Código de Comercio

República Argentina

27.1.10

ZAVALIA

Argentina. Códigos
Código de Comercio 2010 / compilado por Fernando M. Zamora - Buenos Aires : Víctor P. de Zavalía, 2010.
1542 p. ; 20x14 cm.

ISBN: 978-950-572-813-8 (rústica)
978-950-572-814-5 (encuadernado)

1. Código de Comercio Argentino. I. Zamora, Fernando M., comp. II. Título
CDD 348.023

© Copyright 2010, by Víctor P. de Zavalía S.A.
Alberti 835, 1223 Buenos Aires

Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723
Impreso en la Argentina

ISBN: 978-950-572-813-8 (rústica)
978-950-572-814-5 (encuadernado)

Esta tirada de 2500 ejemplares
se terminó de imprimir en Color Efe, Paso 192,
Avellaneda en el mes de febrero de 2010.

Nota del editor

Para la presente edición del Código de Comercio se ha tomado como base la edición oficial de 1889, la que hemos actualizado con las reformas posteriores. En Apéndice se publican las principales normas referidas a la materia comercial.

Cuando una norma ha sido modificada con posterioridad a su sanción se transcribe el texto vigente, destacado entre corchetes [ ], y se señala cuál es el origen de la modificación.

Respecto de los valores monetarios que aparecen en el texto, los mismos están expresados en la moneda vigente a la fecha de la norma que los contiene. Deberá tenerse presente que hasta el 1º de enero de 1970 la unidad monetaria argentina era el peso moneda nacional. A partir de esa fecha, la ley 18.188 dispuso la vigencia del peso ley 18.188 cuya equivalencia era:

un peso ley 18.188 = cien pesos moneda nacional.

La ley 22.707 creó el peso argentino, cuya vigencia fue ordenada por el decreto 1025/83 a partir del 1º de junio de 1983. La paridad era:

un peso argentino = diez mil pesos ley 18.188.

El decreto 1096/85 estableció, a partir del 15 de junio de 1985, una nueva unidad, el austral, sobre la paridad:

un austral = mil pesos argentinos de esa fecha.

Finalmente, el decreto 2128/91 estableció, a partir del 1º de enero de 1992, el peso, con la siguiente paridad:

un peso = diez mil australes.

Título preliminar

1. En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

2. En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la costumbre, para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes.

3. Se prohíbe a los jueces expedir disposiciones generales o reglamentarias, debiendo limitarse siempre al caso especial de que conocen.

4. Sólo al Poder Legislativo compete interpretar la ley de modo que obligue a todos.

Esa interpretación tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada; pero no podrá aplicarse a los casos ya definitivamente concluidos.

5. Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

Libro primero
De las personas del comercio

Título 1: De los comerciantes

Capítulo 1: De los comerciantes en general y de los actos de comercio

1. La ley declara comerciantes a todos los individuos que, teniendo capacidad legal para contratar, ejercen de cuenta propia actos de comercio, haciendo de ello profesión habitual.

2. Se llama en general comerciante, toda persona que hace profesión de la compra o venta de mercaderías. En particular se llama comerciante, el que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor o menor.

Son también comerciantes los libreros, merceros y tenderos de toda clase que venden mercancías que no han fabricado.

3. Son comerciantes por menor los que, habitualmente, en las cosas que se miden, venden por metros o litros; en las que se pesan, por menos de diez kilogramos, y en las que se cuentan, por bultos sueltos.

4. Son comerciantes así los negociantes que se emplean en especulaciones en el extranjero, como los que limitan su tráfico al interior del Estado, ya se empleen en un solo o en diversos ramos del comercio al mismo tiempo.

5. Todos los que tienen la calidad de comerciantes, según la ley, están sujetos a la jurisdicción, reglamentos y legislación comercial.

Los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario.

6. Los que verifican accidentalmente algún acto de comercio no son considerados comerciantes. Sin embargo, quedan sujetos, en cuanto a las contro-

versias que ocurran sobre dichas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

7. Si un acto es comercial para una sola de las partes, todos los contrayentes quedan por razón de él, sujetos a la ley mercantil, excepto a las disposiciones relativas a las personas de los comerciantes y salvo que de la disposición de dicha ley resulte que no se refiere sino al contratante para quien tiene el acto carácter comercial.

8. La ley declara actos de comercio en general:

1. Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o de un derecho sobre ella, para lucrar con su enajenación, bien sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor;
2. La transmisión a que se refiere el inciso anterior;
3. Toda operación de cambio, banco, corretaje o remate;
4. Toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador;
5. Las empresas de fábricas, comisiones, mandatos comerciales, depósitos o transportes de mercaderías o personas por agua o por tierra;
6. Los seguros y las sociedades anónimas, sea cual fuere su objeto;
7. Los fletamentos, construcción, compra o venta de buques, aparejos, provisiones y todo lo relativo al comercio marítimo;
8. Las operaciones de los factores, tenedores de libros y otros empleados de los comerciantes, en cuanto concierne al comercio del negociante de quien dependen;
9. Las convenciones sobre salarios de dependientes y otros empleados de los comerciantes;
10. Las cartas de crédito, fianzas, prenda y demás accesorios de una operación comercial;
11. Los demás actos especialmente legislados en este Código.

Capítulo 2: De la capacidad legal para ejercer el comercio

9. Es hábil para ejercer el comercio toda persona que, según las leyes comunes, tiene la libre administración de sus bienes.

Los que según estas mismas leyes no se obligan por sus pactos o contratos, son igualmente incapaces para celebrar actos de comercio, salvo las modificaciones de los artículos siguientes.

10 a 12. (Derogados por ley 26.579.)

13.* El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativamente al comercio. Se presume autorizada por el marido, mientras éste no manifestare lo contrario por circular dirigida a las personas con quienes ella tuviere relaciones comerciales, inscripta en el Registro de Comercio respectivo y publicada en los periódicos del lugar.

14.* La mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio, teniendo autorización de su marido, mayor de edad, dada en escritura pública debidamente registrada o estando legítimamente separada de bienes.

En el primer caso, están obligados a las resultas del tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal, y en el segundo, lo estarán solamente los bienes propios de la mujer, los gananciales que le correspondan y los que adquiriere posteriormente.

15.* La autorización puede ser tácita, cuando la mujer ejerce el comercio a vista y paciencia del marido, sin que éste se oponga por declaración debidamente registrada y publicada.

16.* La mujer no puede ser autorizada por los jueces para ejecutar actos de comercio contra la voluntad de su marido.

17.* Concedida la autorización para comerciar, puede la mujer obligarse por todos los actos relativos a su giro, sin que le sea necesaria autorización especial.

18.* La autorización del marido para ejercer actos de comercio sólo comprende los que sean de ese género.

*** Arts. 13 a 18.** La ley 11.357 modificada por ley 17.711, puede incidir sobre este punto.

Se presume que la mujer autorizada para comerciar, lo está para presentarse en juicio, por los hechos o contratos relativos a su comercio. En caso de oposición inmotivada del marido, pueden los jueces conceder la autorización.

19.* Tanto el menor como la mujer casada comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia, para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes.

Al acreedor incumbe la prueba de que la convención tuvo lugar respecto a un acto de comercio.

20.* La mujer casada, aunque haya sido autorizada por su marido para comerciar, no puede gravar, ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en común a ambos cónyuges, a no ser que en la escritura de autorización se le diera expresamente esa facultad.

21.* La revocación de la autorización concedida por el marido a la mujer, en los términos del artículo 18, sólo puede tener efecto si es hecha en escritura pública que sea debidamente registrada y publicada.

Sólo surtirá efecto en cuanto a tercero, después que fuere inscripta en el Registro de Comercio y publicada por edictos, y en los periódicos, si los hubiese.

22. Están prohibidos de ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

1. Las corporaciones eclesiásticas;
2. Los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical;
3. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad y jurisdicción con título permanente.

23. En la prohibición del artículo precedente, no se comprende la facultad de dar dinero a interés, con tal que las personas en él mencionadas no hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio ni tampoco la de ser accionistas en cualquier compañía mercantil, desde que no tomen parte en la gerencia administrativa.

*** Arts. 19 a 21.** La ley 11.357, modificada por ley 17.711, puede incidir sobre este punto.

24. Están prohibidos por incapacidad legal:
1. Los que se hallan en estado de interdicción;
2. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, salvo las limitaciones del artículo 1575.*

Capítulo 3: De la matrícula de los comerciantes

25. Para gozar de la protección que este Código acuerda al comercio y a la persona de los comerciantes, deben éstos matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio. Si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el Juzgado de Paz respectivo.

26.* Todos los comerciantes inscriptos en la matrícula gozan de las siguientes ventajas:
1. La fe que merezcan sus libros con arreglo al artículo 63;
2. Derecho para solicitar el concordato;
3. Moratoria mercantil;
4. (Derogado por ley 11.719.)
5. (Derogado por ley 11.719.)

Para que la inscripción surta los efectos legales, debe ser hecha al empezar el giro o cuando no tuviere necesidad el comerciante de invocar los privilegios mencionados.

27. La matrícula del comerciante debe hacerse en el Registro de Comercio, presentando el suplicante petición que contenga:
1. Su nombre, estado y nacionalidad, y siendo sociedad, los nombres de los socios y la firma social adoptada;
2. La designación de la calidad del tráfico o negocio;
3. El lugar o domicilio del establecimiento o escritorio;

*** Art. 24.** El art. 1575 (derogado) del primitivo Libro Cuarto del Código de Comercio se refería a la rehabilitación de los fallidos. Actualmente rigen los arts. 234 a 238 de la ley 24.522 (B.O. 9/8/95).

*** Art. 26, incs. 2 y 3.** La ley 24.522 (B.O. 9/8/95) sobre concursos y quiebras que se aplica independientemente de la inscripción en la matrícula.

4. El nombre del gerente, factor o empleado que ponga a la cabeza del establecimiento.

28. Los menores, los hijos de familia y las mujeres casadas, deberán agregar los títulos de su capacidad civil.

29. [La inscripción en el Registro será ordenada por el Tribunal de Comercio o Juzgado de Paz, en su caso, siempre que no haya motivo para dudar que el peticionante goza del crédito y probidad que deben caracterizar a un comerciante de su clase.] (TEXTO SEGÚN LEY 12.958.)

Los jueces de paz remitirán mensualmente una lista de los matriculados al Tribunal de Comercio respectivo, quien la hará agregar al Registro.

30. El Tribunal de Comercio negará la matrícula si hallare que el suplicante no tiene capacidad legal para ejercer el comercio, quedando a salvo al que se considere agraviado, el recurso para ante el Tribunal Superior.

Si la denegación se hubiera hecho por el juez de paz, el recurso será para ante el Tribunal de Comercio.

31. Toda alteración que los comerciantes hicieran en las circunstancias especificadas en el artículo 27, será de nuevo llevada al conocimiento del tribunal, con las mismas solemnidades y resultados.

32. El que se inscribe en la matrícula se supone que reviste la calidad de comerciante, para todos los efectos legales, desde el día de la inscripción.

Título 2: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio

Capítulo 1: Disposiciones generales

33. Los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho la obligación de someterse a todos los actos y formas establecidos en la ley mercantil.

Entre esos actos se cuentan:

1. La inscripción en un Registro público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito;
2. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin;
3. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad;
4. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

Capítulo 2: Del Registro Público de Comercio

34.* En cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos.

35. Se inscribirá en un registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el tribunal, y se tomará razón, por orden de números y de fechas, de todos los documentos que se presentasen al Registro, formando tantos volúmenes distintos, cuantos fueren los objetos especiales del registro.

36.* Pertenece al Registro Público de Comercio la inscripción de los siguientes documentos:

1. Las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes o tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como las escrituras que se celebren en caso de restitución de dote, y los títulos de adquisición de bienes dotales;
2. Las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;
3. Las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación;
4. Los poderes que se otorguen por los comerciantes a factores o dependientes para dirigir o administrar sus negocios mercantiles, y las revocaciones de los mismos;

*** Art. 34.** Ver ley 22.280 (B.O. 3/9/80). La ley 23.216 (B.O. 7/11/80) puede incidir sobre este punto.

5. Las autorizaciones concedidas a las mujeres casadas y menores de edad, lo mismo que su revocación; y en general, todos los documentos cuyo registro se ordena especialmente en este Código.

37. Se llevará un índice general, por orden alfabético, de todos los documentos de que se tome razón, expresándose al margen de cada artículo la referencia del número, página y volumen del registro donde consta.

38. Los libros del Registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que presidiere el Tribunal de Comercio, en la época en que se abra cada nuevo Registro.

39. Todo comerciante está obligado a presentar al Registro general el documento que deba registrarse, dentro de los quince días de la fecha de su otorgamiento.

Respecto de las convenciones matrimoniales y demás documentos relativos a personas no comerciantes que después vinieren a serlo, se contarán los quince días desde la fecha de la matrícula. Después de este término sólo podrá hacerse la inscripción, no mediando oposición de parte interesada, y no tendrá efecto sino desde la fecha del registro.

40. Los quince días del artículo precedente empezarán a contarse, para las personas que residiesen fuera del lugar donde se hallare establecido el Registro de Comercio, desde el siguiente al de la llegada del segundo correo que hubiere salido del domicilio de aquellas personas después de la fecha de los documentos que hubieren de ser registrados.

41. (Derogado por ley 19.550.)

42. Los poderes conferidos a los factores y dependientes de comercio para la administración de los negocios mercantiles de sus principales, no producirán acción, entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para la toma

---

*** Art. 36, inc. 5.** La ley 11.357, sobre Derechos Civiles de la Mujer, puede incidir sobre este punto.

de razón, observándose en cuanto a los efectos de las obligaciones contraídas por el apoderado lo prescripto en este Código en el Capítulo De los factores o encargados y de los dependientes de comercio.

Capítulo 3: De los libros de comercio

43. [Todo comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable. Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.] (Texto según decreto-ley 4777/63.)

44. [Los comerciantes, además de los que en forma especial impongan este Código u otras leyes, deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1. Diario;
2. Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades, de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.] (Texto según decreto-ley 4777/63.)

45. En el Libro Diario se asentarán día por día, y según el orden en que se vayan efectuando, todas las operaciones que haga el comerciante, letras u otros cualesquiera papeles de crédito que diere, recibiere, afianzare o endosare; y en general, todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena, por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociación a que se refiere.

Las partidas de gastos domésticos basta asentarlas en globo en la fecha en que salieron de la caja.

46. Si el comerciante lleva Libro de Caja, no es necesario que asiente en el Diario los pagos que hace o recibe en dinero efectivo. En tal caso, el Libro de Caja se considera parte integrante del Diario.

47. Los comerciantes por menor deberán asentar día por día, en el Libro Diario, la suma total de las ventas al contado, y, por separado, la suma total de las ventas al fiado.

48. El Libro de Inventarios se abrirá con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles y raíces, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante, al tiempo de empezar su giro.

Después formará todo comerciante en los tres primeros meses de cada año, y extenderá en el mismo libro, el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna.

Los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento que se hallen presentes al tiempo de su formación.

49. En los inventarios y balances generales de las sociedades, bastará que se expresen las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse a las peculiares de cada socio.

50. Respecto a los comerciantes por menor, no se entiende la obligación de hacer el balance general sino cada tres años.

51. [Todos los balances deberán expresar con veracidad y exactitud compatible con su finalidad, la situación financiera a su fecha. Salvo el caso de normas legales o reglamentarias que dispongan lo contrario, sus partidas se formarán teniendo como base las cuentas abiertas y de acuerdo a criterios uniformes de valoración.] (Texto según decreto-ley 4777/63.)

52. [Al cierre de cada ejercicio todo comerciante está obligado a extender en el Libro de Inventarios y Balances, además de éste, un cuadro contable demostrativo de las ganancias o pérdidas, del que éstas resulten con verdad y evidencia.] (Texto según decreto-ley 4777/63.)

53. [Los libros que sean indispensables conforme las reglas de este Código, estarán encuadernados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante al Tribunal de Comercio de su domicilio para que se los individualice

en la forma que determine el respectivo tribunal superior y se ponga en ellos nota datada y firmada del destino del libro, del nombre de aquél a quien pertenezca y del número de hojas que contenga.

En los pueblos donde no haya Tribunal de Comercio se cumplirán esas formalidades por el juez de paz.] (Texto según decreto-ley 4777/63.)

54. En cuanto al modo de llevar, así los libros prescriptos por el artículo 44, como los auxiliares que no son exigidos por la ley, se prohíbe:

1. Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prescripto en el artículo 45;
2. Dejar blancos ni huecos, pues todas sus partidas se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones;
3. Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
4. Tachar asiento alguno;
5. Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

55. Los libros mercantiles que carezcan de algunas de las formalidades prescriptas en el artículo 53, o tengan algunos de los defectos y vicios notados en el precedente, no tienen valor alguno en juicio en favor del comerciante a quien pertenezcan.

56. El comerciante que omita en su contabilidad, alguno de los libros que se declaran indispensables por el artículo 44, o que los oculte, caso de decretarse su exhibición, será juzgado en la controversia que diere lugar a la providencia de exhibición, y cualquiera otra que tenga pendiente, por los asientos de los libros de su adversario.

57. Ninguna autoridad, juez o tribunal, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio, para inquirir si los comerciantes llevan o no libros arreglados.

58. La exhibición general de los libros de los comerciantes sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, comunión o sociedad,

administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en caso de liquidación o quiebra.

59. Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo podrá proveerse a instancia de parte o de oficio la exhibición de los libros de los comerciantes, contra la voluntad de éstos, en cuanto tenga relación con el punto o cuestión que se trata.

En tal caso el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará a presencia del dueño de éstos, o de la persona que lo represente, y se contraerá exclusivamente a los artículos que tengan relación con la cuestión que se ventila.

60. Si los libros se hallasen fuera de la residencia del tribunal que decretó la exhibición, se verificará ésta en el lugar donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su traslación al lugar del juicio.

61. Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los casos prescriptos en los tres artículos precedentes.

62. Todo comerciante puede llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, por sí o por otro. Si no llevase los libros por sí mismo, se presume que ha autorizado a la persona que los lleva.

63. Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescriptos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio, del modo y en los casos expresados en este Código.

Sus asientos probarán contra los comerciantes a quienes pertenezcan los libros o sus sucesores, aunque no estuvieren en forma, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos al punto cuestionado.

También harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente.

Sin embargo, el juez tiene en tal caso la facultad de apreciar esa prueba, y de exigir, si lo considerase necesario, otra supletoria.

Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten, calificándolas con arreglo a las disposiciones de este Código.

64. Tratándose de actos no comerciales, los libros de comercio sólo servirán como principio de prueba.

65. No pueden servir de prueba en favor del comerciante los libros no exigidos por la ley, caso de faltar los que ella declara indispensables, a no ser que estos últimos se hayan perdido sin culpa suya.

66. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

67. [Los comerciantes tienen obligación de conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad y la documentación a que se refiere el artículo 44, durante diez años contados desde su fecha.

Los herederos del comerciante se presume que tienen los libros de su autor, y están sujetos a exhibirlos en la forma y los términos que estaría la persona a quien heredaron.] (TEXTO SEGÚN DECRETO-LEY 4777/63.)

Capítulo 4: De la rendición de cuentas

68. Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

69. Al fin de cada negociación, o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes corresponsales están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida, o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

70. Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión o gestión.

71. En la rendición de cuentas, cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, son siempre de cargo de los bienes administrados.

72. Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

73. El que deja transcurrir un mes, contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.

74. La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.

Título 3: De las bolsas y mercados de comercio

75 a 86. (Derogados por ley 17.811.)

Título 4: De los agentes auxiliares del comercio

87. Son considerados agentes auxiliares del comercio, y, como tales, sujetos a las leyes comerciales con respecto a las operaciones que ejercen en esa calidad:

1. Los corredores;
2. Los rematadores o martilleros;
3. Los barraqueros y administradores de casas de depósito;
4. Los factores o encargados, y los dependientes de comercio;
5. Los acarreadores, porteadores o empresarios de transporte.

Capítulo 1: De los corredores

88.* [Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:
a) Ser mayor de edad;
b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
c) Aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad, que se rendirá ante cualquier Tribunal de Alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal, nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.282.)

88 bis a 112. (DEROGADOS POR LEY 25.028.)

Capítulo 2: De los rematadores o martilleros

113 a 122. (DEROGADOS POR LEY 20.266.)

Capítulo 3: De los barraqueros y administradores de casas de depósitos

123. Los barraqueros y administradores de casas de depósitos están obligados:
1. A llevar un libro con las formalidades exigidas en el artículo 53, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas;
2. A asentar en el mismo libro numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con cla-

---

*** Art. 88.** Derogado por ley 25.028 (B.O. 29/12/99) salvo lo concerniente a la habilitación profesional que, hasta que se implemente la carrera universitaria de corredor, se hará conforme a las disposiciones legales de este artículo que a tal efecto permanece vigente por ese exclusivo lapso.

ridad la calidad y cantidad de los efectos, los nombres de las personas que los remitieron y a quién, con las marcas y números que tuvieren, anotando convenientemente su salida;

3. A dar los recibos correspondientes, declarando en ellos la calidad, cantidad, números y marcas, haciendo pesar, medir o contar en el acto del recibo los artículos que fueren susceptibles de ser pesados, medidos o contados;
4. A conservar en buena guarda los efectos que recibieren y cuidar que no se deterioren; haciendo para ese fin, por cuenta de quien pertenecieren, las mismas diligencias y gastos que harían si fueren propios;
5. A mostrar a los compradores, por orden de los dueños, los artículos o efectos depositados.

124. Los barraqueros y administradores de depósitos son responsables a los interesados de la pronta y fiel entrega de los efectos que hubiesen recibido, so pena de prisión siempre que no la efectuaren dentro de veinticuatro horas después de haber sido judicialmente requeridos con los recibos respectivos.

125. Es lícito, tanto al vendedor como al comprador de los artículos existentes en las barracas o depósitos, exigir que en el acto de la salida se repesen o recuenten los efectos, sin que estén obligados por semejante operación a pagar cantidad alguna.

126. Los barraqueros o administradores de depósitos responden por los hurtos acaecidos dentro de sus barracas o almacenes, a no ser que fueren cometidos por fuerza mayor, la que deberá justificarse inmediatamente después del suceso, con citación de los interesados o de quienes los representen.

127. Son igualmente responsables a los interesados, por las malversaciones u omisiones de sus factores, encargados o dependientes, así como por los perjuicios que les resultasen de su falta de diligencia en el cumplimiento de lo que dispone el artículo 123, número 4.

128. En todos los casos en que fuesen obligados a pagar a las partes faltas de efectos u otros cualesquiera perjuicios, la tasación se hará por peritos arbitradores.

129. Los barraqueros y administradores tienen derecho a exigir la retribución estipulada o en falta de estipulación la que fuere de uso, pudiendo negarse a la entrega de los efectos mientras no se les pague.

Sin embargo, si hubiere lugar a alguna reclamación contra ellos sólo tendrán derecho a exigir el depósito de la retribución o salario.

130.* Los barraqueros y administradores de depósito, tienen privilegio y derecho de retención en los efectos existentes en sus barracas o almacenes, al tiempo de la quiebra del comerciante propietario de los efectos, para ser pagados de los salarios y de los gastos hechos en su conservación, con la preferencia establecida en el Título De las diferentes clases de créditos y de su graduación.

131. Son aplicables a los barraqueros y administradores de depósito, las disposiciones del Título Del depósito.

Capítulo 4: De los factores o encargados, y de los dependientes de comercio

132. Se llama factor, la persona a quien un comerciante encarga la administración de sus negocios, o la de un establecimiento particular.

Nadie puede ser factor si no tiene la capacidad legal para ejercer el comercio.

133. Todo factor deberá ser constituido por una autorización especial del proponente, o sea la persona por cuya cuenta se hace el tráfico.

Esta autorización sólo surtirá efecto desde la fecha en que fuere asentada en el Registro de Comercio.

134. La falta de las formalidades prescriptas por el artículo anterior, sólo produce efecto entre el principal y su factor, pero no respecto a los terceros con quienes haya contratado.

*** Art. 130.** Ver ley 24.522 (B.O. 9/8/95). Rige sobre las preferencias en caso de quiebra, especialmente artículos 239 y siguientes.

135. Los factores constituidos con cláusulas generales, se entienden autorizados para todos los actos que exige la dirección del establecimiento.

El propietario que se proponga reducir estas facultades, debe expresar en la autorización las restricciones a que haya de sujetarse el factor.

136. Los factores deben tratar el negocio en nombre de sus comitentes.

En todos los documentos que suscriban sobre negocios de éstos, deben declarar que firman con poder de la persona o sociedad que representan.

137. Tratando en los términos que previene el artículo antecedente, todas las obligaciones que contraen los factores recaen sobre los comitentes.

Las acciones que se intenten para compelerles a su cumplimiento, se harán efectivas en los bienes del establecimiento, y no en los propios del factor, a no ser que estén confundidos con aquéllos de tal modo, que no puedan fácilmente separarse.

138. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento comercial o fabril, que notoriamente pertenezca a persona o sociedad conocida, se entienden celebrados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declarase al tiempo de celebrarlo, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento, o si aun cuando sean de otra naturaleza, resulta que el factor obró con orden de su comitente, o que éste aprobó su gestión en términos expresos, o por hechos positivos que induzcan presunción legal.

139. Fuera de los casos prevenidos en el artículo precedente, todo contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contratare.

Sin embargo, si la negociación se hubiera hecho por cuenta del comitente del factor, y el otro contratante lo probare, tendrá opción de dirigir su acción contra el factor o contra su principal; pero no contra ambos.

140. Los condóminos de un establecimiento, aunque no sean socios, responden solidariamente de las obligaciones contraídas por su factor.

La misma regla es aplicable a los herederos del principal, después de la aceptación de la herencia.

141. Ningún factor podrá negociar por cuenta propia, ni tomar interés bajo nombre propio ni ajeno, en negociaciones del mismo género de las que le están encomendadas, a no ser que sea con expresa autorización de su principal.

Si lo hiciera, las utilidades serán de cuenta del principal, sin que esté obligado a las pérdidas.

142. Los principales no quedan exonerados de las obligaciones que a su nombre contrajeren los factores, aun cuando prueben que procedieron sin orden suya en una negociación determinada, siempre que el factor estuviese autorizado para celebrarla, según el poder en cuya virtud obre y corresponda aquélla al giro del establecimiento que está bajo su dirección.

No pueden sustraerse del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los factores, a pretexto de que abusaron de su confianza o de las facultades que les estaban conferidas, o de que consumieron en su provecho los efectos que adquirieron para sus principales, salvo su acción contra los factores, para la indemnización.

143. Las multas en que incurriere el factor, por contravención a las leyes o reglamentos fiscales, en la gestión de los negocios que le están encomendados, se harán efectivas en los bienes que administre, salvo el derecho del propietario contra el factor, si fuere culpable en los hechos que dieren lugar a la multa.

144. La personería de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes; pero sí por la enajenación que aquél haga del establecimiento.

Son, sin embargo, válidos los contratos que celebrare, hasta que la revocación o enajenación llegue a su noticia por un medio legítimo.

145. Los factores observarán, con respecto al establecimiento que administren, las mismas reglas de contabilidad que se han prescripto generalmente para los comerciantes.

146. Sólo tiene el carácter legal de factor para las disposiciones de esta sección, el gerente de un establecimiento comercial o fabril, por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes a él, con más o menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario.

Los demás empleados con salario fijo, que los comerciantes acostumbran emplear como auxiliares de su tráfico, no tienen la facultad de contratar y obligarse por sus principales, a no ser que tal autorización les sea expresamente concedida, para las operaciones que con especialidad les encarguen, y tengan los autorizados la capacidad legal necesaria para contratar válidamente.

147. El comerciante que confiera a un dependiente de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administración, como el giro de letras, la recaudación y recibo de capitales, bajo firma propia, u otras semejantes en que sea necesario firmar documentos que produzcan obligación y acción, está obligado a darle autorización especial para todas las operaciones comprendidas en el referido encargo, la que será anotada y registrada en los términos prescriptos por el artículo 133.

No será licito, por consiguiente, a los dependientes de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningún otro documento, de cargo ni descargo, sobre las operaciones de comercio de sus principales, a no ser que estén autorizados con poder bastante legítimamente registrado.

148. Sin embargo de lo prescripto en el artículo precedente, todo portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, se considera autorizado a recibir su importe.

149. Dirigiendo un comerciante a sus corresponsales circular, en que dé a conocer a un dependiente de su casa como autorizado para algunas operaciones de su giro, los contratos que hiciere con las personas a quienes se dirigió la circular, son válidos y obligatorios, en cuanto se refieren a la parte de la administración que le fue confiada.

Igual comunicación es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus dependientes, surta efecto en las obligaciones contraídas por correspondencia.

150. Las disposiciones de los artículos 136, 137, 139, 142, 143, 144 y 145, se aplican igualmente a los dependientes que estén autorizados para regir una operación de comercio, o alguna parte del giro o tráfico de sus principales.

151. Los dependientes encargados de vender por menor en tiendas o almacenes públicos, se reputan autorizados para cobrar el precio de las ventas que verifiquen, y sus recibos son válidos expidiéndolos a nombre de sus principales.

La misma facultad tienen los dependientes que venden en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de éste, o proceden de ventas hechas a plazos, los recibos serán necesariamente suscriptos por el principal, su factor o legítimo apoderado constituido para cobrar.

152. Los asientos hechos en los libros de cualquier casa de comercio, por los tenedores de libros o dependientes encargados de la contabilidad, producen los mismos efectos que si hubieran sido personalmente verificados por los principales.

153.* Siempre que un comerciante encarga a un dependiente del recibo de mercaderías compradas, o que por otro título deben entrar en su poder, y el dependiente las recibe sin objeción ni protesto, se tiene por buena la entrega sin que se le admita al principal reclamación alguna, a no ser en los casos prevenidos en los Títulos De la Compraventa y De los Fletamentos (artículos 472, 473, 1078 y 1079).

154 a 160. (Derogados por ley 20.744.)

161. Ni los factores ni los dependientes de comercio pueden delegar en otros, sin autorización por escrito de los principales, cualesquiera órdenes o encargos que de éstos recibieren, y caso de verificarlo en otra forma, responderán directamente de los actos de los sustitutos y de las obligaciones que hubieren contraído.

Capítulo 5: De los acarreadores, porteadores o empresarios de transportes

162. Las empresas de ferrocarriles, los troperos, arrieros y, en general, todos los que se encargan de conducir mercaderías o personas, mediante una comisión, porte o flete, deben efectuar la entrega fielmente en el tiempo y en

---

*** Art. 153.** Los artículos 1078 y 1079 del primitivo Libro Tercero del Código están derogados. La materia se rige por la ley 20.094 (B.O. 2/3/73).

el lugar del convenio; emplear todas las diligencias y medios practicados por las personas exactas en el cumplimiento de sus deberes en casos semejantes, para que los efectos o artículos no se deterioren; haciendo a tal fin, por cuenta de quien pertenecieren, los gastos necesarios; y son responsables a las partes, no obstante convención en contrario, por las pérdidas o daños que les resultaren por malversación u omisión suya o de sus factores, dependientes u otros agentes cualesquiera.

163. Cuando el acarreador no efectúe el transporte por sí sino mediante otra empresa, conserva para con el cargador su calidad de acarreador, y asume, a su vez, la de cargador para con la empresa encargada del transporte.

164. Los empresarios o comisionistas de transporte, además de los deberes que tienen como mandatarios mercantiles, están obligados a llevar un registro particular, con las formalidades de los artículos 53 y 54, en que se asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encarguen, con expresión de su calidad y cantidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre y domicilio del consignatario y del conductor y precio del transporte.

165. Tanto el cargador como el acarreador, pueden exigirse mutuamente una carta de porte, datada y firmada, que contendrá:

1. Los nombres y domicilios del dueño de los efectos, o cargador, el del acarreador o comisionista de transportes, el de la persona a quien o a cuya orden se han de entregar los efectos, si la carta no fuese al portador, y el lugar donde debe hacerse la entrega;
2. La designación de los efectos, su calidad genérica, peso, medida o número de los bultos, sus marcas o signos exteriores, clase, y si estuvieran embalados, la calidad del embalaje;
3. El flete convenido, y si está o no pagado;
4. El plazo dentro del cual deba verificarse la entrega;
5. Todas las demás circunstancias que hayan entrado en el convenio.

166. La carta de porte puede ser nominativa, a la orden o al portador.

El cesionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

167. La carta de porte es el título legal del contrato entre el cargador y el acarreador, y por su contenido se decidirán todas las contestaciones que ocurran con motivo del transporte de los efectos, sin admitirse más excepción en contrario que la de falsedad o error involuntario de redacción.

Si no hubiere carta de porte, o fuere ella atacada por alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior, se estará al resultado de las pruebas que presente cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones; pero el cargador ante todo tendrá que probar la entrega de los efectos al porteador, en caso que éste lo negare.

Sólo podrá probarse el valor, según la apariencia exterior de los efectos.

168. Cualquier estipulación particular que no conste en la carta de porte, será de ningún efecto para con el tercer destinatario o legítimo tenedor.

169. Si el acarreador acepta sin reserva los objetos del transporte, se presume que no tienen vicios aparentes.

170. La responsabilidad del acarreador empieza a correr desde el momento en que recibe las mercaderías, por sí o por la persona destinada al efecto, y no acaba hasta después de verificada la entrega.

171. El acarreador responde por los acarreadores subsiguientes encargados de terminar el transporte. Estos tendrán derecho de hacer declarar en el duplicado de la carta de porte, el estado en que se hallan los objetos del transporte, al tiempo de recibirlos, presumiéndose, a falta de tal declaración, que los han recibido en buen estado y conforme a la carta de porte.

Los acarreadores subsiguientes quedan subrogados en los derechos y obligaciones del primer acarreador.

172. Durante el transporte corren por cuenta del cargador, no mediando estipulación contraria, todos los daños que sufrieren los efectos, provenientes de vicio propio, fuerza mayor o caso fortuito.

La prueba de cualquiera de estos hechos incumbe al acarreador o comisionista de transporte.

173. El porteador no será responsable del dinero, alhajas o efectos de gran valor y documentos de crédito, si al tiempo de la entrega los pasajeros o cargadores no hubieren declarado su contenido y acordado las condiciones del

transporte. En caso de pérdida o avería no estará obligado a indemnizar más del valor declarado.

174. Respecto de las cosas que por su naturaleza se hallan sujetas a una disminución de peso o de medida, el porteador podrá limitar su responsabilidad hasta la concurrencia de un tanto por ciento, previamente determinado, que se establecerá por cada bulto, si la cosa estuviera dividida en bultos.

No habrá lugar a la limitación de la responsabilidad expresada, si el remitente o el destinatario probare que la disminución no proviene como consecuencia de la naturaleza de las cosas, o que por las circunstancias del caso no podía llegar a la cuantía establecida.

175. Fuera de los casos previstos en el artículo 172, está obligado el acarreador a entregar los efectos cargados en el mismo estado en que los haya recibido, según resulte de la carta de porte, presumiéndose, en el silencio de ésta, que los ha recibido en buen estado y sin vicios aparentes de embalaje.

176. Aunque las averías o pérdidas provengan de caso fortuito o de vicio propio de la cosa cargada, quedará obligado el porteador a la indemnización, si se probare que la avería o pérdida provino de su negligencia o culpa, por haber dejado de emplear los medios o precauciones practicadas en circunstancias idénticas por personas diligentes.

177. Si se tratare del transporte de determinadas especies de cosas frágiles o sujetas a fácil deterioro, de animales, o bien de transportes hechos de un modo especial, las administraciones de ferrocarriles podrán estipular que las pérdidas o averías se presuman derivadas de vicio de las mismas cosas transportadas, de su propia naturaleza, o de hecho del remitente o del destinatario, si su culpa no fuere probada.

178. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el transporte. Sin embargo, si el remitente insistiere en que se admitan, el porteador estará obligado a conducirlos, y quedará exento de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

179. La indemnización que debe pagar el conductor en caso de pérdida o extravío, será tasada por peritos según el valor que tendrían los efectos en el

tiempo y lugar de la entrega, y con arreglo a la designación que de ellos se hubiese hecho en la carta de porte.

En ningún caso se admite al cargador la prueba de que, entre los efectos designados en la carta de porte, se contenían otros de mayor valor o dinero metálico.

180. Cuando el efecto de las averías o daños sea sólo disminución en el valor de los efectos, la obligación del conductor se reduce a abonar lo que importa el menoscabo, a juicio de peritos, como en el caso del artículo precedente.

181. Si por efecto de las averías quedasen inútiles los efectos para la venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario a recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo su valor, al precio corriente de aquel día, en el lugar de la entrega.

Si entre los géneros averiados se hallan algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposición anterior, con respecto a lo deteriorado, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, si la separación se pudiere hacer por piezas distintas y sueltas, sin que se divida en partes un mismo objeto o un conjunto que forme juego.

182. Las dudas que ocurriesen entre el consignatario y el porteador sobre el estado de los efectos al tiempo de la entrega, serán determinadas por peritos arbitradores, haciéndose constar por escrito el resultado.

183. La acción de reclamación por detrimento o avería que se encontrase en los efectos al tiempo de abrir los bultos, sólo tendrá lugar contra el acarreador dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, con tal que en la parte externa no se vieren señales del daño o avería que se reclama.

Pasado este término, no tiene lugar reclamación alguna contra el conductor acerca del estado de los efectos porteados.

184. En caso de muerte o lesión de un viajero, acaecida durante el transporte en ferrocarril, la empresa estará obligada al pleno resarcimiento de los daños y perjuicios, no obstante cualquier pacto en contrario, a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable.

185. Los animales, carruajes, barcas, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del transporte, están especialmente afectados en favor del cargador para el pago de los objetos entregados.

186. Mediando pacto expreso sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, no podrá variarlo el conductor, so pena de responder por todas las pérdidas y menoscabos, aunque proviniesen de alguna de las causas mencionadas en el artículo 172, a no ser que el camino estipulado estuviere intransitable u ofreciere riesgos mayores.

Si nada se hubiere pactado sobre el camino, quedará al arbitrio del conductor elegir el que más le acomode, siempre que se dirija vía recta al punto donde debe entregar los efectos.

187. La entrega de los efectos deberá verificarse dentro del plazo fijado por la convención, las leyes y reglamentos, y a falta de ellos por los usos comerciales.

Los ferrocarriles deben hacer los transportes de mercaderías en un término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros o por la distancia mínima que fijare el poder administrador, contado desde las doce de la noche del día del recibo de la carga.

188.* En caso de retardo en la ejecución del transporte por más tiempo del establecido en el artículo anterior, perderá el porteador una parte del precio del transporte, proporcionado a la duración del retardo, y el precio completo del transporte, si el retardo durase doble tiempo del establecido para la ejecución del mismo, además de la obligación de resarcir el mayor daño que se probare haber recibido por la expresada causa.

No será responsable de la tardanza el porteador, si probare haber provenido ella de caso fortuito, fuerza mayor, o hecho del remitente o del destinatario.

La falta de medios suficientes para el transporte, no será bastante para excusar el retardo.

189. Si al contrato de transporte se hubiese agregado una cláusula penal por el no cumplimiento o el retardo en la entrega, podrá siempre pedirse la ejecución del transporte y la pena.

*** Art. 188.** Ver ley 13.663 (B.O. 7/10/49).

Para tener derecho a la pena pactada, no es necesario acreditar un perjuicio, y el importe de ella podrá deducirse del precio convenido. En el caso en que se probare que el perjuicio inmediato y directo que se haya experimentado es superior a la pena, se podrá exigir el suplemento.

Si el porteador estuviese exento de responsabilidad, con arreglo a las disposiciones de los artículos 172 y 188, no habrá lugar al pago de la pena.

190. No habiendo plazo estipulado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en el primer viaje que haga al punto donde debe entregarlos.

Si fuere comisionista de transporte, tiene obligación de despacharlos por el orden de su recibo, sin dar preferencia a los que fueren más modernos. Caso de no hacerlo, responderán, así el uno como el otro, por los daños y perjuicios que resulten de la demora.

191. El cargador o el legítimo tenedor de la carta de porte, puede variar la consignación de los efectos, y el conductor o comisionista de transporte está obligado a cumplir la nueva orden, si la recibiere antes de hecha o exigida la entrega en el lugar estipulado, teniendo derecho en tal caso de exigir la devolución de la primera guía y la redacción de otra nueva.

Sin embargo, si la variación de destino de la carga, exigiese variación de camino, o que se pase más adelante del punto designado para la entrega en la carta de porte, se fijará de común acuerdo el nuevo porte o flete. Si no se acordaren, cumple el porteador con verificar la entrega en el lugar designado en el primer contrato.

192. Si el transporte ha sido impedido o extraordinariamente demorado, por caso fortuito o fuerza mayor, el acarreador debe avisarlo inmediatamente al cargador, el cual tendrá derecho de rescindir el contrato, reembolsando al porteador los gastos que hubiese hecho y restituyéndole la carta de porte.

Si el accidente sobrevino durante el transporte, el acarreador tendrá además derecho a una parte del flete, proporcional al camino recorrido.

193. Contratado un vehículo para que vaya de vacío con el exclusivo objeto de recibir mercaderías en un lugar determinado y conducirlas al punto indicado, el porteador tiene derecho al porte estipulado, aunque no realice la conducción, previa justificación de los siguientes hechos:

1. Que el cargador o su comisionista no le ha entregado las mercaderías ofrecidas;
2. Que a pesar de sus diligencias, no ha conseguido otra carga para el lugar de su procedencia.

Habiendo conducido carga en el viaje de regreso, el porteador sólo podrá cobrar al cargador primitivo la cantidad que falte para cubrir el porte estipulado con él.

194. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte o rehusando recibir los efectos, el conductor reclamará el depósito judicial, a disposición del cargador o remitente, sin perjuicio del derecho de tercero.

195. El conductor o comisionista de transporte no tiene acción para investigar el título que tengan a los efectos el cargador o el consignatario.

Deberá entregarlos sin demora ni entorpecimiento alguno a la persona designada en la carta de porte.

Si no lo hiciere, se constituye responsable de todos los perjuicios resultantes de la demora.

196. El porteador no estará obligado a verificar la entrega de las cosas transportadas, hasta que la persona que se presentare a recibirlas no cumpla con las obligaciones que le incumban.

En caso de desacuerdo, si el destinatario abonare la cantidad que cree que es la debida, y depositare al propio tiempo la diferencia, deberá entregarle el porteador las cosas transportadas.

197. Si no fuere posible descubrir al consignatario, o si éste se encontrase ausente del lugar, o estando presente rehusare recibir las mercaderías, el porteador las depositará en el lugar que determine el Juzgado de Comercio o el juez de paz, en defecto, por cuenta de quien corresponda recibirlas.

El estado de las mercaderías será reconocido y certificado por uno o dos peritos, que elegirá el mismo Juzgado.

198. El destinatario tendrá el derecho de comprobar a expensas suyas en el momento de la entrega, el estado de las cosas transportadas, aun cuando no presentaren señales exteriores de avería.

El porteador podrá, por su parte, exigir al consignatario la apertura y reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción; y si éste rehusara u omitiere la diligencia requerida, el porteador quedará exento, por este solo hecho, de toda responsabilidad que no provenga de fraude o infidelidad.

199. Los conductores y comisionistas de transporte son responsables por los daños que resultaren de omisión suya o de sus dependientes, en el cumplimiento de las formalidades de las leyes o reglamentos fiscales, en todo el curso del viaje y a la entrada en el lugar de su destino; pero, si hubiesen procedido en virtud de orden del cargador o consignatario de las mercaderías, quedarán exentas de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas en que unos y otros hayan incurrido con arreglo a derecho.

200. Los efectos porteados están especialmente afectados al pago de fletes, gastos y derechos causados en la conducción. Este derecho se transmite de un porteador a otro, hasta el último que haga la entrega de los efectos, en el cual recaerán todas las acciones de los que le han precedido en el transporte.

Cesa el privilegio, luego que los géneros transportados pasan a tercer poseedor, o si dentro del mes siguiente a la entrega no usare el porteador de su derecho.

En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario personal, contra el que recibió los efectos.

201. En los gastos de que habla el artículo anterior, se comprenden los que el acarreador puede haber hecho para impedir el efecto de una fuerza mayor o de una avería, aun cuando esta disposición se separe de los términos del contrato.

202. Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los efectos que recibieren, después de transcurridas las veinticuatro horas siguientes a su entrega.

En caso de retardo ulterior no mediando reclamación sobre daños o avería, puede el porteador exigir la venta judicialmente de los efectos transportados, hasta la cantidad suficiente para cubrir el precio del flete y los gastos que se hayan ocasionado.

203. Intentando el porteador su acción dentro del mes siguiente al día de la entrega, subsiste su derecho, aunque el consignatario caiga en falencia o quiebra.

204. Las empresas de ferrocarriles tienen la obligación de recibir toda la carga que se les entregue para el transporte hasta sus estaciones o las de otras líneas que empalmen con ellas.

Los reglamentos o estipulaciones de las empresas que hubieren ofrecido sus servicios al público, excluyendo o limitando las obligaciones y responsabilidades impuestas por este Código serán nulas y sin ningún efecto.

205. Las acciones que resulten del contrato de transporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del porteador, y si se tratare de caminos de hierro, ante la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida o la de arribo.

A este efecto, las disposiciones del artículo 135 se aplicarán a los jefes de estación.

206. Las disposiciones de este Título son aplicables a los transportes efectuados por medio de barcas, lanchas, lanchones, falúas, balleneras, canoas y otras pequeñas embarcaciones de semejante naturaleza.

Libro segundo
De los contratos del comercio

Título 1: De los contratos y de las obligaciones comerciales en general

Capítulo único: De los contratos y obligaciones en general

207. El derecho civil, en cuanto no esté modificado por este Código, es aplicable a las materias y negocios comerciales.

208. Los contratos comerciales pueden justificarse:

1. Por instrumentos públicos;
2. Por las notas de los corredores, y certificaciones extraídas de sus libros;
3. Por documentos privados, firmados por los contratantes o algún testigo, a su ruego y en su nombre;
4. Por la correspondencia epistolar y telegráfica;
5. Por los libros de los comerciantes y las facturas aceptadas;
6. Por confesión de parte y por juramento;
7. Por testigos.

Son también admisibles las presunciones, conforme a las reglas establecidas en el presente Título.

209. La prueba de testigos, fuera de los casos expresamente declarados en este Código, sólo es admisible en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos fuertes.

Tratándose de asuntos de mayor cuantía, la prueba testimonial sólo será admitida existiendo principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito, cualquier documento público o privado que emana del adversario, de su autor o de parte interesada en la contestación o que tendría interés si viviera.

210. Los contratos para los cuales se establecen determinadamente en este Código formas o solemnidades particulares, no producirán acción en juicio si aquellas formas o solemnidades no han sido observadas.

211. No serán admisibles los documentos de contratos de comercio en que haya blancos, raspaduras o enmiendas que no estén salvadas por los contrayentes bajo su firma.

Exceptúase el caso en que se ofreciera la prueba de que la raspadura o enmienda había sido hecha a propósito por la parte interesada en la nulidad del contrato.

212. La falta de expresión de causa o la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercero, portador de buena fe.

213. Mediando corredor en la negociación, se tendrá por perfecto el contrato luego que las partes contratantes hayan aceptado, sin reserva ni condición alguna, las propuestas del corredor. Expresada la aceptación, no puede tener lugar el arrepentimiento de las partes.

214. La correspondencia telegráfica se rige por las mismas disposiciones relativas a la epistolar, para la celebración de contratos y demás efectos jurídicos.

215. El consentimiento manifestado a un mandatario o emisario para un acto de comercio, obliga a quien lo presta, aun antes de transmitirse al que mandó el mensajero.

216. [En los contratos con prestaciones recíprocas se entiende implícita la facultad de resolver las obligaciones emergentes de ellos en caso de que uno de los contratantes no cumpliera su compromiso. Mas en los contratos en que se hubiese cumplido parte de las prestaciones, las que se hayan cumplido quedarán firmes y producirán, en cuanto a ellas, los efectos correspondientes.

No ejecutada la prestación, el acreedor podrá requerir al incumplidor el cumplimiento de su obligación en un plazo no inferior a quince días, salvo que los usos o un pacto expreso establecieran uno menor, con los daños y perjuicios derivados de la demora; transcurrido el plazo sin que la prestación haya sido cumplida, quedarán resueltas, sin más, las obligaciones emergentes

del contrato con derecho para el acreedor al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Las partes podrán pactar expresamente que la resolución se produzca en caso de que alguna obligación no sea cumplida con las modalidades convenidas; en este supuesto la resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora, en forma fehaciente, su voluntad de resolver.

La parte que haya cumplido podrá optar por exigir a la incumplidora la ejecución de sus obligaciones con daños y perjuicios. La resolución podrá pedirse aunque se hubiese demandado el cumplimiento del contrato; pero no podrá solicitarse el cumplimiento cuando se hubiese demandado por resolución.] (TEXTO SEGÚN DECRETO-LEY 4777/63.)

217. Las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo.

218. Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

1. Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la intención común de las partes que el sentido literal de los términos;
2. Las cláusulas equívocas o ambiguas deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito, cuidando de darles, no tanto el significado que en general les pudiera convenir, cuanto el que corresponda por el contexto general;
3. Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultaría la validez, y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero.

   Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza de los contratos, y a las reglas de la equidad;
4. Los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato;
5. Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos;
6. El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe

ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras;

7. En los casos dudosos, que no puedan resolverse según las bases establecidas, las cláusulas ambiguas deben interpretarse siempre en favor del deudor, o sea en el sentido de liberación.

219. Si se omitiese en la redacción de un contrato alguna cláusula necesaria para su ejecución, y los interesados no estuviesen conformes en cuanto al verdadero sentido del compromiso, se presume que se han sujetado a lo que es de uso y práctica en tales casos entre los comerciantes en el lugar de la ejecución del contrato.

220. Cuando en el contrato se hubiese usado para designar la moneda, el peso o medida, de términos genéricos que puedan aplicarse a valores o cantidades diferentes, se entenderá hecha la obligación en aquella especie de moneda, peso o medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza.

Título 2: Del mandato y de las comisiones o consignaciones

221. El mandato comercial, en general, es un contrato por el cual una persona se obliga a administrar uno o más negocios lícitos de comercio que otra le encomienda.

El mandato comercial no se presume gratuito.

222. Se llama especialmente mandato, cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.

Se llama comisión o consignación, cuando la persona que desempeña por otros, negocios individualmente determinados obra a nombre propio o bajo la razón social que representa.

Capítulo 1: Del mandato comercial

223. El mandato comercial, por generales que sean sus términos, sólo puede tener por objeto actos de comercio.

Nunca se extiende a actos que no sean de comercio, si expresamente no se dispusiera otra cosa en el poder.

224. El mandatario puede renunciar en cualquier tiempo el mandato, haciendo saber al mandante su renuncia.

Sin embargo, si esa renuncia perjudica al mandante, deberá indemnizarle el mandatario, a no ser que:

1. Dependiese la ejecución del mandato de suplemento de fondos y no los hubiese recibido el mandatario o fuesen insuficientes;
2. Si se encontrase el mandatario en la imposibilidad de continuar el mandato sin sufrir personalmente un perjuicio considerable.

225. Cuando en el poder se hace referencia a reglas o instrucciones especiales, se consideran éstas como parte integrante de aquél.

226. Si la ejecución del mandato se deja al arbitrio del mandatario, queda obligado el mandante a cuanto aquél prudentemente hiciese con el fin de consumar su comisión.

227. El mandante debe indemnizar al mandatario de los daños que sufra por vicio o defecto de la cosa comprendida en el mandato, aunque aquél los ignorase.

228. El mandatario que tuviese en su mano fondos disponibles del mandante, no puede rehusarse al cumplimiento de sus órdenes, relativamente al empleo o disposición de aquéllos, so pena de responder por los daños y perjuicios que de esa falta resultasen.

229. El mandatario está obligado a poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir para revocar el mandato.

230. El comerciante que promete el hecho de un tercero se obliga a ejecutarlo personalmente, o a pagar la indemnización correspondiente, si el tercero no verifica el hecho o acto prometido.

231. Si la promesa consistiera en una obligación de dar, debe el promitente, en todos los casos, dar lo prometido, sin que se le admita indemnización, a no ser que la dación se hubiese hecho imposible.

El que acepta la promesa del hecho de un tercero, queda obligado a éste como si con él hubiera contratado.

En todos los casos, la ratificación del tercero convierte el acto en un verdadero mandato con todos sus efectos legales.

Capítulo 2: De las comisiones o consignaciones

232. Entre el comitente y el comisionista, hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y mandatario, con las ampliaciones o limitaciones que se prescriben en este Capítulo.

233. El comisionista queda directamente obligado hacia las personas con quienes contratare, sin que éstas tengan acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, a no ser que el comisionista hiciere cesión de sus derechos a favor de una de las partes.

234. Competen al comitente, mediante la cesión, todas las excepciones que podría oponer el comisionista; pero no podrá alegar la incapacidad de éste, aunque resulte justificada, para anular los efectos de la obligación que contrajo el comisionista.

235. El comisionista es libre de aceptar o rehusar el encargo que se le hace. Si rehúsa, debe dar aviso al comitente dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo; si no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios que hayan sobrevenido al comitente, por no haber recibido dicho aviso.

Sin embargo, el comerciante que fuese encargado por otro comerciante de diligencias para conservar un crédito, o las acciones que las leyes otorguen, no puede dejar de aceptar la comisión, en el caso de que, rehusándola, se perdiere el crédito o los derechos cuya conservación se trataba de asegurar.

236. El comisionista que se niega a aceptar el encargo que se le hace, está, sin embargo, obligado a asegurar la conservación de los efectos de que se trata, y evitar todo peligro inminente, hasta que el comitente le haya transmitido sus órdenes.

Si esas órdenes no le llegan en un espacio proporcionado a la distancia del domicilio del comitente, puede solicitar el depósito judicial de los efectos, y

la venta de los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservación de los mismos efectos.

237. Igual diligencia debe practicar el comisionista, cuando el valor presunto de los objetos consignados no puede cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

El juez acordará el depósito y proveerá a la venta, oyendo a los acreedores de dichos gastos y al apoderado del dueño de los efectos, si alguno se presentare.

238. El comisionista que aceptase el mandato, expresa o tácitamente, está obligado a cumplirlo, conforme a las órdenes e instrucciones del comitente.

En defecto de éstas, o en la imposibilidad de recibirlas en tiempo oportuno, o si le hubiese autorizado para obrar a su arbitrio u ocurriese suceso imprevisto, podrá ejecutar la comisión, obrando como lo haría en negocio propio, y conformándose al uso del comercio, en casos semejantes.

239. La comisión es indivisible. Aceptada en una parte, se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio encomendado no esté completamente concluido.

240. Sean cuales fuesen las palabras que el comitente use en la correspondencia, desde que pida u ordene a su corresponsal que haga alguna cosa, se entiende que le da facultad suficiente para todo lo que tiene relación con la operación ordenada.

241. El comisionista que se comprometiera a anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comisión puesta a su cuidado, bajo una forma determinada de reembolso, está obligado a observarla y a llenar la comisión, sin poder alegar falta de provisión de fondos, salvo si sobreviniera el descrédito notorio del comitente.

242. El comisionista que se apartare de las instrucciones recibidas, o en la ejecución de la comisión no satisficiere a lo que es de estilo en el comercio, responderá al comitente por los daños y perjuicios.

Sin embargo, será justificable el exceso de la comisión:

1. Si resultase ventaja al comitente;

2. Si la operación encargada no admitiese demora, o pudiese resultar daño de la tardanza, siempre que el comisionista haya obrado según la costumbre generalmente practicada en el comercio;
3. Si mediare aprobación del comitente o ratificación con entero conocimiento de causa.

243. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, o con abuso de sus facultades, serán de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de la validez del contrato.

En consecuencia de esta disposición, el comisionista que haga una enajenación por cuenta ajena a inferior precio del que le estaba marcado, abonará a su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo, no obstante, la venta.

En cuanto al comisionista, que encargado de hacer una compra, se hubiere excedido del precio que le estaba señalado por el comitente, queda a arbitrio de éste aceptar el contrato tal como se hizo, o dejarlo por cuenta del comisionista, a menos que éste se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden.

Si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le había encomendado, no tiene obligación el comitente de hacerse cargo de ella.

244. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescriptas por las leyes y reglamentos fiscales, en razón de las negociaciones que se le han encomendado.

Si contraviniera a ellas o fuese omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, aunque alegase haber procedido con orden expresa del comitente.

245. El comisionista debe comunicar puntualmente a su comitente, todas las noticias convenientes sobre las negociaciones que puso a su cuidado, para que éste pueda confirmar, reformar o modificar sus órdenes, y en el caso de haber concluido la negociación, deberá indefectiblemente, darle aviso dentro de las veinticuatro horas, o por el correo más inmediato al día en que se creó el convenio.

De no hacerlo, además de las responsabilidades ordinarias, serán de su cargo todos los perjuicios que pudieran resultar de cualquier mudanza que acordare el comitente sobre las instrucciones.

246. El comitente que no responde dentro de las veinticuatro horas, o por el segundo correo, a la carta de aviso en que el comisionista le informe del resultado de la comisión, se presume que aprueba la conducta del comisionista, aunque hubiese excedido los límites del mandato.

247. El comisionista responde de la buena conservación de los efectos, ya sea que le hayan sido consignados, que los haya comprado o recibido en depósito, o para remitirlos a otro lugar salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o si el deterioro proviniese de vicio inherente a la cosa.

248. El comisionista está obligado a dar aviso al comitente dentro de las veinticuatro horas o por segundo correo, de cualquier daño que sufriesen los efectos existentes en su poder, y a hacer constar en forma legal el verdadero origen del daño.

249. Las mismas diligencias debe practicar el comisionista, siempre que al recibirse de los efectos consignados, notare que se hallan averiados, disminuidos, o en estado distinto del que conste en las cartas de porte o fletamento, facturas o cartas de aviso.

Si el comisionista fuere omiso, tendrá acción el comitente para exigirle que responda de los efectos en los términos designados por los conocimientos, cartas de porte, facturas o cartas de aviso, sin que pueda admitírsele otra excepción que no sea la prueba de haber practicado las referidas diligencias.

250. Si ocurriere en los efectos consignados alguna alteración que hiciese urgente la venta para salvar la parte posible de su valor, procederá el comisionista a la venta de los efectos deteriorados, en martillo público, a beneficio y por cuenta de quien pertenecieren.

251. El comisionista puede sustituir en otro la comisión, aun cuando para ello no tenga expresas facultades, si así lo exigiere la naturaleza de la operación, o si fuere indispensable por algún caso imprevisto o insólito.

La sustitución puede hacerla a su nombre, o al del comitente. En el primer caso, continúa la comisión por medio del subcomisionista. En el segundo, pasa enteramente a éste.

252. El comisionista que ha hecho la sustitución, en virtud de facultades que al efecto tuviera, o por exigirlo la naturaleza de la operación, o por resultado de un caso imprevisto, no responde por los actos del subcomisionista, probando que le transmitió fielmente las órdenes del comitente y que aquél gozaba de crédito en el comercio.

Si la sustitución se hubiera hecho sin necesidad o sin mediar autorización, el comitente tiene acción directa contra el sustituido y el sustituyente.

253. En ningún caso tendrá el comitente que pagar más de una comisión, a no ser que se tratase de diversos negocios, o de operaciones que deban realizarse en distintas plazas.

254. El comisionista no puede alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado o vendido por cuenta ajena, a no ser que tuviere para ello orden expresa del comitente.

255. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta ajena, redundarán en provecho del comitente.

256. Cuando el comisionista, además de la comisión ordinaria, percibe otra llamada de "garantía", corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligación directa de satisfacer al comitente el saldo que resulte a su favor a los mismos plazos estipulados, como si el propio comisionista hubiese sido el comprador.

Si la comisión de garantía no se hubiese determinado por escrito, y sin embargo el comitente la hubiese aceptado o consentido, pero impugnare la cantidad, se entenderá la que fuese de estilo en el lugar donde residiere el comisionista, y en defecto de estilo, la que fuere determinada por arbitradores.

257. El comisionista que sin autorización de su comitente, haga préstamos, anticipaciones o ventas al fiado, toma a su cargo todos los riesgos de la cobranza, cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, cediendo al comisionista todos los intereses, ventajas o beneficios que resultaren del crédito acordado por éste, y desaprobado por aquél.

Sin embargo, el comisionista se presume autorizado para conceder los plazos que fueren de uso en la plaza, siempre que no tuviere orden en contrario del comitente.

258. El comisionista no responde en caso de insolvencia de las personas con quienes contratare en cumplimiento de su comisión, siempre que al tiempo del contrato, fuesen reputadas idóneas, salvo los casos del artículo 256, o si obrare con culpa o dolo.

259. Siempre que el comisionista venda a plazos, deberá expresar, en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres y domicilios de los compradores y plazos estipulados.

Si no hiciere esa declaración explícita, se presume que las ventas fueron al contado, sin que le sea admitida la prueba contraria.

260. El comisionista que no verifica la cobranza de los capitales de su comitente a la época en que son exigibles según las condiciones y pactos de cada negociación, responde de las consecuencias de su omisión.

261. En las comisiones de letras de cambio u otros créditos endosables, se entiende siempre que el comisionista garante las que adquiere o negocia por cuenta ajena, como ponga en ellas su endoso.

Sólo puede fundadamente excusarse a endosarlas, precediendo pacto expreso entre el comitente y comisionista que le exonere de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra, o extenderse el endoso a nombre del comitente.

262. Los comisionistas no pueden adquirir por sí ni por interpósita persona, efectos cuya enajenación les haya sido confiada, a no ser que medie consentimiento expreso del comitente.

263. Es indispensable también el consentimiento expreso del comitente, para que el comisionista pueda ejecutar una adquisición que le está encargada con efectos que tenga en su poder, ya sean suyos o ajenos.

264. En los casos a que se refieren los dos artículos antecedentes, no tiene derecho el comisionista a percibir la comisión ordinaria, si no lo que se haya expresamente estipulado.

No mediando estipulación, ni convenio de partes, se reducirá la comisión a la mitad de la ordinaria.

265. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión, y designe la propiedad respectiva.

266. Cuando bajo una misma negociación se comprendan efectos de distintos comitentes, o los del mismo comisionista con los de algún comitente, debe hacerse la debida distinción en las facturas, con indicación de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, anotándose en los libros en artículo separado, lo respectivo a cada propietario.

Si existiera la más leve diferencia en la calidad de los géneros, el contrato sólo podrá celebrarse a precios distintos.

267. El comisionista que tuviere créditos contra una misma persona, procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, o bien por cuenta propia y por la ajena, anotará, en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba cada una de ellas, y lo expresará igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor.

268. Cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicación de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, según lo prescribe el artículo precedente, se hará la aplicación a prorrata de lo que importe cada crédito igualmente exigible, exceptuándose el del comisionista, si lo hubiere.

269. El comisionista que distrajere del destino ordenado los fondos de su comitente, responderá por los intereses, desde el día que entraron en su poder dichos fondos, y por los daños resultantes de la falta de cumplimiento de la orden; sin perjuicio de las acciones criminales a que pudiera haber lugar, en caso de dolo o fraude.

270. Todo comisionista es responsable de la pérdida o extravío de los fondos metálicos o moneda corriente que tenga en su poder, pertenecientes al comitente, aunque el daño o pérdida provenga de caso fortuito o de violencia, a no ser que lo contrario se haya pactado expresamente, y salvas las excepcio-

nes que nacieren de circunstancias especiales, cuya apreciación queda librada a la prudencia y circunspección de los tribunales.

271. Los riesgos que ocurran en la devolución de los fondos del poder del comisionista a manos del comitente, corren por cuenta de éste, a no ser que aquél se separase en el modo de hacer la remesa, de las órdenes recibidas, o si ninguna tuviese, de los medios usados en el lugar de la remesa.

272. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, verifica una negociación a precios y condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza a la época en que la hizo, responderá por los perjuicios, sin que le excuse haber hecho iguales negociaciones por cuenta propia.

273.* El comisionista que recibiere orden para hacer algún seguro, será responsable por los perjuicios que resultaren por no haberlo verificado, siempre que tuviere fondos bastantes del comitente para pagar el premio del seguro, o dejase de dar aviso con tiempo al comitente de las causas que le habían impedido cumplir su encargo.

Si durante el riesgo quebrare el asegurador, queda constituido el comisionista en la obligación de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenido.

Es entendido que el referido seguro sólo podrá celebrarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 512.

274. Todo comisionista tiene derecho a exigir del comitente una comisión por su trabajo, la cual no habiendo sido expresamente pactada, será determinada por el uso comercial del lugar donde se hubiese ejecutado la comisión.

275. Si se ha concluido la operación o mandato, la comisión se debe íntegra; pero en caso de muerte o separación del comisionista, se debe únicamente la cuota correspondiente a los actos que haya practicado.

Sin embargo, cuando el comitente revoque el mandato antes de concluido, sin causa justificada procedente de culpa del comisionista, nunca podrá pagarse menos de la mitad de la comisión, aunque no sea la que exactamente corresponda a los trabajos practicados.

*** Art. 273.** El artículo 512 está derogado: la materia se rige actualmente por la ley 17.418 (B.O. 6/9/67) especialmente artículos 21 y siguientes. Ver ley 17.418.

276. El comitente está obligado a satisfacer al contado, no mediando estipulación contraria, el importe de todos los gastos y desembolsos verificados en el desempeño de la comisión, con los intereses respectivos por el tiempo que mediare entre el desembolso y el pago efectivo.

277. El comisionista, por su parte, está obligado a rendir al comitente, luego de evacuada la comisión, cuenta detallada y justificada de todas las operaciones y cantidades entregadas o percibidas, reintegrando al comitente, por los medios que éste le prescriba, el sobrante que resulte a su favor.

En caso de mora, responde por los intereses desde la fecha de la interpelación.

278. El comisionista a quien se pruebe que sus cuentas no están conformes con los asientos de sus libros, o que ha exagerado o alterado los precios o los gastos verificados, será castigado como reo de delito, conforme a las leyes penales.

279.* Los efectos consignados, así como los adquiridos por cuenta del comitente, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que se hubiesen hecho, gastos de transporte, conservación y demás legítimos, así como a las comisiones e intereses respectivos.

Son consecuencia de dicha obligación:

1. Que ningún comisionista puede ser compelido a entregar los efectos que recibió o adquirió en comisión, sin que previamente se reembolse de sus anticipaciones, gastos, comisiones e intereses, si los hubiere;
2. Que en caso de falencia será pagado sobre el producto de los mismos géneros, con la preferencia establecida en el artículo 1500.

280. Para gozar de la preferencia establecida en el artículo precedente, es menester que los efectos estén en poder del consignatario, o que se hallen a su disposición, o que a lo menos se haya verificado la expedición a la dirección del consignatario, y que éste haya recibido un duplicado del conocimiento o carta de porte.

*** Art. 279.** El artículo 1500 correspondía al Libro Cuarto del Código, que sufrió sucesivas modificaciones. Ver ley 24.522 (B.O. 9/8/95), actualmente vigente.

Gozará asimismo del derecho de retención, si los efectos se hallan en camino a la dirección del fallido, probándose la remesa por conocimientos o cartas de porte de fecha anterior a la declaración de la quiebra.

281. No están comprendidas en las disposiciones del artículo 279 las anticipaciones que se hagan sobre efectos consignados por una persona residente en el mismo domicilio del comisionista. Se considerarán como préstamos con prenda, si se verifican las circunstancias establecidas en el Título De la prenda.

Título 3: De las compañías o sociedades

282 a 449. (Derogados por ley 19.550. Ver ley 19.550.)

Título 4: De la compraventa mercantil*

450. La compraventa mercantil es un contrato por el cual una persona, sea o no propietaria o poseedora de la cosa objeto de la convención, se obliga a entregarla o a hacerla adquirir en propiedad a otra persona, que se obliga por su parte, a pagar un precio convenido, y la compra para revenderla o alquilar su uso.

451. Sólo se considera mercantil la compraventa de cosas muebles, para revenderlas por mayor o menor, bien sea en la misma forma que se compraron o en otra diferente, o para alquilar su uso, comprendiéndose la moneda metálica, títulos de fondos públicos, acciones de compañías y papeles de crédito comerciales.

*** Título 4: De la compraventa mercantil.** Ver ley 11.867, sobre Compraventa de Casas de Comercio y Establecimientos Industriales.

452. No se consideran mercantiles:

1. Las compras de bienes raíces y muebles accesorios. Sin embargo, serán comerciales las compras de cosas accesorias al comercio, para prepararlo o facilitarlo, aunque sean accesorias a un bien raíz;
2. Las de objetos destinados al consumo del comprador, o de la persona por cuyo encargo se haga la adquisición;
3. Las ventas que hacen los labradores y hacendados de los frutos de sus cosechas y ganados;
4. Las que hacen los propietarios y cualquier clase de persona, de los frutos y efectos que perciban por razón de renta, dotación, salario, emolumento u otro cualquier título remuneratorio o gratuito;
5. La reventa que hace cualquier persona del resto de los acopios que hizo para su consumo particular.

   Sin embargo, si fuere mayor cantidad la que vende que la que hubiese consumido, se presume que obró en la compra con ánimo de vender y se reputan mercantiles la compra y la venta.

453. La compraventa de cosa ajena es válida. El vendedor está obligado a su entrega o, en su defecto, a abonar daños y perjuicios, siempre que el comprador ignorase que la cosa es ajena.

Si el comprador, al celebrar el contrato, sabe que la cosa es ajena, la compraventa será nula.

La promesa de venta de cosa ajena será válida. El vendedor estará obligado a adquirirla y entregarla al comprador so pena de daños y perjuicios.

454. Las ofertas indeterminadas, contenidas en un prospecto o en una circular, no obligan al que las ha hecho.

455. En todas las compras que se hacen de efectos que no se tienen a la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos y de rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá, si por cláusula expresa, se hubiese reservado probar el género contratado.

Así en uno como en otro caso, retardándose por el comprador el acto del examen o la prueba, más de tres días después de la interpelación hecha por el vendedor, se considerará el acto sin efecto.

456. Cuando la venta se hubiese hecho sobre muestras, o determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes a las mismas muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse a recibirlos por falta de esta conformidad se reconocerán los géneros por peritos, quienes, atendidos los términos del contrato y confrontando aquéllos con las muestras, si se hubieren tenido a la vista para su celebración, declararán si los géneros son o no de recibo.

En el primer caso se tendrá por consumada la venta, quedando los efectos por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor.

457. En la venta de cosas que no están a la vista, y que deben ser remitidas al comprador por el vendedor, se entiende siempre estipulada la condición resolutoria para el caso de que la cosa no sea de la calidad convenida.

458. Cuando se entrega la cosa vendida sin que por el instrumento del contrato conste el precio, se entiende que las partes se sujetaron al corriente, en el día y lugar de la entrega. En defecto de acuerdo, por haber habido diversidad de precio en el mismo día y lugar, prevalecerá el término medio.

459. El precio de la venta puede ser dejado al arbitrio de un tercero. Si éste no pudiere o no quisiere hacer la determinación, quedará sin efecto el contrato, salvo pacto en contrario.

460. No mediando estipulación contraria, son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida hasta ponerla, pesada y medida, a disposición del comprador.

Los de su recibo, así como los de conducción o transporte, son de cuenta del comprador.

461. La entrega de la cosa vendida, en defecto de estipulación expresa, debe hacerse en el lugar donde se hallaba la cosa al tiempo de la venta, y puede verificarse por el hecho de la entrega material o simbólica, o por la del título, o por la que estuviese en uso comercial en el lugar en donde deba verificarse.

462. En todos los casos en que el comprador, a quien los efectos deben ser remitidos, no estipula un lugar determinado o una persona cierta que deba recibirlos a su nombre, la remesa que se haga a su domicilio importa entrega efectiva de los efectos vendidos.

Exceptúase el caso en que el vendedor no pagado del precio, remite los efectos a un consignatario suyo, no para entregarlos llanamente, sino recibiendo el precio, o tomando garantías.

463. Se considera tradición simbólica, salvo la prueba contraria en los casos de error, fraude o dolo:

1. La entrega de las llaves del almacén, tienda o caja en que se hallare la mercancía u objeto vendido;
2. El hecho de poner el comprador su marca en los efectos comprados en presencia del vendedor o con su consentimiento;
3. La entrega o recibo de la factura sin oposición inmediata del comprador;
4. La cláusula: *por cuenta*, puesta en el conocimiento o carta de porte, no siendo reclamada por el comprador dentro de veinticuatro horas, o por el segundo correo;
5. La declaración o asiento en el libro o despacho de las oficinas públicas a favor del comprador, de acuerdo de ambas partes.

464. Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los efectos vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor a tener a disposición del comprador la cosa vendida, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez días para pagar el precio de los efectos; pero no podrá exigir la entrega sin dar al vendedor el precio en el acto de verificarse aquélla.

465. Desde que el vendedor pone la cosa a disposición del comprador, y éste se da por satisfecho de su calidad, existe la obligación de pagar el precio al contado o al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos vendidos y queda obligado a su conservación, bajo las leyes del depósito.

466.* Mientras los efectos vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, tiene éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor del comprador, en la forma establecida en el artículo 1500, nº 2, por el importe del precio e intereses de la demora.

467. [Cuando el vendedor no entregase los efectos vendidos en el plazo estipulado o en el establecido por el artículo 464, se aplicará lo dispuesto en el artículo 216, sin perjuicio de la facultad del comprador de pedir autorización para comprar en la plaza, por cuenta del vendedor, una cantidad igual de los mismos objetos.

Sin embargo, cuando la falta de la entrega de los efectos vendidos proceda de que hubiesen perecido, o se hubiesen deteriorado por accidentes imprevistos, sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste y el contrato queda rescindido de derecho devolviéndose el precio al comprador.] (TEXTO SEGÚN DECRETO-LEY 4777/63.)

468. El comprador que haya contratado por conjunto una cantidad determinada de efectos, aunque sea por distintos precios, pero sin designación de partes o lotes que deban entregarse en épocas distintas, no puede ser obligado a recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante.

Sin embargo, si espontáneamente conviniere en recibir una parte, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto a los efectos que recibió, aun cuando el vendedor falte a la entrega de los demás, salvo, por lo que toca a éstos, la opción que le acuerda el artículo precedente.

469. Cuando por un solo precio se venden dos o más cosas, de las cuales una no puede venderse, sabiéndolo el comprador, quedará sin efecto la venta en su totalidad; pero si lo ignorase, puede pedir la rescisión del contrato, con daños y perjuicios, o la subsistencia en la parte vendible, deduciéndose del precio el valor que se fije por tasación a la que no ha podido venderse.

470. Si el comprador devuelve la cosa comprada, y el vendedor la acepta, o siéndole entregada contra su voluntad, no la hace depositar judicialmente

---

*** Art. 466.** El artículo 1500, nº 2, correspondía al viejo Libro Cuarto del Código (derogado). Ver ley 24.522 (B.O. 9/8/95) que actualmente rige la materia.

por cuenta de quien perteneciere, con notificación del depósito al comprador, se presume que ha consentido en la rescisión del contrato.

471. El vendedor que, después de perfeccionada la venta, enajenase, consumiese o deteriorase la cosa vendida, será obligado a dar al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad, o, en su defecto, el valor que a juicio de árbitros se atribuyese al objeto vendido, con relación al uso que el comprador pretendía hacer de él, y al lucro que le podía proporcionar, rebajando el precio de la venta, si el comprador no lo hubiese pagado todavía.

472. Cuando los géneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento, podrá el comprador, en los tres días inmediatos a la entrega, reclamar cualquier falta en la cantidad o vicio en la calidad; justificando, en el primer caso, que los cabos o extremidades de las piezas están intactas, y en el segundo, que los vicios o defectos no han podido suceder por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente en su poder.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento íntegro, en calidad y cantidad, de los géneros que el comprador reciba, y en este caso no habrá lugar a dicha reclamación después de entregados.

473. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida, que no pudieren percibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, serán de cuenta del vendedor durante un plazo, cuya fijación quedará al arbitrio de los tribunales, pero que nunca excederá de los seis meses siguientes al día de la entrega.

Pasado ese término, queda el vendedor libre de toda responsabilidad a ese respecto.

474. Ningún vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que haya vendido y entregado con el recibo al pie de su precio, o de la parte de éste que se hubiere pagado.

No declarándose en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fue al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

[Si el plazo de pago del precio fuera superior a los treinta días, se estará a lo dispuesto en el Capítulo 15, del Título 10 del Libro segundo.] (AGREGADO POR DECRETO-LEY 6601/63.)

475. Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y en signo de ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y el comprador convengan en que, mediante la pérdida de las arras o cantidad anticipada, les sea lícito arrepentirse y dejar de cumplir lo contratado, deberán expresarlo así por cláusula especial del contrato.

476. Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria.

477. El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble, robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción, sea que el verdadero dueño haya estado ausente o presente.

Título 5: De las fianzas y cartas de crédito

Capítulo 1: De las fianzas

478. Para que una fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante.

479. Cuando el fiador aceptado por el acreedor, espontánea o judicialmente, llegare al estado de insolvencia, no habrá derecho a exigir otro si el fiador no ha sido dado, sino en virtud de convención en que ha exigido el acreedor tal persona determinada para la fianza.

480. El fiador o fiadores responden solidariamente como el deudor principal, sin poder invocar el beneficio de división ni el de excusión que nunca se admiten en materia comercial.

Pueden solamente exigir que el acreedor justifique que ha interpelado judicialmente al deudor.

481. Si el fiador fuese ejecutado con preferencia al deudor principal, podrá ofrecer al embargo los bienes de éste, si estuviesen libres; pero si contra ellos apareciese embargo o no fuesen suficientes, correrá la ejecución contra los bienes propios del fiador, hasta el efectivo pago del ejecutante.

482. El fiador, aun antes de haber pagado, puede exigir su liberación:

1. Cuando es judicialmente reconvenido al pago de la deuda;
2. Cuando el deudor empieza a disipar sus bienes, o se le forma concurso;
3. Cuando la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo estipulado;
4. Cuando han pasado cinco años desde el otorgamiento de la fianza, si fue contraída por tiempo indefinido.

483. Si el fiador cobrara retribución por haber prestado la fianza, no puede pedir la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo precedente.

Capítulo 2: De las cartas de crédito

484. Las cartas de crédito deben contraerse a cantidad fija como máximum de la que pueda entregarse al portador. Las que no contengan cantidad determinada, se considerarán como simples cartas de recomendación.

485. Las cartas de crédito no pueden darse a la orden sino que deben referirse a persona determinada. Al hacer uso de ellas, el portador está obligado a probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociese.

486. El dador de la carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que hubiese pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta, y por los intereses respectivos contados desde el desembolso.

487. Las cartas de crédito no pueden protestarse en caso alguno, ni por ellas adquiere el portador acción contra el que las dio, aunque no sean pagadas, salvo la acción de reembolso en caso de pago.

488. El dador de una carta de crédito que no hubiese recibido los fondos del tomador, puede, sin responsabilidad alguna, dejarla sin efecto, expidiendo contraorden al que hubiese de pagarla.

Sin embargo, si se probare que ha procedido sin causa fundada y con dolo, responderá de los perjuicios que se siguieren.

489. El portador de una carta de crédito debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiese percibido en virtud de ella, así como los intereses que se hubiesen pagado si antes no la dejó en su poder.

Si no lo hiciere, podrá el dador exigir el pago de la cantidad, el de los intereses, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso.

490. Cuando el portador de una carta de crédito no hubiese hecho uso de ella en el término convenido con el dador, o en defecto de convención, en el que atendidas las circunstancias, el Tribunal de Comercio considerase suficiente, debe devolverla al dador, requerido que sea al efecto, o afianzar su importe hasta que conste su revocación al que debía pagarlo.

491. Las dificultades que se susciten sobre la inteligencia de las cartas de crédito o de recomendación, y de las obligaciones que ella comporte, serán siempre decididas por arbitradores.

Título 6: De los seguros

492 a 557. (DEROGADOS.)

La ley 17.418 (B.O. 6/9/67) que insertamos en el Apéndice, en su artículo 163 dispone: a) Que regirá a los seis meses de su promulgación (por ley 17.661 prorrogóse hasta el 1/7/68 su entrada en vigencia); b) Que desde esa fecha quedarán derogados los artículos 492 a 557 y los artículos 1251 a 1260 del Código de Comercio, y la ley 3942; c) Que en la primera edición oficial,

se reemplazarán los artículos derogados, con los artículos 1 a 162 de la mencionada ley 17.418.

Título 7: Del préstamo y de los réditos o intereses

558. El mutuo o préstamo está sujeto a las leyes mercantiles, cuando la cosa prestada puede ser considerada género comercial, o destinada a uso comercial, y tiene lugar entre comerciantes, o teniendo por lo menos el deudor esa calidad.

559. Si nada se ha estipulado acerca del plazo y lugar en que deba hacerse la entrega, debe verificarse luego que la reclame el mutuante, pasados diez días de la celebración del contrato y en el domicilio del deudor.

560. En los casos en que la ley no hace correr expresamente los intereses, o cuando éstos no están estipulados en el contrato, la tardanza en el cumplimiento de la obligación, hace que corran los intereses desde el día de la demanda, aunque ésta excediera el importe del crédito, y aunque el acreedor no justifique pérdida o perjuicio alguno, y el obligado creyese de buena fe no ser deudor.

561. En las deudas ilíquidas los intereses corren desde la interpelación judicial, por la suma del crédito que resulte de la liquidación.

562. Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor, para hacer el cómputo de los réditos, por los precios que en el día que venciere la obligación, tengan las especies prestadas en el lugar donde debía hacerse la devolución.

563. Los réditos de los préstamos entre comerciantes se estipularán siempre en dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos o género de comercio.

Los réditos se pagarán en la misma moneda que el capital o suma principal.

564. Los intereses moratorios deben calcularse según el valor de la cosa prestada, al tiempo y en el lugar en que la cosa debe ser devuelta. Si el tiempo

y el lugar no se han determinado, el pago debe hacerse al precio del tiempo y del lugar donde se hizo el préstamo.

565. Mediando estipulación de intereses, sin declaración de la cantidad a que éstos han de ascender, o del tiempo en que deben empezar a correr, se presume que las partes se han sujetado a los intereses que cobren los bancos públicos y sólo por el tiempo que transcurra después de la mora.

[El deudor perseguido judicialmente y que litigue sin razón valedera, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media del que cobren los bancos públicos, debiendo los jueces graduar en la sentencia el acrecentamiento de la tasa atendiendo a la mayor o menor malicia con que haya litigado el deudor.] (AGREGADO POR DECRETO-LEY 4777/63.)

Siempre que en la ley o en la convención se habla de intereses de plaza o intereses corrientes, se entiende los que cobra el Banco Nacional.

566. El deudor que espontáneamente ha pagado intereses no estipulados, no puede repetirlos, ni imputarlos al capital.

567. El recibo de intereses, posteriormente vencidos, dados sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

568. El pacto hecho sobre pago de réditos durante el plazo prefijado, para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorrogado después de transcurrido aquél, por el tiempo que se demore la devolución del capital, no mediando estipulación contraria.

569. Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año.

Producen igualmente intereses los saldos líquidos de las negociaciones concluidas al fin de cada año.

570. Intentada la demanda judicial por el capital y réditos, no puede hacerse acumulación de los que se vayan devengando, para formar aumento de capital que produzca réditos.

571. Las disposiciones de este Título se observarán, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la cuenta corriente.

Título 8: Del depósito

572. Sólo se considera comercial el depósito que se hace con un comerciante, o por cuenta de un comerciante, y que tiene por objeto o que nace de un acto de comercio.

573. El depositario puede exigir por la guarda de la cosa depositada, una comisión estipulada en el contrato, o determinada por el uso de la plaza.

Si ninguna comisión se hubiese estipulado, ni se hallase establecida por el uso de la plaza, será determinada por arbitradores. El depósito gratuito no se considera contrato de comercio.

574. El depósito se confiere y se acepta en los mismos términos que el mandato o comisión, y las obligaciones recíprocas del depositante y depositario, son las mismas que se prescriben para los mandantes y mandatarios y comisionistas, en el Título Del mandato y de las comisiones o consignaciones.

575. El depositario de una cantidad de dinero no puede usar de ella. Si lo hiciere son de su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, aunque provengan de caso fortuito, y debe abonar al depositante los intereses corrientes.

576. Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal.

577. Consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan intereses, estará a cargo del depositario su cobranza y todas las demás diligencias necesarias para la conservación de su valor y efectos legales, so pena de daños y perjuicios.

578. El depositario a quien se ha arrebatado la cosa por fuerza, dándole en su lugar dinero o algo equivalente, está obligado a entregar al depositante lo que ha recibido en cambio.

579. Los depósitos hechos en bancos públicos, quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, estatutos o reglamentos de su institución; y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado, serán aplicables las disposiciones de este Título.

Título 9: De la prenda*

580. El contrato de prenda comercial es aquél por el cual el deudor o un tercero a su nombre, entrega al acreedor una cosa mueble, en seguridad y garantía de una operación comercial.

581. La falta de documento escrito en la constitución de la prenda, no puede oponerse por el deudor, cuando ha mediado entrega de la cosa, pero sí por sus acreedores.

582. La prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pago en la cosa dada en prenda, con privilegio y preferencia a los demás acreedores, en la forma establecida en este Código.

583. Pueden darse en prenda bienes muebles, mercancías u otros efectos, títulos de la deuda pública, acciones de compañías o empresas, y en general cualesquiera papeles de crédito negociables en el comercio.

584. La entrega puede ser real o simbólica, en la forma prescripta para la tradición de la cosa vendida.

En el caso de que la prenda consista en títulos de deuda, acciones de compañías o papeles de crédito, se verifica la tradición por la simple entrega del título, sin necesidad de notificación al deudor.

585. En defecto de pago al vencimiento, y cuando no se hubiere pactado un modo especial de enajenación, el acreedor podrá proceder a la venta de las

---

*** Título 9: De la prenda.** Ver ley 21.309 (B.O. 10/5/76), decreto 10.574/46 y ley de prenda 15.348/46 t.o. por decreto 897/95 (B.O. 18/12/95).

cosas tenidas en prenda, en remate, debidamente anunciado con diez días de anticipación.

Si la prenda consistiese en títulos de renta, acciones de compañías u otros papeles de comercio negociables en las bolsas o mercados públicos, podrá hacerse la venta por medio de corredor, al precio de cotización al día siguiente del vencimiento.

586. Cuando se dan en prenda papeles endosables, debe expresarse que se dan como valor en garantía.

Sin embargo, aunque el endoso sea hecho en forma de transmitir la propiedad, puede el endosante probar que sólo se ha transmitido el crédito en prenda o garantía.

587. El acreedor que hubiese recibido en prenda documentos de crédito, se entiende subrogado por el deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del crédito y los derechos de su deudor, a quien responderá de cualquier omisión que pueda tener en esa parte.

El acreedor prendario está igualmente facultado para cobrar el principal y réditos del título o papel de crédito que se le hubiese dado en prenda, sin que se le puedan exigir poderes generales y especiales del deudor.

588. El acreedor prendario que de cualquier modo enajenare o negociare la cosa dada en prenda, sin observar la forma establecida en el artículo 585, incurrirá en las penas del delito de estelionato, sin perjuicio de la indemnización del daño.

Título 10: De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito*

589 a 738. (DEROGADOS.)

*** Título 10: De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito.** Texto según ley 24.760.

El decreto-ley 5965/63 (B.O. 25/7/63), que publicamos en el Apéndice, deroga estos artículos y establece una nueva normativa para esta materia.

El decreto-ley 6601/63 sobre factura conformada estableció que sus disposiciones constituyeran el Capítulo 15 de este Título. La ley 24.064 (B.O. 17/1/92) derogó implícitamente el decreto-ley 6601/63. La ley 24.760 sobre factura de crédito establece que sus disposiciones forman el Capítulo 15 de este Título. Ver ley 24.760.

Título 11: De los vales, billetes o pagarés

739 a 741. (DEROGADOS.)

El decreto-ley 5965/63 (B.O. 25/7/63), que publicamos en el Apéndice, deroga estos artículos y establece una nueva normativa para esta materia.

Capítulo 2: De otros papeles de comercio al portador

742. Los papeles al portador serán transmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían, si hubiesen sido redactados a su nombre individual.

743. Los títulos de renta pública emitidos por la Nación, por las provincias o municipalidades, estarán sometidos a las leyes de su creación, en cuanto a sus efectos orgánicos, y a las disposiciones de este Título, en cuanto no estatuyan las leyes especiales mencionadas.

744. Los títulos emitidos por cuenta o autorización de los poderes públicos, sociedades o empresas particulares, deberán estar redactados, numerados o impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas o estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por los emisores, serán claramente expresadas en ellos, con transcripción al dorso de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas o reglamentos que las hayan creado.

La omisión de estas circunstancias, obliga a los emisores al pago de los daños e intereses que causaren.

745. Deben contener también dichos títulos una numeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltare, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

Capítulo 3: Del robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones

746. Los tenedores de títulos al portador están obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robo, estafa, abuso de confianza y destrucción parcial o total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

747. Todo propietario de títulos, que haya sido desposeído por robo, abuso de confianza, estafa, pérdida o inutilización, tendrá los derechos y obligaciones declarados en los artículos siguientes.

748. Si el valor de los títulos es menor de mil pesos moneda nacional o se tratara de cupones cuyo importe no exceda de la misma suma, el propietario desposeído en cualquier forma, se presentará por escrito a la oficina pública correspondiente o de la empresa emisora, denunciando el hecho y dando todos los detalles necesarios para reconocer los títulos. Se comunicará también el hecho a todas las bolsas y mercados de la República que lo harán publicar por un mes en su local y revistas.

749. La denuncia, de la cual se dará constancia al interesado en el acto mismo de la presentación, paraliza los efectos ordinarios del título o cupón en favor del nuevo tenedor, si lo hubiere.

750. Inmediatamente, el emisor procederá a verificar la propiedad de los títulos o cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales, declarando provisoriamente nulos

dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisorio, que después de dos años será canjeado por un título definitivo, cuyo certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor. Si el capital de los títulos fuese ya exigible será depositado hasta la expiración del término fijado o hasta la resolución judicial en su caso.

751. En el caso de oposición de tercero, se aplicarán las reglas dadas en seguida para asuntos de mayor cuantía.

752. Si los títulos o cupones tuvieran mayor valor que el fijado en el artículo 748, el interesado ocurrirá ante escribano público y formulará un acta que contenga:

1. El nombre, naturaleza, valor nominal, numeración y serie de los títulos, si tuvieran todos esos requisitos o los que contengan;
2. La manera como adquirió los títulos y, si fuera posible, la fecha o la época de la adquisición;
3. La época en que percibió el último dividendo o interés;
4. La manera cómo ha tenido lugar la desposesión;
5. La constitución de un domicilio legal, si no lo tuviera notorio el recurrente.

753. Dentro de las veinticuatro horas de firmada el acta será notificada a la oficina pública o a la empresa emisora que corresponda, y se dará al interesado el testimonio que exija.

754. Esta notificación suspende los efectos del título o cupón en favor del nuevo tenedor, de acuerdo con lo prescripto en los artículos siguientes, y el emisor publicará un aviso por un mes en dos diarios locales, con un extracto de la denuncia hecha, y dará a las bolsas y mercados la noticia correspondiente, para la debida publicación conforme al artículo 748.

755. Desde entonces, los dividendos o intereses vencidos y no pagados, y los que vencieron en adelante, serán depositados en el banco público respectivo, en las épocas fijadas para el pago.

Vencidos dos años sin que se haya presentado un nuevo tenedor de los títulos o cupones, el interesado reclamará del emisor el pago de los dividendos

e intereses depositados y de los que vencieren en adelante y el capital mismo, si fuera a la sazón exigible.

756. El emisor hará los pagos exigiendo garantía suficiente, la cual caducará a los dos años, si durante ellos no apareciera opositor.

757. Si dentro de los cuatro años acordados por los artículos anteriores, no apareciera el nuevo poseedor de los títulos o cupones, se presumirá que éstos no existen y no se admitirá reclamo contra los derechos de su primitivo propietario, debiendo el emisor otorgarle títulos duplicados, publicando avisos que declaren la caducidad de los primeros. Los duplicados tendrán todos los efectos legales y comerciales que correspondían a aquéllos.

758. Los emisores que hayan hecho los pagos de acuerdo con las prescripciones de este Título, quedan exonerados de toda responsabilidad respecto del tercer poseedor, que pudiera aparecer. Si los pagos hubieran sido hechos en perjuicio de dicho tercer poseedor, éste podrá deducir acción personal contra el que recurrió invocando el carácter de propietario legítimo de los papeles y contra la garantía, en su caso.

759. Si dentro de los plazos de dos o de cuatro años establecidos por los artículos 750 y 757, se presentara un tercer poseedor, el emisor lo hará saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo, suspendiéndose los efectos de los artículos 748 y 753, si no se hubieren cumplido, o reteniendo la garantía, en su caso, hasta que el tribunal competente se pronuncie sobre el punto.

760. Los títulos o cupones perdidos o robados no serán negociables después de la publicación de los avisos a que se refieren los artículos 748 y 754.

761. Toda negociación posterior al último día de la publicación, realizada en la plaza donde se publicó el aviso, o verificada en otra plaza nacional, después de quince días contados desde el último de la publicación será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor o rematador que hubiera intervenido, por el reembolso y las pérdidas e intereses.

El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

762. Todos los gastos que originen las diligencias ordenadas por este Título, serán de cuenta del interesado en la conservación de sus derechos; y en los casos de contestación judicial se estará a lo que las leyes de procedimientos dispongan.

763. En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados, publicando avisos.

764. La desposesión por cualquier causa de un billete de banco, no autoriza a exigir otro en su lugar. El billete parcialmente destruido, será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

765. El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor de mala fe dentro de los plazos de dos y cuatro años respectivamente señalados en los artículos 750 y 757.

Capítulo 4: Disposiciones generales

766. En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios, para precaver al público, procediendo, en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos afectados por la falsificación.

767. En todas las cuestiones sobre billetes de banco, se aplicarán las reglas generales de este Código, siempre que no estén en desacuerdo con las leyes especiales de la materia. En caso de conflicto de ambas legislaciones, se aplicarán las leyes especiales.

768. Lo establecido en el Título De las letras de cambio, será aplicable a los papeles al portador, en cuanto no haya sido expresamente legislado en este Título.

769. Los intereses devengados por los dividendos, intereses y capital que sea necesario depositar, de acuerdo con las disposiciones de este Título, correrán por cuenta del verdadero propietario de los derechos cuestionados.

770. Cuando los bancos realicen operaciones con los papeles sobre que este Título legisla, quedarán sujetos a sus disposiciones.

Título 12: De la cuenta corriente

Capítulo 1: Cuenta corriente mercantil

771. La cuenta corriente es un contrato bilateral y conmutativo, por el cual una de las partes remite a la otra, o recibe de ella en propiedad, cantidades de dinero u otros valores, sin aplicación a empleo determinado, ni obligación de tener a la orden una cantidad o un valor equivalente, pero a cargo de "acreditar" al remitente por sus remesas, liquidarlas en las épocas convenidas, compensarlas de una sola vez hasta la concurrencia del "débito y crédito", y pagar el saldo.

772. Las cuentas que no reúnan todas las condiciones enunciadas en el artículo anterior, son cuentas simples o de gestión, y no están sujetas a las prescripciones de este Título.

773. Todas las negociaciones entre comerciantes domiciliados o no en un mismo lugar, o entre un comerciante y otro que no lo es, y todos los valores transmisibles en propiedad, pueden ser materia de la cuenta corriente.

774. Antes de la conclusión de la cuenta corriente, ninguno de los interesados es considerado como deudor o acreedor.

775. La admisión en cuenta corriente, de valores precedentemente debidos por uno de los contratantes al otro, produce novación. La produce también, en todo crédito del uno contra el otro, por cualquier título y época que sea, si el crédito pasa a la cuenta corriente.

Para impedir la novación, se requiere especial reserva de los interesados o de uno de ellos.

En defecto de reserva expresa, la admisión de un valor en cuenta corriente, se presume hecha pura y simplemente.

776. Los valores remitidos y recibidos en cuenta corriente no son imputables al pago parcial de los artículos que ésta comprende, ni son exigibles durante el curso de la cuenta.

777. Es de la naturaleza de la cuenta corriente:

1. Que los valores y efectos remitidos se transfieran en propiedad al que los recibe;
2. Que el crédito concedido por remesas de efectos, valores o papeles de comercio, lleve la condición de que éstos serán pagados a su vencimiento;
3. Que sea obligatoria la compensación mercantil entre el debe y haber;
4. Que todos los valores del débito y crédito produzcan intereses legales, o los que las partes hubiesen estipulado;
5. Que el saldo definitivo sea exigible desde el momento de su aceptación, a no ser que se hubiesen remitido sumas eventuales que igualen o excedan la del saldo, o que los interesados hayan convenido en pasarlo a nueva cuenta.

778. La existencia de la cuenta corriente, no excluye los derechos de comisión, y el reembolso de los gastos por los negocios que a ella se refieran.

779. Mientras no se cumpla la condición del inciso 2 del artículo 777, la operación se considera como provisoria, hasta que haya tenido lugar la entrada en caja de los valores, a menos de convención expresa en contrario.

Si el remitente es declarado en quiebra antes de la realización de los valores remitidos en cuenta corriente, el que los recibe puede anular el "crédito" que había abierto, y "acreditar" los valores entrados en caja, y los gastos legítimos y de protesto que haya sido obligado a ejecutar, cerrando la cuenta corriente, para establecer las relaciones jurídicas de deudor y acreedor.

780. Las sumas o valores afectos a un empleo determinado, o que deban tenerse a la orden del remitente, son extraños a la cuenta corriente, y como tales, no son susceptibles de la compensación puramente mercantil.

781. Los embargos o retenciones de valores llevados a la cuenta corriente, sólo son eficaces respecto del saldo que resulte al fenecimiento de la cuenta a favor del deudor contra quien fuesen dirigidos.

782. La cuenta corriente se concluye:
1. Por consentimiento de las partes;
2. Por haberse concluido el término que fijaron;
3. Por muerte, interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso legal que prive a alguno de los contratantes, de la libre administración de sus bienes.

783. La cuenta corriente termina en definitiva, cuando no debe ser seguida de ninguna operación de negocios, y parcialmente, en el caso inverso.

784. La conclusión definitiva de la cuenta corriente fija invariablemente el estado de las relaciones jurídicas de las partes, produce de pleno derecho, independientemente del fenecimiento de la cuenta, la compensación del íntegro monto del débito y crédito hasta la cantidad concurrente, y determina la persona del acreedor y deudor.

785. El saldo definitivo y parcial será considerado como un capital productivo de intereses.

786. El saldo puede ser garantido con hipoteca, fianza o prenda, según la convención celebrada por las partes.

787. El que resulte acreedor por la cuenta corriente, podrá girar contra el deudor por el saldo, y si éste no aceptase el giro, tiene acción ejecutiva para reclamar el pago, salvo los casos del artículo anterior.

788. Las partes podrán capitalizar los intereses en períodos que no bajen de tres meses, determinar la época de los balances parciales, la tasa del interés y la comisión, y acordar todas las demás cláusulas accesorias que no sean prohibidas por la ley.

789. La existencia del contrato de cuenta corriente puede ser establecida por cualesquiera de los medios de prueba admitidos por este Código.

790. La acción para solicitar el arreglo de la cuenta corriente, el pago del saldo, judicial o extrajudicialmente reconocido, o la rectificación de la cuenta por errores de cálculo, omisiones, artículos extraños o indebidamente llevados al débito o crédito, o duplicación de partidas, se prescribe por el término de cinco años.

En igual término prescriben los intereses del saldo, siendo pagaderos por año o en períodos más cortos.

Capítulo 2: Cuenta corriente bancaria

791. La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en él.

792. La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o el cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

793. Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o período convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores o acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

[Las constancias de los saldos deudores en cuenta corriente bancaria, otorgadas con las firmas conjuntas del gerente y contador del banco serán consideradas títulos que traen aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de procedimientos del lugar donde se ejercite la acción.] (AGREGADO POR DECRETO-LEY 15.354/46.)

[Se debitarán en cuenta corriente bancaria los rubros que correspondan a movimientos generados directa o indirectamente por el libramiento de cheques. Se autorizarán débitos correspondientes a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado cuando exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina.] (AGREGADO POR LEY 24.452 (B.O. 2/3/95.)

794. Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

795. En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por trimestre, salvo estipulación expresa en contrario.

796. Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco.

797. Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día, para fijar su situación respecto del cliente.

Título 13: De los cheques

798 a 833. (DEROGADOS.)

El decreto-ley 4776/63, ratificado por ley 16.478 derogó los artículos 798 a 833 y 836 a 843 del Código de Comercio, que se referían a cheques y los sustituyó por una nueva regulación, que a su vez fue sustituida por la ley 24.452 (B.O. 2/3/95). Verla en el Apéndice.

Capítulo 12: Cámaras compensadoras*

834. Los bancos podrán compensar sus cheques en la forma que convengan, de acuerdo con las disposiciones precedentes, a cuyo efecto quedan autorizados para formar cámaras compensadoras en las plazas de la República.

835. Las cámaras compensadoras no podrán funcionar sino después de autorizadas, y previa aprobación de sus estatutos por el Poder Ejecutivo Nacional.

836 a 843. (DEROGADOS.)

Ver artículo 798.

*** Capítulo 12: Cámaras compensadoras.** En el texto original del Código, Capítulo 3; ahora Capítulo 12 en virtud del artículo 2 del decreto-ley 4776/63.

Título 14: De la prescripción liberatoria

844. La prescripción mercantil está sujeta a las reglas establecidas para las prescripciones en el Código Civil, en todo lo que no se oponga a lo que disponen los artículos siguientes.

845. Todos los términos señalados para intentar alguna acción, o practicar cualquier otro acto, son fatales e improrrogables, y corren indistintamente contra cualquier clase de personas, salvo el recurso que corresponda al incapaz contra su representante necesario, y lo dispuesto en el artículo 3980 del Código Civil.

846. La prescripción ordinaria en materia comercial tiene lugar a los diez años, sin distinción entre presentes y ausentes, siempre que en este Código o en leyes especiales, no se establezca una prescripción más corta.

847. Se prescriben por cuatro años:

1. Las deudas justificadas por cuentas de venta aceptadas, liquidadas o que se presumen liquidadas, en conformidad a las disposiciones de los artículos 73 y 474. El plazo para la prescripción correrá desde la presentación de la cuenta respectiva; y en caso de duda se presumirá presentada en el día de su fecha;
2. Los intereses del capital dado en mutuo, y todo lo que debe pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

   El término para la prescripción correrá desde que la prestación se haga exigible;
3. La acción de nulidad o rescisión de un acto jurídico comercial, siempre que en este Código o en leyes especiales no se establezcan una prescripción más corta.

848. Se prescriben por tres años:

1. Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

   El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la

sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida.

Respecto de las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, el término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores;

2. Las acciones procedentes de cualquier documento endosable o al portador, que no sea un billete de banco y salvo lo dispuesto para ciertos documentos.

El término para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación.

Pero siempre que hubieren transcurrido cuatro años, a contar respectivamente desde el día del otorgamiento del documento, de su endoso o suscripción por el obligado como aceptante o avalista, la prescripción quedará cumplida.

La prescripción se entiende sin perjuicio de la caducidad de tales acciones en los casos señalados por la ley.

Si la deuda proveniente del documento endosable o al portador, hubiere sido reconocida por documento separado, con la intención de hacer novación, no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero de este número.

Los actos que interrumpan la prescripción respecto de uno de los coobligados por el documento, no tendrán eficacia respecto de los otros.

849. La acción para demandar el pago de mercaderías fiadas, sin documento escrito, se prescribe por dos años.

850. Se prescribirán también por dos años, contados desde el día del vencimiento de la obligación, las acciones que se deriven de contrato de préstamos a la gruesa o de la hipoteca del buque.

851.* Se prescriben igualmente por dos años, a contar desde la fecha en que se concluyó la operación, las acciones de los corredores por el pago del derecho de mediación.

[Se prescribe en el mismo plazo la acción de nulidad del concordato en las quiebras. El término comenzará a partir del día en que el dolo haya sido descubierto.]

*** Art. 851.** Ver ley 24.522 (B.O. 9/8/95), artículo 60, que incluye disposiciones que derogan en forma implícita el segundo párrafo de este artículo.

852.* [Se prescriben por un año, contado del día de la protesta o reclamo indicado en el artículo correspondiente, las acciones de indemnización de los daños causados por el abordaje de los buques; y por un año, contado desde el día de la completa descarga del buque, las acciones por contribución en las averías comunes.]

853.* [Las acciones que se derivan del contrato de fletamento se prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje; y las que se derivan del contrato de ajuste de la gente de mar, se prescriben por el transcurso de un año, desde el vencimiento del término convenido o del fin del último viaje si el contrato se hubiese prorrogado.

Se prescriben por un año las acciones que se derivan del contrato de seguro.

En los seguros marítimos el plazo corre desde la realización del viaje asegurado, y en los seguros a término, desde el día en que concluye el seguro. En caso de presunción de pérdida del buque, por falta de noticia, el año comienza al fin del término fijado para la presunción de pérdida. Quedan siempre a salvo los demás términos establecidos para el abandono en los seguros marítimos.

En los demás seguros el término corre desde el momento en que ocurre el hecho de que la acción se deriva.]

854. Se prescriben también por un año:

1. Las acciones que derivan de suministros de provisiones de madera, combustible y otras cosas necesarias para la reparación y equipo del buque en viaje, o de los trabajos hechos con los mismos objetos;
2. Las acciones que derivan de suministros a los marineros y demás personas de la tripulación, de orden del capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros, o de la realización de los trabajos, si no se hubiere fijado un plazo. En este caso, la prescripción estará en suspenso durante el plazo convenido.

*** Art. 852.** Derogado implícitamente por la ley 20.094 (B.O. 2/3/73) artículo 370. Ver ley 20.094.

*** Art. 853.** Ver leyes 17.418 (B.O. 6/9/67) y 20.094 (B.O. 2/3/73) que derogan implícitamente este artículo, salvo en lo referido al contrado de ajuste de la gente de mar.

Si los suministros o trabajos se continuaron por varios días, el año se computará desde el último día.

855. [Las acciones que derivan del contrato de transporte de personas o cosas y que no tengan fijado en este Código un plazo menor de prescripción, se prescriben:

1. Por un año, en los transportes realizados en el interior de la República;
2. Por dos años, en los transportes dirigidos a cualquier otro lugar.

En caso de pérdida total o parcial, la prescripción empezará a correr el día de la entrega del cargamento, o aquel en que debió verificarse, según las condiciones de su transporte; en caso de avería o retardo, desde la fecha de la entrega de las cosas transportadas.

Cuando se trate del transporte de pasajeros, la prescripción correrá desde el día en que concluyó o debió concluir el viaje.

Será nula toda convención de partes que reduzca estos términos de prescripción.] (TEXTO SEGÚN LEY 22.096.)

Libro tercero
De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación

856 a 890. Las leyes 17.371 (B.O. 9/8/67) y 20.094 (B.O. 2/3/73), que insertamos en el Apéndice, dejaron vigentes sólo los siguientes artículos del Libro Tercero: 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003, 1006 a 1017/5, que reproducimos a continuación.

891. [Corresponde al armador hacer el nombramiento y ajuste del capitán o su despido.

El armador podrá reservarse en el contrato de ajuste el derecho de trasladar al capitán de un buque a otro de su flota por necesidad del servicio.

Si el capitán ha sido despedido por causa legítima no tiene derecho a indemnización alguna, ya sea que el despido tenga lugar antes del viaje o después de comenzado.

Si ha sido despedido sin causa legítima o sin expresión de causa tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 993.

Es causa legítima de despido del capitán la violación de sus obligaciones, además de lo establecido en el artículo 991.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

892. Si el capitán despedido es copartícipe del buque, puede renunciar a la comunidad y exigir el reembolso del valor de su parte, que se determinará por peritos.

Si el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando del buque por cláusula especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo, sin causa grave.

893 a 906. (DEROGADOS.) Ver artículo 856.

907. [Corresponde al capitán, como representante del armador, ajustar la tripulación del buque, eligiendo los tripulantes, así como también el personal no enrolado como tripulante que se dedique a bordo, durante el viaje, a otras actividades.

En ningún caso se puede obligar al capitán a contratar persona alguna que no sea de su satisfacción.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

908 a 918. (DEROGADOS.) Ver artículo 856.

919. El capitán que habiéndose ajustado para un viaje, dejare de cumplir el ajuste, o porque no emprenda el viaje, o porque abandone el buque durante él, además de la responsabilidad hacia el armador o cargadores, por los daños y perjuicios que resultaren, quedará inhabilitado para ejercer el mando de buque alguno por un término de cinco a quince años, según la gravedad del caso a juicio del juez.

Sólo será excusable si le sobreviniera algún impedimento físico o moral que le impida cumplir su empeño.

920 a 925. (DEROGADOS.) Ver artículo 856.

926. [El Libro Rol de la Tripulación debe ser hecho en el puerto de armamento y contener:

1. Nombre y matrícula del buque;
2. Nombres y apellido; nacionalidad, edad, estado civil y domicilio del capitán y tripulantes, con indicación de la habilitación y empleo a bordo;
3. Condiciones de los contratos de ajuste, según los siguientes lineamientos:
   a) Lugar y fecha de celebración del contrato;
   b) Empleo a bordo y viaje o viajes a realizar, si éstos pueden determinarse al celebrar el contrato;
   c) Salario, bonificaciones y condiciones convenidas de acuerdo con el artículo 984, estableciendo las bases para su determinación; salario básico diario y valor de la hora básica;
   d) La terminación del contrato:
      1) Fijando la fecha si es por tiempo determinado;
      2) El puerto de destino y el tiempo posterior a la llegada en que el tripulante será desenrolado, si fuera por viaje;
      3) Las condiciones que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado, si fuere por tiempo indeterminado;
   e) La zona en la cual el buque navegará;
   f) La mención de que el armador es propietario del buque y de que tiene simplemente su disponibilidad por contrato;

g) La firma del enrolado o la impresión dígito pulgar derecha, si no supiera firmar; en este último caso el cumplimiento de dichas formalidades se hará en presencia de la autoridad competente en puerto argentino, o ante el cónsul argentino, en puerto extranjero; a falta de ellos, ante dos testigos hábiles del lugar o de la tripulación;
h) Reserva hecha por el armador de trasladar al tripulante a otros buques de su flota por necesidad del servicio.

4. Nombres y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y empleo de las demás personas que trabajan a bordo dentro del ámbito de los servicios del buque.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

927 a 983. (DEROGADOS.) Ver artículo 856.

Título 6: De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones

984. [El contrato que se celebra individualmente entre el armador, por una parte, y el capitán, oficiales o demás individuos de la tripulación, por la otra, se denomina contrato de ajuste, y consiste, por parte de éstos, en prestar servicios por uno o más viajes, por un tiempo determinado o indeterminado, mediante un salario y bonificaciones. Las partes podrán convenir libremente condiciones complementarias. El armador adquiere la obligación de hacerles gozar de todo lo que les corresponde en virtud de lo estipulado y de la ley. Las condiciones del ajuste se prueban por el contrato de ajuste; a falta del mismo, servirán de prueba el Libro de Rol y la libreta de embarco.

El pago podrá ser convenido ya sea por una suma global, por mes o por viaje; además, la retribución podrá ser por una suma fija o por una participación en el flete, el producido o la ganancia o combinación de las diferentes formas.

Cuando en el contrato de ajuste se fije salario por viaje, deben establecerse las condiciones en que será aumentado si el viaje se prolongara apreciablemente; ninguna reducción puede hacerse al salario estipulado si la duración se abreviase.

En los contratos de ajuste por viaje o viajes y por tiempo determinado, las partes quedarán desvinculadas a su vencimiento, sin más obligaciones y sin necesidad de notificación.

Si el contrato de ajuste por tiempo determinado venciera estando el buque en navegación, se considerará prorrogado hasta la terminación de la descarga en el primer puerto de escala. Si ello ocurriera fuera de puerto de enrolamiento o retorno habitual, deberán pagársele los gastos de retorno, transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento de acuerdo con su categoría.

En los contratos de ajuste por tiempo indeterminado se establecerán las condiciones en que las partes podrán darlo por terminado, estableciéndose que deberá mediar notificación escrita con cuarenta y ocho horas de anticipación; este plazo no podrá vencer con posterioridad a la salida del buque. No obstante, cualquiera de las partes siempre podrá dar por finalizado el contrato sin previa notificación, a la terminación de la descarga en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual después del primer viaje o cualquier otro posterior.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

985. No constando por la matrícula, ni por otro documento escrito, el tiempo determinado de la contrata, aunque se haya contratado por mes, se entiende siempre que fue para el viaje redondo, o sea de ida y vuelta al lugar donde se verificó la matrícula.

986. [El capitán está obligado a dar a los oficiales y demás individuos de la tripulación que lo exigieran, una copia del contrato de ajuste. Asimismo está obligado a entregarles, a su pedido, en todo caso de terminación del respectivo contrato de ajuste, un certificado en el que conste la calidad de su trabajo o que, por lo menos, justifique si ha satisfecho totalmente sus obligaciones.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

987. Estando el Libro de Cuenta y Razón llevado con regularidad en la forma establecida en el artículo 927, hará entera fe para la solución de cualesquiera dudas que puedan suscitarse sobre las condiciones del contrato, a falta de los documentos o constancias a que se refiere el artículo 984.

Sin embargo, en cuanto a las cantidades dadas a cuenta, prevalecerán en caso de duda las constancias puestas en las notas de que habla el artículo precedente.

988. [Los derechos y obligaciones recíprocos del armador, por una parte, y de la tripulación, por la otra, comienzan a partir del enrolamiento. Los individuos de la tripulación que se hubieran puesto a disposición del armador con

anterioridad al enrolamiento, sólo tendrán derecho a los salarios devengados y gastos de retorno, si correspondiere.

Si el personal, por hallarse en una localidad distinta, tuviera que trasladarse hasta el puerto donde esté el buque en que debiere embarcarse, tendrá derecho a sus salarios desde el momento en que quedó a disposición del armador para iniciar su traslado. Deberán pagársele, además, todos los gastos de viaje, transporte de su equipaje, alimentación y alojamiento, de acuerdo con su categoría.

El armador está obligado a proveer alimentación adecuada a los individuos de la tripulación, mientras éstos se encuentren a bordo.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

989. Son obligaciones de los oficiales y gente de la tripulación:

1. Ir a bordo con su equipaje y prontos para seguir viaje el día convenido, o en su defecto, el señalado por el capitán, para ayudar al equipo y cargamento del buque, so pena de que puedan ser despedidos y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente;
2. No salir del buque, ni pasar en ningún caso la noche fuera de él, sin licencia del capitán, so pena de perder un mes de sueldo;
3. No sacar del buque su equipaje, sin que sea inspeccionado por el capitán o contramaestre, bajo la misma pena de perdimiento de un mes de sueldo;
4. Obedecer sin contradicción al capitán y demás oficiales en sus respectivas calidades, abstenerse de riñas y embriaguez o cualquier otro desorden, bajo las penas establecidas en los artículos 906 y 991;
5. Auxiliar al capitán, en caso de ataque del buque o desastre que sobrevenga al buque o a la carga, sea cual fuere su naturaleza, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos;
6. Acabado el viaje, ayudar al desarme del buque, conducirlo a seguro surgidero y amarrarlo, siempre que el capitán lo exigiere;
7. Prestar las declaraciones necesarias para la ratificación de las actas y protestas formadas a bordo, recibiendo por los días de demora una indemnización proporcionada a los sueldos que ganaban; faltando a ese deber, no tendrán acción para exigir los sueldos vencidos.

990. Los oficiales y cualesquiera otros individuos de la tripulación que después de matriculados abandonasen el buque antes de empezar el viaje, o se ausentasen antes de finalizado, pueden ser apremiados con prisión al cum-

plimiento del contrato, a reponer lo que se les hubiere dado adelantado y a servir un mes sin sueldo.

Los gastos que en tales casos se hicieren, serán deducidos de los sueldos de los remitentes, que además responderán de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

991. [El hombre de mar, después de matriculado, puede ser despedido con causa justa por injuria que haya hecho a la seguridad, al honor o a los intereses del armador o su representante. En especial serán justas causas de despido:

1. La perpetración de cualquier delito o hecho que perturbe el orden en el buque, la insubordinación y la falta de disciplina o de cumplimiento del servicio, o la tarea que le corresponde o se le asigne;
2. Embriaguez habitual;
3. Ignorancia del servicio para el que se hubiere contratado;
4. Cualquier ocurrencia que inhabilite al hombre de mar para el desempeño de sus obligaciones, con excepción de los casos previstos en el artículo 1010;
5. El no presentarse a bordo en la fecha y hora señalada para comenzar sus servicios;
6. La ausencia injustificada del buque por un período mayor de veinticuatro horas;
7. El no encontrarse a bordo a la hora señalada para la zarpada;
8. Tener a bordo en su poder mercadería en infracción a las leyes fiscales o cuya exportación en el lugar de partida o importación en el de destino, fueren prohibidas.] (Texto según ley 17.371.)

992. Los oficiales u hombres de la tripulación, despedidos con causa legítima, tienen derecho a ser pagos de los sueldos estipulados, hasta el día de la despedida, proporcionalmente a la parte de viaje que se haya hecho.

Verificándose la despedida antes de empezado el viaje, tienen derecho a que se les pague los días que tuvieren de servicio.

993. [Todo individuo de la tripulación despedido sin causa legítima tendrá derecho a ser indemnizado.

En caso que el buque esté afectado a la navegación portuaria o de cabotaje marítimo o fluvial, la indemnización será siempre diez días de salario básico.

En el caso que el buque esté afectado a la navegación de ultramar, si el ajuste es por viaje y se le despide antes de salir del puerto de enrolamiento, la indemnización consistirá en el tercio de los salarios básicos que el despedido hubiere percibido durante el viaje. Si ha sido despedido en el curso del viaje, la indemnización consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje. Si el ajuste fuese por tiempo determinado, la indemnización se limitará a la parte que correspondiere al próximo viaje, si el despido se produjera antes de salir de puerto de enrolamiento; estando en navegación, consistirá en el importe de los salarios básicos que hubiere percibido desde el despido hasta el fin del viaje en curso.

En todas las situaciones referentes a la navegación de ultramar la indemnización no podrá ser inferior a un mes de salario básico.

En la navegación de cabotaje o de ultramar, cuando se hubiere ajustado una participación en el flete, o en el producido bruto, o en las ganancias, la parte de la indemnización que le correspondiere por la participación, se calculará siguiendo el mismo criterio que para los contratos ajustados por viaje.

En todos los casos de despido fuera del puerto de enrolamiento encuadrados en este artículo, se les abonará a los individuos de la tripulación los gastos de retorno que incluyen traslado, alojamiento y comida, de acuerdo con su categoría.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

994. [Todo individuo de la tripulación tiene el derecho de rescindir su contrato en cualquier momento, pero siempre que el buque estuviere en puerto:

1. Si el armador alterara sensiblemente el viaje estipulado;
2. Si el buque estuviere en condiciones de innavegabilidad por disposición de la autoridad competente;
3. Si el buque cambiare de bandera;
4. Por causa grave en el cumplimiento de las obligaciones del capitán o del armador.

En todos estos casos los individuos de la tripulación, tendrán derecho a ser indemnizados en la forma prescripta en el artículo 993.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

995. Cuando el armador, antes de empezado el viaje, diese al buque distinto destino del declarado en la matrícula o en el contrato, tendrá lugar nuevo ajuste.

Los hombres de mar que no se ajustaren para el nuevo destino, solo tendrán derecho a exigir los sueldos vencidos, o a retener lo que se les hubiese anticipado.

996. Si después de la llegada del buque al puerto de su destino, y acabada la descarga, el capitán, en vez de hacer el viaje de retorno o el estipulado, fletare el buque para otro destino, es libre a los hombres de mar, ajustarse de nuevo o retirarse, no habiendo en el contrato estipulación expresa en contrario.

Sin embargo, si el capitán, hallándose fuera de la República, tuviere a bien navegar para otro puerto libre y en él cargar o descargar, la tripulación no puede despedirse aunque el viaje se prolongue más de lo estipulado; pero los individuos contratados por viaje recibirán un aumento de sueldo en proporción a la prolongación.

Cuando el viaje se mudase para puerto más próximo o se abreviase por cualquier otra causa, serán pagados íntegramente los hombres de mar ajustados por viaje, y cobrarán los sueldos devengados, los que estuviesen ajustados por mes.

997 y 998. (DEROGADOS.) Ver artículo 856.

999. En el caso de los dos artículos anteriores, tanto los individuos contratados por viaje, como los que han sido ajustados por mes, tienen derecho a que se les pague el gasto de transporte desde el puerto de la despedida, hasta el de la matrícula o el del destino, según eligieren.

1000. [Si el viaje se revocare en el puerto de enrolamiento por causas de fuerza mayor, los tripulantes sólo tienen derecho a los sueldos vencidos. Serán considerados en especial, causas de fuerza mayor:

1. La declaración de guerra, o interdicción de comercio con el Estado para cuyo territorio iba a hacer viaje el buque;
2. El estado de bloqueo o cuarentena en el puerto donde iba destinado;
3. La prohibición de recibir en el puerto donde iban destinados los efectos cargados en el buque, siempre que no hubiera sido conocida con anterioridad al ajuste;
4. La detención o embargo del buque que impida su salida por causa no imputable al armador;

5. Cualquier desastre en el buque que absolutamente lo inhabilite para la navegación;
6. Apresamiento o confiscación.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

1001. Si ocurriese después de empezado el viaje, alguno de los tres primeros casos que se señalan en el artículo precedente, serán pagados los hombres de mar en el puerto donde el capitán crea más conveniente arribar, en beneficio del buque y su cargamento, según el tiempo que hubieren servido, quedando rescindidos sus ajustes. Si el buque hubiese de continuar navegando, pueden respectivamente exigirse al capitán y a la tripulación el cumplimiento de los contratos por el tiempo pactado.

En el caso 4º se continuará pagando a los hombres de mar, la mitad de sus sueldos, estando ajustados por mes, con tal que la detención o embargo no exceda de tres meses. Si excediere, queda rescindido el ajuste, sin derecho a indemnización alguna.

Estando ajustados por viaje, deben cumplir sus contratos en los términos estipulados hasta la conclusión del viaje.

Sin embargo, si el dueño del buque viniese a recibir indemnización por el embargo o detención, tendrá obligación de pagar los sueldos por entero a los que estuviesen contratados por mes, y proporcionalmente, a los que estuvieran por viaje.

En el caso 5º no tiene la tripulación otro derecho, con respecto al armador, que a los salarios devengados; pero si la inhabilitación del buque procediere de dolo o culpa del capitán o del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnización de los perjuicios que se hubiesen seguido a los individuos de la tripulación.

1001/1. [En todos los casos de naufragio, incendio u otro siniestro con pérdida total o parcial del buque, sin perjuicio de la indemnización, cuando correspondiere, los tripulantes percibirán, además, un mes de salario en compensación por los efectos personales que hubieren perdido en el siniestro.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

1002. Navegando los hombres de mar a la parte, o interesados en el flete, no se les deberá indemnización alguna por la revocación, demora o prolongación del viaje, causados por fuerza mayor; pero si la revocación, demora o prolongación dimanare de culpa de los cargadores, tendrán parte en las

indemnizaciones que se concedan al buque, haciéndose la división entre los dueños del buque y la gente de la tripulación, en la misma proporción que se hubiera dividido el flete.

Si la revocación, demora o prolongación proviniere de hecho del capitán o del dueño del buque, serán éstos obligados a las indemnizaciones proporcionales respectivas.

1003. Si los oficiales o individuos de la tripulación se contratasen para diversos viajes, podrán exigir sus respectivos sueldos, terminado que sea cada viaje.

1004 y 1005. (DEROGADOS.) Ver artículo 856.

1006. Si se salvara alguna parte del buque, tiene derecho la tripulación a ser pagada de los sueldos vencidos en el último viaje, con preferencia a cualquier otra deuda anterior, hasta donde alcance el valor de la parte del buque que se hubiera salvado. No alcanzando ésta, o si ninguna se hubiere salvado, tendrá la tripulación el mismo derecho sobre los fletes que deban recibirse por los efectos que se hayan salvado.

En ambos casos será comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponde a su sueldo.

Se entiende por último viaje el tiempo transcurrido desde que el buque empezó a recibir el lastre o carga que tuviese a bordo al tiempo del apresamiento, o del naufragio.

1007. Los individuos de la tripulación que naveguen a la parte, no tendrán derecho alguno sobre los restos que se salven del buque, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse, en proporción de lo que recibiere el capitán.

1008. Cualquiera que sea la forma del ajuste de los individuos de la tripulación, deben abonárseles los días empleados para recoger los restos de la nave naufragada. Si mostrasen en esta tarea una actividad especial, seguida de éxito feliz, recibirán una recompensa extraordinaria a título de salvamento.

1009. Todo servicio extraordinario prestado por los oficiales o individuos de la tripulación, será anotado en el diario, y podrá dar lugar a una recompensa especial.

1010. [El individuo de la tripulación que se lesione o enferme durante la vigencia del contrato de ajuste, a partir del momento en que el buque zarpe del puerto inicial, tiene el derecho de ser asistido por cuenta del armador.

Si la lesión o enfermedad se hubiere producido en los períodos comprendidos entre su embarco y zarpada del puerto inicial, o entre la llegada y su desembarco en el mismo puerto, una vez terminado el viaje, la obligación del armador existirá siempre que la lesión o enfermedad hubiere sido adquirida en el servicio, conforme a la ley de accidentes del trabajo y será regida por sus disposiciones.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

1010/1. [La asistencia a que está obligado el armador comprende la médica, quirúrgica y farmacéutica, así como la hospitalización o alojamiento en un sanatorio u hospedaje adecuados a la dolencia y categoría del tripulante, cuando fuere necesario desembarcarlo por no poder ser asistido a bordo.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1010/2. [El armador está obligado a prestar la asistencia establecida en los artículos precedentes, aun en el caso de que hubiere sido desembarcado durante el viaje a causa de su lesión o enfermedad, hasta la fecha de su regreso al puerto donde se ajustó; luego las obligaciones del armador están regidas por la ley de accidentes del trabajo.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1010/3. [El tripulante que se lesione o enferme en las circunstancias mencionadas en el artículo 1010, tiene derecho a seguir percibiendo sus salarios durante todo el tiempo de la asistencia, salvo los casos de excepción mencionados en el artículo 1013.

La obligación de pagar dichos salarios cesará cuando el tripulante se encuentre de regreso en su puerto de embarco, en cuya oportunidad, si no estuviere aún curado, las obligaciones del armador se regirán por la ley de accidentes del trabajo.

Igualmente cesará el derecho del tripulante a percibir los salarios cuando hubieren transcurrido cuatro meses desde su desembarco, sin haber podido regresar a su puerto de embarque.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1010/4. [Las indemnizaciones que correspondan a los tripulantes por las incapacidades resultantes de accidentes o enfermedades están sometidas al régimen de la ley respectiva.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1010/5. [En caso de muerte del tripulante por lesión o enfermedad producida durante la vigencia del contrato, los derechos de sus derecho-habientes se rigen por la ley de accidentes del trabajo.

El armador debe proveer por su cuenta a los gastos del entierro, salvo cuando la lesión o enfermedad se hubieren producido en las circunstancias mencionadas en el artículo 1013, casos en que podrá descontarlos de los salarios que adeudare al fallecido.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1011. Si a la salida del buque, el enfermo, herido o mutilado, no pudiese seguir viaje sin peligro, será continuada la asistencia y manutención hasta su conclusión. El capitán antes de salir, está obligado a hacer frente a esos gastos, y a proveer a la manutención del enfermo o herido.

1012. El enfermo, herido o mutilado no sólo tiene derecho a los sueldos hasta que esté perfectamente restablecido, sino hasta el día en que pueda estar de regreso en el puerto de la matrícula, recibiendo además una indemnización para los gastos de retorno.

1013. [Cesará la obligación del armador de abonar los salarios de los individuos de la tripulación, y mientras dure el impedimento en los siguientes casos:

1. Cuando la lesión o enfermedad hubieran sido provocadas intencionalmente o por culpa grave del individuo de la tripulación;
2. Cuando una u otra hubieran sido disimuladas voluntariamente por el individuo de la tripulación en la época de su ajuste;
3. Cuando se hubieran producido o adquirido en tierra, habiendo bajado el individuo de la tripulación sin autorización del capitán o su representante.

Sin perjuicio de ello, el armador deberá atender los gastos de asistencia de tales lesiones o enfermedades, los que podrá descontar de los salarios a percibir por los individuos de la tripulación.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

1014. [Los salarios del individuo de la tripulación fallecido durante la vigencia del contrato se pagarán hasta el día de su muerte, si estaba ajustado con una retribución periódica.

Si lo era por una suma global correspondiente a todo el viaje se considerará devengado la mitad de la misma, si falleciere en el viaje de ida, y la totalidad, si muriese en el de regreso.

Estando ajustado con participación en el flete, producido o ganancia de la expedición, sus derecho-habientes tendrán derecho a todo lo que les hubiere correspondido, si el fallecimiento ocurrió después que el buque zarpó de su puerto inicial. Falleciendo antes de esta oportunidad, solamente tendrán derecho a los días que hubiese trabajado, de acuerdo con el salario correspondiente a los individuos de la tripulación de su categoría.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

1014/1. [Cuando ocurra el fallecimiento de un tripulante, el armador agotará los recursos tendientes a que sus restos sean trasladados al puerto de enrolamiento, ello condicionado a las reglamentaciones particulares del puerto de escala, al deseo expreso de un familiar y a que el deceso no sea consecuencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

En caso de siniestro también se agotarán los recursos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que ello no implique riesgos graves para la seguridad de la navegación a juicio del capitán o de quien lo hubiere reemplazado.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1015. [Cualquiera que haya sido el tipo de ajuste, el individuo de la tripulación que haya muerto en defensa del buque, o cumpliendo en su beneficio un acto de abnegación, será considerado vivo para devengar sus salarios y participar de las utilidades que correspondan a los de su clase, hasta que el buque llegue al puerto de destino.] (TEXTO SEGÚN LEY 17.371.)

1015/1. [El cónyuge supérstite, los hijos y los padres de un tripulante fallecido, podrán solicitar al armador respectivo el pago de las sumas que le adeudare a aquél en la época de su fallecimiento, en el orden sucesorio y en la proporción establecida por el Código Civil. A tal efecto justificarán su derecho con las partidas del Registro Civil correspondientes y manifestarán, bajo juramento, que el causante carecía de todo bien, por lo que no abrirán su sucesión.

El armador pagará las sumas referidas, siempre que su monto no exceda el límite no imponible fijado en la ley de transmisión gratuita de bienes que fuere aplicable, pero podrá exigir una fianza, a su satisfacción, que garantice tanto su responsabilidad frente a herederos con mejor derecho, como al pago del impuesto sucesorio que pudiera corresponder.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1016. Ningún individuo de la tripulación puede deducir demanda contra el buque o capitán, antes de terminado el viaje, so pena de perdimiento de los sueldos vencidos.

Sin embargo, hallándose el buque en buen puerto, los individuos maltratados, o a quienes el capitán no hubiese suministrado el alimento correspondiente, pueden pedir la rescisión del contrato.

1017. [El salario del capitán, de los oficiales y de los demás individuos de la tripulación es la suma del salario básico y las participaciones que se hubieran pactado además de las remuneraciones por tiempo suplementario trabajado, cuando correspondiere.

No forman parte del salario las retribuciones excepcionales, tales como las previstas en los artículos 1008 y 1009, ni la alimentación y alojamiento que deberán proveerse a bordo en razón de las particularidades de la actividad marítima.

Los pagos correspondientes a vacaciones, licencias, por enfermedad o accidentes, horas suplementarias e indemnizaciones por despido se calcularán sobre el salario básico y la parte proporcional de las participaciones acordadas si las hubiere.

En ningún caso podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de los salarios. Quedan exceptuados de esta prohibición:

1. Los gastos de repatriación, cuando fueren a cargo del tripulante;
2. Las contribuciones del tripulante con fines jubilatorios o asistenciales y en los supuestos previstos por las leyes y reglamentaciones vigentes;
3. Los adelantos efectuados al tripulante durante el contrato y las entregas efectuadas a terceros por su orden; estos adelantos no podrán exceder en ningún caso la tercera parte de los salarios convenidos;
4. El importe de los daños causados intencionalmente por el tripulante al buque, a sus elementos o a la carga, en cuyo caso el armador podrá consignar judicialmente, del importe de los salarios, la parte proporcional a las resultas de las acciones que sean pertinentes; dicha retención no podrá exceder del treinta por ciento de los salarios;
5. El importe de las multas aduaneras impuestas al armador por hechos u omisiones imputables a la tripulación.] (TEXTO SEGUN LEY 17.371.)

1017/1. [Los pagos al capitán y tripulantes se efectuarán puntualmente. Cuando la retribución sea mensual se pagarán dentro de los tres días de finalizado cada mes; cuando se haya pactado el pago por viaje se pagará dentro de los tres días siguientes de terminada la descarga en el puerto en que finalice el viaje.

Cuando se haya pactado la participación, el pago se verificará dentro de los tres días de haberse liquidado la operación.

En caso de mora, se abonarán los intereses corrientes desde la fecha del incumplimiento.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1017/2. [Los pagos se realizarán solamente en puerto y serán en moneda nacional, pudiendo pactarse el pago en otra moneda en puertos extranjeros.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1017/3. [El sueldo anual complementario se liquidará al finalizar el año calendario, o al término o rescisión del contrato, y consistirá en la doceava parte de las sumas liquidadas en concepto de salario, incluyendo los pagos por vacaciones y francos compensatorios cuando se hayan liquidado en efectivo.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1017/4. [Si tres o más tripulantes hubieran reclamado por escrito al capitán por el deficiente estado de los víveres o del agua, por la organización del almacenaje, manipuleo y preparación de los artículos alimenticios y no hubieren obtenido satisfacción, podrán efectuar la denuncia correspondiente ante la Capitanía de Puerto, en puerto argentino. En puerto extranjero recurrirán ante el cónsul argentino quien, si lo creyere necesario, podrá designar un experto para comprobar sus fundamentos. Si las denuncias fueran comprobadas, el armador deberá proceder a subsanar las deficiencias.

El Poder Ejecutivo determinará las sanciones que deberá aplicar la autoridad competente al armador, si las denuncias fueran comprobadas y a los denunciantes, si las mismas resultaran infundadas.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

1017/5. [Cuando los tripulantes deban dormir a bordo, en razón de los servicios habituales que prestaren, el armador deberá proveerles alojamiento adecuado, individual o colectivo y acorde con las comodidades disponibles y categoría que revista. Además, les entregará elementos de cama que serán cuidados por cada tripulante a quien hubieren sido confiados. El alojamiento deberá permitir guardar la ropa y efectos personales de cada tripulante. El armador asignará personal para la limpieza y atención de los alojamientos de los oficiales. Los tripulantes deben cuidar de la limpieza de su local de alojamiento y de sus efectos personales fuera de las horas de servicio, sin que estas tareas les den derecho a retribución alguna.] (AGREGADO POR LEY 17.371.)

Libro cuarto
De las quiebras

La legislación de Concursos y Quiebras ha sido modificada totalmente en numerosas oportunidades. A la fecha de la presente edición rige la ley 24.522 (B.O. 9/8/95) que publicamos en el Apéndice. Debe tenerse en cuenta que la observación del P.E. al artículo 290 de dicha ley determina que la misma sea aplicable a los ocho días de su publicación oficial (artículo 2 del Código Civil).

Apéndice

Leyes; decretos-leyes; decretos, reglamentos y resoluciones; tratados y convenios internacionales

1: Leyes

Ley 928*. Warrants
Certificados de depósito; mercaderías en las aduanas, etcétera

Capítulo 1: De los certificados de depósito

1. Las administraciones de las Aduanas de la República darán a los depositantes de mercaderías en los almacenes fiscales, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado llevará la designación de warrant.

2. Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener:

1. La fecha en que se expidan, el nombre y domicilio del depositante de las mercaderías;
2. La designación del depósito en que estuviesen;
3. La clase de las mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos y cualquiera otra indicación propia para hacer conocer su valor;
4. La fecha desde la cual se adeuda por ellas almacenaje;
5. Si se adeudan o no derechos. La firma del administrador de la Aduana, así como la del alcaide y la del vista que hubiera examinado las mercaderías.

3. El certificado solo, deberá además contener la siguiente anotación: "No se entregarán las mercaderías a la presentación de este certificado, sin estar acompañado del warrant y ambos con endoso en forma, si se hubiesen transferido".

4. Tanto el certificado como el warrant, serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la Aduana respectiva.

5. Antes de expedirse un certificado deberá verificarse por un vista, en presencia del guarda del almacén respectivo, la clase, cantidad o peso de las

---

*** Ley 928.** Ver ley 9643.

mercaderías depositadas y por las cuales se solicitase certificados. Los gastos a que diese lugar esta operación, serán hechos por cuenta del interesado.

6. Sólo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de mil pesos fuertes.

7. Desde que la Aduana otorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación de él y del warrant, en la forma y con las restricciones establecidas en la presente ley.

8. El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados, y que por cada lote, se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en substitución del antes dado, que será anulado.

Capítulo 2: De los certificados en relación con los warrants

9. El certificado acompañado del warrant en manos del depositante o un tercero, a quien aquél los hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

10. El warrant endosado sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

11. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

12. El primer endoso del warrant deberá contener la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor prendario, la declaración de la suma prestada, el tiempo que durará el préstamo y el interés que deberá pagarse, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado, podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

14. El primer endoso con todos sus detalles, deberá ser transcripto en la administración de Aduana, en el libro a que se refiere el artículo 4.

15. Mientras la transacción ordenada en el artículo anterior, no se efectúe, no se habrá constituido el derecho prendario sobre las mercaderías.

Capítulo 3: De los derechos de los portadores de certificados y de warrants

16. El portador del certificado, separado del warrant, podrá antes del vencimiento del plazo del préstamo, pagar el importe del warrant. Si el portador del warrant no fuera conocido, o si siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado, consignará judicialmente la suma adeudada, con los intereses, hasta el vencimiento del plazo. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiese hecho la consignación, previo pago de los derechos que se adeudaren.

17. El portador del warrant tendrá derecho a exigir al vencimiento de este documento la entrega de la suma consignada.

18. No siendo pagado un warrant a su vencimiento, el portador lo hará protestar dentro del plazo con las formalidades establecidas para las letras de cambio.

19. El portador de un warrant debidamente protestado, podrá exigir, ocho días después de la fecha del protesto, la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido se hará acompañando el testimonio del protesto, ante el administrador de Aduana, quien lo concederá inmediatamente, designando, en el mismo acto, día para la venta y el martillero que deba practicarla, siempre que de la confrontación del warrant con el talón respectivo, resulte su autenticidad. El remate se anunciará por cinco días a lo menos en dos periódicos de la localidad, debiendo especificarse en el aviso el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución del warrant y el nombre de su primitivo tenedor.

20. La venta de mercaderías, por falta de pago del warrant, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses.

21. Si la venta fuese suspendida con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho a exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella para el caso de que tuviese que devolverla.

22. Con el producido del remate, la Aduana se pagará de los derechos que adeudaren las mercaderías vendidas, y consignará el resto a la orden del juez, quien deberá ordenar la entrega al tenedor del warrant y al martillero, de las cantidades que les correspondiere. El sobrante, si lo hubiese, quedará a disposición del tenedor del certificado respectivo.

23. En el caso en que el primer suscriptor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías, por haber pasado a otro el certificado, pagase a su vencimiento el valor de ese warrant, podrá solicitar la venta de las mercaderías contra el portador del certificado.

24. El portador del warrant no podrá hacer valer su acción contra el deudor y los endosantes, si los hubiese, sino después de haberla llevado contra las mercaderías, y en su caso, contra la suma en que estuviesen aseguradas, si no fuese suficiente su valor, para quedar pagado su crédito.

25. El portador de un warrant perderá todo derecho contra los endosantes, sino lo hubiese hecho protestar en tiempo, o si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de mercaderías dadas en prenda, dentro de los quince días siguientes al del protesto.

26. El portador de un warrant tendrá sobre el valor por el cual estuviesen aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas.

27. El portador de un warrant por endoso, que no fuese el primero, tendrá derecho a hacer anotar ese endoso, en el libro talonario de certificados de la Aduana respectiva.

28. El portador de un certificado o de un warrant, que lo hubiese perdido, podrá mediante orden del juez, justificando su propiedad y dando fianza, obtener un duplicado, si se tratase del certificado y el pago de la suma que representa, si se tratase del warrant.

29. Los plazos fijados en el Código de Comercio para perderse toda la acción contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables a los warrants, y contados desde la fecha de la venta de las mercaderías.

Capítulo 4: Disposiciones diversas

30. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el depósito en los almacenes fiscales, de mercaderías despachadas o de frutos del país, si esto le fuese solicitado para gozar de los beneficios del sistema de certificados y warrants establecidos por esta ley.

31. La responsabilidad del fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificados de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales, establecen las Ordenanzas de Aduana.

32. La emisión de certificados y warrants en las condiciones establecidas por esta ley, será obligatoria para las sociedades o individuos, a los que el Poder Ejecutivo autorizase a establecer almacenes de depósito.

33. Los certificados y warrants que se expidan en los almacenes de depósitos particulares, autorizados por el Poder Ejecutivo, serán firmados por los dueños de ellos, con el visto bueno del empleado superior de Aduana en servicio en el almacén en que se encontrasen las mercaderías, objeto de los certificados.

34. Los concesionarios de almacenes de depósitos tendrán, por las mercaderías depositadas en ellos y por las cuales expidan certificados, la misma responsabilidad que el fisco, para las depositadas en almacenes fiscales.

35. Los concesionarios de almacenes de depósitos estarán obligados a llenar, para la emisión de certificados, todos los demás requisitos establecidos por esta ley, para su emisión por la Aduana.

Capítulo 5: Disposiciones generales

36. Para las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado de depósito, queda prohibida la división de los bultos que las contengan, y los cambios de acondicionamiento o de surtidos, autorizados dentro de los almacenes de depósitos por las ordenanzas de Aduana, a menos que quien se interesase en hacer alguna de esas operaciones, presentase el certificado, con el warrant, debidamente endosados, justificando así ser el dueño de las mercaderías. El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciesen cambios de surtidos o de acondicionamiento, o de división de bultos, serán anulados por la Administración de Aduana, dando otros en su reemplazo, si los solicitase el interesado.

37. El examen de las mercaderías, por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificación de clase y cantidad, será permitida en los depósitos, al portador del certificado o del warrant. Las administraciones de las Aduanas deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidación de lo que adeuden esas mercaderías por derechos de almacenaje y eslingaje.

38. Todo certificado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de Aduana. El warrant que acompaña el certificado no llevará sello al otorgarse; pero cuando el dueño de él quiera ponerle el primer endoso a fin de constituir en prenda las mercaderías que represente, será sellado según el valor que exprese, con arreglo a la ley del papel sellado.

39. No será registrado un warrant que no esté sellado, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

40. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá exceder de aquel en que según las ordenanzas de Aduana, debe renovarse el depósito de las mercaderías que representen. Renovado el depósito de las mercaderías, se podrá dar un nuevo certificado y warrant, en reemplazo de los anteriores.

41. De forma.

1. Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales, depositados en almacenes fiscales o de terceros serán hechas por medio de "certificados de depósito" y "warrants" expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

2. Los almacenes o depósitos particulares sólo podrán emitir certificados de depósito y warrants a los efectos de esta ley, previa autorización del Poder Ejecutivo publicada en el Boletín Oficial, la cual no podrá ser otorgada sino después de haberse comprobado:

a) El capital con que se establecen;
b) Las condiciones de seguridad, previsiones contra incendios y causas de deterioro que ofrezcan las construcciones y el seguro de las mismas;
c) La forma de administración y sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los almacenes;
d) Las tarifas máximas que se cobrarán por depósitos y demás operaciones anexas, como seguros, elevación de cereales, limpieza y desecación de granos;
e) Las obligaciones de la administración respecto de la entrada y salida de mercaderías o productos, su conservación y responsabilidad en los casos de pérdida y averías;
f) Los nombres y domicilios de los representantes de la sociedad o empresa de depósito;
g) El Poder Ejecutivo podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar, por parte de los depositantes autorizados a expedir certificados de depósito y warrants, el cumplimiento de sus obligaciones; cuando se trate de garantía de valores, ella será hecha efectiva con títulos nacionales de renta, depositados en el Banco de la Nación, y que representen hasta el diez por ciento del capital empleado como máximo.

3. Es absolutamente prohibido a las empresas de depósito a que se refiere la presente ley, efectuar operaciones de compra-venta de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se refieren los certificados de depósito o warrants que emitan.

El Poder Ejecutivo no otorgará la autorización exigida por el artículo anterior, a las que se hallen en tales condiciones o retirará la misma, en su caso, si la operación prohibida se efectúa con posterioridad a dicha autorización.

Las empresas emisoras de warrants que quieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo podrán hacerlo con autorización del Poder Ejecutivo y en las condiciones que el mismo fijare.

4. Queda prohibido almacenar en un mismo local o en locales contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

5. Los depositarios asegurarán contra incendio y por cuenta de los depositantes, si éstos no lo hubiesen hecho, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine el decreto reglamentario, el que, a la vez, especificará las constancias relativas al seguro, que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y al warrant.

6. Contra la entrega de los frutos o productos depositados, la administración del respectivo almacén expedirá a la orden del depositante un certificado de depósito y warrant referente a aquéllos, con expresión de la fecha de expedición, el nombre y domicilio del depositante, la designación del almacén y la firma del administrador, la clase de productos, su cantidad, peso, clase y número de envases, calidad y estado del mismo, su valor aproximado y toda otra indicación que sirva para individualizarlo, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los productos respectivos, el monto del seguro, nombre y domicilio del asegurador; el tiempo por el cual se efectúa el depósito y el monto del almacenaje; todo ello en formularios de tipo uniforme que el Poder Ejecutivo reglamentará, dejando consignadas las mismas circunstancias en los talonarios y en los libros rubricados especiales que deberá llevar, a fin de registrar diariamente y por orden todas las operaciones en que intervenga.

7. Para que puedan emitirse certificados de depósito y warrants, por frutos o productos depositados, es menester:

1. Que dichos efectos estén asegurados, ya sea directamente por el dueño o por intermedio de las empresas emisoras, de acuerdo al artículo 2, inc. d);
2. Que su valor no sea inferior a quinientos pesos moneda nacional;
3. Que estén libres de todo gravamen o embargo judicial notificado al administrador del depósito, sin cuyo requisito se reputarán no existentes.

8. El warrant será siempre nominativo. El primer endoso del certificado de depósito o, en su caso, del warrant, se extenderá al dorso del respectivo documento, debiendo, para su validez, ser registrado en los libros de la empresa emisora dentro del término de seis días. Los endosos subsiguientes, cuyo registro no es obligatorio, podrán hacerse en blanco o a continuación del primero.

9. El efecto del endoso, tratándose de un certificado de depósito, es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuvieren en caso de existir warrant negociado, y, tratándose del warrant, de los derechos creditorios del mismo

10. El endoso deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha del vencimiento y lugar convenido para el pago, y todos los que firmen un certificado de depósito o warrant son solidariamente responsables.

El pago hecho al prestamista del importe del crédito extingue, junto con éste, su responsabilidad, quedando desligado de toda obligación en caso de negociarse nuevamente el warrant con un tercero.

En el libro a que se refiere el artículo 6 deberán registrarse las firmas de los depositantes y, en cuanto fuere posible, la de los nuevos endosantes de certificados de depósito o de warrants.

11. Negociado el warrant, se anotará al dorso del certificado de depósito respectivo el monto de crédito, nombre y domicilio del prestamista, fecha de vencimiento y lugar de pago, debiendo estos mismos datos consignarse en el Libro de Registro de la empresa emisora al anotarse la primera transferencia del warrant, de acuerdo al artículo 8.

12. Todo adquirente de un certificado de depósito o tenedor de un warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos do-

cumentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determine el decreto reglamentario.

13. Los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos warrants, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrant.

En caso de haber sido registrada la transferencia del warrant, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito.

14. El propietario de un certificado de depósito con warrant tiene derecho a pedir que el depósito se consigne por bultos o lotes separados, y que por cada lote se le den nuevos certificados con los warrants respectivos, en substitución del certificado y warrant anterior, que será anulado, no pudiendo ser cada uno de valor menor de quinientos pesos nacionales.

15. El propietario del certificado de depósito, separado del warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento de préstamo, pagar el importe del warrant. Si el acreedor de éste no fuese conocido o, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del certificado consignará judicialmente la suma adeudada. Las mercaderías depositadas serán entregadas a la presentación de la orden del juez ante quien se hubiere hecho la consignación, previo pago del almacenaje e impuesto del artículo 25 que adeudaren, conforme a la disposición del artículo 27.

El acreedor del warrant tendrá derecho a exigir a su vencimiento, la entrega del valor consignado con la sola presentación de aquél.

16. Si el warrant no fuere pagado al vencimiento de la obligación, el acreedor tendrá la acción que reglamenta esta ley para el cobro de su crédito, y para hacer efectivo su privilegio sobre los efectos a que se refiere el warrant, y, en su caso, sobre las sumas del seguro.

17. El acreedor del warrant deberá pedir, dentro de diez días de la fecha de su vencimiento, la venta en público remate de la mercadería afectada al mismo; cuando no hubiere endoso, podrá usar de este derecho dentro del mismo término. El pedido de venta se hará ante el administrador del depósito, quien, una vez comprobada la autenticidad del warrant, por su conformidad con las constancias del registro, ordenará el remate por intermedio de los

mercados de cereales o bolsas de comercio donde existan; y donde no los hubiere, por martilleros especiales designados por orden de nombramiento, dentro de una nómina que anualmente formarán los tribunales superiores de comercio de la jurisdicción respectiva. Esta resolución será comunicada al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en el registro, por carta certificada con recibo de retorno.

La comunicación se hará dentro del segundo día, si los interesados estuviesen domiciliados en el lugar del depósito, y por el segundo correo si tuviesen el domicilio en otro punto.

El remate tendrá lugar en la plaza comercial donde estuviese situado el depósito, y, en su defecto, en una de las más inmediatas, y se anunciará, durante diez días a lo menos, en dos periódicos del lugar donde debe efectuarse el remate o de la plaza comercial más próxima, debiendo especificarse en los avisos los productos materia de la venta, la fecha de la constitución y primera negociación del warrant y el nombre de su dueño primitivo.

Para los casos en que la venta de las mercaderías deba realizarse por un warrant del que sea tenedor o endosante la misma empresa de depósitos, el Poder Ejecutivo determinará quién debe desempeñar las funciones que este artículo encomienda al administrador del depósito.

18. La venta de los efectos por falta de pago del warrant no se suspenderá por quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita, previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

19. El producido del remate será distribuido por el administrador del depósito respectivo, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día.

En caso contrario, lo depositará a la orden del juez correspondiente, para su distribución dentro del orden de preferencias consignadas en el artículo 22.

El sobrante, si lo hubiere, quedará a disposición del dueño del certificado de depósito respectivo.

20. Por el saldo que resultare, el acreedor del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo, siempre que se hubiese solicitado la venta de las mercaderías afectadas al mismo en los plazos con anterioridad establecidos y que la enajenación de aquéllos se hubiere realizado, ajustándose a los procedimientos prescriptos por el artículo 17.

21. Si la venta fuese suspendida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18, se entregará inmediatamente al acreedor del warrant la suma consignada, dando fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe, y debiendo aquélla tenerse por extinguida, si no se dedujera la acción correspondiente a tal efecto, dentro de los treinta días subsiguientes a la entrega.

22. Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre su importe una vez enajenados aquéllos o en los casos de consignación autorizados, y sobre el valor del seguro constituido, el acreedor de aquél goza de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, que no sean los derechos del depósito especial, las comisiones y gastos de venta y el impuesto establecido por el artículo 25.

23. El dueño o acreedor, respectivamente, de un certificado de depósito o de un warrant, en caso de pérdida o destrucción del mismo, dará aviso inmediato a la empresa emisora y podrá, mediante orden del juez, justificando ante él la propiedad y dando fianza, obtener un duplicado del certificado o del warrant.

La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiere formulado reclamo presentando el warrant o certificado originales, y en caso de deducirse acción a base de los últimos, deberá judicialmente declararse el derecho discutido.

24. El Poder Ejecutivo inspeccionará las empresas emisoras de warrants a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones consignadas en esta ley o retirar, en su defecto, la autorización necesaria para continuar funcionando en dicho carácter.

25. Créase un impuesto de un cuarto por mil sobre el valor atribuido a las mercaderías depositadas, que será percibido por las mismas empresas emisoras, previamente a la entrega de los efectos, junto con los gastos y derechos por el depósito.

26. Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el warrant sólo produce efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión.

27. El ejercicio de las acciones para el cobro y ejecución del warrant corresponderá, a opción del acreedor, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se halle el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar del pago.

28. Exonéranse de todo impuesto de sellos las operaciones de crédito que se realicen sobre warrants emitidos por depósitos sitos en jurisdicción nacional.

29. Exonéranse del impuesto de patentes a los depósitos autorizados a emitir warrants que se establezcan en jurisdicción nacional, dentro de los dos años de promulgada esta ley.

30. El Poder Ejecutivo, al reglamentar esta ley, procurará fijar, en cuanto sea posible, los tipos de clasificación de los productos a depositarse en los almacenes, a efecto de la emisión de warrants sobre los mismos.

31. Las personas o sociedades autorizadas para establecer almacenes que emitan certificados de depósito y warrants, se consideran comerciantes y están obligados a llevar los libros exigidos por la ley.

32. No será indispensable el traslado a almacenes de terceros para la expedición de los certificados de depósito y warrants, en los productos de la industria vinícola, pudiendo el Poder Ejecutivo autorizar a los bodegueros que se constituyan en depositarios y, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2, a emitir los referidos documentos, los que, para ser negociables, deben previamente ser autorizados por la Dirección de Impuestos Internos de la Nación del distrito correspondiente.

Formarán, además, parte integrante de aquéllos, los análisis correspondientes al producto sobre que se emiten. A la referida repartición competirán los actos que deben realizar las empresas de depósito, de acuerdo con los artículos 7, inciso 3), 8, 17, 19 y 25.

33. Quedan incorporadas al Código de Comercio las disposiciones de los artículos precedentes.

34.* El depositario que abandone las cosas afectadas a un warrant, con perjuicio del dueño o acreedor, incurrirá en la pena de arresto o de prisión, según la importancia del daño, graduado a razón de dos meses de arresto o uno de prisión por cada [dos mil quinientos pesos].

35.* El depositario a que se refiere el artículo anterior que enajene o retire del depósito, gravando como propios los bienes depositados, incurrirá en pena de prisión hasta tres años si el perjuicio no excediese de [veinticinco mil pesos]; pasando esta suma, hasta [ciento veinticinco mil pesos], de tres a seis años de penitenciaría, y si fuese mayor, presidio de seis a diez años. Si el daño fuese inferior a [doce mil quinientos pesos], se aplicará la penalidad del artículo anterior.

36.* Todo el que, con intención fraudulenta y en perjuicio de tercero, emita, use o ponga en circulación un warrant falso, será castigado con arreglo a las disposiciones de la ley nº 3972, sobre falsificación de moneda.

37. Sin perjuicio de la pérdida de la autorización para continuar funcionando como empresa emisora de warrants y de los daños y perjuicios de que sean responsables ante los depositantes, incurrirán igualmente en las penas del artículo 35 los directores o gerentes de aquélla, que efectúen, por cuenta propia o ajena, las operaciones de compra-venta prohibidas por el artículo 3. Quedan exceptuadas las bodegas a que se refiere el artículo 32, de la prohibición del artículo 3 y la penalidad correlativa del presente.

38. Decláranse incorporadas al Código Penal las disposiciones comprendidas en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

39. De forma.

*** Art. 34.** Suma según ley 24.286 (B.O. 29/12/93).

*** Art. 35.** Sumas según ley 24.286 (B.O. 29/12/93).

*** Art. 36.** La ley 3972 fue derogada por el artículo 305 del Código Penal.

Ley 9644*. Prenda agraria

1. El contrato de prenda agraria que para la garantía especial de préstamos en dinero se instituye por la presente ley, queda sujeto a las disposiciones de los artículos siguientes y a las de la prenda en general, en cuanto no se opongan a la presente.

2. La constitución de la prenda agraria puede recaer sobre:

a) Las máquinas en general, aperos e instrumentos de labranza;
b) Los animales de cualquier especie y sus productos, como las cosas muebles afectadas a la explotación rural;
c) Los frutos de cualquier naturaleza, correspondientes al año agrícola en que el contrato se realice, sean pendientes, sean en pie o después de separados de la planta, así como las maderas, los productos de la minería y los de la industria nacional.

3. Los bienes afectados en prenda garantizarán al acreedor con privilegio especial el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los contratos y de las disposiciones de esta ley.

Para la constitución de la prenda sobre cosas inmuebles por razón de su destino, por el propietario del bien a que están incorporadas, en caso de existir hipoteca sobre éste, será necesaria la conformidad del acreedor hipotecario.

4. El privilegio del tenedor del certificado de la prenda agraria, que durará dos años contados desde el día de la inscripción en los términos que enseguida se establecen, se extiende a la indemnización del seguro en caso de siniestro y a la que corresponda abonar a los responsables por pérdidas o deterioros de los bienes empeñados.

*** Ley 9644.** Ver decreto-ley 15.348/46 t.o. por decreto 897/95 (B.O. 18/12/95).

5. El deudor conservará la posesión de la cosa materia de la prenda agraria en nombre del acreedor. Sus deberes y responsabilidades civiles serán las del depositario regular y las penas, las que más adelante se establecen.

6. La prenda agraria no afectará el privilegio del propietario por un año de arrendamiento vencido o la cantidad pagadera en especie por el uso o goce de la cosa durante el mismo tiempo, adeudado con anterioridad a la constitución de la prenda, siempre que el contrato respectivo, en cualquier forma que fuera celebrado, se hubiera inscripto con anterioridad al contrato de prenda en el Registro que por esta ley se crea.

7. El contrato de prenda agraria podrá constituirse por instrumento público o privado, pero en ambos casos sólo producirá efectos con relación a terceros desde el día de su inscripción en el Registro Público, que funcionará en las oficinas nacionales o provinciales que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a la reglamentación especial que el mismo fijará.

Cuando el contrato sea privado, se hará en formularios que entregarán gratuitamente las oficinas del Registro de Prendas.

8. Verificada la inscripción, el encargado del Registro expedirá un certificado, en el que conste el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo, especie, cantidad y ubicación de los objetos dados en prenda, fecha de inscripción y demás detalles que la reglamentación de esta ley determine.

9. Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, el certificado especificará la clase del ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca y señal, y en cuanto a los productos, su calidad, peso o número.

El encargado del Registro de Prenda deberá comunicar, dentro de las veinticuatro horas de producidos los actos, por carta certificada, la inscripción del contrato, como la cancelación de éste, a la oficina local que expida certificados o guías, a fin de que ésta tome razón de aquél, gratuitamente, y, en su caso, no expida guía ni certificado de transferencia de los ganados o frutos gravados con prenda, sin la cancelación de ésta.

10. Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de prenda agraria celebrar otros sobre los mismos objetos, salvo ampliación que le acuerde el acreedor, o nuevo contrato consentido por éste.

11. Los encargados del Registro podrán percibir los emolumentos que fije el decreto reglamentario, debiendo su importe ser abonado por quienes solicitan la inscripción. El Registro es público y la expedición del certificado es gratuita.

12. Los ganados dados en prenda no podrán ser trasladados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria a que correspondían cuando se constituyó la prenda, ni menos salir del radio de la jurisdicción del Registro en que está anotada la prenda, sin que el encargado del Registro lo haga constar en el testimonio y notifique ese traslado al acreedor y endosante y encargado de la expedición de guías.

La violación de esta cláusula, que deberá ser inserta en el testimonio, constituye la presunción de fraude o delito, según los casos, y sujeta a su autor y a quien con él comercie sobre ese ganado a las penas establecidas en esta ley.

13. Si se quiere asegurar los beneficios de la inscripción en bienes de diversas explotaciones agrícolas o ganaderas sitas en las distintas jurisdicciones o distritos, la inscripción deberá hacerse en cada uno de los Registros locales respectivos de prenda y de guías.

14. La inscripción que, de acuerdo al artículo 4, conserva el privilegio de la prenda por dos años, caduca por el mero vencimiento del término. Sin perjuicio de los casos en que se proceda por orden judicial, la inscripción puede cancelarse en cualquier tiempo a solicitud del deudor con la presentación del certificado de la prenda, endosado por el último tenedor, debiendo aquél ser archivado en la oficina respectiva, con anotación de la cancelación.

15. Los frutos y productos del ganado y de la agricultura, podrán ser vendidos por el deudor en la época en que están listos para dicha venta, pero no podrá hacer tradición de los mismos el comprador, sin previo pago al acreedor de los valores a cuyo reembolso se encuentran aquellos afectados o de parte de los mismos, anotándose así al dorso del certificado de prenda.

16. El deudor de la prenda agraria podrá librar en cualquier momento el gravamen constituido sobre los bienes afectados al contrato, consignando en la institución bancaria oficial más próxima al lugar donde aquéllos se encuen-

tran, a la orden del legítimo tenedor del certificado, el importe del préstamo y obligaciones accesorias que en él se consignan, y presentando la nota de depósito al Registro para su anotación y archivo. La cancelación de la inscripción la efectuará el encargado de aquél, previa notificación que haga al acreedor por carta certificada en el domicilio fijado en el contrato, y siempre que el mismo manifestare conformidad o no formulare oposición en el término de diez días de la notificación referida.

17. El certificado de la prenda agraria es transmisible por endoso. Este deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario. Todos los que firmen y endosen un certificado de prenda agraria son solidariamente responsables. El endosatario deberá hacer registrar el endoso en el Registro de Prenda.

18. El certificado de prenda agraria aparejará acción ejecutiva para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de su importe, intereses, gastos, costas. La acción se promoverá ante el juez de comercio de la jurisdicción correspondiente al lugar convenido para el pago, o en su defecto, ante el del domicilio del deudor o de la situación de las cosas, a opción del acreedor.

19. En el caso de venta de los bienes afectados, ya sea por mutuo convenio o ejecución judicial, el producido de aquélla será liquidado en la forma y orden siguiente:

1. Pago de los gastos judiciales por la venta, y de la administración, incluso los salarios y sueldos, de los ganados y de los frutos y productos, desde el día del contrato hasta el de la liquidación;
2. Pago de los impuestos fiscales que se adeudaren por el mismo concepto o por razón de los frutos o productos;
3. Pago del arrendamiento del campo si el deudor no fuera el propietario del mismo, en los términos del artículo 6;
4. Pago del capital e intereses del préstamo o préstamos en el orden de su inscripción;
5. Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado, que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que gocen de privilegio según el Código Civil. El saldo pertenece y será entregado al deudor.

20. Para conservar los derechos contra los endosantes, el tenedor deberá iniciar la ejecución dentro de los quince días, a contar desde el vencimiento del certificado de prenda agraria, y una vez liquidada la prenda por el saldo, podrá dirigir su acción contra deudor y endosantes a la vez, o sucesivamente, en las condiciones establecidas para los obligados solidarios, pero podrá pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción, el juez deberá dar aviso al encargado del Registro en que aparezca anotado el certificado, con transcripción del nombre y domicilio de los endosantes. El referido encargado dará a su vez aviso por carta certificada con recibo de retorno al deudor y endosantes.

21. No se admitirán tercerías en dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio consignado en el artículo 6.

22. La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes dados en prenda o embargados será sumarísima, verbal y actuada, no admitiéndose otra excepción que la de pago comprobado por escrito, y no se suspenderá por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del certificado, sus intereses y costas calculados.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales y si éstos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados, el juez procederá sin más tramite, a designar un defensor “ad hoc”.

23. Durante la vigencia del contrato podrá el acreedor inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda y es permitido convenir en el primero que el deudor pasará al prestamista, periódicamente, un estado descriptivo de los mismos, como también la forma de venta de los ganados, frutos y productos en las épocas convenientes, bajo la base de que, en todo caso, su precio se aplicará al pago de la deuda, anotándose así en el certificado correspondiente.

24. Es nula toda convención que permita al acreedor apropiarse de la prenda fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de ejecución en caso de falta de pago.

Disposiciones penales

25. El deudor que abandone las cosas afectadas a la prenda agraria, con daño del acreedor, y sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario, de acuerdo a las leyes comunes, incurrirá en la pena de dos meses de arresto hasta tres años de prisión, según la importancia del daño.

26. El deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconocieran gravamen o que constituyan prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres, estando gravados, incurrirá en pena de prisión desde uno hasta tres años, si el perjuicio no excediese de diez mil pesos; pasando de esta suma, de tres a seis años de penitenciaría. Si el daño fuere inferior a quinientos pesos, se aplicará la pena de acuerdo a la graduación del artículo anterior.

27. Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil sobre la prenda común que se opongan a las disposiciones especiales de esta ley.

28. Las disposiciones de esta ley, hasta el artículo 24 inclusive, quedan incorporadas al Código de Comercio, y las restantes al Código Penal.

29. De forma.

Ley 11.867. Casas de comercio, establecimientos industriales, etcétera. Transferencia

1. Decláranse elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

2. Toda transmisión por venta o cualquier otro título oneroso o gratuito de un establecimiento comercial o industrial, bien se trate de enajenación directa y privada, o en público remate, sólo podrá efectuarse válidamente con relación a terceros previo anuncio durante cinco días en el Boletín Oficial de la Capital Federal o provincia respectiva y en uno o más diarios o periódicos del lugar en que funcione el establecimiento, debiendo indicarse la clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y en caso que interviniesen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realiza el acto.

3. El enajenante entregará en todos los casos al presunto adquirente una nota firmada, enunciativa de los créditos adeudados, con nombres y domicilios de los acreedores, monto de los créditos y fechas de vencimientos si los hay, créditos por los que se podrá solicitar de inmediato las medidas autorizadas por el artículo 4, a pesar de los plazos a que puedan estar subordinados, salvo el caso de la conformidad de los acreedores en la negociación.

4. El documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos diez días desde la última publicación, y hasta ese momento, los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que

intervenga en el acto reclamando la retención del importe de sus respectivos créditos y el depósito, en cuenta especial en el banco correspondiente, de las sumas necesarias para el pago.

Este derecho podrá ser ejercitado tanto por los acreedores reconocidos en la nota a que se refiere el artículo anterior, como por los omitidos en ella que presentaren los títulos de sus créditos o acreditaren la existencia de ellos por asientos llevados con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio. Pasado el término señalado por el artículo 5, sin efectuarse embargo, las sumas depositadas podrán ser retiradas por el depositante.

5. El comprador, rematador o escribano, deberán efectuar esa retención y el depósito y mantenerla por el término de veinte días, a fin de que los presuntos acreedores puedan obtener el embargo judicial.

6. En los casos en que el crédito del oponente fuera cuestionable, el anterior propietario podrá pedir al juez que se le autorice para recibir el precio del adquirente, ofreciendo caución bastante para responder a ese o esos créditos.

7. Transcurrido el plazo que señala el artículo 4 sin mediar oposición, o cumpliéndose, si se hubiera producido, las disposiciones del artículo 5, podrá otorgarse válidamente el documento de venta, el que, para producir efecto con relación a terceros, deberá extenderse por escrito e inscribirse dentro de diez días en el Registro Público de Comercio o en un registro especial creado al efecto.

8. No podrá efectuarse ninguna enajenación de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de los créditos no confesados por el vendedor, pero cuyos titulares hubieran hecho la oposición autorizada por el artículo 4 salvo el caso de conformidad de la totalidad de los acreedores.

Estos créditos deben proceder de mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo.

9. A los efectos determinados en el artículo anterior, se presumen simuladas *juris et de jure* las entregas que aparezcan efectuadas a cuenta o como seña que hubiere hecho el comprador al vendedor y en cuanto ellas puedan perjudicar a los acreedores.

10. En los casos en que la enajenación se realice bajo la forma de ventas en block o fraccionadas de las existencias, en remate público, el martillero deberá levantar previamente inventario y anunciar el remate en la forma establecida por el artículo 2, ajustándose a las obligaciones señaladas en los artículos 4 y 5 en el caso de notificársele oposición.

En caso de que el producto del remate no alcance a cubrir la suma a retener, el rematador depositará en el banco destinado a recibir los depósitos judiciales, en cuenta especial el producto total de la subasta, previa deducción de la comisión y gastos que no podrán exceder del quince por ciento de ese producto.

Si habiendo oposición el rematador hiciera pagos o entregas al vendedor, quedará obligado solidariamente con éste respecto de los acreedores, hasta el importe de las sumas que hubiera aplicado a tales objetos.

11. Las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta ley, harán responsables solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que las hubieran cometido, por el importe de los créditos que resulten impagos, como consecuencia de aquéllas y hasta el monto del precio de lo vendido.

12. El Registro Público de Comercio o el especial que se organice, llevará los libros correspondientes para la inscripción de las transmisiones de establecimientos comerciales e industriales, cobrando a ese efecto los derechos que determinen las leyes de impuestos.

13. De forma.

Ley 12.962. Sociedades de economía mixta
Decreto-ley 15.349/46 ratificado por la ley 12.962

1. Se denominan sociedades de economía mixta las que forma el Estado Nacional, los Estados provinciales, las municipalidades o las entidades administrativas autárquicas dentro de sus facultades legales, por una parte, y los capitales privados por la otra para la explotación de empresas que tengan por finalidad la satisfacción de necesidades de orden colectivo o la implantación, el fomento o el desarrollo de actividades económicas.

2. La sociedad de economía mixta puede ser persona de derecho público o de derecho privado, según sea la finalidad que se proponga su constitución.

3.* Salvo las disposiciones especiales que en el presente Título se establezcan, regirán para las sociedades de economía mixta, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, relativas a las sociedades anónimas.

4. El aporte de la administración pública, en la sociedad de economía mixta, podrá consistir en cualquier clase de aportación y en especial las siguientes:

a) Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio; exención de impuestos; protección fiscal; compensación de riesgos; garantías de interés al capital invertido por los particulares;
b) Primas y subvenciones; aporte tecnológico;
c) Anticipos financieros;
d) Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.

5. Las entidades públicas y los particulares contribuirán a la formación del capital social en la proporción que convengan entre ellos.

*** Ley 12.962, art. 3.** Las disposiciones del Código de Comercio sobre sociedades anónimas han sido reemplazadas por las de la ley 19.550 t.o. por decreto 841/84 (B.O. 30/3/84). Ver ley 19.550.

6. La sociedad de economía mixta podrá ser constituida por cualquier número de socios.

7. El presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos un tercio del número de los directores que se fije por los estatutos, representarán a la administración pública y serán nombrados por ésta, debiendo ser argentinos nativos.

En caso de ausencia o impedimento del presidente, lo reemplazará, con todas sus atribuciones, uno de los directores que representa a la administración pública. Los demás directores serán designados por los accionistas particulares.

8. El presidente de la sociedad, o en su ausencia cualquiera de los directores nombrados por la administración pública, tendrán la facultad de vetar las resoluciones del directorio o las de las asambleas de accionistas, cuando ellas fueren contrarias a esta ley o la de su creación o a los estatutos de la sociedad, o puedan comprometer las conveniencias del Estado vinculadas a la sociedad.

En ese caso se elevarán los antecedentes de la resolución objetada a conocimiento de la autoridad administrativa superior de la administración pública asociada, para que se pronuncie en definitiva sobre la confirmación o revocación correspondiente del veto, quedando entretanto en suspenso la resolución de que se trata. Si el veto no fuere confirmado por dicha autoridad dentro de los veinte días subsiguientes al recibo de la comunicación que dispone este artículo, se tendrá por firme la resolución adoptada por el directorio o por la asamblea de la sociedad en su caso.

Cuando el veto se fundamentase en la violación de la ley o de los estatutos sociales, el capital privado podrá recurrir a la justicia de la resolución definitiva dictada.

9. Los estatutos deberán determinar la fecha en que ha de empezar y acabar la sociedad.

10. Una vez liquidada la sociedad de economía mixta, terminará su existencia en ese carácter. Si el capital privado rescatara las acciones de la entidad oficial, podrá continuar la misma empresa bajo el régimen adoptado.

11. Las sociedades de economía mixta regidas por esta ley no podrán ser declaradas en quiebra pero podrán ser disueltas en las demás circunstancias

previstas por los artículos 369, 370 y 371 del Código de Comercio y de acuerdo con el régimen que expresamente se disponga para esa eventualidad.

12. Tratándose de sociedades que explotan servicios públicos, vencido el término de duración de la sociedad, la administración pública podrá tomar a su cargo las acciones en poder de los particulares y transformar la sociedad de economía mixta en una entidad autárquica administrativa, continuando el objeto de utilidad pública para el cual la sociedad hubiese sido creada.

13. Los estatutos deberán consignar, en cada caso, el porcentaje mínimo de empleados y obreros argentinos que deberán ocuparse en los trabajos de la empresa.

Los obreros y empleados de la empresa podrán designar un delegado que tome parte en las asambleas, en las cuales tendrá voz, pero no voto.

14. La responsabilidad de la administración pública, se limitará exclusivamente a su aporte societario.

El presidente, los directores y el síndico, nombrados por la administración pública, tendrán las responsabilidades previstas en el Código de Comercio y la administración pública no responderá por los actos de los mismos.

15. Las disposiciones del presente decreto-ley se incorporarán como Título especial al Código de Comercio.

16. De forma.

Ley 13.663. Transportes a cargo del Estado
B.O. 7/10/49

1. Hasta tanto se establezca por ley el régimen de los transportes a cargo del Estado Nacional, el artículo 188 del Código de Comercio no será aplicable a los mismos, quedando librado lo relativo al retardo a lo que se estipule en la carta de porte.

2. De forma.

Ley 13.892. Negocios minoristas en cadena

Régimen legal

1. Créase el Registro Central de Organizaciones Comerciales que operan con negocios minoristas "en cadena", que estará a cargo de la División de Comercio Minorista, de la Dirección de Contralor Comercial, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio.

En las provincias y territorios nacionales deberá abrirse Registros locales con igual objeto.

El Registro Central a que se refiere el primer párrafo del presente artículo funcionará, a la vez, como Registro local de la Capital Federal.

2. A los efectos de la presente ley, entiéndese que existen negocios minoristas "en cadena" cuando en todo el país más de cuatro establecimientos para la venta al público de mercaderías al detalle, que estén instalados en locales no contiguos y que pertenezcan a un mismo ente privado o funcionen bajo una misma administración, y/o contralor central, exploten, por lo menos, un ramo común a todos.

3. Los comerciantes de todo el país que a la fecha posean negocios "en cadena" o que en lo sucesivo los posean deberán inscribirse en los Registros locales de la jurisdicción o de las jurisdicciones a que pertenezcan los establecimientos, en la forma y plazo que se determinen en las reglamentaciones que al efecto se dicten.

4. Por el Ministerio del Interior se recabará de los gobiernos de provincia y territorios, en su oportunidad, la colaboración necesaria para completar y mantener al día en la Secretaría de Industria y Comercio el Registro Central a que se refiere el artículo 3, donde se compilarán los datos que obren en los Registros locales o se obtengan por su intermedio.

5. Los comerciantes que actualmente poseen negocios "en cadena" no podrán abrir nuevos establecimientos de venta al público ni trasladarlos, sin previa comunicación a la Secretaría de Industria y Comercio, en la Capital Federal, y a las autoridades competentes en las provincias y territorios nacionales, cuyos gobiernos deberán, a su vez, hacer conocer dichas comunicaciones a la Secretaría de Industria y Comercio por los conductos jerárquicos correspondientes.

6. Los comerciantes que en lo sucesivo se propongan constituir nuevas "cadenas" o integrarlas con la apertura de sucursales adicionales no podrán hacerlo sin formalizar, previamente la comunicación a que se refiere el artículo anterior.

Una vez que la "cadena" de negocios haya iniciado sus operaciones, igual comunicación deberán cursar para poder abrir nuevas sucursales o trasladarlas.

7. Cuando la "cadena" se integre con negocios instalados en más de una jurisdicción (Capital Federal, provincias y territorios nacionales), los poseedores deberán declarar la existencia de su "cadena" ante las autoridades competentes de cada una de las jurisdicciones en que tengan establecimientos.

8. En lo sucesivo, los comerciantes que se dediquen total o parcialmente a los ramos de alimentación y vestuario no podrán tener más de doce negocios de venta al detalle en la Capital Federal, y más de cuatro en cada una de las demás ciudades o pueblos del interior del país. Los que a la fecha excedan los máximos prefijados no podrán abrir nuevos establecimientos en los lugares antes mencionados. La Secretaría de Industria y Comercio en la Capital Federal, los gobiernos de provincia y de los territorios nacionales, podrán permitir excepcionalmente la constitución o integración de "cadenas" con más sucursales de las arriba indicadas siempre que, a juicio de tales autoridades, sea de indiscutible beneficio público el funcionamiento de dichas "cadenas" para procurar a la población con su competencia en la plaza, la adquisición cómoda y/o ventajosa de determinadas mercaderías de vital necesidad.

9. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán reprimidas con la clausura de los establecimientos que funcionan en contravención, sin perjuicio de la aplicación de una multa conforme a lo establecido en el artículo 15.

10. Queda exceptuada de la prohibición del primer párrafo del artículo 8 la instalación de los establecimientos que al entrar en vigor el decreto 29.237/44 estaba ya en principio de ejecución, por medio de actos precisos y positivos, siempre que ello se demuestre fehacientemente a juicio de las autoridades que se indican en el artículo 5.

11. Los comerciantes que posean negocios "en cadena", así como los terceros que intervinieren en sus actividades mercantiles o que mantuvieren con ellos, directa o indirectamente, relaciones de ese carácter, están obligados a prestar las declaraciones juradas que les requieran las autoridades competentes, con referencia a tales actividades y relaciones comerciales.

12. En cumplimiento de esta ley las autoridades de aplicación, dentro de sus respectivas jurisdicciones quedan facultadas para comprobar en cualquier momento, por medio de los pertinentes organismos, la veracidad de las declaraciones a que se refiere el articulado anterior, recurriendo a pericias, compulsas de libros y documentos de contabilidad, inspecciones oculares y a los demás elementos de juicio que consideraren necesarias.

13. Dichas autoridades, cuando les sea menester realizar allanamientos, podrán recabar directamente, de los respectivos jueces, la correspondiente orden. Podrán asimismo, requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública toda vez que tropiecen con inconvenientes en el desempeño de sus funciones.

14. En la jurisdicción del gobierno federal, todas las reparticiones públicas deberán prestar la colaboración que les soliciten las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la presente ley.

En el orden provincial, la colaboración recíproca de las autoridades nacionales y locales se recabará por las vías correspondientes.

15. La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley o de las disposiciones que adopten las autoridades encargadas de su aplicación, serán reprimidas: con multas de cien a tres mil pesos moneda nacional la primera vez, y de tres mil cien a diez mil pesos moneda nacional en los casos de reincidencia.

16. Las penalidades establecidas en la presente ley serán aplicadas por los poderes ejecutivos de la Nación o de las provincias, o los gobiernos de territorios, según corresponda, y serán apelables, al solo efecto devolutivo, ante el juez de comercio de la jurisdicción ordinaria correspondiente al domicilio del infractor. Dicho tribunal conocerá el recurso con el carácter de instancia definitiva.

17. Están obligados al secreto profesional, en los términos previstos en los artículos 156 y 157 del Código Penal, todos los funcionarios y empleados públicos que intervengan en la aplicación de la presente ley.

18. Decláranse de orden público las disposiciones de la presente ley.

Para su aplicación en la jurisdicción nacional será reglamentada por la Secretaría de Industria y Comercio.

Disposición transitoria

19. Hasta tanto se dicten las reglamentaciones de la presente ley, la comunicación a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 será cursada: en la Capital Federal, a la Dirección de Contralor Comercial de la Secretaría de Industria y Comercio; y en el orden provincial, a los respectivos poderes ejecutivos o bien a las autoridades locales que los mismos indiquen; y en los territorios nacionales, a las respectivas gobernaciones. Las autoridades provinciales y de territorios nacionales transmitirán las mencionadas comunicaciones a la Secretaría de Industria y Comercio por el conducto jerárquico correspondiente. La comunicación debe hacerse por nota, presentada personalmente o por carta certificada, con aviso de retorno, o por telegrama colacionado.

Ley 17.024*. Fomento de comercialización masiva de productos de primera necesidad
Parte pertinente. B.O. 25/11/66

. . . . . .

5. Las empresas que cumplan en su totalidad con los requisitos exigidos por la presente ley para funcionar como supermercados y entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1970, podrán deducir –de la materia imponible– a los efectos del pago del impuesto a los réditos, las sumas invertidas en:

a) La construcción o adquisición de edificios destinados a supermercados con exclusión del valor atribuido a la tierra;
b) Instalaciones fijas para conservar –por aplicación del frío– productos perecederos;
c) Maquinarias, elementos de transporte de mercaderías y demás bienes afectados a su explotación.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a los supermercados instalados que ya gozan del régimen del decreto 7314/61 ni a los supermercados y/o comercios con autoservicio instalados hasta la fecha, que no se han acogido al citado decreto. En caso de que un supermercado instalado bajo el régimen del decreto 7314/61 sea vendido a otra empresa, esta última no podrá beneficiarse con las disposiciones de la presente ley.

. . . . . .

10. Concédense además las franquicias establecidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 a los negocios minoristas que expendan como rubro principal productos alimenticios en general, frescos y envasados y, accesoriamente, artículos de limpieza, higiene y menaje, que adopten el sistema de autoservicio

---

*** Ley 17.024**. Los artículos que aquí figuran son los que quedan vigentes. Ver ley 18.425 (B.O. 7/11/69), artículo 29.

como modalidad general, cuando las superficies destinadas a salón de venta no alcancen las mínimas fijadas en el apartado a) del artículo 1 ni sean inferiores a 140 m^2.

. . . . . .

Ley 17.371. Trabajo a bordo de los buques de matrícula nacional
B.O. 9/8/67
Modificación del Código de Comercio

Capítulo 1

1. La contratación, determinación de la dotación y régimen de trabajo a bordo, del personal, cualquiera sea su nacionalidad, clase de ocupación o funciones en su cargo, enrolado en buques de matrícula argentina y artefactos navales nacionales, se regirán por la presente ley, que será aplicable ya se trate de navegación de: ultramar, cabotaje marítimo y fluvial, portuaria y vías interiores exceptuada la navegación deportiva. Dicho personal forma la dotación que está constituida por el capitán, los oficiales y los demás individuos de la tripulación. Sus disposiciones serán también aplicables en lo pertinente a los demás trabajadores que, sin estar enrolados como tripulantes, se dediquen a bordo a otras actividades, sin perjuicio de lo previsto por estatutos o reglamentaciones particulares en cuanto les fueren aplicables. En aquellos buques en que la autoridad competente lo disponga, el patrón asumirá las funciones y responsabilidades previstas para el capitán.

2. La contratación de la tripulación en los buques o artefactos navales es atribución exclusiva del armador, quien la ejercerá por intermedio del capitán. Dicha contratación será libre y sujeta al solo requisito de la habilitación técnico profesional del personal por la autoridad competente y su inscripción en el registro que llevarán las Capitanías de Puerto, en los puertos nacionales.

En los casos de fuerza mayor o en situaciones especiales debidamente justificadas, podrá el capitán enrolar tripulantes habilitados por autoridades competentes extranjeras hasta el regreso del buque al puerto de matrícula o de retorno habitual.

3. El Comando de Operaciones Navales (Prefectura Nacional Marítima) determinará la dotación de seguridad de los distintos buques y artefactos navales.

4. El armador, con el capitán, determinará los empleos de enrolamiento que deben adicionarse a la dotación de seguridad para constituir la dotación de explotación de cada unidad.

5. A los efectos del cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la presente ley, se entenderá como:

a) Dotación de seguridad de un buque o artefacto naval, aquella con que pueda navegar u operar sin constituir peligro, esto es, la mínima que permita maniobrar la unidad y la operación de sus elementos de seguridad y salvamento durante un cuarto de guardia, cumpliendo las disposiciones ratificadas en los convenios internacionales de la Seguridad de la Vida Humana en el Mar;
b) Dotación de explotación de un buque o artefacto naval, la necesaria para su normal y eficiente operación en la actividad y tráfico al que el armador lo destina.

6. Para determinar la dotación de explotación de un buque o artefacto naval se tendrá básicamente en cuenta:

a) La dotación de seguridad;
b) Tipo de buque o artefacto naval o conjunto integral de unidades y sus características técnicas;
c) Tipo de navegación a que esté destinado;
d) Tipo de tráfico y exigencias operativas del mismo;
e) Características de los puertos de escala;
f) Régimen de trabajo a bordo.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, la autoridad de aplicación podrá determinar, de oficio o a pedido de parte, una dotación de explotación distinta, en cuyo caso no serán válidos los convenios o acuerdos celebrados entre partes que alteren la dotación de explotación; la autoridad competente velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

8. El Comando de Operaciones Navales (Prefectura Nacional Marítima) será la autoridad competente para entender en contravenciones, delitos y hechos de disciplina que afecten la seguridad.

Las Capitanías de Puerto ejercerán la policía de trabajo a bordo como delegados de la Secretaría de Estado de Trabajo y tendrán a su cargo la aplica-

ción de las sanciones previstas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

9. Toda divergencia relacionada con una determinada tarea a cumplirse a bordo, de cualquier índole que sea, deberá ser necesariamente sometida, llegado el buque al puerto de enrolamiento o de retorno habitual, a resolución de la autoridad competente, según corresponda, de acuerdo con los artículos 7 y 8, sin que de ningún modo pueda interrumpirse la tarea de que se trata.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente artículo, será causa suficiente para inhabilitar a los responsables, temporaria o definitivamente.

10. La autoridad competente deberá mantener actualizado el registro de armadores y de personal habilitado de la Marina Mercante. Será la encargada de hacer cumplir las suspensiones impuestas y de las anotaciones en los legajos correspondientes. Las Capitanías de Puerto deberán llevar el registro del personal habilitado y no enrolado, disponible para su contratación.

11. El régimen de trabajo a bordo es el establecido en el Código de Comercio, con las modificaciones y también las disposiciones complementarias contenidas en la presente ley.

12. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente ley, el Poder Ejecutivo modificará y actualizará, en el término de sesenta días, lo dispuesto en el Capítulo 17 del Digesto Marítimo y Fluvial.

Las empresas y organismos del Estado, dentro de los noventa días de la promulgación de la presente ley, procederán a actualizar sus dotaciones, conforme a lo dispuesto en la misma.

Capítulo 2: Jornada de trabajo y vacaciones anuales

13. La jornada normal de trabajo efectiva a bordo de los buques o artefactos navales será de ocho horas diarias.

En navegación siempre y en puerto cuando el capitán lo juzgue necesario, el trabajo será continuado y no será interrumpido ni los días domingos y feriados nacionales.

Por cada seis jornadas completas de trabajo efectivo deberá otorgarse un día y medio de descanso compensatorio y por cada feriado nacional trabajado, un día de descanso compensatorio. Estos descansos se otorgarán lo antes posible y no podrán ser sustituidos por pago en efectivo, excepto que el tripulante quede desvinculado del armador, en cuyo caso tendrá derecho a percibir el importe de los francos compensatorios a que fuera acreedor al tiempo de la rescisión, el que se calculará sobre el salario básico y la parte proporcional de la participación si la hubiere. Todo franco o licencia otorgada al personal por períodos ininterrumpidos no menores de las veinticuatro horas, en cualquier puerto, constituirán los descansos compensatorios necesarios para abreviar los períodos de trabajo prolongados.

14. La jornada de trabajo diario efectivo de cada tripulante podrá ser fraccionada, según los requerimientos del servicio que establezca el capitán.

15. Todo tiempo que el tripulante trabaje en exceso de las ocho horas diarias fijadas en el artículo 13, se considerará tiempo suplementario y deberá pagarse con una retribución equivalente al valor de la hora del salario básico, recargado en un cincuenta por ciento, si fuere día hábil, y en un ciento por ciento, si fuere domingo o feriado nacional.

16. Se considera trabajo efectivo el que realmente se ejecute en virtud de una orden de un superior, al servicio del buque.

17. La jornada de trabajo diaria efectiva en los ambientes declarados insalubres por la autoridad competente, será de seis horas. En ellos no se podrá trabajar horas suplementarias, salvo las situaciones establecidas en el artículo 19, incs. 1) y 2), en que el tiempo en exceso deberá pagarse con los recargos previstos en el artículo 15.

18. El número máximo de horas suplementarias no podrá exceder de cuatro diarias, o veinticuatro semanales. No pueden estipularse horas suplementarias como bonificación usual.

19. No se consideraran incluidos en las jornadas de trabajo establecidas en este Capítulo, ni darán lugar a recargo por horas suplementarias, los siguientes:

1. Los trabajos que el capitán disponga en casos de emergencia para la seguridad del buque, de la carga o de las personas a bordo;
2. Los trabajos exigidos por el capitán en carácter de auxilio a otro buque, o para el salvamento de vidas humanas, sin perjuicio de la participación que pudiera corresponder por el salario de asistencia y salvamento;
3. Zafarranchos o ejercicios de entrenamiento previstos en convenciones internacionales, o en los reglamentos dictados por la autoridad competente, con miras a la seguridad del buque, de la carga y de las vidas humanas;
4. El tiempo demandado por formalidades aduaneras, sanitarias o de otra naturaleza, impuestas a la tripulación por las autoridades portuarias, nacionales o extranjeras;
5. El tiempo originado en el relevo normal de la guardia.

20. Todas las disposiciones de este Capítulo que regulan las jornadas de trabajo a bordo, no menoscaban en forma alguna el derecho del capitán a exigir los trabajos que considere necesarios en cualquier momento, para la seguridad del buque, de la carga o de las personas y será obligación de la tripulación cumplir dichos trabajos.

21. En el caso de embarcaciones dedicadas a la pesca comercial, buques factorías, de salvamento y otros, los contratos de ajuste podrán estipular condiciones de trabajo especiales.

22. El capitán y los oficiales son considerados en servicio permanente. No percibirán retribuciones por horas suplementarias, pero debe compensárseles los días que permanezcan a bordo al servicio del buque en la forma prevista en el artículo 13.

23. Los capitanes, oficiales y demás individuos de la tripulación gozarán de vacaciones anuales pagas, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Doce días corridos;
b) Dieciocho días corridos cuando hayan celebrado contratos de ajuste sucesivos con el mismo armador durante un período no menor de cinco años;
c) Las vacaciones anuales deberán gozarse íntegramente en un único período y sólo podrán ser abonadas en el caso previsto en el acápite e);

d) Cualquiera sea el tiempo trabajado durante el año calendario, dará derecho al goce proporcional de la variación siempre que del cómputo correspondiente resultare como mínimo un día entero, no adjudicándose fracciones de día, cualquiera sea la cantidad que corresponda;
e) Todo capitán, oficial o demás individuos de la tripulación que renuncie o quede desvinculado de un armador, tendrá derecho a percibir el importe de los días de vacaciones anuales a que fuera acreedor, en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado;
f) Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas, a más tardar, dentro del año siguiente al que se haya hecho acreedor a la misma;
g) Las vacaciones anuales deberán ser otorgadas en el puerto de enrolamiento o de retorno habitual; sin embargo, por acuerdo de partes, podrán concederse en un puerto diferente.

El armador podrá conceder las vacaciones anuales, desde un puerto que no sea el de enrolamiento o de retorno habitual, debiendo pagar en este caso los gastos de traslado y alimento, de ida y de regreso, no computándose los días de los viajes dentro de los días de vacaciones.

Capítulo 3: Régimen del servicio a bordo

24. La autoridad competente establecerá los requisitos de idoneidad o capacidad que deberá poseer toda persona que integre las dotaciones de los buques y artefactos navales. Los requisitos de idoneidad se harán variar toda vez que así lo exija la evolución técnica.

25. El Comando de Operaciones Navales (Prefectura Nacional Marítima) habilitará al personal para tripular los buques y artefactos navales, atendiendo a las exigencias de idoneidad y a otros requisitos complementarios que determinará la reglamentación, de acuerdo con las siguientes categorías básicas: capitanes, oficiales, habilitados con título no superior, maestranza y marinería.

26. Cuando no se disponga de personal habilitado en un nivel determinado para cubrir algún servicio, las autoridades competentes, a pedido del armador o capitán, podrán habilitar temporariamente a personal de un nivel inferior de capacidad, hasta tanto se produzca la disponibilidad y siempre que ello no afecte la seguridad de la navegación, ni la de la vida humana en el mar.

27. Hasta tanto se cumplimente lo establecido en los artículos 24 y 25, la autoridad competente continuará habilitando al personal apto para cumplir funciones a bordo en los diferentes servicios, tanto en las categorías establecidas en el artículo 25, como en los distintos niveles de capacidad. A medida que varíen los requerimientos de idoneidad, las habilitaciones se irán adaptando a ellos.

28. Con excepción de los empleos correspondientes a la dotación de seguridad y de aquellos que requieran habilitaciones específicas, el armador, por intermedio del capitán, contratará al personal habilitado que mejor convenga para constituir la dotación de explotación.

29. Será privativo de cada armador dictar las normas del servicio a bordo que respondan a las necesidades de operación y explotación de sus unidades, respetando las disposiciones sobre seguridad en la navegación y las jerarquías del personal embarcado. Los acuerdos y convenios celebrados entre partes que alteren el régimen de trabajo a bordo establecido por la presente ley no podrán ser extendidos a terceros.

30. El capitán tendrá a su cargo la aplicación de las normas dictadas por el armador; a falta de ellas las establecerá a tenor del artículo precedente, aplicando su juicio profesional. Dispondrá, además, la distribución de funciones y responsabilidades de los oficiales y demás individuos de la tripulación, acordes con los empleos para los que cada uno fue enrolado, respetando las habilitaciones especialmente establecidas por la autoridad competente. En caso de considerarlo necesario para el servicio del buque está facultado para asignar al personal tareas de carácter general, sin tener en cuenta los empleos del enrolamiento.

31. Cada tripulante deberá aceptar las responsabilidades, cumplir las funciones y tareas de carácter general que el capitán le asigne, aunque no sean las de su empleo de enrolamiento. Realizará los trabajos de conservación y reparación que pueda ejecutar con los elementos que le provean a bordo. Estas actividades las podrá realizar dentro del horario normal de trabajo sin que den derecho a retribución extraordinaria, excepto en el supuesto de configurar horas suplementarias.

32. En todos los casos la remuneración a percibir será la correspondiente al empleo para el cual el tripulante fuere contratado, no obstante cualquiera sea la jerarquía de su habilitación.

33. Los oficiales deberán cuidar su corrección y comportamiento, tanto a bordo como en tierra, guardando entre sí la debida cortesía. El capitán, en todos los casos, designara quién debe representarle socialmente en su ausencia.

34. El capitán fijará, en la forma que mejor convenga al servicio a bordo, el horario de trabajo para cada servicio y, cuando sea necesario, para cada tripulante. Cualquier individuo de la tripulación, al llegar al puerto de matrícula o de retorno habitual, podrá denunciar ante la autoridad competente, todo acto u omisión del armador o capitán que signifique el ejercicio abusivo de las facultades establecidas en el presente y en los artículos 29, 30 y 31 de la presente ley.

35. Los servicios que deban ser atendidos ininterrumpidamente por un tiempo que no exceda las doce horas podrán ser atendidos por un solo equipo de trabajo o guardia, debiendo, en este caso, haber una interrupción subsiguiente no menor a doce horas después de cada período de trabajo mayor de ocho horas.

Los servicios que deban ser atendidos ininterrumpidamente por más de doce horas y hasta las ciento cuarenta y cuatro horas, deberán ser cubiertos por dos equipos de trabajo o guardias, debiendo otorgarse un descanso no menor de veinticuatro horas al transcurrir ciento cuarenta y cuatro horas de dichos servicios, desde el último descanso de veinticuatro horas.

Los servicios que deban ser atendidos ininterrumpidamente por un tiempo mayor a las ciento cuarenta y cuatro horas deberán ser atendidos por tres equipos de trabajo o guardias.

En todos los casos deberá otorgarse diariamente un descanso total no menor de doce horas.

Capítulo 4: Modificaciones al Libro Tercero del Código de Comercio

36. Hasta tanto se promulgue la Ley General de la Navegación reemplázanse los artículos 891, 904, 905, 906, 907, 926, 984, 986, 988, 991, 993, 994, 1000, 1010, 1013, 1014, 1015 y 1017 del Código de Comercio, por los que a continuación se determinan: (VERLOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.)

37. Agréguense los siguientes nuevos artículos al Libro Tercero del Código de Comercio: (VERLOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.)

38. Deróganse los Títulos 4 (artículos 970 a 976), y 5 (artículos 977 a 983), y los artículos 997, 998, 1004 y 1005, del Libro Tercero, del Código de Comercio.

39. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, quedando derogadas todas las disposiciones legales, convencionales y reglamentarias que se le opongan.

40. De forma.

Ley 17.418. Seguros
B.O. 6/9/67

Título 1: Del contrato de seguro

Capítulo 1: Disposiciones generales

Sección 1: Concepto y celebración

1. *Definición*. Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

2. *Objeto*. El contrato de seguro puede tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo prohibición expresa de la ley.

3. *Inexistencia de riesgo*. El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración el siniestro se hubiera producido o desaparecido la posibilidad de que se produjera.

Si se acuerda que comprende un período anterior a su celebración, el contrato es nulo sólo si al tiempo de su conclusión el asegurador conocía la imposibilidad de que ocurriese el siniestro o el tomador conocía que se había producido.

4. *Naturaleza*. El contrato de seguro es consensual, los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza.

Propuesta. La propuesta del contrato de seguro, cualquiera sea su forma, no obliga al asegurado ni al asegurador. La propuesta puede supeditarse al previo conocimiento de las condiciones generales.

Propuesta de prórroga. La propuesta de prórroga del contrato se considera aceptada por el asegurador si no la rechaza dentro de los quince días de su recepción. Esta disposición no se aplica a los seguros de personas.

Sección 2: Reticencia

5. *Reticencia. Concepto.* Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el asegurado, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

Plazo para impugnar. El asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad.

6. *Falta de dolo.* Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5, el asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del asegurado al verdadero estado del riesgo. En los seguros de vida el reajuste puede ser impuesto al asegurador cuando la nulidad fuere perjudicial para el asegurado, si el contrato fuere reajustable a juicio de peritos y se hubiera celebrado de acuerdo a la práctica comercial del asegurador.

Si el contrato incluye varias personas o intereses, se aplica el artículo 45.

7. *Reajuste del seguro de vida después del siniestro.* En los seguros de vida, cuando el asegurado fuese de buena fe y la reticencia se alegase en el plazo del artículo 5, después de ocurrido el siniestro, la prestación debida se reducirá si el contrato fuese reajustable conforme al artículo 6.

8. *Dolo o mala fe.* Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración.

9. *Siniestro en el plazo para impugnar.* En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el asegurador no adeuda prestación alguna, salvo el valor de rescate que corresponda en los seguros de vida.

10. *Celebración por representación.* Cuando el contrato se celebre con un representante del asegurado, para juzgar la reticencia se tomarán en cuenta el conocimiento y la conducta del representado y del representante, salvo

cuando éste actúe en la celebración del contrato simultáneamente en representación del asegurado y del asegurador.

Celebración por cuenta ajena. En el seguro por cuenta ajena se aplicarán los mismos principios respecto del tercero asegurado y del tomador.

Sección 3: Póliza

11. *Prueba del contrato*. El contrato de seguro sólo puede probarse por escrito; sin embargo, todos los demás medios de prueba serán admitidos, si hay principio de prueba por escrito.

Póliza. El asegurador entregará al tomador una póliza debidamente firmada con redacción clara y fácilmente legible. La póliza deberá contener los nombres y domicilios de las partes; el interés o la persona asegurada; los riesgos asumidos; el momento desde el cual éstos se asumen y el plazo; la prima o cotización; la suma asegurada y las condiciones generales del contrato. Podrán incluirse en la póliza condiciones particulares. Cuando el seguro se contratase simultáneamente con varios aseguradores podrá emitirse una sola póliza.

12. *Diferencias entre propuesta y póliza*. Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza.

Esta aceptación se presume sólo cuando el asegurador advierte al tomador sobre este derecho por cláusula inserta en forma destacada en el anverso de la póliza.

La impugnación no afecta la eficacia del contrato en lo restante, sin perjuicio del derecho del tomador de rescindir el contrato a ese momento.

13.* *Pólizas a la orden y al portador. Régimen*. La transferencia de las pólizas a la orden o al portador importa transmitir los derechos contra el asegurador; sin embargo pueden oponerse al tenedor las mismas defensas que

---

*** Ley 17.418, art 13.** Texto según Fe de erratas (B.O. 16/10/67).

podrían hacerse valer contra el asegurado referentes al contrato de seguro, salvo la falta de pago de la prima, si su deuda no resulta de la póliza.

Liberación del asegurador. El asegurador se libera si cumple sus prestaciones respecto del endosatario o del portador de la póliza.

Robo, pérdida o destrucción de la póliza. En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza a la orden o al portador puede acordarse su reemplazo con prestación de garantía suficiente.

Seguros de personas. En los seguros de personas la póliza debe ser nominativa.

14. *Duplicado de declaraciones y póliza*. El asegurado tiene derecho, mediante el pago de los gastos correspondientes, a que se le entregue copia de las declaraciones que formuló para la celebración del contrato y copia no negociable de la póliza.

Sección 4: Denuncias y declaraciones

15. *Cumplimiento*. Las denuncias y declaraciones impuestas por esta ley o por el contrato, se consideran cumplidas si se expiden dentro del término fijado. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo.

Conocimiento del asegurador. El asegurador no puede invocar las consecuencias desventajosas de la omisión o del retardo de una declaración, denuncia o notificación, si a la época en que debió realizarse tenía conocimiento de las circunstancias a las que ellas se refieren.

Sección 5: Competencia y domicilio

16.* *Competencia*. Se prohíbe la constitución de domicilio especial. Es admisible la prórroga de la jurisdicción dentro del país.

*** Art. 16.** Texto según Fe de erratas (B.O. 16/10/67).

Domicilio. El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la ley o en el contrato es el último declarado.

Sección 6: Plazo

17. *Período de seguro*. Se presume que el período de seguro es de un año salvo que por la naturaleza del riesgo la prima se calcule por tiempo distinto.

18. *Comienzo y fin de la cobertura*. La responsabilidad del asegurador comienza a las doce horas del día en el que se inicia la cobertura y termina a las doce horas del último día del plazo establecido salvo pacto en contrario.

Cláusulas de rescisión. No obstante el plazo estipulado y con excepción de los seguros de vida, podrá convenirse que cualquiera de las partes tendrá derecho a rescindir el contrato sin expresar causa. Si el asegurador ejerce la facultad de rescindir, deberá dar un preaviso no menor de quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo.

19. *Prórroga tácita*. La prórroga tácita prevista en el contrato, solo es eficaz por el término máximo de un período de seguro, salvo en los seguros flotantes.

Por plazo indeterminado. Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo al artículo 18. Es lícita la renuncia de este derecho de rescisión por un plazo determinado, que no exceda de cinco años. Las disposiciones de este párrafo no se aplican al seguro de vida.

20. *Liquidación y cesión de cartera: Rescisión*. La liquidación voluntaria de la empresa aseguradora y la cesión de cartera aprobada por la autoridad de contralor, no autorizan la rescisión del contrato.

Sección 7: Por cuenta ajena

21. *Validez*. Excepto lo previsto para los seguros de vida, el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado. En caso de duda, se presume que ha sido celebrado por cuenta propia.

Cuando se contrate por cuenta de quien corresponda o de otra manera quede indeterminado si se trata de un seguro por cuenta propia o ajena se aplicarán las disposiciones de esta Sección cuando resulte que se aseguró un interés ajeno.

22. *Obligación del asegurador.* El seguro por cuenta ajena obliga al asegurador, aun cuando el tercero asegurado invoque el contrato después de ocurrido el siniestro.

Derechos del tomador

23. *Derechos: Tomador.* Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato.

Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal.

Derechos del asegurado

24. *Derechos: Asegurado*. Los derechos que derivan del contrato corresponden al asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador.

25. *Retención de la póliza por el tomador**. El tomador no está obligado a entregar la póliza al asegurado, ni al síndico ni al liquidador del concurso o quiebra de aquél antes de que se le haya abonado cuanto le corresponda en

---

*** Art. 25.** Subtítulo: texto según Fe de erratas (B.O. 16/10/67).

razón de contrato. Puede cobrarse, con prelación al asegurado o sus acreedores sobre el importe debido o pagado por el asegurador.

26. *Reticencia y conocimiento del asegurado**. Para la aplicación del artículo 10, no se podrá alegar que el contrato se celebró sin conocimiento del asegurado, si al tiempo de concertado no se hizo saber al asegurador que se actuaba por cuenta de tercero.

Sección 8: Prima

27. *Obligado al pago*. El tomador es el obligado al pago de la prima.

En el seguro por cuenta ajena, el asegurador tiene derecho a exigir el pago de la prima al asegurado, si el tomador ha caído en insolvencia.

Compensación. El asegurador tiene derecho a compensar sus créditos contra el tomador en razón del contrato, con la indemnización debida al asegurado o la prestación debida al beneficiario.

28. *Pago por tercero*. Salvo oposición del asegurado, el asegurador no puede rehusar el pago de la prima ofrecido por tercero, con la limitación del artículo 134.

29. *Lugar del pago*. La prima se pagará en el domicilio del asegurador o en el lugar convenido por las partes.

El lugar de pago se juzgará cambiado por una práctica distinta, establecida sin mora del tomador; no obstante, el asegurador podrá dejarla sin efecto comunicando al tomador que en lo sucesivo pague en el lugar convenido.

30. *Exigibilidad de la prima*. La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En caso de duda, las primas sucesivas se deben al comenzar cada período de seguro.

*** Art. 26.** Texto según Fe de erratas (B.O. 16/10/67).

Crédito tácito. La entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago.

31. *Mora en el pago de la prima. Efectos*. Si el pago de la primera prima o de la prima única no se efectuara oportunamente, el asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido antes del pago.

En el supuesto del párrafo tercero del artículo 30, en defecto de convenio entre partes, el asegurador podrá rescindir el contrato con un plazo de denuncia de un mes. La rescisión no se producirá si la prima es pagada antes del vencimiento del plazo de denuncia.

El asegurador no será responsable por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, después de dos días de notificada la opción de rescindir.

32. *Derecho del asegurador.* Cuando la rescisión se produzca por mora en el pago de la prima, el asegurador tendrá derecho al cobro de la prima única o a la prima del período en curso.

33. *Pago de la prima reajustada por reticencia*. En los casos de reticencia en que corresponda el reajuste por esta ley, la diferencia se pagará dentro del mes de comunicada al asegurado.

34. *Reajuste por disminución del riesgo*. Cuando el asegurado ha denunciado erróneamente un riesgo más grave, tiene derecho a la rectificación de la prima por los períodos posteriores a la denuncia del error, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la celebración del contrato.

Cuando el riesgo ha disminuido, el asegurado tiene derecho al reajuste de la prima por los períodos posteriores, de acuerdo a la tarifa aplicable al tiempo de la denuncia de la disminución.

35. *Reajuste de la prima por agravación del riesgo*. Cuando existiera agravación del riesgo y el asegurador optase por no rescindir el contrato o la rescisión fuese improcedente, corresponderá el reajuste de la prima de acuerdo al nuevo estado del riesgo desde la denuncia, según la tarifa aplicable en este momento.

Sección 9: Caducidad

36. *Caducidad convencional*. Cuando por esta ley no se ha determinado el efecto del incumplimiento de una carga u obligación impuesta al asegurado, las partes pueden convenir la caducidad de los derechos del asegurado, si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo al siguiente régimen:

a) *Cargas y obligaciones anteriores al siniestro*. Si la carga u obligación debe cumplirse antes del siniestro, el asegurador deberá alegar la caducidad dentro del mes de conocido el incumplimiento.

   Cuando el siniestro ocurre antes de que el asegurador alegue la caducidad, sólo se deberá la prestación si el incumplimiento no influyó en el acaecimiento del siniestro o en la extensión de la obligación del asegurador;

b) *Cargas y obligaciones posteriores al siniestro*. Si la carga u obligación debe ejecutarse después del siniestro, el asegurador se libera por el incumplimiento si el mismo influyó en la extensión de la obligación asumida.

Efectos sobre la prima. En caso de caducidad corresponde al asegurador la prima por el período en curso, al tiempo en que conoció el incumplimiento de la obligación o carga.

Sección 10: Agravación del riesgo

37. *Agravación del riesgo. Concepto y rescisión*. Toda agravación del riesgo asumido que, si hubiese existido a tiempo de la celebración a juicio de peritos, hubiera impedido el contrato o modificado sus condiciones, es causa especial de rescisión del mismo.

38. *Denuncia*. El tomador debe denunciar al asegurador las agravaciones causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas.

39. *Efectos: Provocado por el tomador.* Cuando la agravación se deba a un hecho del tomador, la cobertura queda suspendida. El asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir.

40. *Efectos: Por hecho ajeno al tomador.* Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al tomador o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del asegurador.

Efectos en caso de siniestro. Si el tomador omite denunciar la agravación, el asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

a) El tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia;
b) El asegurador conozca la agravación al tiempo en que debía hacérsele la denuncia.

41. *Efectos de la rescisión*. La rescisión del contrato da derecho al asegurador:

a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso.

42. *Extinción del derecho a rescindir.* El derecho a rescindir se extingue si no se ejerce en los plazos previstos, o si la agravación ha desaparecido.

43. *Agravación excusada*. Las disposiciones sobre agravación del riesgo no se aplican en los supuestos en que se provoque para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

44. *Agravación entre la propuesta y la aceptación*. Las disposiciones de esta Sección son también aplicables a la agravación producida entre la presentación y la aceptación de la propuesta de seguro que no fuere conocida por el asegurador al tiempo de su aceptación.

45. *Pluralidad de intereses o personas*. Cuando el contrato comprende pluralidad de intereses o de personas y la agravación solo afecta parte de ellos, el asegurador puede rescindir todo el contrato si no lo hubiese celebrado en las mismas condiciones respecto de los intereses o personas no afectados.

Si el asegurador ejercita su derecho de rescindir el contrato respecto de una parte de los intereses, el tomador puede rescindirlo en lo restante con aplicación del artículo 41, en cuanto a la prima.

La misma regla es aplicable cuando el asegurador se libera por esta causa.

Sección 11: Denuncia del siniestro

46.* *Denuncia.* El tomador, o derechohabiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si interviene en el mismo plazo en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro o del daño.

Informaciones. Además, el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

Documentos. Exigencias prohibidas. El asegurador puede requerir prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre el asegurado. No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni supeditar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales.

Facultad del asegurador. El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, o constituirse en parte civil en la causa criminal.

47. *Mora. Sanción.* El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado, en el supuesto de incumplimiento de la carga prevista en el párrafo 1º del artículo 46, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia.

*** Art. 46.** Texto según Fe de erratas (B.O. 16/10/67).

48. *Incumplimiento malicioso del artículo 46, párrafo 2º.* El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el párrafo 2º del artículo 46, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños.

Sección 12: Vencimiento de la obligación del asegurador

49. *Época del pago.* En los seguros de daños patrimoniales, el crédito del asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo del artículo 56.

En los seguros de personas el pago se hará dentro de los quince días de notificado el siniestro, o de acompañada, si procediera, la información complementaria del artículo 46, párrafos segundo y tercero.

50. *Mora.* Es nulo el convenio que exonere al asegurador de la responsabilidad por su mora.

51. *Pago a cuenta.* Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del asegurado o de su derechohabiente, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el asegurador.

Suspensión del término. Cuando la demora obedezca a omisión del asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato.

Seguro de accidentes personales. En el seguro de accidentes personales, si para el supuesto de incapacidad temporaria se convino el pago de una renta, el asegurado tiene derecho a un pago a cuenta luego de transcurrido un mes.

Mora del asegurador. El asegurador incurre en mora por el mero vencimiento de los plazos.

Sección 13: Rescisión por siniestro parcial

52. *Época.* Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial, ambas partes pueden rescindir unilateralmente el contrato hasta el momento del pago de la indemnización.

Por el asegurador. Si el asegurador opta por rescindir, su responsabilidad cesará quince días después de haber notificado su decisión al asegurado, y reembolsará la prima por el tiempo no transcurrido del período en curso en proporción al remanente de la suma asegurada.

Por el asegurado. Si el asegurado opta por la rescisión, el asegurador conservará el derecho a la prima por el período en curso, y reembolsará la percibida por los períodos futuros.

No rescisión: Efectos. Cuando el contrato no se rescinde, el asegurador sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario.

Sección 14: Intervención de auxiliares en la celebración del contrato

53. *Auxiliares: Facultades.* El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguro;
b) Entregar los instrumentos emitidos por el asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del asegurador. La firma puede ser facsimilar.

54. *Agente institorio. Zona asignada.* Cuando el asegurador designa un representante o agente con facultades para actuar en su nombre, se aplican las regla del mandato. La facultad para celebrar seguros autoriza también para pactar modificaciones o prórrogas, para recibir notificaciones y formular declaraciones de rescisión salvo limitación expresa. Si el representante o agente

de seguro es designado para un determinado distrito o zona, sus facultades se limitan a negocios o actos jurídicos que se refieran a contratos de seguro respecto de cosas que se hallen en el distrito o zona, o con las personas que tienen allí su residencia habitual.

55. *Conocimiento equivalente*. En los casos del artículo anterior, el conocimiento del representante o agente equivale al del asegurador con referencia a los seguros que está autorizado a celebrar.

Sección 15: Determinación de la indemnización. Juicio pericial

56. *Reconocimiento del derecho. Plazo. Silencio.* El asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos 2º y 3º del artículo 46. La omisión de pronunciarse importa aceptación.

57. *Juicio arbitral. Juicio de perito.* Son nulas las cláusulas compromisorias incluidas en la póliza. La valuación del daño puede someterse a juicio de peritos.

Sección 16: Prescripción

58. *Término.* Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Prima pagadera en cuotas. Cuando la prima debe pagarse en cuotas la prescripción para su cobro se computa a partir del vencimiento de la última cuota. En el caso del último párrafo del artículo 30, se computa desde que el asegurador intima el pago.

Interrupción. Los actos del procedimiento establecido por la ley o el contrato para la liquidación del daño interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización.

Beneficiario. En el seguro de vida, el plazo de prescripción para el beneficiario se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro.

59. *Abreviación.* El plazo de la prescripción no puede ser abreviado. Tampoco es válido fijar plazo para interponer acción judicial.

Capítulo 2: Seguros de daños patrimoniales

Sección 1: Disposiciones generales

60. *Objeto.* Puede ser objeto de estos seguros cualquier riesgo si existe interés económico lícito de que un siniestro no ocurra.

61. *Obligación del asegurador.* El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato, el daño patrimonial causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido.

Medida. Responde sólo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente.

62. *Suma asegurada: Reducción.* Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el asegurador o el tomador pueden requerir su reducción.

Nulidad. El contrato es nulo si se celebró con la intención de enriquecerse indebidamente con el excedente asegurado. Si a la celebración del contrato el asegurador no conocía esa intención, tiene derecho a percibir la prima por el período de seguro durante el cual adquiere este conocimiento.

63. *Valor tasado.* El valor del bien a que se refiere el seguro se puede fijar en un importe determinado, que expresamente se indicará como tasación.

La estimación será el valor del bien al momento del siniestro, excepto que el asegurador acredite que supera notablemente este valor.

64. *Universalidad o conjunto de cosas.* Si el contrato incluye una universalidad o conjunto de cosas, comprende las cosas que se incorporen posteriormente a esta universalidad o conjunto.

65. *Sobreseguro.* Si al tiempo del siniestro el valor asegurado excede del valor asegurable, el asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio

efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Infraseguro. Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario.

66. *Vicio propio*. El asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por vicio propio de la cosa, salvo pacto en contrario.

Si el vicio hubiere agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio, salvo pacto en contrario.

Sección 2: Pluralidad de seguros

67. *Notificación*. Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Responsabilidad de cada asegurador. En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los aseguradores se entiende que cada asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida. La liquidación de los daños se hará considerando los contratos vigentes al tiempo del siniestro. El asegurador que abona una suma mayor que la proporcionalmente a su cargo, tiene acción contra el asegurado y contra los demás aseguradores para efectuar el correspondiente reajuste.

Seguro subsidiario. Puede estipularse que uno o más aseguradores respondan sólo subsidiariamente o cuando el daño exceda de una suma determinada.

68. *Nulidad*. El asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores

a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración.

69.* *Celebrados en ignorancia*. Si el asegurado celebra el contrato sin conocer la existencia de otro anterior, puede solicitar la rescisión del más reciente o la reducción de la suma asegurada al monto no cubierto por el primer contrato con disminución proporcional de la prima. El pedido debe hacerse inmediatamente de conocido el seguro y antes del siniestro.

Celebrados simultáneamente. Si los contratos se celebraron simultáneamente, sólo puede exigir la reducción a prorrata de las sumas aseguradas.

Sección 3: Provocación del siniestro

70. *Provocación del siniestro*. El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.

71. *Guerra, motín o tumulto*. El asegurador no cubre los daños causados por hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular, salvo convención en contrario.

Sección 4: Salvamento y verificación de los daños

72. *Obligación de salvamento*. El asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del asegurador. Si existe más de un asegurador y median instrucciones contradictorias el asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Violación. Si el asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

*** Art. 69.** Texto según Fe de erratas (B.O. 16/10/67).

73. *Reembolso, gastos, salvamento*. El asegurador está obligado a reembolsar al asegurado los gastos no manifiestamente desacertados realizados en cumplimiento de los deberes del artículo 72, aun cuando hayan resultado infructuosos o excedan de la suma asegurada.

Reembolso infraseguro. En el supuesto de infraseguro se reembolsará en la proporción indicada en el artículo 65, párrafo segundo.

Instrucciones del asegurador. Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del asegurador éste debe siempre su pago íntegro y anticipar los fondos si así le fuere requerido.

74. *Abandono*. El asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo pacto en contrario.

75. *Verificación de los daños*. El asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño; es nulo todo pacto en contrario. Los gastos de esta representación serán por cuenta del asegurado.

76. *Gastos de la verificación y liquidación*. Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del asegurado. Se podrá convenir que el asegurado abone los gastos por la actuación de su perito y participe en los del tercero.

77. *Cambio en las cosas dañadas*. El asegurado no puede, sin el consentimiento del asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que haga más difícil establecer la causa del daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

Demora del asegurador. El asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

Violación maliciosa. La violación maliciosa de esta carga libera al asegurador.

78. *Determinación pericial. Impugnación. Valuación judicial.* Cuando el monto de los daños se determina por peritos de acuerdo a lo convenido por las partes, el peritaje es anulable si se aparta evidentemente del real estado de las cosas o del procedimiento pactado. Anulado el peritaje, se valuarán judicialmente los daños, previa pericia que se practicará de acuerdo a la ley procesal.

Valuación judicial. La valuación judicial reemplazará el peritaje convencional siempre que los peritos no puedan expedirse o no se expidan en término.

79. *Efectos sobre causales anteriores de caducidad.* La participación del asegurador en el procedimiento pericial de la valuación de los daños del artículo 57, importa su renuncia a invocar las causales de liberación conocidas con anterioridad que sean incompatibles con esa participación.

Sección 5: Subrogación

80. *Subrogación.* Los derechos que correspondan al asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del asegurador.

Excepciones. El asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del asegurado.

Seguros de personas. La subrogación es inaplicable en los seguros de personas.

Sección 6: Desaparición del interés o cambio de titular

81. *Desaparición antes de la vigencia.* Cuando no exista el interés asegurado al tiempo de comenzar la vigencia de la cobertura contratada, el tomador queda liberado de su obligación de pagar la prima; pero el asegurador tiene derecho al reembolso de los gastos, más un adicional que no podrá exceder del cinco por ciento de la prima.

Desaparición durante la vigencia. Si el interés asegurado desaparece después del comienzo de la cobertura, el asegurador tiene derecho a percibir la prima, según las reglas del artículo 41.

82. *Cambio de titular del interés.* El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al asegurador, quien podrá rescindir el contrato en el plazo de veinte días y con preaviso de quince días, salvo pacto en contrario.

Rescisión por el adquirente. El adquirente puede rescindir en el término de quince días, sin observar preaviso alguno.

Responsables por la prima. El enajenante adeuda la prima correspondiente al período en curso a la fecha de la notificación. El adquirente es codeudor solidario hasta el momento en que notifique su voluntad de rescindir.

Rescisión por el asegurador. Si el asegurador opta por la rescisión, restituirá la prima del período en curso en proporción al plazo no corrido y la totalidad correspondiente a los períodos futuros.

Plazo para notificar. La notificación del cambio de titular prevista en el párrafo 1º, se hará en el término de siete días, si la póliza no prevé otro. La omisión libera al asegurador si el siniestro ocurre después de quince días de vencido este plazo.

83. *Venta forzada. Sucesión hereditaria*. El artículo 82 se aplica a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la trasmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato.

Sección 7: Hipoteca. Prenda

84. *Hipoteca. Prenda.* Para ejercer los privilegios reconocidos por los artículos 3110, Código Civil, y artículo 3 de la ley 12.962 (decreto nº 15.348 de 1946), el acreedor notificará al asegurador la existencia de la prenda o hipoteca y el asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el asegurador consignará judicialmente la suma debida. El juez resolverá el artículo por procedimiento sumarísimo.

Sección 8: Seguro de incendio

85. *Daño indemnizable*. El asegurador indemnizará el daño causado a los bienes por la acción directa o indirecta del fuego, por las medidas para extinguirlo, las de demolición, de evacuación, u otras análogas.

La indemnización también debe cubrir los bienes asegurados que se extravíen durante el incendio.

86. *Terremoto, explosión o rayo*. El asegurador no responde por el daño si el incendio o la explosión es causado por terremoto.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio.

87. *Montos de resarcimiento*. El monto del resarcimiento debido por el asegurador se determina:

a) Para los edificios, por su valor a la época del siniestro, salvo cuando se convenga la reconstrucción;
b) Para las mercaderías producidas por el mismo asegurado, según el costo de fabricación; para otras mercaderías, por el precio de adquisición. En ambos casos tales valores no pueden ser superiores al precio de venta al tiempo del siniestro;
c) Para los animales por el valor que tenían al tiempo del siniestro; para materias primas, frutos cosechados, y otros productos naturales, según los precios medios en el día del siniestro;
d) Para el moblaje y menaje del hogar y otros objetos de uso, herramientas y máquinas, por su valor al tiempo del siniestro. Sin embargo, podrá convenirse que se indemnizará según su valor de reposición.

88. *Lucro esperado*. Cuando en el seguro de incendio se incluye el resarcimiento del lucro cesante, no se puede convenir su valor.

Cuando respecto del mismo bien se asegura el daño emergente con un asegurador, y con otro asegurador por el lucro cesante u otro interés especial expuesto al mismo riesgo, el asegurado debe notificarles sin demora los diversos contratos.

89. *Garantía de reconstrucción*. Cuando se conviene la reconstrucción o reposición del bien dañado, el asegurador tiene derecho a exigir que la indemnización se destine realmente a ese objeto y a requerir garantías suficientes. En estas condiciones el acreedor hipotecario o prendario no puede oponerse al pago, salvo mora del deudor en el pago de su crédito.

Sección 9: Seguros de la agricultura

90. *Principio general*. En los seguros de daños a la explotación agrícola la indemnización se puede limitar a los que sufra el asegurado en una determinada etapa o momento de la explotación, tales como la siembra, cosecha u otros análogos, con respecto a todos o algunos de los productos, y referirse a cualquier riesgo que los pueda dañar.

91. *Granizo. Principio general*. El asegurador responde por los daños causados exclusivamente por el granizo a los frutos y productos asegurados, aun cuando concurra con otros fenómenos meteorológicos.

92. *Cálculo de la indemnización*. Para valuar el daño se calculará el valor que habrían tenido los frutos y productos al tiempo de la cosecha si no hubiera habido siniestro, así como el uso a que pueden aplicarse y el valor que tienen después del daño. El asegurador pagará la diferencia como indemnización.

93. *Denuncia del siniestro*. La denuncia del siniestro se remitirá al asegurador en el término de tres días, si las partes no acuerdan un plazo mayor.

94. *Postergación de la liquidación*. Cualquiera de las partes puede solicitar la postergación de la liquidación del daño hasta la época de la cosecha, salvo pacto en contrario.

95. *Cambios en los productos afectados*. El asegurado puede realizar antes de la determinación del daño y sin consentimiento del asegurador, sólo aquellos cambios sobre los frutos y productos afectados que no puedan postergarse según normas de adecuada explotación.

96. *Cambio del titular del interés*. En caso de enajenación del inmueble en el que se encuentran los frutos y productos dañados, el asegurador puede res-

cindir el contrato sólo después de vencido el período en curso, durante el cual tomó conocimiento de la enajenación.

La disposición se aplica también en los supuestos de locación y de negocios jurídicos por los que un tercero adquiere el derecho a retirar los frutos y productos asegurados.

97. *Helada. Régimen.* Los artículos 90 a 96 se aplican al seguro de daños causados por helada.

Sección 10: Seguro de animales

98. *Principio general.* Puede asegurarse cualquier riesgo que afecte la vida o salud de cualquier especie de animales.

Seguro de mortalidad

99. *Indemnización.* En el seguro de mortalidad de animales, el asegurador indemnizará el daño causado por la muerte del animal o animales asegurados, o por su incapacidad total y permanente si así se conviene.

100. *Daños no comprendidos.* El seguro no comprende los daños, salvo pacto en contrario:

a) Derivados de epizootia o enfermedades por las que corresponda al asegurado un derecho a indemnización con recursos públicos, aun cuando el derecho se hubiera perdido a consecuencia de una violación de normas sobre policía sanitaria;
b) Causados por incendio, rayo, explosión, inundación o terremoto;
c) Ocurridos durante o en ocasión del transporte, carga o descarga.

101. *Subrogación.* En la aplicación del artículo 80, el asegurador se subrogará en los derechos del asegurado por los vicios redhibitorios que resulten resarcidos.

102. *Derecho de inspección.* El asegurador tiene derecho a inspeccionar y examinar los animales asegurados en cualquier tiempo y a su costa.

103. *Denuncia del siniestro*. El asegurado denunciará al asegurador dentro de las veinticuatro horas, la muerte del animal y cualquier enfermedad o accidente que sufra, aunque no sea riesgo cubierto.

104. *Asistencia veterinaria*. Cuando el animal asegurado enferme o sufra un accidente, el asegurado dará inmediata intervención a un veterinario, o donde éste no exista, a un práctico.

105. *Maltrato o descuido graves del animal*. El asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si maltrató o descuidó gravemente al animal, dolosamente o por culpa grave, especialmente si en caso de enfermedad o accidente no recurrió a la asistencia veterinaria (artículo 104), excepto que su conducta no haya influido en la producción del siniestro ni sobre la medida de la prestación del asegurador.

106. *Sacrificio del animal*. El asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del asegurador, excepto que:

a) Sea dispuesto por la autoridad;
b) Según las circunstancias, sea tan urgente que no pueda notificar al asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario, o en su defecto, de dos prácticos.

Si el asegurado no ha permitido el sacrificio ordenado por el asegurador, pierde el derecho a la indemnización del mayor daño causado por esa negativa.

107. *Indemnización. Cálculo*. La indemnización se determina por el valor del animal fijado en la póliza.

108. *Muerte o incapacidad posterior al vencimiento*. El asegurador responde por la muerte o incapacidad del animal ocurrida hasta un mes después de extinguida la relación contractual, cuando haya sido causada por enfermedad o lesión producida durante la vigencia del seguro. El asegurado debe pagar la prima proporcional de tarifa.

Rescisión en caso de enfermedad contagiosa. El asegurador no tiene derecho a rescindir el contrato cuando alguno de los animales asegurados ha sido afectado por una enfermedad contagiosa cubierta.

Sección 11: Seguro de responsabilidad civil

109. *Alcances*. El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido.

110. *Costas: Causa civil*. La garantía del asegurador comprende:

a) El pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Cuando el asegurador deposite en pago la suma asegurada y el importe de los gastos y costas devengados hasta ese momento dejando al asegurado la dirección exclusiva de la causa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen posteriormente;
b) *Costas: Causa penal*. El pago de las costas de la defensa en el proceso penal cuando el asegurador asuma esa defensa.

111. El pago de los gastos y costas se debe en la medida que fueron necesarios.

Regla proporcional. Si el asegurado debe soportar una parte del daño, el asegurador reembolsará los gastos y costas en la misma proporción.

Instrucciones u órdenes del asegurador. Si se devengaron en causa civil mantenida por decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éste debe pagarlos íntegramente.

Rechazo. Las disposiciones de los artículos 110 y del presente se aplican aun cuando la pretensión del tercero sea rechazada.

112. *Penas*. La indemnización debida por el asegurador no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa.

113. *Responsabilidad personal directivo*. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio, comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

114. *Dolo o culpa grave*. El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.

115. *Denuncia*. El asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad en el término de tres días de producido, si es conocido por él o debía conocerlo; o desde la reclamación del tercero, si antes no lo conocía. Dará noticia inmediata al asegurador cuando el tercero haga valer judicialmente su derecho.

116. *Cumplimiento de la sentencia*. El asegurador cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

Reconocimiento de responsabilidad. Transacción. El asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia del asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

Reconocimiento judicial de hechos. El asegurador no se libera cuando el asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad.

117. *Contralor de actuaciones*. El asegurador puede examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro y constituirse en parte civil en la causa criminal.

118. *Privilegio del damnificado*. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

Citación del asegurador. El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Cosa juzgada. La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

119. *Pluralidad de damnificados*. Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularán los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno.

120. *Seguro colectivo*. Cuando se trata de un seguro colectivo de personas y el contratante toma a su exclusivo cargo el pago de la prima, se puede convenir que el seguro cubre en primer término su responsabilidad civil respecto de los integrantes del grupo y que el saldo corresponde al beneficiario designado.

Sección 12: Seguro de transporte

121. *Aplicación subsidiaria del seguro marítimo*. El seguro de los riesgos de transporte por tierra se regirá por las disposiciones de esta ley, y subsidiariamente por las relativas a los seguros marítimos. El seguro de los riesgos de transporte por ríos y aguas interiores se regirá por las disposiciones relativas a los seguros marítimos con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Ámbito de aplicación. El asegurador puede asumir cualquier riesgo a que estén expuestos los vehículos de transporte, las mercaderías o la responsabilidad del transportador.

122. *Cambio de ruta y cumplimiento anormal*. El asegurador no responde de los daños si el viaje se ha efectuado sin necesidad por rutas o caminos extraordinarios o de una manera que no sea común.

123. *Seguro por tiempo y por viaje*. El seguro se puede convenir por tiempo o por viaje. En ambos casos el asegurador indemnizará el daño producido después del plazo de garantía si la prolongación del viaje o del transporte obedece a un siniestro cubierto por el seguro.

124. *Abandono*. Cuando se trate de vehículos de transporte terrestre, el abandono solo será posible si existe pérdida total efectiva. El abandono se hará en el plazo de treinta días de ocurrido el siniestro. Para los medios de transporte fluvial y de aguas interiores se aplican las reglas del seguro marítimo.

125. *Amplitud de la responsabilidad del transportador*. Cuando el seguro se refiere a la responsabilidad del transportador respecto del pasajero, cargador, destinatario o tercero, se entiende comprendida la responsabilidad por los hechos de sus dependientes u otras personas por las que sea responsable.

126. *Cálculo de la indemnización. Mercaderías.* Cuando se trate de mercaderías, salvo pacto en contrario, la indemnización se calcula sobre su precio en destino, al tiempo en que regularmente debieron llegar. El lucro esperado sólo se incluirá si media convenio expreso.

Medio de transporte. Cuando se trate de vehículo de transporte terrestre la indemnización se calcula sobre su valor al tiempo del siniestro. Esta norma no se aplica a los medios de transporte fluvial o por aguas interiores.

127. *Vicio propio, etcétera.* El asegurador no responde por el daño debido a la naturaleza intrínseca de la mercadería, vicio propio, mal acondicionamiento, mermas, derrame, o embalaje deficiente.

No obstante, el asegurador responde en la medida que el deterioro de la mercadería obedece a demora u otras consecuencias directas de un siniestro cubierto.

Culpa o negligencia del cargador o destinatario. Las partes pueden convenir que el asegurador no responde por los daños causados por simple culpa o negligencia del cargador o destinatario.

Capítulo 3: Seguro de personas

Sección 1: Seguro sobre la vida

128. *Vida asegurable*. El seguro se puede celebrar sobre la vida del contratante o de un tercero.

Menores mayores de dieciocho años. Los menores de edad mayores de dieciocho años tienen capacidad para contratar un seguro sobre su propia vida sólo si designan beneficiarios a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, que se hallen a su cargo.

Consentimiento del tercero. Interdictos y menores de catorce años. Si cubre el caso de muerte, se requerirá el consentimiento por escrito del tercero o de su representante legal si fuera incapaz. Es prohibido el seguro para el caso de muerte de los interdictos y de los menores de catorce años.

129. *Conocimiento y conducta del tercero.* En el seguro de vida de un tercero se tomará en cuenta el conocimiento y la conducta del contratante y del tercero.

130. *Incontestabilidad.* Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, el asegurador no puede invocar la reticencia, excepto cuando fuere dolosa.

131. *Denuncia inexacta de la edad.* La denuncia inexacta de la edad sólo autoriza la rescisión por el asegurador, cuando la verdadera edad exceda los límites establecidos en su práctica comercial para asumir el riesgo.

Edad mayor. Cuando la edad real sea mayor, el capital asegurado se reducirá conforme con aquélla y la prima pagada.

Edad menor. Cuando la edad real sea menor que la denunciada, el asegurador restituirá la reserva matemática constituida con el excedente de prima pagada y reajustará las primas futuras.

132. *Agravación del riesgo.* Solo se debe denunciar la agravación del riesgo que obedezca a motivos específicamente previstos en el contrato.

133. *Cambio de profesión.* Los cambios de profesión o de actividad del asegurado autorizan la rescisión cuando agravan el riesgo de modo tal que de existir a la celebración, el asegurador no habría concluido el contrato.

Si de haber existido ese cambio al tiempo de la celebración el asegurador hubiera concluido el contrato por una prima mayor, la suma asegurada se reducirá en proporción a la prima pagada.

134. *Rescisión.* El asegurado puede rescindir el contrato sin limitación alguna después del primer período de seguro. El contrato se juzgará rescindido si no se paga la prima en los términos convenidos.

Pago por tercero. El tercero beneficiario a título oneroso, se halla facultado para pagar la prima.

135. *Suicidio*. El suicidio voluntario de la persona cuya vida se asegura, libera al asegurador, salvo que el contrato haya estado en vigor ininterrumpidamente por tres años.

136. *Muerte del tercero por el contratante*. En el seguro sobre la vida de un tercero, el asegurador se libera si la muerte ha sido deliberadamente provocada por un acto ilícito del contratante.

Muerte del asegurado por el beneficiario. Pierde todo derecho el beneficiario que provoca deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito.

Empresa criminal. Pena de muerte

137. El asegurador se libera si la persona cuya vida se asegura, la pierde en empresa criminal o por aplicación legítima de la pena de muerte.

138. Transcurridos tres años desde la celebración del contrato y hallándose el asegurado al día en el pago de las primas, podrá en cualquier momento exigir, de acuerdo con los planes técnicos aprobados por la autoridad de contralor que se insertarán en la póliza:

a) *Seguro saldado*. La conversión del seguro en otro saldado por una suma reducida o de plazo menor;
b) *Rescate*. La rescisión, con el pago de una suma determinada.

139. *Conversión*. Cuando en el caso del artículo precedente el asegurado interrumpa el pago de las primas sin manifestar opción entre las soluciones consignadas dentro de un mes de interpelado por el asegurador, el contrato se convertirá automáticamente en un seguro saldado por una suma reducida.

140. *Rescisión y liberación del asegurador.* Cuando el asegurador se libera por cualquier causa después de transcurridos tres años, se aplica lo dispuesto en el artículo 9.

141. *Préstamo*. Cuando el asegurado se halla al día en el pago de las primas tiene derecho a un préstamo después de transcurridos tres años desde la

celebración del contrato; su monto resultará de la póliza. Se calculará según la reserva correspondiente al contrato, de acuerdo a los planes técnicos del asegurador aprobados por la autoridad de contralor.

Préstamo automático. Se puede pactar que el préstamo se acordará automáticamente para el pago de las primas no abonadas en término.

142. *Rehabilitación*. No obstante la reducción prevista en los artículos 138 y 139, el asegurado puede, en cualquier momento, restituir el contrato a sus términos originarios con el pago de las primas correspondientes al plazo en el que rigió la reducción, con sus intereses al tipo aprobado por la autoridad de contralor de acuerdo a la naturaleza técnica del plan y en las condiciones que determine.

143. *En beneficio de tercero*. Se puede pactar que el capital o renta a pagarse en caso de muerte, se abone a un tercero sobreviviente, determinado o determinable al momento del evento.

Adquisición del derecho propio. El tercero adquiere un derecho propio al tiempo de producirse el evento. Cuando su designación sea a título oneroso, podrá fijarse un momento anterior.

Excepto el caso en que la designación sea a título oneroso, el contratante puede revocarla libremente aun cuando se haya hecho en el contrato.

144. *Colación o reducción de primas*. Los herederos legítimos del asegurado tienen derecho a la colación o reducción por el monto de las primas pagadas.

145. *Designación sin fijación de cuota parte*. Designadas varias personas sin indicación de cuota parte, se entiende que el beneficio es por partes iguales.

Designación de hijos. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

Designación de herederos. Cuando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al contratante, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias.

No designación o caducidad de ésta. Cuando el contratante no designe beneficiario o por cualquier causa la designación se haga ineficaz o quede sin efecto, se entiende que designó a los herederos.

146. *Forma de la designación*. La designación de beneficiario se hará por escrito sin formalidad determinada, aun cuando la póliza indique o exija una forma especial. Es válida aunque se notifique al asegurador después del evento previsto.

147. *Quiebra o concurso civil del asegurado*. La quiebra o el concurso civil del asegurado no afecta al contrato de seguro. Los acreedores sólo pueden hacer valer sus acciones sobre el crédito por rescate ejercido por el fallido o concursado o sobre el capital que deba percibir si se produjo el evento previsto.

148. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de este Capítulo se aplican al contrato de seguro para el caso de muerte, de supervivencia, mixto, u otros vinculados con la vida humana en cuanto sean compatibles por su naturaleza.

Sección 2: Seguro de accidentes personales

149. *Aplicación disposiciones seguro sobre la vida*. En el seguro de accidentes personales se aplican los artículos 132, 133 y 143 a 147 inclusive, referentes al seguro sobre la vida.

150. *Reducción de las consecuencias*. El asegurado en cuanto le sea posible, debe impedir o reducir las consecuencias del siniestro, y observar las instrucciones del asegurador al respecto, en cuanto sean razonables.

151. *Peritaje*. Cuando el siniestro o sus consecuencias se deben establecer por peritos, el dictamen de éstos no es obligatorio si se aparta evidentemente de la real situación de hecho o del procedimiento pactado. Anulado el peritaje, la verificación de aquellos extremos se hará judicialmente.

152. *Dolo o culpa grave del asegurado o del beneficiario*. El asegurador se libera si el asegurado o el beneficiario provoca el accidente dolosamente o por culpa grave o lo sufre en empresa criminal.

Sección 3: Seguro colectivo

153. *Tercero beneficiario*. En el caso de contratación de seguro colectivo sobre la vida o de accidentes personales en interés exclusivo de los integrantes del grupo, éstos o sus beneficiarios tienen un derecho propio contra el asegurador desde que ocurre el evento previsto.

154. *Comienzo del derecho eventual*. El contrato fijará las condiciones de incorporación al grupo asegurado que se producirá cuando aquéllas se cumplan.

Examen médico previo. Si se exige examen médico previo, la incorporación queda supeditada a esa revisación. Esta se efectuará por el asegurador dentro de los quince días de la respectiva comunicación.

155. *Pérdida del derecho eventual por separación*. Quienes dejan de pertenecer definitivamente al grupo asegurado, quedan excluidos del seguro desde ese momento, salvo pacto en contrario.

156. *Exclusión del tomador como beneficiario*. El contratante del seguro colectivo puede ser beneficiario del mismo, si integra el grupo y por los accidentes que sufra personalmente, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 120.

También puede ser beneficiario el contratante cuando tiene un interés económico lícito respecto de la vida o salud de los integrantes del grupo, en la medida del perjuicio concreto.

Capítulo 4: Disposiciones finales

157. *Seguros marítimo y aeronáutico*. Las disposiciones de este Título se aplican a los seguros marítimos y de la aeronavegación, en cuanto no esté previsto por las leyes específicas y no sean repugnantes a su naturaleza.

Extensión. También se aplican al seguro obligatorio de vida de empleados del Estado y al seguro del espectador y personal de espectáculos deportivos, salvo las disposiciones que contradigan tales leyes especiales o a su naturaleza.

Los seguros mutuos se rigen por las disposiciones de este Título, excepto las normas que sean contrarias a su naturaleza.

158. *Obligatoriedad de las normas*. Además de las normas que por su letra o naturaleza son total o parcialmente inmodificables, no se podrán variar por acuerdo de partes los artículos 5, 8, 9, 34 y 38 y sólo se podrán modificar en favor del asegurado los artículos 6, 7, 12, 15, 18 (segundo párrafo), 19, 29, 36, 37, 46, 49, 51, 52, 82, 108, 110, 114, 116, 130, 132, 135 y 140.

Cuando las disposiciones de las pólizas se aparten de las normas legales derogables, no podrán formar parte de las condiciones generales. No se incluyen los supuestos en que la ley prevé la derogación por pacto en contrario.

Título 2: Reaseguro

159. *Concepto*. El asegurador puede, a su vez, asegurar los riesgos asumidos, pero es el único obligado con respecto al tomador del seguro.

Seguro de reaseguro. Los contratos de retrocesión u otros por los cuales el reasegurador asegura, a su turno, los riesgos asumidos, se rigen por las disposiciones de este Título.

160. *Acción del asegurado. Privilegio de los asegurados*. El asegurado carece de acción contra el reasegurador. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador, el conjunto de los asegurados gozará de privilegio especial sobre el saldo acreedor que arroje la cuenta del asegurador con el reasegurador.

161. *Compensación de cuentas*. En caso de liquidación voluntaria o forzosa del asegurador o del reasegurador, se compensarán de pleno derecho las deudas y los créditos recíprocos que existan, relativos a los contratos de reaseguro.

Crédito a computarse. La compensación se hará efectiva teniendo en cuenta para el cálculo del crédito o débito la fecha de rescisión del seguro y reaseguro, la obligación de reembolsar la prima en proporción al tiempo no corrido y la de devolver el depósito de garantía constituido en manos del asegurador.

162. *Régimen legal*. El contrato de reaseguro se rige por las disposiciones de este Título y las convenidas por las partes.

Título 3: Disposiciones finales y transitorias

163. La presente ley se incorporará al Código de Comercio y regirá a partir de los seis meses de su promulgación.

Desde la misma fecha quedarán derogados los artículos 492 al 557 y los artículos 1251 al 1260 del Código de Comercio y la ley 3942. En la primera edición oficial se les reemplazará con los artículos 1 a 162.

164. De forma.

Ley 17.811. Bolsas y mercados de valores
B.O. 22/7/68

Capítulo 1: Comisión Nacional de Valores

1. La Comisión Nacional de Valores es una entidad autárquica con jurisdicción en toda la República. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantienen por intermedio del Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación.

2. [Sus funciones las ejerce un Directorio compuesto de cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional. Duran siete años en el ejercicio de sus cargos y son reelegibles. Deben ser personas de notoria idoneidad en la materia, por sus antecedentes o actividades profesionales.

El presidente no podrá desempeñar otra actividad remunerada, salvo la docencia y comisiones de estudio.

Los directores restantes no podrán desempeñar:

a) Otra actividad remunerada en cualquier repartición del gobierno nacional, provincial o municipal, incluidos los poderes legislativos y judiciales, salvo la docencia y comisiones de estudio;
b) Cargos, tareas o asesoramientos profesionales en asuntos vinculados, directa o indirectamente, con personas sometidas al régimen de la presente ley;
c) Representaciones, patrocinios ni gestiones judiciales o extrajudiciales frente al Estado Nacional, las provincias, municipalidades, entidades descentralizadas, empresas y sociedades del Estado, bancos o cualquier otro organismo oficial.] (TEXTO SEGUN LEY 22.000.)

3. El Poder Ejecutivo Nacional designa al presidente y vicepresidente del Directorio. El presidente o, en su caso, el vicepresidente, ejerce la representación de la Comisión Nacional de Valores y tiene voto decisivo en caso de empate.

El Directorio puede sesionar con la presencia de tres de sus integrantes, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes.

4. La designación, suspensión y remoción del personal corresponde al Directorio. Los miembros del Directorio y el personal gozan de las asignaciones que les fije el Presupuesto Nacional.

5. El gasto que demande el funcionamiento de la Comisión Nacional de Valores, es cubierto con los recursos que le asigne el Presupuesto General de la Nación. El producido de las multas previstas en esta ley ingresan a las Rentas Generales de la Nación.

6. [La Comisión Nacional de Valores tiene las siguientes funciones:

a) Autorizar la oferta pública de títulos valores.
b) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pedidos de autorización para funcionar que efectúen las bolsas de comercio, cuyos estatutos prevén la cotización de títulos valores, y los mercados de valores.
c) Llevar el índice general de los agentes de bolsa inscriptos en los mercados de valores.
d) Llevar el registro de las personas físicas y jurídicas autorizadas para efectuar oferta pública de títulos valores y establecer las normas a que deben ajustarse aquellas y quienes actúan por cuenta de ellas.
e) Aprobar los reglamentos de las bolsas de comercio relacionados con la oferta pública de títulos valores, y los de los mercados de valores.
f) Fiscalizar el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias en lo referente al ámbito de aplicación de la presente ley.
g) Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, el retiro de la autorización para funcionar acordada a las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores y a los mercados de valores, cuando dichas instituciones no cumplan las funciones que le asigna esta ley.
h) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, a las reglamentaciones dictadas por la Comisión Nacional de Valores, al estatuto o a los reglamentos.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

7. La Comisión Nacional de Valores dicta las normas a las cuales deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que, en cualquier carácter, intervengan en la oferta pública de títulos valores, a los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. En el ejercicio de sus funciones puede:

a) Requerir informes y realizar inspecciones e investigaciones en las personas físicas y jurídicas sometidas a su fiscalización;
b) Recabar el auxilio de la fuerza pública;
c) Iniciar acciones judiciales;
d) Denunciar delitos o constituirse en parte querellante.

8. Las informaciones recogidas por la Comisión Nacional de Valores, en ejercicio de sus facultades de inspección e investigación tienen carácter secreto. Los jueces deben rechazar de oficio todo pedido de requerimiento de dichas informaciones a la Comisión, salvo en los procesos penales por delitos comunes directamente vinculados con los hechos que se investiguen. (VER LEY 23.271.)

9. El Directorio y el personal de la Comisión Nacional de Valores deben guardar secreto de las informaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones. En caso de violarlo se harán pasibles de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

10. [*Sanciones*. Las personas físicas y jurídicas que infrinjan las disposiciones de la presente ley y las reglamentarias, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que fueren aplicables, serán pasibles de las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento.
b) Multa de mil pesos a un millón quinientos mil pesos que podrá ser elevada hasta cinco veces el monto del beneficio obtenido o del perjuicio ocasionado como consecuencia del accionar ilícito, si alguno de ellos resultara mayor.
c) Inhabilitación hasta cinco años para ejercer funciones como directores, administradores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, integrantes del consejo de calificación, contadores dictaminantes o auditores externos o gerentes de emisoras autorizadas a hacer oferta pública, o para actuar como tales en sociedades gerentes o depositarias de fondos comunes de inversión, en sociedades calificadoras de riesgo o en sociedades que desarrollen actividad como fiduciarios financieros, o para actuar como intermediarios en la oferta pública o de cualquier otro modo bajo fiscalización de la Comisión Nacional de Valores.
d) Suspensión de hasta dos años para efectuar ofertas públicas o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública.

En el caso de fondos comunes de inversión, se podrán únicamente realizar actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera con control de la Comisión Nacional de Valores.

e) Prohibición para efectuar ofertas públicas de valores negociables o, en su caso, de la autorización para actuar en el ámbito de la oferta pública de valores negociables o con contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza.

A los fines de la fijación de las sanciones antes referidas, la Comisión Nacional de Valores deberá tener especialmente en cuenta: el daño a la confianza en el mercado de capitales; la magnitud de la infracción; los beneficios generados o los perjuicios ocasionados por el infractor; el volumen operativo del infractor; la actuación individual de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y su vinculación con el grupo de control, en particular, el carácter de miembro(s) independiente(s) o externo(s) de dichos órganos; y la circunstancia de haber sido, en los seis años anteriores sancionado por aplicación de la presente ley. En el caso de las personas jurídicas responderán solidariamente los directores, administradores, síndicos o miembros de los consejos de vigilancia y, en su caso, gerentes e integrantes del consejo de calificación, respecto de quienes se haya determinado responsabilidad individual en la comisión de las conductas sancionadas.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

10 bis. [*Multas*. El importe correspondiente a las sanciones de multas deberá ser ingresado por los obligados a su pago dentro de los diez días posteriores a la fecha en que la resolución que las impone quede firme.

Las sumas ingresadas por el producido de las multas se incorporarán al Tesoro Nacional.

Título ejecutivo. Medidas cautelares. La falta de pago de las multas impuestas y el de sus acreencias hará exigible su cobro mediante el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal efecto será título suficiente la constancia que emita la Comisión Nacional de Valores suscripta por su representante legal o persona en quien se haya delegado tal facultad, sin que puedan oponerse otras excepciones que las de prescripción, espera y pago documentado. Asimismo, dichas multas devengarán los intereses que cobre el Banco de la Nación Argentina

para las operaciones ordinarias de descuento desde el vencimiento del plazo de diez días posteriores al de la fecha de su imposición hasta su efectivo pago. La resolución definitiva de la Comisión Nacional de Valores aplicando una multa, hará admisible la petición de medidas cautelares contra los infractores, teniendo la presentación de la constancia de tal decisión efectos similares al caso previsto en el artículo 212, inciso 3 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Registro de sanciones. La Comisión Nacional de Valores llevará un registro público de las sanciones que imponga, donde se harán constar las sucesivas resoluciones que se dicten hasta la última instancia judicial en el que se consignarán los datos de los responsables y las medidas adoptadas a su respecto.

Existencia de causas penales. La existencia de causas ante la justicia con competencia en lo criminal con respecto a conductas descriptas en la presente ley y que pudieren también dar lugar a condenas en esa sede, no obstará a la prosecución y conclusión de los sumarios respectivos en la Comisión Nacional de Valores o en las entidades autorreguladas.

Prescripción. La prescripción de las acciones que nacen de las infracciones al régimen de la ley 17.811 y sus modificatorias, de la ley 24.083 y sus modificatorias, y del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimiento inherentes a la substanciación del sumario, una vez abierto por resolución del Directorio de la Comisión Nacional de Valores. La prescripción de la multa se operará a los tres años contados a partir de la fecha de notificación de dicha sanción firme.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

11. Cuando la Comisión Nacional de Valores, verifique que un agente de bolsa al realizar operaciones en un mercado de valores ha transgredido disposiciones de esta ley o reglamentarias, debe ponerlo en conocimiento del respectivo mercado, a quien compete aplicar las medidas disciplinarias correspondientes.

12. [Las sanciones establecidas en el presente capítulo serán aplicadas por el Directorio de la Comisión Nacional de Valores, mediante resolución

fundada, previo sumario substanciado a través del procedimiento que reglamentariamente establezca la Comisión Nacional de Valores, que deberá observar y hacer aplicación de los principios y normas que se establecen en este artículo y de las normas de procedimiento que dicte la propia Comisión Nacional de Valores. Serán de aplicación supletoria los principios y normas del procedimiento administrativo y deberá resguardarse a través de la transcripción en actas de las audiencias orales, la totalidad de lo actuado para la eventual revisión en segunda instancia.

El trámite sumarial deberá iniciarse sobre la base de las conclusiones de la investigación, de oficio o por denuncia, que una dependencia de la Comisión Nacional de Valores efectuará y que incluirá una propuesta de formulación de cargos para su elevación al Directorio. El Directorio será el órgano competente para decidir la apertura del sumario. La substanciación del sumario será función de otra dependencia de la Comisión Nacional de Valores, separada e independiente de la que formule la propuesta de cargos. La dependencia sumariante, una vez substanciado el sumario, elevará las actuaciones al Directorio con sus recomendaciones, para la consideración y decisión del mismo.

Cuando las actuaciones se inicien por denuncia ante la Comisión Nacional de Valores, el denunciante no será considerado parte del procedimiento y en ningún caso podrá tomar conocimiento de aquellas actuaciones amparadas por el secreto dispuesto por los artículos 8 y 9 de la presente ley. El Directorio de la Comisión Nacional de Valores podrá previo dictamen de los órganos competentes, desestimar la denuncia cuando de su sola exposición o del examen preliminar efectuado resultare que los hechos no encuadran en las infracciones descriptas en la ley o en la reglamentación aplicable. En este caso, la decisión deberá ser notificada al denunciante quien podrá recurrirla según lo previsto por el artículo 14 de la presente ley.

La Comisión Nacional de Valores podrá disponer en cualquier momento previo a la instrucción del sumario la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación para requerir las explicaciones que estime necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho labrándose acta de lo actuado en dicha audiencia preliminar. En la citación se hará constar concretamente el objeto de la comparecencia. De resultar admitidos los hechos y mediando el reconocimiento expreso por parte de los investigados de las conductas infractoras y de su responsabilidad, la Comisión Nacional de Valores podrá disponer la conclusión de la investigación resolviendo sin más trámite, y disponiendo en el mismo acto la

aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el artículo 10 de la presente ley.

Deberá contemplarse en forma previa a la apertura a prueba del procedimiento sumarial la celebración de una audiencia preliminar donde además de requerirse explicaciones, se procurará reducir las discrepancias sobre cuestiones de hecho, concentrando distintos pasos del procedimiento para dar virtualidad a los principios de concentración, economía procesal e inmediación.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

13. [Cuando fundadamente se advierta la existencia de situaciones de riesgo sistémico, u otras de muy grave peligro, la Comisión Nacional de Valores, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán suspender preventivamente la oferta pública o la negociación de valores negociables, o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza y la ejecución de cualquier acto sometido a su fiscalización. También podrá adoptarse al iniciarse la investigación o en cualquier etapa del sumario no pudiendo prolongarse una vez culminada la investigación, el sumario o superado un año de su iniciación. Cuando afecte a entidades autorreguladas podrá extenderse hasta un máximo de treinta días, salvo que la medida sea prorrogada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Interrupción. La Comisión Nacional de Valores, o las respectivas entidades autorreguladas, podrán interrumpir transitoriamente la oferta pública de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza cuando se encuentre pendiente la difusión de información relevante, o se presenten circunstancias extraordinarias que lo tornen aconsejable y hasta que desaparezcan las causas que determinaron su adopción.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

14. [Las decisiones que dicte la Comisión Nacional de Valores instruyendo sumario y durante su substanciación serán irrecurribles, pero podrán ser cuestionadas al interponerse el recurso respectivo si se apelara la resolución definitiva.

Las resoluciones definitivas aplicando sanciones mayores a la de apercibimiento podrán ser recurridas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la jurisdicción que corresponda. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito ante la Comisión Nacional de Valores dentro de los quince días hábiles de notificada la medida y se concederá con efecto devolutivo, con excepción del recurso contra la imposición de multa que será con efecto suspensivo.

Las actuaciones deberán ser elevadas con el sumario al órgano judicial competente dentro de los diez días siguientes al de interposición del recurso.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

15. [La sanción de apercibimiento sólo podrá ser objeto de recurso de reconsideración ante la Comisión Nacional de Valores. Deberá interponerse por escrito fundado dentro del término de diez días hábiles de notificada dicha sanción y resuelto sin otra substanciación. En el caso que la sanción de apercibimiento fuera impuesta juntamente con alguna de las restantes medidas descriptas en el artículo 10 de la ley 17.811 y sus modificaciones, ambas serán recurribles mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 677/01.)

Capítulo 2: Oferta pública de títulos valores

16. Se considera oferta pública la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores, efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

17. Pueden ser objeto de oferta pública únicamente los títulos valores emitidos en masa, que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase, se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo.

18. La oferta pública de títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades, los entes autárquicos y las empresas del Estado, no está comprendida en esta ley, sin perjuicio de las facultades del Banco Cen-

tral de la República Argentina, en ejercicio de sus funciones de regulador de la moneda y del crédito. Se considera oferta pública sujeta a las disposiciones de esta ley, la negociación de los títulos valores citados cuando la misma se lleve a cabo por una persona física o jurídica privada, en las condiciones que se establecen en el artículo 16.

19. La Comisión Nacional de Valores debe resolver la solicitud de autorización para realizar oferta pública dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de su presentación. Cuando vencido dicho plazo, no se hubiera expedido, el interesado puede requerir pronto despacho. A los diez días de presentado este pedido si la Comisión Nacional de Valores no se hubiera pronunciado, se considera concedida la autorización, salvo que aquélla prorrogue el plazo mediante resolución fundada. Dicha prórroga no puede exceder de treinta días a partir de la fecha en que se disponga. Vencido este nuevo plazo, la autorización se considera otorgada. La resolución que deniegue la autorización es recurrible, aplicándose a tal efecto las mismas normas de competencia y procedimiento establecidas en el artículo 14.

La denegatoria no puede fundarse en razones de oportunidad o conveniencia.

La autorización para efectuar oferta pública de determinada cantidad de títulos valores, no importa autorización para el ofrecimiento de otros emitidos por el mismo emisor, aun cuando tengan las mismas características.

20. El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones de regulador de la moneda y del crédito, puede limitar, con carácter general y temporario, la oferta pública de nuevas emisiones de títulos valores. Esta facultad podrá ejercerla indistintamente respecto a los títulos valores públicos o privados. La resolución debe ser comunicada a la Comisión de Valores, para que suspenda la autorización de nuevas ofertas públicas y a las bolsas de comercio para que suspendan la autorización de nuevas cotizaciones.

21. Pueden realizar oferta pública de títulos valores las sociedades que los emitan y las personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro establecido por el artículo 6, inc. d) de esta ley. Estas últimas deben llevar un registro o fichero con los datos personales, documentos de identidad y firma de sus clientes. El agente de bolsa que opere exclusivamente en un mercado de valores, está exento del cumplimiento de los recaudos mencionados en este artículo.

Capítulo 3: Bolsas o mercados de comercio en general

22. Las bolsas o mercados de comercio deben constituirse como asociaciones civiles con personería jurídica o como sociedades anónimas.

23. Los reglamentos de las bolsas o mercados de comercio deben asegurar la realidad de las operaciones y la veracidad de su registro y publicación.

24. El resultado de las operaciones realizadas habitualmente en una bolsa o mercado de comercio, determina el precio corriente de los bienes negociados.

25. Las operaciones de bolsa deben concertarse para ser cumplidas. Las partes no pueden sustraerse a su cumplimiento invocando que tuvieron intención de liquidarlas mediante el pago de la diferencia entre los precios que se registren al tiempo de la concertación y al de la ejecución.

26. Los estatutos y reglamentos de las bolsas o mercados de comercio deben establecer en qué casos y bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran.

27. Las bolsas o mercados de comercio pueden organizar cámaras compensadoras para liquidar las operaciones. Asimismo, pueden realizar transacciones financieras tendientes a facilitar la concertación de operaciones bursátiles de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.

Capítulo 4: Bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y mercados de valores

28. Las bolsas de comercio, cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, y los mercados de valores, que deseen constituirse en el futuro, deben requerir autorización al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Comisión Nacional de Valores, para desarrollar las funciones que esta ley asigna a esas entidades.

29. La intervención de la Comisión Nacional de Valores prevista en el artículo anterior se ejerce sin perjuicio de la que corresponda a otros organismos estatales de la Nación o de las provincias.

30. Las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, deben:

a) Autorizar, suspender y cancelar la cotización de títulos valores en la forma que dispongan sus reglamentos;
b) Establecer los requisitos que deben cumplirse para cotizar títulos valores y mientras subsista la autorización;
c) Controlar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las sociedades cuyos títulos valores se coticen;
d) Dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la veracidad de los balances y demás documentos que deban presentarles o publicar las sociedades cuyos títulos valores tienen cotización autorizada;
e) Dictar normas reglamentarias que aseguren la veracidad en el registro de las cotizaciones y publicar las mismas y los precios corrientes.

31. Las facultades mencionadas en el artículo anterior deben ser ejercidas previo dictamen de una comisión de títulos que debe constituir cada bolsa de comercio. Las comisiones de títulos están integradas por el presidente del mercado de valores respectivo, o quien lo reemplace, y por los representantes de emisores, inversores y demás actividades interesadas que nombrarán las bolsas de comercio.

32. Para que una bolsa de comercio pueda autorizar la cotización de un título valor privado, es requisito previo que éste haya sido autorizado por la Comisión Nacional de Valores para ser ofrecido públicamente.

33. Las bolsas de comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores están autorizadas a percibir los derechos y aranceles que deben satisfacer los emisores por la cotización y las partes en cada operación, los cuales son fijados por las bolsas y presentados al Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación a los efectos de su aprobación. Se considerarán definitivamente establecidos si dicho ministerio no se pronuncia dentro del plazo de sesenta días a partir de su presentación.

34. Las decisiones de las bolsas de comercio que denieguen, suspendan o cancelen la cotización de títulos valores son recurribles por violación de los reglamentos de dichas entidades, dentro del plazo de quince días, ante los tribunales ordinarios de segunda instancia de la jurisdicción que corresponda.

El escrito de interposición y fundamento del recurso se presenta ante la bolsa de comercio, la cual debe elevarlo al tribunal dentro del tercer día. El tribunal resuelve sin otra sustanciación, salvo las medidas que dicte para mejor proveer. El recurso se concede al solo efecto devolutivo.

35. Los mercados de valores deben constituirse como sociedades anónimas con acciones nominativas endosables o no. No pueden usar la denominación "mercado de valores" u otra similar ni desarrollar actividades propias de tales instituciones, las entidades que no hayan sido autorizadas, de acuerdo con la presente ley.

36. Los mercados de valores sólo pueden permitir la negociación de títulos valores cuya cotización hubiese sido autorizada por la bolsa de comercio que integren y las que deban realizarse por orden judicial. Las operaciones sobre títulos valores dispuestas en expedientes judiciales, deben ser efectuadas por un agente de bolsa en el respectivo recinto de operaciones.

37. Los mercados de valores deben dictar las normas y medidas necesarias para asegurar la realidad de las operaciones que efectúen los agentes de bolsa.

38. Los mercados de valores están autorizados a percibir los derechos y aranceles que deben satisfacer las partes en cada operación, aplicándose lo dispuesto en el artículo 33, respecto de su fijación y aprobación.

Capítulo 5: Agentes de bolsa

39. Los mercados de valores deben llevar un registro de agentes de bolsa. Ninguna persona física o jurídica puede operar en un mercado de valores ni usar la denominación de agente de bolsa o desarrollar actividades de tal, sin estar inscripta en el registro del mercado correspondiente.

40. Los mercados de valores deben poner en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores, toda información referente a los nuevos agentes de bolsa que inscriban en sus registros, la eliminación de inscripciones y cualquier modificación que al respecto se produzca.

41. Para ser agente de bolsa, sin perjuicio de las condiciones que exija el respectivo mercado, se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Ser accionista del mercado de valores correspondiente y haber constituido una garantía a la orden del mismo;
c) Poseer idoneidad para el cargo, solvencia moral y responsabilidad patrimonial, a juicio del mercado de valores respectivo;
d) Ser socio de la bolsa de comercio a la cual esté adherido el mercado de valores correspondiente.

42. No pueden ser inscriptos como agentes de bolsa:

a) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta; los fallidos por quiebra casual y los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los condenados con pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos, los condenados por delito cometido con ánimo de lucro o por delito contra la fe pública;
b) Las personas en relación de dependencia con las sociedades que coticen sus acciones;
c) Los funcionarios y empleados rentados de la Nación, las provincias y municipalidades, con exclusión de los que desempeñen actividades docentes o integren comisiones de estudio;
d) Las personas que ejercen tareas que las reglamentaciones de los mercados de valores declaren incompatibles con la función de agente de bolsa.

Cuando la incompatibilidad sobrevenga a la inscripción, el agente de bolsa queda suspendido en sus funciones hasta tanto aquélla desaparezca.

43. Los reglamentos de los mercados de valores deben establecer la forma en que los aspirantes a agente de bolsa han de acreditar los requisitos y condiciones para su inscripción y el plazo dentro del cual la entidad debe expedirse.

En caso de que el mercado de valores deniegue la inscripción, el solicitante puede interponer los recursos previstos en el artículo 60, aplicándose a tales efectos las normas señaladas en los artículos 60 y 61.

La solicitud denegada sólo puede reiterarse dos años después de haber quedado firme la pertinente resolución.

44. Los reglamentos de los mercados de valores deben establecer las formalidades y requisitos que han de cumplir las sociedades de agentes de bolsa

y las constituidas entre éstos y otras personas. Deben fijar también las condiciones de admisión, idoneidad, solvencia moral y responsabilidad material que han de reunir los socios que no sean agentes de bolsa.

Los socios actúan en nombre de la sociedad y no pueden operar en títulos valores en nombre propio.

Son aplicables a las sociedades de agentes de bolsa y a las constituidas entre éstos y otras personas, las disposiciones que regulan la actividad de los agentes de bolsa.

45. Los agentes de bolsa, en el ejercicio de sus funciones, deben ajustarse a lo que dispongan los reglamentos de cada mercado.

46. Los agentes de bolsa deben guardar secreto de las operaciones que realicen por cuenta de terceros, así como de sus nombres. Sólo pueden ser relevados de esta obligación por decisión judicial dictada en proceso criminal vinculado a esas operaciones o a terceros relacionados con ellas.

Sólo pueden aceptar órdenes de personas que previamente hayan acreditado su identidad y demás datos personales y registrado su firma en el registro que a ese efecto deben llevar. (VER LEY 23.271.)

47. Los mercados de valores deben establecer los libros, registros y documentos que, sin perjuicio de las disposiciones legales pertinentes, han de utilizar los agentes de bolsa.

48. Los mercados de valores pueden inspeccionar los libros y documentos de los agentes de bolsa, y solicitarles toda clase de informes.

Las informaciones obtenidas sólo pueden ser reveladas, mediando las circunstancias señaladas en el artículo 46. (VER LEY 23.271.)

49. La firma de un agente de bolsa da autenticidad a los boletos y demás documentos correspondientes a las operaciones en que haya intervenido.

50.* Los aranceles de las comisiones que deben percibir los agentes de bolsa, por su intervención en los distintos tipos de operaciones, son fijados por los respectivos mercados de valores y presentados al Ministerio de Eco-

---

*** Ley 17.811, art. 50.** Ver el decreto 240/99 (B.O. 23/3/99) que considera este artículo derogado.

nomía y Trabajo de la Nación para su aprobación. Se considerarán definitivamente establecidos si dicho ministerio no se pronuncia en el término de sesenta días.

51.* Los agentes de bolsa solamente deben percibir las comisiones previstas en los respectivos aranceles. No deben eximir a sus comitentes del pago de las mismas, ni cederlas a otros agentes de bolsa o a terceros, salvo autorización del mercado de valores respectivo.

Capítulo 6: Operaciones de bolsa y garantías

52. En los mercados de valores se opera en títulos valores públicos o privados, de acuerdo con las condiciones que fijen los respectivos reglamentos.

53. Cuando un mercado de valores garantice el cumplimiento de las operaciones, debe liquidar las que tuviese pendientes el agente de bolsa declarado en quiebra. Si de la liquidación resultase un saldo a favor del fallido, lo depositará en el juicio de quiebra.

54. En los casos en que los mercados de valores no garanticen el cumplimiento de las operaciones, deben expedir a favor del agente de bolsa que hubiese sufrido una pérdida como consecuencia del incumplimiento del otro contratante, un certificado en el que conste la suma en pesos moneda nacional derivada de dicho incumplimiento. Este certificado constituye título ejecutivo para el cobro de la suma que figura en el mismo, contra el agente de bolsa deudor.

55. El margen de garantía de las operaciones a plazo es fijado por los mercados de valores cuando éstos garanticen dichas operaciones, y entra en vigencia desde su publicación.

El Banco Central de la República Argentina, en cumplimiento de sus funciones de regulador de la moneda y el crédito, puede con carácter excepcional disponer la modificación de dicho margen.

Los reglamentos de los mercados de valores deben establecer la forma de constitución del margen de garantía y de reposición de la pérdida determi-

---

*** Art. 51.** Ver el decreto 240/99 (B.O. 23/3/99) que considera este artículo derogado.

nada por la fluctuación en la cotización de los títulos valores, con relación al precio concertado. Los márgenes y reposiciones deben quedar depositados en los mercados de valores.

56. El comitente debe entregar al agente de bolsa la garantía y la reposición por diferencias dentro del plazo que establezca la reglamentación del mercado de valores. En caso contrario el agente queda autorizado para liquidar la operación.

57. Los mercados de valores deben constituir un "Fondo de Garantía" para hacer frente a los compromisos no cumplidos por los agentes de bolsa, originados en operaciones cuya garantía haya tomado a su cargo, con el cincuenta por ciento como mínimo de las utilidades anuales líquidas y realizadas.

Las sumas acumuladas en este fondo, hasta alcanzar un importe igual al capital suscripto, deben mantenerse disponibles o invertirse en títulos valores públicos con cotización autorizada. El excedente puede ser invertido en la forma y condiciones acordes con la finalidad de la entidad, o ser capitalizado conforme con la reglamentación del mercado respectivo.

Las sumas destinadas al fondo de garantía y este último están exentos de impuestos, tasas y cualquier otro gravamen fiscal.

58. El agente de bolsa es responsable ante el mercado de valores por cualquier suma que dicha entidad hubiese abonado por su cuenta. El agente de bolsa, mientras no regularice su situación y pruebe que han mediado contingencias fortuitas o de fuerza mayor, queda suspendido.

Capítulo 7: Medidas disciplinarias y recursos

59. Los mercados de valores tienen facultades disciplinarias sobre los agentes de bolsa que violen la presente ley, las disposiciones que en su consecuencia se dicten y los estatutos y reglamentos de dichas entidades. Actúan de oficio, a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores o a pedido de parte interesada; en este último caso, deben comunicarlo a la Comisión Nacional de Valores dentro del tercer día de recibido.

Pueden aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Revocación de la inscripción para actuar como agente de bolsa.

Las medidas disciplinarias deben ser resueltas luego del descargo del sumariado o en su defecto al vencimiento de los tres días de avisos que deben ser publicados en la pizarra del mercado de valores.

Las medidas disciplinarias deben ser decididas con el quórum de la mitad más uno de los miembros del directorio del mercado de valores y el voto de los dos tercios de los presentes.

La notificación de las medidas disciplinarias se efectúa en forma personal o, no siendo ésta posible, mediante su publicación en la pizarra del mercado de valores.

Cuando el sumario se hubiera iniciado a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, o a pedido de parte interesada, la resolución definitiva debe ser notificada a dicha Comisión.

El mercado de valores que aplique la medida disciplinaria debe comunicarla, dentro del tercer día, a todos los mercados de valores. Las medidas previstas en los incisos b) y c) de este artículo, producen efecto en todos los mercados de valores.

60. La resolución sobre medidas disciplinarias, puede ser objeto del recurso de revocatoria ante el mercado y del judicial ante el tribunal competente. Deben ser interpuestos por el sancionado, o por la Comisión Nacional de Valores cuando el mercado haya actuado a su requerimiento, dentro del plazo de quince días de notificada.

En los casos de apercibimiento o suspensión de hasta cinco días no procede el recurso judicial.

Cuando el recurso judicial sea interpuesto por la Comisión Nacional de Valores, es competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal de la jurisdicción que corresponda, y en la Capital de la República, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Si el recurso es interpuesto sólo por el agente de bolsa, tiene competencia en la Capital Federal este último tribunal, y en las provincias el tribunal ordinario de segunda instancia.

El escrito de interposición y fundamento del recurso se presenta ante el mercado de valores, quien debe elevarlo al tribunal con todos sus antecedentes dentro de tercero día. El tribunal resuelve, sin otra sustanciación, salvo las medidas que dicte, para mejor proveer.

El recurso se concede al solo efecto devolutivo.

61. Si el agente de bolsa ha solicitado revocatoria, el recurso judicial debe ser interpuesto dentro de los diez días de notificada la resolución sobre la revocatoria o vencido el plazo de treinta días de la fecha de su interposición sin que el mercado se hubiese pronunciado.

62. El agente de bolsa cuya inscripción hubiese sido cancelada, sólo puede pedir nueva inscripción una vez transcurrido el plazo de cinco años.

Capítulo 8: Régimen de las Entidades Emisoras*

63. [*Normas aplicables.* Son aplicables a las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, en forma complementaria a las normas aplicables según la forma jurídica adoptada por dichas sociedades.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

64. [*Información contable.* Son aplicables a las entidades emisoras comprendidas en el régimen de la oferta pública, las siguientes disposiciones referidas a la información contable:

Estados Contables Consolidados. Al solo efecto informativo, sin perjuicio de las obligaciones aplicables a cada sociedad, la Comisión Nacional de Valores en cada caso particular podrá autorizar a la sociedad controlante la difusión exclusiva de los estados contables consolidados cuando éstos describan en forma clara, veraz y con mayor fidelidad la situación e información de la sociedad con oferta pública autorizada.

Notas complementarias. Sin perjuicio de la información requerida por las disposiciones legales aplicables, los emisores deberán incluir adicionalmente en las notas complementarias a sus estados contables la siguiente información:

a) En el caso de las sociedades anónimas las acciones que hayan sido emitidas o con emisión autorizada por la asamblea y las efectivamente emi-

---

*** Capítulo 8: Régimen de las Entidades Emisoras.** Incorporado por decreto 677/01 (B.O. 28/5/01) que en su artículo 41 dispuso:

41. Renuméranse el Capítulo 8 de la ley 17.811 y sus modificatorias por el Capítulo 9, y los artículos 63 a 68 por los artículos 78 a 83, respectivamente.

tidas, así como, conforme al régimen legal y reglamentario aplicable, las opciones otorgadas y los valores convertibles en acciones y los demás que otorguen derechos a participar en los resultados de la sociedad.

b) Los acuerdos que impidan gravar y/o disponer de todos o parte de sus bienes, con información adecuada sobre dichos compromisos.

c) Información suficiente sobre la política de asunción y cobertura de riesgos en los mercados, mencionando especialmente los contratos de futuro, opciones y/o cualquier otro contrato derivado.

Ampliación de la Memoria. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la ley 19.550 y sus modificaciones y de la reglamentación adicional que establecerá la Comisión Nacional de Valores se incluirá en la Memoria como información adicional por lo menos la siguiente:

a) La política comercial proyectada y otros aspectos relevantes de la planificación empresaria, financiera y de inversiones.

b) Los aspectos vinculados a la organización de la toma de decisiones y al sistema de control interno de la sociedad.

c) La política de dividendos propuesta o recomendada por el directorio, con una explicación fundada y detallada de la misma.

d) Las modalidades de remuneración del directorio y la política de remuneración de los cuadros gerenciales de la sociedad, planes de opciones y cualquier otro sistema remuneratorio de los directores y gerentes por parte de la sociedad. La obligación de información se extenderá a la que corresponde a sociedades controladas en las que se aplicaren sistemas o políticas sustancialmente diferenciadas.

Envío de la información. La Comisión Nacional de Valores podrá autorizar el envío de toda la documentación contable y demás información financiera por medios electrónicos u otras vías de comunicación, siempre que cumplan con las normas de seguridad que a tal efecto disponga.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

65. [*Reuniones a distancia*. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas.

Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia.

Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

El Estatuto podrá prever que las asambleas se puedan también celebrar a distancia, a cuyo efecto la Comisión Nacional de Valores reglamentará los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

66. [*Exceso de suscripciones*. Al adoptar la resolución de aumento de capital, la asamblea podrá autorizar al directorio a aumentar el número de acciones autorizado, previendo que en una emisión los pedidos de suscripción excedan la cantidad de acciones ofrecidas por la sociedad. En tal caso, la asamblea deberá fijar el límite de tal emisión en exceso. No podrá superarse el límite que fije la Comisión Nacional de Valores, la que deberá establecer los recaudos a ser cumplidos en estos casos.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

67. [*Opciones sobre acciones*. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, cuando así lo prevea su estatuto, la asamblea podrá aprobar la emisión de opciones sobre acciones a emitir o valores convertibles en acciones y delegar en el directorio la fijación de los términos y condiciones de su emisión y de los derechos que otorguen. Puede delegarse en el órgano de administración la fijación del precio de las opciones y el de las acciones a las que éstas den derecho. Las respectivas decisiones de las asambleas y del directorio deberán publicarse y registrarse. Adicionalmente, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 11, 12, y 17 a 27 de la ley 23.576, modificada por las leyes 23.962 y 24.435.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

68. [*Adquisición de sus acciones por la sociedad*. Una sociedad anónima podrá adquirir las acciones que hubiera emitido, en tanto estén admitidas a la oferta pública y cotización por parte de una entidad autorregulada, bajo las condiciones previstas en este artículo y aquellas que determine la Comisión Nacional de Valores. La reglamentación deberá respetar el principio de trato igualitario entre todos los accionistas y el derecho a la información plena de los inversores.

Condiciones. Son condiciones necesarias para toda adquisición de sus acciones por la sociedad emisora, las siguientes:

a) Que las acciones a adquirirse se hallen totalmente integradas.
b) Que medie resolución fundada del directorio, con informe del comité de auditoría y de la comisión fiscalizadora. La resolución del directorio deberá establecer la finalidad de la adquisición, el monto máximo a invertir, la cantidad máxima de acciones o el porcentaje máximo sobre el capital social que será objeto de adquisición y el precio máximo a pagar por las acciones. El directorio deberá brindar a accionistas e inversores información amplia y detallada.
c) Que la adquisición se efectúe con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres o facultativas, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que dicha adquisición no afecta la solvencia de la sociedad.
d) Que el total de las acciones que adquiera la sociedad, incluidas las que hubiera adquirido con anterioridad y permanecieran en su poder en ningún caso excedan del límite del diez por ciento del capital social o del límite porcentual menor que determine la Comisión Nacional de Valores teniendo en cuenta el volumen de negociación de las acciones en cuestión.

Las acciones adquiridas por la sociedad en exceso de tales límites deberán ser enajenadas en el término de noventa días contados a partir de la fecha de la adquisición que hubiere dado origen al exceso en la forma dispuesta en el inciso d) del presente artículo. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda imputar a los directores de la sociedad.

Procedimiento. Las operaciones celebradas con motivo de la adquisición de acciones de propia emisión podrán llevarse a cabo mediante operaciones en el mercado o a través de una oferta pública de adquisición. En el caso de adquisiciones en el mercado, el monto de éstas, realizadas en un mismo día, no podrá ser superior, al veinticinco por ciento del volumen promedio de transacción diario que hayan experimentado las acciones de la sociedad durante los noventa días anteriores. En cualquier caso, la Comisión Nacional de Valores podrá requerir que tal compra se ejecute mediante una Oferta Pública de Adquisición cuando las acciones a ser adquiridas representen un porcentaje importante con relación al volumen promedio de negociación.

Enajenación. Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de tres años a contar de su adquisición, salvo prórroga resuelta por la asamblea ordinaria. Transcurrido el plazo indicado y no mediando resolución asamblearia, el capital quedará disminuido de pleno derecho en un monto igual al valor nominal de las acciones que permanezcan en cartera, las cuales quedarán canceladas. Al tiempo de enajenarlas, la sociedad deberá realizar una oferta preferente de las acciones a los accionistas en los términos establecidos en el artículo 221 de la ley 19.550 y sus modificaciones. No será obligatoria esa oferta cuando se trate de cumplir un programa o plan de compensación a favor de personal dependiente de la sociedad, o las acciones se distribuyan entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias, o respecto de la venta de una cantidad de acciones que dentro de cualquier período de doce meses no supere el uno por ciento del capital accionario de la sociedad, siempre que en tales casos se cuente con la previa aprobación de la asamblea de accionistas.

Si los accionistas no ejercieren, en todo o en parte, el derecho preferente establecido en el párrafo anterior o se tratare de acciones que se encuentran dentro del cupo mencionado, la enajenación deberá efectuarse en un mercado de valores.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

69. [*Acciones destinadas al personal.* En oportunidad de votarse un aumento de capital, la asamblea podrá resolver destinar una parte de las nuevas acciones a emitir para ser entregadas al personal en relación de dependencia de la sociedad o de alguna o algunas de sus sociedades controladas. El total acumulativo de las acciones emitidas con esta finalidad no podrá superar el diez por ciento del capital social. La asamblea podrá resolver la entrega de acciones, como bonificación, en cuyo caso deberán afectarse utilidades líquidas y realizadas o reservas libres, o si los beneficiarios deberán integrarlas. En tal caso, fijará las modalidades de la integración.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

70. [*Ofertas de canje. Derecho de voto. Solicitud pública de poderes.* La Comisión Nacional de Valores deberá establecer pautas referentes a:

a) Las ofertas de canje de acciones o cualquier otro procedimiento similar.
b) El voto ejercido por las entidades que sean titulares de acciones por cuenta o interés de terceros, bajo fideicomiso, depósito u otras relaciones jurídicas afines, cuando los respectivos contratos así lo autoricen.

c) La solicitud pública de poderes a fin de asegurar el derecho de información plena del inversor. Los accionistas que deseen solicitar en forma pública el otorgamiento de poderes a su favor, deberán hacerlo conforme la reglamentación que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Valores. Las personas que promuevan dicha solicitud tendrán que poseer como mínimo, el dos por ciento del capital social representado por acciones con derecho a voto y una antigüedad como accionista de por lo menos un año, y deberán cumplir con los requisitos formales que establezca la Comisión Nacional de Valores. El mandato será siempre revocable y deberá ser otorgado para una asamblea determinada. Los accionistas que promuevan dicha solicitud serán responsables por las informaciones del formulario de poder a ser registrado ante la Comisión Nacional de Valores, y por aquella información que se divulgue durante el período de solicitud, debiendo dicha información permitir a los accionistas tomar una decisión con pleno conocimiento de causa. Los intermediarios que participen en dicha solicitud deberán verificar en forma diligente la corrección de dicha información. Sin perjuicio de la responsabilidad de derecho común que les pudiera corresponder, los infractores a los deberes establecidos en este párrafo y sus normas reglamentarias serán sancionados conforme los artículos 10 y 12 de la presente ley.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

71. [*Convocatoria e información previa a la asamblea*. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, la convocatoria a asamblea deberá publicarse con una anticipación no menor a los veinte días y no mayor a los cuarenta y cinco días de la fecha fijada para su celebración. Los plazos indicados se computarán a partir de la última publicación.

Veinte días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea el directorio deberá poner a disposición de los accionistas, en su sede social o por medios electrónicos, toda la información relevante concerniente a la celebración de la asamblea, la documentación a ser considerada en la misma y las propuestas del directorio.

Hasta cinco días antes de la fecha para la celebración de la asamblea ordinaria que deba considerar la documentación del ejercicio, los accionistas que representen por lo menos el dos por ciento del capital social podrán entregar en la sede social comentarios o propuestas relativas a la marcha de los nego-

cios sociales correspondientes al ejercicio. El directorio deberá informar a los accionistas que dichos comentarios o propuestas se encuentran disponibles en la sede social o que podrán consultarse a través de cualquier medio electrónico.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

72. [*Asamblea de accionistas*. En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones corresponde a la asamblea ordinaria resolver, además de los asuntos mencionados en el artículo 234 de la ley 19.550 y sus modificaciones, los siguientes:

a) La disposición o gravamen de todo o parte sustancial de los activos de la sociedad cuando ello no se realice en el curso ordinario de los negocios de la sociedad.
b) La celebración de contratos de administración o gerenciamiento de la sociedad. Lo mismo se aplica a la aprobación de cualquier otro pacto por el cual los bienes o servicios que reciba la sociedad sean remunerados total o parcialmente con un porcentaje de los ingresos, resultados o ganancias de la sociedad, si el monto resultante es sustancial habida cuenta del giro de los negocios y del patrimonio social.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

73. [*Actos o contratos con partes relacionadas*. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, los actos o contratos que la sociedad celebre con una parte relacionada y que involucre un monto relevante, deberán cumplir con el procedimiento que se prevé a continuación:

Definiciones. Parte relacionada. Monto relevante. A los efectos del presente artículo:

a) Se entenderá por "parte relacionada" a las siguientes personas en relación con la sociedad emisora:
   I) A los directores, integrantes del órgano de fiscalización o miembros del consejo de vigilancia de la sociedad emisora, así como los gerentes generales o especiales designados de acuerdo con el artículo 270 de la ley 19.550 y modificatorias;
   II) A las personas físicas o jurídicas que tengan el control o posean una participación significativa, según lo determine la Comisión Nacional de Valores, en el capital social de la sociedad emisora, o en el capital de su sociedad controlante;

III) A otra sociedad que se halle bajo el control común del mismo controlante;

IV) A los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos de cualquiera de las personas físicas mencionadas en los apartados I) y II) precedentes;

V) A las sociedades en las que cualquiera de las personas referidas en los apartados I) a IV) precedentes posean directa o indirectamente participaciones significativas.

Siempre que no se configure alguno de los casos mencionados, no será considerada parte relacionada a los efectos de este artículo una sociedad controlada por la sociedad emisora.

b) Se entenderá que un acto o contrato es por un "monto relevante" cuando el importe del mismo supere el uno por ciento del patrimonio neto medido conforme el último balance aprobado, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a trescientos mil pesos.

Opiniones previas. El directorio, o cualquiera de sus miembros, requerirá al comité de auditoría un pronunciamiento acerca de si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado. El comité de la auditoría debe pronunciarse en un plazo de cinco días corridos.

Sin perjuicio de la consulta al comité de auditoría la sociedad podrá resolver con el informe de dos firmas evaluadoras independientes, las cuales deberán haberse expedido sobre el mismo punto y sobre las demás condiciones de la operación.

Hecho esencial. Los actos o contratos a que se refiere este artículo, inmediatamente después de haber sido aprobados por el directorio deberán ser informados conforme al artículo 5 inciso a) del Régimen de Transparencia de la Oferta Pública, con indicación de la existencia de los pronunciamientos del comité de auditoría o, en su caso, de las firmas evaluadoras independientes.

Información. El directorio deberá poner a disposición de los accionistas el informe del comité de auditoría o los informes de las firmas evaluadoras independientes, según corresponda, en la sede social de la sociedad al día siguiente hábil de haberse adoptado la pertinente resolución del directorio debiendo comunicarse a los accionistas tal hecho en el respectivo boletín del mercado.

Aprobación por parte del directorio. En caso de corresponder, el controlante o la persona relacionada que sea contraparte de la operación deberá poner a disposición del directorio, antes de que éste apruebe la operación, todos los antecedentes, informes, documentos y comunicaciones referidos a la operación, presentados a entidades supervisoras o reguladoras extranjeras competentes o a bolsas de valores extranjeras.

En el acta de directorio que apruebe la operación deberá hacerse constar el sentido del voto de cada director.

Aprobación por parte de la asamblea. La operación deberá ser sometida a aprobación previa de la asamblea cuando las condiciones previstas no hayan sido calificadas como razonablemente adecuadas al mercado por el comité de auditoría o por ambas firmas evaluadoras.

Impugnación. Carga de la prueba. En caso de que un accionista demande resarcimiento de los perjuicios ocasionados por una infracción a este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de la operación no causaron perjuicio a la sociedad. Tal inversión de la carga probatoria no será aplicable cuando la operación fuese aprobada por el directorio contando con la opinión favorable del comité de auditoría o de las dos firmas evaluadoras, o hubiere sido aprobada por la asamblea ordinaria, sin el voto decisivo del accionista respecto del cual se configure la condición de parte relacionada o tenga interés en el acto o contrato en cuestión.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1020/03.)

74. [*Remuneración de los directores. Seguro de responsabilidad civil*. Las sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones podrán remunerar a sus directores con funciones ejecutivas o técnicoadministrativas así como a los gerentes, con opciones de compra de acciones de la propia sociedad, cumpliendo con los procedimientos y requisitos que a tales efectos establezca la Comisión Nacional de Valores. En estos casos, la asamblea deberá fijar el precio de las opciones y de las acciones a las que éstas den derecho, y el valor a computar a los fines de la remuneración a los efectos de los límites del artículo 261 de la ley 19.550 y sus modificatorias. Salvo disposición contraria del estatuto, la sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para sus directores, para la cobertura de riesgos inherentes al ejercicio de sus funciones.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

75. [*Acción social de responsabilidad.* En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, la acción de responsabilidad prevista en el artículo 276 de la ley 19.550 y sus modificaciones, cuando correspondiere ser ejercida por los accionistas en forma individual, podrá ser ejercida para reclamar en beneficio de la sociedad el resarcimiento del daño total sufrido por ésta o para reclamar el resarcimiento del daño parcial sufrido indirectamente por el accionista en proporción a su tenencia, en cuyo caso la indemnización ingresará a su patrimonio.

Cuando el demandado por responsabilidad lo haya sido por el total del perjuicio que se alega sufrido por la sociedad, podrá optar por allanarse al pago a los accionistas demandantes del resarcimiento del perjuicio indirecto que se determine como sufrido por aquéllos, en proporción a su tenencia accionaria.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

76. [*Responsabilidad de los directores.* En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones a los efectos del segundo párrafo del artículo 274 de la ley 19.550 y sus modificaciones la inscripción de la asignación de funciones en forma personal se tendrá por cumplida con la información suministrada a la Comisión Nacional de Valores y a la entidad autorregulada en la cual coticen las acciones, conforme a los requisitos que establezca la autoridad de aplicación, sin perjuicio de su inscripción en el Registro Público de Comercio.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

77. [*Deber de lealtad.* En las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones se entenderán especialmente comprendidas en el deber de lealtad con que deben actuar los directores:

a) La prohibición de hacer uso de los activos sociales y la de hacer uso de cualquier información confidencial, con fines privados.
b) La prohibición de aprovechar, o de permitir que otro aproveche, ya sea por acción o por omisión, las oportunidades de negocio de la sociedad.
c) La obligación de ejercer sus facultades únicamente para los fines para los que la ley, el estatuto, la asamblea o el directorio se las hayan concedido.
d) La obligación de velar escrupulosamente para que su actuación nunca incurra en conflicto de intereses, directo o indirecto, con los de la sociedad.

En caso de duda acerca del cumplimiento del deber de lealtad, la carga de la prueba corresponde al director.] (INCORPORADO POR DECRETO 677/01.)

Capítulo 9: Disposiciones generales*

78.* Los plazos a que se refiere la presente ley son perentorios y deben computarse en días hábiles.

79.* Esta ley regirá desde el 1º de enero de 1969. Dentro de los ciento ochenta días siguientes, las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores que operan actualmente, deben ajustar los estatutos a sus disposiciones y someterlos a consideración del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden a tal efecto, transformar su estructura jurídica en otra de las autorizadas sin que ello implique disolución, ni constitución de nueva sociedad o asociación.

Hasta tanto se aprueben las modificaciones propuestas, las bolsas de comercio citadas, los mercados de valores y los agentes de bolsa deben ajustarse a las normas establecidas en los respectivos estatutos y reglamentos.

80.* Los actuales comisionistas de bolsa quedan automáticamente inscriptos como agentes de bolsa en los registros de los respectivos mercados de valores.

81.* Las modificaciones estatutarias o transformación de estructuras jurídicas a que se refiere el artículo 64 estarán exentas de impuestos y de todo otro gravamen.

82.* A partir de la fecha de vigencia de la presente ley quedan derogados los artículos 75 a 86 inclusive del Código de Comercio; el decreto-ley 15.353/46 ratificado por ley nº 13.894; el artículo 2, inciso 4 de la ley nº 13.571; los artículos 3 inciso d) primera parte, 43 y 44 del decreto nº 25.120/40; el decreto nº 12.793/49; los artículos 3 inciso d) primera parte, 44 y 45 del decreto-ley nº 14.570/56; los artículos 2, inciso b), 41 y 51 del decreto-ley nº 13.126/57, y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

83.* De forma.

*** Capítulo 9: Disposiciones generales.** Renumerado por decreto 677/01 (B.O. 28/5/01).

*** Arts. 78 a 80.** Renumerados por decreto 677/01 (B.O. 28/5/01) que en su artículo 41 dispuso:

41. Renuméranse el Capítulo 8 de la ley 17.811 y sus modificatorias por el Capítulo 9, y los artículos 63 a 68 por los artículos 78 a 83, respectivamente.

Ley 17.823. Trabajo a bordo de buques
B.O. 6/8/1968

1. El tripulante que, a partir del momento de su enrolamiento sufra un accidente o enfermedad inculpable, tiene derecho a ser asistido por cuenta del armador hasta su regreso al puerto de embarque y a percibir sus salarios hasta treinta días después de esta fecha.

El tripulante desembarcado durante el viaje, tiene derecho a percibir sus salarios por un período no mayor de cuatro meses, salvo que antes del vencimiento de este término regrese al puerto de embarque. En este momento cesa la obligación de prestar asistencia y sólo tiene derecho al cobro de los salarios durante treinta días más, según se establece precedentemente.

El tripulante ajustado por tiempo indeterminado goza de los mismos beneficios, pudiendo ser rescindido el contrato de ajuste a partir del vencimiento de los términos indicados.

2. En caso de naufragio o siniestro como consecuencia del cual el buque se pierda total o parcialmente o se declare innavegable, el tripulante percibirá a título de indemnización por desocupación una suma igual a los salarios que hubiere ganado de acuerdo al tipo de contrato celebrado, por todo el período efectivo de desempleo. El importe de esa indemnización no podrá ser superior a dos meses de salario, salvo que se estableciere que la innavegabilidad existía antes de que el buque zarpara de su puerto de partida y que esa innavegabilidad fuera determinante del siniestro, en cuyo caso el armador deberá indemnizar al tripulante por la totalidad de los daños sufridos.

Siempre que la rescisión del contrato de ajuste prevista en los casos de este artículo fuere causada por hecho de un tercero que se viera obligado a indemnizar al armador, el tripulante tendrá derecho a participar en la indemnización. Esta participación consistirá en los salarios, que debido a la rescisión dejó de ganar, y no podrá ser superior a la tercera parte de la indemnización que obtenga el armador.

3. En todo tipo de embarcación que disponga de las comodidades requeridas para la vivienda a bordo del tripulante, uno de los períodos del descanso diario tendrá normalmente una duración mínima de ocho horas consecutivas, excepto cuando los períodos de trabajo y descanso se alteran cada seis horas.

En los buques y artefactos navales (chatas, remolcadores, dragas, etc.) en puerto que no dispongan de comodidades para el alojamiento a bordo, uno de los períodos de descanso será normalmente de diez horas consecutivas como mínimo para permitir el traslado y el descanso del tripulante. Las excepciones a estas normas de descanso deben obedecer a razones de fuerza mayor.

En prestaciones de servicios de carácter intermitente, la jornada diaria podrá ser fraccionada en períodos de trabajo efectivo, debiendo ser la duración mínima de cada uno de los lapsos de descanso de dos horas consecutivas.

4. Los francos o licencias compensatorias a que se refiere el artículo 13 último párrafo de la ley 17.371, se otorgarán por días completos de cero a veinticuatro horas.

5. El tripulante que pruebe al armador la posibilidad de obtener un empleo de mayor jerarquía del que desempeña o que la rescisión del ajuste le resulte por cualquier circunstancia de interés fundamental, podrá pedir la rescisión del contrato siempre que asegure su sustitución por otro tripulante competente aceptado por el armador y sin que signifique para el mismo nuevas erogaciones.

6. En caso de considerarlo necesario el capitán está facultado para asignar cualquier tarea incluyendo la realización de los trabajos de limpieza, conservación, reparación y mantenimiento que puedan ajustarse con los elementos que se provean a bordo, y el tripulante debe aceptarla siempre que sea acorde con su jerarquía y no represente un cambio permanente de empleo.

Estas tareas no darán lugar a una remuneración extraordinaria salvo que se realicen en horas suplementarias.

7. De forma.

Ley 18.425*. Promoción comercial. Franquicias. Penalidades
B.O. 7/11/69

Capítulo 1: Propósitos y alcances

1. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios de esta ley los siguientes tipos de organizaciones comerciales:

a) Supermercados totales;
b) Supermercados;
c) Supertiendas;
d) Autoservicios de productos alimenticios;
e) Autoservicios de productos no alimenticios;
f) Cadenas de negocios minoristas;
g) Organizaciones mayoristas de abastecimiento;
h) Tipificadores-empacadores de productos perecederos;
i) Centros de compras.

2. Se define como supermercado total al establecimiento minorista que reúna las siguientes condiciones:

a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
b) Venda obligatoriamente la gama de productos alimenticios que por reglamentación se establezca, indumentaria, artículos de limpieza, higiene, menaje y productos de ferretería;
c) Opere en un local de ventas de una superficie superior a cinco mil metros cuadrados cubiertos;
d) Tenga una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones frigoríficas superior a mil metros cuadrados cubiertos;

*** Ley 18.425.** Ver ley 20.657 (B.O. 22/4/74).

e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

3. Se define como supermercado a los establecimientos minoristas que reúnan las siguientes características:

a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
b) Venda obligatoriamente la gama de productos alimenticios que por reglamentación se establezca, artículos de limpieza, bazar y menaje;
c) Tenga un local de ventas no inferior a mil metros cuadrados para los ramos obligatorios;
d) Tenga una superficie destinada a depósito, acondicionamiento de mercaderías e instalaciones frigoríficas superior a doscientos metros cuadrados;
e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

4. Se define como supertienda al establecimiento minorista que reúna las siguientes características:

a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
b) Venda obligatoriamente en los siguientes ramos: ropa de uso personal, ropa de uso hogareño, telas e implementos de costura, lencería, mercería, artículos para el hogar, bazar, menajes, artículos de limpieza, perfumería, cosmética, zapatería y marroquinería;
c) Opere en un local de venta de una superficie superior a dos mil quinientos metros cuadrados para los ramos obligatorios;
d) Tenga una superficie destinada a depósitos no inferior a quinientos metros cuadrados;
e) Venda por el sistema de autoservicio y autoselección en la forma que el Poder Ejecutivo establezca.

5. Se define como autoservicio de productos alimenticios al establecimiento minorista que reúna las siguientes características:

a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
b) Venda obligatoriamente la gama de productos alimenticios que por reglamentación se establezca;

c) Tenga un local de ventas no inferior a ciento cuarenta metros cuadrados para los ramos obligatorios;
d) Tenga una superficie destinada a depósitos, cámaras frigoríficas y preparación y acondicionamiento de productos, no inferior a cuarenta y dos metros cuadrados;
e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

6. Se define como autoservicio de productos no alimenticios al establecimiento minorista que reúna las siguientes características, aun cuando forme parte de una explotación comercial mayor, en cuyo caso los beneficios que esta ley establece no serán extensivos a ésta:

a) Sus compras, ventas y administración sean dirigidas por una sola empresa o propietario;
b) Venda obligatoriamente en alguno de los siguientes ramos: ferretería y pinturería, perfumería, cosmética e higiene personal, artículos de limpieza, bazar, menaje, librería, papelería y artículos escolares;
c) Opere en un local de ventas con una superficie superior a ciento cuarenta metros cuadrados para los ramos obligatorios;
d) Tenga una superficie destinada a depósito no menor de cincuenta metros cuadrados para los ramos obligatorios;
e) Opere por el sistema de ventas de autoservicio y registre sus ventas por medios mecánicos.

7. Se define como cadenas de negocios minoristas al conjunto de negocios que reúnan las siguientes características:

a) En cuanto a la propiedad, alguna de las siguientes formas:
   a.1. De un mismo propietario.
   a.2. Negocios independientes entre sí, pero que realicen conjuntamente un mínimo del setenta por ciento de las compras de productos para la venta en los ramos obligatorios establecidos en el inc. b) de este artículo, en alguna de las siguientes formas:
      a.2.1. A través de una cooperativa de compras integrada por los propietarios de los negocios;
      a.2.2. Estableciendo relaciones jurídicas instrumentadas con alguna de las organizaciones mayoristas de abastecimiento que se definen en el artículo siguiente;

a.2.3. Cualquier otra forma de sociedad de minoristas propietaria de la organización de abastecimiento.

b) Vendan todos los negocios obligatoriamente los mismos productos como parte importante de la cadena, pudiendo cada negocio, individualmente anexar otros en la forma que el Poder Ejecutivo establezca. El Poder Ejecutivo establecerá los ramos a los que alcanza este inciso;
c) Operen todos los negocios nuevos por el sistema de autoservicio, si se trata de productos alimenticios, y autoservicio y/o autoselección, si se trata de productos no alimenticios y los negocios ya establecidos antes de la vigencia de esta ley por cualquier sistema. El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones en aquellos ramos que por su carácter se justifique;
d) Sumen todos los negocios de la cadena un mínimo de tres mil metros cuadrados de salón de ventas dedicado al ramo obligatorio común de todos ellos;
e) Sumen, con destino a depósitos, un total de superficie para el ramo obligatorio no inferior al treinta por ciento de lo estipulado para salón de ventas;
f) Estén constituidos por un mínimo de cinco negocios;
g) No esté ubicado más de un negocio en la misma zona de influencia comercial;
h) Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los productos de compra conjunta.

8. Se definen como organizaciones mayoristas de abastecimiento a los establecimientos que reúnan las siguientes características:

a) Se hallen organizadas como cooperativas de compras, integradas por comerciantes minoristas o por una organización mayorista propietaria de la cadena de negocios minoristas o como cualquier otro tipo de organización mayorista que formalice relaciones jurídicas instrumentadas con las cadenas de negocios minoristas definidas en el artículo 7 y en la forma que establece su inc. a.2. para el aprovisionamiento de productos;
b) En ningún caso vendan sus productos a precios o condiciones de financiación o entrega más ventajosos que los ofrecidos a los integrantes de las cadenas de comercialización.

9. Se define como tipificadores-empacadores de productos perecederos a los establecimientos que reúnan las siguientes características:

a) Empresas que compran directamente a productores o cooperativas de productores;
b) Clasifican, tipifican, conservan, envasan y venden con marcas propias productos perecederos en su estado natural;
c) Venden directamente a los comerciantes minoristas o a las organizaciones mayoristas de abastecimiento definidas en el artículo 7.

10. Se define como centro de compras al complejo comercial con una superficie total no menor de veinticinco mil metros cuadrados, integrado como mínimo por:

a) Un supermercado total, o un supermercado más una supertienda;
b) Un número de locales minoristas y de prestación de servicios cuya suma de superficie sea, por lo menos, igual al total de la superficie requerida por los locales descriptos en el inc. a);
c) Una playa para automóviles no menor a una y media veces la superficie conjunta de los espacios destinados a la venta.

11. El Poder Ejecutivo podrá autorizar a prescindir de la exigencia del sistema de autoservicio o autoselección en aquellos casos en que los hábitos de compra o la naturaleza de los productos no sean compatibles con esos sistemas.

Capítulo 2: Beneficios

12. Las empresas que cumplan en su totalidad con los requisitos exigidos por la presente ley para funcionar como organizaciones comerciales citadas en el artículo 1 y entren en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 1974, podrán computar en el balance impositivo en lugar de la amortización normal que establece el artículo 69 de la Ley de Impuesto a los Réditos (t.o. 1968), la amortización acelerada que se consigna en el presente artículo para los siguientes bienes:

a) Construcción de edificios con exclusión del valor atribuido a la tierra;
b) Inversiones que se realicen en maquinarias e instalaciones y equipos afectados a la explotación, excluido vehículos automotores.

Las empresas o explotaciones comprendidas en otros regímenes de promoción, incluso las comprendidas en la ley 17.024, en su artículo 5 con la extensión del artículo 10, deberán optar por uno u otro sistema, no pudiendo acogerse a ambos simultáneamente.

	Instalaciones (excluidas las de acero)	Maquinarias y equipos de todo tipo e instalaciones de acero	Edificios y construcciones
Vida útil probable usual	10 años	20 ó 30 años	40 ó 50 años
1er. año	33	30	30
2º año	27	18	10
3er. año	20	16	9
4º año	13	13	9
5º año	7	11	8
6º año		9	8
7º año		3	6
8º año			6
9º año			6
10 y posteriores hasta completar el 100%			3

13. Los establecimientos comprendidos en esta ley tendrán prioridad para la provisión de energía eléctrica y demás servicios esenciales prestados por el Estado, por sí o por entidades descentralizadas o por concesionarios y que sean necesarios para su normal desenvolvimiento.

14. El Gobierno nacional y/o Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, podrán destinar terrenos y/o edificios de propiedad fiscal y disponer su adjudicación, con destino a la instalación de organizaciones comprendidas en la presente ley.

Para todos los casos se aplicarán las normas de la ley de contabilidad de la Nación o de la ley 1260, según corresponda.

15. Autorízase a los establecimientos enumerados en el artículo 1 de la presente ley a permanecer abiertos de lunes a viernes, hasta las veintidós horas; los días sábados y vísperas de feriados hasta las veinticuatro horas, y los domingos hasta las trece horas, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones sobre jornada normal de trabajo y descanso hebdomadario.

16. Declárase libre de impuestos la constitución de sociedades comerciales constituidas antes del 31 de diciembre de 1974, a los fines de la formación de cadenas, cuando se trate de minoristas ya establecidos a la sanción de la presente ley.

17. Las provincias podrán reglamentar la presente ley, pudiendo otorgar mayores beneficios a las actividades promovidas, pero no restringir las que esta ley fija.

Capítulo 3: Obligaciones y penalidades

18. A los efectos del cumplimiento de esta ley se crean los respectivos registros correspondientes a establecimientos minoristas y organizaciones consignadas en el artículo 1, que dependerán de la autoridad de aplicación que fije el Poder Ejecutivo.

19. Para mantener su inscripción en el registro correspondiente, las cadenas deberán conservar siempre el mínimo de locales y superficies de ventas fijados por la presente ley y reglamentaciones correspondientes.

20. Los titulares de los locales minoristas inscriptos en una cadena deberán proveerse en forma continua a través de una organización de abastecimiento, pudiendo cambiar su adhesión a otras si así lo resolvieran, debiendo en cada caso hacer las comunicaciones correspondientes a la autoridad de aplicación.

Por decreto reglamentario se establecerán las formas y requisitos de acuerdo con los cuales deberán presentarse las solicitudes de inscripción correspondientes.

21. El Poder Ejecutivo realizará verificaciones a fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece la presente ley y sus reglamen-

taciones. Si al realizar las verificaciones a que se hace referencia se compruebase el incumplimiento del compromiso contraído por los solicitantes o la falsedad de los datos consignados en sus presentaciones, se aplicarán a los infractores sanciones que podrán llegar a la cancelación de la inscripción y la pérdida de todos los beneficios otorgados por esta ley, los que deberán ser compensados a los organismos interesados mediante su restitución en los casos que corresponda, más el pago de intereses punitorios, de acuerdo con la tasa máxima que para infracciones impositivas tiene prevista la Dirección General Impositiva. A tales efectos se notificará por vía de la autoridad de aplicación la caducidad de la inscripción a todos los organismos que en virtud de esta ley les hayan otorgado beneficios.

22.* En caso de verificarse falsedad en los datos consignados en sus presentaciones o de incumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la presente, se aplicarán a los infractores multas [de quinientos ochenta y seis con sesenta y dos centavos de austral hasta quinientos ochenta y seis mil ochocientos noventa y seis con un centavo], teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el monto de operaciones de la empresa, su capital y la repercusión de la infracción cometida.

23.* Las sanciones previstas en el artículo anterior serán aplicadas por la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, previo sumario, con audiencia de prueba y defensa de los presuntos infractores, y conforme al procedimiento que se establecerá mediante decreto reglamentario.

Las resoluciones imponiendo las sanciones previstas en esta ley serán apelables ante las respectivas cámaras federales de apelación y, en la Capital Federal, ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico, según sea el lugar de comisión de la infracción. El recurso deberá interponerse con expresión concreta de agravios, dentro de los cinco días de notificarse la resolución administrativa y se concederá al solo efecto devolutivo. Tratándose de multas de australes seis con cincuenta y siete centavos será condición de apelación el previo ingreso de su importe. Asimismo en los casos de multas superiores, será condición necesaria para apelación el ingreso previo de australes [doscientos noventa y tres con cuarenta y dos centavos.]

*** Art. 22.** Multa entre corchetes según Res. 306/89 (M.E.) (B.O.18/4/90).

*** Art. 23.** Cifra entre corchetes según Res. 306/89 (M.E.) (B.O.18/4/90).

El testimonio de la resolución condenatoria, expedido por el órgano de aplicación, será título suficiente para la ejecución fiscal de las multas.

El importe de las multas ingresará al fisco nacional.

24. Los funcionarios y empleados públicos que de cualquier forma participen en la aplicación de esta ley, estarán obligados a mantener el secreto sobre todos los datos y actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La infracción a esta norma será considerada falta grave a los efectos previstos en el artículo 37 del estatuto del personal civil de la administración pública nacional, aprobado por el decreto-ley 6666/57, sin perjuicio de las sanciones de uso penal, si así correspondiere.

25. El Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal será de aplicación supletoria.

26. El Poder Ejecutivo podrá requerir a los bancos oficiales el otorgamiento de créditos o la liberación de fondos para la financiación de inversiones en las actividades enumeradas en el artículo 1 de esta ley.

27. El Poder Ejecutivo podrá delegar en sus órganos competentes, las funciones que esta ley le atribuye, y encomendar a los gobiernos provinciales determinados aspectos de su ejecución.

28. Las denominaciones de supermercado total, supermercado, supertienda, autoservicio, cadena o centro de compras, quedan reservadas para las organizaciones definidas como tales por la presente ley, salvo aquéllos cuya constitución y uso de la denominación sea anterior a ella.

29.* Derógase la ley 17.024, excepto el artículo 5, con la extensión del artículo 10.

30. De forma.

*** Art. 29.** Ver ley 17.024 (B.O. 25/11/66).

Ley 19.060. Mercado de Valores
B.O. 11/6/71
Régimen de las sociedades emisoras

1. Emisiones por debajo de la par

1. Las sociedades autorizadas a cotizar en una bolsa del país, podrán emitir acciones destinadas a suscripción, a integrar en efectivo por debajo de su valor nominal, en las condiciones establecidas por los artículos siguientes.

2. El valor nominal de las acciones a emitir, por año calendario, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del capital suscripto de la sociedad, con más sus reservas y saldos de revalúos, a la fecha de cada emisión.

3. La emisión, su oportunidad, forma, características y condiciones de pago, deberá ser propuesta por el directorio y resuelta por asamblea reunida con el quórum del cincuenta por ciento del capital suscripto. Cada acción, cualquiera sea su clase, tendrá un voto para esta decisión.

4. La diferencia entre el valor nominal de la emisión y su valor de integración deberá ser imputada, en ese orden, a reservas libre, a revalúos contables autorizados por la ley o a revalúos aprobados por autoridad competente a la fecha de la sanción de esta ley.

5.* La decisión de la asamblea debe publicarse por un día en el diario de publicaciones legales de la sede de la sociedad.

Todas las acciones que no tengan rescate preestablecido a fecha fija, concederán derecho de preferencia para suscribir la nueva emisión, el que se ejercerá dentro de los treinta días de la publicación.

---

* **Ley 19.060, art. 5.** El plazo anterior era de cuarenta y cinco días. El actual fue fijado por el artículo 21 de la ley 20.643 (B.O. 11/2/74). Ver ley 20.643.

La integración de las acciones se efectuará dentro del año de la asamblea. No podrá exigirse una suma de contado mayor al cincuenta por ciento del precio de integración ni el saldo en menos de cuatro cuotas mensuales consecutivas.

6. El Ministerio de Economía y Trabajo fijará por resolución la forma de determinar los precios mínimos de colocación de acciones y dictará las pautas sobre las que se juzgarán los planes que se presenten para justificar el destino de las emisiones, que autorizará en cada caso la Comisión Nacional de Valores sujeta a las siguientes condiciones:

1. Las sociedades presentarán los siguientes elementos de juicio:
   a) Proyección del balance y cuentas de ganancias y pérdidas a tres años;
   b) Proyección de origen y aplicación de fondos durante tres años;
   c) Estudios de factibilidad técnica, financiera y económica del destino de las nuevas emisiones, que se expresará concretamente. Estos documentos serán firmados por los profesionales que corresponda, quienes responderán por su corrección técnica ante eventuales damnificados y la autoridad de control, siendo aplicable al efecto el artículo 10, inc. b), de la ley 17.811.
2. La Comisión Nacional de Valores autorizará las emisiones indicadas, cuando del análisis de los documentos presentados y de las aclaraciones que requiera surja su consistencia, así como la posibilidad concreta de recuperación económica y financiera de la empresa y la mejora de su rentabilidad.

2. Derecho de receso

7. (DEROGADO POR LEY 19.550.)

8. (DEROGADO POR LEY 19.550.)

3. Derecho de voto

9. A partir de la fecha de promulgación de esta ley, las sociedades que hagan oferta pública de sus valores no podrán emitir acciones de voto múltiple o de voto plural. Quedan sin efecto las decisiones asamblearias

resolviendo tales emisiones, que no hubieran sido ejecutadas al tiempo de promulgación.

4. Bonos convertibles

10 a 20. (DEROGADOS POR LEY 23.576.)

21. De forma.

Ley 19.550. Sociedades comerciales
B.O. 25/4/72
Mensaje de elevación del Proyecto

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1971

Excelentísimo Señor Presidente de la Nación

Tengo el honor de dirigirme al Excmo. señor Presidente a fin de elevar a su consideración el Proyecto de Ley General de Sociedades destinado a reemplazar el Título 3 del Libro Segundo del Código de Comercio.

Con el mismo se concreta la general aspiración de dotar a las sociedades mercantiles, cuyo desarrollo es de fundamental gravitación en el orden económico y social, de un instrumento legal adecuado y eficaz que permitirá su desenvolvimiento en armonía con las actuales condiciones del tráfico mercantil.

El primer antecedente del proyecto que hoy se eleva, encuéntrase en el anteproyecto que los doctores Carlos C. Malagarriga y Enrique Aztiría redactaron en virtud del convenio que celebraron con este Ministerio, aprobado por el dto. nº 9.311/58.

En los considerandos de este último y luego de resaltarse la necesidad de una revisión del Código de Comercio, se señalaba que tal necesidad "se acentúa en materia de legislación sobre sociedades, dada la extraordinaria gravitación que las mismas, especialmente las que revisten la forma de sociedades por acciones, tienen en la evolución de las actividades productivas, así como en el desenvolvimiento del comercio y de la industria".

La virtualidad de esta argumentación se hace más ostensible, por el tiempo transcurrido, e índice de ello son los permanentes reclamos de la doctrina nacional en tal sentido y los proyectos elaborados en el ínterin cuanto las reformas parciales que fue necesario introducir por razones coyunturales que, obviamente, no responden al criterio orgánico que debe privar en ordenamientos de este tipo.

Considero oportuno señalar a V.E. que la necesidad de adaptar el régimen societario a las características socioeconómicas actuales se contempla en

la legislación comparada, en la que se nota una marcada tendencia a la modernización de sistemas legales, mucho más recientes que el nuestro, que se remonta, en lo sustancial, a 1889.

El proyecto que se somete a la consideración de V.E. tiene su origen directo en el Anteproyecto que se elevara a la entonces Secretaría de Justicia con fecha 27 de diciembre de 1967. Dicho Anteproyecto fue objeto de amplísima publicidad y consulta a organismos estatales, universidades, entidades privadas, como también a especialistas en la materia.

Finalizada la consulta, la Comisión, luego de evaluar exhaustivamente las opiniones recibidas, redactó el Proyecto que elevara a la Secretaría de Estado de Justicia, con fecha 23 de diciembre de 1968.

Al asumir el suscripto el Ministerio dispuso por Resolución Nº 528 del 16 de noviembre de 1971, convocar nuevamente a los integrantes de la Comisión que redactaran los referidos Anteproyecto y Proyecto con el objeto de efectuar una revisión del mismo, en razón del tiempo transcurrido y atento a que mientras tanto se habían promulgado leyes que, como la 19.060, incidían en el régimen de las sociedades anónimas.

La Comisión elevó el Proyecto final el 22 de noviembre de 1971, habiendo compatibilizado el articulado del anterior con las reformas legislativas operadas con posterioridad. Asimismo incorporó nuevas instituciones como la escisión de sociedades, el consejo de vigilancia con carácter optativo para algunos tipos societarios y articuló una solución para el problema de la viciosa constitución de sociedades en comandita por acciones.

El texto proyectado resulta así, ser el resultado de una detenida labor, en la que se analizó el importante material, fruto de la consulta pública realizada.

La relevancia de la materia regulada por el Proyecto que se eleva, así como las soluciones que el mismo propone, sugieren la conveniencia de que este Mensaje se integre con la Exposición de Motivos presentada por la Comisión Redactora a este Ministerio el 22 de noviembre de 1971 y referida al texto final.

Ello no obstante ha sido decisión de este Ministerio apartarse de la solución proyectada por la Comisión Redactora en punto a la opción prevista por el artículo 165 de otorgar el acto constitutivo de las sociedades anónimas por instrumento público o privado, proponiendo, en cambio, como resulta de dicho artículo con el contenido que se eleva que aquél deberá serlo siempre por instrumento público. Cabe señalar, que la solución propuesta por la Comisión ha sido cuidadosamente evaluada; sin embargo se ha estimado que,

por el momento y por razones de seguridad jurídica, resulta conveniente mantener el requisito del instrumento público que, por lo demás, es el criterio vigente a tenor del artículo 289 del Código de Comercio.

El presente Proyecto está encuadrado en la Política número 54 aprobada por decreto 46/70 de la Junta de Comandantes en Jefe sobre Políticas Nacionales del 17 de junio de 1970 y ha sido elaborado en ejercicio de las funciones que al Ministerio atribuye el artículo 37 ter. introducido por la ley 19.103 a la ley de Ministerios.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISMAEL E. BRUNO QUIJANO

Exposición de motivos

Capítulo 1: Disposiciones generales

Sección 1: De la existencia de la sociedad

1. El Proyecto reitera en su artículo 1 el concepto de sociedad contenido en el Anteproyecto, pero fijándolo en referencia directa a la sociedad comercial. Esta aclaración, no obstante resultar obvia frente a las disposiciones de los artículos 367 y 369, evita cualquier duda en cuanto a la no modificación del régimen de las sociedades civiles, que continuará normando por las disposiciones de derecho común.

La ley proyectada asume por virtud del citado artículo 1 una definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo –lo que como se expresara en la exposición de motivos del Anteproyecto–, importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato. Esto último, no porque se pretenda un apartamiento de las normas de interpretación de los contratos en general, sino para facilitar la aplicación para esta categoría contractual de los criterios singulares, que como por ejemplo en materia de nulidad, le corresponden.

El artículo 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos *ad solemnitatem* y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento a ellos (artículo 17), responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador, como la experiencia nacional lo demostró con las leyes 11.388, 11.645, 17.318 y con el decreto-ley 15.349/46.

El artículo a que venimos aludiendo hace expresa referencia al concepto de organización. Esta mención resulta importante, no sólo por lo que ella implica como noción ínsita en las especificidades del contrato de sociedad y por su relación con la idea económica de empresa –que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles–, sino también porque brinda referencia del complejo de intereses comunes que para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial. A la consolidación, unidad y duración de esa organización jurídica están destinadas no pocas soluciones del Proyecto. En este sentido son de señalar la subsanación de requisitos esenciales no tipificantes a que se refiere el artículo 17 y la posibilidad de reconstituir el supuesto pluripersonal en los casos regulados por los artículos 93 y 94, inc. 8.

En lo demás con el concepto de la plurilateralidad del contrato constitutivo, se admite, por definición, la posible participación de dos o más partes que asumen, todas ellas, tanto derechos como obligaciones. La circunstancia de que los socios puedan ser sólo dos, no disminuye la caracterización indicada, toda vez que en los contratos de cambio se excluye, por naturaleza, la pluralidad de partes.

Se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o de servicios. En este sentido, la Comisión estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el Derecho italiano se hicieran a la fórmula "actividad económica" en mérito a que ésta, si bien implica una actividad patrimonial, no significa necesariamente la finalidad de lucro. Por otro lado, la locución adoptada obvia todo problema cuando la actividad no sea productiva en sentido económico, como sería el caso de las sociedades constituidas para la mera administración o conservación de bienes, o para la investigación técnico industrial.

2. Se declara expresamente la calidad de sujeto de derecho que la sociedad reviste si bien se precisa que ella guarda el alcance fijado en la ley. En este particular se adopta la más evolucionada posición en punto a la personalidad jurídica y de este modo, como lo señalara, en otra oportunidad, uno de los corredactores, la sociedad resulta así no sólo una regulación del derecho constitucional de asociarse con fines útiles y una forma de ejercer libremente una actividad económica, sino que constituye una realidad jurídica, esto es, ni una ficción de la ley –reñida con la titularidad de un patrimonio y demás atributos propios de la personalidad como el domicilio, el nombre, la capacidad–, ni una realidad física, en pugna con una ciencia de valores. Realidad jurídica que la ley reconoce como medio técnico para que todo grupo de individuos

pueda realizar el fin lícito que se propone. Con esta norma la ley posibilita en fin una amplia elaboración de las consecuencias de la personalidad jurídica, y también de soluciones para aquellos casos en que este recurso técnico sea empleado para fines que excedan las razones de su regulación.

Lo expresado justifica el mantenimiento del precepto aun ante el nuevo texto del artículo 33 del Código Civil (ley 17.711); ello porque si bien en una primera apreciación podría aparecer como una reiteración, la significación de la norma va mas allá que el precepto citado del Código Civil al limitar la calidad de sujeto del derecho a los alcances fijados en la ley. Esto se explica si se tiene en consideración que mientras las sociedades constituidas regularmente gozan en principio de capacidad plena, existen respecto de ellas limitaciones que obedecen a circunstancias de distinta naturaleza; tal la prohibición para las sociedades anónimas y las en comandita por acciones de integrar otras sociedades que sociedades por acciones, lo que comporta un límite fijado por la ley o la plenitud de la atribución de la personalidad jurídica. Otros casos paralelos pueden verse en la calidad limitada y precaria que como sujeto de derecho invisten las sociedades no constituidas regularmente (artículo 21 y siguientes), y en la solución incorporada por el artículo 361 al negar la calidad de sujeto de derecho a las sociedades accidentales o en participación.

3. El artículo 3 soluciona de acuerdo con los precedentes doctrinarios nacionales, la cuestión de las asociaciones constituidas bajo forma de sociedad.

Sección 2: De la forma, prueba y procedimiento

1. El Proyecto en su artículo 4 establece la necesaria forma escrita del contrato constitutivo, así como de sus modificaciones, otorgando a las partes la opción de recurrir al instrumento público o al privado. Esta solución que incluye a las sociedades por acciones y modifica por ello el régimen vigente, se explica en razón de que los trámites administrativos y judiciales, de necesario cumplimiento para que la sociedad quede legítimamente constituida, encuadran en la categoría de instrumentos públicos (artículo 979 del Código Civil). Se estimó jurídica y prácticamente superfluo exigir la elevación a escritura pública de instrumentos que ya revestían esa categoría, máxime cuando el control de legalidad compete, en forma exclusiva y excluyente, al órgano jurisdiccional (artículo 6) y que en el caso de las sociedades por acciones media la interven-

ción previa del organismo estatal de contralor (artículos 167 y 168), y teniendo en cuenta además que la inscripción se hará, en el caso de que el contrato constitutivo se otorgare en documento privado, previa ratificación ante el juez de Registro o cumplido el requisito de autenticación de firmas (artículo 5).

Dispone esta Sección que la sociedad sólo se considerará regularmente constituida con la inscripción en el Registro Público (artículo 7), en razón del carácter constitutivo que en materia de sociedades tiene la publicidad que se efectúa a través del Registro Público de Comercio. Por tal causa y siguiendo también a la doctrina elaborada en torno a las facultades del juez de Registro en las actuales disposiciones del Código de Comercio, se establece el control de legalidad, aunque sin efectos saneatorios. Conviene aclarar que si bien la regularidad depende de la inscripción y que con ella se adquiere la personalidad plena, se reconoce, no obstante una capacidad limitada a la sociedad irregular (artículo 26).

Es obvio que las disposiciones que contiene el Proyecto relativas a la registración de las sociedades, a las modificaciones de su contrato constitutivo y a la formación de un legajo que asegurará la concentración y claridad de sus actos, comportarán la necesidad de regular las funciones de los Registros Públicos de Comercio en consonancia con un régimen ágil y eficaz.

A este respecto y en referencia a las funciones atribuidas en el Proyecto al juez de inscripción y a la autoridad de contralor, y en general al resultante mecanismo para la constitución de sociedades y otros trámites, algunos de los miembros de la Comisión estiman adecuado reunirlos a todos ellos en la autoridad de contralor, transfiriendo el Registro Público de Comercio a su dependencia, y estableciendo un recurso judicial ante la Cámara de Apelaciones del fuero comercial de su jurisdicción. Entienden que ello redundaría en una economía de los trámites y facilitaría el procedimiento.

2. En esta misma sección se prevé, además, la publicación de ciertos actos que de acuerdo con el régimen vigente se limitan a la sociedad de responsabilidad limitada y a las por acciones. Se explica el mantenimiento de este criterio en razón de la vinculación que existe entre esta forma de conocimiento y la limitación de la responsabilidad de los socios. A este respecto no se modifican los plazos de publicación que resultan del decreto-ley 1.793/56.

3. En el artículo 11 se establecen los requisitos que debe contener el contrato constitutivo, sin perjuicio de los que en forma especial se exijan para

algunos tipos societarios. La norma proyectada mejora sensiblemente las disposiciones de los artículos 291 y 292 del Código de Comercio y tiende a precisar con claridad la idea de organización que tiene dicho acto. Se exige (inciso 4) que el capital sea expresado en moneda argentina y, modificando la solución legal vigente, se hace obligatoria la determinación del plazo de duración para todos los tipos societarios (inciso 5). Esto último en razón que de esta forma, y aun para las sociedades del tipo de las colectivas, se tutelan mejor los intereses convergentes y se ratifican principios dirigidos a afirmar la seguridad jurídica. Asimismo se dispone la necesidad de prever la organización de la administración, su fiscalización y el régimen de las reuniones de socios, todo ello, naturalmente, supeditado a la forma societaria asumida.

En el artículo siguiente (12) se regula lo referente a las modificaciones del contrato constitutivo. Exceptuando el caso de las sociedades por acciones y de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios se establece la solución de la inoponibilidad a terceros, sin perjuicio de que éstos puedan alegarlas, y de que obliguen también a sus otorgantes, admitiéndose así la solución elaborada por la doctrina y la jurisprudencia en torno al artículo 295 del Código de Comercio.

4. También esta Sección contiene (artículo 13) la regulación de las estipulaciones nulas. Las sanciones establecidas son las tradicionales y se explican por sí mismas. Sin embargo, conviene destacar las que resultan de los incisos 4 y 5 desde que implican un apartamiento de las contenidas en el artículo 1654 del Código Civil, según texto de la ley 17.711, y por supuesto de su redacción original. Con respecto al primero, si bien fue derogado el inciso 3 del artículo 1654 del Código Civil, por la modificación resultante de dicha ley se ha estimado prudente mantener explícitamente la nulidad del pacto para evitar cualquier interpretación que ante el silencio legal pudiera, aun por vía indirecta, validarlo. En lo que hace al inciso 5, la Comisión ha entendido que, no obstante el nuevo texto del inciso 4 del artículo 1654 del Código Civil y la referencia que allí se efectúa al principio de la excesiva onerosidad sobreviniente admitida por el nuevo artículo 1198 del Código citado, la cuestión en materia mercantil debía ser solucionada distintamente, en mérito a las características de las sociedades comerciales y para asegurar la máxima protección de la seguridad jurídica. En este sentido se han receptado los principios admitidos por la jurisprudencia comercial, por lo que se ha reemplazado el concepto de justo precio contenido en el inciso 5 del artículo 13 del Antepro-

yecto por el del valor real, en la inteligencia de que este concepto vinculado al requisito de la diferencia notable al tiempo de hacer efectivo el precio, permitirá la aplicación de criterios más estrictos y objetivos.

Sección 3: Del régimen de nulidad

1. En esta Sección el Proyecto innova, al igual que el Anteproyecto, modernizando la legislación vigente.

Es sabido que con excepción hecha de dispositivos referidos a situaciones particulares, como los artículos 1652, 1659, 1660 y 1661 del Código Civil, ni este cuerpo legal ni el Código de Comercio contienen disposiciones orgánicas en punto a la nulidad del contrato de sociedad. Ello se torna más grave si se tiene en cuenta que la regulación de la nulidad y de los vicios de consentimiento contenidos en el Código Civil son de difícil aplicación al contrato constitutivo de las sociedades, ello como consecuencia de la naturaleza del contrato plurilateral de organización que éste reviste, de las características peculiares de los distintos tipos societarios, de las diversas causas de anulabilidad y de la distinta posición en que en ellos se encuentran los socios, los acreedores sociales y los que lo son sólo de aquéllos.

Persuadida de esa idea, la Comisión organizó un régimen de nulidad que conceptúa acorde con esas circunstancias, teniendo en vista las soluciones dadas por la más moderna legislación comparada.

En tal sentido, y modificando el contenido del artículo 16 del Anteproyecto, aunque manteniendo sustancialmente su solución, se establece que la nulidad, anulabilidad o resolución del contrato no se producirá cuando la nulidad o anulación afecte el vínculo de alguno de los socios, salvo que la participación o prestación, con arreglo a las circunstancias, deba considerarse esencial. Es decir que si la sociedad es de sólo dos socios caerá el contrato por carecer, de acuerdo con el artículo 1 de la exigencia del mínimo de dos socios (conf. artículos 93 y 94, inciso 3) y lo propio acontecerá cuando la prestación sea fundamental para el logro del objeto social.

Por el artículo 17 se prevé un régimen de subsanación de la nulidad que cubre la omisión de cualquier requisito no tipificante, que de suyo haga anulable el contrato. En este aspecto el Proyecto ha buscado asegurar la vigencia del principio de conservación de la empresa, que resulta también del artículo 100, en la convicción de que no importa ventaja alguna el impedir la subsana-

ción del vicio mientras no medie impugnación judicial. La solución contraria pecaría de antieconómica, toda vez que no conjugaría los distintos tipos de intereses que convergen en el fenómeno societario y que deben ser tutelados coherentemente.

2. Con relación a la ilicitud del objeto social, el artículo 18, si bien mantiene la nulidad estableciendo que es de naturaleza absoluta, modifica para las sociedades mercantiles las disposiciones de los artículos 1659 y 1660 del Código Civil. Al respecto, en tal sentido se aparta de las normas citadas en cuanto establece que la liquidación se efectuará por quien designe el juez y que una vez realizado el activo y satisfechos el pasivo y los daños irrogados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para fomento de la educación común. La última parte de la norma proyectada coincide con el artículo 1661 del Código Civil, aunque ampliando sus consecuencias y sanciones: los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán en forma ilimitada y solidaria con los socios por el pasivo social y los perjuicios causados.

En el artículo 19 se prevé una situación especial, cual es la de la sociedad que con objeto lícito realice actividades ilícitas. No es ésta la oportunidad de señalar la distinción entre objeto y actividad que el Proyecto recepta para este y otros supuestos (conf. artículo 64, párrafo 1, inciso a, artículo 66). En principio, del propio término "actividad" resulta que para la tipificación del supuesto previsto en el artículo es menester la existencia de reiteración, aunque por la trascendencia de un acto aislado pueda el juez calificarlo así en razón de sus características. Para la situación especial que consideramos, si bien se extienden las soluciones dadas por el artículo 18 para el supuesto de objeto ilícito, se atenúan sus consecuencias al establecerse que los socios que acreditaren su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo 18, o sea que tendrán derecho a que su participación resultante no ingrese al patrimonio estatal y a que no se les aplique la responsabilidad ilimitada y solidaria.

3. El último precepto de la Sección, o sea el artículo 20, contempla la cuestión de las sociedades que por su tipo tengan un objeto prohibido.

No obstante que en principio la situación no puede ser sino equiparada a las sociedades con objeto ilícito, el Proyecto hace una distinción que se justifica por sí misma; en efecto, si bien se declara la nulidad absoluta y se establece la aplicación del artículo 18, se exceptúa la sanción contenida en el

tercer párrafo de este artículo, al disponerse que la distribución del remanente de la liquidación se hará conforme con la Sección 13 del proyecto.

Sección 4: De la sociedad no constituida regularmente

1. El Proyecto no ha podido dejar de contemplar el arduo problema de las sociedades irregulares y de hecho a fin de darles una regulación. Lo contrario hubiera significado apartarse de la realidad, ignorando, como ya lo señalara Vivante, toda una tupida red de negocios que cotidianamente se desenvuelven en su torno.

Se mejoran sensiblemente las prescripciones del Código de Comercio, eliminando las contradicciones que existen entre sus normas. Para ello se han tenido muy presentes, como resulta de la propia normativa proyectada, la doctrina y la jurisprudencia nacionales en su esfuerzo por superar las dificultades que presenta la ley vigente. Manteniéndose dentro de la tesitura del actual derecho positivo, el Proyecto las regula como integrando una categoría de sociedades viciadas en su forma y sometidas a un régimen único, cualquiera haya sido el tipo que los constituyentes hayan querido adoptar.

Debe hacerse notar que al haberse estructurado un régimen específico para las sociedades queda delineado con mayor claridad el fenómeno de la irregularidad, el que a tenor del artículo 21 se presenta cuando existe sociedad de hecho con objeto comercial o sociedad constituida conforme alguno de los tipos permitidos pero afectada por vicios en la constitución.

De las normas proyectadas resulta, con arreglo a la jurisprudencia y doctrinas dominantes, que se reconoce personalidad a estas sociedades. Esta personalidad, no obstante, será precaria y limitada: lo primero porque habrán de disolverse cuando cualquiera de los socios lo requiera (artículo 22); lo segundo porque ella no producirá la plenitud de sus efectos normales. A este último respecto, cabe señalar lo siguiente:

a) Cualquiera de los socios representa a la sociedad (artículo 24);
b) Los socios y quienes contrate en nombre de la sociedad quedan solidariamente obligados por las operaciones sociales sin poder invocar los beneficios que resultan del artículo 56, última parte, ni las limitaciones que se funden en el contrato social (artículo 23).

Como antes lo señaláramos, se trata de un caso en que la personalidad ha sido conferida en forma limitada (artículo 2).

La ley, acorde con el principio de la tipicidad explícitamente impuesto por artículo 1, declara que cualquier sociedad constituida con vicios de forma bajo alguno de los tipos autorizados, queda sujeta a las disposiciones de la Sección, es decir, que establece la importancia de las formas para la determinación del régimen aplicable.

Ante la posibilidad de la falta de instrumentación, se dispone que la sociedad de hecho también quedará sometida a las disposiciones de la Sección cuando tuviere objeto comercial. Esta previsión se explica porque, de lo contrario, podría acontecer que al no darse alguna de las formas establecidas, quedaran excluidas de las sanciones de la ley sociedades que por su objeto fueran de naturaleza mercantil (artículo 21).

2. En lo que hace al régimen mismo de la sociedad, y teniéndose presente que no se trata de sociedades nulas sino rescindibles, resulta del Proyecto que:

a) Los efectos de la decisión de retirarse sólo se producen con respecto a terceros, desde que se haya inscripto la disolución (artículo 98), sin perjuicio de que entre los socios procedan desde que fuera notificada fehacientemente (artículo 22);
b) Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de terceros o entre sí derechos o defensas nacidos del contrato social, mas la sociedad podrá ejercer los que resultaren de contratos celebrados (artículo 23), con lo que se acepta la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han hecho de disposiciones literalmente contradictorias como son los artículos 41, 294, 296 y 297 del Código de Comercio;
c) La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba (artículo 25), por supuesto con sujeción al derecho común;
d) Las relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios, aun en caso de quiebra, se juzgarán como si la sociedad fuere regular, con excepción de los bienes cuyo dominio requiere registración (artículo 26).

Sección 5: De los socios

1. En esta Sección se dan soluciones que, admitidas ya en el Anteproyecto, innovan en relación al vigente Código de Comercio y a los proyectos elaborados con anterioridad.

El artículo 27 soluciona, por supuesto que sólo para el ámbito mercantil, el problema de las sociedades entre esposos, permitiendo entre ellos solamente la constitución de sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.

No escapa a la Comisión lo delicado del problema y de la solución adoptada. Prescindiendo de si la normativa de la sociedad conyugal en el Código Civil importa o no una prohibición de que los esposos constituyan sociedad comercial, la Comisión consideró incompatible la existencia de dos regímenes económicos entre esposos cuando uno de ellos era el resultante de la constitución de sociedades mercantiles de tipo personalista (artículos 125, 134 y 144), en las que la responsabilidad de los socios luce ilimitada y solidaria, situación ésta que sólo se da en la sociedad civil si así se hubiere pactado (artículo 1747 del Código Civil). Por razonamiento inverso se consideró que en las sociedades con responsabilidad limitada no mediaban los inconvenientes antes señalados y que además, en ellas, la estructuración de los órganos disminuye la posible incidencia de factores que puedan alterar el normal desarrollo de las relaciones matrimoniales.

Dispone también el artículo 27 que cuando cualquiera de los cónyuges adquiera la calidad de socio del otro en una sociedad de tipo vedado por el párrafo primero, deberá procederse en el plazo de seis meses a transformarla en otra de tipo autorizado, o a ceder, cualquiera de ellos, su parte en la forma que el mismo establece.

2. El artículo 28 está destinado a proteger a los herederos menores en los supuestos de sociedad forzosa que facultan los artículos 51 y 53 de la ley 14.394, al establecer que en tales casos deberán ellos revestir la calidad de socios con responsabilidad limitada, y al exigir la aprobación del contrato constitutivo por el juez de la sucesión. Para el caso que haya incompatibilidad de intereses entre el menor y su representante legal se designará un tutor "ad-hoc", con lo que se supera, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia imperantes, la rigidez del artículo 279 del Código Civil.

3. Las consecuencias de las infracciones a los artículos 27 y 28 son resueltas por el artículo 29. Sanciona con nulidad absoluta la violación del primero, previendo además que la sociedad se liquidará de acuerdo a la Sección 13. Su segundo párrafo establece, para el caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 28, la responsabilidad ilimitada y solidaria del representante del menor y de los consocios mayores de edad por los daños y

perjuicios sufridos por el incapaz, sin perjuicio de la necesaria transformación de la sociedad.

4. Después de regular la capacidad para constituir sociedad con relación a los sujetos de existencia visible, capacidad que en lo demás queda sometida a las disposiciones de los artículos 126, 129 y 218 del Código Civil y artículos 1, 9, 11 y 12 del Código de Comercio, en cuanto no resulten modificados por este Proyecto, pasa éste a ocuparse de la capacidad de las sociedades para ser socias. En este aspecto se han tenido particularmente en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33 y 35 del Código Civil, así como el alcance del artículo 2 del presente, sin descuidar los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales nacionales y de derecho continental de formación similar al nuestro. El resultado de la compleja consideración ha sido el artículo 30, que limita la capacidad de las sociedades anónimas y en comandita por acciones para formar sociedades de otros tipos. Sólo podrán integrar sociedades por acciones.

Los artículos 31, 32 y 33 del Proyecto encaran, por primera vez en nuestro ordenamiento legal, la delicada cuestión de las participaciones recíprocas y de las sociedades controladas y vinculadas.

En primer término hay que tener consideración que el objeto social constituye el medio convenido para lograr el cumplimiento de las actividades económicas a que el ente está destinado; por ello es que el artículo 11, inciso 3, exige no sólo la designación del objeto sino que el mismo sea preciso y determinado. El objeto es el medio para lograr la finalidad buscada y su importancia es tal que para importantes sectores de la doctrina determina la capacidad del sujeto y la de sus administradores. Esta aclaración resulta útil si tenemos en cuenta que el artículo 31 establece una pauta de incapacidad para tomar o mantener participación en otras sociedades fundada, precisamente, en el objeto. Expresa, en efecto, que salvo aquellas en que el mismo sea exclusivamente financiero o de inversión no pueden tomar o mantener participación en una u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.

La Comisión aceptó este temperamento porque está persuadida de que las participaciones en otras sociedades debe ser limitada cuando el objeto social no es financiero ni de inversión. Fijó tal límite en atención a que las participaciones que lo excedan importarían una deformación de las actividades que realmente deberían cumplirse en consonancia con un objeto no exclusivamente

financiero o de inversión. Ello, además de desnaturalizar el objeto social, implicaría que tal actividad fuera prevalente en la consecución del mismo, y por ende que solamente pudiera ser cumplida por sociedades especialmente estructurales con ese objeto, y por ello controladas en esa actividad.

El Proyecto prevé que en caso de infracción las partes de interés, cuotas o acciones que excedieran tales límites deben ser enajenadas dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance del que resulte que el límite ha sido superado.

Esta disposición resulta confirmada por el párrafo siguiente, en virtud de la cual su incumplimiento determina, además de las responsabilidades consiguientes, la pérdida de los derechos de voto y de las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con la enajenación. Es ésta una solución similar a la adoptada por la ley de sociedades por acciones de la República Federal Alemana vigente desde el 1º de enero de 1966.

5. La Comisión juzga de singular importancia no sólo la debida tipificación de las sociedades, sino también la tutela de los intereses que en ellas convergen para lo que resulta primordial la protección del capital social.

En tal sentido se justifica la incorporación de un precepto como el del artículo 32, destinado a reglar la delicada cuestión de las participaciones recíprocas, forma típica del aguamiento del capital y en consecuencia de la desvirtuación de su intangibilidad.

A esta idea responde la prohibición de las adquisiciones recíprocas de participaciones sociales, a cuyo través, en definitiva y por la vía indirecta, se llega a superar la prohibición inmanente en todo el régimen de participaciones sociales, a cuyo través, en definitiva y por vía de adquisición de participaciones en el propio capital; incluso de esta manera se tiende a evitar que por medio de "cruzamiento" se efectúen reembolsos de capital o de reservas legales, en contradicción con la economía de la ley. La prohibición inserta lo ha sido con carácter absoluto, no porque la Comisión no hubiera previsto la posibilidad de autorizar limites mínimos (cinco a diez por ciento del capital social como en ciertas legislaciones), sino porque entendió que de acuerdo con las características de nuestro medio resulta más conveniente, la prohibición absoluta, para obviar cualquier clase de maniobra.

Se regula la posibilidad, en cambio, de que la sociedad controlada participe en la sociedad controlante o en otras sociedades controladas por ésta, siempre que el monto no exceda de las reservas, excluida la legal, previendo

también, al igual que en el caso del artículo 31, la liquidación de las sumas que excedan dichos montos.

La ley establece el concepto de sociedad controlada, a cuyo efecto el artículo 33 da un criterio fijo y a la vez lo suficientemente elástico como para obviar maniobras tendientes a eludir el régimen de sociedad controlada. Precisa también el concepto de sociedad vinculada, estableciendo aquí, sí, un criterio fijo.

Debe tenerse presente que el régimen proyectado se complementa con las previsiones establecidas en las bases para la formación del balance general (artículo 63 - 1º activo, incisos b y d, y 2º pasivo I, inciso a), en lo que debe exponer el estado de resultados o cuenta de ganancias y perdidas (artículo 64, I, b, inciso 8) y en las notas y cuadros complementarios de los estados contables de los artículos 63 y 64 (artículo 65, 1º inciso g, 2º inciso c), como también en la Memoria de los administradores (artículo 66, inciso 6), normas todas destinadas a la máxima publicidad de la gestión social y a posibilitar la mejor información de los accionistas y de los socios de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

6. Esta Sección finaliza con las normas relativas al socio aparente (artículo 34, primera parte), al socio oculto (artículo 34, segunda parte) y a los partícipes del socio (artículo 35), previsiones todas coincidentes con las proporcionadas por la legislación en vigor (artículos 299, 298, último párrafo, y 418 del Código de Comercio, respectivamente), aunque explicitando en mejor modo las consecuencias de la intención legal.

Sección 6: De los socios en sus relaciones con la sociedad

1. El artículo 36, primero de la Sección, estatuye que los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad, dando así una solución similar a la del artículo 403 del Código de Comercio, aunque suprimiéndole su segundo párrafo, conforme a lo enseñado por la doctrina. Deben, no obstante, tenerse en cuenta la regulación diferenciada para las sociedades anónimas constituidas por suscripción pública y lo referente a la responsabilidad por los actos anteriores realizados por quienes hayan tenido la representación o administración de la sociedad (artículo 36, segundo párrafo).

2. A continuación se regula lo relativo a la integración del aporte y a la mora. Así, el artículo 37 establece un principio similar al del artículo 404 del Código vigente, aunque mejorando su redacción y haciendo jugar la mora por el solo vencimiento del plazo, en concordancia con el nuevo artículo 509 del Código Civil. A fin de prever el mayor número de situaciones posibles se dispone que en caso de falta de fijación de plazo para la integración del aporte éste se hace exigible desde la inscripción de la sociedad. Finaliza el artículo dando la posibilidad de exclusión del socio que incumpliere su obligación de aportar, sin perjuicio de su reclamación judicial, quedando a salvo el derecho de la sociedad de optar por el cumplimiento del aporte, facultad ésta que se complementa con lo previsto por el artículo 193 para las sociedades por acciones. Es de notar que el régimen de exclusión aquí regulado presenta diferencias con el general del artículo 91.

3. Lo atinente a los bienes susceptibles de ser aportados y a la forma de cumplimiento del aporte es regulado por el artículo 38, en el que además se soluciona el problema de la inscripción preventiva de los bienes registrables durante el proceso de constitución.

El artículo 39 establece un régimen especial para los aportes de la sociedad de responsabilidad limitada y a las sociedades por acciones al exigir que ellos deben consistir en bienes determinados susceptibles de inscribirse en el Inventario. La diferencia entre este régimen de aportes y el fijado con carácter general en el artículo 38, aplicable a sociedades del tipo de la colectiva, obedece a que en éstas puede admitirse una mayor liberalidad dada la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios.

Con relación a los aportes de derechos, el Proyecto, en la intención de evitar los fraudes que suelen cometerse, exige, además de su debida instrumentación, que se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y que no sean litigiosos (artículo 40).

4. El aporte de crédito tiene tratamiento especial en el artículo 41, que reitera la solución del artículo 407 del Código de Comercio, pero mejorándolo sensiblemente. En efecto, se prevé que la sociedad se convierte en cesionaria por la constancia en el contrato, que el aportante responde de la existencia y de la legitimidad del mismo, y que en caso de no poder ser cobrado al vencimiento, la obligación se convierte en la de aportar suma de dinero, lo que deberá ser cumplido en el plazo de treinta días.

5. El Proyecto en el artículo 42 se refiere al aporte de títulos cotizables y no cotizados; en el primer caso podrá serlo por su valor de cotización; en el segundo, al que se equipara el supuesto de los cotizados que no lo hubieran sido habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se les aplica el régimen de valoración que fijan los artículos 51 y siguientes.

6. Con relación al aporte de bienes gravados, el artículo 43 dispone que pueden serlo, pero con deducción del gravamen.

Con relación al aporte de fondos de comercio, el artículo 44 establece que se procederá al previo inventario y valuación y que deberá cumplirse con las disposiciones legales que regulen su transferencia.

7. Los artículos 45, 46 y 47 regulan la evicción, incluso en el caso de usufructo. En este aspecto el Proyecto concuerda con el principio del artículo 1701 del Código Civil y con la doctrina que se elaborara en torno a los artículos 403 y 407 del Código de Comercio. Al efecto se prevé que la responsabilidad por evicción comprende la indemnización de los perjuicios y que el socio puede ser excluido. De no serlo, el aportante deberá el valor del bien y de los perjuicios ocasionados (artículo 45). El artículo 46 posibilita el reemplazo de la cosa objeto de la evicción.

8. Luego de prever en el artículo 48 el caso de los aportes de uso o goce, el artículo 49, coincidiendo con el artículo 1703 del Código Civil, dispone que se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no constare expresamente que lo han sido en uso o goce. Agrega que éstos sólo pueden hacerse en las sociedades por interés y que en las de responsabilidad limitada y por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias, lo que se explica por la relevancia que en estos tipos societarios tiene el principio de intangibilidad de capital.

9. El Proyecto en su artículo 50 regula las prestaciones accesorias, que se distinguen de los aportes en que no integran el capital sino solamente el patrimonio. Se prevé su régimen, incluso cuando son conexas con cuotas de sociedad de responsabilidad limitada o con acciones. La reglamentación, que sigue los lineamientos de la doctrina y de la praxis extranjera, facilitará la solución de los problemas prácticos que plantea la prestación de servicios personales con o sin bienes entregados en uso de la sociedad, así como la situación de

las sociedades dedicadas a la elaboración o comercialización por los socios, y la de los productores entre otras.

10. Los artículos 51 a 53 regulan la valuación de los aportes no dinerarios, diferenciando el sistema de acuerdo con los tipos societarios. En efecto, la primera parte del artículo 51 reproduce, aunque con mejoras, la solución del artículo 406 del Código de Comercio, pero limitando el método para los socios con responsabilidad ilimitada en razón de que en estos casos tal tipo de garantía permite una mayor libertad en la valoración del aporte. La segunda parte de este precepto regula otro método para establecer el valor de los aportes en especie cuando son efectuados por los socios comanditarios de las sociedades en comandita simple y los socios de las sociedades de responsabilidad limitada. En el artículo siguiente (52) se determina el sistema de impugnación de la valuación por el socio afectado.

Con relación a las sociedades por acciones, el artículo 53 legisla el sistema especial de valuación de los aportes no dinerarios haciéndolo de un modo que se considera claro y sencillo a la vez de ajustado a la necesidad de tutelar la integridad del capital social.

11. Por el artículo 54, primer párrafo, se incorpora una solución tradicional y coincidente con el artículo 413 del Código de Comercio y 1725 del Código Civil. Resulta innecesario abundar en razones explicativas de la norma.

El segundo párrafo de este artículo reitera lo dispuesto por el artículo 415 del Código de Comercio, aunque se suprime el último párrafo de la disposición legal citada. Se omite también la referencia que luce en la primera parte del artículo vigente en punto al consentimiento de los consocios. Resulta obvio que la sanción contenida en la segunda parte del artículo 54 no excluiría, en su caso, la aplicación del artículo 91.

12. Termina esta Sección con el régimen de contralor individual de los socios. En este aspecto la norma proyectada (artículo 55) contempla y acoge la interpretación dada al artículo 284 del Código vigente. En efecto, en las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios y en las sociedades por acciones el régimen de contabilidad establecido por los artículos 62 y siguientes, el depósito de copias del balance general y otras obligaciones a que se refiere el artículo 67, la existencia de síndicos con los derechos y responsabilidades que resultan de los artículos 284 a 298 y su aplicación a las

sociedades de responsabilidad limitada (artículo 158) y a las sociedades en comandita por acciones (artículo 316) aseguran a los socios y accionistas una información suficiente. La facultad de organizar la Comisión de Vigilancia (artículos 280 a 283) da en estas sociedades la posibilidad de otorgar un control más amplio.

Sección 7: De los socios y los terceros

1. La Comisión entendió innecesario reproducir preceptos que constituyen derecho común, lo que implicaría, por ejemplo, la reiteración de lo establecido por el artículo 1711 del Código Civil; o de declaraciones obviamente comprendidas en las consecuencias lógicas del carácter de sujeto atribuido por el artículo 2 del Proyecto y el artículo 33 del Código Civil.

En esa inteligencia, las disposiciones se limitan a establecer, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales, los efectos que en torno a la responsabilidad de los socios produce la sentencia dictada contra la sociedad (artículo 56) y la inejecutabilidad de la parte de interés por los acreedores del socio (artículo 57). Ello sin perjuicio de reconocerles, a este último respecto, el derecho a cobrarse sobre las utilidades o cuotas de liquidación y la imposibilidad de prorrogar la sociedad si no se satisface al acreedor embargante. La segunda parte del artículo 57 admite, dentro del mismo tenor, la ejecución forzada de las cuotas de las sociedades de responsabilidad limitada y de las acciones.

Sección 8: De la administración y representación

1. El Proyecto, sin perjuicio de lo que para cada tipo societario dispone, regula en esta Sección principios de aplicación generales relativos a la representación y administración de las sociedades.

Para valorar las soluciones proyectadas es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 11 del contrato constitutivo exige la designación de su objeto que debe ser preciso y determinado (inciso 3), la organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios (inciso 6), y las cláusulas atinentes al funcionamiento de la sociedad (inciso 9).

Conviene dejar aclarado que el Proyecto, en su artículo 58, modifica parcialmente, a la luz de las sugerencias recibidas en la consulta pública, las so-

luciones que proporcionaba el artículo de igual numeración del Anteproyecto elaborado por esta Comisión. Se estima que el régimen propiciado se compadece con la realidad nacional y con los motivos que en aquella oportunidad decidieran a la Comisión a proponer tal texto. En primer lugar, extendiendo el criterio que para las sociedades colectivas admite el artículo 302, última parte del Código vigente, se establece la ilimitación respecto de terceros de las facultades del administrador, salvo que se trate de actos notoriamente extraños al objeto social.

Por otra parte (artículo 58 *in fine*), la norma implica un apartamiento de lo establecido en la segunda parte del artículo 410 del Código de Comercio, al establecer la inoponibilidad a terceros de la organización plural de la representación –sin perjuicio de la responsabilidad interna del infractor– cuando se trate de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios. Queda a salvo el caso en que el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el vínculo se establecía en violación de la representación plural.

Esto implica en buena medida un apartamiento radical del régimen vigente. La solución no podía ser otra, teniendo en cuenta la conjugación necesaria que debe hacerse entre los intereses de los terceros y de los socios, por un lado, y la tónica actual del tráfico mercantil, por la otra, connotada por su celeridad. No cabe a este respecto sino amparar en aras de la seriedad del comercio y de la seguridad de las relaciones jurídicas los derechos de quienes contratan con las sociedades a través de formas, que como las indicadas están inicialmente destinadas a facilitar la rapidez de las transacciones. Esta situación se da en el caso de obligaciones documentadas en títulos circulatorios, en los que la naturaleza de los derechos que confieren están en contradicción con una investigación no pocas veces compleja, de la capacidad del representante de la sociedad que suscribe un libramiento, un endoso o un aval. El caso se da también y por similares razones y efectos en las contrataciones a distancia y en las formas modernamente habituales de los contratos de adhesión o concluidos mediante formularios.

2. El artículo 59 se refiere a la diligencia que debe poner el administrador en el desempeño de su cometido, solución que se extiende a los representantes y a los que integran los órganos de fiscalización, imponiéndoles la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren no solo de su acción, sino también de su omisión.

Fija un estándar de conducta, una pauta legal que permitirá al juez en el caso concreto establecer o desechar esa responsabilidad.

3. En el artículo 60 se dispone el requisito de la inscripción de la designación y cesación de los administradores, y también de su publicación cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada o por acciones, remitiéndose en su defecto a lo dispuesto en el artículo 12.

Sección 9: De la documentación y de la contabilidad

1. El Proyecto incorpora prescripciones relativas a la documentación y contabilidad que tienden a complementar con carácter general para todas las sociedades (artículo 61) lo dispuesto para el comerciante en general por el Código de Comercio. Incluye además, limitadamente para algunos tipos sociales, previsiones para la formulación de los balances generales y estados de resultados o cuentas de ganancias y pérdidas (artículos 62 y siguientes) que implican el mantenimiento en su estructura fundamental, de lo previsto en el Anteproyecto elaborado por esta Comisión.

La posición asumida en este particular responde al convencimiento de que por una parte había que agilitar los dispositivos legales de la Ley Mercantil, aun a pesar de la reforma introducida por el decreto-ley 4.777/63, y por otra asegurar el derecho de información a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada con veinte o más socios y a los accionistas de las sociedades por acciones, todo ello en concordancia a lo dispuesto por el artículo 55.

En este último aspecto la Comisión está persuadida que la obligación de informar a los socios y en especial a los accionistas no puede operar sin un régimen coherente, no sólo de veracidad, sino de objetividad de los datos que se proporcionen. Sobre la base de tal convencimiento se ha buscado un sistema que permita, en las situaciones apuntadas y ante la imposibilidad de aquéllos de poder ejercer el contralor en los términos de la primera parte del artículo 55, que el socio o el accionista puedan conocer la situación patrimonial de la sociedad en sus aspectos estático y dinámico, o sea, tanto en su faz económica presente como en su perspectiva. Sin embargo, hemos de señalar, de acuerdo con la doctrina actualmente unánime, que el artículo 72 establece que la aprobación de los balances no implica la liberación de los administradores ni de los síndicos.

Puede decirse, en resumen, que por la regulación contenida en esta Sección, la legislación argentina se adecuará a la más evolucionada técnica que presenta el derecho comparado. Ya el Congreso de Derecho Comercial de 1940 señaló la conveniencia de establecer para la sociedad anónima normas sobre formación de balances e inventarios. Es lo mismo que propiciara el Anteproyecto redactado por los doctores Malagarriga y Aztiría y que contenían las conocidas provisiones de la ley alemana de sociedades de 1937 y contienen el Código Civil italiano de 1942 y sus proyectos de reforma en trámite, la ley española de sociedades por acciones de 1951, la ley de sociedades por acciones de la República Federal Alemana de 1965 y la legislación francesa recientemente sancionada.

2. Entrando a la normativa proyectada, el artículo 61 permite la utilización de medios mecánicos de contabilidad y de registración. Sin embargo, el Proyecto entiende que por ahora no resulta pertinente que esa posibilidad alcance a la supresión lisa y llana de los libros diario e inventarios y balances. La Comisión tuvo muy presente que países de alta evolución pertenecientes al sistema del "common law" otorgan una amplia libertad para llevar la contabilidad en forma mecanizada, pero consideró también que tales ordenamientos divergen profundamente del nuestro y de sus similares europeos porque parten de la base de la libertad absoluta en este aspecto. Por lo demás, no podía olvidarse la relevancia que en nuestro régimen legal tienen las registraciones contables como medio probatorio a tenor de lo dispuesto por los artículos 63 y siguientes y 208, inciso 5, del Código de Comercio.

Ello sí, la reforma tiende a agilitar la obligatoriedad de las registraciones diarias en el libro pertinente que impone el artículo 45 del Código de Comercio al permitir que en el caso de sociedades, ellas se efectúen en forma mensual y global, con lo que se da la necesaria fijeza a este tipo de registraciones sin crear impedimentos excesivos, quedando las registraciones diarias y singulares a cargo de los medios mecánicos que se autorizaren.

En este sentido la solución proyectada encuentra antecedentes en el artículo 8 del Código de Comercio francés, según su reforma por el decreto del 22 de setiembre de 1953, en el artículo 441 del Código de Comercio de Honduras de 1950 y en el texto reformado en 1955 del artículo 34 del Código de Comercio venezolano. La fijeza del asiento global se ratifica en consideración a que deberá existir el respaldo documental impuesto por el artículo 43 del Código de Comercio, obviamente aplicable.

Las circunstancias apuntadas destinadas a dar fijeza y seguridad a ciertas registraciones contables se presentan aun con mayor nitidez en el inventario y en el balance, dada la trascendencia que estos documentos tienen y en razón de que su confección anual, como regla, no provocará inconvenientes.

En una palabra, se ha tratado de conciliar la seguridad jurídica con la adopción de medios técnicos imprescindibles en la moderna contabilidad y actualmente en uso sin respaldo legal.

La exigencia de la autorización previa para el empleo de medios mecánicos u otros se explica en función de que los métodos, en todo caso, deben asegurar la posibilidad de verificación y la imposibilidad de cambio, adulteración o sustitución de las registraciones. Debe, al mismo tiempo, tenerse muy presente la trascendencia que en campos distintos al de la ley de sociedades comerciales, pero que integran el derecho vigente, tiene la seriedad de los registros contables, tales el régimen de la quiebra (artículos 10, 23, 47, 55, 169, inciso 12, 170, inciso 8, etc. de la ley 11.719) y la materia penal en este caso, para configurar delitos específicamente previstos y reprimidos (artículos 173, inciso 7; 176 a 180, 300, inciso 3 y 301 del Código Penal).

3. El sistema que se organiza en punto a balance general, estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas, estado de resultados acumulados, notas y estados anexos y memoria (artículos 62 a 66) importa un mejoramiento de las normas incorporadas al Anteproyecto, aunque corresponde a iguales fundamentos e ideología. La Comisión trató de efectuar una conciliación entre los sistemas más evolucionados, coordinando las normas de tipo continental europeo con la mejor técnica anglosajona y adecuando todo ello a la práctica e idiosincrasia de nuestro medio, al par que dándole la flexibilidad necesaria para evitar su cristalización.

Conviene destacar que los artículos 63 a 65 no implican fórmulas rígidas sino bases para la confección de los estados contables, lo que de por sí, en la intención buscada, otorga cierta necesaria fluidez a la normativa proyectada. En tal sentido, es de tener muy en cuenta lo que dispone el último párrafo del artículo 62. Por otra parte, debemos poner en consideración que la incorporación de tales bases a una ley como la proyectada no comporta anquilosamiento alguno. Ello por lo siguiente:

a) Será función del legislador producir las adecuaciones que la práctica y el avance de la técnica contable requieran;
b) La experiencia de los países que han adoptado similar técnica legislativa demuestra su conveniencia;

c) En nuestro régimen institucional la remisión de las bases para la confección de esa documentación a un sistema reglamentario implicaría la posibilidad de criterios dispares que crearían, sin duda, un mosaico de disposiciones reglamentarias.

4. Por último, es de señalar que las bases incorporadas al Proyecto tienden a proporcionar datos objetivos, pero sin adentrarse en problemas vinculados con lo que usualmente se denomina "política del balance".

5. En esta misma Sección y por los artículos 68 y 71 se regula el régimen de distribución de dividendos, por el 69 el de aprobación e impugnación de estados contables, y por el 70 el de constitución de reservas, disposición ésta que es complementada en materia de sociedades por acciones con lo establecido en el artículo 244. La Sección finaliza estableciendo la obligatoriedad de confeccionar en un libro especial actas de las reuniones de los órganos colegiados, la forma que éstas deberán llenar y el término para suscribirlas (artículo 73).

Sección 10: De la transformación

En esta Sección la ley soluciona el complejo problema de la transformación de sociedades, admitiendo un criterio amplio que resulta del artículo 74, al tiempo que estructura orgánicamente todo el funcionamiento de esta institución buscando no dejar lagunas que permitan excusar la responsabilidad de la sociedad transformada o de los socios, salvo que los acreedores –personalmente notificados– no se opongan a la transformación o contraten con la sociedad luego de adoptada la nueva forma.

Por supuesto que no podían quedar inermes los socios y por ello los artículos 77 y 79 regulan detalladamente los requisitos y la forma del ejercicio de sus derechos, buscando una conciliación en la medida de lo posible, de las distintas situaciones que se puedan presentar.

Sección 11: De la fusión y escisión

La fusión y la escisión de sociedades, fenómeno contemporáneo de indudable trascendencia, por el que se opera la reorganización de empresas, no podía omitirse en una regulación de las sociedades mercantiles.

Luego de darse un concepto amplio de la fusión (artículo 82) en las dos formas en que este fenómeno se presenta (fusión propiamente dicha y absorción), se regulan los requisitos para que pueda efectuarse y, al igual que en la transformación, se organiza la tutela de los derechos de los acreedores y de los socios así como la posibilidad y recaudos para su revocación y rescisión.

En el artículo 88 se regula la escisión de sociedades, previéndose tres supuestos:

a) Fundación de un nuevo ente con otras sociedades;
b) Incorporación de una parte del patrimonio a una sociedad existente;
c) Creación de una nueva sociedad con parte del patrimonio de la sociedad que se escinde.

Los dos primeros supuestos (sub a y b) se sujetan a determinadas normas que regulan la fusión, atento la analogía con el procedimiento empleado, en el sub c) se incluyen reglas de la transformación y de la fusión.

Para todos los supuestos se determina que la escisión produce la reducción proporcional del capital (que aunque obvio se juzgó prudente determinarlo para una mayor claridad) y lo que es importante, que las partes sociales y acciones correspondientes por la participación por esa creación o aporte del patrimonio social se atribuye directamente a los socios o accionistas: así queda establecido taxativamente que éstos son los titulares, y no la sociedad que se escinde.

Sección 12: De la resolución parcial y de la disolución

1. Por el artículo 89 se posibilita la estipulación de causales de resolución del contrato de sociedad no previstas por la ley, pudiendo así las partes prever situaciones que contemplen las particularidades que los han llevado a concertar la sociedad.

2. En el artículo 90 se regulan los efectos de la muerte del socio en las sociedades colectiva, en comandita simple, de capital e industria y la participación, disponiéndose que en tales casos se opera la resolución parcial del contrato. La misma norma declara la licitud del pacto de continuación con los herederos, estableciendo su obligatoriedad sin necesidad de concertar un nuevo contrato; para evitar que esta solución pueda ir en detrimento de los sucesores, en cuanto se impondría una responsabilidad personal, se dispone que puedan condicionar su incorporación a que su parte sea transformada en comanditaria.

3. Luego se trata, con detalle, la exclusión del socio, previéndose las condiciones y forma de ejercicio según que la acción sea intentada por la sociedad o por un socio individualmente (artículo 91); seguidamente (artículo 92) se detallan los efectos de la exclusión especificándose en el artículo 93, y como se recordará al comienzo, los efectos resultantes cuando tal decisión se produce en sociedades de sólo dos socios.

4. Las causales de disolución son tratadas explícitamente por el artículo 94, lo que no implica una taxatividad absoluta en mérito a lo que resulta del citado artículo 89. El inciso 8 de aquella disposición establece la necesaria disolución de la sociedad cuando el número de socios se reduce a uno, sin perjuicio de que, y de acuerdo con las más modernas legislaciones, se posibilite "la reconstrucción de la pluralidad de integrantes", en un lapso breve, que de este modo se convierte en requisito esencial superando toda discusión en punto a la pretendida legitimidad de las sociedades de un solo socio. En este último caso se impone durante el lapso en que la sociedad haya quedado reducida a un socio, la responsabilidad ilimitada y solidaria de éste.

5. La ley reglamenta la disolución por quiebra (artículo 94, inc. 6); declara expresamente que esa causal cesa en sus efectos si se celebra un avenimiento o acuerdo resolutorio; es decir, ratifica la situación actual armonizándola con las soluciones de la quiebra.

6. También recoge en el inciso 9 del mismo artículo la solución del artículo 8 de la ley 19.060, acelerando la solución legal, en armonía con la receptada por la quiebra en el inciso 6.

7. A continuación la ley reglamenta la prórroga de la sociedad, estableciendo que debe ser resuelta y solicitada su inscripción antes del vencimiento, imponiendo la unanimidad, salvo el pacto en contrario o el caso de las sociedades por acciones, o de las sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios.

8. El artículo 96 prescribe que la disolución por pérdida de capital, prevista como causal en el inciso 5 del artículo 94, no se produce en caso de que los socios acuerden la reducción y la reintegración parcial o total del mismo. Con esta norma queda resuelto el problema que preocupa a la doctrina sobre el límite de

la reducción; la ley no impone ninguno, por lo que podrá eventualmente reducirse a cero y disponerse la nueva integración: se permite así conservar el valor de establecimiento y la empresa en marcha como fuente de trabajo.

9. En lo referente a la disolución judicial se declara que la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que se tipificó el hecho generador (artículo 97).

10. El artículo 98 fija los requisitos tradicionales por lo demás, para que la disolución surta efectos con respecto de terceros. El artículo 99 establece las facultades, deberes y la responsabilidad de los administradores en el supuesto que se produzca la disolución (por vencimiento del plazo, acuerdo, etcétera).

11. La Sección termina disponiendo que en caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución debe estarse por la subsistencia de la sociedad (artículo 100). Es decir que la ley vuelve a hacer aplicación del principio de conservación de la empresa que inspira todo su articulado y particularmente esta parte (artículo 94, incisos 6, 8 y 9, etc.). Se establece así una solución técnica análoga a las que en materia de interpretación de contratos de cambio establece el artículo 218 del Código de Comercio, especialmente en su inciso 3. Con este principio, en modo alguno se lesionan la libertad individual ni el principio de la autonomía de la voluntad sino que la ley fija una pauta para resolver una duda de interpretación y lo hace en favor de la perduración de la sociedad.

Sección 13: De la liquidación

1. El proceso de liquidación, que se integra con el de partición y distribución, constituye el contenido de la Sección 13. El artículo 101 declara la subsistencia de la personalidad a estos efectos, superando cualquier posición doctrinaria en este particular y siguiendo la tradición legislativa nacional que resulta de los artículos 422, último párrafo y 435 del Código de Comercio.

2. La designación de liquidador, la inscripción de la misma y su remoción se regulan por el artículo 102.

Las facultades de los liquidadores, el acatamiento a las instrucciones de los socios y su forma de actuación están previstos por el artículo 105.

Reiterando disposiciones actuales del Código de Comercio, se impone a los liquidadores la obligación de confeccionar un balance y de informar periódicamente a los socios, aclarándose que en caso de que el procedimiento de liquidación se prolongara deberán confeccionarse balances anuales (artículos 103 y 104).

El artículo 106 faculta a los liquidadores a requerir de los socios las contribuciones que deban de conformidad con el tipo societario o el contrato de constitución.

En cuanto a las distribuciones parciales se dispone que ellas son posibles cuando las obligaciones sociales están suficientemente garantizadas (artículo 107), previéndose un régimen de publicidad en salvaguarda de los intereses de terceros. La misma norma regula esta posibilidad en las sociedades por acciones atribuyendo a los accionistas que representen el décimo del capital social el derecho a requerir que se proceda de este modo, potestad que se extiende a cualquier socio en los otros tipos.

3. Luego de establecer el alcance y régimen de la responsabilidad de los liquidadores (artículo 108), se reglamenta la confección del balance de liquidación y del proyecto de distribución, así como la comunicación de los mismos y las reglas para la impugnación de tales actos. La organización especial de las sociedades de responsabilidad limitada de más de veinte socios y de las sociedades por acciones impone para estos aspectos una regulación especial de comunicación y aprobación, acorde con sus características (artículo 110).

Se dispone la publicidad del balance y proyecto referidos mediante la agregación al legajo de la sociedad cuya creación dispone el artículo 9, el que es de consulta pública; se prevé allí (artículo 111) el destino de los fondos, ordenándose su deposito en un banco oficial si no fuesen reclamados dentro de los noventa días y su atribución a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva si transcurren tres años sin que ello ocurra.

La norma final, artículo 112, se refiere a la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio y a la conservación de los libros y documentos sociales; se suple así un vacío del Código vigente.

Sección 14: De la intervención judicial

1. En la formulación de las distintas disposiciones legales se ha recogido la vasta experiencia judicial y los importantes antecedentes doctrinarios exis-

tentes sobre el tema, tal como se hiciera en el Anteproyecto y en el Proyecto de la Comisión Revisora. La procedencia de esta medida cautelar se condiciona a la demostración de la calidad de socio por parte del peticionante, a la acreditación de la existencia de peligro y de su gravedad, a la promoción de la acción de fondo correspondiente y a la inexistencia de otros recursos que pudiere otorgar el contrato social.

2. La importancia de esta medida y la consecuencia que frecuentemente produce, imponen que su procedencia deba ser apreciada con criterio restrictivo por el juez (artículo 114). Se completa con la obligación del juez de fijar la misión, atribuciones y término de la intervención y se sanciona la obligatoriedad de la prestación de contracautela (artículos 115 y 116).

La resolución que admite la intervención será apelable al solo efecto devolutivo (artículo 117). Aunque estas disposiciones de los artículos 116 y 117 son una consecuencia lógica de la naturaleza de medida cautelar se ha creído prudente establecerlo expresamente para evitar discrepancias en la interpretación.

3. Las disposiciones de los artículos 224 y siguiente del Código de Procedimientos, ley 17.454, y las de los Códigos procesales locales se aplicarán subsidiariamente y sólo en cuanto a las normas procesales ahí contenidas.

Sección 15: De la sociedad constituida en el extranjero

1. Esta Sección contempla el problema de las sociedades constituidas en el extranjero. La Comisión, persuadida de la trascendencia del asunto trató, siguiendo el Anteproyecto y Proyecto mencionados, de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley.

2. El artículo 118 clarifica la interpretación de los artículos 275 y 287 del Código de Comercio. Como no podía ser de otra manera, considera que constituir sociedad en la República no es acto aislado. En este aspecto, y si bien

a la luz del artículo 8 del Código de Comercio podría tipificarse así, sería contrario a la realidad, puesto que todo el régimen de responsabilidad del socio, de capacidad y de aplicación de las consecuencias de las previsiones establecidas en punto a sociedades vinculadas o controladas y aun del control oficial, se harían prácticamente imposibles de no exigirse el requisito de la inscripción y el sometimiento a la ley nacional para participar en otra sociedad. Además tendría una vía fácil para ejercer habitualmente el comercio, eludiendo las normas legales.

De ahí las distinciones establecidas en el referido artículo 118 y en el artículo 123:

a) Ejercicio de actos aislados;
b) Constitución de sociedad en la República;
c) Ejercicio habitual, establecimiento de sucursal u otra representación permanente.

3. En el artículo 119 se prevé el supuesto de la sociedad extranjera atípica: no se excluye su posible actuación sino que, reconociéndosele esa capacidad, se regulan los requisitos aplicables.

4. El artículo 118 determina los extremos para instalar sucursal, y se complementa con el 120 en cuanto impone llevar una contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda según el tipo.

5. Los artículos 121 y 122 especifican la responsabilidad, la capacidad de actuar y las facultades de los representantes de las sociedades constituidas en el extranjero, las que se imponen de acuerdo con las exigencias de la práctica, la defensa de los intereses locales y las enseñanzas de la doctrina. Se establece (artículo 122) que el emplazamiento a las sociedades constituidas en el extranjero puede cumplirse en el representante general o en el apoderado que intervino en la negociación. La solución coincide con las conclusiones de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional reunida en La Habana en 1948.

6. La norma final, o sea el artículo 124 no necesita de explicaciones que la justifiquen.

Capítulo 2: De las sociedades en particular. Conceptos generales

Sección 1: De la sociedad colectiva

Se consideran en este Capítulo las sociedades en particular, habiéndose seguido a tal efecto un ordenamiento lógico que lleva a regular en primer término a las sociedades de interés, luego a las sociedades por cuotas –corrigiendo así la equivocada ubicación de la ley 11.645– y finalmente a los distintos tipos de sociedades por acciones. Se mantiene el principio de la tipicidad de las sociedades, pero debe tenerse en cuenta, naturalmente, para el análisis de los distintos tipos societarios, las disposiciones de carácter general, que sensiblemente se encuentran en el Capítulo 1.

Corresponde destacar aquí, como introducción al análisis de cada tipo de sociedad, que se han procurado proporcionar formas técnicas adecuadas para actividad económica de diferente importancia y características.

1. Se caracteriza este tipo de sociedad atendiendo a la responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de todos los socios por las obligaciones sociales, destacándose la inoponibilidad a los terceros del pacto en contrario (artículo 125); se aclara así el alcance del artículo 304, Código vigente.

2. Se suprime la razón social como requisito típico, reestructurando sobre fundamentos básicos actuales la función de la denominación social. Ello redundará además, en caso de resolución parcial del contrato constitutivo, beneficiando la agilidad de la sistemática del nombre.

3. Se introduce una modificación sustancial en lo relativo a la remoción del administrador, socio o no, aun designado en el contrato social: podrá ser removido por decisión de la mayoría sin invocación de causa. Si en el contrato se requiriera, justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 14 (“De la intervención judicial”). La acción de remoción se confiere a cualquier socio (artículo 129).

4. Se precisa, a fin de superar interpretaciones encontradas, que toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere –salvo pacto en contrario– el consentimiento de todos los socios. Las demás

resoluciones sociales se podrán adoptar por mayoría (artículo 131), que se calcula sobre el capital (artículo 132).

5. Se ha suprimido, por su inocuidad, la exigencia de que las personas que figuren en la firma social sean comerciantes, así como también el desubicado e innecesario artículo 312 del Código de Comercio.

Sección 2: De la sociedad en comandita simple

1. El artículo 134 caracteriza este tipo de sociedad, atendiendo especialmente a la diversa responsabilidad que incumbe a las dos categorías de socios.

2. En lo que respecta a la administración y representación, se mantiene el régimen clásico, en el sentido de que la misma debe ser ejercida por los socios comanditados, o terceros. La violación de este principio hará al firmante responsable solidario con la sociedad por las obligaciones así contraídas (artículo 136, párrafo segundo).

3. En cuanto a la situación de los socios comanditarios, se conservan también los principios tradicionales. Se han aclarado debidamente diversos aspectos. Entre ellos: el de la validez de sus actos de administración, que los lleva a ser responsables ilimitadamente (artículo 137); en el caso del artículo 138, la autorización de los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión y consejo, y la atribución expresa de voz y voto en la consideración de las cuentas y balances (artículo 139).

Sobre este último aspecto, se destaca que ante el silencio del Código de Comercio, la doctrina se ha mostrado vacilante y quienes le niegan la atribución lo han hecho movidos especialmente por el temor del eventual error por parte de terceros. Sin embargo, no parece adecuado negar la posibilidad de que una categoría de socios tenga derecho a impugnar o aprobar las cuentas y balances, dado que esta atribución es de la esencia misma de la condición de socio.

4. El artículo 140 prevé expresamente los casos de quiebra, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, autorizando la continuación de la sociedad por un término de tres meses y a los socios comanditados a realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales.

Esto tenderá, sin duda, a obviar el actual inconveniente en que se encuentran las sociedades de este tipo, cuando desaparecen los socios comanditados.

Sección 3: De la sociedad de capital e industria

1. La caracterización de esta sociedad se efectúa sobre la base de la determinación de la distinta responsabilidad de los socios capitalistas y la de los socios aportadores exclusivamente de su industria, que responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (artículo 141).

2. La representación y administración de la sociedad podrá ser ejercida por cualquiera de los socios, suprimiéndose de tal manera la interdicción que pesaba sobre los socios industriales (artículo 143).

3. Se ha preferido, entre las varias soluciones posibles para el caso, resolver que la determinación de la parte del socio industrial en los beneficios sociales, se hará judicialmente en el supuesto de que nada se previera en el contrato (artículo 144).

4. El último artículo de la Sección se remite a lo dispuesto en la sociedad colectiva para la modificación del contrato social, resoluciones sociales y mayorías, debiendo computarse a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

Igualmente, y para el caso de que el socio industrial no ejerciera la administración de la sociedad, se hace remisión a las disposiciones de la sociedad en comandita simple, por la que se admite que el socio no administrador realice actos urgentes requeridos para la gestión de los negocios sociales en los supuestos de quiebra, muerte o incapacidad de todos los socios habilitados para administrar (artículos 140 y 145).

Sección 4: De la sociedad de responsabilidad limitada

1. En forma coherente con el principio de mantener dentro de la regulación de los distintos tipos societarios una correlación y adecuación entre la estructura técnica y la realidad económica, se ha proyectado el régimen de las

sociedades de responsabilidad limitada con una amplitud mayor, para cubrir precisamente el campo de actividades que considere inadecuado adaptarse al esquema más complejo de la sociedad anónima.

Corresponde destacar en tal sentido la ampliación del número máximo de socios a cincuenta, la regulación diferenciada cuando hubieren veinte o más socios, la limitación del capital social a un máximo de cinco millones de pesos, la posibilidad de integración de los aportes en dinero efectivo en un cincuenta por ciento pero con la obligación de completarla en el plazo de dos años (artículos 146, 148 y 149).

2. Caracteriza a la sociedad de responsabilidad limitada la integración de las cuotas de capital, suscritas o adquiridas, sin perjuicio de la responsabilidad de garantía por la integración de los aportes en dinero y la efectividad y valor asignado a los aportes en especie (artículos 146 y 150).

3. La responsabilidad de garantía por los aportes en bienes no dinerarios cesa en caso de transferencia de cuotas cuando se ha efectuado valuación por pericia judicial (artículo 149 *in fine*).

4. Se ha suprimido toda referencia a la limitación del objeto social, considerando que ella resulta de las leyes que regulan las sociedades por su objeto.

5. En materia de cesión de cuotas, se introduce una regulación más detallada en los artículos 152 y siguientes, para suplir vacíos del régimen de la ley 11.645. Se fijan plazos para las comunicaciones y para ejercitar el derecho de opción de compra. Se prevé como justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías. Se establece la libre cesibilidad entre socios, salvo las limitaciones que se pudieran fijar en el contrato o cuando varíe el mencionado régimen de mayorías (artículo 152).

A fin de evitar la distorsión del precio de la cesión, se otorga a los socios y a la sociedad el derecho de impugnarlo, reconociéndose efectos obligatorios, salvo supuestos de excepción, al valor resultante de pericia judicial (artículo 153).

La cesibilidad de la cuota puede estar sujeta a restricciones fijadas en el contrato constitutivo, pero no se puede llegar a prohibir la transmisión (artículo 154).

6. Se legisla expresamente sobre usufructo, prenda, embargo y otras medidas precautorias sobre las cuotas de capital, remitiéndose a las disposiciones de la sociedad anónima (artículo 156).

7. Se conserva la dirección, administración y representación de la sociedad a cargo de uno o más gerentes socios o no, y se prevé la aplicación de las normas correspondientes al directorio de la sociedad cuando la gerencia fuere colegiada (artículo 157).

8. La fiscalización es facultativa y estará a cargo de uno o más síndicos, socios o no. Cuando tenga veinte o más socios será obligatoria. Se aplicará lo dispuesto para la sindicatura de la sociedad anónima con excepción del término máximo de duración (artículo 158).

9. Las resoluciones sociales podrán adoptarse en reuniones o asambleas de socios o por consultas por escrito. Todo ello deberá preverse en el contrato social.

Cuando los socios sean veinte o más se aplicará obligatoriamente el régimen asambleario de la sociedad anónima, excepto en cuanto a la convocatoria que se hará con la citación personal dirigida al último domicilio comunicado a la sociedad (artículo 159).

10. El requisito de unanimidad para el cambio de objeto, transformación, fusión y toda otra modificación que imponga mayor responsabilidad a los socios, no se aplica cuando éstos sean veinte o más; en este último supuesto, se aplica la norma correspondiente de las sociedades anónimas, dispuesta en el artículo 244 (quórum y mayoría). Queda expresamente reconocido el derecho de receso en los términos y condiciones previstos para la sociedad anónima (artículo 160).

11. Cada cuota da derecho a un voto, rigiendo las limitaciones de orden personal previstas en el artículo 248 para los accionistas de la sociedad anónima (artículo 161). Se excluye así la posibilidad de cuotas con voto plural o privilegiado.

12. Apartándose de la solución general del artículo 68 y destacándose de tal modo otra de las características de la sociedad con veinte o más socios, se declaran en este supuesto irrepetibles las utilidades percibidas de buena fe (artículo 162).

Sección 5: De la sociedad anónima

1. Generalidades

1. La reforma de este tipo societario es la que ha preocupado más intensamente a la Comisión, por la hondura de las modificaciones y por el especial momento económico por el que atraviesa el país.

Si bien las innovaciones introducidas en la parte general son de indudable importancia y algunas de ellas han tenido muy en cuenta a este tipo de sociedad (régimen contable de balance, memoria, etcétera), la creciente trascendencia que esta clase de sociedad tiene para el desarrollo de la economía del país, unida a la prudencia con la que debe examinarse la experiencia extranjera en la materia para analizar sus resultados, ha impuesto circunspección en las innovaciones propuestas a fin de adecuarlas a las necesidades actuales y las previsibles en un futuro más o menos inmediato. No debe alarmar que el régimen propuesto pueda requerir su modificación dentro de un plazo relativamente breve, porque la rápida evolución pueda exigirlo; es preferible esto, a introducir instituciones con miras a un estadio económico social más evolucionado y que ahora y para un futuro inmediato puede importar perturbaciones para un desarrollo ordenado. La experiencia extranjera lo demuestra: la ley alemana de 1937, presentada en su tiempo como un modelo de ordenación legislativa, ha debido ser reemplazada por la ley de 1965. La regulación del Código italiano de 1942, está en proceso de reforma, así como la ley española de 1951, sin contar con la legislación francesa, cuya ley de 1867, que fuera objeto de múltiples modificaciones, ha sido reemplazada por la ley de 1966; la ley inglesa de 1948, ha sido parcialmente reformada en 1967, y se anuncian mayores modificaciones.

2. El legislador no debe regular estas instituciones con criterio dogmático, y los miembros de esta Comisión han sacrificado en muchas oportunidades sus opiniones puramente doctrinarias, sea para hallar una solución transaccional operativa, sea para no sancionar regulaciones que podrían ser prematuras para la evolución socioeconómica del país. Es decir, que las normas se han proyectado, estructurándolas con criterio esencialmente pragmático, sujetas a un conjunto de ideas directrices para la reforma de este tipo de sociedad:

a) Introducción del sistema normativo en la constitución;
b) Distinción de las sociedades en “cerradas” y “abiertas” para regular el contralor de su funcionamiento, según que la sociedad recurra al aho-

rro público, exceda de cierto capital, tenga objeto determinado (bancos, seguros, etcétera);

c) Protección del accionista en el ejercicio cabal de sus derechos, sea individualmente, sea como integrante de una minoría;
d) Organización del directorio para asegurar a la sociedad permanencia en la administración y libertad para adecuarla a sus necesidades; completado con un régimen de responsabilidad que busca ser incentivo eficaz para una administración prudente;
e) La sindicatura, que conserva sus amplias atribuciones actuales, con una estructura que juzgamos podrá subsanar su inocuidad;
f) Facultativamente, el consejo de vigilancia para el control de la gestión del directorio. Su organización por el estatuto conlleva la prescindibilidad de la sindicatura.

2

1. Se mantiene el doble procedimiento de constitución no obstante que el llamado "sucesivo", por suscripción pública, no tiene casi aplicación en el país. Se optó por tal solución por dos razones:

a) Su utilidad para ciertos casos (verbigracia, anónimas con mayoría estatal, mixtas, o explotación de concesiones y de servicios públicos) hace conveniente mantenerlo;
b) No recarga la ley, porque muchas de sus disposiciones son aplicables al aumento del capital por suscripción pública.

2. Los dos procedimientos de constitución tienen instituciones comunes, que juzgamos prudente señalar en sus modificaciones fundamentales en un Capítulo único.

Como se señaló en el análisis del artículo 4, el otorgamiento del acto constitutivo por escritura pública deja de ser una exigencia legal; su empleo se deja librado a los constituyentes, porque:

a) La intervención de la autoridad de contralor y del juez de registro (artículo 167), así como la ratificación previa a la inscripción –artículo 5, párrafo 2– asegura ampliamente la autenticidad del acto fundacional;
b) La adecuación del estatuto a las normas legales se obtiene por ese contralor de legalidad señalado;

c) La ilustración acerca de la gama de soluciones legales posibles, en todo caso, los fundadores deben hallarla en su asesor letrado;
d) La experiencia argentina acerca de los demás tipos de sociedad confirman la solución consagrada.

La constitución por instrumento privado es aceptada por países que se destacan por la importancia de su desarrollo económico (los Estados Unidos, Inglaterra, el Canadá, Alemania, etcétera), y tiene la ventaja de disminuir los costos de constitución cuando los fundadores resuelven prescindir del notario, dada la opción otorgada por la ley.

3. El capital debe suscribirse íntegramente, sin posibilidad de ser emitido en series (artículos 11, inciso 4, 165, incisos 1 y 2, y 186, párrafo 1º), y su integración, cuando se hace en dinero efectivo, no puede ser menor del veinticinco por ciento (artículo 187), y cuando en bienes no dinerarios, solo es posible íntegramente y con obligaciones de dar (artículo 187, párrafo 3º, concordantemente con los artículos 38 y 49).

4. La valuación de los aportes en especie –cuya regulación por el Código de Comercio ha motivado tan fundadas críticas por parte de nuestra doctrina– se halla sujeta a la disposición general para todas las sociedades por acciones, del artículo 53, ya analizado.

5. Respecto de las acciones, juzgamos innecesario analizar en detalle las normas corrientes aconsejadas por la experiencia argentina y la legislación comparada, así como por la doctrina general. Deseamos particularizarnos con dos problemas:

a) Se ha sugerido la implantación de las acciones sin valor nominal, en uso en los Estados Unidos, a lo que se atribuye el efecto que sacará al mercado de valores de su marasmo actual. Aparte de que esta consideración es resultado de un examen unilateral de los factores influyentes, la Comisión se ha inclinado por la negativa, porque:
    1) Exigiría la transformación radical de los métodos, prácticas y mentalidad argentinos en la materia, para lograr un resultado que, por lo menos, es muy dudoso pueda alcanzarse. La posibilidad de su éxito requiere esa previa transformación y el riesgo que se corre de alterar totalmente el sistema actual con las perturbaciones, que ocasionará –por lo menos por un lapso más o menos prolongado– no

alienta a propiciar su implantación. El momento por el que atraviesa el país no es el más indicado para intentos de esta índole;

2) La experiencia no estadounidense (Bélgica, México, Chile), no es alentadora;

3) Tampoco existe criterio unánime entre las instituciones que se expidieron sobre este tópico. La consideración de que, en el estado actual del mercado, se favorecería la aportación de nuevos capitales por los integrantes del grupo mayoritario, se satisface con la introducción de los debentures convertibles en acciones (artículo 326, 3), que se regula en detalle;

b) Se prevé que las acciones expresarán su valor en moneda argentina (artículos 185 y 11, inciso 4). Existen quienes auspician autorizar la emisión en moneda extranjera, a lo que se atribuye la eficacia de atraer capitales del exterior. No obstante la autoridad de sus propugnadores, la Comisión se ha inclinado por la negativa:

1) Su aceptación, ingresen o no capitales del exterior, llevará a corto plazo a que todos estos papeles se emitan en monedas fuertes, por mera aplicación de la ley económica de desplazamiento de la moneda débil;

2) La emisión en moneda argentina permite el empleo de nuestra moneda de oro para todas o para ciertas clases de acciones –según resuelva la sociedad–, por lo que el inversor extranjero puede hallar ahí la debida protección contra la desvalorización monetaria. Señalamos que no obstante la ley 4.157, se ha recurrido muy pocas veces a esta clase de emisión;

3) El inversor extranjero puede buscar en otras instituciones garantías suficientes: el debenture, expresamente previsto emitible en moneda extranjera, artículo 326, que le asegura interés regularmente pagado y garantías efectivas de reembolso. Existen causas más graves, de mayor influencia, que alejan al inversor del exterior y alientan la exportación de capitales (clandestina o encubierta).

6. No se modifica la regla general, de la suficiencia de dos socios (artículos 1 y 94, inciso 8). En la legislación comparada se dan las soluciones más dispares (Alemania, cinco; Francia, siete; Italia, dos; etcétera); un número mayor –conforme a la experiencia argentina– lleva a buscar fundadores de complacencia que se prestan a formar el número mínimo que exige la ley, sin

agregar nada a los requisitos indispensables para amparar a los terceros (ahorristas o contratantes con la sociedad).

7. La intervención de la autoridad administrativa en la constitución de la sociedad es modificada sustancialmente.

La facultad discrecional del Poder Ejecutivo, resultante del artículo 318, Código de Comercio, y la apreciación de que "su objeto no sea contrario al interés público", desaparece. Si bien se mantiene la intervención administrativa, ésta cambia radicalmente de naturaleza y trascendencia.

a) El contrato constitutivo se presentará a la autoridad de contralor (artículo 167); las observaciones que ésta haga son recurribles judicialmente conforme al artículo 169, por lo que la decisión, en todos los casos será judicial;
b) La conformidad de la autoridad administrativa no obliga al juez de registro, quien puede desestimar la inscripción si el contrato no se ajusta a la ley (artículo 167, párrafo 2º);
c) La protección del bien común o interés público halla amparo en las normas legales (artículo 953, Código Civil, y artículos 18, 19 y 20 del Proyecto, así como en las disposiciones que regulan ciertas actividades –bancos, seguros, etcétera).

La conservación de la intervención administrativa en el período constitutivo y ulterior contralor de funcionamiento obedece a varias razones concurrentes:

1) La realidad argentina, en la que la autoridad administrativa ha tenido una intervención plausible, con la que se ha suplido la deficiencia legislativa ante el creciente desarrollo de la institución y los defectos de la organización del Registro Público de Comercio;
2) La organización del Registro Público de Comercio debe ser totalmente reestructurada –como se señaló– para hacer posible la intervención activa que el proyecto le asigna;
3) Se aprovechará la experiencia de la administración pública y su discrecionalidad halla suficiente contralor en el recurso judicial regulado en el artículo 109 citado;
4) El contralor ocasional en el funcionamiento de la sociedad por la autoridad administrativa, previsto para los supuestos excepcionales del artículo 303, párrafo 2º, también tiene el resguardo de los recursos del artículo 306. Se evita asimismo crear un aparato judicial de primera instancia para atender estas causas y el daño que produce al crédito

de la sociedad, que se ventilen públicamente agravios que, corrientemente, hallan solución eficaz fuera de los estrados judiciales, con beneficio general. El contralor permanente del funcionamiento cuando las acciones de la sociedad se coticen en Bolsa o se recurra al ahorro publico, etcétera (artículo 299) busca proteger de manera efectiva el ahorro público, acorde con los intereses generales, puesto que la relativa garantía que resulta de este contralor alienta las inversiones en tales empresas, en cuyo desarrollo el país tiene gran interés, ya que son fundamentales para su evolución económica.

3. La constitución simultánea

Salvados los defectos del régimen del Código de Comercio con las apuntadas modificaciones sobre integración mínima en efectivo del veinticinco por ciento, valuación de los aportes en especie, suscripción íntegra del capital, las modificaciones a esta forma de constitución son más de clarificación que de cambio de estructura. Las más importantes son:

a) Autorización a los miembros del directorio elegido para la realización de los trámites de constitución (artículo 167);
b) Responsabilidad de los fundadores y de los directores, ilimitada y solidariamente, por los actos practicados y por los bienes recibidos, hasta finalizar la constitución legal de la sociedad (artículo 183), liberándose respecto de las obligaciones por la constitución, cuando ésta se finiquite (artículo 184);
c) Se admite que los fundadores puedan reservarse determinados beneficios, sin poder menoscabar el capital social: pueden consistir hasta el diez por ciento de los beneficios por diez ejercicios (artículo 185).

4. La constitución sucesiva

1. Mantenemos este procedimiento –no obstante su escaso o ningún empleo en la práctica, como señalamos– porque sus reglas son aplicables en gran parte para regular el aumento del capital por suscripción pública. La reglamentación prevista en los artículos 320 y siguientes, Código de Comercio, ha sido modificada de tal manera que:

1) Se suplen los grandes vacíos que hoy presenta;
2) Se garantiza efectivamente el interés de los suscriptores.

2. En los artículos 168 a 182 se detalla paso a paso el procedimiento de constitución y la responsabilidad que en todos ellos corresponde a los promotores –calidad claramente diferenciada de la de fundadores–, eliminándose algunas formalidades redundantes, como la publicidad del artículo 320, Código de Comercio.

El interés de los suscriptores así como la regularidad formal del procedimiento están asegurados por:

a) Aprobación previa del programa de fundación por la autoridad de contralor, con un contenido claramente establecido y limitado, de manera que no avance sobre los derechos de los suscriptores al tiempo de la constitución definitiva (artículos 168 y 170);
b) Intervención de un banco, artículo 170, inciso 4, para la recepción de las suscripciones y anticipos, sin perjuicio de la valuación de los aportes en especie según la regla general del artículo 53;
c) Contenido y formalidades del contrato de suscripción, celebrado con intervención del banco (artículo 172);
d) Plazo para las suscripciones (tres meses desde la inscripción del programa, artículo 171); resolución del contrato si no se alcanza el monto prefijado del capital (artículo 173), facultades de la asamblea constitutiva cuando el monto suscripto exceda del programado (artículo 174);
e) Obligaciones de los promotores hasta la asamblea constitutiva y actuación del banco designado (artículo 175);
f) La asamblea constitutiva funciona con quórum de mayoría de capital suscripto y su no obtención pone fin a la promoción con restitución de los fondos percibidos, sin deducción alguna (artículo 176).

   En esta asamblea cada suscriptor tendrá tantos votos como acciones hubiere suscripto e integrado conforme el contrato (artículo 177); esto es, el suscriptor moroso no tendrá derecho de voto.

   Conforme al artículo 322, párrafo 2º, Código de Comercio, cada suscriptor tiene derecho a un voto, solución conservada por el Código Civil italiano de 1942, artículo 2335; parcialmente abandonada por la ley francesa de 1966, artículo 82. El proyecto aparta esa solución y se atiene a la norma general de conceder el derecho de voto en proporción con el número de acciones suscriptas en razón de:

   1) El programa de fundación, aceptado e inmodificable por la asamblea constitutiva fija la coincidencia de voluntades de los

suscriptores acerca de las cuestiones esenciales de la fundación (artículos 170 y 172);

2) La valuación de los aportes en especie es sólo provisional (artículo 179, inciso 3, ya que la definitiva debe sujetarse al artículo 53).

Esto es, que las cuestiones a decidir, si importantes, no son de mayor trascendencia que las a resolver en la vida corriente de la sociedad. No juzgamos prudente, por respetar una solución dogmática –se trata de decisiones de quienes aún no son socios–, se olvide la existencia del contrato de suscripción y la influencia que lógicamente debe tener quien se propone invertir mayor capital, causándose una grave traba a la constitución final de la sociedad;

g) El acta de esta asamblea se labrará por el órgano de contralor cuya presencia en el acto así como la del banco interviniente garantizan ampliamente a los participantes (artículo 179, inciso 8).

3. La responsabilidad de los promotores es regulada detalladamente en los artículos 181, 182 y 184 diferenciándose claramente de la de los fundadores en la constitución simultánea (artículo 183).

Las normas propuestas estructuran así esta responsabilidad de los promotores:

a) Ilimitada y solidaria por todas las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad (artículo 182, párrafo 1º);

b) La sociedad asumirá las obligaciones contraídas por ellos legítimamente, si su gestión ha sido aprobada o si los gastos han sido necesarios para la constitución (artículo 182, párrafo 2º);

c) Terminada la constitución regularmente, quedan liberados frente a los terceros "de todas las obligaciones que corresponda asumir a la sociedad referentes a los actos de constitución" (artículo 184). La regla, coordinada con el artículo 182 citado, pone fin a la polémica acerca de la subsistencia de esta responsabilidad por los contratos que se celebren por los promotores y que atañen a la futura actividad comercial (contratos de locación, de suministros, de compraventa de maquinarias, etcétera), respecto de los cuales no se aplica esta liberación, claramente limitada. Si la sociedad los asumiera, el tercero tendrá dos deudores vinculados solidariamente: el promotor y la sociedad (artículo 814, Código Civil).

5. Del capital

1. Ya analizamos los requisitos de integración del capital social. En la materia, el proyecto se completa con disposiciones acerca del aumento y reducción del capital cuya ausencia es una de las graves deficiencias del régimen actual.

2. El accionista moroso tiene una doble sanción:

a) Se suspenden automáticamente los derechos inherentes a las acciones en mora (artículo 192);
b) El remedio para que la sociedad pueda obtener la integración de esas acciones y la responsabilidad del accionista moroso por los gastos y los daños (artículo 193).

3. Respecto del aumento de capital:

a) Se mantiene la solución del decreto 852, año 1955, que permite la quintuplicación del capital autorizado, reproduciendo sus requisitos (artículo 188);
b) El aumento de capital debe ajustarse a las siguientes reglas:
    1) Derecho preferente de los accionistas a suscribir las nuevas emisiones, fijándose los requisitos de manera que amparen sus derechos (plazo amplio, verbigracia) (artículo 194), debiendo respetarse la proporción que a cada accionista corresponda (artículo 139), y la proporcionalidad existente entre las distintas clases de acciones (artículo 194); exceptuándose de la aplicación de este derecho el supuesto del artículo 216 *in fine* (artículo 9 de la ley 19.000);
    2) Suscripción total de las emisiones anteriores (artículo 190). Se ha variado el criterio del requisito de integración previa, para atender la posibilidad de que la sociedad recurra a un nuevo aumento pendiente el plazo de integración;
    3) La falta de cobertura total de la emisión no libera a los suscriptores, salvo pacto en contrario (artículo 191).

El ejercicio de derecho preferente ha sido regulado en detalle, no sólo en cuanto a los plazos amplios para su ejercicio –artículo 194 señalado–, sino con la impugnabilidad de la emisión viciosa y la responsabilidad de la sociedad y de los directores por la frustración de este derecho (indemnización no inferior al triple del valor nominal de las acciones no suscriptas), si no pudiera anularse la emisión (artículos 195 y 196).

Es admisible prescindir de este derecho de preferencia en "casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija", lo que será dispuesto por resolución adoptada por asamblea extraordinaria (ver artículo 244), y la emisión se integra con aportes en especie o las acciones se dan en pago de obligaciones preexistentes (artículo 197).

4. Se ha regulado detalladamente el aumento del capital por suscripción pública adecuando el proyecto a las disposiciones de la ley 17.811, de oferta pública de valores.

Se prevé la nulidad de la emisión por violación de esa ley (artículo 199), así como el ejercicio de esta acción por el suscriptor, sin perjuicio de la responsabilidad de los directores y síndicos por los daños causados (artículo 200).

5. Se prohíbe la emisión de acciones por debajo de la par (artículo 202), ya que su práctica afectaría la integridad del capital en perjuicio de los terceros. La nueva ley no afectará en modo alguno el régimen excepcional introducido por los artículos 1 y siguientes de la ley 19.060.

La emisión con prima descontados los gastos, impone la formación de una reserva especial, cuya distribución deberá ajustarse a las normas sobre reducción del capital, atento la función de la prima de emisión (artículo 202).

6. Se prohíbe expresamente la suscripción recíproca de acciones (artículo 32), y la razón de esta prohibición –que integra las demás dispuestas en los artículos 30 a 33 analizados– está en que importa una real disminución del patrimonio, como ha demostrado Ascarelli.

7. La reducción del capital, cuya regulación ha sido omitida en el Código de Comercio vigente, ha sido reglamentada en los artículos 205 a 206. La reducción puede obedecer a las más distintas causas, por lo que se ha previsto un diverso régimen cuando la reducción es voluntaria y para cuando es forzosa:

a) Cuando la reducción es voluntaria:
    1) Debe resolverse por la asamblea extraordinaria (artículo 203);
    2) El síndico someterá un informe fundado con su opinión al respecto (artículo 203);
    3) Se cumplirá con la publicidad para la transferencia de fondos de comercio y los acreedores podrán formular oposición, debiendo ser desinteresados y debidamente garantizados (artículos 204 y

83, inciso 2), excepto cuando la reducción se opere por amortización de acciones integradas, con beneficios o reservas libres (artículo 204);

b) Cuando la reducción es forzosa, la asamblea puede disponerla sin los requisitos del artículo 204 –expuesto–, para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social (artículo 205). Esta reducción es obligatoria cuando las pérdidas alcancen al cincuenta por ciento del capital y de las reservas (artículo 206).

6. De las acciones

1. La regulación ha sido proyectada en los artículos 207 a 226, adoptándose soluciones consagradas ya uniformemente por las legislaciones de los países de mayor desarrollo económico.

Expresamente se dispone que se aplican a las acciones supletoriamente las disposiciones sobre títulos valores no modificados por esta ley (artículo 226), fijando ya una solución que evita la discusión acerca de esa naturaleza y las normas aplicables en caso de extravío o destrucción.

2. En la práctica se han dado supuestos de renuncia a reemplazar los certificados por los títulos definitivos; de ahí la previsión de que, cuando se halle totalmente integrado, "el certificado provisional será considerado definitivo, negociable y divisible" (artículo 208, párrafo 3º) que debe coordinarse con el párrafo antecedente del mismo artículo.

3. En la determinación de los requisitos de forma y contenido de los títulos acciones nos hemos detenido en el problema práctico de la firma, al que se ha dedicado el párrafo 2º del artículo 212.

Si bien en principio la norma es que deben suscribirse "con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico", no puede ignorarse que en los hechos, en cuanto las acciones de una sociedad alcanzan cierta difusión esa formalidad se transforma en una tarea penosa, de dificultosa ejecución, que en determinadas épocas exige la dedicación exclusiva de uno o más directores (verbigracia, cuando se aumenta el capital, se paga el dividendo con acciones, etcétera). De ahí la previsión de que "la autoridad de contralor podrá autorizar en cada caso su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos".

4. Si bien se consagra el principio de que cada acción confiere un voto (artículo 216), se autoriza la creación de clases que puedan conferir más de un voto, hasta el máximo de cinco votos, pero en tal caso el privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales (artículo 216).

La tendencia actual –tanto legislativa como en la dogmática– es contraria al reconocimiento de esta preferencia (no obstante, artículos 174 y 175, ley francesa de 1966), pero la realidad argentina demuestra la conveniencia de su mantenimiento, por lo menos hasta que el país alcance un grado de desarrollo, de afianzamiento de su evolución industrial, porque actúa como incentivo y medio de garantía de "grupos de capital". De ahí que, como un comienzo hacia la supresión total, se acepta la modificación introducida por el artículo 9 de la ley 19.060 y en distintos supuestos tal preferencia es inaplicable (quórum, ciertas reformas estatutarias, etc.).

Los poseedores de acciones ordinarias hallan garantía de la fuerza del capital en otras normas:

1) Se limita a cinco, el máximo del voto plural;
2) El requisito del quórum computado sobre el capital (artículos 243 y 244) y para determinadas resoluciones la mayoría se computa sobre el capital (artículo 244, párrafo 4º);
3) Para la elección de síndico (artículo 280).

5. La privación de voto a la clase de acciones con preferencia patrimonial tiene una triple limitación, que pone dique eficaz a cualquier abuso de la mayoría asamblearia:

a) Goce pleno del derecho de voto "si transcurre un ejercicio sin recibir los beneficios que constituyen su privilegio" (artículo 217, párrafo 2º).
b) Igualmente "si se cotizasen en bolsa y se suspendiese o retirase dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación" (artículo 217, párrafo 3º).
c) Reconocimiento del derecho de voto para las cuestiones de especial trascendencia, previstas en el artículo 244 (véase artículo 217).

Esta protección se completa con las normas previstas para la formación de reservas facultativas y para retribución de los directores.

6. Luego de armonizar los derechos del propietario con los del usufructuario (artículo 218), y de los acreedores prendarios y emergentes (artículo 219), se prevén los requisitos exigidos para que la sociedad pueda adquirir sus

propias acciones, fijando supuestos que el actual artículo 343, Código de Comercio, no contempla (artículo 220), quedando bien aclarado que aun en los casos excepcionales y taxativamente indicados, que no producen la reducción del capital (artículo 220, incisos 2 y 3), tales acciones deben ser enajenadas y se suspenden los derechos correspondientes (artículo 221).

Complementariamente, la sociedad no podrá recibir sus acciones en garantía (artículo 222), cualquiera sea la forma y función de tal garantía.

7. Se prohíbe la distribución de dividendos provisionales o resultantes de balances especiales (es decir, que no se trate del balance regular de ejercicio), excepto en las sociedades incluidas en el artículo 299 (artículo 224). No obstante la práctica anglosajona que siguen algunas sociedades argentinas a pesar de su ilicitud resultante del artículo 364, Código de Comercio, nos hemos decidido por la prohibición, porque juzgamos que en nuestro medio puede ser instrumento de distribución solapada del capital, solución tanto más aconsejable en la coyuntura en que la inflación y las constantes medidas económicas que adoptan los Estados pueden alterar los cálculos más conservadores. La excepción para las sociedades enumeradas en el artículo 299, obedece a que están sujetas al control administrativo permanente, y las que hacen oferta pública de valores, al de la Comisión prevista por la ley 17.811, además del de la bolsa, en su caso.

El dividendo debe necesariamente resultar de "ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado" (artículo 224, párrafo 1º). Estas expresiones fijan los requisitos que debe reunir una distribución lícita (con la excepción apuntada precedentemente):

a) Ganancias realizadas y líquidas del ejercicio; esto es, se excluyen las futuras, incluso técnicamente calculadas sobre contratos celebrados, no ejecutados aún;
b) Resultantes del balance regularmente confeccionado, es decir, redactado conforme a los principios de veracidad y permanencia (artículo 52, Código de Comercio), y conforme a las bases prefijadas en los artículos 63 y siguientes de esta ley;
c) Aprobado, por decisión de la asamblea en conocimiento de los documentos previstos en los artículos 62, 63, 64, 65 y 66, citados (artículo 234, inciso 1).

La percepción de buena fe de dividendos distribuidos en violación de estas normas no es repetible (artículo 225), pero los directores y síndicos son responsables solidariamente por esos pagos (artículo 224, párrafo 3º).

7. De los bonos

1. Los bonos, regulados en los artículos 227 a 232, son títulos diversos de las acciones, representativos del derecho a participar exclusivamente en las utilidades sociales, que se autoriza a emitir en determinados supuestos.

2. Existen sociedades (concesionarias de servicios públicos) cuyo activo debe revertir al Estado concedente sin reembolso, por ejemplo que deben amortizar el capital previo a la distribución de utilidades (artículo 223).

En reemplazo de las acciones (representativas del capital social), que se amortizan, se entregan al titular bonos de goce que lo autorizan a participar en las utilidades ulteriores, y en la partición del haber social al tiempo de la liquidación, una vez reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas (artículo 228).

3. En este tipo de sociedad sólo son lícitos los aportes de obligaciones de dar (artículo 38), mas no pueden ignorarse los supuestos en los que interesa a la sociedad recibir bienes que no puedan constituir aportes de capital (verbigracia, de industria, el goce de un invento, etcétera). Para estos supuestos, es útil la emisión de esos bonos, que sólo autorizan a participar en las utilidades (artículo 229).

4. Debe alentarse el otorgamiento de participación a los obreros y empleados en las utilidades de la empresa. El artículo 230, en esta orientación, regula el otorgamiento voluntario de tales bonos y su computación como gastos, así como su intransferibilidad y extinción con la relación laboral, ya que tienen en ésta su fuente y justificación.

5. Los artículos 231 y 232 contienen normas complementarias, convenientes para la regulación de esta clase de títulos, pago de las participaciones en las utilidades contemporáneamente con el dividendo (artículo 231) y el régimen de modificación de los derechos que otorgan tales bonos (artículo 232).

8. De la asamblea de accionistas

1. Se varía fundamentalmente el criterio de distinción de las asambleas, consagrado por el artículo 347, Código de Comercio, reemplazado por el universalmente consagrado, fundado en las distintas materias de la competencia

de una y otra, ordinaria y extraordinaria, porque repercute en los requisitos de funcionamiento (artículos 234 y 235).

2. La asamblea ordinaria se convocará para considerar el balance, elegir directores y síndicos, pronunciarse sobre la responsabilidad de éstos y su remoción, y aumento del capital hasta el quíntuplo, conforme al artículo 138 (artículo 234).

En cambio competen a la asamblea extraordinaria los demás asuntos ajenos a la ordinaria, así la modificación del estatuto, ejemplificándose algunas materias en especial por su trascendencia para la sociedad (artículo 235).

3. La convocación de la asamblea es materia en la que se introducen pocas innovaciones:

a) Posibilidad de que el estatuto autorice la convocación simultánea de la primera y segunda asamblea (por haber fracasado la primera), si no se trata de sociedad incluida en la enumeración del artículo 299 (artículo 237);
b) Reglamentación de la convocación a petición de los accionistas, en especial cuando el directorio o el síndico fueren renuentes, para lo que se autoriza la convocación judicial o por la autoridad de contralor (artículo 236);
c) Se prevé la posibilidad de que la asamblea se reúna sin publicación de la convocatoria, cuando asistan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adoptan por unanimidad (artículo 237, último párrafo).

La solución de este problema arduamente discutido es la doctrina, atento los requisitos establecidos, prácticamente sólo será aplicable en las sociedades "cerradas", a las que se facilita su funcionamiento.

4. En el funcionamiento de la asamblea se recogen las prácticas en la materia (artículos 233 y siguientes), pero cabe destacar:

a) Que los directores, síndicos y gerentes generales, deben asistir a las asambleas (artículo 230);
b) Régimen de la presidencia (artículo 242);
c) Si bien en cuanto a la asamblea ordinaria se consagran normas análogas en cierta medida a las vigentes, similares a las aplicadas en la legislación extranjera en general, no ocurre lo mismo con la asamblea extraordinaria.

La modificación más importante radica en la supresión de la limitación del artículo 350, Código de Comercio, al número de votos, que se justifica, porque cuando se trata de acciones al portador –como ocurre en la gran mayoría de las sociedades en nuestro país– esa limitación prácticamente no se aplica, por la facilidad de negociación de los títulos sin posibilidad efectiva de impedir una transferencia de cómodo, al solo efecto de obviar la limitación legal.

Debe tenerse presente que el quórum se computa para ambas asambleas sobre las acciones con derecho a voto y no sobre el capital. Para las asambleas extraordinarias, atento a que las acciones preferidas tienen derecho de voto para las materias incluidas en el párrafo 4º del artículo 244 (ver artículo 217), el quórum es mucho más amplio que el fijado para las asambleas ordinarias (artículo 243). En primera convocatoria debe ser del sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto por lo menos; y en segunda convocatoria, del treinta por ciento, salvo que el estatuto fije uno mayor o menor (artículo 244).

5. Téngase en cuenta también que para ciertas decisiones sociales, de especial trascendencia (transformación, fusión, escisión, prórroga o disolución anticipada, cambio fundamental del objeto, reintegración total o parcial del capital, transferencia del domicilio al extranjero, decisión del artículo 94, inc. 9, sobre disolución por retiro de autorización para oferta pública), se exige mayoría de la mitad más uno de las acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto (artículo 244, párrafo 45). La solución se justifica por la importancia que tienen estas resoluciones, que no pueden subordinarse a mayorías ocasionales ni admiten, por su naturaleza y razones de buen gobierno, sucesivas decisiones rectificatorias.

Justamente, la importancia especial de estas resoluciones apoya la concesión del derecho de receso para estos supuestos (artículo 245), con alguna distinción (fusión y aumento de capital) si las acciones se cotizan en bolsa. El derecho de receso es claramente regulado conforme a estas normas:

a) Reembolso del valor de las acciones según el último balance aprobado. El abandono de la formación de un balance especial ha obedecido a las graves dificultades prácticas para el funcionamiento eficaz de este remedio;
b) Ejercicio en plazos breves: los disidentes que hagan constar su oposición al acto, dentro del quinto día; los ausentes, de quince días desde la clausura de la asamblea;
c) El derecho de receso no puede ser excluido ni cabe agravar las condiciones para su ejercicio.

La institución ha sido objeto de serias impugnaciones en la doctrina, fundadas sobre todo en su escaso empleo en la práctica. Se olvida que actúa por presencia en la ley, que le da una eficacia preventiva, porque evita decisiones de mayorías escasas, en abuso de fuertes minorías, ante el temor de deber afrontar el receso de capitales importantes con las consecuencias que acarrea para el desarrollo de la sociedad y su crédito. Debemos señalar que no obstante esas críticas se mantiene por el artículo 2437, Código Civil italiano de 1942 y por el artículo 85 de la ley española de 1951.

6. La doctrina contemporánea, en una plausible elaboración del cómputo de intereses y del deber de lealtad del accionista, coincide en sostener la nulidad del voto de éste cuando sus intereses particulares entran en conflicto con la sociedad. De ahí la regulación del artículo 248, que da una solución legal, generalmente aceptada, así como fija las consecuencias de la nulidad de ese voto.

7. Las demás disposiciones en la materia, reglamentarias del funcionamiento de las asambleas, persiguen dar seguridad y evitar vacilaciones interpretativas altamente perjudiciales para el funcionamiento ágil de la institución, tan importante para la satisfacción de los intereses económicos y sociales afectados:

a) El carácter esencial del orden del día, que fija la extensión de la competencia de la asamblea (artículo 246);
b) La posibilidad de cuarto intermedio en las deliberaciones, con el plazo máximo, accionistas que pueden asistir y el requisito del acta de cada reunión (artículo 247). La limitación de los asistentes busca impedir el tráfico del voto y mantiene el concepto de que ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones;
c) Las actas, plazo, forma, contenido y firma (artículo 249).

8. La noción ya corriente en la doctrina nacional y extranjera del requisito de las asambleas especiales de clases o categorías de acciones cuando sus derechos se afecten por la deliberación de la asamblea general, a fin de reunir el consentimiento de esa clase especial (artículo 2376, Código Civil italiano de 1942, artículo 156, ley francesa de 1966, etcétera), ha sido prevista en el artículo 250, con una regulación que, por sus remisiones a otras normas para fijar su funcionamiento, establece un régimen completo.

9. La disposición del artículo 353, Código de Comercio, para regular la impugnación de nulidad de las deliberaciones asamblearias se ha mostrado ineficaz por insuficiente.

Los textos que se incluyen en los artículos 251 a 254 prevén:

a) Las deliberaciones impugnables (violatorias de la ley, del estatuto o reglamento social);
b) Los titulares: los directores, porque no puede imponérseles ejecuten deliberaciones nulas o anulables; los síndicos, por las mismas razones y porque les incumbe velar por la legalidad de tales deliberaciones; los accionistas disidentes, abstenidos y ausentes. Se admite el derecho a la impugnación por el accionista que votó favorablemente, cuando su voto se halle viciado de nulidad (verbigracia, error por el informe falso del directorio) o la norma violada es de orden público, atento la naturaleza de esa nulidad;
c) Contra quien se promueve;
d) Plazo de seis meses para iniciarla, a contar de la última publicación si está sujeta a esta formalidad;
e) Reglas procesales sobre competencia, acumulación de acciones y representación de la sociedad demandada en ciertos supuestos esenciales;
f) Régimen de la suspensión precautoria de la ejecución de la deliberación;
g) Responsabilidad de los accionistas que votaron favorablemente la resolución que se anule, sin perjuicio de la que pueda corresponder a los directores y síndicos;
h) La posibilidad de sustituir el acuerdo impugnado por otro, conforme a la ley y al estatuto con previsión de las consecuencias de este nuevo acuerdo respecto de la acción judicial promovida y la responsabilidad por los efectos ya producidos o que puedan aún producirse.

10. Distintas instituciones han propugnado la inclusión de normas acerca de la legitimidad de la sindicación de acciones.

La Comisión se ha inclinado por omitirlas, por diversas razones:

a) No se trata de un pacto, acuerdo o convenio, que integre el régimen legal de las sociedades. Es un contrato que, aunque pueda llegar a afectar el funcionamiento de instituciones de la sociedad, es ajeno a ésta. Es un auténtico acto parasocial que no obliga a la sociedad y que ésta podrá impugnar cuando desvirtúe o afecte su funcionamiento leal;

b) No cabe una norma única, que legitime o fulmine de nulidad o ineficacia cualquier pacto de esta clase: depende de los fines perseguidos con tal contrato, por lo que la mayoría de la Comisión juzga que son suficientes las normas generales del derecho (artículo 953, Código Civil, verbigracia) o los del régimen de las sociedades, que se proyectan. En el caso concreto, y con tales criterios, el juez habrá de resolver el grado de validez que tenga en el supuesto juzgado.

La enunciación casuística, además de incompleta, perdería de vista la ilegitimidad del objeto concreto perseguido, que viciará el acto; y si la enunciación se supeditara a esta regla, carecería de sentido y seriedad legislativa.

9. De la administración y representación

1. La Comisión ha considerado largamente el régimen de la administración que es una de las llaves maestras del funcionamiento eficaz de este tipo de sociedad, por la dificultad material de la intervención y contralor efectivos por los accionistas.

Se ha regulado un régimen único para todas las sociedades anónimas, sin prever normas diversas según se trate de sociedades "cerradas" o "abiertas", sin perjuicio de dejar al estatuto ámbito suficiente de libertad para adecuar la organización a las necesidades concretas de la sociedad.

La Comisión ha previsto el consejo de vigilancia en forma optativa por la sociedad, integrado por accionistas, para el control de la gestión del directorio y funciones de la sindicatura, cuya supresión también se deja a la decisión de la sociedad cuando tal consejo sea creado (artículos 280 y siguientes).

2. En cuanto al número de directores, se introduce una distinción entre las sociedades cerradas y las incluidas en la enumeración del artículo 209:

a) Para las cerradas, se autoriza el directorio unipersonal;
b) En cambio, en las del artículo 299 debe ser pluripersonal (con no menos de tres directores).

Se autoriza que el estatuto sólo fije el mínimo y máximo permitido.

3. El director es temporal, sin que pueda exceder de tres ejercicios y permanecerá en el cargo hasta ser reemplazado (artículo 257). Es reelegible (artículo 256).

Se autoriza la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa; y en su defecto los síndicos proveerán hasta la reunión de la próxima asamblea (artículo 258).

La eficacia de la renuncia del director ha preocupado especialmente a la Comisión. La previsión del artículo 259 resuelve los problemas prácticos que plantea.

4. La revocabilidad es de la esencia de la designación, que el estatuto no puede restringir ni suprimir (artículo 256).

5. No se exige la calidad de accionistas (artículo 256): la capacidad técnica no depende de la titularidad del capital. La experiencia nacional y extranjera impone en nuestro medio esta innovación, que se obvió hasta ahora con el préstamo de acciones para fingir la titularidad exigida por la ley.

La retribución de los directores se limita al máximo del veinticinco por ciento de las utilidades, pagadera en proporción a las que se distribuyan a los accionistas.

La reforma permitirá una mejor adecuación de organización del directorio a las necesidades de la sociedad en el caso concreto.

6. La elección de los integrantes puede preverse, sea por elección de todos ellos por la mayoría en la asamblea, sea:

a) Por clases de acciones, conforme a la reglamentación que determine el estatuto (artículo 262). No obstante lo dispuesto por el artículo 350, Código de Comercio, es una práctica ya establecida en el país, que tiene la ventaja de dar representación en el directorio a los distintos "grupos" de accionistas, muy importante en caso de fusión o de incorporación de nuevos capitales;
b) Por acumulación del voto sobre un número menor de cargos a llenar; que no puede exceder de un tercio; es un derecho legal, que el estatuto no puede limitar (artículo 263).

La misma norma legal fija las condiciones de ejercicio de este derecho, que excluye cuando exista representación por clases.

La disposición persigue dar representación a la minoría en el directorio; la posibilidad de organizar éste conforme al artículo 269 excluye las consecuencias inconvenientes que puede producir la presencia de una minoría obstruccionista en el funcionamiento eficaz del directorio.

Debe tenerse en cuenta que si la sociedad prevé el consejo de vigilancia, estas disposiciones se trasladan a la elección de los integrantes del mismo, aplicándose a la elección de directores las reglas comunes o su designación por el consejo (artículo 281, inc. d).

7. Se han previsto, en extensa enumeración. Las prohibiciones e incompatibilidades para ser director o gerente, materia en la que esta norma viene a llenar un vacío notable y contribuirá a sanear el funcionamiento de estas sociedades (artículo 264).

Las prohibiciones e incompatibilidades alcanzan:

a) A quienes no puedan ejercer el comercio;
b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, incompatibilidades que se limitan a diez años a contar de la rehabilitación, y a cinco años en caso de quiebra casual o de concursado civil;
c) Los condenados con la pena accesoria de inhabilitación para cargos públicos; los condenados por determinados delitos contra la propiedad (hurto, robo, defraudación), cohecho, contra la fe pública, y por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades, hasta diez años de cumplida la condena;
d) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.

8. En su funcionamiento, incumbe al directorio la administración de la sociedad, conforme al artículo 58 y a las disposiciones que para hacerlo efectivo fije el estatuto (artículo 260), pero la representación corresponde a su presidente, sin perjuicio de que el estatuto pueda autorizar la actuación de los directores, pero siempre sujetos a la aplicación del artículo 58 (artículo 267).

La sociedad tiene amplia libertad de organizar el funcionamiento del directorio, sin que por ello varíe la responsabilidad de sus integrantes (artículo 269):

a) Si bien el cargo es personal e indelegable (artículo 266), el directorio puede otorgar poderes generales o especiales, a sus integrantes o a terceros, revocables en todo tiempo (artículo 270). Y para las funciones ejecutivas de la administración;
b) Puede designarse de entre los integrantes un comité ejecutivo para la gestión de los negocios ordinarios de la sociedad (artículo 269). La noción de negocios ordinarios dependerá del objeto de la sociedad.

Corresponde en este caso al directorio en pleno la vigilancia del comité ejecutivo y el ejercicio de las demás atribuciones legales y estatutarias.

El artículo 269 fija las normas mínimas a que se sujetará el directorio en pleno así organizado, sin modificarse las disposiciones sobre las obligaciones y responsabilidades de los directores;

c) El conjunto de disposiciones da una rica gama de soluciones en la organización de la administración, que permitirá afrontar satisfactoriamente las necesidades de la administración de la empresa, cualquiera sea el grado de complejidad y su dimensión.

9. La aplicación actual de los artículos 338, párrafo 2º, y 345 Código de Comercio, ha dado lugar a notables dificultades de interpretación además de establecer soluciones inadecuadas.

El régimen propuesto prevé diversos supuestos que satisfacen las necesidades normales de la sociedad e impide que puedan consumarse perjuicios para la sociedad y los accionistas por el empleo abusivo del cargo para beneficiarse indebidamente, sea contratando el director directamente con la sociedad, supuesto que se remite sólo para los actos de la actividad normal y en las mismas condiciones que se hubiere contratado con terceros (artículo 271, primer párrafo), o para impedir que haga prevalecer el interés personal contrario al interés de la sociedad (artículo 272), o que por cuenta propia o de terceros participe en actividades en competencia con la sociedad (artículo 273). Los contratos no autorizados por el primer párrafo del artículo 271 podrán ser celebrados con autorización previa de la asamblea (artículo 271, segundo párrafo).

La previsión en cada caso de las sanciones civiles correspondientes, completa las normas reglamentarias enunciadas.

10. El régimen de la responsabilidad civil de los directores que es menester completar con normas represivas adecuadas, constituye uno de los factores más importantes para asegurar una administración leal y prudente. De ahí la preocupación de una regulación equilibrada que impida que la aplicación de esas normas someta a la sociedad o a los directores a los excesos de una minoría obstruccionista.

El criterio general de responsabilidad, fijado en el artículo 59, examinado, es extendido a los directores; esto es que serán responsables cuando no hayan obrado con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. No obstante que esta disposición es amplia, para evitar cualquier discrepancia en la interpretación, agrega el artículo 274 “así como por la violación de la ley, estatuto o reglamento y cualquier otro no producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Se prevén como causales de exención y extinción de esta responsabilidad:

a) Cuando no hubiera tomado parte en la deliberación o resolución o si habiéndolo hecho dejare constancia de su protesta por escrito y lo comunicare inmediatamente a los síndicos, antes de hacerse efectiva su responsabilidad y siempre que no concurra dolo o culpa grave de su parte (artículo 274);
b) Cuando mediare aprobación de su gestión, o renuncia expresa o transacción acordada por la asamblea general, siempre que:
   1) No exista violación de la ley, estatuto o reglamento, porque la asamblea misma no puede aprobar retroactivamente tales actos: escapan a sus atribuciones;
   2) No exista oposición de minoría del cinco por ciento del capital social (artículo 275).

Esta liberación es ineficaz si la sociedad cae en estado de liquidación coactiva o concursal, ya que no puede afectar a los acreedores, cuyo interés en restablecer la responsabilidad para el saneamiento patrimonial de la sociedad es predominante: se evitan las maniobras para impedir el ejercicio de las acciones en responsabilidad, ejercibles por los acreedores sociales justamente en esas oportunidades, de desastre económico de la sociedad.

El ejercicio de la acción en responsabilidad es regulado en los artículos 276 a 279, en los que se prevé:

1) Ejercicio por la sociedad, previa resolución de la asamblea, deliberación que produce la remoción del director afectado e impone su reemplazo (artículo 276);
2) Promoción de la acción en el plazo de tres meses. Si se omite, cualquier accionista podrá hacerlo. Esto mismo cuando hubiere formulado oposición en el caso del artículo 275 (artículo 277);
3) En caso de quiebra, la acción en responsabilidad será ejercida por el síndico o el liquidador, y en su defecto por los acreedores individualmente (artículo 278);
4) Los accionistas y los acreedores conservan el ejercicio de las acciones en responsabilidad que les competa por el daño que sufran personalmente (artículo 279).

10. Del consejo de vigilancia

Ya señalamos la creación optativa de este órgano y sus funciones. Hemos tenido en cuenta la experiencia alemana y la ley francesa de 1966. La regula-

ción en las pocas disposiciones de los artículos 280 a 283 obedece a la técnica empleada, de remisión a disposiciones que rigen la organización y funcionamiento del directorio y responsabilidad de los directores, así como las funciones atribuidas a la sindicatura.

a) El número de sus integrantes –de tres a quince– se deja a la determinación del estatuto, deben ser accionistas –atentas sus funciones– y se eligen sea por categorías de accionistas, sea por voto acumulativo (artículos 262 y 263) (artículo 280). Son reelegibles y libremente revocables;
b) En su organización, funcionamiento, responsabilidades, etc., se aplican las disposiciones que para el director y los directores tienen los artículos 60, 234, inc. 2; 241, 257, 258, párrafo 1º; 259, 260, 261 excepto el párrafo 35; 264, 265, 266, 267, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 286 y 305 que ya se examinaron en esta exposición de motivos;
c) El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del Consejo (artículo 281):
d) Sus atribuciones, facultades y funciones están determinadas por el desempeño que el precepto atribuye a este órgano de fiscalizar la gestión del directorio. La enunciación del artículo 281 es imperativa.

   La Comisión estima que esa enumeración es suficientemente amplia, pero no existe traba para que el estatuto haga una más detallada o amplia;
e) La creación de este órgano por el estatuto torna redundante la sindicatura. No obstante, el Proyecto deja su supresión a cuanto disponga la sociedad, pero si opta por esa supresión le impone la auditoría anual contratada por el Consejo (artículo 283).

11. De la sindicatura

1. El sistema de fiscalización establecido por el Código de Comercio presenta defectos, puntualizados por la doctrina y demostrados por la práctica, que lo tornan inocuo.

En el derecho comparado se han intentado distintos sistemas, y ninguno se halla libre de críticas ni funciona a satisfacción de la generalidad.

El problema que plantea no es de fácil solución. La Comisión estima que el remedio debe hallarse en una reestructuración total de la institución o en el funcionamiento del consejo de vigilancia.

2. Esta reestructuración se propone fundada:

a) Sindicatura obligatoriamente colegiada cuando la sociedad esté comprendida entre las enumeradas en el artículo 299 esto es, cotízase en bolsa, etcétera (artículo 284); el síndico disidente tendrá los deberes y atribuciones y derechos del síndico individual (artículos 290 y 294);
b) Se establece un minucioso régimen de incompatibilidades e inhabilidades (artículo 286);
c) Debe ser abogado o contador público, o sociedad civil de responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales (artículo 285);
d) En su elección, todas las acciones gozan de un solo voto (artículo 284); esto es, no se aplica el beneficio del voto plural.

Asimismo, se admite la acumulación del voto (artículo 289), ya analizado para la elección de directores (artículo 263). También se autoriza que el estatuto prevea la elección de síndicos por clases de acciones (artículo 288).

Con esta gama de soluciones se tiende a dar representación a la minoría en el órgano de contralor, evitando que los síndicos sean elegidos por la misma mayoría que elige a los directores.

Debe aclararse que el régimen referido no contó con el acuerdo unánime de la Comisión, en especial respecto a la sindicatura plural (artículo 284, 2º párrafo) que motivo la disidencia de uno de los miembros de aquélla.

3. En cuanto a las funciones del síndico, si bien se siguen las líneas del actual artículo 340, Código de Comercio, se introducen importantes variantes que hacen más eficaz su actuación de contralor (artículo 294):

a) Asistencia obligatoria a todas las reuniones del directorio y del Comité ejecutivo (cuando exista), así como de las asambleas;
b) Obligación de presentar un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad;
c) Información completa sobre las cuestiones de su competencia cuando se lo requieran accionistas que representen dos por ciento del capital social;
d) Investigar las denuncias que le hagan accionistas que representen dos por ciento del capital social y dar cuenta de éstas y su resultado a la asamblea, verbalmente.

4. Responsabilidad por el cumplimiento de sus obligaciones (artículos 296 y 297), sujeta a las normas ya analizadas para los directores (artículos 271 a 279).

5. Como en otras materias, la violación de estas previsiones de derecho privado deben hallar, para determinados supuestos de especial gravedad, expresa sanción penal.

12. De la fiscalización estatal

1. Cuando expusimos los fundamentos del régimen de constitución de las sociedades anónimas que se consagra señalamos que el criterio de la Comisión ha sido distinguir las sociedades anónimas "cerradas" (llamadas también "de familia") de las "abiertas", esto es, que recurren al ahorro público. Por ello hemos debido establecer diferencias categóricas en cuanto a su contralor durante el funcionamiento.

2. La sociedad anónima "abierta" es la que hace oferta pública de sus acciones (artículo 299, inciso a), entendiéndose por tal la cotización en bolsa o la invitación que se haga a las personas en general o a sectores o grupos determinados a suscribir, adquirir o realizar cualquier acto jurídico con acciones, cualquiera sea el medio por el que se haga esa invitación (ley 17.811).

Esta clase o subtipo de sociedad anónima esta sujeta al contralor permanente del Estado, porque lo exige la protección del ahorrista, que actuando aisladamente se halla imposibilitado de actuar en su propia protección. El Estado tiene un alto interés en hacer efectivo este amparo para asegurar la afluencia del ahorro público o esta clase de empresas, que, por su dimensión, permite la consecución de objetivos económicos que hacen profundamente al desarrollo económico del país.

3. Tales fundamentos imponen extender esta fiscalización a las subclases regidas por la ley 17.318, ahora incluidas en la Sección 6 del Capítulo 2 de esta ley.

4. La sociedad anónima es el medio utilizado y autorizado para recurrir al requerimiento público de dinero o valores, con promesa de prestaciones o beneficios futuros (esto es, las llamadas empresas de capitalización, ahorro, etcétera).

La experiencia nacional demuestra la necesidad de un contralor activo y efectivo. Las leyes vigentes lo imponen para los bancos, empresas de seguros, capitalización, ahorro para la vivienda. Las mismas razones existen para extenderlo cualquiera sea el objeto perseguido por la sociedad.

5. Cuando la sociedad alcanza una determinada dimensión en razón de la importancia de su capital, la influencia económico-social que ejerce por ese poder económico, que excede el interés individual de los titulares del capital y los límites del ámbito físico en el que están establecidos, impone la vigilancia permanente del Estado para que se cumplan las normas que rigen su funcionamiento.

El Estado no debe ser indiferente a la situación que se crea por las repercusiones que tiene el cese de funcionamiento de entes que son importante fuente de trabajo, cuya interrupción produce graves fenómenos sociales, tanto más graves cuanto menor sea la dimensión del ámbito socioeconómico en el que actúan. Existen ya en el país numerosas empresas en torno a las cuales se han formado poblaciones integradas por sus obreros y empleados, y otras empresas más pequeñas, subsidiarias.

De ahí la inclusión de este contralor, de la sociedad anónima que alcanza un capital de cinco millones de pesos (artículo 299, inciso 2) y la limitación de capital máximo establecido para la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 143).

6. La ley debe prever que estos fines de interés publico no sean burlados por el empleo de técnicas jurídicas que permitan eludir la consecución del objeto perseguido por esta fiscalización.

De ahí que el artículo 299, inciso 6, prevé la extensión de esa fiscalización cuando la sociedad controlante o la controlada se halle sujeta a la misma. Las razones son obvias.

Concurrentemente, para este fin, dado que el recurso a la suscripción pública puede intentarse por terceros –real o aparentemente ajenos a la sociedad–, en el artículo 305 se sanciona a los directores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, en su caso, que en conocimiento de alguna circunstancia que llama al contralor permanente, no lo denunciaren.

Naturalmente, es indispensable que el régimen penal especial que se establezca, sancione enérgicamente la evasión a la fiscalización referida.

7. Cuando la sociedad anónima no se halle incluida en ninguna de las categorías analizadas precedentemente, la actuación de órgano de contralor se limitará al acto constitutivo dentro de los límites del artículo 167, analizado, y corresponderá a las autoridades locales (artículo 300).

No obstante, podrá vigilar el funcionamiento ocasionalmente, cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento del capital, lo requiera un síndico, o lo considere necesario para resolución fundada, en resguardo de

interés publico (artículo 301), verbigracia, para establecer que no se eluda el contralor permanente a que debería sujetarse conforme al artículo 299.

8. Ha sido preocupación de la Comisión establecer las facultades de la autoridad administrativa competente, incluso para los organismos provinciales respecto de las sociedades incluidas en el artículo 299 (artículo 304 y siguientes) y los recursos judiciales por las decisiones que se dicten en ejercicio de tales facultades:

a) Ya analizamos el régimen durante la constitución de la sociedad, artículo 169;
b) Durante el funcionamiento hemos visto las facultades de contralor, conforme a los artículos 299, 300 y 301;
c) En ejercicio de tales facultades se prevé que la autoridad de contralor puede aplicar sanciones (artículo 302) de: apercibimiento; apercibimiento con publicación; multa a la sociedad que no excederá de cien mil pesos, y se graduará según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad; multa a la sociedad, que no excederá de cien mil pesos, y se graduará según índices de graduación.

Estas resoluciones son apelables (con efecto suspensivo las de apercibimiento con publicación y de multa), conforme al régimen que establecen los artículos 306 y 307.

9. El órgano de contralor debe tener las facultades útiles para obtener la rectificación de los actos viciados o para amparar el interés general que justifica su actuación.

De ahí que el artículo 303 le faculte a solicitar del juez competente:

a) La suspensión de las resoluciones contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
b) La intervención de la administración cuando haya oferta pública de acciones o realice operaciones de capitalización, ahorro, etcétera;
c) La disolución y liquidación en determinados supuestos previstos en el artículo 94 (incisos 2, 3, 4, 5, 8 y 9)

Sección 6: De la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria

La ley 17.318 estableció esta subclase de sociedad anónima. La naturaleza de esta sociedad y la circunstancia de que la mayor parte de las disposicio-

nes ahí introducidas como modificación del Código de Comercio, se han proyectado para todas las sociedades (balances, verbigracia) o para todas las anónimas (incompatibilidades para ser director y síndico, por ejemplo) nos ha movido a incorporar a esta ley el régimen del subtipo, sometiéndolo a las normas comunes, con las disposiciones especiales peculiares que ha establecido la ley 17.318: se las mantiene con alguna variante de redacción, que no altera los conceptos.

Sección 7: De la sociedad en comandita por acciones

1. Es bien conocida la situación que creó en nuestro país el auge de las sociedades en comandita por acciones experimentado a partir del año 1952, por diversos motivos que no es del caso analizar.

Este auge y las incompletas disposiciones del Código de Comercio sobre el tipo societario que tratamos, llevaron a un verdadero abuso respecto de su empleo, que la ha convertido en el vehículo más eficaz, para encuadrar en el marco de una pseudo legalidad, situaciones irregulares cuando no delictuosas.

Por ello, la ley, en los artículos 315 y siguientes, tiende a caracterizar debidamente a la sociedad en comandita por acciones y las somete a las disposiciones de la sociedad anónima. Asimismo, sujeta al administrador a las obligaciones de los directores de las sociedades anónimas, estableciendo en cuanto a su revocación, la aplicación del régimen previsto en el artículo 129, salvo el caso en que fueren socios comanditarios quienes la pidieren, exigiéndose entonces la invocación de justa causa y que la solicitud contare con la representación de por lo menos el cinco por ciento del capital.

2. También la ley cubre una laguna de la actual legislación al regular sobre la asamblea.

3. Debe señalarse especialmente que la ley suprime la disposición del artículo 373 del Código de Comercio –posibilidad de omisión del nombre del comanditario en la inscripción en el Registro Público de Comercio–, pues aun reconociendo el sentido histórico de esta norma y la utilidad que antaño puede haber tenido para el desenvolvimiento del comercio, en la actualidad carece de sentido y rompe la uniformidad de un régimen de publicidad. También deben recordarse los inconvenientes que aparejara la errónea interpreta-

ción del artículo 373, de hacer extensiva al acto constitutivo la omisión que sólo autorizaba para la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Sección 8: De los debentures

La regulación del régimen de los debentures se conserva dentro de las líneas fundamentales de la ley 8.875, con las clarificaciones impuestas por la experiencia y ya receptadas en su mayoría en el Anteproyecto de los profesores Aztiría y Malagarriga y el Proyecto de la Comisión revisora de 1963. Las modificaciones más importantes son:

a) La autorización expresa de emitirse en moneda extranjera, ya que pueden ser medio idóneo para posibilitar el ingreso de capitales financieros del exterior, que pueden obtener por este medio garantías efectivas para el cobro de intereses y reembolso de capital en moneda estable, como se expresó;
b) La mejor ordenación de las disposiciones, sistematizándolas;
c) El lenguaje técnico empleado, ya que se sustituye el defectuoso de fideicomisario (que técnicamente es aplicable al beneficiario), por el fiduciario;
d) El primer fiduciario debe ser un banco, con lo que se introduce un elemento que ha de inspirar más confianza al ahorrista, nacional o extranjero;
e) Las atribuciones de la asamblea de debenturistas;
f) La ley proyectada ha introducido al Anteproyecto de 1967 un nuevo artículo, el 334, relativo a los debentures convertibles en acciones. El mismo se fundamenta en la conveniencia de regular las obligaciones con esta característica, especialmente a efectos de que los accionistas no sufran menoscabo y de que no se afecte la integridad del capital social. Por ello, el inciso 1 del citado artículo otorga a los accionistas preferencia para suscribir esta clase de debentures y el 3 prohíbe modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias, estando pendiente la conversión: en cuanto al segundo aspecto –integridad del capital– los incisos 2 y 3 contienen diversas prohibiciones tendientes a garantizarla.

   Se persigue crear un aliciente a los grupos mayoritarios para incrementar sus inversiones cuando las acciones se coticen por debajo de la par;

g) En relación al régimen de la quiebra, se establece por el artículo 351, que el fiduciario tendrá a su cargo las funciones que el síndico y el liquidador cumplen en aquella regulación.

Sección 9: De las sociedades en participación

1. No obstante que parte importante de la doctrina contemporánea niega a este vínculo el carácter de sociedad y lo engloba con los demás negocios parciarios, la Comisión resolvió regularlo como una sociedad anómala (pues carece de personalidad jurídica, ya que no contrata como tal con los terceros), en razón de:

a) Crea entre los integrantes, esto es, en las relaciones internas, un vínculo social;
b) Se diferencia por ello sustancialmente de los demás negocios parciarios.

2. En esencia, se mantiene el régimen establecido por el Código de Comercio, con las clarificaciones de los profesores Aztiría y Malagarriga, aceptadas por la Comisión revisora.

Solo queremos subrayar que el artículo 361 mantiene el concepto del artículo 395, Código de Comercio, que ha establecido en la materia una concepción netamente argentina, que juzgamos conveniente conservar. Si bien la doctrina extranjera y algunos autores nacionales que la han seguido estiman como característica fundamental la que se trata de una sociedad oculta, se destaca que, conforme al artículo 361 citado, los caracteres esenciales de esta sociedad son:

a) Sociedad oculta;
b) Transitoria;
c) Para una o más operaciones determinadas.

La mayoría de la Comisión señala que la ausencia de cualquiera de estos requisitos traerá como consecuencia que no se trate de una sociedad accidental o en participación (expresiones éstas que se utilizan como sinónimos o equivalentes).

Capítulo 3: De las disposiciones de aplicación y transitorias

1. El cambio total del régimen legal de las sociedades exige que se adapten los juzgados de registro, cuya organización se recomienda.

En cuanto a la Inspección General de Personas Jurídicas, su ley orgánica 18.805, está adecuada a las nuevas tareas que se le cometen. Las reparticiones provinciales equivalentes deberán cumplir esa adecuación.

De ahí la disposición de que comenzará a regir en el término de ciento ochenta días de su promulgación (artículo 369), facultándose no obstante a las sociedades que se constituyan con anterioridad a ajustarse a sus disposiciones.

2. Asimismo, consideramos que los actos necesarios deben estar exentos de toda especie de gravamen (artículo 369, *in fine*).

3. La sanción de la ley deroga las disposiciones del Código de Comercio y leyes complementarias a las que reemplaza.

El artículo 368 los enumera, y para obviar cualquier dificultad interpretativa contiene la enunciación de la derogación de todas las disposiciones que se opongan.

4. Las sociedades de economía mixta no se incluyen en esta ley, atenta su especial regulación y los fines propios que persiguen. No obstante, la remisión al régimen de las sociedades anónimas impone establecer en qué medida le es aplicable.

Asimismo, la ley 11.388 de sociedades cooperativas dispone en su artículo 11 la aplicación supletoria de las disposiciones sancionadas para las sociedades anónimas; de ahí que también se fije el alcance de la remisión, implícito en el carácter supletorio de la aplicación.

Saludamos a V. E. con las seguridades de nuestra más alta consideración.

Isaac Halperin. - Carlos S. Odriozola. - Enrique Zaldívar. - Horacio P. Fargosi. - Gervasio L. Colombres.

Ley 19.550. Ley de sociedades comerciales
B.O. 30/3/84
Texto ordenado por decreto 841/84

Capítulo 1: Disposiciones generales

Sección 1: De la existencia de sociedad comercial

1. *Concepto. Tipicidad.* Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

2. *Sujeto de derecho.* La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

3. *Asociaciones bajo forma de sociedad.* Las asociaciones, cualquiera fuera su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones.

Sección 2: De la forma, prueba y procedimiento

4. *Forma.* El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

5. *Inscripción en el Registro Público de Comercio.* El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, en el término y condiciones de los artículos 36 y 39 del Código de Comercio. La inscripción se hará previa ratificación de los otorgantes ante el juez que la disponga, excepto cuando se extienda por instrumento público, o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Reglamento. Si el contrato constitutivo previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos recaudos.

Las mismas inscripciones se efectuarán en el Registro Público de Comercio correspondiente a la sucursal.

6. *Facultades del juez. Toma de razón.* El juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales. En su caso dispondrá la toma de razón y la previa publicación que corresponda.

7. *Inscripción: efectos.* La sociedad sólo se considera regularmente constituida con su inscripción en el Registro Público de Comercio.

8. *Registro Nacional de Sociedades por Acciones.* Cuando se trate de sociedades por acciones, el Registro Público de Comercio, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos con la constancia de la toma de razón al Registro Nacional de Sociedades por Acciones.

9. *Legajo.* En los registros, ordenada la inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con los duplicados de las diversas tomas de razón y demás documentación relativa a la misma, cuya consulta será pública.

10. *Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones.* Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

a) En oportunidad de su constitución:
    1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
    2. Fecha del instrumento de constitución;
    3. La razón social o denominación de la sociedad;
    4. Domicilio de la sociedad;
    5. Objeto social;
    6. Plazo de duración;
    7. Capital social;
    8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;

9. Organización de la representación legal;
10. Fecha de cierre del ejercicio;

b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:
   1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
   2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados en los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

11. *Contenido del instrumento constitutivo*. El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
2. La razón social o denominación, y el domicilio de la sociedad.
   Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;
5. El plazo de duración, que debe ser determinado;
6. La organización de la administración de su fiscalización, y de las reuniones de socios;
7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

12. *Modificaciones no inscriptas: ineficacia para la sociedad y los terceros*. Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

13. *Estipulaciones nulas*. Son nulas las estipulaciones siguientes:

1. Que alguno o algunos de los socios reciban todos los beneficios o se les excluya de ellos, o que sean liberados de contribuir a las pérdidas;
2. Que al socio o socios capitalistas se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias;
3. Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;
4. Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad, pertenezcan al socio o socios sobrevivientes;
5. Que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro, que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

14. *Publicidad: norma general*. Cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.

15. *Procedimiento: norma general*. Cuando en la ley se dispone o autoriza la promoción de acción judicial ésta se sustanciará por procedimiento sumario, salvo que se indique otro.

Sección 3: Del régimen de nulidad

16. *Principio general*. La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, salvo que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias.

Cuando se trate de una sociedad de dos socios, el vicio de la voluntad hará anulable el contrato. Si tuviere más de dos socios, será anulable cuando los vicios afecten la voluntad de socios a los que pertenezca la mayoría del capital.

17. *Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales*. Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

18. *Objeto ilícito*. Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aun para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Liquidación. Declarada la nulidad, se procederá a la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios. Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

19. *Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita*. Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo anterior.

20. *Objeto prohibido. Liquidación*. Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección 13.

Sección 4: De la sociedad no constituida regularmente

21. *Sociedades incluidas*. Las sociedades de hecho con un objeto comercial y las sociedades de los tipos autorizados que no se constituyan regularmente, quedan sujetas a las disposiciones de esta Sección.

22. *Regularización*. La regularización se produce por la adopción de uno de los tipos previstos en esta ley. No se disuelve la sociedad irregular o de

hecho, continuando la sociedad regularizada en los derechos y obligaciones de aquélla, tampoco se modifica la responsabilidad anterior de los socios.

Cualquiera de los socios podrá requerir la regularización comunicándolo a todos los socios en forma fehaciente. La resolución se adoptará por mayoría de socios, debiendo otorgarse el pertinente instrumento, cumplirse las formalidades del tipo y solicitarse la inscripción registral dentro de los sesenta días de recibida la última comunicación. No lograda la mayoría o no solicitada en término la inscripción, cualquier socio puede provocar la disolución desde la fecha de la resolución social denegatoria o desde el vencimiento del plazo, sin que los demás consocios puedan requerir nuevamente la regularización.

Disolución. Cualquiera de los socios de la sociedad no constituida regularmente puede exigir la disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente tal decisión a todos los consocios, salvo que la mayoría de éstos resuelva regularizarla dentro del décimo día y, con cumplimiento de las formalidades correspondientes al tipo, se solicite su inscripción dentro de los sesenta días, computándose ambos plazos desde la última notificación.

Retiro de los socios. Los socios que votaron contra la regularización tienen derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que la dispone, aplicándose el artículo 92 salvo su inciso 4, a menos que opten por continuar en la sociedad regularizada.

Liquidación. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

23. *Responsabilidad de los socios y quienes contratan por la sociedad.* Los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad quedarán solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio del artículo 56 ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Acción contra terceros y entre socios. La sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero ni entre sí, derechos o defensas nacidos del contrato social pero la sociedad podrá ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.

24. *Representación de la sociedad.* En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad.

25. *Prueba de la sociedad.* La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

26. *Relaciones de los acreedores sociales y de los particulares de los socios.* Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratare de una sociedad regular, excepto respecto de los bienes cuyo dominio requiere registración.

Sección 5: De los socios

27. *Sociedad entre esposos.* Los esposos pueden integrar entre sí sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.

Cuando uno de los cónyuges adquiera por cualquier título la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad deberá transformarse en el plazo de seis meses o cualquiera de los esposos deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

28. *Herederos menores.* Cuando en los casos legislados por los artículos 51 y 53 de la ley 14.394, existan herederos menores de edad, éstos deberán ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo deberá ser aprobado por el juez de la sucesión.

Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se designará un tutor *ad hoc* para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

29. *Sanción.* Es nula la sociedad que viole el artículo 27. Se liquidará de acuerdo con la Sección 13.

La infracción del artículo 28, sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante del menor y a los consocios mayores de edad, por los daños y perjuicios que sufra el menor.

30. *Sociedades por acciones: incapacidad.* Las sociedades anónimas y en comandita por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones.

31.* *Participaciones en otra sociedad: limitaciones.* Ninguna sociedad, excepto aquéllas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión, puede tomar o mantener participación en otra u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resultare del pago de dividendos en acciones o por la capitalización de reservas.

Quedan excluidas de estas limitaciones las entidades reguladas por la ley 18.061. El Poder Ejecutivo Nacional podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos.

Las participaciones, sea en partes de interés, cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance general. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

32. *Participaciones recíprocas: nulidad.* Es nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital mediante participaciones recíprocas, aun por persona interpuesta. La infracción a esta prohibición hará responsables en forma ilimitada y solidaria a los fundadores, administradores, directores y síndicos. Dentro del término de tres meses deberá procederse a la reducción del capital indebidamente integrado, quedando la sociedad en caso contrario, disuelta de pleno derecho.

Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por ésta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

Las partes de interés, cuotas o acciones que excedan los límites fijados deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance del que resulte la infracción. El incumplimiento será sancionado conforme al artículo 31.

33. *Sociedades controladas.* Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada:

*** Ley 19.550, art. 31.** La ley 18.061 fue reemplazada por la ley 21.526 (B.O. 21/2/77).

1. Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias;
2. Ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

Sociedades vinculadas. Se consideran sociedades vinculadas a los efectos de la Sección 9 de este Capítulo, cuando una participe en más del diez por ciento del capital de otra.

La sociedad que participe en más del veinticinco por ciento del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea ordinaria tome conocimiento del hecho.

34. *Socio aparente*. El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagare.

Socio oculto. La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.

35. *Socio del socio.* Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

Sección 6: De los socios en sus relaciones con la sociedad

36. *Comienzo del derecho y obligaciones*. Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

Actos anteriores. Sin perjuicio de ello responden también de los actos realizados, en nombre o por cuenta de la sociedad, por quienes hayan tenido hasta entonces su representación y administración, de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo de sociedad.

37. *Mora en el aporte: sanciones.* El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de la reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte. En las sociedades por acciones se aplicará el artículo 193.

38. *Bienes aportables.* Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

Forma del aporte. El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

Inscripción preventiva. Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.

39. *Determinación del aporte.* En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones, el aporte debe ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

40. *Derechos aportables.* Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

41. *Aporte de créditos.* En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días.

42. *Títulos cotizables.* Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados. Si no fueren cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de tres meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

43. *Bienes gravados*. Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

44. *Fondo de comercio*. Tratándose de aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

45. *Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad*. Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce sólo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

46. *Evicción. Consecuencias*. La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

47. *Evicción: reemplazo del bien aportado*. El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

48. *Evicción: usufructo*. Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el artículo 46.

49. *Pérdida del aporte de uso o goce*. Si el aporte es de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no fuere imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad, puede exigir su restitución en el estado en que se hallare.

50. *Prestaciones accesorias. Requisitos*. Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y,

1. Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
   Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros;
2. Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;

3. No pueden ser en dinero;
4. Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

51. *Valuación de aportes en especie*. Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple. En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

52. *Impugnación de la valuación.* El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

53. *Sociedades por acciones*. En las sociedades por acciones la valuación, que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

1. Por el valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
2. Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen tres cuartos del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

54.* *Dolo o culpa del socio o del controlante.* El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicare los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

55. *Contralor individual de los socios.* Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales, y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

Exclusiones. Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158.

Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284.

Sección 7: De los socios y los terceros. Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios

56. La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

*** Art. 54, último párrafo.** Textual del Boletín Oficial del 30/3/84.

57. *Partes de interés*. Los acreedores del socio no pueden hacer vender la parte de interés; sólo pueden cobrarse sobre las utilidades y la cuota de liquidación. La sociedad no puede ser prorrogada si no se satisface al acreedor particular embargante.

Cuotas y acciones. En las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones se pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas.

Sección 8: De la administración y representación

58. *Representación: régimen*. El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones. Esas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

59. *Diligencia del administrador: responsabilidad*. Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

60. *Nombramiento y cesación: inscripción y publicación*. Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad.

También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

Sección 9: De la documentación y de la contabilidad

61. *Medios mecánicos y otros.* Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el artículo 53 del Código de Comercio para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el Registro Público de Comercio autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo el de Inventarios y Balances.

La petición deberá incluir una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico o antecedentes de su utilización, la que, una vez autorizada, deberá transcribirse en el Libro de Inventarios y Balances.

Los pedidos de autorización se considerarán automáticamente aprobados dentro de los treinta días de efectuados, si no mediare observación previa o rechazo fundado.

El Libro Diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al artículo 43 del Código de Comercio.

62.* *Aplicación.* Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. En la medida aplicable según el tipo, darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67, primer párrafo.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2 y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes de acuerdo al artículo 33, inciso 1, deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

Principio general. Cuando los montos involucrados sean de significancia relativa, a los efectos de una apropiada interpretación, serán incluidos en

---

*** Art. 62.** Ver ley 23.928, art. 10.

rubros de conceptos diversos. Con el mismo criterio si existiesen partidas no enunciadas específicamente, pero de significación relativa, deberán mostrarse por separado.

La Comisión Nacional de Valores, otras autoridades de contralor y las bolsas, podrán exigir a las sociedades incluidas en el artículo 299, la presentación de un estado de origen y aplicación de fondos por el ejercicio terminado, y otros documentos de análisis de los estados contables. Entiéndese por fondos el activo corriente, menos el pasivo corriente.

Ajuste. Los estados correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante.

63. *Balance*. En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

1. En el activo:
   a) El dinero en efectivo en caja y bancos, otros valores caracterizados por similares principios de liquidez, certeza y efectividad, y la moneda extranjera;
   b) Los créditos provenientes de las actividades sociales. Por separado se indicarán los créditos con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los que sean litigiosos y cualquier otro crédito.

      Cuando corresponda, se deducirán las previsiones por créditos de dudoso cobro y por descuentos y bonificaciones;
   c) Los bienes de cambio, agrupados de acuerdo con las actividades de la sociedad. Se indicarán separadamente las existencias de materias primas, productos en proceso de elaboración y terminados, mercaderías de reventa o los rubros requeridos por la naturaleza de la actividad social;
   d) Las inversiones en títulos de la deuda pública, en acciones y en debentures, con distinción de los que sean cotizados en bolsa, las efectuadas en sociedades controlantes, controladas o vinculadas, otras participaciones y cualquier otra inversión ajena a la explotación de la sociedad.

      Cuando corresponda, se deducirá la previsión para quebrantos o desvalorizaciones;
   e) Los bienes de uso, con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

f) Los bienes inmateriales, por su costo con indicación de sus amortizaciones acumuladas;

g) Los gastos y cargas que se devenguen en futuros ejercicios o se afecten a éstos, deduciendo en este último caso las amortizaciones acumuladas que correspondan;

h) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido como activo.

2. En el pasivo:

I. a) Las deudas, indicándose separadamente las comerciales, las bancarias, las financieras, las existentes con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, los debentures emitidos por la sociedad, los dividendos a pagar y las deudas a organismos de previsión social y de recaudación fiscal.

Asimismo se mostrarán otros pasivos devengados que corresponda calcular;

b) Las previsiones por eventualidades que se consideren susceptibles de concretarse en obligaciones de la sociedad;

c) Todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros;

d) Las rentas percibidas por adelantado y los ingresos cuya realización corresponda a futuros ejercicios.

II. a) El capital social, con distinción, en su caso, de las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220;

b) Las reservas legales, contractuales o estatutarias, voluntarias y las provenientes de revaluaciones y de primas de emisión;

c) Las utilidades de ejercicios anteriores y en su caso, para deducir, las pérdidas;

d) Todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital, reservas y resultados.

3. Los bienes en depósito, los avales y garantías, documentos descontados y toda otra cuenta de orden.

4. De la presentación en general.

a) La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente. Se entiende por corriente todo activo o pasivo cuyo vencimiento o realización, se producirá dentro de los doce meses a partir de la fecha del balance

general, salvo que las circunstancias aconsejen otra base para tal distinción;

b) Los derechos y obligaciones deberán mostrarse indicándose si son documentados, con garantía real u otras;

c) El activo y el pasivo en moneda extranjera, deberán mostrarse por separado en los rubros que correspondan;

d) No podrán compensarse las distintas partidas entre sí.

64. *Estado de resultados*. El estado de resultados o cuenta de ganancias y pérdidas del ejercicio deberá exponer:

I. a) El producido de las ventas o servicios, agrupado por tipo de actividad. De cada total se deducirá el costo de las mercaderías o productos vendidos o servicios prestados, con el fin de determinar el resultado;

b) Los gastos ordinarios de administración, de comercialización, de financiación y otros que corresponda cargar al ejercicio, debiendo hacerse constar, especialmente, los montos de:

1) Retribuciones de administradores, directores y síndicos;

2) Otros honorarios y retribuciones por servicios;

3) Sueldos y jornales y las contribuciones sociales respectivas;

4) Gastos de estudios e investigaciones;

5) Regalías y honorarios por servicios técnicos y otros conceptos similares;

6) Los gastos por publicidad y propaganda;

7) Los impuestos, tasas y contribuciones, mostrándose por separado los intereses, multas y recargos;

8) Los intereses pagados o devengados indicándose por separado los provenientes por deudas con proveedores, bancos o instituciones financieras, sociedades controladas, controlantes o vinculadas, y otros;

9) Las amortizaciones y previsiones.

Cuando no se haga constar alguno de estos rubros, parcial o totalmente, por formar parte de los costos de bienes de cambio, bienes de uso u otros rubros del activo, deberá exponerse como información del directorio o de los administradores en la memoria;

c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio;

d) Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

El estado de resultados deberá presentarse de modo que muestre por separado la ganancia o pérdida proveniente de las operaciones ordinarias y extraor-

dinarias de la sociedad, determinándose la ganancia o pérdida neta del ejercicio, a la que se adicionará o deducirá las derivadas de ejercicios anteriores.

No podrán compensarse las distintas partidas entre sí;

II. El estado de resultados deberá complementarse con el estado de evolución del patrimonio neto. En él se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del patrimonio neto.

65. *Notas complementarias*. Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables de los artículos 63 y 64 o en sus notas, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos. La siguiente enumeración es enunciativa.

1. Notas referentes a:
   a) Bienes de disponibilidad restringida explicándose brevemente la restricción existente;
   b) Activos gravados con hipoteca, prenda u otro derecho real, con referencia a las obligaciones que garantizan;
   c) Criterio utilizado en la valuación de los bienes de cambio, con indicación del método de determinación del costo u otro valor aplicado;
   d) Procedimientos adoptados en el caso de revaluación o devaluación de activos debiéndose indicar además, en caso de existir, el efecto consiguiente sobre los resultados del ejercicio;
   e) Cambios en los procedimientos contables o de confección de los estados contables aplicados con respecto al ejercicio anterior, explicándose la modificación y su efecto sobre los resultados del ejercicio;
   f) Acontecimientos u operaciones ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y de la memoria de los administradores, que pudieran modificar significativamente la situación financiera de la sociedad a la fecha del balance general y los resultados del ejercicio cerrado en esa fecha, con indicación del efecto que han tenido sobre la situación y resultados mencionados;
   g) Resultado de operaciones con sociedades controlantes, controladas o vinculadas, separadamente por sociedad;
   h) Restricciones contractuales para la distribución de ganancias;
   i) Monto de avales y garantías a favor de terceros, documentos descontados y otras contingencias, acompañadas de una breve explicación cuando ello sea necesario;

j) Contratos celebrados con los directores que requieren aprobación, conforme al artículo 271, y sus montos;

k) El monto no integrado del capital social, distinguiendo, en su caso, los correspondientes a las acciones ordinarias y de otras clases y los supuestos del artículo 220.

2. Cuadros anexos:

a) De bienes de uso, detallando para cada cuenta principal los saldos al comienzo, los aumentos y las disminuciones y los saldos al cierre del ejercicio. Igual tratamiento corresponderá a las amortizaciones y depreciaciones, indicándose las diversas alícuotas utilizadas para cada clase de bienes. Se informará por nota al pie del anexo el destino contable de los aumentos y disminuciones de las amortizaciones y depreciaciones registradas;

b) De bienes inmateriales y sus correspondientes amortizaciones con similar contenido al requerido en el inciso anterior;

c) De inversiones en títulos valores y participaciones en otras sociedades, detallando: denominación de la sociedad emisora o en la que se participa y características del título valor o participación, sus valores nominales, de costo, de libros y de cotización, actividad principal y capital de la sociedad emisora o en la que se participa. Cuando el aporte o participación fuese del cincuenta por ciento o más del capital de la sociedad o de la que se participa, se deberán acompañar los estados contables de ésta que se exigen en este Título. Si el aporte o participación fuese mayor del cinco por ciento y menor del cincuenta por ciento citado, se informará sobre el resultado del ejercicio y el patrimonio neto según el último balance general de la sociedad en que se invierte o participa.

Si se tratara de otras inversiones, se detallará su contenido y características, indicándose, según corresponda, valores nominales, de costo, de libros, de cotización y de valuación fiscal;

d) De previsiones y reservas, detallándose para cada una de ellas, saldo al comienzo, los aumentos y disminuciones y el saldo al cierre del ejercicio. Se informará por nota al pie el destino contable de los aumentos y las disminuciones, y la razón de estas últimas;

e) El costo de las mercaderías o productos vendidos, detallando las existencias de bienes de cambio al comienzo del ejercicio, las compras o el costo de producción del ejercicio, analizado por grandes

rubros y la existencia de bienes de cambio al cierre. Si se tratara de servicios vendidos, se aportarán datos similares a los requeridos para la alternativa anterior que permitan informar sobre el costo de prestación de dichos servicios;

f) El activo y pasivo en moneda extranjera, detallando: las cuentas del balance, el monto y la clase de moneda extranjera, el cambio vigente o el contratado a la fecha de cierre, el monto resultante en moneda argentina, el importe contabilizado y la diferencia si existiera, con indicación del respectivo tratamiento contable.

66. *Memoria.* Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad. Del informe debe resultar:

1. Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y pasivo;
2. Una adecuada explicación sobre los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando fueren significativos;
3. Las razones por las cuales se propone la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente;
4. Las causas, detalladamente expuestas, por las que se propone el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo;
5. Estimación u orientación sobre perspectivas de las futuras operaciones;
6. Las relaciones con las sociedades controlantes, controladas o vinculadas y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas;
7. Los rubros y montos no mostrados en el estado de resultados –artículo 64, I, b–, por formar parte los mismos parcial o totalmente, de los costos de bienes del activo.

67.* *Copias: depósito.* En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio

---

*** Art. 67.** El decreto 1293/03 (B.O. 23/12/03) dispuso:

2. Las sociedades obligadas a la publicidad de sus estados contables conforme al artículo 67,

neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los quince días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, deben remitir al Registro Público de Comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

68. *Dividendos.* Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y líquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente, salvo en el caso previsto en el artículo 224, segundo párrafo.

Las ganancias distribuidas en violación a esta regla son repetibles, con excepción del supuesto previsto en el artículo 225.

69. *Aprobación, impugnación.* El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, es irrenunciable y cualquier convención en contrario es nula.

70. *Reserva legal.* Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones, deben efectuar una reserva no menor del cinco por ciento de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no pueden distribuirse ganancias hasta su reintegro.

párrafo segundo, de la ley 19.550 (t.o. por decreto 841/84), podrán hacer uso de la prórroga que se dispone, siempre que cumplan con las condiciones siguientes:

1) Se encuentren al día en la presentación de dichos estados contables ante los respectivos organismos de control o en su caso regularicen tal presentación dentro de los ciento veinte días de la vigencia de este decreto;
2) Presenten a dichos organismos en la oportunidad legal correspondiente los estados contables cuya fecha de cierre sea posterior a la de vigencia de este decreto;
3) Que en sus estados contables confeccionados con posterioridad a la vigencia de este decreto y las actas de los órganos sociales que los traten, conste explícitamente la situación de la sociedad respecto de las normas legales citadas en el artículo 1.

Otras reservas. En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas que las legales, siempre que las mismas sean razonables y respondan a una prudente administración. En las sociedades por acciones la decisión para la constitución de estas reservas se adoptará conforme al artículo 244, última parte, cuando su monto exceda del capital y las reservas legales; en las sociedades de responsabilidad limitada, requiere la mayoría necesaria para la modificación del contrato.

71. *Ganancias: pérdidas anteriores*. Las ganancias no pueden distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de ganancias, la asamblea podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

72. *Responsabilidad de administradores y síndicos*. La aprobación de los estados contables no implica la de la gestión de los directores, administradores, gerentes, miembros del consejo de vigilancia o síndicos, hayan o no votado en la respectiva decisión, ni importa la liberación de responsabilidades.

73. *Actas*. Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto.

Sección 10: De la transformación

74. *Concepto, licitud y efectos*. Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

75. *Responsabilidad anterior de los socios*. La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

76. *Responsabilidad por obligaciones anteriores.* Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación, salvo que la acepten expresamente.

77. *Requisitos.* La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario o lo dispuesto para algunos tipos societarios;
2. Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de quince días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;
3. Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan, y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;
4. Publicación por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:
   a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
   b) Fecha del instrumento de transformación;
   c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma;
   d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
   e) Cuando la transformación afecte los datos a que se refiere el artículo 10, apartado a), puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo;
5. La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público de Comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio, cumplida la publicidad a que se refiere el apartado 4.

78. *Receso*. En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los quince días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

79. *Preferencia de los socios*. La transformación no afecta las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.

80. *Rescisión de la transformación*. El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto. Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81.

Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

81. *Caducidad del acuerdo de transformación*. El acuerdo social de transformación caduca si a los tres meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el Registro Público de Comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores, son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

Sección 11: De la fusión y escisión

82. *Concepto*. Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva; o cuando una ya existente incorpora a otra u otras que, sin liquidarse, son disueltas.

Efectos. La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el Registro Público de Comercio el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

83. *Requisitos*. La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. *Compromiso previo de fusión*. El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades, que contendrá:
   a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;
   b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogéneas y criterios de valuación idénticos.
   c) La relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones;
   d) El proyecto de contrato o estatuto de la nueva sociedad o de modificaciones del contrato o estatuto de la sociedad absorbente, según el caso;
   e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y las garantías que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;
2. *Resoluciones sociales*. La aprobación del compromiso previo de fusión y de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto.

   A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince días de anticipación a su consideración;
3. *Publicidad*. La publicación por tres días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;
b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;
c) La valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;
d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

Acreedores: oposición. Dentro de los quince días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

4. *Acuerdo definitivo de fusión*. El acuerdo definitivo de fusión, otorgado por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:
   a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
   b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
   c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1, apartado b);
   d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

5. *Inscripción registral*. La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscriptas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.

84. *Constitución de nueva sociedad*. En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

Incorporación: reforma estatutaria. En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

Inscripciones en Registros. Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

Administración hasta la ejecución. Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 87.

85. *Receso. Preferencias*. En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

86. *Revocación*. El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resolucio-

nes sociales aprobatorias en el término de tres meses. A su vez las resoluciones sociales pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

87. *Rescisión: justos motivos.* Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

88. *Escisión. Concepto. Régimen.* Hay escisión cuando:

I. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;
II. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;
III. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

Requisitos. La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Resolución social aprobatoria de la escisión, del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso, y del balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;
2. El balance especial de escisión no será anterior a tres meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;
3. La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria, a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;
4. La publicación de un aviso por tres días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escindente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;
b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;
c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;
d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5. Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;
6. Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escindente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.

Sección 12: De la resolución parcial y de la disolución

89. *Causales contractuales*. Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

90. *Muerte de un socio*. En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

91. *Exclusión de socios*. Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en las de responsabilidad limitada y los comanditados de las en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

Justa causa. Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

Extinción del derecho. El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de noventa días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Acción de exclusión. Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

92. *Exclusión: efectos*. La exclusión produce los siguientes efectos:

1. El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
2. Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
3. La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
4. En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
5. El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.

93. *Exclusión en sociedad de dos socios*. En las sociedades de dos socios procede la exclusión de uno de ellos cuando hubiere justa causa, con los efectos del artículo 92; el socio inocente asume el activo y pasivo sociales, sin perjuicio de la aplicación del artículo 94, inciso 8.

94. *Disolución: causas*. La sociedad se disuelve:

1. Por decisión de los socios;
2. Por expiración del término por el cual se constituyó;
3. Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
4. Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
5.* Por pérdida del capital social;
6. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o concordato resolutorio;
7. Por su fusión en los términos del artículo 82;
8. Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En este lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas;
9. Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta días, de acuerdo con el artículo 244, cuarto párrafo;
10. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

95. *Prórroga: requisitos*. La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

Reconducción. Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99.

*** Art. 94, inc. 5.** El decreto 540/05 (B.O. 1/6/05) prorrogó hasta el 10 de diciembre de 2005, la suspensión de la aplicación del inciso 5 del artículo 94, y del artículo 206 de la ley 19.550 (t.o. por decreto 841/84), dispuesta por el decreto 1269 del 16 de julio de 2002 y prorrogada por el decreto 1293 del 18 de diciembre de 2003 y dispuso que podrán hacer uso de dicha prórroga todas las sociedades regularmente constituidas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del decreto1293/03.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

96. *Pérdida del capital*. En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

97. *Disolución judicial: efectos*. Cuando la disolución sea declarada judicialmente la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

98. *Eficacia respecto de terceros*. La disolución de la sociedad, se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de terceros desde su inscripción registral, previa publicación en su caso.

99. *Administradores: facultades y deberes*. Los administradores, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, sólo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Responsabilidad. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

100. *Norma de interpretación*. En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.

Sección 13: De la liquidación

101. *Personalidad. Normas aplicables*. La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

102. *Designación de liquidador.* La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto, el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Inscripción. El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Remoción. Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

103. *Obligaciones, inventario y balance*. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo un inventario y balance del patrimonio social, que pondrán a disposición de los socios. Estos podrán, por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte días.

Incumplimiento: sanción. El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

104. *Información periódica*. Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

Balance. Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

105. *Facultades*. Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Instrucciones de los socios. Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

Actuación. Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión les hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

106. *Contribuciones debidas*. Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de la sociedad o del contrato constitutivo.

107. *Partición y distribución parcial*. Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

Publicidad y efectos. El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

108. *Obligaciones y responsabilidades*. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.

109. *Balance final y distribución*. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución; reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

110. *Comunicación del balance y plan de partición*. El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o

ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.

111. *Distribución: ejecución*. El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a su ejecución.

Destino o falta de reclamación. Los importes no reclamados dentro de los noventa días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

112. *Cancelación de la inscripción*. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Conservación de libros y papeles. En defecto de acuerdo de los socios el juez de Registro decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

Sección 14: De la intervención judicial

113. *Procedencia*. Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave, procederá la intervención judicial como medida cautelar con los recaudos establecidos en esta Sección, sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad.

114. *Requisitos y prueba*. El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.

Criterio restrictivo. El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

115. *Clases*. La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.

Misión. Atribuciones. El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisará el término de la intervención, el que sólo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

116. *Contracautela*. El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas.

117. *Apelación*. La resolución que dispone la intervención es apelable al solo efecto devolutivo.

Sección 15: De la sociedad constituida en el extranjero

118. *Ley aplicable*. La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.

Actos aislados. Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Ejercicio habitual. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1. Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país;
2. Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;
3. Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.

119. *Tipo desconocido*. El artículo 118 se aplicará a la sociedad constituida en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República. Corresponde al juez de la inscripción determinar las formalidades a cumplir en cada caso, con sujeción al criterio del máximo rigor previsto en la presente ley.

120. *Contabilidad.* Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad.

121. Representantes: responsabilidades. El representante de sociedad constituida en el extranjero contrae las mismas responsabilidades que para los administradores prevé esta ley y, en los supuestos de sociedades de tipos no reglamentados, las de los directores de sociedades anónimas.

122. *Emplazamiento en juicio*. El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero puede cumplirse en la República:

a) Originándose en un acto aislado, en la persona del apoderado que intervino en el acto o contrato que motive el litigio;
b) Si existiere sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación, en la persona del representante.

123. *Constitución de sociedad.* Para constituir sociedad en la República, deberán previamente acreditar ante el juez de Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, en su caso.

124. *Sociedad con domicilio o principal objeto en la República.* La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

Capítulo 2: De las sociedades en particular

Sección 1: De la sociedad colectiva

125. *Caracterización.* Los socios contraen responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria, por las obligaciones sociales.

El pacto en contrario no es oponible a terceros.

126. *Denominación.* La denominación social se integra con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras "y compañía" o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios.

Modificación. Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad.

Sanción. La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

127. *Administración: silencio del contrato.* El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto, administrará cualquiera de los socios indistintamente.

128. *Administración indistinta.* Si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de la administración.

Administración conjunta. Si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente, aun en el caso de que el coadministrador se hallare en la imposibilidad de actuar, sin perjuicio de la aplicación del artículo 58.

129. *Remoción del administrador.* El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquélla, salvo su separación provisional por aplicación de la Sección 14 del Capítulo 1. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

130. *Renuncia. Responsabilidad.* El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

131. *Modificación del contrato*. Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Resoluciones. Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

132. *Mayoría: concepto*. Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

133. *Actos en competencia*. Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.

Sanción. La violación de esta prohibición autoriza la exclusión del socio, la incorporación de los beneficios obtenidos y el resarcimiento de los daños.

Sección 2: De la sociedad en comandita simple

134. *Caracterización*. El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, y el o los socios comanditarios sólo con el capital que se obliguen a aportar.

Denominación. La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita simple" o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126.

135. *Aportes del comanditario*. El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar.

136. *Administración y representación*. La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas.

Sanción. La sanción de este artículo y del artículo 134, segundo y tercer párrafos, hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

137. *Prohibiciones al comanditario socio. Sanciones*. El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente.

Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato.

138. *Actos autorizados al comanditario*. No son actos comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

139. *Resoluciones sociales*. Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los artículos 131 y 132.

Los socios comanditarios tienen voto en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

140. *Quiebra, muerte, incapacidad del socio comanditado*. No obstante lo dispuesto por los artículos 136 y 137, en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, puede el socio comanditario realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales mientras se regulariza la situación creada, sin incurrir en las responsabilidades de los artículos 136 y 137.

Regularización: plazo, sanción. La sociedad se disuelve si no se regulariza o transforma en el término de tres meses. Si los socios comanditarios no cumplen con las disposiciones legales, responderán ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas.

Sección 3: De la sociedad de capital e industria

141. *Caracterización. Responsabilidad de los socios*. El o los socios capitalistas responden de los resultados de las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; quienes aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

142. *Razón social. Aditamento*. La denominación social se integra con las palabras "sociedad de capital e industria" o su abreviatura.

Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial.

La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

143. *Administración y representación*. La representación y administración de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios, conforme a lo dispuesto en la Sección 1 del presente Capítulo.

144. *Silencio sobre la parte de beneficios*. El contrato debe determinar la parte del socio industrial en los beneficios sociales. Cuando no lo disponga se fijará judicialmente.

145. *Resoluciones sociales*. El artículo 139 es de aplicación a esta sociedad computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte.

Muerte, incapacidad o inhabilitación del socio administrador. Quiebra. Se aplicará también el artículo 140 cuando el socio industrial no ejerza la administración.

Sección 4: De la sociedad de responsabilidad limitada

1º De la naturaleza y constitución

146. *Caracterización*. El capital se divide en cuotas; los socios limitan su responsabilidad a la integración de las que suscriban o adquieran, sin perjuicio de la garantía a que se refiere el artículo 150.

Número máximo de socios. El número de socios no excederá de cincuenta.

147. *Denominación*. La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación "sociedad de responsabilidad limitada", su abreviatura o la sigla S.R.L.

Omisión: sanción. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones.

2º Del capital y de las cuotas sociales

148. *División en cuotas. Valor.* Las cuotas sociales tendrán igual valor, el que será de pesos diez o sus múltiplos.

149. *Suscripción íntegra.* El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento, como mínimo y completarse en un plazo de dos años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público de Comercio con el comprobante de su depósito en un banco oficial.

Aportes en especie. Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

150. *Garantía por los aportes.* Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

Sobrevaluación de aportes en especie. La sobrevaluación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o del aumento de capital, hará solidaria e ilimitadamente responsables a los socios frente a los terceros por el plazo del artículo 51, último párrafo.

Transferencia de cuotas. La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinción entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.

El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. Las sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Pacto en contrario. Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

151. *Cuotas suplementarias*. El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Integración. Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

Proporcionalidad. Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas. Figurarán en el balance a partir de la inscripción.

152. *Cesión de cuotas*. Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.

La sociedad o el socio sólo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

153. *Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas*. El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla.

Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

Para la validez de estas cláusulas el contrato debe establecer los procedimientos a que se sujetará el otorgamiento de la conformidad o el ejercicio de la opción de compra, pero el plazo para notificar la decisión al socio que se propone ceder no podrá exceder de treinta días desde que éste comunicó a la

gerencia el nombre del interesado y el precio. A su vencimiento se tendrá por acordada la conformidad y por no ejercitada la preferencia.

Ejecución forzada. En la ejecución forzada de cuotas limitadas en su transmisibilidad, la resolución que disponga la subasta será notificada a la sociedad con no menos de quince días de anticipación a la fecha del remate. Si en dicho lapso el acreedor, el deudor y la sociedad no llegan a un acuerdo sobre la venta de la cuota, se realizará su subasta. Pero el juez no la adjudicará si dentro de los diez días la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercitan la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe.

154. *Acciones judiciales.* Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial; pero los impugnantes no estarán obligados a pagar uno mayor que el de la cesión propuesta, ni el cedente a cobrar uno menor que el ofrecido por los que ejercitaron la opción. Las costas del procedimiento estarán a cargo de la parte que pretendió el precio más distante del fijado por la tasación judicial.

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición. Esta declaración judicial importará también la caducidad del derecho de preferencia de la sociedad y de los socios que se opusieron respecto de la cuota de este cedente.

155. *Incorporación de los herederos.* Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerlo en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

156. *Copropiedad.* Cuando exista copropiedad de cuota social se aplicará el artículo 209.

Derechos reales y medidas precautorias. La constitución y cancelación de usufructo, prenda, embargo u otras medidas precautorias sobre cuotas, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 218 y 219.

3º De los órganos sociales

157. *Gerencia. Designación*. La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

Gerencia plural. Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Derechos y obligaciones. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar, por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

Responsabilidad. Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas por el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

Revocabilidad. No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

158. *Fiscalización optativa*. Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

Fiscalización obligatoria. La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2.

Normas supletorias. Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de estos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria.

159. *Resoluciones sociales*. El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto, son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de habérseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas. En las sociedades cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2 los socios reunidos en asamblea resolverán sobre los estados contables de ejercicio, para cuya consideración serán convocados dentro de los cuatro meses de su cierre.

Esta asamblea se sujetará a las normas previstas para la sociedad anónima, reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

Domicilio de los socios. Toda comunicación o citación a los socios debe dirigirse al domicilio expresado en el instrumento de constitución, salvo que se haya notificado su cambio a la gerencia.

160. *Mayorías*. El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social.

Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.

Los socios ausentes o que votaron contra el aumento de capital, tienen derecho a suscribir cuotas proporcionalmente a su participación social. Si no lo asumen, podrán acrecerlos otros socios y, en su defecto, incorporarse nuevos socios.

Las resoluciones sociales que no conciernan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o partícipe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

161. *Voto: cómputo, limitaciones*. Cada cuota sólo da derecho a un voto y rigen las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de la sociedad anónima en el artículo 248.

162. *Actas*. Las resoluciones sociales que no se adopten en asamblea constarán también en el libro exigido por el artículo 73, mediante actas que serán confeccionadas y firmadas por los gerentes dentro del quinto día de concluido el acuerdo.

En el acta deberán constar las respuestas dadas por los socios y su sentido a los efectos del cómputo de los votos. Los documentos en que consten las respuestas deberán conservarse por tres años.

Sección 5: De la sociedad anónima

1º De su naturaleza y constitución

163. *Caracterización*. El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.

164. *Denominación*. La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión “sociedad anónima”, su abreviatura, o la sigla S.A.

Omisión: sanción. La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones.

165. *Constitución y forma*. La sociedad se constituye por instrumento público y por acto único o por suscripción pública.

166. *Constitución por acto único. Requisitos*. Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes:

1. *Capital*. Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento;
2. *Suscripción e integración del capital*. La suscripción del capital, el monto y forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de dos años;
3. *Elección de directores y síndico*. La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

   Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

167. *Trámite administrativo*. El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales.

Juez de Registro. Facultades. Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

Reglamento. Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

Autorizados para la constitución. Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

168. *Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación.* En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Ésta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince días hábiles; su demora autoriza el recurso previsto en el artículo 169.

Inscripción. Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de quince días. Omitida dicha presentación en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

Promotores. Todos los firmantes del programa se consideran promotores.

169. *Recurso contra las decisiones administrativas.* Las resoluciones administrativas del artículo 167, así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recurribles ante el tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del juez de Registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa y las actuaciones se elevarán en los cinco días posteriores.

170. *Contenido del programa.* El programa de fundación debe contener:

1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores;
2. Bases del estatuto;
3. Naturaleza de las acciones; monto de las emisiones programadas; condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan;
4. Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

   A estos fines el banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al veinticinco por ciento del valor nominal de las acciones suscriptas.

   Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un

inventario, éste se depositará en el banco. En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53;

5. Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.

Las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

171. *Plazo de suscripción.* El plazo de suscripción no excederá de tres meses computados desde la inscripción a que se refiere el artículo 168.

172. *Contrato de suscripción.* El contrato de suscripción debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo, y además:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor, y número de documento de identidad;
2. El número de las acciones suscriptas;
3. El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios, se establecerán los antecedentes a que se refiere el inciso 4 del artículo 170;
4. Las constancias de la inscripción del programa;
5. La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor de dos meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado, cuando corresponda, se entregará al interesado por el banco.

173. *Fracaso de la suscripción: reembolso.* No cubierta la suscripción en el término establecido, los contratos se resolverán de pleno derecho y el banco restituirá de inmediato a cada interesado el total entregado, sin descuento alguno.

174. *Suscripción en exceso.* Cuando las suscripciones excedan del monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su reducción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

175. *Obligación de los promotores.* Los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta

la realización de la asamblea constitutiva, de acuerdo con el procedimiento que se establece en los artículos que siguen.

Ejercicio de acciones. Las acciones para el cumplimiento de estas obligaciones sólo podrán ser ejercidas por el banco en representación del conjunto de suscriptores. Estos sólo tendrán acción individual en lo referente a cuestiones especiales atinentes a sus contratos.

Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures. En lo demás, se aplicará a las relaciones entre promotores, banco interviniente y suscriptores, la reglamentación sobre misión de debentures, en cuanto sea compatible con su naturaleza y finalidad.

176. *Asamblea constitutiva: celebración*. La asamblea constitutiva debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor; quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

Fracaso de la convocatoria. Si fracasara, se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme al artículo 173, sin perjuicio de las acciones del artículo 175.

177. *Votación. Mayorías*. Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto, sin que pueda estipularse diversamente.

178. *Promotores suscriptores*. Los promotores pueden ser suscriptores. El banco interviniente puede ser representante de suscriptores.

179. *Asamblea constitutiva: orden del día*. La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y, en caso afirmativo, sobre los siguientes temas que deben formar parte del orden del día:

1. Gestión de los promotores;
2. Estatuto social;
3. Valuación provisional de los aportes no dinerarios, en caso de existir. Los aportantes no tienen derecho a voto en esta decisión;

4. Designación de directores y síndicos o consejo de vigilancia en su caso;
5. Determinación del plazo de integración del saldo de los aportes en dinero;
6. Cualquier otro asunto que el banco considerare de interés incluir en el orden del día;
7. Designación de dos suscriptores o representantes a fin de que aprueben y firmen, juntamente con el presidente y los delegados del banco, el acta de asamblea, que se labrará por el organismo de contralor.

Los promotores que también fueren suscriptores, no podrán votar el punto primero.

180. *Conformidad, publicación e inscripción.* Labrada el acta se procederá a obtener la conformidad, publicación e inscripción, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 167.

Depósito de los aportes y entrega de documentos. Suscripta el acta, el banco depositará los fondos percibidos en un banco oficial y entregará al directorio la documentación referente a los aportes.

181. *Documentación del período en formación.* Los promotores deben entregar al directorio la documentación relativa a la constitución de la sociedad y demás actos celebrados durante su formación.

El directorio debe exigir el cumplimiento de esta obligación y devolver la documentación relativa a los actos no ratificados por la asamblea.

182. *Responsabilidad de los promotores.* En la constitución sucesiva, los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones contraídas para la constitución de la sociedad, inclusive por los gastos y comisiones del banco interviniente.

Responsabilidad de la sociedad. Una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.

Responsabilidad de los suscriptores. En ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

183. *Actos cumplidos durante el período fundacional. Responsabilidades.* Los directores sólo tienen facultades para obligar a la sociedad respecto de los actos necesarios para su constitución y los relativos al objeto social cuya ejecución durante el período fundacional haya sido expresamente autorizada en el acto constitutivo. Los directores, los fundadores y la sociedad en formación son solidaria e ilimitadamente responsables por estos actos mientras la sociedad no esté inscripta.

Por los demás actos cumplidos antes de la inscripción serán responsables ilimitada y solidariamente las personas que los hubieren realizado y los directores y fundadores que los hubieren consentido.

184. *Asunción de las obligaciones por la sociedad. Efectos.* Inscripto el contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.

El directorio podrá resolver, dentro de los tres meses de realizada la inscripción, la asunción por la sociedad de las obligaciones resultantes de los demás actos cumplidos antes de la inscripción, dando cuenta a la asamblea ordinaria. Si ésta desaprobase lo actuado, los directores serán responsables de los daños y perjuicios aplicándose el artículo 274. La asunción de estas obligaciones por la sociedad, no libera de responsabilidad a quienes las contrajeron, ni a los directores y fundadores que los consintieron.

185. *Beneficios de promotores y fundadores.* Los promotores y los fundadores no pueden recibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario es nulo.

Su retribución podrá consistir en la participación hasta el diez por ciento de las ganancias, por el término máximo de diez ejercicios en los que se distribuyan.

2º Del capital

186.* *Suscripción total. Capital mínimo.* El capital debe suscribirse totalmente al tiempo de la celebración del contrato constitutivo. No podrá ser

---

*** Art. 186.** Monto establecido por decreto 1937/91 (B.O. 27/09/91)

inferior a [ciento veinte millones de australes]*. Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.

Terminología. En esta Sección, "capital social" y "capital suscripto" se emplean indistintamente.

Contrato de suscripción. En los casos de aumento de capital por suscripción, el contrato deberá extenderse en doble ejemplar y contener:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del suscriptor o datos de individualización y de registro o autorización tratándose de personas jurídicas;
2. La cantidad, valor nominal, clase y características de las acciones suscriptas;
3. El precio de cada acción y del total suscripto; la forma y las condiciones de pago;
4. Los aportes en especie se individualizarán con precisión. En los supuestos en que para la determinación del aporte sea necesario un inventario, éste quedará depositado en la sede social para su consulta por los accionistas.

   En todos los casos el valor definitivo debe resultar de la oportuna aplicación del artículo 53.

187. *Integración mínima en efectivo*. La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al veinticinco por ciento de la suscripción; su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, queda liberado.

Aportes no dinerarios. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Sólo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

188. *Aumento de capital*. El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202, la asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.

En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o más veces, dentro de los dos años a contar desde la fecha de su celebración.

189. *Capitalización de reservas y otras situaciones*. Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otros fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

190. *Suscripción previa de las emisiones anteriores*. Las nuevas acciones sólo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

191. *Aumento de capital. Suscripción insuficiente*. Aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

192. *Mora: ejercicio de los derechos*. La mora en la integración se produce conforme al artículo 37 y suspende automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.

193. *Mora en la integración. Sanciones*. El estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora, sean vendidos en remate público o por medio de un agente de bolsa si se tratare de acciones cotizables. Son de cuenta del suscriptor moroso los gastos de remate y los intereses moratorios, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños.

También podrá establecer que se producirá la caducidad de los derechos; en este caso la sanción producirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no mayor de treinta días, con pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la sociedad podrá optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

194. *Suscripción preferente*. Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea, excepto en el caso

del artículo 216, último párrafo; también otorgan derecho de acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones expresada en la forma establecida en el artículo 250, no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Ofrecimiento a los accionistas. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas en el artículo 299.

Plazo de ejercicio. [Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Tratándose de sociedades que hagan oferta pública, la asamblea extraordinaria, podrá reducir este plazo hasta un mínimo de diez días, tanto para sus acciones como para debentures convertibles en acciones.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.435.)

Debentures convertibles en acciones. Los accionistas tendrán también derecho preferente a la suscripción de debentures convertibles en acciones.

Limitación. Extensión. Los derechos que este artículo reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el artículo 197, y pueden ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión a las acciones preferidas.

195. *Acción judicial del accionista perjudicado*. El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que le hubieren correspondido.

Resarcimiento. Si por tratarse de acciones entregadas no puede procederse a la cancelación prevista, el accionista perjudicado tendrá derecho a que la sociedad y los directores solidariamente le indemnicen los daños causados. La indemnización en ningún caso será inferior al triple del valor nominal de las acciones que hubiera podido suscribir conforme al artículo 194, computándose el monto de la misma en moneda constante desde la emisión.

196. *Plazo para ejercerla*. Las acciones del artículo anterior deben ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción.

Titulares. Las acciones pueden ser intentadas por el accionista perjudicado o cualquiera de los directores o síndicos.

197. *Limitación al derecho de preferencia. Condiciones*. La asamblea extraordinaria, con las mayorías del último párrafo del artículo 244, puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:

1. Que su consideración se incluya en el orden del día;
2. Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

198. *Aumento del capital. Oferta pública*. El aumento de capital podrá realizarse por oferta pública de acciones.

199. *Sanción de nulidad*. Las emisiones de acciones realizadas en violación del régimen de oferta pública son nulas.

Inoponibilidad de derechos. Los títulos o certificados emitidos en consecuencia y los derechos emergentes de los mismos son inoponibles a la sociedad, socios y terceros.

200. *Acción de nulidad. Ejercicio*. Los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos son solidaria e ilimitadamente responsables por los daños que se originaren a la sociedad y a los accionistas por las emisiones hechas en violación del régimen de la oferta pública.

El suscriptor podrá demandar la nulidad de la suscripción y exigir solidariamente a la sociedad, los directores, miembros del consejo de vigilancia y síndicos el resarcimiento de los daños.

201. *Información*. La sociedad comunicará a la autoridad de contralor y al Registro Público de Comercio, la suscripción del aumento de capital, a efectos de su registro.

202. *Emisión bajo la par. Prohibición. Emisión de prima*. Es nula la emisión de acciones bajo la par, excepto en el supuesto de la ley 19.060.

Se podrá emitir con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. En las sociedades autorizadas para hacer oferta pública de sus acciones la decisión será adoptada por asamblea ordinaria, la que podrá delegar en el directorio la facultad de fijar la prima, dentro de los límites que deberá establecer.

El saldo que arroje el importe de la prima, descontados los gastos de emisión, integra una reserva especial. Es distribuible con los requisitos de los artículos 203 y 204.

203. *Reducción voluntaria del capital*. La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso.

204. *Requisitos para su ejecución*. La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el artículo 83, inciso 2, y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere.

Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres.

205. *Reducción por pérdidas: requisito*. La asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio sociales.

206.* *Reducción obligatoria*. La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el cincuenta por ciento del capital.

3º De las acciones

207. *Valor igual*. Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.

*** Art. 206.** El decreto 540/05 (B.O. 1/6/05) prorrogó hasta el 10 de diciembre de 2005, la suspensión de la aplicación del inciso 5 del artículo 94, y del artículo 206 de la ley 19.550 (t.o. por decreto 841/84), dispuesta por el decreto 1269 del 16 de julio de 2002 y prorrogada por el decreto 1293 del 18 de diciembre de 2003 y dispuso que podrán hacer uso de dicha prórroga todas las sociedades regularmente constituidas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 2 del decreto1293/03.

Diversas clases. El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

208. *Forma de los títulos*. Los títulos pueden representar una o más acciones y ser al portador o nominativos; en este último caso, endosables o no.

Certificados globales. Las sociedades autorizadas a la oferta pública podrán emitir certificados globales de sus acciones integradas, con los requisitos de los artículos 211 y 212, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Títulos cotizables. Las sociedades deberán emitir títulos representativos de sus acciones en las cantidades y proporciones que fijen los reglamentos de las bolsas donde coticen.

Certificados provisionales. Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo pueden emitirse certificados provisionales nominativos.

Cumplida la integración, los interesados pueden exigir la inscripción en las cuentas de las acciones escriturales o la entrega de los títulos definitivos que serán al portador si los estatutos no disponen lo contrario.

Hasta tanto se cumpla con esta entrega, el certificado provisorio será considerado definitivo, negociable y divisible.

Acciones escriturales. El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales al que se aplica el artículo 213 en lo pertinente o por bancos comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.

La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales. En todos los casos la sociedad es responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad del banco o caja de valores ante la sociedad, en su caso.

La sociedad, la entidad bancaria o la caja de valores deben otorgar al accionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que

inscriban en ella. Todo accionista tiene además derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

209. *Indivisibilidad. Condominio. Representante.* Las acciones son indivisibles.

Si existe copropiedad se aplican las reglas del condominio. La sociedad puede exigir la unificación de la representación para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones sociales.

210. *Cesión: garantía de los cedentes sucesivos. Efectos del pago por el cedente.* El cedente que no haya completado la integración de las acciones, responde ilimitada y solidariamente por los pagos debidos por los cesionarios. El cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones cedidas en proporción de lo pagado.

211. *Formalidades. Menciones esenciales.* El estatuto social establecerá las formalidades de las acciones y de los certificados provisionales.

Son esenciales las siguientes menciones:

1. Denominación de la sociedad, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración e inscripción;
2. El capital social;
3. El número, valor nominal y clase de acciones que representa el título y derechos que comporta;
4. En los certificados provisionales, la anotación de las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

212. *Numeración.* Los títulos y las acciones que representan se ordenarán en numeración correlativa.

Firma: su reemplazo. Serán suscriptas con firma autógrafa por no menos de un director y un síndico. La autoridad de contralor podrá autorizar, en cada caso, su reemplazo por impresión que garantice la autenticidad de los títulos y la sociedad inscribirá en su legajo un facsímil de éstos.

Cupones. Los cupones pueden ser al portador aun en las acciones nominativas. Esta disposición es aplicable a los certificados.

213. *Libro de registro de acciones.* Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

1. Clases de acciones, derechos y obligaciones que comporten;
2. Estado de integración, con indicación del nombre del suscriptor;
3. Si son al portador, los números; si son nominativas, las sucesivas transferencias con detalle de fechas e individualización de los adquirentes;
4. Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
5. La conversión de los títulos, con los datos que correspondan a los nuevos;
6. Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

214. *Transmisibilidad.* La transmisión de las acciones es libre.

El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.

La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

215. *Acciones nominativas y escriturales. Transmisión.* La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los diez días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.

Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

216. *Acciones ordinarias: derecho de voto. Incompatibilidad.* Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.

217. *Acciones preferidas: derecho de voto*. Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, excepto para las materias incluidas en el cuarto párrafo del artículo 244, sin perjuicio de su derecho de asistir a las asambleas con voz.

Tendrán derecho de voto durante el tiempo en que se encuentren en mora en recibir los beneficios que constituyen su preferencia.

También lo tendrán si cotizaren en bolsa y se suspendiere o retirare dicha cotización por cualquier causa, mientras subsista esta situación.

218. *Usufructo de acciones. Derecho del usufructo*. La calidad de socio corresponde al nudo propietario.

El usufructurario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye las ganancias pasadas a reserva o capitalizadas, pero comprende las correspondientes a las acciones entregadas por la capitalización.

Usufructuarios sucesivos. El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

Derechos del nudo propietario. El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal.

Acciones no integradas. Cuando las acciones no estuvieren totalmente integradas, el usufructuario para conservar sus derechos debe efectuar los pagos que correspondan, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

219. *Prenda común. Embargo*. En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones.

Obligación del acreedor. En tales situaciones, el titular del derecho real o embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario

mediante el depósito de las acciones o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

220. *Adquisición de sus acciones por la sociedad.* La sociedad puede adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

1. Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;
2. Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;
3. Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

221. *Acciones adquiridas no canceladas, venta.* El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2 y 3 del artículo anterior dentro del término de un año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 194.

Suspensión de derechos. Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

222. *Acciones en garantía; prohibición.* La sociedad no puede recibir sus acciones en garantía.

223. *Amortizaciones de acciones.* El estatuto puede autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias realizadas y líquidas, con los siguientes recaudos:

1. Resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;
2. Cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;
3. Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.

224. *Distribución de dividendos. Pago de interés*. La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

Dividendos anticipados. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el artículo 299.

En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.

225. *Repetición dividendos*. No son repetibles los dividendos percibidos de buena fe.

226. *Títulos valores: principios*. Las normas sobre títulos valores se aplican en cuanto no son modificadas por esta ley.

4º De los bonos

227. *Caracteres. Reglamentación*. Las sociedades anónimas pueden emitir bonos de goce y de participación. Se reglamentarán en el estatuto de acuerdo a las normas de este Título, bajo sanción de nulidad.

228. *Bonos de goce*. Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas. Además gozarán de los derechos que el estatuto les reconozca expresamente.

229. *Bonos de participación*. Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Sólo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

230. *Bonos de participación para el personal*. Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos.

Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

231. *Época de pago*. La participación se abonará contemporáneamente con el dividendo.

232. *Modificaciones de las condiciones de emisión*. La modificación de las condiciones de los bonos requiere la conformidad de tenedores de la mayoría absoluta de bonos de la clase respectiva, expresada en asamblea convocada por la sociedad al efecto. La convocatoria se realizará por el procedimiento establecido en el artículo 237.

No se requiere esa conformidad para la modificación referente al número de bonos cuando se trate de los previstos en los artículos 228 y 230.

5º De las asambleas de accionistas

233. *Competencia*. Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235.

Lugar de reunión. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Obligatoriedad de sus decisiones. Cumplimiento. Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.

234. *Asamblea ordinaria*. Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

1. Balance general, estado de resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
2. Designación y remoción de directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
3. Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
4. Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1 y 2 será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio.

235. *Asamblea extraordinaria*. Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

1. Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
2. Reducción y reintegro del capital;
3. Rescate, reembolso y amortización de acciones;
4. Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
5. Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;
6. Emisión de debentures y su conversión en acciones;
7. Emisión de bonos.

236. *Convocatoria: oportunidad. Plazo*. Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el cinco por ciento del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

237. *Convocatoria. Forma*. Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación, por lo menos y no más de treinta, en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha,

hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

Asamblea en segunda convocatoria. La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres días con ocho de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una hora de la fijada para la primera.

Asamblea unánime. La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

238. *Depósito de las acciones*. Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales, librado al efecto por un banco, caja de valores u otra institución autorizada, para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada. La sociedad les entregará los comprobantes necesarios de recibo, que servirán para la admisión a la asamblea.

Comunicación de asistencia. Los titulares de acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedan exceptuados de la obligación de depositar sus acciones o presentar certificados o constancias, pero deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Libro de asistencia. Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

Certificados. No se podrá disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea, excepto en el caso de cancelación del depósito. Quien

sin ser accionista invoque los derechos que confiere un certificado o constancia que le atribuye tal calidad, responderá por los daños y perjuicios que se irroguen a la sociedad emisora, socios y terceros; la indemnización en ningún caso será inferior al valor real de las acciones que haya invocado, al momento de la convocatoria de la asamblea. El banco o la institución autorizada responderá por la existencia de las acciones ante la sociedad emisora, socios o terceros, en la medida de los perjuicios efectivamente irrogados.

Cuando los certificados de depósito o las constancias de las cuentas de acciones escriturales no especifiquen su numeración y la de los títulos, en su caso, la autoridad de contralor podrá, a petición fundada de cualquier accionista, requerir del depositario o institución encargada de llevar el registro la comprobación de la existencia de las acciones.

239. *Actuación por mandatario.* Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad.

Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria, salvo disposición en contrario del estatuto.

240. *Intervención de los directores, síndicos y gerentes.* Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas, con las limitaciones establecidas en esta Sección.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

241. *Inhabilitación para votar.* Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.

242. *Presidencia de las asambleas.* Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

243. *Asamblea ordinaria. Quórum*. La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

Segunda convocatoria. En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

Mayoría. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

244. *Asamblea extraordinaria. Quórum*. La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

Segunda convocatoria. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

Mayoría. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Supuestos especiales. Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero; del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto. Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.

245. *Derecho de receso*. Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en la fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9.

Limitación por oferta pública. En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones o se hallan autorizadas para la cotización de las mismas, los accionistas no podrán ejercitar el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso. Podrán ejercerlo si la inscripción bajo dichos regímenes fuese desistida o denegada.

Titulares. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 244 para la determinación de la mayoría, el derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del quinto día y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, dentro de los quince días de su clausura. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el desistimiento mediante avisos por tres días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la República.

Caducidad. El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los sesenta días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

Fijación del valor. Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación

de la sociedad en el supuesto del artículo 94, inciso 9, en los que deberá pagarse dentro de los sesenta días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario.

El valor de la deuda se ajustará a la fecha del efectivo pago.

Nulidad. Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

246. *Orden del día: efectos.* Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

1. Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
2. Las excepciones que se autorizan expresamente en este Título;
3. La elección de los encargados de suscribir el acta.

247. *Cuarto intermedio.* La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 238. Se confeccionará acta de cada reunión.

248. *Accionista con interés contrario al social.* El accionista o su representante que en un operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Si contraviniese esta disposición, será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

249. *Acta: contenido.* El acta confeccionada conforme al artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

Copias del acta. Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.

250. *Asambleas especiales.* Cuando la asamblea deba adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requiere el consenti-

miento o ratificación de esta clase, que se prestará en asamblea especial regida por las normas de la asamblea ordinaria.

251. *Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares.* Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

Promoción de la acción. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los tres meses de clausurada la asamblea.

252. *Suspensión preventiva de la ejecución.* El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

253. *Sustanciación de la causa. Acumulación de acciones.* Salvo el supuesto de la medida cautelar a que se refiere el artículo anterior, sólo se proseguirá el juicio después de vencido el término del artículo 251. Cuando exista pluralidad de acciones deberán acumularse, a cuyo efecto el directorio tendrá obligación de denunciar en cada expediente la existencia de las demás.

Representación. Cuando la acción sea intentada por la mayoría de los directores o de miembros del consejo de vigilancia, los accionistas que votaron favorablemente designarán por mayoría un representante *ad hoc*, en asamblea especial convocada al efecto conforme al artículo 250. Si no se alcanzare esa mayoría, el representante será designado de entre ellos por el juez.

254. *Responsabilidad de los accionistas.* Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

Revocación del acuerdo impugnado. Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

6º De la administración y representación

255. *Directorio. Composición; elección*. La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores.

Si se faculta a la asamblea de accionistas para determinar el número de directores, el estatuto especificará el número mínimo y máximo permitido.

256. *Condiciones*. El director es reelegible y su designación revocable exclusivamente por la asamblea, incluso en el caso del artículo 281, inciso d). No es obligatoria la calidad de accionista.

El estatuto establecerá la garantía que deberá prestar.

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad en el cargo.

Domicilio de los directores. La mayoría absoluta de los directores deben tener domicilio real en la República.

Todos los directores deberán constituir un domicilio especial en la República, donde serán válidas las notificaciones que se les efectúen con motivo del ejercicio de sus funciones, incluyéndose las relativas a la acción de responsabilidad.

257. *Duración*. El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no puede exceder de tres ejercicios salvo el supuesto del artículo 281, inciso d).

No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

Silencio del estatuto. En el caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

258. *Reemplazo de los directores*. El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

259. *Renuncia de directores.* El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

260. *Funcionamiento.* El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

261. *Remuneración.* El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del veinticinco por ciento de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al cinco por ciento cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del directorio y del consejo de vigilancia.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico-administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o la inexistencia de ganancias imponga la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

262. *Elección por categoría.* Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.

Remoción. La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase, salvo los casos de los artículos 264 y 276.

263. *Elección por acumulación de votos*. Los accionistas tienen derecho a elegir hasta un tercio de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo.

El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio; pero se excluye en el supuesto previsto en el artículo 262.

El directorio no podrá renovarse en forma parcial o escalonada, si de tal manera se impide el ejercicio del voto acumulativo.

Procedimiento. Para su ejercicio se procederá de la siguiente forma:

1. El o los accionistas que deseen votar acumulativamente deberán notificarlo a la sociedad con anticipación no menor de tres días hábiles a la celebración de la asamblea, individualizando las acciones con que se ejercerá el derecho y, si fuesen al portador, depositando los títulos o el certificado o constancia del banco o institución autorizada. Cumplidos tales requisitos aunque sea por un solo accionista, todos quedan habilitados para votar por este sistema;
2. La sociedad deberá informar a los accionistas que lo soliciten, acerca de las notificaciones recibidas. Sin perjuicio de ello, el presidente de la asamblea debe informar a los accionistas presentes que todos se encuentran facultados para votar acumulativamente, hayan o no formulado la notificación;
3. Antes de la votación se informará pública y circunstanciadamente el número de votos que corresponde a cada accionista presente;
4. Cada accionista que vote acumulativamente tendrá un número de votos igual al que resulte de multiplicar los que normalmente le hubieren correspondido por el número de directores a elegir. Podrá distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda del tercio de las vacantes a llenar;
5. Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección del tercio de las vacantes a llenar, aplicándose a los dos tercios restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando

a cada uno de los candidatos la totalidad de los votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;

6. Ningún accionista podrá votar –dividiendo al efecto sus acciones– en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;
7. Todos los accionistas pueden variar el procedimiento o sistema de votación, antes de la emisión del voto, inclusive los que notificaron su voluntad de votar acumulativamente y cumplieron los recaudos al efecto;
8. El resultado de la votación será computado por persona. Sólo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes;
9. En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que optaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que –dentro del sistema– ya obtuvieron la elección de sus postulados.

264. *Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.* No pueden ser directores ni gerentes:

1. Quienes no pueden ejercer el comercio;
2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;
3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;
4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos años del cese de sus funciones.

265. *Remoción del inhabilitado.* El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el artículo 264, que se celebrará dentro de los cuarenta días de solicitada. Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.

266. *Carácter personal del cargo.* El cargo de director es personal e indelegable.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

267. *Directorio: reuniones, convocatoria.* El directorio se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convoctoria será hecha, en este último caso, por el presidente para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

268. *Representación de la sociedad.* La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores. En ambos supuestos se aplicará el artículo 58.

269. *Directorio: comité ejecutivo.* El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrado por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

Responsabilidad. Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

270. *Gerentes.* El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad

y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

271. *Prohibición de contratar con la sociedad*. El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que ésta opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

Si la asamblea desaprobare los contratos celebrados, los directores, o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.

272. *Interés contrario*. Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

273. *Actividades en competencia*. El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

274. *Mal desempeño del cargo*. Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser

inscriptas en el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Exención de responsabilidad. Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

275. *Extinción de la responsabilidad*. La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento y si no media oposición del cinco por ciento del capital social, por lo menos. La extinción es ineficaz en el caso de liquidación coactiva o concursal.

276. *Acción social de responsabilidad. Condiciones. Efectos, ejercicio*. La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275.

277. *Acción de responsabilidad: facultades del accionista*. Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

278. *Acción de responsabilidad. Quiebra*. En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.

279. *Acción individual de responsabilidad*. Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.

7º Del consejo de vigilancia

280. *Reglamentación.* El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por tres a quince accionistas designados por la asamblea conforme a los artículos 262 ó 263, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.

Normas aplicables. Se aplicarán los artículos 234, inciso 2; 241; 257; 258, párrafo primero; 259; 260; 261; 264; 265; 266; 267; 272; 273; 274; 275; 276; 277; 278; 279; 286 y 305. También se aplicará el artículo 60. Cuando en estas disposiciones se hace referencia a director o directorio, se entenderá consejero o consejo de vigilancia.

281. *Organización.* El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

Atribuciones y deberes. Son funciones del consejo de vigilancia:

a) Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe; recabar informes sobre contratos celebrados o en trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos, trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;
b) Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236;
c) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;
d) La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea. En este caso la remuneración será fija y la duración en el cargo podrá extenderse a cinco años;
e) Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;

f) Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;
g) Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

282. Los consejeros disidentes en número no menor de un tercio podrán convocar la asamblea de accionistas para que ésta tome conocimiento y decida acerca de la cuestión que motiva su disidencia.

283. Cuando el estatuto organice el consejo de vigilancia, podrá prescindir de la sindicatura prevista en los artículos 284 y siguientes. En tal caso, la sindicatura será reemplazada por auditoría anual, contratada por el consejo de vigilancia, y su informe sobre los estados contables se someterá a la asamblea, sin perjuicio de las medidas que pueda adoptar el consejo.

8º De la fiscalización privada

284. *Designación de síndicos.* Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 –excepto su inciso 2– la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un solo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

Prescindencia. Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55. Cuando por aumento de capital resultare excedido el monto indicado la asamblea que así lo resolviere debe designar síndico, sin que sea necesaria reforma de estatuto.

285. *Requisitos.* Para ser síndico se requiere:
1. Ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad civil con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales;
2. Tener domicilio real en el país.

286. *Inhabilidades e incompatibilidades*. No pueden ser síndicos:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ser directores, conforme al artículo 264;
2. Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;
3. Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

287. *Plazo*. El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de tres ejercicios; no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados. Podrán ser reelegidos.

Revocabilidad. Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del cinco por ciento del capital social.

Es nula cualquier cláusula contraria a las disposiciones de este artículo.

288. *Elección por clases*. Si existieran diversas clases de acciones, el estatuto puede autorizar que a cada una de ellas corresponda la elección de uno o más síndicos titulares e igual número de suplentes y reglamentará la elección.

La remoción se decidirá por la asamblea de accionistas de la clase, excepto los casos de los artículos 286 y 296.

289. *Elección por voto acumulativo*. Los accionistas pueden ejercer el derecho reconocido por el artículo 263, en las condiciones fijadas por éste.

290. *Sindicatura colegiada*. Cuando la sindicatura fuere plural, actuará como cuerpo colegiado, y se denominará "Comisión Fiscalizadora". El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas. El síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes del artículo 294.

291. *Vacancia: reemplazo*. En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones e informar al directorio dentro del término de diez días.

292. *Remuneración.* La función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

293. *Indelegabilidad.* El cargo de síndico es personal e indelegable.

294. *Atribuciones y deberes.* Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

1. Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;
2. Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;
3. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;
4. Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;
5. Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;
6. Suministrar a accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
7. Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;
8. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;
9. Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;
10. Fiscalizar la liquidación de la sociedad;
11. Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del dos por ciento del capital, mencionarlas en

informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

295. *Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores*. Los derechos de información e investigación administrativa del síndico incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.

296. *Responsabilidad*. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento. Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.

297. *Solidaridad*. También son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

298. *Aplicación de otras normas*. Se aplica a los síndicos lo dispuesto en los artículos 271 a 279.

9º De la fiscalización estatal

299. *Fiscalización estatal permanente*. Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
2.* Tengan capital social superior a [pesos diez millones], monto éste que podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario;

*** Art. 299, inc. 2.** Monto fijado por Disposición 6/06 de la Subsecretaría de Asuntos Registrales, (B.O. 17/5/06).

3. Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección 6;
4. Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros;
5. Exploten concesiones o servicios públicos;
6. Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.

300. *Fiscalización estatal limitada*. La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital, a los efectos de los artículos 53 y 167.

301. *Fiscalización estatal limitada: extensión*. La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando lo soliciten accionistas que representen el diez por ciento de capital suscripto o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;
2. Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

302. *Sanciones*. La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

1. Apercibimiento;
2. Apercibimiento con publicación;
3.* Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

   Estas últimas no podrán ser superiores a [australes sesenta y ocho millones catorce mil seiscientos setenta y seis con treinta y dos centavos] en conjunto y por infracción y se graduarán según la gravedad de la infracción y el capital de la sociedad. Cuando se apliquen a directores y síndicos, la sociedad no podrá hacerse cargo de ellas.

   Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Justicia, actualice semestralmente los montos de las multas, sobre

---

*** Art. 302, inc. 3.** Multa según Res. 267/90 S. J. (B.O. 22/1/96).

la base de la variación registrada en el Índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

303. *Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas.* La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

1. La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
2. La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros y en el supuesto del artículo 301, inciso 2.

   La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;
3. La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo.

304. *Fiscalización especial.* La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

305. *Responsabilidad de directores y síndico por ocultación.* Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de las sanciones que determina el inciso 3 del artículo 302.

306. *Recursos.* Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

307. *Plazo de apelación.* La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los cinco días de notificada la resolución. Se sustanciará de acuerdo con el artículo 169.

La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

Sección 6: De la sociedad anónima
con participación estatal mayoritaria

308. *Caracterización. Requisito.* Quedan comprendidas en esta Sección las sociedades anónimas que se constituyan cuando el Estado nacional, los estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto, o las sociedades anónimas sujetas a este régimen sean propietarios en forma individual o conjunta de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social y que sean suficientes para prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias.

309. *Inclusión posterior.* Quedarán también comprendidas en el régimen de esta Sección las sociedades anónimas en las que se reúnan con posterioridad al contrato de constitución los requisitos mencionados en el artículo precedente, siempre que una asamblea especialmente convocada al efecto así lo determine y que no mediare en la misma oposición expresa de algún accionista.

310. *Incompatibilidades.* Se aplican las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 264, excepto el inciso 4.

Cuando se ejerza por la minoría el derecho del artículo 311 no podrán ser directores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia por el capital privado los funcionarios de la administración pública.

311. *Remuneración.* Lo dispuesto en los párrafos segundo y siguientes del artículo 261 no se aplica a la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia.

Directores y síndicos por la minoría. El estatuto podrá prever la designación por la minoría de uno o más directores y de uno o más síndicos. Cuando las acciones del capital privado alcancen el veinte por ciento del capital social tendrán representación proporcional en el directorio y elegirán por lo menos uno de los síndicos. No se aplica el artículo 263.

312. *Modificaciones al régimen*. Las modificaciones al régimen de la sociedad anónima establecidas por esta Sección dejarán de aplicarse cuando se alteren las condiciones previstas en el artículo 308.

313. *Situación mayoritaria. Pérdida*. (DEROGADO POR LEY 24.522.)

314. *Liquidación*. (DEROGADO POR LEY 24.522.)

Sección 7: De la sociedad en comandita por acciones

315. *Caracterización. Capital comanditario: representación*. El o los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva; el o los socios comanditarios limitan su responsabilidad al capital que suscriben. Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones.

316. *Normas aplicables*. Están sujetas a las normas de la sociedad anónima salvo disposición contraria en esta Sección.

317. *Denominación*. La denominación social se integra con las palabras "sociedad en comandita por acciones", su abreviatura o la sigla S.C.A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad por los actos que concertare en esas condiciones.

Si actúa bajo una razón social, se aplica el artículo 126.

318. *De la administración*. La administración podrá ser unipersonal, y será ejercida por socio comanditado o tercero, quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto sin las limitaciones del artículo 257.

319. *Remoción del socio administrador.* La remoción del administrador se ajustará al artículo 129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del cinco por ciento del capital.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

320. *Acefalía de la administración*. Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de tres meses.

Administrador provisorio. El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

321. *Asamblea: partícipes*. La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

322. *Prohibiciones a los socios administradores*. El socio administrador tiene voz pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos:

1. Elección y remoción del síndico;
2. Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad;
3. La remoción prevista en el artículo 319.

323. *Cesión de la parte social de los comanditados*. La cesión de la parte social del socio comanditado requiere la conformidad de la asamblea según el artículo 244.

324. *Normas supletorias*. Supletoriamente y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 315 y 316, se aplican a esta Sección las normas de la Sección 2.

Sección 8: De los debentures. Sociedades que pueden emitirlos

325. [Las sociedades anónimas incluidas las de la sección 6 y en comandita por acciones podrán, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures.] (TEXTO SEGUN LEY 23.576.)

326. *Clases. Convertibilidad.* Las debentures serán con garantía flotante, con garantía común, o con garantía especial.

La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados, se considerará realizada con garantía flotante.

Moneda extranjera. Pueden ser convertibles en acciones, de acuerdo al programa de emisión y emitirse en moneda extranjera.

327. *Garantía flotante.* La emisión de debentures con garantía flotante afecta a su pago todos los derechos, bienes muebles o inmuebles, presentes y futuros o una parte de ellos, de la sociedad emisora, y otorga los privilegios que corresponden a la prenda, a la hipoteca o la anticresis, según el caso.

No está sometida a las disposiciones de forma que rigen esos derechos reales. La garantía se constituye por la manifestación que se inserte en el contrato de emisión y el cumplimiento del procedimiento e inscripciones de esta ley.

328. *Exigibilidad de la garantía flotante.* La garantía flotante es exigible si la sociedad:

1. No paga los intereses o amortizaciones del préstamo en los plazos convenidos;
2. Pierde la cuarta parte o más del activo existente al día del contrato de emisión de los debentures;
3. Incurre en disolución voluntaria, forzosa, o quiebra;
4. Cesa el giro de sus negocios.

329. *Efectos sobre la administración.* La sociedad conservará la disposición y administración de sus bienes como si no tuvieren gravamen, mientras no ocurra uno de los casos previstos en el artículo anterior.

Estas facultades pueden excluirse o limitarse respecto de ciertos bienes en el contrato de misión. En este supuesto debe inscribirse la limitación o exclusión en el registro correspondiente.

330. *Disposición del activo.* La sociedad que hubiese constituido una garantía flotante, no podrá vender o ceder la totalidad de su activo, ni tampoco parte de él, si así imposibilitare la continuación del giro de sus negocios. Tampoco podrá fusionarse o escindirse con otra sociedad sin autorización de la asamblea de debenturistas.

331. *Emisión de otros debentures*. Emitidos debentures con garantía flotante, no pueden emitirse otros que tengan prioridad o deban pagarse *pari passu* con los primeros, sin consentimiento de la asamblea de debenturistas.

332. *Con garantía común*. Los debentures con garantía común cobrarán sus créditos *pari passu* con los acreedores quirografarios, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Sección.

333. *Con garantía especial*. La emisión de debentures con garantía especial afecta a su pago bienes determinados de la sociedad susceptibles de hipoteca.

La garantía especial debe especificarse en el acta de emisión con todos los requisitos exigidos para la constitución de la hipoteca y se tomará razón de ella en el registro correspondiente. Le serán aplicables todas las disposiciones que se refieren a la hipoteca, con la excepción de que esta garantía puede constituirse por el término de cuarenta años. La inscripción que se haga en el registro pertinente surte sus efectos por igual término.

334. *Debentures convertibles*. Cuando los debentures sean convertibles en acciones:

1. Los accionistas, cualquiera sea su clase o categoría, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho de acrecer;
2. Si la emisión fuere bajo la par la conversión no podrá ejecutarse en desmedro de la integridad del capital social;
3. Pendiente la conversión, está prohibido: amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas o ganancias, distribuir las reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de ganancias.

335. *Títulos de igual valor.* Los títulos de debentures deben ser de igual valor y pueden representar más de una obligación.

Forma. Pueden ser al portador o nominativos; en este caso endosables o no. La transmisión de los títulos nominativos y de los derechos reales que los graven debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en un libro de registro que deberá llevar al efecto la sociedad deudora. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su notificación. Tratándose de títulos endosables se notificará el último endoso.

336. *Contenido*. Los títulos deben contener:

1. La denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
2. El número de la serie y de orden de cada título y su valor nominal;
3. El monto de la emisión;
4. La naturaleza de la garantía, y si son convertibles en acciones;
5. El nombre de la institución o instituciones fiduciarias;
6. La fecha del acta de emisión y de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
7. El interés estipulado, la época y lugar del pago, y la forma y época de su amortización.

Cupones. Pueden llevar adheridos cupones para el cobro de los intereses o el ejercicio de otros derechos vinculados a los mismos. Los cupones serán al portador.

337. *Emisión en series*. La emisión puede dividirse en series. Los derechos serán iguales dentro de cada serie.

No pueden emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas.

Cualquier debenturista puede pedir la nulidad de la emisión hecha en contra de lo dispuesto en este artículo.

Se aplican subsidiariamente las disposiciones relativas al régimen de las acciones en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza.

338. *Contrato de fideicomiso*. La sociedad que decida emitir debentures, debe celebrar con un banco un fideicomiso por el que éste tome a su cargo:

1. La gestión de las suscripciones;
2. El contralor de las integraciones y su depósito, cuando corresponda;
3. La representación necesaria de los futuros debenturistas, y
4. La defensa conjunta de sus derechos e intereses durante la vigencia del empréstito hasta su cancelación total, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

339. *Forma y contenido del contrato de fideicomiso*. El contrato que se otorgará por instrumento público, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y contendrá:

1. La denominación y domicilio de la sociedad emisora y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
2. El monto del capital suscripto e integrado a la fecha del contrato;
3. El importe de la emisión, naturaleza de la garantía, tipo de interés, lugar del pago y demás condiciones generales del empréstito, así como los derechos y obligaciones de los suscriptores;
4. La designación del banco fiduciario, la aceptación de éste y su declaración:
   a) De haber examinado los estados contables de los dos últimos ejercicios; las deudas con privilegio que la sociedad reconoce; del monto de los debentures emitidos con anterioridad, sus características y las amortizaciones cumplidas;
   b) De tomar a su cargo la realización de la suscripción pública, en su caso, en la forma prevista en los artículos 172 y siguientes;
5. La retribución que corresponda al fiduciario, la que estará a cargo de la sociedad emisora.

Cuando se recurra a la suscripción pública el contrato se someterá a la autoridad de contralor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168.

340. *Suscripción pública: prospecto.* En los casos en que el empréstito se ofrezca a la suscripción pública, la sociedad confeccionará un prospecto que debe contener:

1. Las especificaciones del artículo 336 y la inscripción del contrato de fideicomiso en el Registro Público de Comercio;
2. La actividad de la sociedad y su evolución;
3. Los nombres de los directores y síndicos;
4. El resultado de los dos últimos ejercicios, si no tiene antigüedad menor, y la transcripción del balance especial a la fecha de autorización de la emisión.

Responsabilidad. Los directores, síndicos y fiduciarios son solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

341. *Fiduciarios: capacidad.* La exigencia de que el fiduciario sea una institución bancaria rige sólo para el período de emisión y suscripción. Posteriormente, la asamblea de debenturistas puede designar a cualquier persona no afectada por las prohibiciones del artículo siguiente.

342. *Inhabilidades e incompatibilidades*. No pueden ser fiduciarios los directores, integrantes del consejo de vigilancia, síndicos o empleados de la sociedad emisora, ni quienes no puedan ser directores, integrantes del consejo de vigilancia o síndicos de sociedades anónimas.

Tampoco podrán serlo los accionistas que posean la vigésima parte o más del capital social.

343. *Emisión para consolidar pasivo*. Cuando la emisión se haga para consolidar deudas sociales, el fiduciario autorizará la entrega de los títulos previa comprobación del cumplimiento de la operación.

344. *Facultades del fiduciario como representante*. El fiduciario tiene, como representante legal de los debenturistas, todas las facultades y deberes de los mandatarios generales, y de los especiales de los incisos 1 y 3 del artículo 1884 del Código Civil.

345. *Facultades del fiduciario respecto de la sociedad deudora*. El fiduciario en los casos de debentures con garantía común o con garantía flotante, tiene siempre las siguientes facultades:

1. Revisar la documentación y contabilidad de la sociedad deudora;
2. Asistir a las reuniones del directorio y de las asambleas con voz y sin voto;
3. Pedir la suspensión del directorio:
   a) Cuando no hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de treinta días de vencidos los plazos convenidos;
   b) Cuando la sociedad deudora haya perdido la cuarta parte del activo existente al día del contrato de emisión;
   c) Cuando se produzca la disolución forzosa o la quiebra de la sociedad.

   Si se trata de debentures emitidos con garantía especial las facultades del fiduciario se limitan a ejecutar la garantía en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

346. *Suspensión del directorio*. En los casos del inciso 3 del artículo anterior, el juez, a pedido del fiduciario y sin más trámite, dispondrá la suspensión del directorio y nombrará en su reemplazo al o a los fiduciarios, quienes recibirán la administración y los bienes sociales bajo inventario.

347. *Administración o liquidación de la sociedad deudora por el fiduciario.* El fiduciario puede continuar el giro de los negocios de la sociedad deudora sin intervención judicial y con las más amplias facultades de administración, incluso la de enajenar bienes muebles o inmuebles, o realizar la liquidación de la sociedad, de acuerdo con lo que resuelva la asamblea de debenturistas que se convocará al efecto.

348. *Con garantía flotante: facultades del fiduciario en caso de liquidación.* Si los debentures se emitieron con garantía flotante, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizar los bienes que constituyen la garantía y a repartir su producido entre los debenturistas, luego de pagados los créditos con mejor privilegio.

Satisfecha la deuda por capital e intereses, el remanente de los bienes deberá entregarse a la sociedad deudora, y a falta de quien tenga personería para recibirlos, el juez designará a petición del fiduciario la persona que los recibirá.

Facultades en caso de asumir la administración. Si se resolviera la continuación de los negocios, los fondos disponibles se destinarán al pago de los créditos pendientes y de los intereses y amortizaciones de los debentures. Regularizados los servicios de los debentures, la administración se restituirá a quienes corresponda.

349. *Con garantía común: facultades del fiduciario en caso de liquidación.* Si los debentures se emitieron con garantía común y existieren otros acreedores, resuelta la liquidación, el fiduciario procederá a realizarla judicialmente en la forma de concurso, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de quiebras.

Será el síndico y el liquidador necesario y podrá actuar por medio de apoderado.

350. *Acción de nulidad.* El directorio suspendido puede promover juicio en el término de diez días de notificado, para probar la inexactitud de los fundamentos alegados por el fiduciario.

Promovida la acción, no podrá resolverse la liquidación hasta que no exista sentencia firme; entre tanto el fiduciario debe limitarse a los actos de conservación y administración ordinaria de los bienes de la sociedad deudora.

351. *Quiebra de la sociedad.* Si la sociedad que hubiere emitido debentures con garantía flotante o común fuere declarada en quiebra, el fiduciario será liquidador coadyuvante necesario de la misma.

352. *Caducidad de plazo por disolución de la deudora.* En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora, antes de vencidos los plazos convenidos para el pago de los debentures, éstos serán exigibles desde el día que se hubiere resuelto la disolución y tendrán derecho a su reembolso inmediato y al pago de los intereses vencidos.

353. *Remoción de fiduciario.* El fiduciario puede ser removido sin causa por resolución de la asamblea de debenturistas. También puede serlo judicialmente, por justa causa, a pedido de un debenturista.

354. *Normas para el funcionamiento y resoluciones de la asamblea.* La asamblea de debenturistas es presidida por un fiduciario y se regirá en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayorías por las normas de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima.

Competencia. Corresponde a la asamblea remover, aceptar renuncias, designar fiduciarios y demás asuntos que le competa decidir de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

Convocación. Será convocada por la autoridad de contralor o en su defecto por el juez, a solicitud de alguno de los fiduciarios o de un número de tenedores que representen por lo menos el cinco por ciento de los debentures adeudados.

Modificaciones de la emisión. La asamblea puede aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito, con las mayorías exigidas para las asambleas extraordinarias en la sociedad anónima.

No se podrán alterar las condiciones fundamentales de la emisión, salvo que hubiere unanimidad.

355. *Obligatoriedad de las deliberaciones.* Las resoluciones de la asamblea de debenturistas son obligatorias para los ausentes o disidentes.

Impugnación. Cualquier debenturista o fiduciario puede impugnar los acuerdos que no se tomen conforme a la ley o el contrato, aplicándose lo dispuesto en los artículos 251 a 254.

Competencia. Conocerá en la impugnación el juez competente del domicilio de la sociedad.

356. *Reducción del capital*. La sociedad que ha emitido debentures sólo podrá reducir el capital social en proporción a los debentures reembolsados, salvo los casos de reducción forzosa.

357. *Prohibición*. La sociedad emisora no podrá recibir sus propios debentures en garantía.

358. *Responsabilidad de los directores*. Los directores de la sociedad son ilimitada y solidariamente responsables por los perjuicios que la violación de las disposiciones de esta Sección produzca a los debenturistas.

359. *Responsabilidad del fiduciario*. El fiduciario no contrae responsabilidad personal, salvo dolo o culpa grave en el desempeño de sus funciones.

360. *Emisión en el extranjero*. Las sociedades constituidas en el extranjero que emitan debentures con garantía flotante sobre bienes situados en la República, procederán a inscribir en los Registros pertinentes, antes de la emisión, el contrato o acto a que obedezca la emisión de los debentures o del cual surja el monto de los debentures a emitirse, así como las garantías otorgadas. Caso contrario, éstas no surtirán efecto en la República.

Toda emisión de debentures con garantía, por sociedad constituida en el extranjero, que no se limite a la de bienes determinados susceptibles de hipoteca, se considera emisión con garantía flotante. Si la garantía fuera especial, se procederá también a su inscripción en el Registro donde está situado el bien afectado.

Las inscripciones a las que se refiere este artículo, se harán a solicitud de la sociedad, del fiduciario o de cualquier tenedor de debentures.

Las sociedades que hayan dado cumplimiento a las disposiciones precedentes no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 7 de la ley 11.719.

Sección 9: De la sociedad accidental o en participación

361. *Caracterización*. Su objeto es la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias, a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del socio gestor. No es sujeto de derecho y carece de denominación social; no está sometida a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de Comercio. Su prueba se rige por las normas de prueba de los contratos.

362. *Terceros: derechos y obligaciones*. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del socio gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Socios no gestores. El socio que no actúe con los terceros no tiene acción contra éstos.

363. *Conocimiento de la existencia de los socios*. Cuando el socio gestor hace conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos quedan obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros.

364. *Contralor de la administración*. Si el contrato no determina el contralor de la administración por los socios, se aplicarán las normas establecidas para los socios comanditarios.

Rendición de cuentas. En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.

365. *Contribución a las pérdidas*. Las pérdidas que afectaren al socio no gestor no pueden superar el valor de su aporte.

366. *Normas supletorias*. Esta sociedad funciona y se disuelve, a falta de disposiciones especiales, por las reglas de la sociedad colectiva en cuanto no contraríen esta Sección.

Liquidación. La liquidación se hará por el socio gestor, quien debe rendir cuentas de sus resultados a los socios no gestores.

Capítulo 3: De los contratos de colaboración empresaria

Sección 1: De las agrupaciones de colaboración

367. *Caracterización.* Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella pueden, mediante un contrato de agrupación, establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad empresarial de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en los artículos 371 y 373.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 118, tercer párrafo.

368. *Finalidad.* La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las empresas agrupadas o consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

369. *Forma y contenido del contrato.* El contrato se otorgará por instrumento público o privado y se inscribirá aplicándose lo dispuesto por los artículos 4 y 5. Una copia, con los datos de su correspondiente inscripción, será remitida por el Registro Público de Comercio a la Dirección Nacional de Defensa de la Competencia.

El contrato debe contener:

1. El objeto de la agrupación;
2. La duración, que no podrá exceder de diez años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes. En caso de omitirse la duración, se entiende que el contrato es válido por diez años;
3. La denominación, que se formará con un nombre de fantasía integrado con la palabra “agrupación”;
4. El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización en su caso, que corresponda a cada uno de los parti-

cipantes. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta;

5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros;
6. Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes;
7. La participación que cada contratante tendrá en las actividades comunes y en sus resultados;
8. Los medios, atribuciones y poderes que se establecerán para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual o colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;
9. Los supuestos de separación y exclusión;
10. Las condiciones de admisión de nuevos participantes;
11. Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
12. Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

370. *Resoluciones.* Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptarán por el voto de la mayoría de los participantes, salvo disposición contraria del contrato.

Su impugnación sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales y debe demandarse ante el juez del domicilio fijado en el contrato dentro de los treinta días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación, mediante acción dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación.

No puede introducirse ninguna modificación del contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.

371. *Dirección y administración.* La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas físicas designadas en el contrato o posterior-

mente por resolución de los participantes, siendo de aplicación el artículo 221 del Código de Comercio.

En caso de ser varios los administradores y si nada se dijera en el contrato, se entiende que pueden actuar indistintamente.

372. *Fondo común operativo*. Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el término establecido para su duración, se mantendrá indiviso este patrimonio sobre el que no pueden hacer valer su derecho los acreedores particulares de los participantes.

373. *Responsabilidad hacia terceros.* Por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación, los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros. Queda expedita la acción contra éstos, sólo después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación; aquél contra quien se demanda el cumplimiento de la obligación puede hacer valer sus defensas y excepciones que hubieren correspondido a la agrupación.

Por las obligaciones que los representantes hayan asumido por cuenta de un participante, haciéndolo saber al tiempo de obligarse, responde éste solidariamente con el fondo común operativo.

374. *Estado de situación. Contabilización de los resultados*. Los estados de situación de la agrupación deberán ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, podrán ser imputados al ejercicio en que se produjeron o a aquel en que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

375. *Causas de disolución*. El contrato de agrupación se disuelve:

1. Por la decisión de los participantes;
2. Por expiración del término por el cual se constituyó o por la consecución del objeto para el que se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
3. Por reducción a uno del número de participantes;
4. Por la incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea o que los demás participantes decidan por unanimidad su continuación;

5. Por decisión firme de autoridad competente que considere incursa a la agrupación en prácticas restrictivas de la competencia;
6. Por las causas específicamente previstas en el contrato.

376. *Exclusión.* Sin perjuicio de lo establecido en el contrato, cualquier participante puede ser excluido, por decisión unánime, cuando contravenga habitualmente sus obligaciones o perturbe el funcionamiento de la agrupación.

Sección 2: De las uniones transitorias de empresas

377. *Caracterización.* Las sociedades constituidas en la República y los empresarios individuales domiciliados en ella podrán, mediante un contrato de unión transitoria, reunirse para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, dentro o fuera del territorio de la República. Podrán desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero podrán participar en tales acuerdos previo cumplimiento del artículo 118, tercer párrafo.

No constituyen sociedades ni son sujetos de derecho. Los contratos, derechos y obligaciones vinculados con su actividad se rigen por lo dispuesto en el artículo 379.

378. *Firma y contenido del contrato.* El contrato se otorgará por instrumento público o privado, el que deberá contener:

1. El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización;
2. La duración, que será igual a la de la obra, servicio o suministro que constituya el objeto;
3. La denominación, que será la de alguno, algunos o de todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria de empresas";
4. El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros. En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, así como su fecha y número de acta;

5. La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de unión transitoria, tanto entre las partes como respecto de terceros;
6. Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar o sufragar las actividades comunes, en su caso;
7. El nombre y domicilio del representante;
8. La proporción o método para determinar la participación de las empresas en la distribución de los resultados o, en su caso, los ingresos y gastos de la unión;
9. Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de disolución del contrato;
10. Las condiciones de admisión de nuevos miembros;
11. Las sanciones por incumplimiento de obligaciones;
12. Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores llevarán, con las formalidades establecidas por el Código de Comercio, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la naturaleza e importancia de la actividad común.

379. *Representación.* El representante tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro. Dicha designación no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de las empresas participantes; mediando justa causa la revocación podrá ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

380. *Inscripción.* El contrato y la designación del representante deberán ser inscriptos en el Registro Público de Comercio, aplicándose los artículos 4 y 5.

381. *Responsabilidad.* Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar o ejecutar, ni por las obligaciones contraídas frente a terceros.

382. *Acuerdos.* Los acuerdos que deban adoptar lo serán siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario.

383. *Quiebra o incapacidad.* La quiebra de cualquiera de las participantes o la incapacidad o muerte de los empresarios individuales no produce la extinción del contrato de unión transitoria que continuará con los restantes si éstos acordaren la forma de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

Capítulo 4: De las disposiciones de aplicación y transitorias

Ley Nº 19.550

384. *Incorporación al Código de Comercio.* Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

385. *Disposiciones derogadas.* Quedan derogados: los artículos 41 y 282 a 449 del Código de Comercio; las leyes 3528, 4157, 5125, 6788, 8875, 11.645, art. 200 de la ley 11.719; ley 17.318; el decreto 852 del 14 de octubre de 1955; el decreto 5567/56; el decreto 3329/63, artículos 7 y 8 de la ley 19.060 y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en esta ley.

386. *Vigencia.* Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta días de su publicación; no obstante, las sociedades que se constituyan con anterioridad podrán ajustarse a sus disposiciones.

Aplicación de pleno derecho. Las normas de la presente son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni la inscripción y publicidad dispuestas por esta ley. Exceptúase de lo establecido precedentemente las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.

A partir del 1º de julio de 1973 los Registros Públicos de Comercio no tomarán razón de ninguna modificación de contratos o estatutos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellos contuvieran estipulaciones que contraríen las normas de esta ley.

Normas de aplicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes:

a) Los artículos 62 a 65 se aplicarán a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente;
b) Los artículos 66 a 71 y 261 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley;
c) Los artículos 251 a 254 se aplicarán a las asambleas que se celebren a partir de la vigencia de la presente;
d) Para las sociedades constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, los artículos 255, 264, 284, 285 y 286 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los directores y síndicos, a partir de la primera asamblea ordinaria que se celebre con posterioridad a dicha fecha;
e) Los artículos 325 a 360 se aplicarán a los debentures que se emitan a partir de la vigencia de la presente;
f) Las reuniones de socios y asambleas que tengan lugar a partir de la vigencia de esta ley se ajustarán a las normas de la presente;
g) Las sociedades que a la fecha de la vigencia de esta ley se encontraren en la situación prevista por el artículo 369, párrafo segundo del Código de Comercio, podrán por decisión de la asamblea reducir el capital en los términos del artículo 206 siempre que a esa fecha la disolución no se hubiera inscripto en el Registro Público de Comercio;
h) Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que formen parte de sociedades que no sean por acciones, deberán enajenar sus cuotas o partes de interés en el plazo de diez años a contar desde la vigencia de la presente; caso contrario quedarán sujetas al régimen de las sociedades no constituidas regularmente;
i) Las sociedades constituidas en el extranjero que a la fecha de vigencia de esta ley ejercieren habitualmente en el país actos comprendidos en su objeto social, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 118 a 120 dentro del plazo de seis meses a contar de dicha fecha;
j) Los suscriptores de capital de sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de la presente, cuyo compromiso de aporte sea en dinero efectivo, deberán integrarlo hasta alcanzar el veinticinco por ciento de su suscripción, en el plazo de seis meses contados a partir de dicha fecha;
k) Las sociedades por acciones constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, cuyo capital autorizado fuere mayor que el suscripto, podrán emitir a diferencia, con sujeción a las disposiciones de la presente, en el plazo de un año a contar desde dicha fecha. Vencido ese plazo, el

capital quedará limitado a la suma efectivamente emitida, sobre la cual se calculará el aumento previsto en el artículo 188;

l) Las acciones emitidas a la fecha de vigencia de esta ley deberán ser sobreescritas o canjeadas, con sujeción a las disposiciones del artículo 211, dentro del plazo de tres años a contar desde dicha fecha;

m) Los directores de sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, que hubieran entregado a la sociedad acciones de la misma entidad en garantía del buen desempeño de sus funciones, deberán sustituir dicha garantía por otra equivalente al valor nominal de los títulos caucionados;

n) En las sociedades por acciones, salvo disposición en contrario del estatuto, se presume que en el supuesto previsto en el artículo 216, párrafo primero, parte final, la preferencia patrimonial prevalece sobre el privilegio de voto, y que la comisión fiscalizadora de las sociedades comprendidas en el artículo 299 se integra con tres síndicos;

o) Hasta tanto se dicten las leyes previstas en el artículo 371, reglamentarias de los registros mencionados en esta ley, no regirá lo dispuesto en los artículos 8 y 9. Sin perjuicio de ello, las sociedades por acciones deberán remitir a la autoridad administrativa de control, la documentación que corresponda de acuerdo con las disposiciones que rijan el funcionamiento de dicha autoridad.

Exención impositiva. Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo quedan exentos de toda clase de impuestos, tasas y derechos.

387. *Comandita por acciones: subsanación.* Las sociedades en comandita por acciones constituidas sin individualización de los socios comanditarios podrán subsanar el vicio en el término de seis meses de la vigencia de esta ley, por escritura pública confirmatoria de su constitución que deberá ser otorgada por todos los socios actuales e inscripta en el Registro Público de Comercio. La confirmación no afectará los derechos de los terceros.

388. *Registros: régimen.* Los Registros mencionados en esta ley se regirán por la normas que se fijen por vía reglamentaria.

389. *Aplicación*. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las sociedades de economía mixta en cuanto no sean contrarias a las del decreto-ley 15.349/46 (ley 12.962).

Ley 22.903

.....

4. *Vigencia*. Esta ley regirá a los ocho días de su publicación.

5. *Aplicación de pleno derecho*. La presente ley se aplicará de pleno derecho a las sociedades constituidas a la fecha que se establece en el artículo anterior, salvo las normas que supeditan su aplicación a lo dispuesto en el contrato o estatuto, en cuyo caso regirán éstos.

6. *Normas de aplicación*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, se aplicarán las modificaciones introducidas:

a) En los artículos 62, 65 y 67, a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de la presente;
b) En los artículos 63 y 64, a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley;
c) En la Sección 10 del Capítulo 1, a las transformaciones ya aprobadas por los socios si, mediante un nuevo acuerdo social, se decide adecuar los procedimientos a lo dispuesto por esta ley, a salvo los derechos de los socios que ya ejercitaron el receso. El artículo 81 no se aplica a los trámites de transformación que estén en gestión;
d) En la Sección 11 del Capítulo 1, si mediante nuevos acuerdos sociales las sociedades que ya aprobaron el compromiso de fusión optan por adecuar los procedimientos al régimen de esta ley, a salvo los derechos de los socios que ya ejercitaron el receso;
e) En los artículos 152, 154, 155, 159 y 160, a los tres meses de la vigencia de esta ley, salvo que con anterioridad se modifique el contrato adecuándolo a sus disposiciones; la misma regla se extiende al artículo 153, excepto en lo concerniente a su último párrafo, que se aplicará a las subastas de las cuotas que se dispongan a partir de la vigencia de esta ley;

f) En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2, se integrará un órgano de fiscalización en la primera asamblea que se convoque a partir de la vigencia de esta ley. Salvo disposición en contrario del contrato, la fiscalización será organizada por un síndico titular y uno suplente;
g) En el artículo 162, a los acuerdos sociales que se celebren a partir de los tres meses de la vigencia de esta ley;
h) En el artículo 238, lo concerniente a la comunicación de la asistencia, a las asambleas que se convoquen a partir de la vigencia de esta ley. En las publicaciones se hará constar la obligación de los titulares de acciones nominativas o escriturales de comunicar su asistencia;
i) En los artículos 244, 245 y 251, a las asambleas que se convoquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley;
j) En el artículo 256, a los directores elegidos por asambleas convocadas a partir de la entrada en vigencia de la presente;
k) En el artículo 263, a las elecciones que se realicen por asambleas convocadas a partir de la vigencia de esta ley.

7. *Exención impositiva*. Los actos y documentos necesarios para adecuar contratos o estatutos a lo dispuesto por la presente ley quedan exentos de impuestos, tasas y derechos.

Decreto 841. Sociedades comerciales

1. Apruébase el texto ordenado de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, que como Anexo integra el presente.

2. Agréguese al final del mismo el índice de ordenamiento.

3. Derógase el decreto 3300 del 9 de diciembre de 1983.

4. De forma.

Índice de ordenamiento de la ley 19.550

Texto ordenado	Fuente
Capítulo 1	Capítulo 1 - ley n° 19.550
Sección 1	Sección 1 - ley n° 19.550
Artículos 1 a 3	Artículos 1 a 3 - ley n° 19.550
Sección 2	Sección 2 - ley n° 19.550
Artículos 4 a 9	Artículos 4 a 9 - ley n° 19.550
Artículo 10	Artículo 1 - ley n° 21.357
Artículos 11 y 12	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 13 a 15	Artículos 13 a 15 - ley n° 19.550
Sección 3	Sección 3 - ley n° 19.550
Artículos 16 a 20	Artículos 16 a 20 - ley n° 19.550
Sección 4	Sección 4 - ley n° 19.550
Artículo 21	Artículo 21 - ley n° 19.550
Artículo 22	Artículo 1 - ley n° 22.903

Texto ordenado	Fuente
Artículos 23 a 26	Artículos 23 a 26 - ley n° 19.550
Sección 5	Sección 5 - ley n° 19.550
Artículos 27 a 32	Artículos 27 a 32 - ley n° 19.550
Artículo 33	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 34 y 35	Artículos 34 y 35 - ley n° 19.550
Sección 6	Sección 6 - ley n° 19.550
Artículos 36 a 49	Artículos 36 a 49 - ley n° 19.550
Artículo 50	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 51 a 53	Artículos 51 a 53 - ley n° 19.550
Artículos 54 y 55	Artículo 1 - ley n° 22.903
Sección 7	Sección 7 - ley n° 19.550
Artículos 56 y 57	Artículos 56 y 57 - ley n° 19.550
Sección 8	Sección 8 - ley n° 19.550
Artículos 58 a 60	Artículos 58 a 60 - ley n° 19.550
Sección 9	Sección 9 - ley n° 19.550
Artículos 61 a 65	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 66	Artículo 66 - ley n° 19.550
Artículos 67 y 68	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 69	Artículo 69 - ley n° 19.550
Artículo 70	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 71	Artículo 71 - ley n° 19.550
Artículos 72 y 73	Artículo 1 - ley n° 22.903
Sección 10	Sección 10 - ley n° 19.550
Artículo 74	Artículo 74 - ley n° 19.550
Artículos 75 a 81	Artículo 1 - ley n° 22.903
Sección 11	Sección 11 - ley n° 19.550
Artículos 82 a 84	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 85	Artículo 85 - ley n° 19.550
Artículos 86 a 88	Artículo 1 - ley n° 22.903
Sección 12	Sección 12 - ley n° 19.550
Artículos 89 a 93	Artículos 89 a 93 - ley n° 19.550
Artículos 94 y 95	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 96 y 97	Artículos 96 y 97 - ley n° 19.550
Artículo 98	Artículo 1 - ley n° 22.903

Texto ordenado	Fuente
Artículos 99 y 100	Artículos 99 y 100 - ley n° 19.550
Sección 13	Sección 13 - ley n° 19.550
Artículos 101 a 103	Artículos 101 a 103 - ley n° 19.550
Artículo 104	Artículo 1 - ley n° 22.985
Artículos 105 a 109	Artículos 105 a 109 - ley n° 19.550
Artículo 110	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 111 y 112	Artículos 111 y 112 - ley n° 19.550
Sección 14	Sección 14 - ley n° 19.550
Artículos 113 a 117	Artículos 113 a 117 - ley n° 19.550
Sección 15	Sección 15 - ley n°19.550
Artículos 118 a 124	Artículos 118 a 124 - ley n° 19.550
Capítulo 2	Capítulo 2 - ley n° 19.550
Sección 1	Sección 1 - ley n° 19.550
Artículos 125 a 128	Artículos 125 a 128 - ley n° 19.550
Artículo 129	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 130 a 133	Artículos 130 a 133 - ley n° 19.550
Sección 2	Sección 2 - ley n° 19.550
Artículos 134 a 140	Artículos 134 a 140 - ley n° 19.550
Sección 3	Sección 3 - ley n° 19.550
Artículos 141 a 145	Artículos 141 a 145 - ley n° 19.550
Sección 4	Sección 4 - ley n° 19.550
Artículos 146 a 148	Artículos 146 a 148 - ley n° 19.550
Artículos 149 y 150	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 151	Artículo 151 - ley n° 19.550
Artículos 152 a 155	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 156	Artículo 156 - ley n° 19.550
Artículos 157 a 160	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 161	Artículo 161 - ley n° 19.550
Artículo 162	Artículo 1 - ley n° 22.903
Sección 5	Sección 5 - ley n° 19.550
Artículo 163 a 182	Artículos 163 a 182 - ley n° 19.550
Artículos 183 y 184	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 185	Artículo 185 - ley n° 19.550

Texto ordenado	Fuente
Artículos 186 y 187	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 188	Artículo 1 - ley n° 22.686
Artículos 189 a 193	Artículos 189 a 193 - ley n° 19.550
Artículos 194 y 195	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 196	Artículo 196 - ley n° 19.550
Artículo 197	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 198	Artículo 198 - ley n° 19.550
Artículos 199 a 201	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 202	Artículo 1 - ley n° 22.686
Artículo 203	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 204 a 207	Artículos 204 a 207 - ley n° 19.550
Artículo 208	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 209 a 213	Artículos 209 a 213 - ley n° 19.550
Artículos 214 y 215	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 216 a 222	Artículos 216 a 222 - ley n° 19.550
Artículo 223	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 224 a 233	Artículos 224 a 233 - ley n° 19.550
Artículo 234	Artículo 1 - ley n° 22.686
Artículos 235 y 236	Artículos 235 y 236 - ley n° 19.550
Artículo 237	Artículo 1 - ley n° 22.686
Artículo 238	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 239 y 240	Artículos 239 y 240 - ley n° 19.550
Artículo 241	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 242 y 243	Artículos 242 y 243 - ley n° 19.550
Artículo 244	Artículo 2 - ley n° 22.985
Artículo 245	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 246 a 250	Artículos 246 a 250 - ley n° 19.550
Artículo 251	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 252 a 255	Artículos 252 a 255 - ley n° 19.550
Artículo 256	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 257	Artículo 257 - ley n° 19.550
Artículos 258 a 260	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 261	Artículo 1 - ley n° 20.468
Artículo 262	Artículo 262 - ley n° 19.550

Texto ordenado	Fuente
Artículos 263 y 264	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 265 y 266	Artículos 265 y 266 - ley n° 19.550
Artículo 267	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 268 a 270	Artículos 268 a 270 - ley n° 19.550
Artículo 271	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 272 y 273	Artículos 272 y 273 - ley n° 19.550
Artículo 274	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 275 a 279	Artículos 275 a 279- ley n° 19.550
Artículo 280	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 281 a 283	Artículos 281 a 283- ley n° 19.550
Artículo 284	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 285 y 286	Artículos 285 y 286- ley n° 19.550
Artículo 287	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículos 288 a 296	Artículos 288 a 296 - ley n° 19.550
Artículo 297	Artículo 1 - ley n° 22.903
Artículo 298	Artículo 298 - ley n° 19.550
Artículo 299, inciso 1	Artículo 299, inciso 1 - ley n° 19.550
Artículo 299, inciso 2	Artículo 2 - ley n° 21.304
Artículo 299, incisos 3 a 6	Artículo 299, incisos 3 a 6 - ley n° 19.550
Artículos 300 y 301	Artículos 300 y 301 - ley n° 19.550
Artículo 302	Artículo 2 - ley n° 22.182
Artículos 303 a 307	Artículos 303 a 307 - ley n° 19.550
Sección 6	Sección 6 - ley n° 19.550
Artículos 308 a 310	Artículos 308 a 310 - ley n° 19.550
Artículo 311	Artículo 1 - ley n° 20.468
Artículos 312 a 314	Artículos 312 a 314 - ley n° 19.550
Sección 7	Sección 7 - ley n° 19.550
Artículos 315 a 324	Artículos 315 a 324 - ley n° 19.550
Sección 8	Sección 8 - ley n° 19.550
Artículos 325 a 341	Artículos 325 a 341 - ley n° 19.550
Artículo 342	Artículo 1, inciso a) - ley n° 19.666
Artículos 343 a 350	Artículos 343 a 350 - ley n° 19.550
Artículo 351	Artículo 1, inciso b) - ley n° 19.666
Artículos 352 a 360	Artículos 352 a 360 - ley n° 19.550

Texto ordenado	Fuente
Sección 9	Sección 9 - ley n° 19.550
Artículos 361 a 365	Artículos 361 a 365 - ley n° 19.550
Artículo 366	Artículo 1 - ley n° 22.903
Capítulo 3	Artículo 2 - ley n° 22.903
Sección 1	Artículo 2 - ley n° 22.903
Artículos 367 a 376	Artículo 2 - ley n° 22.903
Sección 2	Artículo 2 - ley n° 22.903
Artículos 377 a 383	Artículo 2 - ley n° 22.903
Capítulo 4	Artículo 3 - ley n° 22.903
Artículo 384	Artículo 367 - ley n° 19.550
Artículo 385	Artículo 368 - ley n° 19.550 y artículo 2 - ley n° 19.666
Artículo 386, 1° y 2° párrafos	Artículo 369, 1° y 2° párrafos - ley n° 19.550 (texto según artículo 1 - ley n° 19.880)
Artículo 386, 3° párrafo	Artículo 369, 3° párrafo - ley n° 19.550 (texto según artículo 1 - ley n° 20.468)
Artículo 386, 4° y 5° párrafos	Artículo 369, 4° y 5° párrafos - ley n° 19.550 (texto según artículo 1 - ley n° 19.880, con la modificación dispuesta por el artículo 8 - ley n° 22.903
Artículo 387	Artículo 370 - ley n° 19.550 (texto según artículo 2 - ley n° 19.880)
Artículo 388	Artículo 371 - ley n° 19.550 (texto según artículo 3 - ley n° 19.880)
Artículo 389	Artículo 372 - ley n° 19.550 (texto según artículo 119 - ley n° 20.337)

Ley 20.091. De los aseguradores y su control
B.O. 7/2/73

Capítulo 1: De los aseguradores

Sección 1: Ámbito de aplicación

1. *Actividades comprendidas.* El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella.

Alcance de la expresión seguro. Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora. Está incluido también el reaseguro, en tanto no resulte afectado el régimen legal de reaseguro en vigencia.

Sección 2: Entidades autorizables

2. *Entes que pueden operar.* Sólo pueden realizar operaciones de seguros:
a) Las sociedades anónimas, cooperativas y de seguros mutuos;
b) Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior;
c) Los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales.

Autorización previa. La existencia o la creación de las sociedades, sucursales o agencias, organismos o entes indicados en este artículo, no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control.

3. *Inclusiones dentro del régimen de la ley.* La autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

Plazo para ajustarse a la ley. Liquidación. Sanción. Cuando proceda la inclusión, la autoridad de control fijará un plazo no mayor de noventa días, para ajustarse al régimen de esta ley; entretanto no podrán realizarse nuevas operaciones. En caso de incumplimiento la autoridad de control dispondrá la liquidación del infractor de acuerdo con el artículo 51, sin perjuicio de la pena que podrá aplicar conforme al régimen previsto en el artículo 61.

4. *Organismos y entes oficiales de seguros privados*. Los organismos y entes oficiales se hallan sujetos a las disposiciones de esta ley cuando operen en seguro o reaseguro, observándose en el caso de este último lo prescripto por el régimen legal vigente. Se deben organizar con autarquía funcional y financiera. Si no tienen por objeto exclusivo celebrar esas operaciones, establecerán una administración separada con patrimonio propio de gestión independiente.

5. *Sociedades extranjeras*. Las sucursales o agencias a que se refiere el artículo 2, inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las condiciones establecidas por esta ley para las sociedades anónimas constituidas en el país, si existe reciprocidad según las leyes de su domicilio.

Representación local. Estarán a cargo de uno o más representantes con facultades suficientes para realizar con la autoridad de control y los terceros todos los actos jurídicos atinentes al objeto de la sociedad, y estar en juicio por ésta.

El representante no tiene las facultades de ampliar o renunciar a la autorización para operar en seguros y de transferir voluntariamente la cartera, salvo poder expreso.

6. *Sucursales en el país y sucursales o agencias en el exterior*. Los aseguradores autorizados pueden abrir o cerrar sucursales en el país así como sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización de la autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir. La denegación puede ser apelada ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, cuya decisión es irrecurrible.

Sección 3: Condiciones de la autorización para operar

7. *Requisitos para la autorización*. Las entidades a que se refiere el artículo 2 serán autorizadas a operar en seguros cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) *Constitución legal*. Se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley;

b) *Objeto exclusivo*. Tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar conforme con esta ley, los bienes en que tengan invertidos su capital y las reservas.

Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas.

Los organismos y entes oficiales se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 4;

c) *Capital mínimo*. Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 30;

d) *Sociedades extranjeras*. Acompañen los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, cuando se trate de sociedades extranjeras;

e) *Duración*. Tengan la duración mínima requerida según la naturaleza de la rama o ramas de seguro a explotarse;

f) *Planes*. Se ajusten sus planes de seguro a lo establecido en los artículos 24 y siguientes;

g) *Conveniencia del mercado*. Haga conveniente su actuación el mercado de seguros.

Recursos. La resolución denegatoria de la autorización por las causales señaladas en los incisos a) a f), da lugar a recurso judicial conforme al artículo 83.

La denegación fundada en el estado del mercado de seguros autoriza a interponer recurso ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, cuya decisión es irrecurrible.

Domicilio. El domicilio de las entidades autorizadas será el fijado en el acto de su autorización para operar, y subsistirá como constituido a todos sus efectos, hasta que se establezca otro.

8. *Conformidad previa de la autoridad de control*. Las entidades que se constituyan en el territorio de la Nación con el objeto de operar en seguros,

así como las sucursales o agencias de sociedades extranjeras que deseen operar en seguros en el país, sólo podrán hacerlo desde su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de su domicilio.

Dicha inscripción sólo procederá cuando estando conformado el acto constitutivo por la autoridad de control que corresponda según el tipo societario o forma asociativa asumida, la Superintendencia de Seguros de la Nación haya otorgado la pertinente autorización para operar de acuerdo con el artículo anterior.

Trámite. A tal efecto, los correspondientes organismos de control, una vez conformado el acto constitutivo, según lo dispuesto en la ley 19.550 o en las leyes especialmente aplicables según el tipo o forma asociativa, pasarán el expediente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que dispondrá, en su caso, el otorgamiento de la autorización para operar. En este supuesto, la Superintendencia girará directamente el expediente y un testimonio de la autorización para operar, al Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad, para su inscripción por el juez de Registro, si lo estimara procedente.

También se requerirá la conformidad previa de la Superintendencia, aplicándose el mismo procedimiento, para cualquier modificación del contrato constitutivo o del estatuto y para los aumentos de capital, aun cuando no importen reforma del estatuto.

La Superintendencia hará saber igualmente el otorgamiento o denegación de la autorización para operar o el rechazo de las reformas o aumentos de capital a las autoridades de control pertinentes.

La inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad deberá estar cumplimentada en el término de sesenta días de recibido el expediente; en su defecto, se producirá la caducidad automática de la autorización para operar otorgada. Si se operara la inscripción, el juez de Registro remitirá a la Superintendencia un testimonio de los documentos con la constancia de su toma de razón.

La resolución sobre la autorización para operar y su denegatoria no es revisible en ningún caso por el juez de Registro del domicilio de la entidad, sino sólo recurrible en la forma establecida por esta ley.

Responsabilidad. Los fundadores, socios, accionistas, administradores, directores, consejeros, gerentes, síndicos o integrantes de los consejos de vigilancia, serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones

contraídas hasta la inscripción de la entidad en el Registro Público de Comercio o luego que se hubiese inscripto la revocación de la autorización para operar en seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.

Control exclusivo y excluyente. El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial; sin embargo, la Superintendencia podrá requerir a estas últimas su opinión en las cuestiones vinculadas con el régimen societario de las entidades, cuando lo estimara conveniente.

9. *Impedimentos*. No podrán ser promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, liquidadores, gerentes, administradores o representantes de aseguradores sujetos a esta ley, además de los comprendidos en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que según el caso establece la ley 19.550; los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena, y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los fallidos o concursados ni los deudores morosos de la entidad; los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, o declarados responsables de la liquidación de una entidad de seguros conforme el artículo 53 o inhabilitados por aplicación de los artículos 59 a 61.

Impugnación. La autoridad de control impugnará a quienes estén incursos en los citados impedimentos y ordenará a la entidad que dentro de los quince días de notificada disponga las medidas tendientes a la inmediata exclusión de los impugnados. De no proceder en consecuencia la entidad, la autoridad de control le denegará la autorización para operar, y en el supuesto de que se tratara de entidades ya autorizadas por la Superintendencia, se harán pasibles de una multa hasta de diez mil pesos, que se elevará al doble en caso de nueva negativa.

10. *Retribución sobre la producción*. Los aseguradores no podrán retribuir a los síndicos y directivos ni al personal, cualquiera sea su jerarquía, denominación y funciones, en proporción a la producción bruta o neta, total o de cualquiera de las secciones de seguro en particular ni, en el caso de las sociedades de seguro solidario, con porcentaje sobre las cuotas de ingreso o las acciones de la entidad.

Sección 4: Sociedades de seguro solidario

11. *Arbitraje social*. Los estatutos podrán prever que las diferencias con los socios, derivadas del contrato de seguro, sean resueltas por órgano arbitral que ellos establezcan, cuando así sea aceptado en cada caso por el socio afectado. De preverlo, reglamentarán su constitución y funcionamiento, así como los recursos sociales admisibles.

12. *Reaseguro*. Las sociedades de seguro solidario podrán reasegurar con cualquier reasegurador y aceptar reaseguros y retrocesiones aun de quienes no sean socios, en las condiciones que establezca la autoridad de control, siempre que sus estatutos lo autoricen y no se viole el régimen legal de reaseguro en vigencia.

13. *Productores*. Las sociedades de seguro solidario podrán emplear auxiliares a comisión para la celebración de contratos de seguro con sus socios.

14. *Representación y voto en las asambleas*. Los auxiliares a comisión no podrán representar a los socios en las asambleas.

En las asambleas sólo podrán votar los socios que en el ejercicio hayan tenido contrato de seguro en vigencia.

15. *Inmuebles*. La adquisición o venta de inmuebles requiere la autorización de la asamblea.

Reservas facultativas. La asamblea puede disponer la constitución de reservas facultativas.

Retorno de excedentes. Los excedentes realizados y líquidos del ejercicio se retornarán a los socios en proporción a las primas consumidas durante el

mismo o conforme lo dispongan los reglamentos de participación, que en cada caso apruebe la autoridad de control.

16. *Administración. Prohibición.* La administración o gestión social no puede delegarse total ni parcialmente en terceros.

Retribuciones. Los estatutos sociales podrán establecer que se retribuya a los directores, consejeros y síndicos por el ejercicio de sus funciones, debiendo mediar aprobación de la asamblea.

Impugnación. La autoridad de control impugnará las retribuciones que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la sociedad o no se ajusten, según la práctica del mercado, a la tarea desempeñada.

Son aplicables a los síndicos los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, atribuciones, deberes y responsabilidades de aquéllos en las sociedades anónimas.

17. *Sociedades cooperativas. Ámbito de contratación.* Las sociedades cooperativas sólo podrán contratar seguros con sus socios, los que deberán ser titulares del interés asegurable al tiempo de la contratación.

18. *Sociedades de seguros mutuos. Socios: requisitos.* Los estatutos sociales establecerán los requisitos para ser socio y las causales para perder el carácter de tal.

Calidad de socio. Sólo puede adquirir la calidad de socio quien al incorporarse celebre un contrato de seguro con la sociedad, y dejará de serlo con la terminación del vínculo de seguro, salvo disposición estatutaria en contrario que admita su interrupción por un plazo máximo de un año.

Ventajas, privilegios, preferencias. Debe mantenerse la igualdad entre los socios en igualdad de condiciones. No se puede conceder ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores, consejeros, directores o síndicos, ni preferencia sobre parte alguna del fondo social.

Socios honorarios y benefactores. Los estatutos pueden prever categorías de socios honorarios y benefactores sin atribuirles derechos sociales.

19. *Fondo de garantía.* Tendrán un fondo de garantía que equivaldrá al capital exigido por el artículo 7, inciso c).

Socios: responsabilidad. Los estatutos fijarán la responsabilidad proporcional de los socios –con excepción de los honorarios y benefactores– para cuando se afecte el fondo de garantía, la que deberá ser limitada.

20. *Fecha.* La asamblea ordinaria se reunirá anualmente dentro de los cuatro meses de cerrado el ejercicio.

Quórum. Funcionará en primera convocatoria con el quórum de la mayoría de socios, salvo exigencia estatutaria de uno mayor; en segunda convocatoria funcionará con cualquier número.

Mayoría. Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes computados por persona, salvo exigencia estatutaria mayor.

Representación. Los estatutos pueden autorizar la representación por mandatario. Un mandatario no puede representar a más de dos socios. Los directores no pueden ser mandatarios.

21. *Consejo de administración.* La administración será ejercida por un consejo integrado por no menos de cinco socios elegidos por la asamblea por el plazo máximo de tres años. Los miembros del consejo son reelegibles.

22. *Síndicos.* La fiscalización es ejercida por síndicos elegidos entre los socios por la asamblea. Duran hasta tres años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

Sección 5: Ramas de seguro, planes y elementos técnicos y contractuales

23. *Ramas de seguro. Planes, elementos técnicos y contractuales.* Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizados para ello. Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación.

24. *Norma general*. Los planes, además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza;
b) Las primas y sus fundamentos técnicos;
c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas cuando no existan normas generales aplicables.

Reglas especiales para la rama vida. Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán además:

1. El texto de los cuestionarios a utilizarse;
2. Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo;
3. Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados), y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como incisos 2 y 3, deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Planes prohibidos. Están prohibidos:

1. Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo;
2. La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

25. *Pólizas*. El texto de las pólizas deberá ajustarse a los artículos 11, segunda parte, y 158 de la ley 17.418, y acompañarse de opinión letrada autorizada.

La autoridad de control cuidará que las condiciones contractuales sean equitativas.

Las pólizas deberán estar redactadas en idioma nacional, salvo las de riesgo marítimo que podrán estarlo en idioma extranjero.

26. *Primas*. Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su permanente capacitación económico financiera.

Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores dentro de los mínimos y máximos que autorice la autoridad de control.

La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. Podrán aprobarse –únicamente por resolución fundada– primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado. La autoridad de control procederá a pedido de cualquiera de las asociaciones de aseguradores después de oír a las otras asociaciones de aseguradores.

27. *Seguros de la rama vida con participación.* Las utilidades de los seguros de la rama vida con participación, se determinarán y pagarán anualmente, pudiendo también ser imputadas a primas futuras o acreditadas en una cuenta que gozará de un interés no menor del que cobre el asegurador por los préstamos sobre pólizas o aplicadas al otorgamiento de beneficios adicionales, autorizados por la autoridad de control.

28. *Aprobación de planes, modificaciones y primas.* Cuando se trate de planes de seguro correspondientes a ramas ya autorizadas al asegurador o de la modificación de sus elementos técnicos o contractuales la autoridad de control resolverá dentro de los noventa días de la presentación de la respectiva solicitud de aprobación. Cuando se gestione, respecto de planes ya aprobados al asegurador, exclusivamente la modificación de primas o la aplicación de primas especiales, la autoridad de control resolverá dentro de los treinta días de la presentación de la respectiva solicitud de aprobación.

29. *Operaciones prohibidas.* Los aseguradores no podrán:

a) Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la autoridad de control;
b) Gravar sus bienes con derechos reales, salvo que tratándose de bienes inmuebles para uso propio lo sea en garantía del saldo de precio de adquisición y en las condiciones que establezca la autoridad de control;
c) Emitir debentures ni librar para su colocación, letras y pagarés;
d) Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros ni negociar los cheques que reciban, salvo que estos últimos se trasmitan mediante endoso a favor de persona determinada;
e) Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;

f) Efectuar sus pagos sino mediante cheques a la orden del acreedor, salvo lo que pudiese disponer la autoridad de control respecto del manejo del denominado "fondo fijo";
g) Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para renta o venta, previa autorización en cada caso de la autoridad de control;
h) Hacer disposiciones a título gratuito, excepto cuando se trate de contribuciones para fines benéficos o culturales o lo sean con utilidades líquidas y realizadas del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto y lo resuelto por la asamblea;
i) Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 7, inciso b);
j) Integrar otras sociedades, salvo el supuesto del artículo 35, inciso f).

La autoridad de control podrá considerar comprendida en la nómina de las precedentes prohibiciones, cualquier operación asimilable a las previstas.

[Ante situaciones de iliquidez transitoria de las entidades aseguradoras, la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía podrá eximirlas de la prohibición prevista en el inciso g) del presente artículo. Los aseguradores podrán realizar y constituir deuda subordinada a los privilegios generales y especiales derivados de los contratos de seguros, y sujeta a la reglamentación que fije la autoridad de control]. (INCORPORADO POR DECRETO 558/02.)

Sección 6: Gestión de la empresa de seguros

30. *Capitales mínimos*. La autoridad de control establecerá con criterio uniforme y general para todos los aseguradores sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Sociedades extranjeras. Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras deberán tener y radicar en el país, fondos equivalentes a los capitales mínimos exigidos a los aseguradores constituidos en él.

31. [Cuando la entidad se encuentre en algunos de los supuestos previstos en el artículo 86 de la presente ley, la Superintendencia de Seguros de la Na-

ción dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía la intimará para que dé explicaciones en un plazo de cinco días hábiles. Recibidas éstas y, según la índole y gravedad de la causal, la autoridad de control podrá intimar a la entidad para que corrija la situación en un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles o, para que presente un Plan de Regularización y Saneamiento, dentro de igual plazo, que deberá ser aprobado por la autoridad de control y cumplido en los plazos y condiciones que aquélla establezca. El Plan de Regularización y Saneamiento podrá contemplar distintos mecanismos:

a) Aportes de capital.
b) Fusión.
c) Administración con opción a compra o fusión.
d) Cesión de cartera, siendo inaplicable a estos casos la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio y la publicidad dispuesta en el artículo 47 de la presente ley.
e) Exclusión del patrimonio de determinados activos (tangibles o no) y pasivos de la aseguradora y la transmisión a título oneroso de ellos a otra aseguradora y/o la constitución de fideicomisos. A los actos motivados por las medidas previstas en este inciso no les será aplicable la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio ni la publicidad ordenada en el artículo 47 de la presente ley. No podrán iniciarse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos por aplicación de este inciso, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario o prendario. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre tales activos. En caso de que alguna de estas medidas haya sido iniciada o trabada, el juez interviniente, para permitir el uso de las facultades del presente inciso, ordenará el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados.

Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por la autoridad de control que importen transferencias de activos y pasivos no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad aseguradora que fuere la propietaria de los activos excluidos, aun cuando existiera un estado de insolvencia anterior a la exclusión.

Los acreedores de la entidad aseguradora no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados. La autoridad de control,

a fin de viabilizar el cumplimiento del Plan de Regularización y Saneamiento y la continuidad operativa de la entidad, podrá admitir con carácter temporario, excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes, sin que sea necesario imponer la medida de prohibición de celebrar nuevos contratos de seguros.

Durante el proceso de reestructuración de una entidad aseguradora, las normas de la presente ley y las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía prevalecen sobre las normas que regulan el tipo de sociedad de que se trate, y sobre las resoluciones o actos de los órganos de fiscalización de la persona jurídica.] (TEXTO SEGUN DECRETO 558/02.)

32. *Retención.* Los aseguradores establecerán libremente sus tablas de retención, sin perjuicio de las obligaciones que pudiera efectuar la autoridad de control y del régimen legal de reaseguro en vigencia.

33. *Reservas técnicas.* La autoridad de control determinará con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes que corresponda constituir a los aseguradores, en la medida que sea necesaria para atender al cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados.

Los aseguradores que tengan obligaciones nacidas de los contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, deben constituir las reservas técnicas correspondientes en las mismas monedas o en otras permitidas que establezca la autoridad de control.

[Podrán, asimismo, afectar activos al respaldo de los compromisos técnicos derivados de determinados tipos o modalidades contractuales, previa autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación dependiente de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.] (INCORPORADO POR DECRETO 558/02.)

34. *Fondos de amortización, de previsión y reservas.* Los aseguradores deben constituir por la cuenta de ganancias y pérdidas o por distribución de utilidades, según lo determine la autoridad de control, los fondos de amortización, de previsión y las reservas que ella disponga con carácter general, sin perjuicio de los fondos que con carácter particular establezca la autoridad de control respecto de cada entidad, según su situación económico-financiera.

35. *Cálculo de la cobertura: ramas eventuales*. Los importes de las reservas previstas en el artículo 33 y de los depósitos de reservas en garantía retenidos a los reaseguradores –deducidas las disponibilidades líquidas y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores– deben invertirse íntegramente en los bienes indicados seguidamente, prefiriéndose siempre los que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía.

Inversiones: bienes

a) [Títulos u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación, préstamos de las que resulte deudora la Nación a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía o el Banco Central de la República Argentina y títulos de la deuda pública interna de las provincias emitidos con arreglo a sus respectivas Constituciones y también los de las municipalidades que cuenten, con las garantías de los respectivos municipios]. (TEXTO SEGÚN DECRETO 1387/01.)

b) Títulos públicos de países extranjeros, hasta el importe de las reservas técnicas correspondientes a pólizas emitidas en moneda de esos países;

c) [Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada emitidas por sociedades por acciones, cooperativas, y asociaciones civiles constituidas en el país, o a las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales, y en debentures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país;] (TEXTO SEGÚN LEY 23.576 Y LEY 23.962.)

d) Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas.

   El préstamo no excederá del cincuenta por ciento del valor de realización del bien, especialmente tasado al efecto por el asegurador;

e) Inmuebles situados en el país para uso propio, edificación, renta o venta;

f) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras, comprendidas en el artículo 124 de la ley 19.550, o de extranjeras que tengan por principal objeto la prestación de servicios públicos dentro de la Nación, que se coticen en bolsas del país o del extranjero;

g) Préstamos garantizados con títulos, debentures y acciones de los incisos a), b), c) y f), hasta el cincuenta por ciento del valor de mercado de esos valores;

h) Operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos u otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central de la República Argentina, previa autorización en cada caso de la autoridad de control, y siempre que lo permita el estado económico-financiero del asegurador.

La autoridad de control establecerá con carácter general los porcentajes de inversión en tales bienes y podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización; en este último caso, la autoridad de control dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización según el precio corriente en el mercado.

Los bienes adquiridos con gravamen serán computados para los porcentajes de inversiones por su monto total, neto de las amortizaciones; para el balance de cobertura se considerarán con deducción del gravamen.

Cálculo de la cobertura: rama vida. En la rama vida, los aseguradores podrán deducir también de las reservas a invertir los préstamos a los asegurados, las primas vencidas a cobrar y las fracciones de primas a vencer.

Otras inversiones autorizadas. El capital, la reserva legal y los fondos de previsión y las reservas del artículo 34, con deducción de cuanto se destine a bienes de uso para la instalación, explotación y desarrollo del negocio de seguros y créditos por prima, deberán ser invertidos en los mismos bienes, sin sujeción a porcentajes, o en otros bienes, con autorización previa de la autoridad de control.

Los instrumentos representativos de las inversiones deben mantenerse en el país, salvo las excepciones que la autoridad de control autorice expresamente en cada caso.

36. *Reaseguros pasivos*. Cuando el asegurador reasegure en el exterior de conformidad con el régimen legal de reaseguro en vigencia, debe retener, efectiva y realmente, la reserva técnica correspondiente a la parte cedida de la prima original.

Reaseguros activos. En la aceptación de reaseguros del exterior, las pertinentes reservas técnicas pueden ser retenidas en el extranjero.

Reaseguro facultativo. Cláusula resolutoria. Estas disposiciones no se aplican en el reaseguro facultativo. En los contratos celebrados con reasegu-

radores del exterior deberá pactarse una cláusula resolutoria para los casos de incumplimiento, dificultades económico-financieras que sobrevengan al reasegurador, y otros supuestos que puedan poner en peligro los intereses del asegurador radicado en el país, tales como guerra, invasión, guerra civil, rebelión, sedición, medidas gubernativas u otros acontecimientos similares. En estos casos el reasegurador se obligará a devolver las primas no ganadas hasta el momento de la resolución; el asegurador, por su parte, tendrá el derecho de conservar en su poder las reservas retenidas hasta el total cumplimiento de las obligaciones del reasegurador, pudiendo aplicarlas a ese objeto si las remesas no se efectuaren en un plazo prudencial.

Sección 7: Administración y balances

37. *Administración*. Los aseguradores deben asentar sus operaciones en los libros y registros que establezca la autoridad de control, los que serán llevados en idioma nacional y con las formalidades que aquélla disponga. La documentación pertinente se archivará en forma metódica para facilitar las tareas de fiscalización.

Deben conservar la documentación referente a los contratos de seguro por un plazo mínimo de diez años de vencidos.

38. *Balance anual*. Los aseguradores deben presentar a la autoridad de control, con una anticipación no menor de treinta días a la celebración de la asamblea, en los formularios establecidos por aquélla, la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos o del consejo de vigilancia en su caso, acompañados de dictamen de un profesional autorizado sin relación de dependencia.

Cierre del ejercicio económico. El ejercicio económico cerrará el 30 de junio de cada año. La asamblea ordinaria respectiva se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes; este plazo regirá también para las sociedades cooperativas y de seguros mutuos.

Sociedades extranjeras. La fecha de cierre del ejercicio de las sucursales y agencias extranjeras es la de su casa matriz, salvo que optaren por la del 30 de junio de cada año. Dentro de los seis meses de aquella fecha presentarán

los elementos citados que sean pertinentes, referentes a las operaciones realizadas en el país. La memoria se reemplazará por el informe del representante.

Rama vida. Los aseguradores que operen en la rama vida, acompañarán un dictamen actuarial suscripto por profesional autorizado sin relación de dependencia.

39. *Normas de contabilidad y plan de cuentas*. La autoridad de control dictará normas de contabilidad y establecerá un plan de cuentas, ambos con carácter uniforme. Los aseguradores que deseen apartarse de esas normas o de ese plan, deberán obtener la previa aprobación por parte de la autoridad de control, de las modificaciones propuestas.

40. *Balances trimestrales*. Los aseguradores no están obligados a presentar balances trimestrales, pero la autoridad de control podrá exigirlos a determinado asegurador cuando lo considere conveniente.

Publicación del balance anual. Sólo es obligatoria la publicación del balance anual, para todos los aseguradores sin excepción, la que podrá ser sintetizada según formularios oficiales. La autoridad de control dictará las normas a las cuales los aseguradores deberán ajustarse para la publicación de sus balances.

41. *Valuación del activo*. La autoridad de control establecerá normas uniformes para la valuación del activo.

42. *Comisiones a amortizar: rama vida*. Las sociedades de seguros en la rama vida, podrán incluir en el activo de sus balances el rubro "comisiones a amortizar", constituido por las comisiones de adquisición que hayan sido pagadas por los negocios nuevos realizados, las que, a los efectos del rubro "comisiones a amortizar", no podrán exceder del límite máximo que fije la autoridad de control, dentro del ochenta por ciento del importe de una prima de tarifa anual para períodos de primas de veinte años o más, o vida entera, con disminución del dos y medio por ciento de la prima anual por cada año menos de duración.

Las comisiones a amortizar se establecerán separadamente para cada año de pago.

Serán descargados de esa cuenta y cancelados como pérdida los saldos de las comisiones correspondientes a seguros terminados, caducados o rescindidos que aún falte amortizar.

Las comisiones de seguros de vida al efecto del rubro "comisiones a amortizar", serán amortizadas en cinco años como máximo y en una proporción no menor del veinte por ciento anual en los balances generales, a contar desde el primer ejercicio en que se inserten en el activo.

43. *Reserva legal.* Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad de control conforme a lo establecido en el artículo 34, los aseguradores destinarán en concepto de reserva legal no menos del cinco por ciento de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento de su capital social.

Cooperativas. Las sociedades cooperativas destinarán a la citada reserva el referido porcentaje, pero sin esa limitación.

Reintegración. Siempre que la reserva legal se reduzca por cualquier causa, deberá reintegrarse totalmente con las primeras utilidades.

44. *Objeciones al balance.* La autoridad de control podrá objetar el balance. Cuando las observaciones tengan por resultado suprimir o disminuir las utilidades o excedentes del ejercicio, podrá disponer que se suspenda o limite correlativamente su distribución.

45. *Informe sobre el estado del asegurador.* Los aseguradores pondrán a disposición de los asegurados y de cualquier interesado que lo solicite, la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos o del consejo de vigilancia en su caso.

Sección 8: Fusión y cesión de la cartera

46. *Requisitos.* La fusión de aseguradores o la cesión total o parcial de cartera requiere la autorización de la autoridad de control.

La cesión total o parcial de cartera puede hacerse únicamente a aseguradores establecidos en el país de conformidad con esta ley.

47. *Publicidad*. Los aseguradores que acuerden la cesión total o parcial de cartera presentarán el contrato proyectado a la autoridad de control y publicarán edictos por el término de tres días anunciando la cesión en los boletines oficiales de la sede central de las sucursales, para que los asegurados formulen objeción fundada ante esa autoridad en el plazo de quince días desde la última publicación.

Resolución. Vencido el plazo, la autoridad de control resolverá dentro de los treinta días. La aprobación puede ser negada si de los antecedentes y hechos comprobados resulta que los intereses de los asegurados no están suficientemente amparados.

Recurso. La denegación es recurrible de acuerdo con el artículo 83.

Aprobación: efectos. Aprobado el contrato, éste obligará a las sociedades cedente y cesionaria, a los asegurados y a sus derechohabientes. Respecto de los demás acreedores rigen las disposiciones sobre transferencia de establecimientos comerciales cuando fuere procedente.

Forma. El acto de cesión puede ser otorgado por instrumento público o privado.

Sección 9: Revocación de la autorización

48. *Casos en que procede*. La autorización concedida de acuerdo con el artículo 7, debe ser revocada por la autoridad de control cuando:

a) El asegurador no inicie efectivamente sus operaciones en el término de seis meses;
b) No se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31, en los casos de pérdida del capital mínimo;
c) El asegurador no funcione de acuerdo con los estatutos, con las condiciones de la autorización o con el artículo 4, o no proceda a la exclusión de los impugnados según el artículo 9 después de aplicadas las multas previstas en esa disposición;
d) Proceda la disolución por cualquier causa, conforme al Código de Comercio;

e) La casa matriz de una sociedad extranjera se disuelva, liquide, quiebre, o se encuentre en situación equivalente, o en caso de cierre de la sucursal o agencia autorizada;
f) Se produzca la liquidación según lo previsto en los artículos 50, 51 y 52;
g) Sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58.

Procedimiento. La resolución de la autoridad de control se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 82.

49. *Efectos*. La revocación firme de la autorización importa la disolución automática, y el asegurador debe proceder a su inmediata liquidación.

Inscripción de la revocación. La inscripción de la revocación será dispuesta por el juez de Registro del domicilio de la entidad con la sola comunicación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y no será revisible en ningún caso por aquél.

Sección 10: Liquidación

Liquidación por disolución voluntaria

50. *Liquidador.* Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control.

Liquidador judicial. Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo.

Liquidación por disolución forzosa

51. *Liquidador.* Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, ésta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente.

Procedimiento sustitutivo de la quiebra. Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control.

52. *Aplicación supletoria de los concursos comerciales*. En los casos de los artículos 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas.

Podrá rescindir los contratos de seguro con un preaviso de quince días, notificando a los asegurados por carta certificada con aviso de retorno u otro medio suficientemente idóneo. El asegurador responde por los siniestros ocurridos ínterin, salvo que el asegurado celebre en reemplazo otro contrato de seguro. En los seguros de la rama vida dispondrá previamente la cesión de la cartera por licitación de acuerdo con las bases que fije. Si la cesión no fuera posible se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

53. *Sanciones*. La autoridad de control elevará al juez que conoció en la causa todos los antecedentes del asegurador para hacer efectivas respecto de sus administradores, directores, consejeros, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y gerentes, las medidas previstas en la Ley de Concursos para el fallido en el supuesto de culpa o fraude y, en su caso, les serán aplicadas las penas previstas en el Código Penal para el quebrado fraudulento o culpable.

54. *Privilegios*. Gozan del privilegio general establecido en el artículo 270 de la Ley de Concursos:

a) Los asegurados o sus beneficiarios en la rama vida, por el capital o renta debidos o por las reservas matemáticas, en el mismo grado de los créditos mencionados en el inciso 1 del citado artículo y con igual extensión a la que el artículo 271 de dicha ley otorga al capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones;
b) Los créditos por los siniestros producidos en los otros seguros.

Los gastos de liquidación, incluidos los devengados por la autoridad de control, gozan del privilegio establecido en el artículo 264 de la mencionada ley.

Sección 11: Intervención de auxiliares

55. *Obligaciones.* Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen, y a actuar con diligencia y buena fe.

Sección 12: Publicidad

56. *Limitación del uso del término seguro y expresiones similares.* Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo con esta ley.

Sanción. A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se les aplicará el régimen previsto en el artículo 61.

57. *Prohibición de publicidad equívoca.* Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o situación económico-financiera de un asegurador o respecto de los contratos que celebre, así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad, con expresión del domicilio de la casa matriz, y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz u otras sucursales.

Sección 13: Penas

58. *Aseguradores.* Cuando un asegurador infrinja las disposiciones de esta ley o las reglamentaciones previstas en ella o no cumpla con las medidas dispuestas en su consecuencia por la autoridad de control, y de ello resulte el ejercicio anormal de la actividad aseguradora o una disminución de la capacidad económico-financiera del asegurador o un obstáculo real a la fisca-

lización, será pasible de las siguientes sanciones, que se graduarán razonablemente según la conducta del asegurador, la gravedad y la reincidencia:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) [Multa desde el 0,01 por ciento hasta el 0,1 por ciento del total de primas y recargos devengados –neto de anulaciones– en el ejercicio económico anterior, que no podrá ser inferior al 0,5 por ciento del capital mínimo requerido;] (TEXTO SEGÚN LEY 24.241.)
d) Suspensión hasta de tres meses para operar en una o más ramas autorizadas o revocación de la autorización para operar como asegurador, en los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora o disminución de su capacidad económico-financiera.

El asegurador no podrá alegar la culpa o dolo de sus funcionarios o empleados para excusar su responsabilidad.

59. *Auxiliares.* Los productores, agentes, intermediarios, peritos o liquidadores, no dependientes del asegurador, que violen las normas a que se refiere el artículo 55, o que no suministren los informes que les requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa hasta de cinco mil pesos;
d) Inhabilitación hasta de cinco años.

La pena se graduará de acuerdo con las funciones del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia. Los responsables serán solidariamente obligados al pago de la multa. Los aseguradores no podrán pagar las multas impuestas, ni abonar retribución alguna cuando se disponga la inhabilitación.

La multa no pagada se transformará en arresto a razón de un día de arresto por cada cuarenta pesos, no pudiendo exceder de sesenta días.

60. *Retención indebida de primas.* Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de uno a seis años e inhabilitación por doble tiempo del de la condena.

61. *Celebración de contratos al margen de esta ley.* Quienes directa o indirectamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones

de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores de acuerdo con esta ley, incurrirán en multa hasta de cincuenta mil pesos.

Cuando celebren contratos de seguros sin la debida autorización, éstos serán nulos, y la multa se elevará al doble, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

Si la infractora fuera una sociedad anónima, cooperativa o mutual, sus directores, administradores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia en su caso y gerentes, serán solidariamente responsables por las multas y consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados. Si se tratare de sociedad de otro tipo, la responsabilidad solidaria se extenderá además a todos los socios. Si la infracción fuera cometida por una sucursal o agencia de sociedad extranjera, la responsabilidad corresponderá al factor, gerente o representante.

La multa no pagada se convertirá en arresto a razón de un día por cada cuarenta pesos, no pudiendo exceder de seis meses.

La pena de inhabilitación del artículo 59, se aplicará en todos los casos como accesoria.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los casos previstos en el artículo 3 después que la autoridad de control haya declarado las respectivas operaciones incluidas en el régimen de esta ley.

62. *Plazo y procedimiento*. Las multas serán abonadas en el término de diez días de hallarse firme la resolución definitiva de la autoridad de control, y el pago será perseguido judicialmente por la misma.

63. *Delitos*. Las sanciones aplicables en virtud de esta ley no excluyen las que puedan corresponder por delitos previstos en el Código Penal u otras leyes.

Denuncia. Cuando la autoridad de control compruebe la existencia o comisión de hechos que puedan constituir delito, lo pondrá en conocimiento del juez en lo penal competente, con remisión de testimonio de los antecedentes que correspondan.

Pena de arresto. Para el cumplimiento de la pena de arresto prevista en los artículos 59 y 61 se dará intervención al juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, y en el interior al juez federal que corresponda.

Capítulo 2: De la autoridad de control

Sección 1: De la Superintendencia de Seguros de la Nación

64. *Autoridad de control*. El control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por esta ley.

65. *Superintendencia de Seguros*. La Superintendencia de Seguros es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Está a cargo de un funcionario con el título de superintendente de seguros designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

66. *Funcionarios*. La Superintendencia estará dotada con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, integrado preferentemente en las funciones técnicas por graduados universitarios en ciencias económicas o derecho.

Incompatibilidades. Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia puede tener intereses en entidades aseguradoras, ni ocupar cargos en ellas, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de la calidad de asegurado. Les está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros.

67. *Deberes y atribuciones*. Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;
b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;
c) Objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, los reglamentos internos, los aumentos de capital, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras sin excepción constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ella, que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley y las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan

normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importen menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios;

d) Impugnar, en su caso, las contribuciones que se hagan por aplicación del inciso h) del artículo 29 que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la entidad o al giro de sus negocios;
e) Adoptar las resoluciones necesarias para hacer efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;
f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador, en la forma y por los medios que estime procedentes, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;
g) Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias relacionadas con el seguro;
h) Proyectar anualmente su presupuesto, el que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;
i) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 81 y disponer de ellos;
j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal, y adoptar las demás medidas internas que correspondan para su funcionamiento;
k) Tener a su cargo:
   – Un registro de entidades de seguros, en el que se anotarán por orden numérico las autorizaciones para operar que confiera y en el que se llevarán también las revocaciones;
   – Un registro de antecedentes personales actualizado sobre las condiciones de responsabilidad y seriedad, de los promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia en su caso, liquidadores, gerentes, administradores y representantes de las entidades aseguradoras sometidas al régimen de la presente ley, estando facultada a tal efecto la Superintendencia para requerir los informes que juzgue necesarios a cualquier autoridad u organismo, nacional, provincial o municipal;
   – Un registro de profesionales desautorizados para actuar en tal carácter ante la Superintendencia;
   – Un registro de sanciones, en el que se llevarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en los artículos 58 a 63.

La Superintendencia puede iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante, y designar apoderados a estos efectos.

68. *Inspección*. En el ejercicio de sus funciones la Superintendencia puede examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de los aseguradores y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones.

Disponibilidad de elementos. Los aseguradores están obligados a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones.

69. *Informaciones*. Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones.

Declaraciones juradas. La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados.

70. *Otros obligados*. Las obligaciones que surgen de los artículos 68 y 69 comprenden a los administradores de entidades aseguradoras y a los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador. También, toda persona física o jurídica está obligada a suministrar las informaciones que le requiera la autoridad de control, que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión, aun cuando estén sujetas al control de otros organismos estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme a leyes específicas, y a exhibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una entidad aseguradora autorizada o con una persona física o jurídica respecto de la cual dicho organismo tenga iniciada actuación a los fines señalados en el artículo 3 de esta ley.

71. *Informes de la inspección y del balance*. El funcionario al cual se encomiende la inspección de un asegurador o el control de su balance, presentará un informe escrito. Cuando dé lugar a observaciones de la Superintendencia, ésta entregará al asegurador copia de las piezas de la inspección en que se funda.

72. *Asistencia a las asambleas*. La Superintendencia puede asistir a las asambleas generales de las entidades sujetas a su fiscalización y el funcionario designado informará sobre su desarrollo.

73. *Allanamiento, auxilio de la fuerza pública y secuestro*. La Superintendencia puede requerir órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus funciones. Puede secuestrar los documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización.

74. *Secreto de las actuaciones*. Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales. No pueden ofrecerse como pruebas en juicio civil sino por el propio asegurador o por el Estado.

También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones.

75. *Memoria*. La Superintendencia publicará antes del 1º de mayo de cada año su Memoria, correspondiente al año anterior, la que contendrá:

a) Las estadísticas generales de las diversas ramas de seguro en forma analítica;
b) Un estado global de las actividades del conjunto de las entidades aseguradoras sobre la base del resultado económico del ejercicio, y un análisis similar de las transformaciones que hayan sufrido sus inversiones;
c) El detalle de los negocios y el resultado económico del ejercicio de cada entidad, por separado;
d) La exposición de su labor realizada en las diversas fases de su actividad;
e) Las observaciones que merezca al superintendente y en la práctica, el funcionamiento y organización de la Superintendencia y las reformas que crea conveniente proponer.

La Superintendencia deberá suministrar a precio de costo el número de ejemplares de la Memoria que le fuere solicitado.

Sección 2: Del Consejo Consultivo del Seguro

76. *Composición.* El superintendente de Seguros actúa asistido por un Consejo Consultivo del Seguro integrado por cinco consejeros designados a propuesta, uno de las sociedades anónimas con domicilio en la Capital Federal, uno de las sociedades anónimas con domicilio en el interior del país, uno de las sociedades cooperativas y de seguros mutuos y uno de cada una de las entidades aseguradoras indicadas en los incisos b) y c) del artículo 2.

77. *Designación.* Cada entidad aseguradora autorizada votará por tres precandidatos titulares y tres suplentes por el consejero que corresponda designar para su sector. Los votos serán firmados por persona autorizada ante la autoridad de control, debiendo ser remitidos a ésa por carta certificada o entregarse bajo sobre, para que el Consejo realice el escrutinio el 15 de diciembre del año que corresponda, y si dicho día fuere feriado, el primer día hábil siguiente. Pueden concurrir al acto los aseguradores que lo deseen.

Con el resultado de la elección se confeccionarán ternas de candidatos para consejeros titulares y suplentes por cada sector entre quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Poder Ejecutivo Nacional nombrará los consejeros titulares y suplentes elegidos de las ternas mencionadas.

Los consejeros suplentes actuarán en caso de ausencia o incapacidad de los titulares, sin perjuicio de concurrir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

78. *Requisitos*. Para ser miembro del Consejo se requiere:

a) Tener por lo menos cinco años de antigüedad en una o varias entidades aseguradoras;
b) Desempeñar en forma efectiva, mientras sea consejero, el cargo de gerente o miembro titular del directorio o consejo de administración de una entidad aseguradora.

Los miembros del Consejo Consultivo durarán tres años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El período terminará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes. Los cargos de los consejeros titulares y suplentes son honorarios.

79. *Funciones*. El Consejo Consultivo tendrá las funciones que se indican seguidamente:

a) Dar su opinión sobre los siguientes asuntos que le serán consultados por el superintendente:
   1) Proyectos de leyes, decretos y resoluciones generales que deban cumplir las entidades aseguradoras o los auxiliares del seguro;
   2) Normas para la determinación del activo neto, sistemas de contabilidad, formularios de balance y estadísticas;
   3) Pólizas de carácter general, tarifas generales y aranceles;
   4) Monto de la cuota anual y de la tasa uniforme sobre las primas;
b) Someter a la consideración del superintendente iniciativas tendientes a promover el perfeccionamiento del seguro en sus diversos aspectos;
c) Dar su opinión sobre cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio del superintendente, conocer su criterio.

80. *Funcionamiento*. El Consejo Consultivo se reunirá periódicamente el día que fije previamente con ese objeto, debiendo hacerlo además cuando el superintendente lo considere necesario o lo solicite un consejero titular.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la Superintendencia con la presencia, por lo menos, de tres consejeros titulares presididos por el superintendente. Las manifestaciones o juicios emitidos durante la reunión serán asentados en un libro de actas y se considerarán como opiniones del Consejo cuando la mayoría de los consejeros presentes se hubiera expresado en un mismo sentido.

En los proyectos de leyes o decretos que la autoridad de control eleve para la consideración del Poder Ejecutivo, se hará constar, cuando corresponda, la opinión que al respecto hubiere dado el Consejo Consultivo.

Los miembros del Consejo mantendrán las relaciones oficiales correspondientes a sus funciones exclusivamente con el superintendente de seguros.

Sección 3: Fondos

81. La Superintendencia subvendrá en los gastos de su funcionamiento y del Consejo Consultivo, con los siguientes fondos:

a) *Contribución anual*. Contribución anual de los aseguradores, a cargo exclusivo de éstos, a razón del tres por diez mil de las primas de segu-

ros directos, deducidas las anulaciones. Esta contribución no podrá exceder de dos mil pesos por asegurador;

b) *Tasa*. Una tasa uniforme, que será fijada por el Poder Ejecutivo y que no excederá del seis por mil del importe de las primas que paguen los asegurados. Será recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones;

c) *Multas*. Las multas aplicadas conforme a esta ley;

d) *Recargo*. El recargo por falta de pago oportuno de los ingresos indicados precedentemente en los incisos a), b) y c). Se devengará automáticamente y se calculará a razón del dos por ciento mensual;

e) *Bienes o fondos*. Los bienes que adquiera a cualquier título y los que ya posea.

De lo percibido en concepto de tasa uniforme, según lo dispuesto en el inciso b), se destinará el uno por mil de las primas a que él se refiere, para la formación de un fondo de estímulo para todo el personal, cualquiera sea la categoría en que reviste, que se distribuirá anualmente.

Los recursos excedentes de su ejercicio pasarán al siguiente.

Fecha de pago. La cuota anual deberá ser ingresada dentro de la primera quincena de febrero del año a que corresponda, utilizándose para ello las boletas que establezca al efecto la Superintendencia, y se abonará íntegramente cualquiera sea el mes en que se obtenga o cese la autorización para operar en seguros.

La tasa uniforme será liquidada trimestralmente en los formularios que la Superintendencia determine. La presentación de la declaración jurada y el pago de la tasa resultante se efectuarán dentro de los quince días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que correspondan. Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina –Casa Central– a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Cobro judicial. Cuando la cuota anual o la tasa uniforme no se ingresaran en los plazos establecidos, o la multa no se abonase en el término del artículo 62, la Superintendencia extenderá boleta de deuda que será título hábil ejecutivo, y perseguirá su cobro ante el juez nacional de primera instancia en lo civil y comercial federal de la Capital Federal.

Prohibición. Las entidades aseguradoras no podrán compensar entre sí los saldos acreedores y deudores que arrojen sus declaraciones en concepto de tasa uniforme.

Sección 4: Procedimiento y recursos

82. *Reglas de procedimiento*. Las decisiones definitivas de carácter particular de la Superintendencia, se dictarán por resolución fundada, previa sustanciación en cada caso, ajustándose a las siguientes normas: se correrá traslado de las observaciones o imputaciones que hubiere por diez días hábiles a los afectados, responsables o imputados, los que al evacuarlo deberán:

a) Oponer todas sus defensas;
b) Acompañar toda la prueba instrumental o indicar el expediente, oficina o registro notarial en que se encuentre;
c) Indicar la prueba testimonial que se producirá, individualizando los testigos, con enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán;
d) Proponer la prueba pericial y los puntos de pericia indicando la especialización que ha de tener el perito;
e) Indicar los demás medios de prueba que se emplearán y su objeto.

El superintendente de seguros, o el funcionario en el que delegue la instrucción de las actuaciones, podrá desechar por resolución fundada, cualquier prueba indicada u ofrecida, procediéndose conforme al último párrafo de este artículo.

Evacuado el traslado y aceptadas las pruebas ofrecidas, éstas serán recibidas en un plazo que no exceda de veinte días hábiles. Las audiencias serán públicas, excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario. En la primera audiencia, siempre que se reputara procedente la prueba pericial ofrecida, se determinarán los puntos de pericia y se procederá al sorteo de un perito único que se desinsaculará de las listas que anualmente confeccionará el Tribunal de Alzada integradas por actuarios, contadores públicos y profesionales universitarios especializados en la materia. En el supuesto de no haberse confeccionado esas listas de peritos, se solicitará del Tribunal de Alzada que lo designe, a cuyo efecto oficiará la Superintendencia expresando la materia de la pericia y los puntos propuestos.

Presentada la pericia, la Superintendencia, a pedido de parte o para mejor proveer, podra citar al perito para dar explicaciones, que serán consideradas, en una audiencia designada al efecto, o bien dadas por escrito, conforme lo disponga la autoridad de control atento a las circunstancias del caso.

Si se ha ofrecido prueba de informes, la Superintendencia tendrá las mismas facultades acordadas a los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el mismo plazo probatorio el funcionario a cargo de las actuaciones podrá disponer cualquier medida de prueba, citar y hacer comparecer testigos, obtener informes y testimonio de instrumentos públicos y privados y producir pericias de cualquier naturaleza.

Terminada la recepción de la prueba, las partes afectadas, responsables o imputados, podrán presentar memorial sobre ésta, dentro de los cinco días hábiles.

El superintendente de seguros dictará resolución definitiva fundada, dentro de los quince días hábiles.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación de la causa, son irrecurribles, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada conozca de las cuestiones que se reproduzcan ante el mismo en el escrito en el que se funde la apelación.

La recurrente podrá volver a proponer en la Alzada la prueba denegada por la autoridad de control. Si se hiciere lugar, en la misma resolución se dispondrá la recepción de esa prueba por la Superintendencia de Seguros. Remitidas las actuaciones dentro del tercer día, la Superintendencia de Seguros recibirá la prueba y devolverá el expediente a la Alzada, dentro del tercer día de producida.

83. *Recurso de apelación.* Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Las personas físicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior, que no sean aseguradores autorizados ni estén gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, opción que deberán manifestar al interponer el recurso.

El recurso se interpondrá ante la Superintendencia de Seguros, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación, con memorial en el cual se expondrán los fundamentos y, en su caso, se reproducirán los agravios motivados por decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo, como

también por las que desecharon pruebas que las partes reputen pertinentes. Si el recurso no se fundase, conforme se prevé en este artículo, se declarará desierto.

La Superintendencia concederá o denegará el recurso dentro de los cinco días hábiles, y en su caso, elevará el expediente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31 y 44, en los que procede al solo efecto devolutivo.

La Cámara dictará sentencia en el plazo de quince días hábiles.

Queja. Si el recurso de apelación fuese denegado por la Superintendencia o no se lo proveyese dentro del plazo, el agraviado podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de cinco días y la Cámara requerirá el expediente dentro de los tres días siguientes, decidiendo sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, dentro de los diez días hábiles. En el último supuesto mandará tramitar el recurso.

84. *Recursos de la ley 48*. Si la sentencia definitiva de la Alzada revocara o modificara la resolución dictada por la Superintendencia de Seguros, ésta podrá interponer los recursos autorizados por la ley 48.

85. *Recurso administrativo*. Las resoluciones de la Superintendencia de carácter general son revisibles a instancia de parte por el superintendente, y su denegación recurrible ante el Poder Ejecutivo. El recurso procede al solo efecto devolutivo. Podrá ser interpuesto por un asegurador o por alguna de las asociaciones que los agrupe en el plazo de treinta días, computado desde su publicación en el Boletín Oficial o desde que la resolución general se haga pública por cualquier medio.

Cuando se trate de las resoluciones previstas en los artículos 6 y 7, inciso g), el recurso ante el Poder Ejecutivo únicamente corresponderá al afectado, se interpondrá en el plazo de nueve días hábiles, y procederá al solo efecto devolutivo.

86. *Medidas precautorias*. [Cuando la resolución de la Superintendencia imponga el pago de una multa, ésta puede solicitar embargo preventivo en bienes del infractor.

Cuando la resolución disponga la suspensión o la revocación de la autorización para operar en seguros, el Tribunal de Alzada dispondrá a pedido de la Superintendencia de Seguros de la Nación la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá disponer sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique y de celebrar nuevos contratos de seguros en los siguientes casos:

a) [Pérdida de capital mínimo;] (TEXTO SEGUN DECRETO 558/02.)
b) Disminución de la capacidad económica o financiera, o manifiesta desproporción entre ésta y los riesgos retenidos o déficit en cobertura de los compromisos asumidos con los asegurados;
c) Infracción a las normas sobre egresos e ingresos de fondos y sobre depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general;
d) Falta de presentación por el asegurador de los estados contables de publicidad, de situación patrimonial, o de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar en los plazos reglamentarios;
e) Irregularidades en la constitución o actuación de los órganos de administración y fiscalización o de las asambleas;
f) Irregularidades en la administración o contabilidad que impidan conocer la situación patrimonial de la entidad;
g) Dificultad de liquidez que haya determinado mora o incumplimiento de sus pagos.

Para hacer efectivas estas medidas, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará su toma de razón a las entidades públicas –nacionales, provinciales o municipales– o privadas que estime pertinentes.

Las medidas podrán levantarse para cumplir obligaciones con asegurados, para reinversión del bien de que se trate –en cuyo caso, subsistirán sobre el que entre en su reemplazo– o cuando se compruebe que el asegurador se halla en condiciones normales de funcionamiento.

Los recursos administrativos o judiciales que se interpongan contra la resolución que disponga alguna de estas medidas serán al solo efecto devolutivo.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.241.)

87. *Publicación*. Las resoluciones generales de la Superintendencia, así como las de carácter particular que dicte en función de los artículos 3, 6, 7,

31, 46, 48, 56, 58, 59 y 61, se publicarán por un día en el Boletín Oficial. [Aun cuando no estén firmes.] La que otorga la autorización para operar de conformidad con el artículo 7, se publicará, en su caso, una vez que la entidad se haya inscripto en el Registro Público de Comercio de su domicilio y se haya recibido en la autoridad de control un testimonio de los documentos otorgados por el juez de Registro con la constancia de su toma de razón, según lo dispuesto en el artículo 8. (TEXTO SEGÚN LEY 24.241.)

Capítulo 3: Disposiciones finales y transitorias

88. La nueva composición del Consejo Consultivo que se establece por esta ley se aplicará a partir del vencimiento de mandatos que se opere el primer 31 de enero que se cumpla después de su entrada en vigencia.

89. *Vigencia. Disposiciones derogadas.* Esta ley entrará en vigencia a los seis meses de su promulgación, y desde tal fecha quedará derogado el "Régimen legal de Superintendencia de Seguros", ley 11.672, edición 1943, artículo 150 (t. o. en 1962), así como el artículo 52 del decreto-ley 14.682/46 (ley 12.921); el artículo 39 de la ley 15.021; el artículo 61 de la ley 15.796; el artículo 61 de la ley 16.432; los artículos 140 y 141 de las leyes de impuestos internos (t.o. en 1938); el decreto del 2 de enero de 1928, sobre transferencias de carteras de sociedades de seguros; el decreto 23.350/39, el decreto 61.138/40, el decreto 7607/61, el decreto 1063/40, el decreto 1033/63 y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Dentro de los treinta días de la fecha de promulgación de la presente, la Superintendencia de Seguros elevará al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, el proyecto de su estructura orgánica y agrupamiento funcional adecuados a la misión y funciones que se le fijan por esta ley. Si ese proyecto no se aprobase dentro de los treinta días siguientes, el plazo de seis meses previsto en el párrafo anterior para la vigencia de la ley, se prorrogará automáticamente por el mayor plazo que se emplee en la aprobación de dicho proyecto.

90. De forma.

Ley 20.094. De la navegación
B.O. 2/3/73

Título 1: Disposiciones preliminares

1. *Normas aplicables.* Todas las relaciones jurídicas originadas en la navegación por agua se rigen por las normas de esta ley, por las de las leyes y reglamentos complementarios y por los usos y costumbres. A falta de disposiciones de derecho de la navegación, y en cuanto no se pudiere recurrir a la analogía, se aplicará el derecho común.

2. *Buque y artefacto naval.* Buque es toda construcción flotante destinada a navegar por agua. Artefacto naval es cualquier otra construcción flotante auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua en cortos trechos para el cumplimiento de sus fines específicos.

3. *Buques públicos y privados.* Buques públicos son los afectados al servicio del poder público. Todos los demás, aunque pertenezcan al Estado nacional, a las provincias, a las municipalidades o a un Estado extranjero, son buques privados.

4. *Buques militares y de policía.* Las disposiciones de esta ley se aplican a los buques privados, y a los buques públicos y artefactos navales en lo que fuere pertinente. No están incluidos en el régimen de esta ley los buques militares y de policía.

5. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta ley se aplican a todo tipo de navegación por agua, excepto en lo que estuviere diversamente dispuesto.

6. *Mar libre.* En mar libre y en aguas que no se encuentren bajo la soberanía de algún Estado, se encuentran sometidos al ordenamiento jurídico de la República los buques de pabellón nacional, como si fueran territorio ar-

gentino, así como las personas que se hallen a bordo de dichos buques, y los hechos y actos que en ellos se realicen.

7. *Mar territorial extranjero*. Se aplicará la misma disposición del artículo precedente, a los buques argentinos mientras realicen el paso inofensivo en un mar territorial extranjero, salvo las restricciones impuestas por el derecho internacional público.

Título 2: De las normas administrativas

Capítulo 1: De los bienes destinados a la navegación

Sección 1: Disposiciones generales

8. *Bienes públicos*. Las aguas navegables de la Nación que sirvan al tráfico y tránsito interjurisdiccional por agua, los puertos y cualesquiera otras obras públicas construidas o consagradas a esa finalidad, son bienes públicos destinados a la navegación y sujetos a la jurisdicción nacional.

9. *Delimitación de los bienes públicos*. La delimitación de los bienes públicos destinados a la navegación se hará por el Estado nacional, con intervención de la provincia respectiva, cuando correspondiere.

10. *Uso exclusivo*. El uso exclusivo de los bienes públicos destinados a la navegación o de zonas determinadas de los mismos, es otorgado por la autoridad nacional o provincial competente, según el caso, con intervención de los organismos públicos interesados. Cuando a juicio de éstos, el uso exclusivo otorgado constituya un obstáculo o inconveniente para la libre circulación de las riberas o zonas portuarias, afecte a la navegación o al régimen hidráulico del río, lago, canal o playa, el acto administrativo debe ser confirmado por el Poder Ejecutivo Nacional.

11. *Innovación en la forma de uso*. Cualquier innovación en el uso público o privado de los bienes públicos destinados a la navegación, debe ser autorizada por el organismo competente, en los términos del artículo precedente.

12. *Ocupación o uso indebidos*. En caso de ocupación o de uso indebidos de los bienes públicos destinados a la navegación, o contrarios a las normas o requisitos que condicionaron el uso exclusivo otorgado, o cuando en esos lugares se efectúen obras no autorizadas por organismos competentes, la autoridad marítima debe intimar la desocupación de la zona afectada, hacer cesar de inmediato el uso indebido, o disponer la paralización de las obras en infracción, según corresponda. Todo ello sin perjuicio de las acciones o recursos que podrán ejercer los organismos públicos o los particulares interesados.

13. *Facultades de la autoridad marítima*. Cuando en los casos del artículo anterior, las órdenes impartidas no se cumplan, la autoridad marítima, si razones de interés para la navegación lo justifican, podrá proveer de oficio la desocupación o demolición correspondiente, con cargo a los responsables, y sin perjuicio de las acciones o recursos que pudieren ejercer las entidades oficiales o los particulares interesados.

14. *Innovaciones en las márgenes*. Quedan comprendidas en las prescripciones de los artículos precedentes, las innovaciones que se efectúen en las márgenes de los ríos o canales navegables, hasta una distancia de treinta y cinco metros a contar de la respectiva orilla, distancia que puede ser reducida en zonas cuyas características así lo justifiquen.

15. *Extracción de arena y cosas similares*. La extracción de arena, piedra, juncos y cosas similares, se regirá igualmente por las normas de los artículos precedentes.

Sección 2: De las cosas náufragas en aguas jurisdiccionales

16. *Cosas náufragas*. En los puertos y canales está prohibido arrojar a las aguas objetos o sustancias de cualquier clase. La autoridad competente puede extender esta prohibición a otras zonas donde lo exigiere el interés público.

Las pertenencias de los buques o artefactos navales, mercaderías, materiales y, en general, cualquier cosa arrojada o caída a las aguas de puertos o canales, deben ser extraídos por los propietarios o armadores de aquéllos, o por sus representantes, dentro del plazo que al efecto fije la autoridad marítima. Cuando no se cumpla en tiempo con dicha obligación y el objeto sumergido,

a juicio de la autoridad marítima, constituya un obstáculo o un peligro para la navegación, dicha autoridad puede proceder de oficio a la extracción, con cargo a los responsables. Si éstos no abonaren el importe de los gastos realizados, dentro del plazo fijado, la autoridad marítima debe depositar lo extraído o removido en la aduana más próxima para su venta en pública subasta. Cuando el producido de la venta no alcance a cubrir los gastos de extracción o de remoción de una cosa arrojada o caída por negligencia, los responsables quedan obligados por el monto de la diferencia. Si lo recaudado superare los gastos efectuados, incluyendo los derechos aduaneros, cuando corresponda abonarlos, la diferencia se depositará a la orden del juez competente, quien procederá en la forma que se dispone en el Título 3, Capítulo 3, Sección 3.

17. [*De los buques, artefactos navales y aeronaves náufragos o inactivos y objetos peligrosos en las aguas*. Los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se encuentren en aguas jurisdiccionales argentinas deben ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados, demolidos o desguazados, cuando:

a) Se hallen hundidos, varados, o flotando y constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables, de la infraestructura portuaria, o un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas.
b) Permanezcan inactivos y a criterio de la Autoridad Marítima constituyan un obstáculo o peligro para la navegación, para las operaciones portuarias, o un peligro inminente o potencial para la preservación del medio ambiente, de las vías navegables, de la infraestructura portuaria o un impedimento para el libre escurrimiento de las aguas.

   A los efectos de esta ley se considerará inactivo a todo buque, artefacto naval o aeronave, de bandera nacional o extranjera, y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, que permanezcan sin efectuar operaciones propias de su naturaleza, destino y características; los que no estén armados ni tripulados conforme al tipo de navegación para la cual estuvieran habilitados y los que se encuentren en una situación que implique la no realización de los fines para los cuales fueron construidos o acondicionados.
c) Sean considerados riesgosos de hundimiento, mediante resolución fundada de la Autoridad Marítima.

Los buques, artefactos navales y aeronaves comprendidos en este artículo que por su estado de deterioro hayan perdido su individualidad técnico-jurídica, serán eliminados de los registros respectivos, procediendo la Autoridad Marítima de oficio, con sus propios medios, o a través de terceros, a la extracción, remoción y/o desguace de los mismos, con cargo a sus responsables.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

17 bis. [*Procedimiento para la remoción, extracción, traslado, desguace o demolición*. En los supuestos previstos por el artículo 17, el procedimiento se ajustará a las condiciones siguientes:

La Autoridad Marítima intimará la extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado al propietario o representante legal de los buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza, y a los legítimos interesados en los mismos que hubieren trabado medidas cautelares o gravámenes en el Registro Nacional de Buques, fijando plazo para su iniciación, que no será menor de dos meses ni mayor de cinco meses, así como el tiempo total para su ejecución, contemplando las condiciones y particularidades del caso.

Si no fueran habidos, la intimación a que se refiere el párrafo anterior se practicará por medio de edictos, los cuales se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión de la zona donde aquéllos se hallen ubicados. La publicación se hará por un plazo no mayor de diez días fijado por la Autoridad Marítima de acuerdo con la importancia del obstáculo que deba ser extraído, removido, desguazado o demolido.

Si vencido el plazo fijado precedentemente, la extracción, demolición, desguace, remoción o traslado a un lugar autorizado no se hubiera producido, se considerará que el buque, artefacto naval o aeronave, sus restos náufragos, u objetos o construcciones de que se trate, han sido abandonados en favor del Estado Nacional –Prefectura Naval Argentina–, realizándose las correspondientes anotaciones de transmisión de dominio. La Autoridad Marítima podrá llevar adelante las operaciones con medios propios, o mediante acto licitatorio si fuera necesario. Si iniciados los trabajos de extracción, demolición, remoción, desguace o traslado a un lugar autorizado dentro del plazo fijado, los mismos fueren abandonados o no se realizaren en término, la Autoridad Marítima puede, previa resolución fundada, otorgar un nuevo plazo. Si no se ejecutaren los trabajos, se procederá conforme al párrafo anterior.

En todos estos casos se podrá recurrir por ante la Cámara Federal competente dentro del plazo de cinco días de notificada la resolución de la Autoridad Marítima.] (INCORPORADO POR LEY 26.354.)

18. [*Buques y artefactos navales de bandera extranjera o no identificada*. Cuando se trate de buques, artefactos navales y aeronaves de bandera extranjera o de sus restos náufragos, sean sus propietarios personas jurídicas o físicas, argentinas o extranjeras o se desconociere su propietario, se dará también aviso al consulado que tenga a su cargo la representación de los intereses del Estado de la bandera. Cuando se trate de buques, artefactos navales o aeronaves de bandera no identificada y propiedad desconocida, o de sus restos náufragos, se aplican las disposiciones del artículo 17 bis, realizándose la intimación a que se refiere dicho artículo por medio de edictos, los cuales se publicarán en el Boletín Oficial y en el diario de mayor difusión de la zona donde aquéllos se hallen ubicados. La publicación se hará por un plazo no mayor de diez días, fijado por la Autoridad Marítima de acuerdo con la importancia del obstáculo que deba ser extraído, removido, desguazado o demolido.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

19. [*Abandono en favor del Estado*. El propietario, armador o explotador de un buque, artefacto naval, o aeronave comprendido por el artículo 17 puede limitar su responsabilidad por los gastos de extracción, remoción, traslado a lugar autorizado o desguace, haciendo abandono de aquél a favor del Estado Nacional, quien dispondrá del mismo de acuerdo con lo establecido en esta Sección.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

El abandono al Estado a que se refiere el párrafo precedente debe hacerse mediante declaración practicada ante la autoridad marítima por su propietario o representante debidamente autorizado, manifestando su voluntad de desprenderse de la propiedad y haciendo entrega del título correspondiente.

No se puede invocar el abandono frente al Estado como limitación de responsabilidad, ni éste está obligado a admitirlo, cuando el propietario o armador hayan incurrido en dolo o actuado con conciencia temeraria de que el daño podría producirse, y como consecuencia de ello se ocasionaren graves perjuicios.

[Los buques, artefactos navales o aeronaves o sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que hubieren pasado al dominio del Estado Nacional, pueden ser ofrecidos a la venta mediante licitación pública por la Autoridad Marítima, o ser destinados conforme lo deter-

mine el Poder Ejecutivo nacional sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

20. *Efectos del abandono*. El abandono de los buques, artefactos navales y aeronaves, hundidos o varados, o de sus restos náufragos, o de cualquier cosa arrojada o caída en aguas de puertos o canales navegables, a favor del Estado y aceptado por éste, no compromete su responsabilidad sino hasta el valor excedente que resulte, deducidos los gastos de extracción o de remoción de la cosa abandonada.

[El abandono al Estado, sea voluntario o en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 bis, no es incompatible con la limitación de responsabilidad frente a los acreedores establecida en el Título 3, Capítulo 1, Sección 4 de esta ley, y los terceros reclamantes pueden ejercitar sus derechos sobre el buque, artefacto naval, aeronave o sus restos náufragos.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

21. *Operaciones de rastreo, remoción o demolición.* Toda operación de rastreo y de extracción, remoción o demolición de buques y demás cosas hundidas en aguas o canales navegables debe ser autorizada por la autoridad marítima, la que puede vigilar la operación y fijar las condiciones y plazos para la realización de la misma.

En los casos de reflotamiento voluntario de buques, artefactos navales y aeronaves, o sus restos náufragos, que no constituyan obstáculo o peligro para la navegación, se aplican las disposiciones del Título 3, Capítulo 3, Sección 3.

22. [*Obstáculos o peligros a la navegación o el medio ambiente*. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 17, 17 bis y 18 los buques, artefactos navales o aeronaves, sus restos náufragos, los inactivos ni los riesgosos, de bandera nacional, extranjera o no identificada, o de propiedad argentina, extranjera o desconocida, que constituyan un obstáculo o peligro insalvable para la navegación marítima o fluvial, o constituyan un peligro inminente o potencial insalvable para la preservación del medio ambiente, o un impedimento insalvable para el libre escurrimiento de las aguas, según resolución fundada de la Autoridad Marítima.

La Autoridad Marítima debe proceder de oficio a efectuar los estudios y trabajos necesarios para realizar la extracción, remoción, traslado a un lugar autorizado, desguace o demolición inmediata del obstáculo o peligro, con cargo a los propietarios o a sus representantes legales, siempre que no hagan uso del derecho de abandono.

Cuando los buques, artefactos navales o aeronaves, o sus restos náufragos, sean de bandera extranjera, se debe efectuar previamente el aviso al consulado previsto en el artículo 18.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

23. [*Abono de los gastos realizados*. Si los propietarios o representantes legales del buque artefacto naval o aeronave, o sus restos náufragos, no abonan el importe de los gastos realizados, dentro del plazo que fije la Autoridad Marítima, deberá efectuarse su venta en subasta pública.

Por los gastos de extracción, remoción, traslado a un lugar autorizado, demolición y/o desguace, el Estado Nacional tendrá un privilegio especial por sobre todo otro tipo de acreencia, derecho o gravamen preexistente sobre dichos bienes.

Si lo recaudado supera los gastos efectuados incluyendo derechos aduaneros, si corresponde abonarlos, el remanente se utilizará en primer lugar para el pago de las deudas que existieran con la administración portuaria que se trate, generadas por el uso de muelle u otros servicios prestados por ella. Si cubiertos tales gastos hubiere un saldo restante, se depositará a la orden del Juez competente, quien procederá en la forma que se dispone en el Título 3, Capítulo 3, Sección 3.

Cuando el producido de la venta no alcance a cubrir los gastos de extracción, remoción o traslado, los responsables quedan obligados por el monto de la diferencia.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

24. [*Existencia de causas pendientes*. La existencia de medidas judiciales, cautelares y/o gravámenes inscriptos y/o interdicciones de navegar inscriptas en el Registro Nacional de Buques no obstará a las operaciones de extracción, remoción, traslado a lugar autorizado, demolición, o desguace, en los términos de la presente Sección, de buques, artefactos navales y aeronaves, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza. Estas operaciones deberán ser informadas al magistrado interviniente y a los legítimos interesados.

En caso de que las medidas se hubieren dispuesto en virtud de encontrarse pendiente de producción medidas de prueba sobre los mismos, los magistrados podrán ordenar la suspensión de las operaciones de extracción, traslado a lugar autorizado, remoción, demolición o desguace, hasta tanto se practiquen tales medidas de prueba. La suspensión no podrá ser mayor de cinco meses.

Si los gravámenes o medidas previstos en el párrafo 1 se hubieren dispuesto a los efectos de asegurar un derecho patrimonial o como medio de asegurar la operatividad de la sentencia o la efectividad del pronunciamiento judicial,

y sin perjuicio del privilegio especial del Estado Nacional previsto por el artículo 23, subsistirán los mismos luego de practicadas las operaciones sobre el bien en que recayeran, desplazándose, en su caso, al producido de su realización.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.354.)

25. En todos los supuestos comprendidos en la presente Sección debe darse intervención a la autoridad aduanera correspondiente.

Sección 3: De los daños a instalaciones portuarias

26. *Reparación de daños*. En los casos de daños ocasionados a almacenes, muelles públicos o privados u otras obras portuarias, o elementos de balizamiento y, en general, a cualquier instalación, implemento o artefacto destinados a servir a la navegación o a las operaciones portuarias, la autoridad marítima, estimado el perjuicio en las actuaciones administrativas, lo hará saber a los interesados, si estuvieren individualizados.

Cuando medien razones de urgencia, a juicio de la autoridad marítima, ésta intimará al presunto responsable la reparación del daño causado dentro del plazo que fije. Si el intimado no cumple en tiempo su obligación, o si existen razones de urgencia, la autoridad marítima procederá de oficio a la reparación o autorizará a los damnificados a efectuarla con cargo a aquél.

Para obtener la repetición de los gastos debe accionarse judicialmente contra el presunto responsable.

27. *Fianza por gastos de reparación*. Cuando el daño sea causado por un buque, artefacto naval o aeronave, la autoridad marítima exigirá a su propietario, armador o explotador o en representación de éstos, al capitán o agente marítimo, una fianza real o personal en garantía de los gastos de reparación. Dicha fianza, que se mantendrá mientras no se abonen tales gastos o se establezca la inexistencia de responsabilidad, se exigirá bajo apercibimiento de detención del buque, artefacto naval o aeronave, y de no despachar ningún otro perteneciente al responsable, o explotado por él, si aquél ha salido de la jurisdicción nacional. En los convoyes la referida obligación recae sobre el propietario o armador del buque que directamente causó el daño.

28. *Denuncia*. Todo el que encuentre en aguas navegables o en sus playas, pertenencias de buques u objetos procedentes de naufragio o echazón, está

obligado a denunciarlo a la autoridad marítima, o en su defecto, a la autoridad local, sin perjuicio de la intervención que compete a la aduana.

Sección 4: De los buques en puerto

29. *Puerto*. Denomínase puerto el ámbito espacial que comprende, por el agua: los diques, dársenas, muelles, radas, fondeaderos, escolleras y canales de acceso y derivación; y por tierra: el conjunto de instalaciones, edificios, terrenos y vías de comunicación indispensables para la normal actividad y desarrollo de la navegación.

30. *Límites de zonas portuarias*. Los límites de las zonas portuarias se establecen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 y con intervención de los organismos nacionales interesados. Cuando las zonas portuarias no estén expresamente delimitadas, se reconocerán como tales las establecidas por la práctica y el uso, en concordancia con el criterio del artículo precedente.

31. *Navegación en puertos y canales*. La navegación en los puertos y sus canales de acceso se rige por las disposiciones del Capítulo 3 del presente Título, en cuanto no sean modificadas por las de este Capítulo. A tal efecto, la autoridad marítima regulará la navegación, remolque y practicaje, de acuerdo con las características hidrográficas de los distintos puertos.

32. *Facultad de la autoridad marítima*. La autoridad marítima puede prohibir la navegación en los puertos y en sus canales de acceso, así como también la entrada y salida de buques y aeronaves, cuando las condiciones meteorológicas o hidrográficas resulten peligrosas, o existan obstáculos para la navegación, o medien razones de orden público.

33. *Prohibición de navegar*. La autoridad marítima debe prohibir la navegación en los puertos, así como también la entrada y salida de los mismos, a los buques que se hallen en deficientes condiciones de navegabilidad, de manera tal que pudieren constituir un peligro para su propia seguridad o para la de terceros.

34. *Seguridad de la navegación*. La entrada, amarre y salida de los buques o aeronaves y, en su caso, la de los artefactos navales, en todo lo relativo a la seguridad de la navegación, son regulados por la autoridad marítima.

35. *Autorización para entrar y salir de puerto*. La autorización para entrar y salir de puerto se concede por la autoridad marítima, a solicitud de los armadores, explotadores o de sus agentes, o del capitán del buque, comandante de aeronave o encargado de artefacto naval. La autorización se supedita al cumplimiento previo de las disposiciones sobre seguridad de la navegación, sanitarias, aduaneras y portuarias vigentes.

36. *Exhibición de la documentación*. Sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la reglamentación, el capitán del buque, comandante de la aeronave o el encargado del artefacto naval, deben exhibir ante la autoridad marítima la documentación referente al buque, aeronave o artefacto naval.

37. *Arribada forzosa*. En caso de arribada forzosa, el cumplimiento de las disposiciones sobre entrada y salida de puerto, se ajustará a las circunstancias particulares de cada caso.

38. *Responsabilidad del capitán*. Todas las maniobras para entrar, amarrar o salir de puerto, se efectúan bajo la responsabilidad directa del capitán del buque, a cuyo efecto todos los que colaboren en ello deben obedecer sus órdenes e instrucciones.

39. *Atribuciones de la autoridad marítima*. Corresponde a la autoridad marítima regular lo referente a:

a) La seguridad en el amarre y fondeo de buques y artefactos navales y, en su caso, de las aeronaves;
b) El uso de muelles, fondeaderos, atracaderos y artefactos de amarre y demás medios destinados a tales fines, y las operaciones de carga, descarga, alije y custodia de mercadería, y de embarco, desembarco y trasbordo de pasajeros, de acuerdo con las características de cada puerto y sólo en orden a la seguridad pública en general y a la de la navegación en particular;
c) Los elementos de señalamiento, seguridad y auxilio y el personal de vigilancia de buques, artefactos navales o aeronaves.

40. *Izar bandera y empavesado*. Todo buque amarrado o fondeado en puerto debe izar la bandera de su nacionalidad. Los buques extranjeros deben izar también la bandera argentina. El empavesado de los buques será regido por la autoridad marítima.

41. *Facultades de la autoridad marítima.* La autoridad marítima puede:

a) Disponer, incluso de oficio y con cargo al buque, cuando razones de seguridad así lo exijan, cambios de lugar del sitio de amarre o la ejecución de cualquier maniobra, pudiendo llegar en caso de urgencia al corte de amarras;
b) Ordenar, en caso de siniestro, que los buques y sus respectivas tripulaciones sean puestos a su disposición a los fines necesarios.

Los buques que hayan prestado auxilio pueden accionar directamente contra los terceros beneficiarios o reclamar ante la autoridad marítima por las indemnizaciones y compensaciones que correspondan a dichos servicios. En este último caso la autoridad marítima tiene acción contra los terceros beneficiarios por el monto de dichas indemnizaciones y compensaciones.

42. *Obligaciones de los buques en puertos.* Los buques surtos en puerto están obligados recíprocamente a facilitar las respectivas operaciones de carga y descarga, en cuanto las mismas no los perjudiquen o les causen averías. Pero ningún buque puede interrumpir las operaciones de otro, salvo en los casos de estar listo para zarpar.

Capítulo 2: Régimen administrativo del buque y del artefacto naval

Sección 1: De la individualización del buque y del artefacto naval

43. *Buques argentinos.* Los buques argentinos se individualizan, en el orden interno y a todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de la matrícula y tonelaje de arqueo.

44. *Nombre.* El nombre del buque no puede ser igual al de otro buque de las mismas características. A tal efecto la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

45. *Matrícula.* El número de matrícula del buque o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

46. *Deber de exhibición.* Todo buque debe ostentar en lugar visible la bandera nacional, su nombre, puerto y número de matrícula.

47. *Arqueo*. El arqueo de los buques se efectúa por la autoridad marítima, de acuerdo con las normas reglamentarias.

48. *Distinciones*. Buque mayor es el que registra un arqueo total no menor de diez toneladas.

Buque menor es aquél cuyo arqueo total es inferior a esa cifra. Los buques se distinguen también por su naturaleza, por la finalidad de los servicios que prestan y por la navegación que efectúan.

49. *Reglamentación*. La reglamentación regulará el alcance y contenido de las distinciones establecidas en el artículo precedente.

50. *Individualización de los artefactos navales*. Los artefactos navales se individualizarán por el número de su inscripción en el registro correspondiente, y demás recaudos que fije la reglamentación.

Sección 2: Del registro y nacionalidad de los buques e inscripción de los artefactos navales

51. *Efectos de la inscripción*. La inscripción en la matrícula nacional confiere al buque o artefacto naval la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar el pabellón nacional.

52. *Requisitos*. Para inscribir un buque o artefacto naval en la matrícula nacional debe acreditarse:

a) El cumplimiento de las exigencias reglamentarias sobre construcción y condiciones de navegabilidad e idoneidad del buque o artefacto naval;
b) Que su propietario esté domiciliado en el país y si se trata de una copropiedad naval, que la mayoría de los copropietarios cuyos derechos sobre el buque o artefacto naval exceden la mitad del valor de éstos, reúnen la misma condición;
c) Si fuere titular de la propiedad una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo con las leyes de la Nación, o que habiéndose constituido en el extranjero, tenga en la República sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de acuerdo con lo dispuesto en la ley respectiva.

53. *Requisitos de inscripción de buque extranjero*. Si el buque o artefacto naval se hubiese construido en el extranjero debe presentarse, además, el pasavante de navegación expedido por la autoridad consular argentina, y si hubiese estado inscripto en un registro extranjero también el cese de bandera. Este no se requiere cuando el buque extranjero sea vendido judicialmente por orden de los tribunales del país. El otorgamiento del pasavante de navegación confiere los derechos del artículo 51 en forma provisional y en los términos y condiciones de su concesión.

54. *Certificado de matrícula*. La autoridad marítima otorgará a todo buque o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "certificado de matrícula", en el que conste el nombre del buque o artefacto naval y el de su propietario, el número de matrícula y la medida de los arqueos total y neto cuando se trate de buque, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

55. *Eliminación de la matrícula nacional*. La eliminación de un buque o artefacto naval de la matrícula nacional debe disponerse en los siguientes casos:

a) Por innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada y declarada por la autoridad marítima;
b) Por presunción fundada de pérdida después de transcurrido un año desde la última noticia del buque o artefacto naval;
c) Por desguace;
d) Por cancelación de la inscripción a solicitud de su propietario.

56. *Recursos*. La inscripción o eliminación de un buque o artefacto naval en la matrícula nacional, serán autorizadas siempre que no se afectaren intereses públicos. De las decisiones del organismo competente, podrá recurrirse dentro de los quince días de notificada la resolución ante la Cámara Federal respectiva.

57. *Recaudos*. Concedida la autorización para la eliminación de la matrícula nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la autoridad marítima procederá a efectuarla previo certificado de libre disponibilidad otorgado por el Registro Nacional de Buques y demás recaudos que exija la reglamentación.

58. *Reglamentación*. El régimen de registro y cancelación de la inscripción de los buques y artefactos navales, en todo cuanto no esté previsto en esta ley y en la que rige el Registro Nacional de Buques, será fijado por la reglamentación.

Sección 3: De la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales

59. *Registro de empresas*. Las empresas dedicadas a la construcción, modificación, reparación, desguace o extracción de buques o artefactos navales, para poder realizar los trabajos de su especialidad, deben estar inscriptas en el registro que llevará la autoridad competente.

60. *Facultades de la reglamentación*. La reglamentación determinará la forma de llevar dicho registro, y los requisitos que deben cumplir las empresas, para su inscripción en el mismo.

61. *Deber de información*. Toda construcción, modificación o reparación de un buque o artefacto naval, debe ser comunicada a la autoridad marítima.

62. *Exigencias técnicas y administrativas*. La reglamentación, de acuerdo con el tonelaje, la naturaleza, la finalidad de los servicios y la navegación a efectuarse, establece las exigencias técnicas y administrativas a que se han de ajustar la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales.

63. *Construcciones y reparaciones en el extranjero*. Los buques o artefactos navales construidos o que se construyan en el extranjero y los buques argentinos que se modifiquen o reparen fuera del país, deben responder a las exigencias técnicas establecidas en la reglamentación para inscribirse en el Registro Nacional de Buques.

64. *Facultades de la autoridad marítima*. La autoridad marítima ejerce, en jurisdicción argentina, la vigilancia técnica sobre construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales.

65. *Inobservancia de las exigencias*. En caso de inobservancia de las exigencias técnicas de seguridad o administrativas referentes a la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales, la autoridad marítima puede disponer la paralización de los trabajos o la prohibición de navegar, según corresponda.

66. *Intervención aduanera*. Lo establecido en los artículos precedentes es aplicable a la construcción, modificación, instalación, reparación y retiro de

máquinas, motores, calderas o equipos eléctricos o radioeléctricos de los buques o artefactos navales. Para todo ingreso o egreso de los elementos de que se trate a y de la zona fiscal o de abordo de los buques o artefactos si éstos se encuentran fuera de ella, la aduana tomará la intervención que le compete.

Sección 4: Del desguace o extracción de buques o artefactos navales

67. *Desguace de buques o artefactos navales.* El desguace de un buque o artefacto naval debe ser autorizado por la autoridad marítima la que determinará las condiciones de seguridad y plazo de los trabajos, cuando éstos se realicen en lugares de uso público.

68. *Recursos.* El desguace no será autorizado cuando afecte intereses de acreedores del propietario o armador del buque o artefacto naval. De las resoluciones que al respecto adopte el organismo competente puede recurrirse en la forma dispuesta en el artículo 56.

69. *Paralización de los trabajos.* La fiscalización de los trabajos de desguace, en cuanto a seguridad, es ejercida por la autoridad marítima quien podrá ordenar su paralización cuando compruebe que no se ajusta a las especificaciones de la autorización respectiva.

70. *Intervención aduanera.* La extracción, remoción o demolición de buques o artefactos navales hundidos o varados se rige por las precedentes disposiciones en cuanto les fueren aplicables, sin perjuicio de la intervención propia de la aduana.

Sección 5: De las condiciones de seguridad e idoneidad de buques y artefactos navales

Condiciones de seguridad

71. Los buques y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y las que establezca la reglamentación.

72. Las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y la navegación que efectúen.

73. *Vigilancia técnica*. La vigilancia técnica sobre las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales es ejercida por la autoridad marítima, mediante las inspecciones ordinarias y extraordinarias que establezcan la reglamentación y las convenciones internacionales mencionadas en el artículo 71.

Sección 6: De las inspecciones de seguridad de buques
y de artefactos navales

74. *Inspecciones ordinarias*. Las inspecciones ordinarias se efectuarán dentro de los plazos y lugares que al efecto fije la reglamentación.

75. *Inspecciones extraordinarias*. Las inspecciones extraordinarias se dispondrán cuando la autoridad marítima lo considere conveniente, o en caso de avería que pueda afectar la navegabilidad e idoneidad del buque o artefacto naval.

76. *Otros casos*. Se consideran extraordinarias las inspecciones ordinarias que por causas imputables al buque se realicen fuera de los plazos o lugares determinados por la reglamentación.

77. *Cargo de las inspecciones*. Las inspecciones, cualquiera fuera su naturaleza, se efectuarán con cargo al propietario o armador del buque o artefacto naval, salvo las inspecciones extraordinarias cuando resulten injustificadas.

78. *Tarifas*. La tarifa correspondiente al servicio de inspecciones será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional. Lo recaudado en tal concepto ingresará a un fondo especial, con el cual la autoridad marítima debe atender los gastos del servicio.

79. *Buque extranjero*. La autoridad marítima, cuando tenga dudas sobre las condiciones de navegabilidad de un buque extranjero, puede disponer su inspección y aun impedir su salida, dando aviso de ello al respectivo cónsul. Dicha inspección se considerará extraordinaria y con cargo al buque, salvo que resulte injustificada.

Sección 7: De los certificados de seguridad

80. *Certificados de seguridad.* La autoridad marítima otorga los correspondientes certificados de seguridad a los buques y artefactos navales que sean inspeccionados y que reúnan las condiciones de seguridad previstas en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional y en la reglamentación. Las constancias de estos certificados hacen fe de su contenido, salvo prueba en contrario.

81. *Facultades de la reglamentación.* La reglamentación establecerá la forma, contenido, plazo de duración y condiciones de prórroga de los certificados de seguridad.

82. *Exhibición de los certificados*. Los certificados de seguridad serán exhibidos en un lugar bien visible y de fácil acceso en el buque o artefacto naval. La carencia o el vencimiento de los certificados de seguridad implica para el buque o artefacto naval la prohibición de navegar o de prestar los servicios a que se halle destinado.

Sección 8: De la documentación del buque y del artefacto naval

83. *Documentación.* Los buques y artefactos navales, según corresponda, de acuerdo con la reglamentación, deben tener a bordo la siguiente documentación:

a) Certificado de matrícula;
b) Libro de Rol;
c) Certificado de arqueo, de seguridad y de francobordo;
d) Documentación sanitaria;
e) Diario de Navegación;
f) Diario de Máquinas;
g) Lista de pasajeros;
h) Libro de Quejas, en los buques de pasajeros;
i) Licencia de instalación radioeléctrica;
j) Diario de Radio, si corresponde de acuerdo con las reglamentaciones internacionales;
k) Un ejemplar de esta ley;
l) Los demás libros y documentos exigidos por las leyes y reglamentos.

84. *Diarios de Navegación y de Máquinas.* El Diario de Navegación y el de Máquinas deben llevarse encuadernados, foliados, rubricados y sellados, hoja por hoja, por la autoridad marítima y sin interlineaciones, raspaduras ni enmiendas. Los asientos deben ser continuados y datados, firmados por el capitán los del Diario de Navegación y por el jefe de servicio de máquinas los del Diario de Máquinas.

85. *Libro de Rol.* El Libro de Rol debe expresar, necesariamente, el nombre y número de matrícula del buque, y el nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y número de matrícula del capitán y demás tripulantes, con indicación de la habilitación y empleos correspondientes, así como las condiciones de los contratos de ajuste, en la forma que establece la norma legal laboral específica.

86. *Diario de Navegación.* En el Diario de Navegación se asentarán los acaecimientos de la navegación y todas las novedades ocurridas a bordo durante el viaje, relativas al buque, tripulación, carga y pasajeros, y especialmente:

a) La situación, derrota y maniobras realizadas por el buque;
b) Las observaciones meteorológicas e hidrográficas efectuadas a bordo;
c) Los actos cumplidos por el capitán en su carácter de funcionario público;
d) Las actas de los consejos celebrados por los oficiales;
e) Toda otra circunstancia establecida en leyes y reglamentos.

87. *Visación del Diario de Navegación.* Al llegar el buque a puerto, la autoridad marítima, si éste es argentino, o el cónsul, si se trata de puerto extranjero, deben visar el Diario de Navegación e inutilizar los blancos que se hayan dejado entre sus anotaciones.

88. *Archivo del Diario de Navegación.* La autoridad marítima al entregar a cada buque un ejemplar del Diario de Navegación, debe retirar y archivar el anterior durante el tiempo que fije la reglamentación, el que será exhibido en el archivo correspondiente a cualquier interesado que lo solicite.

Capítulo 3: De la navegación y de otras actividades afines

Sección 1: De la navegación en general

89. *Navegación en aguas jurisdiccionales.* La navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la autoridad marítima, quien, a tal efecto, dicta las reglas de gobierno, maniobras, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado.

90. *Distinción de circunstancias.* A los efectos del artículo anterior se distinguen las siguientes circunstancias:

a) Zonas de navegación: marítima, fluvial, portuaria y lacustre;
b) Modalidades de la navegación: navegación independiente y navegación en convoy;
c) Sistema de propulsión: mecánico, a vela y mixto.

91. *Normas aplicables.* La navegación en aguas de jurisdicción nacional y de las aeronaves en el agua dentro de la misma jurisdicción, se rige por las disposiciones del reglamento internacional para prevenir colisiones en el mar, en todo cuanto no sea establecido en forma diferente en esta ley o en la reglamentación.

92. *Limitaciones al tránsito o permanencia.* La autoridad marítima puede limitar o prohibir, por razones de seguridad pública, el tránsito o la permanencia de buques en determinadas zonas de las aguas navegables de jurisdicción nacional.

93. *Artefactos navales.* Los artefactos navales deben cumplir con las disposiciones del presente Capítulo y su reglamentación, en todo cuanto les fueren aplicables.

Sección 2: De la navegación en convoy y de las jangadas

94. *Convoy.* Constituye convoy la reunión de buques que se organizan para navegar en conjunto bajo un mando único.

95. *Modalidades.* Al solo fin de la seguridad, la reglamentación regulará la navegación en convoy de acuerdo con sus distintas modalidades, a saber: remolque, empuje o conserva.

96. *Navegación en conserva*. El mando del convoy en la navegación en conserva es ejercido normalmente por el capitán del buque guía, sin perjuicio de que, si resulta conveniente, desempeñe esa función otro profesional embarcado en dicho buque, de lo cual se dejará constancia en el Diario de Navegación.

97. *Navegación por remolque*. El mando del convoy en la navegación por remolque-transporte está a cargo del buque remolcador, salvo que se convenga lo contrario. En las operaciones de remolque-maniobra el mando del convoy es ejercido por el capitán del buque remolcado, si no se conviene lo contrario. En ambos casos se debe dejar constancia en los respectivos Diarios de Navegación.

98. *Jangadas*. La reglamentación regulará la navegación de jangadas de acuerdo con las características de las zonas de navegación y las necesidades de la economía nacional.

La responsabilidad por los daños ocasionados por desarme de una jangada o por desprendimiento de las piezas que la integran, recae sobre el propietario de la misma si el hecho no se debe a culpa de un tercero en la navegación.

Sección 3: Servicios auxiliares

99. *Practicaje*. El practicaje en aguas jurisdiccionales nacionales constituye un servicio público regulado y controlado por la autoridad marítima.

100. *Obligación de utilizar práctico*. La autoridad marítima impondrá la obligación de utilizar prácticos por los buques argentinos y extranjeros, en toda zona donde sea necesario.

101. *Prestación del servicio*. La reglamentación fijará la forma en que será prestado el servicio de practicaje, así como las tarifas correspondientes.

102. *Uso de remolcadores*. La autoridad marítima debe disponer el uso obligatorio de remolcadores en todo puerto donde sea necesario.

103. *Necesidad de patente*. En aguas de jurisdicción nacional, ningún buque puede prestar servicios de remolque si no tiene patente de remolcador o permiso otorgado por la autoridad marítima, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Capítulo 4: Del personal de la navegación

Sección 1: Disposiciones generales

104. *Habilitación e inscripción del personal*. Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscriptos en el Registro Nacional de Buques, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la autoridad marítima si no es habilitada por ésta e inscripta en la sección respectiva del Registro Nacional del Personal de Navegación que debe llevar en forma actualizada la autoridad competente.

105. *Agrupamiento del personal*. El personal de los buques y artefactos navales, y el integrado por quienes ejercen profesiones, oficios y ocupaciones conexas con las actividades marítimas, fluviales, lacustres y portuarias que se desempeñen en tierra, se agrupa en:

a) Personal embarcado;
b) Personal terrestre de la navegación.

Sección 2: Del personal embarcado

106. *Personal embarcado*. Personal embarcado es el que ejerce profesión, oficio u ocupación a bordo de buques y artefactos navales.

107. *Libreta de embarco*. Todo integrante del personal embarcado, una vez inscripto en el Registro Nacional del Personal de la Navegación, debe tener una "libreta de embarco", sin la cual nadie podrá embarcarse ni ejercer función alguna en los buques y artefactos navales de matrícula nacional. La autoridad competente establecerá la forma en que se expedirá el mencionado documento.

108. *Embarco y desembarco del personal*. El embarco o desembarco del personal a que se refiere esta Sección se efectúa con intervención exclusiva de la autoridad marítima, en puerto argentino, o del cónsul en puerto extranjero, quienes deben asentar las constancias respectivas en la libreta de embarco, y registrarlo en sus oficinas.

109. *Distintos cuerpos*. Conforme con su función específica, el personal embarcado integra los siguientes cuerpos:

a) Cubierta;
b) Máquinas;
c) Comunicaciones;
d) Administración;
e) Sanidad;
f) Practicaje.

110. *Habilitación del personal*. Las habilitaciones del personal que integra los cuerpos establecidos en el artículo precedente, facultan a sus titulares a ejercer los cargos máximos que determine la reglamentación.

Cuando no se dispone de personal habilitado en un nivel determinado para cubrir algún servicio, las autoridades competentes, a pedido del armador o capitán, pueden habilitar temporariamente a personal de un nivel inferior de habilitación, hasta tanto haya personal disponible y siempre que ello no afecte la seguridad de la navegación ni la de la vida humana en el mar.

Sección 3: Del personal terrestre de la navegación

111. *Personal terrestre*. Forma parte del personal terrestre de la navegación el dedicado a ejercer profesión, oficio u ocupación en jurisdicción portuaria o en conexión con la actividad marítima, fluvial, lacustre o portuaria.

Sección 4: De la habilitación del personal embarcado

112. *Capitanes y oficiales*. [Las habilitaciones de capitanes y oficiales se reservan para los argentinos nativos, por opción o naturalizados.

La autoridad competente podrá acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso, la falta de oficiales argentinos habilitados.

En este supuesto el Comando en Jefe de la Armada aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que se propusiere, el que deberá ser habilitado por la autoridad marítima.

En el caso de buques pesqueros la excepción se extenderá a los capitanes.] (Texto según ley 22.228.)

113. *Condiciones para la habilitación.* Previa a toda habilitación, el personal debe reunir condiciones morales y aptitud física acordes con la actividad a cumplir a bordo. La comprobación de la aptitud física debe hacerse periódicamente, en la forma que establezca la autoridad marítima.

La autoridad competente establece los requisitos de idoneidad y capacidad que debe poseer toda persona que integre las tripulaciones de los buques y artefactos navales de acuerdo con la norma legal laboral específica.

114. *Exigencias de idoneidad.* La autoridad marítima habilitará al personal para tripular los buques y artefactos navales, atendiendo a las exigencias de idoneidad y demás requisitos que determine la norma legal laboral específica y con sujeción a las categorías básicas establecidas en el artículo 140.

Sección 5: De la habilitación del personal terrestre de la navegación

115. *Condiciones generales.* Para ser habilitado por la autoridad marítima el personal terrestre de la navegación debe acreditar condiciones morales y, cuando sean necesarias, condiciones físicas compatibles con la actividad a desarrollar.

116. *Condiciones especiales.* Además de las condiciones generales enunciadas en el artículo anterior, el personal terrestre de la navegación que se detalla a continuación debe cumplir con las siguientes:

a) Armador: Individualizar el buque o buques respecto de los cuales va a ejercer las funciones pertinentes, como propietario o a otro título, exhibiendo en cada caso los documentos justificativos. Si realiza actos de comercio, debe acreditar su capacidad para ser comerciante.

   En todos los casos debe también cumplir con los requisitos fijados para los propietarios de buques en el artículo 52, incisos b) y c);

b) Agente marítimo: Justificar su capacidad legal para ejercer el comercio y el cumplimiento de los demás requisitos de profesionalidad y responsabilidad que establezca la reglamentación;

c) Perito naval: Justificar el título superior del cuerpo del personal embarcado de la navegación, si pertenece al mismo, y títulos profesionales o conocimientos que acrediten su capacidad para desempeñarse en la especialidad correspondiente, si es miembro del personal terrestre de la navegación. La reglamentación determinará los demás requisitos a cumplir por dicho personal y establecerá el alcance de la habilitación concedida;

d) Ingenieros y técnicos de la construcción naval: Exhibir títulos o certificados expedidos por la autoridad nacional competente;
e) Demás categorías: Acreditar los requisitos de idoneidad que para cada una de ellas establezca la reglamentación.

Sección 6: De las inhabilitaciones

117. *Inhabilitación*. El personal de la navegación será inhabilitado:
a) Por alejamiento de la profesión u oficio, o por su no reinscripción en los respectivos registros dentro del plazo que fije la norma legal laboral específica;
b) Por pérdida de aptitud física o profesional;
c) Por haber incurrido en falta cuya sanción prevista sea la cancelación de la patente;
d) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad o de inhabilitación.

La inhabilitación será de carácter temporal o definitivo, según sean las causas que la determinaron o las penas impuestas.

118. *Procedimiento*. La autoridad competente dispondrá la inhabilitación del personal de la navegación asegurando la garantía del debido proceso. La resolución de la autoridad competente puede recurrirse ante el juez federal respectivo dentro de los cinco días de notificada. Cuando exista un procedimiento especial que asegure la revisión judicial de la resolución, se aplicará éste.

119. *Rehabilitación del personal*. La rehabilitación del personal será dispuesta por la autoridad marítima cuando cese la causa que dio lugar a la inhabilitación, previo cumplimiento de los recaudos que al efecto establezca la reglamentación.

Capítulo 5: Del régimen a bordo

Sección 1: Del capitán

120. *Del capitán*. El capitán es la persona encargada de la dirección y gobierno del buque.

121. *Delegación de la autoridad pública*. El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden en el buque, y para su segu-

ridad y salvación, así como la de los pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y pasajeros le deben respeto y obediencia en todo cuanto concierne a las referidas funciones.

122. *Funciones*. En su carácter de delegado de la autoridad pública ejerce funciones de policía, y en tal carácter le compete:

a) Mantener el orden interior del buque, reprimir faltas cometidas a bordo por tripulantes o pasajeros e imponer a bordo las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos respectivos;
b) Instruir, en caso de delito, la prevención correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la parte pertinente del Código de Procedimientos en Materia Penal para la Justicia Nacional. Cesa su intervención al llegar a puerto, donde debe comunicar el procedimiento a la autoridad marítima si se trata de puerto argentino, o a la autoridad consular o diplomática argentina si se trata de puerto extranjero;
c) Comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la autoridad marítima o consular más cercana todo accidente de navegación ocurrido al buque o causado por él, y cualquier otra novedad de importancia observada en la ruta que afecte a la navegación.

123. *Actas de Registro Civil*. En su carácter de oficial de Registro Civil, el capitán extiende en el Diario de Navegación las actas de los nacimientos o defunciones que ocurran a bordo, y las de los matrimonios en artículo de muerte que allí se celebren, ajustando su cometido a lo dispuesto en la ley respectiva de la Capital Federal y en las complementarias que resulten aplicables.

En caso de desaparición de personas, instruye la información sumaria pertinente, y consigna en el Diario de Navegación las circunstancias principales de la desaparición, y las medidas adoptadas para la búsqueda y salvamento.

124. *Testamentos*. El capitán otorga el testamento marítimo y recibe el testamento cerrado con las formalidades dispuestas por la ley respectiva, dejando constancia de ello en el Diario de Navegación. También hace constar en el mismo libro la entrega del testamento ológrafo.

125. *Fallecimientos a bordo*. Cuando fallezca a bordo una persona, el capitán levantará el inventario de sus papeles y pertenencias con asistencia de dos oficiales del buque y dos testigos pasajeros, si los hubiera. Con respecto al cadáver está autorizado a tomar las disposiciones que exijan las circunstancias.

126. *Entrega de bienes y documentación.* Los bienes inventariados y el respectivo inventario, así como la copia autenticada de las actas de nacimiento, defunción, matrimonio o desaparición de personas, y los testamentos otorgados o recibidos a bordo, deben ser entregados por el capitán a la autoridad marítima o consular, según corresponda, del primer puerto de escala, haciendo mención de ello en la exposición que en tal oportunidad debe levantar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131, inciso m) y con expresa referencia a la anotación pertinente del Diario de Navegación.

Consejo de oficiales

127. En caso de acaecimiento importante, y siempre que lo permitan las circunstancias, el capitán debe requerir la opinión a un consejo compuesto por todos los oficiales del buque. Cualquiera sea esta opinión, el capitán decide lo que considera más conveniente u oportuno, bajo su exclusiva responsabilidad personal.

128. En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando del buque el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez es reemplazado por los oficiales del mismo cuerpo que le siguen en orden de cargo. En última instancia, el mando del buque es asumido por el hombre de la tripulación que ejerza las funciones del contramaestre.

La persona que asume el mando del buque lo hace con todas las prerrogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a la función del capitán, hasta que se disponga su sustitución por el armador o la autoridad marítima o consular.

129. *Rechazo de tripulante.* En ningún caso el capitán está obligado a aceptar tripulantes con cuya permanencia a bordo no esté de acuerdo.

Si el tripulante no aceptado hubiere sido destacado por el organismo encargado de la colocación de la gente de mar, el capitán debe expresar las razones del rechazo en un acta en la que se dejará constancia del descargo que formule el interesado. La sustanciación de dicho procedimiento no impedirá la salida del buque.

130. *Atribuciones del capitán.* Compete especialmente al capitán:

a) Resolver todas las cuestiones que se susciten en navegación, sea entre tripulantes o pasajeros, o entre unos y otros;

b) Acordar licencias a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias del servicio;
c) Disponer sobre la organización de los servicios del buque, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes;
d) Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea razonablemente imposible su salvamento;
e) Ejercitar toda otra facultad que le otorguen las leyes o reglamentos vigentes.

131. *Obligaciones del capitán*. En su carácter de delegado de la autoridad pública, para la seguridad y salvación del buque, personas y carga, el capitán está especialmente obligado a:

a) Verificar que el buque sea idóneo para el viaje a emprender y que esté armado y tripulado reglamentariamente;
b) Verificar el buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre seguridad de la carga y estabilidad del buque;
c) Rechazar la carga que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que, teniendo tal característica, no estén acondicionadas de acuerdo con las reglamentaciones nacionales o internacionales, y arrojar al agua la que se vuelva peligrosa durante el viaje;
d) Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque;
e) Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros, en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con lo establecido en leyes y reglamentos vigentes;
f) Adoptar, en caso de peligro, todas las medidas que estén a su alcance para la salvación del buque, de las personas y de la carga que se encuentren a bordo, realizando, si fuere necesario, una arribada forzosa o pidiendo auxilio;
g) Tomar los prácticos necesarios en los lugares en que los reglamentos o la prudencia lo exijan;
h) Encontrarse en el puente de mando en las entradas y en las salidas de puertos, en los pasajes por canales balizados, estrechos o lugares de navegación restringida, en caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia en que los riesgos sean mayores;
i) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario e higiénico del buque;

j) No abandonar el buque en peligro, sino después de haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar personas, cargas y documentos de a bordo, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque;
k) Acudir en auxilio de las vidas humanas, aun de enemigos, que se encuentren en peligro en el mar, de acuerdo con lo establecido en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque o las personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio está asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer, o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas debe dejar constancia en el Diario de Navegación;
l) Después de un arbodaje, y siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, prestar auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros, y comunicar a este último buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, así como los puertos de donde procede y adonde se dirige;
ll) En caso de siniestro, agotar los recaudos tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas, buque y carga;
m) Presentarse dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su llegada a puerto argentino ante la autoridad marítima, o ante el cónsul si es puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para la autoridad marítima, con transcripción de la parte pertinente del Diario de Navegación;
n) Cumplir y hacer cumplir toda obligación legal o reglamentaria que le sea impuesta en consideración a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador en lo que se refiere a las relaciones de éste con las autoridades.

132. *Entrega de bienes en caso de necesidad.* En caso de necesidad durante el viaje, el capitán, previa reunión del consejo de oficiales, puede obligar a los que tienen víveres de su propiedad particular, a que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallen a bordo, abonando el importe en el acto o, a más tardar, en el primer puerto. En las mismas circunstancias puede tomarlos de la carga, abonando el valor correspondiente en su respectivo puerto de destino.

133. *Deber de obediencia.* En mar libre y en aguas territoriales argentinas, el capitán debe obedecer toda orden o instrucción impartida por un buque militar o policial argentino. En la misma forma debe proceder en aguas territoriales extranjeras o en puerto extranjero donde no exista cónsul argentino, dentro de lo que permitan las leyes del lugar y las normas del derecho internacional público de la navegación.

134. *Responsabilidad.* El capitán, aun cuando esté obligado a utilizar los servicios de un práctico, es el directo responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al práctico por su defectuoso asesoramiento. La autoridad del capitán no se subroga a la del práctico.

135. *Deber de servicio.* El capitán, desde el momento que formaliza su embarco ante la autoridad marítima, está al servicio permanente del buque.

136. *Aplicación extensiva.* Las funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que emergen de los artículos precedentes, son aplicables a toda persona habilitada para mandar un buque o embarcación, con las limitaciones que determine el título profesional del cual se trate y la navegación que se efectúe.

Sección 2: De la tripulación

137. *Tripulación.* Se denomina tripulación al conjunto de personas embarcadas conforme a las respectivas libretas de embarco, destinadas a atender todos los servicios del buque.

138. *Deber de obediencia.* Los tripulantes deben obedecer las órdenes del servicio impartidas por los superiores jerárquicos. Las tareas que éstos les asignen deben ser aceptadas por aquéllos, siempre que sean acordes con su jerarquía y no representen un cambio permanente de empleo. Si el tripulante realizare tareas que impliquen una responsabilidad superior a las inherentes al empleo para el que fue contratado, cobrará la remuneración correspondiente a las nuevas funciones asignadas. Toda divergencia relacionada con una determinada tarea a cumplir a bordo, será resuelta por el capitán y eventualmente puede ser sometida a la decisión del cónsul argentino del primer puerto de arribada. Esta

decisión puede ser también revista, a pedido de parte, por la autoridad competente, a la llegada del buque al puerto de matrícula o de retorno habitual.

139. *Obligaciones de los tripulantes*. Los tripulantes están obligados de conformidad con lo establecido por la norma legal laboral específica, las convenciones colectivas de trabajo y las estipulaciones especiales del contrato individual de ajuste a:

a) Encontrarse a bordo el día y hora señalados por el capitán;
b) No ausentarse del buque ni de su puesto, en caso de encontrarse de servicio, sin expresa autorización de su superior jerárquico;
c) Colaborar con el capitán en cualquier acontecimiento de la navegación que afecte la seguridad o salvación del buque, de los pasajeros o de la carga;
d) Velar por el mantenimiento de la regularidad del servicio y del material a su cargo, y por la conservación del orden interno del buque;
e) Prestar auxilio al capitán u oficial que actúe en su nombre, cuando éste se vea obligado a usar de la coerción para sostener su autoridad, restablecer el orden, o se vea injuriado en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Categoría del personal

140. Las categorías básicas del personal de la navegación, por orden de jerarquía, son las siguientes:

1. Capitán;
2. Oficiales;
3. Habilitados con título no superior;
4. Maestranza;
5. Marinería.

La reglamentación fijará dentro de cada categoría los niveles de capacidad.

141. Todo buque o artefacto naval debe contar con el número necesario de tripulantes que aseguren su mantenimiento en navegación y en servicio en puerto, con sus elementos fundamentales de seguridad y salvamento, así como el conveniente para que operen normal y eficientemente en el tráfico o actividad a que el armador o explotador los destine. A tal efecto y según el caso se debe tener en cuenta:

1. Tipo de buque o artefacto naval o conjunto integral de unidades y sus características técnicas;

2. Tipo de navegación a la que están destinados;
3. Características de los puertos de escala;
4. Tipo de tráfico y exigencias operativas del mismo;
5. Régimen del trabajo a bordo.

Toda variación de las circunstancias tenidas en cuenta en la fijación del número de tripulantes, determina la revisión de ésta.

142.* La autoridad competente establecerá el número de tripulantes requerido con relación al primer supuesto previsto en el artículo anterior; así como también respecto de los demás supuestos, a pedido de la asociación profesional de trabajadores, o en caso de existir desacuerdo entre las partes. Esta última determinación se hará de conformidad con lo que establezca la norma legal específica, con la consulta de las partes interesadas y con la antelación debida a la salida del buque o artefacto naval. El número de tripulantes así determinado, no puede ser modificado sino por decisión del mismo organismo que lo estableció. (TEXTO ORIGINARIO RESTITUIDO POR DECRETO 1010/04.)

143.* [El setenta y cinco por ciento del personal de maestranza y marinería del buque deberá estar constituido por argentinos. En lo posible habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación deberá ser completada con ellos.

La autoridad competente podrá acordar excepciones a dicho principio cuando constatare, en cada caso la falta de personal argentino habilitado.

En este supuesto el comando en Jefe de la Armada aprobará la formación y capacitación del personal extranjero que propusiere, el que deberá ser habilitado por la autoridad marítima.] (TEXTO SEGÚN LEY 22.228 RESTITUIDO POR DECRETO 1010/04.)

143.* (TEXTO ORIGINARIO.) [El setenta y cinco por ciento del personal de maestranza y de marinería del buque debe estar constituido por argentinos.

*** Arts. 142 y 143.** El decreto 1010/04 (9/8/04) dispuso:

.....

11. Déjase sin efecto el inciso g) del artículo 35 del decreto 817/92 y restitúyese la vigencia de los artículos 142 y 143 de la ley 20.094, respecto de los cuales será autoridad competente la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables, dependiente de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios con excepción de la dotación mínima de personal de seguridad.

*** Art. 143.** Respecto del artículo 143 entendemos que cuando el decreto 1010/04 reestablece la vigencia de este artículo se refiere al último texto vigente. A título informativo publicamos el texto originario de la ley 20.094.

En lo posible habiendo tripulantes argentinos en disponibilidad, la tripulación debe ser completada con ellos.]

144. *Reglamento de trabajo a bordo.* La reglamentación establecerá el reglamento del trabajo a bordo, sin perjuicio de que los armadores o la entidad que los represente y la asociación profesional de trabajadores respectiva convengan otras condiciones cuando las necesidades de operación del buque así lo requieran. Las discrepancias que impidan el acuerdo serán resueltas por arbitraje según las normas que establezca la reglamentación.

Sección 3: De los prácticos

145. *Práctico.* El práctico es un consejero de ruta y maniobra del capitán. En ejercicio de sus funciones a bordo de buque extranjero es delegado de la autoridad marítima.

146. *Obligaciones.* Son obligaciones del práctico:

a) Embarcarse a bordo del buque que debe pilotear y permanecer en él hasta la salida de su zona de practicaje, o hasta que sea amarrado o fondeado en el lugar asignado;
b) Sugerir la ruta y las maniobras necesarias para la debida y segura conducción del buque;
c) Asesorar al capitán en todo cuanto le sea requerido a los efectos de la navegación, ruta, gobierno, maniobra y seguridad del buque en su zona;
d) Dar directamente órdenes referentes a la conducción y maniobra, cuando sea autorizado por el capitán y bajo su inmediata vigilancia o la de su reemplazante reglamentario;
e) Informar a los capitanes de buques extranjeros acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona;
f) Vigilar y exigir en los buques extranjeros el cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes;
g) Dar cuenta de inmediato y por el conducto más rápido a la autoridad marítima más cercana, de todo acaecimiento extraordinario y de toda infracción a las leyes y reglamentos vigentes que se cometan a bordo del buque que pilotea o por otros que naveguen en la zona.

147. *Baqueanos*. Los baqueanos, cuando fueren contratados para pilotear un buque de cuya tripulación no forman parte, se regirán por las disposiciones precedentes.

Título 3: Del ejercicio de la navegación y del comercio por agua

Capítulo 1: Propiedad y armamento del buque

Sección 1: Del contrato de construcción del buque y del artefacto naval

148. *Forma*. El contrato de construcción de un buque de diez toneladas o más de arqueo total, su modificación y rescisión, deben hacerse por escrito bajo pena de nulidad.

149. *Invocación contra terceros*. El contrato de construcción a que se refiere el artículo precedente, así como su rescisión o cualquier modificación de orden técnico o jurídico que se introduzca en él, solo pueden hacerse valer contra terceros que hayan adquirido derechos sobre el buque, después de haberse inscripto en la sección especial del Registro Nacional de Buques. La falta de inscripción del contrato implica la presunción de que el buque es construido por cuenta del constructor.

150. *Derecho del comitente*. Salvo pacto en contrario el buque es de propiedad del comitente a partir de la colocación de la quilla o del pago de cualquiera de las cuotas, y este derecho puede hacerse valer contra terceros siempre que se hubiese cumplido con la inscripción prevista en el artículo precedente.

151. *Vicios ocultos*. El constructor responde de los vicios ocultos que se descubran dentro de los dieciocho meses de la entrega del buque al comitente, siempre que le sean denunciados dentro del término de los sesenta días subsiguientes a la fecha de su descubrimiento. La acción prescribe por el transcurso de un año contado a partir de la fecha de la denuncia.

152. *Normas aplicables*. En todo lo que no esté expresamente dispuesto en esta Sección, el contrato de construcción de buques se rige por las normas relativas a la locación de obra del derecho común.

153. *Artefactos navales*. Las disposiciones de esta Sección se aplican al contrato de construcción de un artefacto naval, dentro de las limitaciones que, atendiendo a su naturaleza, establezca la reglamentación.

Sección 2: De la propiedad del buque y del artefacto naval

154. *Elementos comprendidos*. La expresión buque comprende no solamente el casco, mástiles, velas y las máquinas principales y auxiliares, sino también todas las demás pertenencias, fijas o sueltas, que son necesarias para su servicio, maniobra, navegación y adorno, aunque se hallen separadas temporariamente. No están comprendidas en ellas las pertenencias que se consumen con el primer uso.

155. *Del registro*. Los buques son bienes registrables y se encuentran sometidos al régimen jurídico que esta ley consagra.

Formalidades a cumplirse

156. Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales de un buque de diez toneladas o más de arqueo total, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado, bajo pena de nulidad.

157. Tratándose de un buque de matrícula nacional, cuando los referidos actos se realicen en el extranjero deben hacerse por instrumento otorgado por el cónsul argentino respectivo, quien remitirá testimonio autorizado de aquél al Registro Nacional de Buques.

158. *Efectos con relación a terceros*. Los actos a que se refieren los artículos anteriores sólo producen efectos con relación a terceros, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Buques.

159. *Buques menores*. Todos los actos constitutivos, traslativos o extintivos de la propiedad o de otros derechos reales sobre buques menores de diez toneladas de arqueo total, o sobre una o más de sus partes en copropiedad naval, deben hacerse por instrumento privado con las firmas de los otorgantes certificadas, e inscribirse en el Registro Nacional de Buques. Sólo producen efectos con relación a terceros desde la fecha de su inscripción.

La reglamentación determinará los casos en que procederá la exención de los requisitos previstos en esta ley.

160. *Privilegios*. En la venta privada de un buque, su propiedad se transfiere al comprador con todos los privilegios que lo graven.

161. *Pactos especiales*. Los buques pueden ser vendidos con pacto de retroventa o de reventa.

162. *Prescripción adquisitiva*. La adquisición de un buque con buena fe y justo título, prescribe la propiedad por la posesión continua de tres años. Si faltare alguna de las referidas condiciones, la prescripción se opera a los diez años.

163. *Artefacto naval*. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los artefactos navales, en lo que fuere pertinente.

Sección 3: De la copropiedad naval

164. *Normas aplicables*. La copropiedad naval se rige por las disposiciones del condominio en todo lo que no esté modificado en esta Sección. Las mismas disposiciones se aplicarán a la copropiedad de artefactos navales.

Decisiones de la mayoría

165. Las decisiones de la mayoría computadas de acuerdo con el valor de la parte que cada copropietario tiene en el buque, obligan a la minoría. La mayoría puede estar constituida por un solo copropietario.

En caso de empate el tribunal competente decidirá en forma sumaria.

166. Cuando el buque, a juicio de la mayoría, necesitare reparación, la minoría estará obligada a aceptar esa decisión, salvo su derecho a transferir las partes respectivas a los otros copropietarios, al precio que se fijare judicialmente, o a solicitar la venta en pública subasta.

167. *Derecho de la minoría*. Si la minoría entiende que el buque necesita reparación y la mayoría se opone, aquélla tiene derecho a exigir que se practi-

que una pericia judicial. Si de la pericia surge que la reparación es necesaria, están obligados a contribuir a ella todos los copropietarios.

168. *Opción de compra.* Si uno de los copropietarios decide enajenar su parte a un tercero, debe hacerlo saber a los restantes, quienes dentro del tercer día pueden manifestar su voluntad de adquirirla, consignando judicial o extrajudicialmente el precio ofrecido por aquél. Vencido el plazo sin que se exteriorice la manifestación y consignación, el copropietario puede disponer libremente de su parte.

169. *Venta del buque*. Si la mayoría resuelve vender el buque, la minoría puede exigir que la venta se haga en remate público.

Si la minoría solicita la venta por innavegabilidad del buque o por otras razones graves o de urgencia para los intereses comunes, y la mayoría se opone, el tribunal competente decidirá en forma sumaria.

Sección 4: Del armador

170. *Concepto*. Armador es quien utiliza un buque, del cual tiene la disponibilidad, en uno o más viajes o expediciones, bajo la dirección y gobierno de un capitán por él designado, en forma expresa o tácita. Cuando realice actos de comercio, debe reunir las calidades requeridas para ser comerciante.

171. *Deber de inscripción.* La persona o entidad que desempeñe las funciones de armador de un buque de matrícula nacional debe inscribirse como tal en el registro correspondiente y en la sección respectiva del Registro Nacional de Buques. Las inscripciones pueden ser cumplidas también por el propietario, cuando el armador las omita.

En defecto de inscripción, responden frente a los terceros el armador y el propietario solidariamente, pero este último está exento de responsabilidad en el caso de que aquél haya dispuesto del uso del buque en virtud de un hecho ilícito, con conocimiento del acreedor. La responsabilidad a que se refiere este artículo no afecta el ejercicio de los privilegios que existan sobre el buque ni el derecho del propietario y del armador a limitar su responsabilidad.

172. *Requisitos.* La inscripción de armador de un buque debe hacerse con la transcripción del título o contrato en virtud del cual adquiere ese carácter. Aquélla se anotará también en el certificado de matrícula del buque.

173. *Artefacto naval*. La explotación de un artefacto naval a otro título que el de propietario, queda sometida al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes.

174. *Responsabilidad del armador.* El armador es responsable de las obligaciones contractuales contraídas por el capitán en todo lo relativo al buque y a la expedición, y por las indemnizaciones a favor de terceros a que haya dado lugar por hecho suyo o de los tripulantes.

No responde en el caso de que el capitán haya tenido noticia o prestado su anuencia a hechos ilícitos cometidos en fraude de las leyes por los cargadores, salvo la responsabilidad personal de aquél.

175. *Limitación de la responsabilidad.* El armador puede limitar su responsabilidad, salvo que exista culpa de su parte con relación a los hechos que den origen al crédito reclamado, al valor que tenga el buque al final del viaje en que tales hechos hayan ocurrido, más el de los fletes brutos, el de los pasajes percibidos o a percibir por ese viaje y el de los créditos a su favor que hayan nacido durante el mismo.

Esta limitación de responsabilidad al valor del buque es optativa con el derecho del propietario de poner aquél a disposición de los acreedores, por intermedio del juez competente, adicionando los otros valores y solicitando la apertura del juicio de limitación, dentro de los tres meses contados a partir de la terminación de la expedición.

En el caso de existir daños personales, si el conjunto de dichos valores no alcanza a cubrir la totalidad de las indemnizaciones pertinentes hasta un monto de trece pesos argentinos oro por tonelada de arqueo total, la responsabilidad del armador se acrecerá en la cantidad necesaria para alcanzar ese monto, el que será destinado exclusivamente al pago de dichas indemnizaciones.

No está comprendida en el valor del buque ni en los créditos a favor del armador referidos en el primer párrafo de este artículo, la acción contra el asegurador y su indemnización. Pero esta última responde, como cualquier otro bien del armador, por las sumas acrecidas a que se refiere el tercer párrafo.

Si el armador tuviere un crédito contra un acreedor suyo por perjuicios resultantes del mismo hecho, se compensarán los respectivos créditos, y las disposiciones de esta Sección relativas a limitación de responsabilidad, sólo se aplicarán a la diferencia que resultare.

176. *Cotización del argentino oro*. La cotización del argentino oro es la oficial fijada por el órgano competente de la administración nacional, al momento de efectuarse la liquidación judicial o extrajudicial. En defecto de cotización oficial, se determina su valor por el contenido metálico y no por su valor numismático.

177. *Créditos alcanzados*. Los créditos frente a los cuales el armador puede invocar la limitación autorizada en el artículo 175, son los originados en las siguientes causas:

a) Muerte o lesiones corporales de cualquier persona;
b) Pérdida de bienes o de derechos, o daños sufridos en ellos;
c) Responsabilidad u obligación emergente de la remoción de restos náufragos, o de reflotamiento de un buque hundido o varado, o de daños causados a obras de arte de un puerto o vías navegables, salvo la hipótesis prevista en el párrafo tercero del artículo 19.

El beneficio puede ser invocado aun en el caso de que la responsabilidad del armador derive de la propiedad, posesión, custodia o control del buque, si no se prueba su culpa o la de sus dependientes de la empresa terrestre.

178. *Créditos excluidos*. La limitación de responsabilidad no puede ser invocada frente a créditos provenientes de asistencia y salvamento, contribución de avería gruesa, los del capitán o de sus tripulantes o de los respectivos causahabientes que tengan su origen en el contrato de ajuste, y de los otros dependientes del armador cuyas funciones se relacionan con el servicio del buque.

179. *Aplicación de la limitación*. El monto de la limitación de responsabilidad fijada en el tercer párrafo del artículo 175, se aplica al conjunto de créditos originados en un mismo hecho, independientemente de los originados o que se originen en otros hechos distintos.

180. *Tonelaje del arqueo*. El tonelaje de arqueo que sirve de base para calcular el monto de la limitación es:

a) En los buques de propulsión mecánica, el tonelaje del cual se deducirá el espacio ocupado por la tripulación o destinado a su uso;
b) Para los demás buques, el tonelaje neto.

181. *Propietarios, transportadores, capitanes y miembros de la tripulación*. La limitación de responsabilidad establecida en los artículos precedentes

puede ser invocada también por el propietario del buque o por el transportador, cuando sean una persona o entidad distinta del armador, o por sus dependientes o por los del armador o por el capitán y miembros de la tripulación en las acciones ejercidas contra ellos. Si se demanda a dos o más personas la indemnización total no podrá exceder la referida limitación.

Cuando los accionados sean el capitán o algún miembro de la tripulación, la limitación procede aun cuando el hecho que origine la acción haya sido provocado por culpa de ellos, excepto si se prueba que el daño resulta de un acto u omisión de los mismos realizados con la intención de provocar el daño, o que actuaron conscientes que su conducta puede provocarlo. Pero si el capitán o miembro de la tripulación es al mismo tiempo propietario, copropietario, transportador, armador o administrador, solamente puede ampararse en la limitación cuando la culpa resulte del ejercicio de sus funciones de capitán o miembro de la tripulación.

182. *Buques menores de cien toneladas*. La limitación de la responsabilidad de armadores de buques menores de cien toneladas será fijada en la suma correspondiente a ese tonelaje.

Sección 5: De la coparticipación naval

183. *Sociedad de coparticipación*. Cuando los copropietarios de un buque, sin adoptar la forma de una de las sociedades de derecho común, asuman las funciones de armador, se considerará constituida una sociedad de coparticipación naval regida por las disposiciones generales establecidas para las sociedades, salvo las reglas especiales contenidas en esta Sección.

184. *Efectos del contrato*. Los copartícipes pueden regular convencionalmente sus obligaciones y derechos recíprocos, pero el contrato no tiene efecto contra terceros si el respectivo documento no estuviere inscripto en el Registro Nacional de Buques.

185. *Gerente*. Los copartícipes pueden designar un gerente por mayoría de intereses, requiriéndose la unanimidad cuando la designación recaiga en una persona que no sea uno de ellos. La designación puede ser dejada sin efecto por la simple mayoría de intereses, salvo el derecho del gerente a ser indemnizado si corresponde. Tanto el nombramiento como su revocación, para ser invocados respecto de terceros, deben inscribirse en el Registro Nacional de Buques.

186. *Facultades del gerente*. El gerente representa a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, o con las facultades especiales que aquélla le confiera mediante documento que debe ser inscripto en el Registro Nacional de Buques para tener efectos contra terceros. Si no se designa gerente, cualquiera de los copartícipes tiene la representación judicial pasiva en asuntos de interés de la sociedad.

187. *Otras atribuciones*. Corresponde exclusivamente al gerente realizar los contratos relativos al armamento, equipo, aprovisionamiento, administración y designación del capitán y, en su caso, los contratos de utilización del buque, todo ello de conformidad con las instrucciones que le imparta la sociedad, o las que resulten de las facultades especiales que se le confieran, según lo previsto en el artículo precedente.

188. *Derechos y obligaciones de los copartícipes*. Todo copartícipe debe anticipar, en proporción de su parte, las sumas necesarias para los gastos de armamento, equipo y aprovisionamiento del buque y es responsable, en la misma proporción, de las obligaciones que se contraigan con motivo del viaje, viajes o expediciones a emprender o durante su desarrollo.

189. *Derechos de preferencia*. Los copartícipes tienen derecho a ser preferidos a cualquier tercero en igualdad de condiciones en los contratos de utilización del buque. Si concurre más de uno, tiene preferencia el que tenga mayor interés.

190. *Distribución de utilidades y pérdidas*. Las utilidades y pérdidas resultantes de cada viaje se distribuirán al final del mismo entre los copartícipes, en proporción a su respectiva parte, salvo lo dispuesto en el contrato social, si existe.

191. *Capitán y tripulantes copartícipes*. Sin perjuicio de los otros derechos que les corresponden, el capitán y los tripulantes copartícipes que sean despedidos, pueden exigir a la mayoría que decidió el despido el reembolso del valor de sus respectivas partes.

192. *Disolución de la sociedad*. La sociedad no puede disolverse sino después de terminado el viaje o expedición emprendida, salvo decisión unánime de los copartícipes.

Sección 6: Del agente marítimo

193. *Agente marítimo aduanero*. El agente marítimo designado para realizar o que realice ante la aduana las gestiones relacionadas con la atención de un buque en puerto argentino, tiene la representación activa y pasiva, judicial y extrajudicial, conjunta o separadamente, de su capitán, propietario o armador, ante los entes públicos y privados, a todos los efectos y responsabilidades del viaje que el buque realice a dicho puerto o desde el mismo y hasta tanto se designe a otro en su reemplazo. No tiene la representación del propietario ni del armador que estuviere domiciliado en el lugar.

194. *Otros agentes marítimos*. El capitán, propietario o armador pueden nombrar como agente, a otra persona distinta del agente marítimo aduanero cuando éste haya sido designado por el fletador, de acuerdo con las facultades del contrato de fletamento. Ese agente tiene también la representación judicial activa y pasiva del capitán, propietario o armador, siempre que acredite su designación por escrito.

Cuando el tercero cite a juicio al agente marítimo aduanero, éste puede declinar su intervención indicando la persona del otro agente designado por el capitán, propietario o armador y su domicilio.

195. *Representación*. La representación ante los entes privados y públicos prevista en los artículos anteriores subsiste aun en el caso de renuncia, hasta tanto el propietario, armador o capitán designen al reemplazante. La sustitución puede hacerse aunque el buque haya zarpado de puertos argentinos.

La representación judicial continuará mientras no intervenga el reemplazante en el juicio.

196. *Denuncia del domicilio del armador.* El agente marítimo de un buque, en su primera gestión aduanera, denunciará ante la aduana el domicilio del armador. En los casos de fallecimiento o incapacidad de aquél, cualquier notificación judicial o extrajudicial, efectuada en ese domicilio por quienes no fueren los sucesores o el representante del agente marítimo, será considerada válida.

197. *Publicidad*. La autoridad aduanera debe publicar en sus oficinas el nombre y domicilio de la persona o personas, según los casos, que actúen como agentes del buque, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

198. *Mandatarios especiales.* Salvo lo previsto en el artículo 194, el agente marítimo sólo puede declinar su comparecencia a juicio en representación del capitán, propietario o armador del buque, en el caso de que éstos tengan constituidos mandatarios con poder suficiente para entender en los hechos vinculados al viaje en que se desempeñó como agente.

199. *Responsabilidad.* El agente marítimo, en cualquiera de sus designaciones, no responde por las obligaciones de su representado, salvo la responsabilidad que le corresponde por sus hechos personales o la que surja de las leyes y reglamentos fiscales y administrativos.

200. *Reglamentación.* La reglamentación establecerá todo lo atinente a la publicidad de las designaciones de agentes marítimos que se efectúen, de conformidad con las previsiones de la presente Sección.

Sección 7: Del capitán

201. *Carácter.* El capitán es representante legal del propietario y del armador del buque, no domiciliados en el lugar, en todo lo referente al buque y a la expedición, sin perjuicio del mandato especial que pueda conferírsele.

202. *Representación.* En los puertos donde el armador o el propietario no tengan su domicilio, el capitán ejerce la representación judicial activa y pasiva de aquéllos en todos los asuntos relacionados con la expedición. En las mismas circunstancias, y siempre que el puerto no sea el lugar del domicilio del fletador o del respectivo cargador, tiene también la representación de éstos a fin de salvaguardar los intereses de la carga.

203. *Carga sobre cubierta.* El capitán no puede cargar efectos sobre cubierta sin consentimiento por escrito del fletador o cargador. Exceptúase la navegación fluvial o lacustre, y aquella en que sea de uso cargar en dicha forma.

204. *Recibo de la carga.* En los recibos provisionales de los efectos que se carguen a bordo, el capitán o quien lo represente hará constar el estado y condición aparente de la mercadería.

205. *Responsabilidad por la carga.* El capitán tiene, en representación del armador, el carácter de depositario de la carga y de cualquier efecto que

reciba a bordo, y como tal está obligado a cuidar de su apropiado manipuleo en las operaciones de carga y descarga, de su buen arrumaje y estiba, de su custodia y conservación, y de su pronta entrega en el puerto de destino.

Salvo convención expresa en contrario, la responsabilidad del capitán respecto de la carga, comienza desde que la recibe y termina con el acto de la entrega, en el lugar en que se haya pactado, o en el que sea de uso en el puerto de descarga.

206. *Documentación necesaria a bordo*. El capitán debe tener a bordo, aparte de la mencionada en el artículo 83, la siguiente documentación:

a) Copia del contrato de fletamento, si existe;
b) Conocimientos de la carga transportada a bordo;
c) Papeles aduaneros y todos los que sean impuestos por las autoridades administrativas.

207. *Asientos en el diario de navegación.* El capitán debe asentar en el Diario de Navegación, además de los datos mencionados en el artículo 86, todo acontecimiento que afecte al buque, a la carga o a las personas que naveguen a bordo, o cuyo conocimiento sea de utilidad para cualquier interesado en el viaje. El capitán está obligado a exhibir el Diario de Navegación en cualquier tiempo, y a las partes interesadas, a consentir que se saquen copias o extractos del mismo.

208. *Ratificación de los asientos*. Dentro de las veinticuatro horas de puesto el buque en libre plática después de su llegada al primer puerto de escala, el capitán que no haya efectuado la exposición prevista en el inciso m) del artículo 131, debe ratificar los asientos del Diario de Navegación a que se refiere el artículo anterior mediante protesta levantada ante escribano público en puerto argentino, o ante el cónsul argentino en puerto extranjero. Dicha ratificación la hará acompañado de dos oficiales del buque transcribiendo en el acta respectiva las partes pertinentes del mencionado diario. El capitán puede solicitar a la autoridad consular copia de la protesta, para ser enviada al armador.

Tanto la autoridad que menciona el artículo 131, inciso m), como el cónsul y el escribano, deben entregar testimonios de las actas a cualquier interesado que los solicitare.

209. *Valor de los asientos*. Los asientos que el capitán haga en el Diario de Navegación en calidad de funcionario público, tienen el valor de instrumento

público. El valor probatorio de todo otro asiento en el mismo libro, de la exposición levantada con relación a estos asientos ante la autoridad marítima o cónsul argentino en el caso del artículo 208 está sometido en cada caso, a la apreciación judicial.

210. *Facultades del capitán.* El capitán está facultado para realizar todos los contratos corrientes relativos al equipo, aprovisionamiento y reparaciones del buque, salvo en el puerto donde tenga su domicilio el armador o exista un mandatario de éste con poder suficiente. En este caso el capitán no tiene facultad para realizar gasto alguno relacionado con el buque.

211. *Excepciones.* Si durante el curso del viaje y en puerto extranjero donde no exista mandatario del armador, se hacen necesarias reparaciones o compra de pertrechos y las circunstancias o la distancia del domicilio del armador no permiten pedir instrucciones, el capitán, previa exposición ante el cónsul argentino, ratificada por dos oficiales del buque, puede realizar los referidos actos.

212. *Carencia de fondos.* El capitán que durante el viaje se encuentre sin fondos para continuarlo, en puerto donde no se halle el armador o su mandatario, debe requerirlos al primero por telegrama o por intermedio de exhorto telegráfico del tribunal competente, si fuere puerto argentino, y por intermedio del consulado argentino, si se tratare de puerto extranjero. Al formular el pedido ante el tribunal o el consulado, según los casos, debe justificar, con la ratificación del comisario y de dos oficiales del buque, que carece absolutamente de fondos y que en el puerto no se encuentra el armador ni su mandatario.

213. *Falta de satisfacción.* Formulado sin resultado el requerimiento expresado en el artículo precedente, el capitán puede contraer deudas y, en caso de urgente necesidad, con garantía hipotecaria sobre el buque. A falta absoluta de otro recurso puede gravar o vender la carga o las provisiones del buque.

Los destinatarios de las mercaderías vendidas en tales casos serán reembolsados por el valor de plaza que tengan en el puerto de destino a la época de la llegada del buque.

Si dicho valor de plaza es inferior al que se obtuvo en la venta, la diferencia corresponde al destinatario.

Si el buque no puede llegar al puerto de destino, el monto del reembolso se fijará por el precio de venta.

En el caso de haberse gravado la mercadería, su destinatario tiene derecho a que en el puerto de destino le sea entregada libre de todo gravamen.

214. *Deber de comunicación.* El capitán, dentro de sus posibilidades, debe mantenerse durante el viaje en continuo contacto con el armador, para tenerlo al corriente de todos los acontecimientos relativos a la expedición, y requerirle instrucciones en los casos que sean necesarias.

215. *Avería gruesa.* Cuando se vea en la necesidad de realizar un acto de avería gruesa, debe asentar en el Diario de Navegación, con toda minuciosidad, sus causas, circunstancias que mediaron en ella y el detalle del sacrificio realizado.

216. *Estado de guerra.* Si después de zarpar el buque el capitán llega a saber que ha sobrevenido el estado de guerra y que su bandera o la carga no fueran libres, está obligado a arribar al primer puerto neutral y a permanecer en él hasta que pueda continuar el viaje con seguridad, o hasta que reciba instrucciones.

Si llega a saber que el puerto de destino está bloqueado, y salvo que tenga o reciba instrucciones especiales, debe descargar en el puerto que elija entre los que se encuentren en la derrota para arribar a aquél.

217. *Actos de violencia.* Es obligación del capitán, por todos los medios que le dicte su prudencia, resistir cualquier acto violento que se intente contra el buque o la carga. Si es obligado a hacer entrega de toda o parte de ella, debe formalizar el correspondiente asiento en el Diario de Navegación y justificar el hecho en el primer puerto de llegada.

En caso de apresamiento, embargo o detención dispuestos por un Estado, el capitán debe reclamar el buque y la carga, dando aviso inmediato al armador. Hasta tanto reciba las órdenes respectivas, tomará las disposiciones provisionales que sean absolutamente urgentes y necesarias para la conservación del buque y de la carga.

218. *Ausencia.* En todos los casos en que por mandato de esta ley, el capitán deba realizar una actuación ante el cónsul argentino y no lo haya en el lugar, la efectuará ante la autoridad local y, de no ser posible, ante un notario, sin perjuicio de su ratificación ante el cónsul argentino del próximo puerto.

Capítulo 2: De los contratos de utilización de los buques

Sección 1: De la locación de buques

219. *Locación de buque*. Locación de buque es el contrato por el cual una parte se obliga, mediante el pago de un precio, a conceder a la otra el uso o goce de un buque por un tiempo determinado, transfiriéndole la tenencia.

220. *Inscripción*. El contrato de locación de buque debe probarse por escrito y, para ser invocado frente a terceros, estar inscripto en el Registro Nacional de Buques y asentado en su certificado de matrícula.

221. *Sublocación*. El locatario no puede sublocar el buque ni ceder el contrato sin autorización escrita del locador. Ambos actos deberán satisfacer los requisitos establecidos en el artículo precedente.

222. *Entrega y devolución de buque*. El locador debe entregar el buque al locatario, en el lugar y tiempo convenidos y con la documentación necesaria para el viaje y, salvo pacto en contrario, en estado de navegabilidad, en la medida en que con el empleo de una diligencia razonable pueda hacerlo. El locatario debe devolverlo a la expiración del término estipulado, en el mismo estado, salvo los daños originados por caso fortuito o fuerza mayor o por su uso normal y convenido, libre de tripulación, si así lo hubiere recibido, y de todo crédito privilegiado ocasionado por su explotación o uso.

223. *Obligación del locador*. Es obligación del locador, durante todo el tiempo de la locación, ejercer una diligencia razonable para mantener el buque en el mismo estado de navegabilidad en que fue entregado. El locador es responsable de los daños ocasionados por incumplimiento de esa obligación, salvo que pruebe que se trata de un vicio oculto, que no pudo ser descubierto empleando una diligencia razonable.

224. *Uso del buque*. El locatario está obligado a utilizar el buque de acuerdo con sus características técnicas y las modalidades convenidas en el contrato.

225. *Lugar y tiempo de restitución del buque*. El locatario debe restituir el buque a la expiración del término de la locación en el lugar convenido y, en su

defecto, en el puerto del domicilio del locador. Salvo estipulación expresa de las partes, no se admite tácita reconducción, y la restitución no puede demorarse un tiempo mayor de la décima parte del término del contrato, durante el cual el locador tiene derecho a percibir únicamente el doble del precio estipulado.

226. *Prescripción.* Todas las acciones derivadas del contrato de locación de buques prescriben por el transcurso de un año, contado desde la fecha de vencimiento, rescisión o resolución del contrato, o de la entrega del buque, si fuere posterior y, en caso de pérdida, desde la fecha en que debía ser devuelto.

Sección 2: Del fletamento a tiempo

227. *Concepto.* Existe fletamento a tiempo cuando el armador de un buque determinado, conservando su tenencia y mediante el pago de un flete, se compromete a ponerlo a disposición de otra persona, y a realizar los viajes que ésta disponga dentro del término y en las condiciones previstas en el contrato, o en las que los usos establezcan. En este contrato el armador se denomina fletante y la otra parte fletador.

228. *Forma del contrato.* Para ser válido respecto de terceros, el contrato de fletamento a tiempo de un buque de diez toneladas o más de arqueo total debe hacerse por escrito, inscribirse en el Registro Nacional de Buques y dejarse constancia de él en el certificado de matrícula del buque.

229. *Obligaciones del fletante.* El fletante debe poner el buque a disposición del fletador ejerciendo una diligencia razonable para que se encuentre en estado de navegabilidad, armado y tripulado, reglamentaria y convenientemente, a fin de que pueda ser empleado en el destino establecido, con su pertinente documentación, en la época estipulada, y en el lugar del puerto convenido donde siempre pueda estar a flote. Durante todo el tiempo de vigencia del contrato debe emplear una diligencia razonable para mantener al buque en las mismas condiciones y, en su defecto, responde por las consecuencias dañosas que se originen, salvo que pruebe que el defecto de navegabilidad se debe a un vicio oculto, que no pudo ser descubierto empleando una diligencia razonable.

230. *Resolución.* El fletador tiene derecho a resolver el contrato, notificando por escrito al fletante, cuando el buque no sea puesto a su disposición

en la época y lugar convenidos. El resarcimiento de los daños y perjuicios queda librado a las circunstancias del caso.

231. *Gastos a cargo del fletante y del fletador.* Son a cargo del fletante el pago de los salarios y los gastos de manutención de la tripulación, seguro del buque y repuestos de artículos de cubierta y de máquinas. Corresponden al fletador todos los gastos de combustible, agua y lubricantes necesarios para el funcionamiento de las máquinas principales y auxiliares, los inherentes a la utilización comercial del buque, y los derechos, tasas y salarios relacionados con la navegación en canales y con los puertos.

232. *Navegación no prevista en el contrato.* El fletante no está obligado a hacer navegar el buque fuera de los límites geográficos convenidos en el contrato, o en condiciones o lugares que lo expusieren a peligros no previstos en el momento de su celebración. En estos últimos casos, el contrato quedará resuelto si su ejecución resulta imposible por causas no imputables al fletador.

233. *Viaje que exceda el plazo del contrato.* Tampoco está obligado el fletante a iniciar con su buque un viaje que no termine, previsiblemente, alrededor de la fecha del vencimiento del plazo del contrato. Por los días que excedan de dicha fecha, el fletador debe pagar el flete del mercado internacional para este tipo de fletamento, siempre que sea superior al contractual.

234. *Dependencia del capitán.* A los efectos de la gestión náutica del buque, el capitán depende del fletante. También recibirá órdenes del fletador, dentro de lo estipulado en el contrato respecto del uso que haga del buque, especialmente en todo lo referente a la carga, transporte y entrega de efectos en destino, o al transporte de personas, en su caso, y a la respectiva documentación.

235. *Responsabilidad del fletante.* Salvo su responsabilidad en la gestión náutica del buque, el fletante no responde frente al fletador por las obligaciones asumidas por el capitán en la gestión del transporte, o en el uso que el fletador haga del buque, o por las culpas en que puedan incurrir tanto el capitán como los tripulantes, en lo que respecta al giro o negocio asumido por el fletador.

Salvo estipulación en contrario, el fletante no responde por incumplimiento de sus obligaciones, cuando sean consecuencia de alguno de los hechos o supuestos de exoneración previstos en el artículo 275 y en la Sección

6 de este Capítulo; si es responsable, no lo será más allá del límite fijado en el artículo 277 y en la mencionada Sección.

En los mismos casos y frente a terceros, el fletante no responde cuando el fletador use documentación propia, sin perjuicio de los privilegios sobre buque y fletes previstos en el Capítulo 4, Sección 2 de este Título.

El fletador debe indemnizar al fletante los daños que sufra con motivo de las acciones originadas en dicha responsabilidad y que se hagan efectivas sobre el buque.

236. *Pago del flete*. Salvo estipulación o uso distinto, el flete debe pagarse por períodos mensuales y por anticipado, a falta de lo cual el fletante, con notificación del fletador, puede resolver el contrato y retirar el buque de su disposición con una simple orden al capitán. En ese caso, queda obligado a entregar en destino la carga que tenga a bordo y puede retener el flete pagadero en dicho lugar.

237. *No exigibilidad del flete*. El flete no es exigible cuando el fletador, por causas que no le sean imputables, no pueda usar el buque y, especialmente, cuando éste tenga que inmovilizarse por más de veinticuatro horas para que el fletante cumpla con sus obligaciones relativas a la conservación de su navegabilidad.

Si la inmovilización es ocasionada por una arribada forzosa provocada por peligros del mar, varaduras, averías sufridas por la carga o acto de autoridad nacional o extranjera, el flete se debe durante todo el tiempo que dure la inmovilización, descontando el que corresponda a reparaciones y con deducción de los gastos que su inmovilización haya ahorrado al armador.

238. *Pérdida del buque*. Si el buque se pierde, el flete se debe hasta el día de su pérdida. Si esta fecha es desconocida, el flete debido se calculará hasta la mitad del plazo transcurrido entre el día de la última noticia que se tuvo del buque y aquél en que debió llegar a destino.

239. *Salario de la asistencia o salvamento*. En el caso de asistencia o de salvamento prestado por el buque, el salario correspondiente es adquirido por mitades entre el fletante y el fletador, deducidos los gastos, indemnizaciones, participaciones del capitán y tripulantes, y el importe del flete por los días que duró la operación.

Avería común. En caso de avería común, contribuye el flete de la carga y no el del fletador.

240. *Prescripción.* Las acciones derivadas del contrato de fletamento a tiempo prescriben por el transcurso de un año, contado desde la fecha de su vencimiento, o desde la fecha de su rescisión o resolución si es anterior, o desde el día de la terminación del último viaje si es posterior. En el caso de pérdida, desde la fecha en que, presuntivamente, debió terminar el viaje que estaba en ejecución.

Sección 3: Del fletamento total o parcial

241. *Concepto.* En el fletamento total de un buque el fletante se obliga, mediante el pago de un flete, a poner a disposición del fletador, para transportar personas o cosas, todos los espacios útiles o todo el porte que posee un buque determinado, el que puede sustituirse por otro, si así se hubiese pactado.

En el fletamento parcial el fletador solamente dispondrá de uno o más espacios determinados.

El fletante debe emplear la diligencia razonable para poner el buque en condiciones de navegabilidad, en el tiempo y lugar convenidos, y cumplir con las prestaciones comprometidas frente al fletador, según el tipo específico de contrato de que se trate y normas aplicables.

Las normas de esta Sección se aplican en defecto de estipulaciones convenidas entre las partes.

242. *Póliza de fletamento.* El fletamento total o parcial se prueba mediante la póliza de fletamento, que debe contener las siguientes menciones:

a) El nombre del armador;
b) Los nombres del fletante y fletador con los respectivos domicilios;
c) El nombre del buque, su puerto de matrícula, nacionalidad y tonelaje de arqueo;
d) La designación del viaje o viajes a realizar;
e) Si el fletamento es total o parcial y, en este último caso, la individualización de los espacios a disposición del fletador;
f) Si es un fletamento para el transporte de mercaderías, la clase y cantidad de carga a transportar, los días convenidos para estadías y sobreestadías, la forma de computarlas y el monto fijado para las últimas;
g) Si es un fletamento con fines específicos o para el transporte de personas, las modalidades del mismo;
h) El flete y su forma, tiempo y lugar de pago.

243. *Enajenación del buque*. Firmada la póliza del fletamento, el contrato subsistirá aunque el buque fuere enajenado, y los nuevos propietarios tienen obligación de cumplirlo.

244. *Lugar para carga o descarga*. Si la póliza no establece el lugar del puerto donde el buque debe colocarse para cargar o descargar, su designación corresponde al fletador, salvo disposiciones portuarias en contrario. El lugar debe ser seguro y permitir al buque permanecer siempre a flote. Si el fletador omite hacer la designación del lugar de carga o descarga o si siendo varios los fletadores no se ponen de acuerdo sobre el particular, el fletante, previa intimación, puede elegir dicho lugar.

245. *Resolución*. Salvo estipulación distinta, si el fletante no pone el buque a la carga en la época y puerto establecidos en el contrato, el fletador, mediante notificación por escrito a aquél, puede resolver el contrato, quedando librado el resarcimiento de los daños y perjuicios a las circunstancias del caso.

246. *Porte o capacidad distintos de los establecidos en la póliza*. Siempre que el porte o la capacidad del buque, establecidos en la póliza de fletamento, resulten mayores o menores a los reales en más de una décima parte, el fletador tiene la opción de resolver el contrato, o bien de cumplirlo no pagando más flete que el que corresponda a la cantidad de carga realmente embarcada. En uno y otro caso puede exigir indemnización por los daños causados.

247. *Obligaciones de las partes*. El fletante está obligado a hacer saber por escrito al fletador que el buque se encuentra en condiciones de recibir o entregar la carga. El fletador debe efectuar la carga o descarga en el plazo de estadías estipulado en la póliza de fletamento.

248. *Estadías y sobreestadías*. A falta de estipulación expresa en la póliza de fletamento, las estadías no comprenden sino los días de trabajo. Los usos del puerto determinan su duración y el momento a partir del cual deben computarse, así como la duración, monto, época y forma de pago de las sobreestadías. Si al respecto no existen usos del puerto se fijarán judicialmente y la duración de las sobreestadías será la mitad de los días de trabajo correspondientes a las estadías y se computarán por días corridos.

249. *Falta de carga vencidas las estadías.* Salvo estipulación expresa contenida en la póliza de fletamento, si vencidas las estadías pactadas o que sean de uso, el fletador no carga efecto alguno, el fletante tiene derecho a resolver el contrato, exigiendo la mitad del flete bruto estipulado y de las sobreestadías, o a emprender viaje sin carga y, finalizado que sea el mismo, a exigir el flete por entero con las contribuciones que se debían y las sobreestadías.

250. *Carga incompleta.* Cuando el fletador sólo embarque durante las estadías una parte de la carga, vencido el plazo respectivo y el de las sobreestadías, y salvo convenio expreso en la póliza de fletamento, el fletante tiene la opción de proceder a la descarga, por cuenta del fletador, exigiendo el pago de la mitad del flete bruto, o de emprender el viaje con la carga que tenga a bordo y reclamar el flete íntegro en el puerto de destino, con los demás gastos mencionados en el artículo precedente. La decisión que adopte el fletante, tanto en estos casos como en los del artículo anterior, se debe asentar en la protesta que será notificada al fletador.

251. *Avería gruesa.* Cuando en los casos previstos en los dos artículos anteriores, se produzca durante el viaje una avería gruesa, la contribución de la carga será por los dos tercios del valor de lo no cargado, además de la que corresponde, en su caso, a lo cargado.

252. *Resolución por el fletador.* El fletador, antes del vencimiento de las estadías, tiene derecho a resolver el contrato pagando, si no mediare estipulación contraria, la mitad del flete bruto y, en su caso, los gastos de descarga y las sobreestadías. Si el fletamento es por viaje redondo, debe pagar la mitad del flete de ida.

253. *Carga suficiente.* Cuando el fletamento es total, el fletador puede obligar al fletante a emprender el viaje si el buque tiene a bordo carga suficiente para el pago del flete, sobreestadías y demás obligaciones contractuales y para los gastos suplementarios que le ocasione el cargamento incompleto, o si diese fianza suficiente para dicho pago. En tal caso el fletante no puede recibir carga de terceros, sin consentimiento por escrito del fletador.

254. *Carga de terceros.* En los casos en que el fletante tiene derecho a emprender viaje sin carga o con sólo una parte de ella puede, por su sola voluntad, tomar carga de terceros a los efectos de la seguridad del flete y de

las otras indemnizaciones a que haya lugar. Si de esta nueva carga resulta una pérdida de flete, el fletador es deudor por la diferencia. Si, por el contrario, con dicha carga se produce una ganancia, ésta pertenece al fletador, sin perjuicio de los pagos a que esté obligado por los artículos precedentes.

255. *Comisión de la descarga.* Si transcurrida la mitad de las estadías contractuales o de las que sean de uso, el fletador o los tenedores de los respectivos conocimientos no han empezado la descarga, o si habiéndola iniciado no está terminada al vencimiento de aquéllas, salvo convenio expreso en la póliza de fletamento, el fletante puede descargar a tierra o a lanchas por cuenta y riesgo del fletador o consignatario. Si éstos tienen domicilio conocido en el lugar, debe notificárseles.

256. *Bloqueo del puerto de destino.* Si después de iniciado el viaje se declara el bloqueo del puerto de destino, el fletante debe intimar al fletador para que indique, dentro de las cuarenta y ocho horas, el puerto de descarga de la mercadería. Este debe estar en el trayecto que el buque debía seguir para llegar a su primitivo destino. Si dichas instrucciones no llegan a tiempo, el fletante o el capitán determinarán el puerto de descarga.

257. *Subfletamento.* Salvo autorización expresa por escrito del fletante, el fletador no puede ceder total o parcialmente el contrato. Pero, en caso de fletamento total, y a falta de prohibición expresa en el contrato, puede subfletar a uno o más subfletadores, subsistiendo su responsabilidad frente al fletante por el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

258. *Prescripción.* Las acciones que se derivan del contrato de fletamento total o parcial prescriben por el transcurso de un año, contado desde la terminación del viaje, o desde la fecha en que se rescindió o resolvió el contrato, si ello se produjo antes de comenzado el viaje o en el curso del mismo.

Sección 4: Del transporte de carga general

259. *Concepto y prueba del contrato.* Cuando el transportador acepte efectos de cuantos cargadores se presenten, el transporte se rige por las disposiciones de la presente Sección en lo que no se haya previsto en el contrato respectivo o en las condiciones del conocimiento.

Las normas de la Sección 5 de este Capítulo son imperativas para las partes.

El contrato de transporte debe probarse por escrito.

260. *Sustitución del buque*. Salvo estipulación expresa en contrario, el transportador tiene derecho a sustituir el buque designado para el transporte de la carga, por otro igualmente apto para cumplir, sin retardo, el contrato de transporte convenido.

261. *Tarifas y condiciones*. Si el transportador ha publicado tarifas y condiciones del transporte, debe ajustarse a ellas, salvo convenio por escrito en contrario.

262. *Obligación del cargador.* El cargador debe entregar los efectos en el tiempo y forma fijados por el transportador y, en su defecto, de conformidad con lo que establecen los usos y costumbres. A falta de éstos el buque puede zarpar quedando obligado el cargador al pago íntegro del flete estipulado, siempre que su importe no haya sido pagado por otra mercadería que ocupó el lugar de aquélla.

263. *Resolución por el cargador*. Después de cargada la mercadería, el cargador puede resolver el contrato dentro del término de la permanencia del buque en puerto, cuando ello no ocasione retardo en la partida del buque, pagando el flete y los gastos de descarga.

264. *Entrega de la carga por el transportador.* El transportador debe entregar la carga en el puerto de destino de acuerdo con lo que disponen el conocimiento, las reglamentaciones aduaneras y portuarias y los usos y costumbres.

Si en virtud de dichas disposiciones las mercaderías deben entrar a depósito fiscal, la entrega quedará cumplida con la descarga al depósito correspondiente o a lanchas cuando por causas no imputables al buque no pueda efectuarse la descarga a depósito, y con cargo de notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 521. Si las mercaderías son de despacho directo y el consignatario no concurre a recibirlas o se rehúsa a hacerlo, con notificación al mismo si es conocido o a la persona indicada en el conocimiento, el transportador puede cumplir la entrega descargándola a lanchas o a tierra, por cuenta y riesgo del titular de las mercaderías. El armador de las lanchas se convierte en depositario de la carga recibida en representación del consignatario.

Si la mercadería es reclamada por varios tenedores de distintos ejemplares de un mismo conocimiento, el transportador debe depositarla judicialmente por cuenta y riesgo de la misma.

265. *Entrega a lanchas en interés del transportador*. Cuando la carga se entrega a lanchas como prolongación de bodega, en interés del transportador, su responsabilidad subsistirá como si continuara en el buque, hasta su posterior descarga en la forma prevista en el artículo precedente.

266. *Cesación de responsabilidad del transportador.* Cesa toda responsabilidad del transportador respecto de la carga, a partir del momento en que sea entregada a depósitos fiscales, plazoleta, o en lugares situados dentro de la jurisdicción aduanera, o cuando haya sido descargada a lanchas u otro lugar por cuenta y riesgo de la mercadería y se hubiere cumplido con la notificación establecida en el artículo 264.

Sección 5: Disposiciones comunes

Parte primera: Definiciones y ámbito de aplicación

267. *Definiciones.* A los efectos de las disposiciones de esta Sección se entiende por transportador a la persona que contrata con el cargador el transporte de mercaderías, sea propietario, armador o fletador o quien tenga la disponibilidad del buque. Esta expresión no comprende al agente marítimo o intermediario. La expresión cargador se refiere a quien debe suministrar la carga para el transporte, sea o no fletador. Por mercadería se entiende todo objeto o efecto cargado a bordo.

Por consignatario o destinatario se entiende la persona facultada a obtener la entrega de la mercadería en destino.

268. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente Sección se aplican durante el tiempo transcurrido desde la carga hasta la descarga, al transporte de cosas que se realice por medio de un contrato de fletamento total o parcial, al efectuado en buques de carga general, al de bultos aislados en cualquier buque, y a todo otro en que el transportador asuma la obligación de entregar la carga en destino, salvo los casos previstos en el artículo 281.

No se aplican al transporte de animales vivos o al de mercaderías efectivamente transportadas sobre cubierta, con la conformidad expresa del cargador.

269. *"Containers"* . Se aplican al transporte de cajas de carga –"containers"– las normas convencionales, las de las leyes especiales y las de esta ley que le sean aplicables, teniendo en cuenta las características y condiciones del mismo.

Parte segunda: Responsabilidad por pérdidas y daños

270. *Diligencia del transportador.* Antes y al iniciarse el transporte, el transportador debe ejercer una diligencia razonable para:

a) Poner el buque en estado de navegabilidad;
b) Armarlo, equiparlo y aprovisionarlo convenientemente;
c) Cuidar que sus bodegas, cámaras frías o frigoríficas, y cualquier otro espacio utilizado en el transporte de mercaderías, estén en condiciones apropiadas para recibirlas, conservarlas y transportarlas.

271. *Carga y descarga de la mercadería.* El transportador procederá en forma conveniente y apropiada a la carga, manipuleo, estiba, transporte, custodia, cuidado y descarga de la mercadería. Las partes pueden convenir que las operaciones de carga y descarga, salvo en su aspecto de derecho público, sean realizadas por el cargador y destinatario, dejando debida constancia en el conocimiento o en otros documentos que lo reemplacen.

272. *Innavegabilidad del buque.* Ni el transportador ni el buque son responsables por las pérdidas o daños que sufran las mercaderías, originados en la innavegabilidad del buque, siempre que se pruebe que se ha desplegado una razonable diligencia para ponerlo en estado de navegabilidad, armarlo, equiparlo y aprovisionarlo convenientemente, con sus bodegas, cámaras frigoríficas o frías y cualquier otro espacio utilizado en el transporte de mercadería en condiciones apropiadas para recibirlas, conservarlas y transportarlas.

273. *Deber de marcar los bultos o piezas.* El cargador debe entregar los bultos o piezas a bordo con las marcas principales estampadas en su exterior de manera tal que normalmente permanezcan legibles hasta el final del viaje. En la misma forma debe estampar el peso del bulto cuando exceda de mil kilos. El cargador es responsable de los daños que sufra el transportador o el buque por el incumplimiento de estas obligaciones.

274. *Deber de entregar la documentación.* El cargador está obligado a entregar al transportador, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber embarcado su carga, la documentación pertinente para que ella pueda ser desembarcada en destino.

275. *Exoneración de responsabilidad del transportador.* Ni el transportador ni el buque son responsables de las pérdidas o daños que tengan su origen en:

a) Actos, negligencias o culpas del capitán, tripulantes, prácticos u otros dependientes del transportador en la navegación o en el manejo técnico del buque, no relacionados con las obligaciones mencionadas en el artículo 271;
b) Incendio, salvo que sea causado por culpa o negligencia del transportador, armador o propietario del buque, que deberán ser probadas por quienes la invoquen;
c) Riesgos, peligros y accidentes del mar o de otras aguas navegables;
d) Caso fortuito o fuerza mayor;
e) Hechos de guerra;
f) Hechos de enemigos públicos;
g) Detenciones por orden de la autoridad o por hechos del pueblo, embargo o detención judicial;
h) Demoras o detenciones por cuarentena;
i) Hechos u omisiones del cargador o propietario de la mercadería, de su agente o de quien los represente;
j) Huelgas, cierres patronales, paros, suspensiones o limitaciones en el trabajo, cualquiera sea la causa, parciales o generales;
k) Tumultos, conmociones o revoluciones;
l) Salvamento de bienes o de personas en el agua, tentativa de ello o cambio razonable de ruta que se efectúe con el mismo fin, el que no debe considerarse cono incumplimiento de contrato;
ll) Merma, pérdida o daños en las mercaderías provenientes de su naturaleza, vicio oculto o propio de las mismas;
m) Insuficiencia de embalaje;
n) Insuficiencia o imperfecciones de las marcas;
ñ) Vicios ocultos del buque que no puedan ser descubiertos empleando una diligencia razonable;
o) Cualquier otra causa que no provenga de su culpa o negligencia o de las de sus agentes o subordinados. Sin embargo, quien reclame el beneficio de la exoneración debe probar que ni la culpa o negligencia del transportador, propietario o armador, ni la de sus agentes, han causado o contribuido a causar la pérdida o daño.

En todos los casos de exoneración previstos desde el inciso c) a o) inclusive, el transportador sólo debe probar la causal de exoneración, pero el beneficiario puede acreditar la culpa y la consiguiente responsabilidad del transportador o de sus dependientes, siempre que no se trate de culpas previstas en el inciso a) que exoneran de responsabilidad al transportador.

276. *Responsabilidad del cargador.* El cargador no es responsable de los daños o pérdidas sufridos por el transportador o el buque, salvo que provengan de hechos, negligencias o culpas propias, de sus agentes o subordinados.

277. *Monto de la indemnización debida por el transportador.* Para establecer la suma total que deba abonar el transportador, se calculará el valor de las mercaderías, en el lugar y al día en que ellas sean descargadas, conforme al contrato, o al día y lugar en que ellas debieron ser descargadas. El valor de las mercaderías se determina de acuerdo con el precio fijado por la bolsa o, en su defecto, según el precio corriente en el mercado; y en defecto de uno u otro, según el valor normal de mercaderías de la misma naturaleza y calidad.

278. *Limitación de la responsabilidad del transportador.* La responsabilidad del transportador o del buque por las pérdidas o daños que sufran las mercaderías en ningún caso excederá del límite de cuatrocientos pesos argentinos oro por cada bulto o pieza perdidos o averiados, y si se trata de mercaderías no cargadas en bultos o piezas, por cada unidad de flete. Exceptúase el caso en que el cargador haya declarado, antes del embarque, la naturaleza y valor de la mercadería, que la declaración se haya insertado en el conocimiento, y que ella no haya sido impuesta por exigencia administrativa del país del puerto de carga o de descarga. Esta declaración, inserta en el conocimiento, constituye una presunción respecto al valor de las mercaderías, salvo prueba en contrario que puede producir el transportador.

Las partes pueden convenir un límite de responsabilidad distinto al establecido en este artículo, siempre que conste en el conocimiento y no sea inferior al fijado precedentemente. El transportador no podrá prevalerse de la limitación de responsabilidad si se prueba que el daño resultó de un acto o de una omisión de aquél, realizado con la intención de provocarlo o bien temerariamente y con conciencia de la probabilidad de producirlo.

Cuando un "container" o cualquier artefacto similar sea utilizado para acondicionar mercaderías, todo bulto o unidad enumerado en el conocimiento como incluido en el "container" o artefacto similar, es considerado como un bulto o unidad a los fines establecidos en este artículo. Fuera del caso previsto se considera al "container" o artefacto similar como un bulto o unidad.

La conversión del argentino oro a pesos argentinos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

279. *Falsa declaración del cargador.* Ni el transportador ni el buque responden por los daños o pérdidas que sufra la mercadería, cuando el cargador hubiere hecho conscientemente una falsa declaración respecto a su naturaleza y valor.

280. *Nulidad.* Es absolutamente nula y sin efecto toda cláusula de un contrato de transporte o de un conocimiento, que exonere o disminuya la responsabilidad del transportador, propietario o armador del buque, o de todos ellos en conjunto, por pérdidas o daños sufridos por las mercaderías, o que modifique la carga de la prueba, en forma distinta a la prevista en esta Sección. Esta nulidad comprende la de la cláusula por la cual el beneficio del seguro de la mercadería, directa o indirectamente, sea cedido a cualquiera de ellos.

281. *Convenciones especiales.* Las normas de esta Sección, sólo pueden ser modificadas o dejadas sin efecto:

a) Cuando el transportador renuncie, total o parcialmente, a las exoneraciones, o amplíe su responsabilidad y obligaciones, dejando constancia de ello en el conocimiento que se entregue al cargador; pero esta renuncia o ampliación no altera la responsabilidad del propietario o armador del buque, prevista en esta Sección, salvo su consentimiento expreso;
b) Cuando se trate de cargamentos en los cuales la naturaleza y condición de las cosas a transportar y las circunstancias y términos en que deba realizarse el transporte, sean tales que justifiquen la concertación de un convenio especial, siempre que no haya sido expedido un conocimiento y que las condiciones del acuerdo celebrado se hagan figurar en un recibo o documento que será "no negociable", dejándose constancia en el mismo de ese carácter. En ningún caso, lo establecido precedentemente puede aplicarse a los cargamentos comerciales ordinarios embarcados en el curso de operaciones comerciales corrientes, ni a las obligaciones del transportador referentes a la navegabilidad del buque que sean de orden público.

282. *Remisión.* Las disposiciones de esta Sección no modifican los derechos y obligaciones del transportador, que puede limitar su responsabilidad en la forma establecida en la Sección 4 del Capítulo 1 de este Título.

283. *Mercaderías peligrosas.* Las mercaderías peligrosas, a cuyo embarque el transportador se habría opuesto de haber conocido tal característica, pueden ser desembarcadas en cualquier tiempo, forma o lugar, antes de su arribo a

destino y, en el caso de no ser ello posible, destruidas o transformadas en inofensivas, sin indemnización alguna a su propietario, salvo la que deba pagar el cargador al transportador por los daños que éste haya sufrido por tal causa.

Si han sido embarcadas con conocimiento y consentimiento del transportador, se aplicarán las mismas medidas cuando lleguen a constituir un peligro para el buque o la carga, salvo los derechos u obligaciones de los interesados en el caso de avería gruesa.

284. *Libertad de convenciones*. Las partes pueden convenir libremente el régimen de responsabilidad en sus relaciones contractuales anteriores a la carga y posteriores a la descarga, siempre que dichas estipulaciones no sean contrarias al orden público.

285. *Reparaciones urgentes del buque*. Si durante el viaje, por causas de fuerza mayor, el transportador tiene que hacer reparaciones urgentes al buque, el cargador está obligado a esperar su terminación, salvo su derecho a retirar los efectos pagando el flete por entero, sobreestadías y avería común, si corresponde, y gastos de desestiba y estiba.

286. *Retardo excesivo en el viaje*. Si el buque no admite reparaciones, o si éstas o causas fortuitas o de fuerza mayor provocan un retardo excesivo en el viaje, el transportador debe proveer por su cuenta el transporte de la mercadería a destino por otros medios, sin aumento de flete. Si no lo pudiera hacer, debe depositar la mercadería en el puerto de arribada, notificando al cargador que está a su disposición y que da por terminado el viaje. En el intervalo debe tomar todas las medidas necesarias para la conservación de la carga.

Queda a salvo el derecho del cargador a no pagar flete alguno y a exigir el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido probando que, a pesar de los certificados de seguridad, el armador no desplegó la razonable diligencia prevista en el artículo 272.

Se deja a salvo el derecho reconocido al transportador en el presente artículo, de dar por concluido el viaje en el puerto de arribada.

287. *Desvío de ruta*. Si por orden de autoridad el buque tiene que desviarse de su ruta, o se viera obligado a descargar la mercadería en un puerto que no es el de destino, el transportador puede dar por terminado el viaje, por cumplido el contrato, y exigir, además, el pago del flete estipulado.

288. *Obstáculo a la descarga en el puerto de destino.* Cuando la descarga en el puerto de destino resulte imposible, riesgosa o excesivamente demorada, por causa fortuita o de fuerza mayor, el transportador puede descargar la mercadería en el puerto más cercano, resguardando los intereses del cargador, y dar por terminado el viaje, exigiendo el pago del flete estipulado.

289. *Ámbito de aplicación.* Las exoneraciones y limitación previstas en esta Sección, son aplicables a toda acción contra el transportador o el buque por indemnización de pérdidas o daños a mercaderías objeto de un contrato de transporte, sea que la acción se funde en la responsabilidad contractual o extracontractual.

290. *Acciones contra dependientes del transportador.* Si la acción se promueve contra un dependiente del transportador, el demandado puede oponer las exoneraciones y limitación de responsabilidad que el transportador tiene derecho a invocar conforme a lo dispuesto en esta Sección. En este caso, el conjunto de las sumas puestas a cargo del transportador y sus dependientes, no excederá del límite previsto en el artículo 278. El dependiente no puede prevalerse de las disposiciones de esta Sección, si se prueba que el daño resultó de un acto u omisión suyos realizado con la intención de provocarlo sea temerariamente o con conciencia de que, de su conducta, resultaría probablemente un daño.

291. *Daños nucleares.* Las disposiciones de esta Sección no obstan a la aplicación de las leyes y de las convenciones internacionales que rijan la responsabilidad por daños nucleares.

292. *Transporte combinado o bajo conocimiento directo.* En el caso de transporte combinado o bajo conocimiento directo, en el que hayan intervenido buques de dos o más transportadores distintos, el primero con quien se celebre el contrato y el último que entregue los efectos, son solidariamente responsables frente al cargador o destinatario y dentro de lo establecido en esta Sección, de las pérdidas o daños que sufra la mercadería, sin perjuicio de las acciones de repetición contra el transportador en cuyo trayecto se produzca la pérdida o daño. El cargador o destinatario tiene también acción contra este último, si prueban su responsabilidad.

293. *Prescripción.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 258, las acciones derivadas del contrato de transporte de cosas previsto en esta Sec-

ción, prescriben por el transcurso de un año a partir de la terminación de la descarga o de la fecha en que debieron ser descargadas cuando no hayan llegado a destino. Si las cosas no son embarcadas, dicho lapso se contará desde la fecha en que el buque zarpó o debió zarpar.

Ese plazo puede ser prolongado mediante acuerdo formalizado entre las partes con posterioridad al evento que da lugar a la acción.

294. *Acción de repetición.* Las acciones de repetición del transportador o del buque contra el cargador o contra terceros, pueden ser ejercidas aun después de la expiración del plazo previsto en el artículo precedente o del que corresponda a la naturaleza de la relación, siempre que la persona que ejerza la acción de repetición notifique su reclamo al cargador o al tercero, dentro de los seis meses de haber efectuado extrajudicialmente el pago que motiva el reclamo o de haber sido notificado de la demanda. El cargador o el tercero pueden ser citados para intervenir en el juicio.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de un año a contar desde la fecha de la notificación a que se refiere este artículo o de la sentencia que se dicte contra el transportador o el buque.

Parte tercera: Conocimientos

295. *Declaración de embarque.* Antes de comenzar la carga, el cargador debe suministrar por escrito al transportador una declaración de embarque que contenga un detalle de la naturaleza y calidad de la mercadería que será objeto del transporte, con indicación del número de bultos o piezas, cantidad o peso, según los casos y las marcas principales de identificación.

296. *Deber de veracidad.* El cargador garantiza al transportador la exactitud del contenido de la declaración de embarque, y debe indemnizarlo de todos los daños y perjuicios que sufra con motivo de alguna mención inexacta. El derecho a esta indemnización no modifica en forma alguna la responsabilidad y obligaciones del transportador frente a toda persona que no sea el cargador.

297. *Entrega de la orden de embarque.* El transportador o agente marítimo, aceptada la declaración de embarque y formalizado el contrato, deben entregar al cargador una orden de embarque para el capitán, en la que se transcribirá el contenido de la declaración. Embarcada la mercadería, el capi-

tán debe entregar al cargador los recibos provisorios con las menciones indicadas en el artículo 295.

La entrega de la carga se acredita con los recibos provisorios y los demás medios de prueba admisibles en materia comercial.

298. *Entrega de los conocimientos.* Contra devolución de los recibos provisorios, el transportador, capitán o agente marítimo, dentro de las veinticuatro horas de concluida la carga de los efectos, deben entregar al cargador los respectivos conocimientos, que contendrán las siguientes menciones:

a) Nombre y domicilio del transportador;
b) Nombre y domicilio del cargador;
c) Nombre y nacionalidad del buque;
d) Puerto de carga y descarga o hacia donde el buque deba dirigirse a "órdenes";
e) Nombre y domicilio del destinatario, si son nominativos, o de la persona o entidad a quien deba notificarse la llegada de la mercadería, si los conocimientos son a la orden del cargador o de un buque intermediario;
f) La naturaleza y calidad de la mercadería, número de bultos o piezas o cantidad o peso, y las marcas principales de identificación;
g) Estado y condición aparente de la carga;
h) Flete convenido y lugar de pago;
i) Número de originales entregados;
j) Lugar, fecha y firma del transportador, agente marítimo o capitán.

299. *Inserción de reservas.* El transportador, capitán o agente pueden insertar reservas en el conocimiento con respecto a las marcas, números, cantidades o pesos de las mercaderías, cuando sospechen razonablemente que tales especificaciones no corresponden a la mercadería recibida, o cuando no tengan medios normales para verificarlo. En defecto de estas reservas se presume, salvo prueba en contrario, que las mercaderías fueron embarcadas conforme a las menciones del conocimiento. Esta prueba no es admitida cuando el conocimiento ha sido transferido a un tercero portador de buena fe.

300. *Validez y nulidad de las cartas de garantía.* Son válidas las cartas de garantía entre cargador y transportador y no pueden ser opuestas al consignatario ni a terceros. Son nulas las cartas de garantía que se emitan para perjudicar los derechos de un tercero o que contengan estipulaciones prohibidas por la ley.

301. *Número de ejemplares del conocimiento.* El cargador puede exigir al transportador, agente o capitán, hasta tres originales de cada conocimiento. Las demás copias que solicite deben llevar la mención "no negociable". Con esta misma mención, una de las copias firmada por el cargador debe quedar en poder del transportador.

Entregada la mercadería en destino con uno de los originales, los demás carecen de valor.

302. *Entrega de la mercadería antes de la llegada a destino.* Antes de la llegada a destino, el transportador no puede entregar la mercadería sino contra la devolución de todos los conocimientos originales o, en su defecto, otorgándosele fianza suficiente por los perjuicios que pueda sufrir por la falta de restitución de uno de ellos.

303. *Conocimiento para embarque.* Cuando el cargador entregue las mercaderías en los depósitos del transportador, por haberlo así convenido con éste, debe recibir un conocimiento para embarque con todas las menciones especificadas en el artículo 298, salvo las relativas al buque.

Una vez embarcada la mercadería, el transportador, previa devolución por parte del cargador de cualquier documento recibido y que le atribuya derechos sobre ella, debe entregar un nuevo conocimiento o asentar en el conocimiento para embarque el nombre y nacionalidad del buque en que se embarcó la mercadería y la fecha respectiva, con lo cual el documento adquiere el valor del conocimiento de mercadería embarcada.

304. *Categorías de conocimiento.* Tanto el "conocimiento embarcado" como el "conocimiento para embarque" pueden ser a la orden, al portador o nominativos, y son transferibles con las formalidades y efectos que establece el derecho común para cada una de dichas categorías de papeles de comercio.

El tenedor legítimo del conocimiento tiene derecho a disponer de la mercadería respectiva durante el viaje y a exigir su entrega en destino.

305. *Prevalencia de la póliza de fletamento.* Las cláusulas de la póliza de fletamento prevalecen entre las partes, sobre las del conocimiento, salvo pacto en contrario. Contra terceros, dichas cláusulas prevalecen cuando en el conocimiento se inserte la mención "según póliza de fletamento".

306. *Intervención de distintos medios de transporte*. Cuando se otorgue un conocimiento directo destinado a cubrir el transporte de mercaderías en trayectos servidos por distintos medios de transporte, las disposiciones de esta ley son aplicables únicamente al que se realice por agua.

Sus cláusulas rigen durante todo el transporte hasta la entrega de la mercadería en destino, sin que puedan ser alteradas por los conocimientos que se otorguen por trayectos parciales, los cuales deben mencionar que la mercadería se transporta bajo un conocimiento directo.

307. *Órdenes de entrega fraccionada.* A pedido del tenedor legítimo del conocimiento, cuando así se convenga en el contrato de transporte, el transportador o su agente marítimo deben librar órdenes de entrega contra el capitán o agente marítimo del buque en el puerto de descarga, por fracciones de la carga respectiva.

Al expedir tales órdenes de entrega, el transportador o su agente marítimo deben anotar en los originales del conocimiento, la calidad y cantidad de mercadería correspondiente a cada orden, con su firma y con la del tenedor y retener el documento si el fraccionamiento comprende la totalidad de la carga que ampara.

Las órdenes de entrega pueden ser nominativas, a la orden o al portador.

La utilización de estos documentos en puertos argentinos, queda supeditada al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Parte cuarta: Flete

308. *Exigibilidad.* Salvo estipulación contraria en la póliza de fletamento, contrato de transporte o conocimiento, y lo previsto en las Secciones 3 y 4 de este Capítulo para el caso de incumplimiento de la obligación de cargar del fletador o del cargador, el transportador sólo puede exigir el flete poniendo la carga en destino a disposición del tenedor legítimo del conocimiento.

309. *Falta de pago*. El transportador no puede retener a bordo la carga en garantía de sus créditos. Si no se le paga el flete, las sobreestadías y otros gastos, o si no se le afianza la contribución en avería gruesa y no se le firma el compromiso de avería, puede solicitar el embargo judicial de la carga para obtener la garantía y firma del compromiso o, con su venta, satisfacción de su crédito, según se establece en el Capítulo 4 del Título 4.

310. *Acción contra el cargador.* Sin perjuicio de su acción personal por cobro del flete contra el tenedor legítimo del conocimiento, el transportador también puede ejercerla contra el cargador, en el caso de que haya puesto en práctica las medidas previstas en el artículo precedente y ellas hayan resultado total o parcialmente infructuosas.

311. *Mercadería no llegada a destino.* No se debe flete por los efectos que no llegaren a destino. Si se ha pagado por adelantado hay derecho a repetirlo, salvo se haya estipulado su pago a todo evento o que la falta de llegada sea causada por culpa del cargador o vicio propio de la mercadería, acto de avería gruesa o venta en un puerto de escala en el caso previsto en el artículo 213.

312. *Exigibilidad.* El flete por los efectos que no llegan a destino, en los casos en que el transportador tenga derecho a percibirlo, es exigible desde la llegada del buque.

313. *Flete proporcional.* En los casos del artículo 286 y, en general, siempre que el buque resulte innavegable por causas fortuitas o de fuerza mayor y las mercaderías queden a disposición de los cargadores en un puerto de escala, el flete se debe proporcionalmente al recorrido efectuado por el buque hasta el lugar en que se declara la innavegabilidad.

314. *Prohibición de abandono.* No puede hacerse abandono de los efectos en pago de fletes, ni el obligado a su pago puede negarse a hacerlo efectivo, por haber llegado dichos efectos en estado de avería.

Parte quinta: Resolución del contrato

315. *Distintos casos.* Los contratos regidos por las disposiciones de la presente Sección quedan resueltos a instancia de cualquiera de las partes y sin derecho a reclamo entre ellas, si antes de comenzado el viaje:

a) Se impide la salida del buque por caso fortuito o fuerza mayor, sin limitación de tiempo, o cuando aquélla resulte excesivamente retardada;
b) Se prohíbe la exportación de los efectos respectivos del lugar de donde deba salir el buque, o la importación en el de su destino;

c) La nación a cuya bandera perteneciere el buque entra en conflicto bélico;
d) Sobreviene declaración de bloqueo del puerto de carga o destino;
e) Se declara la interdicción de comercio con la nación donde el buque debe dirigirse;
f) El buque o carga dejan de ser considerados propiedad neutral, o la mercadería se incluye en la lista de contrabando de guerra por alguna de las naciones beligerantes.

En los casos previstos precedentemente los gastos de carga y de descarga son por cuenta del respectivo cargador, y el flete que se haya percibido anticipadamente, deberá restituirse.

Parte sexta: Navegación en pequeñas embarcaciones

316. *Normas aplicables*. Lo dispuesto en las Secciones 2 a 5 del presente Capítulo no es aplicable a los transportes de efectos a realizarse en pequeñas embarcaciones. Hasta tanto se dicte una ley especial, se rigen por las disposiciones del transporte terrestre. No se aplica la excepción cuando ese transporte pueda considerarse integrante de una navegación a realizarse en embarcaciones mayores o equivalente al que se realiza en éstas.

Sección 6: Del transporte de personas

Parte primera: Normas generales

317. *Diligencia del transportador.* El transportador debe ejercer una razonable diligencia para poner el buque en estado de navegabilidad, armándolo y equipándolo convenientemente, y para mantenerlo en el mismo estado durante todo el curso del transporte, a efectos de que el viaje se realice en condiciones de seguridad para los pasajeros.

318. *Prueba del contrato*. Salvo en los buques menores de diez toneladas de arqueo total, el contrato de transporte se prueba por escrito mediante un boleto que el transportador debe entregar al pasajero, en el que constará el lugar y fecha de emisión, el nombre del buque, el del transportador y su do-

micilio, los lugares de partida y de destino, fecha de embarco, precio del pasaje y clase de comodidades que correspondan al pasajero. Si el transportador omite la entrega del boleto, no podrá limitar su responsabilidad.

319. *Transferibilidad del boleto*. Si el boleto es nominativo, no puede transferirse sin consentimiento del transportador. Si es al portador tampoco puede transferirse una vez iniciado el viaje.

320. *Alimentos al pasajero*. El pasajero tiene derecho a ser alimentado por el transportador, salvo pacto contrario. Cuando este convenio no pueda presumirse con arreglo a la práctica constante del puerto de partida, no puede probarse por medio de testigos. Si los alimentos están excluidos del contrato, el transportador debe suministrarlos durante el viaje, por su justo precio, al pasajero que no los tenga.

321. *Servicio de trasbordo*. El pasajero tiene derecho a ser transportado hasta el puerto o lugar establecido, sin remuneración suplementaria al transportador por los servicios de trasbordo que puedan prestarse durante el viaje, cualquiera sea la causa.

Asistencia médica

322. En los buques en que, de acuerdo con la reglamentación, se debe llevar un médico como parte integrante de la tripulación, la asistencia a los pasajeros será gratuita cuando se trate de enfermedades o accidentes ocasionados por la navegación. Exceptuándose los casos de pasajeros de tercera clase o de buques de inmigrantes, para quienes tendrá siempre ese carácter.

323. El transportador que acepte transportar pasajeros afectados por enfermedades infectocontagiosas, debe contar con personal competente y elementos e instalaciones que aseguren la asistencia del enfermo y eviten el peligro de contagio para las demás personas que viajen en el buque. Si el transportador acepta a un pasajero demente, debe exigir que viaje al cuidado de una o dos personas mayores, según la clase de demencia.

324. *Muerte del pasajero no embarcado*. Si el pasajero muere antes de emprender el viaje, el transportador sólo puede percibir la tercera parte del precio

del pasaje, salvo que éste se adquiera por otra persona, en cuyo caso nada le es debido. Ocurriendo durante el viaje, el pasaje debe abonarse íntegramente.

325. *Pasajero no presentado.* Si el pasajero no llega a bordo a la hora prefijada en el puerto de partida o en el de escala, el capitán puede emprender el viaje y exigir el precio convenido.

326. *Desistimiento del pasajero.* Si el pasajero desiste voluntariamente del viaje antes de partir el buque o si no puede realizarlo por enfermedad u otra causa relativa a su persona, debe pagar la mitad del pasaje estipulado.

Cancelación del viaje. Si el viaje no se lleva a cabo por culpa del transportador, el pasajero tiene derecho a la devolución del importe del pasaje y a que se le indemnice por los perjuicios sufridos.

Si deja de verificarse por caso fortuito, fuerza mayor relativa al buque, por acto de autoridad o por conflicto bélico, el contrato queda resuelto con restitución del importe del pasaje percibido por el transportador y sin indemnización alguna entre los contratantes.

327. *Desembarco del pasajero.* Cuando después de iniciado el viaje el pasajero desembarca voluntariamente, el transportador tiene derecho al importe íntegro del pasaje.

Interrupción del viaje. Si en las mismas circunstancias el buque no puede proseguir el viaje por culpa del transportador, o en cualquier otra forma éste es culpable del desembarco del pasajero en un puerto de escala, el transportador debe indemnizarlo por los daños y perjuicios sufridos.

Si el viaje no continúa por fuerza mayor inherente al buque o a la persona del pasajero, o por acto de autoridad o por conflicto bélico, el pasaje debe pagarse en proporción al trayecto recorrido.

En los casos de estos dos últimos párrafos, si el transportador ofrece terminar el transporte en un buque de análogas características, y alojar y sustentar al pasajero en el intervalo y éste se niega a aceptar el ofrecimiento, el transportador tiene derecho al importe íntegro del pasaje.

328. *Retardo en la partida.* En caso de retardo en la partida, el pasajero tiene derecho a que se le aloje en el buque y a que se le sustente a bordo

durante ese tiempo, si la manutención está incluida en el pasaje. En los viajes de cabotaje nacional o internacional cuya duración sea inferior a veinticuatro horas, el pasajero puede resolver el contrato y pedir la devolución del pasaje, si el retardo excede de doce horas. En los mismos casos, cuando la duración del viaje sea superior a veinticuatro horas, tiene el mismo derecho, si el retardo excede de dicho término y en los viajes de ultramar, cuando la tardanza sea superior a la tercera parte del tiempo normal de su duración.

En todos los casos puede reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos, si el transportador es responsable del retardo.

329. *Interrupción temporaria del viaje.* Si se interrumpe temporariamente el viaje por causas inherentes al buque, el transportador debe alojar y alimentar al pasajero y éste tiene la opción entre esperar su reanudación sin pagar mayor pasaje que el estipulado, o resolver el contrato pagando su importe en proporción al camino recorrido.

La resolución del contrato no procede, si el transportador le ofrece un buque de análogas características para proseguir el viaje y el pasajero no acepta, en cuyo caso este último debe pagar el alojamiento y alimentación hasta que se reanude el viaje.

330. *Muerte o lesiones corporales del pasajero.* El transportador es responsable de todo daño originado por la muerte del pasajero o por lesiones corporales, siempre que el daño ocurra durante el transporte por culpa o negligencia del transportador, o por las de sus dependientes que obren en ejercicio de sus funciones.

La culpa o negligencia del transportador o de sus dependientes se presume, salvo prueba en contrario, si la muerte o lesiones corporales han sido causadas por un naufragio, abordaje, varadura, explosión o incendio, o por hecho relacionado con alguno de estos eventos.

331. *Limitación de la responsabilidad.* Salvo convenio especial entre las partes que fije un límite más elevado, la responsabilidad del transportador por daños resultantes de muerte o lesiones corporales de un pasajero se limita, en todos los casos, a la suma de mil quinientos pesos argentinos oro.

La conversión del argentino oro a pesos argentinos deberá efectuarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

332. *Deber de información.* El pasajero que sufra lesiones corporales durante el transporte, debe comunicarlo sin demora al transportador, siempre que le sea posible. Sin perjuicio de ello debe notificarle por escrito, dentro de los quince días de su desembarco, las lesiones sufridas y las circunstancias del accidente, en defecto de lo cual se presume, salvo prueba en contrario, que el pasajero desembarcó en las mismas condiciones físicas en que se embarcó.

333. *Equipaje.* En el precio del pasaje está comprendido el del transporte del equipaje del pasajero, dentro de los límites de peso y volumen establecidos por el transportador o por los usos.

Por equipaje se entiende solamente los efectos de uso personal del pasajero. Los de otra naturaleza, pagarán el flete correspondiente como carga, debiendo el pasajero resarcir los daños y perjuicios que ocasione al transportador si no han sido denunciados.

334. *Guía del equipaje.* El transportador, al recibir el equipaje destinado a ser guardado en la bodega correspondiente, debe entregar al pasajero una guía en la que conste:

a) Número del documento;
b) Lugar y fecha de emisión;
c) Puntos de partida y de destino;
d) Nombre y dirección del transportador;
e) Nombre y dirección del pasajero;
f) Cantidad de los bultos;
g) Monto del valor declarado;
h) En su caso, precio del transporte.

Es aplicable a la guía lo dispuesto en el artículo 318 in fine.

Cuando se trata de transporte de duración no superior a doce horas, es suficiente que en la guía consten los datos de los incisos a), b) y d).

335. *Objetos de gran valor.* El transportador no es responsable de las pérdidas o sustracciones de especies monetarias, títulos, alhajas u objetos de gran valor pertenecientes al pasajero, que no hayan sido entregados en depósito.

336. *Pérdida o daños en el equipaje.* El transportador es responsable de la pérdida o daños que sufra el equipaje del pasajero que sea guardado en la bodega respectiva, si no prueba que la causa de los mismos no le es imputable.

Respecto de los efectos personales que el pasajero tenga a bordo bajo su guarda inmediata, el transportador responde solamente por el daño que se pruebe ocasionado por el hecho suyo, del capitán o de los tripulantes.

337. *Limitación de responsabilidad.* Salvo estipulación expresa de las partes que fije un límite más elevado de indemnización, el transportador no responde por valores superiores a ciento cincuenta pesos argentinos oro o cien pesos argentinos oro, según que se trate de pérdida o daños sufridos en el equipaje, referidos respectivamente, en el primero o en el segundo párrafo del artículo precedente. Dichos valores no pueden exceder de ochenta pesos argentinos oro y cincuenta pesos argentinos oro respectivamente, si se trata de transporte fluvial. La responsabilidad del transportador por pérdida o daños de vehículos que se transporten incluyendo el total del equipaje que se lleve en o dentro del mismo, no excederá de trescientos cincuenta pesos argentinos oro.

La conversión del argentino oro a pesos argentinos se ajustará de acuerdo con lo establecido en el artículo 176.

338. *Deber de notificación.* El pasajero debe notificar al capitán, inmediatamente y antes de su desembarco, de toda pérdida o daño que sufra durante el transporte en los efectos personales que tenga bajo su guarda. Respecto de los que sean guardados en bodega, la notificación deberá hacerse en el acto de la entrega, o dentro del tercer día de la misma, si el daño no es aparente, o del día en que debieron ser entregados si se han perdido.

En todos los casos debe denunciar al mismo tiempo el monto del perjuicio sufrido.

Si el pasajero omite las notificaciones referidas, pierde todo derecho a reclamo con respecto a los efectos de uso personal que tenía bajo su guarda inmediata, y en relación a los depositados en bodega, se presume que le fueron devueltos en buen estado y conforme con la guía.

339. *Nulidad.* Es nula y sin valor alguno toda estipulación que exonere de responsabilidad al transportador, establezca un límite inferior a los fijados en esta Sección, invierta la carga de la prueba que corresponde al transportador o someta a una jurisdicción determinada o a arbitraje las diferencias que puedan surgir entre las partes. Esta nulidad no entraña la nulidad del contrato, que queda sujeto a las disposiciones de esta ley.

340. *Dolo o culpa del transportador.* El transportador pierde el derecho de ampararse en cualquiera de los límites de responsabilidad previstos en esta Sección, si se prueba que el daño respectivo tuvo su causa en un acto u omisión suyos, realizados sea con la intención de provocarlo, sea temerariamente y con conciencia de la probabilidad de producirlo.

341. *Remisión.* Las limitaciones de responsabilidad del transportador establecidas en esta Sección, no modifican la prevista en el Capítulo 1, Sección 4 de este Título.

342. *Propietario o armador distintos del transportador.* El propietario del buque y el armador, cuando sean personas distintas del transportador, así como sus dependientes, pueden ampararse en las limitaciones de responsabilidad establecidas en esta Sección, si son accionados directamente por responsabilidad contractual o extracontractual derivada de muerte o lesiones corporales sufridas por un pasajero, o por pérdida o daño sufrido en sus equipajes, siéndoles aplicable la excepción prevista en el artículo 340. La suma total que el damnificado puede obtener de todos ellos por un mismo hecho, no debe exceder de las limitaciones referidas.

343. *Daños nucleares.* Las disposiciones de esta Sección no obstan a la aplicación de las leyes y de las convenciones internacionales que rigen la responsabilidad por daños nucleares.

344. *Derecho de retención.* El transportador tiene derecho de retención sobre todos los objetos que el pasajero tenga a bordo, mientras no le sea pagado el importe del pasaje y de todos los gastos que aquél haya hecho durante el viaje.

345. *Prescripción.* Las acciones originadas en el contrato de transporte de pasajeros y de sus equipajes, prescriben por el transcurso de un año desde la fecha del desembarco del pasajero, o en caso de muerte, desde la fecha en que debió desembarcar. Si el fallecimiento del pasajero ocurriere con posterioridad a su desembarco, la prescripción comenzará a correr a partir de la fecha del deceso, sin que el plazo pueda ser mayor de tres años, contado desde la fecha del accidente.

346. *Orden público.* Todos los derechos que establece esta Sección a favor del pasajero son de orden público. Sólo son válidas las cláusulas de los bo-

letos de pasaje que los modificaren cuando sean para aumentarlos y no para disminuirlos o suprimirlos.

Parte segunda: Transporte de pasajeros en líneas regulares

347. *Ámbito de aplicación*. Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte anterior, las disposiciones de la presente se aplican a los transportes que se realicen en líneas regulares con buques que cumplan horarios e itinerarios fijos y que transporten más de doce pasajeros.

348. *Tarifas y condiciones de transporte*. El transportador que haya publicado tarifas y condiciones de transporte está obligado a sujetarse a ellas en todo contrato que realice con pasajeros, salvo convenciones especiales entre las partes.

349. *Pago del pasaje*. El precio del pasaje se pagará por adelantado.

350. *Imposibilidad de partida o demora del buque*. Si el buque para el cual se expide el pasaje no puede partir, como se prevé en el artículo 326, o demora su partida durante plazos mayores a los previstos en el artículo 328, el transportador tiene la obligación, si existe comodidad, de transportar al pasajero en el buque de partida siguiente, siempre que éste no prefiera resolver el contrato haciendo uso de los derechos establecidos en dichos artículos.

351. *Interrupción del viaje en puerto de escala*. Cuando el viaje se interrumpe definitivamente en un puerto de escala, el transportador tiene la obligación de hacer llegar a destino al pasajero en el buque de escala siguiente de la línea, o por cualquier otro medio de transporte equivalente.

Parte tercera: Transporte gratuito y amistoso

352. *Transporte benévolo*. Las disposiciones de esta Sección que rigen la responsabilidad del transportador, son aplicables en todos los casos en que

ocasionalmente se transporten personas y equipajes en forma gratuita, por quien, con carácter habitual, desarrolle aquella actividad.

353. *Responsabilidad del transportador.* Cuando el transporte de personas y equipajes se realice gratuita y ocasionalmente por quien no es transportador habitual de pasajeros, su responsabilidad se rige por las disposiciones de esta Sección, siempre que el pasajero pruebe su culpa o negligencia. En tal caso, los límites de responsabilidad no excederán de la mitad de la suma fijada en esta Sección.

Sección 7: Del contrato de remolque

354. *Remolque-transporte*. El contrato de remolque-transporte, cuando el gobierno del convoy esté a cargo del buque remolcador se rige, en general, por las disposiciones de esta ley relativas al transporte de cosas, en cuanto le sean aplicables.

355. *Remolque-maniobra*. El contrato de remolque-maniobra en virtud del cual la dirección de la operación esté a cargo del buque remolcado, se rige por las disposiciones de la locación de servicios de derecho común que sean aplicables, con las limitaciones impuestas por la naturaleza de la operación y la norma del artículo 1 de esta ley.

356. *Obligación implícita*. Es obligación implícita en el contrato de remolque-maniobra, tanto por parte del remolcado como del remolcador observar, durante el curso de la operación, todas las precauciones indispensables para no poner en peligro al otro buque. La responsabilidad por los daños que resulten del incumplimiento de esta obligación, no puede ser motivo de una cláusula de exoneración o de limitación, sin perjuicio de la limitación de responsabilidad prevista en el Capítulo 1, Sección 4 de este Título.

357. *Prescripción*. La prescripción de las acciones derivadas del contrato de remolque-transporte se rige por las disposiciones pertinentes del contrato de transporte de cosas.

Las originadas en un contrato de remolque-maniobra prescriben por el transcurso de un año desde la fecha en que se realizó o debió realizar la operación.

Capítulo 3: De los riesgos de la navegación

Sección 1: De los abordajes

358. *Caso fortuito o fuerza mayor.* Cuando un abordaje entre dos o más buques se origine por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando existan dudas sobre sus causas, los daños deberán ser soportados por quienes los hubieren sufrido.

359. *Culpa.* Si el abordaje es causado por culpa de uno de los buques, el culpable debe indemnizar todos los daños producidos.

360. *Culpa concurrente.* Cuando exista culpa concurrente en un abordaje, cada buque es responsable en proporción a la gravedad de su culpa. Si la proporcionalidad no puede establecerse, la responsabilidad será soportada por partes iguales.

Sin embargo, respecto de las indemnizaciones por daños derivados de muerte o lesiones personales, los buques responden solidariamente, salvo el derecho regresivo del que pague una suma superior a la que le corresponde soportar, conforme a aquella proporcionalidad.

361. *Abordaje imputable al práctico.* Las responsabilidades establecidas en esta Sección subsisten cuando el abordaje es imputable al práctico, aunque su servicio sea obligatorio.

362. *Culpa de un tercero.* Cuando un buque aborde a otro por culpa exclusiva de un tercero, éste es el único responsable. Si más de un buque es culpable, la responsabilidad se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 360.

363. *Responsabilidad del remolcador o del remolcado.* En caso de abordaje con otro buque, el convoy constituido por el remolcador y el remolcado se considera como un solo buque, a los efectos de la responsabilidad hacia terceros, cuando la dirección la tenga el remolcador, sin perjuicio del derecho de repetición entre sí, de acuerdo con la culpa de cada uno.

La responsabilidad hacia terceros recae sobre el remolcado, cuando tenga a su cargo la dirección del convoy o de la maniobra, sin perjuicio del derecho de repetición entre los buques.

364. *Perjuicios resarcibles*. La indemnización que el responsable o responsables sean condenados a pagar, debe resarcir los perjuicios que puedan ser considerados, normal o razonablemente, una consecuencia del abordaje, excluyéndose todo enriquecimiento injustificado.

365. *Disminución de las consecuencias*. Es obligación de los armadores de los buques o de sus representantes, disminuir en todo lo que sea posible, las consecuencias del abordaje, evitando perjuicios eludibles.

366. *Monto de la indemnización*. La indemnización, dentro de los límites de causalidad establecidos en el artículo 364, debe ser plena, colocando al damnificado o damnificados, en tanto sea posible, en la misma situación en que se encontrarían si el accidente no se hubiese producido.

Obligaciones del capitán

367. El armador y el propietario del buque no son responsables del incumplimiento de las obligaciones del capitán, después de un abordaje, previstas en el artículo 131, inciso 1.

368. Las disposiciones de la presente Sección no afectan la limitación de responsabilidad prevista en el Capítulo 1, Sección 4, de este Título, ni las responsabilidades entre las partes, emergentes de los contratos de remolque, de transporte de cosas o personas o de los de ajuste, tal cual están regulados en las normas legales pertinentes o en las convenciones colectivas o particulares.

369. *Falta de contacto material*. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los daños que un buque causa a otro o a las personas u objetos que se encuentren a su bordo, aunque no haya existido contacto material.

370. *Prescripción*. Las acciones emergentes de un abordaje prescriben por el transcurso de dos años contados a partir de la fecha del hecho.

En el caso de culpa concurrente entre los buques, o entre los integrantes de un convoy o de un tren de remolque, las acciones de repetición en razón de haberse pagado una suma superior a la que corresponda, prescriben al cabo de un año contado a partir de la fecha del pago.

Sección 2: De la asistencia y del salvamento

371. *Salario de asistencia o salvamento*. Todo hecho de asistencia o de salvamento que no se haya prestado contra la voluntad expresa y razonable del capitán del buque en peligro y que haya obtenido un resultado útil da derecho a percibir una equitativa remuneración denominada salario de asistencia o de salvamento, y que no puede exceder del valor de los bienes auxiliados.

372. *Auxilio a personas*. El auxilio a las personas no da derecho a indemnización ni a salario de asistencia o de salvamento, salvo que exista responsabilidad del propietario o armador del buque auxiliado o de un tercero en la creación del peligro que lo motivó. En este caso el responsable debe indemnizar los gastos y daños sufridos por el que preste dicho auxilio, siempre que sean consecuencia directa de la operación.

373. *Salvamento de vidas*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, los salvadores de vidas humanas tienen derecho a una parte equitativa del salario de asistencia o de salvamento acordado a los que hayan salvado bienes en la misma operación.

374. *Buques de un mismo propietario, armador o transportador.* Se debe el salario de asistencia o de salvamento aun cuando el auxilio se preste entre buques pertenecientes a un mismo propietario o explotados por un mismo armador o transportador.

375. *Concurrencia de varios buques*. Cuando el auxilio sea prestado por varios buques, cada uno de los respectivos armadores, capitanes y tripulantes y las otras personas que hayan cooperado al mismo, tienen derecho a ser remunerados.

376. *Contrato de remolque*. Cuando medie un contrato de remolque, el remolcador sólo tiene derecho a un salario de asistencia o de salvamento cuando los peligros corridos por el remolcado le hayan exigido servicios extraordinarios no comprendidos en las obligaciones que el contrato le impone.

377. *Facultades del tribunal competente*. Todo convenio celebrado en presencia y bajo la influencia del peligro, puede ser anulado o modificado por

tribunal competente a requerimiento de una de las partes, si estima que las condiciones convenidas no son equitativas.

Asimismo, el tribunal puede reducir, suprimir o negar el derecho al salario de asistencia o de salvamento, si los auxiliadores, por su culpa, han hecho necesario el auxilio, o cuando hayan incurrido en robos, hurtos, ocultaciones u otros actos fraudulentos.

378. *Ejercicio de la acción.* Compete al armador del buque auxiliador y, en su caso, a las personas que cooperen en el auxilio, la acción por cobro de salario de asistencia o de salvamento. La acción debe entablarse contra el armador del buque auxiliado, si éste se hubiere salvado y, en caso contrario, contra los destinatarios de la carga salvada.

El armador tiene en el juicio la representación de estos últimos, salvo que tomen intervención personalmente o por apoderado.

379. *Monto de la remuneración.* El tribunal competente, que en su caso fije el monto de la remuneración que integra el salario de asistencia o de salvamento, entre otras circunstancias, debe tener en cuenta las siguientes:

a) Éxito obtenido;
b) Esfuerzo y mérito de los que presten auxilio;
c) Peligro corrido por las personas y cosas auxiliadas;
d) Peligro corrido por los que presten auxilio y por los medios empleados;
e) Tiempo empleado;
f) Daños, gastos y riesgos de responsabilidad u otros, incurridos por los que presten auxilio, y el valor y adaptación del material empleado;
g) Valor de las cosas salvadas.

380. *Derechos de la tripulación.* Previa deducción de todos los gastos y daños causados por el auxilio, corresponde a la tripulación una parte del salario de asistencia o de salvamento que, en caso de controversia, fijará el tribunal competente de acuerdo con los esfuerzos realizados por aquélla. Esta parte se distribuirá entre los tripulantes en proporción a los respectivos sueldos o salarios básicos, salvo la del capitán que debe ser el doble de la que le correspondería en proporción a su sueldo o salario básico. Si están ajustados a la parte, la distribución se hará en la proporción respectiva, duplicando la del capitán.

La porción correspondiente a las personas extrañas a la tripulación que hayan cooperado en el auxilio, se deducirá del monto total de salario a distribuir.

Si los gastos y daños insumen la totalidad del salario de asistencia o de salvamento, se debe apartar del mismo una suma razonable para retribuir al capitán y tripulantes.

381. *Prohibición de renunciar.* Salvo que se trate de buques de empresas especialmente constituidas para operaciones de asistencia o de salvamento, es nula toda renuncia total o parcial del capitán o tripulantes a la porción que les corresponde en el respectivo salario, de acuerdo con esta ley.

382. *Buque abandonado*. Toda persona que penetre en un buque abandonado con el propósito de salvarlo, debe devolverlo a su capitán y tripulantes cuando regresen a bordo, so pena de perder la retribución a que se haya hecho acreedora y de responder por los daños y perjuicios.

383. *Falta de auxilio a las vidas humanas*. El armador y el propietario del buque no son responsables del incumplimiento de la obligación de auxilio a las vidas humanas en peligro, impuesta al capitán en el artículo 131, inciso k.

384. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de esta Sección rigen el auxilio prestado a buques y artefactos navales entre sí o por aeronaves, así como los que se presten desde la costa.

385. *Prescripción*. Las acciones derivadas de la asistencia o del salvamento, prescriben por el transcurso de dos años contados desde que la operación haya concluido.

386. *Buques públicos*. Las disposiciones de esta Sección se aplican a los servicios prestados por buques públicos o a los que a ellos se prestaren.

Sección 3: De los naufragios, reflotamientos y recuperaciones

387. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones de la presente Sección se aplican a los casos no comprendidos en la Sección 2 de este Capítulo.

388. *Derecho del capitán.* El capitán del buque náufrago tiene el derecho de iniciar su reflotamiento o la recuperación de sus restos y los de la carga, inmediatamente después del siniestro, salvo oposición de los dueños del buque. Cualquier persona que penetre en él con la misma finalidad tiene la obligación de abandonarlo, salvo los derechos que puedan corresponderle, si alguna utilidad ha prestado al buque o a los restos náufragos.

389. *Autorización.* Sin perjuicio de lo previsto en el Capítulo 1 del Título 2, todo interesado en reflotar, extraer, remover o demoler un buque, artefacto naval, aeronave o restos náufragos, en aguas jurisdiccionales argentinas, debe solicitar autorización a la autoridad marítima. Del pedido se notificará al propietario y si el buque es de bandera extranjera al cónsul respectivo, quienes dentro de los treinta días, en el primer caso, y de sesenta en el segundo, pueden manifestar su oposición.

Si ésta no es razonable o si nada se manifestare, la autoridad marítima puede conceder la autorización solicitada. En el caso de que se ignore el nombre del propietario o la nacionalidad del buque, artefacto naval o aeronave, el pedido debe hacerse conocer mediante publicaciones, que serán a cargo del interesado, en un diario durante tres días, contándose los plazos a partir de la última publicación.

390. *Derecho de preferencia.* El derecho al reflotamiento, extracción, remoción o demolición corresponde a quien, habiendo localizado el buque, artefacto naval, aeronave o restos náufragos, lo solicite en primer término. Las operaciones deben iniciarse y cumplirse dentro del plazo y en las condiciones que fije la autoridad marítima; si ellas se abandonan o no se cumplen en término, salvo causas debidamente justificadas, caducará la autorización concedida, sin perjuicio de que aquélla sea solicitada por otro interesado.

Los dueños del buque, artefacto naval, aeronave o restos náufragos, pueden hacerse cargo en cualquier momento, del reflotamiento, extracción, remoción o demolición de aquéllos, previo pago de la indemnización que corresponda a quien le fue adjudicada la operación.

391. *Obligaciones y derechos del reflotador.* Dentro de los diez días de la llegada a puerto de un buque, artefacto naval o aeronave, reflotados, extraídos o removidos, deben ser entregados a su propietario.

El reflotador puede exigir, como condición previa a la entrega, el pago de los gastos y de la remuneración que le corresponda, o el otorgamiento de fianza pertinente o, en su defecto, solicitar el embargo del buque, artefacto naval o aeronave.

392. *Intervención de la autoridad aduanera.* Los restos náufragos recuperados deben ser entregados a la autoridad aduanera por intermedio de la autoridad marítima, en los casos en que ésta intervenga y, a falta de ella, por intermedio de la autoridad local. En la misma forma debe proceder el reflotador del buque, artefacto naval o aeronave en el caso del artículo precedente.

La falta de entrega del buque, artefacto naval o aeronave reflotada a su dueño o a la aduana, según los casos, o de los restos náufragos a la aduana, hace perder al reflotador o al recuperador su derecho al reembolso de los gastos y a la remuneración, sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal en que pueda incurrir por retención indebida.

393. *Entrega por la autoridad aduanera.* La autoridad aduanera debe entregar a los respectivos tenedores de los conocimientos los efectos consignados en éstos que se encuentran entre los restos náufragos, previo pago de los gastos y remuneración debidos al recuperador y de los gravámenes aduaneros que correspondan.

En caso de controversia con respecto al monto de esos rubros, los efectos deben ser puestos a disposición del juez competente.

394. *Intervención del tribunal competente.* La autoridad aduanera debe poner a disposición del tribunal competente los restos náufragos no amparados por conocimientos y, en su caso, el buque, aeronave o artefacto naval reflotados, dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido entregados. El tribunal, si no median reclamaciones, puede ordenar la venta de los efectos que por su mal estado o por su naturaleza estén expuestos a deteriorarse o cuya conservación o depósito en especie sean evidentemente contrarios a los intereses del propietario.

395. *Citación de los interesados.* Dentro de los ocho días de haberse puesto los restos náufragos o el buque, artefacto naval o aeronave reflotados a disposición del tribunal competente, éste debe ordenar cuatro publicaciones, una cada quince días, citando por diez días a los que se crean con derecho.

Si se presentan reclamantes justificando el respectivo derecho, les serán entregados los objetos, previo pago de los gastos y remuneración debidos al recuperador o reflotador. Si nadie se presenta, el tribunal debe disponer su venta en pública subasta.

396. *Remanente del precio de venta.* Deducidas las sumas que correspondan a derechos fiscales, y al reflotador o recuperador en concepto de gastos y remuneración, el remanente del precio de venta debe quedar depositado durante dos años a disposición del propietario del buque, artefacto naval o aeronave reflotados o de los restos recuperados. Transcurrido dicho plazo, pasará a poder del fisco nacional o provincial, según corresponda. El fisco nacional debe destinarlo a las instituciones de previsión de la marina mercante.

397. *Derechos del reflotador o recuperador.* El reflotador o recuperador tiene derecho a ser reembolsado de los gastos realizados y daños sufridos, y a percibir una remuneración que se calculará de acuerdo con el criterio establecido en el artículo 379 para fijar la que corresponde al salario de asistencia y salvamento. Si se trata de una empresa constituida especialmente para operar en esta clase de actividades, se tendrán en cuenta, además, sus gastos generales.

398. *Prescripción.* Las acciones originadas en operaciones de reflotamiento o de recuperación, prescriben por el transcurso de dos años contados a partir de la terminación de las respectivas operaciones.

Sección 4: De los hallazgos en aguas navegables

399. *Efectos náufragos.* Todo el que recoja en el agua o en las playas de mares, ríos o lagos navegables, accesorios de buques, efectos náufragos o que hayan sido objeto de una echazón, debe entregarlos inmediatamente a la autoridad marítima y a falta de ella, a la autoridad local, con destino a la autoridad aduanera.

Si los efectos son recogidos por un buque durante la navegación, deben ser entregados por su capitán a la autoridad aduanera del primer puerto de escala.

No se aplica esta disposición al buque abandonado que se halle a flote. El auxilio que se preste se regirá por las reglas de la Sección 2 del presente Capítulo.

400. *Intervención del tribunal competente*. La aduana que reciba las cosas halladas debe ponerlas a disposición del tribunal competente, quien procederá en la forma prevista en los artículos 394 y siguientes, para los buques reflotados o restos náufragos recuperados.

401. *Reembolso de gastos y recompensa*. El que recoja cosas de las mencionadas en esta Sección y cumpla con la obligación impuesta en la misma, tiene derecho al reembolso de los gastos y a una recompensa que fijará el tribunal competente.

402. *Prescripción*. Las acciones derivadas del hallazgo de cosas a que se refiere esta Sección, prescriben por el transcurso de dos años contados a partir de la fecha en que fueron recogidas.

Sección 5: De la avería común o gruesa

403. *Normas aplicables*. Los actos y contribuciones en concepto de avería común se rigen, salvo convención especial de las partes, por las Reglas de York-Amberes, texto de 1950.

404. *Obligación del consignatario*. Cuando se haya producido un acto de avería común, el consignatario de mercaderías que deba contribuir a su pago, está obligado, antes de que le sean entregadas, a firmar un compromiso de avería y a efectuar un depósito en dinero u otorgar una fianza a satisfacción del transportador o de sus representantes, para responder al pago de la respectiva contribución. En el compromiso, el consignatario puede formular todas las reservas que crea oportunas.

A falta de depósito o de otorgamiento de la fianza, el transportador o sus representantes pueden solicitar, con el testimonio de la protesta otorgada por el capitán o agente marítimo, el embargo de la mercadería.

405. *Intervención del liquidador.* Todos los contribuyentes están obligados a remitir al liquidador de averías designado, con la menor dilación posible, la documentación que justifique el valor de la mercadería respectiva, de acuerdo con lo establecido en la Regla XVII y concordantes de York-Amberes, texto de 1950.

En caso de no hacerlo, responden por los daños y perjuicios emergentes de su omisión y el liquidador o los interesados pueden accionar judicialmente a ese efecto.

406. *Reconocimiento de la liquidación.* Quien se considere acreedor por un acto de avería común, debe obtener el reconocimiento extrajudicial o judicial de la liquidación para el cobro de la contribución.

En el juicio correspondiente puede discutirse tanto la causa como el monto de la contribución.

La liquidación reconocida por las partes interesadas en forma expresa o por decisión judicial, otorga acción ejecutiva a los beneficiarios.

407. *Prescripción.* Las acciones derivadas de la avería común prescriben por el transcurso de un año, contado a partir de la conclusión de la descarga en el puerto en que terminó la expedición o la aventura que motivó la contribución.

Cuando se haya firmado un compromiso de avería, la prescripción se opera al cabo de cuatro años contados desde la fecha de su firma. Si alguna de las partes interesadas acciona judicialmente, y la parte que obtuvo la firma del compromiso pide fundadamente la concesión de un plazo, el juez lo fijará de acuerdo con el compromiso y las circunstancias del caso, considerándose suspendido el término de prescripción, que volverá a correr al vencimiento del plazo acordado.

La acción ejecutiva prevista en el artículo anterior prescribe al año, contado desde el reconocimiento efectuado por las partes o por decisión judicial.

Sección 6: De los seguros

Parte primera: Disposiciones generales

Normas aplicables

408. El contrato de seguro marítimo se rige por las disposiciones generales de la Ley General de Seguros, en cuanto no resulten modificadas por las de la presente Sección.

409. Las disposiciones de esta Sección se aplican a los contratos de seguros destinados a indemnizar un daño o pérdida sufridos por intereses ase-

gurables durante una aventura marítima, o en aguas interiores, o durante las operaciones terrestres que fueren accesorias.

Cuando el viaje comprenda trayectos combinados por agua y por tierra o por aire, se aplican, salvo pacto en contrario, las normas del seguro marítimo.

410. *Interés asegurable*. Todo interés sobre el buque, carga o flete puede asegurarse contra cualquier riesgo de la navegación, con exclusión de los que provienen del hecho intencional del dueño o titular del interés asegurado.

Son especialmente intereses asegurables los vinculados a:

a) Buque o artefacto naval;
b) Provisiones y todo lo que hubiere costado la preparación del buque para el viaje o para su continuación;
c) Efectos, expresión que comprende tanto la carga como cualquier otra cosa que sea materia del transporte;
d) Flete o precio del pasaje;
e) Lucro esperado por la llegada de la mercadería a destino;
f) Avería comun;
g) Salario del capitán y de la tripulación;
h) Riesgo asumido por el asegurado.

Por extensión, son intereses asegurables los vinculados al buque en construcción.

411. *Nulidad*. El contrato de seguro es nulo si al tiempo de su celebración, el asegurado conoce la producción del siniestro, o si el asegurador sabe la inexistencia del riesgo o su cesación.

Salvo prueba en contrario, se presume que el asegurado tiene ese conocimiento si la noticia de tales hechos llegó antes de la celebración del contrato al lugar donde se realizó, o al del domicilio del asegurado o al lugar desde el cual el asegurado dio orden de realizarlo.

Cuando el asegurador no haya tenido conocimiento de la inexistencia del riesgo o de su cesación, tiene derecho al reembolso de los gastos y a la prima entera, si prueba que la producción del siniestro era conocida por el asegurado. Si el asegurador tuvo conocimiento de la inexistencia de los riesgos o de su cesación al tiempo de contratar, el asegurado tiene derecho a exigir el reembolso de la prima pagada, el de los gastos que demandó el contrato y el pago de los daños y perjuicios.

412. *Daños a cargo del asegurador*. Son a cargo del asegurador los daños y pérdidas originados por los riesgos convenidos en el contrato y, a falta de ello, por los daños y pérdidas que provengan de tempestades, naufragios, encallamiento o varadura, abordaje, echazón, explosión, incendio, piratería, saqueo, cambio forzado de ruta, de viaje o de buque y, en general, de todos los accidentes y riesgos de mar. No son a su cargo, salvo convención expresa en contrario, los daños causados por hechos de guerra civil o internacional.

413. *Coaseguradores*. Cuando varios aseguradores concurren a asegurar un mismo interés o un mismo riesgo, cada uno por una suma determinada, responden solamente por el importe de la indemnización proporcional a dicha suma, sin vínculo de solidaridad, aunque hayan firmado una misma póliza. El asegurador que aparezca en la póliza como asegurador piloto, tiene la representación judicial y extrajudicial de los coaseguradores.

414. *Interpretación de la póliza*. Cuando la cláusula de una póliza tenga una redacción ambigua u oscura, cuyo significado exacto no pueda establecerse mediante las reglas jurídicas de interpretación, ésta debe hacerse en contra de quien la hizo insertar en la póliza.

415. *Vocablos extranjeros*. Si no se establece que las partes entienden atribuir un sentido especial a las palabras extranjeras usadas en una póliza, y salvo que el uso del lugar les dé un significado determinado, debe aplicárseles la acepción técnica y jurídica que tengan en el idioma a que pertenezcan.

416. *Seguros por viaje*. En los seguros por viaje, la variación voluntaria en el orden de las escalas, en el rumbo o en el viaje, que no tenga por causa la necesidad de la conservación del buque o de la carga o de la salvación de vidas humanas, o no sea impuesta por caso fortuito o fuerza mayor, anula el seguro para todo el resto del viaje. No se considera variación de rumbo o de viaje una desviación de escasa importancia.

417. *Seguro por tiempo anterior a su celebración*. Cuando se contrate un seguro de buques o de efectos, comprendiendo un tiempo anterior a su celebración, el asegurado debe expresar la fecha de salida del buque o de la iniciación del transporte o, bajo juramento, su ignorancia al respecto y, además,

declarar la última noticia que tenga del buque o de los efectos. Si todo ello no consta en la póliza, el contrato será nulo.

418. *Obligaciones del asegurado*. Mientras el asegurado no realice el abandono que tiene derecho a hacer al asegurador, está obligado, tanto él como sus dependientes y especialmente el capitán, a emplear, en la medida de sus posibilidades, toda la diligencia posible para evitar o disminuir el daño o para salvar las cosas aseguradas.

A tal efecto debe obedecer las instrucciones del asegurador o, a falta de ellas, no pudiendo pedirlas o mediando instrucciones contradictorias de los distintos aseguradores, hará lo que parezca como más razonable de acuerdo con las circunstancias del caso. Asimismo, debe formular todas las reclamaciones, protestas u otros actos previstos por la ley, para conservar las acciones resarcitorias que correspondan.

Todos los gastos y sacrificios que el asegurado efectúe razonablemente en cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo, son a cargo del asegurador. La falta de resultado útil no perjudica su derecho a ser indemnizado por tales conceptos.

419. *Agravación del riesgo*. Salvo pacto en contrario, la agravación del riesgo por hecho del asegurado da lugar a la resolución del contrato, cuando la nueva situación fuere tal que, de haber existido o de haberla conocido el asegurador en la oportunidad de la celebración del contrato, no habría contratado o lo habría hecho en condiciones distintas.

El asegurador debe notificar al asegurado su voluntad de resolver el contrato dentro de los tres días de haber tenido conocimiento de la agravación del riesgo. Si así no lo hace, el contrato continuará produciendo sus efectos.

420. *Cobertura del seguro*. El seguro de avería común cubre las contribuciones a los sacrificios o a los gastos realizados para evitar las consecuencias de alguno de los riesgos que la póliza haya puesto a cargo del asegurador.

Cubre también todo sacrificio del bien asegurado realizado con la misma finalidad, salvo el derecho del asegurador a subrogarse en la acción por contribución que corresponda al asegurado, contra los otros participantes en la expedición.

En el caso de que el asegurado renuncie a la acción de contribución en el contrato de transporte, debe ponerlo en conocimiento del asegurador. Si

el buque, carga y flete, o dos cualesquiera de estos intereses pertenecen al mismo asegurado, el asegurador responde por las contribuciones o sacrificios o por los gastos, como si pertenecieran a distintos asegurados.

421. *Monto de la indemnización.* El monto de la indemnización que el asegurador debe pagar en concepto de contribución por avería gruesa, es el fijado a ésta en la liquidación, conforme al valor atribuido al bien en la póliza respectiva, o a la parte proporcional si el seguro no cubre el valor contribuyente atribuido al bien en dicha liquidación.

Si existen averías particulares que sean deducibles de este valor contribuyente y que deben pagarse por la misma póliza, la contribución del asegurador se calcula sobre dicho valor contribuyente disminuido del importe de las referidas averías particulares.

La obligación del asegurador está condicionada a la intervención que debe darle el asegurado a partir de la firma del compromiso de avería.

422. *Cláusulas de exoneración.* La cláusula "libre de avería" exonera al asegurador de las averías particulares.

La cláusula "libre de toda avería" lo exonera también de las comunes.

Sin embargo, ninguna de ellas exonera al asegurador en los casos en que haya opción entre la acción de avería y la de abandono.

423. *Responsabilidad por el salario de asistencia y salvamento*. El asegurador responde por el salario de asistencia y el de salvamento en los casos en que el auxilio haya sido prestado para prevenir una pérdida o daño derivados de riesgos cubiertos por la póliza, dentro de los límites y en la forma establecidos en el artículo 421.

424. *Derechos del asegurador sobre la prima*. Sin perjuicio de los casos de retención o devolución de la prima especialmente previstos en otras disposiciones de esta Sección, el asegurador tiene derecho a la prima íntegra siempre que el contrato se anule por hecho que no provenga directamente de su culpa o de caso fortuito o de fuerza mayor, y que los objetos asegurados hayan comenzado a correr los riesgos. Si éstos no han comenzado a correr, solamente tiene derecho al medio por ciento del valor asegurado, o a la mitad de la prima cuando la tasa de ésta sea inferior al uno por ciento de dicho valor.

Parte segunda: Seguro de intereses vinculados al buque

425. *Extensión del seguro*. El seguro del buque, sin otra designación, comprende todas sus pertenencias, dentro del concepto expresado en el artículo 154, inclusive los gastos de armamento y provisiones.

426. *Valor asegurable*. El valor del buque debe ser declarado por el asegurado, bajo pena de nulidad del contrato, en toda póliza de seguro que cubra un interés vinculado a aquél.

Cuando las partes hayan convenido que dicho valor es el de tasación, éste se aplica a los efectos de la indemnización del siniestro, salvo que en tal oportunidad el asegurador demuestre que ha sufrido una considerable disminución, en cuyo caso la indemnización se reduce en relación a ese límite.

El valor asegurable comprende el del casco y de todas sus pertenencias, gastos de armamento y provisiones, en la fecha en que comenzaron los riesgos.

427. *Datos del buque*. La póliza de seguro de buque debe individualizarlo por su nombre, tipo, nacionalidad, tonelaje, puerto y número de matrícula, año, lugar y material de construcción.

428. *Hipoteca del buque*. El asegurado o el acreedor hipotecario deben, respectivamente, declarar o comunicar al asegurador la hipoteca que grave el buque en la fecha de la celebración del contrato o que se constituya con posterioridad a ella. En defecto de cumplimiento de esta obligación, el asegurador tiene derecho a proceder como si el buque no estuviere gravado, produciéndose la caducidad de los derechos del acreedor hipotecario en su contra.

429. *Transferencia de la propiedad del buque*. La transferencia de la propiedad del buque en una porción mayor de la mitad de su valor, o la transferencia del carácter de armador a otra persona distinta de su propietario, producen de pleno derecho la resolución del contrato de seguro a partir de la fecha del acto de transferencia.

430. *Prórroga del contrato de seguro*. El contrato de seguro sobre buque por un plazo determinado cuyo vencimiento se produzca durante el viaje, queda prorrogado de pleno derecho hasta el mediodía siguiente al día de la terminación de la descarga en el puerto de destino, o hasta el mediodía

siguiente al día de su fondeo en el mismo puerto, si el buque estuviere en lastre. El asegurado queda obligado al pago de la parte de prima pactada en la póliza, proporcionalmente al tiempo de prolongación del viaje.

No es lícita la prorroga tácita del contrato más allá del límite expresado en esta disposición.

431. *Seguro de averías particulares*. El seguro de averías particulares cubre aquéllas sufridas por el buque como consecuencia de los riesgos que el asegurador tomó a su cargo en la póliza.

432. *Responsables del siniestro*. El asegurador del buque responde del siniestro en que no haya intervenido el asegurado, cuando sea causado, en todo o en parte, por culpa del capitán o de los tripulantes o del práctico. En caso que el asegurado sea el capitán del buque, el asegurador solamente responde por las consecuencias de sus culpas náuticas.

No puede subrogarse el asegurador en los derechos del asegurado contra el capitán, tripulantes o práctico culpables.

433. *Circunstancias que exoneran de responsabilidad al asegurador*. Salvo convenio especial de las partes, no están a cargo del asegurador los daños al buque cuando sobrevinieren por alguna de las siguientes causas:

a) Hecho del asegurado o de sus dependientes terrestres, realizado con dolo o culpa grave;
b) Cambio voluntario de ruta o de viaje sin consentimiento del asegurador, sin perjuicio de responder por los anteriores a dichos cambios;
c) En el seguro a tiempo, por los riesgos en los lugares situados fuera de la zona geográfica establecida en la póliza para la navegación del buque;
d) En el seguro por viaje, por los riesgos correspondientes a la prolongación del mismo más allá del último puerto designado en la póliza. El acortamiento del viaje no altera las obligaciones del asegurador, si el puerto final es de los designados en la póliza como escala, sin que el asegurado, en tal caso, tenga derecho a solicitar reducción de la prima;
e) Demora no razonable en la duración del viaje;
f) Vicio oculto del buque, salvo sus consecuencias;
g) Estiba defectuosa;
h) Desgaste del buque o de sus pertenencias por uso;

i) Avería particular que no alcance al tres por ciento del valor asegurado;
j) Actos dolosos del capitán, tripulantes o práctico.

434. *Comienzo de los riesgos.* Salvo estipulación expresa de las partes, en el seguro sobre buque contratado por viaje, los riesgos empiezan a correr para el asegurador a partir del momento en que comienza la carga de los efectos en el puerto de partida, y terminan cuando finaliza la descarga en el puerto de destino, pero no más allá de los veinte días de la llegada.

Si el viaje es en lastre, los riesgos empiezan a correr a partir del momento en que el buque desatraca del muelle o leva su ancla para iniciar el viaje y terminan cuando fondea o atraca en el puerto de destino.

435. *Daño parcial.* En el caso de daño parcial sufrido por el buque asegurado, el asegurador debe pagar el monto de las reparaciones que establezcan peritos, en la proporción correspondiente a la suma asegurada con respecto a la que no lo esté, previa deducción, en concepto de reposición de nuevo por viejo, de los porcentajes fijados en la Regla XIII de York-Amberes, texto de 1950.

Si las reparaciones han sido efectuadas, su monto debe pagarse de acuerdo con el importe de las facturas correspondientes y otros medios de prueba, inclusive reconocimientos periciales, y en la proporción y con las deducciones previstas en el párrafo anterior.

436. *Buque en construcción y artefactos navales.* La disposiciones de esta Sección son aplicables, en cuanto sean compatibles, al seguro del buque en construcción y al de los artefactos navales.

Parte tercera: Seguro de intereses vinculados a los efectos

437. *Comienzo de los riesgos.* En el seguro sobre efectos, los riesgos comienzan desde el momento en que ellos dejan la tierra para ser embarcados, ya directamente o por intermedio de otras embarcaciones, en el buque en que deban ser transportados, y terminan cuando vuelven a ser colocados en tierra en el lugar de destino. Pero el riesgo de permanencia en dichas embarcaciones, tanto para la carga como para la descarga, salvo pacto en contrario, sólo es cubierto por un plazo de quince días.

Los riesgos corren sin interrupción durante todo el tiempo de duración razonable del viaje, aun en el caso de que los efectos sean descargados, por necesidad, en un puerto de arribada forzosa.

Cuando se contrate el seguro habiendo ya comenzado el viaje, y no exista estipulación expresa en la póliza, los riesgos comienzan a correr a partir de la hora veinticuatro del día en que se celebre el contrato.

438. *Daños excluidos*. Salvo estipulación expresa, no son a cargo del asegurador los daños o pérdidas de los efectos, cuando ocurran por alguna de las siguientes causas:

a) Hecho del asegurado o de sus dependientes, realizado con dolo o culpa grave;
b) Cambio voluntario de ruta, de viaje o de buque sin consentimiento del asegurador y sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas anteriores a dichos cambios;
c) Vicio propio, mala calidad o mal acondicionamiento de los efectos asegurados;
d) Merma o disminución natural;
e) Defecto de estiba o mal arrumaje de la carga, si ha sido realizada por el cargador, el asegurado o sus dependientes;
f) Prolongación voluntaria del viaje más allá del puerto de destino de los efectos, sin perjuicio de responder por los daños o pérdidas producidos hasta dicho puerto;
g) Demora no razonable en la duración del viaje;
h) Avería particular que no alcance al tres por ciento del valor asegurado.

439. *Daños cubiertos*. Con excepción de los casos previstos en el artículo precedente y salvo pacto en contrario, el asegurador responde por los daños o pérdidas que sufran los efectos, provenientes del dolo o culpa del armador, capitán, tripulantes o práctico, sin intervención del asegurado.

440. *Valor asegurable*. Si no se ha fijado el valor de los efectos en la póliza, el valor asegurable es el que tengan en la época y lugar de su embarque, más todos los gastos realizados hasta su llegada a bordo, el flete debido o anticipado a todo evento y la prima y gastos del seguro.

Pueden añadirse también los derechos de importación y cualquier otro gasto que deba abonarse en caso de llegada a feliz destino, pero estos importes no pueden adicionarse si no se han desembolsado.

441. *Buque cuyo nombre desconozca el asegurado*. Cuando se contrate un seguro de efectos a embarcarse, o embarcados en un buque cuyo nombre desconozca el asegurado, éste debe, tan pronto como tenga conocimiento del hecho y del nombre del buque, denunciarlo al asegurador. El buque debe reunir las condiciones impuestas en la póliza. En caso de pérdida, el asegurado debe probar la efectividad del embarque hasta el valor declarado en la póliza.

442. *Póliza flotante*. Cuando se contrate un seguro de efectos bajo póliza flotante, el asegurado está obligado, salvo estipulación contraria, a cubrir con dicho seguro todos los embarques de efectos, sin excepción, que se hagan por su orden dentro del tiempo establecido, o que le sean remitidos por su cuenta o por cuenta de terceros que le hayan dado mandato para asegurar.

Se obliga también a declarar por escrito al asegurador la naturaleza y el valor de los efectos, así como el buque, fecha de embarque y viaje, en la forma y tiempo que establezca la póliza. Toda omisión o errónea declaración puede ser rectificada, aun después de la llegada de los efectos o de su pérdida, siempre que una u otra haya sido hecha de buena fe.

El asegurador está obligado a aceptar todos los seguros de efectos que denuncie el asegurado de acuerdo con las estipulaciones de la póliza.

443. *Incumplimiento del asegurado*. El incumplimiento de la obligación impuesta al asegurado en el artículo precedente, de declarar bajo la póliza flotante todos los embarques de efectos que realice, da derecho al asegurador para rechazar de plano el pago de la indemnización correspondiente a los embarques no declarados o para exigir el pago de las primas por los mismos embarques, con los intereses que se fijen judicialmente, y sin perjuicio del derecho de resolver el contrato para el futuro.

Antes de hacer efectiva una indemnización, el asegurador puede compulsar los libros del asegurado para comprobar la efectividad de las declaraciones durante la vigencia de la póliza flotante.

444. *Embarques individuales de efectos*. El seguro bajo póliza flotante también puede contratarse para los embarques individuales de efectos que el asegurado quiera declarar al asegurador.

Tanto en este caso como en el de los artículos 441 y 442, los riesgos comienzan a correr a partir del embarque efectivo de los efectos.

445. *Determinación de la indemnización*. En caso de avería particular y parcial sobre efectos, el monto de la indemnización a pagar por el asegurador puede establecerse en alguna de las formas siguientes, a elección del asegurado:

a) Estableciendo la diferencia entre el valor correspondiente a los efectos en buen estado en el lugar de destino y el que se obtenga en remate público en el estado en que se encuentren;
b) Justipreciando por medio de perito el deterioro sufrido por los efectos.

El porcentaje de pérdida sufrida que resulte de uno u otro método, se aplicará a la cantidad asegurada, deduciendo previamente toda merma natural para establecer el monto de la indemnización.

446. *Seguros de depósito a depósito*. En los seguros de depósito a depósito, el asegurador responde por los riesgos, durante el curso normal del tránsito, a partir del momento en que los efectos salgan del depósito del lugar mencionado en la póliza, como punto de iniciación del tránsito, hasta que sean entregados en el depósito del destinatario de la mercadería o en el lugar de destino que se haya establecido en la póliza.

Parte cuarta: Otros seguros

447. *Seguro del flete por ganar.* El asegurador del flete por ganar responde por la pérdida total o parcial del derecho del transportador al flete, como consecuencia de un riesgo asegurado.

448. *Seguro de fletes bruto y neto*. En el seguro del flete bruto, la indemnización que debe pagar el asegurador se establece por la suma fijada en tal concepto en el contrato de utilización del buque. A falta de este documento, o respecto de la carga que pertenezca al dueño del buque, dicha suma será determinada por peritos. El seguro de flete neto, salvo pacto expreso en contrario, cubre el sesenta por ciento del flete bruto. Si no se especifica el flete a que se han referido las partes, se presume que es el neto.

449. *Normas aplicables a los seguros del flete*. El seguro del flete por ganar se rige, en cuanto sean compatibles, por las disposiciones que regulan el seguro del buque.

El seguro del flete percibido o a percibir a todo evento, en la misma condición de compatibilidad, se regula por las normas que rigen el seguro de efectos si se trata de un contrato en que el transportador asume la obligación de entregarlos en destino, y por las de seguro de buque, si corresponde a un fletamento a tiempo.

450. *Seguro del precio del pasaje*. El seguro del precio del pasaje cubre el importe o la parte del importe expresado en el boleto de pasaje o en las tarifas pertinentes del asegurado, con deducción de los gastos previstos y no efectuados.

Cubre también las pérdidas que el asegurado sufra sobre el precio neto del pasaje provenientes de riesgos asegurados, tales como los gastos de desembarco o de reembarco, alimentación y alojamiento de pasajeros en un puerto de arribada forzosa, reposición de víveres perdidos o dañados para consumo de los mismos y gastos de continuación del viaje a bordo de otro buque.

451. *Seguro sobre lucro esperado*. El seguro sobre lucro esperado cubre la ganancia que razonablemente pueda obtenerse si los efectos llegan efectivamente a destino. El monto de la indemnización se prueba sobre la base de los precios corrientes en dicho lugar, y en la época en que debieron llegar o, en su defecto, por informe pericial.

El seguro sobre lucro esperado se rige por las disposiciones que regulan el seguro sobre efectos, en cuanto sean compatibles.

452. *Seguro de responsabilidad por daños a terceros*. En el seguro de responsabilidad por daños a terceros, el asegurador responde, en las condiciones del contrato, por toda suma que el asegurado se vea obligado a pagar a terceros a causa de una o varias colisiones entre buques, provenientes de un mismo hecho y, en adición, por las costas del juicio tramitado con consentimiento del asegurador, destinado a salvar la responsabilidad del buque asegurado en la colisión.

Si los buques intervinientes en la colisión pertenecen al asegurado y alguno o algunos de ellos no están asegurados, o no lo están con el mismo asegurador, éste responde como si pertenecieren a terceros.

453. *Valor asegurable*. El valor asegurable de la responsabilidad por riesgos a terceros es el del buque asegurado, expresado en el artículo 426, párrafo

tercero, más la cantidad límite expresada en el artículo 175, párrafo tercero, para responder a daños personales.

Parte quinta: De las acciones que emergen del contrato de seguro. Del abandono

454. *Acciones del asegurado*. A fin de percibir la indemnización de seguro, el asegurado puede, a su libre elección, ejercer contra el asegurador la acción de avería o la de abandono, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 8 del Título 4.

455. *Acción de abandono*. La acción de abandono implica la transferencia irrevocable al asegurador de todos los derechos que tenga el asegurado sobre el bien vinculados al interés asegurable, a partir del momento de la notificación del abandono al asegurador, correspondiendo a éste las mejoras o detrimentos que en él sobrevengan.

En el abandono del buque, salvo pacto en contrario, no está comprendido el flete.

Salvo los créditos privilegiados que tengan su asiento en el bien, éste queda afectado al pago de la indemnización que el asegurador debe al asegurado.

456. *Condiciones del abandono*. El abandono no puede ser parcial ni condicional. Comprende todas las cosas que hayan estado en riesgo bajo la misma póliza en el momento del siniestro, incluyendo los derechos contra terceros, inherentes a los bienes abandonados.

Si éstos no han sido asegurados por su valor íntegro, el abandono queda limitado a la parte del bien proporcional a la suma asegurada.

457. *Abandono del buque*. El asegurado puede ejercer la acción de abandono con respecto al buque y exigir la indemnización por pérdida total en los siguientes casos:

a) Naufragio;
b) Pérdida total o innavegabilidad absoluta y que no admita reparación;
c) Imposibilidad de reparar el buque en el lugar donde se encuentra y de trasladarlo a otro donde pueda ser reparado;
d) Falta de noticias;

e) Embargo o detención por orden de gobierno propio o extranjero;
f) Apresamiento;
g) Deterioro que disminuya su valor hasta las tres cuartas partes de su totalidad.

458. *Reflotamiento del buque náufrago*. En caso de naufragio, si el asegurador comunica al asegurado que procederá al reflotamiento del buque, la acción de abandono no puede ejercerse sino después de transcurridos sesenta días contados a partir de la fecha del siniestro.

459. *Apresamiento, embargo o detención del buque*. El abandono, en los casos de apresamiento, embargo o detención del buque por alguna potencia, sólo puede hacerse después de seis meses de la fecha en que aquellos actos ocurran.

460. *Abandono de los efectos*. El asegurado puede ejercer la acción de abandono respecto de los efectos y exigir la indemnización por pérdida total, en los siguientes casos:
a) Falta de noticias del buque en que eran transportados;
b) Pérdida total a consecuencia de naufragio u otro riesgo cubierto por la póliza;
c) Deterioro material que absorba las tres cuartas partes de su valor;
d) Imposibilidad de que los efectos asegurados lleguen a destino;
e) Venta dispuesta por razón de su deterioro en un puerto que no sea el de salida o de destino.

461. *Diligencias del asegurador.* En el caso del inciso d) del artículo precedente, si el asegurador notifica al asegurado que realiza diligencias para tratar de obtener que las mercaderías lleguen a destino, la acción de abandono por la causa referida en dicho inciso solo puede ejercerse después de sesenta días de ocurrido el siniestro que dio lugar a la interrupción del viaje.

462. *Abandono del flete y del importe de los pasajes*. El asegurado puede hacer abandono del flete que tuviere derecho a percibir respecto de los efectos perdidos, salvados o desembarcados en un puerto de escala, o del importe de los pasajes debidos en el momento del siniestro, y exigir la indemnización por pérdida total, en los siguientes casos:

a) Cuando el derecho al flete haya sido totalmente perdido para el asegurado;
b) Falta de noticias del buque.

463. *Plazos de caducidad.* La acción de abandono, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 458 y 461, debe ejercerse dentro de los tres meses del día en que ocurra el siniestro o del día en que el asegurado reciba la noticia del mismo, si éste ocurre en aguas jurisdiccionales o limítrofes o interiores de la República, y dentro de los seis meses, contados en la misma forma, si el siniestro ocurre en otro lugar. En los casos previstos en los artículos 458 y 461 el plazo de tres o seis meses, según el caso, correrá desde el vencimiento del plazo de sesenta días establecido en esos artículos.

464. *Presunción de pérdida del buque*. En los casos de falta de noticias, el buque se presume perdido totalmente una vez transcurridos los plazos de tres o seis meses establecidos en el artículo precedente, que se deben contar a partir de la última noticia que se tenga de aquél. La acción de abandono solamente puede ejercerse dentro de los tres meses subsiguientes al vencimiento del plazo respectivo. Este mismo plazo se aplica para los casos del artículo 459, y se cuenta desde el vencimiento del término fijado en el mismo.

465. *Pérdida de la acción.* Transcurridos los plazos establecidos en los artículos anteriores sin haberse hecho uso de la acción de abandono, el asegurado sólo puede ejercer la acción de avería.

466. *Acción judicial.* La acción de abandono, salvo acuerdo entre asegurador y asegurado, debe ejercerse judicialmente dentro de los plazos mencionados en los artículos 463 y 464 y, al entablar la demanda, el asegurado debe denunciar al asegurador todos los seguros contratados sobre el bien que abandona.

Mientras no haya formulado tal declaración, el asegurador no está obligado a pagar la indemnización pertinente.

467. *Derecho del asegurador.* El asegurador puede pagar al asegurado la indemnización a que esté obligado, rehusando aceptar la transferencia de los derechos sobre los bienes abandonados. Esta declaración debe formularla en su primera presentación en el juicio de abandono.

Parte sexta: De la prescripción

468. *Plazo e iniciación del cómputo.* Las acciones derivadas del contrato de seguro marítimo prescriben por el transcurso de un año. Este término comienza a correr:

a) Para la acción por cobro de la prima, a partir de la fecha de su exigibilidad;
b) Para la acción de avería:
   1) Si se trata del buque, a partir de la fecha del accidente; si se trata de efectos, a partir de la fecha de la llegada del buque o, en su caso, de la fecha en que debió llegar o, si el accidente fue posterior a esas fechas, a partir de la del respectivo accidente;
   2) Desde el vencimiento de los plazos fijados en los artículos 458, 459, 461 y 464, según corresponda;
c) Para la acción derivada del pago de la contribución de avería común o del salario de asistencia o de salvamento o de la responsabilidad por daños a terceros, a partir del día del pago.

469. *Interrupción.* La interposición de la demanda de abandono interrumpe la prescripción de la acción de avería.

470. *Acciones de repetición.* La acción de repetición que puede interponer el asegurador contra el asegurado prescribe por el transcurso de un año a contar de la fecha del pago.

En las acciones por recupero que ejercite el asegurador contra terceros, el plazo de prescripción es el mismo que el de la acción del asegurado en cuyos derechos se subroga.

Capítulo 4: Del crédito naval

Sección 1: Disposiciones generales

471. *Orden de privilegios.* Los privilegios establecidos en el presente Capítulo serán preferidos a cualquier otro privilegio general o especial, y a ellos se refiere esta ley siempre que mencione créditos privilegiados.

472. *Subrogación real.* El privilegio se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

473. *Desplazamiento del acreedor privilegiado.* El acreedor privilegiado sobre uno o más bienes que sea vencido por uno de mejor derecho, cuyo privilegio se extienda a otros bienes del mismo deudor, puede subrogarse en el privilegio que en ellos corresponda al acreedor vencedor, con preferencia a los acreedores de privilegio inferior.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida a consecuencia de dicha subrogación.

474. *Privilegio de los intereses.* Salvo lo dispuesto en el artículo 510, los intereses debidos por un año gozan del mismo grado de privilegio que el capital.

475. *Cesión del crédito privilegiado.* La cesión del crédito privilegiado importa, de pleno derecho, la de su privilegio.

Sección 2: De los privilegios sobre el buque, el artefacto naval y el flete

476. *Privilegios sobre el buque.* Son privilegiados en primer lugar sobre el buque:

a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación del buque, o para proceder a su venta y a la distribución de su precio;
b) Los créditos del capitán y demás individuos de la tripulación, derivados del contrato de ajuste, de las leyes laborales y de los convenios colectivos de trabajo;
c) Los derechos, impuestos, contribuciones y tasas retributivas de servicios, derivados del ejercicio de la navegación o de la explotación comercial del buque;
d) Los créditos por muerte o lesiones corporales que ocurran en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;
e) Los créditos por hechos ilícitos contra el propietario, el armador o el buque, no susceptibles de fundarse en una relación contractual, por

daños a las cosas que se encuentren en tierra, a bordo o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;

f) Los créditos por asistencia y salvamento, remoción de restos náufragos y contribuciones en averías gruesas.

Son privilegiados en segundo lugar:

g) Los créditos por averías a las cosas cargadas y equipajes;

h) Los créditos que tengan su origen en contratos de locación o fletamento de un buque o en un contrato de transporte;

i) Los créditos por suministros de productos o de materiales a un buque, para su explotación o conservación;

j) Los créditos por construcción, reparación o equipamiento del buque o por gastos de dique;

k) Los créditos por desembolsos del capitán, y los efectuados por los cargadores, fletadores o agentes por cuenta del buque o de su propietario;

l) El crédito por el precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Los créditos incluidos en el primer grupo son preferidos al crédito hipotecario, que tomará su lugar después de ellos y con preferencia a los del segundo grupo.

477. *Gastos para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos*. Los gastos realizados por la autoridad competente para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos de buques o artefactos navales conforme a las normas del Título 2, Capítulo 1, Sección 2, gozan de la preferencia establecida en el inciso c) del artículo precedente.

478. *Privilegios sobre los fletes y precio del pasaje*. Los créditos enumerados en el artículo 476 son también privilegiados sobre los fletes y sobre el precio de los pasajes correspondientes al viaje que dé origen a aquéllos, y sobre los créditos a favor del buque que nazcan durante el mismo viaje.

479. *Créditos a favor del buque nacidos durante el viaje*. Los créditos a favor del buque nacidos durante el viaje a que se refiere el artículo precedente son los que siguen:

a) Indemnizaciones originadas en daños materiales, no reparados, sufridos por el buque, y las adeudadas por pérdidas de fletes;

b) Contribuciones por avería común por daños materiales, no reparados, sufridos por el buque, o por pérdida de fletes;
c) Salario de asistencia o de salvamento, previa deducción de la porción del mismo que corresponda al capitán y tripulantes.

No estarán comprendidas en estos créditos las sumas adeudadas al propietario o armador por indemnización de seguro, así como las primas, subvenciones u otros subsidios del Estado.

480. *Créditos vinculados a un mismo viaje*. Los créditos vinculados a un mismo viaje son privilegiados en el orden en que se mencionan en el artículo 476. Los comprendidos en cada uno de los incisos de dicho artículo, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurrirán a prorrata.

Sin embargo, los privilegios que garanticen créditos por asistencia o salvamento, gastos de remoción de restos náufragos y contribución en avería gruesa, tienen preferencia sobre los demás que graven el buque al momento en que se efectuaron las operaciones que los originaron.

Los privilegios enumerados en el inciso f), del primer grupo y los mencionados en los incisos h), i) y j) del segundo grupo del artículo 476, se graduarán en orden inverso al de las fechas en que nacieron.

Los créditos enumerados en los incisos b), c), d) y e) del primer grupo, y los de los incisos g) y 1) del segundo grupo del artículo 476, concurren entre sí, en igualdad de condiciones. Los derivados de un mismo acontecimiento se reputan nacidos en la misma fecha.

481. *Limitación de la responsabilidad del armador.* En los casos de limitación de la responsabilidad del armador según lo previsto en el Capítulo 1, Sección 4, de este Título, los créditos privilegiados concurren sobre el valor del buque en el orden fijado en el artículo 476.

482. *Créditos del último viaje*. Los créditos privilegiados del último viaje son preferidos a los de los viajes precedentes, salvo los derivados de un contrato único de ajuste, que concurren dentro de su categoría, con los demás originados en el último viaje.

483. *Ejecución de los privilegios*. Los privilegios sobre el flete, precio de los pasajes y créditos a favor del buque, sólo pueden ejecutarse mientras sean adeudados o su importe esté en poder del capitán o agente marítimo.

484. *Extinción.* Los privilegios sobre el buque se extinguen:

a) Por la expiración del plazo de un año, salvo que antes de la expiración de ese plazo el buque haya sido objeto de embargo.

Ese plazo no corre mientras un impedimento legal coloque al acreedor privilegiado en la imposibilidad de proceder al embargo del buque;

b) Por la venta judicial del buque, realizada en la forma establecida en esta ley y a partir del depósito judicial del precio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 472;

c) Por el transcurso del plazo de tres meses en caso de enajenación voluntaria. Este plazo comienza a correr desde la fecha de la inscripción del documento traslativo de la propiedad en el Registro Nacional de Buques. Si en esta fecha el buque se encuentra fuera de jurisdicción nacional, el término se cuenta a partir de su regreso a puerto argentino.

La inscripción en el Registro Nacional de Buques se realiza previa publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial, anunciando la transferencia.

485. *Cómputo del plazo.* El plazo de extinción de los privilegios establecido en el primer inciso del artículo precedente, se comienza a contar:

a) Para los que garanticen el salario de asistencia o de salvamento, a partir del día de la terminación de las respectivas operaciones;

b) Para los que cubran indemnizaciones por lesiones personales o por daños o pérdidas sufridos por los equipajes, a partir de la fecha del desembarco del pasajero;

c) Para los relativos a indemnizaciones por daños o pérdidas sufridos por la carga, a contar del día de la terminación de la descarga, o de la fecha en que debió ser descargada cuando no haya llegado a destino;

d) Para los que amparen los créditos por avería gruesa, desde la fecha en que tenga lugar el acto generador de la misma;

e) En todos los otros casos, a partir de la fecha en que el crédito se origine y sea exigible.

El derecho del capitán o tripulante a solicitar anticipos sobre sus salarios, no hace exigibles los créditos respectivos.

486. *Derecho de retención.* El contratista para la reparación de un buque tiene derecho de retención sobre el mismo, en garantía del crédito por las reparaciones efectuadas, durante el período en que el buque esté en su poder.

Este derecho puede ejercerse no obstante cualquier hipoteca que gravare el buque, sin perjuicio del derecho de los acreedores por los créditos privilegiados en primer lugar del artículo 476. El derecho de retención prevalece sobre la hipoteca y se extingue con la entrega del buque al comitente.

487. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de esta Sección se aplican aun en el caso de que el armador del buque no sea su propietario, salvo que disponga de su uso en virtud de un acto ilícito, con conocimiento del acreedor.

488. *Artefactos navales.* Las disposiciones de esta Sección se aplican a los artefactos navales en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los mismos.

489. *Leyes y convenciones internacionales*. Las disposiciones de esta Sección se aplican sin perjuicio de las leyes y convenciones internacionales que rigen los privilegios que gravan al buque por daños causados por materiales con propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras de carácter igualmente peligroso, y por combustibles nucleares, productos y residuos radiactivos que se encuentren o se transporten a bordo.

Sección 3: De los privilegios sobre el buque y el artefacto naval en construcción

490. *Créditos privilegiados.* Tienen privilegio sobre el buque en construcción:

a) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores para la conservación de la obra o para proceder a su venta y a la distribución del precio;
b) Los créditos del constructor, siempre que el contrato respectivo se haya inscripto en el Registro Nacional de Buques.

491. *Transferencia de la propiedad.* Los privilegios sobre el buque en construcción no se extinguen por la transferencia de la propiedad a terceros.

492. *Extinción.* El privilegio del constructor se extingue con la entrega del buque al comitente.

493. *Artefactos navales*. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los artefactos en construcción.

Sección 4: De los privilegios sobre las cosas cargadas

494. *Créditos privilegiados*. Tienen privilegio sobre las cosas cargadas:

a) Los derechos aduaneros que corresponda pagar en el lugar de la descarga y los de depósito en zonas fiscales;
b) Los gastos de justicia hechos en interés común de los acreedores;
c) Los salarios de asistencia o de salvamento en cuyo pago debiera participar la carga, y la contribución a la avería común;
d) El flete y demás créditos derivados del contrato de transporte, inclusive los gastos de carga y de descarga, cuando correspondieran;
e) El importe del capital e intereses adeudados por las obligaciones contraídas por el capitán sobre la carga en el caso previsto en el artículo 213.

495. *Privilegio del precio del pasaje*. Goza de privilegio el precio del pasaje sobre todo el equipaje del pasajero mientras esté en poder del transportador.

496. *Concurrencia de créditos privilegiados*. Los créditos privilegiados concurren sobre las cosas cargadas en el orden establecido en el artículo 494. Los comprendidos en cada categoría, en caso de insuficiencia del valor del asiento del privilegio, concurren a prorrata si se han originado en el mismo puerto, salvo los de los incisos c) y e) que tomarán una colocación inversa a las respectivas fechas de su nacimiento. Si los puertos son distintos, los posteriores en fecha son preferidos a los anteriores.

497. *Subrogación real*. La subrogación real prevista en el artículo 472 se aplica a los privilegios sobre las cosas cargadas.

498. *Extinción*. Los privilegios sobre las cosas cargadas se extinguen si la acción no se ejerce dentro del plazo de treinta días posteriores a su descarga, y siempre que ellas no hayan pasado legítimamente a poder de terceros.

Sección 5: De la hipoteca naval

499. *Buque hipotecable. Prenda.* Sobre todo buque de matrícula nacional, de diez o más toneladas de arqueo total, o buque en construcción del mismo tonelaje, su propietario puede constituir hipoteca con sujeción a lo dispuesto en la presente Sección, y salvo la facultad otorgada al capitán en el artículo 213.

Sólo pueden ser gravados con prenda, de acuerdo con las normas del régimen legal respectivo, los buques de menos de diez toneladas.

500. *Existencia de copropietarios.* Los copropietarios pueden hipotecar el buque en garantía de créditos contraídos en interés común, por resolución tomada por la mayoría de dos tercios, computada como lo dispone el artículo 165. En caso de no obtenerse esta mayoría, la hipoteca sólo puede constituirse con autorización judicial.

El copropietario sólo puede constituir hipoteca sobre su parte, con el consentimiento de la mayoría. La hipoteca subsiste después de enajenado el buque o dividido el condominio.

501. *Formalidades.* La hipoteca sobre un buque debe hacerse por escritura pública o por documento privado autenticado con los requisitos previstos en el artículo 503, y sólo tendrá efectos con respecto a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Buques. Debe además tomarse nota de ella en el certificado de matrícula del buque y en el título de propiedad.

502. *Buque en construcción.* En la misma forma indicada en el artículo precedente se debe constituir e inscribir la hipoteca sobre un buque en construcción. La hipoteca puede constituirse a partir de la firma del contrato respectivo o cuando el buque se encuentre en curso de construcción.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se consideran partes integrantes del buque en construcción y sujetos a la garantía, los materiales, equipos o elementos de cualquier naturaleza que se hallen acopiados o depositados en el astillero y que estuvieren destinados a la construcción del buque, aun cuando no hayan sido incorporados todavía a la construcción del buque, identificados en la forma que establezca el Registro Nacional de Buques.

La mencionada hipoteca pasará a gravar el buque una vez inscripto éste en la matrícula, salvo estipulación en contrario de las partes.

503. *Contenido del instrumento de constitución de hipoteca*. El instrumento de constitución de hipoteca debe contener:

a) Nombre, apellido, filiación, nacionalidad, profesión y domicilio del acreedor y del deudor;
b) Datos de individualización del buque de acuerdo con la matrícula;
c) La naturaleza del contrato a que accede, con sus datos pertinentes;
d) Monto del crédito, intereses convenidos, plazo y lugar estipulados para el pago;
e) Constancia de haber presentado la documentación probatoria del pago de las remuneraciones y cotizaciones jubilatorias que correspondan al personal afectado al buque a gravar, hasta el último viaje realizado inclusive.

Si se trata de hipoteca sobre buque en construcción deben incluirse las mismas menciones salvo las de los incisos b) y e). Los datos previstos en el inciso b) se sustituirán por la individualización del astillero y de la grada sobre la cual se construye o se construirá el buque y los elementos, equipos y materiales destinados a la construcción aunque no estuvieran incorporados, individualizados en la forma dispuesta en el artículo precedente.

504. *Preferencia*. El orden de inscripción de la hipoteca determina la preferencia del título. En caso de varias inscripciones de la misma fecha prevalecerá la inscripta en hora anterior.

505. *Buque en viaje*. Las hipotecas que se constituyan en jurisdicción argentina sobre un buque en viaje, deben anotarse a requerimiento telegráfico del jefe del Registro Nacional de Buques en el certificado de matrícula. Dicha anotación se hará por la autoridad marítima del puerto argentino donde el buque se dirija o encuentre, o por el cónsul argentino si tales puertos son extranjeros.

506. *Buque en puerto extranjero*. La hipoteca constituida por el capitán en puerto extranjero sobre buque de matrícula nacional en el caso del artículo 213, o por otro mandatario debidamente autorizado por el propietario, debe otorgarse ante el cónsul argentino en el registro especial, cumpliendo los requisitos del artículo 503, y practicando las anotaciones correspondientes en el certificado de matrícula.

Sin perjuicio de remitir posteriormente testimonio de la escritura al Registro Nacional de Buques, el cónsul debe notificar telegráficamente su

otorgamiento a dicho Registro, a los efectos de su inscripción en la sección correspondiente.

507. *Subrogación real.* Integran la hipoteca, a título de subrogación real, los siguientes créditos a favor del buque:

a) Indemnizaciones originadas en daños materiales no reparados, sufridos por el buque;
b) Contribuciones por avería común por daños materiales no reparados, sufridos por el buque;
c) Las indemnizaciones por daños no reparados, sufridos por el buque con motivo de una asistencia o salvamento, siempre que el auxilio se haya prestado con posterioridad a la inscripción de la hipoteca en el Registro Nacional de Buques;
d) Indemnizaciones de seguros por averías no reparadas sufridas por el buque, o por su pérdida.

Serán aplicables a la hipoteca del buque en construcción los incisos a) y d).

A pedido del acreedor hipotecario, todos los obligados al pago de las indemnizaciones referidas en los incisos precedentes, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en cada uno de ellos, deben retener el pago de las sumas respectivas.

508. *Exclusión de los fletes.* Salvo pacto en contrario, la hipoteca no se extiende a los fletes.

509. *Subsistencia de los derechos del acreedor.* El acreedor hipotecario puede hacer valer sus derechos sobre el buque o buque en construcción, aunque haya pasado a poder de terceros.

Su privilegio se extingue transcurrido el plazo de tres años desde la fecha de inscripción de la hipoteca, si la misma no se renueva, o si su plazo de amortización no fuera mayor.

510. *Intereses de la obligación principal.* La hipoteca sobre buque o sobre buque en construcción, se extiende a los intereses de la obligación principal debidos por dos años.

511. *Orden de los privilegios.* El privilegio de la hipoteca sobre un buque tiene el orden inmediato siguiente al de los privilegios de primer lugar esta-

blecidos en el artículo 476. El de la hipoteca sobre un buque en construcción sigue inmediatamente al de los privilegios previstos en el artículo 490.

El acreedor puede solicitar que se forme un concurso particular para que se le pague de inmediato.

512. *Buque en copropiedad* La hipoteca constituida por uno de los copropietarios sobre su parte indivisa en el buque, sólo da derecho al acreedor a embargar y ejecutar dicha parte.

513. *Normas subsidiarias.* Se aplican subsidiariamente a la hipoteca naval las disposiciones de derecho común que rigen la hipoteca, en cuanto no estén en contradicción con las de esta Sección.

514. *Artefacto naval.* Puede constituirse hipoteca naval sobre todo artefacto naval habilitado o en construcción, la que se rige por las disposiciones de esta Sección, en cuanto sean aplicables.

Título 4: De las normas procesales

Capítulo 1: Disposiciones generales

515. *Competencia.* Los tribunales federales son competentes para entender en las causas emergentes de la navegación interjurisdiccional, o que puedan considerarse conexas a ésta.

En la Capital Federal, los tribunales federales también son competentes si se trata de causas emergentes de una navegación no interjurisdiccional, aunque en razón de lo dispuesto en el artículo 316 no sean de aplicación las normas de esta ley.

516. *Ley procesal aplicable.* Son aplicables las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente ley.

517. *Proceso sumario.* Las disposiciones relativas al proceso sumario, previstas en el Código citado en el artículo anterior, sólo se aplican a los juicios

en que se ventilen cuestiones emergentes de la navegación y conexas, cuando existiere acuerdo expreso, judicial o extrajudicial, o tácito de las partes.

Existirá acuerdo tácito cuando el actor ajustara la demanda a los requisitos establecidos para el proceso sumario, y el demandado no se opusiere dentro del plazo para contestar la demanda en esta clase de juicio. Si el demandado formulara oposición, deberá contestar la demanda dentro del plazo establecido para el proceso ordinario, contado a partir de la fecha de notificación del traslado de la demanda.

518. *Producción extrajudicial de la prueba*. Si todas las partes fueren capaces y hubiere conformidad entre ellas, las diligencias probatorias en los procesos referentes a las relaciones jurídicas emergentes de la navegación y conexas, podrán llevarse a cabo extrajudicialmente con asistencia letrada. Si durante la realización extrajudicial de esas diligencias se suscitaren desinteligencias entre las partes, el acto correspondiente se suspenderá, sometiéndose aquéllas a la decisión del juez que entiende en el proceso, o al que le correspondería conocer en caso de que las diligencias sean anteriores a la iniciación del juicio.

Si cualquiera de las partes deviniere incapaz o se opusiere a proseguir con el trámite extrajudicial, las diligencias probatorias deberán continuarse judicialmente.

Con relación a las diligencias cumplidas extrajudicialmente, el juez podrá disponer las medidas instructorias autorizadas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

519. *Prueba anticipada*. Aun antes de promovida la demanda, cualquier persona interesada puede solicitar judicialmente dictamen pericial para hacer constar los daños causados o sufridos por buques, muelles o artefactos navales, o por las personas o por la carga que se encuentran a bordo de los mismos.

La prueba se practicará con citación de aquéllos a quienes se pretenda oponer, salvo cuando resultare imposible por razón de urgencia, en cuyo caso intervendrá el defensor oficial.

Caducidad de las medidas cautelares. Toda medida cautelar que se hubiera ordenado y hecho efectiva antes del proceso de conformidad con la presente o la ley común, caducará tratándose de obligación exigible, si dentro de

diez días contados desde la intimación judicial practicada a pedido de parte interesada, no se promoviere la demanda correspondiente.

Honorario de los peritos. Los honorarios de los peritos que intervengan en las causas emergentes de la navegación, se fijarán teniendo en cuenta primordialmente la naturaleza, complejidad y extensión del trabajo realizado, sin perjuicio de considerar la importancia del asunto para disminuir o elevar razonablemente la retribución.

Capítulo 2: De la verificación de la mercadería al tiempo de la descarga

520. *Constancias de la autoridad aduanera*. A los fines de la revisación prevista en el artículo siguiente, cuando se descargan los efectos en depósito fiscal, a plazoleta o a depósito abierto, la autoridad aduanera debe dejar constancia, en un registro especial, con respecto a cada unidad de carga y en la forma más detallada posible, de:

a) La diferencia de peso que tenga con respecto al marcado en la misma;
b) Las señales que presente, individualizándolas si hay posibilidad de sustracción en su contenido:
c) Las manchas o señales externas que hagan presumir la posibilidad de avería.

521. *Publicidad de la revisación*. Dentro de los dos días de terminada la descarga total del buque, el transportador debe publicar un aviso en un diario de los de mayor circulación, que también se fijará en un local público de la aduana habilitado a ese fin, indicando la fecha y hora para la revisación de los efectos que se descargaron en las condiciones indicadas en el artículo precedente.

El aviso puede hacerse por cualquier otro medio fehaciente. La revisación debe iniciarse en jurisdicción fiscal, después de transcurridos dos días de la publicación y dentro de los cinco días subsiguientes. Del resultado de la revisación se debe dejar constancia escrita en doble ejemplar, con todos los detalles que las partes consideren convenientes.

522. *Pericia judicial*. Si las partes no se ponen de acuerdo en la redacción de la constancia escrita, o se niegan a firmarla, cualquiera de ellas puede pedir una pericia judicial, dentro de los diez días de la fecha de revisación

si la mercadería se encuentra en jurisdicción fiscal, y dentro de los dos días si aquélla ha sido retirada de dicha jurisdicción. El perito designado debe citar a ambas partes para llenar su cometido, que consistirá en establecer la naturaleza de la avería, su origen y monto, con los fundamentos pertinentes. Sin embargo, si las partes firman la constancia escrita y dejan establecidos los puntos de disidencia, el perito se limitará a informar sobre éstos.

Explicaciones. Cualquiera de las partes puede pedir explicaciones al perito en el juicio donde fue designado y, de ser ello posible, ampliación de la pericia.

Presunción de entrega conforme al conocimiento. No habiéndose firmado constancia escrita, ni pedido la pericia, se presume, salvo prueba fehaciente en contrario, y no obstante las constancias en el registro oficial establecido en el artículo 520, que la mercadería fue entregada conforme con los datos del conocimiento.

523. *Incomparecencia de las partes.* Si publicado el aviso o practicada la notificación fehaciente a que se refiere el artículo 521, no se presenta a la revisación una de las partes, la que concurrió puede efectuarla con intervención de un representante de la aduana, dejando constancia escrita en los ejemplares necesarios, uno de los cuales quedará en poder de esa repartición.

El mismo procedimiento se observará si el transportador no ha avisado la revisación en la forma indicada, y siempre que el titular de la mercadería hubiese citado al transportador o al agente a ese efecto.

524. *Averías no visibles.* Si la mercadería no se descarga en las condiciones del artículo 520 y siempre que presente averías no visibles externamente, el destinatario debe citar al transportador a revisar los efectos en jurisdicción fiscal, dentro de los treinta días contados a partir de la descarga.

Si el destinatario retira la mercadería de jurisdicción fiscal dentro del plazo mencionado precedentemente, debe citar al transportador dentro de los dos días siguientes al retiro, comprobando la identidad de los objetos.

Si existe divergencia entre las partes, se sigue el procedimiento previsto en los artículos anteriores.

525. *Averías visibles.* Si la mercadería se entrega directamente del buque al destinatario, éste debe observar en el acto los daños o disminuciones que

sean visibles, exigiendo al transportador una constancia escrita. En el caso de que se le niegue esta constancia puede solicitar, dentro de los dos días de la negativa, una pericia judicial. Si la avería o disminución no es aparente, el destinatario puede solicitar dicha constancia o pericia, dentro de los dos días de retirada la mercadería, comprobando la identidad de los efectos.

En cualquiera de estos casos, si no se pide la pericia judicial se presume, salvo prueba fehaciente en contrario, que la mercadería fue entregada conforme con los datos del conocimiento.

526. *Descarga a lanchas.* Si las mercaderías se descargan a lanchas por cuenta y riesgo de las mismas, el transportador puede, en el acto de la descarga, dejar constancia de las averías o pérdidas aparentes y debe publicar, dentro de los dos días de la descarga, un aviso haciendo saber que ésta fue realizada.

El aviso debe ser publicado en la aduana, en el lugar habilitado a ese efecto, y en un diario de los de mayor circulación. Este aviso puede ser suplido por notificación fehaciente al consignatario. El consignatario puede invitar al transportador para que, dentro de los dos días contados a partir de la publicación o notificación, se convenga la forma de verificar el estado de la mercadería. En caso de disidencia, se procederá en la forma indicada en el artículo 522.

En el caso de no efectuarse el aviso, el consignatario puede proceder en la forma prevista en el artículo 523.

527. *Juicio posterior.* Las revisaciones privadas o pericias judiciales previstas en los artículos precedentes, no limitan los medios de defensa de los interesados en el posterior juicio en que se reclamen daños y perjuicios sobre la base de dichas comprobaciones.

528. *Condiciones de los peritos.* Los peritos que designen los jueces a los efectos establecidos en este Capítulo deben ser personas con conocimientos especializados en el cometido a desempeñar. A tal objeto, periódicamente los jueces deben solicitar de los centros profesionales representativos del comercio y de la industria de las respectivas localidades, la remisión de una lista de varios expertos en cada una de las distintas ramas de productos que son habitualmente materia de transporte por agua, especialmente en el comercio de importación, entre los cuales puede el juez designar al perito.

529. *Ámbito de aplicación*. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se aplican a todo transporte que finalice en puerto argentino, cualquiera sea la bandera del buque transportador y el lugar donde se expida el conocimiento.

530. *Cómputo de los términos*. Todos los plazos establecidos en el presente Capítulo se cuentan por días hábiles.

Capítulo 3: Del embargo de buques

531. *Buques nacionales*. Los buques de bandera nacional pueden ser embargados preventivamente en cualquier puerto de la República por créditos privilegiados y por otros créditos en el puerto donde su propietario tenga su domicilio o establecimiento principal.

El embargo por crédito ajeno al buque, a su explotación o a la navegación, debe reunir, para su procedencia, los requisitos exigidos por la ley común.

532. *Buques extranjeros*. Los buques extranjeros surtos en puertos de la República, pueden ser embargados preventivamente:

a) Por créditos privilegiados;
b) Por deudas contraídas en territorio nacional en utilidad del mismo buque, o de otro buque que pertenezca o haya pertenecido, cuando se originó el crédito, al mismo propietario;
c) Por deudas originadas en la actividad del buque, o por otros créditos ajenos a ésta, cuando sean exigibles ante los tribunales del país.

533. *Copropiedad naval*. Si el buque es objeto de una copropiedad naval, a los efectos del inciso b) del artículo anterior se reputa que otro buque pertenece o pertenecía a los mismos copropietarios, cuando todas las partes de este buque pertenezcan a las mismas personas.

534. *Buque locado*. En el mismo caso del artículo 532, inciso b), si el buque que originó el crédito se encuentra sujeto a un contrato de locación, explotado por un armador locatario, o existe un fletador a tiempo, únicos responsables de la deuda respectiva, procede el embargo de otro buque de propiedad del armador-locatario o del fletador a tiempo, pero no el embargo de otro buque que pertenezca al propietario de aquél.

535. *Embargo ejecutivo*. El embargo por ejecución de sentencia procede contra cualquier buque del deudor, sea de matrícula nacional o extranjera, sin las restricciones impuestas por los artículos anteriores.

536. *Casos de abordaje, asistencia o salvamento*. Procede el embargo del buque en los casos de abordaje o de otro accidente de navegación, así como en los de asistencia o de salvamento, con la presentación de la protesta levantada ante notario o cónsul argentino, o de la exposición ante la autoridad marítima levantada por el capitán, práctico o agente del buque accionante o por el encargado del artefacto naval dañado.

537. *Embargos resultantes de verificación de mercaderías*. En las actuaciones por reconocimiento pericial de mercaderías, tramitadas de acuerdo con lo previsto en el Capítulo 2 de este Título, el tenedor del respectivo conocimiento puede solicitar el embargo preventivo del buque que las transportó, en garantía del crédito que prima facie resulte del informe pericial. Puede hacerlo también con un ejemplar de la constancia del examen privado de averías que realicen las partes, abonada la firma por dos testigos, o con copia autenticada del acta de la aduana, si la tiene y, en caso contrario, mediante informe de este organismo. Para evitar el embargo del buque u obtener el levantamiento de dicha medida, el transportador o su representante pueden otorgar, privada o judicialmente, una garantía suficiente para responder por la condena que pudiera recaer en el posterior juicio por daños y perjuicios derivado de dichas comprobaciones.

538. *Contracautela*. El tribunal que decrete alguno de los embargos por créditos marítimos previstos en este Capítulo, puede exigir al embargante caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que pudiere ocasionar la medida, siempre que la caución exigida no implique convertir en ilusorio el derecho del solicitante a obtener el embargo del buque. A tal efecto tendrá en cuenta la naturaleza del juicio, la solvencia de quien solicite la medida, la necesidad de asegurar su eventual derecho y la de prevenir, al mismo tiempo y dentro de lo posible, los perjuicios que aquélla pueda irrogar al embargado por haberse pedido sin derecho y, especialmente, si el buque embargado integra una línea regular de navegación.

Tratándose de créditos comunes, la caución se ajustará a lo que disponga la ley procesal. El tribunal puede arbitrar las medidas que estime conducentes

para evitar trabar la navegación, siempre que se garanticen los derechos del solicitante.

539. *Traba del embargo*. El embargo se practicará mediante oficio que debe librar el juez embargante a la autoridad marítima, a los efectos de su anotación en los respectivos registros. Si se trata de un buque de matrícula nacional, su salida debe ser impedida si se dispone la interdicción de navegar. Esta última medida se encuentra implícita en el embargo que se dicte contra un buque de bandera extranjera. A pedido de parte, el tribunal puede disponer el inventario de las pertenencias del buque.

540. *Cesación del embargo*. Todo embargo o interdicción de salida cesa si cualquier interesado en la expedición da fianza bastante para el pago de la deuda reclamada en cuanto sea legítima, o cuando se garantice el límite de responsabilidad en la forma prevista en la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3. También puede exigirse que comparezca una persona facultada, convencional o legalmente, para actuar en representación del buque.

El monto de la fianza debe comprender el del crédito que motivó el embargo, más la cantidad que se presupueste por el Juzgado para responder a intereses y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 576.

Responsabilidad del embargante. La responsabilidad de quien, sin actuar maliciosamente, obtenga el embargo del buque y no exija en definitiva el derecho pretendido, se limita a los perjuicios que cause la inmovilización del buque hasta el momento en que su armador sustituya dicho embargo por otra garantía, y a los gastos que ésta le ocasione.

541. *Inembargabilidad*. No pueden ser objeto de embargo ni de interdicción de salida:

a) Los buques de guerra nacionales o extranjeros, y los buques en construcción destinados a incorporarse a los efectivos militares de un Estado;
b) Todo otro buque afectado al servicio del poder público del Estado nacional, de una provincia o de una municipalidad, y los demás buques de propiedad o explotados por el Estado nacional, una provincia o una municipalidad, si el propietario o explotador renuncia a ampararse en la limitación de responsabilidad prevista en el Título 3, Capítulo 1,

Sección 4. Tampoco pueden ser embargados los buques afectados al servicio del poder público de un Estado extranjero;

c) Los buques cargados, prontos para zarpar, salvo que la deuda respectiva haya sido contraída para reparar, aprestar y aprovisionar el buque para ese viaje, o sea posterior a la carga del buque.

Capítulo 4: Del embargo y del depósito judicial de efectos

542. *Embargo por el transportador.* El transportador, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 309, puede requerir el embargo preventivo de los efectos, mientras estén en la jurisdicción aduanera o en poder del destinatario o del dueño a quien el destinatario represente, y aun su venta inmediata si son fácilmente deteriorables o de conservación difícil o dispendiosa.

Siempre que se disponga la venta judicial de efectos, el juez debe asignar, si es necesario por la situación especial de los mismos, un ejecutor destinado a cumplir todos los trámites necesarios para dicho cometido.

543. *Deber de promover juicio.* En caso de trabarse embargo preventivo sobre efectos, de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, el transportador o quien lo solicite, deben iniciar juicio para obtener el cobro de su crédito, dentro de los cinco días de ser intimado. a pedido del destinatario o interesado, bajo apercibimiento de levantarse el embargo en caso de no hacerlo.

Si el destinatario u otro interesado no se presentan ante la aduana, el embargante puede pedir la venta de los efectos y cobrarse del precio que se obtenga, previa justificación sumaria del crédito u otorgando caución satisfactoria, a juicio del Juzgado, para cubrir cualquier reclamo de los interesados o terceros, durante el término de un año.

544. *Depósito judicial de los efectos.* Siempre que el transportador haga uso de su derecho de depositar judicialmente los efectos, cualquier interesado puede pedir su venta, si son de fácil deterioro, o de conservación difícil o dispendiosa. En caso de depósito judicial de efectos, el juez puede designar un depositario, si ello resulta necesario.

545. *Venta judicial.* El tenedor del conocimiento cuyos efectos sean embargados por cobro de flete, o por tercero que no sea tenedor de otro ejemplar

del mismo conocimiento o por el reivindicante, puede pedir en cualquier momento la venta judicial de esos efectos, salvo el derecho del ejecutante o del tercero sobre el producto de la venta; la venta sólo puede suspenderse si el embargante da caución suficiente.

546. *Gravámenes aduaneros.* En los casos previstos en los artículos precedentes deben igualmente satisfacerse los gravámenes aduaneros que correspondan.

547. *Diligenciamiento del embargo.* Los embargos previstos en este Capítulo y el anterior deben ser despachados con carácter preferencial, y si es necesario, habilitando día y hora. El mismo tratamiento corresponde a los recursos que se interpongan contra las resoluciones que admitan o denieguen las medidas.

Capítulo 5: Del procedimiento en el juicio de abordaje

548. *Pericia.* En casos de abordaje, cada buque puede requerir al otro u otros, judicial o extrajudicialmente, la designación de peritos que comprueben las averías sufridas como consecuencia de la colisión y estimen el monto de las reparaciones y el tiempo que ellas deben insumir. Esta pericia no incidirá en las culpabilidades emergentes del accidente, ni limitará las defensas de las partes en cuanto a los puntos que constituyen su objeto.

En el caso de que la pericia requerida judicialmente pueda demorar la salida del buque, el tribunal debe proveer a su realización inmediata y el solicitante caucionar el importe de los perjuicios que irrogue la demora.

549. *Asesoramiento del juez.* Los juicios por daños y perjuicios derivados de abordaje se consideran de naturaleza especial, y el juez debe ser asesorado en los aspectos técnicos por peritos propuestos por las partes o, en su defecto, designados de oficio, siempre que la índole de las cuestiones planteadas lo exija.

550. *Facultades de los peritos.* Los peritos pueden asistir a los actos probatorios del procedimiento y tienen facultades para practicar todas las investigaciones que consideren necesarias a fin de informar al Juzgado sobre la culpabilidad o culpabilidades pertinentes y sobre el monto de los daños.

551. *Proceso penal.* El proceso seguido contra los capitanes, prácticos o miembros de las tripulaciones por la responsabilidad penal emergente del abordaje, no obsta a la iniciación o a la tramitación del juicio de indemnización por el mismo hecho, hasta su total terminación por sentencia definitiva.

Las conclusiones de la investigación del cónsul o de la autoridad marítima, o la condena o absolución de cualquiera de los procesados en el juicio penal, no tienen influencia alguna con respecto a la sentencia que se dicte en el juicio de indemnización por abordaje.

552. *Cosa juzgada.* La sentencia dictada en el juicio por abordaje, hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan, contra todos los interesados en el hecho. Para que produzca tal efecto, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, y antes de la apertura a prueba, debe disponer la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario de la localidad, haciendo saber la existencia del juicio.

El buque o sus armadores, al ser demandados por cargadores, pasajeros o tripulantes como consecuencia del accidente, deben denunciar el tribunal donde tramita el juicio por abordaje, a fin de que los actores concurran a continuar el ejercicio de sus acciones ante dicho tribunal, en incidentes por separado. En defecto de la mencionada denuncia, no pueden oponer la sentencia dictada en el juicio de abordaje que los eximiere de responsabilidad.

Capítulo 6: Del concurso especial de acreedores privilegiados sobre un buque

553. *Informe previo.* Antes de disponer la subasta judicial de un buque, el tribunal debe solicitar al Registro Nacional de Buques un informe sobre la existencia de hipotecas o embargos que lo graven, y de las inhibiciones decretadas contra su propietario.

554. *Concurso especial.* Cuando prima facie, el monto total de los créditos privilegiados sobre el buque de acuerdo con el informe mencionado en el artículo precedente, exceda el importe de la base fijada para la venta en el juicio, el tribunal, a pedido de cualquier acreedor privilegiado, debe:

a) Decretar el concurso especial del buque y librar oficio a los Juzgados que entiendan en los juicios donde se dispusieron los embargos o inhibiciones haciendo saber a los interesados la venta ordenada;
b) Disponer la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación de la localidad, y su fijación durante diez días en la oficina del Registro Nacional de Buques y en lugar visible en el buque, haciendo saber el concurso especial decretado sobre éste y convocando a sus acreedores privilegiados, al propietario y en su caso al armador, a un juicio verbal. Si el buque tiene menos de diez toneladas de arqueo total la publicación se hará por un día.

Transcurridos quince días de la última publicación sin que se formule oposición, o resuelta ésta en forma sumaria, puede realizarse la venta, debiendo depositarse su importe a la orden del juez.

555. *Efectos de la falta de acuerdo. Verificación y graduación de créditos.* Si en el juicio verbal previsto en el inciso b) del artículo precedente, los acreedores no llegan a un acuerdo respecto de la distribución del precio depositado, el tribunal dictará en el mismo acto una providencia, que se notificará a los acreedores presentes, y debe contener:

a) La designación de un síndico encargado de verificar y graduar los créditos privilegiados sobre el buque;
b) La fijación de un plazo, que no puede ser menor de veinte días ni mayor de sesenta, para que los acreedores presenten al síndico los títulos justificativos de sus créditos y del respectivo privilegio;
c) La fijación de la fecha en la cual el síndico debe presentar la propuesta de verificación y graduación de créditos privilegiados, que se agregará a los autos para su examen por los interesados.

556. *Impugnaciones.* Todo acreedor privilegiado puede impugnar la verificación o la graduación de los créditos aconsejada por el síndico, dentro de los cinco días siguientes al fijado en el inciso c) del artículo precedente para la presentación de la propuesta.

557. *Resolución judicial.* Los créditos no observados serán aprobados por el juez. En cuanto a los observados, el juez debe decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, fijando en su caso, la graduación del privilegio.

558. *Efectos de la resolución.* La resolución del juez sobre los créditos no observados hace cosa juzgada, excepto en los casos de dolo. El mismo efecto tiene la resolución que declare admisibles los créditos observados, si el impugnante no promueve incidente dentro del plazo de cinco días de notificado.

Los acreedores cuyos créditos se declaren inadmisibles, y aquéllos a quienes se les niegue el grado de privilegio reclamado, pueden hacer valer sus derechos por vía de incidente que deberán promover en el plazo previsto en el párrafo anterior.

559. *Percepción inmediata de los créditos.* Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el juez, y los declarados por éste admisibles y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, de los fondos depositados en autos, el importe respectivo, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

560. *Efectos de la declaración de concurso especial.* La declaración de concurso especial sobre el buque produce los siguientes efectos:

a) Hace exigibles todos los créditos privilegiados, aun los no vencidos, que existían contra el buque, con descuento de los intereses correspondientes al tiempo que falte para el vencimiento;
b) Suspende el curso de los intereses de todos los créditos privilegiados.

Los titulares de los créditos privilegiados que total o parcialmente resulten impagos por insuficiencia del activo del concurso, pueden dirigirse, por la vía judicial pertinente, contra los demás bienes que tenga el deudor, quedando a salvo el derecho a la limitación, si corresponde, de acuerdo con lo establecido en el Título 3 y en el Capítulo siguiente.

Capítulo 7: Del juicio de limitación de responsabilidad del armador

561. *Oportunidad para oponer la limitación.* El armador puede hacer uso del derecho de limitar su responsabilidad frente a sus acreedores, de conformidad con lo establecido en el Título 3, Capítulo 1, Sección 4, hasta el momento en que venza el plazo para oponer excepciones en el juicio de ejecu-

ción de sentencia, dictada en cualquiera de los juicios en que sea demandado por cobro de alguno de los créditos mencionados en el artículo 177.

562. *Requisitos.* La limitación se practica mediante la apertura del juicio pertinente, solicitada por el interesado ante el juez interviniente en cualquiera de los juicios en que sea demandado. A tal efecto acompañará:

a) El depósito de la suma total en que limita su responsabilidad o, en el caso del artículo 175, segundo párrafo, el título de propiedad del buque. En este caso, si el propietario o armador no lo tiene en su poder, el Juzgado puede fijar un plazo prudencial a fin de que se cumpla con esta exigencia;
b) Un detalle explicativo de los rubros que constituyen dicha suma, y que establezca:
    1) Los elementos que han servido de base para fijar el valor del buque en la oportunidad indicada en el artículo 175;
    2) Relación de los fletes y demás créditos vinculados a la limitación;
    3) Cálculos realizados, en su caso, para obtener la suma suplementaria destinada a responder por los daños personales;
c) Lista de los acreedores sujetos a la limitación, con el monto de los respectivos créditos, títulos y domicilios;
d) Detalle de las hipotecas u otros derechos reales que graven al buque.

563. *Plazo suplementario.* El juez rechazará la petición, sin más tramite, cuando faltare alguno de los requisitos mencionados en el artículo precedente. No obstante, puede acordar un plazo, no mayor de ocho días, para que el peticionante complete las formalidades exigidas por dicho artículo, siempre que aquél invoque motivos atendibles.

Recursos. El auto que rechace la petición de limitación de responsabilidad es apelable. Todas las demás resoluciones que se dicten en este juicio son inapelables, salvo disposición expresa en contrario.

564. *Depósito.* Presentado el pedido con las formalidades legales, el juez fijará la suma que el peticionante debe depositar, dentro de los cinco días, para responder a los gastos de este juicio y de los otros en que el peticionante haya tomado intervención y determinado la actividad judicial de los acreedores, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pedido en caso de no hacerlo.

565. *Apertura del juicio*. Cumplido el depósito dispuesto en el artículo precedente, el juez dictará una providencia declarando abierto el juicio de limitación, la que debe contener:

a) La mención del monto de la suma depositada, detallando lo que corresponda a los valores atribuidos al buque, fletes y créditos y, en su caso, cantidad complementaria para responder a daños personales;
b) El nombramiento de un síndico que debe establecer el activo y el pasivo del juicio, con las observaciones pertinentes, verificando los créditos y graduando los privilegiados;
c) La fijación de un plazo, no menor de veinte días ni mayor de sesenta, para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos y del respectivo privilegio.

566. *Obligaciones del síndico*. El síndico debe hacer saber inmediatamente por carta certificada a los acreedores, o a sus agentes o representantes, la apertura del juicio de limitación de responsabilidad, indicando el Juzgado y secretaría donde ha quedado radicado, el plazo fijado para la presentación de los títulos justificativos de los créditos y los días y horas en que deben concurrir a su oficina.

La falta de estos avisos no da lugar a nulidad, sin perjuicio de las sanciones que pueden aplicársele al síndico por el incumplimiento de esa obligación.

567. *Publicidad*. El auto de apertura del juicio se debe hacer saber mediante edictos que se publicarán durante cinco días en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la localidad.

568. *Impugnación por el acreedor del valor atribuido al buque*. Dentro de los diez días de la última publicación, cualquier acreedor puede impugnar el valor atribuido al buque por el armador, o el monto de la suma suplementaria destinada a responder por los daños personales, u observar los otros rubros que integren el total de la suma depositada.

En el caso de las dos primeras impugnaciones, el juez puede designar un perito que debe establecer la exactitud de una u otra suma. En el caso de la última observación, el juez debe dar vista al armador, y proceder como se prescribe en el artículo 570.

Si las conclusiones del perito designado varían fundamentalmente con respecto a dichos valores, el juez resolverá definitivamente fijando los que correspondan y, en su caso, dispondrá que el armador deposite dentro de los

cinco días la diferencia con respecto al mayor valor establecido por la pericia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su pedido de limitación. En caso contrario, quedará firme el monto de lo depositado en uno y en otro concepto, y serán a cargo del impugnante los honorarios del perito.

569. *Impugnación por el acreedor del derecho de limitación*. Dentro de los mismos diez días fijados en el artículo precedente, cualquier acreedor puede impugnar el derecho del armador a limitar su responsabilidad.

La impugnación se tramita en incidente con el armador, y en el caso de que el juez la declare procedente, dispondrá en el mismo acto dejar sin efecto la presentación y clausurar todo el procedimiento. Esta resolución es apelable dentro de los cinco días de notificada.

570. *Impugnación por el síndico*. Dentro de los quince días contados a partir de la última publicación prevista en el artículo 567, el síndico podrá observar el monto de los fletes o créditos que integran el depósito efectuado por el armador, o denunciar las omisiones en que hubiere incurrido respecto a unos u otros. De la observación o denuncia se da vista al armador y el juez deberá resolver definitivamente, disponiendo, en su caso, que el armador deposite, dentro de los cinco días, el importe exacto de los fletes y el de los créditos no denunciados que haya percibido, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del pedido de limitación.

En el caso de que se compruebe una conducta dolosa, en este aspecto, por parte del armador, el juez debe declarar la caducidad de su derecho a la limitación, y clausurar el procedimiento. Esta resolución es apelable dentro de los cinco días de notificada.

571. *Verificación y graduación de créditos*. Si no se promueve ninguna de las impugnaciones previstas en los artículos 568, 569 y 570 o, cuando promovidas, se hayan sustanciado definitivamente según la forma prevista para cada una de ellas, el juez dictará un nuevo auto fijando la fecha en la cual el síndico debe presentar el informe sobre el activo y pasivo y la propuesta de verificación y graduación de créditos, que se agregarán a los autos para su examen por los interesados.

Cuando no se hubieran promovido impugnaciones, la fecha para la presentación se fijará con posterioridad a los quince días de vencido el plazo establecido en el artículo 565, inciso c); en caso contrario, y siempre que este último plazo haya vencido, dentro de los treinta días del auto respectivo.

572. *Normas aplicables*. Son aplicables los artículos 556 y siguientes a los fines de la impugnación por cualquier acreedor de la verificación y graduación de los créditos propuestos por el síndico y del procedimiento para la distribución de los fondos integrantes de la limitación de responsabilidad del armador.

Suspensión de las ejecuciones. A partir de la publicación del auto de apertura del juicio, quedan suspendidas todas las ejecuciones contra bienes del armador, originadas en los créditos mencionados en el artículo 177, salvo lo establecido en el artículo 178.

573. *Efectos del desistimiento*. Cuando, según los casos previstos en este Capítulo, se tenga por desistido al armador en su pedido de limitación, o se deje sin efecto su presentación, o se declare la caducidad de su derecho a tal beneficio, cada acreedor recobra el ejercicio de sus acciones individuales en la forma que corresponda.

Las sumas depositadas deben ser restituidas al armador, previo pago de todos los gastos causídicos.

574. *Representación por el síndico*. El síndico tiene personería para accionar, en nombre del concurso, por cobro de los fletes o créditos pendientes de pago que integren el activo.

575. *Abandono del buque*. En caso de que el propietario abandone el buque, de acuerdo con el derecho que le confiere el artículo 175, y cumpla con las formalidades previstas en el artículo 562, el juez dispondrá su venta inmediata y lo hará saber en el auto de apertura del juicio, salvo que haya otorgado un plazo prudencial para el depósito del título de propiedad.

La iniciación de los plazos previstos en el artículo 571 para la reunión de acreedores, quedará diferida hasta la oportunidad del depósito del precio de venta en el juicio.

576. *Levantamiento de medidas precautorias*. En cualquiera de los juicios en que el buque haya sido embargado preventivamente o interdicto, por cobro de uno de los créditos mencionados en el artículo 177, el propietario o el armador pueden solicitar el levantamiento de la medida otorgando fianza suficiente para cubrir el límite de la responsabilidad fijada en el artículo 175,

aunque éste sea inferior al importe del crédito reclamado, más la cantidad que se presupueste para responder por las costas del juicio, siempre que la limitación sea prima facie procedente.

En tal caso, haciendo extensiva dicha garantía a los créditos que se reclaman en otros juicios y que, siendo de los mencionados en el artículo 177 se hayan originado en un mismo hecho, el interesado tiene derecho a solicitar que se levante cualquier medida precautoria que se haya dispuesto en ellos o se disponga contra el buque o cualquiera de sus otros bienes.

577. Los fondos depositados en el juicio de limitación de responsabilidad continúan perteneciendo al mismo, aunque el armador sea declarado en quiebra, y siempre que no se haya negado o declarado la caducidad de su derecho a la limitación. En estos últimos casos, el juez debe disponer la transferencia de los fondos depositados en el juicio, al de quiebra, previo pago de todos los gastos causídicos.

Capítulo 8: De los procedimientos especiales

Sección 1: De la verificación de la protesta de mar

578. *Investigación.* La autoridad marítima o el cónsul argentino ante quien el capitán levante la exposición prevista en el artículo 131, inciso m), debe interrogar al mismo y a los tripulantes y pasajeros, para comprobar la veracidad de los hechos.

Todo interesado en dichos hechos puede solicitar medidas de prueba, las que se producirán de acuerdo con las necesidades de la investigación. Su denegatoria debe ser fundada.

Las conclusiones de la investigación quedan sujetas a prueba en contrario de los interesados.

Sección 2: De la acción por cobro de salario de asistencia o de salvamento

579. *Intervención del capitán y tripulantes en el juicio.* El capitán y tripulantes tienen derecho a intervenir en el juicio por cobro de salario de

asistencia o de salvamento, a cuyo efecto el primero debe ser notificado personalmente y los restantes, si no se conocen sus domicilios, mediante edictos que se publicarán durante dos días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad.

El capitán y tripulantes tienen derecho a intimar judicialmente al armador para que inicie el juicio pertinente por cobro del salario de asistencia o de salvamento y, en caso de que no lo haga dentro del plazo que fije el tribunal, pueden hacerlo a su exclusivo cargo y en ejercicio de sus legítimos derechos, para percibir la proporción del salario correspondiente.

Sección 3: De la avería gruesa

580. *Falta de compromiso de avería gruesa.* En el caso de que no se haya firmado un compromiso de avería gruesa, cualquier interesado puede deducir demanda para obtener el cobro de las respectivas contribuciones, dentro del plazo establecido en el artículo 407, primer párrafo. La demanda debe ser notificada, en ese caso, al transportador o al buque y a tres de los consignatarios de efectos de mayor valor.

Los restantes destinatarios serán citados mediante edictos que se publicarán durante tres días en el Boletín Oficial y en un diario de la localidad.

Reconocido o establecido el carácter de avería gruesa, la liquidación se hace por peritos liquidadores designados a propuesta de las partes, o de oficio, si éstas no formulan la respectiva propuesta.

581. *Impugnación del compromiso de avería gruesa practicada la liquidación.* Si se firmó un compromiso de avería y realizada la liquidación, ésta es impugnada o no reconocida expresamente por las partes, cualquier interesado puede pedir, dentro del plazo de prescripción de cuatro años previsto en el artículo 407, su reconocimiento judicial o la realización de una nueva, citando a los interesados, al transportador, a los demás consignatarios o a sus fiadores, según el caso, para que hagan valer sus derechos en cuanto a la procedencia de la contribución o a su monto.

Si a criterio del juez es excesivo el número de consignatarios, la demanda se notificará al transportador o al buque y a tres de los consignatarios por mayor monto, y los restantes serán citados por edictos en la misma forma señalada en el artículo precedente.

582. *Falta de liquidación*. En el caso de que, habiéndose firmado un compromiso, no se haya practicado la liquidación, cualquier interesado puede accionar judicialmente, dentro del plazo de prescripción de cuatro años del artículo 407, en la forma prevista en el artículo precedente y con la salvedad que aquél establece.

La sentencia que recaiga en este juicio, como en los indicados en los dos artículos anteriores, tiene el valor de cosa juzgada con respecto a todos los interesados en la avería gruesa.

Sección 4: De la acción por pago provisorio e inmediato de la indemnización emergente del contrato de seguro

583. Cuando el asegurado ejerce la acción de avería por pérdida total o la de abandono, el asegurador puede controvertir el derecho del asegurado mediante las pruebas pertinentes.

El asegurado tiene derecho a exigir el pago provisorio e inmediato de la indemnización por vía de incidente, dentro del mismo juicio, presentando los comprobantes justificativos de su derecho y prestando caución suficiente para responder, en su caso, de la restitución de la cantidad percibida.

A ese efecto, el juez librará mandamiento de intimación de pago y embargo, siempre que considere prima facie que corresponde el pago de la indemnización, previa citación al asegurador para que reconozca la autenticidad de la póliza y se pronuncie sobre la documentación acompañada por el asegurado.

El asegurador puede oponer las excepciones que son admisibles en el juicio ejecutivo. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos, sin perjuicio del trámite del proceso de conocimiento, dentro del cual se haya planteado la acción de pago provisorio.

584. Cuando se trate de una avería particular que no implique una pérdida total o no dé lugar al ejercicio de la acción de abandono, el asegurador, salvo negativa expresa y fundada de su parte, está obligado a pagar la indemnización respectiva dentro de los sesenta días de haberle entregado el asegurado todos los documentos justificativos de su crédito.

Si no se efectúa el pago, previa intimación al asegurador, el asegurado puede solicitar que la avería se liquide judicialmente por un perito designado por el tribunal, presentando duplicado de la documentación.

El asegurado puede ejercer la acción de pago provisorio por el importe de la indemnización que fije el liquidador designado por el asegurador o por el juez, a pedido de cualquiera de las partes, en la misma forma que establece el artículo anterior y sin perjuicio de la prosecución del juicio ordinario, si las partes no reconocen la procedencia del importe fijado por el liquidador y la resolución dictada por el juez.

Sección 5: De la acción ejecutiva para obtener la entrega de la carga

585. *Requisitos.* El tenedor del conocimiento o de otro documento que lo sustituya, tiene acción ejecutiva para obtener la entrega de la mercadería en los puertos en que deba serle entregada directamente por el transportador o su representante, siempre que éstos la tengan en su poder, previo pago de los gravámenes que correspondan.

Es previo el reconocimiento por el transportador o su representante, de la autenticidad del conocimiento o documento y su negativa a la entrega de los efectos frente a la pertinente intimación. La autenticidad debe ser afirmada o negada categóricamente. En este último caso, la autoridad que tenga en su poder algún ejemplar del conocimiento debe informar sobre su autenticidad.

586. *Excepciones.* Una vez reconocido el conocimiento o el documento que lo sustituya, o informando la autoridad al respecto, el transportador o su representante sólo pueden oponer las siguientes excepciones:

a) Incompetencia;
b) Inhabilidad del título:
c) Embargo o depósito judicial de los efectos, o litispendencia en virtud de juicio iniciado por cobro de fletes y gastos a cargo del destinatario o por otorgamiento de compromiso de avería gruesa o de fianza o depósito destinado a garantizar la respectiva contribución;
d) Pago.

587. *Mandamiento.* Cuando la sentencia condene al transportador o a su representante a entregar los efectos, se librará mandamiento, y en caso de que no pudiere realizarse el desapoderamiento, queda obligado al pago del precio, previa presentación de las respectivas facturas o evaluación que sea necesaria, y de los daños y perjuicios a que haya lugar.

Sección 6: Del cobro ejecutivo de fletes

588. *Obligados.* Procede el juicio ejecutivo, de acuerdo con las disposiciones procesales pertinentes, para obtener el cobro de los fletes contra el tenedor del conocimiento que lo utilizó para solicitar la entrega de los efectos que en él se mencionan o, en su caso, contra el cargador.

589. *Documentos.* Con el escrito de demanda debe acompañarse un ejemplar del conocimiento y una certificación de la aduana en la que conste el nombre y domicilio del tenedor del conocimiento que confirió mandato al despachante para retirar los efectos.

590. *Acción contra el locatario o fletador a tiempo.* Corresponde la acción ejecutiva para obtener el cobro del alquiler o fletes contra el locatario o fletador a tiempo. A tal efecto se acompañará el contrato o póliza que den lugar a la vía ejecutiva. El locatario o fletador están obligados a efectuar el pago, sin perjuicio del derecho a condicionar el mismo a una caución satisfactoria que otorgará el accionante, por cualquier crédito o reserva que aquéllos puedan tener contra éste.

Sección 7: De los interdictos

591. *Normas aplicables.* Se aplican las disposiciones de la ley procesal común sobre interdictos para adquirir, retener o recobrar la posesión o tenencia de un buque.

Sección 8: Del juicio de desalojo de buque arrendado

592. *Normas aplicables.* Cuando se trate de un contrato de locación de un buque, el locador puede, para obtener su restitución, valerse del procedimiento de desalojo establecido en la ley procesal común.

Sección 9: De la venta judicial del buque

593. *Normas aplicables.* La venta judicial de un buque debe hacerse con las mismas formalidades que las establecidas para los inmuebles. Si se trata

de un buque de bandera extranjera, debe hacerse saber al cónsul respectivo el auto que disponga la venta.

Sección 10: De los juicios que atañen a los tripulantes

594. *Desaparición de tripulante.* Cuando un tripulante desaparezca con motivo de naufragio o pérdida del buque o por otro accidente propio de la navegación, sus derechohabientes pueden solicitar la percepción del importe de las sumas que correspondan en virtud de tales hechos. A tal efecto no es necesaria la previa declaración judicial de fallecimiento presunto. Si el ausente reaparece, nada puede reclamar al armador por tal motivo.

595. *Recaudos para la acción ejecutiva.* El tripulante tiene acción ejecutiva para obtener el cobro de sus salarios y otras sumas que se le adeuden en razón del contrato de ajuste, con la presentación de la libreta de embarco mencionada en el artículo 107.

Privilegio. El tripulante tiene derecho a hacer efectivo el cobro de sus salarios y otras sumas que se le adeuden en razón del contrato de ajuste, sobre el buque en que prestó servicios, en ejercicio del privilegio establecido en el artículo 476, sea que el juicio se inicie contra el propietario, el armador o el capitán del buque.

Sección 11: Sumarios administrativos

596. *Sustanciación.* En todas las actuaciones y sumarios instruidos por la autoridad competente, salvo que el juez interviniente disponga por resolución fundada el secreto de los mismos, se debe dar vista a los interesados que la requieran. La vista no debe demorarse por un tiempo mayor de diez días hábiles después de iniciadas las actuaciones, y la autoridad puede inclusive facilitar el expediente por un plazo razonable a los interesados que lo soliciten siempre que ello no obste al trámite de la causa. Las resoluciones definitivas que dicte la autoridad competente son recurribles por ante el juez federal respectivo dentro de los cinco días de notificadas. Esta disposición se aplicará a aquellas causas que no tengan previsto un procedimiento especial.

Título 5: De las normas de derecho internacional privado

Capítulo 1: De los conflictos de leyes

597. *Nacionalidad del buque*. La nacionalidad del buque se determina por la ley del Estado que otorga el uso de la bandera. Dicha nacionalidad se prueba con el respectivo certificado, legítimamente expedido por las autoridades competentes de dicho Estado.

598. *Ámbito de aplicación.* La ley de la nacionalidad del buque rige lo relativo a la adquisición y a la transferencia y extinción de su propiedad, a los privilegios y a otros derechos reales o de garantía. Rige también las medidas de publicidad que aseguren el conocimiento de tales actos por parte de terceros interesados.

599. *Cambio de nacionalidad.* El cambio de nacionalidad del buque no perjudica los derechos emergentes de los privilegios y de otros derechos reales o de garantía. La extensión de estos derechos se regula por la ley de la nacionalidad que legalmente tenga el buque en el momento en que se verifique su cambio de bandera.

600. *Derechos de garantía constituidos en el extranjero*. Las hipotecas y cualquier otro derecho de garantía sobre buques de nacionalidad extranjera, regularmente constituidos y registrados según sus leyes, son válidos y producen efectos en la República, de acuerdo con lo establecido en los artículos precedentes, siempre que exista reciprocidad del respectivo Estado.

601. *Poderes del capitán.* Los poderes y atribuciones del capitán, así como sus obligaciones, se rigen por la ley del pabellón.

602. *Locación y fletamento*. Los contratos de locación y de fletamento a tiempo se rigen por la ley del pabellón del buque.

603. *Transporte de mercaderías*. Las obligaciones inherentes al contrato de fletamento total o parcial para el transporte de mercaderías, o al de transporte de carga general o de bultos aislados en cualquier buque y, en general, a todo contrato en que el transportador asume la obligación de entregar la carga en destino, se rigen por la ley del lugar donde han de ejecutarse.

604. *Transporte de personas*. Las disposiciones de esta ley que regulan la responsabilidad del transportador con respecto al pasajero y a su equipaje, se aplican a todo contrato de transporte de personas por agua celebrado en la República o cuyo cumplimiento se inicie o termine en puerto argentino, sea el buque nacional o extranjero, o cuando sean competentes para entender en la causa los tribunales de la República.

605. *Abordajes*. Los abordajes se rigen por la ley del Estado en cuyas aguas se producen, y por la de la nacionalidad de los buques, cuando ellos tengan la misma y ocurrieren en aguas no jurisdiccionales.

Los abordajes entre buques que enarbolen pabellones de Estados adherentes o ratificantes de la Convención de Bruselas de 1910 sobre unificación de ciertas normas en materia de abordajes, se rigen por las normas de esa convención.

Si ocurre el abordaje en aguas no jurisdiccionales, y los buques son de distinta nacionalidad, cada uno está obligado en los términos de la ley de su bandera, y no puede obtener más de lo que ella conceda.

606. *Asistencia y salvamento*. La asistencia y el salvamento prestados en aguas jurisdiccionales se rigen por la ley del Estado respectivo, y por la del pabellón del buque asistente o salvador cuando se presten en aguas no jurisdiccionales.

Esta última ley rige también todo lo relativo a la porción del salario de asistencia o de salvamento que corresponda a la tripulación.

Los casos de auxilio comprendidos en el ámbito de aplicación de la Convención de Bruselas de 1910 sobre unificación de ciertas normas en materia de asistencia y salvamento, se rigen por las normas de esa convención.

607. *Avería común*. Salvo convenciones especiales:

a) La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería, y en la avería común, los elementos, formalidades y la obligación de contribuir;
b) La ley del Estado en cuyo puerto se practican, rige la liquidación y prorrateo de la avería común.

608. *Averías particulares*. Las averías particulares relativas al buque se rigen por la ley de su nacionalidad.

Las referentes a los efectos embarcados, se rigen por la ley aplicable a su respectivo contrato de fletamento o de transporte.

609. *Contratos de seguro*. Los contratos de seguro se rigen por las leyes del Estado donde esté domiciliado el asegurador.

Si el seguro se ha contratado por intermedio de una sucursal o agencia, rige la ley del lugar donde éstas funcionen, el cual se considera su domicilio.

610. *Contratos de ajuste*. Los contratos de ajuste se rigen por la ley de la nacionalidad del buque en que el capitán, oficiales y demás tripulantes presten su servicios.

611. *Medidas precautorias*. El derecho de embargar, tomar cualquier otra medida precautoria y vender judicialmente un buque, se regula por la ley de su situación.

Capítulo 2: De los conflictos de competencia

612. *Competencia de los tribunales nacionales*. Los tribunales nacionales son competentes para entender en todo juicio en que sea parte un propietario o armador de un buque de bandera extranjera, en los casos en que, según esta ley, el buque puede ser embargado.

613. *Abordaje en aguas no jurisdiccionales*. En los casos de abordaje o de otro accidente de navegación ocurridos en aguas no jurisdiccionales, las autoridades judiciales y administrativas nacionales son competentes para entender en las acciones penales o disciplinarias que pueden ejercitarse contra los capitanes o cualquier otra persona de la tripulación al servicio de los buques, cuando éstos sean de bandera argentina en el momento del abordaje o accidente.

614. *Contratos de utilización de buque, fletamento y transporte*. Los tribunales nacionales son competentes para conocer en los juicios derivados de los contratos de utilización de los buques, cuando las obligaciones respectivas deban cumplirse en la República, salvo la opción que tiene el demandante por los tribunales del domicilio del demandado.

En los contratos de fletamento total o parcial, o de transporte de carga general o de bultos aislados en un buque cualquiera, o de personas y, en general, en todo contrato en que el transportador asuma la obligación de entregar los efectos en destino, es nula toda otra cláusula que establezca otra jurisdicción que la de los tribunales argentinos.

615. *Averías comunes*. Son competentes los tribunales nacionales para entender en los juicios derivados de averías comunes, cuando la aventura finalice o la liquidación y prorrateo se realicen en puerto argentino. Es nula toda cláusula que atribuya competencia a los tribunales de otro Estado.

616. *Contrato de ajuste*. Además de la competencia que les corresponda con arreglo a las leyes generales, los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.

617. *Asistencia, salvamento y abordaje*. Cualquiera sea la nacionalidad de los buques, son competentes los tribunales nacionales para entender en los juicios originados en servicios de asistencia o de salvamento que se prestaron en aguas jurisdiccionales, y en los de abordaje producidos en las mismas aguas.

618. *Asistencia o salvamento en aguas no jurisdiccionales*. En las acciones por servicios de asistencia o de salvamento practicados en aguas no jurisdiccionales, entienden los tribunales nacionales, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando uno de los buques es de matrícula nacional;
b) Cuando el demandado tiene su residencia habitual o su sede social en la República;
c) Si el buque auxiliado hace su primera escala o arriba eventualmente a puerto argentino, u otorga en uno de éstos una fianza por el correspondiente salario.

Las mismas disposiciones se aplican a los auxilios de asistencia o de salvamento, prestados por buques o aeronaves en el agua o viceversa.

619. *Abordajes en aguas no jurisdiccionales*. Corresponde a los tribunales nacionales entender en las acciones derivadas de abordajes ocurridos en aguas no jurisdiccionales, en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando uno de los buques es de matrícula nacional;
b) Cuando el demandado tiene residencia habitual o sede social en la República;
c) Cuando uno de los buques es embargado en puerto argentino con motivo del abordaje o se otorga en dicho lugar una fianza sustitutiva;
d) Cuando después del abordaje uno de los buques hace su primera escala o arriba eventualmente a puerto argentino.

620. *Contrato de seguro*. Los tribunales nacionales son competentes para conocer en las acciones que se dedujeren en virtud del contrato de seguro, cuando el domicilio del asegurador o, en su caso, los de sus sucursales o agencias, están en la República.

El asegurador, así como sus sucursales o agencias, si son demandantes tienen opción para ocurrir ante los tribunales del domicilio del asegurado.

621. *Prórroga de la jurisdicción*. Producido un hecho generador de una causa cuyo conocimiento corresponda a los tribunales nacionales, los residentes en el país pueden convenir, con posterioridad al mismo, someterlo a juicio de árbitros o de tribunales extranjeros, si así les resultare conveniente.

Título 6: Disposiciones complementarias y transitorias

622. *Incorporación*. Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio.

623. *Registro Nacional de Buques*. El Registro Nacional de Buques organizará las inscripciones que son obligatorias por disposición de esta ley y que no están incluidas en su ley orgánica.

El Registro Nacional de Buques es público. Todo interesado puede obtener certificación de sus anotaciones, solicitándolo a la autoridad encargada de aquél.

624. *Inaplicabilidad*. Las exigencias de los artículos 112 a 114 no son aplicables al personal ya habilitado.

625. *Aplicación del reglamento de trabajo a bordo.* Hasta tanto se dicte la reglamentación prevista en el artículo 144, continúa en vigencia el actual reglamento de trabajo a bordo.

626. *Aplicación del Digesto Marítimo y Fluvial.* Las disposiciones contenidas en el actual Digesto Marítimo y Fluvial son de aplicación subsidiaria, en cuanto no se opongan a las prescripciones de esta ley, y mientras no se la reglamente.

627. *Concepto de autoridad marítima.* A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por autoridad marítima y por autoridad u organismo competente, los que tienen legalmente asignado, en cada caso, el ejercicio de las atribuciones a que dichas normas se refieren.

628. *Derogaciones.* Deróganse los artículos 856 a 890, 893 a 906, 908 a 918, 920 a 925, 927 a 969, 1018 a 1250, 1261 a 1378 del Código de Comercio y la ley 16.526, con excepción de los artículos 12 a 17 –que continuarán vigentes a los fines establecidos en el Título 2, Capítulo 1, Sección 2 de la presente– y del artículo 18, segunda parte.

629. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de los sesenta días de su publicación.

630. De forma.

Ley 20.266. De los martilleros
B.O. 17/4/73

Capítulo 1: Condiciones habilitantes

1.* [Para ser martillero se requieren las siguientes condiciones habilitantes:
a) Ser mayor de edad y no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del artículo 2;
b) Poseer título universitario expedido o revalidado en la República, con arreglo a las reglamentaciones vigentes y las que al efecto se dicten.] (TEXTO SEGUN LEY 25.028.)

Capítulo 2: Inhabilidades

2. Están inhabilitados para ser martilleros:
a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
b) Los fallidos y concursados cuya conducta haya sido calificada como fraudulenta o culpable, hasta cinco años después de su rehabilitación;

*** Ley 20.266, art. 1.** Derogado por ley 25.028 (B.O. 29/12/99) salvo lo concerniente a la habilitación profesional que, hasta que se implemente la carrera universitaria de corredor, se hará conforme a las disposiciones legales del artículo anterior que a tal efecto permanece vigente por ese exclusivo lapso. El texto anterior decía:

1. Para ser martillero se requieren las siguientes condiciones habilitantes:
a) Ser mayor de edad y no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del artículo 2;
b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes;
c) Aprobar un examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad, que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República con competencia en materia comercial, ya sea federal, nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa civil y comercial y de derecho procesal en los aspectos pertinentes al ejercicio de la profesión.

c) Los inhibidos para disponer de sus bienes;
d) Los condenados con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, y los condenados por hurto, robo, extorsión, estafas y otras defraudaciones, usura, cohecho, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, hasta después de diez años de cumplida la condena;
e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria;
f) Los comprendidos en el artículo 152 bis del Código Civil.

Capítulo 3: Matrícula

3. [Quien pretenda ejercer la actividad de martillero deberá inscribirse en la matrícula de la jurisdicción correspondiente. Para ello deberá cumplir los siguientes requisitos:
a) Poseer el título previsto en el inciso b) del artículo 1;
b) Acreditar mayoría de edad y buena conducta;
c) Constituir domicilio en la jurisdicción que corresponda a su inscripción;
d) Constituir una garantía real o personal y la orden del organismo que tiene a su cargo el control de la matrícula, cuya clase y monto serán determinados por éste con carácter general;
e) Cumplir los demás requisitos que establezca la reglamentación local.] (TEXTO SEGUN LEY 25.028.)

4. El gobierno de la matrícula estará a cargo, en cada jurisdicción, del organismo profesional o judicial que haya determinado la legislación local respectiva.

5. La autoridad que tenga a su cargo la matrícula ordenará la formación de legajos individuales para cada uno de los inscriptos, donde constarán los datos personales y de inscripción, y todo lo que produzca modificaciones en los mismos. Dichos legajos serán públicos.

6. La garantía a que se refiere el artículo 3, inciso d) es inembargable y responderá exclusivamente al pago de los daños y perjuicios que causare la

actividad del matriculado, al de las sumas de que fuere declarado responsable y al de las multas que se le aplicaren, debiendo en tales supuestos el interesado proceder a la reposición inmediata de la garantía, bajo apercibimiento de suspensión de la matrícula.

Capítulo 4: Incompatibilidades

7. Los empleados públicos aunque estuvieren matriculados como martilleros, tendrán incompatibilidad, salvo disposiciones de leyes especiales y el supuesto del artículo 25, para efectuar remates ordenados por la rama del poder o administración de la cual formen parte.

Capítulo 5: Facultades

8. Son facultades de los martilleros:

a) Efectuar ventas en remate público de cualquier clase de bienes, excepto las limitaciones resultantes de leyes especiales;
b) Informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes para cuyo remate los faculta esta ley;
c) Recabar directamente de las oficinas públicas y bancos oficiales y particulares, los informes o certificados necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 9;
d) Solicitar de las autoridades competentes las medidas necesarias para garantizar el normal desarrollo del acto de remate.

Capítulo 6: Obligaciones

9. Son obligaciones de los martilleros:

a) Llevar los libros que se establecen en el Capítulo 8;
b) Comprobar la existencia de los títulos invocados por el legitimado para disponer del bien a rematar. En el caso de remate de inmuebles, deberán también constatar las condiciones de dominio de los mismos;
c) Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien, los gastos del remate y la forma de satisfacerlos, condiciones de venta, lugar

de remate, modalidades del pago del precio y demás instrucciones relativas al acto, debiéndose dejar expresa constancia en los casos en que el martillero queda autorizado para suscribir el instrumento que documenta la venta en nombre de aquél;

d) Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en todos los casos su nombre, domicilio especial y matrícula, fecha, hora y lugar del remate y descripción y estado del bien y sus condiciones de dominio.

En casos de remates realizados por sociedades, deberán indicarse además los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Remate de lotes. Cuando se trate de remates de lotes en cuotas o ubicados en pueblos en formación, los planos deberán tener constancia de su mensura por autoridad competente y de la distancia existente entre la fracción a rematar y las estaciones ferroviarias y rutas nacionales o provinciales, más próximas. Se indicará el tipo de pavimento, obras de desagüe y saneamiento y servicios públicos, si existieran;

e) Realizar el remate en la fecha, hora y lugar señalados, colocando en lugar visible una bandera con su nombre y, en su caso, el nombre, denominación o razón social de la sociedad a que pertenezcan;

f) Explicar en voz alta, antes de comenzar el remate, en idioma nacional y con precisión y claridad los caracteres, condiciones legales, cualidades del bien y gravámenes que pesaren sobre el mismo;

g) Aceptar la postura solamente cuando se efectuare de viva voz; de lo contrario la misma será ineficaz;

h) Suscribir con los contratantes y previa comprobación de identidad, el instrumento que documenta la venta, en el que constarán los derechos y obligaciones de las partes. El instrumento se redactará en tres ejemplares y deberá ser debidamente sellado quedando uno de ellos en poder del martillero.

Bienes muebles. Cuando se trate de bienes muebles cuya posesión sea dada al comprador en el mismo acto, y ésta fuera suficiente para la trasmisión de la propiedad, bastará el recibo respectivo;

i) Exigir y percibir del adquirente, en dinero efectivo, el importe de la seña o cuenta del precio, en la proporción fijada en la publicidad, y otorgar los recibos correspondientes;

j) Efectuar la rendición de cuentas documentada y entregar el saldo resultante dentro del plazo de cinco días, salvo convención en contrario, incurriendo en pérdida de la comisión en caso de no hacerlo;
k) Conservar, si correspondiere, las muestras, certificados e informes relativos a los bienes que remate hasta el momento de la transmisión definitiva del dominio;
l) En general, cumplimentar las demás obligaciones establecidas por las leyes y reglamentaciones vigentes.

10. Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la presente ley, cuando los martilleros ejerciten su actividad no hallándose presente el dueño de los efectos que hubieren de venderse, serán reputados en cuanto a sus derechos y obligaciones consignatarios sujetos a las disposiciones de los artículos 232 y siguientes del Código de Comercio.

Capítulo 7: Derechos

11. El martillero tiene derecho a:
a)* Cobrar una comisión *conforme a los aranceles aplicables en la jurisdicción*, salvo los martilleros dependientes, contratados o adscriptos a empresas de remate o consignaciones que reciban por sus servicios las sumas que se convengan, pudiendo estipularse también la comisión de garantía en los términos del artículo 256 del Código de Comercio;
b) Percibir del vendedor el reintegro de los gastos del remate, convenidos y realizados.

12. En los casos en que iniciada la tramitación del remate, el martillero no lo llevare a cabo por causas que no le fueren imputables, tendrá derecho a percibir la comisión que determine el juez de acuerdo con la importancia del trabajo realizado y los gastos que hubiere efectuado. Igual derecho tendrá si el remate fracasare por falta de postores.

*** Art. 11, inc. a).** Ver el decreto 240/99 (B.O. 23/3/99) que considera este artículo como derogado.

13. La comisión se determinará sobre la base del precio efectivamente obtenido. Si la venta no se llevare a cabo, la comisión se determinará sobre la base del bien a rematar, salvo que hubiere convenio con el vendedor, en cuyo caso se estará a éste. A falta de base se estará al valor de plaza en la época prevista para el remate.

14. Si el remate se anulare por causas no imputables al martillero, éste tiene derecho al pago de la comisión que le corresponda, que estará a cargo de la parte que causó la nulidad.

15. Los martilleros pueden constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, excepto cooperativas, con el objeto de realizar exclusivamente actos de remate. En este caso cada uno de los integrantes de la sociedad deberá constituir la garantía especificada en el artículo 3, inciso d).

16. En las sociedades que tengan por objeto la realización de actos de remate, el martillero que lo lleve a cabo y los administradores o miembros del directorio de la sociedad, serán responsables ilimitada, solidaria y juntamente con ésta por los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del acto de remate. Estas sociedades deben efectuar los remates por intermedio de martilleros matriculados, e inscribirse en registros especiales que llevará el organismo que tenga a su cargo la matrícula.

Capítulo 8: Libros

17. Los martilleros y las sociedades a que se refiere el artículo 15 deben llevar los siguientes libros, rubricados por el Registro Público de Comercio de la jurisdicción:

a) Diario de Entradas, donde asentarán los bienes que recibieren para su venta, con indicación de las especificaciones necesarias para su debida identificación, el nombre y apellido de quien confiere el encargo, por cuenta de quién han de ser vendidos y las condiciones de su enajenación;
b) Diario de Salidas, en el que se mencionarán día por día las ventas, indicando por cuenta de quién se han efectuado, quién ha resultado

comprador, precio y condiciones de pago y demás especificaciones que se estimen necesarias;

c) De Cuentas de Gestión, que documente las realizadas entre el martillero y cada uno de sus comitentes.

El presente artículo no es aplicable a los martilleros dependientes, contratados o adscriptos a empresas de remates o consignaciones.

18. Los martilleros deben archivar por orden cronológico un ejemplar de los documentos que se extiendan con su intervención, en las operaciones que se realicen por su intermedio.

Capítulo 9: Prohibiciones

19. Se prohíbe a los martilleros:

a)* Practicar descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelarias;

b) Tener participación en el precio que se obtenga en el remate a su cargo, no pudiendo celebrar convenios por diferencias a su favor, o de terceras personas;

c) Ceder, alquilar o facilitar su bandera, ni delegar o permitir que bajo su nombre o el de la sociedad a que pertenezca se efectúen remates por personas no matriculadas.

En caso de ausencia, enfermedad o impedimento grave del martillero, debidamente comprobados ante la autoridad que tenga a su cargo la matrícula, aquél podrá delegar el remate en otro matriculado, sin previo aviso;

d) Comprar por cuenta de terceros, directa o indirectamente, los bienes cuya venta se les hubiere encomendado;

e) Comprar para sí los mismos bienes, o adjudicarlos o aceptar posturas sobre ellos, respecto de su cónyuge o parientes dentro del segundo grado, socios, habilitados o empleados;

f) Suscribir el instrumento que documenta la venta, sin autorización expresa del legitimado para disponer del bien a rematar;

*** Art. 19, inc. a).** Ver el decreto 240/99 (B.O. 23/3/99) que considera este artículo como derogado.

g) Retener el precio recibido o parte de él, en lo que exceda del monto de los gastos convenidos y de la comisión que le corresponda;
h) Utilizar en cualquier forma las palabras "judicial", "oficial" o "municipal", cuando el remate no tuviera tal carácter, o cualquier otro término o expresión que induzca a engaño o confusión;
i) Aceptar ofertas bajo sobre y mencionar su admisión en la publicidad, salvo el caso de leyes que así lo autoricen;
j) Suspender los remates existiendo posturas, salvo que habiéndose fijado base, la misma no se alcance.

Capítulo 10: Sanciones

20.* El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Capítulo 6 y la realización de los actos prohibidos en el Capítulo 9 hacen pasible al martillero de sanciones que podrán ser multa de hasta pesos argentinos [quinientos dos mil quinientos], suspensión de la matrícula de hasta dos años y su cancelación. La determinación, aplicación y graduación de estas sanciones estarán a cargo de la autoridad que tenga a su cargo la matrícula en cada jurisdicción y serán apelables por ante el tribunal de comercio que corresponda.

21. Las sanciones que se apliquen serán anotadas en el legajo individual del martillero previsto en el artículo 5.

22. El martillero por cuya culpa se suspendiere o anulare un remate perderá su derecho a cobrar la comisión y a que se le reintegren los gastos, y responderá por los daños y perjuicios ocasionados.

23.* Ninguna persona podrá anunciar o realizar remates sin estar matriculada en las condiciones previstas en el artículo 3. Quienes infrinjan esta norma serán reprimidos por el organismo que tenga a su cargo la matrícula, con multa de hasta pesos argentinos un [millón cinco mil] y además se dispondrá la clausura del local u oficina respectiva; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder. El organismo que tenga a su cargo la matrí-

---

*** Art. 20.** Multa según Resolución 2/85 I.G.J. (B.O. 24/6/85).
*** Art. 23.** Multa según Resolución 2/85 I.G.J. (B.O. 24/6/85).

cula, de oficio o por denuncia de terceros, procederá a allanar con auxilio de la fuerza pública los domicilios donde se presuma que se cometen las infracciones antes mencionadas y, comprobadas que ellas sean, aplicará las sanciones previstas, sin perjuicio de las denuncias de carácter penal, si correspondieran. La orden de allanamiento y de clausura de locales deberá emanar de la autoridad judicial competente. En todos los casos, las sanciones de multa y clausura serán apelables para ante el tribunal de comercio que corresponda.

Capítulo 11: Disposiciones generales

24. Los martilleros que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren matriculados, continuarán en el ejercicio de su actividad, cumpliendo con los requisitos enunciados por los incisos b), c) y d) del artículo 3.

25. [Los remates que realice el Estado nacional, las provincias y las municipalidades, cuando actúen como personas de derecho privado, así como las entidades autárquicas, bancos y empresas del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, se rigen por las disposiciones de sus respectivos ordenamientos y, en lo que no se oponga a ellos, por la presente ley.] (TEXTO SEGUN LEY 20.306.)

26. Hasta tanto se determine el organismo profesional o judicial que tendrá a su cargo la matrícula de martilleros en la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, la misma corresponderá al juez del cual dependa el Registro Público de Comercio.

27. Las subastas públicas dispuestas por autoridad judicial se rigen por las disposiciones de las leyes procesales pertinentes y, en lo que no se oponga a ellas, por la presente ley.

28. Esta ley se aplicará en todo el territorio de la República y su texto queda incorporado al Código de Comercio.

29. La presente entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

30. Deróganse los artículos 113 a 122 del Código de Comercio.

Capítulo 12: Corredores*

31. [Sin perjuicio de las disposiciones del Código Civil y de la legislación local, es aplicable al ejercicio del corretaje lo dispuesto en esta ley respecto de los martilleros, en todo lo que resulte pertinente y no se encuentre modificado en los artículos siguientes.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

32. [Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

a) Ser mayor de edad y no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades del artículo 2;
b) Poseer título universitario expedido o revalidado en la República, con arreglo a las reglamentaciones vigentes y que al efecto se dicten.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

33. [Quien pretenda ejercer la actividad de corredor deberá inscribirse en la matrícula de la jurisdicción correspondiente. Para ello, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar mayoría de edad y buena conducta;
b) Poseer el título previsto en el inciso b) del artículo 32;
c) Acreditar hallarse domiciliado por más de un año en el lugar donde pretende ejercer como corredor;
d) Constituir la garantía prevista en el artículo 3 inciso d), con los alcances que determina el artículo 6;
e) Cumplir los demás requisitos que exija la reglamentación local.

Los que sin cumplir estas condiciones sin tener las calidades exigidas ejercen el corretaje, no tendrán acción para cobrar la remuneración prevista en el artículo 37, ni retribución de ninguna especie.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

34. [En el ejercicio de su profesión el corredor está facultado para:

a) Poner en relación a dos o más partes para la conclusión de negocios sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, subordinación o representación. No obstante una de las partes podrá encomendarles que la represente en los actos de ejecución del contrato mediado.

*** Capítulo 12. Corredores.** Incorporado por ley 25.028.

b) Informar sobre el valor venal o de mercado de los bienes que pueden ser objeto de actos jurídicos.
c) Recabar directamente de las oficinas públicas, bancos y entidades oficiales y particulares, los informes y certificados necesarios para el cumplimiento de sus deberes.
d) Prestar fianza por una de las partes.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

35. [Los corredores deben llevar asiento exacto y cronológico de todas las operaciones concluidas con su intervención, transcribiendo sus datos esenciales en un libro de registro, rubricado por el Registro Público de Comercio o por el órgano a cargo del gobierno de la matrícula en la jurisdicción.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

36. [Son obligaciones del corredor:
a) Llevar el libro que establece el artículo 35.
b) Comprobar la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en los que interviene y su capacidad legal para celebrarlos.
c) Deberá comprobar, además, la existencia de los instrumentos de los que resulte el título invocado por el enajenante; cuando se trate de bienes registrables, recabará la certificación del Registro Público correspondiente sobre la inscripción del dominio, gravámenes, embargos, restricciones y anotaciones que reconozcan aquéllos, así como las inhibiciones o interdicciones que afecten al transmitente.
d) Convenir por escrito con el legitimado para disponer del bien los gastos y la forma de satisfacerlos, las condiciones de la operación en la que intervendrá y demás instrucciones relativas al negocio; se deberá dejar expresa constancia en los casos en que el corredor quede autorizado para suscribir el instrumento que documenta la operación o realizar otros actos de ejecución del contrato en nombre de aquél.
e) Proponer los negocios con la exactitud, precisión y claridad necesarias para la formación del acuerdo de voluntades, comunicando a las partes las circunstancias conocidas por él que puedan influir sobre la conclusión de la operación en particular, las relativas al objeto y al precio de mercado;
f) Guardar secreto de lo concerniente a las operaciones en las que intervenga: sólo en virtud del mandato de autoridad competente, podrá atestiguar sobre las mismas.

g) Asistir la entrega de los bienes transmitidos con su intervención, si alguna de las partes lo exigiere.
h) En las negociaciones de mercaderías hechas sobre muestras, deberá identificarlas y conservarlas hasta el momento de la entrega o mientras subsista la posibilidad de discusión, sobre la calidad de las mercaderías.
i) Entregar a las partes una lista firmada, con la identificación de los papeles en cuya negociación intervenga.
j) En los contratos otorgados por escrito, en instrumento privado, debe hallarse presente en el momento de la firma y dejar en su texto constancia firmada de su intervención, recogiendo un ejemplar que conservará bajo su responsabilidad. En los que no requieran la forma escrita, deberá entregar a las partes una minuta de la operación, según las constancias del Libro de Registro.
k) Respetar las prohibiciones del artículo 19 en lo que resulten aplicables.
l) Cumplir las demás obligaciones que impongan las leyes especiales y la reglamentación local.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

37. [El corredor tiene derecho a:
a) Cobrar una remuneración por los negocios en los que intervenga, conforme a los aranceles aplicables en la jurisdicción; a falta de ellos, de acuerdo de partes o de uso, se le determinará judicialmente; salvo pacto contrario, surge el derecho a su percepción desde que las partes concluyan el negocio mediado.

La remuneración se debe aunque la operación no se realice por culpa de una de las partes, o cuando iniciada la negociación por el corredor, el comitente encargare la conclusión a otra persona o la concluyere por sí mismo.

Interviniendo un solo corredor, éste tendrá derecho a percibir retribución de cada una de las partes; si interviene más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho a exigir remuneración a su comitente; la compartirán quienes intervengan por una misma parte;
b) Percibir del comitente el reintegro de los gastos convenidos y realizados, salvo pacto o uso contrario.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

38. [El corredor por cuya culpa se anulare o resolviera un contrato o se frustrare una operación, perderá el derecho a la remuneración y a que se le reintegren los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.] (INCORPORADO POR LEY 25.028.)

Ley 20.337. Cooperativas
B.O. 15/5/73

Capítulo 1: De la naturaleza y caracteres

1. *Régimen.* Las cooperativas se rigen por las disposiciones de esta ley.

2. *Concepto. Caracteres.* Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres:

1. Tienen capital variable y duración ilimitada.
2. No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.
3. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
4. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.
5. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.
6. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.
7. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.
8. Fomentan la educación cooperativa.
9. Prevén la integración cooperativa.
10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.

11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.
12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial aun en casos de liquidación.

Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

3. *Denominación.* La denominación social debe incluir los términos cooperativa y limitada o sus abreviaturas.

No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7.

4. *Acto cooperativo.* Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.

También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.

5. *Asociación con personas de otro carácter jurídico.* Pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico a condición de que sea conveniente para su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio.

6. *Transformación. Prohibición.* No pueden transformarse en sociedades comerciales o asociaciones civiles. Es nula toda resolución en contrario.

Capítulo 2: De la constitución

7. *Forma.* Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.

Asamblea constitutiva. La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

1. Informe de los iniciadores.
2. Proyecto de estatuto.
3. Suscripción e integración de cuotas sociales.
4. Designación de consejeros y síndico.

Todo ello debe constar en un solo cuerpo de acta, en el que se consignarán igualmente nombre y apellido, domicilio, estado civil y número de documento de identidad de los fundadores.

8. *Estatuto. Contenido.* El estatuto debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

1. La denominación y el domicilio.
2. La designación precisa del objeto social.
3. El valor de las cuotas sociales y del derecho de ingreso si lo hubiera, expresado en moneda argentina.
4. La organización de la administración y la fiscalización y el régimen de las asambleas.
5. Las reglas para distribuir los excedentes y soportar las pérdidas.
6. Las condiciones de ingreso, retiro y exclusión de los asociados.
7. Las cláusulas necesarias para establecer los derechos y obligaciones de los asociados.
8. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

9. *Trámite.* Tres copias del acta de constitución firmadas por todos los consejeros y acompañadas de la constancia del depósito en un banco oficial o cooperativo de la vigésima parte del capital suscripto deben ser presentadas a la autoridad de aplicación o al órgano local competente, el cual las remitirá a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días. Las firmas serán ratificadas ante ésta o debidamente autenticadas.

Dentro de los sesenta días de recibida la documentación, si no hubiera observaciones, o de igual plazo una vez satisfechas éstas, la autoridad de aplicación autorizará a funcionar e inscribirá a la cooperativa, hecho lo cual remitirá testimonios certificados al órgano local competente y otorgará igual constancia a aquélla.

10. *Constitución regular.* Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna.

11. *Responsabilidad de fundadores y consejeros.* Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

12. *Modificaciones estatutarias*. Para la vigencia de las modificaciones estatutarias se requiere su aprobación por la autoridad de aplicación y la inscripción en el registro de ésta. A tal efecto se seguirá en lo pertinente, el trámite establecido en el artículo 9.

13. *Reglamentos*. Los reglamentos que no sean de mera organización interna de las oficinas y sus modificaciones deben ser aprobados e inscriptos conforme con lo previsto en el artículo anterior antes de entrar en vigencia.

14. *Sucursales*. Para el funcionamiento de sucursales en distinta jurisdicción debe darse conocimiento al órgano local competente, acreditando la constitución regular de la cooperativa.

15. *Cooperativas constituidas en el extranjero*. Para las constituidas en el extranjero rigen las disposiciones de la Sección 15 del Capítulo 1 de la ley 19.550 con las modificaciones establecidas por esta ley en materia de autorización para funcionar y registro.

16. *Recursos contra decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos*. Las decisiones de la autoridad de aplicación relacionadas con la autorización para funcionar, modificaciones estatutarias y reglamentos, son recurribles administrativa y judicialmente.

Recurso judicial. El recurso judicial debe ser fundado e interponerse dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución ante la autoridad de aplicación o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil. La autoridad de aplicación elevará el recurso, junto con los antecedentes respectivos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, dentro de los cinco días hábiles.

Capítulo 3: De los asociados

17. *Condiciones*. Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales

y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto.

Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

18. *Derecho de ingreso*. Cuando el estatuto establezca un derecho de ingreso no puede elevárselo a título de compensación por las reservas sociales. Su importe no puede exceder el valor de una cuota social.

19. *Personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado*. El Estado nacional, las provincias, los municipios, los entes descentralizados y las empresas del Estado pueden asociarse a las cooperativas conforme con los términos de esta ley, salvo que ello estuviera expresamente prohibido por sus leyes respectivas. También pueden utilizar sus servicios, previo su consentimiento, aunque no se asocien a ellas.

Cuando se asocien, pueden convenir la participación que les corresponderá en la administración y fiscalización de sus actividades, en cuanto fuera coadyuvante a los fines perseguidos y siempre que tales convenios no restrinjan la autonomía de la cooperativa.

20. *Cooperativas de servicios públicos únicas concesionarias*. Cuando las cooperativas sean o lleguen a ser únicas concesionarias de servicios públicos, en las localidades donde actúen deberán prestarlos a las oficinas de las reparticiones públicas nacionales, provinciales o municipales, sin el requisito previo de asociarse y en las condiciones establecidas para sus asociados.

21. *Derecho de información*. Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada al síndico.

22. *Retiro*. Los asociados pueden retirarse voluntariamente en la época establecida en el estatuto, o en su defecto, al finalizar el ejercicio social dando aviso con treinta días de anticipación.

23. *Exclusión. Apelación*. La exclusión puede ser apelada ante la asamblea en todos los casos.

Efectos. El estatuto debe establecer los efectos del recurso.

Capítulo 4: Del capital y las cuotas sociales

24. *División en cuotas sociales*. El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor.

Acciones. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas.

Transferencia. Pueden transferirse sólo entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

25. *Integración de las cuotas sociales*. Las cuotas sociales deben integrarse al ser suscriptas, como mínimo de un cinco por ciento y completarse la integración dentro del plazo de cinco años de la suscripción.

26. *Acciones. Formalidades*. El estatuto debe establecer las formalidades de las acciones. Son esenciales las siguientes:

1. Denominación, domicilio, fecha y lugar de constitución.
2. Mención de la autorización para funcionar y de las inscripciones previstas por esta ley.
3. Número y valor nominal de las cuotas sociales que representan.
4. Número correlativo de orden y fecha de emisión.
5. Firma autógrafa del presidente, un consejero y el síndico.

El órgano local competente puede autorizar, en cada caso, el reemplazo de la firma autógrafa por impresión, que garantice la autenticidad de las acciones.

27. *Capital proporcional*. El estatuto puede establecer un procedimiento para la formación e incremento del capital, en proporción con el uso real o potencial de los servicios sociales.

28. *Bienes aportables*. Sólo pueden aportarse bienes determinados y susceptibles de ejecución forzada.

Aportes no dinerarios. La valuación de los aportes no dinerarios se hará en la asamblea constitutiva o, si éstos se efectuaran con posterioridad, por acuerdo entre el asociado aportante y el consejo de administración, el cual debe ser sometido a la asamblea.

Los fundadores y los consejeros responden en forma solidaria e ilimitada por el mayor valor atribuido a los bienes, hasta la aprobación por la asamblea.

Si en la constitución se verifican aportes no dinerarios, éstos deberán integrarse en su totalidad.

Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la cooperativa en formación.

29. *Mora en la integración. Sanciones.* El asociado que no integre las cuotas sociales suscriptas en las condiciones previstas por el estatuto incurre en mora por el mero vencimiento del plazo y debe resarcir los daños e intereses. La mora comporta la suspensión de los derechos sociales.

El estatuto puede establecer que se producirá la caducidad de los derechos. En este caso la sanción surtirá sus efectos previa intimación a integrar en un plazo no menor de quince días bajo apercibimiento de pérdida de las sumas abonadas. Sin perjuicio de ello, la cooperativa puede optar por el cumplimiento del contrato de suscripción.

30. *Condominio. Representante.* Si existe copropiedad de cuotas sociales se aplican las reglas del condominio. Puede exigirse la unificación de la representación para el ejercicio de determinados derechos y obligaciones sociales.

31. *Reembolso de cuotas sociales.* El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del cinco por ciento del capital integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no pueden ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por orden de antigüedad.

32. *Cuotas sociales pendientes de reembolso.* Las cuotas sociales pendientes de reembolso devengarán un interés equivalente al cincuenta por ciento de la tasa fijada por el Banco Central de la República Argentina para los depósitos en caja de ahorro.

33. *Liquidación de cuentas.* Ninguna liquidación definitiva en favor del asociado puede ser practicada sin haberse descontado previamente todas las deudas que tuviera con la cooperativa.

Las cuotas sociales quedan afectadas como mayor garantía de las operaciones que el asociado realice.

34. *Prenda. Embargo.* La constitución de prenda o embargo judicial no afecta los derechos del asociado.

35. *Reducción de capital.* El consejo de administración, sin excluir asociados, puede ordenar en cualquier momento la reducción de capital en proporción al número de sus respectivas cuotas sociales.

36. *Irrepartibilidad de las reservas.* En caso de retiro, exclusión o disolución, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

Capítulo 5: De la contabilidad y el ejercicio social

37. *Contabilidad.* La contabilidad debe ser llevada en idioma nacional y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 43 del Código de Comercio.

38. *Libros.* Deben llevar, además de los libros prescriptos por el artículo 44 del Código de Comercio, los siguientes:

1. Registro de Asociados.
2. Actas de Asambleas.
3. Actas de Reuniones del Consejo de Administración.
4. Informes de Auditoría.

El órgano local competente puede autorizar por resolución fundada, en cada caso, el empleo de medios mecánicos y libros de hojas movibles en reemplazo o complemento de los indicados.

Rubricación. La rubricación de los libros estará a cargo del órgano local competente, si existiera, y será comunicada a la autoridad de aplicación con individualización de los libros respectivos. Esta rubricación produce los mismos efectos que la prevista por el Capítulo 3, Título 2, Libro Primero del Código de Comercio.

39. *Balance.* Anualmente se confeccionará inventario, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, cuya presentación debe ajustarse a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, sin perjuicio de los regímenes específicos establecidos para determinadas actividades.

40. *Memoria.* La Memoria Anual del consejo de administración debe contener una descripción del estado de la cooperativa con mención de las diferentes secciones en que opera, actividad registrada y los proyectos en curso de ejecución; hará especial referencia a:

1. Los gastos e ingresos cuando no estuvieran discriminados en estado de resultados u otros cuadros anexos.
2. La relación económico-social con la cooperativa de grado superior a que estuviera asociada, con mención del porcentaje de operaciones en su caso.
3. Las sumas invertidas en educación y capacitación cooperativas, con indicación de la labor desarrollada o mención de la cooperativa de grado superior o institución especializada a la cual se remitieron los fondos respectivos para tales fines.

41. *Documentos. Remisión.* Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria, y acompañados de los informes del síndico y del auditor y demás documentos, deben ser puestos a disposición de los asociados en la sede, sucursales y cualquier otra especie de representación permanente y remitidos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará.

En caso de que dichos documentos fueran modificados por la asamblea, se remitirán también copias de los definitivos a la autoridad de aplicación y órgano local competente dentro de los treinta días.

42. *Excedentes repartibles. Concepto.* Se consideran excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados.

Distribución. De los excedentes repartibles se destinará:

1. El cinco por ciento a reserva legal.
2. El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal.
3. El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas.
4. Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

5. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno:
   a) En las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado;
   b) En las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;
   c) En las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;
   d) En las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto;
   e) En las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

Destino de excedentes generados por prestación de servicios a no asociados. Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por esta ley, se destinarán a una cuenta especial de reserva.

43. *Seccionalización de resultados. Compensación de quebrantos*. Los resultados deben determinarse por secciones y no podrán distribuirse excedentes sin compensar previamente los quebrantos de las que hubieran arrojado pérdida.

Cuando se hubieran utilizado reservas para compensar quebrantos, no se podrán distribuir excedentes sin haberlas reconstituido al nivel anterior a su utilización.

Tampoco podrán distribuirse excedentes sin haber compensado las pérdidas de ejercicios anteriores.

44. *Distribución de excedentes en cuotas sociales*. La asamblea puede resolver que el retorno, y los intereses en su caso, se distribuyan total o parcialmente en cuotas sociales.

45. *Revalúo de activos*. Las cooperativas pueden revaluar sus activos, de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.

46. *Educación y capacitación cooperativas*. Deben invertir anualmente al Fondo de Educación y Capacitación Cooperativas previsto por el artículo 42,

inciso 3, ya sea directamente o a través de cooperativas de grado superior o de instituciones especializadas con personería jurídica.

Capítulo 6*: De las asambleas

47. *Clases*. Las asambleas son ordinarias o extraordinarias.

Asamblea ordinaria. La asamblea ordinaria debe realizarse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio para considerar los documentos mencionados en el artículo 41 y elegir consejeros y síndico, sin perjuicio de los demás asuntos incluidos en el orden del día.

Asambleas extraordinarias. Las asambleas extraordinarias tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico, conforme a lo previsto por el artículo 79 inciso 2, o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor. Se realizarán dentro del plazo previsto por el estatuto.

El consejo de administración puede denegar el pedido incorporando los asuntos que lo motivan al orden del día de la asamblea ordinaria, cuando ésta se realice dentro de los noventa días de la fecha de presentación de la solicitud.

48. *Convocatoria*. Deben ser convocadas con quince días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto. La convocatoria incluirá el orden del día a considerar.

Comunicación. Con la misma anticipación deben ser comunicadas a la autoridad de aplicación y al órgano local competente.

Lugar de reunión. Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social.

49. *Quórum*. Se realizan válidamente, sea cual fuere el número de asistentes, una hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.

*** Ley 20.337, Capítulo 6.** Ver ley 25.027 (B.O. 9/11/98) que dispone:

2. La autoridad de aplicación de la Ley 20.337 dictará las normas reglamentarias pertinentes para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

50. *Asamblea de delegados*. Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determinen el estatuto y el reglamento. Puede establecerse la división de los distritos en secciones a fin de facilitar el ejercicio de los derechos electorales a los asociados.

Asambleas de distrito. Duración del cargo de los delegados. Las asambleas de distrito se realizarán al solo efecto de elegir delegados por simple mayoría de votos. El cargo se considerará vigente hasta la siguiente asamblea ordinaria, salvo que el estatuto lo limite a menor tiempo.

Asociados domiciliados o residentes en lugares distantes. Igual procedimiento puede adoptar el estatuto, aunque el número de asociados sea inferior al indicado, para la representación de los domiciliados o residentes en lugares distantes del de la asamblea, sobre la base de un régimen de igualdad para todos los distritos.

Credenciales. Previamente a su constitución definitiva la asamblea debe pronunciarse sobre las credenciales de los delegados presentes.

51. *Voto por poder. Condiciones*. Se puede votar por poder, salvo que el estatuto lo prohíba. El mandato debe recaer en un asociado y éste no puede representar a más de dos.

52. *Orden del día. Efectos*. Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

53. *Mayoría*. Las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o el estatuto para decisiones que requieran mayor número.

Casos especiales. Es necesaria la mayoría de los dos tercios de los asociados presentes en el momento de la votación para resolver el cambio del objeto social, la fusión o incorporación y la disolución.

54. *Participación de consejeros, síndicos, gerentes y auditores*. Los consejeros, síndicos, gerentes y auditores tienen voz en las asambleas, pero no

pueden votar sobre la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión ni acerca de las resoluciones referentes a su responsabilidad. Tampoco podrán representar a otros asociados.

55. *Firma del acta*. La asamblea debe designar a dos de sus miembros para aprobar y firmar el acta respectiva juntamente con las autoridades indicadas por el estatuto.

Copias. Cualquier asociado puede solicitar, a su costa, copia del acta.

56. *Remisión*. Debe remitirse copia del acta a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro del plazo y con la documentación, previstos en el segundo párrafo del artículo 41.

57. *Cuarto intermedio*. Una vez constituida la asamblea debe considerar todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de pasar a cuarto intermedio una o más veces dentro de un plazo total de treinta días, especificando en cada caso día, hora y lugar de reanudación. Dicho plazo puede ser ampliado por la autoridad de aplicación cuando las circunstancias lo aconsejen.

Se confeccionará acta de cada reunión.

58. *Competencia*. Es de competencia exclusiva de la asamblea, siempre que el asunto figure en el orden del día, la consideración de:

1. Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos.
2. Informes del síndico y del auditor.
3. Distribución de excedentes.
4. Fusión o incorporación.
5. Disolución.
6. Cambio del objeto social.
7. Participación de personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del Estado, en los términos del último párrafo del artículo 19.
8. Asociación con personas de otro carácter jurídico.

Reserva del estatuto. El estatuto puede disponer que otras resoluciones, además de las indicadas, queden reservadas a la competencia exclusiva de la asamblea.

59. *Remoción de consejeros y síndicos.* Los consejeros y síndicos pueden ser removidos en cualquier tiempo por resolución de la asamblea. Esta puede ser adoptada aunque no figure en el orden del día, si es consecuencia directa de asunto incluido en él.

60. *Receso.* El cambio sustancial del objeto social da lugar al derecho de receso, el cual podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente, dentro del quinto día, y por los ausentes, dentro de los treinta días de la clausura de la asamblea.

Reembolso de las cuotas sociales. El reembolso de las cuotas sociales por esta causa se efectuará dentro de los noventa días de notificada la voluntad de receso. No rige en este caso la limitación autorizada por el artículo 31.

61. *Obligatoriedad de las decisiones*. Las decisiones de la asamblea conformes con la ley, el estatuto y el reglamento, son obligatorias para todos los asociados, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

62. *Impugnación de las decisiones asamblearias. Titulares.* Toda resolución de la asamblea que sea violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por consejeros, síndicos, autoridad de aplicación, órgano local competente y asociados ausentes o que no votaron favorablemente. También podrán impugnarla quienes votaron favorablemente, si su voto es anulable por vicios de la voluntad o la norma violada es de orden público.

Ejercicio de la acción. La acción se promoverá contra la cooperativa por ante el juez competente, dentro de los noventa días de la clausura de la asamblea.

Capítulo 7*: De la administración y representación

63. *Consejo de administración. Elección. Composición*. El consejo de administración es elegido por la asamblea con la periodicidad, forma y número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de tres.

*** Capítulo 7.** Ver ley 25.027 (B.O. 9/11/98) que dispone:

2. La autoridad de aplicación de la Ley 20.337 dictará las normas reglamentarias pertinentes para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

Duración del cargo. La duración del cargo de consejero no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad. Los consejeros son reelegibles, salvo prohibición expresa del estatuto.

64. *Prohibiciones e incompatibilidades*. No pueden ser consejeros:

1. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados, hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación.
2. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos, delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta diez años después de cumplida la condena.
3. Las personas que perciban sueldo, honorarios o comisiones de la cooperativa, excepto en las de producción o trabajo y salvo lo previsto en el artículo 67.

65. *Reemplazo de los consejeros*. El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. Salvo disposición contraria, el cargo de los suplentes que pasarán a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria.

Silencio del estatuto o vacancia. En caso de silencio del estatuto o vacancia, el síndico designará los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

66. *Renuncia*. La renuncia debe ser presentada al consejo de administración y éste podrá aceptarla siempre que no afectara su regular funcionamiento. En caso contrario, el renunciante deberá continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie.

67. *Remuneración*. Por resolución de la asamblea puede ser retribuido el trabajo personal realizado por los consejeros en el cumplimiento de la actividad institucional.

Reembolso de gastos. Los gastos efectuados en el ejercicio del cargo serán reembolsados.

68. *Funciones*. El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.

Atribuciones. Sus atribuciones son las explícitamente asignadas por el estatuto y las indicadas para la realización del objeto social. A este efecto se consideran facultades implícitas las que la ley o el estatuto no reservaran expresamente a la asamblea.

69. *Reglas de funcionamiento*. El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del consejo de administración.

Quórum. El quórum será de más de la mitad de los consejeros, por lo menos.

Actas. Las actas deben ser firmadas por el presidente y un consejero.

70. *Reuniones. Convocatoria*. Debe reunirse por lo menos una vez al mes y cuando lo requiera cualquiera de sus miembros. La convocatoria se hará en este último caso por el presidente para reunirse dentro del sexto día de recibido el pedido. En su defecto podrá convocarlo cualquiera de los consejeros.

71. *Comité ejecutivo*. El estatuto o el reglamento pueden instituir un comité ejecutivo o mesa directiva, integrados por consejeros, para asegurar la continuidad de la gestión ordinaria. Esta institución no modifica las obligaciones y responsabilidades de los consejeros.

72. *Gerentes*. El consejo de administración puede designar gerentes, a quienes puede encomendar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la cooperativa y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los consejeros. Su designación no excluye la responsabilidad de aquéllos.

73. *Representación*. La representación corresponde al presidente del consejo de administración. El estatuto puede, no obstante, autorizar la actuación

de uno o más consejeros. En ambos supuestos obligan a la cooperativa por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la representación plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante títulos, valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviera conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Esta consecuencia legal respecto de los terceros no afecta la validez interna de las restricciones estatutarias y la responsabilidad por su infracción.

74. *Responsabilidad de los consejeros. Exención.* Los consejeros sólo pueden ser eximidos de responsabilidad por violación de la ley, el estatuto o el reglamento, mediante la prueba de no haber participado en la reunión que adoptó la resolución impugnada o la constancia en acta de su voto en contra.

75. *Uso de los servicios sociales.* El consejero puede hacer uso de los servicios sociales en igualdad de condiciones con los demás asociados.

Interés contrario. Cuando en una operación determinada tuviera un interés contrario al de la cooperativa, deberá hacerlo saber al consejo de administración y al síndico, y abstenerse de intervenir en la deliberación y la votación.

Actividades en competencia. No puede efectuar operaciones por cuenta propia o de terceros en competencia con la cooperativa.

Capítulo 8: De la fiscalización privada

76. *Órgano. Calidad.* La fiscalización privada está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. Se elegirá un número no menor de suplentes.

Duración del cargo. La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios.

Reelegibilidad. Son reelegibles si lo autoriza el estatuto.

Comisión fiscalizadora. Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar. En tal caso actuarán como cuerpo colegiado bajo la denominación de "comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

77. *Inhabilidades e incompatibilidades.* No pueden ser síndicos:

1. Quienes se hallen inhabilitados para ser consejeros conforme al artículo 64.
2. Los cónyuges y los parientes de los consejeros y gerentes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.

78. *Remisión a otras normas.* Rigen para los síndicos las disposiciones de los artículos 67 y 75.

79. *Atribuciones.* Son atribuciones del síndico, sin perjuicio de las que conforme a sus funciones le confieran la ley y el estatuto:

1. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente.
2. Convocar, previo requerimiento al consejo de administración, a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario; y a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo dicho órgano una vez vencido el plazo de ley.
3. Verificar periódicamente el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie.
4. Asistir con voz a las reuniones del consejo de administración.
5. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
6. Informar por escrito sobre todos los documentos presentados por el consejo de administración a la asamblea ordinaria.
7. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes.
8. Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del artículo 65.
9. Vigilar las operaciones de liquidación.
10. En general, velar por que el consejo de administración cumpla la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias.

El síndico debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social. La función de fiscalización se limita al derecho de observación cuando las decisiones significaran, según su concepto, infracción de la ley, el estatuto o el reglamento.

Para que la impugnación sea procedente debe, en cada caso, especificar concretamente las disposiciones que considere transgredidas.

80. *Responsabilidad*. El síndico responde por el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la ley y el estatuto.

Actuación documentada. Tiene el deber de documentar sus observaciones o requerimientos y, agotada la gestión interna, informar de los hechos a la autoridad de aplicación, y al órgano local competente. La constancia de su informe cubre la responsabilidad de fiscalización.

81. *Auditoría*. Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de auditoría externa a cargo de contador público nacional inscripto en la matrícula respectiva.

El servicio de auditoría puede ser prestado por cooperativa de grado superior o entidad especialmente constituida a este fin.

Cuando la cooperativa lo solicite y su condición económica lo justifique la auditoría será realizada por el órgano local competente. En este caso el servicio será gratuito y la cooperativa estará exenta de responsabilidad si no fuera prestado.

La auditoría puede ser desempeñada por el síndico cuando éste tuviera la calidad profesional indicada.

Libro especial. Los informes de auditoría se confeccionarán de acuerdo con la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación, serán por lo menos trimestrales y se asentarán en el libro especial previsto en el artículo 38, inciso 4.

Capítulo 9: De la integración

82. *Asociación entre cooperativas*. Las cooperativas pueden asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.

83. *Fusión e incorporación*. Pueden fusionarse o incorporarse cuando sus objetos sociales fuesen comunes o complementarios.

Fusión. Cuando dos o más cooperativas se fusionan, se disuelven sin liquidarse y les será retirada la autorización para funcionar y canceladas sus

respectivas inscripciones. La nueva cooperativa se constituirá de acuerdo con las disposiciones de esta ley y se hará cargo del patrimonio de las disueltas.

Incorporación. En caso de incorporación, las incorporadas se disuelven sin liquidarse. El patrimonio de éstas se transfiere a la incorporante.

84. *Operaciones en común*. Las cooperativas pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros.

85. *Integración federativa*. Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad referéndum de ella, pueden integrarse en cooperativas de grado superior para el cumplimiento de objetivos económicos, culturales o sociales.

Régimen. Las cooperativas de grado superior se rigen por las disposiciones de la presente ley con las modificaciones de este artículo y las que resultan de su naturaleza.

Número mínimo de asociadas. Deben tener un mínimo de siete asociadas.

Representación y voto. El estatuto debe establecer el régimen de representación y voto, que podrá ser proporcional al número de asociados, al volumen de operaciones o a ambos, a condición de fijar un mínimo y un máximo que aseguren la participación de todas las asociadas e impidan el predominio excluyente de alguna de ellas.

Capítulo 10: De la disolución y liquidación

86. *Causas de disolución*. Procede la disolución:

1. Por decisión de la asamblea.
2. Por reducción del número de asociados por debajo del mínimo legal o del admitido por la autoridad de aplicación. La disolución procederá siempre que la reducción se prolongue durante un lapso superior a seis meses.
3. Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrara avenimiento o concordato resolutorio.

4. Por fusión o incorporación en los términos del artículo 83.
5. Por retiro de la autorización para funcionar, previsto por el artículo 101 inciso 4.
6. Cuando corresponda en virtud de otras disposiciones legales.

87. *Efectos de la disolución*. Disuelta la cooperativa se procederá inmediatamente a su liquidación, salvo en los casos previstos por el artículo 83. La cooperativa en liquidación conserva su personalidad a ese efecto.

88. *Órgano liquidador.* La liquidación está a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda.

89. *Comunicación del nombramiento de los liquidadores*. Debe comunicarse a la autoridad de aplicación y al órgano local competente el nombramiento de los liquidadores dentro de los quince días de haberse producido.

90. *Remoción de los liquidadores*. Los liquidadores pueden ser removidos por la asamblea con la misma mayoría requerida para su designación. Cualquier asociado o el síndico pueden demandar la remoción judicial por justa causa.

91. *Inventario y balance*. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social, que someterán a la asamblea dentro de los treinta días subsiguientes.

La autoridad de aplicación puede extender dichos plazos por otros treinta días.

92. *Obligación de informar.* Los liquidadores deben informar al síndico, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación. Si la liquidación se prolongara, se confeccionarán además balances anuales.

93. *Facultades y responsabilidad.* Los liquidadores ejercen la representación de la cooperativa. Están facultados para efectuar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo con arreglo a las instrucciones de la asamblea, bajo pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por su incumplimiento.

Actuación. Actuarán empleando la denominación social con el aditamento "en liquidación", cuya omisión los hará ilimitada y solidariamente responsables por los daños y perjuicios.

Remisión a otras normas. Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para el consejo de administración, en lo que no estuviera previsto en este Capítulo.

94. *Balance final.* Extinguido el pasivo social los liquidadores confeccionarán el balance final, el cual será sometido a la asamblea con informes del síndico y del auditor. Los asociados disidentes o ausentes podrán impugnarlo judicialmente dentro de los sesenta días contados desde la aprobación por la asamblea.

Comunicación. Se remitirán copias a la autoridad de aplicación y al órgano local competente dentro de los treinta días de su aprobación.

Reembolso de cuotas sociales. Aprobado el balance final se reembolsará el valor nominal de las cuotas sociales, deducida la parte proporcional de los quebrantos, si los hubiera.

95. *Destino del sobrante patrimonial.* El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo 101.

Concepto. Se entiende por sobrante patrimonial, el remanente total de los bienes sociales una vez pagadas las deudas y devuelto el valor nominal de las cuotas sociales.

96. *Importes no reclamados.* Los importes no reclamados dentro de los noventa días de finalizada la liquidación se depositarán en un banco oficial

o cooperativo, a disposición de sus titulares. Transcurridos tres años sin ser retirados tendrán el destino previsto en el último párrafo del artículo 101.

97. *Cancelación de la inscripción.* Terminada la liquidación se cancelará la inscripción prevista por esta ley.

98. *Libros y demás documentación.* En defecto de acuerdo entre los asociados, el juez competente decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.

Capítulo 11: De la fiscalización pública

99. *Órgano.* La fiscalización pública está a cargo de la autoridad de aplicación, que la ejercerá por sí o a través de convenio con el órgano local competente.

Fiscalización especial. La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan regímenes específicos para determinadas actividades.

100. *Facultades.* Son facultades inherentes a la fiscalización pública:

1. Requerir la documentación que se estime necesaria.
2. Realizar investigaciones e inspecciones en las cooperativas, a cuyo efecto se podrá examinar sus libros y documentos y pedir informaciones a sus autoridades, funcionarios responsables, auditores, personal y terceros.
3. Asistir a las asambleas.
4. Convocar a asamblea cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto requiriera un porcentaje menor, si el consejo de administración no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones estatutarias pertinentes en los plazos previstos por ellas o hubiera denegado infundadamente el pedido.
5. Convocar de oficio a asambleas cuando se constataran irregularidades graves y se estimara la medida imprescindible para normalizar el funcionamiento de la cooperativa.
6. Impedir el uso indebido de la denominación “cooperativa” de acuerdo con las previsiones de esta ley.

7. Formular denuncias ante las autoridades policiales o judiciales en los casos en que pudiera corresponder el ejercicio de la acción pública.
8. Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto se podrá:
   a) Requerir el auxilio de la fuerza pública;
   b) Solicitar el allanamiento de domicilios y la clausura de locales;
   c) Pedir el secuestro de libros y documentación social.
9. Declarar irregulares e ineficaces, a los efectos administrativos, los actos a ella sometidos cuando sean contrarios a la ley, el estatuto o el reglamento. La declaración de irregularidad podrá importar el requerimiento de las medidas previstas en el inciso siguiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 101.
10. Solicitar al juez competente:
    a) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
    b) La intervención de la cooperativa cuando sus órganos realicen actos o incurran en omisiones que importen un riesgo grave para su existencia.
11. Vigilar las operaciones de liquidación.
12. Coordinar su labor con los organismos competentes por razón de materia.
13. En general, velar por el estricto cumplimiento de las leyes en toda materia incluida en su ámbito, cuidando de no entorpecer la regular administración de las cooperativas.

101. *Sanciones.* [En caso de infracción a la presente ley, su reglamentación, demás normas vigentes en la materia y las que se dictaren con posterioridad, las cooperativas se harán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2.* Multa de pesos sesenta y seis con cincuenta centavos a pesos seis mil seiscientos cuarenta y ocho con ochenta y ocho centavos.

En el caso de reincidencia la multa podrá alcanzar hasta el triple del importe máximo.

Se considera reincidente quien dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la infracción haya sido sancionado por otra infracción.

*** Art. 101, inc. 2.** Multa según resolución 367/92 I.N.A.C. (B.O. 24/6/92).

Los montos de las multas serán actualizados semestralmente por la autoridad de aplicación del régimen legal de cooperativas, sobre la base de la variación del Índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

3. Retiro de autorización para funcionar.

No pueden ser sancionadas sin previa instrucción de sumario, procedimiento en el cual tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer la prueba y alegar sobre la producida.

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y, en su caso, los perjuicios causados.

Las sanciones de los incisos 1 y 2 pueden ser materia de los convenios previstos por el artículo 99, quedando reservada a la autoridad de aplicación la sanción del inciso 3.] (TEXTO SEGÚN LEY 22.816.)

Destino de las multas. El importe de las multas ingresará a los recursos del organismo instituido en el Capítulo 12 o del fisco provincial, según el domicilio de la cooperativa, con destino a promoción del cooperativismo.

102. *Uso indebido de la palabra "cooperativa"*. [El uso indebido de la palabra "cooperativa" en la denominación de cualquier entidad, con posterioridad a la fecha de publicación de esta ley, será penado con multa de pesos cuatro millones a pesos cuatrocientos millones que serán actualizados en los plazos y formas previstos en el inciso 2 del artículo 101. Se procederá, además, a la clausura del establecimiento, oficinas, locales y demás dependencias de la infractora mientras no suprima el uso de la palabra "cooperativa".

Esta sanción puede ser materia de los convenios previstos por el artículo 99 y se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 101.

El importe de la multa tendrá el destino previsto en el último párrafo del artículo anterior.] (TEXTO SEGÚN LEY 22.816.)

103. *Recursos contra decisiones que apliquen sanciones*. [Todas las sanciones pueden ser recurridas administrativamente.

Recurso judicial. Sólo las multas y la sanción contemplada en el artículo 101, inciso 3, pueden impugnarse por vía de recurso judicial, que tendrá efecto suspensivo. Cuando se trate de sanciones impuestas por la autoridad

de aplicación será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Cuando se trate de multas impuestas por el órgano local entenderá el tribunal de la jurisdicción competente en la materia.

El recurso se interpondrá fundadamente dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución y deberá ser elevado al tribunal con sus respectivos antecedentes dentro del quinto día hábil. En el caso de sanciones impuestas por la autoridad de aplicación el recurso puede interponerse ante ella o ante el órgano local competente, que lo remitirá a aquélla dentro del quinto día hábil.

Supuesto especial. En el caso de aplicarse la sanción prevista por el artículo 101, inciso 3 y hasta tanto haya sentencia firme, la autoridad de aplicación podrá requerir judicialmente la intervención de la cooperativa y la sustitución de los órganos sociales, en sus facultades de administración.] (TEXTO SEGÚN LEY 22.816.)

104. *Fiscalización por autoridad concedente.* Las cooperativas que tengan a su cargo concesiones de servicios públicos, o permisos que signifiquen autorización exclusiva o preferencial, podrán ser fiscalizadas por la autoridad respectiva. Esta fiscalización se limitará a vigilar el cumplimiento de las condiciones de la concesión o el permiso y de las obligaciones estipuladas en favor del público. Los fiscalizadores podrán asistir a las reuniones del consejo de administración y a las asambleas y hacer constar en acta sus observaciones, debiendo informar a la autoridad respectiva sobre cualquier falta que advirtieran. Deben ejercer sus funciones cuidando de no entorpecer la regularidad de la administración y los servicios sociales.

Capítulo 12: Del Instituto Nacional de Acción Cooperativa

105. *Carácter. Fin principal. Ámbito de actuación.* El Instituto Nacional de Acción Cooperativa es la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas y tiene por fin principal concurrir a su promoción y desarrollo.

Funcionará como organismo descentralizado del Ministerio de Bienestar Social, con ámbito de actuación nacional, de conformidad con los términos de esta ley.

Es órgano local competente en la Capital Federal y demás lugares de jurisdicción nacional.

106. *Funciones*. Ejerce las siguientes funciones:

1. Autorizar a funcionar a las cooperativas en todo el territorio de la Nación, llevando el registro correspondiente.
2. Ejercer con el mismo alcance la fiscalización pública, por sí o a través de convenio con el órgano local competente conforme con el artículo 99.
3. Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general, en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable, vinculados con la materia de su competencia.
4. Apoyar económica y financieramente a las cooperativas y a las instituciones culturales que realicen actividades afines, por vía de préstamos de fomento o subsidios, y ejercer el control pertinente en relación con los apoyos acordados.
5. Gestionar ante los organismos públicos de cualquier jurisdicción y ante las organizaciones representativas del movimiento cooperativo y centros de estudio, investigación y difusión, la adopción de medidas y la formulación de planes y programas que sirvan a los fines de esta ley, a cuyo efecto podrá celebrar acuerdos.
6. Promover el perfeccionamiento de la legislación sobre cooperativas.
7. Realizar estudios e investigaciones de carácter jurídico, económico, social, organizativo y contable sobre la materia de su competencia, organizando cursos, conferencias y publicaciones y colaborando con otros organismos públicos y privados.
8. Dictar reglamentos sobre la materia de su competencia y proponer al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Bienestar Social, la sanción de las normas que por su naturaleza excedan sus facultades.
9. Establecer un servicio estadístico y de información para y sobre el movimiento cooperativo.

107. *Apoyo a los sectores menos desarrollados*. Prestará especial apoyo técnico y financiero a los sectores menos desarrollados del movimiento cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los asociados, las necesidades regionales a que respondan los proyectos cooperativos y la gravitación sectorial de éstos.

108. *Atribuciones*. Corresponde al Instituto Nacional de Acción Cooperativa:

1. Administrar sus recursos.
2. Dictar su reglamento interno y el correspondiente al Consejo Consultivo Honorario.
3. Proyectar y elevar su estructura orgánico-funcional y dotación de personal.
4. Proyectar su presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuenta de inversiones y redactar la Memoria anual.

109. *Directorio. Composición*. Será conducido y administrado por un directorio formado por un presidente y cuatro vocales designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Bienestar Social, que durarán cuatro años en sus cargos. Dos de los vocales serán designados de las ternas elevadas por las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, con arreglo a la pertinente reglamentación.

110. *Deberes y atribuciones del presidente*. El presidente representa al Instituto Nacional de Acción Cooperativa en todos sus actos y debe:
1. Observar y hacer observar esta ley y las disposiciones reglamentarias.
2. Ejecutar las resoluciones del organismo y velar por su cumplimiento, pudiendo delegar funciones en los demás miembros del directorio y en funcionarios de su dependencia.
3. Convocar y presidir las reuniones del directorio y del Consejo Consultivo Honorario.

111. *Consejo Consultivo Honorario*. El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con un Consejo Consultivo Honorario en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entiendan en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo, de conformidad con la reglamentación respectiva.

112. *Competencia*. El Consejo Consultivo Honorario debe ser convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión, y en especial:
1. Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas.
2. Distribución de los recursos del Instituto Nacional de Acción Cooperativa que se destinen a préstamos de fomento o subsidios.

3. Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales.

113. *Recursos.* El Instituto Nacional de Acción Cooperativa contará con los siguientes recursos:

1. Las sumas que fije el presupuesto general de la Nación y las que se le acuerden por leyes especiales.
2. Los créditos que le asignen organismos nacionales, provinciales y municipales.
3. Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
4. El reintegro de los préstamos y sus intereses.
5. Los saldos no usados de ejercicios anteriores.
6. El importe de las multas aplicadas conforme con las disposiciones de esta ley.
7. Las sumas provenientes de lo dispuesto por los artículos 95 y 96.
8. Los depósitos previstos en el artículo 9, transcurrido un año desde la última actuación.

Capítulo 13: Disposiciones varias y transitorias

114. *Cooperativas escolares.* Las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes menores de dieciocho años, se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esta ley.

115. *Préstamos en dinero.* Cuando las cooperativas efectúan préstamos en dinero a sus asociados no podrán percibir a título de premio, prima o con otro nombre, suma alguna que reduzca la cantidad efectivamente prestada a menos del monto nominal del préstamo, salvo el descuento por intereses si así se hubiera establecido, y sin perjuicio de lo que corresponda al asociado abonar por el costo administrativo del servicio según el reglamento respectivo. El interés no puede exceder en más de un punto de la tasa efectiva cobrada por los bancos en operaciones semejantes y el descuento por el costo administrativo no será superior a un quinto de la tasa de interés cobrada.

Los préstamos pueden ser cancelados en cualquier momento sin recargo alguno de interés.

Excepción. Esta disposición no rige para las cooperativas que funcionen dentro del régimen de la ley Nº 18.061.*

116. *Bancos cooperativos y cajas de crédito cooperativas.* Los bancos cooperativos y las cajas de crédito cooperativas pueden recibir fondos de terceros en las condiciones que prevea el régimen legal de las entidades financieras.

117. *Órgano local competente.* El órgano local competente a que alude esta ley es el que cada provincia establezca para entender en materia cooperativa en su respectiva jurisdicción.

118. *Aplicación supletoria.* Para las cooperativas rigen supletoriamente las disposiciones del Capítulo 2, Sección 5, de la ley Nº 19.550, en cuanto se concilien con las de esta ley y la naturaleza de aquéllas.

119. *Disposiciones derogadas.* Quedan derogadas las leyes 11.388 y 19.219, el segundo párrafo del artículo 372 de la ley N° 19.550 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta ley.

120. *Vigencia.* Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación. Sus normas son aplicables de pleno derecho a las cooperativas regularmente constituidas, sin requerirse la modificación de sus estatutos, a excepción de aquellas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto por el estatuto en cuyo caso regirán las respectivas disposiciones estatutarias.

A partir de la vigencia de la presente, la autoridad de aplicación no dará curso a ningún trámite de aprobación de reforma de estatutos y reglamentos si ellos no fueran conformes con las disposiciones de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente:

1. La comunicación de la instalación de sucursales prevista por el artículo 14 debe efectuarse, para aquellas que a la fecha de vigencia de esta ley se hallen en funcionamiento, dentro de los tres meses a contar de dicha fecha.
2. Las disposiciones del artículo 16 en materia de recursos son aplicables a las decisiones relacionadas con la autorización para funcionar, modi-

---

*** Art. 115.** Ver ley 21.526 (B.O. 21/2/77) que reemplazó a la ley 18.061.

ficaciones estatutarias y reglamentos, que se adopten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

3. Los certificados emitidos a la fecha de vigencia de esta ley deben ser sobreescritos o canjeados, con sujeción a las disposiciones del artículo 26, dentro del plazo de tres años a contar desde dicha fecha.
4. La disposición del artículo 38 último párrafo sobre rubricación de libros comenzará a regir a los seis meses de la vigencia de esta ley.
5. El artículo 40 se aplicará a las memorias correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley.
6. Los artículos 42 y 43 se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley.
7. La anticipación mínima para la convocatoria de las asambleas establecidas por el artículo 48 rige para las que se celebren a partir de los tres meses de vigencia de esta ley.
8. La obligación de realizar asambleas de delegados conforme al artículo 50, para aquellas cooperativas cuyo número de asociados exceda de cinco mil y fuera inferior a diez mil a la fecha de vigencia de esta ley, comenzará a regir al año contado desde esa fecha.
9. Para las cooperativas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, los artículos 63, 64, 76 y 77 regirán el número, calidades e incompatibilidades de los consejeros y síndicos a partir de la primera asamblea ordinaria que realicen con posterioridad a esa fecha.
10. La auditoría impuesta por el artículo 81, debe ser designada a partir del primer ejercicio que se inicie con posterioridad a la vigencia de esta ley.
11. Las disposiciones de los artículos 88 a 94 se aplicarán a las cooperativas que entren en liquidación, a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

121. De forma.

Ley 20.643. Cajas de valores
Parte pertinente (B.O. 11/2/74)

.....

Capítulo 3: Caja de Valores

30. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) "contrato de depósito colectivo de títulos valores", el celebrado entre la Caja de Valores y un depositante, según el cual la recepción de los títulos valores por parte de aquélla sólo genera obligación de entregar al depositante, o quien éste indique, en los plazos y condiciones fijados en la presente o en su reglamentación, igual cantidad de títulos valores de la misma especie, clase y emisor;
b) "depositante", la persona autorizada para efectuar depósitos colectivos a su orden, por cuenta propia o ajena;
c) "Caja de Valores", es el ente autorizado para recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados;
d) "comitente", el propietario de los títulos valores depositados en la Caja de Valores.

31. La Caja de Valores tendrá por función recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados.

32. Sólo podrán ser autorizados para actuar como depositantes:

a) Los agentes bursátiles o extrabursátiles inscriptos;
b) Los mercados de valores, excepto que participen en la organización de una Caja de Valores, en cuyo caso no podrán ser depositantes en ella;
c) Los bancos oficiales, mixtos o privados y las compañías financieras;
d) Las sociedades depositarias de los fondos comunes de inversión, respecto de los títulos valores de éstos;
e) La Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

33. La no manifestación expresa en contrario del comitente hace presumir legalmente su autorización para el depósito colectivo de los títulos valores entregados al depositante.

34. El depósito colectivo de títulos valores deberá efectuarse a la orden de los depositantes y a nombre de los comitentes. Pueden reunirse en una sola persona las calidades de depositante y comitente.

35. Podrán ser objeto de depósito colectivo los títulos valores emitidos por las personas jurídicas de carácter privado que hubieran sido autorizadas a efectuar su oferta pública y los emitidos por las personas jurídicas de carácter público.

36. Los títulos valores no deberán estar deteriorados ni sujetos a oposición. La Caja tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se efectuó la tradición, para verificar si los títulos valores están libres de oposición y se encuentran en buen estado material y con el cupón correspondiente.

Si no se diera alguna de estas condiciones la Caja deberá notificar al depositante dentro del plazo indicado. El depósito colectivo quedará perfeccionado una vez efectuada la tradición de los títulos valores y transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas antes mencionado sin que la Caja haya efectuado la notificación correspondiente. El depósito no importará transferencia de dominio en favor de la Caja de Valores, y sólo tendrá los efectos que se reconocen en la presente ley. Perfeccionado el contrato en el caso de títulos valores nominativos, la Caja notificará al emisor el depósito de los mismos a los efectos de la toma de razón en el Libro de Registro.

37. Los títulos valores nominativos serán endosables al solo efecto del depósito y retiro de los mismos en la Caja de Valores.

38. La Caja y el depositante deberán llevar los registros necesarios a los efectos de que en todo momento puedan individualizarse los derechos de cada depositante y comitente, determinándose en forma fehaciente la situación jurídica de los títulos valores depositados. Para ello la Caja registrará las transmisiones, constituciones de prenda y retiro de títulos valores al recibir de los depositantes las órdenes respectivas en los formularios correspondien-

tes. Las registraciones que en este sentido practique la Caja sustituirán las inscripciones similares en los registros de los emisores, con el mismo efecto respecto de éstos y de los terceros.

39. El depositante que recibe del comitente títulos valores para su depósito colectivo queda obligado a devolverle a su solicitud igual cantidad de títulos valores del mismo emisor y de la especie y clase recibidos, debidamente endosados por la Caja a su favor si fueren nominativos, más sus acreencias si las tuviere, pero no los mismos títulos valores.

Aparte del recibo que entregarán al comitente al recibir los títulos valores, los depositantes deberán entregarle, dentro de los cinco días subsiguientes, otro documento que acredite que el depósito colectivo ha sido efectuado.

40. El depósito colectivo de títulos valores establece entre los comitentes una copropiedad indivisa sobre la totalidad de aquellos títulos valores de la misma especie, clase y emisor, depositados en la Caja bajo este régimen.

Para la determinación de la cuota parte que corresponda a cada copropietario deberá tenerse en cuenta el valor nominal de los títulos valores entregados en depósito.

El estado de indivisión respecto a la propiedad de los títulos valores en el depósito colectivo sólo cesará en los casos especialmente contemplados en esta ley.

41. El depósito colectivo no transfiere a la Caja la propiedad ni el uso de los títulos valores depositados, la que deberá sólo conservar y custodiar los mismos y efectuar las operaciones y registraciones contables indicadas en la presente ley y su reglamentación.

42. La Caja procederá a abrir una cuenta a nombre de cada depositante. Cada una de estas cuentas se subdividirá, a su vez, en tantas cuentas y subcuentas como comitentes denuncie y clase, especie y emisor de títulos valores deposite respectivamente.

43. La Caja asumirá siempre la responsabilidad derivada de las obligaciones a su cargo, aun en los supuestos de caso fortuito o fuerza mayor.

44. A los efectos de la aplicación de las disposiciones del Libro Segundo, Título 11, Capítulo 3 del Código de Comercio, todo título valor recibido por un depositante para su depósito colectivo se considerará adquirido de buena fe, siempre que la recepción sea anterior al último día de publicación del aviso previsto en el artículo 761 de dicho Código.

En caso de destrucción parcial o total de los títulos valores, el depositario queda obligado a cumplir con las disposiciones del mencionado Título.

45. Deberá desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra el depositante o la Caja de Valores respecto de los títulos valores recibidos por aquél en la condición señalada en el primer párrafo del artículo anterior, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la cuota parte de igual especie, clase y emisor de títulos valores del copropietario responsable.

46. El depositante no podrá ejercer por sí el derecho de voto de los títulos valores depositados a su orden.

47. Para la concurrencia a asamblea, ejercicio de derecho de voto, cobro de dividendos, intereses, rescates parciales, capitalización de reservas o saldos de revalúo o ejercicio de derecho de suscripción, la Caja emitirá a pedido de los depositantes, certificados extendidos a nombre de los comitentes en los que se indicará la cantidad, especie, clase y emisor de los títulos valores, nombre y domicilio del comitente, pudiendo omitirse el número de los mismos.

48. Al emitir los certificados, la Caja se obliga a mantener indisponible un número de títulos valores equivalentes a la cuota parte respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Durante dicho período los depositantes no podrán efectuar giros o retiros por cuenta de quien haya obtenido certificado de depósito para asamblea.

49. Por el depósito colectivo la Caja quedará autorizada a percibir dividendos, intereses o cualquier otra acreencia a que dieran derecho los títulos valores recibidos, y obligada a la percepción puntual de los mismos.

Para su cobranza la Caja podrá emitir certificados representativos de los respectivos cupones, a los que los emisores o agentes pagadores deberán otorgar plena fe.

Los cupones correspondientes deberán ser destruidos por la Caja.

50. Los depositantes deberán avisar en tiempo oportuno y en forma fehaciente a los comitentes sobre las nuevas suscripciones a que les dieran derecho preferente los títulos valores depositados.

Los comitentes deberán decidir acerca del ejercicio de los derechos de suscripción, debiendo instruir a los depositantes al respecto, y poner a su disposición, dado el caso, el dinero necesario.

En este supuesto la Caja hará entrega a los depositantes de los certificados correspondientes a fin de que éstos procedan de acuerdo con las instrucciones o, siempre que el depositante los instruya específicamente y le haga entrega en tiempo de las sumas correspondientes, ejercerá el derecho de suscripción, acreditando los nuevos títulos en la cuenta del respectivo comitente.

51. En caso de rescate por sorteo el importe resultante se prorrateará en proporción al valor de los títulos de cada comitente.

52. A los efectos de la percepción de los dividendos e intereses, ejercicio del derecho de suscripción, pago de gastos y comisiones, así como para hacer frente al cumplimiento de cualquier otra erogación, los depositantes abrirán en la Caja una cuenta en dinero donde deberán mantener provisión suficiente.

53. El comitente podrá transmitir, en forma total o parcial, sus derechos de copropiedad o constituir derecho de prenda sobre su parte indivisa o una porción de ella. A tal efecto deberá instruir al depositante para que libre las órdenes pertinentes contra la Caja. La Caja deberá practicar las anotaciones dentro de las veinticuatro horas de recibida la orden escrita emanada del depositante. A partir de ese momento la transmisión de los derechos o la constitución de la prenda se considerarán perfeccionadas.

54. La Caja quedará obligada con el depositante sin que los comitentes tengan acción directa contra aquélla, salvo que el depositante les hiciere cesión de sus derechos. De acuerdo a lo que determine el respectivo reglamento de la Caja los comitentes podrán reclamar directamente a ella para hacer valer sus derechos de copropiedad en los casos en que éstos pudieran ser lesionados por la incapacidad, concurso, fallecimiento, delito u otro hecho jurídico que afectara la relación normal entre el depositante y el comitente.

55. El depositante, a solicitud del comitente, podrá retirar los títulos valores registrados a nombre de este último, por medio de una orden de retiro. La Caja comunicará al emisor para su registro el nombre y domicilio del comitente, documento de identidad y número, especie y clase de las acciones entregadas, tratándose de títulos valores nominativos.

56. Se podrá decretar el embargo de la cuota parte de uno o más de los comitentes, en cuyo caso la medida deberá notificarse al depositante y a la Caja, que quedarán obligados a mantener indisponible dicha cuota parte.

Dispuesta la ejecución, la misma se hará efectiva conforme al régimen de la transmisión del dominio previsto por esta ley y de acuerdo con las disposiciones vigentes. El nuevo comitente podrá, una vez que acredite la titularidad de la cuota parte disponer de los títulos o de su cuota parte conforme a lo dispuesto en el artículo 53.

57. Las Bolsas de Comercio cuyos estatutos prevean la cotización de títulos valores, podrán organizar una Caja de Valores, juntamente con los Mercados de Valores adheridos a ellas. Para desarrollar tales funciones deberán requerir autorización previa a la Comisión Nacional de Valores dentro de los tres meses de la entrada en vigencia de la presente ley. La Comisión deberá expedirse dentro de los treinta días de recibido el pedido. Concedida la autorización la Caja de Valores deberá entrar en funcionamiento dentro de los sesenta días corridos, caducando la autorización en caso contrario, salvo que por razones fundadas el Poder Ejecutivo lo prorrogue por una vez y hasta un plazo igual.

58. Si dentro del plazo de tres meses indicado en el artículo anterior no se hubiese solicitado autorización para el funcionamiento de una Caja de Valores por parte de una de las entidades indicadas en la disposición precedente o hubiese caducado la concedida por falta de funcionamiento, la Comisión Nacional de Valores solicitará al Poder Ejecutivo Nacional la creación de una entidad que llene tales funciones.

59. La Comisión Nacional de Valores tendrá a su cargo el control de las actividades previstas en esta ley.

Los movimientos de fondos que realicen las Cajas de Valores deberán ser efectuados por medio de cuentas bancarias abiertas por ellas en bancos oficiales nacionales, provinciales, municipales o mixtos.

60. Los aranceles que perciba la Caja por la prestación de servicios deberán ser aprobados por el Ministerio de Economía.

. . . . . .

Ley 20.705. Sociedades del Estado
B.O. 26/8/74

Normas y funciones

1. Son sociedades del Estado aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyan el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos.

2. Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del decreto-ley 19.550/72.

3. En ningún caso las sociedades del Estado podrán transformarse en sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria ni admitir, bajo cualquier modalidad, la incorporación a su capital de capitales privados.

4. El capital de la sociedad del Estado será representado por certificados nominativos sólo negociables entre las entidades a que se refiere el artículo 1.

5. No podrán ser declaradas en quiebra. Sólo mediante autorización legislativa podrá el Poder Ejecutivo resolver la liquidación de una sociedad del Estado.

6. No serán de aplicación a las sociedades del Estado las leyes de contabilidad, de obras públicas y de procedimientos administrativos.

7. Los directores de las sociedades del Estado estarán sometidos al régimen de incompatibilidades previsto por el artículo 310, primera parte, del decreto-ley 19.550/72.

8. Los certificados representativos de las participaciones del Estado nacional en las sociedades del Estado integrarán el patrimonio de la Corporación de Empresas Nacionales, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la ley 20.558.

9. Facúltase al Poder Ejecutivo para transformar en sociedad del Estado las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta, las empresas del Estado y las constituidas por regímenes especiales que al presente existen y los servicios cuya prestación se encuentre a su cargo.

Mantiénense, para las sociedades del Estado que se constituyan, los beneficios tributarios, impositivos y arancelarios de que gozan actualmente las entidades que se transformen, y se exceptúan de todo tributo, tasa o arancel los actos conducentes a su transformación.

10. De forma.

Ley 21.309. Hipotecas y prendas. Reajuste
B.O. 10/5/76

1. Si se tratare de hipotecas o prendas con registro a constituirse para garantizar obligaciones en dinero sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste, el requisito de la especialidad se considerará cumplido al consignarse la cantidad cierta de la deuda originaria, y la cláusula de estabilización o reajuste, con expresa mención de los números índices de actualización adoptados, los períodos por los cuales se efectuará el ajuste, y el tipo de interés pactado.

2. Los Registros de la Propiedad Inmueble y de Créditos Prendarios inscribirán los gravámenes, dejando constancia que los importes cubiertos por la garantía se encuentran sujetos a la cláusula de estabilización o reajuste pactada, recaudos que deberán contener las certificaciones que al respecto se expidan por los indicados Registros.

3. Las hipotecas o prendas con registro celebradas con arreglo a lo determinado en la presente ley, cumplida la inscripción en el Registro respectivo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3149 y 3150 del Código Civil, y artículos 4 y 19 del decreto-ley 15.348 del 28 de mayo de 1946 ratificado por ley 12.962 (con las modificaciones introducidas por los decretos-leyes 6810 y 6817 del 12 de agosto de 1963) tendrán efectos contra terceros desde el día del otorgamiento de la obligación hipotecaria o celebración del contrato prendario, o en su caso, desde el día que se hubieran registrado, no sólo por la cantidad cierta inicial de la deuda, sino por la que corresponda adicionar como consecuencia de la cláusula de estabilización o reajuste, con más los intereses que se adeudaren, de conformidad a lo determinado en la escritura o contrato respectivo.

4. Se considera título que trae aparejada ejecución, siguiéndose para su cobro los trámites que para el juicio ejecutivo establezcan las leyes de proce-

dimiento del lugar donde se ejercite la acción, a la constancia del saldo deudor adicional a la fecha del vencimiento de la obligación, como consecuencia de la aplicación de las cláusulas de estabilización o reajuste, con independencia de la acción ejecutiva que confiera el título en que se hubiese instrumentado la obligación originaria. Si se tratare de entidades financieras la constancia deberá ser otorgada con las firmas conjuntas del gerente y contador, y en los demás casos deberá ser certificada por contador público nacional.

5. En caso de procederse ejecutivamente al cobro del crédito la ejecución deberá promoverse por la suma que, en definitiva, arroje su importe como consecuencia de la aplicación de la cláusula de estabilización o reajuste, a la fecha de iniciación, sin perjuicio de la ampliación o reajuste que pudiera corresponder al día del pago.

6. Los intereses que se pacten en relación a obligaciones de dinero sometidas a cláusulas de estabilización o reajuste de que sean acreedoras las personas físicas o jurídicas no incluidas dentro del ámbito de la Ley de Entidades Financieras (ley 18.061 y sus modificaciones, t. o. por decreto 1695/74) no podrán ser superiores en más de un tercio al que cobren los bancos oficiales en préstamos concedidos con idénticas cláusulas de reajuste a la fecha del contrato. Las certificaciones que se emitan, de conformidad a lo previsto en el artículo 4, deberán ajustarse a la presente disposición para la determinación de los intereses adeudados, aunque se hubiese convenido un interés superior, el que carecerá de validez legal en la medida que exceda el máximo antes indicado.

7. Las disposiciones de la presente ley son aclaratorias y complementarias de las pertinentes disposiciones del Código Civil, de la Ley de Prenda con Registro (decreto-ley 15.348 del 28 de mayo de 1946, ratificado por la ley 12.962, con las modificaciones de los decretos-leyes 6810 y 6817 del 12 de agosto de 1963), del Código de Comercio y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

8. De forma.

Ley 21.526*. Entidades financieras
B.O. 21/2/77

Título 1: Régimen general

Capítulo 1: Ámbito de aplicación

1. Quedan comprendidas en esta ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas o públicas –oficiales o mixtas– de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros.

2. Quedan expresamente comprendidas en las disposiciones de esta ley las siguientes clases de entidades:

a) Bancos comerciales;
b) Bancos de inversión;
c) Bancos hipotecarios;
d) Compañías financieras;
e) Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles;
f) Cajas de crédito.

La enumeración que precede no es excluyente de otras clases de entidades que, por realizar las actividades previstas en el artículo 1, se encuentran comprendidas en esta ley.

*** Ley 21.526.** Las modificaciones dispuestas por la ley 24.627 (B.O. 18/3/96) se aplicarán a las entidades actualmente en proceso de reestructuración en los términos del artículo 35 bis, así como a las ex entidades en proceso de cese de actividad reglada o autoliquidación o liquidación judicial o quiebra, sin alterar las etapas precluidas, salvo respecto de aquéllas en las cuales se mantenga la vigencia de la Ley de Entidades Financieras (redacción conforme a las leyes nº 21.526 y nº 22.529) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley nº 24.144 (art. 2 ley 24.627).

3. Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria y crediticia.

Capítulo 2: Autoridad de aplicación

4. [El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley, con todas las facultades que ella y su Carta Orgánica le acuerdan. Dictará las normas reglamentarias que fueren menester para su cumplimiento, a cuyo efecto deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito. Ejercerá también la fiscalización de las entidades en ella comprendidas.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.782.)

5. La intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de la presente ley.

6. Las autoridades de control en razón de la forma societaria, sean nacionales o provinciales, limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes.

Capítulo 3: Autorización y condiciones para funcionar

7. Las entidades comprendidas en esta ley no podrán iniciar sus actividades sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina. La fusión o la transmisión de sus fondos de comercio requerirá también su autorización previa.

8. Al considerarse la autorización para funcionar se evaluará la conveniencia de la iniciativa, las características del proyecto, las condiciones generales

y particulares del mercado y los antecedentes y responsabilidad de los solicitantes y su experiencia en la actividad financiera.

9. Las entidades financieras de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, se constituirán en la forma que establezcan sus cartas orgánicas. El resto de las entidades deberá hacerlo en forma de sociedad anónima, excepto:

a) Las sucursales de entidades extranjeras, que deberán tener en el país una representación con poderes suficientes de acuerdo con la ley argentina;
b) Los bancos comerciales, que también podrán constituirse en forma de sociedad cooperativa;
c) [Las cajas de crédito, que deberán constituirse en forma de sociedad cooperativa.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.173.)

Las acciones con derecho a voto de las entidades financieras constituidas en forma de sociedad anónima serán nominativas.

10. No podrán desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes de las entidades comprendidas en esta ley:

a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el artículo 264 de la ley 19.550;
b) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos;
c) Los deudores morosos de las entidades financieras;
d) Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida;
e) Los inhabilitados por aplicación del inciso 5 del artículo 41 de esta ley, mientras dure el tiempo de su sanción, y
f) Quienes por decisión de autoridad competente hubieran sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno y administración de las entidades financieras.

Sin perjuicio de las inhabilidades enunciadas precedentemente, tampoco podrán ser síndicos de las entidades financieras quienes se encuentren alcanzados por las incompatibilidades determinadas por el artículo 286, incisos 2 y 3 de la ley 19.550.

11. (DEROGADO POR DECRETO 194/94.)

12. (DEROGADO POR DECRETO 194/94.)

13. (PARRAFO DEROGADO POR DECRETO 146/94.) [La autorización para actuar como entidad financiera a empresas consideradas como locales de capital extranjero sólo podrá otorgarse a bancos comerciales o de inversión, y quedará condicionada a que puedan favorecer las relaciones financieras y comerciales con el exterior. Deberá estar sujeta, asimismo, además de los requisitos comunes a la existencia de reciprocidad con los países de origen a criterio del Banco Central de la República Argentina y a la posterior aprobación o denegatoria del Poder Ejecutivo Nacional.]

Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 32 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.

La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca.

14. (DEROGADO POR DECRETO 146/94.)

15. Los directores de las entidades constituidas en forma de sociedad anónima en el país, sus integrantes, los miembros de los consejos de vigilancia y los síndicos, deberán informar sin demora sobre cualquier negociación de acciones u otra circunstancia capaz de producir un cambio en la calificación de las entidades o alterar la estructura de los respectivos grupos de accionistas. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones y para los consejos de administración de las sociedades cooperativas y sus integrantes.

[El Banco Central considerará la oportunidad y conveniencia de esas modificaciones encontrándose facultado para denegar su aprobación, así como para revocar las autorizaciones concedidas cuando se hubieren producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se hayan tenido en cuenta para acordarlas.] (TEXTO SEGUN LEY 24.485.)

La autorización para funcionar podrá ser revocada cuando en las entidades se hayan producido cambios fundamentales en las condiciones básicas que se tuvieron en cuenta para acordarla. En cuanto a las personas responsables, serán de aplicación las sanciones del art. 41.

16. [El Banco Central de la República Argentina autorizará la apertura de filiales, pudiendo denegar las solicitudes, en todos los casos, fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Las entidades financieras oficiales de las provincias y municipalidades podrán habilitar sucursales en sus respectivas jurisdicciones previo aviso al Banco Central de la República Argentina dentro de un plazo no inferior a tres meses, término dentro del cual el mismo deberá expedirse manifestando su oposición si no se cumplen los requisitos exigidos para la habilitación.] (TEXTO SEGUN DECRETO 146/94.)

17. Para la apertura de filiales o cualquier tipo de representación en el exterior, deberá requerirse autorización previa al Banco Central de la República Argentina, el que evaluará la iniciativa dentro de las normas que dicte al respecto y determinará el régimen informativo relativo a las operaciones y marcha de las mismas.

18. [Las cajas de crédito cooperativas deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Las operaciones activas se realizarán preferentemente con asociados que se encuentren radicados o realicen su actividad económica en la zona de actuación en la que se le autorice a operar. El Banco Central de la República Argentina delimitará el alcance de dicha zona de actuación atendiendo a la viabilidad de cada proyecto, a cuyo efecto sólo se admitirá la expansión de la caja de crédito cooperativa en sus adyacencias, de acuerdo con los criterios y parámetros objetivos que adopte la reglamentación que dicte dicha institución. Deberán remitir información periódica a sus asociados sobre su estado de situación patrimonial y capacidad de cumplimiento de las obligaciones adquiridas, de conformidad a la reglamentación que dicte la autoridad de aplicación.
b) Deberán distribuir sus retornos en proporción a los servicios utilizados y/o al capital aportado.

c) Podrán solicitar la apertura de hasta cinco sucursales dentro de su zona de actuación. Sin perjuicio de ello, la reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina podrá contemplar la instalación de otras dependencias adicionales o puestos de atención en dicha zona, los que no serán computados a los fines del límite precedente.

Para su identificación deberán incluir las referencias necesarias que permitan asociar unívocamente la caja de crédito cooperativa a su zona de actuación.

d) Para la captación de fondos no será aplicable el límite de la zona de actuación en la que se encuentren autorizadas a operar, sin perjuicio de que resultará de aplicación el principio de operar en ese rubro preferentemente con asociados. La reglamentación que dicte el Banco Central de la República Argentina deberá contemplar los recaudos pertinentes a efectos de prevenir un grado elevado de concentración de los pasivos considerando las características en cuanto a monto, plazo, el carácter de asociado o no del titular.

e) El requisito estipulado en el artículo 18, inciso a) en materia de financiaciones preferentes con asociados y dentro de la zona de actuación de la caja de crédito cooperativa, se considerará cumplido cuando las que se otorguen a asociados no sean inferiores a 75% y siempre que las que se concierten fuera de la zona de actuación no superen el 15%, en ambos casos respecto del total de financiaciones. El Banco Central de la República Argentina podrá aumentar la proporción de operaciones con asociados y disminuir el límite para las que se concierten fuera de la zona de actuación. A tal fin, deberá tener en cuenta, entre otros factores, la evolución en el desarrollo que alcance la operatoria de la caja de crédito cooperativa, considerada individualmente y/o en su conjunto, en su zona de actuación.

f) Las cajas de crédito cooperativas deberán asociarse en una cooperativa de grado superior especializada con capacidad, a satisfacción del Banco Central de la República Argentina y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados a la colocación de excedentes transitorios de liquidez; brindar soporte operativo, asesoramiento, etc. , así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes.

Dicha integración deberá concretarse en un plazo dentro de los cinco años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.] (TEXTO INCORPORADO POR LEY 26.173.)

Capítulo 4: Publicidad

19. Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieran corresponder asumiendo la calidad de parte querellante.

Título 2: Operaciones

Capítulo 1

20. Las operaciones que podrán realizar las entidades enunciadas en el artículo 2 serán las previstas en este Título y otras que el Banco Central de la República Argentina considere compatibles con su actividad.

Capítulo 2: Bancos comerciales

21. Los bancos comerciales podrán realizar todas las operaciones activas, pasivas y de servicios que no les sean prohibidas por la presente ley o por las normas que con sentido objetivo dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Capítulo 3: Bancos de inversión

22. Los bancos de inversión podrán:

a) Recibir depósitos a plazo;
b) Emitir bonos, obligaciones y certificados de participación en los préstamos que otorguen u otros instrumentos negociables en el mercado local o en el exterior, de acuerdo con la reglamentación que el Banco Central de la República Argentina establezca;
c) Conceder créditos a mediano y largo plazo, y complementaria y limitadamente a corto plazo;
d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías y aceptar y colocar letras y pagarés de terceros vinculados con operaciones en que intervinieren;
e) Realizar inversiones en valores mobiliarios vinculados con operaciones en que intervinieren, prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
g) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión, administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
h) Obtener créditos del exterior y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
i) Realizar operaciones en moneda extranjera, previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
j) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
k) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo 4: Bancos hipotecarios

23. Los bancos hipotecarios podrán:

a) Recibir depósitos de participación en préstamos hipotecarios y en cuentas especiales;
b) Emitir obligaciones hipotecarias;
c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de inmuebles urbanos o rurales, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;

d) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculadas con operaciones en que intervinieren;
e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
f) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera, y
g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo 5: Compañías financieras

24. Las compañías financieras podrán:
a) Recibir depósitos a plazo;
b) Emitir letras y pagarés;
c) Conceder créditos para la compra o venta de bienes pagaderos en cuotas o a término y otros préstamos personales amortizables;
d) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;
e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías, aceptar y colocar letras y pagarés de terceros;
f) Realizar inversiones en valores mobiliarios a efectos de prefinanciar sus emisiones y colocarlos;
g) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables;
h) Gestionar por cuenta ajena la compra y venta de valores mobiliarios y actuar como agentes pagadores de dividendos, amortizaciones e intereses;
i) Actuar como fideicomisarios y depositarios de fondos comunes de inversión; administrar carteras de valores mobiliarios y cumplir otros encargos fiduciarios;
j) Obtener créditos del exterior, previa autorización del Banco Central de la República Argentina, y actuar como intermediarios de créditos obtenidos en moneda nacional y extranjera;
k) Dar en locación bienes de capital adquiridos con tal objeto, y
l) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo 6: Sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles

25. Las sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda u otros inmuebles podrán:

a) Recibir depósitos en los cuales el ahorro sea la condición previa para el otorgamiento de un préstamo, previa aprobación de los planes por parte del Banco Central de la República Argentina;
b) Recibir depósitos a plazo;
c) Conceder créditos para la adquisición, construcción, ampliación, reforma, refección y conservación de viviendas u otros inmuebles, y la sustitución de gravámenes hipotecarios constituidos con igual destino;
d) Participar en entidades públicas y privadas reconocidas por el Banco Central de la República Argentina que tengan por objeto prestar apoyo financiero a las sociedades de ahorro y préstamo;
e) Otorgar avales, fianzas u otras garantías vinculados con operaciones en que intervinieren;
f) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables, y
g) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

Capítulo 7: Cajas de crédito

26. [Las cajas de crédito cooperativas podrán:

a) Recibir depósitos a la vista, en caja de ahorros y a plazo, los que no tendrán límite alguno, excepto cuando sea de aplicación lo previsto en el inciso d) del artículo 18;
b) Debitar letras de cambio giradas contra los depósitos a la vista por parte de sus titulares. Las letras de cambio podrán cursarse a través de las cámaras electrónicas de compensación;
c) Conceder créditos y otras financiaciones, destinados a pequeñas y medianas empresas urbanas y rurales, incluso unipersonales, profesionales, artesanos, empleados, obreros, particulares, cooperativas y entidades de bien público:
d) Otorgar avales, fianzas y otras garantías:

e) Efectuar inversiones de carácter transitorio en colocaciones fácilmente liquidables:
f) Cumplir mandatos y comisiones conexos con sus operaciones.

No podrán realizar las operaciones previstas en los incisos c), d) y e) anteriores con otras entidades financieras, cooperativas de crédito o mutuales y cualquiera otra persona física o jurídica cuya actividad sea el otorgamiento de financiaciones, fianzas, avales u otras garantías, cualquiera sea su modalidad.] (Texto según ley 26.173.)

Capítulo 8: Relaciones operativas entre entidades

27. Las entidades comprendidas en esta ley podrán acordar préstamos y comprar y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones se encuadren dentro de las que están autorizadas a efectuar por sí mismas.

Capítulo 9: Operaciones prohibidas y limitadas

28. Las entidades comprendidas en esta ley no podrán:

a) [Explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades.] (Texto segun ley 24.144.)
b) Constituir gravámenes sobre sus bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina;
c) Aceptar en garantía sus propias acciones;
d) Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, y
e) Emitir giros o efectuar transferencias de plaza a plaza, con excepción de los bancos comerciales.

29. Las entidades podrán ser titulares de acciones de otras entidades financieras, cualquiera sea su clase, siempre que medie autorización del Banco Central de la República Argentina, y de acciones y obligaciones de empresas de servicios públicos en la medida en que sean necesarias para obtener su prestación.

Título 3: Liquidez y solvencia

Capítulo 1: Regulaciones

30. Las entidades comprendidas en esta ley se ajustarán a las normas que se dicten en especial sobre:

a) Límites a la expansión del crédito tanto en forma global como para los distintos tipos de préstamos y de otras operaciones de inversión;
b) Otorgamiento de fianzas, avales, aceptaciones y cualquier tipo de garantía;
c) Plazos, tasas de interés, comisiones y cargos de cualquier naturaleza;
d) Inmovilización de activos, y
e) Relaciones técnicas a mantener entre los recursos propios y las distintas clases de activos, los depósitos y todo tipo de obligaciones e intermediaciones directas o indirectas, de las diversas partidas de activos y pasivos, y para graduar los créditos, garantías e inversiones.

31. Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y a otras obligaciones y pasivos financieros.

Capítulo 2: Responsabilidad patrimonial

32. Las entidades mantendrán los capitales mínimos que se establezcan.

33. Las entidades deberán destinar anualmente al fondo de reserva legal la proporción de sus utilidades que establezca el Banco Central de la República Argentina, la que no será inferior al diez por ciento ni superior al

veinte por ciento. No podrán distribuir ni remesar utilidades antes de la aprobación de los resultados del ejercicio y de la publicación del balance general y cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

Capítulo 3: Regularización y saneamiento

34. [La entidad que no cumpla con las disposiciones de este Título o con las respectivas normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina, deberá dar las explicaciones pertinentes, dentro de los plazos que éste establezca.

La entidad deberá presentar un plan de regularización y saneamiento, en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina y que en ningún caso podrá exceder de los treinta días, cuando:

a) Se encontrara afectada su solvencia o liquidez, a juicio del Banco Central de la República Argentina;
b) Se registraran deficiencias de efectivo mínimo durante los períodos que el Banco Central de la República Argentina establezca;
c) Registrara reiterados incumplimientos a los distintos límites o relaciones técnicas establecidas;
d) No mantuviere la responsabilidad patrimonial mínima exigida para su clase, ubicación o características determinadas.

El Banco Central de la República Argentina podrá, sin perjuicio de ello, designar veedores con facultad de veto cuyas resoluciones serán recurribles, en única instancia, ante el presidente del Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, podrá exigir la constitución de garantías y limitar o prohibir la distribución o remesas de utilidades.

La falta de presentación, el rechazo o el incumplimiento de los planes de regularización y saneamiento facultará al Banco Central de la República Argentina para resolver, habiendo sido oída o emplazada la entidad y sin más trámite, la revocación de la autorización para funcionar como entidad financiera, sin perjuicio de aplicar las sanciones previstas en la presente.

El Banco Central de la República Argentina, a fin de facilitar el cumplimiento de los planes de regularización y saneamiento o fusiones y/o absor-

ciones, podrá: admitir con carácter temporario excepciones a los límites y relaciones técnicas pertinentes; eximir o diferir el pago de los cargos y/o multas previstos en la presente ley. Esto, sin perjuicio de otras medidas que, sin afectar las restricciones que el cumplimiento de su Carta Orgánica le impone, propendan al cumplimiento de los fines señalados. Sobre estas decisiones el presidente del Banco Central deberá informar al Honorable Congreso de la Nación, en oportunidad del informe anual dispuesto en el artículo 10.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

35. Por las deficiencias en la constitución de reservas de efectivo en que incurran, las entidades abonarán al Banco Central de la República Argentina un cargo de hasta cinco veces la tasa máxima de redescuento. Asimismo, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer otros cargos por el incumplimiento de las demás normas establecidas en este Título.

Capítulo 4*: Reestructuración de la entidad en resguardo del crédito y los depósitos bancarios

35 bis.* [Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones:] (TEXTO SEGUN DECRETO 214/02.)

1. Reducción, aumento y enajenación del capital social.

*** Capítulo 4.** Texto según ley 24.485 (B.O. 18/4/95).

*** Art. 35 bis.** El decreto 1043/95 (B.O. 8/8/95) estableció que no les resultan aplicables las disposiciones de la ley 11.867 a los procedimientos reglados por este artículo.

a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reservas contra ellas;

b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el artículo 15.

El Banco Central fijará el plazo en caso del inciso a) y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación;

c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez días;

d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

2. [Exclusión de activos y pasivos y su transferencia.

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad con las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, ajustados a su valor neto de realización, por un importe que no sea superior al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inciso b).

Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes suje-

tos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.

El Banco Central de la República Argentina dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.

A los fines del presente inciso y cuando el Banco Central de la República Argentina lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los activos de la entidad, emitiéndose uno o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan. La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.

b) El Banco Central de la República Argentina podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el artículo 49, inciso e), así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el artículo 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inciso e) del artículo 49 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incisos a) y b), a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la ley 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

3. [Intervención judicial.

De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, El Banco Central de la República Argentina deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin substanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el Banco Central de la República Argentina como interventores judiciales, con todas las facultades determinadas por el Banco Central de la República

Argentina, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el apartado 2 producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

4. [Responsabilidad.

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el artículo 49, segundo párrafo in fine de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1 de la ley 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el artículo 18, inciso b) de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

5. [Transferencias de activos y pasivos excluidos.

a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, así como cualquier otro acto que complemente a las anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la ley 11.867.

b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el apartado 3 ordenará, de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin substanciación, el inmediato levantamiento de los

embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.

c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

d) Los acreedores de la entidad financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

e) El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

35 ter. [La oportunidad, mérito y conveniencia de los actos adoptados por el Banco Central de la República Argentina o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, en ejercicio de las competencias y funciones adjudicadas por los artículos 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, y 34, 35 bis, 44, 45 de la Ley de Entidades Financieras y normas concordantes y complementarias de las anteriores, sólo serán revisables en sede judicial cuando hubiere mediado arbitrariedad o irrazonabilidad manifiestas. El mismo régimen alcanzará a los actos complementarios de los anteriores adoptados por otros órganos de la Administración Pública Nacional.] (INCORPORADO POR LEY 25.780.)

Título 4: Régimen informativo, contable y de control

Capítulo 1: Informaciones, contabilidad y balances

36. La contabilidad de las entidades y la confección y presentación de sus balances, cuentas de ganancias y pérdidas, demás documentación referida a su estado económico financiero e informaciones que solicite el Banco Central de la República Argentina, se ajustarán a las normas que el mismo dicte al respecto.

Dentro de los noventa días de la fecha de cierre del ejercicio, las entidades deberán publicar, con no menos de quince días de anticipación a la realización de la asamblea convocada a los efectos de su consideración, el balance general y su cuenta de resultados con certificación fundada de un profesional inscripto en la matrícula de contador público.

Capítulo 2: Control

37. Las entidades financieras deberán dar acceso a su contabilidad, libros, correspondencia, documentos y papeles, a los funcionarios que el Banco Central de la República Argentina designe para su fiscalización u obtención de informaciones. La misma obligación tendrán los usuarios de créditos, en el caso de existir una verificación o sumario en trámite.

38. Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública.

El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones especificadas en las disposiciones de esta ley, se encontrará facultado para:

a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y
b) Aplicar las sanciones previstas en el artículo 41.

Título 5*: Secreto

39. [Las entidades comprendidas en esta ley no podrán revelar las operaciones pasivas que realicen.

Sólo se exceptúan de tal deber los informes que requieran:

a) Los jueces en causas judiciales, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas;
b) El Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus funciones;
c) Los organismos recaudadores de impuestos nacionales, provinciales o municipales, sobre la base de las siguientes condiciones:
   – Debe referirse a un responsable determinado;
   – Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable, y
   – Debe haber sido requerido formal y previamente.

   Respecto de los requerimientos de información que formule la Dirección General Impositiva, no serán de aplicación las dos primeras condiciones de este inciso;
d) Las propias entidades para casos especiales, previa autorización expresa del Banco Central de la República Argentina.

   El personal de las entidades deberá guardar absoluta reserva de las informaciones que llegan a su conocimiento.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

40. [Las informaciones que el Banco Central de la República Argentina reciba o recoja en ejercicio de sus funciones, vinculadas a operaciones pasivas, tendrán carácter estrictamente confidencial.

El personal del Banco Central de la República Argentina, o de auditorías externas que éste contrate para cumplir sus funciones, deberá guardar absoluta reserva sobre las informaciones que lleguen a su conocimiento. Los profesionales intervinientes en dichas auditorías externas quedarán sujetos a las disposiciones de los artículos 41 y 42 de la presente ley.

*** Título 5.** Texto según ley 24.144 (B.O. 18/10/93).

Las informaciones que publique o exija hacer públicas el Banco Central de la República Argentina, sobre las entidades comprendidas en esta ley, mostrarán los diferentes rubros que, para las operaciones pasivas, como máximo podrán contener la discriminación del balance general y cuenta de resultados mencionados en el artículo 36.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

Título 6*: Sanciones y recursos

41.* [Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por el *presidente del Banco Central de la República Argentina*, o la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución y podrá consistir, en forma aislada o acumulativa, en:

1. Llamado de atención.
2. Apercibimiento.
3. Multas.
4. Inhabilitación temporaria o permanente para el uso de la cuenta corriente bancaria.
5. Inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores, gerentes, auditores, socios o accionistas de las entidades comprendidas en la presente ley.
6. Revocación de la autorización para funcionar.

El Banco Central de la República Argentina reglamentará la aplicación de las multas, teniendo en cuenta para su fijación los siguientes factores:

*** Título 6.** Texto según ley 24.144 (B.O. 18/10/93).

*** Art. 41.** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 1860/92.

– Magnitud de la infracción.
– Perjuicio ocasionado a terceros.
– Beneficio generado para el infractor.
– Volumen operativo del infractor.
– Responsabilidad patrimonial de la entidad.

Si del sumario se desprendiere la comisión de delitos, el Banco Central de la República Argentina promoverá las acciones penales que correspondieran, en cuyo caso podrá asumir la calidad de parte querellante en forma promiscua con el ministerio fiscal.] (TEXTO SEGUN LEYES 24.144 Y 24.485.)

42.* [Las sanciones establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo anterior, sólo serán recurribles por revocatoria *ante el presidente del Banco Central de la República Argentina*.

Aquellas sanciones a las que se refieren los incisos 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, serán apelables, al solo efecto devolutivo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal.

En el caso del inciso 6, hasta tanto se resuelva el recurso, dicha Cámara dispondrá la intervención judicial de la entidad sustituyendo a los representantes legales en sus derechos y facultades.

Los recursos deberán interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación de la resolución. Si el recurso fuera de apelación, las actuaciones deberán elevarse a la Cámara dentro de los quince días hábiles siguientes.

Para el cobro de las multas aplicadas en virtud del inciso 3 del artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina seguirá el procedimiento de ejecución fiscal previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución que aplicó la multa, suscrita por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina, sin que puedan oponerse otras excepciones que la de prescripción, espera y pago documentados.

La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los

---

*** Art. 42.** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 1860/92.

actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina. La prescripción de la multa se operará a los tres años contados a partir de la fecha de la notificación de dicha sanción firme.

Los profesionales de las auditorías externas designadas por las entidades financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41, por las infracciones al régimen.

Las Sociedades Calificadoras de Riesgo, sus integrantes profesionales intervinientes y cualquier otra persona física o jurídica que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de una profesión o título habilitante, produjera informes u opiniones técnicas de cualquier especie, en infracción o contrarios a las normas de su arte, oficio o profesión, quedarán también sujetos por las consecuencias de sus actos a las previsiones y sanciones del artículo 41.] (TEXTO SEGUN LEYES 24.144 Y 24.627.)

Título 7*

Capítulo 1: Revocación de la autorización para funcionar, disolución y liquidación de las entidades financieras

43. [Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

44. [El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad;

*** Título 7.** Texto según ley 24.144 (B.O. 18/10/93).

b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica;
c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento;
d) En los demás casos previstos en la presente ley.

[Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una Entidad Financiera, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago de los acreedores laborales previstos en el inciso b) del artículo 53, y a los depositantes del privilegio general previsto en los apartados i) e ii) del inciso e) del artículo 49, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes.] (TEXTO SEGUN LEY 25.780.)

45. [El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y al juzgado comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incisos a) y b) del artículo 44 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquidación de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inciso c) del artículo 44 de la presente ley, aunque concurra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inciso d) del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 bis de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el juez interviniente designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad.] (TEXTO SEGUN LEY 24.627.)

46. [A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las leyes nº 19.550 y nº 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, liquidación o quiebra al requerimiento del Juzgado interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar.] (TEXTO SEGUN LEY 24.627.)

47. [La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince días hábiles siguientes.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

Capítulo 2: Liquidación judicial

48. [El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para los síndi-

cos. En el supuesto de que se declarare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico.

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.] (TEXTO SEGUN LEYES 24.144 Y 24.485.)

[Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa.] (INCORPORADO POR LEY 25.780.)

49. [La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:

a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

   Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos;

b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la Ley de Concursos para la decla-

ración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inciso g), y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores;

c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos;

d) (DEROGADO POR LEY 25.780.)

e) [Con el orden de prelación que resulta de los apartados siguientes tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales enunciados en los incisos a) y b) del artículo 53, los siguientes:

   i) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de cincuenta mil pesos, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.

   ii) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.

   iii) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

   Los privilegios establecidos en los apartados i) e ii) precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el Banco Central de la República Argentina.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

f) [El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir del previsto en el quinto párrafo del artículo 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres días, en dos diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución;

h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados;

i) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.

Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados,

fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual;

j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositadas en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del artículo 56 de la presente ley.] (TEXTO SEGUN LEYES 24.144, 24.485 Y 24.627.)

Capítulo 3: Quiebras

50. [Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto les sea revocada la autorización para funcionar por el Banco Central de la República Argentina. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la Ley de Concursos y Quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

51. [Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la Ley de Concursos y Quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 bis de la presente ley y el artículo 17 incisos b), c) y e) de la Carta Orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del artículo 53 ni sus garantías;
b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa;
c) Lo dispuesto por los incisos d) y e) del artículo 49 será igualmente aplicable en caso de quiebra;
d) La verificación de créditos del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el artículo 32 de la ley nº 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el artículo 49 inciso b).] (TEXTO SEGUN LEYES 24.485 Y 24.627.)

52. [Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apartado 2 del artículo 35 bis de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos y pasivos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando éstos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento.] (TEXTO SEGUN LEY 24.627.)

53. [Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

a) [Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. El Banco Central podrá renunciar a su privilegio con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras en los términos del artículo 35 bis.] (TEXTO SEGUN DECRETO 214/02.)
b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el artículo 268 de la ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta su cancelación total.
c) [Los créditos de los depositantes de acuerdo con lo previsto en el artículo 49, inciso e), apartados i) e ii).] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

Capítulo 4: Disposiciones comunes

54. [A los efectos del artículo 793 del Código de Comercio, las certificaciones de los saldos deudores en cuenta corriente serán suscritas por los funcionarios que actúen en la administración del proceso de autoliquidación, el liquidador judicial o el síndico de la quiebra de las ex entidades de que se trate.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

55. [El Banco Central de la República Argentina, tendrá capacidad legal para promover las acciones civiles y penales que correspondan contra las personas responsables de actos previstos en el Código Penal. En las acciones penales, podrán asumir la calidad de parte querellante.

También podrá asumir esa calidad, en las causas penales que se instruyan por quiebra fraudulenta o culpable de acuerdo con las respectivas normas del Código Penal.] (TEXTO SEGUN LEY 24.144.)

56. [El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos Códigos procesales.

Toda cuestión relacionada con la competencia del Juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta

que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia, en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.] (TEXTO SEGUN LEY 24.627.)

Título 8: Disposiciones varias y transitorias

Capítulo 1: Disposiciones varias

57. Las entidades comprendidas en la presente ley prestarán los servicios especiales vinculados con la seguridad social que el Banco Central de la República Argentina les requiera por indicación del Poder Ejecutivo Nacional. Estos servicios serán remunerados, salvo las excepciones que justificadamente se establezcan.

Capítulo 2: Disposiciones transitorias

58. Las sociedades de crédito para consumo podrán transformarse en cajas de crédito o compañías financieras, cumpliendo los requisitos que correspondan a las mismas y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

A ese efecto, tendrán un plazo de un año para hacerlo, a contar de la fecha en que se publiquen las normas correspondientes, plazo que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional en casos debidamente justificados. Vencido el plazo mencionado, se operará de pleno derecho la caducidad de la autorización para funcionar.

59. Durante el lapso indicado en el artículo anterior, dichas sociedades quedarán comprendidas en las disposiciones de esta ley y sus normas reglamentarias, siéndoles de aplicación las disposiciones del artículo 21 de la Ley de Entidades Financieras (t.o. en 1974) que mantiene vigencia a este solo fin por el referido término, alcanzando a sus depósitos las disposiciones del artículo 56.

60. Las cajas de crédito deberán adecuar su operatoria a lo dispuesto en la presente ley. A ese efecto tendrán un plazo de un año, a contar de la fecha en

que se publiquen las normas correspondientes, el que podrá ser prorrogado por un idéntico período adicional, en casos debidamente justificados, y de acuerdo con la evolución del sistema.

61. Durante el lapso señalado en el artículo anterior y al solo efecto de sus operaciones, les serán de aplicación a las cajas de crédito las disposiciones de los artículos 22 y 24, apartado B, de la Ley de Entidades Financieras (t.o. 1974), las que mantendrán vigencia a este solo fin por el referido término. En todos los demás aspectos quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias.

62. Las cajas de crédito podrán transformarse en bancos comerciales manteniendo su forma jurídica cooperativa, cumpliendo los requisitos que corresponda a la citada clase de entidad y en la forma que establezcan las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina al respecto.

[En los casos previstos en el artículo 44, inciso c), las cajas de crédito y bancos comerciales que revistan la forma jurídica de cooperativa o de asociación civil podrán transformarse en sociedades anónimas o constituir una sociedad anónima para transferirle el fondo de comercio a los efectos del ejercicio de la actividad financiera, con la aprobación del Banco Central de la República Argentina.

Cualquiera sea el tipo societario, en ninguno de los supuestos previstos por el artículo 35 bis los socios o accionistas podrán ejercer el derecho de receso, resultando inaplicables las disposiciones de los artículos 78, 245 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales.] (TEXTO SEGUN LEY 24.485.)

63. Dentro del año de promulgación de la presente ley, deberá concretarse la incorporación efectiva de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles de acuerdo con lo previsto en el artículo 2. A partir de esa incorporación quedarán alcanzadas por el régimen de garantía de los depósitos que se establece por el artículo 56.

La ley 17.594 continuará rigiendo el desenvolvimiento de la sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda mientras no sean incorporadas al régimen de la presente ley.

64. Las remisiones contenidas en las leyes 18.024 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la ley 18.061, manten-

drán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente ley, según corresponda.

65. Deróganse la ley 18.061 y complementarias y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

66. La presente ley comenzará a regir desde la fecha de aplicación de la ley 21.495 sobre descentralización de los depósitos en las entidades financieras.

67. De forma.

Ley 22.228. Navegación
B.O. 2/6/80

1. Sustitúyese el texto del artículo 112 de la ley 20.094 de Navegación, modificado por la ley 21.763, por el siguiente: (VERLO EN DICHO TEXTO)

2. Sustitúyese el texto del artículo 148 de la ley 20.094, modificado por la ley 21.763, por el siguiente: (VERLO EN DICHO TEXTO)

3. La autoridad competente deberá rever las medidas adoptadas respecto de las necesidades de personal embarcado cuando desaparezcan las causas que le dieron origen de conformidad a las normas complementarias que dicte dicha autoridad.

4. Desígnase autoridad competente a los fines de la aplicación de esta ley, a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos, quien queda facultada para delegar dicha competencia a las subsecretarías de Marina Mercante o de Pesca, según corresponda.

5. Derógase la ley 21.763.

6. De forma.

Ley 22.280*. Modificaciones a la ley 21.768
B.O. 3/9/80

1. Sustitúyese el artículo 1 de la ley 21.768, por el siguiente:

1. El registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquéllas, a sus órganos, a sus socios, a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al "Registro Público de Comercio", a los "Registros", "jueces", "jueces de Registro", "Tribunal de Comercio" o "autoridad registral" quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción, determinen las leyes locales."

2. De forma.

*** Ley 22.280.** La ley 21.768 se componía de un artículo 1, ahora sustituido por la presente ley y un artículo 2 de forma.

Ley 22.315*. Inspección General de Justicia
Ley orgánica de la Inspección General de Justicia
B. O. 7/11/80

Capítulo 1: Competencia y funciones

1. *Denominación y organismo de aplicación.* Sustitúyese la denominación de la Inspección General de Personas Jurídicas, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, por la de "Inspección General de Justicia", organismo que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

2. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación en la Capital Federal y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

3. *Competencia.* La Inspección General de Justicia tiene a su cargo las funciones atribuidas por la legislación pertinente al Registro Público de Comercio, y la fiscalización de las sociedades por acciones excepto la de las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, de las constituidas en el extranjero que hagan ejercicio habitual en el país de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, de las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro, de las asociaciones civiles y de las fundaciones.

4. *Funciones registrales.* En ejercicio de sus funciones registrales, la Inspección General de Justicia:

a) Organiza y lleva el Registro Público de Comercio;
b) Inscribe en la matrícula a los comerciantes y auxiliares de comercio y toma razón de los actos y documentos que corresponda según la legislación comercial;

*** Ley 22.315.** Ver decreto 1493/82 (B.O. 16/12/82) reglamentario de esta ley.

c) Inscribe los contratos de sociedad comercial y sus modificaciones, y la disolución y liquidación de ésta. Se inscriben en forma automática las modificaciones de los estatutos, disolución y liquidación de sociedades sometidas a la fiscalización de la Comisión Nacional de Valores;
d) Lleva el Registro Nacional de Sociedades por Acciones;
e) Lleva el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras;
f) Lleva los Registros nacionales de asociaciones y de fundaciones.

5. *Exclusión.* El conocimiento y decisión de las oposiciones a las inscripciones a que se refiere el artículo 39 del Código de Comercio y de los supuestos previstos en los artículos 12 y 110 del mismo Código, son de competencia judicial, sin perjuicio de las funciones registrales de la Inspección General de Justicia. También son de competencia judicial las resoluciones de las cuestiones que versen sobre derechos subjetivos de los socios de una sociedad comercial entre sí y con respecto a la sociedad.

6. *Funciones de fiscalización. Facultades.* Para el ejercicio de la función fiscalizadora, la Inspección General de Justicia tiene las facultades siguientes, además de las previstas para cada uno de los sujetos en particular:
a) Requerir información y todo documento que estime necesario;
b) Realizar investigaciones e inspecciones, a cuyo efecto podrá examinar los libros y documentos de las sociedades, pedir informes a sus autoridades, responsables, personal y a terceros;
c) Recibir y sustanciar denuncias de los interesados que promuevan el ejercicio de sus funciones de fiscalización;
d) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando los hechos en que conociera puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública. Asimismo, puede solicitar en forma directa a los agentes fiscales el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes, en los casos de violación o incumplimiento de las disposiciones en las que esté interesado el orden público;
e) Hacer cumplir sus decisiones, a cuyo efecto puede requerir al juez civil o comercial competente:
    1. El auxilio de la fuerza pública;
    2. El allanamiento de domicilios y la clausura de locales;
    3. El secuestro de libros y documentación;

f) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos los actos sometidos a su fiscalización, cuando sean contrarios a la ley, al estatuto o a los reglamentos.

Estas facultades no excluyen las que el ordenamiento jurídico atribuye a otros organismos.

7. *Sociedades por acciones.* La Inspección General de Justicia ejerce las funciones siguientes con respecto a las sociedades por acciones, excepto las atribuidas a la Comisión Nacional de Valores para las sociedades sometidas a su fiscalización:

a) Conformar el contrato constitutivo y sus reformas;
b) Controlar las variaciones del capital, la disolución y liquidación de las sociedades;
c) Controlar y, en su caso, aprobar la emisión de debentures;
d) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, disolución y liquidación en los supuestos de los artículos 299 y 301 de la ley de sociedades comerciales;
e) Conformar y registrar los reglamentos previstos en el artículo 5 de la ley citada;
f) Solicitar al juez competente en materia comercial del domicilio de la sociedad, las medidas previstas en el artículo 303 de la ley de sociedades comerciales.

8. *Sociedades constituidas en el extranjero.* La Inspección General de Justicia tiene las funciones siguientes, con respecto a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente:

a) Controlar y conformar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley de sociedades comerciales y determinar las formalidades a cumplir en el caso del artículo 119 de la misma ley;
b) Fiscalizar permanentemente el funcionamiento, la disolución y la liquidación de las agencias y sucursales de sociedades constituidas en el extranjero y ejercer las facultades y funciones enunciadas en el artículo 7, incisos a), b), c), e) y f) de la presente ley.

9. *Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro.* La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el decreto 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto

respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros. Además, podrá:

a) Otorgar y cancelar la autorización para sus operaciones;
b) Controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación;
c) Aprobar planes y bases técnicas, autorizar y supervisar la colocación de los fondos de ahorro;
d) Conformar y reglamentar la publicidad inherente;
e) Exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios;
f) Reglamentar el funcionamiento de la actividad;
g) Aplicar las sanciones que fije la legislación;
h) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

La Inspección General de Justicia está facultada para impedir el funcionamiento de sociedades y organizaciones que realicen las operaciones previstas en este artículo, sin autorización o sin cumplir con los requisitos legales.

10. *Asociaciones civiles y fundaciones* . La Inspección General de Justicia cumple, con respecto a las asociaciones civiles y fundaciones, las funciones siguientes:

a) Autorizar su funcionamiento, aprobar sus estatutos y reformas;
b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación;
c) Autorizar y fiscalizar permanentemente el funcionamiento en el país de las constituidas en el extranjero, cuando pidan su reconocimiento o pretendan actuar en la República;
d) Autorizar y controlar la fusión o disolución resueltas por la entidad;
e) Intervenir, con facultades arbitrales, en los conflictos entre las asociaciones y sus asociados, a petición de parte y con el consentimiento de la otra. En este caso, el procedimiento y los efectos se regirán en lo pertinente por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Esta intervención no enerva el ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 6;
f) Considerar, investigar y resolver las denuncias de los asociados o de terceros con interés legítimo;
g) Dictaminar sobre consultas formuladas por las entidades;

h) Asistir a las asambleas;
i) Convocar a asambleas en las asociaciones y al consejo de administración en las fundaciones, a pedido de cualquier miembro, cuando estime que la solicitud es pertinente, y si los peticionarios lo han requerido infructuosamente a sus autoridades, transcurridos treinta días de formulada la solicitud. En cualquier caso, cuando constate irregularidades graves y estime imprescindible la medida, en resguardo del interés público;
j) Solicitar al Ministerio de Justicia de la Nación la intervención, o requerirle el retiro de la autorización, la disolución y liquidación en los siguientes casos:
   1. Si verifica actos graves que importen violación de la ley, del estatuto o del reglamento;
   2. Si la medida resulta necesaria en resguardo del interés público;
   3. Si existen irregularidades no subsanables;
   4. Si no pueden cumplir su objeto;
k) Conformar y registrar los reglamentos que no sean de simple organización interna.

11. *Funciones administrativas*. La Inspección General de Justicia tiene a su cargo:

a) Asesorar a los organismos del Estado en materias relacionadas con las sociedades por acciones, las asociaciones civiles y las fundaciones;
b) Realizar estudios e investigaciones de orden jurídico y contable sobre las materias propias de su competencia, organizar cursos y conferencias y promover o efectuar publicaciones, a cuyos fines podrá colaborar con otros organismos especializados;
c) Dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de las normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades;
d) Atender directamente los pedidos de informes formulados por el Poder Judicial y los organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal;
e) Coordinar con los organismos nacionales, provinciales o municipales que realicen funciones afines, la fiscalización de las entidades sometidas a su competencia;
f) Organizar procedimientos de microfilmación para procesar la documentación que ingresa y la que emana del ejercicio de sus funciones, así como la de toda constancia que obre en sus registros.

Capítulo 2: Sanciones

12. *Causales.* La Inspección General de Justicia aplicará sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones.

Se exceptúa de la competencia de la Inspección General de Justicia la aplicación de sanciones en los supuestos en que está a cargo de la Comisión Nacional de Valores.

13. *Sociedad por acciones.* Las sanciones para las sociedades por acciones y para las contempladas en el artículo 8 son las establecidas por el artículo 302 de la ley de sociedades comerciales.

14. *Sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro. Asociaciones y fundaciones.* Las sociedades que realicen operaciones de capitalización y ahorro y las asociaciones y fundaciones, son pasibles de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento;
b) Apercibimiento con publicación a cargo del infractor;
c)* Multa, la que no excederá de [ciento quince millones cuatrocientos treinta y ocho mil seiscientos veintitrés australes] por cada infracción. Este monto será actualizado semestralmente por el Poder Ejecutivo Nacional sobre la base de la variación registrada en el Índice de Precios al Por Mayor, Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya.

15. *Graduación.* El monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

Cuando se trate de multas aplicadas a los directores, síndicos o administradores, la entidad no podrá hacerse cargo de su pago.

*** Art. 14, inc. c.** El monto fue fijado por Resolución 633/91 I.G.J. (B.O. 10/10/91).

Capítulo 3: Recursos

16. *Tribunal competente*. Las resoluciones de la Inspección General de Justicia son apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, cuando se refieran a comerciantes o sociedades comerciales. Cuando dichas resoluciones o las del Ministerio de Justicia de la Nación, se refieran a asociaciones civiles y fundaciones, serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

17. *Procedimiento*. El recurso debe interponerse fundado, ante la Inspección General de Justicia, o el Ministerio de Justicia de la Nación en su caso, dentro de los quince días de notificada la resolución.

Las actuaciones se elevarán a la Cámara respectiva dentro de los cinco días de interpuesto el recurso y ésta dará traslado por otros cinco días a la Inspección General de Justicia o al Ministerio de Justicia de la Nación.

18. *Recursos por sanciones. Efecto*. El recurso contra las resoluciones que impongan las sanciones de apercibimiento con publicación y de multa, será concedido con efecto suspensivo.

19. *Pronto despacho*. Las peticiones formuladas a la Inspección General de Justicia que no sean despachadas dentro de los treinta días de su presentación, serán susceptibles de un pedido de pronto despacho.

Recurso judicial. Si el organismo no se expidiera en el término de cinco días, se considerará el silencio como denegatoria que da derecho al recurso previsto en el artículo 16.

Capítulo 4: Régimen de los funcionarios de la Inspección General de Justicia

20. *Inspector general*. La Inspección General de Justicia está a cargo de un inspector general, que la representa y es responsable del cumplimiento de esta ley.

El inspector general debe reunir las mismas condiciones y tendrá idéntica remuneración e incompatibilidades que los jueces de las cámaras nacionales de apelaciones.

21. *Funciones*. Corresponde al inspector general:

a) Ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esta ley;
b) Interpretar con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control;
c) Tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso;
d) Delegar su firma para la suscripción de actos, documentos o resoluciones, conforme lo determine la reglamentación.

22. *Personal técnico*. El personal técnico de la Inspección General de Justicia está formado por un cuerpo de inspectores. Contará con un subinspector general, que reemplazará al inspector general con todas sus atribuciones y deberes, en caso de ausencia o impedimento de este último.

Para ser inspector se requiere ser mayor de edad y tener título habilitante de abogado, doctor en Ciencias Económicas, contador o actuario. Se exceptúa de esta exigencia a los funcionarios que desempeñan esa función a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

23. *Obligaciones e incompatibilidades*. Queda prohibido al personal de la Inspección General de Justicia:

a) Revelar los actos de los sujetos sometidos a su control, cuando haya tenido conocimiento de ellos en razón de sus funciones, salvo a sus superiores jerárquicos;
b) Ejercer su profesión o desempeñarse como asesor en tareas o en asuntos que se relacionen con la competencia del organismo a que pertenece;
c) Desempeñar cargos en los órganos de los entes sujetos a control.

Las infracciones a lo dispuesto precedentemente, harán pasible al agente de las sanciones establecidas en el régimen jurídico básico de la función pública.

Capítulo 5: Disposición transitoria y derogatoria

24. *Vigencia*. La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

25. *Derogación*. A partir de la fecha señalada en el artículo precedente, queda derogada la ley 18.805.

26. *Sustitución.* A los fines de las atribuciones conferidas por la ley 22.169 a la Comisión Nacional de Valores, la referencia de su artículo 2 a la ley 18.805 debe entenderse sustituida por esta ley.

27. De forma.

Ley 22.316. Registro Público de Comercio
B.O. 7/11/80

1. En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro Público de Comercio estará a cargo de la Inspección General de Justicia.

2. Los trámites pendientes de resolución en jurisdicción del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, serán remitidos a la Inspección General de Justicia para su conclusión.

3. Modifícase la competencia y denominación del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, que continuará funcionando a cargo de su actual juez titular como Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 26, con idéntica competencia y dotación de personal que los demás juzgados existentes en ese fuero.

4. La Corte Suprema de Justicia de la Nación elegirá a dos de los actuales secretarios del juzgado mencionado en el artículo 2, para que continúen desempeñándose en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal Nº 26 y asignará al restante otras funciones en el Poder Judicial de la Nación.

Asimismo, determinará a las personas que continuarán integrando el personal de dicho tribunal, de acuerdo a la dotación que se fija en el artículo 2.

5. El personal del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal, con excepción del indicado en el artículo 3, se transferirá a la jurisdicción del Ministerio de Justicia de la Nación –Inspección General de Justicia– y quedará comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública –ley 22.140–, escalafón y demás disposiciones vigentes para los agentes de la administración pública nacional.

Dicho personal queda encasillado en las categorías previstas en el escalafón del personal civil de la administración pública nacional aprobado por decreto 1428 del 22 de febrero de 1973, de acuerdo con las funciones que desempeñe y agrupamiento pertinente y conforme con la tabla de conversión que, como Anexo 1, forma parte integrante de esta ley. En caso de que la remuneración percibida por el personal transferido del Poder Judicial exceda a la correspondiente a la categoría en que se lo reubica, se aplicará el decreto 5592 del 11 de setiembre de 1968 y la parte que exceda de la remuneración fijada por el escalafón del personal civil de la administración pública nacional para la categoría, subsistirá como "Suplemento por cambio de situación escalafonaria".

A los agentes transferidos a categorías comprendidas en el adicional por permanencia en categoría, prevista por el artículo 45, del decreto 1428/73, se les computará, a tal efecto, la antigüedad que acrediten en la situación de revista anterior.

6. Se transfieren sin cargo a jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional –Ministerio de Justicia de la Nación, Inspección General de Justicia– la documentación y los bienes muebles afectados al uso del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro de la Capital Federal.

7. La presente ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación.

8. De forma.

Ley 22.362*. Ley de marcas y designaciones
B.O. 2/1/81

Capítulo 1: De las marcas

Sección 1: Derecho de propiedad de las marcas

1. Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual; los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases; los envoltorios; los envases; las combinaciones de letras y de números; las letras y números por su dibujo especial; las frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.

2. No se consideran marcas y no son registrables:

a) Los nombres, palabras y signos que constituyan la designación necesaria o habitual del producto o servicio a distinguir, o que sean descriptivos de su naturaleza, función, cualidades u otras características;
b) Los nombres; palabras; signos y frases publicitarias que hayan pasado al uso general antes de su solicitud de registro;
c) La forma que se dé a los productos;
d) El color natural o intrínseco de los productos o un solo color aplicado sobre los mismos.

3. No pueden ser registrados:

a) Una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad para distinguir los mismos productos o servicios;

*** Ley 22.362.** Esta ley ha sido reglamentada por decreto 558/81 (B.O. 31/3/81) que no se incluye en la presente edición por su carácter técnico.

b) Las marcas similares a otras ya registradas o solicitadas para distinguir los mismos productos o servicios;
c) Las denominaciones de origen nacionales o extranjeras.

Se entiende por denominación de origen el nombre de un país, de una región, de un lugar o área geográfica determinados que sirve para designar un producto originario de ellos, y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico. También se considera denominación de origen la que se refiere a un área geográfica determinada para los fines de ciertos productos;

d) Las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen, precio u otras características de los productos o servicios a distinguir;
e) Las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;
f) Las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;
g) Las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por el gobierno argentino;
h) El nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive;
i) Las designaciones de actividades, incluyendo nombres y razones sociales, descriptivas de una actividad, para distinguir productos. Sin embargo, las siglas, palabras y demás signos, con capacidad distintiva que formen parte de aquéllas, podrán ser registrados para distinguir productos o servicios;
j) Las frases publicitarias que carezcan de originalidad.

4. La propiedad de una marca y la exclusividad de uso se obtienen con su registro. Para ser titular de una marca o para ejercer el derecho de oposición a su registro o a su uso, se requiere un interés legítimo del solicitante o del oponente.

5. El término de duración de la marca registrada será de diez años. Podrá ser renovada indefinidamente por períodos iguales si la misma fue utilizada,

dentro de los cinco años previos a cada vencimiento, en la comercialización de un producto, en la prestación de un servicio, o como parte de la designación de una actividad.

6. La transferencia de la marca registrada es válida respecto de terceros, una vez inscripta en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial.

7. La cesión o venta del fondo de comercio comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario.

8. El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y la hora en que se presente la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por la República Argentina.

9. Una marca puede ser registrada conjuntamente por dos o más personas. Los titulares deben actuar en forma conjunta para licenciar, transferir y renovar la marca; cualquiera de ellos podrá deducir oposición contra el registro de una marca, iniciar las acciones previstas en esta ley en su defensa y utilizarla, salvo estipulación en contrario.

Sección 2: Formalidades y trámite de registro

10. Quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud por cada clase que se solicite, que incluya su nombre, su domicilio real y un domicilio especial constituido en la Capital Federal, la descripción de la marca y la indicación de los productos o servicios que va a distinguir.

11. El domicilio especial a que se refiere el artículo 10, constituido por una persona domiciliada en el extranjero, es válido para establecer la jurisdicción y para notificar las demandas judiciales por nulidad, reivindicación o caducidad de esa marca, y para todas las notificaciones a efectuarse con relación al trámite del registro.

Sin embargo, cuando se trate de demandas judiciales por nulidad, reivindicación o caducidad, el juez ampliará el plazo para contestarlas y oponer excepciones, en atención al domicilio real del demandado.

12. Presentada la solicitud de registro, la autoridad de aplicación si encontrare cumplidas las formalidades legales, efectuará su publicación por un día en el Boletín de Marcas a costa del peticionante.

Dentro de los treinta días de efectuada la publicación, la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y dictaminará respecto de su registrabilidad.

13. Las oposiciones al registro de una marca deben efectuarse ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial dentro de los treinta días corridos de la publicación prevista en el artículo 12.

14. Las oposiciones al registro de una marca deben deducirse por escrito, con indicación del nombre y domicilio real del oponente y los fundamentos de la oposición, los que podrán ser ampliados al contestarse la demanda en sede judicial. En dicho escrito debe constituirse un domicilio especial dentro de la Capital Federal, que será válido para notificar la demanda judicial que inicie el solicitante.

15. Se notificarán al solicitante las oposiciones deducidas y las observaciones que merezca la solicitud.

16. Cumplido un año contado a partir de la notificación prevista en el artículo 15, se declarará el abandono de la solicitud en los siguientes casos:

a) Si el solicitante y oponente no llegan a un acuerdo que posibilite la resolución administrativa y aquél no inicia acción judicial dentro del plazo indicado;
b) Si promovida por el solicitante la acción judicial, se produce su perención.

17. La acción judicial para obtener el retiro de la oposición deberá iniciarse ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. Dentro de los diez días de recibida la demanda, la dirección, remitirá la misma y los elementos agregados a ella, al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial de la Capital Federal junto con la copia de las actuaciones administrativas de la marca opuesta.

El proceso judicial respectivo tramitará según las normas del juicio ordinario.

18. El juez interviniente informará a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial sobre el resultado del juicio iniciado para obtener el retiro de la oposición a los fines que correspondiere.

19. Mediante oposición, el solicitante y el oponente podrán renunciar a la vía judicial de común acuerdo y dentro del plazo de un año establecido en el artículo 10, comunicárselo a la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. En tal caso deberá dictarse resolución, que será inapelable, luego de oídas ambas partes y de producidas las pruebas pertinentes. La reglamentación determinará el procedimiento aplicable.

20. Cuando se solicite la renovación del registro, se actuará conforme con lo establecido en el artículo 10 y se presentará además una declaración jurada en la que se consignará si la marca fue utilizada en el plazo establecido en el artículo 5, por lo menos en una de las clases, o si fue utilizada como designación, y se indicará según corresponda, el producto, servicio o actividad.

Dictada la resolución aprobatoria del registro o de la renovación se entregará al solicitante el certificado respectivo.

21. La resolución denegatoria del registro puede ser impugnada ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La acción se tramitará según las normas del juicio y debe interponerse, dentro de los treinta días hábiles de notificada la resolución denegatoria, por ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, que actuará conforme con lo establecido en el artículo 17.

En el caso de no promoverse la acción en el plazo establecido se declarará el abandono de la solicitud.

22. Los expedientes de marcas registradas o en trámite son públicos. Cualquier interesado puede pedir, a su costa, copia total o parcial de un expediente en el que se ha dictado resolución definitiva.

Sección 3: Extinción del derecho

23. El derecho de propiedad de una marca se extingue:

a) Por renuncia de su titular;

b) Por vencimiento del término de vigencia, sin que se renueve el registro;
c) Por la declaración judicial de nulidad o de caducidad del registro.

24. Son nulas las marcas registradas:
a) En contravención a lo dispuesto en esta ley;
b) Por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero;
c) Para su comercialización, por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas a tal efecto.

25. La acción de nulidad prescribe a los diez años.

26. A pedido de parte, se declarará la caducidad de la marca que no hubiera sido utilizada en el país, dentro de los cinco años previos a la fecha de la iniciación de la acción, salvo que mediaren causas de fuerza mayor. No caduca la marca registrada y no utilizada en una clase si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio incluidos en otras clases, o si ella forma parte de la designación de una actividad.

Capítulo 2: De las designaciones

27. El nombre o signo con que se designa una actividad, con o sin fines de lucro, constituye una propiedad para los efectos de esta ley.

28. La propiedad de la designación se adquiere con su uso y sólo con relación al ramo en el que se utiliza y debe ser inconfundible con las preexistentes en ese mismo ramo.

29. Toda persona con interés legítimo puede oponerse al uso de una designación. La acción respectiva prescribe al año desde que el tercero comenzó a utilizarla en forma pública y ostensible o desde que el accionante tuvo conocimiento de su uso.

30. El derecho a la designación se extingue con el cese de la actividad designada.

Capítulo 3: De los ilícitos

Sección 1: Actos punibles y acciones

31.* Será reprimido con prisión de tres meses a dos años pudiendo aplicarse, además, una multa de [un millón trescientos sesenta y ocho mil australes a doscientos seis millones ciento ochenta y nueve mil]:

a) El que falsifique o emita fraudulentamente una marca registrada o una designación.
b) El que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente emitida o perteneciente a un tercero sin su autorización.
c) El que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización.
d) El que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

El Poder Ejecutivo Nacional actualizará anualmente el monto de la multa prevista sobre la base de la variación registrada en el Índice de Precios al por Mayor Nivel General, publicado oficialmente por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

32. La acción penal es pública y las disposiciones generales del Libro Primero del Código Penal son aplicables en cuanto sean compatibles con la presente ley.

33. La Justicia Federal en lo Criminal y Correccional es competente para entender en las acciones penales, que tendrán el trámite del juicio correccional; y la Justicia Federal en lo Civil y Comercial lo es para las acciones civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario.

34. El damnificado, cualquiera sea la vía elegida, puede solicitar:

a) El comiso y venta de las mercaderías y otros elementos con marca en infracción;

*** Art. 31.** Los montos fueron fijados por Resolución 198/90 (B.O. 21/ 9/90).

b) La destrucción de las marcas y designaciones en infracción y de todos los elementos que las lleven, si no se pueden separar de éstos.

El juez, a pedido de parte, deberá ordenar la publicación de la sentencia a costa del infractor si éste fuere condenado o vencido en juicio.

35. En los juicios civiles que se inicien para obtener la cesación del uso de una marca o de una designación, el demandante puede exigir al demandado caución real, en caso de que éste no interrumpa el uso cuestionado. E1 juez fijará esta caución de acuerdo con el derecho aparente de las partes y podrá exigir contracautelas.

Si no se presta caución real, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos en infracción, otorgando, si fuera solicitada, caución suficiente.

36. El derecho a todo reclamo por vía civil prescribe después de transcurridos tres años de cometida la infracción o después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho.

37. El producido de las multas previstas en el artículo 31 y de las ventas a que se refiere el artículo 34, será destinado a rentas generales.

Sección 2: Medidas precautorias

38. Todo propietario de una marca registrada a cuyo conocimiento llegue la noticia de la existencia de objetos con marca en infracción conforme a lo establecido en el artículo 31, puede solicitar ante el juez competente:

a) El embargo de los objetos;
b) Su inventario y descripción;
c) El secuestro de uno de los objetos en infracción.

Sin perjuicio de la facultad del juez de ordenar estas medidas de oficio, podrá requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial para responder en el supuesto de haberse pedido el embargo sin derecho.

39. Aquél en cuyo poder se encuentran objetos en infracción, debe acreditar e informar sobre:

a) El nombre y dirección de quien se los vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió, con exhibición de la factura o boleta de compra respectiva;
b) La cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva;
c) La identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción.

Todo ello deberá constar en el acta que se levantará al realizarse las medidas previstas en el artículo 38.

La negativa a suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta. Esos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado.

40. El titular de una marca registrada podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el artículo 38, aun cuando no mediare delito ante una marca similar o ilegítimamente empleada. Si no dedujera la acción correspondiente dentro de los quince días hábiles de practicado el embargo o secuestro, éste podrá dejarse sin efecto a petición del dueño de los objetos embargados o secuestrados.

41. El titular de una marca registrada constituida por una frase publicitaria, puede solicitar las medidas previstas en el artículo 38 sólo con respecto a los objetos que lleven aplicada la frase publicitaria en infracción.

Capítulo 4: De la autoridad de aplicación

42. La autoridad de aplicación de esta ley es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía, la que resolverá respecto de la concesión de las marcas.

43. La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial anotará las solicitudes de registro y renovación en el orden que le sean presentadas. A tal efecto,

llevará un libro rubricado y foliado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial. En este libro se volcarán la fecha y hora de presentación, su número, la marca solicitada, el nombre y domicilio del solicitante y los productos o servicios a distinguir.

44. El certificado de registro consistirá en un testimonio de la resolución de concesión de la marca, acompañado del duplicado de su descripción y llevará la firma del jefe del Departamento de Marcas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

45. El registro, renovación, reclasificación, transferencia, abandono y denegatoria de marcas, así como su extinción por renuncia o por resolución judicial y la modificación del nombre de su titular, serán publicados por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

46. La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial deberá conservar los expedientes o sus copias fehacientes. Sólo podrán destruirse los expedientes originales cuando se haya obtenido y guardado copia de los mismos.

47. Los trámites que se realicen ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial están sujetos al pago de tasas, cuyo monto fijará la reglamentación. Dichos montos serán actualizados según lo previsto, para las multas, en el artículo 31 in fine.

Capítulo 5: Disposiciones transitorias y derogatorias

48. Las marcas registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y cuyo vencimiento se produzca pasados los seis meses de dicha fecha, serán reclasificadas en el momento de su renovación de acuerdo con la nomenclatura que establecerá la reglamentación, o antes a pedido de su titular.

49. La presente ley entrará en vigencia a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial.

50. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta días de su sanción.

51. Deróganse las leyes 3975 y 17.400, los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del decreto-ley 12.025/57, el decreto del 3 de noviembre de 1915 sobre escudos y banderas y los decretos 126.065/38, 21.533/39 y 25.812/45.

52. De forma.

Ley 22.400. Regulación de la actividad de productores asesores de seguros
B.O. 18/11/81

Capítulo 1: Ámbito de aplicación

1. La actividad de intermediación promoviendo la concertación de contratos de seguros, asesorando a asegurados y asegurables, se regirá en todo el territorio de la República Argentina por la presente ley.

Capítulo 2: Definiciones

2. La actividad de intermediación podrá ejercerse según las siguientes modalidades de actuación:

Productor asesor directo: Persona física que realiza las tareas indicadas en el artículo 1 y las complementarias previstas en la presente ley. Productor asesor organizador: Persona física que se dedica a instruir, dirigir o asesorar a los productores asesores directos que forman parte de una organización. Deberá componerse como mínimo de cuatro productores asesores directos, uno de los cuales podrá ser el organizador cuando actúe en tal carácter.

Capítulo 3: Registro de Productores Asesores de Seguros

3. *Creación del Registro. Autoridad de aplicación*. Créase un Registro de Productores Asesores de Seguros, el que estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que será la autoridad de aplicación de la presente ley.

4. *Inscripción. Requisitos*. Para el ejercicio de la actividad de productor asesor en cualquiera de las categorías previstas en el artículo 2 de la presente ley, los interesados deberán hallarse inscriptos en el Registro que se crea en el artículo anterior.

Para inscribirse se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener domicilio real en el país;

b) No encontrarse incurso en las inhabilidades previstas por el artículo 8;

c) Acreditar competencia ante la Comisión instituida por el artículo 17 mediante examen cuyo programa será aprobado por la autoridad de aplicación a propuesta de la citada Comisión. Los empleados en actividad de entidades aseguradoras que acrediten un antigüedad no menor de cinco años a la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores sin rendir el examen previsto en el primer párrafo de este inciso, siempre que lo hagan dentro de los trescientos sesenta días de su entrada en vigencia.

Las situaciones análogas serán resueltas por la autoridad de aplicación, vía reglamentación;

d) Abonar el derecho de inscripción que oportunamente determinará la autoridad de aplicación el que será renovado anualmente por el importe y en las condiciones y oportunidades que la misma establezca.

La falta de pago del derecho de inscripción hará caducar automáticamente la inscripción en el Registro.

El producido del derecho de inscripción será destinado a solventar los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Capítulo 4: Remuneraciones

5. *Determinación de las comisiones*. Los productores asesores percibirán las comisiones que acuerden con el asegurador, salvo en los casos en que la autoridad de aplicación estime necesario la fijación de máximos o mínimos.

El productor asesor organizador sólo percibirá comisiones por aquellas operaciones en que hubieran intervenido los productores asesores directos a los que asiste en tal carácter. Cuando se trate de producción propia, será acreedor a comisiones en su doble carácter.

6. *Derecho a comisión*. El derecho del productor asesor a cobrar la comisión se adquiere cuando la entidad aseguradora percibe efectivamente el importe de la prima o, proporcionalmente, al percibirse cada cuota en aquellos seguros que se contraten con esta modalidad. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que dé lugar a devoluciones de prima, corres-

ponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el productor asesor. Se asimila al pago efectivo de la prima la compensación de obligaciones existentes entre la entidad aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés, cheques y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las mismas no hayan sido canceladas. En el caso de seguros convenidos en moneda extranjera, la comisión podrá liquidarse –a pedido del productor asesor– en la misma moneda que la prima, sin perjuicio de las disposiciones cambiarias vigentes en el momento y lo dispuesto por los artículos 607, 608 y 617 del Código Civil.

7. *Personas no inscriptas*. Las personas físicas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros no tienen derecho a percibir comisión o remuneración alguna por las gestiones de concertación de contratos de seguros. Las entidades aseguradoras deberán abstenerse de operar con personas no inscriptas en el Registro. Queda prohibido el pago de comisiones o cualquier retribución a dichas personas.

Capítulo 5: Inhabilidades

8. *Inhabilidades absolutas*. No podrán inscribirse en el Registro de Productores Asesores de Seguros:

a) Quienes no pueden ejercer el comercio;
b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez años después de su rehabilitación; los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez años después de su rehabilitación;
c) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos, los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondo y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades o en la contratación de seguros. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena;
d) Los liquidadores de siniestros y comisarios de averías;
e) Los directores, síndicos, gerentes, subgerentes, apoderados generales, administradores generales, miembros del consejo de administración,

inspectores de riesgos e inspectores de siniestros de las entidades aseguradoras cualquiera sea su naturaleza jurídica;

f) Los funcionarios o empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del Instituto Nacional de Reaseguros y los funcionarios jerárquicos de las cámaras tarifadoras de las asociaciones de entidades aseguradoras;

g) Quienes operen como productores asesores durante la vigencia de la presente ley sin estar inscriptos y quienes sean excluidos del Registro por infracciones a la misma, sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo 13.

La autoridad de aplicación dispondrá la cancelación o suspensión de la inscripción de las personas que, después de estar inscriptas en el Registro, quedan comprendidas o incurran en las inhabilidades establecidas en el presente artículo, a cuyo fin llevará un registro especial.

9. *Inhabilitación relativa.* Queda prohibido actuar en carácter de productor asesor a los directores, gerentes, administradores y empleados, en relación con los seguros de los clientes de las instituciones en las que presten servicios.

Capítulo 6: Funciones y deberes

10. Los productores asesores de seguros tendrán las funciones y deberes que se indican a continuación:

1. Productores asesores directos:
   a) Gestionar operaciones de seguros;
   b) Informar sobre la identidad de las personas que contraten por su intermedio, así como también los antecedentes y solvencia moral y material de la misma, a requerimiento de las entidades aseguradoras;
   c) Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado a los fines de la más adecuada cobertura;
   d) Ilustrar al asegurado o interesado en forma detallada y exacta sobre las cláusulas del contrato, su interpretación y extensión y verificar que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales el asegurado ha decidido cubrir el riesgo;

e) Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento;
f) Cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación;
g) Entregar o girar a la entidad aseguradora –cuando no esté expresamente autorizada a cobrar por la misma– el importe de las primas recibidas del asegurado en un plazo que no podrá ser superior a setenta y dos horas;
h) Asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato acerca de sus derechos, cargas y obligaciones, en particular con relación a los siniestros;
i) En general ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurables, asegurados o de las entidades aseguradoras, en relación con sus funciones;
j) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de alguna de las inhabilidades previstas en esta ley;
k) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a los requisitos generales vigentes para las entidades aseguradoras y, en caso de hacerse referencia a una determinada entidad, contar con la autorización previa de la misma;
l) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;
ll) Exhibir cuando le sea requerido el documento que acredite su inscripción en el Registro.

2. Productores asesores organizadores:
a) Informar a la entidad aseguradora, cuando ésta lo requiera, los antecedentes personales de los productores asesores que integran su organización;
b) Seleccionar, asistir y asesorar a los productores asesores directos que forman parte de su organización y facilitar su labor;
c) Cobrar las primas de seguros en caso que hubiese sido autorizado en la forma y con obligaciones previstas en los apartados f) y g) del inciso 1;
d) En general contribuir a ejecutar con la debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba en forma directa o por medio de

los productores asesores vinculados a él, de los asegurables, asegurados y aseguradores, en relación con sus funciones;

e) Comunicar a la autoridad de aplicación toda circunstancia que lo coloque dentro de las inhabilidades previstas en esta ley, así como las relacionadas con los productores asesores que integran su organización cuando fuesen de su conocimiento;

f) Ajustarse en materia de publicidad y propaganda a lo prescripto en el apartado k) del inciso anterior;

g) Llevar un registro rubricado de las operaciones de seguros en que interviene, en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

11. El cumplimiento de la función de productor asesor de seguros, precedentemente descripta, no implica, en sí misma, subordinación jurídica o relación de dependencia con la entidad aseguradora o el asegurado.

12. El productor asesor de seguros está obligado a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual interviene y actuar con diligencia y buena fe.

Capítulo 7: Sanciones

13. El incumplimiento de las sanciones y deberes establecidos en el artículo 10 de la presente ley por parte de los productores asesores, los hará pasibles de las sanciones previstas en el artículo 59 de la ley 20.091 pudiendo, además, disponerse la cancelación de la inscripción en el Registro de Productores Asesores.

14. Se exceptúan de la regla del artículo anterior las conductas contrarias a las disposiciones de los incisos 1, apartados f) y g), y 2, apartado c) del artículo 10, las que serán juzgadas y sancionadas con arreglo al artículo 60 de la ley 20.091.

15. Se considerará falta grave facilitar o cooperar de cualquier manera en el ejercicio de las actividades previstas en esta ley, por parte de personas que, debiendo estarlo, no se hallen inscriptas en el Registro correspondiente, aplicándose el artículo 59 de la ley 20.091.

16. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, así como los recursos que podrán interponerse, sus efectos y formas de sustanciación, se regirán por las disposiciones de la ley 20.091.

Capítulo 8: Comisión Asesora Honoraria

17. *Creación.* Créase una Comisión Asesora Honoraria que tendrá por función asesorar a la autoridad de aplicación en las cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación y eventual modificación de esta ley, así como intervenir en la redacción de los programas de exámenes de habilitación previstos en el artículo 4, inciso c).

18. *Integración y funciones.* La Comisión Asesora Honoraria estará integrada por los miembros del Consejo Consultivo del Seguro que representan a los distintos sectores de las entidades aseguradoras y un representante de los productores asesores, el que será designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La Comisión podrá sesionar con un quórum de más de la mitad de sus miembros y será presidida por el superintendente de seguros o el funcionario que éste designe. La Comisión se reunirá cuando lo determine el superintendente de seguros de la Nación o lo solicite uno de sus miembros. Las opiniones o deliberaciones producidas durante la reunión y las decisiones adoptadas, serán asentadas en un libro de actas que se llevará al efecto.

Los miembros de la Comisión Asesora Honoraria durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelectos y se desempeñarán honorariamente. El período de sus mandatos finalizará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes.

Capítulo 9: Disposición común

19. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, la disposición del artículo 4, inciso c) se aplicará únicamente cuando la ubicación del riesgo o el domicilio del asegurado y/o del productor asesor se encuentre dentro de la Capital Federal, Gran Buenos Aires o centros urbanos de más de doscientos

mil habitantes. Los beneficiarios de esta exención no podrán intervenir en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicados o domiciliados en las zonas precedentemente indicadas.

Capítulo 10: Disposiciones generales

20. Los productores asesores podrán constituir sociedades de cualesquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio, con el objeto exclusivo de realizar las actividades enunciadas en el artículo 1.

Estas sociedades deberán realizar dichas actividades por intermedio de productores asesores registrados e inscribirse en registros especiales que llevará la autoridad de aplicación.

21. Cualquiera sea la forma particular o tipo elegido para la organización societaria, cuatro de sus integrantes como mínimo, o todos ellos en caso de ser menor, deberán estar inscriptos como productores asesores en alguna de sus modalidades, debiendo uno de ellos desempeñarse como director o gerente de la entidad.

22. Las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por una sociedad de productores asesores o, individualmente por uno de los socios cumpliendo una decisión social, alcanzarán también en su caso, a los demás integrantes inscriptos y, patrimonialmente a la sociedad, de acuerdo con las normas del derecho común.

Si, por el contrario, la infracción se cometiese por uno de los integrantes de una sociedad de productores asesores de seguros, pudiéndose comprobar su exclusiva responsabilidad personal, la sanción no alcanzará a los demás integrantes en forma individual y la responsabilidad de la sociedad se determinará de acuerdo a las normas del derecho común.

Capítulo 11: Disposiciones transitorias

23. La Superintendencia de Seguros de la Nación, mediante resolución, establecerá la oportunidad en que entrará en vigencia el régimen de exámenes previsto en el artículo 4, inciso c) de esta ley.

24. Los productores asesores de seguros que actúen como tales a la fecha de la publicación de la presente ley, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere en el artículo 3, dentro del plazo que determine la autoridad de aplicación. Tales productores asesores estarán eximidos del requisito, establecido en el inciso c) del artículo 4 si, mediante certificación extendida por una o más entidades aseguradoras, acreditaran haber realizado en los dos años anteriores a la fecha de publicación de la misma, cuarenta operaciones con siete asegurados distintos. No se considerarán operaciones a los fines del presente artículo, la emisión de endosos.

25. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

26. Deróganse los decretos 4177 del 12 de marzo de 1953 (B.O. 24/3/53), 9124 del 26 de mayo de 1953 (B.O. 9/6/53) y 24.041 del 10 de diciembre de 1953 (B.O. 23/12/53).

27. De forma.

Ley 22.802. Ley de lealtad comercial
B.O. 11/5/83

Capítulo 1: De la identificación de mercaderías

1. Los frutos y los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones:

a) Su denominación.
b) Nombre del país donde fueron producidos o fabricados.
c) Su calidad, pureza o mezcla.
d) Las medidas netas de su contenido.

Los productos manufacturados que se comercialicen en el país sin envasar deberán cumplimentar con las indicaciones establecidas en los incisos a), b) y c) del presente artículo. Cuando de la simple observación del producto surja su naturaleza o su calidad, las indicaciones previstas en los incisos a) o c) serán facultativas.

En las mercaderías extranjeras cuyo remate dispongan las autoridades aduaneras y cuyo origen sea desconocido, deberá indicarse en lugar visible esta circunstancia.

2. Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación Industria Argentina o Producción Argentina. A ese fin se considerarán productos fabricados en el país aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción.

La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

3. Los frutos o productos de origen extranjero que sufran en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado u otro análogo que no implique una

modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda que indique dicho proceso y serán considerados como de industria extranjera.

En el caso de un producto integrado con elementos fabricados en diferentes países, será considerado originario de aquél donde hubiera adquirido su naturaleza.

4. Las inscripciones colocadas sobre los productos y frutos a que se hace referencia en el artículo 2, o sobre sus envases, etiquetas o envoltorios deberán estar escritas en el idioma nacional, con excepción de los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, de las marcas registradas y de otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

Las traducciones totales o parciales a otros idiomas podrán incluirse en forma y caracteres que no sean más preponderantes que las indicaciones en idioma nacional.

Quienes comercialicen en el país frutos y productos de procedencia extranjera deberán dar cumplimiento en el idioma nacional a las disposiciones del artículo 1 de esta ley.

5. Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas o envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

6. Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este Capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos.

Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley. Asimismo serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

Capítulo 2: De las denominaciones de origen

7.* [No podrá utilizarse una denominación de origen nacional o extranjera para identificar un fruto o un producto cuando éste no provenga de la zona respectiva, excepto cuando hubiera sido registrada como marca con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto se entiende por denominación de origen a la denominación geográfica de un país, de una región o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.966.)

8.* [Se consideraran denominaciones de origen de uso generalizado, y serán de utilización libre aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre o tipo del producto.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.966.)

Capítulo 3: De la publicidad y promoción mediante premios

9. Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

9 bis.* [En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar dierencias menores a cinco centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.

En todo establecimiento en donde se efectúen cobros por bienes o servicios será obligatoria la exhibición de lo dispuesto en el párrafo precedente, a través de carteles o publicaciones permanentes, cuyas medidas no serán inferiores a 15 cm por 21 cm.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.179.)

*** Arts. 7 y 8.** La ley 25.966 (B.O. 21/12/04) dispuso:

19. Déjase sin efecto la derogación de los artículos 7 y 8 de la ley 22.802, que efectuara la ley 25.380.

*** Art. 9 bis.** La ley 26.179 (B.O. 20/12/06) estableció que los establecimientos tendrán treinta días a partir de su promulgación, para cumplimentar lo preceptuado en el segundo párrafo.

10.* Queda prohibido:

a) El ofrecimiento o entrega de premios o regalos en razón directa o indirecta de la compra de mercaderías o la contratación de servicios, cuando dichos premios o regalos estén sujetos a la intervención del azar.
b) Promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza, en los que la participación esté condicionada en todo o en parte a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio.
c) Entregar dinero o bienes a título de rescate de envases, de medios de acondicionamiento de partes integrantes de ellos o del producto vendido, cuando el valor entregado supere el corriente de los objetos rescatados o el que éstos tengan, para quien los recupere.

Capítulo 4: De las autoridades de aplicación y sus atribuciones

11. La Secretaría de Comercio o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de comercio interior será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley con facultad de delegar sus atribuciones, aun las de juzgamiento, en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

No podrá delegar las facultades previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k) y 1) del artículo 12.

12. La autoridad nacional de aplicación tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.
b) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.
c) Determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases.
d) Establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases.

*** Ley 22.802, art. 10.** Ver el decreto 1153/97 (B.O. 10/11/97) que precisa alcances de la prohibición del presente artículo.

e) Establecer los regímenes y procedimientos de extracción y evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.
f) Determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse las mercaderías.
g) Autorizar el reemplazo de la indicación de las medidas netas del contenido por el número de unidades o por la expresión "venta al peso".
h) Establecer la obligación de consignar en los productos manufacturados que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas.
i) Obligar a exhibir o publicitar precios.
j) Obligar a quienes ofrezcan garantía por bienes o servicios a informar claramente al consumidor sobre el alcance y demás aspectos significativos de aquélla; y a quienes no la ofrezcan, en los casos de bienes muebles de uso durable o de servicios, a consignarlo expresamente.
k) Obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.
l) Disponer, por vía reglamentaria, un procedimiento y la organización necesaria para recibir y procesar las quejas de las personas físicas y jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten a la lealtad comercial, y darle la difusión necesaria para que cumpla debidamente su cometido.

13. [Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.] (TEXTO SEGUN LEY 24.240.)

14. Para el cumplimiento de su cometido las autoridades de aplicación, a través de los organismos que determinen, podrán:

a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.

b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta la infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.
c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente, pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.
d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.
e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable. El recurso deberá interponerse en el plazo de cinco días de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 y se concederá con efecto devolutivo.
f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados y de los locales a que se refiere el inciso c) del presente artículo en días y horas inhábiles.

15. Cuando surgiere que la presunta infracción afecta al comercio interjurisdiccional, las actuaciones serán remitidas a la autoridad nacional de aplicación para su trámite. En este caso la autoridad local quedará facultada para efectuar las gestiones presumariales que puedan realizarse en el ámbito de su competencia.

16. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación por el artículo 13 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento del cumplimiento de la misma, aunque las presuntas infracciones afecten exclusivamente al comercio local.

Capítulo 5: Procedimiento

17. La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que en ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los diez días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

b) Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor de la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería.

   Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas a que se hace referencia en el inciso b), constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición.

   La prueba deberá producirse dentro del término de diez días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas

aquéllas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

f) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte días hábiles.

Capítulo 6: De las infracciones, sanciones y recursos

18.* El que infrigiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa de [cien pesos hasta quinientos mil pesos.]

19. En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará, duplicándose los límites mínimo y máximo. En casos graves podrá imponerse como sanción accesoria el decomiso de la mercadería en infracción.

Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de igual especie dentro del término de tres años.

20. En los casos de violación de la prohibición contenida en el artículo 9 de la presente ley, las autoridades de aplicación podrán ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor utilizándose el mismo medio por el que se hubiera cometido la infracción, o el que disponga la autoridad de aplicación.

21. Serán sancionados con las penas previstas en los artículos 18 y 19 quienes hagan uso sistemático de las tolerancias a que se hace referencia en el inciso d), del artículo 12, y quienes no cumplimenten en término las intimaciones practicadas en virtud del artículo 14, inciso c).

22. [Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Ad-

---

*** Art. 18.** Montos según ley 24.344 (B.O. 8/7/94).

ministrativo Federal o ante las cámaras federales de apelaciones competentes, según el asiento de la autoridad que dictó la condena.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez días hábiles de notificada la resolución, y será concedido en relación y con efecto suspensivo excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

23. El importe de las multas ingresará al presupuesto general de la Nación en concepto de rentas generales o al de los gobiernos locales, según sea la autoridad que hubiese prevenido.

24. Transcurridos diez días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

25. A partir de la entrada en vigencia de esta ley los importes del artículo 18 serán actualizados semestralmente por la autoridad nacional de aplicación de acuerdo con el Índice de Precios Mayoristas, Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el que en lo sucesivo lo reemplazare.

26. Las acciones y penas emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones.

27. [Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y, en lo que éste no contemple, las del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueran incompatibles con ellas.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

28. Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley.

29. Deróganse las leyes 17.016, 17.088 y 19.982.

30.* Los decretos y resoluciones que reglamentan las leyes 17.016 y 19.982 continuarán en vigor como normas reglamentarias de la presente ley, hasta tanto la autoridad que correspondiere en cada caso disponga su modificación o derogación.

31. De forma.

*** Art. 30.** La ley 22.802 ha sido reglamentada por Resolución de la Secretaría de Estado de Comercio Nº 100, del 10/5/83 (B.O. 13/5/83), cuyo artículo 34 dice:

34. Déjase sin efecto el decreto 12.837/32 y sus modificatorios los decretos 71.538/35, 4004/42, 138.434/42, 5672/44, 4945/45 y 5887/45, los decretos 1529/45, 16.699/47 y su modificatorio el decreto 6687/48 y el decreto 8454/72 y la Resolución SECYNEI 265/78.

Ley 23.271. Entidades financieras
B.O. 21/10/85

1. El secreto establecido en el Título 5 de la ley 21.526 y en los artículos 8, 46 y 48 de la ley 17.811 no regirá para las informaciones que, en cumplimiento de sus funciones legales, solicite la Dirección General Impositiva, a cualquiera de las entidades o sujetos comprendidos en los regímenes de las citadas leyes y sus modificaciones. Estas informaciones podrán ser de carácter particular o general y referirse a uno o varios sujetos determinados o no, aun cuando el o los mismos no se encuentren bajo fiscalización. En materia bursátil, las informaciones requeridas no pueden referirse a operaciones en curso de realización o pendientes de liquidación.

2. Las disposiciones de la presente ley tienen carácter de orden público.

3. De forma.

Ley 23.282*. Corredores
B.O. 5/11/85

1. Sustitúyese el artículo 88 del Capítulo 1 del Título 4 del Libro Primero del Código de Comercio, el que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO).

2. Incorpórase el artículo 88 bis al Capítulo 1 del Título 4 del Libro Primero del Código de Comercio: (VERLO EN DICHO TEXTO).

3. Los corredores que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, estuviesen matriculados, continuarán en el ejercicio de su actividad, sin necesidad de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1 de la presente ley.

4. La presente ley estará en vigencia a los noventa días de su promulgación; y su texto queda incorporado al Código de Comercio.

5. De forma.

*** Ley 23.282.** El artículo 2 de la ley 25.028 (B.O. 29/12/99) dispone: "Se deroga el Capítulo 1: De los corredores del Libro Primero del Título 4 del Código de Comercio y la ley 2282". Entendemos que debió decir 23.282.

Ley 23.576. Obligaciones negociables
B.O. 27/7/88

1. [Las sociedades por acciones, las cooperativas y las asociaciones civiles constituidas en el país, y las sucursales de las sociedades por acciones constituidas en el extranjero en los términos del artículo 118 de la Ley de Sociedades Comerciales, pueden contraer empréstitos mediante la emisión de obligaciones negociables, conforme las disposiciones de la presente ley.

Se aplican las disposiciones de la presente ley en forma que reglamente el Poder Ejecutivo, a las entidades del Estado nacional, de las provincias y de las municipalidades regidas por las leyes 13.653 (texto ordenado), 19.550 (texto ordenado en 1984) (artículos 308 a 314), 20.705 y por leyes convenios.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

2. Pueden emitirse diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos.

La emisión puede dividirse en series. No pueden emitirse nuevas series de la misma clase mientras las anteriores no estén totalmente suscriptas.

3. [Pueden emitirse con garantía flotante, especial o común. La emisión cuyo privilegio no se limite a bienes inmuebles determinados se considerará realizada con garantía flotante. Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 327 a 333 de la ley 19.550 (texto ordenado en 1984). Las garantías se constituyen por las manifestaciones que el emisor realice en las resoluciones que dispongan la emisión y deben inscribirse, cuando corresponda según su tipo, en los Registros pertinentes.

La inscripción en dichos Registros deberá ser acreditada ante el organismo de contralor con anterioridad al comienzo del período de colocación. La hipoteca se constituirá y cancelará por declaración unilateral de la emisora cuando no concurra un fiduciario en los términos del artículo 13, y no requiere de la aceptación por los acreedores. La cancelación sólo procederá si media certificación contable acerca de la amortización o rescate total de las obligaciones

negociables garantizadas, o conformidad unánime de los obligacionistas. En el caso de obligaciones negociables con oferta pública, se requiere además la conformidad de la Comisión Nacional de Valores.

Pueden ser igualmente avaladas o garantizar por cualquier otro medio. Pueden también ser garantizadas por entidades financieras comprendidas en la ley respectiva.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

4. [Las obligaciones negociables pueden emitirse con cláusulas de reajuste de capital conforme a pautas objetivas de estabilización, en tanto sean compatibles con lo prescripto en la ley 23.928 y otorgar un interés fijo o variable.

Es permitida la emisión en moneda extranjera. La suscripción, así como el cumplimiento de los servicios de renta y amortización, cuyos pagos podrán ser efectuados en plazas del exterior, deberán ajustarse en todos los casos a las condiciones de emisión.

La salida de las obligaciones negociables del país y su reingreso se podrá efectuar libremente.

El emisor de obligaciones denominadas y suscritas en moneda extranjera que obtenga divisas de sus exportaciones podrá imputar parte de ellas a la constitución de un fondo en el país o en el exterior, en los montos necesarios para atender los servicios de renta y amortización de dichas obligaciones negociables hasta los límites previstos en el artículo 36, inciso 4) de la presente ley.

El Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores ejercerán la supervisión y control de los fondos constituidos de acuerdo a la opción incorporada en el párrafo anterior.

En el supuesto de que el Banco Central de la República Argentina limitase, total o parcialmente, el acceso al mercado de cambios, deberá establecer los mecanismos a fin de facilitar el cumplimiento de los servicios de renta y amortización de las obligaciones negociables denominadas y suscritas en moneda extranjera que hayan sido colocadas por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

5. Las sociedades por acciones pueden emitir obligaciones convertibles, a opción del obligacionista, en acciones de la emisora.

El valor de conversión y su reajuste no pueden establecerse o determinarse de modo que la conversión afecte la integridad del valor nominal del capital social.

6. La conversión de las obligaciones deberá ajustarse, en su caso, a los requisitos y limitaciones que para las inversiones extranjeras establezca el régimen legal específico.

7. [Los títulos deben contener:

a) La denominación y domicilio de la emisora, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, en lo pertinente;
b) El número de serie y de orden de cada título, y el valor nominal que representa;
c) El monto del empréstito y moneda en que se emite;
d) La naturaleza de la garantía;
e) Las condiciones de conversión en su caso;
f) Las condiciones de amortización;
g) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago de interés;
h) Nombre y apellido o denominación del suscriptor, si son nominativos.

Deben ser firmados de conformidad con los artículos 212 de la ley 19.550 (texto ordenado en 1984) o 26 de la ley 20.337, tratándose de sociedades por acciones o cooperativas, respectivamente, y por el representante legal y un miembro del órgano de administración designado al efecto, si se trata de asociaciones civiles o sucursales de sociedades constituidas en el extranjero, según el caso. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados en los puntos a) y h) de este artículo, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

8. [Las obligaciones negociables podrán ser representadas en títulos al portador o nominativos, endosables o no. Los cupones podrán ser, en todos los casos, al portador y deberán contener la numeración del título al cual pertenecen. También se podrán emitir obligaciones escriturales, conforme al artículo 31.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

9. En las sociedades por acciones y cooperativas, la emisión de obligaciones negociables no requiere autorización de los estatutos y puede decidirse por asamblea ordinaria.

Cuando se trate de obligaciones convertibles en acciones, la emisión compete a la asamblea ordinaria, salvo en las sociedades autorizadas a la

oferta pública de sus acciones, que pueden decidirla en todos los casos por *asamblea ordinaria*.*

En las asociaciones civiles, la emisión requiere expresa autorización de los estatutos y debe resolverla la asamblea.

Pueden delegarse en el órgano de administración:

a) Si se trata de obligaciones simples: la determinación de todas o algunas de sus condiciones de emisión dentro del monto autorizado, incluyendo época, precio, forma y condiciones de pago;
b) Si se trata de obligaciones convertibles: la fijación de la época de la emisión; precio de colocación; forma y condiciones de pago; tasa de interés y valor de conversión, indicando las pautas y límites al efecto.

Las facultades delegadas deben ejercerse dentro de los dos años de celebrada la asamblea. Vencido este término, la resolución asamblearia quedará sin efecto respecto del monto no emitido.

10. [En los casos de emisión de obligaciones negociables la emisora deberá elaborar un aviso que publicará en el Boletín Oficial por un día, quedando constancia del contenido del mismo en el organismo de control respectivo, y se inscribirá en el Registro Público de Comercio con los siguientes datos:

a) Fecha de las asambleas y reunión del órgano de administración en su caso, en que se haya decidido el empréstito y sus condiciones de emisión;
b) La denominación de la emisora, domicilio, fecha y lugar de constitución, duración y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio u organismo correspondiente;
c) El objeto social y la actividad principal desarrollada a la época de la emisión;
d) El capital social y el patrimonio neto de la emisora;
e) El monto del empréstito y la moneda en que se emite;
f) El monto de las obligaciones negociables o debentures emitidos con anterioridad, así como el de las deudas con privilegios o garantías que la emisora tenga contraídas al tiempo de la emisión;
g) La naturaleza de la garantía;
h) Las condiciones de amortización;
i) La fórmula de actualización del capital en su caso, tipo y época del pago del interés;

*** Ley 23.576, art. 9.** Textual del Boletín Oficial.

j) Si fueren convertibles en acciones la fórmula de conversión, así como las de reajuste en los supuestos de los artículos 23 inciso b), 25 y 26 de la presente ley y la parte pertinente de las decisiones de los órganos de gobierno y de administración en su caso, referentes a la emisión.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

11. Los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones pueden ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles.

Se aplicará lo dispuesto en los artículos 194 a 196 de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Los accionistas disconformes con la emisión de obligaciones convertibles pueden ejercer el derecho de receso conforme al artículo 245 de la misma ley, salvo en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones y en los supuestos del artículo siguiente.

12. La asamblea extraordinaria de accionistas puede suprimir el derecho de preferencia para la suscripción de obligaciones convertibles en los casos del artículo 197, inciso 2, última parte de la ley 19.550, texto ordenado en 1984, bajo las condiciones previstas en dicha norma.

[La asamblea extraordinaria puede también suprimir el derecho de acrecer y reducir a no menos de diez días el plazo para ejercer la preferencia, cuando la sociedad celebre un convenio de colocación en firme con un agente intermediario, para su posterior distribución entre el público.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.435.)

En el mismo supuesto, la asamblea extraordinaria puede suprimir el derecho de preferencia, siempre que la resolución se tome con el voto favorable de por lo menos el cincuenta por ciento del capital suscripto con derecho a opción y no existan votos en contra que superen el cinco por ciento de dicho capital.

13. La emisora puede celebrar con una institución financiera o firma intermediaria en la oferta pública de valores mobiliarios un convenio por el que ésta tome a su cargo la defensa de los derechos e intereses que colectivamente correspondan a los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total.

El contrato puede instrumentarse en forma pública o privada.

Deberá contener:

a) Las menciones del artículo 10;

b) Las facultades y obligaciones del representante;
c) Su declaración de haber verificado la exactitud de los datos mencionados en el acto de emisión;
d) Su retribución, que estará a cargo de la emisora.

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 342 a 345, incisos 1 y 2, 351 y 353 de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

14. La asamblea de obligacionistas será convocada por el órgano de administración o, en su defecto, por la sindicatura o consejo de vigilancia de la sociedad, cuando lo juzguen necesario o fuere requerida por el representante de los obligacionistas o por un número de éstos que represente, por lo menos, el cinco por ciento del monto de la emisión.

En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar y la asamblea deberá ser convocada para que se celebre dentro de los cuarenta días de recibida la solicitud de los obligacionistas.

La convocatoria se hará en la forma prevista en el artículo 237 de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Si el órgano de administración, sindicatura o consejo de vigilancia omitieren hacerlo, la convocatoria podrá ser efectuada por la autoridad de control o por el juez.

La asamblea será presidida por el representante de los obligacionistas y, a falta de éste, por un miembro de la sindicatura o del consejo de vigilancia o en su defecto por un representante de la autoridad de control o por quien designe el juez.

Serán de aplicación en lo demás los artículos 354 y 355 de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

15. Se requerirá el consentimiento de la asamblea de obligacionistas en los casos de retiro de la oferta pública o cotización de las obligaciones, o de las acciones cuando aquéllas fueren convertibles.

Los disconformes y los ausentes tendrán derecho de reembolso, que se deberá ejercer en la forma y plazos previstos para el receso de los accionistas.

Igual derecho corresponderá en el supuesto del artículo 94, inciso 9, segunda parte de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

La prórroga o reconducción del contrato de sociedad, excepto en las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus acciones, la transferencia del domicilio al extranjero, y el cambio fundamental del objeto, otorgan derecho a la conversión anticipada de las obligaciones y el simultáneo ejercicio del derecho de receso, en la forma y plazo previstos para los accionistas ausentes en la asamblea.

16. La transformación de la sociedad no afecta los derechos de los obligacionistas, pero si las obligaciones fueren convertibles, podrán ejercer la conversión anticipada y simultáneamente el derecho de receso del modo previsto en el último párrafo del artículo 15 del presente texto legal.

17. La resolución sobre la emisión de obligaciones convertibles implica simultáneamente la decisión de aumentar el capital social en la proporción necesaria para atender los futuros pedidos de conversión.

Los accionistas de la emisora carecerán del derecho de preferencia sobre las acciones que se emitan con ese fin.

18. Puede estipularse que la conversión tenga lugar en épocas o fechas determinadas o bien en todo tiempo a partir de la suscripción, o desde cierta fecha o plazo.

El derecho de conversión permanente puede suspenderse para posibilitar operaciones de fusión, escisión o aumento de capital, por el término máximo de tres meses.

19. En todos los casos en que ocurra la disolución de la sociedad deudora antes de vencidos los plazos convenidos para la conversión de las obligaciones, sus tenedores podrán optar por la conversión anticipada.

20. El obligacionista que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que notifique su decisión a la sociedad por medio fehaciente. La sociedad debe otorgarle las acciones que le correspondan o certificados provisorios, negociables y divisibles, dentro de los treinta días.

En las sociedades autorizadas a la oferta pública de sus valores mobiliarios, el otorgamiento se hará en los plazos y condiciones que fijen las reglamentaciones pertinentes.

21. Al cierre del período de conversión, o trimestralmente cuando ésta se hubiere previsto en todo tiempo, el directorio comunicará a la autoridad de control y al Registro Público de Comercio para su inscripción, el monto de las emisiones y el consecuente aumento de capital, los que constarán en acta.

Cuando las acciones fuesen admitidas a la oferta pública, la comunicación se hará en los plazos y con los requisitos que establezcan las reglamentaciones respectivas.

22. La autorización de oferta pública, o cotización de obligaciones convertibles emitidas por sociedades cuyo capital está inscripto en dichos regímenes, implica la misma autorización respecto de las acciones que en el futuro se emitan para entregar a los obligacionistas que notifiquen su decisión de convertir.

Si la sociedad emisora no estuviere admitida a la oferta pública o cotización de sus acciones y obtuviere tal autorización para las obligaciones convertibles, deberá cumplir los trámites para la inscripción de su capital en tales regímenes con anterioridad al inicio del período de conversión. Si no lo hiciere o si la solicitud fuere denegada, los titulares de obligaciones convertibles tendrán opción para pedir el reembolso anticipado, o la conversión y el ejercicio simultáneo del derecho de receso, en los términos de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

23. Pendiente la conversión de las obligaciones pueden emitirse acciones, debentures convertibles y otras obligaciones convertibles, a ofrecer en suscripción, siempre que las condiciones de emisión hayan previsto, alternativamente:

a) Derecho de preferencia a los obligacionistas en los mismos casos, plazos y condiciones en que se otorgue a los accionistas;
b) El reajuste del valor de conversión, según la fórmula que se establezca al efecto.

24. En el supuesto previsto en el artículo 23, inciso a), la suspensión o la limitación al derecho de suscripción preferente de los accionistas o de los tenedores de obligaciones convertibles para suscribir nuevas emisiones de acciones, debentures convertibles u otras obligaciones convertibles, requiere la conformidad de la asamblea de tenedores de obligaciones convertibles.

25. Pendiente la conversión, toda modificación del valor nominal de las acciones, reducción obligatoria del capital, capitalización de utilidades, reservas, ajustes contables u otros fondos especiales inscriptos en el balance y demás operaciones sociales por las que se entreguen acciones liberadas, requiere el ajuste del valor de conversión para adecuar la participación de cada obligacionista. A tal fin, se tomarán en cuenta, dado el caso, las actualizaciones que se efectuaren al valor nominal de los títulos convertibles conforme a sus condiciones de emisión.

26. La amortización o reducción voluntaria del capital, la modificación de las reglas estatutarias sobre reparto de utilidades, la adjudicación de valores en cartera y la distribución en efectivo de reservas u otros fondos especiales

inscriptos en el balance, excluidas las reservas formadas para el pago de dividendos ordinarios, requiere la conformidad de la asamblea de los tenedores de obligaciones convertibles y otorga derecho a la conversión anticipada.

Las sociedades que coticen sus acciones en bolsa, pueden prever en las condiciones de emisión de las obligaciones el reajuste del valor de conversión por tales distribuciones, no siendo aplicable en tal caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

27. La fusión o escisión de la sociedad emisora de obligaciones convertibles requiere la conformidad de la asamblea de los tenedores de éstas, sin perjuicio del derecho de los ausentes y disidentes de ser garantizados o reembolsados, conforme al artículo 83 de la ley 19.550, texto ordenado en 1984.

Igual derecho a ser garantizados o reembolsados tendrán los tenedores de obligaciones no convertibles.

Aprobada la operación, las obligaciones serán convertibles en acciones de la nueva sociedad, de la escindida o de la incorporante, según el caso. Se corregirá el valor de conversión en función de la relación de fusión o escisión.

28. La emisora no puede recibir sus propias obligaciones en garantía.

29. Los títulos representativos de las obligaciones otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital, actualizaciones e intereses y para ejecutar las garantías otorgadas.

En caso de ejecución de obligaciones emitidas con garantía especial, el juez dispondrá la citación de los tenedores de la misma clase y notificará a la Comisión Nacional de Valores cuando los títulos estén admitidos a la oferta pública y a las bolsas donde tengan cotización autorizada.

En caso de concurso o quiebra se aplicarán las disposiciones de la ley 19.551 sobre los debentures. Cuando no existiere representante de los obligacionistas, será designado en asamblea convocada por el juez, que se regirá por las normas de la asamblea ordinaria de las sociedades anónimas. En caso de no obtenerse la mayoría necesaria, la designación será efectuada por el juez.

30. Las sociedades autorizadas a la oferta pública de valores mobiliarios pueden emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, con los requisitos del artículo 7, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin, se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

31. En las condiciones de emisión de las obligaciones negociables se puede prever que las mismas no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares en un registro de obligaciones negociables escriturales por la emisora, bancos comerciales o de inversión o cajas de valores.

La calidad de obligacionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de obligaciones negociables escriturales. En todos los casos la emisora es responsable ante los obligacionistas por los errores e irregularidades de las cuentas, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad que las lleve ante la emisora, en su caso.

La emisora, banco o caja de valores deben otorgar al obligacionista comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo obligacionista tiene además derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa.

A los efectos de su negociación por el sistema de caja de valores, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la ley 20.643 y sus normas reglamentarias y complementarias.

La oferta pública de obligaciones negociables escriturales se rige por las disposiciones de la ley 17.811.

32. La transmisión de las obligaciones negociables nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la emisora y los terceros desde su inscripción.

En el caso de obligaciones negociables escriturales, la emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de obligaciones o constitución de gravámenes sobre ellas, dentro de los diez días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido. En las sociedades, cooperativas o asociaciones sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de control podrá reglamentar otros medios de información a los obligacionistas.

33. Toda oferta pública de obligaciones negociables que efectúen las cooperativas y asociaciones civiles, requiere previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

34. Los directores, administradores, síndicos o consejeros de vigilancia de la emisora son ilimitada y solidariamente responsables por los perjui-

cios que la violación de las disposiciones de esta ley produzca a los obligacionistas.

35. [Están exentos del impuesto de sellos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados a la emisión, suscripción, colocación y transferencias de las obligaciones negociables a las que se refiere la presente ley. Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

Asimismo estarán exentos del impuesto de sellos los aumentos de capital que correspondan por las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones a que alude el párrafo precedente.

El Poder Ejecutivo invitará a las provincias a otorgar iguales exenciones en el ámbito de sus jurisdicciones.

Las franquicias anteriores sólo alcanzan a los actos y contratos y operaciones referidos.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

36. [Serán objeto del tratamiento impositivo establecido a continuación de las obligaciones negociables previstas en la presente ley, siempre que se cumplan las siguientes condiciones y obligaciones:

1. Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores.
2. La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.
3. La emisora deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Valores, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.
4. El plazo mínimo de amortización total de las obligaciones no podrá ser inferior a dos años. En el caso de emitirse con cláusula de amortización parcial deberán cumplirse las siguientes condiciones adicionales:

a) La primera amortización no se efectuará hasta transcurridos seis meses ni podrá ser superior al veinticinco por ciento de la emisión;
b) La segunda amortización no se efectuará hasta transcurridos doce meses ni podrá ser superior al veinticinco por ciento de la emisión;
c) El total a amortizar dentro de los primeros dieciocho meses no podrá exceder el setenta y cinco por ciento del total de la emisión.

Los plazos mencionados en este inciso se contarán a partir de la fecha en que comience la colocación de las obligaciones negociables.

Cuando la emisora sea una entidad financiera regida por la ley 21.526 y sus modificaciones, podrá además destinar dichos fondos al otorgamiento de préstamos a los que los prestatarios deberán dar el destino a que se refiere el inciso 2 del párrafo anterior, conforme las reglamentaciones que a ese efecto dicte el Banco Central de la República Argentina. En el mismo supuesto será la entidad financiera la que deberá acreditar el destino final de los fondos en la forma que determine la Comisión Nacional de Valores.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

36 bis. [El tratamiento impositivo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior será el siguiente:

1. Quedan exentos del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías.
2. La transferencia de obligaciones negociables creadas por la presente ley quedará exenta del impuesto sobre la transferencia de títulos valores, siempre que la misma se efectúe en los mercados abierto y/o bursátil.
3. Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición de obligaciones negociables quedan exentos del impuesto a las ganancias. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título 5, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (TEXTO ORDENADO EN 1978).
4. Quedan exentos del impuesto a las ganancias los intereses, actualizaciones y ajustes de capital. Si se tratara de beneficiarios del exterior comprendidos en su Título 5, no regirá lo dispuesto en el artículo 21 de la misma ley, y en el artículo 104 de la ley 11.683 (TEXTO ORDENADO EN 1978).

Igual tratamiento impositivo se aplicará a los títulos públicos.

A los fines de facilitar el acceso de las pequeñas y medianas empresas al presente régimen, la Comisión Nacional de Valores establecerá requisitos diferenciales por categorías definidas por la magnitud de la emisión y el tamaño de la empresa emisora. Cuando la emisora se ajuste a lo previsto en el artículo 13, la reglamentación podrá limitar las exigencias de intervención en la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de mantener los beneficios del tratamiento fiscal establecido en el presente artículo.] (AGREGADO POR LEY 23.962.)

37. [La entidad emisora podrá deducir en el impuesto a las ganancias en cada ejercicio la totalidad de intereses y actualizaciones devengados por la obtención de los fondos provenientes de la colocación de las obligaciones negociables que cuenten con autorización de la Comisión Nacional de Valores para su oferta pública. Asimismo, serán deducibles los gastos y descuentos de emisión y colocación.

La Comisión Nacional de Valores declarará inaplicable este beneficio impositivo a toda solicitud de oferta pública de obligaciones negociables, que por el efecto combinado entre sus descuentos de emisión y tasa de interés a pagar represente para la entidad emisora un costo financiero desproporcionado con relación al prevaleciente en el mercado para riesgos y plazos similares.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

38. [Cuando la emisora no cumpla con las condiciones u obligaciones previstas en el artículo 36, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder de acuerdo con la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), decaerán los beneficios resultantes del tratamiento impositivo previsto en esta ley y la emisora será responsable del pago de los impuestos que hubieran correspondido al inversor. En este caso deberá tributar, en concepto de impuesto a las ganancias, la tasa máxima prevista en el artículo 90 de la ley respectiva sobre el total de las rentas devengadas en favor de los inversores.

El impuesto se abonará con sus correspondientes actualizaciones e intereses con carácter de pagos únicos y definitivos, facultándose a la Dirección General Impositiva a establecer la forma, plazos y condiciones de ingreso.] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.)

39 y 40. (DEROGADOS POR LEY 23.962.)

41. La Comisión Nacional de Valores actuará como agente de información de la Dirección General Impositiva, respecto de la aplicación de la presente ley.

42. (DEROGADO POR LEY 23.962.)

43. Los planes de participación del personal en relación de dependencia en los capitales de las sociedades anónimas autorizadas a realizar oferta pública de sus acciones, que se establezcan sobre una base proporcional a sus remuneraciones y gratuita para todos los dependientes y en las condiciones que fije la reglamentación, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Las sumas que las sociedades destinen a la suscripción o adquisición de sus propias acciones para atribuirlas al personal mencionado en tales planes serán deducibles del impuesto a las ganancias hasta el veinte por ciento de las ganancias netas del ejercicio después de computar los quebrantos acumulados de períodos anteriores;
b) Las acciones, así como las ganancias o beneficios que deriven de ellas, estarán exentas de todo gravamen durante el tiempo que permanezcan indisponibles en tales planes a nombre de sus beneficiarios.

Las sumas indicadas en el inciso a) no serán consideradas partes de indemnizaciones, sueldos, jornales o retribuciones a los fines laborales, previsionales o sociales, y por tanto estarán exentas de aportes y contribuciones de obras sociales, cajas de subsidios familiares, Fondo Nacional de la Vivienda o cualquier otro concepto similar.

44. Deróganse los artículos 10 a 20 de la ley 19.060 sobre bonos de obligaciones convertibles en acciones.

45. Sustitúyese el artículo 325 de la ley 19.550, texto ordenado en 1984, por el siguiente: (VERLO EN DICHO TEXTO)

46. [Modifícase el inciso c) del artículo 35 de la disposición de facto 20.091, el que queda redactado de la siguiente manera:] (TEXTO SEGÚN LEY 23.962.) (VERLO EN DICHO TEXTO)

47. De forma.

Ley 23.928. Convertibilidad del austral
B.O. 28/3/91

Título 1: De la convertibilidad del austral

1. (Derogado por ley 25.561.)

2. (Derogado por ley 25.561.)

3. [El Banco Central de la República Argentina podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.] (Texto según ley 25.561.)

4.* [Las reservas del Banco Central de la República Argentina en oro y divisas extranjeras serán afectadas a respaldar hasta el cien por ciento de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.] (Texto según decreto 1599/05.)

5.* [El Banco Central de la República Argentina deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado. Las reservas que excedan del porcentaje establecido en el artículo 4, se denominarán reservas de libre disponibilidad.] (Texto según decreto 1599/05.)

***Arts. 4 y 5.** La ley 26.076 (B.O. 10/1/06) dispuso en su art. 1:
1. Ratifícase el decreto 1599/05 del 15 de diciembre de 2005.

6.* [Los bienes que integran las reservas mencionadas en los artículos anteriores son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. Las reservas, hasta el porcentaje establecido en el artículo 4, constituyen, además, prenda común de la base monetaria. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta corriente o cuentas especiales.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1599/05.)

Título 2: De la ley de circulación del austral convertible

7. [El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.561.)

8. (DEROGADO POR LEY 25.561.)

9. (DEROGADO POR LEY 25.561.)

10.* [Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1 de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la

---

***Art. 6.** La ley 26.076 (B.O. 10/1/06) dispuso en su art. 1:

1. Ratifícase el decreto 1599/05 del 15 de diciembre de 2005.

***Art. 10.** Texto del último párrafo que había sido incorporado por decreto 1269/02, derogado por decreto 664/03 (B.O. 25/3/03) que dispuso:

4. Instrúyese a la Inspección General de Justicia dependiente de la Secretaría de Justicia y Asuntos legislativos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, a la Comisión Nacional de Valores y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, entidades autárquicas

indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional inclusive convenios colectivos de trabajo de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.561 Y DECRETO 664/03.)

11. Modifícanse los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil, que quedarán redactados como sigue: (VERLOS EN EL CÓDIGO CIVIL).

12. (DEROGADO POR LEY 25.561.)

13. (DEROGADO POR LEY 25.561.)

14. De forma.

actuantes en el área de la Subsecretaría de Servicios Financieros de la Secretaria de Finanzas del Ministerio de Economía, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía, al Banco Central de la República Argentina del área del Ministerio de Economía, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del área del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y demás organismos de contralor dependientes del Poder Ejecutivo nacional a fin de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o estados contables que les sean presentados, deberán observar lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23.928 y sus modificaciones.

Ley 23.962. Obligaciones negociables
B.O. 6/8/91

1. Se agrega el artículo 36 bis, y se sustituyen los artículos 1, 3, 4, 7, 8, 10, 35, 36, 37, 38 y 46 de la ley 23.576, obligaciones negociables por los siguientes: (VERLOS EN LA LEY 23.576).

2. Se derogan los artículos 39, 40 y 42 de la ley 23.576, de obligaciones negociables.

3. Las bolsas de comercio del interior del país que cuentan con mercado de valores adherido quedan facultadas para recibir las solicitudes de autorización de oferta pública de obligaciones negociables que deseen efectuar las personas jurídicas domiciliadas en su región.

Las solicitudes serán remitidas a la Comisión Nacional de Valores previo informe de la bolsa interviniente donde conste que se encuentra reunida la totalidad de los requisitos exigidos.

Las bolsas de comercio sin mercado de valores adherido gozarán también de esta facultad, pero deberán apoyar su informe con la opinión profesional de matriculados en los Consejos Profesionales de su zona.

4. Se modifica la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado 1986 y sus modificaciones, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el punto 7 del inciso a) del artículo 95, por el siguiente:

7. Acciones, cuotas y participaciones sociales incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión; obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones y títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos por los Estados nacional, provinciales o municipales.

2. Sustitúyese en el inciso a) del artículo 97 la expresión “incisos h), k), t) y z)” por la expresión “incisos h), t) y z)”.

3. Derógase el artículo 99.

5. Lo dispuesto en el artículo 4 tendrá efecto para los ejercicios fiscales cerrados a partir de la publicación de la presente ley.

6. De forma.

Ley 24.083. Fondos comunes de inversión
B.O. 18/6/92

Régimen legal de fondos comunes de inversión

Denominación

1. [Se considera fondo común de inversión al patrimonio integrado por valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, y dinero, perteneciente a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica.

Los fondos comunes que se constituyan con una cantidad máxima de cuotapartes de acuerdo con el artículo 21 de esta ley, podrán tener objetos especiales de inversión e integrar su patrimonio con conjuntos homogéneos o análogos de bienes, reales o personales, o derechos creditorios con garantías reales o sin ellas de acuerdo con lo que disponga la reglamentación del órgano de fiscalización previsto en el artículo 32 de esta ley.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos. Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)

2. [La denominación fondo común de inversión así como las análogas que determine la reglamentación podrán utilizarse únicamente para los que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí. La denominación fondo

común de inversión inmobiliario así como las análogas que determine la reglamentación sólo podrá ser utilizada por aquellos fondos comunes de inversión con una cantidad máxima de cuotapartes cuyo patrimonio se hallare integrado, además de por los bienes previstos en el párrafo primero del artículo 1 de esta ley, por derechos sobre inmuebles, créditos hipotecarios en primero o ulterior grado y derechos de anticresis constituidos sobre inmuebles en las proporciones que establece en la reglamentación.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)

Dirección y administración

3. La dirección y administración de fondos comunes de inversión estará a cargo de una sociedad anónima habilitada para esta gestión que actuará con la designación de sociedad gerente o por una entidad financiera autorizada para actuar como administradora de cartera de títulos valores por la ley de entidades financieras. La gerente del fondo, deberá:

a) Ejercer la representación colectiva de los copropietarios indivisos en lo concerniente a sus intereses y respecto a terceros, conforme a las reglamentaciones contractuales concertadas.
b) Tener, para ejercer su actividad, un patrimonio de cincuenta mil pesos. Este patrimonio nunca podrá ser inferior al equivalente de cincuenta mil dólares estadounidenses.

Las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión no podrán tener, en ningún caso, las mismas oficinas que la sociedad depositaria, debiendo ser éstas totalmente independientes.

4. La sociedad gerente y la depositaria, sus administradores, gerentes y miembros de sus órganos de fiscalización son solidaria e ilimitadamente responsables de los perjuicios que pudiera ocasionarse a los cuotapartistas por incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes y del Reglamento de Gestión.

Prohíbese a los directores, gerentes, apoderados y miembros de los órganos de fiscalización de la sociedad gerente ocupar cargo alguno en los órganos de dirección y fiscalización de la sociedad depositaria. Los directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización de las sociedades gerentes y de los depositarios, así como los accionistas controlantes de las sociedades gerentes y de los depositarios y sus directores, gerentes, empleados y miembros de los órganos de fiscalización estarán obligados a cumplir con las obligaciones de brindar la información que al respecto dicte el organismo de

fiscalización, así como a respetar las restricciones que fije el órgano de fiscalización sobre las operaciones que en forma directa o indirecta efectuaren con activos iguales a aquellos que formen parte del haber del fondo común de inversión o las que realizaren con el fondo común de inversión o sus cuotapartes.

5. La sociedad gerente podrá administrar varios fondos comunes de inversión, en cuyo caso deberá:

a) Adoptar las medidas conducentes a la total independencia de los mismos, las que deberán consignarse en los prospectos de emisión.
b) Incrementar el patrimonio neto mínimo en un veinticinco por ciento por cada fondo adicional que administre.

6. La gestión del haber del fondo debe ajustarse a los objetivos de inversión definidos en el Reglamento de Gestión y enunciados detalladamente en el prospecto de emisión correspondiente. En el caso que el haber del fondo consista en valores mobiliarios (y derechos y obligaciones derivados de futuros y opciones) éstos deben contar con oferta pública en el país o en el extranjero debiendo invertirse como mínimo un setenta y cinco por ciento en activos emitidos y negociados en el país.

7. La gestión del haber del fondo no puede:

a) Ejercer más del cinco por ciento del derecho a voto de una misma emisora, cualquiera sea su tenencia.
b) Invertir en valores mobiliarios emitidos por la sociedad gerente o la depositaria, o en cuotapartes de otros fondos comunes de inversión.
c) Adquirir valores emitidos por entidad controlante de la gerente o de la depositaria, en una proporción mayor al dos por ciento del capital o del pasivo obligacionario de la controlante, según el caso, conforme a su último balance general o subperiódico. Las acciones adquiridas en este supuesto carecerán del derecho de voto mientras pertenezcan al fondo.
d) Constituir la cartera con acciones, debentures simples o convertibles u obligaciones negociables simples o convertibles que representen más del diez por ciento del pasivo total de una misma emisora conforme al último balance general o subperiódico conocido.
e) Invertir en un solo título emitido por el Estado con iguales condiciones de emisión más del treinta por ciento del haber total del fondo común de inversión.

8. Salvo en cuanto al ejercicio del derecho de voto, las limitaciones establecidas en los artículos anteriores pueden excederse transitoriamente cuando se ejerciten derechos de suscripción o de conversión, o se perciban dividendos en acciones, debiendo establecerse tales límites en el término de seis meses, a contar de la fecha en que se produjo el exceso.

9. No pueden integrar los directorios de los organismos de administración y fiscalización de los fondos: las personas sometidas a interdicción judicial, los quebrados o concursados no rehabilitados, los menores o incapacitados, los condenados a penas que lleven la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o por delitos infamantes y los infractores a los que se refiere el artículo 35 de esta ley.

10. *Sindicatura*. El o los síndicos de la sociedad gerente, uno de los cuales debe ser contador inscripto en la matrícula profesional respectiva, están obligados:

a) A certificar la cuenta de resultados y los estados patrimoniales del fondo en las épocas previstas en el Reglamento de Gestión.
b) A vigilar permanentemente el estado de la cartera.
c) A denunciar al organismo de fiscalización las irregularidades en que hubiesen incurrido las sociedades gerente y depositaria.

Se establecen estos deberes sin perjuicio de las funciones que asigna a los síndicos la Ley de Sociedades Comerciales.

Reglamento

11. El Reglamento de Gestión se celebrará por escritura pública o por instrumento privado con firmas ratificadas ante escribano público o ante el órgano de fiscalización entre las sociedades gerente y depositaria, antes del funcionamiento del fondo de inversión y establecerá las normas contractuales que regirán las relaciones entre las nombradas y los copropietarios indivisos. Ese reglamento, así como las modificaciones que pudieran introducírsele, entrarán en vigor una vez aprobados por el organismo de fiscalización establecido en el artículo 32 de esta ley, el que deberá expedirse dentro de los treinta días de presentado para su aprobación. Si el organismo de fiscalización no se expidiese en el término determinado precedentemente, se considerará aprobado el Reglamento de Gestión o sus modificaciones, procediéndose a su publicación por dos días en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en la juris-

dicción de las sociedades gerente y depositaria, antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio. Las modificaciones serán oponibles a terceros a los cinco días de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

12. La suscripción de cuotapartes emitidas por los órganos del fondo implica, de pleno derecho, adhesión al Reglamento de Gestión, del cual debe entregarse copia íntegra al suscriptor, dejándose constancia de ello en los comprobantes o certificados representativos de aquéllas.

13. El Reglamento de Gestión debe especificar:

a) [Planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)
b) Normas y plazos para la recepción de suscripciones rescate de cuotapartes y procedimiento para los cálculos respectivos.
c) Límites de los gastos de gestión y de las comisiones y honorarios que se percibirán en cada caso por las sociedades gerente y depositaria. Debe establecerse un límite porcentual máximo anual por todo concepto, cuya doceava parte se aplica sobre el patrimonio neto del fondo al fin de cada mes. Los gastos, comisiones, honorarios y todo cargo que se efectúe al fondo, no podrán superar al referido límite, excluyéndose únicamente los aranceles, derechos e impuestos correspondientes a la negociación de los bienes del fondo.
d) Condiciones para el ejercicio del derecho de voto correspondientes a las acciones que integren el haber del fondo.
e) Procedimiento para la modificación del Reglamento de Gestión por ambos órganos del fondo.
f) Término de duración del estado de indivisión del fondo o la constancia de ser por tiempo indeterminado.
g) Causas y normas de liquidación del fondo y bases para la distribución del patrimonio entre los copropietarios y requisitos de publicidad de la misma.
h) Régimen de distribución a los copropietarios de los beneficios producidos por la explotación del fondo, si así surgiere de los objetivos y política de inversión determinados.

i) Disposiciones que deben adoptarse en los supuestos que la sociedad gerente o depositaria no estuvieren en condiciones de continuar las funciones que les atribuye esta ley o las previstas en el Reglamento de Gestión.
j) Determinación de los topes máximos a cobrar en concepto de gastos de suscripción y rescate.

Depósito. Bienes. Indivisión

14. Los bienes integrantes de un fondo común de inversión o sus títulos representativos serán custodiados por una o más entidades financieras autorizadas, o sociedades con domicilio en el país, y que actuarán con la designación de depositaria. La entidad financiera que fuere gerente de fondos comunes de inversión no podrá actuar como depositaria de los activos que conforman el haber de los fondos comunes de inversión que administre en ese carácter.

Las sociedades que actúen en ese carácter, deben revestir la forma jurídica de sociedad anónima, tener un patrimonio neto mínimo de cien mil pesos, el que debe mantenerse actualizado al equivalente de cien mil dólares estadounidenses y tendrán como objeto exclusivo la actuación como depositarias de fondos comunes de inversión.

Es de incumbencia de la sociedad depositaria:

a) La percepción del importe de las suscripciones, pago de los rescates que se requieran conforme las prescripciones de esta ley y el Reglamento de Gestión.
b) La vigilancia del cumplimiento por la sociedad gerente de las disposiciones relacionadas con la adquisición y negociación de los activos integrantes del fondo, previstas en el Reglamento de Gestión.
c) [La guardia y el depósito de valores y demás instrumentos representativos de las inversiones, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depositados en una caja constituida según lo dispone la ley 20.643.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)
d) La de llevar el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.
[e) En los casos de fondos comunes de inversión inmobiliaria:
   1. Actuar como fiduciario, en los términos del artículo 2662 del Código Civil respecto de los inmuebles, derechos de anticresis y

créditos hipotecarios, en beneficio de los cuotapartistas y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición o disposición de los bienes antes indicados.

2. Realizar respecto de los bienes inmuebles todos los actos de administración que sean necesarios para su conservación, venta, hipoteca o constitución de otros derechos reales, arrendamiento o leasing conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar estas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.
3. Custodiar los demás bienes que integran el fondo común.
4. Llevar por sí o a través de una caja constituida según la ley 20.643, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.] (INC. AGREGADO POR LEY 24.441.)

15. La indivisión del patrimonio de un fondo común de inversión no cesa a requerimiento de uno o varios de los copropietarios indivisos, sus herederos, derechohabientes o acreedores, los cuales no pueden pedir su disolución durante el término establecido para su existencia en el Reglamento de Gestión o cuando fuere por tiempo indeterminado, mientras esté en vigencia el plan de inversiones del fondo.

16. La desvinculación de los copartícipes en la indivisión de un fondo común de inversión se opera, exclusivamente, por el rescate de partes previsto en el Reglamento de Gestión y en esta ley.

17. [El dinero en efectivo no invertido perteneciente al fondo, debe depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o para el caso de los depósitos y otras transacciones en moneda extranjera que fueren necesarias para las operaciones de los fondos comunes en mercados del exterior en las entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)

Certificados

18. [Las cuotapartes emitidas por el fondo común de inversiones estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos o al portador, en

los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del fondo. Las firmas podrán ser estampadas por medios mecánicos copiadores. Podrán emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una o más cuotapartes. La emisión de cuotapartes debe expedirse contra el pago total del precio de suscripción, no admitiéndose pagos parciales.

Los fondos cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)

19. En caso de robo, pérdida o destrucción de uno o más de los certificados, se procederá conforme lo dispuesto por el Reglamento de Gestión y en su defecto por lo determinado por el Código de Comercio.

Suscripción y rescate

20. Las suscripciones y los rescates deberán efectuarse valuando el patrimonio neto del fondo mediante los precios promedios ponderado, registrados al cierre del día en que se soliciten. En los casos en que las suscripciones o rescates se solicitaran durante días en que no haya negociación de los valores integrantes del fondo, el precio se calculará de acuerdo al valor del patrimonio del fondo calculado con los precios promedio ponderado registrados al cierre del día en que se reanude la negociación. Los precios podrán variar de acuerdo a lo previsto en el inciso j) del artículo 13 de esta ley. Cuando los valores mobiliarios y derechos u obligaciones derivados de operaciones de futuros y opciones se negocien en bolsa, se tomará el precio promedio ponderado del día o, en su defecto, el del último día de cotización en la bolsa de mayor volumen operado en esa especie.

21. La emisión de cuotapartes podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos.

Esta disposición no se aplicará cuando el fondo común se constituya con una cantidad máxima de cuotapartes, las que una vez colocadas no podrán ser rescatadas hasta la disolución del fondo o finalización del plan de inversiones determinado en el Reglamento de Gestión. Las cuotapartes correspondientes a este tipo de fondos son susceptibles de ser autorizadas a la oferta pública conforme a la ley 17.811.

[El reglamento de gestión puede prever que al menos un año antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga. Los cuotapartistas disconformes con lo resuelto por la asamblea, podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a las que se les reintegrará el valor de su participación en el término máximo de un año.

A la asamblea de cuotapartistas se aplicarán las disposiciones de la ley 19.550 de sociedades comerciales relativas a la asamblea extraordinaria.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.441.)

22. Los cuotapartistas tienen el derecho a exigir en cualquier tiempo el rescate que deberá verificarse obligatoriamente por los órganos del fondo común dentro de tres días hábiles de formulado el requerimiento, contra devolución del respectivo certificado. El Reglamento de Gestión podrá prever épocas para pedir los respectivos rescates o fijar plazos más prolongados.

23. La obligación de verificar el rescate requerido queda en suspenso en los casos de excepción previstos en el artículo 2715, in fine, del Código Civil, lo que en el supuesto de exceder de tres días debe resultar de una decisión del organismo a que se refiere el artículo 32 de la presente ley.

24. Los suscriptores de cuotapartes gozarán del derecho a la distribución de las utilidades que arroje el fondo común, cuando así lo establezca el Reglamento de Gestión, y al de rescate previsto en esta ley, pero en ningún caso a exigir el reintegro en especie, sea que el reembolso se efectúe durante la actividad del fondo o al tiempo de su liquidación.

25. *Tratamiento impositivo*. El tratamiento impositivo aplicable a los fondos comunes de inversión regidos por la presente ley y a las inversiones realizadas en los mismos, será el establecido por las leyes tributarias correspondientes, no aplicándose condiciones diferenciales respecto del tratamiento general que reciben las mismas actividades o inversiones.

[Las cuotapartes y cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;

b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título 6 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título 5 de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al concesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.781.)

26. *Utilidades.* Los beneficios devengados durante la actividad de los fondos comunes de inversión podrán distribuirse entre los copropietarios en la forma y proporciones previstas en el Reglamento de Gestión.

Publicidad

27. Será obligatoria la publicidad de:

a) Diariamente, el valor y la cantidad total de cuotapartes emitidas, netas de suscripciones y rescates al cierre de las operaciones del día.
b) Mensualmente, la composición de la cartera de inversiones. Sin perjuicio de ello, los órganos activos del fondo deberán exhibir en sus locales de atención al público un extracto semanal de la composición de su cartera.
c) Trimestralmente, el estado de resultados.
d) Anualmente, el balance y estado de resultados en moneda de valor constante y el detalle de los activos integrantes del fondo.

28. La publicidad dispuesta en el artículo precedente debe practicarse, a opción de la sociedad gerente en un órgano informativo de una bolsa de comercio o mercado de valores o en un diario de amplia difusión donde el fondo común tenga su sede.

29. La publicidad y anuncios que practiquen los fondos comunes de inversión con carácter propagandístico, deben ajustarse a normas de seriedad, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas, y en ningún caso podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

Rescisión

30. Los órganos activos de los fondos comunes de inversión, sociedades gerente y depositaria, podrán rescindir, total o parcialmente, el Reglamento de Gestión mediante el preaviso que a ese efecto debe determinarse en el mismo.

31. La rescisión podrá evitarse si se celebrase nuevo convenio en reemplazo del que se rescinde. Cualquier reforma o modificación que se haga al Reglamento de Gestión debe formalizarse e inscribirse con las mismas solemnidades prescriptas para su celebración.

Fiscalización

32. La Comisión Nacional de Valores tiene a su cargo la fiscalización y registro de las sociedades gerente y depositaria de los fondos comunes de inversión, conforme a las prescripciones de esta ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia establezca el mencionado órgano de fiscalización.

33. Las decisiones definitivas de la Comisión Nacional de Valores que causen gravamen irreparable podrán ser apeladas dentro de los quince días hábiles a partir del de su notificación, por ante la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción que corresponda. En la Capital Federal intervendrá la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. El escrito de interposición y fundamentación del recurso se presentará ante la Comisión Nacional de Valores la que dentro de los cinco días hábiles subsiguientes al de esa presentación deberá elevarlo a la Cámara conjuntamente con las actuaciones administrativas correspondientes. El recurso se considera concedido al solo

efecto devolutivo y la Cámara, salvo las medidas para mejor proveer, deberá resolverlo sin sustanciación alguna.

34. Sin perjuicio de la fiscalización específica atribuida por esta ley a la Comisión Nacional de Valores, las sociedades gerente y depositaria estarán sometidas en lo que hace a sus personerías, a los organismos competentes de la Nación y las provincias.

Sanciones

35. [Las infracciones a las disposiciones de la presente ley, como a las normas que dictare el organismo de fiscalización, son pasibles de las sanciones siguientes:

a) Apercibimiento.
b) Multa, por el importe que resulte de aplicar el inciso b) del artículo 10 de la ley 17.811 y sus modificaciones de mil pesos a un millon quinientos mil pesos. La misma se aplicará también a los directores, administradores, síndicos, consejeros y gerentes, en forma solidaria.
c) Inhabilitación temporal para actuar. Mientras dure tal inhabilitación únicamente se podrán realizar, respecto del fondo, actos comunes de administración y atender solicitudes de rescate de cuotapartes, pudiendo vender con ese fin los bienes de la cartera que fueren necesarios, bajo control de la Comisión Nacional de Valores.
d) Inhabilitación definitiva para actuar como sociedad gerente o depositaria de fondos comunes de inversión.
e) Inhabilitación de hasta cinco años para ejercer las funciones de agente colocador y las demás indicadas en el inciso c) del artículo 10 de la ley 17.811 y sus modificaciones, en lo que corresponde al ámbito de aplicación de la presente ley.

Las presentes sanciones serán aplicadas por la Comisión Nacional de Valores, previa aplicación del régimen sumarial estatuido en los artículos 12 y 13 de la ley 17.811 y sus modificaciones. El organismo de fiscalización podrá renovar la suspensión preventiva por resoluciones sucesivas.] (TEXTO SEGUN DECRETO 677/01.)

36. El procedimiento sumarial podrá ser promovido de oficio por el organismo fiscalizador o por petición de entidades o personas que demuestren un interés legítimo.

37. Sólo las resoluciones que apliquen apercibimiento dan lugar al recurso de reconsideración por ante la misma Comisión Nacional de Valores. Este debe interponerse por escrito fundado dentro del término de diez días hábiles posteriores a su notificación y resuelto sin más trámites dentro de los quince subsiguientes a su interposición. La resolución que se dicte es inapelable.

Derogaciones - Plazo

38. Derógase la ley 15.885 y cualquiera otra disposición legal que se oponga a la presente ley. Concédese un plazo de ciento ochenta días para que los fondos comunes existentes se ajusten a las normas de la presente ley.

39. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará esta ley dentro de los treinta días de su promulgación.

40. De forma.

Texto ordenado por ley 24.144*. Carta orgánica del Banco Central
B.O. 22/10/92

Régimen General

Capítulo 1: Naturaleza y objeto

1. El Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional regida por las disposiciones de la presente ley y demás normas legales concordantes.

2. El Banco Central de la República Argentina tendrá su domicilio en la Capital de la República. Podrá establecer agencias y nombrar corresponsales en el país y en el exterior.

3. [Es misión primaria y fundamental del Banco Central de la República Argentina preservar el valor de la moneda.

Las atribuciones del Banco para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en la economía y el dictado de normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente.

El Banco Central de la República Argentina deberá dar a publicidad, antes del inicio de cada ejercicio anual, su programa monetario para el ejercicio siguiente, informando sobre la meta de inflación y la variación total de dinero proyectadas. Con periodicidad trimestral, o cada vez que se prevean desvíos significativos respecto de las metas informadas, deberá hacer público las causas del desvío y la nueva programación. El incumplimiento de esta obligación de informar por

---

*** Ley 24.144.** El presente texto es el dispuesto por el artículo 1 de la ley 24.144. A continuación del mismo publicamos las restantes disposiciones de dicha ley.

El Poder Ejecutivo, mediante decreto 1860/92 (B.O. 22/10/92) observó ciertas disposiciones de esta ley y promulgó parcialmente la misma. Mediante decreto 1887/92 (B.O. 22/10/92) se dejaron sin efecto algunas de las observaciones mencionadas. Hemos aclarado en cada caso estas circunstancias.

parte de los integrantes del directorio del Banco Central de la República Argentina será causal de remoción a los efectos previstos en el artículo 9.

En la formulación y ejecución de la política monetaria y financiera el Banco no estará sujeto a órdenes, indicaciones o instrucciones del Poder Ejecutivo nacional.

El Banco no podrá asumir obligaciones de cualquier naturaleza que impliquen condicionar, restringir o delegar sin autorización expresa del Honorable Congreso de la Nación, el ejercicio de sus facultades legales.

El Estado nacional garantiza las obligaciones asumidas por el Banco.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

[Salvo expresas disposiciones en contrario establecidas por ley, no serán de aplicación al Banco Central de la República Argentina las normas, cualquiera sea su naturaleza, que con alcance general hayan sido dictadas o se dicten para organismos de la Administración Pública Nacional, de las cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que le reconoce la presente Carta Orgánica.] (INCORPORADO POR LEY 25.780.)

4. [Son funciones del Banco Central de la República Argentina:

a) Vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero y aplicar la Ley de Entidades Financieras y demás normas que, en su consecuencia, se dicten;
b) Actuar como agente financiero del Estado nacional y depositario y agente del país ante las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido;
c) Concentrar y administrar, sus reservas de oro, divisas y otros activos externos;
d) Propender al desarrollo y fortalecimiento del mercado de capital;
e) Ejecutar la política cambiaria en un todo de acuerdo con la legislación que sancione el Honorable Congreso de la Nación.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

Capítulo 2: Capital

5.* El capital del Banco quedará establecido en el balance inicial que se presentará al momento de promulgarse la presente ley. *Al final de cada ejercicio anual el directorio procederá a su ajuste, capitalizando las ganancias líquidas y realizadas, si las hubiere*.

*** Art. 5.** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 1860/92.

Capítulo 3: Directorio

6. El Banco estará gobernado por un directorio compuesto por un presidente, un vicepresidente y ocho directores. Todos ellos deberán ser argentinos nativos o por naturalización, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán tener probada idoneidad en materia monetaria, bancaria, o legal vinculada al área financiera y gozar de reconocida solvencia moral.

7. [El presidente, el vicepresidente y los directores serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación; durarán seis años en sus funciones pudiendo ser designados nuevamente. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Las retribuciones del presidente, del vicepresidente y los directores serán las que fije el presupuesto del Banco.] (TEXTO SEGUN DECRETO 1373/99.)

8. No podrán desempeñarse como miembros del directorio:

a) Los empleados o funcionarios de cualquier repartición del gobierno nacional y los que tuvieren otros cargos o puestos rentados o remunerados en cualquier forma, que dependiesen directa o indirectamente de los gobiernos nacional, provinciales o municipales, incluidos sus poderes legislativos y judiciales. No se encuentran comprendidos en las disposiciones de este inciso quienes ejercen la docencia;
b) Los accionistas, o los que formen parte de la dirección, administración, sindicatura o presten servicios a las entidades financieras al momento de su designación;
c) Los que se encuentren alcanzados por las inhabilidades establecidas en la Ley de Entidades Financieras.

9. Los integrantes del directorio podrán ser removidos de sus cargos, por el Poder Ejecutivo Nacional, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Carta Orgánica o por incurrir en alguna de las inhabilidades previstas en el artículo anterior.

La remoción de los miembros del directorio será decretada por el Poder Ejecutivo Nacional cuando mediare mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debiéndose contar para ello con el previo

consejo de una comisión del Honorable Congreso de la Nación. La misma será presidida por el presidente de la Cámara de Senadores e integrada por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de la misma y por los presidentes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación.

Atribuciones del presidente

10. El presidente es la primera autoridad ejecutiva del Banco y, en tal carácter:

a) Ejerce la administración del Banco;
b) Actúa en representación del directorio y convoca y preside sus reuniones;
c) Vela por el fiel cumplimiento de esta Carta Orgánica y demás leyes nacionales y de las resoluciones del directorio;
d) Ejerce la representación legal del Banco en sus relaciones con terceros;
e) Propone al Poder Ejecutivo Nacional la designación del superintendente y vicesuperintendente de entidades financieras y cambiarias, los que deberán ser miembros del directorio;
f) (OBSERVADO POR DECRETO 1860/92.) [Participa con carácter consultivo en las reuniones convocadas por el Poder Ejecutivo Nacional para discutir temas vinculados a asuntos de importancia para la política monetaria, cambiaria y financiera;]
g) Nombra, promueve y separa al personal del Banco de acuerdo con las normas que dicte el directorio, dándole posterior cuenta de las resoluciones adoptadas;
h) Dispone la substanciación de sumarios al personal cualquiera sea su jerarquía, por intermedio de la dependencia competente;
i) [Deberá presentar un informe anual sobre las operaciones del Banco al Honorable Congreso de la Nación. A su vez deberá comparecer ante las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras, de Economía del Senado de la Nación y de Finanzas de la Cámara de Diputados, en sesiones públicas y conjuntas de las mismas, por cada una de las Cámaras, al menos una vez durante el período ordinario o cuando estas Comisiones lo convoquen, a los efectos de informar sobre los alcances de las políticas monetarias, cambiarias y financieras en ejecución.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

11. Cuando razones de urgencia fundadas así lo exijan, el presidente podrá asimismo, resolver asuntos reservados al directorio, en consulta con el vicepresidente, o quien haga sus veces y por lo menos un director, debiendo dar cuenta a ese cuerpo, en la primera oportunidad que el mismo se reúna, de las resoluciones adoptadas en esta forma. De la misma facultad gozará quien lo reemplace.

(OBSERVADO POR DECRETO 1860/92.) [Las resoluciones según lo indicado precedentemente no relevarán a los demás directores de las responsabilidades que les correspondieren salvo su expresa oposición al tiempo de serles informadas.]

12. El presidente convocará a las reuniones del directorio por lo menos una vez cada quince días. Cinco miembros formarán quórum y, salvo disposición en contrario, las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate el presidente tendrá doble voto. Por vía de reglamentación podrá el directorio establecer el requisito de mayorías más estrictas en asuntos de singular importancia.

El ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos del Poder Ejecutivo Nacional, o su representante puede participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del directorio.

13. El vicepresidente ejercerá las funciones del presidente en el caso de ausencia o impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las que el presidente –de entre las propias– le asigne o delegue.

El directorio nombrará un vicepresidente segundo entre sus miembros, quien sustituirá al vicepresidente en caso de ausencia temporaria o cuando ejerza la presidencia.

Si el presidente, el vicepresidente o alguno de los directores falleciere, renunciare o de alguna otra forma dejare vacante su cargo antes de terminar el período para el cual fue designado, se procederá a nombrar a su reemplazante, para completar el período, en la forma establecida en el artículo 7.

Atribuciones del directorio

14.* El directorio determina la ejecución de la política monetaria y financiera del Banco, atendiendo a lo establecido en el artículo 3. Corresponde asimismo al directorio:

*** Art. 14, inc. s).** El presente inciso fue incorporado por ley 25.562 (B.O. 8/2/02) y observado por decreto 248/02 (B.O. 8/2/02).

a) Intervenir en las decisiones que afecten al mercado monetario y cambiario, estando facultado para operar en ambos mercados;
b) Prescribir requisitos de encaje, sujeto a las condiciones establecidas en el artículo 28;
c) [Fijar las tasas de interés y demás condiciones generales de las operaciones crediticias del Banco, las que no podrán ser inferiores al promedio de la colocación de las reservas.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)
d) Establecer relaciones técnicas de liquidez y solvencia para las entidades financieras;
e) (OBSERVADO POR DECRETO 1860/92.) [Efectuar el ajuste del capital del Banco de acuerdo a lo establecido por el artículo 5;]
f) Determinar las sumas que corresponde destinar a reservas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38;
g) Fijar políticas generales que hacen al ordenamiento económico y a la expansión del sistema financiero, las que deberán ser observadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
h) Revocar la autorización para operar de las entidades financieras y cambiarias. Por sí, o a pedido del superintendente;
i) Ejercer las facultades y poderes que asigna al Banco esta ley y sus normas concordantes;
j) Reglamentar la creación y funcionamiento de cámaras compensadoras de cheques y de otros valores que organicen las entidades financieras;
k) Establecer las denominaciones y características de los billetes y monedas;
l) Disponer la desmonetización de los billetes y monedas en circulación y fijar los plazos en que se producirá su canje;
m) Establecer las normas para la organización y gestión del Banco; tomar conocimiento de las operaciones decididas con arreglo a dichas normas a intervenir, según la reglamentación que dicte, en la resolución de los casos no previstos;
n) Resolver sobre todos los asuntos que, no estando explícitamente reservados a otros órganos, el presidente del Banco someta a su consideración;
ñ) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras o cambiarias y la de filiales o sucursales de entidades financieras extranjeras;
o) Autorizar la apertura de nuevas entidades financieras y los proyectos de fusión de las mismas;
p) Aprobar las transferencias de acciones que según la Ley de Entidades Financieras requiera autorización del Banco.

q) [Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras que le someta a su consideración la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.] (INCORPORADO POR DECRETO 1311/01.)
r) [Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras.] (INCORPORADO POR DECRETO 1311/01.)
s) [Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán satisfacer las entidades financieras, así como los del transporte de valores.] (OBSERVADO POR DECRETO 248/02.)

15.* Como órgano de gobierno del Banco, le corresponde al directorio:
a) Dictar el estatuto del personal del Banco, fijando las condiciones de su ingreso, perfeccionamiento técnico y separación;
b) Designar a los subgerentes generales a propuesta del presidente del Banco;
c) Crear y suprimir agencias;
d) Nombrar corresponsales;
e) Elaborar y remitir al *Honorable Congreso de la Nación* para su aprobación antes del 30 de setiembre de cada año, el presupuesto anual de gastos, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el Banco como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias;
f) Aprobar el balance general, la cuenta de resultados y la Memoria.

Capítulo 4: Administración general del Banco

16. La administración del Banco será ejercida por intermedio de los subgerentes generales, los cuales deberán ser argentinos nativos o por naturaliza-

---

*** Art. 15, inc. e).** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 1860/92. El decreto 738/03 (B.O. 8/9/03) observó el artículo 14 de la ley 25.780 (B.O. 8/9/03) que modificaba el presente inciso:

[e) Elaborar y remitir para conocimiento del Poder Ejecutivo nacional y para la aprobación del Honorable Senado de la Nación antes del 30 de septiembre de cada año el plan de acción y el presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el Banco Central de la República Argentina como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

ción, con no menos de diez años de ejercicio de la ciudadanía. Deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad que los directores.

Los subgerentes generales son los asesores del presidente y del directorio. En ese carácter asistirán a sus reuniones, a pedido del presidente o del directorio. Dependen funcionalmente del presidente o del funcionario que éste designe, que actuará en esta función con el nombre de gerente general.

Son responsables del cumplimiento de las normas, reglamentos y resoluciones del directorio y del presidente, para cuya aplicación, previa autorización por el mismo, podrán dictar las reglamentaciones internas que fueren necesarias. Asimismo, deberán mantener informado al presidente sobre la marcha del Banco.

Capítulo 5: Operaciones del Banco

17. [El Banco está facultado para realizar las siguientes operaciones:

a) Emitir billetes y monedas conforme a la delegación de facultades realizadas por el Honorable Congreso de la Nación.

b) Otorgar redescuentos a las entidades financieras por razones de iliquidez transitoria, hasta un máximo por entidad equivalente al patrimonio de ésta. Las operaciones de redescuento implicarán la transferencia en propiedad de los instrumentos de crédito de la entidad financiera a favor del Banco. La entidad financiera asistida permanecerá obligada respecto del pago de los deudores de la cartera redescontada.

c) Otorgar adelantos en cuentas a las entidades financieras por iliquidez transitoria, con caución de títulos públicos u otros valores, o con garantía o afectación especial o general sobre activos determinados, siempre y cuando la suma de los redescuentos y adelantos concedidos a una misma entidad no supere, en ninguna circunstancia, el límite fijado en el inciso anterior.

Cuando sea necesario dotar de adecuada liquidez al sistema financiero, o cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieran aconsejable a juicio de la mayoría absoluta del Directorio, podrán excederse los máximos por entidad previstos por el inciso b) precedente y en el primer párrafo de este inciso.

Cuando se otorgue este financiamiento extraordinario, además de las garantías que se constituirán con activos de la entidad, los socios pren-

darán como mínimo el capital social de control de la entidad y prestarán conformidad con la eventual aplicación ulterior del procedimiento previsto en el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras. En el caso de las entidades financieras cooperativas, la prenda del capital social será sustituida por la conformidad asamblearia irrevocable para la eventual aplicación del artículo 35 bis. Podrá exceptuarse de este requisito a los bancos oficiales.

d) Las derivadas de convenios internacionales en materia de pagos, y la toma de préstamos de organismos multilaterales u oficiales extranjeros, bancos centrales o entes de los cuales sólo el Banco pueda ser prestatario, por sí o por cuenta del Tesoro Nacional como Agente Financiero de la República.

e) Ceder, transferir o vender los créditos que hubiera adquirido de las entidades financieras afectadas por problemas de liquidez.

f) Otorgar adelantos a las entidades financieras con caución, cesión en garantía, prenda o afectación especial de:

   I) créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional,

   II) títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros cuyo activo esté compuesto por créditos u otros activos financieros cuyo deudor o garante sea el Estado nacional. En estos casos no regirán las restricciones establecidas en los incisos b) y c) precedentes.

Los recursos que se proporcionen a las entidades financieras a través de los regímenes previstos en los incisos b) y c) precedentes, bajo ninguna circunstancia podrán carecer de garantías o ser otorgados en forma de descubierto en cuenta corriente. Los valores que en primer lugar se deberán afectar como garantía de estas operaciones serán aquellos que tengan oferta pública y serán valorados según su cotización de mercado.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

18. [El Banco Central de la República Argentina podrá:

a) Comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria;

b) Ceder o transferir a terceros los activos que haya adquirido en propiedad por los redescuentos que hubiera otorgado a las entidades financieras en virtud del inciso b) del artículo 17 precedente o transferirlos

fiduciariamente a otras entidades financieras, a los fideicomisos constituidos por el Poder Ejecutivo nacional, al fondo de garantía de los depósitos, o un fiduciario financiero.

[Los bienes objeto de las garantías constituidas a favor del Banco, por los adelantos previstos en el inciso c) del artículo 17 y por las operaciones derivadas de convenios internacionales en materia de pagos y créditos recíprocos, podrán ser objeto de cobro o ejecución, por sí o encomendando su gestión a las personas o entes mencionados en el párrafo precedente;] (TEXTO SEGUN DECRETO 401/02.)

c) Comprar y vender oro y divisas. En caso que lo haga por cuenta y orden del Ministerio de Economía, en su carácter de agente financiero del Estado nacional, las pérdidas o utilidades que se generen deberán ser acreditadas o debitadas al gobierno nacional;
d) Recibir oro y otros activos financieros en custodia;
e) Actuar como corresponsal o agente de otros bancos centrales, o representar o formar parte de cualquier entidad de carácter internacional existente o que se cree con el propósito de cooperación bancaria, monetaria o financiera;
f) Recibir depósitos en moneda nacional o extranjera;
g) Establecer políticas financieras orientadas a las pequeñas y medianas empresas y a las economías regionales, por medio de exigencias de reserva o encajes diferenciales;
h) Establecer aportes de las entidades financieras a fondos de garantía de los depósitos y/o de liquidez bancaria. El Banco podrá efectuar excepciones a los fondos enunciados en segundo término atendiendo situaciones particulares de iliquidez de las entidades financieras.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)
i) [Emitir títulos o bonos, así como certificados de participación en los valores que posea.] (INCORPORADO POR DECRETO 401/02.)

19. Queda prohibido al Banco:

a) Conceder préstamos al gobierno nacional, a los bancos, provincias y municipalidades, excepto lo prescripto en el artículo 20;
b) Garantizar o endosar letras y otras obligaciones del gobierno nacional, de las provincias, municipalidades y otras instituciones públicas;
c) Conceder préstamos a personas físicas o jurídicas no autorizadas para operar como entidades financieras;

d) [Efectuar redescuentos, adelantos u otras operaciones de crédito, excepto en los casos previstos en el artículo 17, incisos b), c) y f) o los que eventualmente pudieran técnica y transitoriamente originarse en las operaciones de mercado previstas por el artículo 18 inciso a); [TEXTO SEGÚN DECRETO 1523/01.)
e) Comprar y vender inmuebles, con la excepción de aquellas operaciones que sean necesarias para el normal funcionamiento del Banco;
f) Comprar acciones salvo las emitidas por organismos financieros internacionales;
g) Participar directa o indirectamente en cualquier empresa comercial, agrícola, industrial o de otra clase;
h) Colocar sus disponibilidades en moneda nacional o extranjera en instrumentos que no gocen sustancialmente de inmediata liquidez;
i) (DEROGADO POR DECRETO 401/02.)
j) [Pagar intereses en cuentas de depósitos superiores a los que se devengan por la colocación de los fondos respectivos, menos el costo de tales operaciones.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 439/01.)
k) Otorgar garantías especiales que directa o indirectamente, implícita o explícitamente cubran obligaciones de las entidades financieras, incluso las originadas en la captación de depósitos.

20. [El Banco podrá hacer adelantos transitorios al gobierno nacional hasta una cantidad equivalente al doce por ciento de la base monetaria, constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el Banco Central de la República Argentina, en cuenta corriente o en cuentas especiales. Podrá, además, otorgar adelantos hasta una cantidad que no supere el diez por ciento de los recursos en efectivo que el gobierno nacional haya obtenido en los últimos doce meses. En ningún momento el monto de adelantos transitorios otorgados, excluidos aquellos que se destinen exclusivamente al pago de obligaciones con los organismos multilaterales de crédito, podrá exceder el doce por ciento de la base monetaria, tal cual se la define más arriba. Todos los adelantos concedidos en el marco de este artículo deberán ser reembolsados dentro de los doce meses de efectuados. Si cualquiera de estos adelantos quedase impago después de vencido aquel plazo, no podrá volver a usarse esta facultad hasta que las cantidades adeudadas hayan sido reintegradas.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

21. El Banco, directamente o por medio de las entidades financieras, se encargará de realizar las remesas y transacciones bancarias del gobierno nacional, tanto en el interior del país como en el extranjero, recibirá en depósito los fondos del gobierno nacional y de todas las reparticiones autárquicas y efectuará pagos por cuenta de los mismos, sujeto a lo establecido en el artículo anterior.

[El Banco no pagará interés alguno sobre las cantidades depositadas en la cuenta del gobierno nacional, salvo por los depósitos que efectúe por cuenta y orden de éste en entidades financieras nacionales o internacionales, ni percibirá remuneración por los pagos que efectúe por su cuenta pero podrá cargarles los gastos que a su vez haya pagado a las entidades financieras.] (TEXTO SEGUN LEY 24.485.)

El Banco podrá disponer el traspaso de los depósitos del gobierno nacional y los de entidades autárquicas a las entidades financieras. Podrá, asimismo, encargar a los bancos la realización de las operaciones bancarias de cualquier índole al gobierno nacional y de las reparticiones o empresas del Estado nacional.

22. (OBSERVADO POR DECRETO 1860/92.) [El Banco actuará por cuenta del gobierno nacional en la colocación de empréstitos públicos de cualquier clase y plazo y en la atención de los servicios de la deuda pública interna y externa.]

En su carácter de agente financiero del Estado nacional, el Banco podrá reemplazar por valores escriturales, los títulos cuya emisión le fuera encomendada, expidiendo certificados globales.

En tal caso los valores deberán registrarse en los respectivos entes autorizados por la Comisión Nacional de Valores de conformidad con las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificatorias. Cuando las circunstancias lo justifiquen el Banco podrá extender certificados provisorios.

El Banco podrá colocar los valores en venta directa en el mercado o mediante consorcios financieros. Podrá promover y fiscalizar el funcionamiento de éstos. No podrá tomar suscripciones por cuenta propia. Cobrará comisión por los servicios mencionados, cargando su importe a la cuenta del gobierno nacional.

23. (OBSERVADO POR DECRETO 1860/92.) [El Banco queda facultado para convenir con los agentes fiscales o pagadores, ad referéndum del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las medidas que juzgue más convenientes para la debida atención, por cuenta del gobierno nacional, de los servicios de la deuda pública externa.]

24. El Banco cargará a la cuenta del gobierno nacional el importe de los servicios de la deuda pública interna y externa atendida por su cuenta y orden, así como los gastos que dichos servicios irroguen. El gobierno nacional pondrá a disposición del Banco los fondos necesarios para la atención de dichos gastos, pudiendo el Banco adelantarlos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 20.

25. El Banco facilitará al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos el control de todos los actos relativos a la colocación de empréstitos públicos y a la atención de los servicios de la deuda pública, incluso la inutilización y destrucción de valores y la inspección de los libros, registros y demás documentos relativos a tales operaciones, debiendo suministrarle, además, una información especial y detallada concerniente a su desempeño como agente financiero del Estado.

26.* El Banco deberá informar al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, sobre la situación monetaria, financiera, cambiaria, fluir de fondos, balance de pagos *y del producto e ingresos nacionales, formulando en cada caso las consideraciones que estime conveniente*.

27. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, suministrará al Banco las siguientes informaciones correspondientes a cada trimestre:

a) Movimiento de entradas y salidas de la Tesorería General de la Nación por sus distintos conceptos;
b) Detalle de la recaudación de los recursos en efectivo y del producto de los del crédito;
c) Gastos comprometidos, conforme lo permita la implementación de la respectiva contabilidad;
d) Estado de la deuda consolidada y flotante, tanto interna como externa.

Aparte de dichas informaciones, el Banco deberá requerir al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como a los demás ministerios y re-

---

*** Art. 26.** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 1860/92.

particiones públicas aquellas otras que le fuesen necesarias o útiles a los fines del mejor cumplimiento de sus funciones.

Capítulo 6: Efectivos mínimos

28.* [Con el objeto de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero, el Banco Central de la República Argentina puede exigir que las entidades financieras mantengan disponibles determinadas proporciones de los depósitos y otros pasivos, denominados en moneda local o extranjera. *Estos requisitos de reservas no podrán ser remunerados*. No podrá exigirse la constitución de otro tipo de depósitos indisponibles o inmovilizaciones a las entidades financieras. La integración de los requisitos de reservas no podrá constituirse sino en dinero en efectivo o en depósitos a la vista en el Banco Central de la República Argentina o en cuenta en divisa, según se trate de pasivos de las entidades financieras denominadas en moneda local o extranjera, respectivamente, *o en títulos públicos valuados a precio de mercado, en este último caso, en la proporción que determine el Banco Central de la República Argentina*.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

[Atendiendo a circunstancias generales, el Banco Central de la República Argentina podrá disponer que la integración de los requisitos de reserva se realice parcialmente con títulos públicos valuados a precios de mercado.] (INCORPORADO POR DECRETO 401/02.)

Capítulo 7: Régimen de cambios

29. [El Banco Central de la República Argentina deberá:

a) Asesorar al Ministerio de Economía y al Honorable Congreso de la Nación, en todo lo referente al régimen de cambios y establecer las reglamentaciones de carácter general que correspondiesen;

*** Art. 28.** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 1860/92.

b) Dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

Capítulo 8: Emisión de monedas y reservas en oro y divisas

30. [El Banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la Nación Argentina y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras autoridades cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda. Se entenderá que son susceptibles de circular como moneda, cualesquiera fueran las condiciones y características de los instrumentos, cuando:

i) El emisor imponga o induzca en forma directa o indirecta, su aceptación forzosa para la cancelación de cualquier tipo de obligación; o

ii) Se emitan por valores nominales inferiores o iguales a diez veces el valor del billete de moneda nacional de máxima nominación que se encuentre en circulación.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

31. [Los billetes y monedas del Banco tendrán curso legal en todo el territorio de la República Argentina por el importe expresado en ellos. Los billetes llevarán el facsímil de la firma del Presidente del Banco, acompañada de la del Presidente de la Honorable Cámara de Senadores o de la Honorable Cámara de Diputados, según disponga el Directorio del Banco para las distintas denominaciones. Facúltase también al Banco Central de la República Argentina a acuñar moneda con valor numismático o conmemorativo. Dichas monedas no estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el primer párrafo de este artículo.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

32. Toda vez que el Banco compruebe la violación de su función exclusiva de emitir moneda denunciará el hecho ante la autoridad correspondiente y comunicará al Poder Ejecutivo para que éste tome las medidas correspondientes.

33. [El Banco podrá mantener una parte de sus activos externos en depósitos u otras operaciones a interés, en instituciones bancarias del exterior o en papeles de reconocida solvencia y liquidez pagaderos en oro o en moneda extranjera.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

Capítulo 9: Cuentas, estados contables y fiscalización

34. El ejercicio financiero del Banco durará un año y se cerrará el 31 de diciembre. Los estados contables del Banco deberán ser elaborados de acuerdo a normas generalmente aceptadas, siguiendo los mismos principios generales, que sean establecidos por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para el conjunto de entidades.

35. El Banco publicará a más tardar dentro de la semana siguiente, los estados resumidos de su activo y pasivo al cierre de operaciones de los días siete, quince, veintitrés, y último de cada mes.

36. [La observancia por el Banco Central de la República Argentina de las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un síndico titular y uno adjunto, nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación. El Poder Ejecutivo Nacional podrá realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del acuerdo del Senado de la Nación.

Sus actuaciones comprenderán a la superintendencia de entidades financieras y cambiarias.

Los síndicos podrán ser abogado, contador público nacional o licenciado en economía. Durarán cuatro años en sus funciones, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente.

Los síndicos dictaminarán sobre los balances y cuentas de resultados de fin de ejercicio, para lo cual tendrán acceso a todos los documentos, libros y demás comprobantes de las operaciones del banco. Informarán al directorio, al Poder Ejecutivo y al Honorable Congreso de la Nación sobre la observancia de esta ley y demás normas aplicables. Los síndicos percibirán por sus tareas la remuneración que se fije en el presupuesto del banco.] (TEXTO SEGUN DECRETO 1373/99.)

37. No podrán desempeñarse como síndicos:

a) Quienes se hallen inhabilitados para ser directores;
b) Los cónyuges, parientes por consanguinidad en línea directa, los colaterales hasta cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo, de las autoridades mencionadas en los artículos 6, 16 y 44.

Capítulo 10: Utilidades

38. [Las utilidades que no sean capitalizadas se utilizarán para el fondo de reserva general y para los fondos de reserva especiales, hasta que los mismos alcancen el cincuenta por ciento del capital del Banco. Una vez alcanzado este límite las utilidades no capitalizadas o aplicadas en los fondos de reserva, deberán ser transferidas libremente a la cuenta del Gobierno nacional.

Las pérdidas realizadas por el Banco en un ejercicio determinado, se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes y si ello no fuera posible afectarán al capital de la Institución. En estos casos, el Directorio del Banco podrá afectar las utilidades que se generen en ejercicios siguientes a la recomposición de los niveles de capital y reservas anteriores a la pérdida.] (TEXTO SEGUN LEY 25.562.)

39. *Auditoría externa*. Los estados contables del Banco deberán contar con la opinión de auditores externos, designados por el directorio entre aquellos que se encuentren inscriptos en un registro especial, el cual ha de ser creado y reglamentado por el directorio. Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar el servicio por más de cuatro períodos consecutivos, no pudiendo reanudar la prestación del mismo hasta que hayan transcurrido por lo menos otros cuatro períodos.

Las informaciones que obtiene la auditoría externa del Banco con respecto a las entidades financieras en particular, tienen carácter secreto y no podrán darlas a conocer sin autorización expresa del Banco.

El informe de los auditores externos deberá ser elevado por el directorio tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Honorable Congreso de la Nación; en el caso de este último, se deberá concretar en ocasión de la remisión del informe anual que dispone el artículo 10, inciso i).

Del ente de control externo

40. [Las disposiciones de la Ley de Administración Financiera 24.156 y sus modificaciones sólo son de aplicación al Banco en cuanto a la verificación de que las erogaciones encuadren en el presupuesto y a la rendición de cuentas documentales que, en plazos no superiores a un año, deberá presentar al ente de control externo del sector público.

El control externo del Banco Central de la República Argentina estará a cargo de la Auditoría General de la Nación.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.780.)

41. Las utilidades del Banco Central de la República Argentina no están sujetas al impuesto a las ganancias. Los bienes y las operaciones del Banco reciben el mismo tratamiento impositivo que los bienes y actos del gobierno nacional.

42. *Información económica.* Incumbe al Banco compilar y publicar regularmente las estadísticas monetarias y financieras. Podrá también hacer lo propio en relación a balances de pagos y las cuentas nacionales de la República Argentina.

El Banco podrá realizar, asimismo, investigaciones técnicas sobre temas de interés para la política monetaria, cambiaria y financiera.

Capítulo 11: Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias

43. El Banco Central de la República Argentina ejercerá la supervisión de la actividad financiera y cambiaria por intermedio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la que dependerá directamente del presidente de la institución. En todo momento el superintendente deberá tener a disposición del directorio y de las autoridades competentes información sobre la calificación de las entidades financieras y criterios utilizados para dicha calificación.

44. [La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano desconcentrado, presupuestariamente dependiente del Banco Central y sujeto a las auditorías que el mismo disponga. Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren.

El vicesuperintendente ejercerá las funciones del superintendente en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo. Fuera de dichos casos, desempeñará las funciones que el superintendente le asigne o delegue.] (TEXTO SEGUN LEY 25.780.)

45. El superintendente y el vicesuperintendente serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del presidente del Banco de entre

los miembros del directorio. La duración en sus funciones será de tres años o hasta la conclusión de su mandato como director, si este último fuera menor.

46. Al superintendente le corresponde, en el marco de las políticas generales fijadas por el directorio del Banco, y poniendo en conocimiento del mismo las decisiones que se adopten, las siguientes funciones:

a) Calificar a las entidades financieras a los fines de la Ley de Entidades Financieras;
b) Cancelar la autorización para operar en cambios;
c) [Aprobar los planes de regularización y/o saneamiento de las entidades financieras;] (TEXTO SEGUN LEY 25.780.)
d) Implementar y aplicar las normas reglamentarias de la Ley de Entidades Financieras, dictadas por el directorio del Banco;
e) Establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias.

47. [Son facultades propias del superintendente:

a) Establecer el régimen informativo y contable para las entidades financieras y cambiarias;
b) Disponer la publicación de los balances mensuales de las entidades financieras, estados de deudores y demás informaciones que sirvan para el análisis de la situación del sistema;
c) Ordenar a las entidades que cesen o desistan de llevar a cabo políticas de préstamos o de asistencia financiera que pongan en peligro la solvencia de las mismas;
d) Dictar normas para la obtención, por parte de las entidades financieras, de recursos en moneda extranjera y a través de la emisión de bonos, obligaciones y otros títulos, tanto en el mercado local como en los externos;
e) Declarar la extensión en la aplicación de la Ley de Entidades Financieras a personas no comprendidas en ella, cuando así lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de política monetaria, cambiaria o crediticia, previa consulta con el presidente del banco;
f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma;

g) Ejercer las demás facultades que las leyes otorgan al banco relativas a la superintendencia, con excepción de las expresamente atribuidas por esta ley al directorio del banco;
h) Aplicar las disposiciones legales que sobre el funcionamiento de las denominadas tarjetas de crédito, tarjetas de compra, dinero electrónico u otras similares dicte el H. Congreso de la Nación y las reglamentaciones que en uso de sus facultades dicte el Banco Central de la República Argentina.] (TEXTO SEGUN LEY 25.780.)

48. [En su carácter de administrador, son también atribuciones del superintendente:
a) Establecer las normas para la organización y gestión de la superintendencia, y
b) Nombrar, promover y separar al personal de la superintendencia, de acuerdo con las normas que se dicten a dichos efectos y disponer la sustanciación de sumario.] (TEXTO SEGUN LEY 25.780.)

49. [El superintendente podrá, previa autorización del presidente del Banco disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de las operaciones de una o varias entidades financieras, por un plazo máximo de treinta días. De esta medida se deberá dar posterior cuenta al directorio. Si al vencimiento del plazo de suspensión, el superintendente propiciara su renovación, sólo podrá ser autorizada por el directorio, no pudiendo exceder de los noventa días. En tal caso el superintendente podrá prorrogar prudencialmente el plazo máximo establecido en el artículo 34, segundo párrafo, de la ley 21.526.

Mientras transcurra el plazo de suspensión no se podrán trabar medidas cautelares ni realizar actos de ejecución forzada contra la entidad. Asimismo, durante dicho período serán nulos los compromisos que aumenten los pasivos de las entidades y se suspenderá su exigibilidad, así como el devengamiento de los intereses, con excepción de los que correspondan por deudas con el Banco. La suspensión transitoria de operaciones, en ningún caso, dará derecho a los acreedores al reclamo por daños y perjuicios contra el Banco o el Estado nacional.

El superintendente podrá solicitar al directorio se revoque la autorización para operar de una entidad financiera. En tal caso el directorio deberá evaluar tal solicitud en un plazo máximo de quince días corridos a partir del momento de la solicitud. Este plazo será prorrogable por única vez, por otros quince días corridos.] (TEXTO SEGUN LEY 24.485 Y DECRETO 538/95.)

50. La Superintendencia podrá requerir, de las empresas y personas comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, la exhibición de sus libros y documentos, pudiendo disponer el secuestro de la documentación y demás elementos relacionados con transgresiones a dichas normas.

51. La Superintendencia podrá requerir de las entidades financieras, casas y agencias, oficinas y corredores de cambio, exportadores e importadores u otras personas físicas o jurídicas que intervengan directa o indirectamente en operaciones de cambio, la exhibición de sus libros y documentos, el suministro de todas las informaciones y documentación relacionadas con las operaciones que hubieren realizado o en las que hubieren intervenido y disponer el secuestro de los mismos y todo otro elemento relacionado con dichas operaciones.

52. La Superintendencia se encuentra facultada para formular los cargos ante los fueros correspondientes por infracciones a las normas cambiarias y financieras y para solicitar embargos preventivos y demás medidas precautorias por los importes que se estimen suficientes para garantizar las multas y reintegros que sean impuestos por juez competente.

53. Las informaciones que obtiene la Superintendencia en el ejercicio de sus facultades de inspección tienen carácter secreto. Los funcionarios y empleados intervinientes no deben darlas a conocer sin autorización expresa de la Superintendencia, aun después de haber dejado de pertenecer a la misma.

54. La Superintendencia podrá requerir el auxilio de la fuerza pública si encuentra obstáculos o resistencia en el cumplimiento de las funciones de inspección a su cargo. Deberá además requerir, sin demora, de los tribunales competentes, las órdenes de allanamiento que sean necesarias.

Capítulo 12: Jurisdicción

55. El Banco Central de la República Argentina, está sometido exclusivamente a la jurisdicción federal. Cuando sea actor en juicio, la competencia nacional será concurrente con la de la justicia ordinaria de las provin-

cias. El Banco podrá asimismo, prorrogar jurisdicción a favor de tribunales extranjeros.

56. El presidente del Banco y el superintendente podrán absolver posiciones en juicio por escrito, no estando obligados a hacerlo personalmente.

Capítulo 13: Disposiciones transitorias

57. Las operaciones crediticias vigentes al momento de promulgarse la presente ley deberán estar detalladas en un balance inicial y, durante los plazos que se establezcan para su recuperación final, no estarán sujetas a las restricciones generales que sobre este tipo de operación se fijan en la presente ley.

58. El primer directorio que sea designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley, con la excepción del presidente y vicepresidente, dispondrá a través de un sorteo que la mitad de sus integrantes permanezcan en funciones sólo por medio período. Una vez alcanzado el mismo, quienes los reemplacen, serán designados por un mandato completo de seis años, mediante el procedimiento establecido en el artículo 7.

59. Los miembros del directorio y de la sindicatura que se hallen en funciones al promulgarse la presente ley, continuarán ejerciéndolas hasta que sean confirmados en sus cargos por el procedimiento establecido en el artículo 7 o se proceda a su reemplazo.

60. Fíjase en un veinte por ciento el límite de las reservas de libre disponibilidad mantenidas como prenda común que podrán estar integradas con títulos públicos valuados a precio de mercado, durante la gestión del primer directorio del Banco designado de acuerdo con lo prescripto por esta ley.

Sólo por necesidad de dotar de adecuada liquidez al sistema financiero o por verse afectados los precios de mercado de los activos mantenidos como prenda común, la participación de títulos públicos mencionada en el párrafo anterior podrá llegar, transitoriamente, y hasta el límite establecido en el artículo 33. Tal circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del H. Congreso de la Nación y no podrá extenderse por plazos superiores a los noventa días corridos.

Ley 24.144
B.O. 22/10/92

1. Sustitúyese la ley 20.539 y sus modificatorias, Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, la que quedará redactada de la siguiente manera: (VER CARTA ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL, T.O. POR LEY 24.144.)

2. Incorpórase el siguiente como artículo 34 de la ley 21.526 de Entidades Financieras: (VERLO EN LA LEY 21.526.)

3. Modifícanse el artículo 28, inciso a), y los Títulos 5, 6 y 7 de la ley 21.526 de Entidades Financieras y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera: (VERLOS EN LA LEY 21.526.)

4. Facúltase al Banco Central de la República Argentina para establecer los términos y condiciones bajo las cuales las entidades financieras podrán utilizar sistemas de reproducción de fotografías, microfilmaciones o cualquier otro método de reproducción electrónica de documentos que merezcan ser conservados, en atención a su valor legal, fiscal, informativo, administrativo o histórico, los que serán considerados copias auténticas con valor probatorio, siempre y cuando sean certificados por funcionarios con responsabilidad en la custodia de los mismos.

Deberá figurar impreso en el cuerpo de los cheques el número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), o en su defecto el número de documento de identidad del titular de la cuenta corriente, de acuerdo a las disposiciones que el Banco Central establezca al respecto.

[El Banco Central de la República Argentina reglamentará la conservación, exposición y/o devolución de cheques pagados, conforme los sistemas que se utilicen para las comunicaciones entre bancos y cámaras compensadoras.] (TEXTO SEGUN LEY 24.452.)

En general, toda documentación cuya reproducción se admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física, deberá ser puesta

a disposición de los interesados en los plazos y condiciones que establezca el Banco Central de la República Argentina.

5. Modifícanse los siguientes artículos de la ley 19.359*, texto ordenado en 1982:

8. Reemplázase el texto del primer párrafo, por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina tendrá a su cargo el proceso sumario el que hasta la conclusión de la causa para definitiva no podrá exceder del plazo de trescientos sesenta días hábiles, a contar desde la fecha de resolución de apertura del sumario".

Reemplázase el texto del tercer párrafo, por el siguiente: "La sustanciación del proceso estará a cargo de una dependencia jurídica del Banco, la cual recibirá la causa a prueba, producirá la que considere oportuna para mejor proveer, dictará las resoluciones que sean necesarias hasta la conclusión de la causa para definitiva y elevará las actuaciones al presidente del Banco para remitirlas al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda".

Reemplázase el texto del cuarto párrafo, inciso d), por el siguiente: "El Banco Central de la República Argentina deberá remitir las actuaciones al juzgado correspondiente, dentro de los quince días de vencido el plazo dispuesto en el inciso anterior".

Elimínase la primera parte del texto del cuarto párrafo, inciso e).

9. Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: "El juzgado nacional de primera instancia que resulte competente resolverá sobre las impugnaciones efectuadas, sin otra sustanciación, salvo las medidas que estime útiles para mejor proveer. También podrá practicar las pruebas que hayan sido denegadas por la jurisdicción administrativa, cuando el impugnante hubiese insistido en ellas al interponer el recurso y el juzgado decidiese su procedencia. Estas pruebas se producirán dentro del plazo de veinte días. La sentencia deberá dictarse dentro del término de los cincuenta días siguientes.

Las resoluciones definitivas dictadas por el juzgado interviniente, serán recurribles con efecto suspensivo ante la respectiva Cámara del fuero, dentro de los diez días de su notificación.

El recurso de su apelación deberá interponerse y fundarse ante el juzgado interviniente, el cual lo elevará a la Cámara, juntamente con el sumario, en el término de diez días".

14. Reemplázase el texto de este artículo, por el siguiente: "La ejecución de pena de multa impuesta en los supuestos previstos en la presente ley, estará a cargo del Banco Central de la República Argentina y tramitará conforme al régimen previsto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para las ejecuciones fiscales. Constituirá título suficiente la copia simple de la resolución condenatoria certificada por el secretario del tribunal, suscripta por dos firmas autorizadas del Banco Central de la República Argentina".

6. Dentro del plazo de ciento ochenta días corridos de la vigencia de la presente ley, todos los sumarios de la naturaleza aludida en el artículo 5, que tramitan por ante el Banco Central de la República Argentina, deberán ser concluidos, elevando la causa para definitiva al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico de la Capital Federal, o al Federal con asiento en la provincia, según corresponda.

7. La mención del Banco Central de la República Argentina hecha en las leyes mencionadas en la presente debe entenderse referida al Banco Central de la República Argentina y/o la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, según corresponda.

8. Las restricciones fijadas por la presente ley no son de aplicación en lo que se refiere a las actividades del Banco Central de la República Argentina, como síndico liquidador de las ex-entidades existentes al momento de entrar en vigencia la presente ley, las que continuarán liquidándose conforme a las normas vigentes hasta el momento.

9. Derógase a partir de la vigencia de esta Carta Orgánica la ley 21.572 (Creación de la Cuenta de Regulación Monetaria) y el decreto 4611/58 (Fiscalización del Régimen Cambiario por el Banco Central), ratificado por la ley 14.467.

10. Derógase el artículo 18 de la ley 21.526 de Entidades Financieras.

11. Derógase el artículo 7 de la ley 22.267.

12. Derógase la ley 22.529 de Consolidación y Redimensionamiento del Sistema Financiero.

13. De forma.

Ley 24.240. Defensa del consumidor
B.O. 15/10/93

Título 1: Normas de protección y defensa de los consumidores

Capítulo 1: Disposiciones generales

1. [*Objeto. Consumidor. Equiparación*. La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

2. [*Proveedor.* Es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento. Ante la presentación de denuncias, que no se vincularen con la publicidad de los servicios, presentadas por los usuarios y consumidores, la autoridad de aplicación de

esta ley informará al denunciante sobre el ente que controle la respectiva matrícula a los efectos de su tramitación.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

3. [*Relación de consumo. Integración normativa. Preeminencia*. Relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.

Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 25.156 de Defensa de la Competencia y la ley 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

Las relaciones de consumo se rigen por el régimen establecido en esta ley y sus reglamentaciones sin perjuicio de que el proveedor, por la actividad que desarrolle, esté alcanzado asimismo por otra normativa específica.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

Capítulo 2: Información al consumidor y protección de su salud

4. [*Información*. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

5. *Protección al consumidor.* Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

6. *Cosas y servicios riesgosos*. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se

trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

Capítulo 3: Condiciones de la oferta y venta

7. *Oferta*. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice, debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

[La no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47 de esta ley.] (PÁRRAFO INCORPORADO POR LEY 26.361.)

8. *Efectos de la publicidad*. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

[En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.787.)

8 bis. [*Trato digno. Prácticas abusivas*. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.] (INCORPORADO POR LEY 26.361.)

9. *Cosas deficientes usadas o reconstituidas*. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse la circunstancia en forma precisa y notoria.

10. [*Contenido del documento de venta*. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles o inmuebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

a) La descripción y especificación del bien.
b) Nombre y domicilio del vendedor.
c) Nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador cuando correspondiere.
d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley.
e) Plazos y condiciones de entrega.
f) El precio y condiciones de pago.
g) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

La redacción debe ser hecha en idioma castellano, en forma completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquellas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

Deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto.

Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida en esta ley.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

10 bis. (INCORPORADO POR LEY 24.787.) [*Incumplimiento de la obligación*. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;
b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.]

10 ter. [*Modos de Rescisión*. Cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación.

La empresa receptora del pedido de rescisión del servicio deberá enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las setenta y dos horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión. Esta disposición debe ser publicada en la factura o documento equivalente que la empresa enviare regularmente al domicilio del consumidor o usuario.] (INCORPORADO POR LEY 26.361.)

Capítulo 4: Cosas muebles no consumibles

11. [*Garantías*. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles conforme lo establece el artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por tres meses cuando se trate de bienes muebles usados y por seis meses en los demás casos a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado el transporte será realizado por el responsable de la garantía, y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

12. *Servicio técnico*. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

13. [*Responsabilidad*. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.999.)

14. [*Certificado de garantía*. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contraríen las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.999.)

15. *Constancia de reparación*. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

a) La naturaleza de la reparación;
b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;
d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

16. *Prolongación del plazo de garantía*. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

17. *Reparación no satisfactoria*. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;

b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

18. *Vicios redhibitorios*. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;
b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

Capítulo 5: De la prestación de los servicios

19. *Modalidades de prestación de servicios*. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

20. *Materiales a utilizar en la reparación*. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

21. *Presupuesto*. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
b) La descripción del trabajo a realizar;
c) Una descripción detallada de los materiales a emplear;
d) Los precios de éstos y la mano de obra;
e) El tiempo en que se realizará el trabajo;

f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

22. *Supuestos no incluidos en el presupuesto*. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

23. *Deficiencias en la prestación del servicio.* Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

24. *Garantía.* La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:
a) La correcta individualización del trabajo realizado;
b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;
c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

Capítulo 6: Usuarios de servicios públicos domiciliarios

25. [*Constancia escrita. Información al usuario*. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de

atención al público carteles con la leyenda: "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos indebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas, Ley Nº 24.240".

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de duda sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor.

Los usuarios de los servicios podrán presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica o ante la autoridad de aplicación de la presente ley.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

26. *Reciprocidad en el trato.* Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

27. [*Registro de reclamos. Atención personalizada.* Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Los mismos podrán efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación de la presente ley. Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

28. *Seguridad de las instalaciones. Información.* Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

29. *Instrumentos y unidades de medición.* La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán

a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Interrupción de la prestación del servicio

30. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince días posteriores al vencimiento de la factura.

30 bis. [Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.] (INCORPORADO POR LEY 24.787.)

(PÁRRAFO OBSERVADO POR DECRETO 270/97.) [*Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte días contados a partir de la sanción de la presente.*

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiere existir, con anterioridad a la privatización.]

31. [Cuando una empresa de servicio público domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un período consumos que exceden en un setenta y cinco por ciento el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos años anteriores se presume que existe error en la facturación.

Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos doce meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

En los casos en que un prestador de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas el usuario podrá presentar reclamo, abonando únicamente los conceptos no reclamados.

El prestador dispondrá de un plazo de treinta días a partir del reclamo del usuario para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado.

Si el usuario no considerara satisfecho su reclamo o el prestador no le contestara en los plazos indicados, podrá requerir la intervención del organismo de control correspondiente dentro de los treinta días contados a partir de la respuesta del prestador o de la fecha de vencimiento del plazo para contestar, si éste no hubiera respondido.

En los casos en que el reclamo fuera resuelto a favor del usuario y si éste hubiera abonado un importe mayor al que finalmente se determine, el prestador deberá reintegrarle la diferencia correspondiente con más los mismos intereses que el prestador cobra por mora, calculados desde la fecha de pago hasta la efectiva devolución, e indemnizará al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento del importe cobrado o reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

Si el reclamo fuera resuelto a favor del prestador éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora, calculados desde la fecha de vencimiento de la factura reclamada hasta la fecha de efectivo pago.

La tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos no podrá exceder en más del cincuenta por ciento la tasa pasiva para depósitos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3 y 25 de la presente ley.

Las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

Capítulo 7: De la venta domiciliaria, por correspondencia y otras

32. [*Venta domiciliaria*. Es la oferta o propuesta de venta de un bien o prestación de un servicio efectuada al consumidor fuera del establecimiento del proveedor. También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trate de un premio u obsequio.

El contrato debe ser instrumentado por escrito y con las precisiones establecidas en los artículos 10 y 34 de la presente ley.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

33. *Venta por correspondencia y otras*. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

34. [*Revocación de aceptación*. En los casos previstos en los artículos 32 y 33 de la presente ley, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de diez días corridos contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esta facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner el bien a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

35. *Prohibición*. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido

requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

Capítulo 8: De las operaciones de venta de crédito

36. [*Requisitos*. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.
b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.
c) El importe a desembolsar inicialmente –de existir– y el monto financiado.
d) La tasa de interés efectiva anual.
e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

Capítulo 9: De los términos abusivos y cláusulas ineficaces

37. *Interpretación.* Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

38. *Contrato de adhesión. Contratos de formularios.* La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión y similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

39. *Modificación contratos tipo*. Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

Capítulo 10: Responsabilidad por daños

40. [*Responsabilidad*. Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.999.)

40 bis. [*Daño directo*. Es todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios.

La autoridad de aplicación podrá determinar la existencia de daño directo al usuario o consumidor resultante de la infracción del proveedor o del prestador de servicios y obligar a éste a resarcirlo, hasta un valor máximo de cinco Canastas Básicas Total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

El acto administrativo de la autoridad de aplicación será apelable por el proveedor en los términos del artículo 45 de la presente ley, y, una vez firme, respecto del daño directo que determine constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo determinado en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a éste por acciones eventualmente incoadas en sede judicial.] (INCORPORADO POR LEY 26.361.)

Título 2: Autoridad de aplicación. Procedimiento y sanciones

Capítulo 11: Autoridad de aplicación

41. [*Aplicación nacional y local*. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

42. [*Facultades concurrentes*. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las facultades que son competencia de las autoridades locales de aplicación referidas en el artículo 41 de esta ley, podrá actuar concurrentemente en el control y vigilancia en el cumplimiento de la presente ley.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

43. [*Facultades y atribuciones*. La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes.
b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores y usuarios.
c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores o usuarios.
d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.
e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas con relación a la materia de esta ley.
f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciantes damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La autoridad de aplicación nacional podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en las provincias las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

44. *Auxilio de la fuerza pública*. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Capítulo 12: Procedimiento y sanciones

45. [*Actuaciones administrativas*. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de esta ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En el acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no se acredite personería se intimará para que en el término de cinco días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de

reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las disposiciones de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, en el ámbito nacional y en lo que ésta no contemple las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en la presente ley y sus reglamentaciones, y en tanto no fueren incompatibles con ella.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

46. *Incumplimiento de acuerdos conciliatorios*. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

47. [*Sanciones*. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán apli-

car independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

a) Apercibimiento.
b) Multa de pesos cien a pesos cinco millones.
c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.
d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta días.
e) Suspensión de hasta cinco años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.
f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El cincuenta por ciento del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo 16 –Educación al consumidor– de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

48. *Denuncias maliciosas*. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

49. [*Aplicación y graduación de las sanciones*. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el gra-

do de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de cinco años.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

50. [*Prescripción*. Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

51. *Comisión de un delito*. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Capítulo 13: De las acciones

52. [*Acciones judiciales*. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.

En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas.

Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

52 bis. [*Daño punitivo*. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley.] (INCORPORADO POR LEY 26.361.)

53. [*Normas del proceso*. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

54. [*Acciones de incidencia colectiva*. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en

similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda.] (INCORPORADO POR LEY 26.361.)

Capítulo 14: De las asociaciones de consumidores

55. [*Legitimación*. Las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores o usuarios, sin perjuicio de la intervención de éstos prevista en el segundo párrafo del artículo 58 de esta ley.

Las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

56.* *Autorización para funcionar*. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;

*** Art. 56.** La resolución 461/99 SICyM (B.O. 12/7/99) estableció las condiciones y requisitos necesarios para que las asociaciones de consumidores constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica estén autorizadas a funcionar en al ámbito nacional.

b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;
c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;
d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;
e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;
f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;
g)* Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. *En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;*
h) Promover la educación del consumidor;
i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

57. *Requisitos para obtener el reconocimiento*. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:
a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;
b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;
c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industrias o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

58. *Promoción de reclamos*. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los

---

*** Art. 56, inc. g.** El texto impreso en bastardilla fue observado por decreto 2089/93.

fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

Capítulo 15: Arbitraje

59. [*Tribunales arbitrales*. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho común, según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias propongan las asociaciones de consumidores o usuarios y las cámaras empresarias.

Dichos tribunales arbitrales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia. Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

Título 3: Disposiciones finales

Capítulo 16: Educación al consumidor

60. [*Planes educativos*. Incumbe al Estado nacional, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los Municipios, la formulación

de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, arbitrando las medidas necesarias para incluir dentro de los planes oficiales de educación inicial, primaria, media, terciaria y universitaria los preceptos y alcances de esta ley, así como también fomentar la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

61. [*Formación del consumidor*. La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.
b) Los peligros y el rotulado de los productos.
c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.
d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.
e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

62. *Contribuciones estatales*. El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores

En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

Capítulo 17: Disposiciones finales

63.* Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

64. Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

65. La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte días a partir de su publicación.

66. [El Poder Ejecutivo nacional, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá la edición de un texto ordenado de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor con sus modificaciones.] (INCORPORADO POR LEY 26.361.)

67. De forma.

*** Art. 63.** El artículo 32 de la ley 26.361, observado por decreto 565/08, establece: [Derógase el artículo 63 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor].

Ley 24.241. Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones
Parte pertinente (B.O. 18/10/93)

.....

Libro 4: Compañías de seguros

Capítulo 1: Compañías de seguros de vida

174. (DEROGADO POR LEY 26.222.)

175. (DEROGADO POR LEY 26.222.)

Capítulo 2: Seguro de retiro

176. *Seguro de retiro*. Se denomina seguro de retiro a toda cobertura sobre la vida que establezca, para el caso de supervivencia de las personas a partir de la fecha de retiro, el pago periódico de una renta vitalicia; y para el caso de muerte del asegurado anterior a dicha fecha, el pago total del fondo de las primas a los beneficiarios indicados en la póliza o a sus derechohabientes. La modalidad de renta vitalicia a que se refieren el artículo 101 y el apartado 1 del artículo 105 y denominada renta vitalicia previsional queda comprendida dentro de la cobertura prevista en el presente artículo.

177. *Entidades autorizadas*. El seguro referido en el artículo anterior sólo podrá ser celebrado por entidades aseguradoras que limiten en forma exclusiva su objeto a esta cobertura.

Podrán operar en otros seguros de personas pero sólo como complementarios de las coberturas de seguros de retiro.

Deberán estar autorizadas en forma expresa por la Superintendencia de Seguros de la Nación y su razón social deberá contener necesariamente la expresión seguros de retiro.

Tales entidades y los contratos que constituyen su objeto están sujetos a las disposiciones de las leyes 20.091 y 17.418 en tanto no resulten modificadas en la presente.

178. *Empresas en funcionamiento.* Las entidades ya autorizadas para operar en el seguro de retiro a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme la resolución general 19.106 de la Superintendencia de Seguros de la Nación conservarán la autorización conferida con los alcances con que le fue otorgada, que se considerará extendida a las modalidades contempladas en el presente Capítulo y normas reglamentarias.

Capítulo 3: Disposiciones comunes

179. *Incumplimientos y sanciones.* Ante el incumplimiento de cualquiera de las exigencias a las que se encuentran sometidas las empresas de seguros a las que se refiere el presente libro, la Superintendencia de Seguros de la Nación podrá ordenar a la entidad de que se trate que se abstenga de celebrar nuevos contratos y emplazarla para que en el término de treinta días regularice su situación.

De subsistir la observación al cabo de ese tiempo, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará a la entidad que licite públicamente, dentro del plazo improrrogable de quince días la cesión total de la cartera.

La Superintendencia de Seguros de la Nación fiscalizará el proceso de cesión y la adjudicación no podrá exceder de treinta días a partir del llamado a licitación.

Si la entidad no acatara la orden de cesión o si ésta fuera infructuosa, la Superintendencia de Seguros de la Nación ordenará que se abone a los asegurados con derecho a percepción de rentas el ciento por ciento de la reserva matemática y a los que no se encuentren en tal situación, como mínimo, el ciento por ciento del valor de rescate, todo ello dentro del plazo y en las condiciones que fije. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la liquidación forzosa de la entidad aseguradora. En tal caso, dichos asegurados serán acreedores con privilegio especial sobre el producido de los bienes que integren las reservas y con la prelación resultante del orden anteriormente enunciado.

180. *Inembargabilidad.* Los bienes de las entidades de seguros vida y de retiro serán inembargables en la medida de los compromisos de cualquier ín-

dole que tengan con sus asegurados. Esta norma no será de aplicación en caso de tratarse de embargos dispuestos en favor de asegurados en ejercicio de sus derechos derivados del contrato de seguro, y los dispuestos por la Superintendencia de Seguros de la Nación en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 20.091.

181. *Aprobación de planes.* La Superintendencia de Seguros de la Nación establecerá un sistema de aprobación automática de los planes de los seguros previstos en el presente Libro a cuyos efectos definirá previamente las pautas mínimas que deberán satisfacer las bases técnicas y demás elementos técnico-contractuales de los planes presentados así como también las restantes condiciones que debe satisfacer el asegurador para acogerse al sistema de referencia. Para el caso de los seguros contemplados en los artículos 99, 101 y apartado 1 del artículo 105, las pautas mínimas a las que deberán sujetarse estos contratos serán dictadas en conjunto con la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

182. *Tratamiento impositivo.* Las entidades de seguros de retiro y de seguros de vida estarán sujetas al mismo tratamiento impositivo de las Administradoras en las operaciones que tengan relación con la administración de inversiones correspondientes a obligaciones con sus asegurados, a sus cobranzas de primas y al pago de beneficios.

En el cálculo de la base imponible del impuesto previsto en la ley 23.760 en su Título 1 no serán computados aquellos activos que respondan a la inversión de los compromisos técnicos con los asegurados.

Los valores de rescate que perciba el asegurado no estarán sujetos al impuesto a las ganancias en la medida que se apliquen a la contratación de otro seguro de retiro.

.....

Ley 24.318. Banco Central. Desempeño en las quiebras de entidades financieras
B.O. 30/5/94

1. La sindicatura de los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.144, será desempeñada en forma exclusiva y excluyente por el Banco Central de la República Argentina. Se deberán dejar sin efecto las designaciones de síndicos ad hoc que se hubieren efectuado hasta la vigencia de la presente.

2. La remuneración de los síndicos ad hoc que hubieran desempeñado funciones hasta la vigencia de esta ley, será equivalente a la suma que resulte de multiplicar el número de meses efectivamente afectado al desempeño de la función por el sueldo correspondiente al delegado liquidador de la fallida, designado por el Banco Central de la República Argentina al momento de efectuarse el cálculo, como máximo. En consecuencia, los honorarios que se hubieran regulado judicialmente sólo podrán percibirse hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente. Esta disposición es de aplicación a todos los casos en que se halle pendiente de pago la remuneración del síndico ad hoc. Los honorarios del letrado patrocinante de este funcionario serán regulados tomando como base la remuneración que conforme las pautas precedentemente descritas le corresponda al síndico ad hoc, con exclusión de cualquier otro parámetro y como retribución total del trabajo profesional, y los que se le hubieran regulado judicialmente hasta la vigencia de la presente ley sólo podrán ser percibidos hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente. Las pautas de la regulación de los honorarios de todo otro funcionario judicial que tuviere intervención en el proceso concursal serán idénticas a las establecidas respecto del síndico ad hoc, sin distinguir en cuanto a la función que llegara a cumplir como funcionario judicial y/o apoderado y/o letrado y/o experto y/o consultor técnico. En el caso que un funcionario concursal y/o cualquier interviniente en el proceso concursal actúe a la vez con patrocinio letrado, a este último se le regularán sus honorarios tomando como base la regulación de quien patrocine. Todos los

honorarios regulados judicialmente respecto de estos funcionarios judiciales y/o apoderados y/o letrados y/o expertos y/o peritos y/o consultores técnicos y/o patrocinantes, sólo podrán percibirse hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente.

3. El Banco Central de la República Argentina, efectuará la correspondiente liquidación, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, a requerimiento del juez de la causa en el plazo de treinta días, pudiendo adelantar fondos a la entidad fallida, para el pago de la remuneración así calculada siendo la oportunidad pertinente, la prevista en los artículos 214 y siguientes de la ley 19.551.

4. Las normas incluidas en el texto de la ley son aplicables a los procesos en trámite.

5. De forma.

Ley 24.441*. Financiamiento de la vivienda y la construcción
B.O. 16/1/95

Título 1: Del fideicomiso

Capítulo 1

1. Habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

2. El contrato deberá individualizar al beneficiario, quien podrá ser una persona física o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deberán constar los datos que permitan su individualización futura.

Podrá designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se beneficiarán por igual; también podrán designarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación, renuncia o muerte.

Si ningún beneficiario aceptare, todos renunciaren o no llegaren a existir, se entenderá que el beneficiario es el fideicomisario. Si tampoco el fideicomisario llegara a existir, renunciare o no aceptare, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante.

*** Ley 24.441.** Ver ley 25.563 (B.O. 15/2/02) que en su artículo 9 dispuso:

9. Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el artículo 39 del decreto-ley 15.348, en la ley 9643 modificada por la ley 24.486 y las previstas en el artículo 23 de la ley 24.522.

3. El fideicomiso también podrá constituirse por testamento, extendido en alguna de las formas previstas por el Código Civil, el que contendrá al menos las enunciaciones requeridas por el artículo 4. En caso de que el fiduciario designado por testamento no aceptare se aplicará lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Capítulo 2: El fiduciario

4. El contrato también deberá contener:

a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, constará la descripción de los requisitos y características que deberán reunir los bienes;
b) La determinación del modo en que otros bienes podrán ser incorporados al fideicomiso;
c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, el que nunca podrá durar más de treinta años desde su constitución, salvo que el beneficiario fuere un incapaz, caso en el que podrá durar hasta su muerte o el cese de su incapacidad;
d) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso;
e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare.

5. El fiduciario podrá ser cualquier persona física o jurídica. Sólo podrán ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores quien establecerá los requisitos que deban cumplir.

6. El fiduciario deberá cumplir las obligaciones impuestas por la ley o la convención con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

7. El contrato no podrá dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, la que podrá ser solicitada por el beneficiario conforme las previsiones contractuales, ni de la culpa o dolo en que pudieren incurrir

él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitidos.

En todos los casos los fiduciarios deberán rendir cuentas a los beneficiarios con una periodicidad no mayor a un año.

8. Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tendrá derecho al reembolso de los gastos y a una retribución. Si ésta no hubiese sido fijada en el contrato, la fijará el juez teniendo en consideración la índole de la encomienda y la importancia de los deberes a cumplir.

9. El fiduciario cesará como tal por:

a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario con citación del fiduciante;
b) Por muerte o incapacidad judicialmente declarada si fuera una persona física;
c) Por disolución si fuere una persona jurídica;
d) Por quiebra o liquidación;
e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

10. Producida una causa de cesación del fiduciario, será reemplazado por el sustituto designado en el contrato o de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hubiere o no aceptare, el juez designará como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 19. Los bienes fideicomitidos serán transmitidos al nuevo fiduciario.

Capítulo 3: Efectos del fideicomiso

11. Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria que se rige por lo dispuesto en el Título 7 del Libro Tercero del Código Civil y las disposiciones de la presente ley cuando se trate de cosas, o las que correspondieren a la naturaleza de los bienes cuando éstos no sean cosas.

12. El carácter fiduciario del dominio tendrá efecto frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos.

13. Cuando se trate de bienes registrables, los Registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario. Cuando así resulte del contrato, el fiduciario adquirirá la propiedad fiduciaria de otros bienes que adquiera con los frutos de los bienes fideicomitidos o con el producto de actos de disposición sobre los mismos, dejándose constancia de ello en el acto de adquisición y en los Registros pertinentes.

14. Los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante. La responsabilidad objetiva del fiduciario emergente del artículo 1113 del Código Civil se limita al valor de la cosa fideicomitida cuyo riesgo o vicio fuese causa del daño si el fiduciario no pudo razonablemente haberse asegurado.

15. Los bienes fideicomitidos quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude. Los acreedores del beneficiario podrán ejercer sus derechos sobre los frutos de los bienes fideicomitidos y subrogarse en sus derechos.

16. Los bienes del fiduciario no responderán por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo serán satisfechas con los bienes fideicomitidos. La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a estas obligaciones, no dará lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procederá a su liquidación, la que estará a cargo del fiduciario, quien deberá enajenar los bienes que lo integren y entregará el producido a los acreedores conforme al orden de privilegios previstos para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero regirán en lo pertinente las normas del artículo 24.

17. El fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitidos cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario.

18. El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

El juez podrá autorizar al fiduciante o al beneficiario a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo hiciere sin motivo suficiente.

Capítulo 4: Del fideicomiso financiero

19. Fideicomiso financiero es aquel contrato de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiario son los titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes así transmitidos.

Dichos certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores y podrán ser objeto de oferta pública.

La Comisión Nacional de Valores será autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, pudiendo dictar normas reglamentarias.

20. El contrato de fideicomiso deberá contener las previsiones del artículo 4 y las condiciones de emisión de los certificados de participación o títulos representativos de deuda.

Capítulo 5: De los certificados de participación y títulos de deuda

21. Los certificados de participación serán emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fiedeicomitidos podrán ser emitidos por el fiduciario o por terceros, según fuere el caso. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda podrán ser al portador o nominativos, endosables o no, o escriturales conforme al artículo 8 y concordantes de la ley 23.576 (con las modificaciones de la ley 23.962). Los certificados serán emitidos en base a un prospecto en el que constarán las condiciones de la emisión, y contendrá las enunciaciones nece-

sarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con somera descripción de los derechos que confieren.

Podrán emitirse certificados globales de los certificados de participación, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se considerarán definitivos, negociables y divisibles.**22.** Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación con derechos diferentes. Dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series.

Capítulo 6: De la insuficiencia del patrimonio fideicomitido en el fideicomiso financiero

23. En el fideicomiso financiero del Capítulo 4, en caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitido, si no hubiere previsión contractual, el fiduciario citará a asamblea de tenedores de títulos de deuda, lo que se notificará mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario de gran circulación del domicilio del fiduciario, la que se celebrará dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la última publicación, a fin de que la asamblea resuelva sobre las normas de administración y liquidación del patrimonio.

24. Las normas a que se refiere el artículo precedente podrán prever:

a) La transferencia del patrimonio fideicomitido como unidad a otra sociedad de igual giro;
b) Las modificaciones del contrato de emisión, las que podrán comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales;
c) La continuación de la administración de los bienes fideicomitidos hasta la extinción del fideicomiso;
d) La forma de enajenación de los activos del patrimonio fideicomitido;
e) La designación de aquel que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los activos que lo conforman;
f) Cualquier otra materia que determine la asamblea relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

La asamblea se considerará válidamente constituida cuando estuviesen presentes tenedores de títulos que representen como mínimo dos terceras partes del capital emitido y en circulación; podrá actuarse por representación con

carta poder certificada por escribano público, autoridad judicial o banco; no es necesaria legalización.

Los acuerdos deberán adoptarse por el voto favorable de tenedores de títulos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en el inciso b) en que la mayoría será de dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

Si no hubiese quórum en la primera citación se deberá citar a una nueva asamblea la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada; ésta se considerará válida con los tenedores que se encuentren presentes. Los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de títulos que representen a los menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación.

Capítulo 7: De la extinción del fideicomiso

25. El fideicomiso se extinguirá por:

a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se hubiere sometido o el vencimiento del plazo máximo legal;
b) La revocación del fiduciante si se hubiere reservado expresamente esa facultad; la revocación no tendrá efecto retroactivo;
c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

26. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

Título 2*: Contrato de leasing

27 a 34. (Derogados por ley 25.248.)

***Título 2: "Contrato de leasing".** Derogado por ley 25.248 (B.O. 14/6/00).

Título 3: De las letras hipotecarias

35. Las letras hipotecarias son títulos valores con garantía hipotecaria.

36. La emisión de letras hipotecarias sólo puede corresponder a hipotecas de primer grado y estar consentida expresamente en el acto de constitución de la hipoteca.

37. La emisión de letras hipotecarias extingue por novación la obligación que era garantizada por la hipoteca.

38. La emisión de letras hipotecarias no impide al deudor transmitir el dominio del inmueble; el nuevo propietario tendrá los derechos y obligaciones del tercer poseedor de cosa hipotecada. La locación convenida con posterioridad a la constitución de la hipoteca será inoponible a quienes adquieran derechos sobre la letra o sus cupones. El deudor o el tercero poseedor tienen la obligación de mantener la cosa asegurada contra incendio en las condiciones usuales de plaza; el incumplimiento causa la caducidad de los plazos previstos en la letra.

39. Las letras hipotecarias son emitidas por el deudor, e intervenidas por el Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a la jurisdicción donde se encuentre el inmueble hipotecado, en papel que asegure su inalterabilidad, bajo la firma del deudor, el escribano y un funcionario autorizado del Registro, dejándose constancia de su emisión en el mismo asiento de la hipoteca. Las letras hipotecarias deberán contener las siguientes enunciaciones:

a) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
b) Nombre del acreedor;
c) Monto de la obligación incorporada a la letra, expresado en una cantidad determinada en moneda nacional o extranjera;
d) Plazos y demás estipulaciones respecto del pago, con los respectivos cupones, salvo lo previsto en el artículo 41 para las letras susceptibles de amortizaciones variables;
e) El lugar en el cual debe hacerse el pago;

f) Tasa de interés compensatorio y punitorio;
g) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
h) Deberá prever la anotación de pagos de servicios de capital o renta o pagos parciales;
i) La indicación expresa de que la tenencia de los cupones de capital e intereses acredita su pago, y que el acreedor se halla obligado a entregarlos y el deudor a requerirlos;
j) Los demás que fijen las reglamentaciones que se dicten.

También se dejará constancia en las letras de las modificaciones que se convengan respecto del crédito, como las relativas a plazos de pago, tasas de interés, etcétera, las letras hipotecarias también podrán ser escriturales.

40. Las letras hipotecarias se transmiten por endoso nominativo que se hará en el lugar habilitado para ello en el título, o en su prolongación; deberá constar el nombre del endosatario, quien podrá volver a transmitir el título bajo las mismas formas, y la fecha del endoso. No es necesaria notificación al deudor, y éste no podrá oponer al portador o endosatario las defensas que tuviere contra anteriores endosatarios o portadores del título salvo lo dispuesto en el artículo 42, in fine. El endoso de la letra hipotecaria es sin responsabilidad del endosante.

41. Las letras hipotecarias tendrán cupones para instrumentar las cuotas de capital o servicios de intereses. Quien haga el pago tendrá derecho a que se le entregue el cupón correspondiente como único instrumento válido acreditativo. Si la letra fuera susceptible de amortización en cuotas variables podrá omitirse la emisión de cupones; en ese caso el deudor tendrá derecho a que los pagos parciales se anoten en el cuerpo de la letra, sin perjuicio de lo cual serán oponibles aun al tenedor de buena fe los pagos documentados que no se hubieren inscrito de esta manera.

42. El pago se hará en el lugar indicado en la letra. El lugar de pago podrá ser cambiado dentro de la misma ciudad, y sólo tendrá efecto a partir de su notificación al deudor.

43. Verificados los recaudos previstos en el artículo precedente, la mora se producirá en forma automática al solo vencimiento, sin necesidad de interpelación alguna.

44. El derecho real de hipoteca incorporado al título se rige por las disposiciones del Código Civil en materia de hipoteca.

45. El portador de la letra hipotecaria o de alguno de los cupones puede ejecutar el título por el procedimiento de ejecución especial previsto en el Título 4 de esta ley cuando así se hubiere convenido en el acto de constitución de la hipoteca. De ello deberá dejarse constancia en la letra y en los cupones.

46. Al título valor son subsidiariamente aplicables, en cuanto resulten compatibles, las reglas previstas por el decreto ley 5.965/63 para la letra de cambio.

47. Las acciones emanadas de las letras hipotecarias prescriben a los tres años contados desde la fecha del vencimiento de cada cuota de capital o interés.

48. La cancelación de la inscripción de la emisión de las letras, y por ende de la hipoteca, se podrá hacer a pedido del deudor mediante la presentación de las letras y cupones en su caso con constancia de haberse efectuado todos los pagos de capital e intereses. El certificado extendido por el juez tendrá el mismo valor que las letras y/o cupones a los efectos de su presentación para la cancelación de la hipoteca.

49. Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios o a administrar fondos comunes de inversión, podrán emitir títulos de participación que tengan como garantía letras hipotecarias o constituir fondos comunes con ellos, conforme las disposiciones reglamentarias que se dicten.

Título 4: De los créditos hipotecarios para la vivienda

50. En los créditos hipotecarios para la vivienda otorgados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los gastos de escrituración por la traslación de dominio e hipoteca a cargo del cliente por todo concepto, excluidos los

impuestos, e incluido el honorario profesional, no podrán superar el dos por ciento del precio de venta o la valuación del inmueble; cuando deba otorgarse hipoteca, el honorario podrá convenirse libremente. Los aportes a los regímenes de previsión para profesionales –si correspondiere– y otras contribuciones, exceptuadas las tasas retributivas de servicio de naturaleza local, serán proporcionales a los honorarios efectivamente percibidos por los profesionales intervinientes.

51. En los créditos hipotecarios para la vivienda el plazo se presume establecido en beneficio del deudor, salvo estipulación en contrario. Es inderogable por pacto en contrario la facultad del deudor de cancelar el crédito antes de su vencimiento cuando el pago fuere de la totalidad del capital adeudado, el contrato podrá prever una compensación razonable para el acreedor cuando la cancelación anticipada se hiciere antes de que hubiere cumplido la cuarta parte del plazo total estipulado.

Título 5: Régimen especial de ejecución de hipotecas

52. Las hipotecas en las cuales se hayan emitido letras hipotecarias con la constancia prevista en el artículo 45, y todas aquellas en que se hubiere convenido expresamente someterse a las disposiciones de este Título, podrán ejecutarse conforme las reglas siguientes.

53. En caso de mora en el pago del servicio de amortización o intereses de deuda garantizada por un plazo de sesenta días, el acreedor intimará por medio fehaciente para que se pague en un plazo no menor de quince días, advirtiendo al deudor que, de no mediar pago íntegro de la suma intimada, el inmueble será rematado por la vía extrajudicial. En el mismo acto, se le intimará a denunciar el nombre y domicilio de los acreedores privilegiados, embargantes y ocupantes del inmueble hipotecado.

54. Vencido el plazo de la intimación sin que se hubiera hecho efectivo el pago, el acreedor podrá presentarse ante el juez competente con la letra hipotecaria o los cupones exigibles si éstos hubiesen circulado, y un certificado

de dominio del bien gravado, a efectos de verificar el estado de ocupación del inmueble y obtener el acreedor, si así lo solicita, la tenencia del mismo. El juez dará traslado de la presentación por cinco días al deudor a los efectos de las excepciones previstas en el artículo 64. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. El lanzamiento no podrá suspenderse, salvo lo dispuesto en el artículo 64.

No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la oportunidad prevista en el artículo 63. A estos fines, el escribano actuante podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor. Todo este procedimiento tramitará *in audita parte*, y será de aplicación supletoria lo establecido en los Códigos de forma.

55. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado del dominio y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.

56. Asimismo el acreedor podrá:

a) Solicitar directamente en el Registro correspondiente la expedición de un segundo testimonio del título de propiedad del inmueble, con la sola acreditación de ese carácter y a costa del ejecutado;
b) Requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto anteriormente no afectarán el trámite de remate del bien gravado.

57. Verificado el estado del inmueble, el acreedor ordenará por sí, sin intervención judicial, la venta en remate público del inmueble afectado a la ga-

rantía, por intermedio del martillero que designe y con las condiciones usuales de plaza. Se deberán publicar avisos durante tres días en el diario oficial y en dos diarios de gran circulación, uno al menos en el lugar de ubicación del inmueble. El último aviso deberá realizarse con una anticipación no mayor de dos días a la fecha fijada para el remate. En el remate estará presente el escribano quien levantará acta.

58. La base de la subasta será el monto de la deuda a la fecha de procederse a la venta y los avisos deberán –como mínimo– informar sobre la superficie cubierta, ubicación del inmueble, horario de visitas, estado de la deuda por tasas, impuestos, contribuciones y expensas, día, hora y lugar preciso de realización de la subasta.

59. El deudor, el propietario y los demás titulares de derechos reales sobre la cosa hipotecada deberán ser notificados de la fecha de la subasta por medio fehaciente con siete días hábiles de anticipación, excluido el día de la subasta.

60. Realizada la subasta, el acreedor practicará liquidación de lo adeudado según el respectivo contrato y las pautas anteriormente dispuestas, más los gastos correspondientes a la ejecución, los que por todo concepto no podrán superar el tres por ciento del crédito. Procederá a depositar el remanente del precio a la orden del juez competente junto con la correspondiente rendición de cuentas documentada dentro de los cinco días siguientes. El juez dará traslado al deudor de la citada presentación de la acreedora por el término de cinco días a los efectos de la impugnación o aceptación de la liquidación. De no mediar embargos, inhibiciones u otros créditos, y existiendo conformidad entre deudor y acreedor con respecto al remanente, éste podrá entregar directamente a aquél dicho remanente.

61. Si fracasare el remate por falta de postores, se dispondrá otro reduciendo la base en un veinticinco por ciento. Si tampoco existieren postores se ordenará la venta sin limitación de precio y al mejor postor. No se procederá al cobro de suma alguna en concepto de honorarios por los remates fracasados. Si resultare adquirente el acreedor hipotecario procederá a compensar su crédito.

62. Cuando el comprador no abonare la totalidad del precio en tiempo, se efectuará nuevo remate. Aquél será responsable de la disminución real del precio que se obtuviere en la nueva subasta, de los intereses acrecidos y de los gastos ocasionados.

63. La venta quedará perfeccionada, sin perjuicio de lo dispuesto por al artículo 66, una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y hecha la tradición a favor del comprador, y será oponible a terceros realizada que fuere la inscripción registral correspondiente. El pago se hará directamente al acreedor cuando éste sea titular de la totalidad del crédito.

El remanente será depositado dentro del quinto día de realizado el cobro.

Si hubiere más de un acreedor el pago se hará al martillero interviniente, quien descontará su comisión y depositará el saldo a la orden del juez para que éste cite a todos los acreedores para distribuir la suma obtenida.

Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión anticipada deberá ser realizada con intervención del juez, aplicándose en lo pertinente el artículo 54. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el acreedor, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado, y deberá contener constancia de:

a) La intimación al deudor en los términos del artículo 53;
b) La notificación del artículo 59;
c) La publicidad efectuada;
d) El acta de la subasta.

Los documentos correspondientes serán agregados al protocolo.

Los embargos e inhibiciones se levantarán por el juez interviniente con citación de los jueces que han trabado las medidas cautelares, conforme a las normas de procedimiento de la jurisdicción.

64. El ejecutado no podrá interponer defensas, incidente o recurso alguno tendiente a interrumpir el lanzamiento previsto por el artículo 54 ni la subasta, salvo que acreditare verosímilmente alguno de los siguientes supuestos:

a) Que no está en mora;
b) Que no ha sido intimado de pago;
c) Que no se hubiera pactado la vía elegida; o
d) Que existieran vicios graves en la publicidad.

En tales casos el juez competente ordenará la suspensión cautelar del lanzamiento o de la subasta.

Si el acreedor controvierte las afirmaciones del ejecutado, la cuestión se sustanciará por el procedimiento más abreviado que consienta la ley local. Si por el contrario reconociese la existencia de los supuestos invocados por el ejecutado, el juez, dejará sin efecto lo actuado por el acreedor y dispondrá el archivo de las actuaciones salvo en el caso del inciso d), hipótesis en la cual determinará la publicidad que habrá que llevarse a cabo antes de la subasta.

65. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial, por el procedimiento más abreviado que solicite el deudor:

a) La no concurrencia de los hechos que habilitan la venta;
b) La liquidación practicada por el acreedor;
c) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente Título por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los daños causados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que se hiciere pasible.

66. Dentro de los treinta días corridos de efectuada la ejecución extrajudicial, el deudor podrá recuperar la propiedad del inmueble si pagara al adquirente el precio obtenido en la subasta, más el tres por ciento previsto en el artículo 60.

67. Si el precio obtenido en la subasta no cubriera la totalidad del crédito garantizado con la hipoteca, el acreedor practicará liquidación ante el juez competente por el proceso de conocimiento más breve que prevé la legislación local. La liquidación se sustanciará con el deudor, quien podrá pedir la reducción equitativa del saldo que permaneciere insatisfecho después de la subasta, cuando el precio obtenido en ella fuera sustancialmente inferior al de plaza, teniendo en cuenta las condiciones de ocupación y mantenimiento del inmueble.

Título 6: Reformas al Código Civil

68. Incorpórase como párrafo final del artículo 980 del Código Civil el siguiente:

Los instrumentos públicos extendidos de acuerdo a lo que establece este Código gozan de entera fe y producen idénticos efectos en todo el territorio de la República Argentina, cualquiera sea la jurisdicción donde se hubieren otorgado.

69. Incorpórase como párrafo final del artículo 997 del Código Civil el siguiente:

Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.

70. Se aplicarán las normas de este artículo y las de los artículos 71 y 72, cuando se cedan derechos como componentes de una cartera de créditos, para:

a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública;
b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo;
c) Constituir el patrimonio de un fondo común de créditos.

71. La cesión prevista en el artículo anterior podrá efectuarse por un único acto, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías. En su caso, se inscribirá en los Registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido se entregarán al cesionario o fiduciario o, en su caso, a un depositario o al depositario del fondo común de créditos.

72. En los casos previstos por el artículo 70:

a) No es necesaria la notificación al deudor cedido siempre que exista previsión contractual en el sentido. La cesión será válida desde su fecha;
b) Sólo subsistirán contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez de la relación crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión;
c) Cuando se trate de una entidad financiera que emita títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanezcan depositados en ella, la entidad será el propietario fiduciario de los activos. Sin embargo los créditos en ningún caso integrarán su patrimonio.

73. Sustitúyese el artículo 2662 del Código Civil por el siguiente:

2662. Dominio fiduciario es el que se adquiere en razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.

74. Agrégase, como segundo párrafo del artículo 2670 del Código Civil, el siguiente:

Quedan a salvo los actos de disposición realizados por el fiduciario de conformidad con lo previsto en la legislación especial.

75. Agrégase como segundo párrafo del artículo 3936 del Código Civil el siguiente:

Las legislaciones locales dispondrán el régimen procesal de la ejecución judicial de la garantía hipotecaria, conforme a las siguientes pautas:

a) El procedimiento será el del juicio ejecutivo;
b) El trámite informativo sobre las condiciones de dominio y sobre impuestos, tasas, contribuciones y expensas podrá tramitarse de manera extrajudicial, y el estado de ocupación podrá constatarse por acta notarial;
c) No procederá la compra en comisión;
d) En ningún caso podrá declararse la indisponibilidad de los fondos producidos en el remate, si bien el juez podrá exigir caución suficiente al acreedor;
e) Si fuera solicitado por el acreedor, el juez decretará el desalojo del inmueble antes del remate.

76. Agrégase como último párrafo del artículo 3876 del Código Civil el siguiente:

Puede convenirse la postergación de los derechos del acreedor hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor.

Título 7: Modificaciones al régimen de corretaje

77. Para la matriculación y el desempeño del corredor no será exigible el hallarse domiciliado en el lugar donde se pretende ejercer.

En los casos de corretaje inmobiliario de viviendas nuevas sólo se recibirá comisión del comitente. En las restantes operaciones la comisión al comprador *no podrá exceder el 1 1/2 del valor de compra**.

Título 8: Modificaciones a la Ley de Fondos Comunes de Inversión

78. Modifícase la ley 24.083, de la siguiente forma:

a) Incorpóranse dos párrafos finales al artículo 1, el que queda redactado de la siguiente forma:
   1. Se considera fondo común de inversión al patrimonio integrado por valores mobiliarios con oferta pública, metales preciosos, divisas, derechos y obligaciones derivados de operaciones de futuro y opciones, instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, y dinero, perteneciente a diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes cartulares o escriturales. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica.

*** Ley 24.441, art. 77.** El Boletín Oficial dice "... no podrá exceder el 1 1/2 del valor de compra". Entendemos que se trata de un error y debió decir "... no podrá exceder el uno y medio por ciento del valor de compra".

Los fondos comunes que se constituyan con una cantidad máxima de cuotapartes de acuerdo con el artículo 21 de esta ley, podrán tener objetos especiales de inversión e integrar su patrimonio con conjuntos homogéneos o análogos de bienes, reales o personales, o derechos creditorios con garantías reales o sin ellas de acuerdo con lo que disponga la reglamentación del órgano de fiscalización previsto en el artículo 32 de esta ley.

Los fondos comunes de inversión podrán emitir distintas clases de cuotapartes con diferentes derechos. Las cuotapartes podrán dar derechos de copropiedad de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo de este artículo y también podrán emitirse cuotapartes de renta con valor nominal determinado y una renta calculada sobre dicho valor cuyo pago estará sujeto al rendimiento de los bienes que integren el haber del fondo.

b) Sustitúyese el artículo 2 por el siguiente:

2. La denominación fondo común de inversión así como las análogas que determine la reglamentación podrán utilizarse únicamente para los que se organicen conforme a las prescripciones de la presente ley, debiendo agregar la designación que les permita diferenciarse entre sí. La denominación fondo común de inversión inmobiliario así como las análogas que determine la reglamentación sólo podrá ser utilizada por aquellos fondos comunes de inversión con una cantidad máxima de cuotapartes cuyo patrimonio se hallare integrado, además de por los bienes previstos en el párrafo primero del artículo 1 de esta ley, por derechos sobre inmuebles, créditos hipotecarios en primero o ulterior grado y derechos de anticresis constituidos sobre inmuebles en las proporciones que establece en la reglamentación.

c) Modifícase el inciso a) del artículo 13, el que quedará redactado de la siguiente forma:

13. El Reglamento de Gestión debe especificar:

a) Planes que se adoptan para la inversión del patrimonio del fondo, especificando los objetivos a alcanzar, las limitaciones a las inversiones por tipo de activo y, de incluir créditos, la naturaleza de los mismos y la existencia o no de coberturas contra el riesgo de incumplimiento.

d) Modifícase el inciso c) del artículo 14, el que queda redactado de la siguiente forma:

c) La guardia y el depósito de valores y demás instrumentos representativos de las inversiones, pago y cobro de los beneficios devengados, así como el producto de la compraventa de valores y cualquiera otra operación inherente a estas actividades. Los valores podrán ser depositados en una caja constituida según lo dispone la ley 20.643.

e) Incorpórase como inciso e) del artículo 14 el siguiente:

e) En los casos de fondos comunes de inversión inmobiliaria:

1. Actuar como fiduciario, en los términos del artículo 2662 del Código Civil respecto de los inmuebles, derechos de anticresis y créditos hipotecarios, en beneficio de los cuotapartista y conforme a las instrucciones de la sociedad gerente. Esta última deberá prestar su asentimiento expreso en todo acto de adquisición o disposición de los bienes antes indicados.
2. Realizar respecto de los bienes inmuebles todos los actos de administración que sean necesarios para su conservación, venta, hipoteca o constitución de otros derechos reales, arrendamiento o leasing conforme a las instrucciones que imparta la sociedad gerente. El reglamento de gestión podrá asignar esas tareas directamente a la sociedad gerente, sin necesidad de ningún otro instrumento.
3. Custodiar los demás bienes que integran el fondo común.
4. Llevar por sí o a través de una caja constituida según la ley 20.643, el registro de cuotapartes escriturales o nominativas y expedir las constancias que soliciten los cuotapartistas.

f) Sustitúyese el artículo 17 el que quedará redactado de la siguiente forma:

17. El dinero en efectivo no invertido perteneciente al fondo, debe depositarse en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o para el caso de los depósitos y otras transacciones en moneda extranjera que fueren necesarias para las operaciones de los fondos comunes en mercados del exterior en las entidades financieras internacionales que reúnan las condiciones que determine la reglamentación.

g) Incorpórase un párrafo final al artículo 18, el que quedará redactado de la siguiente forma:

18. Las cuotapartes emitidas por el fondo común de inversiones estarán representadas por certificados de copropiedad nominativos o al portador, en los cuales se dejará constancia de los derechos del titular de la copropiedad y deberán ser firmados por los representantes de ambos órganos del fondo. Las firmas podrán ser estampadas por medios mecánicos copiadores. Podrán emitirse cuotapartes escriturales, estando a cargo de la depositaria el registro de cuotapartistas. Un mismo certificado podrá representar una o más cuotapartes. La emisión de cuotapartes debe expedirse contra el pago total del precio de suscripción, no admitiéndose pagos parciales.

    Los fondos cerrados podrán emitir certificados globales para su depósito en regímenes de depósito colectivo.

h) Agrégase como último párrafo del artículo 21 los siguientes:

    El reglamento de gestión puede prever que al menos un año antes de la expiración del plazo por el que se constituyó el fondo, una asamblea de cuotapartistas resuelva su prórroga. Los cuotapartistas disconformes con lo resuelto por la asamblea, podrán solicitar el rescate de sus cuotapartes, a las que se les reintegrará el valor de su participación en el término máximo de un año.

    A la asamblea de cuotapartistas se aplicarán las disposiciones de la ley 19.550 de sociedades comerciales relativas a la asamblea extraordinaria.

i) [Agréganse como segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 25 de la ley 24.083, los siguientes:

    Las cuotapartes y cuotapartes de renta de los fondos comunes de inversión, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

    a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las prestaciones financieras que puedan resultar involucradas en su emisión, suscripción, colocación, transferencia y renta;

    b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, así como también sus rentas, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título 6 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones). Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título 5 de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su

artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978 y sus modificaciones).

El tratamiento impositivo establecido en el párrafo anterior será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

Asimismo, a los efectos del impuesto al valor agregado, las incorporaciones de créditos a un Fondo Común de Inversión, no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas. Cuando el crédito incorporado incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el cedente, salvo que el pago deba efectuarse al concesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.] (TEXTO SEGUN LEY 24.781.)

Título 9: Modificaciones al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

79. Modifícase el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de la siguiente forma:

598. Dictada la sentencia de trance y remate se procederá de la siguiente forma:

1. El juez ordenará verificar el estado físico y de ocupación, designando a tal fin al escribano que proponga el acreedor. Si de esa diligencia resulta que el inmueble se encuentra ocupado, en el mismo acto se intimará a su desocupación en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública.

   No verificada en ese plazo la desocupación, sin más trámite se procederá al lanzamiento y se entregará la tenencia al acreedor, hasta la aprobación del remate, con intervención del notario al que se refiere el párrafo anterior. A esos fines, el escribano actuante puede requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilio y violentar cerraduras y poner en depósito oneroso los bienes que se encuentren en el inmueble, a costa del deudor.

2. El acreedor estará facultado para solicitar directamente al Registro de la Propiedad un informe sobre el estado y gravámenes que afectaren el inmueble hipotecado, con indicación del importe de los créditos, sus titulares y domicilios.
3. Asimismo, el acreedor puede requerir la liquidación de las deudas que existan en concepto de expensas de la propiedad horizontal, impuestos, tasas y contribuciones que pesen sobre el inmueble, bajo apercibimiento que de no contarse con dichas liquidaciones en el plazo de diez días hábiles desde la recepción de su solicitud, se podrá subastar el bien como si estuviera libre de deudas. Los reclamos que se dedujeran por aplicación de lo dispuesto en este inciso no afectará el trámite de remate del bien gravado.
4. La venta quedará perfeccionada una vez pagado el precio en el plazo que se haya estipulado y realizada la tradición a favor del comprador. El pago se podrá realizar directamente al acreedor, quien deberá depositar el remanente dentro del quinto día de verificado el cobro. Si el acreedor ostenta la tenencia del inmueble subastado, podrá transmitirla directamente al comprador; caso contrario y no habiendo mediado desposesión como lo prevé el inciso 1 deberá ser entregado con intervención del juez. La protocolización de las actuaciones será extendida por intermedio del escribano designado por el comprador, sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.
5. El deudor ni el tercero, poseedor del inmueble hipotecado, pueden interponer incidente ni recurso alguno, salvo *las defensas del artículo 64 en la oportunidad del artículo 54**, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio sumarísimo posterior, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. Si existiera peligro de desprotección de alguno de los interesados, se notificará al defensor oficial para que asuma el control del proceso de ejecución de la garantía.
6. Una vez realizada la subasta y cancelado el crédito ejecutado, el deudor podrá impugnar por la vía judicial:
   a) La liquidación practicada por el acreedor, y

*** Art. 79.** Textual del Boletín Oficial. Entendemos que debió decir: "... las defensas del art. 64 *de la ley 24.441* en la oportunidad del art. 54 *de dicha ley*. "

b) El incumplimiento de los recaudos establecidos en el presente artículo por parte del ejecutante.

En todos los casos el acreedor deberá indemnizar los perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas de que se hiciera pasible.

7. En los casos previstos en el presente artículo, no procederá la compra en comisión ni la indisponibilidad de los fondos de la subasta. No obstante el juez podrá pedir caución suficiente al acreedor.

Título 10: Modificaciones al régimen registral

80. Cuando la ley lo autorice pueden ser inscritos los instrumentos privados, siempre que la firma de sus otorgantes esté certificada por escribano público.

81. La situación registral sólo variará a petición de:

a) El autorizante del documento que se pretende inscribir, o su reemplazante legal;

b) Quien tuviere interés para asegurar el derecho que se ha de registrar.

Título 11: Modificaciones al Código Penal

82. Agrégase al artículo 173 del Código Penal, los siguientes incisos:

12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes.

13. El que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial.

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos.

Título 12: Modificaciones a las leyes impositivas

Capítulo 1

83. Los títulos valores representativos de deuda y los certificados de participación emitidos por fiduciarios respecto de fideicomisos que se constituyan para la titulización de activos, serán objeto del siguiente tratamiento impositivo:

a) Quedan exentas del impuesto al valor agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a su emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelación, como así también las correspondientes a sus garantías;
b) Los resultados provenientes de su compraventa, cambio, permuta, conversión y disposición, como así también sus intereses, actualizaciones y ajustes de capital, quedan exentos del impuesto a las ganancias, excepto para los sujetos comprendidos en el Título 6 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado 1986) y sus modificaciones. Cuando se trate de beneficiarios del exterior comprendidos en el Título 5 de la citada norma legal, no regirá lo dispuesto en su artículo 21 y en el artículo 104 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones.

El tratamiento impositivo establecido en este artículo será de aplicación cuando los referidos títulos sean colocados por oferta pública.

84. A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, cuando los bienes fideicomitidos fuesen créditos, las transmisiones a favor del fideicomiso no constituirán prestaciones o colocaciones financieras gravadas.

Cuando el crédito cedido incluya intereses de financiación, el sujeto pasivo del impuesto por la prestación correspondiente a estos últimos continuará siendo el fideicomitente, salvo que el pago deba efectuarse al cesionario o a quien éste indique, en cuyo caso será quien lo reciba el que asumirá la calidad de sujeto pasivo.

85. Las disposiciones del presente Capítulo entrarán en vigencia el primer día del mes subsiguiente al de la publicación de la presente ley.

Título 13: Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal

86. Agrégase el artículo 2.1.3.7 del Código de la Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por ordenanza 33.515 de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires) el siguiente párrafo:

> Ante la presentación de la documentación exigida para la ejecución de obras que requieran permiso, se expedirán inmediatamente y en un mismo acto, el número de expediente y la registración, postergando cualquier análisis sobre aquella documentación para la etapa siguiente de fiscalización, basada en la responsabilidad profesional.

87. Agrégase al inciso a) del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por la 33.515 de la Municipalidad de Buenos Aires), como último párrafo el siguiente:

> Cuando la entrega de los certificados exigidos para el permiso de obra demorase más de cuarenta y ocho horas, el interesado quedará autorizado para suplirlos con la presentación de la solicitud correspondiente en la que constará el incumplimiento del plazo antes mencionado.

88. Derógase la exigencia del registro de gestores, prevista por el artículo 2.5.9.6. del Código de Edificación (ordenanza 33.387 oficializada por ordenanza 33.515).

89. Redúcese el costo del derecho de ocupación y uso de la vía pública con obradores de empresas privadas por cuenta de terceros, previsto por el artículo 26 de la Ordenanza Tarifaria para el año 1994 (47.548), a la suma de cinco centavos ($0,05).

90. Redúcese la contribución por publicidad prevista por el artículo 65 de la Ordenanza Tarifaria para el año 1994 (47.548), al cinco por ciento del valor anual de la mayor tarifa para un aviso frontal simple conforme el artículo 13.4.14 del Código de la Publicidad (ordenanza 41.115), con un importe único para toda la Capital.

91. Derógase el artículo 2 y la obligación de percibir honorarios por etapas prevista en los Capítulos 2, 3 y 4 del arancel aprobado por decreto-ley 7887/55.

92. Derógase el artículo 2.1.1.4. del Libro segundo del Código de Etica para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería, aprobado por decreto 1099/84.

93. Derógase la intervención del Consejo Profesional respectivo en la extensión del certificado de encomienda de tareas profesionales, previsto en el apartado 4, inciso a), del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515).

94. Prohíbese a los Colegios Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería exigir a sus matriculados, en forma previa a la realización de actividades en que éstos asuman responsabilidad profesional, cualquier clase de certificado de habilitación y registro de encomienda.

95. Suprímese el Registro Municipal de Profesionales al que se refiere el artículo 2.5.9.1. y concordantes del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515) y créase, en su reemplazo un Registro de Profesionales Sancionados, donde figurarán exclusivamente aquellos profesionales que hayan sido suspendidos o inhabilitados para ejercer en el ámbito municipal.

Podrán ejercer libremente su profesión en el ámbito de la Capital Federal, de conformidad con lo establecido por el decreto 2293 del 2 de diciembre de 1992, quienes no se encuentren incluidos en el Registro de Profesionales Sancionados mencionado en el párrafo anterior.

96. Derógase el visado del Consejo Profesional respectivo del letrero reglamentario de obra, previsto en el apartado 5, inciso a), del artículo 2.1.2.2. del Código de la Edificación (ordenanza 33.387, oficializada por ordenanza 33.515).

97. Déjase sin efecto toda norma legal que se oponga al contenido de la presente ley.

98. De forma.

Ley 24.452. Ley de cheques
B.O. 2/3/95

Anexo 1: Ley de cheques

Capítulo preliminar: De las clases de cheques

1. Los cheques son de dos clases:
1. Cheques comunes.
2. Cheques de pago diferido.

Capítulo 1: Del cheque común

2.* El cheque común debe contener:
1. La denominación "cheque" inserta en su texto, en el idioma empleado para su redacción;
2. Un número de orden impreso en el cuerpo del cheque;
3. La indicación del lugar y de la fecha de creación;
4. El nombre de la entidad financiera girada y el domicilio de pago;
5. La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero, expresada en letras y números, especificando la clase de moneda. Cuando la cantidad escrita en letras difiriese de la expresa en números, se estará por la primera;
6. [La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operación de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

*** Ley 24.452, art. 2.** La ley 25.300 (B.O. 7/9/01) había agregado un párrafo a este artículo que fue eliminado por ley 25.413 (B.O. 26/3/01).

El título que al ser presentado al cobro careciere de algunas de las enunciaciones especificadas precedentemente no valdrá como cheque, salvo que se hubiese omitido el lugar de creación, en cuyo caso se presumirá como tal el del domicilio del librador.

3. El domicilio del girado contra el cual se libra el cheque determina la ley aplicable.

El domicilio que el librador tenga registrado ante el girado podrá ser considerado domicilio especial a todos los efectos legales derivados del cheque.

4. El cheque debe ser extendido en una fórmula proporcionada por el girado. En la fórmula deberán constar impresos el número del cheque y el de la cuenta corriente, el domicilio de pago, el nombre del titular y el domicilio que éste tenga registrado ante el girado, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Cuando el cuaderno de fórmulas de cheque no fuere retirado personalmente por quien lo solicitó, el girado no pagará los cheques que se le presentaren hasta no obtener la conformidad del titular sobre la recepción del cuaderno.

5. En caso de extravío o sustracción de fórmulas de cheque sin utilizar, de cheques creados pero no emitidos o de la fórmula especial para solicitar aquéllas, el titular de la cuenta corriente deberá avisar inmediatamente al girado. En igual forma deberá proceder cuando tuviese conocimiento de que un cheque ya emitido hubiera sido alterado. El aviso también puede darlo el tenedor desposeído.

El aviso cursado por escrito impide el pago del cheque, bajo responsabilidad del titular de la cuenta corriente o del tenedor desposeído. El girado deberá informar al Banco Central de la República Argentina de los avisos cursados por el librador en los términos que fije la reglamentación. Excedido el límite que ella establezca se procederá al cierre de la cuenta corriente.

6. El cheque puede ser extendido:

1. A favor de una persona determinada;
2. A favor de una persona determinada con la cláusula “no a la orden”;
3. Al portador. El cheque sin indicación del beneficiario valdrá como cheque al portador.

7. El cheque puede ser creado a favor del mismo librador. No puede ser girado sobre el librador, salvo que se tratara de un cheque girado entre diferentes establecimientos de un mismo librador.

Puede ser girado por cuenta de un tercero, en las condiciones que establezca la reglamentación.

8. Si un cheque incompleto al tiempo de su creación hubiese sido completado en forma contraria a los acuerdos que lo determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste lo hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirlo hubiese incurrido en culpa grave.

9. Toda estipulación de intereses inserta en el cheque se tendrá por no escrita.

10. Si el cheque llevara firmas de personas incapaces de obligarse por cheque, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no podrían obligar a las personas que lo firmaron o a cuyo nombre el cheque fue firmado, las obligaciones de los otros firmantes no serían, por ello, menos válidas.

El que pusiese su firma en un cheque como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado él mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado. La misma solución se aplicará cuando el representado hubiere excedido sus facultades.

11. El librador es garante del pago. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

Capítulo 2: De la transmisión

12. El cheque extendido a favor de una persona determinada es transmisible por endoso.

El endoso puede hacerse también a favor del librador o de cualquier otro obligado. Dichas personas pueden endosar nuevamente el cheque.

[El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden" o una expresión equivalente no es transmisible sino bajo la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que sea:

a) Transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser trasmitido por simple endoso; o
b) Depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima para su posterior negociación en Mercados de Valores por medio de sistemas de negociación que garanticen la interferencia de ofertas, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso indicando además "para su negociación en Mercados de Valores".] (TEXTO SEGÚN DECRETO 386/03.)

El cheque al portador es transmisible mediante la simple entrega.

13. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual esté subordinado se tendrá por no escrita.

El endoso parcial es nulo. Es igualmente nulo el endoso del girado. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale sólo como recibo, salvo el caso de que el girado tuviese varios establecimientos y de que el endoso se hiciese a favor de un establecimiento distinto de aquél sobre el cual se giró el cheque.

14. [El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante y deberá contener las especificaciones que establezca el Banco Central de la República Argentina el que también podrá admitir firmas en las condiciones establecidas en el punto 6 del artículo 2 para el último endoso previo al depósito.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

El endoso puede no designar al beneficiario.

El endoso que no contenga las especificaciones que establezca la reglamentación no perjudica el título.

15. El endoso transmite todos los derechos resultantes del cheque. Si el endoso fuese en blanco, el portador podrá:

1. Llenar el blanco, sea con su nombre, sea con el de otra persona;
2. Endosar el cheque nuevamente en blanco o a otra persona;
3. Entregar el cheque a un tercero sin llenar el blanco ni endosar.

16. El endosante es, salvo cláusula en contrario, garante del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso y en este caso no será responsable hacia las personas a quienes el cheque fuere ulteriormente endosado.

17. El tenedor de un cheque endosable será considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuera en blanco. Los endosos tachados se tendrán, a este respecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de este último adquirió el cheque por el endoso en blanco.

De no figurar la fecha, se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

18. El endoso que figura en un cheque al portador hace al endosante responsable en los términos de las disposiciones que rigen el recurso, pero no cambia el régimen de circulación del título.

19. Cuando una persona hubiese sido desposeída de un cheque por cualquier evento, el portador a cuyas manos hubiera llegado el cheque, sea que se trate de un cheque al portador, sea que se trate de uno endosable respecto del cual el portador justifique su derecho en la forma indicada en el artículo 17, no estará obligado a desprenderse de él sino cuando lo hubiese adquirido de mala fe o si al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

20. Las personas demandadas en virtud de un cheque no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que el portador, al adquirir el cheque, hubiese obrado a sabiendas en detrimento del deudor.

21. Cuando el endoso contuviese la mención "valor al cobro", "en procuración" o cualquier otra que implique un mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que deriven del cheque, pero no podrá endosarlo sino a título de procuración.

Los obligados no podrán, en este caso, invocar contra el portador sino las excepciones oponibles al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o su incapacidad sobreviniente.

22. El endoso posterior a la presentación al cobro y rechazo del cheque por el girado sólo produce los efectos de una cesión de créditos.

Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación o del vencimiento del término para la presentación.

Capítulo 3: De la presentación y del pago

23.* El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita.

[No se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. Son inoponibles al concurso, quiebra, sucesión del librador y de los demás obligados cambiarios, siendo además inválidas, en caso de incapacidad sobreviniente del librador, las fórmulas que consignen fechas posteriores a las fechas en que ocurrieren dichos hechos.

La modificación introducida tendrá vigencia a partir de los trescientos sesenta y cinco días de la publicación de la presente ley.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

24. El cheque no puede ser aceptado. Toda mención de aceptación se tendrá por no escrita.

25. El término de presentación de un cheque librado en la República Argentina es de treinta días contados desde la fecha de su creación. El término de presentación de un cheque librado en el extranjero y pagadero en la República es de sesenta días contados desde la fecha de su creación.

Si el término venciera en un día inhábil bancario, el cheque podrá ser presentado el primer día hábil bancario siguiente al de su vencimiento.

26. Cuando la presentación del cheque dentro de los plazos establecidos en el artículo precedente fuese impedida por un obstáculo insalvable (prescripción legal de un Estado cualquiera u otro caso de fuerza mayor), los plazos de presentación quedarán prorrogados.

El tenedor y los endosantes deben dar el aviso que prescribe el artículo 39.

Cesada la fuerza mayor, el portador debe, sin retardo, presentar el cheque. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquél a quien se le hubiese encargado la presentación del cheque.

27. Si la fuerza mayor durase más de treinta días de cumplidos los plazos establecidos en el artículo 25, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de presentación.

28. Si el cheque se deposita para su cobro, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.

*** Art. 23.** La ley 24.760 fue publicada en el B.O. del 13/1/97.

29. La revocación de la orden de pago no tiene efecto sino después de expirado el término para la presentación.

Si no hubiese revocación, el girado podrá abonarlo después del vencimiento del plazo, siempre que no hubiese transcurrido más de otro lapso igual al plazo.

30. Ni la muerte del librador ni su incapacidad sobreviniente después de la emisión afectan los efectos del cheque, salvo lo dispuesto en el artículo 23.

31. El girado puede exigir al pagar el cheque que le sea entregado cancelado por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se haga mención de dicho pago en el cheque y que se otorgue recibo.

El cheque conservará todos sus efectos por el saldo impago.

32. El girado que paga un cheque endosable está obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la autenticidad de la firma de los endosantes con excepción del último.

El cheque al portador será abonado al tenedor que lo presente al cobro.

33. El cheque debe ser librado en la moneda de pago que corresponda a la cuenta corriente contra la que se gira.

34. El girado que pagó el cheque queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave. Se negará a pagarlo solamente en los casos establecidos en esta ley o en su reglamentación.

35. El girado responderá por las consecuencias del pago de un cheque, en los siguientes casos:

1. Cuando la firma del librador fuese visiblemente falsificada.
2. Cuando el documento no reuniese los requisitos esenciales especificados en el artículo 2.
3. Cuando el cheque no hubiese sido extendido en una de las fórmulas entregadas al librador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.

36. El titular de la cuenta corriente responderá de los perjuicios:

1. Cuando la firma hubiese sido falsificada en alguna de las fórmulas entregadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y la falsificación no fuese visiblemente manifiesta.

2. Cuando no hubiese cumplido con las obligaciones impuestas por el artículo 5.

La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

37. Cuando no concurran los extremos indicados en los dos artículos precedentes, los jueces podrán distribuir la responsabilidad entre el girado, el titular de la cuenta corriente y el portador beneficiario, en su caso, de acuerdo con las circunstancias y el grado de culpa en que hubiese incurrido cada uno de ellos.

Capítulo 4: Del recurso por falta de pago

38. Cuando el cheque sea presentado en los plazos establecidos en el artículo 25, el girado deberá siempre recibirlo. Si no lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librador registrado en el girado.

La constancia del rechazo deberá ser suscrita por persona autorizada. Igual constancia deberá anotarse cuando el cheque sea devuelto por una cámara compensadora.

La constancia consignada por el girado producirá los efectos del protesto. Con ello quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar contra librador, endosantes y avalistas.

Si el banco girado se negare a poner la constancia del rechazo o utilizare una fórmula no autorizada podrá ser demandado por los perjuicios que ocasionare.

La falta de presentación del cheque o su presentación tardía perjudica la acción cambiaria.

39. El portador debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador, dentro de los dos días hábiles bancarios inmediatos siguientes a la notificación del rechazo del cheque.

Cada endosante debe, dentro de los dos días hábiles bancarios inmediatos al de la recepción del aviso, avisar a su vez a su endosante, indicando los nombres y direcciones de los que le han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente hasta llegar al librador.

Cuando de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante del cheque, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

En caso que un endosante hubiese indicado su dirección en forma ilegible o no lo hubiese indicado, bastará con dar aviso al endosante que lo precede.

El aviso puede ser dado en cualquier forma pero quien lo haga deberá probar que lo envió en el término señalado.

La falta de aviso no produce la caducidad de las acciones emergentes del cheque pero quien no lo haga será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, sin que la reparación pueda exceder el importe del cheque.

40. Todas las personas que firman un cheque quedan solidariamente obligadas hacia el portador.

El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar sujeto a observar el orden en que se obligaron.

El mismo derecho pertenece a quien haya pagado el cheque.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun los posteriores a aquel que haya sido perseguido en primer término.

Podrá también ejercitar las acciones referidas en los artículos 61 y 62 del decreto-ley 5965/63.

41. El portador puede reclamar a aquél contra quien ejercita su recurso:

1. El importe no pagado del cheque;
2. Los intereses al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día de la presentación al cobro;
3. Los gastos originados por los avisos que hubiera tenido que dar y cualquier otro gasto originado por el cobro del cheque.

42. Quien haya reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra pagada;
2. Los intereses de dicha suma al tipo bancario corriente en el lugar del pago, a partir del día del desembolso;
3. Los gastos efectuados.

43. Todo obligado contra el cual se ejercite un recurso o esté expuesto a un recurso, puede exigir, contra el pago, la entrega del cheque con la constancia del rechazo por él girado y recibo de pago.

Todo endosante que hubiese reembolsado el cheque puede tachar su endoso y los de los endosantes subsiguientes y, en su caso, el de sus respectivos avalistas.

Capítulo 5: Del cheque cruzado

44. El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso del cheque. Puede ser general o especial.

El cruzamiento es especial si entre las barras contiene el nombre de una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque, de lo contrario es cruzamiento general. El cruzamiento general se puede transformar en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no se puede transformar en cruzamiento general.

La tacha del cruzamiento o de la mención contenida entre las barras se tendrá por no hecha.

45. Un cheque con cruzamiento general sólo puede ser pagado por el girado a uno de sus clientes o a una entidad autorizada para prestar el servicio de cheque.

Un cheque con cruzamiento especial sólo puede ser pagado por el girado a quien esté mencionado entre las barras.

La entidad designada en el cruzamiento podrá indicar a otra entidad autorizada a prestar el servicio de cheque para que reciba el pago.

El cheque con varios cruzamientos especiales sólo puede ser pagado por el girado en el caso de que se trate de dos cruzamientos de los cuales uno sea para el pago por una cámara compensadora.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

Capítulo 6: Del cheque para acreditar en cuenta

46. El librador, así como el portador de un cheque, pueden prohibir que se lo pague en dinero, insertando en el anverso la mención "para acreditar en cuenta".

En este caso el girado sólo puede liquidar el cheque mediante un asiento de libros. La liquidación así efectuada equivale al pago. La tacha de la mención se tendrá por no hecha.

El girado que no observase las disposiciones precedentes responderá por el perjuicio causado hasta la concurrencia del importe del cheque.

Capítulo 7: Del cheque imputado

47. El librador así como el portador de un cheque pueden enunciar el destino del pago insertando al dorso o en el añadido y bajo su firma, la indicación concreta y precisa de la imputación.

La cláusula produce efectos exclusivamente entre quien la inserta y el portador inmediato; pero no origina responsabilidad para el girado por el incumplimiento de la imputación. Sólo el destinatario de la imputación puede endosar el cheque y en este caso el título mantiene su negociabilidad.

La tacha de la imputación se tendrá por no hecha.

Capítulo 8: Del cheque certificado

48. El girado puede certificar un cheque a requerimiento del librador o de cualquier portador, debitando en la cuenta sobre la cual se lo gira la suma necesaria para el pago.

El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda y sustraído a todas las contingencias que provengan de la persona o solvencia del librador, de modo que su muerte, incapacidad, quiebra o embargo judicial posteriores a la certificación no afectan la provisión de fondos certificada, ni el derecho del tenedor del cheque, ni la correlativa obligación del girado de pagarlo cuando le sea presentado.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador. La inserción en el cheque de las palabras “visto”, “bueno” u otras análogas suscriptas por el girado significan certificación.

La certificación tiene por efecto establecer la existencia de una disponibilidad e impedir su utilización por el librador durante el término por el cual se certificó.

49. La certificación puede hacerse por un plazo convencional que no debe exceder de cinco días hábiles bancarios. Si a su vencimiento el cheque no hubiere sido cobrado, el girado acreditará en la cuenta del librador la suma que previamente debitó.

El cheque certificado vencido como tal, subsiste con todos los efectos propios del cheque.

Capítulo 9: Del cheque con la cláusula “no negociable”

50. El librador, así como el portador de un cheque, pueden insertar en el anverso la expresión “no negociable”. Estas palabras significan que quien recibe el cheque no tiene, ni puede transmitir más derechos sobre el mismo, que los que tenía quien lo entregó.

Capítulo 10: Del aval

51. El pago de un cheque puede garantizarse total o parcialmente por un aval. Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante del cheque.

52. El aval puede constar en el mismo cheque o en un añadido o en un documento separado. Puede expresarse por medio de las palabras “por aval” o por cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista. Debe contener nombre, domicilio, identificación tributaria o laboral, de identidad, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de indicación se considera otorgado por el librador.

53. El avalista queda obligado en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval. Su obligación es válida aun cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga adquiere los derechos cambiarios contra su avalado y contra los obligados hacia éste.

Capítulo 11: Del cheque de pago diferido

54. [El cheque de pago diferido es una orden de pago, librada a fecha determinada, posterior a la de su libramiento, contra una entidad autorizada en la cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.]

El girado puede avalar el cheque de pago diferido.

El cheque de pago diferido deberá contener las siguientes enunciaciones esenciales en formulario similar, aunque distinguible, del cheque común:

1. La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.
2. El número de orden impreso en el cuerpo del cheque.
3. La indicación del lugar y fecha de su creación.
4. [La fecha de pago no puede exceder un plazo de trescientos sesenta días.]
5. El nombre del girado y el domicilio de pago.
6. La persona en cuyo favor se libra, o al portador.
7. La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el inciso 4 del presente artículo.
8. El nombre del librador, domicilio, identificación tributaria o laboral o de identidad, según lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.
9. [La firma del librador. El Banco Central autorizará el uso de sistemas electrónicos de reproducción de firmas o sus sustitutos para el libramiento de cheques, en la medida que su implementación asegure la confiabilidad de la operatoria de emisión y autenticación en su conjunto, de acuerdo con la reglamentación que el mismo determine.]

[El cheque de pago diferido, registrado o no, es oponible y eficaz en los supuestos de concurso, quiebra, incapacidad sobreviniente y muerte del librador.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

55. [El registro justifica la regularidad formal del cheque conforme a los requisitos expuestos en el artículo 54. El registro no genera responsabilidad alguna para la entidad girada si el cheque no es pagado a su vencimiento por falta de fondos o de autorización para girar en descubierto.

El tenedor tendrá la opción de presentar el cheque de pago diferido para su registro.

Para los casos en que los cheques presentados a registro tuvieren defectos formales, el Banco Central de la República Argentina podrá establecer un sistema de retención preventiva para que el girado, antes de rechazarlo, se lo comunique al librador para que corrija los vicios.

[El girado en este caso, no podrá demorar el registro del cheque más de quince días corridos.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.300.)

56. [El cheque de pago diferido es libremente transferible por endoso con la sola firma del endosante.

Los cheques de pago diferido serán negociables en las Bolsas de Comercio y Mercados de Valores autorregulados de la República Argentina, conforme a sus respectivos reglamentos, los que a este efecto deberán prever un sistema

de interferencia de ofertas con prioridad precio-tiempo. La oferta primaria y la negociación secundaria de los cheques de pago diferido no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 16 y concordantes de la ley 17.811 y no requerirán autorización previa. Los endosantes o cualquier otro firmante del documento, no quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública que prevé la citada ley.

La transferencia de los títulos a la Caja de Valores Sociedad Anónima tendrá la modalidad y efectos jurídicos previstos en el artículo 41 de la ley 20.643. El depósito de los títulos no transfiere a la Caja de Valores Sociedad Anónima la propiedad ni el uso de los mismos. La Caja de Valores Sociedad Anónima sólo deberá conservarlos y custodiarlos y efectuar las operaciones y registraciones contables que deriven de su negociación.

En ningún caso la Caja de Valores Sociedad Anónima quedará obligada al pago, en tanto el endoso efectuado para el ingreso del cheque de pago diferido a la Caja haya sido efectuado exclusivamente para su negociación en los Mercados de Valores, en los términos de los artículos 41 de la ley 20.643 y 12, inciso b) del Capítulo 2 de la presente ley.

La negociación bursátil no genera obligación cambiaria entre las partes intervinientes en la operación.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que las Bolsas de Comercio establezcan en sus reglamentos, en ningún caso la Caja de Valores Sociedad Anónima será responsable por defectos formales de los documentos ingresados para la negociación en Mercados de Valores, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 386/03.)

57. El cheque de pago diferido puede ser presentado directamente al girado para su registro. Si el cheque fuera depositado en una entidad diferente al girado, el depositario remitirá al girado el cheque de pago diferido para que éste lo registre y devuelva, otorgando la constancia respectiva, asumiendo el compromiso de abonarlo el día del vencimiento si existieren fondos disponibles o autorización de girar en descubierto en la cuenta respectiva. En caso de existir algún impedimento para su registración, así lo deberá hacer conocer al depositario dentro de los términos fijados para el clearing, rechazando la registración.

El rechazo de registración producirá los efectos del protesto. Con ella quedará expedita la acción ejecutiva que el tenedor podrá iniciar de inmediato contra el librador, endosantes y avalistas. Se aplica el artículo 39.

El rechazo a la registración será informado por el girado al Banco Central de la República Argentina, y el librador será sancionado con la multa prevista en el artículo 62.

El Banco Central de la República Argentina, podrá autorizar o establecer sistemas de registración y pago mediante comunicación o exposición electrónica que reemplacen la remisión del título; estableciendo las condiciones de adhesión y recaudos de seguridad y funcionamiento.

58. [Las entidades autorizadas emitirán certificados transmisibles por endoso, conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina, en los casos en que avalen cheques de pago diferido, el cual quedará depositado en la entidad avalista]. (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

Serán aplicables al cheque de pago diferido todas las disposiciones que regulan el cheque común, salvo aquellas que se opongan a lo previsto en el presente capítulo.

59. [Las entidades autorizadas entregarán a los clientes que lo soliciten, además de la libreta de cheques indicada en el artículo 4, otras claramente diferenciadas de las anteriores con cheques de pago diferido. Podrán, además, entregar libretas de cheques que contengan fórmulas de ambos tipos de cheques conforme lo reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El girado podrá rechazar la registración de un cheque de pago diferido cuando se verifique las causales que al efecto establezca el Banco Central de la República Argentina.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

60. [El cierre de la cuenta corriente, impide el registro de nuevos cheques. El girado deberá recibir los depósitos que se efectúen para atender los cheques que se hubieran registrado con anterioridad.

La ejecución por cualquier causa de un cheque de pago diferido presentado a registro podrá tramitar en la jurisdicción correspondiente a la entidad depositaria o girada, indistintamente.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

Capítulo 12: Disposiciones comunes

61. Las acciones judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas se prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado, sea a la registración o al pago.

Las acciones judiciales de los diversos obligados al pago de un cheque, entre sí, se prescriben al año contado desde el día en que el obligado hubiese reembolsado el importe del cheque o desde el día en que hubiese sido notificado de la demanda judicial por el cobro del cheque.

La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra aquél respecto de quien se realizó el acto interruptivo.

62.* (DEROGADO POR LEY 25.730).

63. Cuando medie oposición al pago del cheque por causa que haya originado denuncia penal del librador o tenedor, la entidad girada deberá retener el cheque y remitirlo al juzgado interviniente en la causa. La entidad girada entregará a quien haya presentado el cheque al cobro una certificación que habilite el ejercicio de las acciones civiles conforme lo establezca la reglamentación.

64. [Contra los rechazos efectuados por la entidad financiera girada que dieren origen a sanciones que se apliquen conforme a la presente ley, los libradores y titulares de cuentas corrientes podrán entablar acción judicial, ante los juzgados con competencia en materia comercial que corresponda a la jurisdicción del girado, debiendo interponerse la acción dentro de los quince días de la notificación por parte del girado, siendo de aplicación el Código Procesal Civil y Comercial de la jurisdicción interviniente.

Las acciones que se promovieran contra los girados, sólo producirán efecto suspensivo respecto de las multas que correspondieran aplicarse. No obstante la promoción de estas acciones se computarán los rechazos a los efectos de la inhabilitación.] (TEXTO SEGÚN LEY 24.760.)

Capítulo 13: Disposiciones complementarias

65. En caso de silencio de esta ley, se aplicarán las disposiciones relativas a la letra de cambio y al pagaré en cuanto fueren pertinentes.

66. El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación de esta ley:

*** Art. 62.** Ver ley 25.730 (B.O. 21/3/03) que derogó implícitamente este artículo.

1.* [Reglamenta las condiciones y requisitos de funcionamiento de las cuentas corrientes sobre las que se puede librar cheques comunes y de pago diferido y los certificados a los que alude el artículo 58. Las condiciones de apertura y las causales para el cierre de cuentas corrientes serán establecidas por cada entidad en los contratos respectivos;] (TEXTO SEGÚN LEY 25.413.)
2. Amplía los plazos fijados en el artículo 25, si razones de fuerza mayor lo hacen necesario para la normal negociación y pago de los cheques;
3. Reglamenta las fórmulas del cheque y decide sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de cheque, incluyendo la forma documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de los cheques;
4. Autoriza cuentas en moneda extranjera con servicio de cheque;
5. Puede, con carácter temporario, fijar monto máximo a los cheques librados al portador y limitar el número de endosos del cheque común.
6. [Podrá reglamentar el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques, otros medios de pago y títulos de créditos, y otros títulos valores, conforme los convenios que al respecto celebren las entidades financieras.

   En estos casos la reglamentación contemplará un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.

   Tales convenios entre entidades financieras a que se refiere el primer párrafo de este inciso no podrán alterar los derechos que la ley otorga a los titulares de cuentas en esas entidades.] (TEXTO AGREGADO POR LEY 24.760.)

Las normas reglamentarias de esta ley que dicte el Banco Central de la República Argentina deberán ser publicadas en el Boletín Oficial.

67. La ley 21.526 de Entidades Financieras determina contra quiénes se puede girar cheques comunes.

*** Art. 66, inc. 1.** Ver las disposiciones de la ley 25.730 (B.O. 21/3/03).

Ley 24.452 (B.O. 2/3/95)

1. Derógase el decreto-ley 4776/63, modificado por las leyes 16.613 y 23.549, cuyas normas quedarán sustituidas por las establecidas en el Anexo 1, denominado "ley de cheques", que es parte integrante de la presente ley.

2. Agrégase al artículo 793 del Código de Comercio, después del texto incorporado por decreto-ley 15.354/46: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

3. Modifícase el tercer párrafo del artículo 4 de la ley 24.144 que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

4. (DEROGADO POR LEY 24.760.)

5. No se podrán gravar con tributos en forma alguna los cheques.

6. Son aplicables a los cheques de pago diferido previstos en el artículo 1 de la presente ley, los incisos 2, 3 y 4 del artículo 302 del Código Penal.

7. Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley, serán transferidos automáticamente al Instituto Nacional de Seguridad Social para Jubilados y Pensionados, creado por ley 19.032.

El Instituto destinará los fondos exclusivamente al financiamiento de programas de atención integral para las personas con discapacidad descripto en el Anexo 2* que forma parte del presente artículo.

8. El Banco Central de la República Argentina procederá a la difusión pública para informar a la población de los alcances y beneficios del sistema que introduce en los medios de pago y de crédito.

9. Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación en el Boletín Oficial.

10. De forma.

*** Art. 7.** Omitimos la publicación del Anexo 2.

Ley 24.481*. Ley de patentes de invención y modelos de utilidad
B.O. 20/9/95
Texto ordenado por decreto 260/96 (B.O. 22/3/96)

Título 1: Disposiciones generales

1. Las invenciones en todos los géneros y ramas de la producción conferirán a sus autores los derechos y obligaciones que se especifican en la presente ley.

2. La titularidad del invento se acreditará con el otorgamiento de los siguientes títulos de propiedad industrial:

a) Patentes de invención; y
b) Certificados de modelo de utilidad.

3. Podrán obtener los títulos de propiedad industrial regulados en la presente ley, las personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras que tengan domicilio real o constituido en el país.

Título 2: De las patentes de invención

Capítulo 1: Patentabilidad

4. Serán patentables las invenciones de productos o de procedimientos, siempre que sean nuevas, entrañen una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

*** Ley 24.481.** El decreto 260/96 (B.O. 22/3/96) ordenó en su Anexo 1 las disposiciones legales sobre patentes contenidas en las leyes 24.481 y 24.572. En su Anexo 2 estableció la reglamentación de las mismas y en su Anexo 3 estableció el sistema de aranceles.

Publicamos en esta Sección el texto de la ley de patentes Anexo 1, y en el lugar correspondiente los Anexos que contienen las disposiciones reglamentarias.

a) A los efectos de esta ley se considerará invención a toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre.
b) Asimismo será considerada novedosa toda invención que no esté comprendida en el estado de la técnica.
c) Por estado de la técnica deberá entenderse el conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero.
d) Habrá actividad inventiva cuando el proceso creativo o sus resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para una persona normalmente versada en la materia técnica correspondiente.
e) Habrá aplicación industrial cuando el objeto de la invención conduzca a la obtención de un resultado o de un producto industrial, entendiendo al término industria como comprensivo de la agricultura, la industria forestal, la ganadería, la pesca, la minería, las industrias de transformación propiamente dichas y los servicios.

5. La divulgación de una invención no afectará su novedad, cuando dentro de un año previo a la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida, el inventor o sus causahabientes hayan dado a conocer la invención por cualquier medio de comunicación o la hayan exhibido en una exposición nacional o internacional. Al presentarse la solicitud correspondiente deberá incluirse la documentación comprobatoria en las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.

6. No se considerarán invenciones para los efectos de esta ley:
a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
b) Las obras literarias o artísticas o cualquier otra creación estética, así como las obras científicas;
c) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, para juegos o para actividades económico-comerciales, así como los programas de computación;
d) Las formas de presentación de información;

e) Los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo humano y los relativos a animales;
f) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión de tal manera que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia; y
g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza.

7. No son patentables:
a) Las invenciones cuya explotación en el territorio de la República Argentina deba impedirse para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente;
b) La totalidad del material biológico y genético existente en la naturaleza o su réplica, en los procesos biológicos implícitos en la reproducción animal, vegetal y humana, incluidos los procesos genéticos relativos al material capaz de conducir su propia duplicación en condiciones normales y libres, tal como ocurre en la naturaleza.

Capítulo 2: Derecho a la patente

8. [El derecho a la patente pertenecerá al inventor o sus causahabientes quienes tendrán derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos, sin perjuicio de lo normado en los artículos 36 y 99 de la presente ley;
a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;
b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el titular de una patente de procedimiento tendrá derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos

fines del producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.859.)

9. Salvo prueba en contrario se presumirá inventor a la persona o personas físicas que se designen como tales en la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad. El inventor o inventores tendrán derecho a ser mencionados en el título correspondiente.

10. Invenciones desarrolladas durante una relación laboral:

a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.

b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo. Si no existieran las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los noventa días de realizada la invención.

c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento, teniendo en cuenta el valor de los medios o conocimientos facilitados por la empresa y los aportes del propio trabajador, en el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar al titular de la patente de invención el pago de hasta el cincuenta por ciento de las regalías efectivamente percibidas por éste.

d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios,

cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta un año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de cuyo campo de actividad se obtuvo el invento.

e) Las invenciones laborales en cuya realización no concurran las circunstancias previstas en los incisos a) y b), pertenecerán exclusivamente al autor de las mismas.

f) Será nula toda renuncia anticipada del trabajador a los derechos conferidos en este artículo.

11. El derecho conferido por la patente estará determinado por la primera reivindicación aprobada, las cuales definen la invención y delimitan el alcance del derecho. La descripción y los dibujos o planos, o en su caso, el depósito de material biológico servirán para interpretarlas.

Capítulo 3: Concesión de la patente

12. Para obtener una patente será preciso presentar una solicitud escrita ante la Administración Nacional de Patentes del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con las características y demás datos que indique esta ley y su reglamento.

13. La patente podrá ser solicitada directamente por el inventor o por sus causahabientes o a través de sus representantes. Cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países se reconocerá como fecha de prioridad la fecha en que hubiese sido presentada la primera solicitud de patente, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año de la presentación originaria.

14. El derecho de prioridad enunciado en el artículo anterior, deberá ser invocado en la solicitud de patente. El solicitante deberá presentar, en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca, una declaración de prioridad y una copia certificada por la oficina de origen de la solicitud anterior acompañada de su traducción al castellano, cuando esa solicitud esté redactada en otro idioma.

Adicionalmente, para reconocer la prioridad, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I) Que la solicitud presentada en la República Argentina no tenga mayor alcance que la que fuera reivindicada en la solicitud extranjera; si lo tuviere, la prioridad deberá ser sólo parcial y referida a la solicitud extranjera;
II) Que exista reciprocidad en el país de la primera solicitud.

15. Cuando varios inventores hayan realizado la misma invención independientemente los unos de los otros, el derecho a la patente pertenecerá al que tenga la solicitud con fecha de presentación o de prioridad reconocida, en su caso, más antigua. Si la invención hubiera sido hecha por varias personas conjuntamente el derecho a la patente pertenecerá en común a todas ellas.

16. El solicitante podrá desistir de su solicitud en cualquier momento de la tramitación. En caso de que la solicitud corresponda a más de un solicitante, el desistimiento deberá hacerse en común. Si no lo fuera, los derechos del renunciante acrecerán a favor de los demás solicitantes.

17. La solicitud de patente no podrá comprender más que una sola invención o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de tal manera que integren un único concepto inventivo en general. Las solicitudes que no cumplan con este requisito habrán de ser divididas de acuerdo con lo que se disponga reglamentariamente.

18. La fecha de presentación de la solicitud será la del momento en que el solicitante entregue en la Administración Nacional de Patentes creada por la presente ley:
a) Una declaración por la que se solicita la patente;
b) La identificación del solicitante;
c) Una descripción y una o varias reivindicaciones aunque no cumplan con los requisitos formales establecidos en la presente ley.

19. Para la obtención de la patente deberá acompañarse:
a) La denominación y descripción de la invención;
b) Los planos o dibujos técnicos que se requieran para la comprensión de la descripción;
c) Una o más reivindicaciones;

d) Un resumen de la descripción de la invención y las reproducciones de los dibujos que servirán únicamente para su publicación y como elemento de información técnica;
e) La constancia del pago de los derechos;
f) Los documentos de cesión de derechos y de prioridad.

Si transcurrieren noventa días corridos desde la fecha de presentación de la solicitud sin que se acompañe la totalidad de la documentación, ésta se denegará sin más trámite, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificada. La falta de presentación dentro del mismo plazo de los elementos consignados en el inciso f) originará la pérdida del derecho a la prioridad internacional.

20. La invención deberá ser descripta en la solicitud de manera suficientemente clara y completa para que una persona experta y con conocimientos medios en la materia pueda ejecutarla. Asimismo, deberá incluir el mejor método conocido para ejecutar y llevar a la práctica la invención, y los elementos que se empleen en forma clara y precisa.

Los métodos y procedimientos descriptos deberán ser aplicables directamente en la producción.

En el caso de solicitudes relativas a microorganismos, el producto a ser obtenido con un proceso reivindicado deberá ser descripto juntamente con aquél en la respectiva solicitud, y se efectuará el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello, conforme a las normas que indique la reglamentación.

El público tendrá acceso al cultivo del microorganismo en la institución depositante, a partir del día de la publicación de la solicitud de patente, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

21. Los dibujos, planos y diagramas que se acompañen deberán ser lo suficientemente claros para lograr la comprensión de la descripción.

22. Las reivindicaciones definirán el objeto para el que se solicita la protección, debiendo ser claras y concisas. Podrán ser una o más y deberán fundarse en la descripción sin excederla.

La primera reivindicación se referirá al objeto principal debiendo las restantes estar subordinadas a la misma.

23. Durante su tramitación, una solicitud de patente de invención podrá ser convertida en solicitud de certificado de modelo de utilidad y viceversa. La

conversión sólo se podrá efectuar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su presentación, o dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Administración Nacional de Patentes lo requiera para que se convierta. En caso de que el solicitante no convierta la solicitud dentro del plazo estipulado se tendrá por abandonada la misma.

24. La Administración Nacional de Patentes realizará un examen preliminar de la documentación y podrá requerir que se precise o aclare en lo que considere necesario o se subsanen omisiones. De no cumplir el solicitante con dicho requerimiento, en un plazo de ciento ochenta días, se considerará abandonada la solicitud.

25. La solicitud de patente en trámite y sus anexos serán confidenciales hasta el momento de su publicación.

26. La Administración Nacional de Patentes procederá a publicar la solicitud de patente en trámite dentro de los dieciocho meses, contados a partir de la fecha de la presentación. A petición del solicitante, la solicitud será publicada antes del vencimiento del plazo señalado.

27. Previo pago de la tasa que se establezca en el decreto reglamentario, la Administración Nacional de Patentes procederá a realizar un examen de fondo, para comprobar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el Título 2, Capítulo 1 de esta ley.

La Administración Nacional de Patentes podrá requerir copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras examinadoras en los términos que establezca el decreto reglamentario y podrá también solicitar informes a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos científico-tecnológicos del país, quienes serán remunerados en cada caso, de acuerdo a lo que establezca el decreto reglamentario.

Si lo estimare necesario el solicitante de la patente de invención podrá requerir a la Administración la realización de este examen en sus instalaciones.

Si transcurridos tres años de la presentación de la solicitud de patente, el peticionante, no abonare la tasa correspondiente al examen de fondo, la misma se considerará desistida.

28. Cuando la solicitud merezca observaciones, la Administración Nacional de Patentes correrá traslado de las mismas al solicitante para que, dentro

del plazo de sesenta días, haga las aclaraciones que considere pertinentes o presente la información o documentación que le fuera requerida. Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida.

Todas las observaciones serán formuladas en un solo acto por la Administración Nacional de Patentes, salvo cuando se requieran aclaraciones o explicaciones previas al solicitante.

Cualquier persona podrá formular observaciones fundadas a la solicitud de patentes y agregar prueba documental dentro del plazo de sesenta días a contar de la publicación prevista en el artículo 26. Las observaciones deberán consistir en la falta o insuficiencia de los requisitos legales para su concesión.

29. En caso de que las observaciones formuladas por la Administración Nacional de Patentes no fuesen salvadas por el solicitante se procederá a denegar la solicitud de la patente comunicándoselo por escrito al solicitante, con expresión de los motivos y fundamentos de la resolución.

30. Aprobados todos los requisitos que correspondan, la Administración Nacional de Patentes procederá a extender el título.

31. La concesión de la patente se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho que el solicitante y sin garantía del Estado en cuanto a la utilidad del objeto sobre el que recae.

32. El anuncio de la concesión de la Patente de Invención se publicará en el Boletín que editará la Administración Nacional de Patentes. El aviso deberá incluir las menciones siguientes:

a) El número de la patente concedida;
b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;
c) El nombre y apellido, o la denominación social, y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;
d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;
e) La referencia al boletín en que se hubiere hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y
g) El plazo por el que se otorgue.

33. Sólo podrán permitirse cambios en el texto del título de una patente para corregir errores materiales o de forma.

34. Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de los aranceles que se establezcan.

Capítulo 4: Duración y efectos de las patentes

35. La patente tiene una duración de veinte años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

36. El derecho que confiere una patente no producirá efecto alguno contra:

a) Un tercero que, en el ámbito privado o académico y con fines no comerciales, realice actividades de investigación científica o tecnológica puramente experimentales, de ensayo o de enseñanza, y para ello fabrique o utilice un producto o use un proceso igual al patentado;
b) La preparación de medicamentos realizada en forma habitual por profesionales habilitados y por unidad en ejecución de una receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;
c) Cualquier persona que adquiera, use, importe o de cualquier modo comercialice el producto patentado u obtenido por el proceso patentado, una vez que dicho producto hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. Se entenderá que la puesta en el comercio es lícita cuando sea de conformidad con el Acuerdo de Derechos de Propiedad Intelectual vinculados con el comercio. Parte 3 Sección 4 Acuerdo TRIP's-GATT;
d) El empleo de invenciones patentadas en nuestro país a bordo de vehículos extranjeros, terrestres, marítimos o aéreos que accidental o temporariamente circulen en jurisdicción de la República Argentina, si son empleados exclusivamente para las necesidades de los mismos.

Capítulo 5: Transmisión y licencias contractuales

37. La patente y el modelo de utilidad serán transmisibles y podrán ser objeto de licencias, en forma total o parcial en los términos y con las formali-

dades que establece la legislación. Para que la cesión tenga efecto respecto de tercero deberá ser inscripta en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

38. Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciatario, restrinjan la competencia e incurran en cualquier otra conducta tales como, condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez, las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquier otra de las conductas tipificadas en la ley nº 22.262 o la que la modifique o sustituya.

39. Salvo estipulación en contrario, la concesión de una licencia no excluirá la posibilidad, por parte del titular de la patente o modelo de utilidad, de conceder otras licencias ni realizar su explotación simultánea por sí mismo.

40. La persona beneficiada con una licencia contractual tendrá el derecho de ejercitar las acciones legales que correspondan al titular de los inventos, sólo en el caso que éste no las ejercite por sí mismo.

Capítulo 6: Excepciones a los derechos conferidos

41. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a requerimiento fundado de autoridad competente, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente. Las excepciones no deberán atentar de manera injustificable contra la explotación normal de la patente ni causar un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Capítulo 7: Otros usos sin autorización del titular de la patente

42. Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de una patente en términos y condiciones comerciales razonables en los términos del artículo 43 y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de ciento cincuenta días corridos contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, el Instituto Na-

cional de la Propiedad Industrial, podrá permitir otros usos de esa patente sin autorización de su titular. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, se deberá dar comunicación a las autoridades creadas por la ley nº 22.262 o la que la modifique o sustituya, que tutela la libre concurrencia a los efectos que correspondiere.

43. Transcurridos tres años desde la concesión de la patente, o cuatro desde la presentación de la solicitud, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor o no se hayan realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un año, cualquier persona podrá solicitar autorización para usar la invención sin autorización de su titular.

Se considerarán como fuerza mayor, además de las legalmente reconocidas como tales, las dificultades objetivas de carácter técnico legal, tales como la demora en obtener el registro en organismos públicos para la autorización para la comercialización, ajenas a la voluntad del titular de la patente, que hagan imposible la explotación del invento. La falta de recursos económicos o la falta de viabilidad económica de la explotación no constituirán por sí solos circunstancias justificativas.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente el incumplimiento de lo prescripto en el primer párrafo antes de otorgar el uso de la patente sin su autorización.

La autoridad de aplicación previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes. Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los noventa días hábiles de presentada la solicitud y ellas serán apelables por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial. La sustanciación del recurso no tendrá efectos suspensivos.

44. Será otorgado el derecho de explotación conferido por una patente, sin autorización de su titular, cuando la autoridad competente haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la

concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el artículo 42.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

a) La fijación de precios comparativamente excesivos, respecto de la media del mercado o discriminatorios de los productos patentados; en particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;
b) La negativa de abastecer al mercado local en condiciones comerciales razonables;
c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;
d) Todo otro acto que se encuadre en las conductas consideradas punibles por la ley nº 22.262 o la que la reemplace o sustituya.

45. El Poder Ejecutivo Nacional podrá por motivos de emergencia sanitaria o seguridad nacional disponer la explotación de ciertas patentes mediante el otorgamiento del derecho de explotación conferido por una patente; su alcance y duración se limitará a los fines de la concesión.

46. Se concederá el uso sin autorización del titular de la patente para permitir la explotación de una patente –segunda patente– que no pueda ser explotada sin infringir otra patente –primera patente– siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la invención reivindicada en la segunda patente suponga un avance técnico significativo de una importancia económica considerable, con respecto a la invención reivindicada en la primera patente;
b) Que el titular de la primera patente tenga derecho a obtener una licencia cruzada en condiciones razonables para explotar la invención reivindicada en la segunda patente; y
c) Que no pueda cederse el uso autorizado de la primera patente sin la cesión de la segunda patente.

47. Cuando se permitan otros usos sin autorización del titular de la patente, se observarán las siguientes disposiciones:

a) La autorización de dichos usos la efectuará el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;

b) La autorización de dichos usos será considerada en función de las circunstancias propias de cada caso;
c) Para los usos contemplados en el artículo 43 y/o 46 previo a su concesión el potencial usuario deberá haber intentado obtener la autorización del titular de los derechos en término y condiciones comerciales conforme al artículo 43 y esos intentos no hubieren surtido efectos en el plazo dispuesto por el artículo 42. En el caso de uso público no comercial, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga motivos demostrables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará sin demoras a su titular;
d) La autorización se extenderá a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación que permitan su explotación;
e) Esos usos serán de carácter no exclusivo;
f) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;
g) Se autorizarán para abastecer principalmente al mercado interno, salvo en los casos dispuestos en los artículos 44 y 45;
h) El titular de los derechos percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización, siguiendo el procedimiento del artículo 43; al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que los usos se hubieran autorizado para poner remedio a prácticas anticompetitivas se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la autorización si se estima que es probable que en las condiciones que dieron lugar a la licencia se repitan;
i) Para los usos establecidos en el artículo 45 y para todo otro uso no contemplado, su alcance y duración se limitará a los fines para los que hayan sido autorizados y podrán retirarse si las circunstancias que dieron origen a esa autorización se han extinguido y no sea probable que vuelvan a surgir, estando el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial facultado para examinar, previa petición fundada, si dichas circunstancias siguen existiendo. Al dejarse sin efecto estos usos se deberán tener en cuenta los intereses legítimos de las personas que hubieran recibido dicha autorización. Si se tratara de tecnología de semiconductores, sólo podrá hacerse de ella un uso público no comercial o utilizarse para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia tras un procedimiento judicial o administrativo.

48. En todos los casos las decisiones relativas a los usos no autorizados por el titular de la patente estarán sujetos a revisión judicial, como asimismo lo relativo a la remuneración que corresponda cuando ésta sea procedente.

49. Los recursos que se interpusieran con motivo de actos administrativos relacionados con el otorgamiento de los usos previstos en el presente Capítulo, no tendrán efectos suspensivos.

50. Quien solicite alguno de los usos de este Capítulo deberá tener capacidad económica para realizar una explotación eficiente de la invención patentada y disponer de un establecimiento habilitado al efecto por la autoridad competente.

Capítulo 8: Patentes de adición o perfeccionamiento

51. Todo el que mejorase un descubrimiento o invención patentada tendrá derecho a solicitar una patente de adición.

52. Las patentes de adición se otorgarán por el tiempo de vigencia que le reste a la patente de invención de que dependa. En caso de pluralidad, se tomará en cuenta la que venza más tarde.

Título 3: De los modelos de utilidad

53. Toda disposición o forma nueva obtenida o introducida en herramientas, instrumentos de trabajo, utensilios, dispositivos u objetos conocidos que se presten a un trabajo práctico, en cuanto importen una mejor utilización en la función a que estén destinados, conferirán a su creador el derecho exclusivo de explotación, que se justificará por títulos denominados certificados de modelos de utilidad.

Este derecho se concederá solamente a la nueva forma o disposición tal como se la define, pero no podrá concederse un certificado de modelo de utilidad dentro del campo de protección de una patente de invención vigente.

54. El certificado de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y estará sujeto al pago de los aranceles que establezca el decreto reglamentario.

55. Serán requisitos esenciales para que proceda la expedición de estos certificados que los inventos contemplados en este Título sean nuevos y tengan carácter industrial; pero no constituirá impedimento el que carezca de actividad inventiva o sean conocidos o hayan sido divulgados en el exterior.

56. Con la solicitud de certificado de modelo de utilidad se acompañará:

a) El título que designe el invento en cuestión;
b) Una descripción referida a un solo objeto principal de la nueva configuración o disposición del objeto de uso práctico, de la mejora funcional, y de la relación causal entre nueva configuración o disposición y mejora funcional, de modo que el invento en cuestión pueda ser reproducido por una persona del oficio de nivel medio y una explicación del o de los dibujos;
c) La o las reivindicaciones referidas al invento en cuestión;
d) El o los dibujos necesarios.

57. Presentada una solicitud de modelo de utilidad, se examinará si han sido cumplidas las prescripciones de los artículos 50 y 53.

Practicado dicho examen y verificado lo expuesto en el párrafo anterior, o subsanado cuando ello fuere posible, se expedirá el certificado.

58. Son aplicables al modelo de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención que no le sean incompatibles.

Título 4: Nulidad y caducidad de las patentes y modelos de utilidad

59. Las patentes de invención y certificados de modelos de utilidad serán nulos total o parcialmente cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de esta ley.

60. Si las causas de nulidad afectaran sólo a una parte de la patente o del modelo de utilidad, se declarará la nulidad parcial mediante la anulación de la o las reivindicaciones afectadas por aquéllas. No podrá declararse la nulidad parcial de una reivindicación.

Cuando la nulidad sea parcial, la patente o el certificado de modelo de utilidad seguirá en vigor con referencia a las reivindicaciones que no hubieran sido anuladas, siempre que pueda constituir el objeto de un modelo de utilidad o de una patente independiente.

61. La declaración de nulidad de una patente no determina por sí sola la anulación de las adiciones a ellas, siempre que se solicite la conversión de éstas en patentes independientes dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la declaración de nulidad.

62. Las patentes y certificado de modelo de utilidad caducarán en los siguientes casos:

a) Al vencimiento de su vigencia;
b) Por renuncia del titular. En caso que la titularidad de la patente pertenezca a más de una persona, la renuncia se deberá hacer en conjunto. La renuncia no podrá afectar derechos de terceros;
c) Por no cubrir el pago de tasas anuales de mantenimiento al que estén sujetos, fijados los vencimientos respectivos el titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta días para abonar el arancel actualizado, a cuyo vencimiento se operará la caducidad, salvo que el pago no se haya efectuado por causa de fuerza mayor;
d) Cuando concedido el uso a un tercero no se explotara la invención en un plazo de dos años por causas imputables al titular de la patente.

La decisión administrativa que declara la caducidad de una patente será recurrible judicialmente. La apelación no tendrá efecto suspensivo.

63. No será necesaria declaración judicial para que la nulidad o caducidad surtan efectos de someter al dominio público al invento; tanto la nulidad como la caducidad operan de pleno derecho.

64. La acción de nulidad o caducidad podrá ser deducida por quien tenga interés legítimo.

65. Las acciones de nulidad y caducidad puedan ser opuestas por vía de defensa o de excepción.

66. Declarada en juicio la nulidad o caducidad de una patente o de un certificado de utilidad, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada se cursará la correspondiente notificación al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Título 5: Procedimientos administrativos

Capítulo 1: Procedimientos

67. Las solicitudes deberán ser firmadas por el interesado o su representante legal y estar acompañadas del comprobante de pago de los aranceles correspondientes. Si faltara cualquiera de estos elementos la Administración Nacional de Patentes rechazará de plano la solicitud.

68. Cuando las solicitudes sean presentadas por medio de representante legal, éste deberá acreditar su personería mediante:

a) Poder o copia de poder certificada que lo faculte;
b) Poder otorgado de conformidad con la legislación aplicable en el lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el representante sea una persona jurídica extranjera;
c) En cada expediente que se tramite deberá acreditarse la personería del representante, siendo suficiente una copia simple de la constancia de registro, si el poder se encontrara inscripto en el registro general de poderes que obrara en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

69. En toda solicitud, el solicitante deberá constituir domicilio legal dentro del territorio nacional y comunicar a la Administración Nacional de Patentes cualquier cambio del mismo. En caso de que no se dé el aviso del cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por válidas en el domicilio que figure en el expediente.

70. Hasta la publicación referida en el artículo 26, los expedientes en trámite sólo podrán ser consultados por el solicitante, su representante o personas autorizadas por el mismo.

El personal de la Administración Nacional de Patentes que intervenga en la tramitación de las solicitudes, estará obligado a guardar confidencialidad respecto del contenido de los expedientes.

Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

71. Los empleados del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no podrán directa ni indirectamente tramitar derechos en representación de terceros hasta dos años después de la fecha en que cese la relación de dependencia con el citado instituto, bajo pena de exoneración y multa.

Capítulo 2: Recursos de reconsideración

72. Procederá el recurso de reconsideración:

a) Contra la resolución que deniegue la concesión de una patente, o modelo de utilidad;
b) Contra la resolución que haga lugar a las observaciones previstas, en los términos del artículo 29 de la presente ley.

En ambos casos se presentará por escrito ante el Presidente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo perentorio de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se le acompañará la documentación que acredite su procedencia.

73. Analizados los argumentos que se expongan en el recurso y los documentos que se aporten, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial emitirá la resolución que corresponda.

74. Cuando la resolución que dicte el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial negara la procedencia del recurso deberá notificarse por escrito lo resuelto al recurrente. Cuando la resolución sea favorable se procederá en los términos del artículo 32 de esta ley.

Título 6: Violación de los derechos conferidos por la patente y el modelo de utilidad

75. La defraudación de los derechos del inventor será reputada delito de falsificación y castigada con prisión de seis meses a tres años y multa.

76. Sufrirá la misma pena del artículo anterior el que a sabiendas, sin perjuicio de los derechos conferidos a terceros por la presente ley:

a) Produzca o haga producir uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad;
b) El que importe, venda, ponga en venta o comercialice o exponga o introduzca en el territorio de la República Argentina, uno o más objetos en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

77. Sufrirá la misma pena aumentada en un tercio:

a) El que fuera socio mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o sus causahabientes y usurpe o divulgue el invento aún no protegido;
b) El que corrompiendo al socio, mandatario, asesor, empleado u obrero del inventor o de sus causahabientes obtuviera la revelación del invento;
c) El que viole la obligación del secreto impuesto en esta ley.

78. Se impondrá multa al que sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos.

79. En caso de reincidencia de delitos castigados por esta ley la pena será duplicada.

80. Se aplicará a la participación criminal y al encubrimiento lo dispuesto por el Código Penal.

81. Además de las acciones penales, el titular de la patente de invención y su licenciatario o del modelo de utilidad, podrán ejercer acciones civiles para

que sea prohibida la continuación de la explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido.

82. La prescripción de las acciones establecidas en este Título operará conforme a lo establecido en los Códigos de fondo.

83. I) Previa presentación del título de la patente o del certificado de modelo de utilidad, el damnificado podrá solicitar bajo las cauciones que el juez estime necesarias, las siguientes medidas cautelares:

a) El secuestro de uno o más ejemplares de los objetos en infracción, o la descripción del procedimiento incriminado;

b) El inventario o el embargo de los objetos falsificados y de las máquinas especialmente destinadas a la fabricación de los productos o a la actuación del procedimiento incriminado.

II. Los jueces podrán ordenar medidas cautelares en relación con una patente concedida de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la ley, para:

1) Evitar se produzca la infracción de la patente y, en particular, para evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana;

2) Preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción, siempre que en cualquiera de estos casos se verifiquen las siguientes condiciones:

a) Exista una razonable probabilidad de que la patente, si fuera impugnada de nulidad por el demandado, sea declarada válida;

b) Se acredita sumariamente que cualquier retraso en conceder tales medidas causará un daño irreparable al titular;

c) El daño que puede ser causado al titular excede el daño que el presunto infractor sufrirá en caso de que la medida sea erróneamente concedida, y

d) Exista una probabilidad razonable de que se infrija la patente.

Cumplidas las condiciones precedentes, en casos excepcionales, tales como cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas, los jueces podrán otorgar esas medidas *inaudita altera parte*.

En todos los casos, previamente a conceder la medida, el juez requerirá que un perito designado de oficio se expida sobre los puntos a) y d) en un plazo máximo de quince días.

En el caso de otorgamiento de alguna de las medidas previstas en este artículo, los jueces ordenarán al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos. (TEXTO SEGÚN LEY 25.859).

84. Las medidas que trata el artículo anterior serán practicadas por el oficial de justicia, asistido a pedido del demandante por uno o más peritos.

El acta será firmada por el demandante o persona autorizada por éste, por el o por los peritos, por el titular o encargados en ese momento del establecimiento y por el oficial de justicia.

85. El que tuviere en su poder productos en infracción deberá dar noticias completas sobre el nombre de quien se los haya vendido o procurado, su cantidad y valor, así como sobre la época en que haya comenzado el expendio, bajo pena de ser considerado cómplice del infractor.

El oficial de justicia consignará en el acta las explicaciones que espontáneamente o a su pedido, haya dado el interesado.

86. Las medidas enumeradas en el artículo 83, quedarán sin efecto después de transcurridos quince días sin que el solicitante haya deducido la acción judicial correspondiente, sin perjuicio del valor probatorio del acta de constatación.

87. [En los casos en los cuales no se hayan otorgado las medidas cautelares de conformidad con el artículo 83 de la presente ley, el demandante podrá exigir caución al demandado para no interrumpirlo en la explotación del invento, en caso de que éste quisiera seguir adelante con ella.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.859.)

88. [A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de la patente sea un procedimiento para obtener un producto, los jueces ordenarán que el demandado pruebe que el procedimiento que utiliza para obtener el producto es diferente del procedimiento patentado.

No obstante, los jueces estarán facultados para ordenar que el demandante pruebe, que el procedimiento que el demandado utiliza para la obtención del

producto, infringe la patente de procedimiento en el caso de que el producto obtenido como resultado del procedimiento patentado no sea nuevo. Salvo prueba en contrario, se presumirá que el producto obtenido por el procedimiento patentado no es nuevo, si el demandado o un perito nombrado por el juez a solicitud del demandado puede demostrar la existencia en el mercado, al tiempo de la presunta infracción, de un producto idéntico al producto obtenido como resultado de la patente de procedimiento, pero no en infracción originado de una fuente distinta al titular de la patente o del demandado.

En la presentación de prueba bajo este artículo, se tendrán en cuenta los legítimos intereses de los demandados en cuanto a la protección de sus secretos industriales y comerciales.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.859.)

89. Serán competentes para entender en los juicios civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario, los jueces federales en lo civil y comercial y en las acciones penales, que seguirá el trámite del juicio correccional, los jueces federales en lo criminal y correccional.

Título 7: De la organización del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

90. Créase el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, como organismo autárquico, con personería jurídica y patrimonio propio, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Será la autoridad de aplicación de la presente ley, la ley nº 22.362, de la ley nº 22.426 y del decreto-ley 6673 del 9 de agosto de 1963.

El patrimonio del Instituto se integrará con:

a) Los aranceles y anualidades emergentes de las leyes que aplica y las tasas que perciba como retribución por servicios adicionales que preste;
b) Contribuciones, subsidios, legados y donaciones;
c) Los bienes pertenecientes al Centro Temporario para la Creación del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;
d) La suma que el Congreso de la Nación le fije en el Presupuesto Anual de la Nación.

91. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial será conducido y administrado por un directorio integrado por tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo Nacional, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y otro a propuesta del Ministerio de Salud y Acción Social.

Los tres miembros elegirán de su seno a los directores que ejercerán la presidencia y vicepresidencia respectivamente. El miembro restante actuará como vocal. Los miembros del directorio tendrán dedicación exclusiva en su función comprendiéndoles las incompatibilidades fijadas por la ley para los funcionarios públicos y sólo serán removidos de sus cargos por acto fundado del Poder Ejecutivo Nacional.

Los directores mencionados durarán cuatro años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

En el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial funcionará una Sindicatura que tendrá como cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos que componen el Instituto.

La Sindicatura será ejercida por un síndico titular y un suplente designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Auditoría General de la Nación.

92. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes funciones:

a) Asegurar la observancia de las normas de la presente ley y de las leyes 22.362 y 22.426 y del decreto-ley 6673/63;
b) Contratar al personal técnico y administrativo necesario para llevar a cabo sus funciones;
c) Celebrar convenios con organismos privados y públicos para la realización de tareas dentro de su ámbito;
d) Administrar los fondos que recaude por el arancelamiento de sus servicios;
e) Elaborar una Memoria y Balance anuales;
f) Establecer una escala de remuneraciones para el personal que desempeñe tareas en el Instituto;
g) Editar los Boletines de Marcas y Patentes y los Libros de Marcas, de Patentes, de Modelos de Utilidad y de los Modelos y Diseños Industriales;
h) Elaborar un Banco de Datos;
i) Promocionar sus actividades;
j) Dar a publicidad sus actos.

93. Serán funciones del Directorio del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial:

a) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, las modificaciones reglamentarias y de política nacional que estime pertinentes en relación con las leyes de protección a los derechos de propiedad industrial;
b) Emitir directivas para el funcionamiento del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial;
c) Ejercer el control presupuestario de los fondos que perciba el Instituto;
d) Realizar concursos, certámenes o exposiciones y otorgar premios y becas que estimulen la actividad inventiva;
e) Designar a los Directores de Marcas, Modelos o Diseños Industriales, de Transferencia de Tecnología y al Comisario y Subcomisario de Patentes;
f) Designar a los refrendantes legales de Marcas, Modelos y Diseños Industriales y de Transferencia de Tecnología;
g) Disponer la creación de un Consejo Consultivo;
h) Dictar reglamentos internos;
i) Entender en los recursos que se presenten ante el Instituto;
j) Otorgar los usos contemplados en el Título 2, Capítulo 8 de la presente ley;
k) Toda otra atribución que surja de la presente ley.

94. Créase la Administración Nacional de Patentes, dependiente del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. La Administración será conducida por un Comisario y un Subcomisario de Patentes, designados por el Directorio del Instituto.

95. El Poder Ejecutivo reglamentará el ejercicio de las funciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

Título 8: Disposiciones finales y transitorias

96. Tanto el monto de las multas como el de los aranceles y anualidades y la forma de actualizarlos se fijarán en el decreto reglamentario.

97. Las patentes otorgadas en virtud de la ley que se deroga, conservarán su vigencia concedida hasta su vencimiento, pero quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

98. Esta ley no exime del cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley nº 16.463 para la autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos en el país.

99. A las solicitudes de patentes que se encuentren en trámite en la fecha en que esta ley entre en vigor no les será aplicable lo relativo a la publicación de la solicitud prevista en el artículo 26 de la presente y sólo deberá publicarse la patente en los términos del artículo 32.

100. No serán patentables las invenciones de productos farmacéuticos antes de los cinco años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial. Hasta esa fecha no tendrá vigencia ninguno de los artículos contenidos en la presente ley en los que se disponga la patentabilidad de invenciones de productos farmacéuticos, ni aquellos otros preceptos que se relacionen indisolublemente con la patentabilidad del mismo.

101. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se podrán presentar solicitudes de patentes de productos farmacéuticos, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley, las que serán otorgadas a partir de los cinco años de publicada la presente en el Boletín Oficial.

La duración de las patentes mencionadas precedentemente será la que surja de la aplicación del artículo 35.

El titular de la patente tendrá el derecho exclusivo sobre su invento a partir de los cinco años de publicada la presente ley en el Boletín Oficial salvo que el o los terceros que estén haciendo uso de su invento sin su autorización garanticen el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales.

En tal caso el titular de la patente sólo tendrá derecho a percibir una retribución justa y razonable de dichos terceros que estén haciendo uso de ellas desde la concesión de la patente hasta su vencimiento. Si no hubiese acuerdo de partes, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial fijará dicha retribución en los términos del artículo 43. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a menos que corresponda su modificación para cumplimentar de-

cisiones de la Organización Mundial de Comercio adoptadas de conformidad con el acuerdo TRIP's - GATT, que sean de observancia obligatoria para la República Argentina.

102. Se podrán presentar solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la presente ley cuyas materias no fueran patentables conforme a la ley nº 111 pero sí conforme a esta ley, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) La primera solicitud haya sido solicitada dentro del año anterior a la sanción de la presente ley;
b) El solicitante pruebe en los términos y condiciones que prevea el decreto reglamentario, haber presentado la solicitud de patente en país extranjero;
c) No se hubiere iniciado la explotación de la invención o la importación a escala comercial;
d) La vigencia de las patentes que fueran otorgadas al amparo de este artículo, terminará en la misma fecha en que lo haga en el país en que se hubiere presentado la primera solicitud, siempre y cuando no exceda el término de veinte años establecidos por esta ley.

103. Derógase el artículo 5 de la ley nº 22.262.

104. El Poder Ejecutivo Nacional dictará el reglamento de la presente ley.

105. De forma.

Ley 24.485. Sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios. Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central y la Ley de entidades financieras
B.O. 18/4/95

1.* Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional. [*Facúltase al Banco Central de la República Argentina a organizar y poner en funcionamiento el sistema creado por el presente artículo*.]

[Cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones, habilitadas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la ley 20.744 (texto ordenado en 1976), en un plazo no mayor de cinco días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar] (AGREGADO POR LEY 25.089.)

(OBSERVADO POR DECRETO 499/99.) [La garantía alcanzará a la totalidad de la última remuneración acreditada en la cuenta por el empleador.]

2. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por ley 24.144: (Ver las modificaciones en dicha Carta Orgánica).

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Entidades Financieras: (VER TEXTO DE LAS MODIFICACIONES EN LA LEY 21.526).

*** Ley 24.485, art. 1.** El texto impreso en bastardilla y entre corchetes fue vetado por decreto 538/95 (B.O. 18/4/95).

4. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las inversiones financieras previstas en el decreto 445, del 28 de marzo de 1995, con la finalidad allí contemplada.

5. Encomiéndase al Poder Ejecutivo confeccionar un texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras, que contemple lo previsto por el artículo 7 de la ley 24.144.

6. Deróganse los artículos 26, 27, 28 y 29 del decreto 290/95 dictado el 27 de febrero de 1995.

7.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional, una Comisión Bicameral de Seguimiento del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial decreto 286/95, y del Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria decreto 445/95 y del artículo 8 de la ley 24.145. Deberá estar constituida en un plazo de treinta días corridos desde la fecha de sanción de la presente ley.

1. Dicha Comisión estará integrada por cinco senadores y cinco diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos Cuerpos, los que establecerán su estructura interna. La integración de la Comisión deberá reflejar la actual composición pluralista de ambas Cámaras.
2. Dicha Comisión tendrá como misión el seguimiento de las medidas a implementarse conforme a los decretos 286/95, 445/95 y de la ley 24.145, por lo cual el Poder Ejecutivo Nacional, deberá informar sobre las resoluciones a adoptarse en virtud de los referidos instrumentos legales.
3. Para cumplir su cometido, la Comisión podrá requerir información a todas las entidades previstas en las disposiciones de los referidos decretos.
4. La Comisión Bicameral podrá requerir información al Poder Ejecutivo, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictámenes en los asuntos a su cargo. Los órganos de contralor del Estado deberán prestar inmediata y obligatoriamente

---

*** Art. 7.** El Poder Ejecutivo observó el presente artículo por decreto 538/95 (B.O. 18/4/95). El Poder Legislativo insistió y lo confirmó entrando el mismo en vigencia el 29/9/95, fecha de la publicación en el Boletín Oficial.

toda su colaboración informática e infraestructura organizacional que la Comisión requiera para el cumplimiento de su cometido. En igual sentido deberán prestar su apoyo, el Banco Central de la República Argentina, el Banco de la Nación Argentina y el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

5. Todos los informes que la Comisión requiera u obtenga están sujetos al secreto bancario previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley de Entidades Financieras.
6. A los efectos del cumplimiento de sus fines, la Comisión Bicameral queda facultada a dictar su propio reglamento de funcionamiento.

8. La presente ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

9. De forma.

Ley 24.522*. Ley de concursos y quiebras
B.O. 9/8/95

De los concursos

Título 1: Principios generales

1. *Cesación de pagos*. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

2. *Sujetos comprendidos*. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

*** Ley 24.522.** Ver ley 25.972 (B.O. 17/12/04) que en su art. 1 establece la prórroga de la emergencia económica hasta el 31/12/05 y que en los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley hasta un plazo de diez años.

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

3. *Juez competente*. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte –con las exclusiones previstas en el artículo 2– entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

4. *Concursos declarados en el extranjero*. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar –en iguales condiciones– en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes.

Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

Título 2: Concurso preventivo

Capítulo 1: Requisitos

Sección 1: Requisitos sustanciales

5. *Sujetos*. Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

6. *Personas de existencia ideal. Representación y ratificación*. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

7. *Incapaces e inhabilitados*. En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

8. *Personas fallecidas*. Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6.

9. *Representación voluntaria*. La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

10. *Oportunidad de la presentación*. El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

11. *Requisitos del pedido*. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los Registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.
   Para las demás personas de existencia ideal, acompañar en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer

debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las Memorias y los informes del órgano fiscalizador.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

   El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos copias firmadas.

   Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

12. *Domicilio procesal*. El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del Juzgado, para todos los efectos del concurso.

Capítulo 2: Apertura

Sección 1: Resolución judicial

13. *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

14. *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
5. La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los Registros pertinentes.

8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.
11. [Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:
    a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;
    b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago;
    c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)
12. [El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.] (TEXTO INCORPORADO POR LEY 26.086.)

Sección 2: Efectos de la apertura

15. *Administración por el concursado*. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

16. [*Actos prohibidos*. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. Dentro del plazo de diez días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis., 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 de la ley 20.744; artículo 6 a 11 de la ley 25.013; las indemnizaciones previstas en la

ley 25.877, en los artículos 1 y 2 de la ley 25.323; en los artículos 8, 9, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345 y en el artículo 16 de la ley 25.561, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando se tratare de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado, existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 1% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios.

En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los prontos pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)

17. *Actos ineficaces*. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

18. *Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos*. Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

19. *Intereses*. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la pre-

sentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

20. *Contratos con prestación recíproca pendiente*. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.

La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres años.

La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desestimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del con-

curso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

21.* [*Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el

---

*** Art. 21.** La ley 26.086 (B.O. 11/4/06) dispone:

9. Cláusula transitoria. Los juicios excluidos por el artículo 21, que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren radicados ante el juez concursal le serán aplicadas de inmediato las modificaciones introducidas por esta ley a la competencia material, debiendo ser remitidas las actuaciones a la justicia originariamente competente dentro de los quince días hábiles. Quedan exceptuados aquellos casos en los que en el expediente se hubiera dictado el llamado de autos para sentencia, los créditos de pronto pago y aquellos juicios en los que se hubiera optado por la verificación del crédito según lo previsto por el artículo 21, inciso 1º de la ley 24.522.

juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificatorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)

22. *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

23. *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

24. *Suspensión de remates y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

25. *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

Capítulo 3: Trámite hasta el acuerdo

Sección 1: Notificaciones

26. *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

27. *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del Juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución.

28. *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

29. *Carta a los acreedores*. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos suscintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del Juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección 2: Desistimiento

30. *Sanción*. En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

31. *Desistimiento voluntario*. El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles

por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección 3: Proceso de verificación

32. *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos, sin necesidad de declaración judicial.

32 bis. [*Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados*. La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en

emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquél a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes.] (INCORPORADO POR LEY 25.589.)

33. *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

34. *Período de observación de créditos.* Durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al Juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

35. *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al Juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

36. *Resolución judicial.* Dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

37. *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

38. *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el Juzgado del concurso, y caducan a los noventa días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección 4: Informe general del síndico

39. [*Oportunidad y contenido*. Treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
3. La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
4. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
5. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
6. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
7. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
8. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
9. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
10. Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo 3 de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

40. *Observaciones al informe*. Dentro de los diez días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Capítulo 4: Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

41. *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías*. Dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al Juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales –si existieren– y privilegiados, pudiendo –incluso– contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

42. *Resolución de categorización*. Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

43. [*Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo*. Dentro de los noventa días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá ex-

ceder los treinta días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El pri-

vilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45, penúltimo párrafo.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

44. *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

45. *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al Juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.
b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.
c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efec-

tos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al Juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

45 bis. [*Régimen de voto en el caso de títulos emitidos en serie*. Los titulares de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie que representen créditos contra el concursado, participarán de la obtención de conformidades con el siguiente régimen:

1. Se reunirán en asamblea convocada por el fiduciario o por el juez en su caso.
2. En ella los participantes expresarán su conformidad o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo que les corresponda; y manifestarán a qué alternativa adhieren para el caso que la propuesta fuere aprobada.
3. La conformidad se computará por el capital que representen todos los que hayan dado su aceptación a la propuesta, y como si fuera otorgada

por una sola persona; las negativas también serán computadas como una sola persona.

4. La conformidad será exteriorizada por el fiduciario o por quien haya designado la asamblea, sirviendo el acta de la asamblea como instrumento suficiente a todos los efectos.
5. Podrá prescindirse de la asamblea cuando el fideicomiso o las normas aplicables a él prevean otro método de obtención de aceptaciones de los titulares de créditos que el juez estime suficiente.
6. En los casos en que sea el fiduciario quien haya resultado verificado o declarado admisible como titular de los créditos, de conformidad a lo previsto en el artículo 32 bis, podrá desdoblar su voto; se computará como aceptación por el capital de los beneficiarios que hayan expresado su conformidad con la propuesta de acuerdo al método previsto en el fideicomiso o en la ley que le resulte aplicable; y como rechazo por el resto. Se computará en la mayoría de personas como una aceptación y una negativa.
7. En el caso de legitimados o representantes colectivos verificados o declarados admisibles en los términos del artículo 32 bis, en el régimen de voto se aplicará el inciso 6.
8. En todos los casos el juez podrá disponer las medidas pertinentes para asegurar la participación de los acreedores y la regularidad de la obtención de las conformidades o rechazos.] (INCORPORADO POR LEY 25.589.)

46. *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

47. *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que

condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

48.* [*Supuestos especiales*. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Apertura de un registro. Dentro de los dos días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.
2. Inexistencia de inscriptos. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.
3. Valuación de las cuotas o acciones sociales. Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el artículo 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta días siguientes.

   La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

   a) El informe del artículo 39, incisos 2 y 3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador;
   b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos;
   c) Incidencia de los pasivos postconcursales.

*** Art. 48.** El artículo 5 de la ley 25.750 dispuso que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el artículo 48 de la ley 24.522 no regirán para los medios de comunicación, en tanto éstos sean de propiedad nacional. Ver ley 25.750.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al cuatro por ciento del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

4. Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo. Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, estos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

   Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.
5. Audiencia informativa. Cinco días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.
6. Comunicación de la existencia de conformidades suficientes. Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inciso 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el pri-

mero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inciso 7.

7. Acuerdo obtenido por un tercero. Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:
   a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.
   b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma proporción en que el juez estime –previo dictamen del evaluador– que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero. A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.
   c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:
      i) Manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el veinticinco por ciento con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o,
      ii) Dentro de los veinte días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del

saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (i), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

8. Quiebra. Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite.] (INCORPORADO POR LEY 25.589.)

Capítulo 5: Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

Sección 1

49. [*Existencia de acuerdo*. Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

50. [*Impugnación*. Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco días siguiente a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.

Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

51. [*Resolución*. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones y aquellas en

que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.] (TEXTO SEGUN LEY 25.589.)

Sección 2: Homologación

52. [*Homologación*. No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.

1. Si considera una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.
2. Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:
   a) Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del artículo 45 o, en su caso, las del artículo 67;
   b) Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:
      i) Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios;
      ii) Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario;
      iii) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir –después de la imposición judicial del acuerdo– cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa,

los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta;

iv) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

3. El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

4. En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

53. [*Medidas para la ejecución*. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarías de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

54. *Honorarios*. Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección 3: Efectos del acuerdo homologado

55. [*Novación*. En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

56. [*Aplicación a todos los acreedores*. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)

57. *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

58. *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del Juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

59. *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un día, en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Sección 4: Nulidad

60. *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

61. *Sentencia: quiebra.* La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.

62. *Otros efectos.* La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento

del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.
3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

Sección 5: Incumplimiento

63. *Pedido y trámite*. Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

64. *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo*. En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

Capítulo 6: Concurso en caso de agrupamiento

65. *Petición*. Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

66. *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

67. *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada

concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

68. *Garantes*. Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo Juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta Sección.

Capítulo 7: Acuerdo preventivo extrajudicial

69. [*Legitimado*. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

70. *Forma*. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

71. *Libertad de contenido*. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

72. [*Requisitos para la homologación*. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3,

junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, monto de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Ordenada la publicación de los edictos del artículo 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el artículo 21.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)

73. [*Mayorías*. Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del artículo 45.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

74. [*Publicidad*. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

75. [*Oposición*. Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado pre-

visto en el inciso 2 del artículo 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez días y el juez resolverá dentro de los diez días posteriores a la finalización del período probatorio.

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

76. [*Efectos de la homologación*. El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el artículo 56, y queda sometido a las previsiones de las Secciones 3, 4 y 5 del Capítulo 5 del Título 2 de esta ley.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

Título 3: Quiebra

Capítulo 1: Declaración

Sección 1: Casos y presupuestos

77. *Casos*. La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

78. *Prueba de la cesación de pagos*. El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

79. *Hechos reveladores*. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

80. *Petición del acreedor.* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

81. *Acreedores excluidos*. No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

82. *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección 2: Trámite

83. *Pedido de acreedores*. la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

84. *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

85. *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

86. *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del Juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

87. *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección 3: Sentencia

88. *Contenido*. La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables;
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los Registros correspondientes;
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado;
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103;
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones;
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta días, la cual comprenderá sólo rubros generales;
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declara como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de veri-

ficación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

89. *Publicidad*. Dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, el secretario del Juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección 4: Conversión

90. *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5 puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

91. *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

92. *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

93. *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección 5: Recursos

94. *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del Juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

95. *Causal.* El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

96. *Levantamiento sin trámite*. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

97. *Efectos de la interposición*. La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

98. *Efecto de la revocación*. La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

99. *Daños y perjuicios contra el peticionario*. Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los

daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

100. *Incompetencia*. En igual término que el indicado en el artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del Juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

101. *Petición y admisión: efectos*. Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del Juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del Juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

Capítulo 2: Efectos de la quiebra

Sección 1: Efectos personales respecto del fallido

102. *Cooperación del fallido*. El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

103. *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del

informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

104. *Desempeño de empleo, profesión y oficio*. El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

105. *Muerte o incapacidad del fallido*. La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Sección 2: Desapoderamiento

106. *Fecha de aplicación*. La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta Sección.

107. *Concepto y extensión*. El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

108. *Bienes excluidos*. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales;
2. Los bienes inembargables;

3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas;
4. La administración de los bienes propios del cónyuge;
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

109. *Administración y disposición de los bienes*. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

110. *Legitimación procesal del fallido*. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

111. *Herencia y legados: aceptación o repudiación*. El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

112. *Legados y donaciones: condiciones*. La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

113. *Donación posterior a la quiebra*. Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

114. *Correspondencia*. La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Sección 3: Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

115. *Fecha de cesación de pagos: efectos*. La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

116. *Fecha de cesación de pagos: retroacción*. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta Sección, más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

117. *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial*. Dentro de los treinta días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

118. *Actos ineficaces de pleno derecho*. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito;
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

119. *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos*. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis meses.

120. *Acción por los acreedores*. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho el resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

121. *Actos otorgados durante un concurso preventivo*. El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 16 o 59 tercer párrafo.

122. *Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción*. Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito

hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

123. *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubiera correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

124. *Plazos de ejercicio*. La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección 4: Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

125. *Principio general*. Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

126. *Verificación: obligatoriedad*. Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

127. *Prestaciones no dinerarias*. Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquéllos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

128. *Vencimiento de plazos*. Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

129. *Suspensión de intereses*. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

130. *Compensación*. La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

131. *Derecho de retención*. La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben

entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

132. [*Fuero de atracción*. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el artículo 21 inciso 1) a 3) bajo el régimen allí previsto.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)

133. [*Fallido codemandado*. Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el artículo 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.086.)

134. *Cláusula compromisoria*. La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

135. *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

136. *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

137. *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

138. *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188. [Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos]. (AGREGADO POR LEY 25.113.)

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el

bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

139. *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

140. *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del Juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.
3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.
4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del Juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

141. *Transferencia a terceros: cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del

artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140.

142. *Legitimación de los síndicos*. A los efectos previstos en esta Sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

Sección 5: Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

143. *Contratos en curso de ejecución*. En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

144. *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas*. El supuesto previsto por el inciso 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del Juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato

pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.
4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.
5. Pasados sesenta días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
7. La decisión de continuación:
   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240.
   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

145. *Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

146. *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del Juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

147. *Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y los normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irremplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

148. *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1. Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
2. Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

149. *Sociedad. Derecho de receso.* Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

150. *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

151. *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

152. *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

153. *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

154. *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

155. *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

156. *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

157. *Locación de inmuebles.* Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.
3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

   En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

   Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

158. *Renta vitalicia*. La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

159. *Casos no contemplados: reglas*. En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

Capítulo 3: Extensión de la quiebra. Grupos económicos. Responsabilidad de terceros

Sección 1: Extensión de la quiebra

160. *Socios con responsabilidad ilimitada*. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

161. *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial*. La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;
2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta Sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

162. *Competencia*. El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

163. *Petición de extensión*. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48 inciso 4 según sea el caso.
2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

164. *Trámite. Medidas precautorias*. La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las

personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

165. *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

166. *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

167. *Masa única.* La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

168. *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1 o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2 no participan en la distribución del mencionado fondo común.

169. *Cesación de pagos*. En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

170. *Créditos entre fallidos*. Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

171. *Efectos de la sentencia de extensión*. Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección 2: Grupos económicos

172. *Supuestos*. Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección 3: Responsabilidad de terceros

173. *Responsabilidad de representantes*. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

174. *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del artículo 119 tercer párrafo.

175. *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el Juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

176. *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta Sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

Capítulo 4: Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección 1: Medidas comunes

177. *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico;
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro horas y diligencia sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

178. *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

179. *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

180. *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

181. *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico

debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

182. *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

183. *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

184. *Bienes perecederos.* En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la Sección 1 del Capítulo 4 de este Título, pero si la urgencia del caso lo re-

quiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

185. *Facultades para conservación y administración de bienes*. El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

186. *Facultades sobre bienes desapoderados*. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

187. *Propuesta y condiciones del contrato*. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

188. *Trámite de restitución de bienes de terceros*. Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección 2: Continuación de la explotación de la empresa

189. *Continuación inmediata*. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta Sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta días de la comunicación prevista en el inciso 2.

190. [En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos;
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

191. *Autorización de la continuación.* La autorización por continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
2. El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada;
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
4. Los bienes que pueden emplearse;
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

192. *Régimen aplicable*. El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

193. *Contratos de locación*. En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

194. *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

195. *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Sección 3: Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo

196. *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

197. *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos

los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

198. *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

199. *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Capítulo 5: Período informativo en la quiebra

200. *Período informativo. Individualización.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el

domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico la suma de pesos cincuenta que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al Juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de mil pesos sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas en dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al Juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente Capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.

201. *Comité de acreedores.* Dentro de los diez días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

202. *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

Capítulo 6: Liquidación y distribución

Sección 1: Realización de bienes

203. *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

204. *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) enajenación de la empresa, como unidad;
b) enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;
c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

205. *Enajenación de la empresa*. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;
2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente;
3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

   El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entida-

des calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

   Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;
5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

   El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;
6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

   Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta días, por una sola vez;
7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto;
8. Dentro del plazo de veinte días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar

que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

206. *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

207. *Ejecución separada y subrogación.* En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

208. *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos a cinco días, si se trata de muebles, y por cinco a diez días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

209. *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

210. *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 24.

211. *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

212. *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al Juzgado, por lo menos dos días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

213. *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a

un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

214. *Bienes invendibles.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

215. *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

216. *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

217. *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

Sección 2: Informe final y distribución

218. *Informe final*. Diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez días siguientes, debiendo acompañar tres ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto

de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

219. *Notificaciones*. Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

220. *Reservas*. En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

221. *Pago de dividendo concursal*. Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

222. *Distribuciones complementarias*. El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

223. *Presentación tardía de acreedores*. Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

224. *Dividendo concursal. Caducidad*. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

Capítulo 7: Conclusión de la quiebra

Sección 1: Avenimiento

225. *Presupuesto y petición*. El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

226. *Efectos del pedido*. La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

227. *Efectos del avenimiento*. El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección 2: Pago total

228. *Requisitos*. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico

propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez días.

El saldo debe entregarse al deudor.

229. *Carta de pago*. El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Capítulo 8: Clausura del procedimiento

Sección 1: Clausura por distribución final

230. *Presupuestos*. Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

231. *Reapertura*. El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección 2: Clausura por falta de activo

232. *Presupuestos*. Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

233. *Efectos*. La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

Capítulo 9: Inhabilitación del fallido

234. *Inhabilitación*. El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

235. *Personas jurídicas*. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.

236. *Duración de la inhabilitación*. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, según párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado –a criterio del magistrado– no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

237. *Duración de la inhabilitación*. La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

238. *Efectos*. Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

Título 4

Capítulo 1: Privilegios

239. *Régimen*. Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este Capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

240. *Gastos de conservación y de justicia*. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

241. *Créditos con privilegio especial*. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;

2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil;
6. Los créditos indicados en el Título 3 del Capítulo 4 de la ley 20.094, en el Título 4 del Capítulo 7 del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

242. *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241;
2. Las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

243. *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos;

2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

244. *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

245. *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246 inciso 1.

246. *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;
3. Si el concursado es persona física:
   a) los gastos funerarios según el uso;
   b) los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida;
   c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.
5. [El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el librador de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador.] (TEXTO INCORPORADO POR LEY 24.760.)

247. *Extensión de los créditos con privilegio general*. Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

248. *Créditos comunes o quirografarios*. Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

249. *Prorrateo*. No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

250. *Créditos subordinados*. Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

Capítulo 2: Funcionarios y empleados de los concursos

Sección 1: Designación y funciones

251. *Enunciación*. Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

252. *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

253. *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.
2. Cada cuatro años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince síndicos por Juzgado, con diez suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.
3. La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los Juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por Juzgado.
4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.
6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.
7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.
8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.
9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura grupal. El juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

254. *Funciones*. El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

255. *Irrenunciabilidad*. El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro años ni superior a diez, que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento y cincuenta por ciento de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

256. *Parentesco inhabilitante*. No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

257. *Asesoramiento profesional*. El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

258. *Actuación personal. Alcance*. El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser remplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

259. *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

260. *Controlador. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro meses, y mensual-

mente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11 cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, de cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación –según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales– en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

261. *Enajenadores*. La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del compra-

dor y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

262. [*Evaluadores*. La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad.

Cada cuatro años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de acreedores propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de acreedores sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

263. *Empleados*. El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

264. *Pago de servicios: reglas*. Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en

concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección 2: Regulación de honorarios

265. *Oportunidad*. Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

266.* *Cómputo en caso de acuerdo*. En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

[Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el uno por ciento del activo estimado.] (INCORPORADO POR LEY 25.563.)

267. *Monto en caso de quiebra liquidada*. En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser in-

---

*** Art. 266.** Ver artículo 1 de la ley 25.563 (B.O. 15/2/02).

ferior al cuatro por ciento, ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

268. *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:

1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.
2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

269. *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

270. *Continuación de la empresa: otras alternativas.* Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada;
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

271. *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta Sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

272. *Apelación*. Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2 y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

Capítulo 3: Reglas procesales

Sección 1: Normas genéricas

273. *Principios comunes*. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial;
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario;
3. Las resoluciones son inapelables;
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo;
5. La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones;
6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en

los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa;

7. No se debe remitir el expediente del concurso a Juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del Juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término;
8. Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo;
9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

   Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

274. *Facultades del juez*. El juez tiene la dirección del proceso, pudendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada;
2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

275. *Deberes y facultades del síndico*. Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;
2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;
3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1;
4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;
5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;
6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados;
7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva;
8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

   El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

276. *Ministerio público: actuación*. El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

277. *Perención de instancia.* No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres meses.

278. *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

279. *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección 2: Incidentes

280. *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este Capítulo.

281. *Trámite.* En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

282. *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte días. Si fuere necesario fijar audiencia, se

la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

283. *Prueba pericial.* La prueba pericial se practica por un solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres. En este último caso, dentro de los dos días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

284. *Testigos.* No se admiten más de cinco testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco ofrecidos en primer término.

285. *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

286. *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien las promueve deben ser planteadas conjuntamente. Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

287. *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Capítulo 4: De los pequeños concursos y quiebras

288. *Concepto*. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquéllos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance la suma de cien mil pesos.
2. Que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia.

289. *Régimen aplicable*. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del uno por ciento de lo pagado a los acreedores.

Capítulo 5: Disposiciones transitorias y complementarias

290.* *Fecha de vigencia*. (Observado por el Poder Ejecutivo segun decreto 267/95.) [La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley.]

291. *Apertura de registros*. Dentro del plazo de treinta días contado a partir de la publicación de la presente ley, las Cámaras de Apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

*** Ley 24.522, art. 290.** En consecuencia esta ley entró en vigencia a los ocho días de su publicación en el Boletín Oficial (art. 2 del Código Civil).

292. *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el artículo 291, inciso 1, de la ley 19.551.

Disposiciones complementarias

293. La presente ley se incorpora como Libro Cuarto del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el artículo 288, se derogan los artículos 264, 265 y 266 de la ley 20.744, los artículos 313 y 314 de la ley 19.550, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

294. Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.744 (t.o. por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

251. Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización. Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

295. Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los cinco días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

296. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

297. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Ley 24.587*. Nominatividad de los títulos valores privados
B.O. 22/11/95

Capítulo 1: Régimen aplicable

1. Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser nominativos no endosables. También podrán emitirse acciones escriturales conforme a las prescripciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones.

2. La transmisión de los títulos valores privados a que se refiere el artículo precedente y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título, si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor.

Los actos referidos sólo producen efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

La reglamentación dispondrá las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes. Ello sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y sus modificaciones, referidas a las acciones escriturales.

3. Las medidas precautorias dispuestas sobre títulos a que se refiere la presente ley, surten efecto con su notificación al emisor e inscripción en el registro.

Esas medidas precautorias no afectarán las negociaciones efectivamente concretadas en los mercados de valores sobre títulos cotizables, si a la fecha de tales operaciones no estuvieren notificadas, además, al mercado respectivo.

*** Ley 24.587.** El presente texto corresponde al Título 1 de la ley 24.587.

4. Los títulos valores privados nominativos no endosables podrán llevar cupones al portador, los que deberán contener la numeración del título valor al que pertenecen.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que los cupones pertenecen a la persona a cuyo nombre está inscripto el título valor respectivo. Esta presunción rige a todos los efectos, salvo en el caso en que el portador de cupones que dan derecho a la suscripción de nuevas acciones, requiera que estas últimas sean emitidas directamente a su nombre.

5. Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera, la que entregará en cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos.

Capítulo 2: Conversión

6. Los títulos valores privados al portador en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos no endosables o acciones escriturales, si el estatuto lo prevé. Los endosables quedarán convertidos de pleno derecho en títulos no endosables al vencimiento del plazo de conversión.

7. Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán transmitirse, gravarse ni posibilitarán ejercer los derechos inherentes a los mismos.

Capítulo 3: Disposiciones generales y transitorias

8.* La conversión de títulos valores privados al portador en nominativos no endosables o en acciones escriturales deberá efectuarse hasta la fecha que

---

*** Art. 8.** El decreto 13/1/00 (B.O. 8/1/01) prorrogó hasta el 30/6/01 el plazo previsto en el presente artículo para la conversión de los títulos valores privados de deuda emitidos al portador y colocados en mercados del exterior, que cuenten con autorización para hacer oferta pública.

a tal efecto fije el Poder Ejecutivo Nacional, la que no podrá exceder de los seis meses calendario posteriores al de publicación de la presente ley.

Hasta la fecha indicada en el párrafo anterior los títulos valores privados al portador autorizados a la oferta pública podrán negociarse únicamente si se hallan depositados en la "caja de valores" regida por las disposiciones de la ley 20.643 y sus modificaciones, individualizándose al adquirente.

9. Las operaciones de conversión dispuestas en la presente ley quedarán exentas de todo tributo.

10. No serán de aplicación los artículos del Código de Comercio y de cualquier otra norma en cuanto se opongan a la presente ley. Las disposiciones contenidas en esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos ni su inscripción y publicidad.

11. Vencido el plazo fijado por el Poder Ejecutivo Nacional para la conversión de los títulos valores privados, los dividendos correspondientes a acciones al portador se gravarán en la forma que al respecto establezcan las disposiciones del impuesto a las ganancias. Asimismo no resultarán de aplicación las exenciones otorgadas en favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores privados al portador.

Lo previsto en este artículo sólo tendrá efecto hasta tanto los títulos valores privados no se hubieran convertido de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

12. El Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, determinará las formas y procedimientos de conversión dispuestos en este Título.

Ley 24.587
B.O. 22/11/95

Título 1

1. Apruébase como Ley de Nominatividad de los Títulos Valores Privados, el siguiente texto: (VER TEXTO MAS ARRIBA.)

2. Las disposiciones del presente Título entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

.....

Ley 24.760*. Factura de crédito
Art. 2 (B.O. 13/1/97)

De las facturas de crédito

Sección 1: De la creación y la forma de la factura de crédito

1. [En todo contrato en que alguna de las partes está obligada en virtud de aquél, a emitir factura o, en su caso, documento equivalente, y que reúna todas las características que a continuación se indican, deberá emitirse, junto con la factura o documento equivalente, según corresponda, un título valor denominado "factura de crédito", cuando:

a) Se trate de un contrato de compraventa o locación de cosas muebles o de servicios o de obra.

b) Ambas partes contratantes se domicilien en el territorio nacional, o en caso de convenios o tratados internacionales dispongan la adopción del presente régimen y que ninguna de ellas sea un ente estatal nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, salvo que hubiere adoptado una forma societaria.

c) Se convenga entre las partes un plazo para el pago del precio superior a los treinta días contados a partir de la fecha de emisión de la factura o, en su caso, documento equivalente.

d) El comprador, locatario o prestatario, adquiera, almacene, utilice o consuma las cosas, los servicios o la obra para integrarlos, directa o indirectamente, en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, sea de manera genérica o específica.

Para la parte que explote servicios públicos será optativo emitir facturas de crédito, sin perjuicio de su obligación de aceptar las que se le giren.

*** Ley 24.760.** Ver decreto 363/02 (B.O. 22/2/02).

No se admitirán entre las partes, en sede administrativa, fiscal o judicial, otras pruebas del negocio jurídico, que no sean los documentos previstos en esta ley, salvo fraude.

No será obligatoria la emisión de la factura de crédito cuando el comprador, locatario o prestatario se comprometa a efectuar el pago total del precio o a entregar los medios de cancelación que establezca la reglamentación, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha de emisión de la factura, o en su caso, documento equivalente.

De no cumplirse la condición establecida en el párrafo anterior, dentro de los cinco días siguientes al del vencimiento del plazo indicado en el mismo, el vendedor, locador o prestador emitirá la factura de crédito y el comprador, locatario o prestatario deberá aceptarla.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

2. [La factura de crédito deberá reunir los siguientes requisitos:

a) La denominación "factura de crédito" impresa, inserta en el texto del título.
b) Lugar y fecha de emisión.
c) [Numeración consecutiva y progresiva.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)
d) Fecha de vencimiento de la obligación de pago expresada como día fijo.
e) Lugar de pago. Si éste no se hubiese indicado, la factura de crédito deberá abonarse en el domicilio del comprador o locatario.
f) Identificación de las partes y determinación de sus respectivos domicilios.
g) El importe a pagar expresado en números, letras y tipo de moneda; de no especificarse el tipo de moneda se presume que corresponde la del lugar de emisión.

   En caso de pago en cuotas deberán emitirse tantos ejemplares de facturas de crédito como cuotas, dejando constancia en cada uno de ellos el número del total de cuotas y el de la cuota correspondiente al ejemplar.

   Cada ejemplar circulará como Título de valor independiente, por lo que deberá instrumentarse en original firmado; en tanto, la aceptación deberá producirse en cada uno específicamente.
h) Identificación del número de la factura o documento equivalente que dio origen a la emisión de la factura de crédito.

i) En caso de haber anticipo deberá dejarse constancia del mismo, descontarlo del importe total y establecer el saldo neto, el cual deberá estar expresado en letras y números y será el importe de la factura de crédito.
j) La firma del vendedor o locador.
k) La firma del comprador o locatario.
l) En el texto de la factura de crédito deberá expresarse que la firma de la misma, por el comprador o locatario, tendrá el efecto irrevocable de aceptación de su exactitud y el reconocimiento de la obligación de pago.

[El vendedor, locador o prestador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada, emitirá y entregará concomitantemente un recibo de factura de crédito. En las operaciones a distancia el recibo de factura de crédito deberá entregarse dentro de los cinco días siguientes al de recepción de la factura de crédito aceptada.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

La Factura de crédito podrá ser sustituida por el Título valor denominado "Cobranza Bancaria de Factura de Crédito", emitido por una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito estará sujeta a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional y el Banco Central de la República Argentina y deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La denominación "Cobranza Bancaria de Factura de Crédito".
2. Lugar y fecha de emisión.
3. Nombre del vendedor o locador y su Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).
4. Nombre y domicilio del comprador o locatario y su Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).
5. Número de la factura de crédito.
6. Importe a pagar.
7. Fecha de vencimiento de la obligación, la que debe ser idéntica a la de la factura de crédito sustituida.
8. Nombre de la entidad financiera en la cual se encuentra abierta la cuenta corriente bancaria en la cual será acreditado el pago y el número de dicha cuenta.

Deberá entregarse el duplicado de la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito al comprador o locatario como mínimo con quince días corridos de anticipación al vencimiento de la obligación, y podrá ser emitida y transmitida por medios electrónicos, magnéticos o afines de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito deberá ser cancelada por el deudor por intermedio de una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina.

Constituirá práctica desleal cualquier procedimiento del comprador o locatario destinado a impedir o dificultar que el vendedor o locador utilice la factura de crédito o la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito, resultando pasible en tales casos de las sanciones resultantes de la legislación vigente y responsable de los daños y perjuicios que haya causado.

El vendedor o locador deberá llevar un Libro de Registro de las Facturas de Crédito emitidas en cada caso o de sus documentos sustitutivos, conforme lo establezca la reglamentación.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 363/02.)

3. La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 2 produce la inhabilidad de la factura de crédito a todos los efectos del régimen previsto en esta ley.

Sección 2: De la aceptación

4. El comprador o locatario estará obligado a aceptar la factura de crédito, excepto en los siguientes casos:

a) Daño en las mercaderías, cuando no estuviesen expedidas o entregadas por su cuenta y riesgo;
b) Vicios, defectos y diferencias en la calidad o en la cantidad debidamente comprobados;
c) Divergencias en los plazos o en los precios estipulados;
d) No correspondencia con los servicios o la obra efectivamente contratados;
e) Que la factura de crédito tenga alguno de los vicios formales que causen su inhabilidad en los términos del artículo 3 de la presente.

5. [Emitida la Factura de Crédito, su aceptación deberá ser pura y simple y efectuarse –excepto de proceder lo dispuesto en el artículo 1 último párrafo de la Sección 1: "De la creación y la forma de la Factura de Crédito"– dentro de los treinta días de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente. El comprador, locatario o prestatario puede limitarla a una parte de la cantidad en los supuestos de los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

6. [El rechazo de la Factura de Crédito por cualquiera de las causales del artículo 4, deberá formalizarse dentro de los treinta días de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

Sección 3: De la transmisión

7. El vendedor o locador puede transmitir la factura de crédito por vía de endoso sólo después de aceptada.

El endoso debe ser completo, no admitiéndose la simple firma, ni el endoso al portador para la transmisión del título.

El aceptante o un endosante posterior pueden prohibir el endoso, en cuyo caso el título sólo es transferible en la forma y con los efectos de una cesión de créditos, salvo que se endose en favor de una entidad financiera o para su negociación en un mercado de valores.

El endosante es garante del pago de la factura de crédito, salvo cláusula en contrario.

El endoso posterior a la presentación al cobro sólo produce los efectos de una cesión de créditos. Se presume que el endoso sin fecha ha sido hecho antes de la presentación al cobro o del vencimiento del término para esa presentación.

Sección 4: De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

8. En las condiciones establecidas en esta ley la factura de crédito se considera emitida con la cláusula "sin protesto por falta de pago", o "retorno sin gastos", siéndole aplicables en lo que resulte pertinente, las disposiciones incluidas en los artículos 50 y 57 del decreto-ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478.

9. El vendedor o locador podrá protestar la factura de crédito por falta de aceptación o devolución de la misma conforme al artículo siguiente.

10. El protesto por falta de aceptación o de devolución de la factura de crédito podrá acreditarse, a elección del vendedor o locador, a través de alguno de los siguientes procedimientos:

a) Acta notarial conforme a las prescripciones del artículo 63, inciso a y siguientes del Capítulo 7, Título 10 del Libro 2 (decreto-ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478) del Código de Comercio;
b) Por notificación postal cursada por un banco, de conformidad a lo establecido por el artículo 63, inciso b) y siguientes del Capítulo 7, Título 10 del Libro 2 (decreto-ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478) del Código de Comercio;
c) Por notificación postal fehaciente;
d) Por tenencia del remito o constancia de entrega de los bienes, obra o servicios, con indicación de haberse acompañado factura de crédito y no haberla recibido aceptada o rechazada en los términos previstos en el artículo 6.

11. El vendedor o locador, como endosante, es garante del pago de la factura de crédito. Toda cláusula por la cual se exonere de esta garantía se tendrá por no escrita.

A falta de pago el portador, aun cuando fuese el vendedor o locador, tiene contra el comprador o locatario que aceptó la factura de crédito una acción cambiaria directa resultante de este título por todo cuanto puede exigírsele en virtud de los artículos 52 y 53, del decreto-ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478. La acción cambiaria que concede la factura de crédito es de regreso contra todo otro obligado.

12. No aceptada la factura de crédito fuera de los casos previstos en el artículo 4, se podrán iniciar de inmediato las acciones civiles y penales que correspondan por parte del vendedor o locador, incluso las que resulten de la no restitución de los bienes o de haber impedido el derecho de retención en favor del locador.

13. El portador puede ejercer las acciones cambiarias contra el comprador o locatario, los endosantes y sus respectivos avalistas, al vencimiento, si el pago no se hubiera efectuado total o parcialmente.

Podrá hacerlo aún antes del vencimiento, contra los endosantes y sus avalistas en caso de concurso o quiebra del comprador o locatario o cuando hubiera resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes.

Para dejar expedita la acción de regreso anticipado será necesario presentar:

a) En caso de concurso o quiebra del comprador o locatario, la sentencia de apertura del procedimiento concursal de que se trate;
b) En caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre los bienes del comprador o locatario, el acta judicial correspondiente que pruebe esa circunstancia.

14. En las condiciones establecidas en los artículos precedentes, la factura de crédito, o documento equivalente, es título ejecutivo para accionar por el importe del capital y accesorios, conforme lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del decreto-ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478.

También será título ejecutivo la factura de crédito o documento equivalente entregada por el vendedor o locador, junto con el recibo de factura, o el que correspondiere, a un banco –en propiedad, garantía o gestión–, si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Aviso cursado por el banco al comprador o locatario sobre la obligación que se le imputa;
b) Aceptación expresa del comprador o locatario, aunque no se incorpore en el título, o la inexistencia de rechazo al aviso, formalizado por las causales previstas en el artículo 4 dentro de los plazos previstos en el 6 o de los cinco días de recibido el aviso, y a través de uno de los medios señalados en el artículo 10;
c) Remisión por el banco al comprador o locatario aceptante expresa o tácitamente del recibo de factura de crédito o el que correspondiere;
d) No atención de la obligación por el comprador o locatario a su vencimiento y certificación bancaria de los extremos indicados que acompañe la documentación referida.

[Igualmente será título ejecutivo la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito suscripta por dos firmas autorizadas de la entidad financiera, acompañada de la totalidad de los siguientes elementos:

a) El comprobante de práctica de cualquiera de los procedimientos previstos por el artículo 10 incisos a), b) o c) del presente Capítulo, habiendo dado cumplimiento al aviso por medio fehaciente de la falta de pago de la cobranza bancaria de factura de crédito no observada.
b) El remito o constancia de entrega de los bienes, obra o servicios que dieron origen a la emisión de la Factura de Crédito.

La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito no tendrá fuerza ejecutiva si la entidad financiera a cargo de su cobranza recibe, hasta cinco días corridos

antes de la fecha de vencimiento de la obligación, o quince días corridos posteriores a su entrega, lo que ocurra primero, notificación fehaciente del comprador o locatario alegando cualquiera de las circunstancias previstas por el artículo 4 incisos a), b), c) o d) del presente Capítulo, circunstancia que será adjuntada por la entidad financiera a la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito y remitida al vendedor o locador.

La ejecución de la Cobranza Bancaria de Factura de Crédito podrá ser iniciada tanto por el vendedor o locador como por la entidad financiera interviniente, adjuntando los documentos previstos. La Cobranza Bancaria de Factura de Crédito podrá también ser transferida por vía de endoso por el vendedor o locador a favor de la entidad financiera interviniente.] (INCORPORADO POR DECRETO 1387/01.)

Sección 5: Disposiciones generales

15. El comprador o locatario puede indicar, al aceptar, un banco para que pague por intervención dentro de la misma localidad, en cuyo caso la presentación al pago deberá hacerse en la sede de ese banco, incluso a través del sistema de compensación bancaria si el Banco Central de la República Argentina lo hubiera reglamentado.

16. Las disposiciones del decreto-ley 5965/63 ratificado por la ley 16.478 son de aplicación supletoria a la factura de crédito en tanto no se opongan a las disposiciones de esta ley, que las regula específicamente.

A tales efectos donde dice “librador” o “tomador” debe leerse “vendedor” o “locador”, donde dice “girado” debe leerse “comprador” o “locatario”.

Toda acción emergente de la factura de crédito contra el comprador o locatario se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento.

La acción del portador contra los endosantes y contra el vendedor o locador se prescribe al año, contado desde la misma fecha. Excediendo tales plazos, la acción del vendedor o locador o del endosante que reembolsó el importe de la factura de crédito o que ha sido demandado por acción de regreso, contra el comprador o locatario, vendedor o locador o endosantes anteriores se prescribe a los seis meses, contado desde el día en que pagó.

La acción de enriquecimiento se prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

Ley 24.760
B.O. 13/1/97
Sanciona factura de crédito

1. Sustitúyese la denominación del Título 10 del Código de Comercio por el siguiente Título 10. De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito (VERLO EN DICHO TEXTO.)

2. Modifícase el Capítulo 15 del Título 10 del Libro 2 del Código de Comercio, el que quedará titulado y redactado de la siguiente manera: (VERLO EN FACTURA DE CREDITO TEXTO SANCIONADO POR LEY 24.760.)

3. Sustitúyese el artículo 298 bis del Código Penal según la ley 24.064 (t.o. por el decreto 3992/84 incorporado por el decreto-ley 6601/63 ratificado por la ley 16.478), por el siguiente:

Artículo 298 bis: Quienes emitan o acepten facturas de crédito que no correspondan a compraventa, locación de cosas muebles, locación de servicios o locación de obra realmente contratadas, serán sancionados con la pena prevista en el artículo 293 de este Código. Igual pena les corresponderá a quienes injustificadamente rechacen o eludan la aceptación de factura de crédito, cuando el servicio ya hubiese sido prestado en forma debida, o reteniendo la mercadería que se le hubiere entregado.

4. Modifícase el inciso 5 del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por el siguiente texto:

5. La letra de cambio, factura de crédito, vale o pagaré, el cheque y la constancia del saldo deudor en cuenta corriente bancaria, cuando tuvieren fuerza ejecutiva de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio o ley especial.

5. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley respecto de las formas de documentar los actos jurídicos en ella comprendidos, se considerará infracción formal al régimen fiscal y será sancionado conforme al artículo 43 de la ley 11.683.

6. Las facturas de crédito serán negociables en las bolsas de comercio y mercados de valores autorregulados de la República, conforme a sus respecti-

vos reglamentos. La oferta primaria y la negociación secundaria de la factura de crédito no se considerarán oferta pública comprendida en el artículo 16 y concordantes de la ley 17.811 y no requerirán autorización previa. Tampoco el vendedor o locador, el comprador o locatario, los endosantes o cualquier otro firmante del documento, quedarán sujetos al régimen de los emisores o intermediarios en la oferta pública que prevé la citada ley.

7. Incorpórase como inciso 5 del artículo 246 de la ley de concursos 24.522: (VERLO EN LA LEY 24.522.)

8. Facúltase al Poder Ejecutivo:

a) A determinar las formalidades que deberán contener los contratos de cuenta corriente mercantil suscriptos entre las partes a que se refiere el inciso c) del artículo 1 del Capítulo 15, del Título 10, del Libro 2 del Código de Comercio, incorporado por el artículo 2 de esta ley.

   Las formalidades podrán ser generales o particulares para contemplar las características o modalidades de las diversas actividades.

   Los contratos de cuenta corriente mercantil deberán reunir las condiciones que establece el Código de Comercio.

b) A establecer, con carácter de excepción, "documentos equivalentes" que sustituyan la obligación de emitir factura de crédito y recibo de factura de crédito, para las actividades económicas, cuya operatoria habitual no pueda ajustarse a las formas documentales generales instituidas por la presente ley, incluidas las que se realicen con la participación de consignatarios o comisionistas.

   Los "documentos equivalentes" deberán cumplir los objetivos establecidos en esta ley, constituyendo un título ejecutivo, negociable en las mismas condiciones que la factura de crédito y de emisión obligatoria en los mismos supuestos.

c) A otorgar carácter optativo a la obligación de emitir factura de crédito contenida en la presente ley, para las empresas no comprendidas en la definición de PyME de la resolución nº 401/89 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificaciones.

   Esta facultad sólo podrá otorgarse para las operaciones que realicen con PyMES comprendidas en dicha resolución.

   La autorización en ningún caso alcanzará a la obligación de aceptar facturas de crédito o documentos equivalentes que surgen de la presente ley.

d) A establecer un sistema de cancelación de las obligaciones fiscales, emergentes de las liquidaciones del impuesto al valor agregado, mediante el descuento de facturas de crédito, o documentos equivalentes, en el sistema financiero.

El descuento sólo podrá efectuarlo el contribuyente respecto de los títulos que hubiere emitido como vendedor o locador. Estará limitado a montos máximos que contemplen las obligaciones fiscales de las pequeñas empresas, y se establecerán en forma general los plazos y tasas de interés.

Podrá excluirse del sistema a los contribuyentes que omitan o evadan sus obligaciones tributarias, y a los que no hubieren cancelado en término los títulos debitados.

El sistema podrá ser general, o particular para actividades o regiones determinadas.

El descuento de las facturas de crédito será prosolvendo, no produciéndose la novación de la obligación impositiva.

9. La presente ley entrará en vigencia a los ciento veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación, fecha de vigencia a partir de la cual quedarán derogados el decreto ley 6601/63, ratificado por la ley 16.478, la ley 24.064, excepto en su artículo 10, y toda otra norma que se oponga a la presente, no obstante lo cual tendrán plena validez los títulos y facturas emitidos durante su vigencia hasta su total cancelación.

10. Los documentos de emisión y aceptación obligatoria, a que hace referencia la presente ley, no podrán ser gravados con impuestos de sellos por ninguna jurisdicción.

11. a) Derógase el artículo 4 de la ley 24.452: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

b) Modifícase el artículo 2 del Anexo 1 de la ley 24.452, inciso 6, que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

c) Modifícase el último párrafo del artículo 2 del Anexo 1 de la ley 24.452, el que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

d) Modifícase el artículo 14 del Anexo 1 de la ley 24.452, primer párrafo, agregándose *in fine:* (VERLO EN DICHO TEXTO.)

e) Sustitúyense el segundo y el tercer párrafo del artículo 23 del Anexo 1 de la ley 24.452 por el siguiente: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

f) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 54 del Anexo 1 de la ley 24.452 por el siguiente: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
g) Modifícase el artículo 54 del Anexo 1 de la ley 24.452, suprimiéndose el segundo párrafo: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
h) Modifícase el artículo 54 del Anexo 1 de la ley 24.452, inciso 4, el que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
i) Modifícase el artículo 54 del Anexo 1 de la ley 24.452, inciso 9, el que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
j) Modifícase el artículo 54 del Anexo 1 de la ley 24.452, agregándose como último párrafo: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
k) Modifícase el artículo 55 del Anexo 1 de la ley 24.452, que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
l) Modifícase el artículo 56 del Anexo 1 de la ley 24.452, que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
m) Modifícase el artículo 58 del Anexo 1 de la ley 24.452, reemplazándose el primer párrafo por el siguiente: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
n) Modifícase el artículo 59 del Anexo 1 de la ley 24.452, que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
o) Modifícase el artículo 60 del Anexo 1 de la ley 24.452, primer párrafo, en el que se suprimirá: "de cheques de pago diferido": (VERLO EN DICHO TEXTO.)
p) Modifícase el artículo 62 del Anexo 1 de la ley 24.452, agregándose *in fine:* (VERLO EN DICHO TEXTO.)
q) Modifícase el artículo 64 del Anexo 1 de la ley 24.452, que quedará redactado de la siguiente manera: (VERLO EN DICHO TEXTO.)
r) Modifícase el artículo 66 del Anexo 1 de la ley 24.452, agregándose como inciso 6: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

Las modificaciones introducidas a la ley 24.452 por este artículo regirán a partir de la publicación de la presente ley, excepto lo dispuesto en el inciso e.

12. De forma.

Ley 24.766. Confidencialidad. Divulgación indebida de información
B.O. 30/12/96

1

1. Las personas físicas o jurídicas podrán impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, mientras dicha información reúna las siguientes condiciones:

a) Sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y
b) Tenga un valor comercial por ser secreta; y
c) Haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

Se considerará que es contrario a los usos comerciales honestos el incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y adquisición de información no divulgada por terceros que supieran o no, por negligencia grave, que la adquisición implicaba tales prácticas.

2. La presente ley se aplicará a la información que conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

3. Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a una información que reúna las condiciones enumeradas en el artículo 1 y sobre cuya confidencialidad se los haya prevenido, deberá abstenerse de usarla y de revelarla sin causa justificada o sin consentimiento de la persona que guarda dicha información o de su usuario autorizado.

2

Protección de la información solicitada por la autoridad sanitaria como requisito para la aprobación de productos

4. Para los casos en que se solicite la aprobación del registro o autorización de comercialización de productos que utilicen nuevas entidades químicas que no tengan registro previo ni en la Argentina ni en cualquier otro país, deberá presentarse a la autoridad sanitaria local información que acredite la eficacia e inocuidad del producto. En la medida que esta información reúna los requisitos del artículo 1 y sea resultado de un esfuerzo técnico y económico significativo, será protegida contra todo uso comercial deshonesto tal como se define en la presente ley y no podrá ser divulgada.

5. Para el caso de productos que tengan registro o autorización de comercialización en la Argentina o en países del Anexo 1, incluido el caso señalado en el artículo anterior una vez que se haya otorgado el registro en la Argentina o en alguno de esos países del Anexo 1, la autoridad sanitaria local procederá a la aprobación o autorización de comercialización de productos similares. A esos efectos la autoridad sanitaria local, para otorgar la inscripción de especialidades medicinales o farmacéuticas similares a las que se encuentran autorizadas en el país o en países del Anexo 1, solicitará que se presente únicamente la siguiente información, distinta a la mencionada en el artículo anterior:

a) Del producto: nombre propuesto para el mismo; fórmula (definida y verificable); forma o formas farmacéuticas en que se presentará; clasificación farmacológica, haciendo referencia al número de código –si existiere– de la clasificación internacional de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS); condición de expendio;
b) Información técnica: método de control; período de vida útil; método de elaboración de acuerdo con prácticas adecuadas de fabricación vigente y datos sobre bioequivalencia o biodisponibilidad del producto respecto de los similares;
c) Proyecto de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: nombre del laboratorio, dirección del mismo, nombre del Director Técnico, nombre del producto y nombre genérico en igual tamaño y realce, fórmula por unidad de forma farmacéutica o porcentual, contenido por unidad de venta, fecha de vencimiento, forma

de conservación y condición de venta, número de partida y serie de fabricación, y la leyenda Medicamento Autorizado por el Ministerio de Salud y Acción Social, Certificado nº;

d) Proyecto de prospectos que reproducirá; las inscripciones no variables de los rótulos y etiquetas; la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto con indicaciones clínicas precisas y con advertencias, precauciones y, cuando corresponda, de antagonismos, antidotismos e interacciones medicamentosas y de los efectos adversos que puedan llegar a desencadenar, posología habitual y dosis máximas y mínimas, forma de administración, presentaciones y riesgo de habituación adictiva en caso de determinadas formas de uso indebido;

e) En el caso de especialidades medicinales o farmacéuticas importadas de los países incluidos en el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente, además de la información requerida en los incisos precedentes, deberá acompañarse un certificado de la autoridad sanitaria del país de origen. Previa a la solicitud de registro o importación ante la autoridad sanitaria local, el producto en cuestión deberá estar comercializado en el país de origen.

La elaboración de las especialidades medicinales o farmacéuticas a que se refiere el presente artículo deberá llevarse a cabo en laboratorios farmacéuticos cuyas plantas se encuentren aprobadas por entidades gubernamentales de países de alta vigilancia sanitaria o por el Ministerio de Salud y Acción Social, que cumplan con las normas de elaboración y control de calidad, exigidas por la autoridad sanitaria nacional.

Una vez presentada la información solicitada en este artículo, el Ministerio de Salud y Acción Social tendrá un plazo de ciento veinte días corridos para expedirse, contados a partir de la presentación de la solicitud de inscripción de la especialidad medicinal o farmacéutica. La aprobación del registro o de la autorización de comercialización establecida al amparo de los procedimientos de aprobación para productos similares establecidos en este artículo, por parte de la autoridad administrativa local, no implica el uso de la información confidencial protegida por la presente ley.

El régimen del presente artículo será comprensivo para:

1. Las solicitudes de registro de especialidades medicinales a elaborarse en nuestro país y aquéllas a importarse de países incluidos en el Anexo 2 que resulten similares a otras ya inscriptas en el Registro; y

2. Las solicitudes de registro de especialidades medicinales a elaborarse en nuestro país, similares a las autorizadas para su consumo público en al menos uno de los países que integran el Anexo 1, aun cuando se tratara de una novedad dentro del Registro de la Autoridad Sanitaria.

6. En los casos que se enumeran más abajo de la información requerida en el artículo 5, deberá presentarse a la autoridad sanitaria local, información que acredite la eficacia e inocuidad del producto. Los casos referidos son los siguientes:

a) Elaboración en el país de productos que no tengan registro previo en la Argentina, salvo la excepción prevista en el artículo anterior, para las especialidades medicinales autorizadas en algunos de los países del Anexo 1;
b) Importación desde un país del Anexo 2 de esta ley que no tuviera similares inscriptos en el registro de la autoridad sanitaria local aun cuando estuviera autorizada y comercializada en el país de origen;
c) Importación de productos manufacturados en países no incluidos en los Anexos 1 y 2 de la presente ley, y no autorizados para su consumo en alguno de los países del Anexo 1.

7. Cuando la comercialización de los productos a registrar requiera la autorización del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal y del Servicio Nacional de Sanidad Animal o los nuevos organismos a crearse dependientes de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, dicho organismo fijará la normativa administrativa correspondiente, creando un sistema de clasificación, archivo y reserva de documentación que asegure la protección de la propiedad intelectual, de acuerdo al artículo 1 de la presente ley, de la información científica y técnica que le fuera suministrada para la inscripción de productos fitosanitarios y zoosanitarios.

8. Cuando se trate de un producto o procedimiento protegido por una patente de invención, cualquier tercero podrá utilizar la invención antes del vencimiento de la patente, con fines experimentales y para reunir la información requerida para la aprobación de un producto o procedimiento por la autoridad competente, para su comercialización con posterioridad al vencimiento de la patente.

9. La información a que se refiere este Capítulo, será protegida mientras reúna los requisitos del artículo 1, por lo tanto no estará protegida la información que hubiera caído en el dominio público en cualquier país, por la publicación de cualquiera de los datos protegidos, la presentación de todos o partes de los mismos en medios científicos o académicos, o por cualquier otro medio de divulgación.

10. Quedará exceptuada de la protección del artículo 4, la información cuya publicación sea necesaria para proteger al público o cuando se adopten medidas para garantizar la protección de dicha información contra todo uso comercial deshonesto.

3

Acciones por infracción a la ley

11. La protección conferida por esta ley no crea derechos exclusivos en favor de quien posea o hubiera desarrollado la información.

El acceso por terceros a la información de manera contraria a los usos comerciales honestos, dará derecho a quien la posea a ejercer las siguientes acciones:

a) Solicitar medidas cautelares destinadas a hacer cesar las conductas ilícitas;
b) Ejercer acciones civiles destinadas a prohibir el uso de la información no divulgada y obtener la reparación económica del perjuicio sufrido.

12. Quien incurriera en la infracción de lo dispuesto en la presente ley en materia de confidencialidad, quedará sujeto a la responsabilidad que correspondiera conforme con el Código Penal, y otras normas penales concordantes para la violación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por la naturaleza del delito.

13. Los funcionarios de los organismos intervinientes serán pasibles de las acciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo anterior, más la pena de exoneración y multa.

14. La presente ley será aplicable en lo que respecta a la información requerida en el artículo 4 a partir del 1 de enero del año 1997, siempre que se refiera a productos nuevos en los términos del artículo 4 de la ley 24.481.

15. De forma.

Anexo 1

Estados Unidos
Japón
Suecia
Confederación Helvética
Israel
Canadá
Austria
Alemania
Francia
Reino Unido
Países Bajos
Bélgica
Dinamarca
España
Italia

Anexo 2

Commonwealth de Australia
Estados Unidos de México
República Federativa de Brasil
República de Cuba
República de Chile
República de Finlandia
República de Hungría
Irlanda
República Popular China
Gran Ducado de Luxemburgo
Reino de Noruega
Nueva Zelanda

Ley 24.921. Transporte multimodal de mercaderías
B.O. 12/1/98

Capítulo 1: Ámbito de aplicación

1. La presente ley se aplica al transporte multimodal de mercaderías realizado en el ámbito nacional y al transporte multimodal internacional de mercaderías cuando el lugar de destino previsto contractualmente por las partes se encuentre situado en jurisdicción de la República Argentina.

Capítulo 2: Definiciones

2. A los fines de la presente ley, se entiende por:

a) Transporte multimodal de mercaderías. El que se realiza en virtud de un contrato de transporte multimodal utilizando como mínimo, dos modos diferentes de porteo a través de un solo operador, que deberá emitir un documento único para toda la operación, percibir un solo flete y asumir la responsabilidad por su cumplimiento, sin perjuicio de que comprenda además del transporte en sí, los servicios de recolección, unitarización o desunitarización de carga por destino, almacenaje, manipulación o entrega al destinatario, abarcando los servicios que fueran contratados en origen y destino, incluso los de consolidación y desconsolidación de las mercaderías, cumplimentando las normas legales vigentes;
b) Modo de transporte. Cada uno de los distintos sistemas de porte de mercaderías por vía acuática, aérea, carretera o ferroviaria, excluidos los meramente auxiliares;
c) Operador de transporte multimodal. Toda persona, porteador o no, que por sí o a través de otro que actúe en su nombre, celebre un contrato de transporte multimodal actuando como principal y no como agente o en interés del expedidor o de transportadores que participen de las operaciones de transporte multimodal, asumiendo la responsabilidad por el cumplimiento del contrato;

d) Depositario. La persona que recibe la mercadería para su almacenamiento en el curso de ejecución de un contrato de transporte multimodal;
e) Transportador o porteador efectivo. Toda persona que realiza total o parcialmente un porteo de mercaderías en virtud de un contrato celebrado con el operador de transporte multimodal para el cumplimiento de un transporte multimodal;
f) Estación de transferencia o interfaces. Una instalación, tal como la de puertos fluviales, lacustres, marítimos, depósitos fiscales, almacenes, puertos secos, aeropuertos, playas para el transporte terrestre ferroviario o carretero u otras similares, sobre la que convergen distintos modos de transportes, con adecuada infraestructura y dotada de equipos para el manipuleo de las cargas y sus respectivos embalajes (contenedores, paletas, bolsas o cualquier otro que pudiere utilizarse), aptos para realizar la transferencia de un modo a otro de transportes en forma eficiente y segura;
g) Terminal de cargas. Una estación de transferencia en la que se pueden almacenar los contenedores u otras unidades de carga y donde se pueden realizar tareas de unitarización de cargas, llenado y vaciado, como así también de consolidación de contenedores y otras unidades de carga;
h) Unidad de carga. La presentación de las mercaderías objeto de transporte, de manera que puedan ser manipuladas por medios mecánicos;
i) Contrato de transporte multimodal. El acuerdo de voluntades en virtud del cual un operador de transporte multimodal se compromete, contra el pago de un flete, a ejecutar o hacer ejecutar el transporte multimodal de las mercaderías;
j) Documento de transporte multimodal. El instrumento que hace prueba de la celebración de un contrato de transporte multimodal y acredita que el operador de transporte multimodal ha tomado las mercaderías bajo su custodia y se ha comprometido a entregarlas de conformidad con las cláusulas del contrato;
k) Expedidor. La persona que celebra un contrato de transporte multimodal de mercaderías con el operador de transporte multimodal, encomendando el transporte de las mismas;
l) Consignatario. La persona legítimamente facultada para recibir las mercaderías;
m) Destinatario. La persona a quien se le envían las mercaderías, según lo estipulado en el correspondiente contrato;

n) Mercadería. Bienes de cualquier clase susceptibles de ser transportados, incluidos los animales vivos, los contenedores, las paletas u otros elementos de transporte o de embalaje análogos, que no hayan sido suministrados por el operador de transporte multimodal;
o) Tomar bajo custodia. El acto de colocar físicamente las mercaderías en poder del operador de transporte multimodal, con su aceptación para transportarlas de conformidad con el documento de transporte multimodal, las leyes, los usos y costumbres del comercio del lugar de recepción;
p) Entrega de la mercadería. El acto por el cual el operador de transporte multimodal pone las mercaderías a disposición efectiva y material del consignatario de conformidad con el contrato de transporte multimodal, las leyes y los usos y costumbres imperantes en el lugar de entrega;
q) Unitarización. El proceso de ordenar y acondicionar correctamente la mercadería en unidades de carga para su transporte;
r) Bulto. Acondicionamiento de la mercadería para facilitar su identificación o individualización independientemente del embalaje que lo contenga.

Capítulo 3: Documento de transporte multimodal

3. *Emisión.* El operador de transporte multimodal o su representante, deberá emitir un documento de transporte multimodal, dentro de las veinticuatro horas de haber recibido la mercadería para el transporte, contra la devolución de los recibos provisorios que se hubieran suscrito. La emisión del documento de transporte multimodal no impedirá que se extiendan además otros documentos relativos al transporte o a servicios que se podrán prestar durante la ejecución del transporte multimodal, pero tales documentos no reemplazan al documento de transporte multimodal.

4. *Forma.* Cuando el documento de transporte multimodal se emita en forma negociable podrá ser, a la orden, al portador o nominativo y es transferible con las formalidades y efectos que prescribe el derecho común para cada una de las mencionadas categorías de papeles de comercio. Si se emite un juego de varios originales, se indicará expresamente en el cuerpo del documento de transporte multimodal el número de originales que componen el juego, debiendo constar en cada uno de ellos la leyenda “Original”. Si se emiten copias, cada una de ellas deberá llevar la mención “Copia No Negociable”.

5. *Contenido*. El documento de transporte multimodal deberá mencionar:

a) Nombre y domicilio del operador de transporte multimodal;
b) Nombre y domicilio del expedidor;
c) Nombre y domicilio del consignatario;
d) Nombre y domicilio de la persona o entidad a quien deba notificarse la llegada de la mercadería;
e) El itinerario previsto, los modos de transporte y los puntos de trasbordo, si se conocieran al momento de la emisión del documento de transporte multimodal;
f) El lugar y la fecha en que el operador de transporte multimodal toma las mercaderías bajo su custodia;
g) Fecha o plazo en que la mercadería debe ser entregada en su lugar de destino, si tal fecha o plazo ha sido convenido expresamente;
h) Una declaración por la que se indica si el documento de transporte multimodal es original o no negociable. Las copias negociables u originales deberán ser firmadas por el operador de transporte multimodal y por el expedidor, o por las personas autorizadas a tal efecto por ellos;
i) Número de originales emitidos, indicándose en las copias que se presenten, la mención "Copia No Negociable";
j)* [La naturaleza general de las mercaderías, las marcas principales necesarias para su identificación, una declaración expresa, si procede, sobre su carácter peligroso, nocivo o contaminante;]
k) Número de bultos o piezas y su peso bruto si correspondiere;
l) El estado y condición aparente de las mercaderías;
m) El lugar de pago, la moneda de pago y el flete convenido, desglosándose los tramos internos o domésticos de los tramos internacionales, a los efectos del cálculo de la base imponible para el pago de aranceles y tributos;
n) El lugar y la fecha de emisión del documento de transporte multimodal;
o) La firma del operador de transporte multimodal o de quien extienda el documento de transporte multimodal en su representación.

6. *Firma*. El documento de transporte multimodal será firmado por el operador de transporte multimodal o por una persona autorizada a tal efecto por él, cuya firma deberá estar registrada en el registro de operadores de transporte mul-

---

*** Art. 5.** Texto del inciso j) según Fe de erratas del 14/1/98.

timodal. La reglamentación decidirá la oportunidad, condiciones y características para el uso de documentación electrónica, garantizando la seguridad jurídica.

7. *Derechos del tenedor legítimo.* El tenedor legítimo del documento de transporte multimodal, tiene derecho a disponer de la mercadería respectiva durante el viaje y exigir su entrega en destino.

8. *Efectos.* La emisión del documento de transporte multimodal, sin las reservas del artículo siguiente apareja la presunción de que las mercaderías fueron recibidas en aparente buen estado y condición, de acuerdo a las menciones del documento de transporte multimodal. La presunción indicada admite prueba en contrario.

Sin embargo dicha prueba no será admitida cuando el documento de transporte multimodal haya sido transferido a un tercero de buena fe, incluido el consignatario.

9. *Cláusula de reserva.* El operador de transporte multimodal podrá expresar reservas fundadas en el documento, cuando tenga sospechas razonables respecto a la exactitud de la descripción de la carga (marcas, números, cantidades, peso, volumen o cualquier otra identificación o descripción de las mercaderías que pudiera corresponder) hecha por el expedidor, o cuando la mercadería o su embalaje no presentaren adecuadas condiciones físicas de acuerdo con las necesidades propias de la mercadería y las exigencias legales de cada modalidad a ser utilizada en el transporte.

10. *Cartas de garantías.* Son válidas entre el expedidor y el operador de transporte multimodal las cartas de garantías extendidas por el primero, pero no pueden ser opuestas a terceros de buena fe. Son nulas las cartas de garantías que se emitan para perjudicar los derechos de un tercero o que contengan estipulaciones prohibidas por la ley.

11. *Omisiones.* La omisión en el documento de transporte multimodal de uno o varios datos a los que se refiere el artículo 5 no afectará la naturaleza jurídica de este documento, a condición de que se ajuste a la norma del inciso j) del artículo 2 y permita el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de esta ley.

12. *Valor declarado.* El expedidor podrá declarar, antes del embarque, la naturaleza y el valor de la mercadería y exigir que tal declaración sea in-

sertada en el documento de transporte multimodal. Esta declaración expresa constituye una presunción respecto al valor de la mercadería, salvo prueba en contrario que pueda producir el operador de transporte multimodal o, en su caso, el transportador efectivo, o el titular de la estación de transferencia o el titular de la estación de carga.

13. *Entrega de la mercadería.* La entrega de la mercadería sólo podrá obtenerse del operador de transporte multimodal o de la persona que actúe por cuenta de éste, contra la devolución del documento de transporte multimodal negociable debidamente endosado de ser necesario.

El operador de transporte multimodal quedará liberado de su obligación de entregar la mercadería si, habiéndose emitido el documento de transporte multimodal en un juego de varios originales, el operador o la persona que actúe por cuenta de éste, ha entregado de buena fe la mercadería contra la devolución de uno de esos originales.

14. *Personas que pueden recibir la entrega.* El operador de transporte multimodal se obliga a ejecutar o hacer ejecutar todos los actos necesarios para que las mercaderías sean entregadas a:

a) La persona que presente uno de los originales del documento de transporte multimodal, cuando éste fuere emitido en forma negociable al portador;
b) La persona que presente uno de los originales del documento de transporte multimodal debidamente endosado, cuando el documento de transporte multimodal fuera emitido en forma negociable a la orden;
c) La persona determinada en el documento de transporte multimodal que fuera emitido en forma negociable a nombre de esa persona con comprobación previa de su identidad y contra la presentación de uno de los originales del mencionado documento. Si el documento fuese endosado a la orden o en blanco, se aplicará lo dispuesto en el punto b).

Capítulo 4: Responsabilidad del operador de transporte multimodal

15. *Ámbito de aplicación temporal de la ley.* La responsabilidad del operador de transporte multimodal se extiende desde que recibe la mercadería bajo su custodia por sí o por la persona destinada al efecto y finaliza una vez verificada la entrega a las personas indicadas en el artículo 14, de conformidad

con el contrato de transporte multimodal, las leyes y los usos y costumbres imperantes en el lugar de entrega.

16. *Extensión de la responsabilidad.* El operador de transporte multimodal será responsable por las acciones u omisiones de sus empleados o agentes en el ejercicio de sus funciones o de cualquier otra persona cuyos servicios tenga contratados para el cumplimiento del contrato.

17. *Pérdida, daño o demora en la entrega.* El operador de transporte multimodal será responsable de la pérdida total o parcial, del daño de la mercadería o la demora, si el hecho que ha causado la pérdida, el daño o la demora, se produjo cuando la mercadería estaba bajo su custodia.

El operador de transporte multimodal sólo será responsable por los perjuicios resultantes de la demora, si el expedidor hubiera hecho una declaración de interés de la entrega en plazo determinado y si la misma hubiese sido aceptada por el operador de transporte multimodal.

18. *Demora en la entrega. Pérdida.* Se considera que hay demora en la entrega de la mercadería si ésta no ha sido entregada en el lugar de destino previsto dentro del plazo expresamente convenido, o a falta de plazo expresamente convenido, dentro del que conforme con las circunstancias del caso sea exigible a un operador de transporte multimodal diligente. El expedidor o el consignatario, pueden considerar perdida la mercadería si no ha sido entregada dentro de los noventa días siguientes a la expiración del plazo de entrega.

19. *Daños localizados. Remisión normativa.* Cuando se demuestre que el daño, la pérdida o la demora, se ha producido en un modo determinado de transporte, con respecto al cual la legislación específica establezca sistemas de responsabilidad y exoneración distintos de los previstos por esta ley, las causales de exoneración de responsabilidad del operador de transporte multimodal serán las dispuestas en tal legislación.

20. *Daños localizados. Solidaridad.* Cuando se acredite en qué modo de transporte o en qué estación de transferencia se produjo el daño, la pérdida o la demora, el operador de transporte multimodal será solidariamente responsable con el transportador efectivo o con el titular de la estación de transferencia o con el depositario sin perjuicio del derecho del primero a repetir del transpor-

tador efectivo o del titular de la estación de transferencia o del depositario, lo que hubiere desembolsado en virtud de tal responsabilidad solidaria.

21. *Daños no localizados. Causales de exoneración.* Cuando no se pueda determinar en qué modo de transporte ocurrió la pérdida total o parcial de la mercadería, el daño o la demora en la entrega, o cualquier otro incumplimiento del contrato de transporte multimodal, el operador de transporte multimodal se eximirá de responsabilidad si acredita que su incumplimiento fue causado por:

a) Vicio propio de la mercadería, incluyendo las mermas normales provenientes de sus propias características, pese al cuidadoso manipuleo y transporte;
b) Defectos o deficiencias de embalaje; que no sean aparentes;
c) Culpa del expedidor, consignatario o propietario de la mercadería o de sus representantes;
d) Caso fortuito o de fuerza mayor. El transportador deberá probar que él o su representante han adoptado todas las medidas para evitar el daño;
e) Huelgas, motines o "lock-out", efectuados por terceros;
f) Orden de una autoridad pública que impida o retrase el transporte, por un motivo no imputable a la responsabilidad del operador de transporte multimodal.

22. *Cuantía de la indemnización.* Para establecer la indemnización por pérdida o daño de la mercadería se fijará la misma según el valor de ésta en el lugar y en el momento de la entrega pactada en el documento de transporte multimodal.

En caso de demora en la entrega, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, el operador de transporte multimodal perderá el valor del flete de la mercadería que hubiera sufrido demora, sin perjuicio de la obligación de resarcir el mayor daño probado que se hubiere producido por tal causa.

23. *Criterio para la valorización de la mercadería.* El valor de la mercadería se determinará teniendo en cuenta la cotización que tenga en una bolsa de mercaderías o en su defecto observando el precio que tenga en el mercado, o si no se dispusiera de esa cotización ni de su precio, según el valor usual de mercadería de similar naturaleza y calidad, salvo que el expedidor haya hecho una declaración expresa respecto al valor de la mercadería en el documento de transporte multimodal en los términos del artículo 12.

24.* *Cuantía de la indemnización. Límite*. La indemnización, si se demuestra que el daño por la pérdida total o parcial, la avería o la demora en la entrega, se produjo en los modos acuático o aéreo, no excederá los límites fijados por las normas específicas aplicables a tales modos.

Cuando en el desarrollo de un transporte multimodal, incluido estaciones de transferencia, depósitos o terminales de carga, no se pudiera identificar el momento en el cual se produjo el daño o cuando el mismo se produzca en los modos ferroviarios o carreteros, la indemnización no excederá el límite de cuatrocientos pesos argentinos oro por bulto afectado.

En caso de transporte de mercadería a granel, el límite de responsabilidad será de cuatrocientos pesos argentinos oro por unidad de flete.

Las partes podrán acordar en el documento de transporte multimodal un límite superior al indicado precedentemente.

Cuando la mercadería fuera acondicionada en un contenedor, en una paleta o en otro artefacto utilizado para la unitarización de la mercadería cada bulto o unidad de carga asentado en el documento de transporte multimodal como incluido en dicho contenedor, paleta o artefacto similar, será considerado para establecer la limitación de la responsabilidad por bulto o pieza.

25. *Valor del argentino oro*. La cotización oro será la oficial fijada por el órgano competente al momento de efectuarse la liquidación judicial o extrajudicial. En defecto de cotización oficial se determinará su valor por el contenido metálico y no por su valor numismático.

26. *Responsabilidad acumulada. Límite*. La responsabilidad acumulada del operador de transporte multimodal no excederá los límites de responsabilidad por la pérdida total de las mercaderías.

27. *Exoneración de responsabilidad por actos del poder público*. El operador de transporte multimodal no responderá durante la ejecución del transporte por las demoras en la entrega o daños sufridos por la mercadería como consecuencia de la actuación de una autoridad administrativa o fiscal, tanto nacional como extranjera.

28. *Pérdida del derecho a la limitación*. El operador de transporte multimodal, el porteador efectivo y el depositario no podrán acogerse a la limita-

---

*** Art. 24.** Texto según Fe de erratas del 14/1/98.

ción de la responsabilidad prevista en esta ley, si se prueba que la pérdida, el daño o la demora en la entrega provinieron de una acción u omisión imputable al operador de transporte multimodal, al porteador efectivo, al depositario o sus dependientes con dolo o culpa grave.

29. *Responsabilidad de los dependientes.* Si la acción se promoviere contra empleados o agentes del operador de transporte multimodal o contra cualquier persona a la que se haya recurrido para la ejecución del contrato de transporte multimodal o para la realización de algunas de las prestaciones, ellos podrán oponer las mismas exoneraciones y límites de responsabilidad invocables por el operador de transporte multimodal. En este caso el conjunto de las sumas que los demandados deban abonar, no excederá del límite previsto en el artículo 24.

30. *Responsabilidad extracontractual.* Las disposiciones de esta ley se aplican tanto si la acción se funda en normas de responsabilidad extracontractual como responsabilidad contractual.

31. *Cláusulas nulas.* Es absolutamente nula y sin efecto, toda cláusula que exonere o disminuya la responsabilidad del operador de transporte multimodal, de los transportadores efectivos, de los depositarios o de las estaciones de transferencia de carga, por pérdida, daño o demora sufrida por la mercadería o que modifique la carga de la prueba en forma distinta de la que surge de esta ley.

Esta nulidad comprende la de la cláusula por la cual el beneficio del seguro de la mercadería, directa o indirectamente, sea cedido a cualquiera de ellos. La nulidad de las cláusulas mencionadas no entraña la del contrato.

Capítulo 5: Responsabilidad del expedidor

32. *Imputabilidad.* El expedidor no es responsable de los daños o pérdidas sufridos por el operador de transporte multimodal, o por las personas a las que éste recurra para la ejecución del contrato o para llevar a cabo algunas de las prestaciones, salvo que tales daños sean imputables con dolo o culpa al expedidor, sus agentes o sus subordinados.

33. *Deber de información.* En el momento en que el operador de transporte multimodal toma la mercadería bajo su custodia, el expedidor le deberá

indicar con exactitud todos los datos relativos a la naturaleza general de la mercadería, sus marcas, número, peso, volumen y cantidad.

34. *Mercadería peligrosa*. El expedidor debe señalar adecuadamente la mercadería peligrosa y sus envases, mediante etiquetas normalizadas o marcas y debe informar al operador de transporte multimodal sobre el carácter peligroso de la misma y sobre las precauciones que deban adoptar. De no hacerlo así, será responsable ante el operador de transporte multimodal de los perjuicios resultantes de la expedición de esa mercadería, la que en cualquier momento podrá ser descargada, destruida o transformada en inofensiva, según lo requieran las circunstancias o por orden de la autoridad pública, sin que ello dé lugar a indemnización alguna.

35. *Criterio para la clasificación de la mercadería peligrosa*. La clasificación de mercadería peligrosa tendrá como base las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al respecto, tomando en cuenta las nueve clasificaciones que dicta la Organización Marítima Internacional (IMO).

36. *Límites de la responsabilidad*. El expedidor, el consignatario, sus dependientes y las personas de las que se sirven podrán ampararse en las mismas limitaciones de responsabilidad de las que se benefician el operador de transporte multimodal, el porteador efectivo o el depositario, sea que la acción se funda tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Las personas indicadas en el párrafo anterior perderán el derecho de acogerse a tales límites cuando hubieran actuado con dolo o culpa grave.

Cuando se accione contra más de una persona el límite de responsabilidad total no podrá exceder del que resulte aplicable.

37. *Indemnización a favor del operador de transporte multimodal*. El expedidor indemnizará al operador de transporte multimodal por los perjuicios resultantes de la inexactitud o insuficiencia de los datos mencionados en los artículos 5, 33, 34 y 35. El derecho del operador de transporte multimodal a tal indemnización no limitará en modo alguno su responsabilidad en virtud del contrato de transporte multimodal respecto a cualquier persona distinta del expedidor.

38. *Subsistencia de la responsabilidad del expedidor*. El expedidor seguirá siendo responsable aun cuando haya transferido el documento de transporte multimodal.

Capítulo 6: Aviso y constatación de daños

39. *Del aviso y su omisión.* El consignatario, dentro de los cinco días hábiles de recibida la mercadería, debe dar aviso al operador de transporte multimodal sobre la pérdida, daño o demora en la entrega. La falta de aviso generará la presunción de que la mercadería fue entregada tal como se encontraba descrita en el documento de transporte multimodal. Esta presunción admite prueba en contrario.

40. *Inspección conjunta y determinación de daños o pérdidas.* El operador de transporte multimodal y el consignatario están obligados, ante el pedido de uno de ellos, a hacer una revisión conjunta de las mercaderías para determinar las pérdidas o daños. Si las partes no se ponen de acuerdo en la redacción de la constancia escrita de tal revisación, cualquiera de ellas puede pedir una pericia judicial con el objeto de establecer la naturaleza de la avería, su origen y el monto.

Capítulo 7: Del ejercicio de las pretensiones

41. *Prórroga de la jurisdicción.* En los contratos de transporte multimodal que se celebren para realizar un transporte en el ámbito nacional y en los contratos de transporte multimodal internacionales en los que el lugar de destino previsto esté en jurisdicción argentina, es nula toda cláusula que establezca otra jurisdicción que la de los tribunales federales argentinos competentes. Sin embargo, es válido el sometimiento a tribunales o árbitros extranjeros si se acuerda después de producido el hecho generador de la causa.

42. *Citación a terceros.* El operador de transporte multimodal podrá pedir la citación de los transportistas efectivos o de los depositarios efectivos, a fin de que tomen intervención en el juicio, en el momento de la contestación de la demanda respectiva.

43. *Prescripción, plazos y cómputos.* Las acciones derivadas del contrato de transporte multimodal prescriben por el transcurso de un año, contado a partir del momento en que la mercadería fue o debió ser entregada a las personas indicadas en el artículo 14. Las acciones de repetición entre el operador de transporte multimodal y los transportadores efectivos, o viceversa, podrán

ser ejercitadas aún después de la expiración del plazo establecido precedentemente, aplicándose el que corresponda a la naturaleza de la relación.

Las acciones de repetición prescriben por el transcurso de un año, contado desde la fecha de notificación del pago extrajudicial realizado o de la fecha del laudo arbitral o sentencia definitiva que se dicte en la demanda iniciada.

Capítulo 8: Disposiciones complementarias

44. *Averías gruesas*. Las normas de esta ley no afectan al régimen de las averías gruesas.

45. *Régimen de contenedores*. Sustitúyense los textos de los artículos 485, 486 y 487 de la ley 22.415 por los siguientes:

485. A los efectos de esta ley se considerará contenedor a un elemento de equipo de transporte que:

a) Constituya un compartimiento, total o parcialmente cerrado, destinado a contener y transportar mercaderías;
b) Haya sido fabricado según las exigencias técnico-constructivas, de conformidad con las normas IRAM o recomendaciones COPANT o ISO u otras similares;
c) Esté construido en forma tal que por su resistencia y fortaleza pueda soportar una utilización repetida;
d) Pueda ser llenado y vaciado con facilidad y seguridad;
e) Esté provisto de dispositivos (accesorios) que permitan su sujeción o fijación y su manipuleo rápido y seguro en la carga, descarga y trasbordo de uno a otro modo de transporte;
f) Sea identificable, por medio de marcas y números grabados con material indeleble, que sean fácilmente visualizables.

486. La introducción, desplazamiento y extracción de contenedores del territorio aduanero general, el territorio aduanero especial, zonas francas y otros ámbitos geográficos en los que se aplique la legislación aduanera argentina, se realizará bajo responsabilidad de un agente de transporte aduanero, según los requisitos que establezca la reglamentación.

487. En las condiciones previstas por los artículos 23, inciso y) y 24 de la ley 22.415, la Administración Nacional de Aduanas reglamentará la utilización de los contenedores, preservando la rapidez y economía del desplaza-

miento de estos equipos de transporte, la seguridad de la carga y el respeto de los acuerdos internacionales sobre la materia.

46. [*Admisión temporaria de contenedores*. A efectos de racionalizar la utilización de los contenedores de matrícula extranjera, se establece como límite del régimen de admisión temporaria de los mismos, el plazo de cuatrocientos ochenta días corridos.

Vencido el plazo señalado, la autoridad aduanera procederá a penalizar al responsable de la admisión temporaria del contenedor con una multa diaria de cien pesos, por un plazo máximo de noventa días, vencido el cual se procederá al remate del contenedor en infracción.

Decláranse remitidas de pleno derecho, conforme lo determinado por los artículos 877 y concordantes del Código Civil, las condenaciones pecuniarias impuestas en virtud del segundo párrafo del artículo 46 de la ley 24.921. Igualmente declárase la caducidad de los procedimientos administrativos y judiciales promovidos por imperio del artículo que se modifica.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.345.)

Capítulo 9: Remisiones

47. *Acción ejecutiva para obtener la entrega de la carga.* Son de aplicación al contrato de transporte multimodal, en cuanto fueran pertinentes, las normas de la Sección 5 del Capítulo 8 del Título 4 de la Ley de la Navegación 20.094, relativas a la acción ejecutiva para obtener la entrega de la carga.

48. *Acción ejecutiva para obtener el pago del flete.* Se aplicarán también al contrato de transporte multimodal, en cuanto fuera pertinente, las disposiciones referentes a la acción ejecutiva para obtener el cobro del flete contenidas en la Sección 6 del Capítulo 8 del Título 4 de la Ley de la Navegación 20.094, excepto lo dispuesto en el artículo 590.

Capítulo 10: Registro de operadores de transporte multimodal

49. *Inscripción.* Para ejercer la actividad de operador de transporte multimodal será indispensable estar inscrito en un registro de operadores de trans-

porte multimodal a cargo de la autoridad nacional competente en el área de transporte.

50. *Requisitos*. Para inscribirse en el registro de operadores de transporte multimodal el interesado deberá presentar una solicitud ante la autoridad nacional competente, y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Establecer domicilio o representación legal en territorio nacional;
b) Acreditar y mantener un patrimonio mínimo en bienes registrables equivalente a 100.000 pesos;
c) Estatuto legalizado con constancia de su inscripción ante la Inspección General de Justicia en caso de tratarse de una sociedad o matrícula de comerciante si se trata de una persona física;
d) Estar inscripto como agente de transporte aduanero y como operador de contenedores; respecto de estos requisitos se podrá suplir la inscripción por la presentación de un apoderado general ya inscripto ante los organismos correspondientes.

51. *Seguros*. Para poder desarrollar su actividad los operadores de transporte multimodal deberán contar con una póliza de seguro que cubra su responsabilidad civil en relación a las mercaderías bajo su custodia.

52. *Vigencia de la inscripción*. La inscripción en el registro mantendrá su vigencia en los términos del artículo 50, siempre que no medie una comunicación oficial por escrito de la autoridad competente del área de transportes al operador de transporte multimodal respecto a la cancelación o suspensión de su inscripción.

La vigencia de la inscripción en registro de operador de transporte multimodal será de cinco años, renovables por períodos iguales.

53. *Certificado de registro*. La autoridad nacional competente extenderá el correspondiente certificado de registro o lo denegará mediante resolución fundada, dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 50.

54. De forma.

Ley 25.027. Cooperativas. Prescripciones en relación a las decisiones de la Asamblea o el Consejo de administración
B.O. 9/11/98

1. En ningún caso las asambleas o los consejos de administración de las cooperativas podrán adoptar decisiones que en forma directa o indirecta impliquen la pérdida de la condición de asociado para un número superior al diez por ciento del patrón registrado al cierre del último ejercicio social.

2. La autoridad de aplicación de la Ley 20.337 dictará las normas reglamentarias pertinentes para asegurar el cumplimiento de las prescripciones de la presente ley.

3. De forma.

Ley 25.028*. Régimen legal de martilleros y corredores
B.O. 29/12/99

1.* Se reforma el decreto-ley 20.266/73 conforme las disposiciones establecidas en el Anexo 1, denominado "Reformas al régimen legal de martilleros y corredores", que es parte integrante de la presente ley, sustituyéndose los artículos 1 y 3 de la citada norma e incorporándose los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

2. Se deroga el Capítulo 1 "De los corredores", del Libro Primero, Título 4 del Código de Comercio y la ley 2282.

3. Hasta tanto se implementen las carreras universitarias para corredores y martilleros, la habilitación profesional se hará conforme las disposiciones legales del artículo 88 del Código de Comercio y 1 de la ley 20.266, que a tal efecto permanecen vigentes por ese exclusivo lapso.

A partir del establecimiento de los títulos universitarios y por única vez, se equipararán los corredores y martilleros habilitados para el ejercicio de sus funciones a dicha fecha, con los egresados universitarios.

4. Esta ley entrará en vigencia después de los sesenta días de su publicación oficial.

5. De forma.

*** Ley 25.028.** Esta ley fue observada por decreto 1279/98 publicado en la edición del 9/1/98. En el Boletín Oficial del 29/12/99 se publicó la confirmación por el Congreso Nacional.

***Art. 1.** Ver las modificaciones en los textos correspondientes.

Ley 25.065. Tarjetas de Crédito
B.O. 14/1/99

Título 1: De las relaciones entre emisor y titular o usuario

Capítulo 1: Del sistema de la Tarjeta de Crédito

1. Se entiende por sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes o servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones adheridos;
b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato;
c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

Capítulo 2: Definiciones y ley aplicable

2. A los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.
b) Titular de Tarjeta de Crédito: Aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por él mismo.
c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.
d) Tarjeta de Compra: Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.

e) Tarjeta de Débito: Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
f) Proveedor o Comercio Adherido: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito.

3. *Ley aplicable*. Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y de la ley de Defensa del Consumidor (ley 24.240).

Capítulo 3: De la Tarjeta de Crédito

4. *Denominación*. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

5. *Identificación*. El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con:
a) Su nombre y apellido.
b) Número interno de inscripción.
c) Su firma ológrafa.
d) La fecha de emisión de la misma.
e) La fecha de vencimiento.
f) Los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma.
g) La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente.

Capítulo 4: Del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito

6. *Contenido del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito*. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito debe contener los siguientes requisitos:
a) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (plazo de vigencia de la tarjeta).
b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.

c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.
d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.
e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.
f) Tasa de intereses punitorios.
g) Fecha de cierre contable de operaciones.
h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros).
i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
j) Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
k)* Firma del titular *y de personal apoderado de la empresa emisora*.
l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
m) Consecuencias de la mora.
n) Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.
ñ) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de Tarjeta de Crédito.

7. *Redacción del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito*. El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor o los proveedores.

*** Art. 6, inc. k).** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.
c) Que las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
d)* Que los contratos tipo que utilice el emisor estén debidamente autorizados y registrados por la autoridad de aplicación.

8. *Perfeccionamiento de la relación contractual.* El contrato de Tarjeta de Crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

9. *Solicitud.* La solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual.

10. *Prórroga automática de los contratos.* Será facultativa la prórroga automática de los contratos de Tarjeta de Crédito entre emisor y titular. Si se hubiese pactado la renovación automática el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con treinta días de antelación. El emisor deberá notificar al titular en los tres últimos resúmenes anteriores al vencimiento de la relación contractual la fecha en que opera el mismo.

11. *Conclusión o resolución de la relación contractual.* Concluye la relación contractual cuando:
a) No se opera la recepción de las Tarjetas de Crédito renovadas por parte del titular.
b) El titular comunica su voluntad en cualquier momento por medio fehaciente.

12. *Conclusión parcial de la relación contractual o cancelación de extensiones a adherentes u otros usuarios autorizados.* La conclusión puede ser parcial respecto de los adicionales, extensiones o autorizados por el titular, comunicada por este último por medio fehaciente.

*** Art. 7, inc. d).** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

Capítulo 5: Nulidades

13. *Nulidad de los contratos*. Todos los contratos que se celebren o se renueven a partir del comienzo de vigencia de la presente ley deberán sujetarse a sus prescripciones bajo pena de nulidad e inoponibilidad al titular, sus fiadores o adherentes. Los contratos en curso mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo pactado salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen.

14. *Nulidad de cláusulas*. Serán nulas las siguientes cláusulas:

a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley.
b) Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del resumen.
d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
e)* Las adicionales no autorizadas por la autoridad de aplicación.
f)* Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral incausada.
g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.
h)* Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.
i)* Las que importen prórroga a la jurisdicción establecida en esta ley.
j) Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de Tarjeta de Crédito.

[Capítulo 6: De las comisiones]*

15. [El emisor no podrá fijar aranceles diferenciados en concepto de comisiones u otros cargos, entre comercios que pertenezcan a un mismo rubro o con relación a iguales o similares productos o servicios.

El emisor de tarjetas de compra y crédito en ningún caso efectuará descuentos ni aplicará cargos, por todo concepto, superiores a un tres por ciento

---

*** Art. 14, incs. e), f), h), i).** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

*** Capítulo 6.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

sobre las liquidaciones presentadas por el proveedor. Para las tarjetas de débito bancario este porcentaje máximo será del uno coma cinco por ciento y la acreditación de los importes correspondientes a las ventas canceladas mediante tarjetas de débito en las cuentas de los establecimientos adheridos, se hará en un plazo máximo de tres días hábiles.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.010.)

Capítulo 7: De los intereses aplicables al titular

16.* *Interés compensatorio o financiero*. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.

17. *Sanciones*. El Banco Central de la República Argentina sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por la Carta Orgánica del Banco Central.

18.* *Interés punitorio*. El límite de los intereses punitorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del cincuenta por ciento a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Independientemente de lo dispuesto por las leyes de fondo, los intereses punitorios no serán capitalizables.

19. *Improcedencia*. No procederá la aplicación de intereses punitorios si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el resumen en la fecha correspondiente.

*** Arts. 16 y 18.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99) que observaba los dos primeros párrafos de este artículo. En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

Capítulo 8: Del cómputo de los intereses

20.* *Compensatorios o financieros*. Los intereses compensatorios o financieros se computarán:

a) Sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del resumen mensual actual y la del primer resumen mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.
b) Entre la fecha de la extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago del resumen mensual.
c) Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.
d) Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la emisora y consentidos por el titular.

21. *Punitorios.* Procederán cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible.

Capítulo 9: Del resumen

22. *Resumen mensual de operaciones.* El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un resumen detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.

23. *Contenido del resumen.* El resumen mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente:

a) Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
b) Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular.
c) Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
d) Fecha en que se realizó cada operación.
e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.

*** Art. 20.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

f) Identificación del proveedor.
g) Importe de cada operación.
h) Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior.
i) Límite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales.
j) Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.
k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
m) Tasa de interés punitorio pactado sobe saldos impagos y fecha desde la cual se aplica.
n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses punitorios.
ñ) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses.
o) Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados.
p) Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas.

24. [*Domicilio de envío de resumen.* El emisor deberá enviar el resumen al domicilio o a la dirección de correo electrónico que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1387/01.)

25. *Tiempo de recepción.* El resumen deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.

En el supuesto de la no recepción del resumen, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.

La copia del resumen de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta.

Capítulo 10: Del cuestionamiento o impugnación de la liquidación o resumen por el titular

26. *Personería.* El titular puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor.

27.* *Recepción de impugnaciones.* El emisor debe acusar recibo de la impugnación dentro de los siete días de recibida y, dentro de los quince días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere *o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación.* El plazo de corrección se ampliará a sesenta días en las operaciones realizadas en el exterior.

28. *Consecuencias de la impugnación.* Mientras dure el procedimiento de impugnación, el emisor:

a) No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la Tarjeta de Crédito o de sus adicionales mientras no se supere el límite de compra.

b)* Podrá exigir el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

29.* *Aceptación de explicaciones.* Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

30. *Aceptación no presumida.* El pago del mínimo que figura en el resumen antes del plazo de impugnación o mientras se sustancia el mismo, no implica la aceptación del resumen practicado por el emisor.

*** Art. 27.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

*** Art. 28, inc. b) y art. 29.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

Capítulo 11: De las operaciones en moneda extranjera*

31.* Cuando las operaciones del titular o sus autorizados se operen en moneda extranjera, el titular podrá cancelar sus saldos en la moneda extranjera o en la de curso legal en el territorio de la República al valor al tiempo del efectivo pago del resumen sin que el emisor pueda efectuar cargo alguno más que el que realiza por la diferencia de cotización el Banco Central de la República Argentina.

Título 2: De las relaciones entre emisor y proveedor

Capítulo 1

32. *Deber de información.* El emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar a los proveedores:

a) Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones informativas sobre los usuarios del sistema.
b) El régimen sobre pérdidas o sustracciones a los cuales están sujetos en garantía de sus derechos.
c) Las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias o por resolución contractual.

33. *Aviso a los proveedores.* El emisor deberá informar inmediatamente a los proveedores sobre las cancelaciones de Tarjetas de Crédito antes de su vencimiento sin importar la causa.

La falta de información no perjudicará al proveedor.

34. Las transgresiones a la regulación vigente serán inoponibles al proveedor, si el emisor hubiera cobrado del titular los importes cuestionados.

*** Capítulo 11. De las operaciones en moneda extranjera.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

*** Art. 31.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

35. *Terminales electrónicas.* Los emisores instrumentarán terminales electrónicas de consulta para los proveedores que no podrán excluir equipos de conexión de comunicaciones o programas informáticos no provistos por aquéllos, salvo incompatibilidad técnica o razones de seguridad, debidamente demostradas ante la autoridad de aplicación para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva.

36. *Pagos diferidos.* El pago con valores diferidos por parte de los emisores a los proveedores, con cheques u otros valores que posterguen realmente el pago efectivo, devengarán un interés igual al compensatorio o por financiación cobrados a los titulares por cada día de demora en la efectiva cancelación o acreditación del pago al proveedor.

37. El proveedor está obligado a:

a)* Aceptar las tarjetas de crédito que cumplan con las disposiciones de esta ley.

b) Verificar siempre la identidad del portador de la tarjeta de crédito que se le presente.

c)* No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta.

d) Solicitar autorización en todos los casos.

Capítulo 2: Del contrato entre el emisor y el proveedor

38.* El contrato tipo entre el emisor y el proveedor *deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación* y contendrá como mínimo:

a) Plazo de vigencia.

b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.

c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo.

d) Obligaciones que surgen de la presente ley.

e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones.

*** Art. 37, incs. a) y c).** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

*** Art. 38.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas.
g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta.

Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor.

Título 3

39. *Preparación de vía ejecutiva.* El emisor podrá preparar la vía ejecutiva contra el titular, de conformidad con lo prescripto por las leyes procesales vigentes en el lugar en que se acciona, pidiendo el reconocimiento judicial de:

a) El contrato de emisión de Tarjeta de Crédito instrumentado en legal forma.
b) El resumen de cuenta que reúna la totalidad de los requisitos legales.

Por su parte el emisor deberá acompañar:

a) Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncia fundada y válida, previa a la mora, por parte del titular o del adicional por extravío o sustracción de la respectiva Tarjeta de Crédito.
b) Declaración jurada sobre la inexistencia de cuestionamiento fundado y válido, previo a la mora, por parte del titular, de conformidad con lo prescripto por los artículos 27 y 28 de esta ley.

40. El proveedor podrá preparar la vía ejecutiva contra el emisor pidiendo el reconocimiento judicial de:

a) El contrato con el emisor para operar en el sistema.
b) Las constancias de la presentación de las operaciones que dan origen al saldo acreedor de cuenta reclamado, pudiendo no estar firmadas si las mismas se han formalizado por medios indubitables.
c) Copia de la liquidación presentada al emisor con constancia de recepción, si la misma se efectuó.

41. *Pérdida de la preparación de la vía ejecutiva.* Sin perjuicio de quedar habilitada la vía ordinaria, la pérdida de la preparación de la vía ejecutiva se operará cuando:

a) No se reúnan los requisitos para la preparación de la vía ejecutiva de los artículos anteriores.
b) Se omitan los requisitos contractuales previstos en esta ley.
c) Se omitan los requisitos para los resúmenes establecidos en el artículo 23 de esta ley.

42. Los saldos de Tarjetas de Créditos existentes en cuentas corrientes abiertas a ese fin exclusivo, no serán susceptibles de cobro ejecutivo directo. Regirá para su cobro la preparación de la vía ejecutiva prescrita en los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Título 4: Disposiciones comunes

43. *Controversias entre el titular y el proveedor.* El emisor es ajeno a las controversias entre el titular y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas salvo que el emisor promoviere los productos o al proveedor pues garantiza con ello la calidad del producto o del servicio.

44. *Incumplimiento del proveedor.* El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del proveedor con el titular, dará derecho al emisor a resolver su vinculación contractual con el proveedor.

45. *Incumplimiento del emisor con el proveedor.* El titular que hubiera abonado sus cargos al emisor queda liberado frente al proveedor de pagar la mercadería o servicio aun cuando el emisor no abonara al proveedor.

46. *Cláusulas de exoneración de responsabilidad.* Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan directa o indirectamente en la relación contractual.

47. *De la prescripción.* Las acciones de la presente ley prescriben:
a) Al año, la acción ejecutiva.
b) A los tres años, las acciones ordinarias.

48. *Sanciones.* La autoridad de aplicación, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, podrá aplicar a las

emisoras las siguientes sanciones de apercibimiento: multas hasta veinte veces el importe de la operación en cuestión y cancelación de la autorización para operar.

49. *Cancelación de autorización*. La cancelación no impide que el titular pueda iniciar las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente y para que se apliquen las sanciones penales pertinentes.

50. [*Autoridad de aplicación*. A los fines de la aplicación de la presente ley actuarán como autoridad de aplicación:

a) El Banco Central de la República Argentina, en todas las cuestiones que versen sobre aspectos financieros.
b) La Secretaría de Comercio Interior, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en todas aquellas cuestiones que se refieran a aspectos comerciales, pudiendo dictar las respectivas normas reglamentarias y ejercer las atribuciones de control, vigilancia y juzgamiento sobre su cumplimiento.

Con relación al inciso b), la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto de los hechos sometidos a su jurisdicción, pudiendo delegar atribuciones, en su caso, en organismos de su dependencia o en las municipalidades. Sin perjuicio de ello, la autoridad de aplicación nacional podrá actuar concurrentemente aunque las presuntas infracciones ocurran sólo en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias.] (TEXTO SEGÚN LEY 26.361.)

51. *Del sistema de denuncias*. A los fines de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o perdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las veinticuatro horas del día, identificando y registrando cada una de ellas con hora y número correlativo, el que deberá ser comunicado en el acto al denunciante.

52.* *De los jueces competentes*. Serán jueces competentes, en los diferendos entre:

*** Art. 52.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

a) Emisor y titular, el del domicilio del titular.
b) Emisor y fiador, el del domicilio del fiador.
c) Emisor y titular o fiador conjuntamente, el del domicilio del titular.
d) Emisor y proveedor, el del domicilio del proveedor.

53.* *Prohibición de informar.* Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito, bancarias o crediticias tienen prohibido informar a las "bases de datos de antecedentes financieros personales" sobre los titulares y beneficiarios de extensiones de Tarjetas de Crédito u opciones cuando el titular no haya cancelado sus obligaciones, se encuentre en mora o en etapa de refinanciación. Sin perjuicio de la obligación de informar lo que correspondiere al Banco Central de la República Argentina.

Las entidades informantes serán solidaria e ilimitadamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los beneficiarios de las extensiones u opciones de Tarjetas de Crédito por las consecuencias de la información provista.

54.* Las entidades emisoras deberán enviar la información mensual de sus ofertas a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, la que deberá publicar en el mismo período, el listado completo de esa información en espacios destacados de los medios de prensa de amplia circulación nacional.

El Banco Central de la República Argentina aplicará las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento a la obligación de informar, establecida precedentemente, que se denuncie por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería.

55. En aquellos casos en que se ofrezcan paquetes con varios servicios financieros y bancarios, incluyendo la emisión de Tarjetas de Crédito, se debe dejar bien claro, bajo pena de no poder reclamar importe alguno, dentro de la promoción, el costo total que deberá abonar el titular todos los meses en concepto de costos por los diferentes conceptos, especialmente ante la eventualidad de incurrir en mora o utilizar los servicios ofertados.

*** Art. 53.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99). En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional.

*** Art. 54.** La ley 25.065 fue parcialmente promulgada por decreto 15/99 (B.O. 14/1/99) que observaba el segundo párrafo de este artículo. En el Boletín Oficial del 24/9/99 se publicó la insistencia del Congreso Nacional..

56. *Tarjetas de Compra exclusivas y de Débito*. Cuando las Tarjetas de Compra exclusivas o de Débito estén relacionadas con la operatoria de una Tarjeta de Crédito, le serán aplicables las disposiciones de la presente ley.

57. *Orden público*. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

58. De forma.

Ley 25.065. Tarjetas de crédito
Insistencia (B.O. 24/9/99)

Presidencia del Senado de la Nación

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1999

Al Señor Presidente de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente a fin de comunicarle que el H. Senado, en sesión de la fecha, ha considerado la confirmación de la H. Cámara de Diputados de su sanción anterior en la observación parcial al proyecto de ley registrado bajo el nº 25.065, relacionado con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito, y ha tenido a bien confirmar también la propia por mayoría de dos tercios de votos, quedando así definitivamente sancionado el proyecto según lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

Ley 25.113. Contratos de maquila
B.O. 21/7/99

1. Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.

En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.

2. El contrato del artículo anterior además de los elementos expresados en el mismo deberá contener con carácter esencial los siguientes:

a) Nombres y domicilios de las partes;
b) Cantidad de la materia prima contratada;
c) Lugar de procesamiento;
d) Lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario;
e) Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario;
f) Fecha y lugar de entrega del producto elaborado;
g) Lugar de celebración y firma de las partes.

3. Serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario.

4. Los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitan verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización.

5. Las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial.

6. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación.

7. Los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local.

Se registrarán ante la misma autoridad todas las medidas cautelares que afecten los productos de propiedad de los productores agropecuarios elaborados con motivo de los contratos mencionados en el artículo 1 de la presente ley.

8. Agrégase al primer párrafo del artículo 138 de la ley 24.522: (VERLO EN DICHO TEXTO.)

9. Los contratos de elaboración de vinos previstos en la ley 18.600 se regirán por sus normas y supletoriamente por la presente.

10. De forma.

Ley 25.156. Defensa de la competencia
B.O. 20/9/99

Capítulo 1: De los acuerdos y prácticas prohibidas

1. Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

2. Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;

g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;
l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;
ll) Suspender la provisión de un servicio monopólico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;
m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

3. Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

Capítulo 2: De la posición dominante

4. A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser la única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor o participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

5. A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;
b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;
c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

Capítulo 3*: De las concentraciones y fusiones

6. A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

a) La fusión entre empresas;
b) La transferencia de fondos de comercio;
c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que

---

*** Capítulo 3 "De las concentraciones y fusiones".** El Boletín Oficial dice Capítulo 2.

los emita cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;

d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

7. [Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 396/01.)

8. [Los actos indicados en el artículo 6 de esta ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de doscientos millones de pesos, deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 396/01.)

A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.

Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

a) La empresa en cuestión;

b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:

   1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
   2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.

3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.

c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada.
d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).
e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

9. La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d).

10. Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento de las acciones;
b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;
c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).
e) [Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6 que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los veinte millones de pesos, salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de sesenta millones de pesos en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado.] (INCORPORADO POR DECRETO 396/01.)

11. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

12. La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

13. En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este Capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
c) Denegar la autorización.

[La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta.] (INCORPORADO POR DECRETO 396/01.)

14. Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

15. Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

16.* Cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control o regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de la

---

*** Art. 16.** Texto en bastardilla observado por decreto 1019/99 (B.O. 20/9/99).

Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe y opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. *El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de noventa días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta la operación.*

[La opinión se requerirá dentro de los tres días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de quince días, y no suspenderá el plazo del artículo 13.] (INCORPORADO POR DECRETO 396/01.)

Capítulo 4: Autoridad de aplicación

17. Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse o sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

18. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del Tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente.

(OBSERVADO POR DECRETO 1019/99.) [Los integrantes del Tribunal deberán excusarse por las causas previstas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 16 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.]

19. Los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

20. Los miembros del Tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis años. La renovación de los mismos se hará parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo anterior. Al finalizar los tres primeros años se renovarán tres miembros y al finalizar los otros tres años, los cuatro miembros restantes. Sólo podrán ser removidos previa decisión –por mayoría simple– del Jurado mencionado en el artículo anterior.

La causa por remoción se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal y sólo por decisión del Jurado si la causa tuviera cualquier otro origen.

El Jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

21. Son causas de remoción de los miembros del tribunal:

a) Mal desempeño en sus funciones;
b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
c) Incapacidad sobreviniente;
d) Condena por delito doloso;
e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

22. Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del Tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

23. Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo 3 y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal. El Registro será público.

24. Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciantes, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;
i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección y plazo del mandato del presidente, quien ejerce la representación legal del Tribunal;
j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
ll) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de veinticuatro horas;
m) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de veinticuatro horas;
n) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;

ñ) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley, de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.
o) (OBSERVADO POR DECRETO 1019/99.) [Propiciar soluciones consensuadas entre las partes];
p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

Capítulo 5: Del presupuesto

25. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

El Tribunal establecerá la fijación de aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

Capítulo 6: Del procedimiento

26. El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

27. Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

28. La denuncia deberá contener:
a) El nombre y domicilio del presentante;
b) (OBSERVADO POR DECRETO 1019/99.) [El nombre y domicilio del denunciante];
c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
e) El derecho expuesto suscintamente.

29. Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron.

[Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida.] (INCORPORADO POR DECRETO 396/01.)

30. Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

31. Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

32. Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

33. Las decisiones del Tribunal en materia de prueba son irrecurribles.

[Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia.] (INCORPORADO POR DECRETO 396/01.)

34.* Concluido el período de prueba, *que será de noventa días –prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas– o transcurrido el plazo para realizarlo*, las partes podrán alegar en el plazo de seis días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa.

35. El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fue-

---

*** Art. 34.** Texto en bastardilla observado por decreto 1019/99 (B.O. 20/9/99).

ren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 52 y 53.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

36. Hasta el dictado de la resolución del artículo 34 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello.

El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento.

Transcurridos tres años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

37. El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

38. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

39. La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

a) Identificación de la investigación en curso;
b) Carácter de la audiencia;
c) Objetivo;
d) Fecha, hora y lugar de realización;
e) Requisitos para la asistencia y participación.

40. Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince días.

41. La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de

diez días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 39.

42. El Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

43. El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

44. Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

45. Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 46 inciso b) de la presente ley, cuando el denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

Capítulo 7: De las sanciones

46. Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos 1 y 2 y, en su caso la remoción de sus efectos;
b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos 1 y 2 y en el artículo 13 del Capítulo 3, serán sancionados con una multa de diez mil pesos hasta ciento cincuenta millones de pesos, que se graduará en base a:
    1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida;

2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida;
3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.

c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;

d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

47. Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

48. Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción.

En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno a diez años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

49. El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participa-

ción del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

50. Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas de hasta quinientos pesos diarios. Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco días.

51. Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

Capítulo 8: De las apelaciones

52. Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

a)* La aplicación de las sanciones *de multa*;
b) El cese o la abstención de una conducta;
c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo 3;
d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.

53.* El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince días de notificada la resolución. Dicho Tribunal dentro de los cinco días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o a la* Cámara Federal que corresponda *en el interior del país*.

*** Art. 52, inc. a.** Texto en bastardilla observado por decreto 1019/99 (B.O. 20/9/99).

*** Art. 53.** Texto en bastardilla observado por decreto 1019/99 (B.O. 20/9/99).

Capítulo 9: De la prescripción

54. Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco años.

55. Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

Capítulo 10: Disposiciones transitorias y complementarias

56.* Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal y *el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley.

57. No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

58. Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, el que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

59. Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto y finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

60. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte días, computados a partir de su publicación.

61. De forma.

*** Art. 56.** Texto en bastardilla observado por decreto 1019/99 (B.O. 20/9/99).

Ley 25.248. Contrato de leasing
B.O. 14/6/00

Capítulo 1: Del contrato de leasing

1. *Concepto*. En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

2. *Objeto*. Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing.

3. *Canon*. El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente.

4. *Precio de ejercicio de la opción*. El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

5. *Modalidades en la elección del bien*. El bien objeto del contrato puede:

a) Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador;
b) Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
c) Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado;
d) Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador;
e) Adquiere por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad;
f) Estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir leasing sobre él.

6. *Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien*. En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el dador cumple el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de las garantías de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso d) del artículo anterior, así como en aquellos casos en que el dador es fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en leasing, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la garantía de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso e) del mismo artículo, el dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de evicción y vicios redhibitorios, salvo pacto en contrario.

En los casos del inciso f) se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

7. *Servicios y accesorios*. Pueden incluirse en el contrato los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes dados en leasing, y su precio integrar el cálculo del canon.

8. *Forma e inscripción*. El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. La inscripción en el registro podrá efectuarse a partir de la fecha de celebración del contrato de leasing, y con prescindencia de la fecha en que corresponda hacer entrega de la cosa objeto de la prestación comprometida. Para que produzca efectos contra terceros desde la fecha de la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco días hábiles posteriores. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente para su registración. Si se trata de cosas muebles no registrables o software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde se encuentren las cosas o, en su caso, donde la cosa o software se deba poner a disposición del tomador. En el caso de inmuebles la inscripción se mantiene por el plazo de veinte años; en los demás bienes se mantiene por diez años. En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogatoria del dador u orden judicial.

9. *Modalidades de los bienes*. A los efectos de la registración del contrato de leasing son aplicables las normas legales y reglamentarias que correspondan según la naturaleza de los bienes.

En el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrables de la Ley de Prenda con Registro (texto ordenado por decreto 897 del 11 de diciembre de 1995) y las demás que rigen el funcionamiento del Registro de Créditos Prendarios.

Cuando el leasing comprenda a cosas muebles situadas en distintas jurisdicciones, se aplica el artículo 12 de la Ley de Prenda con Registro (texto ordenado por decreto 897 del 11 de diciembre de 1995).

El registro debe expedir certificados e informaciones, aplicándole el artículo 19 de la ley citada. El certificado que indique que sobre determinados bienes no aparece inscrito ningún contrato de leasing tiene eficacia legal hasta veinticuatro horas de expedido.

10. *Traslado de los bienes*. El tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscrito. Sólo puede trasladarlos con conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscrito el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes. Se aplican los párrafos primero, segundo, quinto, sexto y séptimo del artículo 13 de la Ley de Prenda con Registro (texto ordenado por decreto 897 del 11 de diciembre de 1995).

11. *Oponibilidad. Quiebra*. Son oponibles a los acreedores de las partes los efectos del contrato debidamente inscrito. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el artículo 20 de la ley 24.522. Pasados esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscrito y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello el dador

puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo o hasta la sentencia declarativa de la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.

12. *Uso y goce del bien*. El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, salvo convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, salvo pacto en contrario. En ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

13. *Acción reivindicatoria*. La venta o gravamen consentido por el tomador es inoponible al dador.

El dador tiene acción reivindicatoria sobre la cosa mueble que se encuentre en poder de cualquier tercero, pudiendo hacer aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 21 inciso a) de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

Las cosas muebles que se incorporen por accesión a un inmueble después de haber sido registrado el leasing, pueden separarse del inmueble para el ejercicio de los derechos del dador.

14. *Opción de compra. Ejercicio*. La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas partes del canon total estipulado, o antes si así lo convinieran las partes.

15. *Prórroga del contrato*. El contrato puede prever su prórroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

16. *Transmisión del dominio*. El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio del ejercicio de la opción conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, salvo que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

17. *Responsabilidad objetiva*. La responsabilidad objetiva emergente del artículo 1113 del Código Civil recae exclusivamente sobre el tomador o guardián de las cosas dadas en leasing.

18. *Cancelación*. La inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y software puede cancelarse:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial firme dictada en proceso en el que el dador tuvo oportunidad de tomar la debida participación;
b) Cuando lo solicite el dador o su cesionario;
c) Cuando lo solicite el tomador después del plazo y en las condiciones en que, según el contrato inscrito, puede ejercer la opción de compra. Para este fin debe acompañar constancia de depósito en el banco oficial o el que corresponde a la jurisdicción del registro de la inscripción, del monto de los cánones totales no pagados y del precio de ejercicio de la opción, con sus accesorios, en su caso. Debe acreditar haber interpelado fehacientemente al dador ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción, concediéndole un plazo mínimo de quince días hábiles, y haber satisfecho las demás obligaciones contractuales. El encargado del registro debe notificar al dador por carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifiesta conformidad se cancela la inscripción. Si el dador no formula observaciones dentro de los quince días hábiles desde la notificación, el encargado procede a la cancelación si estima que el depósito se ajusta al contrato, de lo que debe notificar al dador y al tomador. En caso de existir observaciones del dador en el término indicado o estimarse insuficiente el depósito, el encargado lo debe comunicar al tomador, quien tiene expeditas las acciones pertinentes.

19. *Cesión de contratos o de créditos del dador*. El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulización puede hacerlo en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de la ley 24.441. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación anticipada de los cánones, todo ello según lo pactado en el contrato inscrito.

20. *Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles*. Cuando el objeto del leasing son cosas inmuebles el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon da lugar a los siguientes efectos:

a) Si el tomador ha pagado menos de un cuarto del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por cinco días al tomador, quien puede probar documentalmente el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas. Caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;

b) Si el tomador ha pagado un cuarto o más pero menos de tres cuartas partes del canon convenido, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses y el tomador dispone por única vez de un plazo no menor de sesenta días, contados a partir de la recepción de la notificación, para el pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco días al tomador. Dentro de ese plazo, el tomador puede demostrar el pago de lo reclamado, o paralizar el procedimiento mediante el pago de lo adeudado con más sus intereses y costas, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Si, según el contrato, el tomador puede hacer ejercicio de la opción de compra, en el mismo plazo puede pagar, además, el precio de ejercicio de esa opción, con sus accesorios contractuales y legales. En caso contrario, el juez debe disponer el lanzamiento sin más trámite;

c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las tres cuartas partes del canon, la mora es automática; el dador debe intimarlo al pago y el tomador tendrá la opción de pagar dentro de los noventa días, contados a partir de la recepción de la notificación lo adeudado reclamado más sus intereses si antes no hubiere recurrido a ese procedimiento o el precio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiese verificado, el dador puede demandar el desalojo, de lo que debe darse vista al tomador por cinco días, quien sólo puede paralizarlo ejerciendo alguna de las opciones previstas en este inciso, agregándole las costas del proceso;

d) Producido el desalojo, el dador puede reclamar el pago de los períodos de canon adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y costas, por la vía ejecutiva. El dador puede también reclamar los daños y perjuicios que resultaren del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador por dolo, culpa o negligencia por la vía procesal pertinente.

21. *Secuestro y ejecución en caso de muebles*. Cuando el objeto de leasing fuere una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

a) Obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscripto, y demostrando haber interpelado al tomador otorgándole un plazo no menor de cinco días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se hubiera devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños y perjuicios, y la acción del tomador si correspondieren; o
b) Accionar por vía ejecutiva por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente; si así se hubiere convenido, con la sola presentación del contrato inscripto y sus accesorios. En este caso sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente.

En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador. El domicilio constituido será el fijado en el contrato.

Capítulo 2: Aspectos impositivos de bienes destinados al leasing. Impuesto al Valor Agregado

22. En los contratos de leasing previstos en la presente ley, que tengan como objeto bienes muebles, el hecho imponible establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), se perfeccionará en el momento de devengarse el pago o en el de la percepción, el que fuera anterior, del canon y de la opción de compra.

23. (Observado por decreto 459/00.) [Modifícase la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto ordenado en 1997 y sus modificaciones), incorporándose como inciso i) del artículo 7 del Título 2 el siguiente texto: "El contrato de leasing que tenga por objeto inmuebles destinados a vivienda única y permanente"]**.**

24. En el caso de contratos de leasing sobre automóviles, la restricción para el cómputo del crédito fiscal dispuesta en el punto 1, del tercer párrafo, del inciso a), del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (texto

ordenado en 1997 y sus modificaciones), sólo será de aplicación respecto de sus cánones y opciones de compra, en la medida que excedan los importes que correspondería computar con relación a automóviles cuyo costo de importación o valor de plaza fuera de veinte mil pesos –neto del impuesto al valor agregado– al momento de la suscripción del respectivo contrato.

25. Facúltase al Poder Ejecutivo a extender, sujeto a la reglamentación de aplicación que deberá fijar, el régimen de financiamiento del impuesto al valor agregado, previsto en la ley 24.402, con el objeto de posibilitar, en forma opcional, el financiamiento del pago del referido impuesto que grave la compra o importación definitiva de bienes destinados a operaciones de leasing.

Capítulo 3: Disposiciones finales

26. *Normas supletorias*. Al contrato de leasing se le aplican subsidiariamente las reglas del contrato de locación, en cuanto sean compatibles, mientras el tomador no ha pagado la totalidad del canon y ejercido la opción, con pago de su precio. No son aplicables al leasing las disposiciones relativas a plazos mínimos y máximos de la locación de cosas ni las excluidas convencionalmente.

Ejercida la opción de compra y pagado su precio se le aplican subsidiariamente las normas del contrato de compraventa.

27. *Derogación*. Derógase el Título 2 "Contrato de leasing" (artículos 27 a 34, ambos inclusive) de la ley 24.441.

28. (Observado por decreto 459/00.) [*Vigencia*. El Capítulo 1 (artículos 1 a 21, ambos inclusive) de la presente ley se aplica a los contratos de leasing celebrados con anterioridad a su vigencia, salvo que esa aplicación conduzca a la nulidad o inoponibilidad del contrato o de una o más de sus cláusulas, en cuyo caso se aplica la ley más favorable a su validez.]

Las disposiciones del Capítulo 2 (artículos 22 a 25, ambos inclusive) de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para las operaciones que se realicen entre dicha fecha y la que fije el Poder Ejecutivo como plazo de finalización del régimen.

Las calificaciones, plazos y demás requisitos o condiciones del tratamiento impositivo del leasing no impiden la aplicación de esta ley a todos los demás efectos.

29. De forma.

Ley 25.345. Prevención de la evasión fiscal.
Limitación a las transacciones en dinero en efectivo
Parte pertinente (B.O. 17/11/00)

Capítulo 1: Limitación a las transacciones en dinero en efectivo

1. [No surtirán efectos entre partes ni frente a terceros los pagos totales o parciales de sumas de dinero superiores a mil pesos, o su equivalente en moneda extranjera, efectuados con fecha posterior a los quince días desde la publicación en el Boletín Oficial de la reglamentación por parte del Banco Central de la República Argentina prevista en el artículo 8 de la presente, que no fueran realizados mediante:

1. Depósitos en cuentas de entidades financieras.
2. Giros o transferencias bancarias.
3. Cheques o cheques cancelatorios.
4. [Tarjeta de crédito, compra o débito.
5. Factura de crédito.
6. Otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo nacional.] (TEXTO SEGUN DECRETO 363/02.)

Quedan exceptuados los pagos efectuados a entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, o aquellos que fueren realizados por ante un juez nacional o provincial en expedientes que por ante ellos tramitan.] (TEXTO SEGUN LEY 25.413.)

2. Los pagos que no sean efectuados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente ley tampoco serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acreditaren la veracidad de las operaciones.

En el caso del párrafo anterior, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

3. El Poder Ejecutivo, dentro del primer año de vigencia de la presente ley, podrá reducir el importe previsto en el artículo 1 a pesos cinco mil.

De los registros

4. Incorpórase como artículo 3 bis de la ley 17.801 el siguiente:

"Artículo 3 bis: No se inscribirán o anotarán los documentos mencionados en el artículo 2 inciso a), si no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder."

5. Sustitúyense el inciso e) y el apartado 2 del inciso g) del artículo 20 del decreto ley 6582/58, ratificado por la ley 14.467 (t.o. por decreto 1114/97), por los siguientes textos:

"e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas."

"g) 2. De transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o código de identificación del adquirente."

6. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 1 inciso b) del anexo A de la ley 19.170, el siguiente texto:

"Se efectuará anotación provisoria por el plazo que fije la reglamentación, de aquellos documentos en que no constare la clave o código de identificación de las partes intervinientes, otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de corresponder."

7. Incorpórase como inciso g) del artículo 19 del decreto 4907/73 el siguiente texto:

"g) Clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos."

Del cheque cancelatorio

8. El cheque cancelatorio es un instrumento emitido por el Banco Central de la República Argentina en las condiciones que fije la reglamentación y constituye por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero, teniendo los mismos efectos que los previstos para dichas obligaciones en el Código Civil.

9. El Banco Central de la República Argentina determinará las condiciones bajo las cuales los cheques cancelatorios serán entregados al público a través de dicha institución o de las autoridades financieras por él autorizadas.

(OBSERVADO POR DECRETO 1058/00.) [En ningún caso se autorizará el cobro de comisión y/o gastos de emisión y venta de dicho cheque cancelatorio.]

10. El cheque cancelatorio produce los efectos del pago desde el momento en que se hace tradición del mismo al acreedor, a quien se le transmite mediante endoso nominativo. Serán admisibles, además, hasta dos endosos nominativos. Los endosos serán certificados por escribano público, autoridad judicial o autoridad bancaria.

11. La autoridad de aplicación del presente Capítulo será el Banco Central de la República Argentina, quien deberá dictar las normas correspondientes, inclusive el procedimiento para el caso de extravío o sustracción, en el plazo de treinta días de promulgada la presente ley.

.....

Ley 25.466*. Intangibilidad de los depósitos
B.O. 25/9/01

1. Todos los depósitos ya sean en pesos, o en moneda extranjera, a plazo fijo y a la vista, captados por las entidades financieras autorizadas para funcionar por el Banco Central de la República Argentina, de conformidad con las previsiones de la ley 21.526 y sus modifícatorias, quedan comprendidos en el régimen de la presente ley. Dichos depósitos son considerados intangibles

2. La intangibilidad establecida en el artículo 1 consiste en: el Estado nacional en ningún caso, podrá alterar las condiciones pactadas entre el/los depositantes y la entidad financiera, esto significa la prohibición de canjearlos por títulos de la deuda pública nacional, u otro activo del Estado nacional, ni prorrogar el pago de los mismos, ni alterar las tasas pactadas, ni la moneda de origen, ni reestructurar los vencimientos, los que operarán en las fechas establecidas entre las partes.

3. La presente ley es de orden público, los derechos derivados para los depositantes y las entidades depositarias de las operaciones comprendidas en el artículo 1 de esta ley, serán considerados derechos adquiridos y protegidos por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

4. Deróganse, a partir de la sanción de la presente ley, todas las normas legales o reglamentarias que se le opongan, con excepción del ejercicio por parte del Banco Central de la República Argentina de las facultades otorgadas por la Carta Orgánica de dicha institución, así como la adopción de las medi-

---

*** Ley 25.466.** La ley 25.561 (B.O. 7/1/02) dispuso:

15. Suspéndese la aplicación de la ley 25.466, por el plazo máximo previsto en el artículo 1, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el decreto 1570/01.

das previstas por la ley de entidades financieras 21.526 y sus modificatorias, en defensa de los depositantes. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir de su promulgación.

5. De forma.

Ley 25.561*. Emergencia pública y reforma del régimen cambiario
B.O. 7/1/02

Título 1: Declaración de emergencia pública

1.* [Declárase con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al Poder Ejecutivo nacional las facultades comprendidas en la presente ley, hasta el 31 de diciembre de 2004, con arreglo a las bases que se especifican seguidamente.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.820.)

1. Proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.
2. Reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales.
3. Crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública.
4. Reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el artículo 2.

Título 2: Del régimen cambiario

2. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1, para establecer el sistema que deter-

---

*** Ley 25.561.** La ley 26.563 (B.O. 22/12/09), en vigor desde el 1/1/2010, prorrogó la vigencia de la ley 25.561 hasta el 31 de diciembre de 2011. Antes había sido prorrogada por las leyes 26.456 (B.O. 16/12/08), 26.339 (B.O. 4/1/08), 26.204 (B.O. 21/12/06), 26.077 (B.O. 10/1/06) y 25.972 (B.O. 17/12/04).

minará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias.

Título 3: De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad

3. Deróganse los artículos 1, 2, 8, 9, 12 y 13 de la ley 23.928 con las modificaciones incorporadas por la ley 25.445.

4. Modifícase el texto de los artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 10 de la ley 23.928 y su modificatorio, que quedarán redactados del siguiente modo: (VER LEY 23.928.)

5. Mantiénese, con las excepciones y alcances establecidos en la presente ley, la redacción dispuesta en el artículo 11 de la ley 23.928, para los artículos 617, 619 y 623 del Código Civil.

Título 4: De la reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de esta ley

Capítulo 1: De las obligaciones vinculadas al sistema financiero

6. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras comprendidas y emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del Gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía créase un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin, podrán afectarse otros recursos incluidos préstamos internacionales.

En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubieren realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

[Lo establecido en el párrafo anterior podrá ser implementado mediante opciones de canje de títulos de la deuda del Estado nacional.] (INCORPORADO POR LEY 25.820.)

7. Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el decreto 1570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el artículo 1 del decreto 1570/2001.

Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país, serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas, los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley, serán cancelados en pesos a la relación de cambio un peso = un dólar estadounidense.

Capítulo 2: De las obligaciones originadas en los contratos de la Administración regidos por normas de derecho público

8. Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la Administración Pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso = un dólar estadounidense.

9. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley. En el caso de los contratos que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios:

1) El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos;
2) La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente;
3) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios;
4) La seguridad de los sistemas comprendidos; y
5) La rentabilidad de las empresas.

10. Las disposiciones previstas en los artículos 8 y 9 de la presente ley, en ningún caso autorizarán a las empresas contratistas o prestadoras de servicios públicos, a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo 3: De las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero

11. [Las obligaciones de dar sumas de dinero existentes al 6 de enero de 2002, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, haya o no mora del deudor, se convertirán a razón de un dólar estadounidense = un peso, o su equivalente en otra moneda extranjera, resultando aplicable la normativa vigente en cuanto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS), o el que en el futuro los reemplace, según sea el caso.

Si por aplicación de los coeficientes correspondientes, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a

entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

De no mediar acuerdo entre las partes, las mismas quedan facultadas para seguir los procedimientos de mediación vigentes en las respectivas jurisdicciones y ocurrir ante los tribunales competentes para dirimir sus diferencias.

En este caso, la parte deudora no podrá suspender los pagos a cuenta ni la acreedora negarse a recibirlos. El Poder Ejecutivo nacional queda facultado a dictar disposiciones aclaratorias y reglamentarias sobre situaciones específicas, sustentadas en la doctrina del artículo 1198 del Código Civil y el principio del esfuerzo compartido.

La presente norma no modifica las situaciones ya resueltas mediante acuerdos privados y/o sentencias judiciales.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.820.)

Título 5: Del canje de títulos

12. Dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el Poder Ejecutivo nacional dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las jurisdicciones provinciales.

Título 6: De la protección de usuarios y consumidores

13. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a regular, transitoriamente, los precios de insumos, bienes y servicios críticos, a fin de proteger los derechos de los usuarios y consumidores, de la eventual distorsión de los mercados o de acciones de naturaleza monopólica u oligopólica.

Título 7: De las disposiciones complementarias y transitorias

14. Invítase a las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios a adherir a las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

15. Suspéndese la aplicación de la ley 25.466, por el plazo máximo previsto en el artículo 1, o hasta la oportunidad en que el Poder Ejecutivo nacional considere superada la emergencia del sistema financiero, con relación a los depósitos afectados por el decreto 1570/2001.

16. Suspéndese la aplicación de la ley 25.557, por el término de hasta noventa días. Por el plazo de ciento ochenta días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente.

17. Los resultados netos negativos que tengan su origen en la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el artículo 2 de la presente ley sobre activos y pasivos en moneda extranjera existentes a la fecha de su sanción, sólo serán deducibles en el Impuesto a las Ganancias en la proporción de un veinte por ciento anual en cada uno de los primeros cinco ejercicios que cierren con posterioridad a la vigencia de la ley. Lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación para los sujetos cuyos ingresos anuales o patrimonio superen los límites establecidos en el artículo 127, Capítulo 13, del Título 1, de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

18. Modifícase el artículo 195 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que quedará redactado del siguiente modo:

195 bis. Cuando se dicten medidas cautelares que en forma directa o indirecta afecten, obstaculicen, comprometan o perturben el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades, de sus reparticiones centralizadas o descentralizadas, o de entidades afectadas a alguna actividad de interés estatal, podrá interponerse recurso de apelación directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La presentación del recurso tendrá por sí sola efecto suspensivo de la resolución dictada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación requerirá la remisión del expediente. Recibido éste, conferirá traslado con calidad de autos a la parte que peticionó la medida por el plazo de cinco días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, previa vista al Procurador General de la Nación dictará sentencia confirmando o revocando la medida.

19. La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto.

20. Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras. La Comisión Bicameral será integrada por seis senadores y seis diputados elegidos por las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, respetando la pluralidad de la representación política de las Cámaras. El Presidente de la Comisión será designado a propuesta del bloque político de oposición con mayor número de legisladores en el Congreso.

21. El Poder Ejecutivo nacional dará cuenta del ejercicio que hiciere de las facultades que se le delegan al finalizar su vigencia y mensualmente, por medio del Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad de la concurrencia a cada una de las Cámaras del Congreso, conforme a lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

22. De forma.

Ley 25.563*. Concursos y quiebras. Emergencia productiva y crediticia
B.O. 15/2/02

Capítulo 1: De la emergencia

1. Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.

Capítulo 2: De los deudores en concurso preventivo

2 a 9. (Derogados por ley 25.589.)

10.* En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el

---

*** Ley 25.563.** Ver ley 25.972 (B.O. 17/12/04) que en su art. 1 establece la prórroga de la emergencia económica hasta el 31/12/05 y que en los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley hasta un plazo de diez años.

*** Art. 10.** La ley 25.589 (B.O. 16/5/02) dispuso en su artículo 9:

9. El plazo establecido por el artículo 10 de la ley 25.563, concluye el día 30 de junio de 2002. A partir de esa fecha se reanudan los plazos que hubieran sido afectados por esa norma.

Capítulo 3 se ampliará por un año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles.

11. (DEROGADO POR LEY 25.589.)

12. *Acceso al crédito*. El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas. El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el artículo 43 de la ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia.

Las empresas concursadas y aquellas en quiebra con continuidad empresaria, podrán contratar libremente con el Estado nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

13. Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 3 de la ley 23.898, los siguientes:

Tasa especial. En los procesos concursales, la tasa aplicable será del cero setenta y cinco por ciento del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de cien millones de pesos la tasa aplicable será del cero veinticinco por ciento sobre el excedente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez años.

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado.

14. Incorpórase como último párrafo del artículo 266 de la ley 24.522 el siguiente: (VER LEY 24.522.)

Capítulo 3: De la deuda del sector privado e hipotecario

15. (DEROGADO POR LEY 25.589.)

16.* [Se suspenden por el plazo de ciento ochenta días corridos contados a partir de la vigencia de la presente:

a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra.
b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.589.)

17. (OBSERVADO POR DECRETO 318/02.) [1.Sustitúyense el primero y segundo párrafos del artículo 6 de la ley 25.561, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

6. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2 de la presente ley, en las deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras, que mantuvieran personas de existencia visible o ideal con el sistema financiero o que mantuviesen personas físicas o jurídicas entre sí, comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo estableciendo la relación de cambio un peso = un dólar estadounidense en deudas con el sistema financiero y entre personas físicas o jurí-

---

*** Art. 16.** La ley 25.640 (B.O. 11/9/02) prorrogó por noventa días el plazo previsto en el presente artículo.

dicas comprendidas en los incisos a), b) y f) del presente artículo cuyo importe de origen no fuese superior a dólares estadounidenses cien mil con relación a:

a) créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda;
b) a la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda;
c) créditos personales;
d) créditos prendarios para la adquisición de automotores;
e) a los créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME); y
f) las deudas contraídas por personas físicas en su carácter de asociados a sociedades cooperativas o asociaciones mutuales, que hayan tenido por origen y por fin la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar.

2. Incorpórase como último párrafo del artículo 6 de la ley 25.561, el siguiente:

Las sociedades cooperativas y asociaciones mutuales que resulten afectadas por lo dispuesto en esta norma podrán recibir del Poder Ejecutivo nacional el mismo trato que se confiera a las entidades financieras a las que se refiere este artículo.]

18. (Observado por decreto 318/02.) [Agrégase como último párrafo del artículo 11 de la ley 25.561 el siguiente texto:

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los casos comprendidos en el artículo 6.]

Disposiciones complementarias

19. Derógase el inciso c) del artículo 28 del decreto 1023/01.

20. Derógase el inciso e) del artículo 3 de la ley 23.898.

21. (Derogado por ley 25.589.)

22. Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

23. De forma.

Ley 25.713*. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)
B.O. 9/1/03

1. A las obligaciones que en origen hubieran sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que hubieren sido transformadas en pesos a partir de la sanción de la ley 25.561 o bien posteriormente, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que se compondrá por la tasa de variación diaria obtenido de la evolución mensual del Indice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, cuya metodología se establece en el Anexo 1 de la presente ley. La aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) será efectuada a partir del 3 de febrero de 2002.

2. Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a todos aquellos préstamos otorgados a personas físicas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526, sociedades cooperativas, asociaciones, mutuales o por personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza, que se enumeran seguidamente:

a) Los préstamos cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de doscientos cincuenta mil dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y transformados a pesos.
b) Los préstamos personales, originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses doce mil u otra moneda extranjera y transformados a pesos.

   Se consideran comprendidos en el presente inciso, los contratos de compra venta a plazo de cosas muebles en las que el comprador sea un

---

*** Ley 25.713.** Omitimos la publicación del Anexo 1 sobre la metodología de cálculo del CER.

consumidor final y de lotes destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente del comprador.

c) Los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos hasta la suma de dólares estadounidenses treinta mil u otra moneda extranjera y transformados a pesos.

3. Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuere el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron celebrados con anterioridad a la sanción de la ley 25.561. Sus renovaciones o los nuevos contratos serán libremente pactados por las partes.

4. [Las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en los artículos 2 y 3 de la presente se actualizarán entre el 1º de octubre de 2002 y el 31 de marzo de 2004, en función de la aplicación de un Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) que confeccionará y publicará el Insituto Nacional de Estadística y Censos, dependiente de la Secretaría de Política Económica del Ministerio de Economía. A partir del 1º de abril de 2004 no será de aplicación respecto de tales obligaciones ningún índice de actualización. A partir del 1º de octubre de 2002 las obligaciones de pago resultantes de los supuestos contemplados en el artículo 2 de la presente devengarán la tasa de interés nominal anual convenida en el contrato de origen, vigente al 2 de febrero de 2002. En el caso que la tasa mencionada, para cada uno de los préstamos a que el artículo indicado se refiere, sea superior al promedio de las tasas vigentes en el sistema financiero durante el año 2001 que informe al Banco Central de la República Argentina, se aplicará esta última.] (TEXTO SEGÚN LEY 25.796.)

5. (OBSERVADO POR DECRETO 44/03.) [Exceptúase de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) devengado al 30 de septiembre de 2002 a los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias –que no se encontraren ya exceptuados del mismo por el artículo 2 de la presente– que en conjunto de financiaciones en el sistema financiero no superaran al 3 de febrero de 2002 la suma de pesos cien mil. A partir del 1 de octubre de 2002 les será aplicable dicho índice de conformidad lo determina el artículo 1 de la presente.]

6.* Los deudores de las entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificatorias, *que no se encuentren comprendidos en la situación establecida en el artículo 5 de la presente y* que no se encontraren ya exceptuados del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) por el artículo 2, que registraran al 3 de febrero de 2002 financiaciones en el conjunto del sistema financiero que no superaran la suma de pesos cuatrocientos mil, se regirán por lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ley.

7. Los deudores comprendidos en el artículo 6 de la presente podrán capitalizar en sus obligaciones el monto devengado al 30 de septiembre de 2002 por aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

8. Recalculada la obligación de acuerdo a lo previsto en el artículo 7, se procederá a la reestructuración de la deuda, repactándose las condiciones en cuanto al plazo –de modo de no introducir alteraciones en el valor de la cuota– y tasas –de conformidad a lo establecido en el punto 2 de la Comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina–, a fin de que el importe de la primera cuota resultante al momento de la reestructuración de la deuda no supere el importe de la última cuota abonada según las condiciones originalmente pactadas. Las cuotas subsiguientes mantendrán dicho valor al que les será adicionado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) que corresponda al período liquidado, de conformidad lo determina el artículo 1 de la presente.

9. En el caso de obligaciones de capital a término, para el pago del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) devengado y acumulado hasta el 30 de septiembre de 2002, el acreedor deberá otorgar al deudor un plan de pagos que en ningún supuesto podrá ser inferior a cinco cuotas mensuales o bien en un pago único a los 120 días del vencimiento de la obligación originaria. Cualquiera sea la forma de cancelación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) devengado y acumulado, al mismo le será aplicable, sobre saldos, la tasa de interés prevista en el punto 2 de la Comunicación "A" 3507 del 13 de marzo de 2002 del Banco Central de la República Argentina.

*** Art. 6.** Texto en bastardilla observado por decreto 44/03 (B.O. 9/1/03).

10.* Lo dispuesto en los artículos 1 y 4, no derogan lo establecido por los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 en la redacción establecida por el artículo 4 de la ley 25.561. *Las obligaciones de cualquier naturaleza y origen, con excepción de las enumeradas en el artículo 27 del Decreto de Necesidad y Urgencia 905/02, generadas con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.*

11. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las condiciones operativas de la presente ley y el Banco Central de la República Argentina implementará las condiciones operativas de la misma. El falseamiento y/o la parcialidad de la información provista por los deudores, implicará la caducidad de pleno derecho de los beneficios otorgados por la presente.

12. En caso de duda en la aplicación de la presente ley, la interpretación de la misma se hará a favor del deudor.

13. De forma.

*** Art. 10.** Texto en bastardilla observado por decreto 44/03 (B.O. 9/1/03).

Ley 25.730*. Cheques rechazados. Sanciones
B.O. 21/3/03

1.* El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos y un máximo de cincuenta mil pesos. El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo.

2. En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación.

3. Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional

---

*** Ley 25.730.** Ver decreto 1085/03 (B.O. 21/11/03).

*** Art. 1.** Ver decreto 1085/03 (B.O. 21/11/03).

153/96 y sus modificatorias. Dichos fondos serán aplicados en los programas y proyectos citados, conjuntamente con los recursos previstos en el artículo 10 de la ley 25.413.

4. De forma.

Ley 25.738. Entidades financieras.
Respaldo de las casas matrices
B.O. 03/06/03

1. Establécese que las entidades financieras locales de capital extranjero y las sucursales de entidades financieras extranjeras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, deberán poner en conocimiento del público en general, los supuestos en los que sus casas matrices o grupo accionario mayoritario de capital extranjero responden por las operaciones bancarias realizadas en la República Argentina y el alcance de dicha garantía.

2. En el supuesto de no proceder dicha responsabilidad, las entidades mencionadas deberán obligatoriamente dejar establecido que sus operaciones bancarias no cuentan con respaldo alguno de sus casas matrices o grupos accionarios mayoritarios de capital extranjero.

3. Las empresas que resulten comprendidas en los supuestos del artículo anterior, cumplirán con la obligación que el mismo establece mediante avisos publicitarios que deberán ubicar en cada uno de sus locales, en lugares de lectura accesible, e incorporar en sus correspondientes páginas web, y en toda publicidad que realicen, por cualquier medio de comunicación o que entreguen en sus locales, con el objeto de promover sus servicios.

4. La presente ley se aplicará también a todas las entidades financieras que operen en la República Argentina o que hubieren solicitado autorización para funcionar a la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Lo previsto en los artículos 1 y 2 deberá ser cumplido en todo momento de la vida de la entidad; su incumplimiento será sancionado por la Autoridad de Aplicación –Banco Central de la República Argentina–, de conformidad a lo que se disponga en la reglamentación de la presente ley.

5. El Banco Central de la República Argentina, a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, será la autoridad de aplicación de la presente ley, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

6. De forma.

Ley 25.780*. Emergencia ley 25.661.
Normas transitorias
B.O. 8/9/03

.....

14. (OBSERVADO POR DECRETO 738/03) [Incorpórase como inciso q) del artículo 14 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente:

q) Eximir, atenuar o reducir cargos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes, generales y/o particulares y ponderando las causales que originaron el cumplimiento.]

Sustitúyese el inciso e) del artículo 15 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobado por el artículo 1 de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente:

e) Elaborar y remitir para conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional y para la aprobación del Honorable Senado de la Nación antes del 30 de septiembre de cada año el plan de acción y el presupuesto anual de gastos no financieros, el cálculo de recursos y los sueldos del personal, tanto para el Banco Central de la República Argentina como para la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.]

.....

*** Ley 25.780.** Ver ley 25.972 (B.O. 17/12/04) que en su art. 1 establece la prórroga de la emergencia económica hasta el 31/12/05 y que en los casos de acuerdos concursales, judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de las leyes 24.522, 25.561, 25.563, 25.589 y sus prórrogas, la tasa de justicia será calculada sobre el monto definitivo de los mismos, hasta el 0,75% y 0,25% respectivamente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– deberá conceder prórrogas y/o mecanismos de extensión de plazos de pago de las tasas de justicia determinadas por esta ley hasta un plazo de diez años.

La ley 26.204 (B.O. 20/12/06) dispuso prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2007 la vigencia de las leyes 25.561 y 25.790, sus prórrogas y modificatorias.

Capítulo 3: Norma transitoria durante el plazo de emergencia –Ley 25.561–

16. Durante el plazo establecido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 25.561, cuando circunstancias generales y extraordinarias lo hicieren aconsejable, el Banco Central de la República Argentina, mediante decisión adoptada en reunión de Directorio por dos tercios de sus integrantes, podrá:

a) Otorgar las asistencias previstas en el artículo 17 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1 de la ley 24.144 y sus modificaciones, a entidades financieras con problemas de liquidez y/o solvencia, incluidas las que se encuentren encuadradas en los términos del artículo 35 bis de la ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones.
b) Autorizar la integración de los requisitos de reserva previstos en el artículo 28 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1 de la ley 24.144 y sus modificaciones, con otros activos financieros, distintos de los previstos en esa norma, y en la proporción que se determine.
c) Renunciar total o parcialmente al privilegio reconocido en el artículo 53 de la ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras, en defensa de los depositantes, en los términos del artículo 35 bis.

17. Derógase el decreto 1311 del 22 de octubre de 2001, restableciéndose la vigencia de los artículos 44, 46 inciso c), 47 y 48 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, conforme la redacción oportunamente aprobada por el artículo 1 de la ley 24.144.

Restablécese asimismo la vigencia del decreto 13 del 4 de enero de 1995.

18. Sustitúyese el artículo 30 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el artículo 1 de la ley 24.144 y sus modificaciones, por el siguiente: (VER LEY 24.144.)

19. Sustitúyase el artículo 40 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina por el siguiente: (VER LEY 24.144.)

20. La presente ley regirá desde el día de su publicación en el Boletín Oficial. Las modificaciones introducidas a la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones se aplicarán a los procesos de reestructuración enmarcados en el artículo 35 bis actualmente en trámite. También se aplicarán las nuevas disposiciones a los procesos liquidatorios de ex entidades financieras, regidos por las normas de la ley 24.144 y sus modificaciones, actualmente en trámite. En ningún caso se alterarán las etapas precluidas.

21. Dentro de los treinta días de la publicación de la presente ley el Poder Ejecutivo Nacional dará a conocer un texto ordenado de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones.

22. De forma.

Ley 25.782. Entidades financieras. Modificación
B.O. 31/10/03

1. Sustitúyese el artículo 4 de la ley 21.526 (texto según ley 24.144 con las modificaciones introducidas por leyes 24.485 y 24.627) por el siguiente: (VER LEY 21.526.)

2. Sustitúyese el artículo 26 de la ley 21.526 por el siguiente: (VER LEY 21.526.)

3. En ningún caso las cajas de crédito cooperativas podrán transferir sus fondos de comercio a entidades de otra naturaleza jurídica ni transformarse en entidades comerciales mediante cualquier procedimiento legal.

4. Las cajas de crédito hoy existentes deberán adecuar su operatoria a la de la presente ley dentro de los noventa días de su entrada en vigencia.

5. El Poder Ejecutivo procederá a publicar el texto ordenado de la ley 21.526 y sus modificaciones dentro del término de los noventa días contados desde la fecha de publicación de esta ley.

6. De forma.

Ley 26.005. Consorcios de cooperación
B.O. 12/1/05

1. Las personas físicas o jurídicas, domiciliadas o constituidas en la República Argentina, podrán constituir por contrato "Consorcios de Cooperación" estableciendo una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.

2. Los "Consorcios de Cooperación" que se crean por la presente ley no son personas jurídicas, ni sociedades, ni sujetos de derecho. Tienen naturaleza contractual.

3. Los "Consorcios de Cooperación" no tendrán función de dirección en relación con la actividad de sus miembros.

4. Los resultados económicos que surjan de la actividad desarrollada por los "Consorcios de Cooperación" serán distribuidos entre sus miembros en la proporción que fije el contrato constitutivo, o en su defecto, en partes iguales entre los mismos.

5. El contrato constitutivo podrá otorgarse por instrumento público o privado, con firma certificada en este último caso, inscribiéndose conjuntamente con la designación de sus representantes, en los Registros indicados en el artículo 6 siguiente.

6. Los contratos constitutivos de "Consorcios de Cooperación" deberán inscribirse en la Inspección General de Justicia de la Nación o por ante la autoridad de contralor que correspondiere, según la jurisdicción provincial que se tratare. Si los contratos no se registraren, el consorcio tendrá los efectos de una sociedad de hecho.

7. Los contratos de formación de los "Consorcios de Cooperación" deberán contener obligatoriamente:

1) El nombre y datos personales de los miembros individuales, y en el caso de personas jurídicas, el nombre, denominación, domicilio y datos de inscripción del contrato o estatuto social, en su caso, de cada uno de los participantes. Las personas jurídicas además, deberán consignar la fecha del acta y la mención del órgano social que aprobó la participación contractual en el Consorcio a crearse.
2) El objeto del contrato.
3) El término de duración del contrato.
4) La denominación, integrada con la leyenda "Consorcio de Cooperación".
5) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que pudieren derivarse del contrato, el que regirá tanto respecto de las partes como con relación a terceros.
6) La determinación de la forma de constitución y monto del fondo común operativo, así como la participación que cada parte asumirá en el mismo, incluyéndose la forma de actualización o aumento en su caso.
7) Las obligaciones y derechos convenidas entre los integrantes.
8) La participación de cada contratante en la inversión del proyecto consorcial si existiere y la proporción en que cada uno participará de los resultados si se decidiere establecerla.
9) La proporción en que se responsabilizarán los participantes por las obligaciones que asumieren los representantes en su nombre.
10) Las formas y ámbitos de adopción de decisiones para el cumplimiento del objeto. Obligatoriamente deberán reunirse para tratar los temas relacionados con el cumplimiento del objeto cuando así lo solicite cualquiera de los participantes por sí o por representante, adoptándose las resoluciones por mayoría absoluta de las partes, salvo que el contrato de constitución dispusiere otra forma de cómputo.
11) La determinación del número de representantes del Consorcio, nombre, domicilio y demás datos personales, forma de elección y de sustitución, así como sus facultades, poderes y formas de actuación, en caso de que la representación sea plural. En caso de renuncia, incapacidad o revocación de mandato, el nuevo mandatario será designado por unanimidad, salvo disposición en contrario del contrato. Igual mecanismo se requerirá, para autorizar la sustitución de poder.

12) Las mayorías necesarias para la modificación del contrato constitutivo, para la que se necesitará unanimidad en caso de silencio del contrato.
13) Las formas y mayorías de tratamiento de separación, exclusión y admisión de nuevos participantes. Si el contrato guardare silencio se entenderá que la admisión de nuevos miembros requerirá una decisión por unanimidad.
14) Las sanciones por incumplimientos de los miembros y representantes.
15) Las causales de revocación o conclusión del contrato y formas de liquidación del consorcio.
16) Las formas de confección y aprobación de los estados de situación patrimonial, atribución de resultados y rendición de cuentas, reflejando adecuadamente todas las operaciones llevadas a cabo en el ejercicio usando técnicas contables adecuadas. El contrato establecerá una fecha anual para el tratamiento del estado de situación patrimonial, el que deberá ser tratado por los miembros del Consorcio, debiéndose consignar los movimientos en libros de comercio conformados con la formalidad establecida en las leyes mercantiles, con más libro de actas donde se consignen la totalidad de las reuniones que el Consorcio realice.
17) La obligación del representante de llevar los libros de comercio y confeccionar los estados de situación patrimonial, proponiendo a los miembros su aprobación en forma anual. Asimismo estará a cargo del representante la obligación de controlar la existencia de las causales de disolución previstas en el artículo 10 precedente, informando fehacientemente a los miembros del Consorcio y tomando las medidas y recaudos que pudieren corresponder. El representante tendrá asimismo la obligación de exteriorizar, en todo acto jurídico que realice en nombre del Consorcio, la expresa indicación de lo que está representando, en los términos establecidos en el inciso 4 precedente; siendo responsable personalmente en caso de omitirlo.

8. Los contratos de formación de "Consorcios de Cooperación" deberán establecer la inalterabilidad del fondo operativo que en el mismo fijen las partes. Este permanecerá indiviso por todo el término de duración del acuerdo.

9. Para el caso que el contrato de constitución no fijare la proporción en que cada participante se hace responsable de las obligaciones asumidas en

nombre del Consorcio, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 9 del artículo 7, se presume la solidaridad entre sus miembros.

10. Son causales de disolución del Consorcio, además de aquellas que pudieren haber sido previstas en el contrato de formación:

1) La realización de su objeto o la imposibilidad de cumplirlo.
2) La expiración del plazo establecido.
3) Decisión unánime de sus participantes.
4) Si el número de participantes llegare a ser inferior a dos.
5) La disolución, liquidación, concurso preventivo, estado falencial o quiebra de uno de los miembros consorciados, no se extenderá a los demás; como tampoco los efectos de la muerte, incapacidad o estado falencial de un miembro que sea persona física, siguiendo los restantes la actividad del Consorcio, salvo que ello resultare imposible fáctica o jurídicamente.

11. Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional, a otorgar, de acuerdo a lo establecido en la ley 24.467, artículo 19, beneficios que tiendan a promover la conformación de consorcios de cooperación especialmente destinados a la exportación, dentro de los créditos que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Administración Nacional.

12. De forma.

Ley 26.047. Registros nacionales
B.O. 3/8/05

1. El Registro Nacional de Sociedades por Acciones, creado por el artículo 8 de la ley 19.550 de sociedades comerciales –t.o. 1984 y sus modificaciones–, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y fundaciones, creados por el artículo 4 de la ley 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias, creado por el decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

2. La organización y funcionamiento de los registros nacionales indicados en el artículo anterior, estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción.

3. Los registros nacionales serán de consulta pública por medios informáticos, sin necesidad de acreditar interés, mediante el pago de un arancel cuyo monto y condiciones de percepción serán determinados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que podrá celebrar convenios especiales al efecto.

Los fondos así recaudados integrarán una partida especial del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, destinada a solventar los gastos de mantenimiento de los registros nacionales y de los organismos provinciales competentes en la materia, dependientes de las provincias que adhieran a esta ley, a cuyas respectivas jurisdicciones se transferirán los fondos afectados a dicha finalidad, conforme se establezca en la reglamentación.

Estarán exentas del mencionado arancel la Administración Nacional, provincial y municipal, estas dos últimas respecto de las provincias que adhieran a la presente ley y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los organismos provinciales a que se refiere el artículo 4, serán los únicos autorizados para expedir certificaciones relacionadas con datos de las entidades inscriptas en los mismos.

4. Las dependencias administrativas y autoridades judiciales de las provincias que adhieran a esta ley que, conforme a la legislación local, tengan asignadas las funciones del Registro Público de Comercio, previsto en el Capítulo 2 del Título 2 del Libro 1 del Código de Comercio, para la inscripción de la constitución y modificación de sociedades comerciales y extranjeras, y las funciones para autorizar la actuación como personas jurídicas de carácter privado de las asociaciones civiles y fundaciones, remitirán por medios informáticos a la Inspección General de Justicia, los datos que correspondan a entidades que inscriban, modifiquen o autoricen a partir de la vigencia de esta ley. Al efecto, deberán utilizar los sistemas informáticos referidos en los artículos 2 y 5, al igual que para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6, 7 y 8, remitiendo los datos en el plazo y la forma que determine la reglamentación o, en su caso, los convenios de cooperación previstos en el segundo párrafo del artículo 5 de esta ley.

A los fines de esta ley, se incluirán entre las modificaciones las que indiquen cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas; la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Público de Comercio; el acto de presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación.

5. Para el cumplimiento de la remisión de datos dispuesta en el artículo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, desarrollará e implementará los sistemas informáticos pertinentes que aplicará la Inspección General de Justicia.

Asimismo, asistirá a la Inspección General de Justicia y a los registros de las provincias adheridas, proveyéndoles –sujeto a las condiciones que se pacten– los elementos y sistemas informáticos para la recopilación de información necesaria para la constitución de los registros nacionales, mediante la celebración de convenios de cooperación cuyo contenido mínimo será establecer los alcances de las tareas a realizar, las obligaciones de las partes y los cronogramas de ejecución.

La referida asistencia, que incluirá en su caso la capacitación del personal necesario, se producirá a partir de la fecha que se establezca en los convenios

y será sin cargo. En oportunidad de remitir la adhesión a esta ley, el Poder Ejecutivo de cada provincia indicará las dependencias judiciales y administrativas en las que se instalarán los sistemas informáticos referidos precedentemente, debiendo también comunicar oportunamente cualquier modificación de aquellas competencias.

6. Las actuaciones en que tramiten la conformidad administrativa, registro o autorización, serán identificadas con la clave única de identificación tributaria (CUIT) asignada en ese trámite a la entidad por la Administración Federal de Ingresos Públicos, a través del organismo o autoridad provincial competente, sin perjuicio de la identificación que pueda agregar dicho organismo o autoridad provincial.

La Administración Federal de Ingresos Públicos no dará curso, en el ámbito de su competencia, el alta en los impuestos ni a ningún otro trámite por parte de la respectiva persona jurídica, hasta tanto no se dé cumplimiento al precitado requisito.

La mencionada identificación tributaria –o la que la Administración Federal de Ingresos Públicos disponga en su reemplazo– se mantendrá durante toda la vigencia de la entidad, sin perjuicio de la numeración adicional que pueda agregar la autoridad que dispuso la conformidad administrativa, registro o autorización.

7. En los supuestos de las modificaciones indicadas en el artículo 4 de la presente ley, las autoridades competentes de las respectivas jurisdicciones provinciales adheridas deberán requerir a las entidades la actualización de los datos determinados conforme al artículo 4, último párrafo.

8. Las provincias que adhieran a esta ley, deberán organizar y ejecutar las medidas necesarias para la incorporación a los registros nacionales de los datos de aquellas entidades preexistentes que no hayan presentado modificaciones dentro del año inmediato siguiente a aquél en el cual, para cada provincia, esta ley haya entrado en vigencia.

A los efectos del ingreso de la información en los registros nacionales, se comenzará por las entidades de menor antigüedad, computándose desde la fecha de inscripción registral o autorización originarias de las entidades.

La primera etapa abarcará entidades de antigüedad máxima de cinco años y deberá ser completada en el plazo máximo que establezcan los convenios

de cooperación previstos en el artículo 5 de la presente ley. Cumplida, se ingresará también la información de entidades cuya antigüedad comprenda los cinco años precedentes, ello en un plazo que no podrá exceder de dos años contados desde la conclusión de la etapa anterior.

9. Las provincias que adhieran a la presente ley, deberán remitir a los registros indicados en el artículo 1 la totalidad de los datos incluidos en los respectivos instrumentos públicos o privados, comprendidas modificaciones o rectificaciones posteriores, en relación con los cuales se haya dispuesto la inscripción, conformidad administrativa o autorización correspondiente.

10. La Inspección General de Justicia, será la autoridad de aplicación de esta ley.

Podrá dictar las reglamentaciones que correspondan y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de la misma, incluso en relación con aquellas provincias que no adhieran a ella, en tanto no vulneren el principio contenido en el artículo 121 de la Constitución Nacional. Asimismo, y respecto a las entidades cuya inscripción, autorización o modificación posteriores a la vigencia de esta ley corresponda a su competencia, deberá adecuar y mantener su propia base de datos conforme a los sistemas informáticos que se utilicen.

Complementariamente a las reglamentaciones indicadas en el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos, dictará las normas pertinentes en orden a determinar los datos de carácter fiscal a ser incluidos en los registros indicados en el artículo 1 de la presente ley, así como las referidas a los procedimientos operativos para la conformación de los mismos.

11. Créase un comité técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de dos de las provincias adheridas, que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones.

El Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el artículo 1 de la presente ley.

12. Los actos que se realicen en cumplimiento de esta ley, no sustituyen en su contenido y efectos a la inscripción, registración o autorización efectuada en cada jurisdicción local, cuyas formalidades y procedimientos se regirán por las normas y reglamentaciones que sean de aplicación en cada una de ellas.

13. Las provincias podrán adherir a la presente ley a partir de la publicación de las disposiciones reglamentarias que dicten, en forma conjunta la Inspección General de Justicia y la Administración Federal de Ingresos Públicos. Dicha adhesión se tendrá por cumplida con el depósito de una copia del instrumento respectivo en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

14. De forma

Ley 26.354. Reforma a la Ley de Navegación. Previsiones especiales para la Cuenca Matanza Riachuelo
B.O. 25/3/08

Capítulo 1: Modificaciones a la Ley de la Navegación

VER LEY 20.094.

Capítulo 2: Previsiones especiales para la Cuenca Matanza Riachuelo

10. En toda actuación en la que en los términos del artículo 17, 22 y concordantes de la ley 20.094 deban ser extraídos, removidos, trasladados a lugares autorizados, demolidos o desguazados buques, artefactos navales y aeronaves de bandera nacional o extranjera, sus restos náufragos y los objetos o construcciones de cualquier naturaleza que se hallen en la Cuenca Matanza Riachuelo corresponderá dar intervención a la Autoridad de Cuenca creada por Ley nacional Nº 26.168. Los plazos de intimación referidos en el artículo 17 bis de la citada ley no podrán exceder los sesenta días corridos.

La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo podrá celebrar convenios de cooperación con la Prefectura Naval Argentina a fin de facilitar y contribuir al cumplimiento de sus respectivas funciones, en cuyo marco, y sin perjuicio de los derechos de terceros en los términos de la ley 20.094, podrá disponer del producido que surja de la realización de los bienes objeto de la extracción, remoción, traslado, demolición o desguace, afectándolo a la implementación de acciones previstas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo.

11. De forma.

Ley 26.355. Marcas Colectivas
B.O. 27/3/08

1. Marca Colectiva es todo signo que distingue los productos y/o servicios elaborados o prestados por las formas asociativas destinadas al desarrollo de la economía social.

2. Sólo podrá solicitar y ser titular de la misma un solo agrupamiento constituido por productores y/o prestadores de servicios inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social creado por el Decreto del Poder Ejecutivo nacional 189/04.

3. A los efectos registrales se aplicará a la Marca Colectiva lo establecido por los artículos 1, 2 y 3 de la ley 22.362 de Marcas y Designaciones.

4. Será autoridad de aplicación el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, organismo autárquico creado por ley 24.481, modificada por ley 24.572.

5. Juntamente con la solicitud de registro o de transferencia se deberá acompañar el acta de constitución del agrupamiento, el certificado de efector de economía social y el reglamento de uso.

6. El reglamento de uso deberá ser aprobado por el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía social y contendrá:

a) La denominación o identificación del agrupamiento solicitante;
b) Domicilio real;
c) Objeto del agrupamiento de productores o prestadores de servicios;
d) Órgano de administración que, conforme su propia normativa, esté facultado para representar a la entidad;
e) Condiciones de afiliación, las que incluirán como requisito esencial estar inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social;

f) Requisitos que deben cumplir las personas afiliadas para obtener la autorización de uso de la marca colectiva;
g) Cualidades comunes que deben presentar los productos y/o servicios referidas al origen empresarial, la calidad, el modo de producción o fabricación u otras características;
h) Reglas y demás condiciones a que debe sujetarse el uso de la marca colectiva por las personas autorizadas a su uso;
i) Mecanismos de supervisión y verificación para el control del uso de la marca colectiva, conforme a las reglas y condiciones referidas precedentemente;
j) Infracciones y correspondientes sanciones por el uso de la marca en forma distinta de lo regulado en el reglamento, incluyendo la suspensión, cancelación temporal o definitiva de la autorización de uso;
k) Procedimientos para la aplicación de las sanciones;
l) Motivos por los que se puede prohibir el uso de la marca a un miembro de la asociación;
ll) Y otros que establezca el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

7. Toda modificación del reglamento de uso de la marca colectiva adquirirá validez y eficacia desde su aprobación por el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

8. La solicitud de una marca colectiva incluye la petición de registro en todas las clases del nomenclador internacional que utiliza la autoridad de aplicación. Esta podrá proceder a la concesión de la solicitud en relación a un número determinado de las clases cuando resulte procedente, y podrá ampliar dicha concesión respecto a otra u otras en cuanto se hayan removido los impedimentos legales que pudieron existir.

9. La oposición a la solicitud de registro de una marca colectiva deberá deducirse en forma individual y en relación a cada una de las clases comprendidas en la misma. La Autoridad de Aplicación resolverá las oposiciones que se deduzcan contra las Marcas Colectivas, el plazo será de seis meses contados a partir de la notificación de su interposición al solicitante. La resolución que dicte la Autoridad de Aplicación será recurrible judicialmente dentro del plazo de treinta días hábiles de notificada, ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

10. La oposición que se deduzca en cada clase de la Marca Colectiva solicitada, abonará el duplo del arancel fijado por ese concepto para la marca singular.

11. Sin perjuicio de lo previsto en la ley 22.362 el Decreto Reglamentario de la Ley de Marcas y Designaciones 558/81 modificado por decreto 1141/03 respecto de la solicitud del registro son causales específicas de nulidad la falta de cumplimiento a lo requerido por el artículo 3 de la presente; y de denegatoria que el reglamento de uso resulte contrario a la ley, al orden público a la moral y buenas costumbres o pueda inducir a error sobre el carácter colectivo de la marca que se trate.

12. Cuando se solicite la renovación de la Marca Colectiva se presentará una declaración jurada en la que se consignará si la misma ha sido utilizada en los últimos cinco años por lo menos en una de las clases registradas y se indicará, según corresponda, el producto o servicio.

13. La extinción del derecho de propiedad de una Marca Colectiva se producirá por las causales y en las condiciones previstas en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la ley 22.362, como asimismo en caso de baja fundada del Registro a que refiere el artículo 2 de la presente.

14. Quedan exentos del pago de aranceles los beneficiarios de la presente ley.

15. El Ministerio de Desarrollo Social brindará asistencia gratuita y especializada a los efectores de la Economía Social en todos aquellos trámites de registro de Marcas Colectivas y elaboración de uso.

16. El Ministerio de Desarrollo Social en forma articulada con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) promoverá y facilitará el acceso a programas de calidad, capacitación y asistencia técnica que aseguren, no sólo la calidad de los procesos y productos sino también las mejoras de las condiciones sociolaborales de producción y para ello celebrarán los acuerdos que fueren menester.

17. Será de aplicación el Decreto Reglamentario de la Ley de Marcas y Designaciones 558/81, modificado por el Decreto 1141/03, en cuanto sea compatible con todo lo normado por la presente ley.

18. No serán de aplicación para las marcas colectivas, los artículos 7, 9, 10 primera parte, 17, 18, 19 y 20 párrafo 1 de la Ley de Marcas y Designaciones 22.362, en tanto resultan incompatibles con la presente ley.

19. De forma.

Marcas Colectivas. Reglamentación*

1. Las disposiciones sobre Marca Colectiva, en el marco de la Economía Social , se aplicarán a las indicaciones de procedencia cultural, étnica, histórica, antropológica y toda otra que sirva para la mejor diferenciación de los productos y servicios.

2. El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaria de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, creará el Registro Especial de Solicitantes de Marca Colectiva.

3. Sin reglamentar.

4. Sin reglamentar.

5. El solicitante de registro o de transferencia de una marca colectiva deberá redactar un reglamento de uso de la marca colectiva de que se trate.

La marca colectiva sólo podrá transferirse a quien reúna los requisitos establecidos por esta reglamentación para ser titular de la misma.

Los agrupamientos preexistentes se regirán por sus respectivas actas constitutivas, debiendo cumplir lo prescripto por la ley que se reglamenta, en cuanto a las normas de uso de la marca colectiva.

6. El Reglamento de Uso podrá disponer las siguientes sanciones a los usuarios de su marca colectiva: a) suspensión de la autorización de uso de la marca, cuando el producto o servicio no se adecuare temporalmente a la reglamentación por causas ajenas al titular; b) cancelación temporal de la autorización de

---

* **Marcas Colectivas. Reglamentación.** El presente texto corresponde al Anexo 1 del Decreto 1384/08 (B.O. 29/8/08).

uso de la marca, la que no podrá exceder de seis meses; y c) cancelación definitiva de la autorización de uso de la marca. El órgano competente del agrupamiento tendrá a su cargo la notificación al interesado en forma fehaciente, de la existencia de un proceso administrativo en su contra a efectos de que pueda ejercer el más amplio derecho de defensa. Asimismo, dicho órgano deberá notificar al sancionado, en forma fehaciente, la medida aplicada, la que será recurrible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente reglamentación.

El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaria de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, podrá imponer al agrupamiento las mismas sanciones.

7. Sin reglamentar.

8. El instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) instrumentará una solicitud de Registro de Marca Colectiva que contenga los requisitos establecidos por la ley y la presente reglamentación. La incorporación o exclusión de usuarios por parte del agrupamiento no afectará el trámite de solicitud. Tampoco podrá verse afectado el trámite por la exclusión de determinados usuarios, salvo cuando tal situación implique la desaparición del agrupamiento.

El solicitante de una marca colectiva, al efectuar la respectiva presentación, podrá desistir de aquella o aquellas clases del nomenclador respecto de las cuales no tuviere interés. Este desistimiento no acarreará costo alguno. La misma Autoridad de Aplicación, deberá incluir en el formulario de solicitud de Marca Colectiva un casillero o espacio especialmente destinado a consignar el indicado desistimiento.

Cualquier modificación referida a la aplicación del nomenclador utilizado por la Autoridad de Aplicación, deberá ser comunicada al Ministerio de Desarrollo Social.

9. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) resolverá las oposiciones que se deduzcan contra la Marca Colectiva en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la oposición por cédula al solicitante.

La resolución que dictare la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrible mediante recurso de apelación, que tramitará por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro del plazo de treinta días hábiles de su notificación.

Las notificaciones previstas en el artículo 9 de la Ley de Marca Colectiva se diligenciarán mediante cédula en el domicilio constituido por el agrupamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

10. Sin reglamentar.

11. Sin reglamentar

12. Sin reglamentar.

13. Sin reglamentar.

14. Los solicitantes y titulares de Marcas Colectivas quedan exentos del pago de todo tipo de aranceles que imponga la Autoridad de Aplicación.

15. El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaria de Políticas Sociales y Desarrollo Humano o del organismo que en el futuro la reemplace, dictará las normas necesarias y brindará asistencia gratuita y especializada a los Efectores de la Economía Social en todos aquellos trámites de registro de Marca Colectiva y elaboración de uso.

16. El organismo anteriormente citado dictará también las normativas necesarias para promover y facilitar el acceso a programas de agregado de valor, desarrollo de marketing y publicidad, capacitación y asistencia técnica para los beneficiarios de la ley de marca colectiva, debiendo a tales fines crear, en su ámbito, los programas y/o líneas programáticas necesarias para: a) Colaborar en la definición de políticas sociales de desarrollo de la Marca Colectiva; b) Ejercer el contralor técnico, la supervisión e inspección conforme la ley 26.355; c) Diseñar y velar por la ejecución de programas y/o líneas programáticas que mejoren la calidad integral y de los productos y servicios protegidos por ellas; y d) Ejercer la coordinación de los organismos individualizados en la ley 26.355.

17. Todo propietario de una Marca Colectiva registrada, podrá ante el conocimiento de la existencia de objetos ilegalmente identificados con su Marca Colectiva, solicitar al juez competente todas aquellas medidas precautorias que sean pertinentes a fin de preservar sus derechos como, entre otras: a) El embargo de los objetos; b) Su inventario y descripción; y c) El secuestro de los objetos hallados en infracción.

18. Sin reglamentar.

2: Decretos-leyes

Decreto-ley 15.348/46*. Ley de prenda
T.o. por decreto 897/95 (B.O. 18/12/95)

Capítulo 1

1. Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

2. Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

3. Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del presente.

El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

4. El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en el presente.

5. La prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país.

6. Los contratos de prenda que establece el presente se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratui-

---

*** Decreto-ley 15.348/46.** El presente texto es el Anexo 1 del decreto 897/95 (B.O. 18/12/95).

tamente facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

7. Durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que los que autorice por escrito el *acreedor**.

8. El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.

En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

9. El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

Capítulo 2: Prenda fija

10. Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, solo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

11. En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

*** Art. 7.** Textual de Boletín Oficial.

c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;
d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

   En el caso de que las especificaciones estatuidas en este inciso d) ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando dónde se encuentra;
e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados.

12. Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los Registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados. Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las veinticuatro horas a los Registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del Registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos Registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b).

13. El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el Libro de Registro y certifi-

cado de prenda, y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.

Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición sólo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.

Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.

El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.

El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a éste a pedir el secuestro de ellas.

Las cosas prendadas pueden depositarse, donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

Capítulo 3: Prenda flotante

14. Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, para asegurar el pago de obligaciones. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

15. En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;
b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;
d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;
e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;
f) Especificación de los seguros que existan.

16. Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los Registros correspondientes al domicilio del deudor.

Capítulo 4: Disposiciones comunes

17. La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de Prenda el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el Poder Ejecutivo Nacional y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

18. El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

19. Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las veinticuatro horas. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.

El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscripto en ningún contrato prendario, tendrá eficacia legal hasta veinticuatro horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los artículos 11, inciso d) y 15, inciso d).

20. Dentro de las veinticuatro horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro término

igual y por carta certificada, a los acreedores privilegiados a que se refieren los artículos 11 inciso e) y 15 inciso c) y a las oficinas públicas indicadas en el artículo 13 y a los demás Registros donde debe hacerse la anotación.

21. Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia o guías para el traslado de ganado o frutos, o patentes, o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados.

22. Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ello en el contrato original en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

23. El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de cinco años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.

24. El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser suscripto en el Registro para producir efectos contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de treinta días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

25. La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;
b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;

c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

26. El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

27. Están obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

28. La acción prendaria compete al juez de comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

29. Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del Registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de tres días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

30. Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

1. Incompetencia de jurisdicción;

2. Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;
3. Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;
4. Pago;
5. Caducidad de la inscripción;
6. Nulidad del contrato de prenda.

Las excepciones de los incisos 1, 5 y 6 deberán resultar del contrato mismo; la del inciso 2 de las constancias de autos; las de los incisos 3 y 4 de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones.

Las excepciones que no se funden en las causas indicadas, serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de tres días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el artículo 29. Esta resolución será apelable dentro del término de dos días en relación y al solo efecto devolutivo.

31. La subasta de los bienes se anunciará con diez días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el juez designará para esto un rematador. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda.

32. No se suspenderá el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el artículo 38.

33. En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el artículo 28, con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren a juicio después de ocho días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de Ausentes.

34. La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

35. En ningún caso los jueces ordenarán la subasta de bienes muebles, sin previo requerimiento del deudor, para que en término perentorio manifieste si los bienes embargados están afectados a la prenda que establece el presente. En caso de silencio se aplicarán las sanciones del artículo 45, inciso g) y en el de falsa declaración las establecidas en el artículo 44. Cuando se tratare de bienes sujetos al pago de una patente especial, sometidos al control de alguna oficina pública, o de fondos de comercio, será necesario antes de la enajenación judicial o privada, el informe previo del Registro de Prenda que corresponde. En estos casos el que adquiriera bienes de buena fe acreditada en certificados que lo declaren libre de gravamen prendario, está exento de toda responsabilidad emergente de la prenda.

36. Es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el artículo 39.

37. En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

38. No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del artículo 41 y del acreedor privilegiado del artículo 42 quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

39. Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de

Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

40. El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

41. En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el artículo 44.

42. La prenda no perjudica el privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de dos meses; ni al de predios rurales por un año de arrendamiento.

Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos de arrendamiento.

A tal efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el artículo 45, inciso a).

43. En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1. Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios, de acuerdo con el Código Civil. Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación necesario para la producción y mantenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda;
2. Pago de los impuestos fiscales que graven los bienes dados en prenda;

3. Pago del arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario del mismo, en los términos del artículo 42. Si el arrendamiento se hubiese estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma;
4. Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;
5. Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegios.

Los créditos del inciso 1 gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que, después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerdan la forma de liquidación que más le convenga, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

44. Será pasible de las penas establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera gravámenes, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

45. Será reprimido con prisión de quince días a un año:

a) El deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegio de acuerdo a los artículos 11, inciso e) y 15, inciso e);
b) Los encargados de la oficina, determinados en el artículo 19, que omitan el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas;
c) El deudor que efectúe el traslado de los bienes prendados sin dar conocimiento al encargado del Registro, de acuerdo con el artículo 9, con excepción de los comprendidos en el artículo 14;
d) El deudor que abandonare las cosas afectadas a la prenda con daño del acreedor. Esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes;
e) El deudor que omita hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios;
f) El que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio prendario, aunque bajo caución;

g) El deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiera judicialmente, en los juicios incoados por un tercero extraño al acreedor prendario;
h) El deudor que deteriorase las cosas afectadas a la prenda. Se presume que las cosas prendadas son buenas y se encuentran en buen estado si no resultare lo contrario del certificado de prenda;
i) El prestamista que simulara una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

46. El encargado del Registro que expida certificados falsos incurrirá en la pena establecida por el artículo 292 del Código Penal.

47. El Estado responde por los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informes expedidos por el Registro de Prenda.

48. Las disposiciones civiles de fondo y forma del presente quedan incorporadas a la legislación respectiva y se aplicará el Código de Comercio en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal.

49. Los contratos celebrados según la ley nº 9644 se regirán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que queden sujetos al presente régimen legal.

50. Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

Decreto 897/95*
B.O. 18/12/95

1. Apruébase el texto ordenado del decreto-ley de Prenda con Registro 15.348/46, ratificado por la ley 12.962 y modificado por el decreto-ley 6810/63, que como Anexo 1 forma parte integrante del presente decreto.

2. Instrúyese a la Dirección de Tecnología Calidad y Propiedad Industrial para que inscriba los contratos en que se constituyen prendas sobre marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.

3. Modifícase el artículo 14 del decreto 10.574 del 13 de setiembre de 1946, agregando como segundo párrafo lo siguiente:

El párrafo anterior será de aplicación cuando se trate de establecimientos con objeto financiero que constituyan prenda flotante sobre los créditos que conforman su actividad. A estos fines se afectará la documentación respaldatoria a la que se refiere el artículo 2319 in fine del Código Civil.

4. Las normas del presente decreto serán de aplicación a los contratos prendarios en curso de ejecución.

5. De forma.

*** Decreto 897/95.** En el Boletín Oficial no se publicó un índice de las disposiciones de este ordenamiento.

Decreto-ley 5965/63. De la letra de cambio
Art. 1 (B.O. 25/7/63)

Capítulo 1: De la letra de cambio

De la creación y de la forma de la letra de cambio

1. La letra de cambio debe contener:

1. La denominación "letra de cambio" inserta en el texto del título y expresada en el idioma en el cual ha sido redactado, o, en su defecto, la cláusula "a la orden".
2. La promesa incondicionada de pagar una suma determinada de dinero.
3. El nombre del que debe hacer el pago (girado).
4. El plazo del pago.
5. La indicación del lugar del pago.
6. El nombre de aquél al cual, o a cuya orden, debe efectuarse el pago.
7. La indicación del lugar y fecha en que la letra ha sido creada.
8. La firma del que crea la letra (librador).

2. El título al cual le falte alguno de los requisitos enumerados en el artículo precedente no es letra de cambio, salvo los casos que se determinan a continuación.

La letra de cambio en la que no se indique plazo para el pago, se considera pagable a la vista.

A falta de especial indicación, el lugar designado al lado del nombre del girado se considera lugar del pago y, también, domicilio del girado.

La letra de cambio en la que no se indica el lugar de su creación se considera suscripta en el lugar mencionado al lado del nombre del librador.

Si en la letra de cambio se hubiese indicado más de un lugar para el pago, se entiende que el portador puede presentarla en cualquiera de ellos para requerir la aceptación y el pago.

3. La letra de cambio puede ser a la orden del mismo librador.

Puede ser girada a cargo del mismo librador.

Puede ser girada por cuenta de un tercero.

4. Una letra de cambio puede ser pagable en el domicilio de un tercero, sea en el lugar del domicilio del girado o en otro lugar.

5. En una letra de cambio pagable a la vista o a cierto tiempo vista, puede el librador disponer que la suma produzca intereses. En cualquier otra letra de cambio la promesa de intereses se considera no escrita.

La tasa de intereses deberá indicarse en la misma letra; si no lo estuviese, la cláusula se considera no escrita.

Los intereses corren a partir de la fecha de la letra cuando no se indique una fecha distinta.

6. La letra de cambio que lleve escrita la suma a pagarse, en letras y cifras, vale, en caso de diferencias, por la suma indicada en letras.

Si la suma a pagarse hubiese sido escrita más de una vez, en letras o en cifras, la letra vale, en caso de diferencias, por la suma menor.

7. Si la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas.

8. El que pusiese su firma en una letra de cambio como representante de una persona de la cual no tiene poder para ese acto, queda obligado él mismo cambiariamente como si hubiese firmado a su propio nombre; y si hubiese pagado, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado.

La misma solución se aplicará cuando el representante hubiese excedido sus poderes.

9. El que pone su firma en una letra de cambio invocando la representación de otro debe hallarse autorizado con mandato especial; el mandato general no hace presumir la facultad de obligarse cambiariamente.

La facultad general de obligarse en nombre y por cuenta de un comerciante comprende también la de obligarse cambiariamente con motivo de los actos de comercio del mandante, salvo que en el instrumento del mandato inscripto de acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 36, inciso 4 del Código de Comercio se dispusiera lo contrario.

10. El librador es garante de la aceptación y del pago. Él puede liberarse de la garantía de aceptación. Toda cláusula por la cual se libere de la garantía del pago se considera no escrita.

11. Si una letra de cambio incompleta al tiempo de la creación hubiese sido completada en forma contraria a los acuerdos que la determinaron, la inobservancia de tales acuerdos no puede oponerse al portador, a menos que éste la hubiese adquirido de mala fe o que al adquirirla hubiese incurrido en culpa grave.

El derecho del portador de llenar la letra en blanco caduca a los tres años del día de la creación del título. Esta caducidad no es oponible al portador de buena fe, a quien el título le hubiese sido entregado ya completo.

Capítulo 2: Del endoso

12. La letra de cambio es transmisible por vía de endoso aun cuando no estuviese concebida a la orden.

[Cuando el librador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden" o una expresión equivalente, el título sólo es transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, salvo que sea transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificatorias, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1387/01.)

El endoso puede hacerse, también, a favor del girado, haya o no aceptado la letra, del librador o de cualquier otro obligado. Todos ellos pueden endosar nuevamente la letra.

13. El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se lo subordinara se considerará no escrita.

El endoso parcial es nulo.

El endoso al portador se considera endoso en blanco.

14. El endoso debe escribirse en la misma letra o en una hoja de papel debidamente unida a la letra (prolongación) y debe ser firmado por el endosante.

Puede el endosante omitir la designación del beneficiario o limitarse a poner su firma (endoso en blanco). En este último caso el endoso sólo será válido si hubiese sido puesto al dorso de la letra o sobre su prolongación.

15. El endoso transmite todos los derechos resultantes de la letra de cambio.

Si el endoso fuese en blanco, el portador puede:

1. Llenarlo con su propio nombre o con el de otra persona;
2. Endosar nuevamente la letra, en blanco o a nombre de otra persona;
3. Transmitir la letra a un tercero sin llenar el endoso en blanco y sin endosarla.

16. El endosante es garante de la aceptación y del pago de la letra, salvo cláusula en contrario.

Él puede prohibir un nuevo endoso; en tal caso él no será responsable hacia las personas a quienes posteriormente se endosase la letra de cambio.

17. El tenedor de la letra de cambio es considerado como portador legítimo si justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos, aun cuando el último fuese en blanco. Los endosos cancelados se considerarán, a este efecto, como no escritos. Si un endoso en blanco fuese seguido por otro endoso, se considera que el firmante de este último ha adquirido la letra por efecto del endoso en blanco.

Si una persona hubiera perdido, por cualquier causa, la posesión de una letra de cambio el nuevo portador que justifique su derecho en la forma establecida en el párrafo anterior no está obligado a desprenderse de la letra sino cuando la hubiera adquirido de mala fe o hubiera incurrido en culpa grave al adquirirla.

18. Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador, o con los tenedores anteriores, a menos que el portador, al adquirir la letra, hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado.

19. Si el endoso llevase la cláusula "valor al cobro", "al cobro", "en procuración", o cualquier otra mención que implique un simple mandato, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero no puede endosarla nuevamente sino a título de mandato.

Los obligados no pueden, en este caso, oponer al portador sino las excepciones que hubiesen podido oponer al que endosó primero a título de mandato.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente.

20. Si el endoso llevara la cláusula "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquier otra que implique una caución, el portador puede ejercitar todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero el endoso que él hiciese vale sólo como un endoso a título de mandato.

Los obligados no pueden invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el que hizo el endoso en garantía, a menos que el tenedor al recibir la letra haya procedido con conocimiento de causa, en perjuicio del deudor demandado.

21. El endoso posterior al vencimiento de la letra de cambio produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o al vencimiento del plazo establecido para efectuar dicho protesto produce sólo los efectos de una cesión ordinaria. El endoso sin fecha se presume hecho antes del vencimiento del plazo fijado para efectuar el protesto salvo prueba en contrario.

En los protestos por notificación postal a cargo de un banco (artículos 68 y siguientes) se considerará, a los efectos del endoso, como fecha de protesto la de su presentación al banco que haya de efectuar la diligencia.

22. Con la cesión de la letra de cambio, sea derivada de un endoso posterior al protesto por falta de pago o al término fijado para efectuar el protesto, sea que derive de un acto separado aún anterior al vencimiento, se transmiten al cesionario todos los derechos cambiarios del cedente, pero aquél queda sujeto a las excepciones oponibles a éste.

El cesionario tiene derecho a que se le entregue la letra cedida, o una constancia del banco de que la letra ha sido presentada a los efectos de su protesto.

Capítulo 3: De la aceptación

23. La letra de cambio puede ser presentada por el portador o por un simple tenedor para la aceptación por el girado en el domicilio indicado, hasta el día del vencimiento.

24. En toda letra de cambio el librador puede disponer que ella deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no un término al efecto. Puede, también, prohibir en la letra que ella sea presentada a la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en un lugar distinto del domicilio del girado, o bien que haya sido librada a cierto tiempo vista.

Puede igualmente establecer en la letra que la presentación para su aceptación no se haga antes de un determinado plazo.

Todo endosante puede disponer que la letra sea presentada para su aceptación indicando o no un término al efecto, a menos que el librador hubiese establecido que la letra no es aceptable.

25. Las letras de cambio giradas a un cierto tiempo vista deben presentarse para su aceptación dentro del término de un año desde su fecha.

El librador puede abreviar o ampliar este plazo. Esos términos pueden ser abreviados por los endosantes.

26. El girado puede pedir que la letra le sea presentada para la aceptación, por segunda vez, al día siguiente al de la primera. Los interesados no pueden prevalerse de la inobservancia de este pedido si no ha sido mencionado en el protesto.

El portador no está obligado a entregar al girado la letra presentada para la aceptación.

27. La aceptación debe hacerse en la letra de cambio y expresarse con la palabra “aceptada”, “vista” u otra equivalente; debe ser firmada por el girado.

La simple firma del girado puesta en el anverso de la letra importa su aceptación, aun cuando fuese girada a cierto tiempo vista.

Si la letra fuese pagable a cierto tiempo vista o si en virtud de cláusulas especiales debiese ser presentada para la aceptación dentro de un plazo establecido, la aceptación debe contener la fecha del día en que se hace, a menos

que el portador exija que se ponga la fecha de la presentación. Si se omitiese la fecha, el portador, para conservar sus derechos contra los endosantes y contra el librador, deberá hacer constar esa omisión mediante protesto formalizado en tiempo útil.

28. La aceptación debe ser pura y simple; el girado puede limitarla a una parte de la cantidad.

Cualquier otra modificación hecha en la aceptación al contenido de la letra de cambio equivale a negativa de aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

29. Cuando el librador hubiese indicado en la letra de cambio un lugar para el pago distinto del domicilio del girado, pero sin indicar una tercera persona en cuyo domicilio el pago debe efectuarse, el girado puede indicarla en el momento de la aceptación. A falta de esta indicación se considera que el aceptante queda obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra debe pagarse en el domicilio del girado, éste puede, en la aceptación, indicar una dirección del mismo lugar en la cual el pago debe efectuarse.

30. Con la aceptación el girado queda obligado a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago el portador, aun cuando fuese el librador, tiene contra el aceptante una acción directa resultante de la letra de cambio por todo cuanto puede exigírsele en virtud de los artículos 52 y 53.

El girado que acepta queda obligado, aun cuando ignorase el estado de falencia del librador.

31. Si el girado que aceptó la letra de cambio hubiese cancelado su aceptación antes de la restitución del título, se considera que la aceptación ha sido rehusada. La cancelación se reputa hecha antes de la restitución, salvo prueba en contrario.

No obstante la cancelación, si el girado hubiese hecho saber por escrito su aceptación al portador o a uno cualquiera de los firmantes de la letra, él queda obligado respecto de éstos, en los términos de su aceptación.

Capítulo 4: Del aval

32. El pago de una letra de cambio puede garantizarse total o parcialmente por un aval.

Esta garantía puede otorgarla un tercero o cualquier firmante de la letra.

33. El aval puede constar en la misma letra o su prolongación, o en documento separado, debiendo en este caso indicar el lugar donde ha sido otorgado.

El aval puede expresarse por medio de las palabras "por aval" o de cualquier otra expresión equivalente, debiendo ser firmado por el avalista.

Se considera otorgado el aval con la simple firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio, salvo que esa firma fuese la del girado o la del aceptante.

El aval debe indicar por cuál de los obligados se otorga. A falta de esta indicación se considera otorgado por el librador.

34. El avalista queda obligado en los mismos términos que aquél por quien ha otorgado el aval.

Su obligación es válida aun cuando la obligación que ha garantizado sea nula por cualquier causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga la letra de cambio adquiere los derechos que derivan de la letra, contra el avalado y contra los que están obligados cambiariamente hacia éste.

Capítulo 5: Del vencimiento

35. La letra de cambio puede girarse:

A la vista.

A un determinado tiempo vista.

A un determinado tiempo de la fecha.

A un día fijo.

Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas.

36. La letra de cambio a la vista es pagable a su presentación. Ella debe presentarse para el pago dentro del plazo de un año desde su fecha, pudiendo

el librador disminuir o ampliar este plazo. Estos plazos pueden ser abreviados por los endosantes. El librador puede disponer que una letra de cambio a la vista no se presente para el pago antes de un término fijado. En tal caso el plazo para la presentación corre desde este término.

37. El vencimiento de la letra de cambio a cierto tiempo vista se determina por la fecha de la aceptación o del protesto.

En los protestos por notificación postal a cargo de un banco (artículos 68 y siguientes) se considera, a los efectos del cómputo del tiempo vista, como fecha de protesto la de la recepción de la notificación postal por el destinatario o, en caso de no poderse efectuar la entrega de la pieza postal, la del día que figure en la constancia del correo de no haberse podido efectuar la entrega.

A falta de protesto la aceptación que no indique fecha se considera otorgada, respecto del aceptante, el último día del plazo establecido para presentarla a la aceptación.

38. La letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista vence el día correspondiente del mes en el cual el pago debe efectuarse. A falta del día correspondiente la letra vence el último día del mes.

Si la letra hubiese sido girada a uno o más meses y medio fecha o vista, se computan primero los meses enteros.

Si el vencimiento hubiese sido fijado para el principio, la mitad (mitad de enero, mitad de febrero, etc.) o a fines del mes, la letra de cambio vence, respectivamente, el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones “ocho días”, “quince días”, se entienden no una o dos semanas sino un plazo de ocho o de quince días.

Las expresiones “medio mes” indican un término de quince días.

39. Cuando una letra de cambio fuese pagable a día fijo en un lugar donde el calendario es diferente del que rige en el lugar donde la letra ha sido creada, la fecha del vencimiento se entiende fijada según el calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre dos plazas que tienen diferente calendario fuese pagable a cierto tiempo de la fecha, el vencimiento se determina contando desde el día que, según el calendario del lugar del pago, corresponda al día del libramiento de la letra.

Los términos para la presentación de la letra de cambio se calculan de conformidad con las reglas del párrafo precedente.

Estas disposiciones no son aplicables si un cláusula inserta en la letra de cambio o bien las simples enunciaciones del título indican que la intención ha sido adoptar normas distintas.

Capítulo 6: Del pago

40. El portador de un letra de cambio pagable a día fijo o a cierto tiempo fecha o vista debe presentarla para el pago el día en el cual la letra debe pagarse o en uno de los dos días hábiles sucesivos.

La presentación de la letra de cambio a una Cámara Compensadora equivale a una presentación para el pago.

41. La letra de cambio debe presentarse para el pago en el lugar y dirección indicados en el título.

Cuando no se indique dirección, debe presentarse para el pago:

1. En el domicilio del girado o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por el girado;
2. En el domicilio del aceptante por intervención o de la persona designada en la misma letra para efectuar el pago por éste;
3. En el domicilio de la persona indicada al efecto.

42. El girado que paga la letra de cambio puede exigir que ésta se le entregue con la constancia del pago que ha hecho, puesto en la misma letra. El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el girado puede exigir que se anote en la misma letra el pago que ha efectuado y, además, que se le otorgue recibo.

El portador debe protestar la letra por el resto.

43. El portador de la letra de cambio no está obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El girado que paga antes del vencimiento lo hace a su riesgo y peligro.

El que paga la letra de cambio a su vencimiento queda válidamente liberado, a menos que haya procedido con dolo o culpa grave; él está obligado a verificar la regular continuidad de los endosos, pero no a constatar la autenticidad de las firmas de los endosantes.

44. Si la letra de cambio fuese pagable en moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el importe puede ser pagado en la moneda de este país al cambio del día del vencimiento. Si el deudor se hallase en retardo, el portador puede, a su elección, exigir que el importe le sea pagado al cambio del día del vencimiento o del día del pago.

El valor de la moneda extranjera se determina por los usos del lugar del pago. Sin embargo, el librador puede disponer que la suma a pagarse se calcule según el curso del cambio que indique en la letra.

Las reglas precedentes no se aplican en el caso de que el librador haya dispuesto que el pago deba efectuarse en una moneda determinada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera).

Si la cantidad se hubiese indicado en una moneda que tiene igual denominación pero distinto valor en el país donde la letra fue librada y en el del pago, se presume que la indicación se refiere a la moneda del lugar del pago.

45. Si la letra de cambio no se presentara para el pago en el término fijado en el artículo 40, cualquier deudor tiene la facultad de depositar su importe en poder de la autoridad competente, a costa, riesgo y peligro del portador del título.

Para las letras de cambio pagaderas en el territorio de la República, la autoridad judicial con jurisdicción en el lugar del pago es la competente para recibir el depósito, sea directamente o por intermedio de un banco.

Capítulo 7: De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago

46. La acción cambiaria es directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra todo otro obligado.

47. El portador puede ejercer las acciones cambiarias de regreso contra los endosantes, el librador y los otros obligados:

a) Al vencimiento, si el pago no se hubiese efectuado;
b) Aun antes del vencimiento:
    1. Si la aceptación hubiese sido rehusada en todo o en parte;
    2. En caso de concurso del girado, haya o no aceptado, o de cesación de pagos aunque no mediara declaración judicial, o cuando hubiese resultado infructuoso un pedido de embargo en sus bienes;
    3. En caso de concurso del librador de una letra no aceptable.

48. La negativa de la aceptación o del pago debe ser constatada mediante acto auténtico (protesto por falta de aceptación o de pago).

El protesto por falta de aceptación debe efectuarse en los plazos fijados para la presentación de la letra para su aceptación. Si en el caso previsto en el artículo 26, primer apartado, la primera presentación hubiese tenido lugar el último día del plazo, el protesto puede efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de pago de una letra de cambio pagadera en día fijo o a cierto tiempo fecha o vista debe efectuarse en uno de los dos días hábiles siguientes al día en el cual la letra debe pagarse. Si se tratara de una letra pagable a la vista, el protesto debe efectuarse de conformidad con las reglas establecidas en el apartado precedente relativo al protesto por falta de aceptación.

En los casos en que el portador optara por el protesto mediante notificación postal a cargo de un banco, se entenderá que los plazos establecidos en este artículo para efectuar el protesto se refieren a la presentación del documento al banco.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación para el pago y del protesto por falta de pago.

En caso de cesación de pagos del girado, haya o no aceptado, o en caso de haber resultado infructuoso un embargo sobre sus bienes, el portador no puede ejercitar la acción de regreso sino después de haber presentado la letra al girado para el pago y de haber efectuado el protesto.

En caso de concurso del girado, haya o no aceptado, lo mismo que en el caso de concurso del librador de una letra no aceptable, la presentación de la sentencia declaratoria del concurso basta para que el portador pueda ejercitar la acción de regreso.

49. El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles sucesivos al día del protesto o de la presentación si existiese la cláusula de retorno sin gastos. En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un banco, los cuatro días se contarán desde la fecha en que se entregó el documento al banco.

Cada endosante debe, dentro de los dos días hábiles sucesivos a aquel en que recibió el aviso, informar del aviso recibido al endosante que le precede, indicando los nombres y domicilios de los que han dado los avisos precedentes, y así, sucesivamente, hasta llegar al librador. Los términos mencionados corren desde que se recibe el aviso precedente.

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, se da aviso a un firmante de la letra de cambio, el mismo aviso y dentro de iguales términos debe darse a su avalista.

Si un endosante no hubiese indicado su domicilio o lo hubiesen indicado de una manera ilegible, basta que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que debe dar aviso puede hacerlo en cualquier forma, aun mediante el simple envío de la letra.

Él debe probar que ha dado el aviso en el término establecido. Se considera que el término ha sido observado si se ha enviado por correo dentro de dicho plazo una carta dando el aviso.

El que omitiese dar el aviso en el término arriba indicado, no pierde la acción regresiva; pero será responsable por su negligencia si hubiese causado algún perjuicio, sin que el monto del resarcimiento pueda exceder el valor de la letra.

50. [El librador, el endosante o el avalista pueden, por medio de la cláusula "retorno sin gastos" o "sin protesto" o cualquiera otra equivalente, dispensar al portador de formalizar el protesto por falta de aceptación o de pago para ejercer la acción regresiva. Cuando la cláusula integre el texto impreso de la letra de cambio, será suficiente la firma de ésta por el librador; cuando se la inserte manuscrita o por otro medio, se requerirá que la cláusula sea especialmente firmada, sin perjuicio de la firma de creación de la letra de cambio.

En las condiciones indicadas precedentemente, la letra de cambio es título ejecutivo hábil sin necesidad de protesto en los términos del artículo 60.

Si la cláusula hubiese sido insertada por el librador, produce sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiese sido insertada por cualquier otro firmante, produce sus efectos sólo respecto de éste.

Esta cláusula no libera al portador de la obligación de presentar la letra de cambio en los términos prescriptos ni de dar los avisos. La prueba de la inobservancia de los términos incumbe a quien la invoca contra el portador.

Si no obstante la cláusula insertada por el librador, el portador formalizare el protesto, los gastos quedan a su cargo. Cuando la cláusula se inserte por cualquier otro firmante, los gastos de protesto pueden repetirse contra todos los obligados.] (TEXTO SEGUN LEY 19.899.)

51. Todos los que firman una letra de cambio, sea como libradores, aceptantes, endosantes o avalistas, quedan solidariamente obligados hacia el

portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en que las obligaciones han sido contraídas. El mismo derecho corresponde a cualquier firmante que hubiese pagado la letra. La acción promovida contra uno de los obligados no impide accionar contra los otros, aun cuando fuesen posteriores a aquél contra el cual se ha procedido primero.

52. El portador puede exigir a aquél contra el cual ejercita su acción de regreso:

1. El monto de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si se hubiesen estipulado;
2. Los intereses, a partir del vencimiento de la letra de cambio, al tipo fijado en el título; y si no hubiesen sido estipulados, al tipo corriente en el Banco de la Nación en la fecha del pago;
3. Los gastos de protesto, de aviso y demás gastos.

Si la acción de regreso se ejercitara antes de vencimiento, se hará un descuento del importe de la letra calculado en base al tipo corriente de descuento del Banco de la Nación a la fecha del regreso en el lugar del domicilio del portador.

53. El que ha reembolsado la letra de cambio puede reclamar a sus garantes:

1. La suma íntegra desembolsada;
2. Los intereses de esta suma, calculados al tipo indicado en el inciso 2 del artículo anterior, desde el día del desembolso;
3. Los gastos que hubiese hecho.

54. Todo obligado contra el cual se hubiese iniciado o pueda iniciarse la acción regresiva, puede exigir, mediante el pago de su importe, la entrega de la letra con el instrumento del protesto y la cuenta de retorno con el correspondiente recibo. Cualquier endosante que haya pagado la letra de cambio puede cancelar su endoso y los que le siguen.

55. En caso de ejercitarse la acción de regreso después de una aceptación parcial, el que paga la suma por la cual la letra no fue aceptada, puede exigir que se anote el pago en la misma letra y se le otorgue recibo. El portador debe, además, dejarle copia certificada conforme de la letra y el instrumento del protesto para que pueda ejercitar las ulteriores acciones regresivas.

56. Todo el que tenga derecho de ejercitar la acción de regreso puede, salvo cláusula contraria, reembolsase por medio de una nueva letra de cambio (resaca) girada a la vista a cargo de uno de sus propios garantes y pagable en el domicilio de éste. La resaca comprende, además de las sumas indicadas en los artículos 52 y 53, una comisión y el sellado fiscal de la resaca. Si la resaca fuese girada por el portador, su monto se determina según el curso del cambio de una letra a la vista girada desde el lugar donde la letra originaria debía pagarse sobre el lugar del domicilio del garante. Si la resaca fuese girada por un endosante, su monto se determina según el curso del cambio de una letra a la vista girada desde el lugar donde el que emite la resaca tiene su domicilio sobre el lugar del domicilio del garante.

57. Después de la expiración de los plazos fijados:

a) Para la presentación de una letra de cambio a la vista o a cierto tiempo vista;
b) Para levantar el protesto por falta de aceptación o de pago;
c) Para la presentación de la letra para su pago en caso de llevar la cláusula "retorno sin gastos", el portador pierde sus derechos contra los endosantes, contra el librador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si la letra de cambio no se presentara para la aceptación en el plazo establecido por el librador, el portador pierde el derecho de ejercitar la acción de regreso, sea por falta de pago o por falta de aceptación, salvo si resultase de los términos del título que el librador entendió exonerarse tan solo de la garantía de la aceptación. Si en alguno de los endosos se hubiese fijado un término para la presentación, sólo el endosante que lo puso puede prevalerse.

58. Cuando la presentación de una letra de cambio o la formalización del protesto en los plazos establecidos se hubiese hecho imposible por causa de un obstáculo insalvable (disposiciones legales de un Estado cualquiera; donde esas diligencias debían cumplirse u otro caso de fuerza mayor), esos plazos quedan prorrogados. El portador está obligado a dar aviso de inmediato del caso de fuerza mayor al endosante precedente y a dejar constancia en la misma letra o su prolongación, fechada y firmada por él, del envío del aviso; en lo demás se aplican las disposiciones del artículo 49. Una vez cesada la fuerza mayor, el portador debe presentar de inmediato la letra para su aceptación o pago y en su defecto formalizar el protesto. Si la fuerza mayor durase más de treinta días

desde la fecha del vencimiento, la acción de regreso puede ejercitarse sin necesidad de la presentación ni del protesto. Para las letras de cambio a la vista o a cierto tiempo vista el término de treinta días corre desde la fecha en que el portador haya dado aviso de la fuerza mayor al endosante precedente, aun cuando el aviso lo hubiese dado antes de la expiración del término para la presentación; para las letras de cambio a cierto tiempo vista, al término de treinta días se agrega el término de la vista indicado en la misma letra. No se consideran casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o a aquélla a quien ha encargado la presentación de la letra o la formalización del protesto.

59. Entre los que han asumido una misma obligación en la letra de cambio no existe acción cambiaria y sus relaciones se rigen por las disposiciones relativas a las obligaciones solidarias.

60. La letra de cambio debidamente protestada es título ejecutivo para accionar por el importe del capital y accesorios, conforme a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 56.

61. Si de la relación que determinó la creación o la transmisión de la letra de cambio derivara alguna acción, ésta subsiste no obstante la creación o la transmisión de la letra, salvo si se prueba que hubo novación. Dicha acción no puede ejercitarse sino después de protestada la letra por falta de aceptación o de pago. El portador no puede ejercitar la acción causal sino restituyendo la letra de cambio y siempre que hubiese cumplido las formalidades necesarias para que el deudor requerido pueda ejercitar las acciones regresivas que le competan.

62. Si el portador hubiese perdido la acción cambiaria contra todos los obligados y no tuviese contra ellos acción causal, puede accionar contra el librador o el aceptante o el endosante por la suma en que hubiesen enriquecido injustamente en su perjuicio.

63. El protesto de las letras de cambio, ya sea por falta de aceptación o de pago, debe hacerse por cualquiera de estos dos procedimientos, a elección del portador:

a) Por acta que labrará en su protocolo un escribano público, quien deberá dejar constancia bajo su firma, del protesto, en el mismo título;
b) Por notificación postal cursada por un banco al requerido.

Ningún otro acto ni documento puede suplir la omisión del protesto en los casos en que éste debe efectuarse.

64. El protesto debe hacerse en los lugares indicados en los artículos 23 y 41 (según sea por falta de aceptación o por falta de pago), contra las personas que allí, respectivamente, se mencionan. Si no fuere posible conocer el domicilio de dichas personas, el protesto se hará en el último domicilio que se les hubiese conocido. La incapacidad de las personas a quienes la letra debe presentarse para la aceptación o el pago no libera de la obligación de formalizar el protesto, salvo lo dispuesto en el artículo 48. Si la persona a quien la letra debe presentarse hubiese muerto, el protesto debe hacerse igualmente a su nombre, según las reglas precedentes.

65. Las diligencias del protesto por acta notarial deben entenderse personalmente con el que debe aceptar o pagar, aun cuando fuese un incapaz, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia. Si no se encontrase presente, se entenderá con los factores o dependientes o, en su defecto, con el cónyuge o los hijos mayores. Si no estuviese ninguna de estas personas, la diligencia tendrá por cumplida, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta.

66. El acta del protesto notarial debe contener esencialmente:

1. La fecha y hora del protesto.
2. La transcripción literal de la letra de cambio, aceptación, endosos, avales y demás indicaciones que contuviese, en el mismo orden en que figuran en el título.
3. La intimación hecha al girado u obligados para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla.
4. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla, o la constancia de que ninguno se dio.
5. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiera.
6. La firma del que protestare o la constancia de la imposibilidad de hacerlo.

67. El escribano deberá dejar constancia del protesto, detallando el documento protestado, en un libro especial de registro de protestos que deberá

llevar con las formalidades de ley y en el que se asentarán por orden cronológico todas las diligencias de esta especie que realice.

El escribano dará a los interesados que lo soliciten copia del protesto, devolviendo al portador la letra original; y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren si el protesto se anulase por cualquier irregularidad u omisión.

68. En el caso de protesto por notificación postal a cargo de un banco, la letra que haya de protestarse deberá ser entregada dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes al del vencimiento, a un banco del lugar indicado en los artículos 23 y 41 (según sea por falta de aceptación o de pago). Si un banco de dicho lugar hubiese descontado la letra o anticipado fondos sobre ella o la tuviese en gestión de cobro, podrá por sí mismo, acometer la diligencia de protesto.

El banco, dentro de los dos días hábiles bancarios subsiguientes al de su recepción para el protesto, cursará notificación postal certificada con aviso de retorno requiriendo del girado o del deudor, según fuere el caso, su aceptación o el pago dentro del horario de banco del siguiente día hábil bancario al de la recepción de la notificación si se tratase de un requerido domiciliado en la misma plaza, y la formalización de la aceptación o del pago en el mismo establecimiento bancario dentro del horario público, con más el pago de los gastos y derecho del protesto y de los intereses, si fuera el caso.

Si la letra indicase como domicilio del girado uno en plaza distinta del lugar fijado en ella para la aceptación o el pago o en defecto de indicación sobre eso en ella el portador atribuyese al que deba aceptarla o pagarla, domicilio o lugar de asiento comercial en plaza distinta de aquella en la que la aceptación o el pago debieran efectuarse, al plazo de un día hábil bancario se adicionará el que fije el Poder Ejecutivo en atención a la distancia, el que también reglamentará la forma en que se reputará cumplida la diligencia de protesto cuando el lugar en que debería realizárselo fuera en zona rural o en despoblado a que no alcanzase el servicio de correos.

Si la aceptación o el pago requeridos se hicieren, el protesto quedará sin efecto.

69. La diligencia de protesto por notificación postal a cargo de un banco deberá cumplirse mediante la entrega en el domicilio indicado en la letra, de la tarjeta postal bancaria de requerimiento que hará el empleado de correos

habilitado para la entrega de correspondencia certificada. No hallándose o no haciéndose presente inmediatamente el requerido, se entregará a cualquier persona de la casa que se ofrezca para recibirla y firme la constancia postal de su recepción.

En caso de no encontrarse persona alguna que quiera recibirla, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la ley de Correos y su reglamentación, para tal supuesto.

70. El lugar en que debe diligenciarse la notificación postal de protesto será el establecido en los artículos 23 y 41 (según sea por falta de aceptación o de pago), aplicándose el procedimiento establecido en el artículo anterior.

71. Vencido el plazo establecido en la notificación postal para la aceptación o el pago sin que el requerido cumpla, el banco expenderá certificado en el que conste:

1. El número de orden del protesto y el de la tarjeta certificada de requerimiento;
2. La constancia de la fecha de notificación según el aviso retornado por el correo, la de la fecha de devolución de ese aviso y la de haber vencido el plazo para la aceptación o para el pago;
3 La constancia de si hubiese habido o no contraprotesta, con indicación de la fecha de su notificación al banco y del escribano o funcionario ante el cual pasó la diligencia.

El banco extenderá este certificado y asentará también en la letra bajo su sello y firma autorizada, la constancia del número de orden del protesto y de la tarjeta certificada de requerimiento, todo lo cual entregará a quien le encomendó el protesto.

72. El requerido mediante notificación postal para la aceptación o el pago de una letra podrá dentro del término establecido por el requerimiento, contraprotestar alegando lo que tuviere en su descargo.

La contraprotesta deberá hacerse ante un escribano público o el funcionario que hiciere sus veces en el lugar, y notificarse al banco por el mismo escribano o mediante la presentación y entrega al banco de una copia auténtica del acta de contraprotesta dentro del plazo fijado para la aceptación o el pago.

73. En la ejecución de letras protestadas que se hallaren endosadas, no se aplicarán las costas judiciales al deudor que pagase dentro de las cua-

renta y ocho horas de serle requerido el pago, siempre que acredite que el domicilio fijado en la letra para el requerimiento o el atribuido para la diligencia del protesto no era el propio de él o el asiento de su comercio o de sus negocios, salvo que el ejecutante justifique por medios idóneos que antes del vencimiento avisó al deudor acerca del lugar en que debía levantar la letra.

Esta disposición no regirá cuando la letra se hubiese hallado descontada en un banco treinta días antes de su vencimiento.

Capítulo 8: De la intervención

Sección 1: Disposiciones generales

74. El librador, el endosante o el avalista pueden indicar una persona para que acepte o pague por intervención. La letra de cambio puede, en las condiciones indicadas en el párrafo precedente, ser aceptada o pagada por una persona que intervenga por cualquier obligado de regreso. El interviniente puede ser un tercero, el mismo girado o una persona ya obligada por la letra de cambio, a excepción del aceptante. El interviniente queda obligado, en los dos días hábiles sucesivos a su intervención, a dar aviso a aquél por quien ha intervenido. En caso de inobservancia de este plazo, él es responsable de los perjuicios que causare por su negligencia, sin que el monto del resarcimiento pueda exceder el importe de la letra de cambio.

Sección 2: De la aceptación por intervención

75. La aceptación por intervención puede hacerse toda vez que el portador de una letra de cambio aceptable pueda ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento. Cuando en la letra de cambio se hubiese indicado una persona para aceptarla o pagarla por intervención en el lugar del pago, el portador no puede antes del vencimiento, ejercer la acción regresiva contra el que ha puesto la indicación y contra los firmantes sucesivos, a menos que él hubiese presentado la letra a la persona indicada y que habiendo ésta rehusado la aceptación, se haya formalizado el protesto. En los otros casos de intervención, el portador puede rehusar la aceptación por intervención. Sin

embargo, si la admitiese, pierde el derecho de ejercitar la acción de regreso antes del vencimiento contra aquél por el cual se ha aceptado y contra los obligados sucesivos.

76. La aceptación por intervención debe constar en la letra de cambio y ser firmada por el interviniente. Debe indicar por quién ha sido aceptada; a falta de esta indicación se considerará otorgada por el librador.

77. El aceptante por intervención responde hacia el portador y hacia los endosantes sucesivos a aquél por el cual ha intervenido, en la misma forma que éste. No obstante la aceptación por intervención, aquél por el cual ha sido dada y sus garantes pueden exigir del portador, contra reembolso de la suma indicada en el artículo 52, la entrega de la letra de cambio, del protesto y de la cuenta de retorno con recibo firmado si hubiese lugar. Si el portador de la letra de cambio no la presentase al aceptante por intervención hasta el día siguiente al último día establecido para formalizar el protesto por falta de pago, la obligación del interviniente se extingue.

Sección 3: Del pago por intervención

78. El pago por intervención puede hacerse toda vez que el portador pueda ejercitar la acción de regreso al vencimiento o antes de él. El pago debe comprender toda la suma que hubiera debido abonar aquél por el cual tuvo lugar la intervención; y debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último establecido para formalizar el protesto por falta de pago.

El pago por intervención debe resultar del acta misma del protesto y si éste ya hubiese sido formalizado debe anotarse a continuación del acta por el mismo escribano.

En los casos de protesto por notificación postal a cargo de un banco, el pago por intervención debe efectuarse, a más tardar, el día siguiente hábil bancario al de la recepción de la notificación por el requerido, en las oficinas del banco encargado del protesto. El banco otorgará la constancia pertinente.

Los gastos del protesto son exigibles al que paga por intervención, aun cuando el librador hubiese puesto en la letra de cambio la cláusula “sin gastos”.

79. Si la letra de cambio hubiese sido aceptada por intervinientes que tienen su domicilio en el lugar del pago, o si hubiesen sido indicadas para pagar por éstos otras personas que tienen su domicilio en dicho lugar, el portador debe presentar la letra a todas esas personas y, si fuese necesario, formalizar el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último día hábil fijado para levantar el protesto. Si el protesto no se formalizara dentro de este término, el que puso la indicación de la persona que debía pagar por el interviniente o por el cual la letra fue aceptada y los endosantes posteriores quedan liberados de su obligación.

80. El portador que rehúse el pago por intervención pierde toda acción regresiva contra aquellos que hubiesen quedado liberados con dicho pago.

81. Del pago por intervención debe ponerse recibo en la misma letra de cambio con la indicación de aquél por quien ha sido hecho.

A falta de tal indicación el pago se considera hecho por el librador. Tanto la letra de cambio como el instrumento del protesto, si éste hubiera tenido lugar, deben entregarse al que paga por intervención.

82. El que paga por intervención adquiere los derechos inherentes a la letra de cambio contra aquél por el cual ha pagado y contra los obligados cambiariamente respecto de este último, pero no puede endosar de nuevo la letra. Los endosantes posteriores al obligado por el cual se hizo el pago quedan liberados. Si varias personas ofreciesen pagar por intervención, debe preferirse aquélla cuyo pago libera a mayor número de obligados. El que con conocimiento de causa interviniese contrariando esta disposición pierde toda acción regresiva contra los que quedaron liberados.

Capítulo 9: De la pluralidad de ejemplares y de las copias

Sección 1: De la pluralidad de ejemplares

83. La letra de cambio puede librarse en varios ejemplares idénticos. Dichos ejemplares deben numerarse en el texto mismo del título; en su defecto cada uno de ellos se considera como una letra de cambio distinta. Todo portador de una letra de cambio en la cual no se indique que ha sido emitida en

un solo ejemplar puede exigir a sus expensas, la entrega de varios ejemplares. A tal efecto, él debe dirigirse a su endosante inmediato quien está obligado a prestar su concurso para requerirlos a su propio endosante y así sucesivamente hasta llegar al librador. Los endosantes deben reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

84. El pago hecho en virtud de uno de los ejemplares es liberatorio aun cuando no se hubiese declarado que tal pago anula los efectos de los otros ejemplares. Sin embargo, el aceptante queda obligado por cada ejemplar que contenga su aceptación y no le haya sido restituido. El endosante que hubiese transferido los ejemplares a diferentes personas lo mismo que los endosantes sucesivos quedan obligados por todos los ejemplares que contengan sus firmas y que no hayan sido restituidos.

85. El que hubiese enviado uno de los ejemplares para la aceptación debe indicar en los otros el nombre de la persona en cuyo poder aquél se encuentra. Ésta queda obligada a entregar dicho ejemplar al portador legítimo de otro ejemplar. Si esa entrega fuese rehusada, el portador no puede ejercitar la acción de regreso sino después de haber comprobado mediante protesto:

1. Que el ejemplar enviado para la aceptación no le ha sido entregado no obstante su requerimiento;
2. Que no ha podido obtener la aceptación o el pago mediante otro ejemplar.

Sección 2: De las copias

86. Todo portador de una letra de cambio tiene derecho de hacer copias. La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás indicaciones que contenga; debiendo mencionarse hasta dónde llega la copia. Puede ella ser endosada y garantizada con aval del mismo modo y con iguales efectos que el original.

87. La copia debe indicar quién es el tenedor del título original. Este debe entregar dicho título al portador legítimo de la copia. En caso de negarse a entregarlo, el portador no puede ejercitar la acción de regreso contra las per-

sonas que hayan endosado o garantizado con aval la copia, sino después de haber comprobado mediante protesto que el original no le ha sido entregado a pesar de sus requerimientos. Si el título original, después del último endoso puesto antes de haberse hecho la copia, llevase la cláusula "desde aquí el endoso no vale sino sobre la copia", o cualquier otra fórmula equivalente, el endoso hecho ulteriormente sobre el original es nulo.

Capítulo 10: De las alteraciones

88. En caso de alteración del texto de la letra de cambio, los que hubiesen firmado después de la alteración quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores responden en los términos del texto originario. Si no resultase del título o no se demostrase que la firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

Capítulo 11: De la cancelación

89. En caso de pérdida, sustracción o destrucción de una letra de cambio, el portador puede comunicar el hecho al girado y al librador y requerir la cancelación del título al juez letrado del lugar donde la letra debe pagarse o ante el de su domicilio. Deberá ofrecer fianza en resguardo de los derechos del tenedor. La petición debe indicar los requisitos esenciales de la letra y, si se tratase de una letra en blanco, los que sean suficientes para identificarla. El juez, previo examen de los antecedentes que se le proporcionen acerca de la verdad de los hechos invocados y del derecho del portador, dictará a la brevedad un auto indicando todos los datos necesarios para individualizar la letra de cambio y disponiendo su cancelación; también autorizará su pago para después de transcurridos sesenta días, contados desde la fecha de la última publicación del auto respectivo, si la letra ya hubiese vencido o fuese a la vista o desde el vencimiento, si éste fuese posterior a aquella fecha y siempre que en el intervalo no se dedujese oposición por el tenedor. El auto judicial deberá publicarse durante quince días en un diario del lugar del procedimiento y en uno del lugar del pago, si no fuese el mismo, y notificarse al girado y al librador. No obstante la denuncia, el pago de la letra de cambio al tenedor antes de la notificación del auto judicial libera al deudor.

90. La oposición podrá deducirla el tenedor ante el juez del lugar donde la letra debe pagarse, cuando la cancelación fuese solicitada ante el del domicilio del portador desposeído y se sustanciará con el que promovió la cancelación y con cualquier obligado que quiera intervenir, debiendo notificarse la oposición al girado y al librador.

91. Durante el término establecido en el artículo 89, el recurrente puede ejercer todos los actos que tiendan a la conservación de sus derechos; y si la letra de cambio fuese a la vista o hubiese vencido o venciera en el intervalo, puede exigir la consignación judicial de su importe.

92. Transcurrido el término fijado en el artículo 89 sin haberse deducido oposición o rechazado ésta por sentencia definitiva, la letra queda privada de toda eficacia. El que haya obtenido la cancelación puede, presentando la constancia judicial de que no se dedujo oposición o de que ésta fue rechazada definitivamente, exigir el pago, y si la letra fuese en blanco o no hubiese vencido aún, exigir un duplicado. Este deberá pedirse por el portador desposeído a su endosante y así sucesivamente de un endosante al que le precede, hasta llegar al librador.

93. La cancelación extingue todo derecho emergente de la letra de cambio, pero no perjudica los derechos que eventualmente pudiera tener el poseedor que no formuló oposición contra el que obtuvo la cancelación.

94. Todos los gastos que origine este procedimiento serán a cargo del que lo solicitó.

95. La fianza a que se refiere el artículo 89 subsiste mientras no se presente la letra cancelada o se haya operado la prescripción.

Capítulo 12: De la prescripción

96. Toda acción emergente de la letra de cambio contra el aceptante se prescribe a los tres años, contados desde la fecha del vencimiento. La acción del portador contra los endosantes y contra el librador se prescribe al año, contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo útil o desde el día

del vencimiento, si la letra contuviese la cláusula "sin gastos". En los casos de protesto mediante notificación postal a cargo de un banco se considerará como fecha de protesto, a los efectos del cómputo de la prescripción, la de la recepción de la notificación postal por el requerido o, en su caso, la de la constancia de la devolución de la pieza por el correo.

La acción del endosante que reembolsó el importe de la letra de cambio o que ha sido demandado por acción de regreso, contra los otros endosantes y contra el librador se prescribe a los seis meses, contados desde el día en que el endosante pagó o desde aquel en que se le notificó la demanda.

La acción de enriquecimiento se prescribe al año, contado desde el día en que se perdió la acción cambiaria.

97. La interrupción de la prescripción sólo produce efectos contra aquél respecto del cual se cumplió el acto interruptivo.

Capítulo 13: Disposiciones generales

98. El pago de una letra de cambio que vence en día feriado no se puede exigir sino el primer día hábil siguiente. Igualmente, todos los actos relativos a la letra de cambio y, en particular, la presentación para la aceptación y el protesto no pueden cumplirse sino en día hábil. Si uno de estos actos debiera cumplirse en un determinado plazo cuyo último día fuese feriado, dicho plazo queda prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días feriados intermedios quedan comprendidos en el cómputo del plazo.

La recepción de la notificación postal, será válida aunque se produzca en día inhábil, pero en tal caso los términos que dependieran de esa notificación comenzarán a correr el primer día hábil siguiente.

99. En los plazos legales o convencionales no se computa el día desde el cual empiezan a correr.

100. En ningún caso se admitirán plazos de gracia legales ni judiciales.

100 bis. [El Banco Central de la República Argentina, como autoridad de aplicación del instituto de la letra de cambio –limitada a su operatoria por parte de las cajas de crédito cooperativas– podrá:

1. Reglamentar las condiciones y requisitos de apertura, funcionamiento y cierre con sus respectivas causales de las cuencas a la vista en las cajas de crédito cooperativas sobre las que se podrán librar letras de cambio, así como el régimen de compensación electrónica de estos instrumentos, incluyendo en esta última materia un régimen especial de conservación, exposición, transmisión por cualquier medio, registro contable, pago, rechazo y compensación y cualquier otro elemento que se requiera para hacerlo operativo.
2. Con carácter temporario, fijar un monto máximo a las letras de cambio libradas al portador y limitar el número de endosos de estos instrumentos.
3. Reglamentar las fórmulas de la letra de cambio y decidir sobre todo lo conducente a la prestación de un eficaz servicio de letra de cambio, incluyendo la fórmula documental o electrónica de la registración, rechazo y solución de problemas meramente formales de las letras de cambio.] (Texto incorporado por ley 26.173.)

De los vales o pagarés

101. El vale o pagaré debe contener:
1. La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;
2. La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;
3. El plazo de pago;
4. La indicación del lugar del pago;
5. El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuase el pago;
6. Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;
7. La firma del que ha creado el título (suscriptor).

102. El título al cual le falte alguno de los requisitos indicados en el artículo precedente no es válido como pagaré, salvo en los casos determinados a continuación:

El vale o pagaré en el cual no se ha indicado el plazo para el pago se considera pagable a la vista.

A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor.

103. Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas: al endoso (arts. 12 al 21); al vencimiento (arts. 35 al 39); al pago (arts. 40 al 45); a los recursos por falta de pago y al protesto (arts. 46 al 54 y 56 al 73); al pago por intervención (arts. 74 y 78 al 82); a las copias (arts. 86 y 87); a las alteraciones (art. 88); a la prescripción (arts. 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (arts. 98 al 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (arts. 4 y 29); las relativas a la cláusula de intereses (art. 5); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (art. 6); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (art. 8) y a la letra de cambio en blanco (art. 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (arts. 32 al 34) si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación de la letra de cambio (arts. 89 al 95).

104. El suscriptor del vale o pagaré queda obligado de la misma manera que el aceptante de una letra de cambio. Si el título fuese pagable a cierto plazo vista debe ser presentado para la vista del suscriptor en el plazo fijado en el artículo 25. El plazo corre desde la fecha de la vista firmada por el suscriptor en el mismo título. Si el suscriptor se negase a firmar esa constancia o a fecharla, se formalizará el correspondiente protesto (art. 27), desde cuya fecha empieza a correr el plazo de vista.

Decreto-ley 5965/63
B.O. 25/7/63

1. La letra de cambio, los vales y el pagaré se regirán por las siguientes disposiciones: (VER TEXTO ORDENADO)

2. Quedarán derogados a partir del 1º de octubre de 1963 los artículos 589 a 741 del Código de Comercio, en cuya fecha comenzarán a regir las disposiciones que los suplantan, que se incorporarán a dicho Código en la próxima edición oficial como Título 10 del Libro Segundo y Capítulo 1 del Título 11 del mismo Libro.

3. El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del protesto mediante banco por notificación postal y establecerá los plazos para que los requeridos por tal medio acepten, paguen o formulen contraprotesta notarial, atendiendo a la distancia entre su residencia y el banco. También establecerá el modelo del instrumento de requerimiento, dispondrá qué registros llevarán los bancos y sus formalidades, la forma de recibir la documentación y de expedir las certificaciones, y los derechos y las tasas de correo y de los bancos.

4. Hasta tanto no se dicte la reglamentación a que hace referencia el artículo precedente, no será de aplicación el protesto mediante banco por notificación postal establecido por el artículo 63, inc. b) de las disposiciones sancionadas por este decreto-ley.

[Durante ese período, el protesto por falta de aceptación o de pago de los vales y pagarés que indiquen lugar para el pago pero no dirección del suscriptor en ese lugar, será efectuado en ese mismo lugar y las diligencias del caso, si se desconociere domicilio de aquél o lo tuviese en otro lugar, se tendrán por cumplidas, dejándose constancia de esto último en el acta que prescribe el artículo 66 del régimen sancionado por el presente decreto-ley.] (TEXTO AGREGADO POR DECRETO-LEY 7486/63.)

5. El presente decreto-ley será refrendado por lo señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior, Defensa Nacional y Educación y Justicia.

6. De forma.

3: Decretos, reglamentos y resoluciones

Decreto 10.574/46*. Prenda con registro. Reglamentación

1. La Dirección de Créditos Prendarios de la Nación, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, tendrá a su cargo todos los servicios relativos al cumplimiento del decreto-ley 15.348/46 y de todas las disposiciones relacionadas con la prenda con registro.

2. Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos Registros o bien difundir los ya existentes, determinando su jurisdicción respectiva, requiriendo al efecto de la Dirección de Créditos Prendarios el correspondiente informe.

3. [Los encargados de los Registros del interior del país recibirán mensualmente, como única retribución de su trabajo y para sufragar todos los gastos de la oficina, incluidos empleados, local, etc., el importe total que recauden cada mes por aplicación de los aranceles estipulados en los artículos 19, 21 y 22 del dec. 10.574/46, modificados por sus iguales nros. 11.829/53 y 8572/60, siempre que el mismo no sea superior a diez mil pesos moneda nacional. Del excedente de diez mil pesos moneda nacional, y hasta un máximo de veinte mil pesos moneda nacional, el encargado tomará para sí, el cincuenta por ciento, y el resto deberá ingresar a Rentas Generales. El primer día hábil de cada mes, el encargado del Registro tomará un giro sobre la Capital Federal, a favor de la Dirección General de Administración –Subsecretaría de Justicia– Ministerio de Educación y Justicia, por el importe recaudado durante el mes anterior correspondiente a los excedentes que en cada caso resulten y lo remitirá a la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor, juntamente con los duplicados de los recibos de emolumentos, un detalle analítico de lo percibido y la liquidación practicada

---

*** Decreto 10.574/46.** Ver ley 21.309 (B.O. 10/5/76).

por el mismo. El solo incumplimiento de esta obligación por parte del encargado será causa para que el Director Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, disponga el inmediato cese de sus funciones y solicite de la superioridad el pertinente decreto que deje sin efecto la designación de aquél.

La Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, dentro de los primeros cinco días del mes enviará a la Dirección General de Administración –Subsecretaría de Justicia– del Ministerio de Educación y Justicia, el mencionado giro y copia aprobada de la liquidación practicada por cada Registro.] (TEXTO SEGUN DECRETO 11.774/60.)

4. [Los Registros de Créditos prendarios del interior del país continuarán a dependiendo de la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, debiendo ésta suministrarles los libros y formularios, e impartirles las instrucciones precisas para el mejor desempeño de su cometido y proceder a inspeccionarlos en los casos y épocas que considere oportunos por medio de los inspectores que forman parte de su personal permanente y rentado. Podrá asimismo intervenir los Registros del interior del país, cuando compruebe o presuma irregularidades; sancionar disciplinariamente a los encargados en la medida de sus facultades y poner al frente de los Registros a algunos de sus empleados para resolver situaciones de emergencia.

Los encargados serán suplidos:

1. Por el escribano adscripto si el encargado no es titular del Registro notarial o no estuviera adscripto;
2. Por persona que designe la Dirección, elegida de una terna que formulará el encargado cuando no hubiera en la localidad escribanos en condiciones de ser propuestos.

El encargado no podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de cinco días sin autorización de la Dirección; las solicitudes de licencia por más tiempo, deberán ser formuladas con debida anticipación. El encargado titular responde solidariamente de la actuación del suplente.] (TEXTO SEGUN DECRETO 11.774/60.)

5. Cada Registro de Créditos Prendarios organizará en base a las directivas que imparta la Dirección de Créditos Prendarios un control estricto de los "acreedores", que de acuerdo al artículo 5 del decreto-ley 15.348/46 pueden actuar como tales, asimismo deberán organizar los ficheros de "bienes prendados".

6. Los contratos de prenda a que se refiere el artículo 6 del decreto-ley que por el presente se reglamenta, pueden formalizarse por instrumento privado o público; cuando se celebren en forma privada, deberán ser extendidos en los formularios oficiales respectivos, debiendo utilizarse a tal efecto los que actualmente se encuentran en uso hasta que se agote su existencia, completándose los mismos con las disposiciones emanadas de los artículos 11 y 15 del decreto-ley 15.348/46. Esto mismo rige para los protocolos de inscripción.

La Dirección de Créditos Prendarios elevará dentro del término de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el modelo de nuevo formulario y de libre protocolo ajustándose a las disposiciones en vigor.

7. La autorización por escrito del acreedor a que se refiere el artículo 7 del decreto ley 15.348/46, debe emanar en forma expresa en el nuevo contrato que formalice el deudor.

8. Cuando los bienes prendarios sean industrializados o transformados por el deudor, éste deberá comunicar dentro del tercer día al Registro que inscribió el contrato, sobre los nuevos productos obtenidos de la industrialización o transformación, detallándolos en forma precisa, de manera que ellos queden perfectamente especificados e individualizados, debiendo el encargado del Registro comunicar por carta certificada al acreedor para que éste tome conocimiento de tal hecho.

9. Las oficinas del Registro de Prenda facilitarán gratuitamente un solo juego de formularios oficiales a quien lo solicite; mayor cantidad será objeto de venta por la Dirección de Créditos Prendarios, a razón de dos pesos moneda nacional por cada bloque de formularios de cien hojas de los originales o "copias no negociable" de prenda. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán en la cuenta especial abierta para atender el pago de nuevas impresiones.

10. Cuando el deudor suscriba simultáneamente con el contrato prendario pagarés a favor del mismo acreedor y por el contrato, para que faciliten la negociabilidad del crédito, deberán estos documentos ser presentados junto con el contrato de prenda ante la oficina inscriptora, la que deberá relacionarlos dejando constancia, al dorso de ellos, del número y fecha de inscripción que corresponda al contrato prendario.

11. Cuando se trate de un contrato hecho por escritura pública se presentará al Registro el testimonio de la misma y dos copias simples firmadas y selladas por el escribano autorizante. Inscripto el contrato, se entregará el testimonio con el certificado de inscripción correspondiente al acreedor, archivándose en el Registro una copia simple, debiéndose remitir la otra para el archivo de la Dirección.

12. Se inscribirán sin necesidad de acreditar la autenticidad de la firma, los contratos de prenda que se constituyan a favor de los acreedores comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 5 del decreto 15.348/46, que no fueran pactados ni suscriptos ante el encargado del Registro y que se presentaren sólo para su inscripción.

13. Presentado el contrato de prenda para su inscripción, el Registro deberá tomar razón de él de inmediato, de manera tal que los certificados de inscripción sean entregados a los acreedores dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de entrado el contrato para su inscripción.

14. [El párrafo anterior será de aplicación cuando se trate de establecimientos con objeto financiero que constituyan prenda flotante sobre los créditos que conforman su actividad. A estos fines se afectará la documentación respaldatoria a la que se refiere el artículo 2319 in fine del Código Civil.] (TEXTO SEGUN DECRETO 897/95.)

15. Los certificados que expidan los Registros de Créditos Prendarios proporcionando informaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del decreto-ley 15.348/46, se referirán únicamente a la existencia de gravámenes prendarios inscriptos o no en el Registro ante el cual se solicite el informe; es decir, que los certificados tienen carácter estrictamente local.

El "interés" a que se refiere el artículo citado, en su parte última, podrá acreditarse por parte de quien solicite la información con un boleto de compra-venta sobre cualquier clase de bienes perfectamente individualizados o especificados; en la patente o certificación de propiedad que pudieran tener los mismos; con una factura que acredite la propiedad; documentos de identidad del propietario de las cosas, extendidos por autoridad competente, o cualquier otra documentación que abone fehacientemente un interés legítimo, a juicio del encargado del Registro.

Los certificados e informaciones deberán solicitarse por escrito.

16. Cuando al inscribirse en el Registro un contrato de prenda flotante existiese a esa fecha una inscripción anterior, gravando otras mercaderías o materias primas de la misma especie y calidad, es decir, fungibles, de propiedad del mismo deudor, el encargado deberá poner tal hecho en conocimiento del interesado, por escrito.

17. En materia de inscripción de contratos en los libros de Registro respectivo, deberán realizarse las mismas siguiendo el sistema de la extracción adoptado por el decreto 126.848/42, de fecha 5 de agosto de 1942, y ellas contendrán además de las enunciaciones establecidas en los incisos a), b), c), d) e) y f) de los artículos 11 y 15 del decreto-ley 15.348/46, las siguientes: número de orden de inscripción, fechas de celebración del contrato de inscripción del mismo, gravámenes prendarios anteriores sobre los bienes objeto del contrato y que hayan sido declarados por las partes contratantes, ubicación precisa de los bienes gravados. Todas las especificaciones que se determinan en el presente artículo se declaran también esenciales del contrato.

18. Queda facultada la Dirección de Créditos Prendarios para dictar disposiciones tendientes a individualizar o especificar los bienes prendarios en base a las normas que establece el artículo 11, inciso d) y el artículo 15, inciso d) del decreto-ley 15.348/46.

19. [Los contratos de prenda regidos por las disposiciones en vigor, que se inscriben en los Registros de Créditos Prendarios, estarán sujetos al siguiente arancel de derechos de inscripción:

Hasta $m/n 1.001 $m/n 30 $ m/n

De 1.001 a 10.000 30 más 3°/∞ s/exc. de 1.000

De 10.001 a 50.000 57 más 3°/∞ s/exc. de 10.000

De 50.001 a 100.000 137 más 1°/∞ s/exc. de 50.000

De más de 100.000 187 más 1/2°/∞ s/exc. de 100.000] (TEXTO SEGUN DECRETO 8572/60.)

20. El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires abonará la suma de un peso moneda nacional como única cuota, para la inscripción de contratos que graven una máquina de coser de uso familiar y cuyo préstamo llena una finalidad de "ayuda social" que persigue la institución de que se trata. Esta disposición no alcanzará a las máquinas de coser que puedan emplearse en otra industria.

21. [Se cobrará un derecho fijo de cien pesos moneda nacional por la inscripción de contratos de locación y de treinta pesos moneda nacional por la extensión de certificados, informaciones sobre gravámenes, anotaciones de traslados de bienes, liberaciones, embargos, inhibiciones, ejecuciones, refuerzos de garantía, transferencias, endosos, anulaciones de endosos, cancelaciones parciales de deudas o por cualesquiera otras anotaciones posteriores a la inscripción del contrato. Por el registro de cancelación del contrato, no se percibirá ningún derecho.] (TEXTO SEGUN DECRETO 8572/60.)

22. [La reinscripción de contratos a que se refiere el artículo 23 del decreto 15.348/46 (ley 12.962, Sec. 2) se hará al margen de la inscripción respectiva y se abonará por ella un derecho igual a la mitad del arancel fijado para su inscripción.

Las inscripciones sucesivas en diversos Registros abonarán por cada inscripción el arancel correspondiente, de acuerdo con el artículo 19 del presente decreto.] (TEXTO SEGUN DECRETO 8572/60.)

23. Por los derechos que perciban los encargados de Registros darán a los interesados recibo en boletas numeradas y talonadas que deberán hallarse intervenidas y selladas por la Dirección de Créditos Prendarios, estando sujetos a las sanciones del artículo 285 del Código Penal en el caso de que exigieren mayor derecho que el que fija este decreto.

24. [El ingreso de los excedentes que en cada caso resulten, citados en el artículo 3 los aranceles percibidos por el Registro que funciona en la Capital Federal, con asiento en la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, serán ingresados a Rentas Generales de conformidad con las reglamentaciones vigentes.

El saldo será depositado mensualmente por la Dirección de Créditos Prendarios en la Tesorería de la Secretaría de Industria y Comercio.] (TEXTO SEGUN DECRETO 11.774/60.)

25. Quedan incorporadas al presente decreto todas las normas de carácter reglamentario que contiene el decreto-ley 15.348/46, como asimismo las emanadas del decreto reglamentario de la ley 9644, que no se opongan a las prescripciones del presente decreto.

26. De forma.

Decreto 1493/82. Reglamentación de la ley 22.315
B.O. 16/12/82

Capítulo 1: Disposiciones generales

1. *Del ejercicio de las funciones de la Inspección General de Justicia*. La Inspección General de Justicia, en ejercicio de sus facultades, dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 22.315 y el presente decreto.

2. *Facultades registrales y de fiscalización*. La Inspección General de Justicia está facultada para:

a) Disponer la utilización de formularios y proponer o propiciar la adopción de modelos de contratos y estatutos y de estados contables;
b) Establecer normas sobre contabilidad, valuación, inversiones, confección de estados contables y memorias y recaudos formales para el funcionamiento de los órganos de los sujetos fiscalizados;
c) Exigir declaraciones juradas;
d) Expedir certificados y testimonios relacionados con las actuaciones que tramitan por ante dicho organismo;
e) Percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que deberán ser aprobadas por la autoridad competente;
f) Dictar normas reglamentarias para el ejercicio del poder de policía respecto de los comerciantes y de los auxiliares del comercio.

3. *Registros nacionales*. Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información y documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los Registros nacionales a que se refieren los incisos d), e) y f), del artículo 4, de la ley 22.315.

4. *Firma de profesional*. La Inspección General de Justicia exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o

de sus socios o de personas que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, sin que ello implique que se les reconozca el carácter de parte, salvo las iniciadas por suscriptores de planes de ahorro, quedando excluidos los casos previstos en el artículo 5, de la ley 22.315.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

5. *Publicaciones*. Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

6. *Jurisprudencia*. Queda autorizada para aplicar y difundir los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial, sobre las materias de su competencia.

7. *Orden de inscripción*. Todas las inscripciones del artículo 4, incisos b) y c), de la ley 22.315, serán ordenadas, en las actuaciones pertinentes, por el inspector general o funcionarios que éste designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que correspondan al acto a registrar.

Quedan exceptuadas las actuaciones provenientes de la Comisión Nacional de Valores y los actos cuya inscripción es automática por disposición legal.

8. *Carácter público de las actuaciones*. Las actuaciones obrantes en la Inspección General de Justicia, revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo.

9. *Individualización de libros: recaudos a cumplir.* [Las solicitudes de individualización y rúbrica de libros se realizarán ante escribano público con cumplimiento de los recaudos que se establezcan por el convenio que de conformidad con las leyes nº 23.283 y 23.412 se celebre para la intervención del notario en dicho trámite, y las disposiciones reglamentarias que para su aplicación dicte la Inspección General de Justicia.

Con posterioridad a la elaboración del instrumento notarial respectivo, se elevará para su control y registro a la Inspección General de Justicia, que-

dando integrado de ese modo el procedimiento de individualización y rúbrica de los libros.] (TEXTO SEGUN DECRETO 754/95.)

10. *Plazo para retirar los libros individualizados.* [Si en el término de sesenta días de la individualización o del conocimiento por el interesado de las observaciones que el escribano público interviniente hubiere efectuado a su solicitud, los libros no fueren retirados o dichas observaciones no fueren subsanadas, el escribano público depositará los libros en la Inspección General de Justicia, quien dispondrá sobre su destino.

Si el interesado lo solicitare en el término indicado, la Inspección General de Justicia dictará resolución, previo informe circunstanciado que requerirá al escribano interviniente.] (TEXTO SEGUN DECRETO 754/95.)

11. *Sede social.* Las entidades mencionadas en la ley 22.315 deberán fijar su sede social (calle y número, piso, oficina, escritorio o departamento) en el estatuto o contrato o en el acto constitutivo o en sus sucesivas reformas o en instrumento separado. En este último supuesto, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Justicia.

Tratándose de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, los datos relativos a la sede social deberán publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10, de la ley 19.550, e inscribirse conjuntamente con el acto constitutivo o su reforma.

También se inscribirá todo cambio de la sede social que constare en instrumento separado. En este caso, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Justicia.

12. *Cambio.* Las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el plazo de cinco días de producido. A todos los efectos, se tendrá por sede social la última comunicada al organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

13. *Pronto despacho. Cómputo del término.* Las peticiones mencionadas en el artículo 19, de la ley 22.315, se refieren a los trámites ordinarios del organismo. A los efectos del cómputo del plazo previsto en el citado artículo, los treinta días se cuentan como hábiles administrativos y su transcurso se interrumpe por los lapsos correspondientes a visitas de inspección, asambleas

que sea necesario realizar, pago de tasas y, en general, toda demora en las contestaciones por parte de los interesados.

14. *Remisión de expedientes o actuaciones*. Sólo se autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

a) Cuando sean requeridos por el Ministerio de Justicia;
b) Para el trámite de los recursos que se interpongan;
c) A pedido del Poder Judicial, en cuyo supuesto podrá ofrecerse la remisión de copias autenticadas para evitar la salida del expediente o actuación;
d) Cuando se disponga por resolución especial.

15. *Ratificación o nueva asamblea*. La Inspección General de Justicia puede exigir la ratificación por todos los otorgantes o por una nueva asamblea o reunión de socios, en su caso, de los actos sujetos a control de legalidad, si la iniciación del trámite ante el organismo excediere el término de seis meses, a contar de las fechas de otorgamiento o celebración de las asambleas o reuniones de socios, respectivamente.

Capítulo 2: Disposiciones generales relativas a las entidades sujetas a fiscalización

16. *Asambleas: presentación de documentos*. Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente por este organismo, las asociaciones civiles y fundaciones, comunicarán la convocatoria de sus asambleas por lo menos quince días antes del fijado para la reunión, remitiendo la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones presentarán, dentro del plazo de quince días de celebradas sus asambleas la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

17. *Otros casos*. En los casos de reformas de estatutos o contratos, transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, deberá presentarse toda la documentación relativa a dichos trámites en el expediente de constitución.

18. *Presentación fuera de término: sanciones.* La falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias, es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en las leyes 19.550 y 22.315. Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Justicia, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.

19. *Concurrencia a asambleas.* La Inspección General de Justicia está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones. Todo pedido de asistencia de inspector por parte interesada, debe ser fundado y presentado con cinco días de anticipación, como mínimo, a la fecha de la asamblea, patrocinado con firma de letrado. Sólo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer, mediante resolución fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración.

20. *Celebración fuera de término.* Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a aquélla sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

21. *Inclusión de temas en el orden del día.* Cuando la Inspección General de Justicia estime necesario que el órgano de gobierno de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisión sobre determinados asuntos, podrá exigir su inclusión como un punto especial del orden del día.

22. *Denuncia: paralización del trámite.* Cuando con respecto a una denuncia en trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa, mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlocutoria que haga sus veces.

23. *Comunicaciones especiales.* Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Justicia:

a) Los pedidos de concurso o quiebra;

b) Los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso;
c) La homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;
d) Las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;
e) La pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social.

La comunicación debe hacerse dentro de los cinco días de producidas dichas causales.

24. *Declaración de irregularidad e ineficacia: facultades.* La declaración de irregularidad o de ineficacia a los efectos administrativos de los actos sometidos a fiscalización de la Inspección General de Justicia cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos, contratos o reglamentos –sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes 19.550 y 22.315 en su caso– facultará a solicitar al juez del domicilio de la sociedad la suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, la intervención de la sociedad o su disolución y liquidación. En el caso de asociaciones civiles y fundaciones la solicitud se interpondrá ante el Ministerio de Justicia.

Capítulo 3: Disposiciones especiales relativas a las sociedades constituidas en el extranjero

25. *Ejercicio habitual, establecimiento de sucursal, asiento o representación: documentación a presentar.* Las sociedades constituidas en el extranjero que realicen ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social o establezcan sucursal, asiento o cualquier otro tipo de representación permanente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de la ley 22.315, presentarán para su registración, en idioma original:

a) Acto constitutivo, estatutos y eventuales reformas;
b) Comprobante extendido por la autoridad competente de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas según las leyes de su país de origen;
c) Resolución del órgano competente que dispuso solicitar la inscripción (con indicación de las facultades del representante en su caso) y por la que se fije sede social en la República;
d) Determinación del capital y acreditación de su integración, cuando correspondiera por leyes especiales.

La documentación detallada en los incisos anteriores deberá estar autenticada en legal forma en el país de origen y legalizada por el Ministerio de Re-

laciones Exteriores y Culto y acompañada de su versión en idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por el respectivo Colegio.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

26. *Reformas y otros trámites: documentación a presentar.* La documentación para inscribir toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con las mismas formalidades indicadas en el artículo anterior.

En la inscripción de variaciones de capital o cualquier otro tipo de reformas, se observarán los recaudos requeridos para las sociedades por acciones.

27. *Constitución de sociedad: documentación a presentar.* Las sociedades constituidas en el extranjero que constituyan sociedad en la República deberán:

a) Presentar para su registración la documentación individualizada en los incisos a) y b) del artículo 25;
b) Inscribir la designación del representante, con indicación de sus facultades;
c) Fijar sede social en la República.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

28. *Recaudos que deben cumplir.* En ejercicio de sus funciones de fiscalización permanente, la Inspección General de Justicia solicitará a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asientos o representaciones, el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos a las sociedades comprendidas en el artículo 299, de la ley 19.550, para fiscalizar su funcionamiento, disolución y liquidación.

Anualmente las citadas entidades remitirán a este organismo una copia de los estados contables del ejercicio.

Capítulo 4: Disposiciones especiales relativas a las sociedades de capitalización y ahorro, y de ahorro para fines determinados

29. *Autorización.* Las sociedades comprendidas en el artículo 9, de la ley 22.315, deberán requerir, para funcionar, autorización previa de la Inspección General de Justicia.

Sólo otorgará autorización para operar a sociedades previamente inscriptas ante la autoridad registral competente.

La Inspección General de Justicia apreciará la factibilidad técnica de los proyectos y planes que se presenten a tal efecto y la conveniencia de su aprobación desde el punto de vista del interés público. Asimismo, evaluará los antecedentes de responsabilidad de los socios y autoridades de la sociedad peticionante, a cuyos fines podrá requerir informes a los organismos públicos que estime procedente.

Capítulo 5: Disposiciones especiales relativas a las asociaciones civiles y fundaciones

30. *Control sobre los propósitos estatutarios.* En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Inspección General de Justicia controlará que los propósitos del estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

31. *Emisión de bonos y títulos. Autorización.* Las emisiones de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar estas entidades deberán contar con la previa autorización de la Inspección General de Justicia.

Las entidades interesadas en realizarlas deberán suministrar, con la solicitud de autorización, los datos e informaciones que al respecto requiera la Inspección General de Justicia.

32. *Modificación de estatutos.* La Inspección General de Justicia podrá exigir modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles y fundaciones cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

33. *Retiro de autorización.* La Inspección General de Justicia podrá requerir al Ministerio de Justicia el retiro de la autorización para funcionar de la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante dos o más períodos consecutivos.

Capítulo 6: Sanciones y recursos

34. *Apercibimiento con publicación.* La Inspección General de Justicia está facultada para disponer que la sanción de apercibimiento con publicación establecida en los artículos 13 y 14, inciso b), de la ley 22.315, se efectúe en los periódicos u otros medios de difusión por el término y con las modalidades que indique.

35. *Multas: pago y ejecución.* [Las multas aplicadas por la Inspección General de Justicia deberán ser abonadas dentro del plazo de quince días de su notificación. Se aplicarán los intereses contemplados por el artículo 42 de la ley nº 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) sobre el monto de la multa que hubiere quedado firme en sede administrativa o judicial. En todos los supuestos, los intereses correrán a partir del vencimiento del plazo precedentemente indicado.

El cobro judicial de las multas y sus intereses tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal. Para ello constituirá título suficiente la copia auténtica de la resolución sancionatoria.] (TEXTO SEGUN DECRETO 360/95.)

36. *Recursos.* Los recursos a que alude el Capítulo 3, de la ley 22.315, excluyen el recurso jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99, del decreto 1.759/72.

Capítulo 7: Disposiciones relativas a los agentes de la Inspección General de Justicia

37. *Agentes del organismo: excepciones de prohibición.* De la prohibición del artículo 23, inciso a), de la ley 22.315, se exceptúa la revelación de aquellos actos cuya publicidad esté dispuesta por la ley.

38. *Excusación.* En caso de intervención profesional de un agente en relación a asuntos ajenos a la competencia del organismo, queda obligado a excu-

sarse en el supuesto que tenga que dictaminar o intervenir en su condición de funcionario.

39. *Delegación de firma.* La delegación de firma prevista por el inciso d), del artículo 21, de la ley 22.315, será aplicable según resolución que dicte el inspector general de Justicia, sin perjuicio de la disposición del artículo 22 de la citada ley en cuanto prevé la actuación de un subinspector general en reemplazo del inspector general.

Capítulo 8: Disposiciones complementarias

40. *Disposiciones derogadas.* Derógase el decreto 2293, del 12 de julio de 1971.

41. De forma.

Decreto 83/86*. Títulos valores nominativos
B.O. 21/1/86

Constancias que deben figurar en el título

1. Los títulos representativos de acciones deberán contener las menciones previstas en el artículo 211 de la ley 19.550 (texto ordenado decreto 841/84) e indicar claramente su carácter de nominativos no endosables. En el reverso de cada título deberá constar:

a) Nombre y apellido o denominación del titular inscripto en el registro de acciones de la sociedad emisora, previsto en el artículo 213 de la ley 19.550 (texto ordenado decreto 841/84). En el caso de personas físicas se debe registrar en primer lugar el apellido y luego los nombres completos, tal como figura en el documento a que se refiere el inciso e). En el caso de personas jurídicas deberá registrarse la denominación completa de las mismas.
b) Derechos reales que gravan las acciones.
c) Fecha de la anotación en el registro de acciones de la sociedad emisora de datos previstos en los incisos a) y b).
d) Firma autógrafa y sello de un representante legitimado de la sociedad emisora de la entidad que tenga a su cargo el registro de acciones.
e) Número de documento de identidad y número de inscripción en el impuesto a las ganancias, en las condiciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 6.

2 a 5. (Derogados por decreto 289/90.)

6. *Registro de acciones*. El registro de acciones nominativas no endosables o escriturales, que podrá ser llevado en forma computarizada si así lo autoriza

---

*** Decreto 83/86.** Ver decreto 289/90 (B.O. 15/2/90).

la respectiva autoridad de control, deberá contener, además de las menciones exigidas en artículo 213 de la ley 19.550 (texto ordenado decreto 841/84), los siguientes datos de los accionistas:

a) Nombre y apellido o denominación. Cuando se tratare de personas físicas se deberá registrar en primer lugar el apellido, y luego los nombres completos y cuando se tratare de personas jurídicas se deberá registrar la denominación completa tal cual se inscribió en el Registro correspondiente.
b) Domicilio real o sede social en su caso.
c) Número de documento nacional de identidad o, en su defecto, número de Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica; cuando no se poseyeren estos documentos deberá utilizarse el número de pasaporte o cédula de identidad debiendo identificarse el tipo de documento que se consigne. Si se tratare de personas jurídicas, los datos de inscripción registral o de autorización según corresponda.
d) Número de inscripción en el impuesto a las ganancias, excepto que se tratare de personas físicas no obligadas a inscribirse en dicho impuesto.

En el caso de acciones escriturales, deberá anotarse en el registro la expedición de comprobantes de saldo de cuenta con la modalidad prevista en el artículo 9, indicando su número y fechas de expedición y de vencimiento.

El registro de acciones nominativas no endosables podrá ser llevado por bancos comerciales o de inversión o por cajas de valores, si así lo conviniere la sociedad emisora.

En todos los casos, la sociedad será responsable ante los accionistas por los errores o irregularidades de los asientos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle al banco o Caja de Valores ante la sociedad.

7. *Inscripciones en el registro de acciones*. La entidad que tenga a su cargo llevar el registro de acciones, deberá efectuar las inscripciones de:

a) Transferencias de acciones y constitución sobre ellas de derechos reales.
b) Comunicación del acreedor prendario de haber procedido a la venta de las acciones en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 585 del Código de Comercio.
c) Orden judicial que disponga con respecto a las acciones la transferencia, constitución de derechos reales o medidas cautelares.

En los supuestos previstos en los incisos a) y b) la inscripción deberá ser solicitada personalmente o a través de un medio fehaciente, por el accionista

o acreedor registrado, o por su mandatario o por el agente de bolsa o de mercado abierto que hubiere intervenido en la operación.

Cuando la solicitud de inscripción no se realizare en la forma indicada precedentemente, la firma del accionista o acreedor deberá estar certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

8. *Acciones escriturales. Comprobante de saldo de cuenta.* El comprobante de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el registro de acciones escriturales, deberá contener:

a) Fecha y hora de expedición.
b) Menciones previstas en el artículo 211 de la ley 19.550 (texto ordenado decreto 841/84).
c) Nombre y apellido, domicilio real y número de documento de identidad del titular. Si se tratare de personas jurídicas, su denominación y sede y datos de inscripción registral o autorización en su caso.
d) Denominación y sede de la entidad que extienda el comprobante, si fuere persona distinta a la sociedad emisora.
e) Derechos reales y medidas cautelares que graven las acciones.
f) Constancia de expedición de comprobantes de saldo de cuenta con la modalidad prevista en el artículo 9, indicando las fechas de expedición y de vencimiento.
g) Limitaciones estatutarias a la transmisión de acciones.

9. *Acciones escriturales. Comprobante con constancia.* El accionista podrá solicitar un comprobante de saldo de cuenta donde conste que su expedición es a fin de transferir las acciones o constituir sobre ellas derechos reales. Dicho comprobante tendrá vigencia por un plazo de diez días, período durante el cual no podrá emitirse otro con igual constancia.

10. *Acciones escriturales con oferta pública. Aranceles.* La sociedad emisora de acciones escriturales con oferta pública autorizada deberá solicitar la aprobación de la Comisión Nacional de Valores, cuando resuelva cobrar aranceles por la expedición de comprobantes de saldo de cuenta. Tales aranceles se considerarán aprobados si no mediare resolución denegatoria en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el momento en que fuere formulado el pedido de autorización.

11 a 13. (Derogados por decreto 289/90.)

Decreto 156/89. Obligaciones negociables
B.O. 13/2/89

1. De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5 de la ley, en el acto de emisión de obligaciones convertibles el valor de conversión no podrá establecerse de modo tal que implique la emisión de acciones bajo la par. Tal restricción no obsta a que el valor nominal de las obligaciones convertibles se actualice según pautas objetivas de estabilización, que pueden estipularse de acuerdo con el primer párrafo del artículo 4 de la ley.

El reajuste del valor de conversión mencionado en los artículos 5 y 10, inciso g) de la ley, que procede en los supuestos previstos en los artículos 23, inciso b), 25 y 26 de la misma, no podrá establecerse en el acto de emisión mediante una relación o proporción cuya determinación afecte la integridad del valor nominal del capital social.

La sociedad emisora no podrá realizar las operaciones sociales mencionadas en los artículos 23, 25 y 26 de la ley, en condiciones tales que la determinación del reajuste del valor de conversión, por aplicación de la fórmula prevista, implique una emisión de acciones por conversión que afecte la integridad del valor nominal del capital social.

2. Las obligaciones negociables que se emitan al portador para su negociación en las bolsas de comercio del país, según lo dispuesto en el artículo 8 de la ley, deberán contar con autorización a cotizar previa al lanzamiento público. La suscripción o adquisición por el primer obligacionista se anotará en la respectiva cuenta y subcuenta de la Caja de Valores, la que deberá llevar los registros sistemáticos que permitan la individualización del comitente, los que serán puestos a disposición de la Comisión Nacional de Valores cuando ésta lo requiera.

3. Cuando el obligacionista que haya adquirido obligaciones al portador en bolsa, retire los títulos de la Caja de Valores ésta deberá expedirle constancia de esa adquisición, con el nombre, domicilio, clase y número de documento

de identidad, si es persona física o denominación, sede social y número de inscripción en el registro correspondiente si es persona jurídica; clave única de identificación tributaria; clase, valor nominal, numeración y cupón corriente de los títulos. La Caja de Valores conservará copia de esta constancia o registro fehaciente de datos consignados.

4. Las entidades emisoras o sus agentes pagadores no podrán abonar rentas, amortizaciones o cualquier otro beneficio correspondiente a obligaciones negociables que les sean presentadas al portador, si el obligacionista no acredita haberlas adquirido en bolsa y retirado de la Caja de Valores, con la constancia expedida por ésta.

5. Será de aplicación en lo pertinente el decreto 83/86 para las obligaciones que se emitan en forma nominativa no endosable o que se conviertan posteriormente a esa modalidad para su negociación fuera de bolsa.

6. El plazo mínimo de amortización total de las obligaciones, no inferior a tres años a partir de la integración de la emisión, que establece el artículo 36 de la ley, se contará del siguiente modo:

a) Si la suscripción se realiza al contado por oferta directamente al público o con compromiso de colocación al mejor esfuerzo: se tomará la fecha de cierre del período de lanzamiento. Si al vencimiento de éste quedasen obligaciones sin colocar, podrán ser ofrecidas en períodos sucesivos y en cada caso se considerará que hay nueva serie a los fines de este artículo.
b) Si la colocación se efectúa por compromiso de adquisición en firme: se tomará la fecha de ingreso de los fondos a la sociedad o, si éstos hubiesen sido anticipados, la fecha de puesta a disposición de las obligaciones.
c) Si la colocación se efectúa al contado con compromiso de adquisición en firme del remanente: se tomará la fecha de cierre del período de lanzamiento al público.
d) Si la suscripción se integra a plazo: se tomará la fecha de vencimiento de la última cuota.

7. La colocación de obligaciones negociables podrá hacerse en forma pública o privada a opción de la entidad emisora.

Para la autorización de oferta pública o cotización de tales obligaciones no se exigirá la inscripción de los capitales sociales de las entidades emisoras en dichos regímenes, salvo cuando las obligaciones fuesen convertibles en acciones, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley.

8. En los casos de amortización parcial, el plazo mínimo de un año para la primera amortización desde la fecha de integración de la emisión que prevé el artículo 36 de la ley, se contará del modo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto.

9. Para la determinación del importe máximo deducible en el impuesto a las ganancias de cada ejercicio en concepto de actualización, a los efectos del artículo 37 de la ley, se entenderá por "montos de títulos emitidos" el valor nominal de las obligaciones suscriptas.

Para la determinación del importe máximo deducible en el primer ejercicio fiscal se aplicará la variación del índice previsto en el mencionado artículo sobre dicho monto, desde el mes de su emisión hasta el mes de cierre del ejercicio citado.

Para cada uno de los ejercicios fiscales siguientes, la variación del índice a que alude el párrafo anterior se aplicará sobre el valor nominal actualizado al cierre del ejercicio inmediato anterior.

En los supuestos de los párrafos segundo y tercero precedentes se adicionará el interés previsto en la ley.

10. En las obligaciones emitidas, suscriptas e integradas en moneda extranjera, de acuerdo con lo expuesto en el artículo de la ley, los montos máximos deducibles por los conceptos del artículo 37 de la misma se determinarán convirtiendo el valor nominal de los títulos a moneda de curso legal en la República Argentina.

La conversión se realizará mediante la utilización del tipo de cambio vendedor según la cotización del Banco de la Nación Argentina, de corresponder, considerando como fecha de la misma la de emisión del título.

Una vez determinado el valor de las obligaciones en moneda de curso legal serán de aplicación las previsiones del artículo 9.

11. Se entenderá por entidades exentas aquellas a las que se les hubiera otorgado tal condición por aplicación del artículo 20 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Asimismo, serán consideradas entidades liberadas las que estuviesen amparadas por algún régimen de promoción que otorgue exención total, parcial o decreciente de los beneficios gravados por el impuesto a las ganancias, exención o desgravación de este impuesto.

12. Las entidades exentas no comprendidas en las disposiciones del segundo párrafo *in fine* del artículo 38 de la ley, son las definidas como tales en el primer párrafo del artículo anterior.

13. Las entidades no amparadas en regímenes promocionales que no hubiesen dado cumplimiento a los requisitos que prevén la ley, este reglamento y las normas que dicte la Comisión Nacional de Valores, deberán adicionar al balance impositivo del ejercicio en que se produzca el incumplimiento la totalidad de las sumas deducidas en cada ejercicio fiscal en concepto de ajuste de capital y/o intereses, actualizados desde la fecha de cierre del ejercicio en que fueron deducidas hasta la fecha de cierre del ejercicio en que se verifique el incumplimiento mediante la aplicación de la variación de índices del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

14. A los fines del artículo 38 segundo párrafo de la ley, las entidades liberadas a las que se refiere el artículo 11 que no cumplan con los requisitos previstos en las normas aplicables deberán abonar en concepto de impuesto a la ganancias, con carácter de pago único y definitivo, el treinta y tres por ciento obre las sumas deducidas conforme dicho artículo, los que serán actualizados de acuerdo al procedimiento del artículo anterior.

15. Los planes de participación del personal en relación de dependencia en los capitales de las sociedades anónimas autorizadas a realizar oferta pública de sus acciones, previstos en el artículo 43 de la ley, deberán adecuarse a las siguientes condiciones mínimas:

a) Para formación del plan no se requerirá mención expresa en el estatuto y bastará una resolución de la asamblea ordinaria, que se inscribirá en el Registro Público de Comercio. El mismo procedimiento se seguirá para la modificación o extinción voluntaria.
b) Participarán en el plan todas las personas vinculadas a la sociedad por un contrato de trabajo celebrado en las condiciones del artículo 21 de

la ley respectiva (texto ordenado por decreto 390/76 del 13 de mayo de 1976 y sus modificatorios).

c) La participación en el plan se calculará sobre una base proporcional, determinada en porcentaje uniforme de las remuneraciones de cada trabajador.

d) Para participar en el plan la sociedad podrá exigir, con alcance general, una antigüedad mínima en el empleo, que no podrá ser superior a dos años.

e) Las acciones que se atribuyen al personal podrán ser ordinarias o preferidas, pero en cualquier caso deberán ser inscriptas en el régimen de oferta pública y a cotización en bolsa si las acciones de la misma u otra clase anteriormente emitidas ya cotizaren.

f) Las acciones serán atribuidas a cada dependiente sin exigírsele desembolsos ni contraprestación de ninguna especie, salvo la que normalmente corresponda por el contrato de trabajo. Tampoco podrá condicionarse la atribución gratuita a la suscripción o adquisición de cantidades adicionales con fondos propios o remuneraciones del trabajador.

g) Las acciones podrán ser atribuidas por suscripción, en condiciones no menos favorables que las que se otorguen a personas no incluidas en el plan.

h) La sociedad podrá igualmente asignar en el plan acciones en cartera o que adquiera a otros accionistas, a precios de mercado.

i) La sociedad podrá incluir en el plan cualquier otro beneficio o modalidad adicional que contribuya a su éxito y funcionalidad, respetando la base proporcional y la gratuidad mencionadas en los incisos c) y f) precedentes.

j) Las acciones serán inscriptas a nombre de cada dependiente en el Libro de Registro de Accionistas y en las láminas o certificados, si los hubiere. Se podrá formar a este solo fin una clase especial de acciones escriturales que comprenda a todas las que integren el plan.

16. Las acciones que formen el plan no podrán ser transferidas ni gravadas por su titular durante tres años, contados desde la anotación en el libro de registro a su nombre. Tal prohibición cesa en caso de fallecimiento, despido, renuncia al empleo o extinción del plan.

17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, inciso b) de la ley, las acciones, así como las utilidades o beneficios que deriven de ellas estarán

exentos de todo gravamen durante el tiempo que permanezcan indisponibles en el plan a nombre del dependiente que las recibió o de sus derechohabientes.

Transcurridos los tres años mencionados en el artículo 16 del presente decreto, las acciones serán libremente gravables y transferibles, sin que se les aplique el impuesto a los beneficios eventuales ni ningún otro que pudiere corresponder sobre las ganancias de capital, utilidades o beneficios devengados durante el período de indisponibilidad.

18. Las nuevas acciones que correspondan a los participantes del plan por capitalización de utilidades, reservas o saldos de ajuste integral del capital, les serán atribuidas y anotadas por la sociedad en el libro de registro, al poner a disposición de los restantes accionistas las acciones que resulten de esas operaciones.

La sociedad no podrá invocar caducidad o prescripción respecto de las acciones atribuibles en el plan, aunque hubiere omitido la anotación.

Las acciones asignadas en el plan por las operaciones indicadas en el párrafo precedente quedarán sujetas al plazo de indisponibilidad previsto en el artículo 16 del presente decreto.

19. Los dividendos en efectivo correspondientes a las acciones que formen el plan se pondrán a disposición de los dependientes en el plazo que se fije para todos los accionistas, lo que se hará saber a los participantes del plan por cualquier medio apropiado.

20. En caso de suscripción de acciones, obligaciones o debentures, que por ley o estatuto de la sociedad otorguen derecho de preferencia a los accionistas, los dependientes que lo ejerzan podrán integrar los valores suscriptos con las sumas que la sociedad deba destinar a nuevos aportes al plan y estuvieren pendientes de asignación durante el ejercicio o con fondos propios, o con las facilidades que les otorgue la sociedad. Si lo hacen con fondos propios, las acciones, obligaciones o debentures suscriptos no quedarán sujetos a indisponibilidad dentro del plan.

21. Los participantes del plan podrán votar en las asambleas de acuerdo con las normas de la ley 19.550. En caso de hacerlo por mandatario, la representación sólo podrá ser otorgada a otros accionistas incluidos en el mismo plan.

22. Toda modificación del plan que disminuya los beneficios o aumente los requisitos para los participantes tendrá vigencia para los nuevos dependientes que ingresen a la sociedad desde la inscripción de la resolución asamblearia en el Registro Público de Comercio y a partir del siguiente ejercicio social para los dependientes ya incluidos en el plan.

La extinción voluntaria del plan se operará a partir del ejercicio social siguiente al de la fecha de la asamblea que la resuelva y en caso de disolución de la sociedad, desde la inscripción de ésta.

No se requerirá consentimiento previo o ratificación de asamblea especial.

23. Se entenderá que el período de indisponibilidad ha finalizado cuando se verifique cualquiera de los supuestos indicados en los artículos 16 y 22, segundo párrafo.

Los valores que surjan de la aplicación de las siguientes disposiciones constituirán, al momento en que se produzca la disponibilidad de los títulos, costo computable a los fines del impuesto sobre los beneficios eventuales:

a) Acciones que coticen en bolsas o mercados: al último valor de cotización a la fecha en que finalice el período de indisponibilidad o último valor de mercado a dicha fecha.
b) Acciones que no coticen en bolsas o mercados: el valor de cada acción se establecerá dividiendo el capital de la emisora por la cantidad de acciones que componen el capital social de la misma. Para determinar el capital de la emisora serán de aplicación las normas de la Ley de Impuesto sobre los Capitales (texto ordenado en 1986, y sus modificaciones reglamentarias).

Cuando la fecha de cierre de ejercicio fiscal de la emisora no coincidiera con la de finalización del período de indisponibilidad, el capital del último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a la finalización del período aludido, calculado conforme las normas citadas, se actualizará, a los fines del inciso b), teniendo en consideración la variación operada en el índice de precios entre la fecha de cierre del ejercicio y la de la finalización de la indisponibilidad, previstos en la emisión respectiva.

La información que requieran y obtengan los titulares de las acciones a efectos de este artículo se regirá por las normas del cuerpo legal citado en el inciso b).

Si en la fecha indicada en el inciso a) no hubiese cotización, se computará la primera que exista en fecha inmediata anterior a la de la finalización de la indisponibilidad.

24. La deducción del artículo 43, inciso a) de la ley, procederá si hasta la fecha de vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del período fiscal en el que se destinaron las sumas al plan de participación, se hubiera cumplimentado la condición prevista en el inciso j) del artículo 15 de este decreto.

25. Las sumas deducibles de la ganancia neta imponible a que se refiere el artículo 43, inciso a) de la ley podrán incluir, además del precio de las acciones, el de los cupones necesarios a valores de mercado para ejercer la suscripción y los gastos de adquisición.

Dicha deducción no podrá superar el importe que surja de calcular el veinte por ciento sobre la ganancia neta imponible del ejercicio en que se destinaron las sumas, previo cómputo de los quebrantos acumulados de períodos anteriores, determinados de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

26. La Comisión Nacional de Valores será autoridad de interpretación y aplicación de la ley 23.576 y de este decreto reglamentario con las facultades previstas en la ley 17.811 en todo lo referente a planes de participación del personal y obligaciones negociables que se emitan para ser colocadas por oferta pública en los términos del artículo 16 de la ley 17.811.

En los casos de colocaciones privadas de obligaciones las facultades enunciadas serán ejercidas por la autoridad de control que corresponda al emisor.

Lo expresado en los párrafos precedentes es sin perjuicio de las facultades que le corresponden a la Dirección General Impositiva en lo que es materia de su competencia.

27. Las sociedades anónimas y en comandita por acciones autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a colocar públicamente sus obligaciones negociables quedarán sometidas, cuando corresponde por su domicilio, a lo dispuesto por la ley 22.169 en materia de control societario. Este control cesará cuando las obligaciones sean rescatadas o amortizadas en su totalidad.

28. El Poder Ejecutivo Nacional invita a las provincias y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, a eximir del impuesto de sellos, a los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión y transferencia, cual-

quiera fuera la causa de las obligaciones negociables a que se refiere la ley; como así también a las emisiones de acciones a entregar por conversión de las obligaciones.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional invita a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, provincias y al Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur, a eximir del impuesto a los Ingresos Brutos, en caso de estar gravados, a todas las operaciones sobre obligaciones negociables, como así también a las rentas producidas por las mismas, y los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

29. De forma.

Decreto 288/90. Obligaciones negociables
B.O. 15/2/90

1. Las obligaciones negociables previstas en la ley 23.576, autorizadas a ser ofertadas públicamente por la Comisión Nacional de Valores, pueden emitirse para ser negociadas en el mercado abierto y/o bursátil, adoptando la forma de al portador o cualquiera de los otros tipos de circulación previstos para las acciones en el artículo 208 de la ley 19.550, t.o. año 1984.

2. De forma.

Decreto 289/90. Títulos valores
B.O. 15/2/90

1. De acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la ley 23.697 las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para crear nuevos tipos de títulos valores, en la medida en que sean emitidos en serie, tengan las mismas características, otorguen los mismos derechos dentro de su clase y puedan ser ofrecidos en forma genérica, siempre que su tipo, denominación y condiciones no se confundan con el tipo, denominación y condiciones de títulos previstos en la legislación vigente.

Cuando se trate de títulos convertibles en acciones se aplicarán, por analogía, las normas de la ley 23.576 que regulan la emisión de obligaciones convertibles en acciones.

2. Los emisores, en el caso de emisión de acciones o de títulos valores convertibles en acciones autorizados a la oferta pública por la Comisión Nacional de Valores, deberán optar entre el mercado abierto o bursátil como ámbito de negociación de los títulos valores que emitan.

Efectuada la elección, todas las emisiones sucesivas de títulos valores de la misma clase, o de valores convertibles en la misma clase, o que otorguen derechos de voto si las clases anteriores los otorgaren, deberán ser inscriptas en el mismo régimen por el que hayan optado inicialmente y ser negociadas únicamente en el ámbito elegido.

Cuando los títulos emitidos no sean representativos del capital social ni convertibles en títulos representativos de dicho capital, el emisor podrá optar por la negociación simultánea en ambos mercados. En estos casos podrá también disponer que las nuevas emisiones se negocien en un mercado distinto de aquel que eligió para las anteriores.

Los emisores podrán disponer que sus títulos pasen de un régimen de negociación a otro, cumpliendo, dado el caso, los requisitos legales y reglamentarios para el ingreso o retiro.

Las decisiones que adopte el emisor acerca de los mercados en que han de negociarse sus títulos, conforme a lo establecido en los párrafos precedentes, no afectan las operaciones de compraventa directa que libremente se concierten entre particulares.

3. Derógase el decreto 83/86, con excepción de los artículos 1, 6, 7, 8, 9 y 10 para las sociedades que mantengan en circulación acciones nominativas no endosables o escriturales.

4. La conversión de títulos valores nominativos no endosables o escriturales emitidos en serie, en títulos de otra forma de circulación, no estará sujeta a impuesto de sellos en jurisdicción nacional.

5. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

6. De forma.

Decreto 529/91. Convertibilidad del austral. Reglamentación
B.O. 28/3/91

1. Para la aplicación de la prohibición general de indexación dispuesta en los artículos 7, 8 y 10 de la ley 23.928 corresponde considerar el 1º de abril de 1991, como si fuera el día de pago efectivo previsto en los mecanismos de ajuste derogados o inaplicables. A partir de esa fecha, las sumas de dinero resultantes quedarán convertidas a australes nominales en una relación uno a uno.

2. Entiéndese por "origen" –a los fines del artículo 9–, la base considerada a los efectos de la actualización, indexación, repotenciación o variación de costos.

3. A los efectos de la comparación entre los mecanismos de ajuste y el dólar estadounidense previsto en el artículo 9 de la ley 23.928 deberá utilizarse el mismo origen. Cuando el origen o base de la actualización corresponda a un período superior a un día sea que fuere semanal, mensual o por cualquier otra unidad de tiempo, a los efectos de la comparación se promediarán las cotizaciones del dólar estadounidense correspondientes a dichos períodos, ese promedio será la base u origen de la actualización por dólares.

Deberá emplearse para el cálculo el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina al cierre del día o de los días correspondientes. Para la determinación del plus de hasta un doce por ciento anual, se considerará un año calendario de 365 días.

4. No están comprendidas en el artículo 9 las obligaciones dinerarias que no sean precio, cuota o alquiler a pagar por una contraprestación que deba realizarse, prestarse o entregarse con posterioridad al 1º de abril de 1991.

Dicha norma no alcanza a las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales, alimentarias o previsionales.

5. (DEROGADO POR DECRETO 959/91.)

6. En las prestaciones de servicios ofrecidas en igualdad de precio a los usuarios o adherentes, el origen a utilizar a los fines de la comparación prevista en el artículo 9 de la ley se hará considerando el lapso comprendido entre el 1º de mayo de 1990 y el 31 de marzo de 1991, como un solo período. De tal modo se comparará el promedio general resultante con la cuota facturada en el mes de marzo de 1991, o con el tipo de cambio del dólar del 1º de abril de 1991, según corresponda. La suma que sea menor con la incorporación del plus proporcional del doce por ciento anual, si fuera la calculada por la evaluación del dólar, será la cuota en australes que regirá las prestaciones futuras hasta la extinción del período por el que se hubiere realizado la contratación.

7. Los establecimientos dedicados a la enseñanza se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 23.928. Deberá considerarse como origen a los fines de los cálculos lo facturado en el mes de noviembre de 1990, de acuerdo a lo previsto en la Resolución SSIyC nº 37/91, o el promedio del valor del dólar en ese mes. Dicho origen se comparará con la cuota facturada en el mes de marzo de 1991 o con el tipo de cambio vigente al 1º de abril de 1991 –en este último caso se le adicionará la parte proporcional del doce por ciento anual–. La suma que resulte menor será cuota total en australes que regirá hasta el final del período lectivo.

8. Las liquidaciones judiciales practicadas o a practicarse por aplicación de sentencias firmes o recurridas, se convertirán a australes por el régimen de la ley 23.928 en la suma resultante de la actualización que se hubiere dispuesto o se disponga en el futuro hasta el 1º de abril de 1991, en las condiciones establecidas por la ley y por la presente reglamentación.

[En oportunidad de determinar el monto de la condena en australes convertibles, el juez podrá indicar la tasa de interés que regirá a partir del lº de abril de 1991, de modo de mantener incólume el contenido económico de la sentencia.

El Banco Central de la República Argentina deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el artículo 622 del Código Civil.] (TEXTO SEGUN DECRETO 941/91.)

9. En las licitaciones en trámite, deberán convertirse las ofertas en australes, invariables, en el futuro, de acuerdo al procedimiento establecido, considerando como origen al mes o período utilizado como base a los efectos de la elaboración de los precios o costos. Los oferentes podrán desistir de sus propuestas sin penalidades antes del vencimiento del correspondiente plazo de mantenimiento, y los licitantes podrán dejar sin efecto el llamado.

10. El Ministerio de Economía dictará las normas que resulten necesarias a los efectos de interpretar y aplicar el presente decreto.

11. De forma.

Decreto 174/93. Fondos Comunes de Inversión.
Reglamentación de la ley 24.083
B.O. 11/2/93

1. *Organismo de fiscalización. Facultades.* De acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la ley, la Comisión Nacional de Valores será el organismo de fiscalización y registro de las sociedades gerentes y depositarias de los fondos comunes de inversión, con facultades para dictar la reglamentación que fuere necesaria para complementar las disposiciones del presente decreto, así como resolver casos no previstos en la ley o el presente decreto e interpretar las normas allí incluidas dentro del contexto económico imperante.

2. *Tipo societario de los órganos del fondo.* Las sociedades gerentes y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión deberán ser sociedades anónimas inscriptas en jurisdicción nacional o provincial. Sin embargo, en aquellos casos en los que se trate de entidades financieras que actúen como gerentes o depositarias de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 y 14 de la ley, respectivamente, podrán tener aquellas otras formas societarias autorizadas por las leyes que regulen la actividad financiera.

3. *Denominación social de la sociedad gerente depositaria.* Las sociedades gerentes y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión que no fueren entidades financieras autorizadas deberán tener como objeto social exclusivo dichas actividades e integrar su denominación social agregando la expresión "Sociedad gerente de fondos comunes de inversión" o "Sociedad depositaria de fondos comunes de inversión", según fuere el caso; salvo el caso en que las funciones de la sociedad gerente sean desarrolladas por entidad financiera, además de la independencia exigida en el artículo 3 de la ley, deberá funcionar con total autonomía de cualquier otra sociedad, desarrolle o no la misma actividad debiendo contar a tales efectos con los elementos que así lo acrediten.

4. *Patrimonio neto mínimo de la sociedad gerente.* A los fines de la determinación del cumplimiento por la sociedad gerente de la exigencia de patri-

monio neto mínimo de acuerdo con los artículos 3 y 5 de la ley, éste se calculará de la forma que determine el organismo de fiscalización. El patrimonio neto mínimo exigible deberá mantenerse mientras continúe la actividad de la sociedad gerente.

El incremento del patrimonio neto mínimo a que se refiere el artículo 5, inciso b) de la ley 24.083 es exigible únicamente en aquellos casos en que el patrimonio de la sociedad gerente sea inferior al valor resultante de sumar a los cincuenta mil dólares estadounidenses exigidos el incremento requerido para cada fondo que administre.

5. *Patrimonio neto mínimo de la sociedad depositaria.* A los fines de la determinación del cumplimiento por la sociedad depositaria de la exigencia de patrimonio neto mínimo de acuerdo, éste se calculará de la forma que determine el órgano de fiscalización. El patrimonio neto mínimo exigible deberá mantenerse mientras continúe la actividad de la sociedad depositaria.

El patrimonio mínimo exigido para las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión que no sean entidades financieras deberá ser incrementado en un importe igual al exigido en el artículo 14 de la ley por cada fondo común de inversión para el que actúe como tal.

6. *Inicio de las operaciones.* Los órganos de los fondos comunes de inversión no podrán comenzar a actuar como tales, ni podrán realizar esfuerzos tendientes a la colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión, hasta haber obtenido la inscripción del reglamento de gestión respectivo en el Registro Público de Comercio, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

7. *Denominación de los fondos comunes de inversión.* La denominación de los fondos comunes de inversión deberá cumplir con los términos del artículo 2 de la ley.

8. *Reglamento de gestión.* Los reglamentos de gestión deberán ajustarse a las disposiciones de los artículos 11 y siguientes de la ley y deberán, asimismo, incluir disposiciones sobre:

a) Limitaciones respecto de las facultades de administración del haber del fondo, previéndose expresamente que en caso alguno se podrá respon-

sabilizar o comprometer a los copropietarios por sumas superiores al haber del fondo;

b) En caso de que hubiere disposiciones sobre consultas a los titulares de cuotapartes del fondo, la prohibición de la actuación de directores, síndicos, asesores y empleados de los órganos del fondo como mandatarios de los titulares de cuotapartes;

c) Pautas de diversificación mínimas para la inversión del patrimonio del fondo, incluyendo que ningún fondo podrá comprometer una proporción superior al veinte por ciento de su patrimonio en valores mobiliarios de una misma emisora o de emisoras pertenecientes a un mismo grupo económico;

d) Obligatoriedad de que los activos que formen parte del haber del fondo se hallen totalmente integrados o pagado su precio al momento de la adquisición, salvo cuando se tratare de valores mobiliarios adquiridos como consecuencia del derecho de suscripción preferente en cuyo caso el pago podrá ajustarse a las condiciones de emisión respectivas;

e) En su caso, enumeración de los mercados del exterior en los cuales se realizarán inversiones; aclarando las medidas que adoptarán para contar con el precio en tiempo suficiente para la determinación de la cuotaparte.

En el caso de que las cuotapartes de un fondo común de inversión se emitieran en forma escritural, el registro respectivo deberá ser llevado con las formalidades que determine el organismo de fiscalización no pudiendo prescindirse en esos casos de los libros de suscripciones y rescates.

9. *Valuación del patrimonio neto del fondo.* La valuación del patrimonio neto del fondo se realizará, para las suscripciones, rescates y todo otro efecto, tomando en cuenta para cada uno de los activos que lo integren, el precio promedio que surja del precio de cierre de aquel o aquellos mercados donde los mismos sean negociados en cantidades representativas, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Valores mobiliarios con oferta pública. Cuando el haber del fondo se hallare integrado por valores mobiliarios que se negocien en el país, la Comisión Nacional de Valores determinará cuál o cuáles serán los mercados cuyos precios de cierre deberán tomarse en cuenta para la ponderación del precio de los respectivos valores mobiliarios en los términos del artículo 20 de la ley. Si las operaciones respecto de un

valor mobiliario se concentraren en un mercado en una proporción superior al ochenta por ciento, se podrá prescindir de la ponderación de los precios de cierre en ese mercado para ese valor mobiliario. En el caso de valores mobiliarios que no se negocien en el país, la sociedad gerente deberá, con anterioridad a su adquisición, someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para ese cálculo.

b) Metales preciosos. Cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con metales preciosos, deberá, con anterioridad a su adquisición, someter a aprobación de la Comisión Nacional de Valores el mercado cuyo precio de cierre se tomará en cuenta para el cálculo del precio aplicable.

c) Divisas. Cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con divisas, la valuación se efectuará de acuerdo con el tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina aplicable a transferencias financieras.

d) Instrumentos emitidos por entidades financieras. Salvo en el caso en que los instrumentos en cuestión se encontraren comprendidos en el inciso a) del presente, cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con estos instrumentos, los mismos se valuarán a su valor de origen más los intereses devengados, descontados a la tasa de interés vigente en la fecha de valuación respectiva.

e) Derechos y obligaciones emergentes de futuros y opciones. Cuando el reglamento de gestión previere que el haber del fondo se integrare con derechos emergentes de futuros y opciones, sólo podrán adquirirse aquellos que se negociaren en mercados sujetos a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Valores o aquellos otros mercados que ese órgano de fiscalización apruebe. En esos casos, la valuación se efectuará de acuerdo con las disposiciones del artículo 20, “in fine”, de la ley.

En los casos en que el día en que se solicitaren suscripciones o rescates no funcionaren los mercados donde se negocien alguno o la totalidad de los activos integrantes de la cartera del fondo, el valor se calculará tomando los precios registrados al cierre del día en que se reanude normalmente el funcionamiento del o los mercados. Cuando la cartera esté integrada por valores mobiliarios, y uno o más títulos no tengan negociación en el día en que se solicite suscripción o rescate, en esos casos el valor a considerar para el cálculo

de la cuotaparte será el que se hubiese tomado a dicho efecto el último día en que hubiese habido efectiva negociación de los mismos, excepto cuando se trate de valores de renta fija, los que se valuarán a su valor de origen más los intereses devengados hasta la fecha.

Prospectos de emisión

10. La Comisión Nacional de Valores dispondrá el contenido temático que debe incorporarse a los prospectos de emisión de los fondos comunes de inversión.

11. Las disponibilidades de dinero efectivo perteneciente al fondo, mencionadas en el artículo 17 de la ley 24.083, deberán ser depositadas en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, distintas a las sociedades depositarias de los mismos.

Las cuentas correspondientes deberán estar individualizadas bajo la titularidad de la sociedad depositaria con el aditamento del carácter que revista como órgano del fondo.

12. *Colocación de cuotapartes entre el público.* La colocación de cuotapartes de los fondos comunes de inversión podrá realizarse directamente por la sociedad depositaria o a través de intermediarios autorizados. Las sociedades depositarias e intermediarios autorizados podrán utilizar medios electrónicos para dicha colocación, con los recaudos que establezca el organismo de fiscalización.

13. *Integración entre mercados.* Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de capitales y/o la Comisión Nacional de Valores hubiere suscripto acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, los títulos valores emitidos en cualquiera de los países miembros serán considerados como activos emitidos en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión previstos en el artículo 6 “in fine” de la ley, sujeto a que dichos títulos valores fueren negociados en los países de origen de sus emisoras en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u organismos equivalentes.

14. *Integración de las carteras.* En los casos en que la cartera del fondo estuviese integrada por acciones, acciones de participación, debentures, obligaciones negociables y papeles comerciales pertenecientes a una misma emisora, sus tenencias no podrán representar más del diez por ciento del capital de la sociedad en el caso de acciones y hasta el diez por ciento del activo total de la emisora en caso de títulos de deuda, pudiendo tener en cartera ambos porcentajes en forma simultánea. La circunstancia que ambas tenencias no concurran al mismo tiempo, no implica poder exceder los porcentajes arriba indicados; los excesos no justificados que se produzcan en las carteras de los fondos deberán ser comunicados a la Comisión Nacional de Valores dentro de las cuarenta y ocho horas debiendo liquidarse de inmediato, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

15. *Fondos comunes de inversión cerrados.* A los efectos de asegurar un adecuado mercado secundario los fondos que se constituyan con una cantidad máxima de cuotapartes, deberán solicitar conjuntamente con la habilitación del mismo la respectiva solicitud de oferta pública; dicha autorización deberá mantenerse vigente hasta la disolución del fondo o hasta la finalización del plan de inversión. A los fines del otorgamiento de la respectiva solicitud de oferta pública, el organismo de fiscalización podrá dictar las normas mínimas de dispersión aplicables a la tenencia de cuotapartes. Estos fondos podrán tener objetos especiales de inversión.

El reglamento de gestión deberá prever para el caso en que la oferta pública se suspendiere, cualquiera sea su causa, la forma de dar liquidez inmediata a las cuotapartes.

Las condiciones del reglamento de gestión no podrán ser modificadas hasta que se cumpla el plan de inversión de estos fondos, salvo que la modificación sólo afecte cláusulas no sustanciales del plan de inversión y sea beneficioso para el cuotapartista. En este caso el reglamento de gestión establecerá el procedimiento a utilizar, el que deberá contemplar la posibilidad de rescate de la cuotaparte del suscriptor disconforme.

16. *Títulos públicos.* Se considerarán títulos emitidos por el Estado con iguales condiciones de emisión, las distintas series de un mismo título en los que sólo cambia la fecha de emisión. En los casos en que una serie del título –no obstante mantener la misma denominación– cambie una o más de sus condiciones en cuanto a tasas, pagos de renta o amortización o rescate, se considerarán como un título distinto a los efectos del artículo 7 inciso e) de la ley.

17. *Suspensión de rescates*. La sociedad gerente está facultada a establecer en el reglamento de gestión que se suspenderá el rescate, en las condiciones previstas en el artículo 23 de la ley, como medida de protección del fondo común, cuando exista imposibilidad de establecer el valor de la cuotaparte como consecuencia de guerra, estado de conmoción interna, feriado bursátil o bancario o cualquier otro acontecimiento grave que afecte los mercados autorregulados y financieros.

18. *Rescates*. Los fondos comunes de inversión podrán abonar los rescates con valores de cartera en casos excepcionales con previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

19. *Fiscalización estatal permanente*. Las sociedades gerentes y depositarias que no sean entidades financieras se consideran comprendidas dentro de las disposiciones del artículo 299 de la ley 19.550.

Obligaciones fiscales de los cuotapartistas

20. [Los cuotapartistas y los cuotapartistas de renta de los fondos comunes de inversión a los que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de la ley nº 24.083, texto modificado por la ley nº 24.441, serán los únicos sujetos responsables a los fines fiscales respecto de los impuestos aplicables a las ganancias obtenidas con motivo de la tenencia de dichas cuotapartes, de la distribución de utilidades o de las ganancias obtenidas con motivo de la disposición de las referidas cuotapartes.

Los órganos de los fondos indicados, no tendrán en ningún caso la obligación de actuar como agentes de retención ni tendrán las obligaciones fiscales que pudieran corresponder a los cuotapartistas y cuotapartistas de renta.] (TEXTO SEGUN DECRETO 194/98.)

21. Exímese de los impuestos instituidos por la Ley de Impuesto de Sellos 18.524 (texto ordenado 1985), y sus modificaciones, a los siguientes actos y operaciones:

a) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza, incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para la creación de fondos comunes de inversión, así como la suscripción y rescate de cuotapartes de los mismos, y su emisión en los

términos de la ley 24.083. Esta exención ampara los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculadas con la creación de los fondos comunes, las suscripciones y los rescates de cuotapartes y/o las emisiones mencionadas precedentemente sean aquéllos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos.

b) Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

22. Invítase a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires a otorgar iguales exenciones y tratamiento que las correspondientes a las acciones, títulos públicos y demás títulos valores en el ámbito de sus jurisdicciones.

23. *Publicidad.* Toda publicidad o anuncio que efectúen los fondos comunes de inversión se deberá poner en conocimiento del organismo de fiscalización dentro de los tres días de efectuado; si la publicidad no diere cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 29 de la ley, a criterio del organismo, se intimará a la sociedad gerente para que cese los mismos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

24. *Cese de actividad de uno de los órganos del fondo*. En caso de que uno de los órganos del fondo hubiere dejado de reunir los requisitos que establece la ley, la Comisión Nacional de Valores intimará a regularizar la situación en un plazo improrrogable que se dicte al efecto. Si así no lo hiciere se iniciará el sumario correspondiente inmediatamente, con suspensión de actividades del órgano cuestionado.

Mientras dure la suspensión sólo podrán realizarse respecto del fondo los actos tendientes a la atención de las solicitudes de rescate.

Si uno de los órganos del fondo cesare imprevistamente su actividad por decisión del órgano de control respectivo o por otra causa debidamente probada, el otro órgano deberá a requerimiento de la Comisión Nacional de Valores, proponer a un sustituto, haciéndose cargo de los rescates que se presentaran en el ínterin, conforme las prescripciones del reglamento de gestión; y si la sustitución no se opera en el plazo establecido por la Comisión Nacional de Valores, ésta podrá tomar las medidas que considere necesarias para el resguardo de los intereses de los cuotapartistas, incluso el retiro de la autorización para funcionar.

Si se produjere la falencia simultánea de los dos órganos del fondo, la Comisión Nacional de Valores adoptará las medidas indispensables para asegurar que se mantenga la liquidez de las cuotapartes, pudiendo designar a una entidad bancaria de plaza que desarrolle ya las funciones de depositaria de un fondo, como liquidadora, designación que no podrá ser rechazada.

Ninguna sustitución que se realice producirá efectos hasta que sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores y cumplida las formalidades establecidas.

Liquidación

25. Cuando el reglamento de gestión no prevea fecha o plazo para la liquidación del fondo, ésta podrá ser decidida en cualquier momento por ambos órganos del mismo, siempre que existan razones fundadas para ello, y se asegure los intereses de los cuotapartistas.

A tales efectos la sustitución simultánea del ambos órganos del fondo se entenderá como una liquidación anticipada de éste, debiéndose adoptar las medidas correspondientes al mencionado supuesto.

La liquidación no podrá ser practicada hasta que la decisión sea aprobada por la Comisión Nacional de Valores.

26. Los plazos más prolongados para pedir el rescate y para hacer efectivo el mismo que deberán ser fijados por el reglamento de gestión, se relacionarán con el objeto del fondo y con la imposibilidad de obtener liquidez en plazos menores, correspondiendo a la autoridad de fiscalización el impedir que mediante plazos excesivos se vuelva ilusoria la liquidez de la cuotaparte o se impida el rescate en tiempo oportuno mediante el establecimiento de plazos mínimos de tenencia.

27. *Artículo transitorio*. Los fondos que sólo tengan que modificar en sus reglamentos de gestión los artículos correspondientes a la forma de valuar la cuotaparte y a los honorarios de los órganos de los mismos podrán aplicar las nuevas disposiciones, sin necesidad de modificar los respectivos reglamentos. No obstante deberán entregar al cuotapartista una minuta donde consten los nuevos criterios aplicables.

28. *Vigencia*. El presente decreto regirá a partir de su publicación.

29. De forma.

Decreto 2088/93. Fondos comunes de inversión
B.O. 19/10/93

1. En los casos en que los instrumentos constitutivos de un derecho real de cualquier tipo debieran inscribirse en algún Registro, o que en los instrumentos de cesión de dichos derechos constare que el titular o cesionario de dichos derechos reales actúa a título de fiduciario en los términos del artículo 2662 del Código Civil, en los Registros competentes se tomará razón específica de dicha circunstancia en la respectiva inscripción.

2. En los casos en que la titularidad de un derecho real requiera inscripción registral a favor del depositario de un fondo común de inversión constituido de acuerdo con las disposiciones de la ley 24.083 y sus disposiciones reglamentarias, los Registros competentes tomarán razón, dejando constancia específica de dicha circunstancia en la respectiva inscripción, con individualización del fondo común de inversión de que se trate.

3. De forma.

Decreto 1226/94. Reglamentación del artículo 50 de la ley 21.526
B.O. 28/7/94

1. Reglaméntase el artículo 50 de la ley 21.526 (modificada por la ley 22.529), estableciendo que en todos los casos en que concurran los presupuestos previstos en la ley 19.551 para que la quiebra de una entidad financiera sea procedente, el juez competente la declarará a pedido del Banco Central de la República Argentina. La revocación judicial de la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispuso la liquidación de una entidad financiera –cualquiera fuere su causa– no tendrá influencia en el trámite de los pedidos de quiebra promovidos por el Banco Central de la República Argentina, ni afectará la validez y/o subsistencia de la sentencia declarativa de quiebra que se hubiese dictado, en la medida en que subsistiesen respecto de la entidad los extremos previstos por la ley 19.551, para que la quiebra sea procedente.

2. Reglaméntase el artículo 50, inciso c), apartado 5, de la ley 21.526 (modificada por la ley 22.529), estableciendo que en los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas por el Banco Central de la República Argentina, respecto de los cuales se mantenga la vigencia de dicha normativa, conforme lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 24.144, el síndico –Banco Central de la República Argentina– se encuentra facultado para la realización de los bienes de la fallida.

Si se hubiere resuelto la suspensión o revocación de la quiebra o existiese en trámite un recurso de reposición contra la sentencia declarativa de quiebra, la realización de los bienes de la entidad afectada continuará efectuándose por el Banco Central de la República Argentina conforme las normas establecidas por la Ley de Entidades Financieras (leyes 21.526 y 22.529) para la liquidación administrativa, mientras la resolución que dispuso la liquidación administrativa no haya sido revocada por sentencia firme, pasada con autoridad de cosa juzgada.

Encontrándose vigente la liquidación administrativa, en ningún caso podrá suspenderse la liquidación de los bienes.

Esta última será realizada exclusivamente por el Banco Central de la República Argentina. En los casos de quiebras de entidades financieras liquidadas en las que dicho organismo hubiere resignado la realización de los actos liquidatorios, deberá reasumir de inmediato la misma.

El Banco Central de la República Argentina administrará y dispondrá, en forma exclusiva, los fondos provenientes del producido de la liquidación con cargo de la debida rendición de cuentas al juez de la quiebra.

3. Reglaméntase el artículo 50, inciso c), apartado 2, de la ley 21.526 (modificada por la ley 22.529), estableciendo que los importes que a la fecha del dictado del presente se encuentren depositados en los bancos de depósitos judiciales, deberán ser girados al Banco Central de la República Argentina. Los fondos que se obtengan de la liquidación de activos de la entidad fallida se aplicarán en forma inmediata a la cancelación de los créditos que posean el privilegio dispuesto por el artículo 54 de la ley 21.526, modificada por la ley 22.529, y el que surge del decreto 2075, del 8 de octubre de 1993, correspondientes al Banco Central de la República Argentina.

4. Las normas incluidas en el texto del presente son aplicables a los procesos en trámite.

5. De forma.

Decreto 1798/94*. Defensa del consumidor.
Ley 24.240. Reglamentación
B.O. 18/10/94

1. a) Serán considerados asimismo consumidores o usuarios quienes, en función de una eventual contratación a título oneroso, reciban a título gratuito cosas o servicios (por ejemplo: muestras gratis).

b) En caso de venta de viviendas prefabricadas, de los elementos para construirlas o de inmuebles nuevos destinados a vivienda, se facilitarán al comprador una documentación completa suscripta por el vendedor en la que se defina en planta a escala la distribución de los distintos ambientes de la vivienda y de todas las instalaciones, y sus detalles, y las características de los materiales empleados.

c) Se entiende por nuevo el inmueble a construirse, en construcción o que nunca haya sido ocupado.

2. Se entiende que los bienes o servicios son integrados en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros cuando se relacionan con dichos procesos, sea de manera genérica o específica.

3. Sin reglamentar.

4. Los proveedores de cosas o servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado de consumo, tengan conocimiento de su peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores mediante anuncios publicitarios suficientes.

5. Rige lo dispuesto en el artículo 4 del presente Anexo.

6. Rige lo dispuesto en el artículo 4 del presente Anexo.

*** Decreto 1798/94.** El presente texto corresponde al Anexo 1 del decreto 1798/94.

7. a) En la oferta de bienes o servicios realizada en el lugar donde los mismos se comercializan se podrán omitir las fechas de comienzo y finalización, en cuyo caso obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice. La oferta realizada fuera del lugar de comercialización deberá contener siempre el plazo de su vigencia.

Cuando el proveedor limite cuantitativamente su oferta de productos y servicios, deberá informar la cantidad con que cuenta para cubrirla.

Cuando por cualquier causa en una oferta se hubieren incluido precisiones contradictorias, se estará siempre a la más favorable al consumidor o usuario.

b) Si el proveedor de cosas o servicios no cumple la oferta o el contrato el consumidor podrá, en su caso, alternativamente y a su elección:
   1. exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que el incumplimiento no obedezca a caso fortuito o fuerza mayor no imputable al proveedor;
   2. aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
   3. rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado y al resarcimiento por daños y perjuicios.

En los casos de servicios contemplados en el artículo 23 de la ley nº 24.240, y previo al ejercicio de estas opciones, deberá estarse a lo establecido en dicho artículo.

8. Rige lo dispuesto en el artículo 7 del presente Anexo.

9. Sin reglamentar.

10. a) Cuando se emita "ticket" por estar autorizado por las normas impositivas, el documento que se extienda por la venta de cosas muebles podrá contener una descripción sólo genérica de la cosa o la referencia del rubro al que pertenece, pero siempre de manera tal que sea fácilmente individualizable por el consumidor. Podrá omitirse la inclusión de los plazos y condiciones de entrega cuando la misma se realice en el momento de la operación. Asimismo podrá omitirse la inclusión de las condiciones de pago cuando el mismo sea de contado.

b) Cuando se trate de cosas o servicios con garantía, en el documento de venta deberá hacerse referencia expresa a la misma, debiendo constar sus alcances y características en el certificado respectivo que

deberá entregarse al consumidor. Cuando la venta pueda documentarse mediante "ticket", será suficiente la entrega del certificado de garantía. Cuando la cosa o servicio no tengan garantía, deberá constar de manera clara y expresa tal circunstancia en el documento de venta. Cuando se omitiere la mención a que se refiere este artículo, se entenderá que la cosa no tiene garantía. La omisión será pasible de las sanciones del artículo 47 de la ley nº 24.240.

c) El incumplimiento del plazo y las condiciones de entrega, será pasible de las sanciones del artículo 47 de la misma. El infractor podrá eximirse de la aplicación de sanciones cuando medie acuerdo conciliatorio entre las partes.

11. Si la cosa debiera trasladarse a fábrica o taller para efectivizar la garantía, el consumidor deberá notificar al responsable de la misma para que en el plazo de cuarenta y ocho horas de recibida la comunicación realice el transporte.

Cuando no se realice dentro de ese lapso, el consumidor podrá disponer el traslado sin comunicación previa al responsable de la garantía, pero en tales casos éste no quedará obligado sino hasta los importes de flete y seguro corrientes en plaza. El traslado deberá hacerse al centro de reparación más próximo al lugar donde la cosa se encuentre, si no indicare otro el responsable de la garantía.

12. Los proveedores de cosas muebles no consumibles deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos durante el tiempo que indiquen las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.

Deberá asegurarse el suministro de partes y respuestos nuevos durante la vigencia de la garantía. La utilización de piezas usadas será permitida sólo en aquellos casos en que no existan en el mercado nacional piezas nuevas o cuando medie autorización expresa del consumidor.

13.* (OBSERVADO POR DECRETO 2089/93.)

*** Art. 13.** La ley 24.999 (B.O. 30/7/98) estableció un nuevo artículo 13. Ver ley 24.240.

14. a) En el certificado de garantía deberá identificarse al vendedor, fabricante, importador o distribuidor responsable de la misma.

Cuando el vendedor no notificara al fabricante o importador la entrada en vigencia de la garantía de una cosa, la misma comenzará a regir desde la fecha del documento de venta.

b) Durante la vigencia de la garantía, serán a cargo del responsable de la misma todos los gastos necesarios para la reparación de la cosa.

15. Se entiende que se trata de la garantía otorgada por el responsable de la misma.

16. a) Rige lo dispuesto en el artículo 15 del presente Anexo.

b) Se entiende que el consumidor está privado del uso de la cosa desde que la misma fue entregada al responsable de la garantía a efectos de su reparación, y hasta que éste la entregue a aquél.

17. Se entenderá por "condiciones óptimas" aquellas necesarias para un uso normal, mediando un trato adecuado y siguiendo las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante.

La sustitución de la cosa por otra de "idénticas características" deberá realizarse considerando el período de uso y el estado general de la que se reemplaza, como así también la cantidad y calidad de las reparaciones amparadas por la garantía que debieron efectuársele.

Igual criterio se seguirá para evaluar el precio actual en plaza de la cosa, cuando el consumidor optare por el derecho que le otorga el inciso b) del artículo 17 de la ley.

Con carácter previo a la sustitución de la cosa, si ésta estuviera compuesta por conjuntos, o conjuntos y/o diversas piezas, el responsable de la garantía podrá reemplazar los que fueran defectuosos. La sustitución de partes de la cosa podrá ser viable siempre que no se alteren las cualidades generales de la misma y ésta vuelva a ser idónea para el uso al cual está destinada.

18. Sin reglamentar.

19. Rige lo dispuesto en el artículo 7 del presente Anexo.

20. Se entenderá por materiales adecuados aquellos nuevos adaptados a la cosa de que se trate. El pacto que indique de manera expresa que los mate-

riales o productos a emplear, aun los adecuados, no son nuevos, deberá estar escrito en forma destacada y notoria.

21. Sin reglamentar.

22. El consumidor podrá eximir al prestador del servicio de la obligación de comunicarle previamente la realización de tareas o utilización de materiales no incluidos en el presupuesto. En este caso, el consumidor manifestará su voluntad en forma expresa y, salvo imposibilidad, escribiendo de su puño y letra la cláusula respectiva.

23. Se considera que el plazo comienza a correr desde que concluyó la prestación del servicio. Cuando por las características del caso no fuere posible comprobar la eficacia del servicio inmediatamente de finalizado, el mismo comenzará a correr desde que se den las condiciones en que aquélla pueda constatarse.

24. Sin reglamentar.

25. Las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios deberán entregar a requerimiento de los usuarios factura detallada del servicio prestado.

26. Sin reglamentar.

27. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contestar los reclamos en un plazo de diez días corridos.

28. Sin reglamentar.

29. Sin reglamentar.

30. Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán entregar a los usuarios constancia de los reclamos efectuados por los mismos.

31. Sin reglamentar.

32. a) Se entenderá que están comprendidas dentro de la venta domiciliaria o directa, sin perjuicio de otros, los sistemas en que la oferta al con-

sumidor se efectúe en el domicilio particular del oferente o en el del consumidor, en su lugar de trabajo o en el domicilio de un tercero.

[También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa, aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objeto de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación]. (AGREGADO POR DECRETO 561/99.)

b) Rige lo dispuesto en el artículo 10 inciso c) del presente Anexo.

33. Rige lo dispuesto en el artículo 10 inciso c) del presente Anexo.

34. Para ejercer el derecho de revocación el consumidor deberá poner la cosa a disposición del vendedor sin haberla usado y manteniéndola en el mismo estado en que la recibió, debiendo restituir el proveedor al consumidor todos los importes recibidos.

35. Sin reglamentar.

36. Sin reglamentar.

37. Se considerarán términos o cláusulas abusivas las que afecten inequitativamente al consumidor o usuario en el cotejo entre los derechos y obligaciones de ambas partes.

38. La autoridad de aplicación notificará al proveedor que haya incluido cláusulas de las previstas en el artículo 37 que las mismas se tienen por no convenidas y lo emplazará a notificar tal circunstancia al consumidor de manera fehaciente y en el término que dicha autoridad le fije. En caso de incumplimiento será pasible de las sanciones previstas por el artículo 47 de la ley 24.240.

39. Sin reglamentar.

40.* (OBSERVADO POR DECRETO 2089/93.)

*** Art. 40.** La ley 24.999 (B.O. 30/7/98) estableció un nuevo artículo 40. Ver ley 24.240.

41. Sin reglamentar.

42. Sin reglamentar.

43. Sin reglamentar.

44. Sin reglamentar.

45. a) El acuerdo conciliatorio homologado por la autoridad de aplicación suspenderá el procedimiento administrativo. Si las partes no concilia-ren, la autoridad de aplicación continuará el trámite y dictará la resolución definitiva.

b) Las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación y sus leyes modificatorias en el orden nacional se aplicarán supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente en tanto no fueran incompatibles con la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240 y con este Reglamento.

46. Sin reglamentar.

47. Sin reglamentar.

48. Para calificar de maliciosa o sin justa causa una denuncia, la misma debe haber sido previamente sustanciada.

49. Se crea el Registro Nacional de Infractores a la ley 24.240, que funcionará de acuerdo con las reglamentaciones que dicte la autoridad de aplicación.

50. Sin reglamentar.

51. Sin reglamentar.

52. Se requerirá a las asociaciones de consumidores legalmente constituidas carta poder para reclamar y accionar judicialmente, exceptuándolas de tal requisito en aquellos casos en que actuaren en defensa de un interés general de los consumidores.

53. El mandato se acreditará por medio del instrumento público correspondiente o con carta poder, con firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público. Podrá también otorgarse mandato mediante simple acta poder certificada por la autoridad de aplicación. La misma deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario.

54. (OBSERVADO POR DECRETO 2089/93.)

55. Se crea el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores las que, para funcionar, deberán estar inscriptas en el mismo.

56. Rige lo dispuesto en el artículo 55 del presente Anexo.

57. a) Se entenderá por publicaciones los folletos, diarios, revistas, programas de radio y televisión, boletines informativos, etcétera.

b) Las asociaciones de consumidores reconocidas como tales que no cumplan las condiciones mencionadas en los artículos 56 y 57 de la ley 24.240 serán dadas de baja del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y la autoridad de aplicación podrá suspenderles las contribuciones estatales otorgadas. Además, la autoridad de aplicación pertinente podrá disponer la pérdida de la personería jurídica conferida.

58. Sin reglamentar.

59. Sin reglamentar.

60. Sin reglamentar.

61. Sin reglamentar.

62. Sin reglamentar.

63. Sin reglamentar.

64. Sin reglamentar.

65. Sin reglamentar.

66. Sin reglamentar.

Decreto 1798/94
B.O. 18/10/94

1. Apruébase la reglamentación de la Ley de Defensa del Consumidor, Nº 24.240, que, como Anexo 1, forma parte del presente decreto.

2. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

3. De forma.

Decreto 67/96. Inspección General de Justicia. Tasas
B.O. 29/1/96

1. La Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, percibirá por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones y facultades que le atribuyen la ley 22.315 y su decreto reglamentario 1493 del 13 de diciembre de 1982, las tasas que se determinan en el presente decreto.

2. Para inscripción en la Inspección General de Justicia de matrículas de comerciantes y agentes auxiliares de comercio, poderes, actos o documentos relativos a sociedades regulares no accionarias, sociedades constituidas en el extranjero, contratos de colaboración empresaria y sus modificaciones, solicitudes sobre individualización o rúbrica de libros comerciales y/o legales, cualesquiera fuese el número de éstos, tributará una tasa de pesos treinta.

El pago se acreditará agregando la boleta de depósito respectiva a la documentación cuya inscripción se solicite al momento de iniciarse el trámite.

En caso de no acompañarse el comprobante de pago mencionado, o cuando el monto depositado no sea el que corresponde oblar no se dará curso al trámite.

Quedan excluidas de los alcances de este artículo las sociedades comprendidas en los artículos 3 y 4 del presente decreto.

3. Al iniciar el trámite de solicitud de inscripción de sus actos constitutivos en la Inspección General de Justicia las sociedades por acciones abonarán, por única vez una tasa de constitución cuyo importe se fija en pesos setenta.

4. Las sociedades por acciones ya inscriptas en la Inspección General de Justicia abonarán en la fecha que a tal efecto se establezca, una tasa anual, cuyo monto se determina con relación a la sumatoria del capital social de sus estatutos y de la cuenta ajuste del capital resultante de sus estados contables. A los fines de su cálculo se considerarán los últimos estados contables, cuya aprobación hubiere correspondido con anterioridad al vencimiento de la tasa prevista en este artículo. La tasa a ingresar será de acuerdo a la siguiente escala:

Capital		Hasta	Tasa anual
de $	0	1000	100
de $	1001	3000	200
de $	3001	5000	400
de $	5001	7000	600
de $	7001	10000	700
de $	10001	en adelante	800

5. En el caso de sociedades por acciones que no hubieren presentado sus estados contables, la tasa a abonar será la máxima prevista en el artículo precedente.

6. De acuerdo a lo prescripto por la ley 23.928, las tasas fijadas por los artículos 2, 3 y 4 del presente decreto, no serán sometidas a ajuste alguno.

7. Se excluye de la obligación de ingreso de la tasa anual a las sociedades que hubiesen abonado en el mismo año calendario la tasa de constitución establecida en el artículo 3 del presente decreto.

8. No se dará curso a los trámites iniciados por sociedades que se hallen en mora en el pago de la tasa prevista en los artículos 4 y 5, con excepción de la presentación de estados contables, contestación de vistas, denuncias, o el cumplimiento de resoluciones de la Inspección General de Justicia.

9. En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto y del pago de la tasa prevista por el artículo 6, apartado 4, de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t. o. 1995), será de aplicación una multa igual a una vez y media la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento para documentos comerciales.

10. Una vez vencidos los plazos para el pago y sin requerirse intimación alguna, el Ministerio de Justicia promoverá la acción judicial de cobro, la que tramitará por las normas del procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente la certificación de deuda que al efecto expedirá el Inspector General de Justicia.

11. La Inspección General de Justicia podrá dictar las normas interpretativas del presente decreto que resulten necesarias, así como celebrar los convenios que sean menester con entidades bancarias públicas o privadas. Será atribución del Ministerio de Justicia la fijación de la fecha de vencimiento de la tasa anual establecida en el artículo 4 precedente.

12. Deróganse los artículos 1 al 7, 10, 11, 13, 14 y 15 del decreto 360/95.

13. Este decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las tasas establecidas en los artículos 4 y 5 que regirán a partir del período anual 1996.

14. De forma.

Decreto 259/96. Nominatividad de los títulos valores privados. Reglamentación de la ley 24.587
B.O. 20/3/96

1. *Constancias que deben figurar en los títulos.* Los títulos valores nominativos no endosables deberán contener las menciones previstas en los artículos 745 del Código de Comercio, 211 de la ley nº 19.550 (texto ordenado decreto nº 841/84 y 31 de la ley nº 23.576 y en las leyes nros. 24.083 y 24.441, e indicar claramente su carácter de tales.

En el reverso de cada título deberá constar:

a) Nombre y apellido o denominación del titular inscripto en los respectivos registros de la sociedad emisora, previstos en los artículos 213 de la ley nº 19.550 (texto ordenado decreto nº 841/84), y 31 de la ley nº 23.576. En el caso de personas físicas se debe registrar en primer lugar el apellido y luego los nombres completos, tal como figura en el documento a que se refiere el inciso e). En el caso de personas jurídicas deberá registrarse la denominación completa de las mismas.
b) Derechos reales que gravan los títulos valores.
c) Fecha de la anotación en el respectivo registro de la sociedad emisora de los datos previstos en los incisos a) y b).
d) Firma autógrafa y sello de un representante legitimado de la sociedad emisora o de la entidad que tenga a su cargo el registro.
e) Número de documento de identidad y Clave Única de Identificación Tributaria C.U.I.T. en las condiciones previstas en los incisos c) y d) del artículo 6.

2. *Conversión de títulos.* Los títulos valores privados al portador o nominativos endosables deben ser canjeados o sustituidos por títulos nominativos no endosables o por títulos valores escriturales.

El emisor podrá realizar la conversión de los títulos valores al portador o nominativos endosables en nominativos no endosables, asentando en el anverso de cada uno de ellos, la siguiente inscripción con caracteres destacados:

"nominativo no endosable". En el reverso deberá asentar un cuadro que permita registrar en forma ordenada los datos mencionados en el artículo 1.

3. *Inscripción de la conversión*. Dentro del plazo previsto por la ley, la sociedad emisora debe proceder a inscribir en los registros respectivos a los titulares de títulos valores que acrediten ese carácter con el respectivo título al portador o nominativo endosable.

El Registro y los títulos respectivos deben contener las constancias identificatorias del titular, previstas en la presente reglamentación.

4. *Conversión de emisiones en trámite*. El emisor que deba entregar títulos al portador o nominativos endosables antes del 22 de mayo de 1996 podrá a los fines del artículo 2, asentar en el anverso de cada uno de ellos con caracteres destacados la siguiente inscripción: "Este título se convertirá automáticamente en nominativo no endosable a partir del 22 de mayo de 1996".

En el reverso de estos títulos se asentará el cuadro a que hace referencia el artículo 2 debiendo presentarse los mismos al emisor para la individualización de su titular dentro del plazo legal.

El emisor anotará los datos del titular en el registro correspondiente de la sociedad.

5. *Conversión de títulos depositados en la Caja de Valores Sociedad Anónima*. La conversión a nominativos no endosables de los títulos valores privados que se encuentren depositados en la Caja de Valores Sociedad Anónima al día 22 de mayo de 1996 se operará de pleno derecho.

La Caja deberá notificar a cada emisor las tenencias depositadas a la fecha indicada. El retiro de dicho título a partir de la fecha indicada obliga a la Caja de Valores S.A. a:

a) Informar al emisor dicha circunstancia con identificación del nuevo titular.
b) Entregar títulos nominativos no endosables conforme las modalidades de conversión convenidas con el emisor.

6. *Registros de títulos valores*. Los registros de títulos valores nominativos no endosables o escriturales, que podrán ser llevados en forma computarizada si así lo autoriza la respectiva autoridad de control, deberán contener además de las menciones exigidas en los artículos 213 de la ley nº 19.550 (texto ordenado decreto nº 841/84) y 31 de la ley nº 23.576, los siguientes datos de los titulares:

a) Nombre y apellido o denominación. Cuando se trate de personas físicas se deberá registrar en primer lugar el apellido y luego los nombres completos y cuando se tratare de personas jurídicas se deberá registrar la denominación completa tal cual se inscribió en el registro correspondiente.
b) Domicilio real o sede social en su caso.
c) Número de Documento Nacional de Identidad o en su defecto número de Libreta Cívica o de Enrolamiento. Cuando no se poseyeren estos documentos deberá utilizarse el número de Pasaporte o Cédula de Identidad debiendo identificarse el tipo de documento que se consigne. Si se tratare de personas jurídicas los datos de inscripción registrados o de autorización según corresponda.
d) Número de Clave Única de Identificación Tributaria C.U.I.T., excepto que se tratare de personas físicas que no la posean por no estar obligados. En el caso de acciones u otros títulos escriturales, deberá anotarse en el registro la expedición de comprobantes de saldo de cuenta con la modalidad prevista en el artículo 9 indicando su número y fechas de expedición y de vencimiento. Los registros de acciones u otros títulos valores nominativos no endosables podrán ser llevados por bancos comerciales o de inversión o por cajas de valores si así lo conviniere la sociedad emisora. En todos los casos la entidad emisora será responsable ante los titulares por los errores o irregularidades de los asientos, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle al Banco o Caja de Valores ante la entidad emisora.

7. *Inscripciones en los registros*. La entidad que tenga a su cargo llevar los registros deberá efectuar las inscripciones de:

a) Transferencias de títulos valores y constitución sobre ellos de derechos reales.
b) Comunicación del acreedor prendario de haber procedido a la venta de los títulos en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 585 del Código de Comercio.
c) Orden judicial que disponga con respecto a los títulos valores la transferencia, constitución de derechos reales o medidas cautelares. En los supuestos previstos en los incisos a) y b) la inscripción deberá ser solicitada personalmente o a través de un medio fehaciente, por el titular del título valor o acreedor registrado o por su mandatario o por el agente de bolsa o de mercado abierto que hubiere intervenido en la operación. Cuando la solicitud de inscripción

no se realizare en la forma indicada precedentemente, la firma del titular o acreedor deberá estar certificada en forma judicial, notarial o bancaria.

8. *Títulos valores escriturales. Comprobante saldo de cuenta.* El comprobante de saldo de cuenta que expida la entidad que lleve el respectivo registro escritural deberá contener:

a) Fecha y hora de expedición.
b) Menciones previstas en los artículos 211 de la ley nº 19.550 (texto ordenado nº 841/84) y 31 de la ley nº 23.576.
c) Nombre y apellido, domicilio real y número de documento de identidad del titular. Si se tratare de personas jurídicas su denominación y sede y datos de inscripción registral o autorización en su caso.
d) Denominación y sede de la entidad que extienda el comprobante, si fuere persona distinta de la sociedad emisora.
e) Derechos reales y medidas cautelares que graven los títulos valores.
f) Constancia de expedición de comprobantes de saldo de cuenta con la modalidad prevista en el artículo 9, indicando las fechas de expedición y de vencimiento.
g) Limitaciones estatutarias a la transmisión de los títulos valores de la emisora.

9. *Comprobante con constancia.* El titular del título valor podrá solicitar un comprobante de saldo de cuenta donde conste que su expedición es a fin de transferir los títulos o constituir sobre ellos derechos reales.

Dicho comprobante tendrá vigencia por un plazo de diez días, período durante el cual no podrá emitirse otro con igual constancia.

10. *Negociación de títulos valores pendientes de conversión.* Hasta el día 22 de mayo de 1996, únicamente se podrán negociar en el país los títulos valores al portador con oferta pública autorizada cuando se encuentren previamente depositados en la Caja de Valores Sociedad Anónima o se depositen al momento de liquidar la operación y dentro de dicho plazo.

Facultades de los organismos de control

11. La Comisión Nacional de Valores, para las sociedades que hacen oferta pública y las respectivas autoridades de control de las entidades emisoras,

podrán dictar las normas complementarias a efectos de la aplicación de la ley nº 24.587 y de este decreto, incluyendo la adaptación de sus disposiciones para otros títulos valores emitidos en serie. Lo expresado es sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Dirección General Impositiva, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Banco Central de la República Argentina y la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo dependiente de la Secretaría de Comercio e Inversiones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en lo que hace al ámbito de sus respectivas competencias.

La Dirección General Impositiva, organismo dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en uso de las facultades que le acuerda la ley nº 23.271 podrá requerir información sobre los datos de individualización de los titulares incluidos en los registros de las entidades emisoras.

12. El requisito de la nominatividad se considerará cumplido cuando los títulos valores sean emitidos en forma escritural.

13. En el caso de títulos valores representativos de deuda o asimilables a ellos, con oferta pública autorizada, se considerará cumplido el requisito de la nominatividad cuando se encuentren representados en certificados globales o parciales, inscriptos o depositados en regímenes de depósito colectivo nacionales o extranjeros, reconocidos por la Comisión Nacional de Valores, a cuyo fin se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Emisión en el extranjero

14. Los títulos valores públicos o privados emitidos al portador en el extranjero, autorizados a ser ofrecidos públicamente en el país, deberán ser depositados en una entidad financiera o en caja de valores autorizada a funcionar como tal en el país, las que entregarán a cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquéllos.

15. Derógase el decreto nº 83 de fecha 15 de enero de 1986.

16. De forma.

Decreto 260/96*. Reglamentación de los artículos de la Ley de patentes de invención y modelos de utilidad 24.481

Anexo 2

Título 1: Disposiciones generales

1. Todos los derechos y obligaciones que se reconozcan por aplicación de la ley, serán reconocidos con igual extensión a las personas físicas o jurídicas extranjeras que tuvieren domicilio real o constituyeren domicilio especial en la República Argentina, en los términos y con los alcances previstos en las leyes nros. 17.011 y 24.425.

2. El otorgamiento de patentes de invención y certificados de modelos de utilidad se realizará conforme a los recaudos y procedimientos establecidos en la presente reglamentación.

3. Sin reglamentar.

Capítulo 1: Patentabilidad

4. Para la obtención de una patente de invención deberá presentarse una solicitud, en los términos del artículo 12 de la ley y demás normas de esta reglamen-

---

*** Reglamentación de los artículos de la Ley de patentes de invención y modelos de utilidad 24.481 (t.o. por decreto 260/96).** El decreto 260/96 (B.O. 22/3/96) ordenó en su Anexo 1 las disposiciones legales sobre patentes contenidas en las leyes 24.481 y 24.572, en su Anexo 2 estableció la reglamentación de las mismas y en su Anexo 3 estableció el sistema de aranceles.

Publicamos en esta Sección el texto de las disposiciones reglamentarias, Anexos 2 y 3, y en el lugar correspondiente, el texto de la ley de patentes (Ley 24.481), Anexo 1.

tación, ante la Administración Nacional de Patentes o ante las delegaciones provinciales que habilite al efecto el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

5. Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud deberá declararlo por escrito y presentar junto con la solicitud de patente:

a) Un ejemplar o copia del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico.
b) Una mención del medio y su localización geográfica, de la divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual.
c) Constancia fehaciente de la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación.

La declaración del solicitante tendrá el valor de declaración jurada y, en caso de falsedad, se perderá el derecho a obtener la patente o el certificado de modelo de utilidad.

6. No se considerará materia patentable a las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para su reproducción.

7. El Poder Ejecutivo Nacional podrá prohibir la fabricación y comercialización de las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, la salud o la vida de las personas o de los animales, para preservar los vegetales o evitar daños graves al medio ambiente.

Capítulo 2: Derecho a la patente

8. El solicitante podrá mencionar en su solicitud el nombre del o de los inventores y pedir que se lo incluya en la publicación de la solicitud de patente, en el título de propiedad industrial que se entregue y en la publicación de la patente o modelo de utilidad que se realice.

El titular de la patente que de cualquier modo tomara conocimiento de la importación de mercaderías en infracción a los derechos que le acuerda la ley se encontrará legitimado para iniciar las acciones en sede administrativa o judicial que legalmente correspondan.

9. El inventor o los inventores que hubiesen cedido sus derechos podrán presentarse en cualquier momento del trámite y solicitar ser mencionados en el título correspondiente, acreditando fehacientemente su calidad de tales. De dicha presentación se correrá traslado por el plazo de treinta días corridos al cesionario. De mediar oposición, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial resolverá dentro de los treinta días corridos contados desde la contestación del traslado o la producción de la prueba que se hubiera requerido para el esclarecimiento de los hechos invocados.

10. Se considerará que el derecho a obtener la patente pertenece al empleador, cuando la realización de actividades inventivas haya sido estipulada como objeto total o parcial de las actividades del empleado.

A los efectos del segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 de la ley, sólo se entenderá que en el desarrollo de la invención han influido predominantemente los conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, cuando la invención sea concerniente a las actividades del empleador o esté relacionada con las tareas específicas que el inventor desarrolla o desarrollara al servicio del empleador.

Realizada una invención en las condiciones indicadas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 de la ley, si el empleador dejare de ejercer su derecho de opción dentro del plazo establecido en el último párrafo del mismo inciso, el derecho a la titularidad de la patente corresponderá al inventor –empleado–.

Cuando la invención hubiera sido realizada por un trabajador en relación de dependencia, en las condiciones indicadas en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 10 de la ley y antes del otorgamiento de la patente, se podrá peticionar fundadamente, por escrito y en sobre cerrado, en la Administración Nacional de Patentes o en las delegaciones provinciales que habilite al efecto el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, el derecho a la titularidad de la misma. En tal supuesto, el Comisario de Patentes intimará a las partes para que presenten por escrito sus argumentos dentro del plazo improrrogable de quince días contados a partir de las respectivas notificaciones. Dentro de los treinta días subsiguientes a tales presentaciones o a la producción de la prueba ofrecida, en su caso, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial deberá dictar resolución fundada indicando a quién corresponde el derecho a solicitar la patente, la que será notificada a las partes por medio fehaciente.

En caso de desacuerdo entre el trabajador y su empleador sobre el monto de la remuneración suplementaria o de la compensación económica prevista en el primer párrafo del inciso b) y en el inciso c) del artículo 10 de la ley, respectivamente, cualquiera de ellos podrá en cualquier tiempo requerir la intervención del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, para resolver la disputa, expresando sus fundamentos. Del requerimiento se dará traslado a la otra parte por el término de diez días a partir de la fecha de su notificación. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial deberá dictar resolución fundada dentro del plazo de veinte días siguientes a la contestación del traslado o la producción de las pruebas que se ofrezcan, en su caso, estableciendo la remuneración suplementaria o la compensación económica que, a su criterio, fuere equitativa, la que será notificada a las partes por medio fehaciente.

Las resoluciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial a que se refieren los dos párrafos precedentes serán recurribles ante el Juzgado Federal en lo Civil y Comercial con competencia territorial en el domicilio del lugar de trabajo, dentro de los veinte días hábiles a partir de la notificación. Los recursos no tendrán efectos suspensivos.

11. Sin reglamentar.

Capítulo 3: Concesión de la patente

12. Para poder obtener una patente, el solicitante deberá completar, dentro de los plazos que en cada caso se especifiquen en la ley o en esta reglamentación, la siguiente información y documentación:

a) Una solicitud de patente en la que deberá constar:
   1) Una declaración por la que se solicita formalmente una patente de invención;
   2) Nombre completo del o de los solicitantes;
   3) Número de documento de identidad y nacionalidad del o de los solicitantes o datos registrales cuando fuera una persona jurídica;
   4) Domicilio real del o de los solicitantes;
   5) Domicilio especial constituido del solicitante;
   6) Nombre completo del inventor o de los inventores, si correspondiere;
   7) Domicilio real del inventor o de los inventores, si correspondiere;

8) Título de la invención;
9) Número de la patente (o de la solicitud de patente) de la cual es adicional la solicitud presentada (si correspondiere);
10) Número de la solicitud de patente de la cual es divisional la solicitud presentada (si correspondiere);
11) Número de solicitud de certificado de modelo de utilidad cuya conversión en solicitud de patente se solicita (si correspondiere) o viceversa;
12) Cuando la presentación se efectúa bajo la ley 17.011 (Convenio de París), datos de la prioridad o de las prioridades invocadas en la solicitud de patentes (país, número y fecha de presentación de la solicitud o solicitudes de patentes extranjeras);
13) Nombre y dirección completos de la institución depositaria del microorganismo, fecha en que fue depositado y el número de registro asignado al microorganismo por la institución depositaria, cuando la solicitud de patente se refiere a un microorganismo;
14) Nombre completo de la persona o del agente de la propiedad industrial autorizado para tramitar la solicitud de patente;
15) Número de documento de identidad de la persona autorizada o número de matrícula del agente de la propiedad industrial autorizado o del apoderado general para administrar del solicitante;
16) Firma del presentante;

b) Una descripción técnica de la invención, encabezada por el título de la patente, coincidente con el que figura en la solicitud, que deberá contener:
   1) Una descripción del campo técnico al que pertenezca la invención;
   2) Una descripción del estado de la técnica en ese dominio, conocida por el inventor, indicando preferentemente los documentos que lo divulgaron;
   3) Una descripción detallada y completa de la invención, destacando las ventajas con respecto al estado de la técnica conocido, comprensible para una persona versada en la materia;
   4) Una breve descripción de las figuras incluidas en los dibujos, si los hubiere,
c) Una o más reivindicaciones;
d) Los dibujos técnicos necesarios para la comprensión de la invención a que se haga referencia en la memoria técnica;

e) Un resumen de la descripción de la invención;
f) Las reproducciones de los dibujos a escala reducida que servirán para la publicación de la solicitud;
g) Certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando correspondiere;
h) Constancia del pago de los aranceles de presentación de la solicitud;
i) Copias certificadas de la prioridad o prioridades invocadas en la solicitud.

13. La fecha de prioridad a que se refiere el artículo 13 de la ley se determinará en la forma prevista en la ley nº 17.011.

14. Sin reglamentar.

15. Cuando una solicitud de patente fuere presentada en forma conjunta por dos o más personas se presumirá que el derecho les corresponde por partes iguales, excepto cuando en aquélla se establezca lo contrario.

16. Sin reglamentar.

17. Cuando la solicitud de patente comprenda más de una invención, deberá ser dividida antes de su concesión. A tales efectos, la Administración Nacional de Patentes intimará al solicitante para que peticione la división en el plazo de treinta días desde la notificación, bajo apercibimiento de tenerse por abandonada la solicitud.

18. Sin reglamentar.

19. Desde la fecha de la presentación de la solicitud de patente y hasta noventa días posteriores a esa fecha, el solicitante podrá aportar complementos, correcciones y modificaciones, siempre que ello no implique una extensión de su objeto. Con posterioridad a ese plazo, sólo será autorizada la supresión de defectos puestos en evidencia por el examinador. Los nuevos ejemplos de realización que se agreguen deben ser complementarios para un mejor entendimiento del invento. Ningún derecho podrá deducirse de los complementos, correcciones y modificaciones que impliquen una extensión de la solicitud original.

20. Cuando el objeto de una solicitud de patente sea un microorganismo o cuando para su ejecución se requiera de un microorganismo no conocido ni disponible públicamente el solicitante deberá efectuar el depósito de la cepa en una institución autorizada para ello y reconocida por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial. Esta obligación se dará por satisfecha cuando el microorganismo haya estado depositado desde la fecha de presentación de la solicitud, o con anterioridad a la misma.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial reconocerá para recibir microorganismos en depósito, a los efectos de lo prescripto en el artículo 21 de la ley, a instituciones reconocidas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o bien aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

a) Sean de carácter permanente;
b) No dependan del control de los depositantes;
c) Dispongan del personal y de las instalaciones adecuados para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación;
d) Brinden medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida del material depositado.

En todo momento a partir de la fecha de publicación de la solicitud de patente, el público podrá obtener muestras del microorganismo en la institución depositaria bajo las condiciones ordinarias que rigen esa operación.

21. Sin reglamentar.

22. La reinvindicación o las reivindicaciones deberán contener:

a) Un preámbulo o exordio indicando desde su comienzo con el mismo título con que se ha denominado la invención, comprendiendo a continuación todos los aspectos conocidos de la invención surgidos del estado de la técnica más próximo;
b) Una parte característica en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención y que sean necesarios e imprescindibles para llevarla a cabo, definitorios de lo que se desea proteger;
c) Si la claridad y comprensión de la invención lo exigiera, la reivindicación principal, que es la única independiente, puede ir seguida de una o varias reivindicaciones haciendo éstas referencia a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que

pretenden proteger. De igual manera debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

23. Sin reglamentar.

24. Una vez recibida la totalidad de la documentación especificada en el artículo 19 de la ley, el Comisario de Patentes ordenará la realización de un examen formal preliminar en un plazo de veinte días.

La solicitud será rechazada sin más trámite si dentro del plazo de ciento ochenta días de notificado fehacientemente, el solicitante no salva los defectos señalados por la Administración Nacional de Patentes en su examen preliminar. Si el defecto fuere exclusivamente referido a la prioridad extranjera, la solicitud podrá continuar su trámite, pero se considerará como si la prioridad jamás hubiese sido invocada. Los certificados de las solicitudes que se resuelvan se expedirán con la aclaración de que se otorgan sin perjuicio del derecho de prioridad previsto en la ley nº 17.011, salvo que los interesados pidan reserva del trámite hasta que transcurran los plazos de prioridad allí previstos. El pedido de reserva del trámite será formulado al presentar la solicitud.

25. Sin reglamentar.

26. La publicación de la solicitud de patente en trámite deberá contener:

a) Número de la solicitud;
b) Fecha de presentación de la solicitud;
c) Número/s de la/s prioridad/es;
d) Fecha/s de la/s prioridad/es;
e) País/es de la/s prioridad/es;
f) Nombre completo y domicilio del o de los solicitantes;
g) Nombre completo y domicilio del o de los inventores (si correspondiere);
h) Número de la matrícula del agente de la propiedad industrial autorizado (si correspondiere);
i) Título de la invención;
j) Resumen de la invención;
k) Dibujo más representativo de la invención, si lo hubiere.

27. 1. No se efectuará el examen de fondo de la solicitud si previamente no se ha realizado y aprobado el preliminar.

2. Cumplidas las formalidades de presentación el solicitante podrá pedir el examen de fondo. El Comisario de Patentes, dentro de los quince días, asignará la solicitud a un examinador.

El examen de fondo se efectuará dentro de los ciento ochenta días del pago de la tasa y comprenderá los siguientes pasos:

a) Búsqueda de antecedentes. El examinador procurará identificar, en la medida que a su juicio resulte razonable y factible, los documentos que estime necesarios para determinar si la invención es nueva e implica inventiva. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, debiendo consultar la siguiente documentación:

1) Documentos de patentes nacionales (patentes y modelos de utilidad otorgados y solicitudes de patentes y modelos de utilidad en trámite),

2) Solicitudes de patentes publicadas, y patentes de otros países,

3) Literatura técnica distinta de la indicada en los apartados anteriores, que pudiere ser pertinente para la investigación.

b) Examen. El examinador investigará, hasta donde estime necesario y teniendo en cuenta el resultado del examen preliminar y de la búsqueda de antecedentes, si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de la ley y de esta Reglamentación.

3. Si lo estimare necesario, el examinador podrá requerir:

a) Que el solicitante presente, dentro de un plazo de noventa días corridos desde la notificación del requerimiento, copia del examen de fondo realizado para la misma invención por oficinas de patentes extranjeras si estuvieren disponibles, tal como lo dispone el artículo 28 de la ley.

b) Informes específicos relacionados con el tema de la invención a investigadores que se desempeñen en universidades o institutos de investigación científica o tecnológica.

Cuando se solicite la colaboración indicada en el inciso b) precedente, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial reconocerá y abonará los honorarios profesionales que correspondan a la catego-

ría de investigador principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet) o su equivalente, sobre la base de un presupuesto de afectación de tiempo previamente aprobado por el Comisario de Patentes.

4. Si lo estimare pertinente el solicitante podrá peticionar que la Administración Nacional de Patentes autorice la realización parcial del examen de fondo en sus propias instalaciones, para la verificación de datos en laboratorios o equipos productivos. El Comisario de Patentes podrá aceptar o rechazar el ofrecimiento, sobre la base de aquello que, a su criterio, fuere necesario o conveniente.

28. El examinador incluirá entre sus observaciones las que fueran presentadas por terceros, basadas en los datos que surjan de la publicación efectuada conforme a lo establecido en el artículo 28 de la ley y se basen en la falta de novedad, falta de aplicación industrial, falta de actividad inventiva o ilicitud del objeto de la solicitud, salvo que fueren manifiestamente improcedentes y así se declaren.

Dentro de los sesenta días corridos a partir de la notificación del traslado el solicitante deberá:

a) Enmendar la solicitud para que se adecue a los requisitos legales y reglamentarios, o
b) Expresar su opinión sobre las observaciones, refutarlas o formular las aclaraciones que estime pertinentes u oportunas.
c) Si el solicitante no cumple con los requerimientos en el plazo señalado, su solicitud se considerará desistida.

29. Cuando los reparos formulados no fueren satisfactoriamente salvados por el solicitante, el examinador, previo informe fundado, del que se correrá vista al solicitante, podrá aconsejar a la Administración Nacional de Patentes la denegación de la solicitud, en los términos de su artículo 29.

30. Si como resultado del examen de fondo el examinador determina que la invención reúne todos los requisitos legales y reglamentarios que habilitan su patentamiento y, en su caso, que se han salvado satisfactoriamente las observaciones formuladas, elevará en el término de diez días un informe al Comisario de Patentes con su recomendación, quien resolverá dentro de los treinta días siguientes.

Una vez dictada la resolución concediendo o denegando el otorgamiento del título se deberá notificar al solicitante por medio fehaciente.

Si la resolución es denegatoria, a partir de su notificación comenzará a correr el plazo de treinta días para la interposición de las acciones o recursos correspondientes, de acuerdo al artículo 72 de la ley.

Las patentes concedidas por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial serán inscriptas en el Registro de Patentes Otorgadas por orden correlativo asentando su número, título, nombre completo del titular, fecha y número de la solicitud, fecha de otorgamiento y fecha de vencimiento. Este registro podrá ser efectuado en soporte magnético, adoptando todos los recursos necesarios para asegurar su conservación e inalterabilidad.

31. Sin reglamentar.

32. El anuncio del otorgamiento de la patente se publicará además en el libro que editará el Instituto.

33. Sin reglamentar.

34. Sin reglamentar.

Capítulo 4: Duración y efectos de la patente

35. Sin reglamentar.

36. A los efectos de inciso c) del artículo 36 de la ley, el titular de una patente concedida en la República Argentina tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta o importación en el territorio del producto objeto de la patente, en tanto dicho producto no hubiera sido puesto lícitamente en el comercio de cualquier país. Se considerará que ha sido puesto lícitamente en el comercio cuando el licenciatario autorizado a su comercialización en el país acreditare que lo ha sido por el titular de la patente en el país de adquisición, o por un tercero autorizado para su comercialización.

La comercialización del producto importado estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 98 de la ley y esta reglamentación.

Capítulo 5: Transmisión y licencias contractuales

37. Cuando se transfiera una solicitud de una patente de invención se deberá presentar una solicitud en la que constarán los nombres y domicilios de cedente y cesionario, debiendo este último constituir un domicilio especial en la Capital Federal y la acreditación de certificación de firmas de ambas partes.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial habilitará dos registros, uno para patentes de invención y otro para certificados de modelos de utilidad, donde se inscribirán las cesiones previstas en el artículo 37 de la ley.

La transmisión de derechos tendrá efectos contra terceros desde la fecha del acto respectivo cuando la inscripción se efectúe dentro de los diez días hábiles a partir de aquél. En caso contrario sólo tendrá efectos contra terceros desde la fecha de inscripción.

El titular de una patente podrá, a partir de la fecha de su otorgamiento, solicitar por escrito al Instituto Nacional de la Propiedad Horizontal que ella sea incluida en el Registro de Patentes Abiertas a Licenciamiento Voluntario que, al efecto, habilitará el Instituto.

Dicho Registro podrá ser consultado por cualquier interesado quien, si lo deseara, negociará con el titular de la patente las condiciones de la licencia de uso.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial dispondrá la publicación en el Boletín de Patentes de Invención y Certificados de Modelos de Utilidad y la difusión por los medios que estime convenientes de las patentes inscriptas en el Registro indicado, con mención del número, título, fecha de otorgamiento y fecha de incorporación a dicho Registro.

38. Sin reglamentar.

39. Sin reglamentar.

40. Sin reglamentar.

Capítulo 6: Excepciones a los derechos conferidos

41. El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el Ministerio de Salud y Acción Social o el Ministerio de Defensa, en la medida de la competencia de estos últimos, serán las autoridades competen-

tes para requerir el establecimiento de excepciones limitadas a los derechos conferidos por una patente, en los términos y con los límites previstos por el artículo 41 de la ley.

Capítulo 7: Otros usos sin autorización del titular de la patente

42. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 43 de la ley, si la invención no ha sido explotada, salvo fuerza mayor, o no se han realizado preparativos efectivos y serios para explotar la invención objeto de la patente, o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un año, cualquier persona podrá solicitar al Instituto Nacional de la Propiedad Industrial la concesión de una licencia obligatoria para la fabricación y venta del producto patentado o la utilización del procedimiento patentado. A tales efectos deberá acreditar haber intentado obtener la concesión de una licencia voluntaria del titular de la patente, en términos y condiciones comerciales razonables y que tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de ciento cincuenta días y que se encuentra en condiciones técnicas y comerciales de abastecer el mercado interno en condiciones comerciales razonables.

La petición de la licencia tramitará ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, deberá contener los fundamentos que la sustenten y se ofrecerá en esa instancia toda la prueba que se considere pertinente. Del escrito respectivo se dará traslado al titular de la patente al domicilio constituido en el expediente de la misma, por un plazo de diez días hábiles, para que éste conteste y ofrezca prueba. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial podrá rechazar la producción de las pruebas inconducentes, debiendo producirse las restantes en el plazo de cuarenta días. Concluido este plazo o producidas todas las pruebas, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial resolverá fundadamente concediendo o denegando la licencia obligatoria solicitada.

La resolución del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que conceda o rechace la licencia obligatoria podrá ser recurrida directamente por ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial, dentro del plazo de diez días de notificada, sin perjuicio de los recursos previstos en el artículo 72 de la ley y en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Reglamento. La substanciación del recurso judicial no tendrá efectos suspensivos.

43. Se considerará que media explotación de un producto cuando exista distribución y comercialización en forma suficiente para satisfacer la demanda del mercado nacional, en condiciones comerciales razonables.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia de parte y a falta de acuerdo entre ellas, fijará una remuneración razonable que percibirá el titular de la patente, la que será establecida según las circunstancias propias de cada caso y habida cuenta del valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedio para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

Las resoluciones que adopte el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en el marco de este artículo podrán ser recurridas en los términos del artículo 42, último párrafo, de este Reglamento.

44. La autoridad competente de la ley nº 22.262 o la que la reemplazare o sustituya, de oficio o a petición de parte, procederá a determinar la existencia de un supuesto de práctica anticompetitiva, cuando se ejerza irregularmente de modo que constituya abuso de una posición dominante en el mercado, en los términos previstos por el artículo 44 de la ley y las demás disposiciones vigentes de la Ley de Defensa de la Competencia, previa citación del titular de la patente, para que exponga las razones que hacen a su derecho, por un plazo de veinte días. Producido el descargo y, en su caso, la prueba que se ofrezca, dicha autoridad dictaminará sobre la pertinencia de la concesión de licencias obligatorias y opinará respecto de las condiciones en que debieran ofrecerse.

En este último supuesto el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, recibidas las actuaciones, dispondrá la publicación de un aviso en el Boletín Oficial, en el Boletín de Patentes y en un diario de circulación nacional informando que estudiará las ofertas de terceros interesados en obtener una licencia obligatoria, otorgando un plazo de treinta días para su presentación. Formulada la solicitud o solicitudes, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial resolverá fundadamente, concediendo o rechazando la licencia obligatoria. Esta resolución será susceptible de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42.

Las decisiones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial sobre la pertinencia de la concesión y las relativas a la concesión misma o, en su caso, el rechazo de las licencias obligatorias se adoptarán en un plazo que no excederá de los treinta días.

45. El Poder Ejecutivo Nacional otorgará las licencias obligatorias con causa en lo previsto por el artículo 45 de la ley, con la intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial y, en su caso, la que corresponda al Ministerio de Salud y Acción Social o al Ministerio de Defensa, en el marco de las competencias que les asigne la Ley de Ministerios.

46. Las resoluciones del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial dictadas en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 46 de la ley, serán susceptibles de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42 de esta reglamentación.

47. El otorgamiento de licencias obligatorias será considerado en función de las circunstancias de cada caso y siempre que se hubiere incurrido en alguna de las causales que fija la ley para que procedan. Se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos de fabricación que permitan su explotación cuando se presente alguna de las causales que fija la ley para ello y se otorgarán en las condiciones previstas en el artículo 47 de la ley.

48. Sin reglamentar.

49. Sin reglamentar.

50. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial establecerá el procedimiento y el modo de acreditación de la capacidad económica y técnica, según las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes, para realizar una explotación eficiente de la invención patentada, entendida en términos de abastecimiento del mercado nacional en condiciones comerciales razonables.

Capítulo 8: Patentes de adición o perfeccionamiento

51. La solicitud de una licencia obligatoria de patente de adición será otorgada por el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, por resolución fundada, previa acreditación de la importancia técnica o económica del mejoramiento del descubrimiento o invención. Las resoluciones que se dicten

en el marco de este artículo serán susceptibles de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42 de esta reglamentación.

52. Sin reglamentar.

Título 3: De los modelos de utilidad

53. Sin reglamentar.

54. Sin reglamentar.

55. Se considerará que la novedad del invento no ha sido quebrada cuando sea el solicitante quien haya hecho conocer o haya divulgado en el exterior el invento objeto de modelo de utilidad, dentro de los seis meses previos a la presentación de la solicitud respectiva en la República Argentina.

56. Sin reglamentar.

57. Sin reglamentar.

58. Se aplicarán al procedimiento de certificados de modelos de utilidad, en lo pertinente, las normas de esta reglamentación relativas a las patentes de invención.

Título 4: Caducidad de las patentes y modelos de utilidad

59. Sin reglamentar.

60. Sin reglamentar.

61. Sin reglamentar.

62. Las decisiones definitivas que se adopten en virtud de las disposiciones del Título 4 de la ley serán susceptibles de los recursos previstos en el último párrafo del artículo 42 de este reglamento.

63. Sin reglamentar.

64. Sin reglamentar.

65. Sin reglamentar.

66. Sin reglamentar.

Título 5: Procedimientos administrativos

Capítulo 1: Procedimientos

67. Sin reglamentar.

68. Sin reglamentar.

69. Sin reglamentar.

70. La información técnica administrativa contenida en los expedientes de solicitud de patente es secreta, y los agentes de la Administración Nacional de Patentes y del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial no permitirán que la misma sea divulgada o utilizada de cualquier manera por terceros no interesados o conocida en general. Asimismo custodiarán que no sea accesible para aquellos círculos en que normalmente ella se utiliza.

Quien viole ese secreto será pasible de las acciones legales que puedan corresponder, más pena de exoneración y multa según ellos sean dependientes directos del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, la Administración u organismo que por razones técnicas deban necesariamente intervenir, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 157, 172 y 173 del Código Penal. El sumario administrativo o proceso judicial podrá sustanciarse de oficio o a pedido de parte.

71. Sin reglamentar.

Capítulo 2: Recurso de reconsideración

72. La interposición del recurso de reconsideración, establecido en el artículo 72 de la ley no será recaudo de habilitación de los demás recursos administrativos o judiciales, que pudieran resultar pertinentes por aplicación de las normas de la ley o de la ley nº 19.549 y del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

73. Sin reglamentar.

74. Sin reglamentar.

Título 6: Violación de los derechos conferidos por la patente y el modelo de utilidad

75. Sin reglamentar.

76. Sin reglamentar.

77. Sin reglamentar.

78. Sin reglamentar.

79. Sin reglamentar.

80. Sin reglamentar.

81. Sin reglamentar.

82. Sin reglamentar.

83. Las medidas cautelares y los recaudos exigidos para su procedencia, previstos en el artículo 83 de la ley, no excluirán la adopción de otras medidas cautelares, en los términos establecidos en la legislación sustantiva o procesal aplicable en cada caso.

84. Sin reglamentar.

85. Sin reglamentar.

86. Sin reglamentar.

87. Sin reglamentar.

88. Sin reglamentar.

89. Sin reglamentar.

Título 7: De la organización del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

90. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, tendrá a su cargo la realización de la actividad que al Estado le compete en materia de propiedad industrial.

91. La estructura del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial estará constituida por los siguientes órganos:

1. Directorio
2. Unidad de Auditoría Interna (Sindicatura)
3. Consejo Consultivo Honorario
4. Administración Nacional de Patentes
5. Direcciones

El Directorio es el órgano supremo de gobierno al que le corresponden las funciones de dirección y el control de la gestión del mismo.

El Directorio estará formado por un presidente, un vicepresidente y un vocal.

El presidente del Directorio ejercerá la representación del Instituto, siendo reemplazado por el vicepresidente en caso de ausencia del primero.

La Sindicatura tendrá las funciones previstas en el Título 6 de la ley nº 24.156 y sus disposiciones reglamentarias.

92. Se considerarán atribuciones del Instituto, además de las previstas en la ley:

a) La actuación administrativa en materia de reconocimiento y mantenimiento de la protección registral a las diversas manifestaciones de la propiedad industrial, comprendiendo la tramitación y resolución de expedientes y la conservación y publicidad de la documentación;
b) Difundir en forma periódica la información tecnológica, objeto de registro, sin perjuicio de otro tipo de publicación que considere pertinente. Para este fin contará con un banco de datos propio, con conexión a bancos internacionales en la materia y oficinas de la propiedad industrial extranjeras;
c) Proponer la adhesión de nuestro país a los convenios internacionales que aún no haya suscrito, y en general favorecer el desarrollo de las relaciones internacionales en el campo de la propiedad industrial;
d) Promover iniciativas y desarrollar actividades conducentes al mejor conocimiento y protección de la propiedad industrial en el orden nacional e internacional;
e) Mantener relaciones directas con organismos y entidades nacionales e internacionales que se ocupen de la materia;
f) Emitir dictámenes sobre cuestiones referidas a la propiedad industrial requeridas por autoridades del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación;
g) Cualquier otra función que la legislación vigente le atribuya o que en lo sucesivo le sean atribuidas en materia de su competencia.

93. Serán funciones del Directorio, además de las previstas en la ley:

a) Proponer la política del Instituto y establecer las directivas para su cumplimiento;
b) Proponer el proyecto de presupuesto y efectuar la liquidación anual del mismo;
c) Aprobar la memoria anual de actividades del Instituto;
d) Elevar al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos las propuestas de adhesiones de la República Argentina a convenios internacionales en materia de propiedad industrial;
e) Deliberar, y en su caso, adoptar decisiones sobre temas sometidos a su consideración;

f) Crear el Premio Nacional a la Invención;
g) Reunir al Consejo Consultivo, por lo menos una vez al mes;
h) Dictar todas las resoluciones necesarias e inherentes a su condición de órgano supremo del Instituto, en especial las relativas a la efectivización de las funciones establecidas en el artículo 93 de la ley.

94. La Administración Nacional de Patentes tendrá a su cargo:
a) La tramitación, estudio y resolución de las solicitudes de concesión de patentes y modelos de utilidad;
b) Entender en los trámites de nulidad y caducidad y control de la explotación de patentes concedidas;
c) Expedir certificados y copias autorizadas de los documentos contenidos en los expedientes de su competencia;
d) Tomar razón de las transferencias de las patentes concedidas las que deberán presentarse en instrumento público y de las que se encuentren en estado de trámite, para las que se exigirá certificación de firma de cedente y cesionario;
e) Notificar sus actos resolutivos y de tramitación conforme a la ley nº 19.549 y el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (t.o. 1991);
f) Emitir informes y elaborar estadísticas sobre el funcionamiento, actividades y rendimiento de la oficina;
g) Actuar juntamente con el Departamento de Información Tecnológica y con la Asesoría Legal del Instituto para la adecuada aplicación de los convenios internacionales del área.

95. Sin reglamentar.

Título 8: Disposiciones finales y transitorias

96. El monto de las multas, aranceles y anualidades fijadas podrán ser modificadas por resolución del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

97. El plazo de vigencia establecido en el artículo 35 de la ley 24.481 se aplicará sólo a las solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

98. La autorización de elaboración y comercialización de productos farmacéuticos deberá requerirse ante el Ministerio de Salud y Acción Social y, en materia de productos agroquímicos, ante el Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

99. Sin reglamentar.

100. No se aceptarán solicitudes de patentes de productos farmacéuticos cuyas primeras solicitudes en el país o en el extranjero hubieran sido presentadas con anterioridad al 1º de enero de 1995 salvo los casos en que los solicitantes reivindicaran la prioridad prevista en el Convenio de París con posterioridad a dicha fecha. En ningún caso las primeras solicitudes que sirvan de base para el inicio del trámite en República Argentina serán anteriores al 1º de enero de 1994. Se seguirán los mismos criterios en los casos de modificación o conversión de solicitudes de patentes de procedimiento a solicitudes de patentes de productos farmacéuticos.

101. 1. Respecto de las inversiones de productos farmacéuticos, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial instrumentará el siguiente procedimiento para las presentaciones de solicitud de patentes:

a) Establecerá a partir del 1º de enero de 1995 la recepción de las solicitudes de patentes.

b) Aplicará a esas solicitudes, a partir del 1º de enero de 1995, idéntico trámite y criterios de patentabilidad, prioridad y reivindicación que a las restantes materias patentables.

c) Otorgará la patente, si correspondiera, una vez transcurrido el período de transición previsto en el artículo 100 de la ley, por el plazo de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. Desde la fecha de vencimiento del período de transición, quien pretenda la limitación de los recursos disponibles al titular de los derechos sobre materia protegida deberá haber iniciado los actos de explo-

tación o haber efectuado una inversión significativa para tales actos con anterioridad al 1º de enero de 1995. En caso de comprobarse tal extremo, el titular de la patente tendrá derecho a percibir la retribución prevista en el artículo 102, párrafo tercero de la ley. La autorización no podrá conferirse si el titular de la patente garantizare el pleno abastecimiento del mercado interno a los mismos precios reales. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicación a menos que corresponda su modificación para cumplimentar decisiones de la Organización Mundial del Comercio que sean de observancia obligatoria para la República Argentina.

3. La solicitud de derechos exclusivos de comercialización, durante el período de transición, será presentada ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial acompañando los elementos necesarios, a fin de que éste certifique:
   a) Que el producto es objeto de una solicitud de patente ante el organismo.
   b) Que con posterioridad al 1º de enero de 1995 se haya presentado una solicitud de patente para proteger el mismo producto en otro país miembro del TRIP's GATT, verificando la coincidencia entre ambas presentaciones.
   c) Que con posterioridad al 1º de enero de 1995 se haya concedido una patente para ese producto en ese otro país miembro de TRIP's GATT.
   d) Que con posterioridad al 1º de enero de 1995 se haya obtenido la aprobación de comercialización en ese otro país miembro del TRIP's GATT.

Verificados dichos supuestos, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial resolverá sobre la procedencia de la concesión de derechos exclusivos de comercialización en la República Argentina, durante un período de cinco años contados a partir de la aprobación de comercialización en la República Argentina, con la salvedad de que el permiso expirará con anterioridad a dicho plazo si previamente se concede o rechaza la solicitud de patente efectuada ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial o se revocara la autorización de comercialización.

La concesión de los derechos exclusivos de comercialización se encontrará supeditada a la autorización de los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de esta reglamentación.

102. La presentación de solicitudes de patentes presentadas en el extranjero antes de la sanción de la ley se hará ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial que confeccionará, a esos efectos, un formulario especial que tendrá carácter de declaración jurada, en los términos del artículo 102 de la ley y observando el artículo 100 de este Reglamento.

103. Sin reglamentar.

104. Sin reglamentar.

Anexo 3

Aranceles correspondientes a Departamento Marcas

1	Por presentación de solicitud de registro de marca:	
1.1	Por logo, descripción de marca y marca, que no exceda de 6 centímetros de ancho por 2 centímetros de alto	$ 100
1.2	Por cada cm de exceso	$ 3
1.3	Por columna de exceso	$ 6
2	Presentación de solicitud de renovación de marca (una marca en una clase)	$ 100
3	Reunificación de marcas (por cada marca reunificada dentro de la solicitud base)	$ 60
4	Transferencia de derechos:	
4.1	En solicitud	$ 30
4.2	Concedida	$ 50
5	Cambios de rubro:	
5.1	En solicitud	$ 20
5.2	Concedida	$ 40

6	Extensión de certificado de prioridad por Convenio de París	$ 50
7	Extensión de certificado de prioridad, fuera de convenio	$ 40
8	Extensión de certificado de estado de trámite	$ 20
9	Extensión del título de marca, con copia de la documentación	$ 20
10	Derecho a oposición por parte de terceros	$ 50
11	Contestaciones de vistas:	
11.1	Vista por admisión	$ 10
11.2	Surgida del estudio de fondo	$ 20
11.3	Surgida por oposición de terceros	$ 30
11.4	Ampliación de contestación de vista	$ 10
12	Pedido de extensión de plazos sobre vistas comunes:	
12.1	Primer pedido	$ 30
12.2	Segundo pedido	$ 45
12.3	Tercer pedido	$ 60
	Pedido de extensión de plazos sobre intimación, único e improrrogable	$ 50
13	Pedidos de reconsideración:	
13.1	Contra resolución denegatoria	$ 75
13.2	Contra resolución de abandono	$ 40
14	Búsqueda de antecedentes:	
14.1	Búsqueda fonética:	
14.1.1	En una sola clase	$ 30
14.1.2	En las 34 clases de productos	$ 150
14.1.3	En las 8 clases de servicios	$ 90
14.1.4	En todas las clases	$ 200
14.2	Búsqueda por titular (por cada titular en las 42 clases)	$ 100

14.3	Búsqueda por denominación:	
14.3.1	En una sola clase	$ 15
14.3.2	En todas las clases	$ 100
15	Servicio de consulta por pantallas:	
15.1	Sin impresión	Sin cargo
15.2	Con impresión, por cada página	$ 0.50
16	Pedido de nuevo testimonio	$ 50
17	Pedido de informe de clasificación de productos/servicios (s/arreglo Niza):	
17.1	Realizado en nuestras oficinas	$ 20
17.2	Utilizando información de Oficinas Extranjeras (OMPI) más los costos resultantes de la operatoria	$ 30
18	Precio del Boletín de Marcas:	
18.1	Por ejemplar	$ 2
18.2	Por ejemplar atrasado	$ 3
18.3	Suscripción semestral (26 ejemplares)	$ 40
18.4	Revista mensual	$ 25
19	Ratificación de presentaciones efectuadas como gestor de negocios:	
19.1	En solicitud de registro o renovación	$ 50
19.2	En oposición	$ 30
20	Pedidos de corrección por errores formales en la presentación (titular, domicilio, etc.)	$ 20
21	Copia de documentos para terceros:	
21.1	Fotocopias simples, hasta 10 páginas	$ 1,50
21.2	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,20
21.3	Fotocopia autenticada, hasta 10 páginas	$ 2,50
21.4	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,30

Aranceles

Las patentes de invención y los certificados de modelos de utilidad están sujetas al pago de los siguientes aranceles:

1	Por presentación de solicitud de patente:	
1.1	Hasta 10 reivindicaciones	$ 200
1.2.	Por reivindicación excedente de 10	$ 10
2	Pedido de publicación anticipada	$ 70
3	Pedido de examen de fondo:	
3.1	Hasta 10 reivindicaciones	$ 300
3.2	Por cada reivindicación excedente de 10	$ 10
3.3	Adicional por estudio en instalaciones propias del solicitante, más gastos de traslado a cargo del mismo	$ 200
4	Derecho a oposición u observación por parte de terceros	$ 150
5	Contestaciones de visitas:	
5.1	Surgida del examen preliminar	$ 30
5.2	Surgida del examen de fondo	$ 60
5.3	Surgida por oposición de terceros	$ 100
6	Pedido de extensión de plazos:	
6.1	Primer pedido	$ 40
6.2	Segundo pedido	$ 80
6.3	Tercer pedido	$ 150
7	Pedido de paralización de trámite	$ 100
8	Pedidos de reconsideración:	
8.1	Contra resolución denegatoria:	$ 150
8.2	Contra resolución de abandono	$ 80
9	Extensión del título de patente, con copia de la documentación hasta 50 páginas	$ 20

	de 51 a 100 páginas	$ 40
	más de 100 páginas	$ 70
10	Extensión de certificado de prioridad por Convenio de París	$ 50
11	Extensión de certificados de prioridad fuera de convenio	$ 40
12	Extensión de certificados de estado de trámite	$ 20
13	Transferencias de derechos:	
13.1	En solicitud	$ 30
13.2	En patente	$ 50
14	Contrato de licencia	$ 50
15	Conversión de modelo de utilidad a patente y viceversa	$ 200
16	Pedido de examen de fondo realizado en oficinas extranjeras, o de información a instituciones científico-tecnológicas, más costos resultantes de los mismos	$ 200
17	Anualidades:	
	1ro a 3er año, por año	$ 100
	4to a 6to año, por año	$ 140
	7mo año en adelante, por año	$ 200
18	Los aranceles correspondientes a modelos de utilidad serán el 50% de los que se apliquen a patentes de invención.	
19	Las PyME e instituciones de finalidad no económica pagarán aranceles equivalentes al 50% de los aquí establecidos.	
20	Copia de documentos para terceros:	
20.1	Fotocopias simples, hasta 10 páginas	$ 1,50
	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,20
20.2	Fotocopia autenticada, hasta 10 páginas	$ 2,50

	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,30
21	Recargo por incumplimiento de los plazos de pago de las anualidades: 30% sobre el valor del respectivo arancel	
22	Nuevos testimonios	$ 50

Aranceles correspondientes a oficios y transferencias

1	Información:	
1.1	Por pedido de parte, por juicio en trámite, cada uno	$ 30
1.2	Información sobre la existencia de medidas cautelares	$ 30
2	Solicitud de anotación de medida cautelar:	
2.1.	Embargos, si no correspondiera lo dispuesto por la ley 19.551, art. 269, inc. 8	$ 50
2.2	Inhibiciones, a petición de parte	$ 30
3	Levantamiento de medida cautelar, a pedido de parte	$ 40
4	Copias de expedientes para presentación judicial incluido su diligenciamiento:	
4.1	Por copia simple:	
4.1.1	Marcas y modelos	$ 20
4.1.2	Patentes	$ 40
4.2	Por copia autenticada:	
4.2.1	Marcas y modelos	$ 40
4.2.2	Patentes	$ 80
4.3	Adicional por trámite (72 horas) a devolver en caso de no poder cumplimentar el servicio	$ 50
5	Recepción y diligenciamiento de demandas:	
5.1	Por un acta	$ 50
5.2	Por acta adicional	$ 10

6	Búsquedas:	
6.1	Búsqueda fonética:	
6.1.1	En una sola clase	$ 30
6.1.2	En las 34 clases de productos	$ 150
6.1.3	En las 8 clases de servicios	$ 90
6.1.4	En todas las clases	$ 200
6.2	Búsqueda por titular (por cada titular en las 42 clases)	$ 100
6.3	Búsqueda por denominación:	
6.3.1	En una sola clase	$ 15
6.3.2	En todas las clases	$ 100
7	Solicitud de transferencia o cambio de rubro o cambio de forma societaria:	
7.1	Adjuntando título	$ 50
7.2	Sin adjuntar título, con emisión de nuevo testimonio	$ 100
8	Solicitud de nuevo testimonio	$ 50
9	Solicitud de exclusión de productos/servicios protegidos (renuncia):	
9.1	Parcial	$ 30
9.2	Total	$ 40
10	Extensión de certificados de estado de trámite	$ 20
11	Desestimientos y renuncias	$ 30
12	Pedido de corrección de errores formales en la presentación (titular, domicilio, etc.)	$ 20

Aranceles correspondientes al Departamento de Modelos y Diseños Industriales

1	Solicitud de registro de modelo o diseño industrial	$ 80
2	Solicitud de registro de 1ra renovación	$ 80

3	Solicitud de registro de 2da renovación	$ 80
4	Transferencia de derechos:	
4.1	En solicitud	$ 30
4.2	Concedido	$ 50
5	Cambio de rubro:	
5.1	En solicitud	$ 20
5.2	Concedido	$ 20
6	Extensión de certificado de prioridad por Convenio de París	$ 50
7	Extensión de certificado de prioridad, fuera de convenio	$ 40
8	Extensión de certificado de estado de trámite	$ 20
9	Extensión de Título de Modelo o Diseño Industrial, con copia de la documentación	$ 40
10	Contestación de Vistas	$ 30
11	Pedido de paralización de trámite	$ 100
12	Recursos Administrativos	$ 50
13	Nuevo testimonio	$ 50
14	Búsquedas:	
14.1	Por titular, en todas las clases por cada titular	$ 100
14.2	Búsqueda de antecedentes, en todas las clases	$ 30
15	Copia de documentos para terceros:	
15.1	Fotocopias simples, hasta 10 páginas	$ 1,50
15.2	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,20
15.3	Fotocopias autenticadas hasta 10 páginas	$ 2,50
15.4	Excedente de 10 páginas, por página	$ 0,30

Aranceles Departamento de Información Tecnológica

1	Búsquedas de antecedentes técnicos:	
1.1	Base de datos disponible en la oficina:	
1.1.1	Búsqueda temática:	
1.1.1.1	Bases de datos de Patentes Argentinas:	
	Total	$ 60
	Desde 1975	$ 40
1.1.1.2	Bases de datos de Patentes Extranjeras (US.EP.ES.):	
	Por base consultada	$ 50
1.1.2	Búsqueda por datos bibliográficos (excepto Título):	
	Por dato bibliográfico hasta 10 citas de patentes	$ 20
	Por cada cita de patente, en exceso de 10	$ 0,70
1.2	Bases de datos externas a la oficina:	
1.2.1	Costo total	costo de la fuente + 20%
1.2.1.1.	Búsquedas temáticas, arancel preliminar	$ 60
1.2.1.2.	Búsquedas por datos bibliográficos, arancel preliminar	$ 30
1.2.1.3.	Familia de patentes, arancel preliminar	$ 50

2	Servicios de Vigilancia de Patentamiento:	
2.1.	En base disponible en la oficina:	
2.1.1	Temático:	
2.1.1.1	Patentes Argentinas:	
	Suscripción anual (entrega trimestral)	$ 250
	Informe trimestral individual	$ 70
2.1.1.2	Patentes extranjeras (US.EP.ES.):	
	Suscripción anual (entrega cuatrimestral)	$ 300
	Informe cuatrimestral individual	$ 110
2.1.2	Por titular de patentes:	
2.1.2.1	Patentes Argentinas:	
	Suscripción anual (entrega trimestral)	$ 100
	Informe trimestral individual	$ 30
2.1.2.2	Patentes Extranjeras (US.EP.ES.):	
	Suscripción anual (entrega cuatrimestral)	$ 120
	Informe cuatrimestral individual	$ 50

3	Informe sobre el estado de la técnica:	

3.1	Bases de datos disponibles en la oficina:	
	Por informe	$ 300
4	Tendencias de Patentamiento:	
4.1	Bases de datos disponibles en la oficina:	
4.1.1	Patentes Argentinas:	
	Por subclase o grupo de la clasificación internacional de Patentes o tema	$ 100
4.1.2	Patentes Extranjeras (US.EP.ES):	
	Por subclase o grupo de clasificación internacional de Patentes o tema	$ 150
5	Pedidos de documentos:	
5.1	Documentos de Patentes Argentinos	$ 2 + $ 0,20 por página
5.2	Otros documentos disponibles en la oficina	$ 2 + $ 0,20 por página
5.3	Documentos de Patentes Extranjeros:	
5.3.1	Provistos a la oficina por correo	$ 15 + $ 0,20 por página
5.3.2	Provistos a la oficina por fax	costo de la fuente + 20 %
	Arancel preliminar	$ 20
6	Envío al solicitante:	
6.1	Resultado de búsqueda:	
	Correo c/aviso de retorno	$ 5
	Fax nacional: datos bibliográficos únicamente	$ 10
	Fax nacional: reivindicación o resumen y dibujos	$ 20
6.2	Documentos:	
	Correo c/aviso de retorno	$ 10
	Fax nacional, por documento	$ 30

Aranceles correspondientes a transferencia de tecnología

Solicitud de registro	1‰ sobre valor económico del convenio
Extensión certificados DGI	$ 150

Los demás trámites no expresamente enunciados serán asimilados a los vigentes para Marcas.

Decreto 260/96 (B.O. 22/3/96)

1. Sustitúyese el decreto nº 590 del 18 de octubre de 1995 y su Anexo 2, por el presente decreto y sus Anexos.

2. Apruébase el Texto ordenado de la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad nº 24.481, con las correcciones de la ley nº 24.572 que obra como Anexo 1 y forma parte integrante de este decreto.

3. Apruébase la Reglamentación de la ley nº 24.481 con las correcciones introducidas por la ley nº 24.572 que, como Anexo 2, forma parte integrante de este decreto.

4. Ratifícase la vigencia del Anexo 1 del decreto 590 del 18 de octubre de 1995, incorporándose el mismo como Anexo 3 del presente decreto.

5. De forma.

Decreto 1153/97. Lealtad comercial. Concursos y sorteos
B.O. 10/11/97

1. Quienes organicen o promuevan concursos, certámenes o sorteos conforme lo establecido por el artículo 10 de la ley nº 22.802, deberán cumplir, al menos, las siguientes condiciones:

a) Que se disponga la entrega gratuita del elemento requerido para la participación (cupón, envase, etc.) en al menos un local ubicado en cada ciudad capital de provincia y en cada ciudad de población mayor de cincuenta mil habitantes situada en la región alcanzada por la promoción.
b) Que dicha entrega se efectúe en los locales citados durante al menos cuatro horas continuadas, diurnas y diarias en los días hábiles que abarque la promoción.
c) Que una lista completa de los domicilios de los locales mencionados, sea exhibida en cada lugar de venta del producto o servicio promocionado, en la respectiva jurisdicción, en forma destacada y fácilmente visible para el consumidor.
d) Que en cada mensaje publicitario que difunda la promoción se incluyan las expresiones: "Sin obligación de compra" y "Consulte en los locales de venta" en forma destacada y fácilmente visible y/o audible para el consumidor.

2. Quienes organicen o promuevan concursos, certámenes, sorteos o mecanismos similares de cualquier naturaleza, con el objeto de promocionar la venta de bienes y/o la contratación de servicios, además de lo establecido en el artículo precedente, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) En cada local de venta del producto o servicio promocionado se exhibirá, en forma destacada y fácilmente visible para el consumidor, la siguiente información:
    1. Nómina completa de premios a adjudicar, indicando la cantidad de cada uno de ellos y la especificación de su calidad o modelo, si correspondiere;

2. Probabilidad matemática de adjudicación de los premios, en caso de que los mecanismos adoptados permitan conocerla, y de no ser posible, al menos una estimación de la misma;
3. Gastos que pudieren resultar al beneficiario de la adjudicación de los premios;
4. Fecha de inicio y finalización de la promoción y su alcance geográfico;
5. Requisitos completos para la participación;
6. Mecanismo detallado de adjudicación de los premios;
7. Procedimientos o medios de difusión a través de los cuales se comunicará la adjudicación de los premios;
8. Lugar y fecha de entrega de los premios;
9. Destino previsto para los premios no adjudicados.

b) En cada pieza publicitaria se incluirá, de manera que resulte fácilmente comprensible para el consumidor:
   1. Nómina completa de premios a adjudicar, indicando la cantidad de cada uno de ellos y la especificación de su calidad o modelo, si correspondiere;
   2. Fecha de inicio y finalización de la promoción y su alcance geográfico;
   3. Requisitos completos para la participación o indicación precisa del modo de acceder a ellos.
c) Se informará dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles de finalizada la promoción respectiva, a través de medios de difusión de alcance idéntico al de los utilizados para la divulgación de la promoción, la nómina de ganadores de los premios, como así también el destino que se dará a los premios no adjudicados si los hubiere.
d) Se conservará durante tres años a partir de su finalización, a disposición de la autoridad de aplicación, un listado completo de los ganadores de los premios mencionados en el inciso anterior, la constancia de su recepción, y la de los premios no adjudicados.
e) No se dará por finalizada la promoción antes de la fecha prevista de terminación sin haber adjudicado la totalidad de los premios ofrecidos y haberles dado el destino previsto a los no adjudicados.

3. La Secretaría de Industria, Comercio y Minería dependiente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos será la autoridad de aplicación

del presente decreto, resolverá la interpretación que corresponda dar en cada caso y dictará las normas aclaratorias y complementarias que correspondiere.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, así como el falseamiento de la información que requiere, serán sancionados conforme a lo previsto por la ley nº 22.802 y su modificatoria nº 24.344.

5. El presente decreto comenzará a regir a los noventa días de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

6. De forma.

Decreto 276/98. Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo
B.O. 13/3/98

Capítulo 1: Objeto

1. Créase el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo que tendrá como finalidad atender y resolver con carácter vinculante y produciendo idénticos efectos a la cosa juzgada, para ambas partes, las reclamaciones de los consumidores y usuarios, en relación a los derechos y obligaciones emergentes de la ley nº 24.240 y sus modificatorias, y de toda ley, decreto y cualquier otra reglamentación que consagre derechos y obligaciones para los consumidores o usuarios en las relaciones de consumo que define la ley citada.

El sometimiento de las partes al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo tendrá carácter voluntario, y deberá constar expresamente por escrito.

2. No pueden someterse a proceso arbitral:

a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, y las que puedan dar origen a juicios ejecutivos;
b) Las cuestiones que con arreglo a las leyes no puedan ser sometidas a juicio arbitral;
c) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición y/o que no puedan ser sometidas a juicio arbitral;
d) Las cuestiones de las que se deriven daños físicos, psíquicos y/o muerte del consumidor, y aquellas en las que exista la presunción de la comisión de un delito;
e) Las cuestiones que por el monto reclamado queden exceptuadas por la reglamentación.

Capítulo 2: Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo

3. El Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo funcionará en la órbita de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en su carácter de autoridad nacional de aplicación de la ley nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

4. Serán funciones de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a esos fines:

a) Disponer la integración y funcionamiento de los Tribunales Arbitrales de Consumo, dictar las normas de procedimiento de los mismos, y aprobar los textos de los acuerdos arbitrales conforme a lo establecido en la ley nº 24.240 y su reglamentación;
b) Crear y administrar un Registro Nacional de Representantes de Asociaciones de Consumidores y un Registro Nacional de Representantes de Asociaciones Empresariales, que podrán integrar los Tribunales Arbitrales de Consumo;
c) Crear y administrar un Registro de Arbitros Institucionales del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo;
d) Representar al Estado nacional en las relaciones con las provincias y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el marco de las atribuciones reconocidas por la ley y el presente decreto, y propiciar la adhesión de los mismos al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo en sus respectivas jurisdicciones;
e) Proponer y llevar adelante las acciones necesarias para la financiación del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo;
f) Crear y administrar un Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, y entregar el distintivo correspondiente a las personas físicas y jurídicas inscriptas en el mismo;
g) Ejercer el control del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo y de su personal;
h) Propender a la difusión del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo y a la capacitación de su personal;
i) Establecer un procedimiento especial para aquellos casos en los que la reclamación del consumidor sea inferior al monto que fije la autoridad de aplicación;

j) Realizar todos los actos necesarios para el buen funcionamiento del Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

Capítulo 3: Del tribunal arbitral

5. Los Tribunales Arbitrales de Consumo se integrarán con tres vocales, los que serán asistidos por un secretario. Dos vocales serán designados, uno entre los representantes de las asociaciones de consumidores, el otro entre los representantes de las asociaciones empresariales, y el tercer miembro será designado entre los inscriptos en el Registro de Arbitros Institucionales. El cargo de Secretario del Tribunal será desempeñado por un agente de la Subsecretaría de Comercio Interior, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con título de abogado, que será designado por el Tribunal.

El árbitro institucional deberá poseer título de abogado y cinco años en el ejercicio de la profesión, como mínimo. Los árbitros sectoriales deberán poseer, como mínimo, título universitario y cinco años en el ejercicio de la profesión.

La autoridad de aplicación podrá fijar otros requisitos para poder ser árbitro.

6. Cuando el proveedor hubiese realizado oferta pública de adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, la competencia se regirá por las disposiciones del Capítulo 5 del presente decreto, y lo que determine la autoridad de aplicación. En los casos en que no exista oferta pública de adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, la competencia se regirá por lo que las partes acuerden al respecto, sin perjuicio de lo que establezca la autoridad de aplicación.

7. Los árbitros decidirán la controversia planteada según equidad. Si las partes optaren expresamente por un arbitraje de derecho, todos los árbitros que conformen el Tribunal Arbitral de Consumo deberán poseer título de abogado y reunir además los otros requisitos que la autoridad de aplicación establezca para ser árbitro.

La opción por el arbitraje de derecho sólo podrá ser ejercida por las partes cuando el monto reclamado sea superior al que fije a tal efecto la autoridad de aplicación.

8. La solicitud de sometimiento al Tribunal Arbitral de Consumo, a través de la suscripción y presentación del correspondiente acuerdo arbitral, importará la aceptación y sujeción de las partes a las reglas de procedimiento que fije la autoridad de aplicación.

9. Las partes podrán actuar por derecho propio o debidamente representadas. No será obligatorio el patrocinio letrado para actuar ante los Tribunales Arbitrales de Consumo.

Capítulo 4: Procedimiento

10. El proceso arbitral comenzará con la designación del Tribunal Arbitral de Consumo, el que se regirá por los principios de audiencia, contradicción e igualdad de las partes. El Tribunal Arbitral de Consumo tendrá un plazo máximo de ciento veinte días hábiles para emitir su laudo, contados a partir de su conformación, sin perjuicio de las prórrogas debidamente fundadas que pudieran fijarse.

11. El Tribunal Arbitral de Consumo gozará de amplias facultades instructorias, pudiendo ordenar la producción de todas las probanzas que sean pertinentes para la correcta dilucidación del caso.

Las pruebas de oficio serán costeadas por la autoridad de aplicación en función de sus disponibilidades presupuestarias.

12. La inactividad de las partes en el procedimiento arbitral de consumo no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de validez. El impulso del procedimiento será de oficio.

13. Cuando el proveedor hubiese realizado Oferta Pública de adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo respecto de futuros conflictos con consumidores o usuarios, el acuerdo arbitral quedará formalizado con la presentación de la solicitud de arbitraje por el reclamante.

14. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral de Consumo tendrá carácter vinculante, y una vez firme producirá efectos idénticos a la cosa juzgada. El laudo será asimilable a una sentencia judicial y podrá ejecutarse por las vías prescriptas en las normas procesales locales.

15. Contra el laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral de Consumo sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad o acción de nulidad, según el caso.

16. Será competente para entender en los casos de incumplimiento del laudo arbitral o en la acción de nulidad del laudo que haya tramitado por el procedimiento de amigables componedores, el juzgado de primera instancia que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del Tribunal Arbitral de Consumo. Entenderá en el recurso de nulidad contra el laudo dictado en arbitraje de derecho, la Cámara de Apelaciones que fuera competente en razón de la materia con jurisdicción en el lugar de asiento del Tribunal Arbitral de Consumo.

17. El Tribunal Arbitral de Consumo podrá resolver todas las cuestiones de procedimiento no previstas expresamente en el presente decreto o en las normas dictadas por la autoridad de aplicación, sin perjuicio de poder aplicar, en todo lo que sea compatible, las normas procesales locales que regulen el juicio de amigables componedores, o el arbitraje de derecho, según corresponda.

Capítulo 5: De la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo

18. Se denomina Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo a la adhesión previa que efectúen los proveedores de bienes y servicios para solucionar a través del mismo los posibles conflictos que se lleguen a suscitar en el marco de una relación de consumo, de conformidad a las reglas que se establecen seguidamente y aquellas que defina la autoridad de aplicación.

19. Los interesados en adherir al sistema de oferta pública, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, que a tal efecto habilitará la autoridad de aplicación.

Esta determinará los requisitos formales que deberá contener la solicitud pertinente, y a los demás efectos de la adhesión.

20. Los proveedores que hayan realizado Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo deberán informar adecuadamente a los consumidores o usuarios tal circunstancia. A tal efecto, la autoridad de aplicación otorgará el distintivo oficial de sometimiento al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

21. El incumplimiento de las obligaciones emergentes de laudos dictados por Tribunales Arbitrales de Consumo por los proveedores adheridos al Sistema, facultará a la autoridad de aplicación a excluir al infractor del Registro de Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, sin perjuicio de las acciones judiciales y de las sanciones que en cada caso correspondieren.

22. La renuncia a la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo, o la modificación de las características de la oferta respecto de las anteriormente fijadas deberá ser presentada a la autoridad de aplicación por escrito, junto con los demás recaudos que se establezcan.

El proveedor deberá informar adecuadamente a los consumidores o usuarios tales circunstancias.

23. Los consumidores o usuarios que decidan someterse voluntariamente al sistema de solución de conflictos del consumo, conforme lo dispuesto en el Capítulo 4 del presente decreto deberán suscribir el convenio arbitral en los formularios que la autoridad de aplicación proveerá al efecto. El proveedor o comerciante individual también deberá suscribirlo en el supuesto en que no se encuentre adherido a la Oferta Pública de Adhesión al Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo.

El sometimiento voluntario de las partes contendientes se efectuará en todos los casos y sin excepción a través del acuerdo arbitral que establezca la autoridad de aplicación.

Capítulo 6: Disposición transitoria

24. La autoridad de aplicación podrá poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo en forma parcial, temporal y experimental, para los sectores de la actividad comercial que considere conveniente, a

los efectos de verificar si se cumplen acabadamente los objetivos que se han tenido en cuenta para su dictado e implementación.

Capítulo 7: Disposiciones complementarias

25. El Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo comenzará a regir el mismo día de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

26. La autoridad de aplicación dictará las normas que implementen el Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia del presente decreto.

27. De forma.

Decreto 240/99. Desregulación económica. Honorarios profesionales
B.O. 23/3/99

1. Identifícanse como normativas derogadas las que se detallan a continuación:

a) En materia de orden público de aranceles y honorarios, cobros centralizados e intervención de entidad pública o privada en la contratación de honorarios:

1) Arquitectos, agrimensores e ingenieros: el decreto-ley nº 7887 de fecha 30 de diciembre de 1955; los capítulos 1, 2, 3, 4 y 5 y el punto A del capítulo 6 del arancel aprobado por el decreto nº 3771 de fecha 11 de abril de 1957; y el punto 2.2.1.4. del Código de Etica para la Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería aprobado por el decreto 1099 de fecha 6 de abril de 1984;

2) Calígrafos públicos: la parte del artículo 28 de la ley nº 20.243 que dice: "…o fuera de él"; la última parte del artículo 28 que dice: "si no hubiere convenio por una suma mayor" y el último párrafo del artículo 35;

3) Notariado: la parte del artículo 44, inciso d) de la ley nº 12.990 que dice: "…los aranceles notariales…" y el decreto nº 1208 de fecha 28 de julio de 1987 y sus modificatorios;

4) Veterinarios: La parte del inciso 5) del artículo 19 de la ley nº 14.072 que dice: "…así como los aranceles correspondientes a la profesión, los…", la parte del inciso 6) del artículo 19 de la ley nº 14.072 que dice: "…y del arancel…"; el decreto nº 7022 de fecha 27 de octubre de 1969 y el decreto nº 1894 de fecha 21 de octubre de 1986;

5) Sociólogos: el inciso 10) del artículo 15 y el inciso d) del artículo 37 de la ley nº 23.553;

6) Abogados y procuradores: la parte del artículo 7 inciso a) de la ley nº 23.187 que dice: "…no inferior a la que rijan las leyes arancelarias"; los artículos 57, 58 y 59 de la ley nº 21.839.

Procuradores: el párrafo 2 del artículo 10 de la ley nº 10.996;

7) Contadores: la parte del artículo 21, inciso j) de la ley nº 20.488 que dice: "…y los aranceles"; los capítulos 1, 3, 4, 5 y 6 del Régimen Arancelario para los profesionales de ciencias económicas aprobado por el decreto-ley nº 16.638 de fecha 18 de diciembre de 1957; inciso f) del artículo 9 de la ley nº 20.476;
8) Bioquímicos: la parte del artículo 3 del decreto-ley nº 7595 de fecha 12 de septiembre de 1963 que dice: "…así como establecerá los aranceles para la prestación de los servicios profesionales" y la parte del artículo 7 del decreto-ley citado que dice "…y los aranceles profesionales" y la parte del mismo artículo que dice: "y aranceles…";
9) Geólogos: la parte del artículo 20, inciso b) del decreto-ley nº 8926 de fecha 8 de octubre de 1963 que dice: "…el arancel de honorarios y…"; la parte del artículo 21, inciso b) del mismo decreto-ley que dice: "…y arancel"; la parte del inciso f) que dice: "…arancel…";
10) Corredores: el artículo 111 del Código de Comercio;
11) Agentes de bolsa: los artículos 50 y 51 de la ley nº 17.811;
12) Martilleros: el inciso d) del artículo 3 de la ley nº 20.266, el inciso a) del artículo 19 y la parte del inciso a) del artículo 11 del mismo cuerpo jurídico que dice: "…conforme a los aranceles aplicables en la jurisdicción…".

Para aquellos casos en que las partes no puedan contratar o pactar libremente los honorarios profesionales correspondientes, las tablas, escalas o tarifas determinadas en las normas individualizadas en los párrafos precedentes de este artículo tendrán carácter meramente indicativas.

b) En materia de limitaciones cuantitativas:
   1) Notarios: el artículo 18 de la ley nº 12.990 y sus modificatorios; y el artículo 19 de la misma ley;
   2) Despachantes de Aduana: el artículo 40 de la ley nº 22.415.
c) En materia de restricciones para la instalación de farmacias:

– Artículos 14, 15 y 16 de la ley nº 17.565.

2. Las disposiciones del decreto nº 2293/92 serán aplicables a los profesionales matriculados o inscriptos, en las condiciones establecidas en su artículo 1, en jurisdicciones cuyas legislaturas hubieran aprobado el "Pacto Federal

para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" y adecuado al decreto nº 2293/92 el ordenamiento provincial correspondiente, mediante la derogación expresa de las normas locales que exijan la matriculación de los profesionales para poder ejercer su profesión en el ámbito provincial.

Para su efectiva operatividad se establece un régimen de reciprocidad entre jurisdicciones.

3. El presente acto no limita el alcance de las disposiciones desregulatorias contenidas en otras normas no enunciadas en el presente.

4. De forma.

Decreto 689/99. Ley 11.672. Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999). Empresas de capitalización, acumulación de fondos, de ahorro para fines determinados, etc. Inspección General de Justicia
Parte pertinente (B.O. 7/7/99)

.....

6. 1. Delégase en el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Inspección General de Justicia de la Nación el contralor y reglamentación de las siguientes actividades:
   1) de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales;
   2) de crédito recíproco y de ahorro para fines determinados, las que suponen el compromiso de aplicación de los fondos a la obtención de bienes previamente estipulados;
   3) de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones –ya sea la adjudicación y entrega de bienes, servicios, utilidades o el simple reintegro, total o parcial, de las sumas entregadas o aportadas, con o sin actualización (en el primer caso hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) o intereses– cuando para su cumplimiento se establezcan plazos que dependan, indistintamente:
      a) de la formación previa de un conjunto de adherentes;
      b) del resultado de sorteos, remates o licitaciones;
      c) del establecimiento de prioridades, tales como turnos, puntajes u otras;
      d) de la cantidad de cuotas abonadas o de un mínimo de integración del monto a aportar o entregar;
      e) de cualquier otra modalidad relacionada con los fondos recaudados o a recaudar, o bien con la situación relativa que cada uno tenga en el conjunto de adherentes de que se trate.

A tales efectos la Inspección General de Justicia de la Nación tendrá jurisdicción en todo el territorio de la República Argentina con relación a toda persona, entidad, organización o sociedad –cualquiera sea el lugar en que se constituya o actúe y la forma jurídica que asuma– que realice o pretenda

realizar cualesquiera de las actividades descriptas, sin que el ejercicio de las facultades que se le acuerdan por la presente norma signifique excluir las jurisdicciones administrativas y legislativas de las provincias.

Las mencionadas actividades únicamente podrán ser realizadas por quienes cuenten con la previa y expresa autorización de la Inspección General de Justicia de la Nación que queda facultada para impedir el ejercicio de tales actividades a aquellos que pretendan hacerlo sin haberla obtenido.

Quedan excluidas del contralor y reglamentación aludidos las actividades conexas expresamente comprendidas en leyes nacionales específicas.

2. La Inspección General de Justicia de la Nación solamente aprobará planes de capitalización, de ahorro para fines determinados o que, con cualquier encuadre jurídico-económico, sean utilizados para el requerimiento público de dinero, cuando tiendan a crear y favorecer el ahorro o facilitar a sus destinatarios la posibilidad de acceder a la titularidad de bienes de capital o de consumo durables y se cumplan las siguientes condiciones:
   a) En los planes de capitalización: que sus cláusulas aseguren a los suscriptores, a la finalización del plazo previsto contractualmente o anticipadamente en caso de sorteo, el recupero a valores constantes, admitiéndose actualización exclusivamente hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive, de las sumas abonadas en concepto de ahorro, más un mínimo de interés capitalizado.
   b) En los planes de ahorro para fines determinados denominados abiertos o de Fondo Unico de Adjudicación y Reintegros: que sus cláusulas contemplen similares requisitos a los consignados en el inciso precedente en relación con las sumas a adjudicar y a reintegrar en los casos previstos en los contratos.
   c) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e independientes, destinados a la adjudicación directa de bienes: que sus cláusulas aseguren, a todos los integrantes del grupo, el acceso a su titularidad y, en caso de renuncia o rescisión, el reintegro de la suma ahorrada a valores actualizados (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) en función del precio del bien para cuya adjudicación se constituyó el grupo.
   d) En los planes de ahorro para fines determinados por grupos cerrados y con Fondos de Adjudicación y Reintegros múltiples e inde-

pendientes, destinados a la adjudicación de sumas de dinero para ser aplicadas a la adquisición de bienes: que sus cláusulas prevean la utilización de índices oficiales de actualización (hasta el 31 de marzo de 1991 inclusive) para aplicar a los montos que deban adjudicarse, así como las cuotas a abonar, asegurando que las adjudicaciones y en los casos de renuncia o rescisión el reintegro del ahorro se efectúe a valores actualizados de igual modo.

3. Las sociedades de capitalización y de ahorro para fines determinados que tengan planes aprobados con anterioridad, deberán presentar al organismo de contralor, dentro de los ciento ochenta días de la publicación del presente en el Boletín Oficial, la adecuación de los mismos a las pautas referidas, introduciéndole las modificaciones que a tal efecto exija la Inspección General de Justicia de la Nación. Vencido el plazo indicado, automáticamente deberán proceder a la cancelación y liquidación de aquellos planes que no cumplieran tal exigencia, con intervención del citado Organismo.
4. Las entidades que actúen con la debida autorización abonarán dentro de los quince días de finalizado cada trimestre calendario, una tasa de inspección, que ingresará a la Inspección General de Justicia de la Nación, equivalente a uno por mil del monto total percibido en el trimestre vencido en concepto de recaudación de cuotas comerciales de los contratos celebrados. Los fondos así recaudados serán destinados a cubrir las necesidades del citado Organismo, a los efectos de una adecuada y eficaz tarea de contralor de la mencionada actividad.
5. Los procedimientos de cálculo de las cuotas puras y comerciales, de las reservas matemáticas o fondos de ahorro, de los valores de rescisión, de los anticipos a los suscriptores y demás bases técnicas de los planes operativos correspondientes a las actividades aquí reguladas deberán presentarse acompañados de dictamen firmado por actuario. En todos los casos el texto de los respectivos contratos deberá ajustarse a lo establecido precedentemente en el presente artículo, así como a las exigencias del organismo de contralor, y acompañarse con dictamen de letrado.
6. Queda derogada toda norma –ley, decreto, resolución y reglamento– que se oponga a lo dispuesto en el presente artículo.

(Fuentes: Leyes nº 11.672 –T.o. 1943–, artículo 93; nº 23.270, artículo 40; nº 23.928, artículo 10 y nº 24.156, artículos 12 y 23 inc. c).

.....

Decreto 89/01*. Defensa de la competencia.
Reglamentación de la ley 25.156
B.O. 30/1/01

Capítulo 1: De los acuerdos y prácticas prohibidas

1. Sin reglamentar.

2. Sin reglamentar.

3. Sin reglamentar.

Capítulo 2: De la posición dominante

4. Sin reglamentar.

5. Sin reglamentar.

Capítulo 3: De las concentraciones y fusiones

6. Sin reglamentar.

7. Sin reglamentar.

8. Se entenderá por empresas afectadas a los fines del artículo 8 de la ley 25.156:

a) La empresa respecto de la cual se tomare control y
b) La empresa que adquiriera dicho control.

*** Decreto 89/01.** El presente texto corresponde al anexo 1 del decreto 89/01.

No se considerarán incluidos dentro de los actos que requieren notificación a los efectos de este artículo 8 las transferencias de bienes a título gratuito que se hagan a favor de:

a) El Estado nacional o sus dependencias, provincias, municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y
b) Herederos forzosos, sea por actos entre vivos o por causa de muerte.

El plazo de una semana para la notificación que prevé el artículo 8 de la ley 25.156 comenzará a correr:

1. En las fusiones entre empresas, el día en que se suscriba el acuerdo definitivo de fusión conforme lo previsto por el apartado 4 del artículo 83 de la ley 19.550, t.o. 1984.
2. En las transferencias de fondos de comercio, el día en que se inscriba el documento de venta en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo previsto por el artículo 7 de la ley 11.867.
3. En las adquisiciones de la propiedad o de cualquier derecho sobre acciones o participaciones, el día en que quedare perfeccionada la adquisición de tales derechos de acuerdo con el convenio o contrato de adquisición.
4. En los demás casos, el día en que quedare perfeccionada la operación en cuestión en virtud de las leyes respectivas.

En todos los casos, la notificación deberá ser hecha por todas las partes intervinientes en la operación en cuestión.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, organismo autárquico creado por la ley 25.156 en el ámbito del Ministerio de Economía, deberá establecer un mecanismo de opinión consultiva a los fines de determinar si una operación está sujeta al control previo previsto en el artículo 8 de la ley 25.156. La presentación de las partes involucradas en una operación a dicho mecanismo será voluntaria. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá emitir la opinión consultiva dentro del plazo de diez días. El plazo de una semana para la notificación de la operación previsto en el artículo 8 de la ley 25.156 quedará suspendido desde el momento en que las partes soliciten la opinión consultiva hasta tanto ésta sea notificada. Será aplicable a la información presentada con motivo de una solicitud de opinión consultiva lo previsto en el artículo 12 del presente.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá remitir copia de toda notificación de una operación de concentración que se realice en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la ley 25.156 a la Secretaría de Defensa

de la Competencia y del Consumidor, a fin de que dicha Secretaría tome conocimiento de la notificación y pueda manifestar lo que considere oportuno en cualquier momento del trámite. La notificación a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor de la operación de concentración presentada no tendrá efecto suspensivo alguno sobre el transcurso del plazo para pronunciarse sobre la misma por parte del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia de acuerdo con el artículo 13 de la ley 25.156.

9. Sin reglamentar.

10. A los efectos del inciso c) del artículo se considerará que una empresa es extranjera si su domicilio social o el principal asiento de sus negocios se encuentra fuera del país; sin embargo se considerarán comprendidas dentro de la exención del inciso c) aquellas empresas extranjeras que fijaren su domicilio social en el país a los efectos del perfeccionamiento de la operación de concentración en cuestión.

11. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, al dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la ley 25.156, establecerá un procedimiento en virtud del cual se establezcan al menos tres etapas sucesivas para la presentación gradual de información, de modo tal que sólo cuando la información presentada en una etapa resultare insuficiente para dictar la resolución prevista en el artículo 13 de la ley 25.156 se pasará a la etapa siguiente, la que implicará la presentación de una mayor cantidad de información. Asimismo, dicho Tribunal deberá establecer plazos y aranceles diferenciados para cada una de las etapas sucesivas.

12. Quien notificare al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia los actos indicados en el artículo 6 de la ley 25.156 podrá solicitar, cuando la publicidad de los mismos pudiera perjudicar sus intereses, que todos o parte de los datos aportados sean tratados de forma confidencial. La petición, que deberá ser fundada, será decidida por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en el plazo de cinco días. Si el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidiera conceder el carácter de confidencial a los datos aportados, quien notificare los actos indicados en el artículo 6 de la ley 25.156 deberá entregar un resumen no confidencial de dichos datos. Una vez concedido el carácter de confidencial, sólo podrán acceder al expediente

quien hubiere realizado la notificación, sus representantes, el Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor y sus representantes. Si el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidiera no conceder carácter de confidencial a los datos aportados, quien notificara los actos indicados en el artículo 6 de la ley 25.156 podrá desistir de la presentación en un plazo de cinco días desde la notificación de la resolución denegatoria de la solicitud de confidencialidad. Hasta la finalización de dicho plazo, la información en cuestión será considerada confidencial. Si el notificante optare por desistir de la presentación, se le devolverá la documentación por él presentada y la notificación de la operación se tendrá por no efectuada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la ley 25.156.

Aquellos empleados o funcionarios públicos que tuvieran acceso a la información a la que el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia hubiera concedido el carácter de confidencial, o que sea confidencial de acuerdo con lo establecido en otras leyes aplicables, están obligados a reservar la información para sí, quedando alcanzados por las disposiciones del artículo 3 de la ley 24.766 ante la divulgación de dicha información o su utilización para otros fines distintos a los contemplados en la ley 25.156, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que les pudieren corresponder por aplicación de otras leyes.

A todos los efectos establecidos por las normas aplicables, la información suministrada por el solicitante tendrá carácter de declaración jurada.

13. Si el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia subordinara los actos para los cuales se hubiera solicitado autorización al cumplimiento de alguna condición, establecerá el plazo dentro del cual ésta deberá ser satisfecha, bajo apercibimiento de denegar la autorización. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, fundadamente, podrá prorrogar el plazo concedido por una única vez cuando quienes debieran satisfacer la condición impuesta acreditaran la imposibilidad de hacerlo dentro del plazo originariamente concedido con anterioridad al vencimiento del mismo.

La autorización de una operación caducará si dentro del plazo de un año contado desde el acaecimiento de la autorización tácita o la notificación de la autorización expresa tal operación no fuera efectuada.

14. El plazo de cuarenta y cinco días mencionado en el artículo 13 de la ley 25.156 comenzará a correr a partir de que el interesado efectuare la

notificación prevista en el artículo 8 de dicha ley; sin embargo, dicho plazo quedará suspendido cada vez que el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia solicitare al interesado información adicional, y hasta tanto tal información fuere suministrada en forma completa.

15. Toda resolución del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fundada en información falsa o incompleta será revisada por dicho Tribunal de oficio o a instancia de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor o de cualquier persona física o jurídica. La denuncia deberá cumplir con los recaudos mínimos previstos en el artículo 28 de la ley 25.156.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá dar traslado de la instrucción que ordene revisar su resolución o del pedido formulado por la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor o de la denuncia efectuada al interesado, quien en el plazo de tres días deberá manifestar lo que estime procedente. Si el interesado ofreciese prueba, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá ordenar que se produzca la que sea pertinente en un plazo que no podrá exceder de diez días. Una vez transcurrido dicho plazo, y dentro de los diez días subsiguientes, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dictará resolución.

Si el notificante de una concentración económica hubiera suministrado información falsa, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá, en su caso, revocar su resolución anterior, prohibir la concentración económica y ordenar la reversión a su estado anterior de todos los actos o acuerdos que dieron origen a dicha concentración, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que al efecto establece el artículo 46 de la ley 25.156.

Si el solicitante hubiera suministrado información incompleta, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia sólo podrá revocar su resolución anterior si sobre la base de la información omitida no hubiera aprobado en los términos que lo hizo la concentración económica en cuestión.

16. Los organismos de control o reguladores a quienes se les hubiera requerido el informe mencionado en el artículo 16 de la ley 25.156 deberán remitirlo dentro de los veinte días de recibido el requerimiento respectivo. En caso de no remitirse opinión o informe alguno dentro de ese plazo, se considerará que el organismo regulador o de control no objeta la concentración económica en el sector involucrado, no obstante las sanciones que pudieran

corresponder de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 25.156 o por otras leyes, decretos o reglamentaciones. En todos los casos, la opinión o dictamen de esos organismos tendrá carácter no vinculante. El plazo dentro del cual el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia debe adoptar la resolución prevista en el artículo 13 de la ley 25.156 quedará suspendido desde el momento en que dicho Tribunal efectuare el requerimiento antes mencionado hasta el momento en que dicho requerimiento fuere contestado o venciere el plazo para hacerlo conforme lo previsto precedentemente.

Capítulo 4: Autoridad de Aplicación

17. El Presidente del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá formular el proyecto de presupuesto, estructura funcional, organigrama, objetivos, misiones y funciones de los cargos que componen la planta del personal permanente de dicho Tribunal.

18. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete miembros.

El Presidente del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia tendrá rango y jerarquía de Secretario, y cada uno de los demás vocales tendrá rango y jerarquía de Subsecretario. La remuneración de los mismos será fijada por el Poder Ejecutivo Nacional.

Para ser miembro del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Poseer título universitario, expedido por universidades públicas o privadas nacionales o extranjeras y,
b) Tener más de cinco años en el ejercicio de la profesión.

19. El Señor Presidente de la Nación designará a los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia conforme el procedimiento establecido en la presente reglamentación.

El Señor Ministro de Economía, a instancia del Señor Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor:

a) Dictará el reglamento del concurso público de antecedentes y oposición para la designación de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia;

b) Hará el llamado público para dicho concurso; y

c) Convocará al Jurado para su substanciación y resolución.

Para la primera designación de los miembros de dicho Tribunal, el dictado del reglamento, el llamado a concurso, y la convocatoria del Jurado deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia del presente. En lo sucesivo, el llamado a concurso y la convocatoria del Jurado deberán efectuarse con al menos ciento ochenta días de antelación a la fecha en que se deba producir la renovación de miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

El Secretario que integre el Jurado será aquél con competencia en el área de defensa de la competencia. Este último presidirá el Jurado, designará a un secretario del mismo y dispondrá de los medios y recursos administrativos que considere necesarios para asistir al Jurado en el desempeño de sus tareas.

Si algún miembro del Jurado no asumiera el cargo o renunciara, será reemplazado por quien designe a tal efecto la institución representada por el miembro que no asumió o renunció.

Finalizado el procedimiento de llamado a concurso y confeccionada la nómina de postulantes, dentro de los sesenta días siguientes, el Jurado deberá confeccionar una lista de postulantes idóneos que incluya a todos aquellos postulantes que demostraren un adecuado conocimiento de las cuestiones jurídicas y económicas involucradas en la resolución de los casos que pudieren substanciarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Un postulante será incluido en dicha lista cuando así lo decidieren al menos cuatro miembros del Jurado. La lista de postulantes idóneos será remitida por el Presidente del Jurado al Señor Ministro de Economía.

Dentro de los veinte días siguientes a la confección de la lista de postulantes idóneos por parte del Jurado, el Señor Presidente de la Nación designará, a propuesta del Señor Ministro de Economía, a los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, entre los cuales designará a su presidente. Todos los miembros deberán haber sido incluidos por el Jurado en la lista de postulantes idóneos. Si el número de postulantes incluidos por el Jurado en la lista de idóneos fuera menor a la cantidad de vacantes a cubrir, se convocará a un nuevo concurso para cubrir las vacantes no cubiertas. En este supuesto el plazo dentro del cual el Jurado debe confeccionar la lista de candidatos idóneos para cubrir las vacancias será de treinta días.

El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia comenzará a ejercer las funciones que le son propias sesenta días después de que sus miembros

hayan sido designados por el Señor Presidente de la Nación. Durante ese período de transición de sesenta días, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá dictar, siguiendo las pautas establecidas por la ley 25.156 y por el presente decreto, su reglamento interno y toda otra norma que juzgue necesaria para su adecuado funcionamiento.

20. En la primera sesión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia se definirán por sorteo los miembros que durarán tres años en sus funciones. Al menos uno de los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia con título de abogado y uno de los miembros de dicho Tribunal graduado en ciencias económicas durará seis años en sus funciones. También durará seis años en sus funciones el Presidente del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

Los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrán ser reelegidos indefinidamente.

A los efectos de la remoción de cualquier miembro del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia la acusación del Poder Ejecutivo Nacional deberá ser realizada a través de la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor. El Jurado dictará las normas generales de procedimientos para los casos de acusación por el Poder Ejecutivo Nacional.

Toda denuncia contra los miembros del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá ser realizada por ante la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor quien deberá convocar al jurado mencionado en el artículo 19 de la ley 25.156 dentro del plazo de treinta días. El Jurado deberá decidir la remoción de un miembro del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia mediante el voto de al menos cuatro de sus miembros.

21. Sin reglamentar.

22. Quien fuera suspendido preventivamente en sus funciones tendrá derecho a reintegrarse al cuerpo cuando se dictare la sentencia absolutoria o de sobreseimiento provisional o definitivo. Si fuera condenado podrá ser removido por el Jurado mencionado en el artículo 19 de la ley 25.156 en los términos del artículo 21 de la misma ley.

23. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, además de aquellos supuestos mencionados en el artículo 23 de

la ley 25.156, las operaciones de concentración económica que hayan sido aprobadas tácitamente en los términos del artículo 14 de la ley 25.156, las revisiones de decisiones anteriores previstas en el artículo 15 de la ley 25.156 y del presente, así como todas las decisiones judiciales que recaigan sobre temas previamente decididos por el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

24. Sin reglamentar.

Capítulo 5: Del presupuesto

25. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia queda facultado para percibir los aranceles a los que hace referencia el artículo 25 de la ley 25.156. Dichos aranceles deberán ser diferenciados conforme lo dispuesto en el artículo 11 del presente.

Capítulo 6: Del procedimiento

26. La Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor será parte interesada en defensa del interés público en los procedimientos de actuación ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y, para ello:

a) podrá efectuar las denuncias requeridas para iniciar el procedimiento;
b) se le correrá vista de las denuncias presentadas por cualquier persona fisica o jurídica, pública o privada. En los casos en que el procedimiento hubiera sido iniciado de oficio, se le correrá vista de la relación de los hechos y de la fundamentación del procedimiento.

El denunciante, el denunciado y la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor cuando ésta así lo solicite serán partes en el proceso. En ese carácter podrán aportar y ofrecer todo tipo de prueba, la que deberá ser producida cuando fuera pertinente, y presentar alegatos.

A fin de realizar las investigaciones que pudieren resultar en denuncias y de obtener y producir prueba, la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor gozará de las facultades previstas en los incisos a), c), ll) y m) del artículo 24 de la ley 25.156.

Las partes del proceso y la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor podrán interponer recurso de apelación por ante la Cámara Federal competente contra todas las resoluciones mencionadas en el artículo 52 de la ley 25.156.

27. Sin reglamentar.

28. Sin reglamentar.

29. La resolución que desestima por improcedente la denuncia deberá ser fundada y notificada al denunciante y a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, quienes podrán interponer contra la misma el recurso de apelación prescrito por el artículo 52 de la ley 25.156.

30. La instrucción deberá realizarse dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde el momento en que el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia resolviera la procedencia de la instrucción del sumario.

31. La resolución que dispone el archivo de las actuaciones deberá ser fundada y notificada al denunciante y a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, quienes podrán interponer contra la misma el recurso de apelación previsto en el artículo 52 de la ley 25.156.

32. La resolución que dispone el traslado para el descargo y ofrecimiento de prueba del presunto responsable será fundada, con indicación de las conductas que se le atribuyen al mismo.

33. Sin reglamentar.

34. El período de prueba tendrá un plazo máximo de noventa días. El plazo para alegar se comenzará a contar desde que el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decretare clausurado el período probatorio previsto, poniendo la causa para alegar. El plazo para alegar será común.

El plazo de sesenta días dentro del cual el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá dictar la resolución prevista en el artículo 34 de la ley 25.156 comenzará a contarse desde el vencimiento del plazo para alegar.

35. Sin reglamentar.

36. El presunto responsable podrá presentar la propuesta de compromiso a la que hace referencia el artículo 36 de la ley 25.156 por sí solo o en forma conjunta con el denunciante y la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

Se correrá vista de dicha propuesta al denunciante y a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor a fin de que manifiesten lo que consideren oportuno, excepto cuando éstos hubieran presentado la propuesta conjuntamente con el presunto responsable.

37. Sin reglamentar.

38. Sin reglamentar.

39. A los efectos del inciso e) del artículo 39 de la ley 25.156, el único requisito exigible a quien desee participar en la audiencia pública prevista en el artículo 38 de la dicha ley, será la previa inscripción en el Registro de Asistencia a Audiencias Públicas que a tal fin deberá llevar el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.

40. Sin reglamentar.

41. Sin reglamentar.

42. Las partes coadyuvantes podrán declinar su participación.

43. Será de aplicación a la decisión de requerir dictámenes prevista en el artículo 43 de la ley 25.156 lo dispuesto en el artículo 24 inciso ñ) de la ley 25.156 en los casos que así corresponda.

44. Sin reglamentar.

45. A los efectos de imponer la sanción referida en el artículo 45 de la ley 25.156, se deberá previamente instruir un sumario, dando al denunciante un plazo de diez días para realizar su descargo y, si lo considerara pertinente, aportar u ofrecer las pruebas que hicieran a la defensa de sus derechos. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá expedirse dentro de los diez días siguientes.

Capítulo 7: De las sanciones

46. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia podrá iniciar las acciones judiciales necesarias para ejecutar aquellas de sus decisiones que se encontrasen firmes.

47. Sin reglamentar.

48. A los efectos de aplicar las sanciones previstas en el artículo 48 de la ley 25.156 para los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de las personas de existencia ideal que resultaren sancionadas, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá previamente instruir un sumario dando a cada una de las personas enumeradas precedentemente que fueran pasibles de pena un plazo de diez días para realizar su descargo y, si lo consideraran pertinente, para aportar u ofrecer las pruebas que hicieren a la defensa de sus derechos. El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia deberá expedirse dentro de los diez días siguientes.

49. Sin reglamentar.

50. Sin reglamentar.

51. Sin reglamentar.

Capítulo 8: De las apelaciones

52. A los efectos del inciso d) del artículo 52 de la ley 25.156, se entenderá que la resolución que desestima la denuncia es aquella que la desestima por improcedente, conforme al artículo 29 de dicha ley, así como aquella que dispone el archivo de las actuaciones, conforme al artículo 31 de la misma ley.

53. Serán competentes para entender en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia en los términos del artículo 53 de la ley 25.156 la Cámara Federal en

lo Civil y Comercial en la Ciudad de Buenos Aires y la Cámara Federal que corresponda en el interior del país.

Dentro de los cinco días de interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, previa vista de los agravios presentados por una parte a las demás partes y a la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor, deberá elevar a través del Ministerio de Economía el expediente a la Cámara Federal que corresponda. El Ministerio de Economía, a través de su servicio jurídico, tendrá a su cargo la defensa del interés público en la instancia ante la Cámara Federal pertinente.

Capítulo 9: De la prescripción

54. Sin reglamentar.

55. Sin reglamentar.

Capítulo 10: Disposiciones transitorias y complementarias

56. Sin reglamentar

57. Sin reglamentar.

58. Sin reglamentar.

59.* Dentro de los sesenta (días) a contar a partir de la entrada en vigencia de la presente reglamentación, la Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor establecerá los procedimientos y mecanismos para:

a) la comunicación periódica de información y
b) la transferencia de todas las causas y tramitaciones, que en las materias objeto de esta ley hayan sido con anterioridad obtenidas por o atribuidas a otros organismos y/o entes estatales.

60. Sin reglamentar.

*** Art. 59.** En la publicación del Boletín Oficial se omitió la palabra "días" que agregamos entre paréntesis.

Decreto 89/01
B.O. 30/1/01

1. Apruébase la reglamentación de la Ley 25.156 de Defensa de la Competencia, que como Anexo 1 forma parte integrante del presente decreto.

2. Quedan derogadas las Resoluciones n° 726 de fecha 28 de setiembre de 1999 y 788 de fecha 19 de octubre de 1999 dictadas por la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. La Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor del Ministerio de Economía tendrá a su cargo la reorganización funcional y administrativa de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de adecuar la misma a lo establecido en la presente reglamentación durante el período de transición hasta la constitución del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia y el dictado de las normas complementarias y de implementación de la presente reglamentación. La Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor del Ministerio de Economía dictará las normas relativas a los lineamientos para el control de las concentraciones económicas, a la presentación de información en el marco de la notificación de una concentración económica y al mecanismo de opinión consultiva que se ajusten a lo dispuesto en el presente decreto. Dichas normas tendrán vigencia hasta tanto el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estime oportuno modificarlas o reemplazarlas. Todos los plazos establecidos en el presente decreto serán calculados sobre la base de días hábiles administrativos.

3. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

4. De forma.

Decreto 677/01*. Régimen de transparencia de la oferta pública
B.O. 28/5/01

Título 1: Régimen de transparencia de la oferta pública

Capítulo 1: Principios generales

1. *Ambito de aplicación.* Quedan comprendidas en las disposiciones del presente decreto las personas que actúen en la oferta pública y las entidades autorreguladas.

2. *Definiciones*. A los fines de los Títulos 1 y 2 del presente decreto y de las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten, se entenderá por:

Valores negociables: A los "títulos valores" mencionados en el artículo 17 de la ley 17.811 y sus modificatorias, emitidos tanto en forma cartular así como a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta incluyendo, en particular, a los valores de crédito o representativos de derechos creditorios, a las acciones, a las cuotapartes de fondos comunes de inversión, a los títulos de deuda o certificados de participación de fideicomisos financieros o de otros vehículos de inversión colectiva y, en general, a cualquier valor o contrato de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados financieros. Son aplicables a los valores negociables todas las disposiciones de la ley 17.811 y sus modificaciones relativas a los títulos valores.

*** Decreto 677/01**. El presente texto corresponde al anexo 1 del decreto 677/01.

Oferta pública: A la comprendida en el artículo 16 de la ley 17.811. Asimismo, se considerará oferta pública comprendida en dicho artículo a las invitaciones que se realicen respecto de actos jurídicos con otros instrumentos financieros de cualquier naturaleza que se negocien en un mercado autorizado, tales como contratos a término, de futuros u opciones.

Entidad autorregulada: A las bolsas de comercio autorizadas a cotizar valores negociables y a los mercados de valores adheridos a ellas en los términos de la ley 17.811 y sus modificaciones, a los mercados a término, de futuros y opciones y demás entidades no bursátiles autorizadas a funcionar como autorreguladas por la Comisión Nacional de Valores.

"Controlante", "grupo controlante" o "grupos de control": A aquella o aquellas personas físicas o jurídicas que posean en forma directa o indirecta, individual o conjuntamente, según el caso, una participación por cualquier título en el capital social o valores con derecho a voto que, de derecho o de hecho, en este caso si es en forma estable, les otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en asambleas ordinarias o para elegir o revocar la mayoría de los directores o consejeros de vigilancia.

Actuación concertada: A la actuación coordinada de dos o más personas, según un acuerdo o entendimiento formal o informal, para cooperar activamente en la adquisición, tenencia o disposición de acciones u otros valores o derechos convertibles en acciones de una entidad cuyos valores están admitidos a la oferta pública, sea actuando por intermedio de cualquiera de dichas personas, a través de cualquier sociedad u otra forma asociativa en general, o por intermedio de otras personas a ellas relacionadas, vinculadas o bajo su control, o por personas que sean titulares de derechos de voto por cuenta de aquéllas. La Comisión Nacional de Valores deberá reglamentar los tipos de vinculación que harán presumir, salvo prueba en contrario, la actuación concertada.

Información reservada o privilegiada: A toda información concreta que se refiera a uno o varios valores, o a uno o varios emisores de valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera sustancial sobre las condiciones o precio de colocación o el curso de negociación de tales valores.

3. *Libertad de creación*. Cualquier persona jurídica puede crear y emitir valores negociables emitidos o agrupados en serie para su negociación en mercados de valores de los tipos y en las condiciones que elija, incluyendo los derechos conferidos a sus titulares y demás condiciones que se establezcan en el acto de emisión, siempre que no exista confusión con el tipo, denominación y condiciones de los valores previstos especialmente en la legislación vigente.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del valor negociable así creado, debe estarse al instrumento de creación, acto de emisión e inscripciones registrales ante las autoridades de contralor competentes.

4. *Régimen legal de los valores anotados en cuenta o escriturales. Certificados globales*. Sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a cada valor negociable, o previstas en los documentos de emisión, a los valores anotados en cuenta o escriturales, se les aplicará el siguiente régimen legal:

a) La creación, emisión, transmisión o constitución de derechos reales, los gravámenes, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el valor negociable se llevará a cabo mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores autorizada o bancos comerciales o bancos de inversión, o agentes de registro designados y producirá efectos legales, siendo oponible a terceros, desde la fecha de tal registración.
b) La entidad autorizada que lleve el registro de los valores negociables deberá otorgar al titular comprobante de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que inscriban en ella. Todo titular tiene derecho a que se le entregue, en todo tiempo, constancia del saldo de su cuenta, a su costa. Los comprobantes deberán indicar fecha, hora de expedición y número de comprobante; la especie, cantidad y emisor de los valores, y todo otro dato identificatorio de la emisión; identificación completa del titular; derechos reales y medidas cautelares que graven los valores y la constancia de expedición de comprobantes de saldos de cuenta y sus modalidades, indicando la fecha de expedición y la fecha de vencimiento.
c) La expedición de un comprobante de saldo de cuenta a efectos de la transmisión de los valores o constitución sobre ellos de derechos reales importará el bloqueo de la cuenta respectiva por un plazo de diez días.

d) La expedición de comprobantes del saldo de cuenta para la asistencia a asambleas o el ejercicio de derechos de voto importará el bloqueo de la cuenta respectiva hasta el día siguiente al fijado para la celebración de la asamblea correspondiente. Si la asamblea pasara a cuarto intermedio o se reuniera en otra oportunidad, se requerirá la expedición de nuevos comprobantes pero éstos sólo podrán expedirse a nombre de las mismas personas que fueron legitimadas mediante la expedición de los comprobantes originales.

e) Se podrán expedir comprobantes del saldo de cuenta a efectos de legitimar al titular para reclamar judicialmente, o ante jurisdicción arbitral en su caso, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, presentar solicitudes de verificación de crédito o participar en procesos universales para lo que será suficiente título dicho comprobante, sin necesidad de autenticación u otro requisito. Su expedición importará el bloqueo de la cuenta respectiva, sólo para inscribir actos de disposición por su titular, por un plazo de treinta días, salvo que el titular devuelva el comprobante o dentro de dicho plazo se reciba una orden de prórroga del bloqueo del juez o Tribunal Arbitral ante el cual el comprobante se hubiera hecho valer. Los comprobantes deberán mencionar estas circunstancias.

El tercero que adquiera a título oneroso valores negociables anotados en cuenta o escriturales de una persona que, según los asientos del registro correspondiente, aparezca legitimada para transmitirlos, no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con dolo.

Certificados globales. Se podrán expedir comprobantes de los valores representados en certificados globales a favor de las personas que tengan una participación en los mismos, a los efectos y con el alcance indicados en el inciso e). El bloqueo de la cuenta sólo afectará a los valores a los que refiera el comprobante. Los comprobantes serán emitidos por la entidad del país o del exterior que administre el sistema de depósito colectivo en el cual se encuentren inscriptos los certificados globales. Cuando entidades administradoras de sistemas de depósito colectivo tengan participaciones en certificados globales inscriptos en sistemas de depósito colectivo administrados por otra entidad, los comprobantes podrán ser emitidos directamente por las primeras. En caso de certificados globales de deuda, el fiduciario, si lo hubiere, tendrá la legitimación del inciso e) con la mera acreditación de su designación.

Capítulo 2: Obligaciones de los participantes o intervinientes en el ámbito de la oferta pública

5. *Deber de informar a la Comisión Nacional de Valores*. Las personas mencionadas en el presente artículo deberán informar por escrito, o en la forma que disponga la reglamentación, a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, con las formalidades y periodicidad que ella disponga, entre otros, los siguientes hechos y circunstancias:

a) Los administradores de entidades emisoras que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, acerca de todo hecho o situación que, por su importancia, sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. La obligación de informar aquí prevista rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata. El órgano de administración, con la intervención del órgano de fiscalización de las entidades emisoras, deberá designar a una persona para desempeñarse como "Responsable de Relaciones con el Mercado" a fin de realizar la comunicación y divulgación de las informaciones mencionadas en el presente inciso. Las entidades emisoras deberán comunicar a la Comisión Nacional de Valores y a la respectiva entidad autorregulada la designación del "Responsable de Relaciones con el Mercado", dentro del primer día hábil de efectuada. La elección de un "Responsable de Relaciones con el Mercado" no libera de responsabilidad a las personas mencionadas en el primer párrafo del presente inciso respecto de las obligaciones que en este artículo se establecen.
b) Los intermediarios autorizados para actuar en el ámbito de la oferta pública, acerca de todo hecho o situación no habitual que, por su importancia, sea apto para afectar el desenvolvimiento de sus negocios, su responsabilidad o sus decisiones sobre inversiones.
c) Los directores, administradores, síndicos, gerentes designados de acuerdo con el artículo 270 de la ley 19.550 y sus modificaciones y miembros del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, así como los accionistas controlantes de entidades emisoras que realizan oferta pública de sus valores negociables, acerca de la cantidad y clases de

acciones, títulos representativos de deuda convertibles en acciones y opciones de compra o venta de ambas especies de valores negociables que posean de la entidad a la que se encuentren vinculados.

d) Los integrantes del consejo de calificación, directores, administradores, gerentes, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, titulares y suplentes, de sociedades calificadoras de riesgo, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda u opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

e) Los directores y funcionarios de la Comisión Nacional de Valores, entidades autorreguladas y cajas de valores, sobre la cantidad y clases de acciones, títulos representativos de deuda y opciones de compra o venta de acciones que posean de sociedades autorizadas a hacer oferta pública de sus valores negociables.

f) Toda persona física o jurídica que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene acciones de una sociedad que realice oferta pública de valores negociables en cantidad tal que implique un cambio en las tenencias que configuran el o los grupos de control afectando su conformación, respecto a dicha operación o conjunto de operaciones realizadas en forma concertada, sin perjuicio, en su caso, del cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 23 del presente decreto.

g) Toda persona física o jurídica no comprendida en la operación del párrafo precedente que, en forma directa o por intermedio de otras personas físicas o jurídicas, o todas las personas integrantes de cualquier grupo que actuando en forma concertada, adquiera o enajene por cualquier medio acciones de una emisora cuyo capital se hallare comprendido en el régimen de la oferta pública y que otorgare el cinco por ciento o más de los votos que pudieren emitirse a los fines de la formación de la voluntad social en las asambleas ordinarias de accionistas, respecto a tales operaciones, una vez efectuada aquélla mediante la cual se superó el límite anteriormente mencionado.

h) Toda persona física o jurídica que celebre pactos o convenios de accionistas cuyo objeto sea ejercer el derecho a voto en una sociedad cuyas acciones están admitidas a la oferta pública o en la sociedad que la controle, cualquiera sea su forma, incluyendo, pero no limi-

tado a, pactos que creen la obligación de consulta previa para ejercer el voto, que limiten la transferencia de las correspondientes acciones o de valores negociables, que atribuyan derechos de compra o de suscripción de las mismas, o prevean la compra de esos valores y, en general, que tengan por objeto o por efecto, el ejercicio conjunto de una influencia dominante en dichas sociedades o cambios significativos en la estructura o en las relaciones de poder en el gobierno de la sociedad, respecto de tales pactos, convenios o cambios. Igual obligación de informar tendrán, cuando sean parte de dichos pactos o tengan conocimiento de ellos, los directores, administradores, síndicos y miembros del consejo de vigilancia, así como los accionistas controlantes de dichas sociedades acerca de la celebración o ejecución de dichos acuerdos. Dichos pactos o convenios deberán presentarse ante la Comisión Nacional de Valores para la posterior divulgación de toda información relevante, dentro de los plazos y con las modalidades que ésta determine. El cumplimiento de la notificación y presentación de estos pactos o convenios a la Comisión Nacional de Valores no implica el reconocimiento sobre la validez de los mismos.

En los supuestos contemplados en los incisos c), d) y e) del presente artículo, el alcance de la obligación de informar, alcanzará tanto lo referido a las tenencias de su propiedad, como a las que administren directa o indirectamente de tales sociedades y de sociedades controlantes, controladas o vinculadas con ellas.

En todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la Comisión Nacional de Valores establecerá la información que deberá contener la declaración a presentar por las personas obligadas.

El deber de informar se mantendrá durante el término del ejercicio para el que fueren designados y, en el caso de las personas comprendidas en los incisos c), d) y e) del presente artículo, durante los seis meses posteriores al cese efectivo de sus funciones.

Las manifestaciones efectuadas por las personas enunciadas precedentemente ante la Comisión Nacional de Valores tendrán, a los fines del presente decreto, el efecto de declaración jurada.

6. *Deber de informar a las entidades autorreguladas y al público*. Los sujetos mencionados en los apartados a), b), c), f), g) y h) del artículo an-

terior deberán dirigir comunicaciones similares en forma simultánea, a excepción del supuesto previsto en el párrafo siguiente, a aquellas entidades autorreguladas en las cuales se encuentren inscriptos los intermediarios autorizados o tales valores negociables. Las entidades autorreguladas deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión. En el caso de que se trate de valores negociables que no se negocien en las entidades autorreguladas referidas en el artículo 2, la comunicación se entenderá cumplida por la publicidad efectuada en un diario de amplia circulación nacional.

La Comisión Nacional de Valores establecerá las condiciones en que, a pedido de parte, por resolución fundada y por un período determinado, se podrá suspender la obligación de informar al público sobre ciertos hechos y antecedentes incluidos en los incisos a), b) y h) del artículo anterior, que no sean de conocimiento público y cuya divulgación pudiera afectar el interés social. La dispensa referida al inciso h) del artículo anterior podrá ser por tiempo indeterminado cuando se trate de aspectos que, a juicio de la Comisión Nacional de Valores, se refieran a acuerdos que sólo afecten los intereses privados de las partes.

7. *Deber de guardar reserva*. Los directores, administradores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, accionistas controlantes y profesionales intervinientes de cualquier entidad autorizada a la oferta pública de valores negociables o persona que haga una oferta pública de adquisición o canje de valores respecto de una entidad autorizada a la oferta pública y agentes e intermediarios en la oferta pública, incluidos los fiduciarios financieros y los gerentes y depositarios de fondos comunes de inversión y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o actividad, tenga información acerca de un hecho aún no divulgado públicamente y que, por su importancia, sea apto para afectar la colocación o el curso de la negociación que se realice con valores negociables con oferta pública autorizada o con contratos a término, de futuros y opciones, deberán guardar estricta reserva y abstenerse de negociar hasta tanto dicha información tenga carácter público.

Igual reserva deberán guardar los funcionarios públicos y aquellos directivos, funcionarios y empleados de las sociedades calificadoras de riesgo y de los organismos de control públicos o privados, incluidos la Comisión

Nacional de Valores, entidades autorreguladas y cajas de valores y cualquier otra persona que, en razón de sus tareas, tenga acceso a similar información.

El deber de reserva se extiende a todas aquellas personas que, por relación temporaria o accidental con la sociedad o con los sujetos precedentemente mencionados, pudieran haber accedido a la información allí descripta y, asimismo, a los subordinados y terceros que, por la naturaleza de sus funciones, hubieren tenido acceso a la información.

8. *Deber de lealtad y diligencia.* En el ejercicio de sus funciones las personas que a continuación se indican deberán observar una conducta leal y diligente. En especial:

a) Los directores, administradores y fiscalizadores de las emisoras, estos últimos en las materias de su competencia, deberán:

I) Hacer prevalecer, sin excepción, el interés social de la emisora en que ejercen su función y el interés común de todos sus socios por sobre cualquier otro interés, incluso el interés del o de los controlantes.

II) Abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la emisora que no sea la propia retribución de su función.

III) Organizar e implementar sistemas y mecanismos preventivos de protección del interés social, de modo de reducir el riesgo de conflicto de intereses permanentes u ocasionales en su relación personal con la emisora o en la relación de otras personas vinculadas con la emisora respecto de ésta. Este deber se refiere en particular: a actividades en competencia con la emisora, a la utilización o afectación de activos sociales, a la determinación de remuneraciones o a propuestas para las mismas, a la utilización de información no pública, al aprovechamiento de oportunidades de negocios en beneficio propio o de terceros y, en general, a toda situación que genere, o pueda generar conflicto de intereses que afecten a la emisora.

IV) Procurar los medios adecuados para ejecutar las actividades de la emisora y tener establecidos los controles internos necesarios para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes que la normativa de la Comisión Nacional de Valores y de las entidades autorreguladas les impone.

V) Actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios en la preparación y divulgación de la información suministrada al mercado y velar por la independencia de los auditores externos.

b) Los agentes intermediarios deberán observar una conducta profesional, actuando con lealtad frente a sus comitentes y demás participantes en el mercado, evitando toda práctica que pueda inducir a engaño, o que de alguna forma vicie el consentimiento de su contraparte, o que pueda afectar la transparencia, estabilidad, integridad o reputación del mercado. Asimismo, deberán otorgar prioridad al interés de sus comitentes y abstenerse de actuar en caso de advertir conflicto de intereses.

9. *Deber de información.* Toda persona sujeta a un procedimiento de investigación debe proveer a la Comisión Nacional de Valores la información que ésta le requiera. La conducta renuente y reiterada en contrario observada durante el procedimiento podrá constituir uno de los elementos de convicción, corroborante de los demás existentes, para decidir la apertura de sumario y su posterior resolución final. La persona objeto de investigación debe haber sido previamente notificada de modo personal, o por otro medio de notificación fehaciente, cursado a su domicilio real o constituido, informándole acerca del efecto que puede atribuirse a la falta o reticencia en el deber de información impuesto por este artículo.

10. *Sistemas de control.* Las entidades autorreguladas deberán fijar los procedimientos y sistemas de control que deberán adoptar los sujetos bajo su fiscalización a fin de prevenir o detectar violaciones a las conductas sancionadas en el presente decreto. Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores supervisar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas en el presente artículo.

11. *Sistemas de negociación.* Los sistemas de negociación de valores negociables y de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza bajo el régimen de oferta pública que se realicen en los mercados autorizados deben garantizar la plena vigencia de los principios de protección del inversor, equidad, eficiencia, transparencia, no fragmentación y reducción del riesgo sistémico. Las entidades autorreguladas deberán formular las respectivas reglamentaciones, las que deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

Capítulo 3: Auditores externos y Comité de Auditoría

12. *Información de sanciones*. Los estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores, que cierren a partir de la fecha que la Comisión Nacional de Valores determine, sólo podrán ser auditados por contadores que hayan presentado previamente una declaración jurada informando las sanciones de las que hubieran sido pasibles, sean de índole penal, administrativa o profesional, excepto aquéllas de orden profesional que hayan sido calificadas como privadas por el consejo profesional actuante. Esta información deberá mantenerse permanentemente actualizada por los interesados y será accesible al público a través de los procedimientos que la Comisión Nacional de Valores determine por vía reglamentaria. La falsedad u omisión de esta información o de sus actualizaciones, será considerada falta grave a los efectos del artículo 10 de la ley 17.811 y sus modificatorias.

13. *Designación e independencia*. La asamblea ordinaria de accionistas, en ocasión de la aprobación de los estados contables, designará para desempeñar las funciones de auditoría externa correspondiente al nuevo ejercicio a contadores públicos matriculados independientes, según los criterios que establezca la Comisión Nacional de Valores por vía reglamentaria. En caso de que la propuesta sea hecha por el órgano de administración, deberá contar con la previa opinión del comité de auditoría previsto en el artículo 15 del presente decreto. La asamblea revocará el encargo cuando se produzca una causal justificada. Cuando dicha revocación sea decidida a propuesta del órgano de administración, ésta deberá contar con la previa opinión del comité de auditoría.

14. *Facultades de la Comisión Nacional de Valores. Deberes de los consejos profesionales*. La Comisión Nacional de Valores vigilará la actividad e independencia de los contadores dictaminantes y firmas de auditoría externa de sociedades que hacen oferta pública de sus valores, en forma adicional y sin perjuicio de la competencia de los consejos profesionales en lo relativo a la vigilancia sobre el desempeño profesional de sus miembros. Los consejos profesionales deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata sobre toda infracción a sus normas profesionales así como sobre las sanciones aplicadas a, o cometidas por contadores

públicos de su matrícula respecto de los que el consejo respectivo tenga conocimiento que hayan certificado estados contables de sociedades que hacen oferta pública de sus valores en los cinco años anteriores a la comisión de la infracción o a la aplicación de la sanción profesional. Dentro de los seis meses contados desde la entrada en vigencia del presente decreto, los consejos profesionales informarán las sanciones de la naturaleza indicada resueltas en los últimos cinco años anteriores a dicha fecha. A los fines del cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional de Valores tendrá las siguientes facultades:

a) Solicitar a los contadores dictaminantes, o a sociedades, asociaciones o estudios de los que formen parte, o a los consejos profesionales, que le comuniquen periódica u ocasionalmente, según se determine, datos e informaciones relativas a actos o hechos vinculados a su actividad en relación con sociedades que hagan oferta pública de sus valores.
b) Realizar inspecciones y solicitar aclaraciones.
c) Recomendar principios y criterios que se han de adoptar para la auditoría contable.
d) Determinar criterios de independencia.
e) En casos en que los derechos de los accionistas minoritarios puedan resultar afectados y a pedido fundado de accionistas que representen un porcentaje no inferior al cinco por ciento del capital social de la sociedad que haga oferta pública de sus acciones, la Comisión Nacional de Valores podrá, previa opinión del órgano de fiscalización y del comité de auditoría de la sociedad, solicitar a la sociedad la designación de un auditor externo propuesto por éstos para la realización de una o varias tareas particulares o limitadas en el tiempo, a costa de los requirentes. A fin de aprobar dicha solicitud, la Comision Nacional de Valores deberá considerar la verosimilitud del daño a los accionistas y el alcance de la medida solicitada, de forma tal de no obstaculizar en forma significativa el normal desarrollo de los negocios de la sociedad.

15. *Comité de auditoría*. En las sociedades que hagan oferta pública de sus acciones, deberá constituirse un comité de auditoría, que funcionará en forma colegiada con tres o más miembros del directorio, y cuya mayoría deberá necesariamente investir la condición de independiente, conforme a los criterios que determine la Comisión Nacional de Valores. Estos criterios determinarán

que para ser calificado de independiente, el director deberá serlo tanto respecto de la sociedad como de los accionistas de control y no deberá desempeñar funciones ejecutivas en la sociedad.

Atribuciones del comité de auditoría. Será facultad y deber del comité de auditoría:

a) Opinar respecto de la propuesta del directorio para la designación de los auditores externos a contratar por la sociedad y velar por su independencia.
b) Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control interno y del sistema administrativo-contable, así como la fiabilidad de este último y de toda la información financiera o de otros hechos significativos que sea presentada a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas en cumplimiento del régimen informativo aplicable.
c) Supervisar la aplicación de las políticas en materia de información sobre la gestión de riesgos de la sociedad.
d) Proporcionar al mercado información completa respecto de las operaciones en las cuales exista conflicto de intereses con integrantes de los órganos sociales o accionistas controlarles.*
e) Opinar sobre la razonabilidad de las propuestas de honorarios y de planes de opciones sobre acciones de los directores y administradores de la sociedad que formule el órgano de administración.
f) Opinar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y sobre la razonabilidad de las condiciones de emisión de acciones o valores convertibles en acciones, en caso de aumento de capital con exclusión o limitación del derecho de preferencia.
g) Verificar el cumplimiento de las normas de conducta que resulten aplicables.
h) Emitir opinión fundada respecto de operaciones con partes relacionadas en los casos establecidos por el presente decreto. Emitir opinión fundada y comunicarla a las entidades autorreguladas conforme lo determine la Comisión Nacional de Valores toda vez que en la sociedad exista o pueda existir un supuesto de conflicto de intereses.

Anualmente, el comité de auditoría deberá elaborar un plan de actuación para el ejercicio del que dará cuenta al directorio y al órgano de fis-

---

*** Art. 15.** "Controlarles", textual de Boletín Oficial. Entendemos que debe decir "controlantes".

calización. Los directores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y auditores externos estarán obligados, a requerimiento del comité de auditoría, a asistir a sus sesiones y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que dispongan. Para un mejor cumplimiento de las facultades y deberes aquí previstos, el comité podrá recabar el asesoramiento de letrados y otros profesionales independientes y contratar sus servicios por cuenta de la sociedad dentro del presupuesto que a tal efecto le apruebe la asamblea de accionistas. El comité de auditoría tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones.

Capítulo 4: Limitaciones a la compra u oferta de compra por parte de quienes participen en un proceso de colocación de valores negociables

16. *Limitaciones.* Las personas que participen en el proceso de colocación de una emisión de valores negociables únicamente podrán adquirir u ofrecer comprar por vía directa o indirecta dichos valores negociables, así como otros de igual clase o serie, o derecho a comprarlos, en los supuestos y condiciones que fije la Comisión Nacional de Valores, hasta tanto finalice su participación en dicho proceso de colocación.

Asimismo, la reglamentación establecerá las condiciones para que los sujetos mencionados en el primer párrafo puedan vender –directa o indirectamente– valores negociables, o los derechos a venderlos, correspondientes a la emisora a la que se encuentra vinculado el proceso de colocación en que intervienen, mientras dure su participación en el mismo, con el objeto de evitar la formación artificial de los precios u otras de las prácticas comprendidas en el artículo 34 del presente decreto.

17. *Estabilización de mercado.* La Comisión Nacional de Valores deberá reglamentar los aspectos relacionados con las operaciones efectuadas por quienes participen en un proceso de colocación de valores negociables o las propias emisoras, con el propósito de estabilizar el mercado de dichos valores. Cuando estas operaciones se realicen conforme a dicha reglamentación no se considerarán comprendidas en las conductas descriptas en el artículo 34 del presente decreto.

Capítulo 5: Publicidad de las operaciones y otros aspectos de la oferta pública

18. *Contenidos de la información*. La identidad del valor negociable, la cuantía, el precio y el momento de perfeccionamiento de cada una de las operaciones realizadas en un mercado autorizado, así como la identidad de los intermediarios de correspondiente mercado que hubieran intervenido en ellas y el carácter de su intervención, deberán encontrarse, desde el momento en que se produzcan, a disposición del público.

19. *Prohibiciones. Facultad de la Comisión Nacional de Valores de modificar o suspender la publicidad.* La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan las sociedades emisoras, entidades autorreguladas, intermediarios y cualquier otra persona o entidad que participe en una emisión o colocación de valores negociables u operaciones a término, en futuros u opciones, no podrá contener declaraciones, alusiones, nombres, expresiones o descripciones que puedan inducir a error, equívoco o confusión al público sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescate, liquidez, garantía o cualquier otra característica de los valores negociables, de sus sociedades emisoras, de los contratos a término, de futuros y opciones respectivos o de los servicios que se ofrezcan.

Las denominaciones que se utilizan en el presente decreto para caracterizar a las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas.

No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad.

La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar a las personas mencionadas en este artículo el cese preventivo de la publicidad o de la utilización de nombres o expresiones u otras referencias que pudieran inducir a error, equívocos o confusión al público, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

Las previsiones contenidas en los párrafos precedentes resultan de aplicación a toda publicidad encargada por la sociedad emisora, los intermediarios o cualquier otra persona física o jurídica, con independencia del medio elegido para la publicación.

No serán aplicables, por el contrario, a editoriales, notas, artículos o cualquier otra colaboración periodística.

20. *Publicidad de las resoluciones.* Las resoluciones de la Comisión Nacional de Valores que resuelvan la instrucción de sumarios y las resoluciones finales que recaigan podrán ser puestas en conocimiento público en la modalidad que se establezca en su reglamentación. Las resoluciones que dispongan efectuar denuncia penal serán dadas a publicidad.

21. *Noticias falsas.* Las personas que en el ámbito de la oferta pública, mediando dolo o culpa grave, difundieren noticias falsas por alguno de los medios previstos en el artículo 16 de la ley 17.811 y sus modificaciones, aun cuando no persiguieren con ello obtener ventajas o beneficios para sí o para terceros, o perjuicios para terceros, incluida la sociedad emisora, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 10 de la ley 17.811 y sus modificaciones.

Capítulo 6: Oferta pública de adquisición

22. *Oferta pública de adquisición.* Toda oferta pública de adquisición de acciones con derecho a voto de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, sea de carácter voluntaria u obligatoria conforme lo dispuesto en los artículos siguientes, deberá dirigirse a todos los titulares de esas acciones y tratándose de ofertas de adquisición obligatoria también deberá incluir a los titulares de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición de o conversión en acciones con derecho a voto, en proporción a sus tenencias y al monto de la participación que se desee adquirir, y deberá realizarse cumpliendo los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Valores, ajustándose en todo lo aplicable, a las normas de transparencia que regulan a las colocaciones primarias y negociación secundada de valores negociables.

El procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores deberá asegurar y prever:

a) La igualdad de tratamiento entre los accionistas, tanto en las condiciones económicas y financieras como en cualquier otra condición de la adquisición, para todas las acciones, títulos o derechos de una misma categoría o clase.

b) Plazos razonables y suficientes para que los destinatarios de la oferta dispongan del tiempo adecuado para adoptar una decisión respecto de la oferta, así como el modo de cómputo de esos plazos.
c) La obligación de brindar al inversor la información detallada que le permita adoptar su decisión contando con los datos y elementos necesarios y con pleno conocimiento de causa.
d) Los términos en que la oferta será irrevocable, o en que podrá someterse a condición –en cuyo caso deberán ser causales objetivas y figurar en forma clara y destacada en los prospectos de la oferta– y cuando así lo determine la autoridad de aplicación, las garantías exigibles según que la contraprestación ofrecida consista en dinero, valores ya emitidos o valores cuya emisión aún no haya sido acordada por el oferente.
e) La reglamentación de los deberes del órgano de administración para brindar, en interés de la sociedad y de todos los tenedores de valores objeto de la oferta, su opinión sobre la oferta y sobre los precios o las contraprestaciones ofrecidas.
f) El régimen de las posibles ofertas competidoras.
g) Las reglas sobre retiro o revisión de la oferta, sobre prorrateo, revocación de aceptaciones, reglas de mejor precio ofrecido y mínimo período de oferta, entre olas.*
h) La información a incluirse en el prospecto de la oferta y en el formulario de registración de la misma, la cual deberá contemplar las intenciones del oferente con respecto a las actividades futuras de la sociedad.
i) Las reglas sobre publicidad de la oferta y de los documentos conexos emitidos por el oferente y los administradores de la sociedad.
j) Para los casos de ofertas de canje de valores la reglamentación de la información financiera y contable del emisor de los valores ofrecidos en canje que deberá incluirse en el prospecto de la oferta.
k) La vigencia del principio de que al órgano de administración de la sociedad le está vedado obstaculizar el normal desarrollo de la oferta, a menos que se trate de la búsqueda de ofertas alternativas o haya recibido una autorización previa a tal efecto de la asamblea de accionistas durante el plazo de vigencia de la oferta.

*** Art. 22 inc. g).** "Olas", textual de Boletín Oficial. Entendemos que decir "otras".

l) Que la sociedad no vea obstaculizadas sus actividades por el hecho de que sus valores sean objeto de una oferta durante más tiempo del razonable.

m) Las excepciones que sean aplicables a tal procedimiento.

23. *Oferta pública de adquisición obligatoria y participación significativa*. Quien con el fin de alcanzar el control, en forma directa o indirecta, de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, pretenda adquirir a título oneroso, actuando en forma individual o concertada con otras personas, en un solo acto o en actos sucesivos, una cantidad de acciones con derecho a voto, de derechos de suscripción u opciones sobre acciones, de títulos de deuda convertibles u otros valores similares que directa o indirectamente puedan dar derecho a la suscripción, adquisición o conversión de o en acciones con derecho a voto, cualquiera sea su forma de instrumentación, que den derecho, o que ejercidas den derecho, a una "participación significativa" en los términos que defina la reglamentación que deberá dictar la Comisión Nacional de Valores, en el capital social y/o en los votos de una sociedad cuyas acciones se encuentren admitidas al régimen de la oferta pública, deberá promover previamente dentro del plazo que establezca la reglamentación una oferta pública obligatoria de adquisición o canje de valores de acuerdo con el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores. Esta oferta estará dirigida a todos los titulares de valores y se referirá como mínimo a las participaciones que establezca la reglamentación, que deberá determinar la obligación de promover ofertas obligatorias totales o parciales y diferenciadas según el porcentaje del capital social y de los votos que se pretenda alcanzar.

Esta obligación no regirá en los supuestos en que la adquisición de la participación significativa no conlleve la adquisición del control de la sociedad. Tampoco regirá en los supuestos en que se produzca un cambio de control como consecuencia de una reorganización societaria, una fusión o una escisión.

El régimen obligatorio establecido en el primer párrafo del presente artículo no será aplicable a la adquisición de acciones u otros títulos allí descriptos en tanto, en su conjunto, no superen la "participación significativa". Hasta el límite que se establezca como "participación significativa", regirá el principio de libre negociación entre las partes.

En los casos en que la participación señalada en el primer párrafo de este artículo se haya efectuado sin el debido y previo cumplimiento de las condiciones fijadas para ello, la Comisión Nacional de Valores, sin perjuicio de las facultades otorgadas en el inciso h) del artículo 6 de la ley 17.811 y sus modificaciones, podrá instar el procedimiento arbitral previsto en el artículo 38 del presente decreto, pudiendo también requerir las medidas cautelares que considere pertinentes.

La Comisión Nacional de Valores deberá reglamentar los procedimientos a seguir en caso de ofertas públicas de adquisición obligatorias, en particular, el o los porcentajes que tendrán el carácter de "participación significativa". En ningún caso la participación en el capital social y/o en los votos que configure una "participación significativa" podrá ser inferior al treinta y cinco por ciento. La reglamentación podrá establecer diferentes participaciones significativas mayores a ésta. En lo demás regirán los principios del artículo 22 del presente decreto y las reglas que se dicten de conformidad con el mismo.

24. *Régimen estatutario optativo de oferta pública de adquisición obligatoria*. Las sociedades cuyas acciones estén admitidas al régimen de la oferta pública quedarán comprendidas en el régimen de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria previsto en el artículo precedente (en adelante "el Régimen"), a partir de la resolución asamblearia que decida adherir al mismo o, automáticamente, a partir del cierre de la primera asamblea que se celebre luego de transcurridos doce meses contados desde la fecha de vigencia de la reglamentación prevista en el artículo anterior. Para que una sociedad cuyas acciones estén admitidas al régimen de la oferta pública no quede comprendida en el Régimen establecido en el artículo 23 del presente decreto, a más tardar en la asamblea antes referida deberá adoptar una resolución expresa por medio de la cual se incorpore en sus estatutos sociales una cláusula que establezca que se trata de una "Sociedad No Adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria".

Las sociedades que ingresen al régimen de oferta pública con posterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación del presente decreto quedarán automáticamente comprendidas en el Régimen, a menos que al momento de su incorporación al régimen de oferta pública sus estatutos sociales dispongan que es una "Sociedad No Adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria".

Luego de tratada por la asamblea extraordinaria la no adhesión al Régimen o, a más tardar, luego de transcurridos dieciocho meses desde la entrada en vigencia de la reglamentación del presente decreto, en los Balances y en las Memorias así como en toda otra documentación que indique la Comisión Nacional de Valores, deberá dejarse constancia, en lugar destacado que es una "Sociedad No Adherida al Régimen Estatutario Optativo de Oferta Pública de Adquisición Obligatoria".

Capítulo 7: Régimen de participaciones residuales

25. *Régimen de participaciones residuales.* Lo dispuesto en el presente Capítulo es aplicable a todas las sociedades anónimas cuyas acciones estén admitidas a la cotización.

Cuando una sociedad anónima quede sometida a control casi total:

a) Cualquier accionista minoritario, según lo define el artículo 26 del presente decreto, podrá, en cualquier tiempo, intimar a la persona controlante para que ésta haga una oferta de compra a la totalidad de los accionistas minoritarios;
b) Dentro del plazo de seis meses desde la fecha en que haya quedado bajo el control casi total de otra persona, esta última podrá emitir una declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros.

26. *Control casi total. Accionistas minoritarios.* A los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo:

a) Se entiende que se halla bajo control casi total toda sociedad anónima respecto de la cual otra persona física o jurídica, ya sea en forma directa o a través de otra u otras sociedades a su vez controladas por ella, sea titular del noventa y cinco por ciento o más del capital suscripto.
b) Se tomará como fecha en la que una sociedad anónima ha quedado bajo control casi total de otra persona la del día en que se perfeccionó el acto de transmisión de la titularidad de las acciones con las que se alcanza el porcentual establecido en el inciso a) precedente.
c) Para las sociedades que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ya se hallen en situación de control casi total, el plazo de seis

meses para emitir la declaración de adquisición se contará desde la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

d) Se define como accionistas minoritarios a los titulares de acciones de cualquier tipo o clase, así como a los titulares de todos los otros títulos convertibles en acciones que no sean de la persona controlante.

e) La legitimación para ejercer el derecho atribuido a los accionistas minoritarios sólo corresponde a quienes acrediten la titularidad de sus acciones o de sus otros títulos a la fecha en que la sociedad quedó sometida a control casi total; para el caso de sociedades que ya se hallen en esa situación a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, la legitimación corresponde a quienes acrediten tal titularidad a esta última fecha; la legitimación sólo se transmite a los sucesores a título universal.

f) La sociedad o persona controlante y la sociedad controlada deberán comunicar a la Comisión Nacional de Valores y a la entidad autorregulada en que la sociedad controlada cotiza sus acciones el hecho de hallarse en situación de control casi total. Tales comunicaciones deberán ser realizadas dentro de los diez días colados* desde la fecha en que la sociedad quedó bajo control casi total, conforme se define en el inciso b) del presente artículo. En caso de tratarse de sociedades que se hallen en situación de control casi total a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, las comunicaciones deberán ser realizadas dentro de los sesenta días contados desde esta última. La Comisión Nacional de Valores podrá establecer los procedimientos para que los accionistas minoritarios sean informados del hecho. Sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder, no se podrá hacer uso del derecho establecido en el artículo 28 haba* el cumplimiento de las comunicaciones precedentes. A falta de comunicación por parte de la persona controlante o de la persona controlada, los accionistas minoritarios podrán solicitar a la Comisión Nacional de Valores que constate la existencia de una situación de control casi total. En caso de constatarse dicha situación, la Comisión Nacional de Valores la notificará a los accionistas minoritarios por el medio que estime adecuado, y éstos quedarán a partir de entonces, habilitados para ejercer el derecho que les concede el artículo 27 del presente decreto.

*** Art. 26 inc. f).** "Colados" y "haba" textuales de Boletín Oficial. Entendemos que debe decir "contados" y "hasta".

Aplicación a supuestos de control compartido o concertado. Las disposiciones del presente Capítulo también son aplicables al supuesto de ejercicio de control casi total compartido por o concertado entre dos o más sociedades, o entre una sociedad y otras personas físicas o jurídicas, aunque no formen parte de un mismo grupo ni estén vinculadas entre sí, siempre que el ejercicio de ese control común tenga características de estabilidad y así se lo declare, asumiendo responsabilidad solidaria entre todos ellos.

27. *Derecho de los accionistas minoritarios*. Intimada la persona controlante para que ésta haga a la totalidad de los accionistas minoritarios una oferta de compra, si la persona controlante acepta hacer la oferta, podrá optar por hacer una Oferta Pública de Adquisición o por utilizar el método de la declaración de adquisición reglamentada en los artículos 28 y siguientes del presente decreto.

En caso de que la persona controlante sea una sociedad anónima con cotización de sus acciones y estas acciones cuenten con oferta pública en mercados del país o del exterior autorizados por la Comisión Nacional de Valores, la sociedad controlante, adicionalmente a la oferta en efectivo, podrá ofrecer a la totalidad de los accionistas minoritarios de la sociedad bajo control casi total que éstos opten por el canje de sus acciones por acciones de la sociedad controlante. La sociedad controlante deberá proponer la relación de canje sobre la base de balances confeccionados de acuerdo a las reglas establecidas para los balances de fusión. La relación de canje deberá contar, además, con el respaldo de la opinión de uno o más evaluadores independientes especializados en la materia. La Comisión Nacional de Valores reglamentará los requisitos para que los accionistas minoritarios ejerzan la opción.

Transcurridos sesenta días contados desde la intimación a la persona controlante sin que ésta efectúe una Oferta Pública de Acciones ni la declaración de adquisición, el accionista puede demandar que se declare que sus acciones han sido adquiridas por la persona controlante, que el tribunal judicial o arbitral competente fije el precio equitativo en dinero de sus acciones, conforme las pautas del artículo 32 inciso d) del presente decreto, y que la persona controlante sea condenada a pagarlo.

En cualquiera de los casos previstos en el presente artículo, incluso para todos los fines dispuestos en el párrafo precedente, o para impugnar el precio o la relación de canje, regirán las normas procesales establecidas en el artículo 30 del presente decreto. Estas normas regirán igualmente cuando los

accionistas minoritarios opten por el procedimiento arbitral previsto en el artículo 38 del presente decreto.

28. *Declaración de voluntad de adquisición de la totalidad del capital remanente. Requisitos, publicidad e inscripción. Valuación y depósito de fondos.* La declaración unilateral de voluntad de adquisición de la totalidad del capital social remanente en poder de terceros a que hace referencia el inciso b) del artículo 25 del presente decreto, denominada declaración de adquisición, deberá ser resuelta por el órgano de administración de la persona jurídica controlante o efectuada en un instrumento público en caso de tratarse de personas físicas. Es condición de validez de la declaración, que la adquisición comprenda a la totalidad de las acciones en circulación, así como de todos los otros títulos convertibles en acciones que se hallen en poder de terceros.

La declaración de adquisición deberá contener la fijación del precio equitativo que la persona controlante pagará por cada acción remanente en poder de terceros. En su caso, también contendrá la fijación del precio equitativo que se pagará por cada título convertible en acciones. Para la determinación del precio equitativo se estará a lo establecido en el artículo 32 inciso d) del presente decreto. De ser la persona controlante una sociedad anónima con cotización de sus acciones y demás condiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 27 del presente decreto, podrá ofrecer a los accionistas minoritarios la opción de canje de acciones allí prevista, en las mismas condiciones allí establecidas.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de la emisión de la declaración, la persona controlante deberá notificar a la sociedad bajo control casi total la declaración de adquisición y presentar la solicitud de retiro de la oferta pública a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas en las que se coticen sus acciones.

La declaración de adquisición, el valor fijado y las demás condiciones, incluido el nombre y domicilio de la entidad financiera al que se refiere el párrafo siguiente, deberán publicarse por tres días en el Boletín Oficial del mercado autorregulado donde coticen las acciones, en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de la República Argentina.

Dentro de los cinco días hábiles contados desde la conformidad por parte de la Comisión Nacional de Valores, la persona controlante está obligada a depositar el monto correspondiente al valor total de las acciones y demás

títulos convertibles comprendidos en la declaración de adquisición, en una cuenta especialmente abierta al efecto en una entidad financiera en la cual se admita que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones puedan realizar inversiones del activo del fondo administrado bajo la forma de depósitos de plazo fijo. En el caso de ofertas de canje, los títulos representativos de las acciones aceptadas en canje por los accionistas minoritarios que hubiesen manifestado su voluntad en tal sentido deberán ser depositados en las cuentas de las entidades autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. El depósito deberá ir acompañado de un listado de los accionistas minoritarios y, en su caso, de los titulares de los demás títulos convertibles, con indicación de sus datos personales y de la cantidad de acciones e importes y, en su caso, de acciones de canje que corresponden a cada uno. La Comisión Nacional de Valores deberá arbitrar los medios para tener actualizado y a disposición del público, el listado de entidades financieras admitidas a los efectos del depósito referido.

29. *Efectos de la declaración de adquisición y de la disposición de los fondos*. Luego de la última publicación y de inscripta en el Registro Público de Comercio la autorización de la Comisión Nacional de Valores, y una vez efectuado el depósito, la declaración de adquisición será elevada por la persona controlante a escritura pública, en la cual se hará constar:

a) La declaración de la persona controlante de que, por ese acto, adquiere la totalidad de las acciones pertenecientes a los accionistas minoritarios y, en su caso, la totalidad de los demás títulos convertibles pertenecientes a terceros, así como la referencia de la resolución del órgano de administración que decidió emitir la declaración de adquisición, de corresponder.
b) El precio por acción y el precio por cada otro título convertible.
c) Los datos del depósito, incluyendo fecha, entidad financiera y cuenta.
d) Los datos de las publicaciones efectuadas.
e) Los datos de inscripción de la sociedad controlada.
f) Los datos de la conformidad de la Comisión Nacional de Valores y la constancia de que la sociedad se retira de la oferta pública de sus acciones.

La escritura pública conteniendo esta declaración deberá ser inscripta en el Registro Público de Comercio y presentada a la Comisión Nacional de Valores y a las entidades autorreguladas en que la sociedad cotizaba sus acciones.

La escritura pública convierte de pleno derecho a la persona controlante en titular de las acciones y títulos convertibles. La sociedad controlada cancelará los títulos anteriores y emitirá títulos nuevos a la orden de la controlante, registrando el cambio de titularidad en el Registro de Accionistas o en el registro de acciones escriturales, según corresponda.

La declaración de adquisición importará, por sí misma, y de pleno derecho, el retiro de oferta pública y de la cotización de las acciones a partir de la fecha de la escritura pública.

Respecto de las sociedades bajo control casi total que hayan sido objeto de la declaración de adquisición reglada en el presente artículo, no regirá lo dispuesto en el artículo 94, inciso 8, de la ley 19.550 y sus modificaciones.

Desde la fecha de acreditación del depósito a que se refiere el último párrafo del artículo 28 del presente decreto, los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de los demás títulos convertibles, tendrán derecho a retirar de la cuenta bancaria los fondos que les correspondiesen, con más los intereses que hayan acrecido los respectivos importes. El retiro voluntario de los fondos importará la aceptación del precio equitativo asignado por la persona controlante a las acciones y demás títulos convertibles.

30. *Impugnación del precio equitativo.* Dentro del plazo de tres meses desde la fecha de la última publicación a que se refiere el anteúltimo párrafo del artículo 28 del presente decreto, todo accionista minoritario y, en su caso, todo titular de cualquier otro título convertible, puede impugnar el valor asignado a las acciones o títulos convertibles o, en su caso, la relación de canje propuesta, alegando que el asignado por la persona controlante no es un precio equitativo. Transcurrido este plazo de caducidad, se tendrá por firme la valuación publicada respecto del accionista minoritario que no hubiere impugnado. Idéntica caducidad rige respecto del titular de títulos convertibles que no hubiere impugnado.

El trámite de la impugnación no altera la transmisión de pleno derecho de las acciones y de los títulos convertibles a favor de la persona controlante. Durante el trámite de la impugnación, todos los derechos correspondientes a las acciones y a los títulos convertibles, patrimoniales o no patrimoniales, corresponden a la persona controlante.

Intervendrá el Tribunal Arbitral previsto en el artículo 38 del presente decreto o, en caso de que el accionista minoritario opte por la impugnación judicial, el tribunal con competencia en materia comercial de la jurisdicción

que corresponda al domicilio de la sociedad controlada. La totalidad de las impugnaciones que presenten los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, serán acumuladas para su trámite ante el mismo tribunal. Se suspenderá el trámite de la impugnación hasta tanto haya vencido el plazo de caducidad a que se refiere el primer párrafo del presente artículo o hasta que la totalidad de los legitimados hayan iniciado la acción de impugnación. A tal fin se entenderá como legitimados a todos aquellos accionistas o titulares de otros títulos convertibles que no hubieran retirado voluntariamente los fondos de la cuenta a que hace mención el último párrafo del artículo 29 del presente decreto.

De la impugnación, que solamente podrá referirse a la valuación dada a las acciones y, en su caso, a los demás títulos convertibles, así, como a la relación de canje, si fuera el caso, se dará traslado a la persona controlante por el plazo de diez días hábiles. Las pruebas deberán ofrecerse con el escrito de inicio y con la contestación del mismo. El Tribunal Arbitral o juez, según corresponda, nombrará los peritos tasadores en el número que estime corresponder al caso y, luego de un nuevo traslado por cinco días hábiles, deberá dictar sentencia fijando el precio equitativo definitivo en el plazo de quince días hábiles. La sentencia es apelable y la apelación deberá presentarse debidamente fundada, dentro del plazo de diez días hábiles. El traslado se correrá por igual plazo, y el Tribunal de Apelación deberá resolver dentro de los veinte días hábiles.

Los honorarios de abogados y peritos serán fijados por el Tribunal Arbitral, según corresponda, conforme a la escala aplicable a los incidentes. Cada parte soportará los honorarios de sus abogados y peritos de parte o consultores técnicos. Los honorarios de los peritos designados por el Tribunal judicial o arbitral estarán siempre a cargo de la persona controlante excepto que la diferencia entre el precio equitativo pretendido por el impugnante supere en un treinta por ciento el ofrecido por el controlante, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 154 de la ley 19.550 y modificatorias.

En caso de corresponder, en el plazo de cinco días hábiles luego de que la sentencia definitiva haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la persona controlante deberá depositar en la cuenta indicada en el último párrafo del artículo 29 del presente decreto el monto de las diferencias de precio que se hubieren determinado. La mora en el cumplimiento del depósito hará devengar a cargo de la persona controlante un interés punitorio igual a una vez y

media la tasa activa promedio por préstamos en moneda nacional que publica el Banco Central de la República Argentina, correspondiente al mes en que se produzca la mora. Si la mora excediere de los treinta días corridos cualquier accionista estará legitimado para declarar la caducidad de la venta de sus títulos. En tal caso la persona controlante deberá restituir la titularidad de las acciones y demás derechos del accionista a su anterior estado, además de su responsabilidad por los daños y perjuicios causados.

Los accionistas minoritarios y, en su caso, los titulares de otros títulos convertibles, podrán retirar los fondos correspondientes a sus acciones o títulos convertibles a partir de la fecha de la acreditación de este último depósito, con más los intereses que hubieren acrecido los importes respectivos.

Capítulo 8: Retiro de la oferta pública

31. *Retiro voluntario del régimen de oferta pública.* Cuando una sociedad, cuyas acciones se encuentren admitidas a los regímenes de oferta pública y de cotización, acuerde su retiro voluntario de cualquiera de los mismos deberá seguir el procedimiento que establezca la Comisión Nacional de Valores y, asimismo, deberá promover obligatoriamente una Oferta Pública de Adquisición de sus acciones, de derechos de suscripción, obligaciones convertibles en acciones u opciones sobre acciones en los términos previstos en el artículo siguiente.

La adquisición de las propias acciones deberá efectuarse con ganancias realizadas y líquidas o con reservas libres, cuando estuvieran completamente integradas, y para su amortización o su enajenación en el plazo del artículo 221 de la ley 19.550 y sus modificaciones, debiendo la sociedad acreditar ante la Comisión Nacional de Valores que cuenta con la liquidez necesaria y que el pago de las acciones no afecta la solvencia de la sociedad. De no acreditarse dichos extremos, y en los casos de control societario, la obligación aquí prevista quedará a cargo de la sociedad controlante, la cual deberá acreditar idénticos extremos.

32. *Condiciones.* La Oferta Pública de Adquisición prevista en el artículo anterior deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

a) Deberá extenderse a todas las obligaciones convertibles en acciones y demás valores que den derecho a su suscripción o adquisición.

b) No será preciso extender la oferta a aquellos que hubieran votado a favor del retiro en la asamblea, quienes deberán inmovilizar sus valores hasta que transcurra el plazo de aceptación que determine la reglamentación del presente decreto.
c) En el prospecto explicativo de la Oferta Pública de Adquisición se expresará con claridad tal circunstancia y se identificarán los valores que hayan quedado inmovilizados, así como la identidad de sus titulares.
d) El precio ofrecido deberá ser un precio equitativo, pudiéndose ponderar para tal determinación, entre otros criterios aceptables, los que se indican a continuación:
   I) Valor patrimonial de las acciones, considerándose a ese fin un balance especial de retiro de cotización.
   II) Valor de la compañía valuada según criterios de flujos de fondos descontados y/o indicadores aplicables a compañías o negocios comparables.
   III) Valor de liquidación de la sociedad.
   IV) Cotización media de los valores durante el semestre inmediatamente anterior al del acuerdo de solicitud de retiro, cualquiera que sea el número de sesiones en que se hubieran negociado.
   V) Precio de la contraprestación ofrecida con anterioridad o de colocación de nuevas acciones, en el supuesto que se hubiese formulado alguna Oferta Pública de Adquisición respecto de las mismas acciones o emitido nuevas acciones según corresponda, en el último año, a contar de la fecha del acuerdo de solicitud de retiro.

Estos criterios se tomarán en cuenta en forma conjunta o separada y con justificación de su respectiva relevancia al momento en que se formule la oferta y en forma debidamente fundada en el prospecto de la oferta, debiendo en todos los casos contarse con la opinión de los órganos de administración y de fiscalización y del comité de auditoría de la entidad. En todos los casos el precio a ser ofrecido no podrá ser inferior al que resulte del criterio indicado en el apartado IV precedente.

La Comisión Nacional de Valores podrá objetar el precio que se ofrezca por considerar que el mismo no resulta equitativo. La falta de objeción al precio no perjudica el derecho de los accionistas a impugnar en sede judicial o arbitral el precio ofrecido. Para la impugnación del precio se estará a

lo establecido en el artículo 30 del presente decreto. A los fines del presente decreto, la Comisión Nacional de Valores deberá tomar especialmente en cuenta el proceso de decisión que fije el precio de la oferta, en particular la información previa y fundamentos de esa decisión, así como el hecho de que para tal decisión se haya pedido la opinión de una evaluadora especializada independiente y se cuente con la opinión favorable del comité de auditoría y del órgano de fiscalización. En caso de objeción del precio por la Comisión Nacional de Valores la sociedad o el controlante podrán recurrir al procedimiento establecido en el artículo 30 del presente decreto.

Capítulo 9: Conductas contrarias a la transparencia en el ámbito de la oferta pública

33. *Prohibición de utilizar información privilegiada en beneficio propio o de terceros. Acción de recupero.* Las personas mencionadas en el artículo 7 del presente decreto no podrán valerse de la información reservada allí referida a fin de obtener, para sí o para otros, ventajas de cualquier tipo, deriven ellas de la compra o venta de valores negociables o de cualquier otra operación relacionada con el régimen de la oferta pública. Lo aquí dispuesto se aplica también a las personas mencionadas en el artículo 35 de la ley 24.083 y sus modificaciones.

En los casos en que se infrinja la prohibición establecida en el primer párrafo, el diferencial de precio positivo obtenido por las personas comprendidas en el párrafo anterior proveniente de cualquier compra y venta o de cualquier venta y compra efectuadas dentro de un período de seis meses, respecto de cualquier valor negociable de los emisores a que se hallaren vinculados, corresponderán al emisor y serán recuperables por él, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder al infractor.

Si el emisor omitiera incoar la acción correspondiente o no lo hiciera dentro de los sesenta días de ser intimado a ello, o no la impulsara diligentemente después de la intimación, dichos actos podrán ser realizados por cualquier accionista.

La acción de recupero prescribirá a los tres años contados a partir del momento en el que fue efectuada la operación, y podrá acumularse a la acción prevista en el artículo 276 de la ley 19.550 y sus modificaciones, sin que resulte necesario para ello la previa resolución asamblearia.

34. *Manipulación y engaño al mercado.* Los emisores, intermediarios, inversores, o cualquier otro interviniente o participante en los mercados de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza, deberán abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, en ofertas iniciales o mercados secundarios, prácticas o conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables, derechos, o contratos a término, de futuros y opciones, alterando el normal desenvolvimiento de la oferta y la demanda; debiendo observar especialmente las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Asimismo, dichas personas deberán abstenerse de incurrir en prácticas o conductas engañosas que puedan inducir a error a cualquier participante en dichos mercados, en relación con la compra o venta de cualquier valor negociable en la oferta pública o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza, ya sea mediante la utilización de artificios, declaraciones falsas o inexactas o en las que se omitan hechos esenciales, o bien a través de cualquier acto, práctica o curso de acción que pueda tener efectos engañosos y perjudiciales sobre cualquier persona en el mercado.

A los efectos de la determinación de la sanción de aquellas conductas que se consideren manipulación y/o engaño al mercado, la Comisión Nacional de Valores considerará como agravante si la conducta sancionada fuere realizada por el accionista de control, los administradores, gerentes, síndicos, intermediarios o funcionarios de los órganos de control.

La Comisión Nacional de Valores deberá definir el concepto de hacedor de mercado o especialista. Asimismo, la Comisión Nacional de Valores o las entidades autorreguladas con su autorización, deberán reglamentar la actuación de hacedores de mercado o especialistas, no estando comprendidos en este artículo los actos realizados conforme a dicha reglamentación.

35. *Información del Prospecto.* Los emisores de valores, juntamente con los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, y en su caso los oferentes de los valores con relación a la información vinculada a los mismos, y las personas que firmen el prospecto de una emisión de valores con oferta pública, serán responsables de toda la información incluida en los prospectos por ellos registrados ante la Comisión Nacional de Valores. Las entidades y agentes intermediarios en el mercado que participen como organizadores, o colocadores en una oferta pública de venta o compra de valores deberán revisar

diligentemente la información contenida en los prospectos de la oferta. Los expertos o terceros que opinen sobre ciertas partes del prospecto sólo serán responsables por la parte de dicha información sobre la que han emitido opinión.

Tendrán legitimación para demandar los compradores o adquirentes a cualquier título de los valores con oferta pública ofrecidos mediante el respectivo prospecto, debiendo probar la existencia de un error u omisión de un aspecto esencial en la información relativa a la oferta. A tal fin, se considerará esencial aquella información que un inversor común hubiere apreciado como relevante para decidir la compra o venta de los valores ofrecidos. Probado que sea el error u omisión esencial, salvo prueba en contrario aportada por el emisor u oferente, se presume la relación de causalidad entre el error o la omisión y el daño generado, excepto que el demandado demuestre que el inversor conocía el carácter defectuoso de la información.

El monto de la indemnización no podrá superar la pérdida ocasionada al inversor, referida a la diferencia entre el precio de compra o venta fijado en el prospecto y efectivamente pagado o percibido por el inversor, y el precio del título respectivo al momento de la presentación de la demanda o, en su caso, el precio de su enajenación por parte del inversor, de ser anterior a tal fecha.

La responsabilidad entre los infractores tendrá carácter solidario. El régimen de contribuciones o participaciones entre los infractores se determinará teniendo en cuenta la actuación individual de cada uno de ellos y el grado de acceso a la información errónea u omitida.

La demanda por daños a la que este artículo da derecho deberá promoverse dentro de un año de haberse advertido el error u omisión del referido prospecto por parte del demandante y nunca después de los dos años de la fecha en que el respectivo prospecto fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores.

36. *Prohibición de intervenir en la oferta pública en forma no autorizada.*

Toda persona física o jurídica que intervenga en la oferta pública de valores negociables, contratos a término, de futuros y opciones sin contar con la autorización pertinente de la Comisión Nacional de Valores, o en infracción a las disposiciones del presente decreto, de la ley 17.811 y sus modificaciones y de las reglamentaciones que dicte la Comisión Nacional de Valores será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 17.811 y modificatorias.

37. *Responsabilidad frente a participantes contemporáneos*. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 31 y 34 del presente decreto, toda persona que opere en un mercado autorizado, en violación a los deberes impuestos en el presente Título, será responsable por el daño causado a todas aquellas personas que contemporáneamente con la compra o venta de los valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza objeto de dicha violación, hayan comprado (cuando dicha violación esté basada en la venta de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza), o vendido (cuando dicha violación esté basada en la compra de valores negociables o de contratos a término, de futuros y opciones de cualquier naturaleza) o que vieran afectado un derecho, renta o interés, como consecuencia o en ocasión de la violación de deberes aludida.

La indemnización no excederá el diferencial de precio positivo obtenido o la pérdida evitada en la transacción o transacciones objeto de la violación, excepto en los casos del artículo 34 del presente decreto.

No serán anulables las operaciones que motiven las acciones de resarcimiento dispuestas en el presente Título.

Capítulo 10: Arbitraje

38. *Arbitraje*. Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación del presente decreto, las entidades autorreguladas deberán crear en su ámbito un Tribunal Arbitral permanente al cual quedarán sometidos en forma obligatoria las entidades cuyas acciones, valores negociables, contratos a término y de futuros y opciones coticen o se negocien dentro de su ámbito, en sus relaciones con los accionistas e inversores. Quedan comprendidas en la jurisdicción arbitral todas las acciones derivadas de la ley 19.550 y sus modificaciones, incluso las demandas de impugnación de resoluciones de los órganos sociales y las acciones de responsabilidad contra sus integrantes o contra otros accionistas, así como las acciones de nulidad de cláusulas de los estatutos o reglamentos. Del mismo modo deberán proceder las entidades autorreguladas respecto de los asuntos que planteen los accionistas e inversores en relación a los agentes que actúen en su ámbito, excepto en lo referido al poder disciplinario. En todos los casos, los reglamentos deberán dejar a salvo el derecho de los accionistas e inversores en conflicto con la entidad o con el agente, para optar por acudir a los tribunales judiciales competentes. En los casos en que la ley establezca la acu-

mulación de acciones entabladas con idéntica finalidad ante un solo tribunal, la acumulación se efectuará ante el Tribunal Arbitral. También quedan sometidas a la jurisdicción arbitral establecida en este artículo las personas que efectúen una oferta pública de adquisición respecto de los destinatarios de tal adquisición.

Título 2: Modificaciones a la ley 17.811 y normas modificatorias

39. Sustitúyense los artículos 6, 10, 12, 13, 14 y 15 de la ley 17.811 y normas modificatorias, por los siguientes: (VER LEY 17.811.)

40. Incorpórase como artículo 10 bis de la ley 17.811 y normas modificatorias, el siguiente: (VER LEY 17.811.)

41. Renuméranse el Capítulo 8 de la ley 17.811 y sus modificatorias por el Capítulo 9, y los artículos 63 a 68 por los artículos 78 a 83, respectivamente.

42. Incorpórase como Capítulo 8 de la ley 17.811 y sus modificatorias, el siguiente: (VER LEY 17.811.)

Título 3: Modificaciones a la ley 24.083 y sus normas modificatorias

43. Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.083 y sus normas modificatorias, por el siguiente: (VER LEY 24.083.)

Título 4: Disposiciones complementarias

44. *Comisión Nacional de Valores*. La Comisión Nacional de Valores será autoridad de aplicación del presente decreto. Dicho organismo deberá regular

la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas. A ese fin podrá requerir a los entes sujetos a su jurisdicción la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes para un control más efectivo de las conductas descriptas precedentemente.

La Comisión Nacional de Valores podrá establecer regímenes de información y requisitos para la oferta pública diferenciados teniendo en cuenta: la naturaleza del emisor, la cuantía de la emisión, el número restringido o especiales características de los inversores a los que va dirigida la emisión y, en general, cualquier circunstancia que lo haga aconsejable. Asimismo, podrá exceptuar con carácter general a las pequeñas y medianas empresas de constituir el comité de auditoría previsto en el artículo 15 del presente decreto.

45. *Firma digital.* Los documentos firmados digitalmente que se remitan por vía electrónica a la Comisión Nacional de Valores de acuerdo a las reglamentaciones dictadas por dicha Comisión para su identificación, a todos los efectos legales y reglamentarios gozarán de idéntica validez y eficacia que los firmados en soporte papel.

46. Las restricciones y limitaciones establecidas en el artículo 8 de la ley 17.811 y sus modificaciones no regirán cuando se tratare de información a ser remitida a la Unidad de Información Financiera en el marco de las disposiciones de la ley 25.246 y sus modificatorias.

47. El gasto que demande la adecuación de la estructura de la Comisión Nacional de Valores será parcialmente atendido con los recursos que la misma perciba en concepto de tasas de fiscalización y control y de aranceles de autorización. El personal de la Comisión Nacional de Valores continuará rigiéndose por la Ley de Contrato de Trabajo y por las reglamentaciones dictadas o que en el futuro dicte el Directorio de la Comisión Nacional de Valores. En los casos de procesos civiles o penales incoados contra los funcionarios de la Comisión Nacional de Valores por actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, la Comisión Nacional de Valores o el Estado Nacional adelantarán los costos razonables que por asistencia legal requiera la defensa del funcionario a resultas de la decisión final de las acciones legales. Cuando por sentencia firme se le atribuya responsabilidad, el funcionario estará obligado a la devolución de los adelantos que hubiera recibido, con más los intereses correspondientes.

El término "funcionario" comprenderá a los miembros del directorio y al resto, del personal de la Comisión Nacional de Valores.

48. *Vigencia. Principio general.* El presente decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a su publicación excepto aquellas disposiciones sujetas a reglamentación por la Comisión Nacional de Valores, las que entrarán en vigencia a partir de su publicación.

Excepción. La entrada en vigencia de las normas reglamentarias referidas al comité de auditoría previsto en el artículo 15 del presente decreto, no podrá exceder el plazo de tres años contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo la Comisión Nacional de Valores establecer el momento a partir del cual será obligatoria dicha reglamentación.

49. *Plazo para la reglamentación.* La Comisión Nacional de Valores deberá reglamentar el presente decreto dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Decreto 677/01 (B.O. 28/5/01)

1. Apruébase el "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública" que, como Anexo, integra el presente decreto.

2. De forma.

Decreto 1406/01. Sociedades laborales
B.O. 5/11/01

Título 1: Creación

1. *Definición de Sociedad Laboral.* Se entenderá por Sociedad Laboral a aquella sociedad de cualquier tipo, en la que la mayoría del capital social sea de propiedad de los trabajadores que presten en ella servicios retribuidos en forma personal y directa y cuya relación laboral se establezca por tiempo indeterminado. Podrán obtener la calificación de Sociedad Laboral aquellas personas jurídicas en las que el número de horas trabajadas por los trabajadores contratados por tiempo determinado o indeterminado que no revistan la calidad de socios, no superen el quince por ciento del total de las horas año trabajadas por los socios.

La Sociedad Laboral no podrá contar con menos de tres socios. Si la sociedad estuviere constituida por menos de veinticinco socios trabajadores, el porcentaje expresado en el párrafo anterior no podrá ser superior al veinticinco por ciento del total de horas año trabajadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes se tomarán en cuenta los trabajadores contratados por tiempo determinado e indeterminado.

Si fueran superados los límites previstos en el párrafo anterior, la sociedad en el plazo máximo de tres años habrá de alcanzarlos, reduciendo, como mínimo, cada año una tercera parte del porcentaje en que inicialmente se exceda o supere el máximo legal.

Cuando se superen los límites antes previstos deberá comunicárselo al Registro Administrativo de Sociedades Laborales, para su autorización por el órgano del que dependa, según las condiciones y requisitos que se establecerán en el reglamento previsto en el artículo 24 del presente decreto.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias a fin de efectuar las modificaciones a los porcentajes del presente artículo adecuándolos a situaciones de emergencia o particularidades regionales.

Título 2: Autoridad de aplicación

2. *Competencia administrativa*. Corresponde al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos el otorgamiento de la calificación de "Sociedad Laboral", así como el control del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente.

La calificación se otorgará previa solicitud de la sociedad, la que acompañará la documentación que se determine reglamentariamente.

Las sociedades de nueva constitución aportarán copia autenticada de la correspondiente escritura, según la forma que ostente, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una Sociedad Laboral; y si la sociedad es preexistente, copia de la escritura de constitución y, en su caso, de las relativas a modificaciones de Estatutos, debidamente inscritas en la Inspección General de Justicia, así como la certificación del Registro Administrativo de Sociedades Labores sobre los asientos vigentes relativos a la misma.

3. *Denominación social*. En la denominación de la sociedad deberá figurar la indicación "Sociedad Laboral" a continuación de la identificación de tipo social elegido o su abreviatura, "SL", según proceda.

El adjetivo "laboral" no podrá ser incluido en su denominación por sociedades que no hayan obtenido la calificación de "Sociedad Laboral".

La denominación de sociedad laboral se hará constar en toda su documentación, correspondencia o documentación comercial, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

Registro Administrativo de Sociedades Laborales

4. Créase en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos un Registro Administrativo de Sociedades Laborales, en el que se harán constar los actos que se determinen en el presente.

La sociedad laboral gozará de personalidad jurídica desde su inscripción en la Inspección General de Justicia. Para la inscripción en la Inspección General de Justicia con la calificación de laboral deberá aportarse el certificado que acredite que dicha sociedad ha sido calificada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos como tal e inscripta en el Registro Administrativo a que se refiere el párrafo anterior.

La constancia en la Inspección General de Justicia del carácter laboral de una sociedad se hará mediante anotación marginal, en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, con notificación al Registro Administrativo de Sociedades Laborales.

La Inspección General de Justicia no practicará ninguna inscripción de modificación de estatutos de una sociedad laboral que afecte la composición del capital social o el cambio de domicilio fuera del término municipal, sin que se aporte por la misma certificado del Registro Administrativo de Sociedades Laborales que acredite que dichas modificaciones no afectan a la calificación de la sociedad como laboral.

5. La obtención de la calificación como laboral por una sociedad preexistente no se considerará transformación social ni estará sometida a las normas aplicables a la transformación de sociedades.

6. La sociedad laboral deberá comunicar, periódicamente, al Registro Administrativo las transmisiones de acciones o participaciones mediante certificación del libro-registro de acciones nominativas o del libro de socios.

7. *Capital social y socios*. El capital social estará dividido en acciones nominativas y/o en participaciones sociales. No será válida la creación de acciones o participaciones de clase laboral privadas del derecho de voto.

Ninguno de los socios podrá poseer acciones o participaciones sociales que representen más de la tercera parte del capital social.

En caso de violación de los límites que se indican, la sociedad estará obligada a ajustar a la ley la situación de sus socios respecto al capital social en el plazo de un año, a contar del primer incumplimiento de cualquiera de aquellos, bajo apercibimiento de perder los beneficios que por la naturaleza societaria gozase.

8. *Clases de acciones y de participaciones*. Las acciones y participaciones de las sociedades laborales se dividirán en dos clases, las que sean propiedad de los socios trabajadores y las restantes. La primera clase se denominará clase laboral y la segunda clase general.

Tanto las acciones como las participaciones estarán representadas necesariamente por medio de títulos o certificados, numerados correlativamente, en los que, además de las menciones exigidas con carácter general, se indicará la clase a la que pertenezcan.

Los trabajadores, socios o no, con contrato por tiempo indeterminado que adquieran por cualquier título acciones o participaciones sociales, pertenecientes a la clase general tienen derecho a exigir de la sociedad la inclusión de las mismas en la clase laboral, siempre que se acrediten a tal efecto las condiciones que la ley exige.

Los administradores procederán a formalizar tal cambio de clase y modificar el artículo o artículos de los estatutos pertinentes, otorgando la correspondiente escritura pública que se inscribirá en la Inspección General de Justicia.

Título 3: De los requisitos y condiciones

9. *Derecho de trasmisión y adquisición preferente en caso de transmisión voluntaria "inter vivos"*. Los titulares de acciones o de participaciones sociales pertenecientes a la clase laboral no podrán transmitir en conjunto más que un tercio de su participación social en el período del año calendario anterior a la operación de que se trate. En el caso de sociedades laborales integradas por el mínimo previsto en el artículo 1 en su segundo párrafo, la transmisión total de las acciones o participaciones de uno de los socios, inhibe a los restantes de los derechos de transmisión respecto de su participación social. El socio que se proponga transmitir la totalidad o parte de dichas acciones o participaciones a persona que no ostente la condición de trabajador de la sociedad con contrato por tiempo indeterminado deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración de la sociedad de modo que asegure su recepción, haciendo constar el número y características de las acciones o participaciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

El órgano de administración de la sociedad notificará dicha circunstancia a los trabajadores no socios con contrato indeterminado dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de recepción de la comunicación.

Los trabajadores contratados por tiempo indeterminado que no sean socios, podrán adquirirlas dentro del mes siguiente a la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado anterior, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los trabajadores socios, los cuales podrán optar por la compra dentro de los quince días siguientes a la recepción de la notificación.

En caso de falta de ejercicio del derecho de adquisición preferente por los trabajadores socios, el órgano de administración de la sociedad notificará la propuesta de transmisión a los titulares de acciones o participaciones de la clase general por el mismo plazo que en el párrafo anterior, y en caso de no aceptación, al resto de los trabajadores sin contrato de trabajo por tiempo indeterminado, los cuales podrán optar por la compra dentro de los quince días siguientes a la recepción de las notificaciones.

Cuando sean varias las personas que ejerciten el derecho de adquisición preferente a que se refieren los párrafos anteriores, las acciones o participaciones sociales se distribuirán entre todos ellos por igual, teniendo en cuenta los límites establecidos.

Transcurridos los plazos de la comunicación del propósito de transmisión por el socio sin que nadie hubiera ejercitado sus derechos de adquisición preferente, quedará libre aquél para transmitir las acciones o participaciones de su titularidad, respetando los límites establecidos. Si el socio no procediera a la transmisión de las mismas en el plazo de cuatro meses, deberá iniciar de nuevo los trámites regulados en el presente régimen.

10. *Valor real*. El precio de las acciones o participaciones, la forma de pago y demás condiciones de la operación serán las convenidas y comunicadas al órgano de administración por el socio transmitente de conformidad a las reglas de la ley 19.550.

Si la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes o, en su defecto, el valor real de las mismas el día en que se hubiese comunicado al órgano de administración de la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor real el que determine el auditor de cuentas de la sociedad, y si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, un auditor designado a este efecto por los administradores.

Los gastos del auditor serán a cuenta de la sociedad. El valor real que se fije será válido para todas las enajenaciones que tengan lugar dentro de cada ejercicio anual. Si en las enajenaciones siguientes durante el mismo ejercicio anual el transmitente o adquirente no aceptasen tal valor real se podrá practicar nueva valoración a su costa.

11. *Nulidad de cláusulas estatutarias*. No serán válidas las cláusulas estatutarias que establezcan alteraciones al orden de preferencia para la transmi-

sión voluntaria de acciones y/o participaciones, o que alienten mecanismos de concentración de las mismas.

Los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las acciones o participaciones por actos "inter vivos" o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las acciones o participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución.

12. *Extinción de la relación laboral.* En caso de extinción de la relación laboral del socio trabajador, éste habrá de ofrecer la adquisición de sus acciones o participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y si nadie ejercita su derecho de adquisición, conservará aquél la calidad de socio de clase general, conforme el artículo 8.

Habiendo quienes deseen adquirir tales acciones o participaciones sociales, si el socio que, extinguida su relación laboral y requerido notarialmente para ello no procede, en el plazo de un mes, a formalizar la venta, podrá ser ésta otorgada por el órgano de administración y por el valor real, calculado en la forma prevista en el artículo 10, que se consignará a disposición de aquél, bien judicialmente o en el Banco de la Nación Argentina.

13. *Transmisión "mortis causa" de acciones o participaciones.* La adquisición de alguna acción o participación social por sucesión hereditaria confiere al adquirente, ya sea heredero o legatario del fallecido, la condición de socio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los estatutos sociales, en caso de muerte del socio trabajador, podrán reconocer un derecho de adquisición preferente sobre las acciones o participaciones de clase laboral, por el procedimiento previsto en el artículo 9, el cual se ejercitará por el valor real que tales acciones o participaciones tuvieren el día del fallecimiento del socio, y que se pagará al contado, de ejercitarse este derecho en el plazo máximo de cuatro meses, a contar desde la comunicación de dicho acto a la sociedad.

No podrá ejercitarse el derecho estatutario de adquisición preferente si el heredero o legatario fuera trabajador de la sociedad con contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

14. *Organo de administración.* Si la sociedad estuviera administrada por un directorio, el nombramiento de los miembros de dicho directorio se

efectuará necesariamente por el sistema de designación contemplado en el artículo 255 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Si no existen más que acciones o participaciones de clase laboral, los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

15. *Impugnación de acuerdos sociales*. Podrán ser impugnados los acuerdos de las Juntas de socios que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la sociedad.

Si el acuerdo impugnado afectase a la composición del capital o al cambio de domicilio fuera del término municipal, el juez que conozca del procedimiento pondrá en conocimiento del Registro Administrativo de Sociedades Laborales la existencia de la demanda y las causas de impugnación, así como la sentencia que haga lugar o rechace la demanda.

16. *Reserva especial*. Además de las reservas legales o estatutarias que procedan de acuerdo con el tipo social elegido, las sociedades laborales están obligadas a constituir un Fondo Especial de Reserva, que se dotará con el diez por ciento del beneficio líquido de cada ejercicio.

El Fondo Especial de Reserva sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

17. *Derecho de suscripción preferente*. En toda ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o con creación de nuevas participaciones sociales, deberá respetarse la proporción existente entre las pertenecientes a las distintas clases con que cuenta la sociedad.

Los titulares de acciones o de participaciones pertenecientes a cada una de las clases, tienen derechos de preferencia para suscribir o asumir las nuevas acciones o participaciones sociales pertenecientes a la clase respectiva.

Salvo acuerdo del órgano societario correspondiente que adopte el aumento del capital social, las acciones o participaciones no suscritas o asumidas por los socios de la clase respectiva se ofrecerán a los trabajadores, sean o no socios, en la forma prevista en el artículo 8.

La exclusión del derecho de suscripción preferente se regirá por la ley respectiva, según el tipo social, pero cuando la exclusión afecte a las acciones o participaciones de la clase laboral la prima será fijada libremente por la Junta

General siempre que la misma apruebe un plan de adquisición de acciones o participaciones por los trabajadores de la sociedad y que las nuevas acciones o participaciones se destinen al cumplimiento del plan e imponga la prohibición de enajenación en un plazo de cinco años.

18. *Pérdida de la calificación.* Serán causas legales de pérdida de la calificación como Sociedad Laboral las siguientes:

1) Cuando se excedieran los límites establecidos en los artículos 1, 7, segundo párrafo y 9, primer párrafo.
2) La falta de dotación, la dotación insuficiente o la aplicación indebida del Fondo Especial de Reserva.

Verificada la existencia de causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y cumplidos, en su caso, los plazos previstos en este decreto para que desaparezca, requerirá a la sociedad para que elimine la causa en plazo no superior a seis meses.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si la sociedad no hubiera eliminado la causa legal de pérdida de la calificación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos dictará resolución acordando la descalificación de la sociedad como sociedad laboral y ordenando su baja en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales. Efectuado el correspondiente asiento, se remitirá certificación de la resolución y de la baja a la Inspección General de Justicia para la práctica de nota marginal en el registro abierto de la sociedad.

La descalificación efectuada dentro de los cinco años desde su constitución o transformación conllevará para la Sociedad Laboral la pérdida de los beneficios tributarios. El correspondiente procedimiento se ajustará a lo que se disponga en la normativa a que se hace referencia en el artículo 23 del presente decreto.

Título 4: Disolución

19. *Disolución de la sociedad.* Las sociedades laborales se disolverán por las causas establecidas en las normas correspondientes a las sociedades comerciales, según la forma que ostenten.

Los estatutos sociales podrán establecer como causa de disolución la pérdida de la condición de laboral por la sociedad.

20. *Traslado de domicilio*. Las sociedades laborales que trasladen su domicilio al ámbito de actuación de otro Registro Administrativo, pasarán a depender del nuevo Registro competente por razón del territorio.

Sin embargo, el Registro de origen mantendrá competencia para el conocimiento y resolución de los expedientes de descalificación que se encuentren incoados en el momento del citado traslado de domicilio.

Título 5: Régimen especial

21. *Régimen especial*. El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de sesenta días, establecerá los beneficios de distinta naturaleza destinados a alentar la constitución y funcionamiento de estas sociedades.

Este régimen se establecerá por un período máximo de cinco años a partir de la inscripción de la sociedad en la Inspección General de Justicia, con el carácter y denominación de "Sociedad Laboral", al amparo del presente decreto.

22. *Extensión*. La reglamentación indicada en el artículo anterior establecerá las condiciones por las que las sociedades laborales, vencido el plazo de cinco años, podrán obtener la extensión de los beneficios por períodos anuales, hasta un máximo de cinco años.

Título 6: Disposiciones complementarias y transitorias

23. *Aplicación supletoria*. Serán de aplicación supletoria a las sociedades laborales las normas correspondientes a las sociedades comerciales, según la forma que ostenten.

24. *Reglamentación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales*. El Poder Ejecutivo nacional procederá a aprobar en un plazo no superior a tres meses a partir de la publicación de este decreto, el funcionamiento, competencia y coordinación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Título 7: Vigencia

25. *Entrada en vigencia*. Las disposiciones de la presente norma entrarán en vigencia a partir del primer día del tercer mes posterior al de la publicación del presente decreto.

26. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

27. De forma.

Decreto 214/02*. Reordenamiento del sistema financiero. Suspensión de los procesos judiciales
B.O. 4/2/02

1.* A partir de la fecha del presente decreto quedan transformadas a pesos todas las obligaciones de dar sumas de dinero, de cualquier causa u origen judiciales o extrajudiciales expresadas en dólares estadounidenses, u otras monedas extranjeras, existentes a la sanción de la ley 25.561 y que no se encontrasen ya convertidas a pesos.

*** Decreto 214/02.** El decreto 320/02 (B.O. 15/2/02) dispuso:

1. Aclárase que las disposiciones contenidas en el decreto 214 del 3 de febrero de 2002, son aplicables a todas las obligaciones en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, reestructuradas por la ley 25.561 a la relación un peso = un dólar estadounidense.

*** Art. 1.** El decreto 410/02 (B.O. 8/3/02) en su artículo 1 dispuso:

1. Dispónese que no se encuentran incluidas en la conversión a pesos establecida por el artículo 1 del decreto 214/02:

a) Las financiaciones vinculadas al comercio exterior otorgadas por las entidades financieras, en los casos, con las condiciones y los requisitos que el Banco Central de la República Argentina determine.
b) Los saldos de tarjetas de crédito correspondientes a consumos realizados fuera del país.
c) Los depósitos en entidades financieras locales que hubieren sido efectuados por bancos o instituciones financieras del exterior, siempre que se transformen en líneas de crédito que se mantengan y se apliquen efectivamente como mínimo por un plazo de cuatro años; conforme la reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina.
d) Los contratos de futuro y opciones, incluidos los registrados en mercados autoregulados y las cuentas destinadas exclusivamente a la operatoria de tales mercados.
e) Las obligaciones del sector público y privado de dar sumas de dinero en moneda extranjera para cuyo cumplimiento resulte aplicable la ley extranjera.
f) El rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado conforme a las disposiciones de la ley 24.083 y modificatorias, respecto de aquella proporción del patrimonio común invertido en activos extranjeros susceptibles de ser efectiva y naturalmente vendidos y liquidados en el exterior en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras. En todo lo demás la gestión deberá ajustarse a la legislación y reglamentación dictadas por las autoridades competentes.

2.* Todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense, o su equivalente en otra moneda extranjera. La entidad financiera cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada.

3.* Todas las deudas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras con el sistema financiero, cualquiera fuere su monto o naturaleza, serán convertidas a pesos a razón de un peso por cada dólar estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera.

El deudor cumplirá con su obligación devolviendo pesos a la relación indicada.

4.* A los depósitos y a las deudas referidos, respectivamente, en los artículos 2, 3, 8 y 11 del presente decreto, se les aplicará un Coeficiente de Estabilización de Referencia, el que será publicado por el Banco Central de la República Argentina. Además se aplicará una tasa de interés mínima para los depósitos y máxima para los préstamos. El coeficiente antes referido se aplicará a partir de la fecha del dictado del presente decreto.

5. Lo dispuesto en el artículo precedente, no deroga lo establecido por los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 en la redacción establecida por el artículo 4 de la ley 25.561. Las obligaciones de cualquier naturaleza u origen que se generen con posterioridad a la sanción de la ley 25.561, no podrán contener ni ser alcanzadas por cláusulas de ajuste.

6.* En el supuesto de las deudas comprendidas en el artículo 3:

---

* **Art. 2.** Ver el artículo 28 del decreto 905/02.

* **Art. 3.** Ver el artículo 28 del decreto 905/02.

* **Art. 4.** La ley 25.642 (B.O. 12/9/02) dispuso:

1. Prorrógase hasta el 30 de septiembre del año 2002 la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), establecido por el artículo 4 del decreto 214/02 para todas las obligaciones de dar sumas de dinero inferiores a cuatrocientos mil pesos a cargo de personas físicas y/o jurídicas.

En el caso de deudores de entidades financieras, el monto establecido en el párrafo precedente, será considerado en relación al endeudamiento en el conjunto del sistema financiero.

* **Art. 6.** Ver el artículo 28 del decreto 905/02.

a) Tratándose de obligaciones de pago en cuotas, el deudor continuará abonando en pesos un importe igual al correspondiente a la última cuota durante el plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia del presente decreto. Transcurrido dicho plazo la deuda será reprogramada y se le aplicará el coeficiente del artículo 4 del presente decreto desde la fecha de su vigencia;
b) En las restantes obligaciones, con excepción de las correspondientes a los saldos de las tarjetas de crédito, el deudor gozará de un plazo de espera de seis meses para su pago, recalculándose entonces el monto de su deuda mediante la aplicación del coeficiente dispuesto en el artículo 4 desde la fecha de vigencia del presente.

7. Dispónese la emisión de un Bono con cargo a los fondos del Tesoro Nacional para solventar el desequilibrio en el sistema financiero, resultante de la diferencia de cambio establecida en el artículo 3 del presente decreto.

8.* Las obligaciones exigibles de dar sumas de dinero, expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera, no vinculadas al sistema financiero, cualquiera sea su origen o naturaleza, se convertirán a razón de un dólar estadounidense = un peso, aplicándose a ellas lo dispuesto en el artículo 4 del presente decreto. Si por aplicación de esta disposición, el valor resultante de la cosa, bien o prestación, fuere superior o inferior al del momento de pago, cualquiera de las partes podrá solicitar un reajuste equitativo del precio. En el caso de obligaciones de tracto sucesivo o de cumplimiento diferido este reajuste podrá ser solicitado anualmente, excepto que la duración del contrato fuere menor o cuando la diferencia de los valores resultare notoriamente desproporcionada. De no mediar acuerdo a este respecto, la justicia decidirá sobre el particular. Este procedimiento no podrá ser requerido por la parte que se hallare en mora y ésta le resultare imputable. Los jueces llamados a entender en los conflictos que pudieran suscitarse por tales motivos, deberán arbitrar medidas tendientes a preservar la continuidad de la relación contractual de modo equitativo para las partes.

*** Art. 8.** El decreto 320/02 (B.O. 15/2/02) dispuso:

2. Aclárase que el artículo 8 del decreto 214/02, es de aplicación exclusiva a los contratos y a las relaciones jurídicas existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561.

A los efectos del reajuste equitativo del precio, previsto en dicha disposición, se deberá tener en cuenta el valor de reposición de las cosas, bienes o prestaciones con componentes importados.

9.* Dispónese la emisión de un Bono en dólares estadounidenses, con cargo a los fondos del Tesoro Nacional, por el que podrán optar los depositantes en el sistema financiero, a los que se refiere el artículo 2 del presente, en sustitución de la devolución de sus depósitos. Dicha sustitución alcanzará hasta la suma tope de dólares estadounidenses treinta mil por titular y por entidad financiera. Las entidades financieras obligadas con los depositantes que opten por la entrega de tales Bonos, deberán transferir al Estado Nacional activos suficientes para atender su pago. Los interesados en tomar la opción de sustitución, podrán ejercer tal derecho, dentro del plazo de noventa días de publicada la norma que reglamente la forma de emisión del Bono.

10. [Los saldos al cierre de las operaciones al 1 de febrero de 2002 de las cuentas de las entidades financieras en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, computables para integrar requisitos de reserva, excepto las disponibilidades de billetes, y el monto equivalente a los saldos de las cuentas a que se refiere el artículo 1 inciso d) del decreto 410/02 sustituido por el decreto 992/02, serán convertidos a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense.

Ello incluye los saldos de las cuentas abiertas a tal efecto en el Deutsche Bank de Nueva York, Estados Unidos de América, previa transferencia de los fondos a las cuentas que indique el Banco Central de la República Argentina.

El Banco Central de la República Argentina estará facultado para disponer excepciones a esta disposición, en los casos y en la medida en que los saldos de las cuentas abiertas en esa institución, no se encuentren relacionados con las mencionadas exigencias de reservas o en función del tratamiento que corresponda a los pasivos computables para determinar esas exigencias.

Igual tratamiento de conversión tendrán las sumas aportadas por las entidades financieras para integrar el Fondo de Liquidez Bancaria del decreto 32/01 y las deudas de las entidades financieras contraídas con dicho fondo.

Las operaciones de pase en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras concertadas hasta el cierre de las operaciones del día 1 de febrero de 2002, por las entidades financieras con el Banco Central de la República Argentina, serán convertidas a pesos a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1267/02.)

*** Art. 9.** El decreto 905/02 (B.O. 1/6/02) eliminó el tope de dólares estadounidenses treinta mil y modificó el plazo hasta treinta días hábiles bancarios contados a partir del 1º de junio de 2002.

11. Las deudas en dólares estadounidenses o en otras monedas extranjeras, transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros, serán convertidas a pesos con la equivalencia establecida por el artículo 3 del presente decreto, aplicándoles lo dispuesto en el artículo 4 del mismo.

12. [A partir del dictado del presente decreto, se suspende por el plazo de ciento ochenta días el cumplimiento de las medidas cautelares en todos los procesos judiciales, en los que se demande o accione contra el Estado Nacional y/o las entidades integrantes del sistema financiero, en razón de los créditos, deudas, obligaciones, depósitos o reprogramaciones financieras que pudieran considerarse afectados por las disposiciones contenidas en el decreto 1570/01, en la ley 25.561, en el decreto 71/02, en el presente decreto, en el decreto 260/02, en las Resoluciones del Ministerio de Economía y en las circulares y demás disposiciones del Banco Central de la República Argentina dictadas en consecuencia y toda otra disposición referida a dicha normativa.

Por el mismo lapso se suspende la ejecución de las sentencias dictadas con fundamento en dichas normas contra el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus entidades autárquicas o descentralizadas o empresas o entes estatales, en todos los procesos judiciales referidos a dicha normativa.

La suspensión de las medidas cautelares y la ejecución de sentencias dispuesta precedentemente, no será de aplicación cuando mediaren razones que a criterio de los magistrados actuantes, pusieran en riesgo la vida, la salud o la integridad física de las personas. Tampoco será de aplicación respecto de aquellas personas de setenta y cinco o más años de edad.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 320/02.)

13. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 35 bis de la ley de Entidades Financieras 21.526 por el siguiente:

35 bis. Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su Directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el artículo 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplica-

ción de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su Carta Orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones.

14. Sustitúyese el inciso a) del artículo 53 de la ley de Entidades Financieras 21.526 por el siguiente:

a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el artículo 17, incisos b), c) y f) de la Carta Orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. El Banco Central podrá renunciar a su privilegio con el exclusivo objeto de favorecer procesos de reestructuración de entidades financieras en los términos del artículo 35 bis.

15. Autorizar con carácter transitorio durante el término de vigencia de la ley 25.561 al Banco Central de la República Argentina a conceder las facilidades previstas en los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica a entidades cuya solvencia se encuentre afectada.

16. Agréguese como artículo 13 bis del decreto 540/95 y sus modificatorios el siguiente:

13 bis. SEDESA podrá emitir títulos valores nominativos no endosables a los fines de ofrecerlos a los depositantes en pago de la garantía de los depósitos, si no contare con fondos suficientes a esos efectos. Dichos títulos, cuyas condiciones serán establecidas con carácter general por el Banco Central de la República Argentina, deberán ser aceptados por las entidades financieras a fin de constituir depósitos en las condiciones que estipule dicha reglamentación.

17. A partir de la vigencia del presente decreto quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo aquí dispuesto. El Ministerio de Economía y el Banco Central de la República Argentina estarán facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

18. La presente medida comenzará a regir a partir de su dictado.

19. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

20. De forma.

Decreto 260/02. Nuevo régimen de cambio
B.O. 8/2/02

1. Establécese un mercado único y libre de cambios por el cual se cursarán todas las operaciones de cambio en divisas extranjeras a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

2. Las operaciones de cambio en divisas extranjeras serán realizadas al tipo de cambio que sea libremente pactado y deberán sujetarse a los requisitos y a la reglamentación que establezca el Banco Central de la República Argentina.

3. El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

4. De forma.

Decreto 363/02*. Factura de crédito. Modificación. Reglamentación
B.O. 22/02/02

1. Modifícase el primer párrafo del artículo 1 de la ley 25.345 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación: (VER LEY 25.345.)

2. Sustitúyense en el artículo 2 de la ley 24.760 y sus modificaciones, los artículos 1 y 2 de la Sección 1 "De la creación y la forma de la factura de crédito" por los siguientes: (VER LEY DE FACTURA DE CREDITO - TEXTO SANCIONADO POR LEY 24.760.)

*** Decreto 363/02.** El decreto 1002/02 dispuso:

.....

6. La emisión de factura de crédito tendrá carácter optativo para aquellas empresas que en el año calendario inmediato anterior registren un nivel de facturación, excluido el impuesto al valor agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, superior a los montos que a continuación se fijan, de acuerdo con la actividad desarrollada:

Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios
$ 9.000.000.-	$ 36.000.000.-	$ 72.000.000.-	$ 18.000.000.

No será obligatoria la emisión de factura de crédito cuando el importe de la factura o documento equivalente respaldatorio de la operación sea igual o inferior a quinientos pesos. El monto indicado incluye los tributos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que graven la operación y, en su caso, las percepciones a que la misma estuviera sujeta.

El Ministerio de Economía podrá modificar los montos a que se refieren los párrafos anteriores.

7. Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para las operaciones realizadas a partir del día 1º de julio de 2002, inclusive.

8. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

9. De forma.

Tener en cuenta las numerosas modificaciones realizadas al presente decreto por el ME y la AFIP, como por ejemplo las resoluciones 1303/02 AFIP, 1344/02 AFIP, y 1371/02 AFIP (B.O. 13/11/02). Verificar al momento de la consulta las disposiciones vigentes en la materia.

3. [A los fines establecidos en el artículo 1 de la Sección 1: "De la creación y la forma de la Factura de Crédito", del régimen de factura de crédito, el cómputo de las deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al comprador, locatario o prestatario, se efectuará en el período fiscal en el que se haya aceptado la factura de crédito o entregado cualquier otro medio de cancelación autorizado que fija la reglamentación.

De tratarse del impuesto al valor agregado, el cómputo podrá efectuarse en el período fiscal de que se trate, cuando la aceptación o entrega previstas en el párrafo anterior se realice, por el importe total de la operación, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

4. No están comprendidos en el régimen para emitir como para aceptar la factura de crédito los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) así como aquellos que en el Impuesto al Valor Agregado revisten el carácter de responsables no inscriptos.

Administración Federal de Ingresos Públicos

5. La entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía podrá reglamentar la inclusión de datos en la factura de crédito por razones de control fiscal. La ausencia de dichos datos no causará, bajo ningún concepto, la inhabilidad del Título, que deberá reunir todas las condiciones y requisitos establecidos en la ley 24.760 y sus modificaciones.

La factura de crédito podrá discriminar, en números, el importe total del negocio.

6.* [Los compradores, locatarios o prestatarios de las operaciones comprendidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1 del régimen de factura de crédito, establecido en el Capítulo 15 del Título 10 del Libro 2 del Código de Comercio, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 4, están obligados a

---

*** Art. 6.** La Resolución 142/02 ME (B.O. 4/7/02) dispuso:

A los fines de la excepción dispuesta en el primer párrafo del artículo 6 del decreto 363/02 y sus modificaciones, además de los ya previstos en dicha norma, también se considerarán medios de cancelación de la operación:

a) Los pagos totales o parciales de sumas de dinero, efectuados de acuerdo con lo establecido por la ley 25.345 y sus modificaciones.

aceptar las facturas de crédito que les remitan las personas con las que hubieren realizado dichos contratos, en los plazos y condiciones previstos en la ley y en el presente decreto, excepto que dentro de los treinta días de la fecha de emisión de la factura o documento equivalente:

a) Se efectúe el pago total del precio.
b) La operación se documente mediante un cheque de pago diferido emitido, endosado o avalado por el adquirente, locatario o prestatario, entregado al vendedor, locador o prestador.
c) La operación quede documentada mediante la transmisión de una factura de crédito endosada o avalada por el adquirente, locatario o prestatario.
d) El pago del precio se efectúe mediante la entrega de bienes o la prestación de servicios, aunque éstos no se hubieren entregado o prestado, siempre que dicha obligación quede exteriorizada por escrito.

Las excepciones previstas en el presente artículo deberán constar en el correspondiente recibo de factura de crédito.

El Ministerio de Economía podrá disponer otros medios de cancelación a los fines de la excepción dispuesta en el primer párrafo.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

7. [En todos los casos, el rechazo previsto en el régimen de factura de crédito deberá formularse en los plazos establecidos en el artículo 6 del Capítulo 15 del Título 10 del Libro 2 del Código de Comercio, excepto que se trate de la situación a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de la Sección 1 del citado Capítulo, en cuyo caso el rechazo deberá formularse en el plazo que para la aceptación de la factura de crédito se establece en el mismo.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

---

b) Los pagos efectuados con la intervención de entidades comprendidas en la ley 21.526 y sus modificaciones, que actúen en carácter de agentes pagadores, en la medida que el instrumento de pago acordado por las partes permita solamente acreditar los fondos correspondientes en alguna cuenta bancaria cuyo titular sea el proveedor, locador o prestador.
c) Los pagos realizados por ante un Juez Nacional o Provincial, en expedientes que por ante ellos tramitan.
d) Los pagos realizados mediante débito automático o tarjetas de crédito, compra o de pago.
e) Los pagos realizados mediante compensación bancaria instrumentada a través de transferencias interbancarias por vía electrónica.
f) (DEROGADO POR RESOLUCIÓN 513/02 ME.)
g) (DEROGADO POR RESOLUCIÓN 513/02 ME.)

8. [El vendedor, locador o prestador, ante la recepción de la factura de crédito aceptada o de los medios de cancelación previstos en el artículo 6, en forma concomitante emitirá y entregará al adquirente, locatario o prestatario, un recibo de factura de crédito. En las operaciones a distancia el recibo de factura de crédito deberá entregarse dentro de los cinco días siguientes al de recepción de la factura de crédito aceptada.

Se emitirá un solo recibo de factura de crédito por cada operación, aun en los casos de pago en cuotas previstos en el régimen de factura de crédito. En dicho supuesto el recibo de factura de crédito único que se emita deberá detallar el número de todas las facturas de crédito comprendidas en la operación.

El recibo de factura de crédito deberá contener, en forma expresa, la constancia de recepción de la factura de crédito o en su defecto de los medios de cancelación mencionados en el citado artículo 6.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1002/02.)

9. Cuando la compraventa se hubiere realizado con garantía de prenda con registro, la factura de crédito deberá mencionar la existencia de la prenda y el contrato prendario la de las facturas de crédito que se hayan emitido. Ambos Títulos deberán inscribirse conjuntamente en el registro correspondiente. Igual procedimiento corresponderá cuando las facturas de crédito fueren sustituidas por cheques de pago diferido.

De la transmisión

10. A los fines previstos en el artículo 7 del Régimen de Factura de Crédito, el endoso deberá contener:

a) Apellido y nombres, denominación o razón social del beneficiario.
b) Clave Unica de Identificación Tributaria (CUlT), Código Unico de Identificación Laboral (CUlL) o Clave de Identificación (CDI), el que correspondiere, del beneficiario.
c) Domicilio del beneficiario.

La ausencia de los requisitos establecidos en los incisos b) y c) no inhabilita el Título ni su transmisibilidad.

La cláusula de intransferibilidad por endoso deberá colocarse al dorso de la factura de crédito, luego del último endoso si lo hubiere, mediante la leyenda “no transferible por endoso” o similar y la firma e identificación de quien la suscribe en tal supuesto el Título sólo será transmisible en la forma

y con los efectos de una cesión ordinaria, salvo que sea transferido a favor de una entidad financiera comprendida en la ley 21.526 y sus modificaciones, en cuyo caso podrá ser transmitido por simple endoso.

Disposiciones transitorias

11.* Con carácter de excepción, a efectos de facilitar la aplicación gradual del Régimen de Factura de Crédito, el mismo resultará de carácter obligatorio a partir del primer día del mes siguiente a aquél en que se cumplan sesenta días corridos contados desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Disposiciones generales

12. Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para la aplicación del presente régimen en los temas de su competencia.

13. Derógase el artículo 41 del decreto 1387/01 y sus modificatorios.

14. Deróganse los decretos nros. 376 y 377, ambos de fecha 25 de abril de 1997.

15. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

16. De forma.

*** Art. 11.** El decreto 975/02 (B.O. 11/6/02) dio por suspendida la obligación de adoptar el régimen previsto en el decreto 363/02 hasta el 30 de junio de 2002, inclusive.

Decreto 905/02. Canje de depósitos. Emisión y oferta pública de bonos
B.O. 1/6/02*

1. Deróganse los decretos 494/02 y 620/02.

2. Los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que fueron convertidos a pesos, en virtud de lo dispuesto en el decreto 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del Ministerio de Economía 6 del 9 de enero de 2002, 9 del 10 de enero de 2002, 18 del 17 de enero de 2002, 23 del 21 de enero de 2002 y 46 del 6 de febrero de 2002, cualquiera fuera su saldo reprogramado, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 10 del presente decreto, a razón de dólares estadounidenses cien de valor nominal por cada pesos ciento cuarenta de depósito reprogramado, quedando a cargo del Estado nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en dólares estadounidenses por un valor nominal total neto equivalente al importe del depósito reprogramado objeto de opción, antes de su conversión a pesos, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:

*** Decreto 905/02.** Numerosas pautas del presente decreto han sufrido modificaciones a través de distintas normas del BCRA, del ME o la AFIP. Resultará necesario verificar cuál es la disposición vigente al momento de realizar la consultar de éste.

a) Los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del Ministerio de Economía 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.
b) Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
c) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

3. Los titulares de depósitos constituidos originalmente en pesos en entidades financieras, y los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera y que fueron convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto en el decreto 214/02 y reprogramados en los términos de las Resoluciones del Ministerio de Economía 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, "Bonos del Gobierno nacional en pesos 2% 2007", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 11 del presente decreto, quedando a cargo del Estado nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en pesos por un valor nominal total neto equivalente al importe del depósito reprogramado objeto de opción, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:

a) Los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del Ministerio de Economía 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.
b) Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
c) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

4. Los titulares de depósitos, cualquiera fuera su moneda de origen, en entidades financieras, y los cuotapartistas de Fondos Comunes de Inversión en la proporción correspondiente, que sean:

a) Personas físicas de setenta y cinco años o más de edad.
b) Personas físicas que los hubieran recibido en concepto de indemnizaciones o pagos de similar naturaleza en concepto de desvinculaciones laborales.
c) Personas físicas que atraviesen situaciones en las que estuvieran en riesgo su vida, su salud o su integridad física, las que serán consideradas individualmente.

Dichos titulares de depósitos tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, por hasta el importe que fue objeto de reprogramación, "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del presente decreto, a la equivalencia de dólares estadounidenses cien de valor nominal por cada pesos ciento cuarenta de depósito, quedando a cargo del Estado nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en dólares estadounidenses por un valor nominal total neto equivalente a:

I. El importe del depósito objeto de opción, antes de su conversión a pesos si fuera el caso, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:
   1. Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
   2. Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

II. El saldo al momento de ejercicio de la opción.

De los incisos I y II se entregarán bonos en dólares estadounidenses por el valor que resulte menor.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 del presente decreto, los titulares de depósitos constituidos originalmente en moneda extranjera en entidades financieras que tengan un saldo de depósito reprogramado de hasta pesos diez mil, tendrán la opción de recibir, a través de la entidad financiera correspondiente, en dación en pago, total o parcial, de dichos depósitos, por hasta el importe referido, "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 12 del presente decreto, a la equivalencia que determine el Ministerio de Economía, quedando a cargo del Estado nacional la acreditación de los bonos mencionados, previa constitución por parte de las entidades de las garantías contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Dicha dación en pago importará la cancelación, total o parcial según sea el caso, de pleno derecho del depósito respectivo, hasta el monto y en la fecha de suscripción del Bono mencionado.

En caso de ejercerse la opción, se entregarán bonos en dólares estadounidenses por un valor nominal total neto equivalente al importe del depósito reprogramado objeto de opción, antes de su conversión a pesos, adicionando los intereses proporcionales devengados desde la fecha de la reprogramación establecida hasta la fecha de la emisión de los bonos, por titular y por entidad financiera, y deduciendo:

a) Los montos por los cuales su titular ejerciera la opción prevista en las Resoluciones del Ministerio de Economía 6/02, 9/02, 18/02, 23/02 y 46/02.
b) Los montos percibidos por el titular en concepto de intereses y/o amortizaciones en virtud de la reprogramación establecida en las normas mencionadas.
c) Los montos percibidos por el titular con motivo de medidas cautelares impetradas contra la reprogramación y/o conversión a pesos referidas.

6. Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en los artículos 2 a 5 precedentes, hasta treinta días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, a través de los mecanismos que establezca el Banco Central de la República Argentina.

Cuando se trate de depósitos de Fondos Comunes de Inversión, la opción deberá ser ejercida por el cuotapartista en la proporción correspondiente, debiendo en este caso la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, reglamentar el mecanismo para el ejercicio de la opción referida.

Por el importe del depósito reprogramado que no haya sido objeto de la opción prevista en los artículos 2 a 5 precedentes, se mantendrá la vigencia del régimen respectivo, debiendo las entidades financieras emitir a favor de los titulares constancia de los saldos reprogramados por el monto correspondiente.

7. Las entidades financieras inscribirán los depósitos reprogramados indicados en el artículo anterior en un "Registro Escritural de Depósitos Reprogramados" que llevará la Caja de Valores Sociedad Anónima.

Los depósitos reprogramados inscriptos en el referido registro constituirán a ese efecto valores negociables, tendrán oferta pública y serán negociables en mercados autoregulados del país.

La oferta pública y cotización de los depósitos reprogramados no implicará para las entidades financieras obligaciones adicionales de información que las que cumplen para el Banco Central de la República Argentina.

Los titulares de depósitos reprogramados podrán aplicarlos para suscribir nuevas emisiones de acciones y de obligaciones negociables que cuenten con oferta pública autorizada, y admitidos a la cotización en una Bolsa de Comercio, en las condiciones que fije la reglamentación que deberá dictar la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.

Los depósitos reprogramados sólo podrán ser imputados a la cancelación de préstamos en la entidad financiera donde estén depositados tales fondos en las condiciones indicadas en el párrafo siguiente.

Las entidades financieras deberán recibir los fondos reprogramados que hayan inscripto en virtud del presente artículo, en concepto de dación en pago total o parcial, según sea el caso, de préstamos que tengan duración igual o mayor al depósito reprogramado respectivo, en los términos que el Banco Central de la República Argentina establezca en la reglamentación.

8. Facúltase al Ministerio de Economía a determinar el tratamiento a otorgar a los depósitos que hubieran constituido las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, las Cajas y Organismos de Seguridad Social para Empleados Públicos y Profesionales, que no hayan sido transferidos al Estado nacional, y las Compañías de Seguros, atendiendo a las situaciones particulares de cada caso. Facúltase asimismo al Ministerio de Economía a establecer el tratamiento a otorgar a los asociados en entidades mutuales de ayuda económica para personas físicas asociadas que queden comprendidas en la Ley

de Entidades Financieras y bajo supervisión del Banco Central de la República Argentina, según el procedimiento que éste fije en la reglamentación.

9. En los contratos de seguro de vida y de retiro pactados con anterioridad al 3 de febrero de 2002, en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras, la obligación de pago de los valores de rescate o retiros totales o parciales y de préstamos solicitados por el asegurado, a opción del deudor, podrá ser cancelada con plenos efectos liberatorios mediante la dación en pago por parte del asegurador, de los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012", contemplados en el artículo 10 del presente decreto, sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el deudor hubiera recibido los títulos en virtud de la opción establecida por los artículos 2 y 3 del presente decreto, o bien mediante la suscripción en las condiciones que establezca el Ministerio de Economía, del bono previsto en el artículo 10 del presente decreto con préstamos garantizados del Estado nacional que posean en su cartera de inversión.
b) Que la parte del pago al asegurado efectuada con el bono mencionado, sea la misma proporción que hubiera tenido el deudor al 3 de febrero de 2002, de plazos fijos que fueron reprogramados, y de préstamos garantizados del Estado nacional, respecto de su cartera total de inversión.
c) Que el pago sea por un valor nominal igual al monto de la obligación antes del 6 de enero de 2002, con los incrementos habidos entre ese momento y la fecha de pago, de acuerdo a los términos del contrato, previa deducción de los pagos parciales efectuados.

La Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, deberá solicitar a las compañías de seguros de vida y de retiro la información necesaria a los efectos de determinar la composición de la cartera de inversión de las mismas al 3 de febrero de 2002.

La prerrogativa de cancelar valores de rescate o retiros totales o parciales mediante pago en bonos prevista en este artículo, no será de aplicación respecto de aquellas pólizas pactadas en moneda extranjera y en las cuales la póliza hubiera sido garantizada expresamente al tomador por la casa matriz del exterior, en cuanto al mantenimiento de la solvencia de la entidad emisora local. En este caso las obligaciones de los aseguradores emergentes de la póliza deberán cancelarse según los términos originalmente acordados entre las partes.

10. Facúltase al Ministerio de Economía a emitir, en una o varias series, "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012" por hasta las sumas necesarias para cubrir:

a) La cancelación de los depósitos en función de lo expresado en los artículos 2 y 30 del presente decreto.
b) La suscripción referida en el artículo 9 inciso a) del presente decreto.
c) Las opciones especiales del artículo 24 del presente decreto.
d) La compensación prevista en el capítulo 6 del presente decreto.

La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
II. Fecha de vencimiento: 3 de agosto de 2012, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
III. Plazo: diez años y seis meses.
IV. Moneda de emisión y pago: dólares estadounidenses.
V. Amortización: Se efectuará en ocho cuotas anuales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al doce con cincuenta por ciento del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2005, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
VI. Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa para los depósitos en eurodólares a seis meses de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa London Interbank Offered Rate (LIBOR), los que serán pagaderos por semestre vencido, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
VII. Precio de suscripción: A razón de pesos ciento cuarenta por cada dólares estadounidenses cien de valor nominal, salvo el caso del artículo 30 del presente decreto.
VIII. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012", estarán representados por Certificados Globales.

Dichos certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL) del Banco Central de la República Argentina a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se

asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

11. Facúltase al Ministerio de Economía a emitir, en una o varias series, "Bonos del gobierno nacional en pesos 2% 2007" por hasta las sumas necesarias para cubrir:

a) La cancelación de los depósitos en función de lo expresado en los artículos 3 y 30 del presente decreto.
b) Las opciones especiales del artículo 24 del presente decreto.
c) La compensación prevista en el Capítulo 6 del presente decreto.

La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
II. Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
III. Plazo: cinco años.
IV. Moneda de emisión y pago: Pesos.
V. Amortización: Se efectuará en ocho cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al doce con cincuenta por ciento del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2003, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4 del decreto 214/02, a partir de la fecha de emisión de cada serie.
VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados a partir de la fecha de emisión, a la tasa del dos por ciento anual, los que serán pagaderos por semestre vencido, salvo el caso del artículo 29 del presente decreto.
VIII. Precio de suscripción: cien por ciento.
IX. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Los "Bonos del Gobierno nacional en pesos 2% 2007", estarán representados por Certificados Globales.

Dichos certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL) del Banco Central de la República Argentina a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

12. Facúltase al Ministerio de Economía a emitir, en una o varias series, "Bonos del gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005" por hasta las sumas necesarias para cubrir:

a) La cancelación de los depósitos en función de lo expresado en el artículo 4 del presente decreto.
b) Las opciones especiales de los artículos 5 y 24 del presente decreto.

La emisión referida precedentemente se ajustará a las condiciones generales que a continuación se indican:

I. Fecha de emisión: 3 de febrero de 2002.
II. Fecha de vencimiento: 3 de mayo de 2005.
III. Plazo: tres años y tres meses.
IV. Moneda de emisión y pago: dólares estadounidenses.
V. Amortización: Se efectuará en tres cuotas anuales y consecutivas, equivalentes las dos primeras de ellas al treinta por ciento y la última de ellas al cuarenta por ciento del monto emitido, venciendo el primer período el 3 de mayo de 2003.
VI. Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa para los depósitos en eurodólares a seis meses de plazo en el mercado interbancario de Londres correspondiente a la definición de la tasa activa London Interbank Offered Rate (LIBOR), los que serán pagaderos por semestre vencido, venciendo la primera de ellas el 3 de noviembre de 2002.
VII. Precio de suscripción: A razón de pesos ciento cuarenta por cada dólares estadounidenses cien de valor nominal, salvo el caso del artículo 5 del presente decreto.
VIII. Negociación: serán negociables y se solicitará su cotización en el Mercado Abierto Electrónico (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país.

Los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005", estarán representados por Certificados Globales.

Dichos Certificados serán depositados en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL) del Banco Central de la República Argentina a favor de las entidades suscriptoras hasta tanto se asignen a los depositantes respectivos, en cuyo caso deberán ser depositados en régimen de depósito colectivo.

13. [Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del presente decreto, las entidades financieras suscribirán en pesos los bonos referidos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, al valor técnico de cada tipo de bono, considerando para los emitidos en dólares estadounidenses el tipo de cambio de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense. Con el producido de la suscripción, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 14 del presente decreto, el Estado nacional efectuará un depósito en el Banco Central de la República Argentina por cada tipo de bono, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán iguales a las del adelanto previsto en el artículo 14 del presente decreto.

Dichos depósitos serán inembargables, indisponibles y operarán exclusivamente como garantía de las distintas series emitidas de los bonos establecidos por los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto. A opción de las entidades financieras, éstas podrán proceder a la suscripción de dichos bonos, en forma total o parcial, mediante el canje de los mismos por cualquiera de los activos enumerados en los incisos a), b) y c) (incluyendo la deuda que mantiene el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con entidades bancarias y financieras) del artículo 15 del presente decreto, siguiendo el orden de prelación allí dispuesto, salvo en el caso de los Préstamos Garantizados del Estado nacional los cuales deben tratarse de préstamos originados por el canje de obligaciones convertidas a pesos de conformidad con el decreto 471/02. Dicho canje se hará, en el caso de los Bonos referidos en los artículos 10 y 12 del presente decreto, a razón de pesos ciento cuarenta de activos, tomados a su valor de registración contable según normas del Banco Central de la República Argentina, por cada dólares estadounidenses cien de valor nominal de bonos referidos en los artículos 10 y 12, según corresponda. En el caso de los bonos referidos en el artículo 11 del presente decreto, el canje se hará a razón de pesos cien de activos, tomados a su valor de registración contable según normas del Banco Central de la República Argentina, por cada pesos cien de valor nominal del bono referido en el artículo 11.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 1836/02.)

14. [El Banco Central de la República Argentina otorgará a las entidades financieras adelantos en Pesos contra el otorgamiento de garantías por los montos necesarios para la adquisición de los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012", de los "Bonos del Gobierno nacional en pesos 2% 2007", y de los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005", contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, a fin de que éstas atiendan las solicitudes correspondientes. Dichos adelantos deberán ser específicos para cada tipo de bono y, atento su carácter excepcional, no estarán sujetos a ninguna de las limitaciones establecidas en la ley 24.144 y sus modificatorias. Las entidades financieras que deban suscribir los bonos establecidos en los artículos 10, 11 y 12 en virtud del ejercicio de las opciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 9 inciso a), 24 y 30, todos ellos del presente decreto, y que no posean los activos previstos en los incisos a) a c) del artículo 15, y en el artículo 19, ambos del presente decreto, o que deban suscribir los bonos mencionados por montos superiores a las tenencias de los referidos activos, podrán hacerlo sin solicitar el adelanto a que se refiere el presente artículo, siempre que lo hagan sin asistencia financiera del Banco Central de la República Argentina.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 2167/02.)

15. [Las entidades financieras deberán garantizar los referidos adelantos al menos por un cien por ciento con activos que se tomen a su valor de registración contable según normas del Banco Central de la República Argentina, excepto para el caso previsto en el inciso c) (ii), de acuerdo al siguiente orden de prelación:

a) "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" por al menos el importe de la compensación recibida en virtud de lo establecido en el Capítulo 6 del presente decreto.
b) Préstamos Garantizados del Estado Nacional, debiendo entregarse en primer término aquellos de menor vida promedio.
c) (i) Las Deudas del Sector Público Provincial que hayan sido presentadas por las entidades financieras por su cartera propia, de conformidad con el decreto 1579/02 y que fueran ratificadas por el inciso (i) del artículo 5 de la Resolución del entonces Ministerio de Economía nº 539 de fecha 25 de octubre de 2002, o aprobadas en el marco de los artículos 1, 11 primer párrafo y 12 del citado decreto, debiendo coincidir la entidad financiera tenedora de este activo

con aquella que presentara originariamente la oferta que resultare ratificada o aceptada conforme lo aquí dispuesto.

(ii) Los Bonos Garantizados emitidos por el artículo 3 del decreto 1579 de fecha 27 de agosto de 2002 que no provengan de ofertas presentadas por las entidades financieras por su cartera propia en el marco de la operación de conversión de deuda pública provincial reglada por dicho decreto serán tomados al 3 de febrero de 2002 al setenta y cinco con veinticinco centésimos por ciento de su valor nominal y al 30 de octubre de 2002 al setenta y cinco con cincuenta y cinco centésimos por ciento de su valor nominal."

d) Financiaciones al Sector Público no incluidas en los incisos precedentes, cuya aceptación quedará a criterio del Ministerio de Economía y Producción y del Banco Central de la República Argentina, debiendo entregarse en primer término aquéllas de menor vida promedio.

En el caso que las entidades financieras respectivas no cuenten con los activos enumerados en los incisos precedentes, cederán en garantía, a solicitud del Banco Central de la República Argentina su cartera de préstamos en situación 1 o 2, priorizándose la entrega de créditos hipotecarios. En su defecto, deberán sus accionistas ceder las acciones en garantía de la operatoria que por el presente se establece.

Sin perjuicio de ello, en todos los casos y a los efectos de garantizar el efectivo pago de los servicios del adelanto, el Banco Central de la República Argentina deberá requerir a las entidades financieras, garantías de entre su cartera de préstamos en situación 1 o 2, priorizándose la entrega de créditos hipotecarios, y en un porcentaje a determinar por dicho Banco. Esta cartera contará a su vez con garantía de la entidad financiera respectiva, salvo el caso que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 del presente decreto.

El Banco Central de la República Argentina dictará la normativa reglamentaria del procedimiento descripto precedentemente, incluyendo el mecanismo, en su caso, para la adquisición por parte de las entidades de activos elegibles, privilegiando la liquidez y solvencia general del sistema financiero así como la correspondiente para su contabilización o cancelación.

Sin perjuicio de las garantías antedichas, el Banco Central de la República Argentina gozará, respecto de los adelantos mencionados en este artículo, del privilegio absoluto establecido en el artículo 53 de la ley 21.526.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 528/04.)

16. Los adelantos referidos en el artículo 14 del presente decreto a otorgar por el Banco Central de la República Argentina a las entidades financieras, tendrán, en cuanto a fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento y plazo, las siguientes características:

a) Adelantos para suscribir los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012" contemplado en el artículo 10 del presente decreto:
   I. Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.
   II. Fecha de vencimiento: 3 de agosto de 2012.
   III. Plazo: diez años y seis meses.
   IV. Moneda de otorgamiento y pago: pesos.
   V. Amortización: Se efectuará en ocho cuotas anuales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al doce con cincuenta por ciento del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2005.
   VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4 del decreto 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.
   VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del dos por ciento anual, pagaderos por semestre vencido.

b) Adelantos para suscribir los "Bonos del Gobierno nacional en Pesos 2% 2007" contemplados en el artículo 11 del presente decreto:
   I. Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.
   II. Fecha de vencimiento: 3 de febrero de 2007.
   III. Plazo: cinco años.
   IV. Moneda de otorgamiento y pago: pesos.
   V. Amortización: Se efectuará en ocho cuotas semestrales, iguales y consecutivas equivalentes cada una al doce con cincuenta por ciento del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de agosto de 2003.
   VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4 del decreto 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.

VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del dos por ciento anual, pagaderos por semestre vencido.

c) Adelantos para suscribir los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005" contemplados en el artículo 12 del presente decreto:

I. Fecha de otorgamiento: 3 de febrero de 2002.

II. Fecha de vencimiento: 3 de mayo de 2005.

III. Plazo: tres años y tres meses.

IV. Moneda de otorgamiento y pago: pesos.

V. Amortización: Se efectuará en tres cuotas anuales y consecutivas equivalentes las dos primeras de ellas al treinta por ciento y la última al cuarenta por ciento del monto otorgado y ajustado de acuerdo a lo previsto en el párrafo siguiente, venciendo la primera de ellas el 3 de mayo de 2003.

VI. Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los adelantos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4 del decreto 214/02, a partir de la fecha de cada adelanto.

VII. Intereses: Devengará intereses sobre saldos ajustados, a partir de la fecha del otorgamiento a la tasa del dos por ciento anual, los que serán pagaderos por semestre vencido, venciendo el primero de ellos el 3 de noviembre de 2002.

17.* [Cada entidad financiera tendrá derecho a precancelar, total o parcialmente, los adelantos recibidos para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, utilizando para ello la totalidad o, en su caso, la parte equivalente de los activos afectados en garantía según los incisos del artículo 15 del presente decreto, tomados al valor al que se encontraban registrados –según el régimen contable del Banco Central de la República Argentina– al momento de otorgarse el adelanto, con más su

---

***Art. 17.** El decreto 528/04 (B.O. 29/4/04) dispuso respecto de la vigencia de su artículo 2 modificatorio del presente:

5. El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, salvo en el caso del artículo 2 del presente decreto, cuyos efectos resultantes se aplicarán a partir de la entrada en vigencia del decreto 905/02, sin perjuicio de las operaciones que hayan sido aceptadas por el Banco Central de la República Argentina.

devengamiento hasta la fecha de su cancelación –menos lo efectivamente cancelado– en los siguientes supuestos:

a) Falta de pago de capital o intereses por el Estado Nacional por un plazo superior a treinta días de la fecha de vencimiento respectiva, de los bonos previstos en el Capítulo 2, o de los títulos indicados en los incisos b) y c) del artículo 15 del presente decreto.
b) Que haya finalizado la operación de canje voluntario de Títulos de la Deuda Pública Externa contemplada en el artículo 24 del decreto 1387/01.

Por su parte cada entidad financiera tendrá derecho a precancelar, total o parcialmente, los adelantos recibidos para la suscripción de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, utilizando para ello los títulos que reciba en virtud del artículo 20 del presente decreto, a una paridad igual al valor de mercado del título respectivo en la fecha, que los hubiera recibido, con más un cincuenta por ciento de la diferencia entre dicho valor, y el valor técnico del título, siempre que éste fuera menor.

Asimismo las entidades financieras podrán precancelar redescuentos y adelantos recibidos del Banco Central de la República Argentina, y préstamos recibidos del Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros, todos hasta el 30 de abril de 2002, con los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2012", los "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007" o los "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses LIBOR 2005", contemplados en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, siempre que los hubieran recibido en virtud del artículo 20 del presente decreto; a la paridad establecida en el párrafo anterior. El Ministerio de Economía y Producción podrá prorrogar la fecha establecida en este párrafo.

Las cancelaciones establecidas en los dos párrafos anteriores serán por hasta el monto de la financiación que le fuera otorgada a la entidad financiera para la adquisición de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto en el marco de lo establecido en el artículo 14 del presente.

En los casos de cancelación y/o precancelación de los adelantos previstos en el artículo 14 antes citado, así como los redescuentos, adelantos y préstamos mencionados en los párrafos precedentes, los activos recibidos en pago se aplicarán por el Banco Central de la República Argentina a la cancelación de los depósitos respectivos previstos en dicho artículo, procediéndose a la liberación de las garantías cedidas en virtud del artículo 15 del presente de-

creto en orden de prelación inverso al establecido en dicha norma.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 528/04.)

18. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía, podrá rescatar y/o recomprar, según el caso, la totalidad o parte de los activos que se hayan afectado en garantía en virtud de los incisos a) a d) del artículo 15 del presente decreto al valor al que se encontraban registrados (según el régimen contable del Banco Central de la República Argentina) al momento de otorgarse el adelanto teniendo en cuenta la actualización correspondiente, lo que dará por cancelado el monto equivalente del adelanto y del depósito en el Banco Central de la República Argentina.

19. Las entidades financieras suscribirán las distintas series de los "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012" referidos en el artículo 10 del presente decreto, mediante el canje de "Bonos del Gobierno nacional 9% 2002", a razón de pesos ciento cuarenta de "Bonos del Gobierno nacional 9% 2002" a su valor técnico, por cada dólares estadounidenses cien de valor técnico del bono previsto en el artículo 10 del presente decreto.

20. Las entidades financieras deberán recibir bonos del Gobierno nacional previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, en concepto de dación en pago, por parte de las personas físicas que resulten tenedores de los mismos; hasta el monto del adelanto recibido por la entidad financiera respectiva pendiente de devolución previsto en el artículo 14 del presente decreto, y para aplicar al pago de los siguientes préstamos, sin límite de monto, a la paridad establecida en el artículo 17 del presente decreto:

a) Los que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única y familiar.
b) Los préstamos personales con o sin garantía.

Por otro lado las entidades financieras podrán recibir en concepto de dación en pago de las personas jurídicas, y personas físicas que no queden comprendidas en el inciso anterior, y que resulten tenedores de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto; para aplicar al pago de préstamos, a la paridad mencionada en el párrafo anterior.

El Banco Central de la República Argentina deberá reglamentar el procedimiento previsto en el presente artículo, incluyendo el tipo de cambio a aplicar a los bonos.

21. El Ministerio de Economía rescatará, a solicitud del tenedor respectivo, un porcentaje de los bonos previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, en las condiciones, porcentaje y plazos que fije dicho Ministerio, a razón de pesos ciento cuarenta por cada dólares estadounidenses cien de valor nominal si fuera el caso, debiendo ajustarse el saldo de capital conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el artículo 4 del decreto 214/02, a partir de la fecha de emisión de los bonos previstos en los artículos 10 a 12 del presente decreto. El porcentaje indicado deberá ser destinado, en las condiciones que fije la reglamentación, a:

a) La adquisición de inmuebles del Estado nacional que sean desafectados del dominio público, y que no estén afectados en garantía a fideicomisos u otras operatorias.
b) La construcción de nuevos inmuebles, debiendo desembolsarse los fondos objeto de rescate en la medida del avance real de la obra.
c) La adquisición de vehículos automotores cero kilometro, incluidas las máquinas agrícolas, viales e industriales, en la medida que se trate de bienes nuevos y registrables; incluso a través de operatorias de planes de ahorro bajo la modalidad "Círculo Cerrado" (Resolución Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 61 del 16 de enero de 2001).
d) La suscripción de valores fiduciarios en fideicomisos financieros destinados a financiar proyectos de inversión, que cuenten con oferta pública autorizada, y cotización de mercados autoregulados, en las condiciones que fije la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores, organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía.
e) El pago de impuestos nacionales adeudados al 30 de junio de 2001, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos. Si se tratara de moratorias vigentes, se podrán utilizar los fondos obtenidos por el rescate para precancelar totalmente el importe pendiente de pago.

El Ministerio de Economía reglamentará la metodología de rescate establecida en el presente artículo, la que tomará en cuenta el programa monetario y podrá determinar proporciones de integración del valor del bien en efectivo y en fondos rescatados en virtud del presente decreto. Los importes a rescatar a

partir del próximo ejercicio, deberán estar previstos en la Ley de Presupuesto correspondiente.

22. En caso de incumplimiento en el pago de cualquier servicio de capital y/o intereses, de los bonos del Gobierno nacional previstos en los artículos 10, 11 y 12 del presente decreto, el tenedor podrá aplicar el importe de dicho servicio vencido, en todo o en parte, a la cancelación de impuestos nacionales, con excepción de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social o destinados al régimen de Obras Sociales y Riesgos del Trabajo, el Impuesto a los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria y otras operatorias y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los Agentes de Retención y Percepción de Impuestos. La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, deberá reglamentar la operatoria establecida por el presente artículo.

23. Instrúyese al Ministerio de Economía a modificar el Anexo de la Resolución del Ministerio de Economía 6 del 9 de enero de 2002, modificada por sus similares 9 del 10 de enero de 2002, 18 del 17 de enero de 2002, 23 del 21 de enero de 2002 y 46 del 6 de febrero de 2002, de manera de permitir la constitución de depósitos en moneda extranjera en cuentas a la vista y depósitos a plazo, siempre que se destinen exclusivamente a la financiación de operaciones de comercio exterior y actividades vinculadas.

24. Los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista tendrán la opción de adquirir, a través de la entidad financiera correspondiente, "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012", y/o "Bonos del Gobierno nacional en Pesos 2% 2007" cuyas condiciones de emisión se detallan en los artículos 10 y 11 del presente decreto. Los titulares de cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros depósitos a la vista que sean personas físicas tendrán la opción de licitar, en las condiciones que fije el Ministerio de Economía, a través de la entidad financiera correspondiente, la adquisición de "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2005" previsto en el artículo 12 del presente decreto.

Quedará a cargo del Estado nacional la acreditación de los bonos correspondientes, previa la diligente constitución por parte de las entidades de las garantías obligatorias contempladas en el artículo 15 del presente decreto.

Los depositantes podrán ejercer la opción prevista en este artículo hasta treinta días hábiles bancarios de publicado el presente decreto en el Boletín Oficial, fecha que podrá ser prorrogada por el Ministerio de Economía.

25. El Banco Central de la República Argentina dictará la normativa reglamentaria del procedimiento indicado en el presente capítulo.

26. Instrúyese al Banco Central de la República Argentina a reglamentar la creación y funcionamiento de nuevas cuentas corrientes, cajas de ahorro y otras cuentas a la vista destinadas a recibir nuevas imposiciones en el sistema financiero originadas en depósitos en efectivo, acreditaciones de importes de libre disponibilidad, y en depósitos de cheques o transferencias electrónicas provenientes de este tipo de cuentas. Las cuentas mencionadas serán de libre disponibilidad e independientes de las cuentas existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con los límites que establezca el Ministerio de Economía en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del presente decreto.

27. Exceptúanse de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y modificatorias, las nuevas imposiciones en entidades financieras y las nuevas operaciones crediticias de tales entidades a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, a las que se les podrá aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) instituido por el artículo 4 del decreto 214/02. Exceptúanse asimismo de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y modificatorias a los títulos de deuda o certificados de participación emitidos por el fiduciario de fideicomisos financieros constituidos en los términos de la ley 24.441 y modificatorias, siempre que los bienes fideicomitidos sean préstamos u otros créditos respecto de los cuales sea de aplicación el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) de conformidad con las disposiciones legales en vigencia; en cuyo caso los títulos de deuda o los certificados de participación podrán ajustarse por dichos coeficientes en la medida de su aplicación a los préstamos u otros créditos afectados a los fideicomisos.

28. El Ministerio de Economía entregará bonos del Gobierno nacional en pesos y dólares estadounidenses previstos en los artículos 10 y 11 del presente decreto, en los términos del artículo 29 del presente decreto, a las entidades financieras, y a las entidades mutuales de ayuda económica para personas

físicas asociadas que queden comprendidas en la Ley de Entidades Financieras y bajo supervisión del Banco Central de la República Argentina, según el procedimiento que éste fije en la reglamentación; para resarcir de manera total, única y definitiva a tales entidades los efectos patrimoniales negativos generados por la transformación a pesos a diferentes tipos de cambio de los créditos y obligaciones denominados en moneda extranjera conforme a los artículos 6 y 7 de la ley 25.561 y en los artículos 2, 3 y 6 del decreto 214/02 y sus normas modificatorias o complementarias; así como por hasta los montos necesarios para resarcir de manera total, única y definitiva a tales entidades la posición neta negativa en moneda extranjera resultante de su transformación a pesos conforme a lo establecido en las normas precedentemente referidas.

Opción de canje por pagaré. A opción de su tenedor, cuando sea una entidad financiera regulada por la ley 21.526 y modificatorias, los bonos podrán ser canjeados en todo o en parte por pagarés en idénticas condiciones financieras a las del bono.

Denominación mínima. La denominación mínima de los pagarés será de dólares estadounidenses cien mil o pesos doscientos mil según sea el caso.

29. El Banco Central de la República Argentina determinará el procedimiento para compensar a cada entidad financiera individual según los siguientes criterios:

a) [Se tomará como referencia (según el régimen contable del Banco Central de la República Argentina) el balance de la entidad financiera al 31 de diciembre de 2001, al que se le incluirá en el activo al solo efecto del cálculo de la compensación los activos que hayan sido alcanzados por los decretos 214/02 y 471/02 cuyas nuevas condiciones, si fuera el caso, hubiesen sido aceptadas mediante la carta de aceptación prevista en el decreto 644 del 18 de abril de 2002, registrados en filiales o subsidiarias del exterior de entidades financieras locales, tomados al valor al que se encontraban registrados en dichas filiales o subsidiarias del exterior, neto de los rubros del activo filiales en el exterior del balance al 31 de diciembre de 2001 de dichas entidades locales.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 2167/02.)

b) El patrimonio neto resultante del balance indicado en el inciso a) se ajustará aplicando respecto de la posición neta en moneda extranjera el tipo de cambio de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense o su equivalente en otras monedas extranjeras.

c) El monto a compensar será el que resulte de la diferencia positiva entre el patrimonio neto ajustado determinado según lo previsto en el inciso b) y el patrimonio neto que resulte de haber convertido a pesos, a los tipos de cambio pesos uno por cada dólar estadounidense, o bien pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense, según haya sido el caso, activos y pasivos de las entidades financieras registrados en su balance al 31 de diciembre de 2001, neto de previsiones por riesgo de incobrabilidad y/o por desvalorización.

d) La compensación a cada entidad financiera, determinada en pesos, será pagada mediante la entrega de los "Bonos del Gobierno nacional en Pesos 2% 2007", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 11 del presente decreto, salvo la fecha de emisión, que deberá ser el 31 de diciembre de 2001.

e) Por hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera, resultante de la conversión a pesos de activos y pasivos registrados en el balance al 31 de diciembre de 2001 según los incisos precedentes, las entidades financieras tendrán derecho a solicitar el canje de bonos del artículo 11 referido, recibidos en compensación o adquiridos a terceros, por "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012", cuyas condiciones de emisión se detallan en el artículo 10 del presente decreto, salvo la fecha de emisión, que deberá ser el 31 de diciembre de 2001, a razón de pesos uno con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense, ambos de valor nominal, bajo las condiciones y a través de los mecanismos que establezca el Banco Central de la República Argentina.

f) El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía, podrá efectuar una emisión adicional de bonos en dólares estadounidenses previstos en el artículo 10 del presente decreto, destinados a su suscripción por parte de las entidades financieras, siempre hasta el importe de la posición neta negativa en moneda extranjera de la entidad financiera y después de aplicada la totalidad de sus tenencias de bonos en pesos recibidos en compensación. El precio de suscripción de estos bonos será en pesos, a razón de pesos ciento cuarenta por cada dólares estadounidenses cien de valor nominal.

g) [A los efectos de financiar la suscripción de los bonos a que hace referencia el inciso precedente, el Banco Central de la República Argentina podrá otorgar adelantos a las entidades financieras en los mismos

términos y condiciones que los previstos en los artículos 14 a 16 del presente decreto, excepto en el caso de las garantías, que sólo podrán constituirse con Préstamos Garantizados del Estado nacional de igual o menor vida promedio que el bono en dólares estadounidenses que se entregue en compensación. En el supuesto que la entidad financiera respectiva no disponga de dichos activos, se estará a lo dispuesto en el artículo 15 del presente decreto. Con el producido de la suscripción, el Estado nacional efectuará un depósito en el Banco Central de la República Argentina, cuyas condiciones de monto, actualización, plazo, tasa de interés y precancelación serán equivalentes a los de los mencionados adelantos.] (TEXTO SEGÚN DECRETO 2167/02.)

30. En el caso de las entidades financieras que resulten encuadradas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526 de Entidades Financieras, o suspendidas en los términos del artículo 49 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina o aquellas que resultasen comprendidas en tales disposiciones durante la vigencia del plazo de emergencia pública establecido por la ley 25.561, en los términos que reglamente el Banco Central de la República Argentina, sus depósitos, por hasta la suma indicada en el artículo 13 y con las limitaciones establecidas en el artículo 15, ambos del decreto 540/95 y modificatorios, neto de los importes mencionados en los incisos a) a d) del presente artículo, deberán ser cancelados según el mecanismo previsto en el decreto citado.

Si los fondos de Seguro de Depósitos Sociedad Anónima (SEDESA) no fueran suficientes, por hasta dicho límite, neto de los importes mencionados en los incisos a) a d) del presente artículo, los depósitos deberán ser cancelados mediante la entrega de bonos del Gobierno nacional en pesos de similares condiciones financieras en lo referente a plazo, ajuste de capital e interés que los previstos en el artículo 11 del presente decreto, debiendo modificar las fechas de emisión y vencimiento en concordancia con la fecha de adopción de tal medida. Los depositantes de tales entidades podrán optar por recibir "Bonos del Gobierno nacional en dólares estadounidenses LIBOR 2012" previstos en el artículo 10 del presente decreto por hasta el monto indicado en el párrafo anterior, en cuyo caso la conversión a dólares estadounidenses será al tipo de cambio vigente a la fecha de la revocación de la autorización para operar de la entidad financiera, todo ello en la forma que reglamente el Banco Central de la República Argentina.

El procedimiento detallado en el párrafo anterior no será de aplicación en el supuesto que la entidad financiera respectiva presente, dentro de los plazos y condiciones que fije el Banco Central de la República Argentina, un plan de acción que a juicio exclusivo de dicha Entidad, demuestre la viabilidad de la entidad financiera o satisfaga la situación de sus depositantes.

En caso de no resultar suficientes los activos de la entidad para permitirle atender el total de depósitos, el Banco Central de la República Argentina deberá excluir activos suficientes a su criterio, a favor de un fiduciario que deberá ser una entidad financiera y cuyo beneficiario en primer grado será el Estado nacional como contrapartida de los bonos a entregar, todo ello en la forma que reglamente el Banco Central de la República Argentina.

Lo dispuesto precedentemente regirá con las excepciones que a continuación se enuncian, las que serán canceladas en efectivo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha de suspensión, de la forma en que establezca el Banco Central de la República Argentina:

a) Cuentas de pago de salarios: la última acreditación de salarios, con un mínimo de pesos mil doscientos.
b) Cuentas de pago de jubilaciones y pensiones.
c) Cuentas de personas físicas: hasta pesos mil doscientos.
d) Cuentas corrientes de personas jurídicas: la última nómina salarial.

31. La constitución de las garantías establecidas en el artículo 15 del presente decreto, cualquiera sea la formalidad empleada para ello, importa la expresa conformidad de la entidad financiera con las disposiciones del presente decreto, de la ley 25.561, de los decretos 1570/01, 71/02, 214/02, 260/02, 320/02, 410/02, 471/02, y con las demás normas dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central de la República Argentina a fin de reglamentar y complementar las disposiciones aludidas.

32. Los titulares de obligaciones del Tesoro Nacional vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras que se encuentren detalladas en el Anexo I de la Resolución del Ministerio de Economía 55/02, cuya ley aplicable sea la ley Argentina, y que fueron convertidas a pesos en virtud de lo establecido por los artículos 1 y 2 del decreto 471/02, podrán convertir dicha tenencia a la moneda de denominación original, al mismo tipo de cambio utilizado para la conversión a pesos en virtud de las normas mencionadas, manteniendo

en tal supuesto las condiciones vigentes al 3 de febrero de 2002, para el caso de que participen en cualquier invitación que curse el Estado nacional a tenedores de Endeudamiento Público Externo para canje de títulos o préstamos.

33. Facúltase al Ministerio de Economía a ofrecer en condiciones voluntarias, la posibilidad de convertir los títulos de la deuda pública existentes al 6 de noviembre de 2001 o sus renovaciones, por Préstamos Garantizados o Bonos Nacionales Garantizados, en el marco de lo dispuesto en el decreto 1387/01 y modificatorios, siempre que las nuevas condiciones de plazos y tasa de interés sean más favorables para el Sector Público Nacional que las originalmente pactadas.

34. Elimínase el tope de dólares estadounidenses treinta mil establecido en el artículo 9 del decreto 410/02, como así también en el artículo 9 del decreto 214/02; y modifícase el plazo previsto en el citado artículo para que los titulares de los depósitos efectuados en entidades financieras opten por la sustitución por bonos, estableciéndose como nuevo plazo el establecido en el artículo 6 del presente decreto.

35. Los titulares de depósitos que hubieren optado a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, por los bonos previstos en los artículos 2 y 3 del decreto 494/02, recibirán los bonos establecidos en el artículo 10 del presente decreto.

Los titulares de depósitos que hubieren optado a la fecha de publicación del presente en el Boletín Oficial, por los bonos previstos en el artículo 4 del decreto 494/02, recibirán los bonos establecidos en el artículo 11 del presente decreto.

36. Las disposiciones del presente decreto, no afectarán la ejecución de las operaciones que se encuentren en trámite y que tengan por objeto la adquisición de bienes registrables en virtud de lo dispuesto en la Comunicación del Banco Central de la República Argentina “A” 3481 del 19 de febrero de 2002.

37. Modifícase el plazo establecido en el artículo 9 del decreto 410/02, siendo de aplicación el plazo establecido en el artículo 6 del presente decreto.

38. El Ministerio de Economía será la Autoridad de Aplicación e interpretación del presente decreto, estando facultado para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias.

39. El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

40. Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

41. De forma.

Decreto 1085/03. Cheques rechazados. Reglamentación ley 25.730
B.O. 21/11/03

1. A los fines previstos en el artículo 1 de la ley 25.730, se considerarán defectos formales las situaciones definidas en la reglamentación del Banco Central de la República Argentina.

También quedan alcanzados por esas disposiciones los cheques de pago diferido cuya registración sea rechazada, incluidos los casos de defectos formales cuando estos últimos no sean subsanados en las condiciones que esa Institución establezca.

No se encuentran comprendidas las cuentas corrientes del sector público.

2. La inhabilitación a que se refiere el artículo 1 de la ley 25.730 alcanza a los libradores de los cheques rechazados comprendidos y –según corresponda– a los titulares (personas físicas y jurídicas del sector privado) de las cuentas que resulten cerradas y cesará:

a) Cuando la multa se encuentre impaga: a los veinticuatro meses.
b) Cuando la multa se pague con posterioridad al plazo legalmente establecido: a los treinta días contados a partir de la comprobación de dicha cancelación.

El Banco Central de la República Argentina podrá modificar los plazos de inhabilitación dentro de los máximos previstos en este artículo, en función de las consideraciones que –por su especialización– considere procedentes.

3. La reducción de la multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la ley 25.730 se aplicará también al importe mínimo previsto.

4. La verificación del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25.730 por parte de las entidades financieras, estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, siendo los incumplimientos que se observen, pasibles de la aplicación del régimen de Sanciones y Recursos previsto en el Título 6 de la Ley de Entidades Financieras 21.526 y sus modificaciones.

5. Sustitúyese el artículo 22 del decreto 1277 del 23 de mayo de 2003, por el siguiente:

22. El Banco Central de la República Argentina queda facultado para dictar las disposiciones complementarias para proceder al cierre de cuentas por la falta de pago de las multas establecidas en la ley 25.730; para implementar el procedimiento de su cálculo, percepción y transferencia a los que deberán ajustarse las entidades financieras; para administrar la base de datos de las personas inhabilitadas para operar con cuentas corrientes por incumplimiento en el pago de las multas; y para dictar toda otra norma reglamentaria que resulte necesaria para la aplicación del régimen establecido por la ley 25.730.

6. Los incumplimientos previstos en la ley 25.730 y las sanciones allí dispuestas regirán luego de transcurridos treinta días hábiles contados desde la publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

7. De forma.

Decreto 1384/08. Marcas Colectivas. Reglamentación
B.O. 29/8/08

1. Apruébase la reglamentación de la ley 26.355 sobre Marca Colectiva, que como Anexo 1 forma parte integrante del presente decreto.

2. Establécese que todos los organismos que actúan en el ámbito de la ley 26.355 deberán instrumentar las normas y mecanismos necesarios para la simplificación de los trámites que se requieran a los fines de dicha ley. En caso de duda acerca de la normativa aplicable a las marcas colectivas, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI) resolverá las cuestiones que se planteen aplicando la norma que resulte más favorable a los beneficiarios de la ley. El Ministerio de Desarrollo Social, a través de la Secretaria de Políticas Sociales y Desarrollo Humano, actuará como organismo de contralor de la ley quedando autorizado para dictar las normas de aplicación que fueren menester para el mejor cumplimiento de la misma y el desarrollo y promoción de marcas de la economía social.

3. Establécese que el Ministerio de Desarrollo Social será titular exclusivo del Signo Distintivo Común, identidad característica para productos y servicios de la Economía Social para toda Marca Colectiva creada bajo el régimen de la ley 26.355.

4. De forma.

4: Tratados y convenios internacionales

Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional
Montevideo, 1940

Ratificado por el decreto-ley 7771/56
B.O. 8/5/56

Título 1: De los hechos, de los actos de comercio y de los comerciantes

1. Los hechos y los actos jurídicos serán considerados civiles o comerciales, con arreglo a la ley del Estado en donde se realizan.

2. La calidad de comerciante atribuida a las personas se determina por la ley del Estado en el cual tienen su domicilio comercial. La inscripción y sus efectos, se rigen por la ley del Estado en donde aquélla es exigida.

3. Domicilio comercial es el lugar en donde el comerciante o la sociedad comercial tienen el asiento principal de sus negocios.

Si constituyen, sin embargo, en otro u otros Estados, establecimientos, sucursales o agencias, se consideran domiciliados en el lugar en donde funcionen, y sujetos a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen.

4. Los comerciantes y agentes auxiliares de comercio están sujetos, en cuanto a las actividades inherentes a sus profesiones, a las leyes del lugar en donde las ejercen.

5. Los libros de comercio, en cuanto a su clase, número y formalidades, se rigen por la ley del lugar en donde se impone la obligación de llevarlos.

La misma ley rige la obligación de exhibirlos.

La ley que rige el acto que se quiere probar determina la admisibilidad como medio de prueba y el valor probatorio de los libros de comercio.

La forma y modo de exhibición quedarán sujetos a la ley del juez que interviene en dicha exhibición.

Título 2: De las sociedades

6. La ley del domicilio comercial rige la calidad del documento que requiere el contrato de sociedad.

Los requisitos de forma del contrato se rigen por la ley del lugar de su celebración.

Las formas de publicidad quedan sujetas a lo que determine cada Estado.

7. El contenido del contrato social; las relaciones jurídicas entre los socios; entre éstos y la sociedad; y entre la misma y terceros, se rigen por la ley del Estado en donde la sociedad tiene domicilio comercial.

8. Las sociedades mercantiles se regirán por las leyes del Estado de su domicilio comercial; serán reconocidas de pleno derecho en los otros Estados contratantes y se reputarán hábiles para ejercer actos de comercio y comparecer en juicio.

Mas, para el ejercicio habitual de los actos comprendidos en el objeto de su institución, se sujetarán a las prescripciones establecidas por las leyes del Estado en el cual intentan realizarlos.

Los representantes de dichas sociedades contraen para con terceros las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades locales.

9. Las sociedades o corporaciones constituidas en un Estado bajo una especie desconocida por las leyes de otro, pueden ejercer en este último actos de comercio, sujetándose a las prescripciones locales.

10. Las condiciones legales de emisión o de negociación de acciones o títulos de obligaciones de las sociedades comerciales, se rigen por la ley del Estado en donde esas emisiones o negociaciones se llevan a efecto.

11. Los jueces del Estado en donde la sociedad tiene su domicilio, son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales, o que inicien los terceros contra la sociedad.

Sin embargo, si una sociedad domiciliada en un Estado realiza en otro operaciones que den mérito a controversias judiciales, podrá ser demandada ante los jueces o tribunales del segundo.

Título 3: De los seguros

12. Los contratos de seguros terrestres se rigen por la ley del Estado en donde están situados los bienes objeto del seguro en la época de su celebración; y los de seguros sobre la vida, por la del Estado en el cual está domiciliada la compañía aseguradora o sus sucursales o agencias.

13. Son jueces competentes para conocer de las acciones que se deduzcan en materia de seguros terrestres o sobre la vida, los del Estado que rige por sus leyes dichos contratos, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior; o bien, a opción del demandante, los del Estado del domicilio de los aseguradores, o, en su caso, de sus sucursales o agencias, o los del domicilio de los asegurados.

Título 4: Del transporte terrestre y mixto

14. El contrato de transporte de mercaderías que debe ejecutarse en varios Estados, se rige, en cuanto a su forma, a sus efectos y a la naturaleza de las obligaciones de los contratantes, por la ley del lugar de su celebración. Si debe ejecutarse dentro del territorio de un solo Estado, lo será por la ley de este Estado.

La ley del Estado en donde se entrega o debió entregarse la carga al consignatario, rige todo lo concerniente al cumplimiento y a la forma de ejecución de las obligaciones relativas a dicha entrega.

15. Repútase único el contrato de transporte internacional por servicios acumulativos, cuando se celebra mediante la expedición de carta de porte única y directa, aunque el transporte se realice mediante la intervención de empresas de diferentes Estados.

La presente disposición se extiende al transporte mixto, por tierra, agua o aire.

16. La acción fundada en el transporte internacional por servicios acumulativos, podrá ser intentada, a elección del actor, contra el primer porteador

con quien el cargador contrató, o contra el que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario.

Dicha acción se ejercitará, a opción del demandante, ante los jueces del lugar de la partida, o del destino, o de cualquiera de los lugares del tránsito en donde haya un representante del porteador demandado.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

17. El contrato de transporte de personas por los territorios de varios Estados, celebrado por una sola empresa o por servicios acumulativos, se rige por la ley del Estado del destino del pasajero.

Serán jueces competentes los de este mismo Estado o los de aquél en el cual se celebra el contrato, a opción del actor.

18. Se rige por las reglas sobre transporte de mercaderías el del equipaje que, habiendo sido registrado en documento especial expedido por el porteador o comisionista, no es llevado consigo por el pasajero en el sitio que le fue asignado para el viaje.

El equipaje que el pasajero lleva consigo, sin haber sido registrado, se rige por la ley aplicable al transporte de personas.

Título 5: De la prenda comercial

19. La ley que rige el contrato de prenda decide sobre la calidad del documento correspondiente. Las formas y requisitos se regulan por la ley del lugar de su celebración. Los medios de publicidad, por la ley de cada Estado.

20. Los derechos y las obligaciones de los contratantes con relación a la cosa dada en prenda, con desplazamiento o sin él, se rigen por la ley de su situación en el momento de la constitución de la prenda.

21. El cambio de situación de la cosa dada en prenda no afecta los derechos adquiridos con arreglo a la ley del Estado en donde aquélla fue constituida, pero para la conservación de esos derechos, deberán llenarse las condiciones de forma y de fondo exigidas por la ley del Estado de su nueva situación.

22. En el caso del artículo anterior, el derecho de los terceros de buena fe respecto de la cosa dada en prenda, se regula por la ley del Estado de la nueva situación.

Título 6: De las letras de cambio y demás papeles a la orden

23. La forma del giro, del endoso, de la aceptación, del aval, del protesto y de los actos necesarios para el ejercicio o para la conservación de los derechos en materia de letras de cambio, se sujetará a la ley del Estado en cuyo territorio se realicen dichos actos.

24. Si las obligaciones contraídas en una letra de cambio no son válidas según la ley a que se refiere el artículo precedente, pero se ajustan a la ley del Estado en donde una obligación ulterior ha sido suscrita, la irregularidad en la forma de aquélla, no afecta la validez de tal obligación.

25. Las relaciones jurídicas que resultan entre el girador y el beneficiario respecto del giro de un letra, se regirán por la ley del lugar en que aquélla ha sido girada; las que resultan entre el girador y la persona a cuyo cargo se ha hecho el giro, lo serán por la ley del lugar en donde la aceptación debió verificarse.

26. Las obligaciones del aceptante con respecto al portador y las excepciones que puedan favorecerle, se regularán por la ley del lugar en donde se ha efectuado la aceptación.

27. Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependerán de la ley del lugar en donde la letra ha sido negociada o endosada.

28. Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del Estado en donde el tercero interviene.

29. El plazo para el ejercicio de la acción de recambio, se determina para todos los signatarios de la letra, por la ley del Estado en cuyo territorio se ha creado el título.

30. La letra de cambio girada en moneda sin curso legal en el Estado en donde se cobra, será satisfecha en la moneda de ese Estado al cambio del día del vencimiento.

Si el deudor se encuentra en mora, el portador puede, a su elección, exigir que el importe de la letra sea pagado al cambio del día del vencimiento o al día de pago.

Si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y del lugar del pago, se presume que se ha referido a la moneda de este último.

La ley del lugar del pago determina las demás condiciones y circunstancias del mismo, tales como vencimientos en día de fiesta, plazo, de gracia, etcétera.

31. La ley del Estado en donde la letra debe ser pagada, determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, de extravío, de destrucción o de inutilización material del documento.

32. Las disposiciones del presente Título rigen en cuanto sean aplicables, para los valores, billetes y demás papeles a la orden.

33. Las disposiciones del presente Título rigen también para los cheques con las siguientes modificaciones:

La ley del Estado en que el cheque debe pagarse, determina:

1. El término de presentación.
2. Si puede ser aceptado, cruzado, certificado o confirmado y los efectos de esas operaciones.
3. Los derechos del tenedor sobre la provisión de fondos y su naturaleza.
4. Los derechos del girador para revocar el cheque u oponerse al pago.
5. La necesidad del protesto u otro acto equivalente para conservar los derechos contra los endosantes, al girador y otros obligados.
6. Las demás situaciones referentes a las modalidades del cheque.

34. Los derechos y la validez de las obligaciones originadas por la letra de cambio, los cheques y demás papeles a la orden o al portador, no están subordinados a la observancia de las disposiciones de las leyes sobre el impuesto de timbre. Empero, las leyes de los Estados contratantes pueden suspender el

ejercicio de esos derechos hasta el pago del impuesto y de las multas en que se haya incurrido.

35. Las cuestiones que surjan entre las personas que han intervenido en la negociación de una letra de cambio, un cheque u otro papel a la orden o al portador, se ventilarán ante los jueces del domicilio de los demandados en las fechas en que se obligaron, o de aquel que tengan en el momento de la demanda.

Título 7: De los títulos y papeles al portador

36. Las formalidades y los efectos jurídicos de los títulos y papeles al portador, se rigen por la ley vigente del Estado de su emisión.

37. La transferencia de los títulos y papeles al portador se regula por la ley del Estado en donde el acto se realiza.

38. Las formalidades y los requisitos que deben llenarse, así como los efectos jurídicos que resulten en los casos previstos en el artículo 31, quedan sometidos a la ley del domicilio del deudor, pudiendo también hacerse la publicidad en los otros Estados contratantes.

39. En los casos del artículo 31, el derecho del tercer poseedor sobre los títulos o papeles de comercio, se regula por la ley del Estado en donde adquirió la posesión.

Título 8: De las quiebras

40. Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algu-

nos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

41. Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

42. La declaración de quiebra y demás actos concernientes a ella cuya publicación esté prescripta por las leyes del Estado en donde la quiebra ha sido declarada, se publicarán en los Estados en donde existan agencias, sucursales o establecimientos del fallido, sujetándose a las formalidades establecidas por las leyes locales.

43. Declarada la quiebra de un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el respectivo juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en los otros Estados, con arreglo a las leyes locales.

44. Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar durante treinta días en los lugares donde el fallido posea bienes, avisos en los cuales se dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas que se hubieran dictado.

45. Los acreedores locales podrán, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promover en el respectivo Estado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido, o concursado civilmente si no procediese la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica. Asimismo, se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebración de concordatos preventivos y otras instituciones análogas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas a que se refiere el artículo 43, de lo dispuesto en el artículo 47 de este Título y de las oposiciones que puedan formular los síndicos o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios.

46. Entiéndese por acreedores locales que corresponden a la quiebra en un Estado, aquéllos cuyos créditos deben satisfacerse en dicho Estado.

47. Cuando proceda la pluralidad de los juicios de quiebra, según lo establecido en este Título, el sobrante que resultare en un Estado a favor del fallido, quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

48. En el caso de que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda según lo dispuesto en el artículo 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el artículo 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra.

En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

49. La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única, cualquiera que sea su denominación o la de sus representantes, será reconocida en todos los Estados contratantes.

Podrán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del Estado en donde fue declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación.

50. Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios o prendarios, anteriores a la fecha de la definitiva cesación de pagos, podrán ejercer sus derechos ante los jueces del Estado en donde están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

51. Cuando exista pluralidad de juicios de quiebra, los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado en el cual no se promueva juicio de quiebra, concurso civil u otro procedimiento análogo, concurrirán a la formación del activo de la quiebra cuyo juez hubiese prevenido.

52. En el caso de pluralidad de quiebras, el juez o tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliado el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que le conciernan personalmente.

53. Las reglas referentes a la quiebra serán aplicables en cuanto corresponda, a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos u otras instituciones análogas contenidas en las leyes de los Estados contratantes.

Disposiciones generales

54. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados. Este procedimiento hará las veces de canje.

55. Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde ese acto entre los Estados que hubieran llenado dicha formalidad, por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día 12 de febrero del año 1889.

56. Si alguno de los Estados contratantes creyera conveniente desligarse del tratado e introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

57. El artículo 54 es extensivo a los Estados que, sin haber concurrido a este Congreso, quisieran adherir al presente tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los Estados mencionados firman el presente tratado en Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo de 1940.

Reservas

De la delegación de los Estados Unidos del Brasil

La delegación del Brasil firma el presente tratado con la declaración de que lo dispuesto en el artículo 45 se aplica en los casos de los artículos 40 y 41.

De la delegación de Colombia

La delegación de Colombia suscribe el presente tratado interpretando sus estipulaciones con toda amplitud, es decir, en el sentido de que su espíritu armoniza con el precepto constitucional que rige en su país respecto de que la capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinan por la ley colombiana.

Tratado de Navegación Comercial Internacional de 1940
Montevideo, 1940

Ratificado por el decreto-ley 7771/56
B.O. 8/5/56

Título 1: De los buques

1. La nacionalidad de los buques se establece y regula por la ley del Estado que otorgó el uso de la bandera. Esta nacionalidad se prueba con el respectivo certificado legítimamente expedido por las autoridades competentes de dicho Estado.

2. La ley de nacionalidad del buque rige todo lo relativo a la adquisición y a la transferencia de su propiedad, a los privilegios y otros derechos reales, y a las medidas de publicidad que aseguren su conocimiento por parte de terceros interesados.

3. Respecto de los privilegios y otros derechos reales, el cambio de nacionalidad no perjudica los derechos existentes sobre el buque. La extensión de esos derechos se regula por la ley de la bandera que legalmente enarbolaba el buque en el momento en que se operó el cambio de nacionalidad.

4. El derecho de embargar y vender judicialmente un buque, se regula por la ley de su situación.

Título 2: De los abordajes

5. Los abordajes se rigen por la ley del Estado en cuyas aguas se producen y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales del mismo.

6. Si el abordaje se produce en aguas no jurisdiccionales, entre buques de la misma nacionalidad, será aplicable la ley de la bandera, y los tribunales del Estado a que ésta corresponda tendrán jurisdicción para conocer de las causas civiles y penales derivadas del abordaje.

7. Si el abordaje se produce en aguas no jurisdiccionales entre buques de distinta nacionalidad, cada buque estará obligado en los términos de la ley de su bandera, no pudiendo obtener más de lo que ella le concede.

8. En el caso del artículo anterior, las acciones civiles deberán intentarse, a elección del demandante:

a) Ante los jueces o tribunales del domicilio del demandado;
b) Ante los del puerto de la matrícula del buque;
c) Ante los que ejerzan jurisdicción en el lugar en donde el buque fue embargado en razón del abordaje, o hiciera su primera escala, o arribare eventualmente.

9. En igual caso, los capitanes u otras personas al servicio del buque, no pueden ser encausados penal o disciplinariamente, sino ante los jueces o tribunales del Estado cuya bandera enarbolaba el buque en el momento del abordaje.

10. Todo acreedor, por causa del abordaje, del propietario o armador del buque, puede obtener su embargo judicial o su detención, aunque esté próximo a partir.

Este derecho puede ser ejercido por los nacionales o los extranjeros domiciliados en cualquiera de los Estados contratantes, respecto de los buques de nacionalidad de alguno de dichos Estados, cuando se encuentran en la jurisdicción de los tribunales del otro.

El procedimiento relativo al embargo, al levantamiento o a la detención judicial del buque y los incidentes a que puedan dar lugar, están sujetos a la ley del juez o tribunal que ordenó tales medidas.

11. Las precedentes disposiciones sobre abordaje se extienden a la colisión entre buques y cualquiera propiedad mueble o inmueble, y a la reparación de los daños causados como consecuencia del pasaje o navegación de un buque por la proximidad de otro, aun cuando no exista contacto material.

Título 3: De la asistencia y del salvamento

12. Los servicios de asistencia y salvamento prestados en aguas jurisdiccionales de uno de los Estados, se regirán por la respectiva ley nacional.

Si tales servicios se prestaren en aguas no jurisdiccionales, se regirán por la ley del Estado cuya bandera enarbole el buque asistente o salvador.

13. Las cuestiones que se susciten sobre servicios de asistencia y salvamento, se decidirán:

1. Cuando ellos se presten en aguas jurisdiccionales, por los jueces o tribunales del lugar en donde se han prestado.
2. Cuando se presten en aguas no jurisdiccionales, a elección del demandante:
   a) Ante los jueces o tribunales del domicilio del demandado;
   b) Ante los de la matrícula del buque auxiliado;
   c) Ante los que ejerzan jurisdicción en el lugar en donde el buque auxiliado hiciere su primera escala o arribare eventualmente.

14. Las precedentes disposiciones se aplican a los servicios de asistencia y salvamento, prestados por buques o aeronaves en el agua, o viceversa. Igualmente a los servicios que a unos o a otras se presten por personas desde la costa o por construcciones flotantes.

Título 4: De las averías

15. La ley de la nacionalidad del buque determina la naturaleza de la avería.

16. Las averías particulares relativas al buque, se rigen por la ley de la nacionalidad de éste, las referentes a las mercaderías embarcadas, por la ley aplicable al contrato del fletamento o de transporte.

Son competentes para entender en los respectivos juicios, los jueces o tribunales del puerto de descarga, o, en su defecto, los del puerto en que aquélla debió operarse.

17. Las averías comunes se rigen por la ley vigente en el Estado en cuyo puerto se practica su liquidación y prorrateo.

Exceptúase lo concerniente a las condiciones y formalidades del acto de avería común, las cuales quedan sujetas a la ley de la nacionalidad del buque.

18. La liquidación y prorrateo de la avería común se harán en el puerto de destino del buque y, si éste no se alcanzare, en el puerto en donde se realice la descarga.

19. Son competentes para conocer de los juicios de averías comunes, los jueces o tribunales del Estado en cuyo puerto se practica la liquidación y prorrateo, siendo nula toda cláusula que atribuya competencia a los jueces o tribunales de otro Estado.

Título 5: Del capitán y del personal de a bordo

20. Los contratos de ajuste se rigen por la ley de la nacionalidad del buque en el cual los oficiales y gente del equipaje prestan sus servicios.

21. Todo lo concerniente al orden interno del buque y a los derechos y obligaciones del capitán, oficiales y gente del equipaje, se rigen por las leyes del Estado de la nacionalidad del buque.

22. Las autoridades locales del puerto de alguno de los Estados, en cuyas aguas se encuentre un buque de nacionalidad de cualquiera de los otros, no tienen competencia en lo relativo a la disciplina y mantenimiento del orden interno de dicho buque. Exceptúase el caso en que se haya comprometido o tienda a comprometerse la seguridad o el orden público del puerto de donde el buque se encuentra, o fuere requerida su intervención por el capitán o por el cónsul respectivo.

23. Las contestaciones civiles, vinculadas al ejercicio de sus cargos, que se susciten entre el capitán y gente de equipaje al servicio de buques de nacionalidad de alguno de los Estados, que se encuentren en aguas jurisdiccionales de otro, son extrañas a la competencia de las autoridades locales. Tales con-

testaciones deben ser decididas por las autoridades del Estado cuya bandera enarbola el buque, de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

24. Las contestaciones civiles entre el capitán o la gente del equipaje y las personas extrañas al servicio permanente del buque de nacionalidad de uno de los Estados, que se encuentre en aguas jurisdiccionales de otro, serán sometidas a la ley de este Estado y decididas por los jueces o tribunales locales.

Título 6: Del fletamento y del transporte de mercaderías o de personas

25. Los contratos del fletamento y de transporte de mercaderías o de personas que tengan por objeto esos transportes, entre puertos de un mismo Estado, se rigen por sus leyes, cualquiera que sea la nacionalidad del buque. El conocimiento de las acciones que se originen queda sometido a la jurisdicción de los jueces o tribunales del mismo.

26. Cuando los mismos contratos deben tener su ejecución en algunos de los Estados, se rigen por la ley vigente en dicho Estado, sean cuales fueren el lugar de su celebración y la nacionalidad del buque. Se entiende por lugar de ejecución el del puerto de la descarga de las mercaderías o desembarque de las personas.

27. En el caso del artículo anterior, serán competentes para conocer de los respectivos juicios, los jueces o tribunales del lugar de la ejecución, o, a opción del demandante, los del domicilio del demandado, siendo nula toda cláusula que establezca lo contrario.

Título 7: De los seguros

28. Los contratos de seguros se rigen por las leyes del Estado en donde está domiciliada la sociedad aseguradora, o sus sucursales o agencias; en tal

caso, las sucursales o agencias se considerarán domiciliadas en el lugar en donde funcionan.

29. Los seguros que cubran bienes de enemigos son válidos aun contratados por éstos, salvo que el contrato se aplique al contrabando de guerra. El pago de las indemnizaciones debe ser aplazado hasta la conclusión de la paz.

30. Son competentes para conocer de las acciones que se deduzcan en virtud del contrato de seguros, los jueces o tribunales del Estado del domicilio de las sociedades aseguradoras, o, en su caso, los de sus sucursales o agencias.

Las sociedades aseguradoras, así como sus sucursales o agencias, podrán, cuando revistan la calidad de demandantes, ocurrir a los jueces o tribunales del domicilio del asegurado.

Título 8: De las hipotecas

31. Las hipotecas o cualquier otro derecho real de garantía sobre buques de nacionalidad de uno de los Estados, regularmente constituidos y registrados según sus leyes, serán válidos y producirán sus efectos en los otros Estados.

Título 9: Del préstamo a la gruesa

32. El contrato de préstamo a la gruesa se rige por la ley del Estado en donde se hace el préstamo.

33. Las cuestiones que se susciten entre el dador y el tomador, quedarán sometidas a la jurisdicción de los jueces o tribunales del demandado, o a los del lugar del contrato.

Título 10: De los buques de Estado

34. Los buques de propiedad de los Estados contratantes o explotados por ellos; la carga y los pasajeros transportados por dichos buques, y los cargamentos de pertenencia de los Estados, quedan sometidos, en lo concerniente a las reclamaciones relativas a la explotación de los buques o al transporte de los pasajeros y carga, a las leyes y reglas de responsabilidad y de competencia aplicables a los buques, cargamento y armamento privados.

35. Es inaplicable la regla del artículo anterior cuando se trate de buques de guerra, de yachts, de aeronaves, de buques-hospitales, de vigilancia, de policía, de sanidad, de avituallamiento, de obras públicas, y los demás de propiedad del Estado, o explotados por éste y que estén afectados, en el momento del nacimiento del crédito, a un servicio público ajeno al comercio.

36. En las acciones o reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, el Estado propietario o armador no puede prevalecerse de sus inmunidades especiales en los siguientes casos:

1. En las acciones originadas por el abordaje u otros accidentes de la navegación.
2. En las acciones originadas por servicios de asistencia o salvamento y averías comunes.
3. En las acciones por reparaciones, aprovisionamiento u otros contratos relativos al buque.

37. Los buques a que se refiere el artículo 35, no pueden ser objeto, en ningún caso, de embargo, o de otros procedimientos judiciales que no estén autorizados por la ley del Estado propietario o armador.

38. Las mismas reglas se aplican a la carga perteneciente a un Estado y transportada en alguno de los buques a los cuales se refiere el artículo 35.

39. La carga perteneciente a un Estado y transportada a bordo de buques de comercio, en realización de servicios públicos ajenos al comercio, no puede ser objeto de embargo o detención ni de ningún procedimiento judicial.

Sin embargo, las acciones por abordaje, u otros accidentes de la navegación, asistencia, salvamento o averías comunes; lo mismo que las originadas de contratos relativos a la carga podrán ser deducidas de conformidad con el artículo 36.

40. En todo caso de duda sobre la naturaleza de un servicio público ajeno al comercio del buque o de la carga, la atestación del Estado, suscrita por su representante diplomático, produce plena prueba al efecto del levantamiento del embargo o detención.

41. No puede invocarse el beneficio de la inembargabilidad, por hechos producidos durante la afectación de un buque de Estado a un servicio público ajeno al comercio, si en el momento de intentarse el procedimiento judicial, la propiedad del buque, o su explotación, ha sido transferida a terceros particulares.

42. Los buques de un Estado dedicados a servicios comerciales, y los buques de particulares afectados al servicio postal, no pueden ser embargados por sus acreedores en los puertos de escala en donde tienen la obligación de efectuar dichos servicios.

Título 11: Disposiciones generales

43. Las disposiciones establecidas en el presente tratado serán aplicables igualmente a la navegación fluvial, lacustre y aérea.

44. No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todos los Estados contratantes. El que lo apruebe lo comunicará así al Gobierno de la República Oriental del Uruguay a fin de que lo haga saber a los demás Estados contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

45. Hecho el canje de conformidad con el artículo anterior, este tratado entrará en vigor desde este acto por tiempo indefinido, quedando, por tanto, sin efecto el firmado en Montevideo el día 12 de febrero de 1889.

46. Si alguno de los Estados contratantes creyera conveniente desligarse del tratado, o introducir modificaciones en él, lo avisará a los demás, pero no quedará desligado sino dos años después de la denuncia, término en el cual se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios firman el presente tratado en Montevideo a los diez y nueve días del mes de marzo de 1940.

Reserva

De la delegación de Bolivia

La delegación de Bolivia suscribe el presente tratado en lo que se refiere a la navegación fluvial, lacustre y aérea.

Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (1972)*

Aprobado por ley 21.546
B.O. 17/3/77

1. *Obligaciones generales*. Las Partes del presente Convenio se obligan a dar efectividad a las reglas y otros anexos que constituyen el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972 (en adelante denominado "el reglamento") que se une a este Convenio.

2. *Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión*

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma hasta el 1 de junio de 1973 y posteriormente permanecerá abierto a la adhesión.
2. Los Estados miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia podrán convertirse en Partes de este Convenio mediante:
   a) Firma sin reserva en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación;
   b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación, o
   c) Adhesión.
3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará depositando un instrumento a dicho efecto en poder de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (en adelante denominada "la Organización") la cual informará a los gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo, del depósito de cada instrumento y de la fecha en que se efectuó.

3. *Aplicación territorial*

*** Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (1972).** Omitimos la transcripción de los anexos.

1. Las Naciones Unidas, en los casos en que sean la autoridad administradora de un territorio, o cualquier Parte contratante que sea responsable de las relaciones internacionales de un determinado territorio, podrán extender en cualquier momento a dicho territorio la aplicación de este Convenio mediante notificación escrita al secretario general de la Organización (en adelante denominado "el secretario general").
2. El presente Convenio se extenderá al territorio mencionado en la notificación a partir de la fecha de recepción de la misma o de cualquier otra fecha especificada en la notificación.
3. Toda notificación que se haga en conformidad con el párrafo 1 de este artículo podrá anularse respecto de cualquier territorio mencionado en ella y la extensión de este Convenio a dicho territorio, dejará de aplicarse una vez trascurrido un año, si no se especificó otro plazo más largo en el momento de notificarse la anulación.
4. El secretario general informará a todas las Partes contratantes de la notificación de cualquier extensión o anulación comunicada en virtud de este artículo.

4. *Entrada en vigor*

1. a) El presente Convenio entrará en vigor una vez trascurridos doce meses después de la fecha en que por lo menos quince Estados cuyas flotas constituyan juntas no menos del sesenta y cinco por ciento en número o tonelaje de la flota mundial de buques de cien toneladas brutas o más, se hayan convertido en Partes del mismo, aplicándose de esos dos límites el que se alcance primero.
   b) No obstante lo dispuesto en el apartado a de este párrafo, el presente Convenio no entrará en vigor antes del 1 de enero de 1976.
2. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a este Convenio en conformidad con el artículo 2 después de cumplirse las condiciones estipuladas en el párr. 1, a) y antes de que el Convenio entre en vigor, será la fecha de entrada en vigor del Convenio.
3. La entrada en vigor, para los Estados que ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran después de la fecha en que este Convenio entre en vigor, será en la fecha de depósito de un instrumento en conformidad con el artículo 2.

4. Después de la fecha de entrada en vigor de una enmienda a este Convenio en conformidad con el párrafo 3 del artículo 6, toda ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se aplicará al Convenio enmendado.
5. En la fecha de entrada en vigor de este Convenio, el reglamento sustituirá y derogará al Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar de 1960.
6. El secretario general informará a los gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio, o se hayan adherido al mismo, de la fecha de su entrada en vigor.

5. *Conferencia de revisión*

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar este Convenio o el reglamento o ambos.
2. La Organización convocará una conferencia de Partes contratantes con objeto de revisar este Convenio o el reglamento o ambos a petición de un tercio al menos de las Partes contratantes.

6. *Modificaciones del reglamento*

1. Toda enmienda al reglamento propuesta por una Parte contratante será considerada en la Organización a petición de dicha Parte.
2. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima de la Organización, dicha enmienda será comunicada a todas las Partes contratantes y miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de que la examine la asamblea de la Organización. Toda Parte contratante que no sea miembro de la Organización tendrá derecho a participar en las deliberaciones cuando la enmienda sea examinada por la asamblea.
3. Si es adoptada por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes en la asamblea, la enmienda será comunicada por el secretario general a todas las Partes contratantes para que la acepten.
4. Dicha enmienda entrará en vigor en una fecha que determinará la asamblea en el momento de adoptarla, a menos que en una fecha anterior, también determinada por la asamblea en el momento de la adopción, más de un tercio de las Partes contratantes notifiquen a la Organización que recusan tal enmienda. La determinación por la asamblea de las fechas mencionadas en este párrafo se hará por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes.

5. Al entrar en vigor, cualquier enmienda sustituirá y derogará, para todas las Partes contratantes que no hayan recusado tal enmienda, la disposición anterior a que se refiera dicha enmienda.
6. El secretario general informará a todas las Partes contratantes y miembros de la Organización de toda petición y comunicación que se haga en virtud de este artículo y de la fecha de entrada en vigor de toda enmienda.

7. *Denuncia*

1. El presente Convenio puede ser denunciado por una Parte contratante en cualquier momento después de expirar el plazo de cinco años contados desde la fecha en que el convenio haya entrado en vigor para esa Parte.
2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento en poder de la Organización. El secretario general informará a todas las demás Partes contratantes de la recepción del instrumento de denuncia y de la fecha en que fue depositado.
3. La denuncia surtirá efecto un año después de ser depositado el instrumento a menos que se especifique en el otro plazo más largo.

8. *Depósito y registro*

1. El presente Convenio y el reglamento serán depositados en poder de la Organización y el secretario general trasmitirá copias certificadas auténticas del mismo a todos los gobiernos de los Estados que hayan firmado este Convenio o hayan adherido al mismo.
2. Cuando el presente Convenio entre en vigor, el texto será trasmitido por el secretario general a la secretaría de las Naciones Unidas con objeto de que sea registrado y publicado en conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

9. *Idiomas*. El presente Convenio queda solemnizado, junto con el reglamento en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. Se efectuarán traducciones oficiales a los idiomas español y ruso que serán depositados con el original rubricado.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos para este fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Londres, el día 20 de octubre de 1972.

Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes, 1972

Parte A: Generalidades

Regla 1: Ámbito de aplicación

a) El presente reglamento se aplicará a todos los buques en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella y sean navegables por los buques de navegación marítima.

b) Ninguna disposición del presente reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales, establecidas por la autoridad competente para las radas, puertos, ríos, lagos o aguas interiores que tengan comunicación con alta mar y sean navegables por los buques de navegación marítima. Dichas reglas especiales deberán coincidir en todo lo posible con lo dispuesto en el presente reglamento.

c) Ninguna disposición del presente reglamento impedirá la aplicación de reglas especiales establecidas por el gobierno de cualquier Estado en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales para buques de guerra y buques navegando en convoy o en cuanto a utilizar luces de situación y señales luminosas adicionales para buques dedicados a la pesca en flotilla. En la medida de lo posible, dichas luces de situación y señales luminosas o señales de pito adicionales serán tales que no puedan confundirse con ninguna luz o señal autorizada en otro lugar del presente reglamento.

d) La Organización podrá adoptar dispositivos de separación de tráfico a los efectos de este reglamento.

e) Siempre que el gobierno interesado considere que un buque de construcción o misión especial, no pueda cumplir plenamente con lo dispuesto en alguna de las presentes reglas sobre número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces y marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, sin perjudicar la función especial del buque, dicho buque cumplirá con aquellas otras disposiciones sobre el número, posición, alcance o sector de visibilidad de las luces o marcas, y sobre la disposición y características de los dispositivos de señales acústicas, que su gobierno haya establecido como normas que representen el cumplimiento lo más aproximado posible de este reglamento respecto de dicho buque.

Regla 2: Responsabilidad

a) Ninguna disposición del presente reglamento eximirá a un buque o a su propietario, al capitán o a la dotación del mismo, de las consecuencias de cualquier negligencia en el cumplimiento de este reglamento o de negligencia en observar cualquier precaución que pudiera exigir la práctica normal del marino o las circunstancias especiales del caso.
b) En la interpretación y cumplimiento del presente reglamento se tomarán en consideración todos aquellos peligros de navegación y riesgos de abordaje y todas las circunstancias especiales, incluidas las limitaciones de los buques interesados que pudieran hacer necesario apartarse de este reglamento para evitar un peligro inmediato.

Regla 3: Definiciones generales

A los efectos de este reglamento excepto cuando se indique lo contrario:

a) La palabra "buque" designa a toda clase de embarcaciones, incluidas las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, utilizadas o que puedan ser utilizadas como medio de transporte sobre el agua.
b) La expresión "buque de propulsión mecánica" significa todo buque movido por una máquina.
c) La expresión "buque de vela" significa todo buque navegando a vela siempre que su maquinaria propulsora, caso de llevarla, no se esté utilizando.
d) La expresión "buque dedicado a la pesca" significa todo buque que esté pescando con redes, líneas, aparejos de arrastre u otras artes de pesca que restrinjan su maniobrabilidad; esta expresión no incluye a los buques que pesquen con curricán u otro arte de pesca que no restrinja su maniobrabilidad.
e) La palabra "hidroavión" designa a toda aeronave proyectada para maniobrar sobre las aguas.
f) La expresión "buque sin gobierno" significa todo buque que por cualquier circunstancia excepcional es incapaz de maniobrar en la forma exigida por este reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.
g) La expresión "buque con capacidad de maniobra restringida" significa todo buque que, debido a la naturaleza de su trabajo, tiene reducida su capacidad para maniobrar en la forma exigida por este reglamento y, por consiguiente, no puede apartarse de la derrota de otro buque.

Se considerará que tienen restringida su capacidad de maniobra los buques siguientes:

1. Buques dedicados a colocar, reparar o recoger marcas de navegación, cables o conductos submarinos;
2. Buques dedicados a dragados, trabajos hidrográficos, oceanográficos u operaciones submarinas;
3. Buques en navegación que estén haciendo combustible o trasbordando carga, provisiones o personas;
4. Buques dedicados al lanzamiento o recuperación de aeronaves;
5. Buques dedicados a operaciones de dragado de minas;
6. Buques dedicados a operaciones de remolque que por su naturaleza restrinjan fuertemente al buque remolcador y su remolque en su capacidad para apartarse de su derrota.

h) La expresión "buque restringido por su calado" significa un buque de propulsión mecánica que, por razón de su calado en relación con la profundidad disponible de agua, tiene muy restringida su capacidad de apartarse de la derrota que está siguiendo.

i) La expresión "en navegación" se aplica a un buque que no esté ni fondeado, ni amarrado a tierra, ni varado.

j) Por "eslora" y "manga" se entenderá la eslora total y la manga máxima del buque.

k) Se entenderá que los buques están a la vista uno del otro únicamente cuando uno pueda ser observado visualmente desde el otro.

l) La expresión "visibilidad reducida" significa toda condición en que la visibilidad está disminuida por niebla, bruma, nieve, fuertes aguaceros, tormentas de arena o cualesquiera otras causas análogas

Parte B: Reglas de rumbo y gobierno

Sección 1: Conducta de los buques en cualquier condición de visibilidad

Regla 4: Ámbito de aplicación. Las reglas de la presente Sección se aplicarán en cualquier condición de visibilidad.

Regla 5: Vigilancia. Todos los buques mantendrán en todo momento una eficaz vigilancia visual y auditiva, utilizando asimismo todos los medios dis-

ponibles que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento, para evaluar plenamente la situación y el riesgo de abordaje.

Regla 6: Velocidad de seguridad. Todo buque navegará en todo momento a una velocidad de seguridad tal, que le permita ejecutar la maniobra adecuada y eficaz para evitar el abordaje y pararse a la distancia que sea apropiada a las circunstancias y condiciones del momento.

Para determinar la velocidad de seguridad se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) En todos los buques:
   1. El estado de visibilidad;
   2. La densidad de tráfico, incluidas las concentraciones de buques de pesca o de cualquier otra clase;
   3. La maniobrabilidad del buque teniendo muy en cuenta la distancia de parada y la capacidad de giro en las condiciones del momento;
   4. De noche, la existencia de resplandor, por ejemplo, el producido por luces de tierra o por reflejo de las luces propias;
   5. El estado de viento, mar y corriente, y la proximidad de peligros para la navegación;
   6. El calado en relación con la profundidad disponible de agua.

b) Además, en los buques con radar funcionando correctamente:
   1. Las características, eficacia y limitaciones del equipo de radar;
   2. Toda restricción impuesta por la escala que esté siendo utilizada en el radar;
   3. El efecto en la detección por radar del estado de la mar y del tiempo, así como de otras fuentes de interferencia;
   4. La posibilidad de no detectar en el radar, a distancia adecuada, buques pequeños, hielos y otros objetos flotantes;
   5. El número, situación y movimiento de los buques detectados por radar;
   6. La evaluación más exacta de la visibilidad que se hace posible cuando se utiliza el radar para determinar la distancia a que se hallan los buques u otros objetos próximos.

Regla 7: Riesgo de abordaje

a) Cada buque hará uso de todos los medios de que disponga a bordo y que sean apropiados a las circunstancias y condiciones del momento,

para determinar si existe riesgo de abordaje. En caso de abrigarse alguna duda, se considerará que el riesgo existe.

b) Si se dispone el equipo radar y funciona correctamente, se utilizará en forma adecuada, incluyendo la exploración a gran distancia para tener pronto reconocimiento del riesgo de abordaje, así como el punteo radar u otra forma análoga de observación sistemática de los objetos detectados.

c) Para determinar si existe riesgo de abordaje se tendrán en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:
   1. Se considerará que existe el riesgo, si la demora de un buque que se aproxima no varía en forma apreciable;
   2. En algunos casos, puede existir riesgo aun cuando sea evidente una variación apreciable de la demora, en particular al aproximarse a un buque de gran tamaño o a un remolque o a cualquier buque a muy corta distancia.

Regla 8: Maniobras para evitar el abordaje

a) Si las circunstancias del caso lo permiten, toda maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será llevada a cabo en forma clara, con la debida antelación y respetando las buenas prácticas marineras.

b) Si las circunstancias del caso lo permiten, los cambios de rumbo y/o velocidad que se efectúen para evitar un abordaje serán lo suficientemente amplios para ser fácilmente percibidos por otro buque que los observe visualmente o por medio del radar. Deberá evitarse una sucesión de pequeños cambios de rumbo y/o velocidad.

c) Si hay espacio suficiente, la maniobra de cambiar solamente de rumbo puede ser la más eficaz para evitar una situación de aproximación excesiva, a condición de que se haga con bastante antelación, sea considerable y no produzca una nueva situación de aproximación excesiva.

d) La maniobra que se efectúe para evitar un abordaje será tal que el buque pase a una distancia segura del otro. La eficacia de la maniobra se deberá ir comprobando hasta el momento en que el otro buque está pasado y en franquía.

e) Si es necesario con objeto de evitar el abordaje o de disponer de más tiempo para estudiar la situación, el buque reducirá su velocidad o suprimirá toda su arrancada parando o invirtiendo sus medios de propulsión.

Regla 9: Canales angostos

a) Los buques que naveguen a lo largo de un paso o canal angosto se mantendrán lo más cerca posible del límite exterior del paso o canal que quede por su costado de estribor, siempre que puedan hacerlo sin que ello entrañe peligro.

b) Los buques de eslora inferior a veinte metros o los buques de vela no estorbarán el tránsito de un buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de un paso o canal angosto.

c) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de ningún otro buque que navegue dentro de un paso o canal angosto.

d) Los buques no deberán cruzar un paso o canal angosto si al hacerlo estorban el tránsito de otro buque que sólo pueda navegar con seguridad dentro de dicho paso o canal. Este otro buque podrá usar la señal acústica prescrita en la regla 34, d, si abriga dudas sobre la intención del buque que cruza.

e) 1. En un paso o canal angosto, cuando únicamente sea posible adelantar si el buque alcanzado maniobra para permitir el adelantamiento con seguridad, el buque que alcanza deberá indicar su intención haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la regla 34 e) 1. El buque alcanzado dará su conformidad haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la regla 34 c), 2 y maniobrando para permitir el adelantamiento con seguridad. Si abriga dudas podrá usar la señal acústica prescrita en la regla 34, d).

2. Esta regla no exime al buque que alcanza de sus obligaciones según la regla 13.

f) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal angosto en donde, por estar obstaculizada la visión, no puedan verse otros buques, navegarán alertas y con precaución, haciendo sonar la señal adecuada prescrita en la regla 34, e).

g) Siempre que las circunstancias lo permitan, los buques evitarán fondear en un canal angosto.

Regla 10: Dispositivos de separación de tráfico

a) Esta regla se aplica a los dispositivos de separación de tráfico adoptados por la Organización.

b) Los buques que utilicen un dispositivo de separación de tráfico deberán:

1. Navegar en la vía de circulación apropiada siguiendo la dirección general de la corriente del tráfico indicada para dicha vía;
2. En lo posible, mantener su rumbo fuera de la línea de separación o de la zona de separación de tráfico;
3. Normalmente, al entrar en una vía de circulación o salir de ella, hacerlo por sus extremos, pero al entrar o salir de dicha vía por sus límites laterales, hacerlo con el menor ángulo posible en relación con la dirección general de la corriente del tráfico.

c) Siempre que puedan, los buques evitarán cruzar las vías de circulación, pero cuando se vean obligados a ello, lo harán lo más aproximadamente posible en ángulo recto con la dirección general de la corriente del tráfico.
d) Normalmente, las zonas de navegación costera no serán utilizadas por el tráfico directo que pueda navegar con seguridad en la vía de circulación adecuada del dispositivo de separación de tráfico adyacente.
e) Los buques que no están cruzándola no entrarán normalmente en una zona de separación, ni cruzarán una línea de separación excepto:
1. En caso de emergencia para evitar un peligro inmediato;
2. Para dedicarse a la pesca en una zona de separación.
f) Los buques que naveguen por zonas próximas a los extremos de un dispositivo de separación de tráfico, lo harán con particular precaución.
g) Siempre que puedan los buques evitarán fondear dentro de un dispositivo de separación de tráfico o en las zonas próximas a sus extremos.
h) Los buques que no utilicen un dispositivo de separación de tráfico, deberán apartarse de él dejando el mayor margen posible.
i) Los buques dedicados a la pesca no estorbarán el tránsito de cualquier buque que navegue en una vía de circulación.
j) Los buques de eslora inferior a veinte metros o los buques de vela, no estorbarán el tránsito seguro de los buques de propulsión mecánica que naveguen en una vía de circulación.

Sección 2: Conducta de los buques que se encuentren a la vista uno del otro

Regla 11: Ámbito de aplicación. Las reglas de esta Sección se aplican solamente a los buques que se encuentren a la vista uno de otro.

Regla 12: Buques de vela

a) Cuando dos buques de vela se aproximen uno al otro, con riesgo de abordaje, uno de ellos se mantendrá apartado de la derrota del otro en las formas siguientes:
   1. Cuando cada uno de ellos reciba el viento por bandas contrarias, el que lo reciba por babor se mantendrá apartado de la derrota del otro;
   2. Cuando ambos reciban el viento por la misma banda, el buque que esté a barlovento se mantendrá apartado de la derrota del que esté a sotavento;
   3. Si un buque que recibe el viento por babor avista a otro buque por barlovento y no puede determinar con certeza si el otro buque recibe el viento por babor o estribor se mantendrá apartado de la derrota del otro.

b) A los fines de la presente regla, se considerará banda de barlovento la contraria a la que se lleve cazada la vela mayor o en el caso de los buques de aparejo cruzado, la banda contraria a la que se lleve cazada la mayor de las velas de cuchillo.

Regla 13: Buque que "alcanza"

a) No obstante lo establecido en las reglas de esta Sección, todo buque que alcance a otro se mantendrá apartado de la derrota del buque alcanzado.

b) Se considerará como buque que alcanza a todo buque que se aproxime a otro viniendo desde una marcación mayor de 22,5 grados a popa del través de este último, es decir, que se encuentre en una posición tal respecto del buque alcanzado que de noche solamente le sea posible ver la luz de alcance de dicho buque y ninguna de sus luces de costado.

c) Cuando un buque abrigue dudas de si está alcanzando o no a otro, considerará que lo está haciendo y actuará como buque que alcanza.

d) Ninguna variación posterior de la marcación entre los dos buques hará del buque que alcanza un buque que cruza, en el sentido que se da en este reglamento ni le dispensará de su obligación de mantenerse apartado del buque alcanzado, hasta que lo haya adelantado completamente y se encuentre en franquía.

Regla 14: Situación "de vuelta encontrada"

a) Cuando dos buques de propulsión mecánica naveguen de vuelta encontrada a rumbos opuestos o casi opuestos, con riesgo de abordaje, cada uno de ellos caerá a estribor de forma que pase por la banda de babor del otro.

b) Se considerará que tal situación existe cuando un buque vea a otro por su proa o casi por su proa de forma que, de noche, vería las luces de tope de ambos palos del otro enfiladas o casi enfiladas y/o las dos luces de costado, y de día, observaría al otro buque bajo el ángulo de apariencia correspondiente.
c) Cuando un buque abrigue dudas de si existe tal situación supondrá que existe y actuará en consecuencia.

Regla 15: Situación "de cruce". Cuando dos buques de propulsión mecánica se crucen con riesgo de abordaje, el buque que tenga al otro por su costado de estribor, se mantendrá apartado de la derrota de este otro y, si las circunstancias lo permiten, evitará cortarle la proa.

Regla 16: Maniobra del buque que "cede el paso". Todo buque que esté obligado a mantenerse apartado de la derrota de otro buque, maniobrará, en lo posible, con anticipación suficiente y de forma decidida para quedar bien franco del otro buque.

Regla 17: Maniobra del buque que "sigue a rumbo".

a) 1. Cuando uno de los buques deba mantenerse apartado de la derrota del otro, este ultimo mantendrá su rumbo y velocidad.
   2. No obstante, este otro buque puede actuar para evitar el abordaje con su propia maniobra, tan pronto como le resulte evidente que el buque que debería apartarse no está actuando en la forma preceptuada por este reglamento.
b) Cuando, por cualquier causa, el buque que haya de mantener su rumbo y velocidad se encuentre tan próximo al otro que no pueda evitarse el abordaje por la sola maniobra del buque que cede el paso, el primero ejecutará la maniobra que mejor pueda ayudar a evitar el abordaje.
c) Un buque de propulsión mecánica que maniobre en una situación de cruce de acuerdo con el párrafo a, 2), de esta regla, para evitar el abordaje con otro buque de propulsión mecánica, no cambiará su rumbo a babor para maniobrar a un buque que se encuentre por esa misma banda, si las circunstancias del caso lo permiten.
d) La presente regla no exime al buque que cede el paso, de su obligación de mantenerse apartado de la derrota del otro.

Regla 18: Obligaciones entre categorías de buques. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas 9, 10 y 13:

a) Los buques de propulsión mecánica, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:
   1. Un buque sin gobierno;
   2. Un buque con capacidad de maniobra restringida;
   3. Un buque dedicado a la pesca;
   4. Un buque de vela.

b) Los buques de vela, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:
   1. Un buque sin gobierno;
   2. Un buque con capacidad de maniobra restringida;
   3. Un buque dedicado a la pesca.

c) En la medida de lo posible, los buques dedicados a la pesca, en navegación, se mantendrán apartados de la derrota de:
   1. Un buque sin gobierno;
   2. Un buque con capacidad de maniobra restringida.

d) 1. Todo buque que no sea un buque sin gobierno o un buque con capacidad de maniobra restringida evitará, si las circunstancias del caso lo permiten, estorbar el tránsito seguro de un buque restringido por su calado, que exhiba las señales de la regla 28.
   2. Un buque restringido por su calado navegará con particular precaución teniendo muy en cuenta su condición especial.

e) En general, un hidroavión amarrado se mantendrá alejado de todos los buques y evitará estorbar su navegación. No obstante, en aquellas circunstancias en que exista un riesgo de abordaje, cumplirá con las regla de esta Parte.

Sección 3: Conducta de los buques en condiciones de visibilidad reducida

Regla 19: Conducta de los buques en condiciones de visibilidad reducida

a) Esta regla es de aplicación a los buques que no estén a la vista uno de otro cuando naveguen cerca o dentro de una zona de visibilidad reducida.

b) Todos los buques navegarán a una velocidad de seguridad adaptada a las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento.

Los buques de propulsión mecánica tendrán sus máquinas listas para maniobrar inmediatamente.

c) Todos los buques tomarán en consideración las circunstancias y condiciones de visibilidad reducida del momento al cumplir las reglas de la Sección 1 de esta Parte.

d) Todo buque que detecte únicamente por medio del radar la presencia de otro buque, determinará si se está creando una situación de aproximación excesiva y/o un riesgo de abordaje; en caso afirmativo maniobrará con suficiente antelación teniendo en cuenta que si la maniobra consiste en un cambio de rumbo, en la medida de lo posible se evitará lo siguiente:
   1. Un cambio de rumbo a babor, para un buque situado a proa del través, salvo que el otro buque esté siendo alcanzado:
   2. Un cambio de rumbo dirigido hacia un buque situado por el través o a popa del través.

e) Salvo en los casos en que se haya comprobado que no existe riesgo de abordaje, todo buque que oiga, al parecer a proa de su través, la señal de niebla de otro buque, o que no pueda evitar una situación de aproximación excesiva con otro buque situado a proa de su través, deberá reducir su velocidad hasta la mínima de gobierno. Si fuera necesario, suprimirá su arrancada y en todo caso navegará con extrema precaución hasta que desaparezca el peligro de abordaje.

Parte C: Luces y marcas

Regla 20: Ámbito de aplicación

a) Las reglas de esta Parte deberán cumplirse en todas las condiciones meteorológicas.

b) Las reglas relativas a las luces deberán cumplirse desde la puesta del sol hasta su salida, y durante ese intervalo no se exhibirá ninguna otra luz, con la excepción de aquellas que no puedan ser confundidas con las luces mencionadas en este reglamento o que no perjudiquen su visibilidad o carácter distintivo, ni impidan el ejercicio de una vigilancia eficaz.

c) Las luces preceptuadas por estas reglas, en caso de llevarse, deberán exhibirse también desde la salida hasta la puesta del sol si hay visibili-

dad reducida y podrán exhibirse en cualquier otra circunstancia que se considere necesaria.

d) Las reglas relativas a las marcas deberán cumplirse de día.
e) Las luces y marcas mencionadas en estas reglas cumplirán las especificaciones del Anexo 1 de este reglamento.

Regla 21: Definiciones

a) La "luz de tope" es una luz blanca colocada sobre el eje longitudinal del buque, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 225 grados, fijada de forma que sea visible desde la proa hasta 22.5 grados a popa del través de cada costado del buque.
b) Las "luces de costado" son una luz verde en la banda de estribor y una luz roja en la banda de babor que muestra cada una su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 112,5 grados, fijadas de forma que sean visibles desde la proa hasta 22,5 grados a popa del través de su costado respectivo. En los buques de eslora inferior a veinte metros, las luces de costado podrán estar combinadas en un solo farol llevado en el eje longitudinal del buque.
c) La "luz de alcance" es una luz blanca colocada lo más cerca posible de la popa, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 135 grados, fijada de forma que sea visible en un arco de 67,5 grados contados a partir de la popa hacia una de las bandas del buque.
d) La "luz de remolque" es una luz amarilla de las mismas características que la "luz de alcance" definida en el párrafo c).
e) La "luz todo horizonte" es una luz que es visible sin interrupción en un arco del horizonte de 360 grados.
f) La "luz centelleante" es una luz que produce centelleos a intervalos regulares, con una frecuencia de 120 o más centelleos por minuto.

Regla 22: Visibilidad de las luces. Las luces preceptuadas en estas reglas deberán tener la intensidad especificada en la Sección 8 del Anexo 1, de modo que sean visibles a las siguientes distancias mínimas:

a) En los buques de eslora igual o superior a cincuenta metros:
   – Luz de tope, seis millas;
   – Luz de costado, tres millas;
   – Luz de alcance, tres millas;
   – Luz de remolque, tres millas;

– Luz de todo horizonte blanca, roja, verde o amarilla, tres millas.

b) En los buques de eslora igual o superior a doce metros pero inferior a cincuenta metros:
   – Luz de tope, cinco millas; pero si la eslora del buque es inferior a veinte metros, tres millas;
   – Luz de costado, dos millas;
   – Luz de alcance, dos millas;
   – Luz de remolque, dos millas;
   – Luz de todo horizonte, blanca, roja, verde o amarilla, dos millas.
c) En los buques de eslora inferior a doce metros:
   – Luz de tope, dos millas;
   – Luz de costado, una milla;
   – Luz de alcance, dos millas;
   – Luz de remolque, dos millas;
   – Luz de todo horizonte, blanca, roja, verde o amarilla, dos millas.

Regla 23: Buques de propulsión mecánica en navegación

a) Los buques de propulsión mecánica en navegación exhibirán:
   1. Una luz de tope a proa;
   2. Una segunda luz de tope, a popa y más alta que la de proa, exceptuando a los buques de menos de cincuenta metros de eslora, que no tendrán obligación de exhibir esta segunda luz, aunque podrán hacerlo;
   3. Luces de costado;
   4. Una luz de alcance.
b) Los aerodeslizadores, cuando operen en la condición sin desplazamiento, exhibirán, además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta regla, una luz amarilla de centelleo todo horizonte.
c) Los buques de propulsión mecánica de eslora inferior a siete metros y cuya velocidad máxima no sea superior a siete nudos, podrán, en lugar de las luces prescritas en el párrafo a) de esta regla, exhibir una luz blanca todo horizonte. Estos buques, si es posible, exhibirán también luces de costado.

Regla 24: Buques remolcando y empujando

a) Todo buque de propulsión mecánica cuando remolque a otro exhibirá:
   1. En vez de las luces prescritas en la regla 23 a), 1, dos luces de tope a proa, en línea vertical. Cuando la longitud del remolque, medido

desde la popa del buque que remolca hasta el extremo de popa del remolque, sea superior a doscientos noventa metros, exhibirán tres luces de tope a proa, según una línea vertical;

2. Luces de costado;
3. Una luz de alcance;
4. Una luz de remolque en línea vertical y por encima de la luz de alcance;
5. Una marca bicónica en el lugar más visible, cuando la longitud del remolque sea superior a doscientos metros.

b) Cuando un buque que empuje y un buque empujado estén unidos mediante una conexión rígida formando una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y exhibirán las luces prescritas en la regla 23.

c) Todo buque de propulsión mecánica que empuje hacia proa o remolque por el costado exhibirá, salvo en el caso de constituir una unidad compuesta:

1. En lugar de la luz prescrita en la regla 23, a), 1, dos luces de tope a proa en una línea vertical;
2. Luces de costado;
3. Una luz de alcance.

d) Los buques de propulsión mecánica a los que sean de aplicación de los párrafos a) y c) anteriores, cumplirán también con la regla 23 a), 2.

e) Todo buque u objeto remolcado exhibirá:

1. Luces de costado;
2. Una luz de alcance;
3. Una marca bicónica en el lugar más visible, cuando la longitud del remolque sea superior a doscientos metros.

f) Teniendo en cuenta que cualquiera que sea el número de buques que se remolquen por el costado o empujen en un grupo, habrán de iluminarse como si fueran un solo buque:

1. Un buque que sea empujado hacia proa, sin que llegue a constituirse una unidad compuesta, exhibirá luces de costado en el extremo de proa;
2. Un buque que sea remolcado por el costado exhibirá una luz de alcance y, en el extremo de proa, luces de costado.

g) Cuando, por alguna causa justificada, no sea posible que el buque u objeto remolcado exhiba las luces prescritas en el párrafo e) anterior,

se tomarán todas las medidas posibles para iluminar el buque u objeto remolcado, o para indicar al menos la presencia del buque u objeto que no exhiba las luces.

Regla 25: Buques de vela en navegación y embarcaciones de remo

a) Los buques de vela en navegación exhibirán:
   1. Luces de costado;
   2. Una luz de alcance.

b) En los buques de vela de eslora inferior a doce metros, las luces prescritas en el párrafo a) de esta regla podrán ir en un farol combinado, que se llevará en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible.

c) Además de las luces prescritas en el párrafo a) de esta regla, los buques de vela en navegación podrán exhibir en el tope del palo o cerca de él, en el lugar más visible, dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y verde la inferior, pero estas luces no se exhibirán junto con el farol combinado que se permite en el párrafo b) de esta regla.

d) 1. Las embarcaciones de vela, de eslora inferior a siete metros, exhibirán, si es posible, las luces prescritas en los párrafos a) o b), pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.
   2. Las embarcaciones de remos podrán exhibir las luces prescritas en esta regla para los buques de vela, pero si no lo hacen, deberán tener a mano para uso inmediato una linterna eléctrica o farol encendido que muestre una luz blanca, la cual será exhibida con tiempo suficiente para evitar el abordaje.

e) Un buque que navegue a vela, cuando sea también propulsado mecánicamente deberá exhibir a proa, en el lugar más visible, una marca cónica con el vértice hacia abajo.

Regla 26: Buques de pesca

a) Los buques dedicados a la pesca, ya sea en navegación o fondeados, exhibirán solamente las luces y marcas prescritas en esta regla.

b) Los buques dedicados a la pesca de arrastre, es decir, remolcando a través del agua redes de arrastre u otras artes de pesca, exhibirán:
   1. Dos luces todo horizonte en línea vertical, verde la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vér-

tices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a veinte metros, podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;

2. Una luz de tope a popa y más elevada que la luz verde todo horizonte; los buques de eslora inferior a cincuenta metros, no tendrán obligación de exhibir esta luz, pero podrán hacerlo;
3. Cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.

c) Los buques dedicados a la pesca que no sea pesca de arrastre exhibirán:
   1. Dos luces todo horizonte en línea vertical, roja la superior y blanca la inferior, o una marca consistente en dos conos unidos por sus vértices en línea vertical, uno sobre el otro; los buques de eslora inferior a veinte metros, podrán exhibir un cesto en lugar de esta marca;
   2. Cuando el aparejo largado se extienda más de ciento cincuenta metros, medidos horizontalmente a partir del buque, una luz blanca todo horizonte o un cono con el vértice hacia arriba, en la dirección del aparejo;
   3. Cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.
d) Todo buque dedicado a la pesca en las inmediaciones de otros buques dedicados también a la pesca podrá exhibir las señales adicionales prescritas en el Anexo 2.
e) Cuando no estén dedicados a la pesca, los buques no exhibirán las luces y marcas prescritas en esta regla, sino únicamente las prescritas para los buques de su misma eslora.

Regla 27: Buques sin gobierno o con capacidad de maniobra restringida

a) Los buques sin gobierno exhibirán:
   1. Dos luces rojas todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible;
   2. Dos bolas o marcas similares en línea vertical, en el lugar más visible;
   3. Cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, las luces de costado y una luz de alcance.
b) Los buques que tengan su capacidad de maniobra restringida, salvo aquéllos dedicados a operaciones de dragado de minas, exhibirán:
   1. Tres luces todo horizonte en línea vertical, en el lugar más visible. La más elevada y la más baja de estas luces serán rojas y la luz central será blanca;

2. Tres marcas en línea vertical en el lugar más visible. La más elevada y la más baja de estas marcas serán bolas y la marca central será bicónica;
3. Cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en el apartado 1, luces de tope, luces de costado y una luz de alcance;
4. Cuando estén fondeados, además de las luces o marcas prescritas en los apartados 1 y 2, las luces o marca prescritas en la regla 30.

c) Todo buque dedicado a una operación de remolque que le impida apartarse de su derrota exhibirá, además de las luces prescritas en el apartado b) 1 y las marcas prescritas en el apartado b) 2, de esta regla, las luces o marca prescritas en la regla 24, a).

d) Los buques dedicados a operaciones de dragado o submarinas que tengan su capacidad de maniobra restringida, exhibirán las luces y marcas prescritas en el párrafo b) de esta regla y, cuando haya una obstrucción, exhibirán además:
   1. Dos luces rojas todo horizonte o dos bolas en línea vertical, para indicar la banda por la que se encuentra la obstrucción;
   2. Dos luces verdes todo horizonte o dos marcas bicónicas en línea vertical para indicar la banda por la que puede pasar otro buque;
   3. Cuando vayan con arrancada, además de las luces prescritas en este párrafo, luces de tope, luces de costado y una luz de alcance;
   4. Cuando los buques a los que se aplique este párrafo estén fondeados, exhibirán las luces prescritas en los apartados 1 y 2 en lugar de las luces o marca prescritas en la regla 30.

e) Cuando debido a las dimensiones del buque dedicado a operaciones de buceo resulta imposible exhibir las marcas prescritas en el párrafo c) se exhibirá una señal rígida representando la bandera "A" del Código Internacional, de altura no inferior a un metro. Se tomarán medidas para garantizar su visibilidad en todo el horizonte.

f) Los buques dedicados a operaciones de dragado de minas, además de las luces prescritas para los buques de propulsión mecánica de la regla 23, exhibirán tres luces verdes todo horizonte o tres bolas. Una de estas luces o marcas se exhibirá en la parte superior del palo de más a proa, o cerca de ella, y las otras dos una en cada uno de los penoles de la verga de dicho palo. Estas luces o marcas indican que es peligroso para otro buque acercarse a menos de mil metros por la popa o a menos de quinientos metros, por cada una de las bandas del dragaminas.

g) Las embarcaciones de menos de siete metros de eslora no tendrán obligación de exhibir las luces prescritas en esta regla.
h) Las señales prescritas en esta regla no son las señales de buques en peligro que necesiten ayuda. Dichas señales se encuentran en el Anexo 4 de este reglamento.

Regla 28: Buques de propulsión mecánica restringidos por su calado. Además, de las luces prescritas en la regla 23 para los buques de propulsión mecánica, todo buque restringido por su calado podrá exhibir en el lugar más visible, tres luces rojas todo horizonte en línea vertical o un cilindro.

Regla 29: Embarcaciones de práctico

a) Las embarcaciones en servicio de practicaje exhibirán:
   1. En la parte superior del palo de más a proa, o cerca de ella, dos luces todo horizonte en línea vertical, siendo blanca la superior y roja la inferior.
   2. Cuando se encuentren en navegación, además, las luces de costado y una luz de alcance;
   3. Cuando estén fondeados además de las luces prescritas en el apartado 1, la luz, luces o marca de fondeo.
b) Cuando no esté en servicio de practicaje, la embarcación del práctico exhibirá las luces y marcas prescritas para las embarcaciones de su misma eslora.

Regla 30: Buques fondeados y buques varados

a) Los buques fondeados exhibirán en el lugar más visible:
   1. En la parte de proa, una luz blanca todo horizonte o una bola;
   2. En popa, o cerca de ella, y a una altura inferior a la de la luz prescrita en el apartado 1, una luz blanca todo horizonte.
b) Los buques de eslora inferior a cincuenta metros, podrán exhibir una luz blanca todo horizonte en el lugar más visible, en vez de las luces prescritas en el párrafo a).
c) Los buques fondeados podrán utilizar sus luces de trabajo o equivalentes para iluminar sus cubiertas. En los buques de cien metros de eslora o más, la utilización de las mencionadas luces será obligatoria.
d) Además de las luces prescritas en los párrafos a) o b), un buque varado exhibirá, en el lugar más visible:

1. Dos luces rojas todo horizonte en línea vertical;
2. Tres bolas en línea vertical.

e) Las embarcaciones de menos de siete metros de eslora cuando estén fondeadas o varadas dentro o cerca de un lugar que no sea un paso o canal angosto, fondeadero o zona de navegación frecuente, no tendrán obligación de exhibir las luces o marcas prescriptas en los párrafos a), b) o d).

Regla 31: Hidroaviones. Cuando a un hidroavión no le sea posible exhibir luces y marcas de las características y en las posiciones prescritas en las reglas de esta Parte, exhibirá luces y marcas que, por sus características y situación, sean lo más parecidas posible a las prescritas en esas reglas.

Parte D: Señales acústicas y luminosas

Regla 32: Definiciones

a) La palabra "pito" significa todo dispositivo que es capaz de producir las pitadas reglamentarias y que cumple con las especificaciones del Anexo 3 de este reglamento.
b) La expresión "pitada corta" significa un sonido de una duración aproximada de un segundo.
c) La expresión "pitada larga" significa un sonido de una duración aproximada de cuatro a seis segundos.

Regla 33: Equipo para señales acústicas

a) Los buques de eslora igual o superior a doce metros, irán dotados de un pito y de una campana, y los buques de eslora igual o superior a cien metros llevarán además un gong cuyo tono y sonido no pueda confundirse con el de la campana. El pito, la campana y el gong deberán cumplir con las especificaciones del Anexo 3 de este reglamento. La campana o el gong, o ambos, podrán ser sustituidos por otro equipo que tenga las mismas características sonoras respectivamente, a condición de que siempre sea posible hacer manualmente las señales sonoras reglamentarias.
b) Los buques de eslora inferior a doce metros no tendrán obligación de llevar los dispositivos de señales acústicas prescritos en el párrafo a)

de esta regla, pero si no los llevan deberán ir dotados de otros medios para hacer señales acústicas eficaces.

Regla 34: Señales de maniobra y advertencia

a) Cuando varios buques estén a la vista unos de otros, todo buque de propulsión mecánica en navegación, al maniobrar de acuerdo con lo autorizado o exigido por estas reglas, deberá indicar su maniobra mediante las siguientes señales emitidas por el pito:
   – Una pitada corta para indicar: "caigo a estribor";
   – Dos pitadas cortas para indicar: "caigo a babor":
   – Tres pitadas cortas para indicar: "estoy dando atrás".

b) Todo buque podrá complementar las pitadas reglamentarias del párrafo a) de esta regla mediante señales luminosas que se repetirán, según las circunstancias, durante toda la duración de la maniobra:
   1. El significado de estas señales luminosas será el siguiente:
      – Un destello: "caigo a estribor";
      – Dos destellos: "caigo a babor";
      – Tres destellos: "estoy dando atrás".
   2. La duración de cada destello será de un segundo aproximadamente, el intervalo entre destellos será de un segundo aproximadamente y el intervalo entre señales sucesivas no será inferior a diez segundos;
   3. Cuando se lleve, la luz utilizada para estas señales será una luz blanca todo horizonte visible a una distancia mínima de cinco millas, y cumplirá con las especificaciones del Anexo 1.

c) Cuando dos buques se encuentren a la vista uno del otro en un paso o canal angosto:
   1. El buque que pretenda alcanzar al otro deberá, en cumplimiento de la Regla 9 e), 1, indicar su intención haciendo las siguientes señales con el pito.
      – Dos pitadas largas seguidas de una corta para indicar: "pretendo alcanzarle por su banda de estribor",
      – Dos pitadas largas seguidas de dos cortas para indicar: "pretendo alcanzarle por su banda de babor":
   2. El buque que va a ser alcanzado indicará su conformidad en cumplimiento de la regla 9 e) 1, haciendo la siguiente señal por el pito:
      – Una pitada larga, una corta, una larga y una corta, en este orden.

d) Cuando varios buques a la vista unos de otros se aproximen, y por cualquier causa alguno de ellos no entienda las acciones o intenciones del otro o tenga dudas sobre si el otro está efectuando la maniobra adecuada para evitar el abordaje, el buque en duda indicará inmediatamente esa duda emitiendo por lo menos cinco pitadas cortas y rápidas. Esta señal podrá ser complementada con una señal luminosa de un mínimo de cinco destellos cortos y rápidos.
e) Los buques que se aproximen a un recodo o zona de un paso o canal en donde, por estar obstruida la visión, no puedan ver a otros buques, harán sonar una pitada larga. Esta señal será contestada con una pitada larga por cualquier buque que se aproxime que pueda estar dentro del alcance acústico al otro lado del recodo o detrás de la obstrucción.
f) Cuando los pitos estén instalados en un buque a una distancia entre sí superior a cien metros, se utilizará solamente uno de los pitos para hacer señales de maniobra y advertencia.

Regla 35: Señales acústicas en visibilidad reducida. En las proximidades o dentro de una zona de visibilidad reducida, ya sea de día o de noche, las señales prescritas en esta regla se harán en la forma siguiente:

a) Un buque de propulsión mecánica, con arrancada, emitirá una pitada larga a intervalos que no excedan de dos minutos.
b) Un buque de propulsión mecánica en navegación, pero parado y sin arrancada, emitirá a intervalos que no excedan de dos minutos, dos pitadas largas consecutivas separadas por un intervalo de unos dos segundos entre ambas.
c) Los buques sin gobierno o con su capacidad de maniobra restringida, los buques restringidos por su calado, los buques de vela, los buques dedicados a la pesca y todo buque dedicado a remolcar o a empujar a otro buque, emitirán a intervalos que no excedan de dos minutos, tres pitadas consecutivas, a saber, una larga seguida por dos cortas, en lugar de las señales prescritas en los apartados a) o b) de esta regla.
d) Un buque remolcado, o, si se remolca más de uno, solamente el último del remolque, caso de ir tripulado, emitirá a intervalos que no excedan de dos minutos cuatro pitadas consecutivas, a saber, una pitada larga seguida de tres cortas. Cuando sea posible, esta señal

se hará inmediatamente después de la señal efectuada por el buque remolcador.

e) Cuando un buque que empuje y un buque que sea empujado tengan una conexión rígida de modo que formen una unidad compuesta, serán considerados como un buque de propulsión mecánica y harán las señales prescritas en los apartados a) y b).

f) Un buque fondeado dará un repique de campana de unos cinco segundos de duración a intervalos que no excedan de un minuto. En un buque de eslora igual o superior a cien metros, se hará sonar la campana en la parte de proa del buque y, además, inmediatamente después del repique de campana, se hará sonar el gong rápidamente durante unos cinco segundos en la parte de popa del buque. Todo buque fondeado podrá, además, emitir tres pitadas consecutivas, a saber, una corta, una larga y una corta, para señalar su posición y la posibilidad de abordaje a un buque que se aproxime.

g) Un buque varado emitirá la señal de campana y en caso necesario la de gong prescrita en el párrafo f) y, además, dará tres golpes de campana claros y separados inmediatamente antes y después del repique rápido de la campana. Todo buque varado podrá, además, emitir una señal de pito apropiada.

h) Un buque de eslora inferior a doce metros no tendrá obligación de emitir las señales antes mencionadas pero, si no las hace, emitirá otra señal acústica eficaz a intervalos que no excedan de dos minutos.

i) Una embarcación de práctico, cuando esté en servicio de practicaje, podrá emitir, además de las señales prescritas en los párrafos a), b) o f), una señal de identificación consistente en cuatro pitadas cortas.

Regla 36: Señales para llamar la atención. Cualquier buque, si necesita llamar la atención de otro, podrá hacer señales luminosas o acústicas que no puedan confundirse con ninguna de las señales autorizadas en cualquiera otra de estas reglas, o dirigir el haz de su proyector en la dirección del peligro, haciéndolo de forma que no moleste a otros buques.

Regla 37: Señales de peligro. Cuando un buque esté en peligro y requiera ayuda, utilizará o exhibirá las señales prescritas en el Anexo 4 de este reglamento.

Parte E: Exenciones

Regla 38: Exenciones. Siempre que cumplan con los requisitos del reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en el Mar, 1960, los buques (o categorías de buques) cuya quilla haya sido puesta, o se encuentre en una fase análoga de construcción, antes de la entrada en vigor del presente reglamento, quedarán exentos del cumplimiento de éste en las siguientes condiciones:

a) La instalación de luces con los alcances prescritos en la regla 22: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.
b) La instalación de luces, con las especificaciones sobre colores prescritas en la Sección 7 del Anexo 1: hasta cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.
c) El cambio de emplazamiento de las luces como consecuencia de la conversión de las medidas del sistema imperial al métrico, y de redondear las medidas: exención permanente.
d) 1. El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora inferior a ciento cincuenta metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3, a), del Anexo 1: exención permanente.
   2. El cambio de emplazamiento de las luces de tope en los buques de eslora igual o superior a ciento cincuenta metros, como consecuencia de las especificaciones de la Sección 3, a), del Anexo 1: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.
e) El cambio de emplazamiento de las luces de tope como consecuencia de las especificaciones de la Sección 2, b), del Anexo 1: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.
f) El cambio de emplazamiento de las luces de costado como consecuencia de las especificaciones de las Secciones 2, g) y 3, b) del Anexo 1: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.
g) Las especificaciones de las señales acústicas, prescritas en el Anexo 3: hasta nueve años después de la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, adoptados en Estocolmo el 14/7/67

Aprobado por ley 22.195
B.O. 1/4/80

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial

Del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958 y en Estocolmo el 14 de julio de 1967.

1. 1. Los países a los cuales se aplica el presente Convenio se constituyen en Unión para la protección de la propiedad industrial.
2. La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.
3. La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dicho, sino también al dominio de las industrias agrícolas y por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, extracti-naturales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.
4. Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etcétera.

2. 1. Los nacionales de cada uno de los países de la Unión gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas concedan actualmente o en el futuro a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente Con-

venio. En consecuencia, aquéllos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra cualquier ataque a sus derechos, siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales.

2. Ello no obstante, ninguna condición de domicilio o de establecimiento en el país donde la protección se reclame podrá ser exigida a los nacionales de los países de la Unión para gozar de alguno de los derechos de propiedad industrial.
3. Quedan expresamente reservadas las disposiciones de la legislación de cada uno de los países de la Unión relativas al procedimiento judicial y administrativo, y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario, que sean exigidas por las leyes de propiedad industrial.

3. Quedan asimilados a los nacionales de los países de la Unión aquellos nacionales de países que no forman parte de la Unión que estén domiciliados o tengan establecimientos industriales o comerciales efectivos y serios en el territorio de alguno de los países de la Unión.

4. A. l. Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.

2. Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión.
3. Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud.

B. En consecuencia, el depósito efectuado posteriormente en alguno de los demás países de la Unión, antes de la expiración de estos plazos, no podrá ser invalidado por hechos ocurridos en el intervalo, en particular, por otro depósito, por la publicación de la invención o su explo-

tación, por la puesta a la venta de ejemplares del dibujo o del modelo o por el empleo de la marca, y estos hechos no podrán dar lugar a ningún derecho de terceros ni a ninguna posesión personal. Los derechos adquiridos por terceros antes del día de la primera solicitud que sirve de base al derecho de prioridad quedan reservados a lo que disponga la legislación interior de cada país en la Unión.

C. l. Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad, y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio.
2. Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha del depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo.
3. Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga.
4. Deberá ser considerada como primera solicitud, cuya fecha de depósito será el punto de partida del plazo de prioridad, una solicitud posterior que tenga el mismo objeto que una primera solicitud anterior en el sentido del párrafo 2 arriba mencionado, depositada en el mismo país de la Unión, con la condición de que esta solicitud anterior, en la fecha del depósito de la solicitud posterior, haya sido retirada, abandonada o rehusada, sin haber estado sometida a inspección pública y sin dejar derechos subsistentes, y que todavía no haya servido de base para la reivindicación del derecho de prioridad. La solicitud anterior no podrá nunca más servir de base para la reivindicación del derecho de prioridad.

D. l. Quien desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.
2. Estas indicaciones serán mencionadas en las publicaciones que procedan de la administración competente, en particular, en las patentes y sus descripciones.
3. Los países de la Unión podrán exigir de quien haga una declaración de prioridad la presentación de una copia de la solicitud (descripción,

dibujos, etc.) depositada anteriormente. La copia, certificada su conformidad por la administración que hubiera recibido dicha solicitud, quedará dispensada de toda legalización y en todo caso podrá ser depositada, exenta de gastos, en cualquier momento dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha del depósito de la solicitud posterior. Se podrá exigir que vaya acompañada de un certificado de la fecha del depósito expedido por dicha administración y de una traducción.

4. No se podrán exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad.
5. Posteriormente, podrán ser exigidos otros justificativos.

Quien se prevaliere de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar el número de este depósito; esta indicación será publicada en las condiciones previstas por el párrafo 2 arriba indicado.

E. l. Cuando un dibujo o modelo industrial haya sido depositado en un país en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de un modelo de utilidad, el plazo de prioridad será el fijado para los dibujos o modelos industriales.
2. Además, está permitido depositar en un país un modelo de utilidad en virtud de un derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente y viceversa.

F. Ningún país de la Unión podrá rehusar una prioridad o una solicitud de patente por el motivo de que el depositante reivindica prioridades múltiples, aun cuando éstas procedan de países diferentes, o por el motivo de que una solicitud que reivindica una o varias prioridades contiene uno o varios elementos que no estaban comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, con la condición, en los dos casos, de que haya unidad de invención según la ley del país.

En lo que se refiere a los elementos no comprendidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad es reivindicada, el depósito de la solicitud posterior da origen a un derecho de prioridad en las condiciones normales.

G. l. Si el examen revela que una solicitud de patente es compleja, el solicitante podrá dividir la solicitud en cierto número de solicitudes divisionales, conservando como fecha de cada una la fecha de la solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad.
2. También podrá el solicitante, por su propia iniciativa dividir la solicitud de patente, conservando, como fecha de cada solicitud divisional, la fecha de solicitud inicial y, si a ello hubiere lugar, el beneficio del derecho de prioridad. Cada país de la Unión tendrá la facultad de determinar las condiciones en las cuales esta división será autorizada.

H. La prioridad no podrá ser rehusada por el motivo de que ciertos elementos de la invención para los que se reivindica la prioridad no figuren entre las reivindicaciones formuladas en la solicitud presentada en el país de origen, siempre que el conjunto de los documentos de la solicitud revele de manera precisa la existencia de los citados elementos.

I. l. Las solicitudes de certificados de inventor depositadas en un país en el que los solicitantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, darán origen al derecho de prioridad instituido por el presente artículo en las mismas condiciones y con los mismos efectos que las solicitudes de patentes de invención.
2. En un país donde los depositantes tengan derecho a solicitar, a su elección, una patente o un certificado de inventor, el que solicite un certificado de inventor gozará, conforme las disposiciones del presente artículo aplicables a las solicitudes de patentes, del derecho de prioridad basado sobre el depósito de una solicitud de patente de invención, de modelo, de utilidad o de certificado de inventor.

4 bis. 1. Las patentes solicitadas en los diferentes países de la Unión por los nacionales de países de la Unión serán independientes de las patentes obtenidas para la misma invención en los otros países adheridos o no a la Unión.
2. Esta disposición deberá ser entendida de manera absoluta, sobre todo en el sentido de que las patentes solicitadas durante el plazo de prioridad son independientes, tanto desde el punto de vista de las causas de nulidad y caducidad, como desde el punto de vista de la duración normal.

3. Ella se aplicará a todas las patentes existentes en el momento de su entrada en vigor.
4. Sucederá lo mismo, en el caso de adhesión de nuevos países, para las patentes existentes en una y otra parte en el momento de la adhesión.
5. Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de una duración igual a aquélla de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad.

4 ter. El inventor tiene el derecho de ser mencionado como tal en la patente.

4 quater. La concesión de una patente no podrá ser rehusada y una patente no podrá ser invalidada por el motivo de que la venta del producto patentado u obtenido por un procedimiento patentado esté sometida a restricciones o limitaciones resultantes de la legislación nacional.

5. A. l. La introducción, por el titular de la patente, en el país donde la patente ha sido concedida, de objetos fabricados en otro de los países de la Unión no provocará su caducidad.
2. Cada uno de los países de la Unión tendrá la facultad de tomar medidas legislativas que provean la concesión de licencias obligatorias para prevenir los abusos que podrían resultar del ejercicio del derecho exclusivo conferido por la patente, por ejemplo, falta de explotación.
3. La caducidad de la patente no podrá ser prevista sino para el caso en que la concesión de licencias obligatorias no hubiere bastado para prevenir estos abusos. Ninguna acción de caducidad o de revocación de una patente podrá entablarse antes de la expiración de dos años a partir de la concesión de la primera licencia obligatoria.
4. Una licencia obligatoria no podrá ser solicitada por causa de falta o de insuficiencia de explotación antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir del depósito de la solicitud de patente, o de tres años a partir de la concesión de la patente, aplicándose el plazo que expire más tarde; será rechazada si el titular de la patente justifica su inacción con excusas legítimas. Dicha licencia obligatoria será no exclusiva y no podrá ser trasmitida, aun bajo la forma de concesión de sublicencia, sino con la parte de la empresa o del establecimiento mercantil que explote esta licencia.

5. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los modelos de utilidad, sin perjuicio de las modificaciones necesarias.

B. La protección de los dibujos y modelos industriales no puede ser afectada por una caducidad cualquiera, sea por falta de explotación, sea por introducción de objetos semejantes a los que están protegidos.

C. l. Si en un país fuese obligatoria la utilización de la marca registrada, el registro no podrá ser anulado sino después de un plazo equitativo y si el interesado no justifica las causas de su inacción.
2. El empleo de una marca de fábrica o de comercio por el propietario, bajo una forma que difiera por elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma en que ésta ha sido registrada en uno de los países de la Unión, no ocasionará la invalidación del registro, ni disminuirá la protección concedida a la marca.
3. El empleo simultáneo de la misma marca sobre productos idénticos o similares, por establecimientos industriales o comerciales considerados como copropietarios de la marca según las disposiciones de la ley nacional del país donde la protección se reclama, no impedirá el registro, ni disminuirá en manera alguna la protección concedida a dicha marca en cualquier país de la Unión, en tanto que dicho empleo no tenga por efecto inducir al público a error y que no sea contrario al interés público.

D. Ningún signo o mención de patente, de modelo de utilidad, de registro de la marca de fábrica o de comercio o de depósito del dibujo o modelo industrial, se exigirá sobre el producto para el reconocimiento del derecho.

5 bis. 1. Se concederá un plazo de gracia, que deberá ser de seis meses como mínimo, para el pago de las tasas previstas para el mantenimiento de los derechos de propiedad industrial, mediante el pago de una sobretasa, si la legislación nacional lo impone.
2. Los países de la Unión tienen la facultad de prever la rehabilitación de las patentes de invención caducadas como consecuencia de no haberse pagado las tasas.

5 ter. En cada uno de los países de la Unión no se considerará que ataca a los derechos del titular de la patente:

1. El empleo, a bordo de navíos de los demás países de la Unión, de medios que constituyan el objeto de su patente en el casco del navío, en las máquinas, aparejos y demás accesorios, cuando dichos navíos penetren temporal o accidentalmente en aguas del país, con la reserva de que dichos medios se empleen exclusivamente para las necesidades del navío.
2. El empleo de medios que constituyan el objeto de su patente en la construcción o funcionamiento de los aparatos de locomoción aérea o terrestre de los demás países de la Unión o de los accesorios de dichos aparatos, cuando éstos penetren temporal o accidentalmente en el país.

5 quater. Cuando un producto es introducido en un país de la Unión donde existe una patente que protege un procedimiento de fabricación de dicho producto, el titular de la patente tendrá, con respecto al producto introducido, todos los derechos que la legislación del país de importación le concede, sobre la base de la patente de procedimiento, con respecto a los productos fabricados en dicho país.

5 quinquies. Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión.

6. 1. Las condiciones de depósito y de registro de las marcas de fábrica o de comercio serán determinadas en cada país de la Unión por su legislación nacional.
2. Sin embargo, una marca depositada por un nacional de un país de la Unión en cualquier país de la Unión no podrá ser rehusada o invalidada por el motivo de que no haya sido depositada, registrada o renovada en el país de origen.
3. Una marca regularmente registrada en un país de la Unión, será considerada como independiente de las marcas registradas en los demás países de la Unión, comprendiéndose en ello el país de origen.

6 bis. 1. Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancias del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o

de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

2. Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha del registro, para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.
3. No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe.

6 ter. 1. a) Los países de la Unión acuerdan rehusar o anular el registro y prohibir, con medidas apropiadas, la utilización, sin permiso de las autoridades competentes, bien sea como marcas de fábrica o de comercio, bien como elementos de las referidas marcas, de los escudos de armas, bandera y otros emblemas de Estado de los países de la Unión, signos y punzones oficiales de control y de garantía adoptados por ellos, así como toda imitación desde el punto de vista heráldico.

b) Las disposiciones que figuran en la letra a), que antecede, se aplican igualmente a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales de las cuales uno o varios países de la Unión sean miembros, con excepción de los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones que hayan sido objeto de acuerdos internacionales en vigor destinados a asegurar su protección.

c) Ningún país de la Unión podrá ser obligado a aplicar las disposiciones que figuran en la letra b) que antecede en perjuicio de los titulares de derechos adquiridos de buena fe antes de la entrada en vigor, en ese país, del presente Convenio. Los países de la Unión no están obligados a aplicar dichas disposiciones cuando la utilización o el registro considerado en la letra a), que antecede, no sea de

naturaleza tal que haga sugerir, en el espíritu del público, un vínculo entre la organización de que se trate y los escudos de armas, banderas, emblemas, siglas o denominaciones, o si esta utilización o registro no es verosímilmente de naturaleza tal que haga inducir a error al público sobre la existencia de un vínculo entre quien lo utiliza y la organización.

2. La prohibición de los signos y punzones oficiales de control y garantía se aplicará solamente en los casos en que las marcas que los contengan estén destinadas a ser utilizadas sobre mercancías del mismo género o de un género similar.

3. a) Para la aplicación de estas disposiciones, los países de la Unión acuerdan comunicarse recíprocamente, por mediación de la Oficina Internacional, la lista de los emblemas de Estado, signos y punzones oficiales de control y garantía que desean o desearán colocar de manera absoluta o dentro de ciertos límites, bajo la protección del presente artículo, así como todas las modificaciones ulteriores introducidas en esta lista. Cada país de la Unión pondrá a disposición del público, en tiempo hábil, las listas notificadas.

   Sin embargo, esta notificación no es obligatoria en lo que se refiere a las banderas de los Estados.

   b) Las disposiciones que figuran en la letra b) del párrafo 1 del presente artículo no son aplicables sino a los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales que éstas hayan comunicado a los países de la Unión por medio de la Oficina Internacional.

4. Todo país de la Unión podrá, en un plazo de doce meses a partir de la recepción de la notificación, trasmitir por mediación de la Oficina Internacional al país o a la organización internacional intergubernamental interesada, sus objeciones eventuales.

5. Para las banderas de Estado, las medidas previstas en el párrafo 1 arriba mencionado, se aplicarán solamente a las marcas registradas después del 6 de noviembre de 1925.

6. Para los emblemas de Estado que no sean banderas, para los signos y punzones oficiales de los países de la Unión y para los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas o denominaciones de las organizaciones internacionales intergubernamentales, estas disposicio-

nes sólo serán aplicables a las marcas registradas después de los dos meses siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 3 arriba mencionado.

7. En el caso de mala fe, los países tendrán la facultad de hacer anular incluso las marcas registradas antes del 6 de noviembre de 1925 que contengan emblemas de Estado, signos y punzones.
8. Los nacionales de cada país que estuviesen autorizados para usar los emblemas de Estado, signos y punzones del país, podrán utilizarlos aunque exista semejanza con los de otro país.
9. Los países de la Unión se comprometen a prohibir el uso no autorizado, en el comercio, de los escudos de armas de Estado de los otros países de la Unión, cuando este uso sea de naturaleza tal que induzca a error sobre el origen de los productos.
10. Las disposiciones que preceden no son óbice para el ejercicio, por los países, de la facultad de rehusar o de invalidar, en conformidad al párrafo 3 de la sección B, del artículo 6 quinquies, las marcas que contengan, sin autorización, escudos de armas, banderas y otros emblemas de Estado o signos y punzones oficiales adoptados por un país de la Unión, así como los signos distintivos de las organizaciones internacionales intergubernamentales mencionados en el párrafo 1 arriba indicado.

6 quater. 1.Cuando, conforme a la legislación de un país de la Unión, la cesión de una marca no sea válida sino cuando haya tenido lugar al mismo tiempo que la transferencia de la empresa o del negocio al cual la marca pertenece, será suficiente para que esta validez sea admitida, que la parte de la empresa o del negocio situada en este país sea trasmitida al cesionario con el derecho exclusivo de fabricar o de vender allí los productos que llevan la marca cedida.

2. Esta disposición no impone a los países de la Unión la obligación de considerar como válida la transferencia de toda marca cuyo uso por el cesionario fuere, de hecho, de naturaleza tal que indujera al público a error, en particular en lo que se refiere a la procedencia, la naturaleza o las cualidades sustanciales de los productos a los que se aplica la marca.

6 quinquies. A. l. Toda marca de fábrica o de comercio regularmente registrada en el país de origen será admitida para su depósito y prote-

gida tal cual es en los demás países de la Unión, salvo las condiciones indicadas en el presente artículo. Estos países podrán, antes de proceder al registro definitivo, exigir la presentación de un certificado de registro en el país de origen, expedido por la autoridad competente. No se exigirá legalización alguna para este certificado.

2. Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de este tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio, y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión.

B. Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas más que en los casos siguientes:

1. Cuando sean capaces de afectar a derechos adquiridos por terceros en el país donde la protección se reclama.
2. Cuando estén desprovistos de todo carácter distintivo, o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, el valor, el lugar de origen de los productos o la época de producción o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente o en las costumbres leales y constantes del comercio del país donde la protección se reclama.
3. Cuando sean contrarias a la moral o al orden público y, en particular, cuando sean capaces de engañar al público por el solo hecho de que no estén conformes con cualquiera disposición de la legislación sobre marcas, salvo en el caso de que esta disposición misma se refiera al orden público.

En todo caso queda reservada la aplicación del artículo 10 bis.

C. l. Para apreciar si la marca es susceptible de protección se deberán tener en cuenta todas las circunstancias de hecho, principalmente la duración del uso de la marca.

2. No podrán ser rehusadas en los demás países de la Unión las marcas de fábrica o de comercio por el solo motivo de que difieran de las

marcas protegidas en el país de origen sólo por elementos que no alteren el carácter distintivo y no afecten a la identidad de las marcas, en la forma en que las mismas han sido registradas en el citado país de origen.

D. Nadie podrá beneficiarse de las disposiciones del presente artículo si la marca para la que se reivindica la protección no ha sido registrada en el país de origen.

E. Sin embargo, en ningún caso, la renovación del registro de una marca en el país de origen implicará la obligación de renovar el registro en los otros países de la Unión donde la marca hubiere sido registrada.

F. Los depósitos de marcas efectuados en el plazo del artículo 4 adquirirán el beneficio de prioridad, incluso cuando el registro en el país de origen no se efectúe sino después del término de dicho plazo.

6 sexies. Los países de la Unión se comprometen a proteger las marcas de servicio. No están obligados a prever el registro de estas marcas.

6 septies. 1. Si el agente o el representante del que es titular de una marca en uno de los países de la Unión solicita, sin autorización de este titular, el registro de esta marca a su propio nombre, en uno o varios de estos países, el titular tendrá el derecho de oponerse al registro solicitado o de reclamar la anulación, o si la ley del país lo permite, la transferencia a su favor del citado registro, a menos que este agente o representante justifique sus actuaciones.

2. El titular de la marca tendrá, en las condiciones indicadas en el párrafo 1 que antecede, el derecho de oponerse a la utilización de su marca por su agente o representante, si no ha autorizado esta utilización.

3. Las legislaciones nacionales tienen la facultad de prever un plazo equitativo dentro del cual el titular de una marca deberá hacer valer los derechos previstos en el presente artículo.

7. La naturaleza del producto al que la marca de fábrica o de comercio ha de aplicarse no puede, en ningún caso, ser obstáculo para el registro de la marca.

7 bis. 1. Los países de la Unión se comprometen a admitir el depósito y a proteger las marcas colectivas pertenecientes a colectividades cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, incluso si estas colectividades no poseen un establecimiento industrial o comercial.
2. Cada país decidirá sobre las condiciones particulares bajo las cuales una marca colectiva ha de ser protegida y podrá rehusar la protección si esta marca es contraria al interés público.
3. Sin embargo, la protección de estas marcas no podrá ser rehusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el motivo de que no esté establecida en el país donde la protección se reclama o de que no se haya constituido conforme a la legislación del país.

8. El nombre comercial será protegido en todos los países de la Unión sin obligación de depósito o de un registro, forme o no parte de una marca de fábrica o de comercio.

9. 1. Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.
2. El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto.
3. El embargo se efectuará a instancias del ministerio público de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país.
4. Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito.
5. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior.
6. Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales.

10. 1. Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor fabricante o comerciante.

2. Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia.

10 bis. 1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

2. Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

3. En particular deberán prohibirse:
   1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
   2. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
   3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.

10 ter. 1. Los países de la Unión se comprometen a asegurar a los nacionales de los demás países de la Unión los recursos legales apropiados para reprimir eficazmente todos los actos previstos en los artículos 9, 10 y 10 bis.

2. Se comprometen, además, a prever medidas que permitan a los sindicatos y asociaciones de representantes de los industriales, productores o comerciantes interesados y cuya existencia no sea contraria a las leyes de sus países, proceder judicialmente o ante las autoridades administrativas, para la represión de los actos previstos por los artículos 9, 10 y

10 bis, en la medida en que la ley del país donde la protección se reclama lo permita a los sindicatos y a las asociaciones de este país.

11. 1. Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de alguno de ellos.

2. Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4. Si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto en la exposición.

3. Cada país podrá exigir, como prueba de la identidad del objeto expuesto y de la fecha de introducción, los documentos justificativos que juzgue necesario.

12. 1. Cada país de la Unión se compromete a establecer un servicio especial de la propiedad industrial y una oficina central para la comunicación al público de las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales y las marcas de fábrica o de comercio.

2. Este servicio publicará una hoja oficial periódica. Publicará regularmente:
   a) Los nombres de los titulares de las patentes concedidas, con una breve designación de las invenciones patentadas;
   b) Las reproducciones de las marcas registradas.

13. 1. a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 13 a 17.
   b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
   c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2. a) La asamblea:
   1. Tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

2. Dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional"), a la cual se hace referencia en el convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17.
3. Examinará y aprobará los informes y las actividades del director general de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión;
4. Elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la asamblea;
5. Examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones;
6. Fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;
7. Adoptará el reglamento financiero de la Unión;
8. Creará los comité de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;
9. Decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;
10. Adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 13 a 17;
11. Emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;
12. Ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;
13. Ejercerá con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el convenio que establece la Organización.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3. a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá representar más que a un solo país.

b) Los países de la Unión agrupados en virtud de un arreglo particular en el seno de una oficina común que tenga para cada uno de ellos el carácter de servicio nacional especial de la propiedad industrial,

al que se hace referencia en el artículo 12, podrán estar representados conjuntamente, en el curso de los debates, por uno de ellos.

4. a) Cada país miembro de la asamblea dispondrá de un voto.
   b) La mitad de los países miembros de la asamblea constituirá el quórum.
   c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
   d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 17, 2, las decisiones de la asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
   e) La abstención no se considerará como un voto.
5. a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado b), un delegado no podrá votar más que en nombre de un solo país.
   b) Los países de la Unión a los que se hace referencia en el párrafo 3 b), se esforzarán, como regla general, en hacerse representar por sus propias delegaciones en las reuniones de la asamblea. Ello no obstante, si por razones excepcionales, alguno de los países citados no pudiese estar representado por su propia delegación podrá dar poder a la delegación de otro de esos países para votar en su nombre, en la inteligencia de que una delegación no podrá votar por poder más que por un solo país. El correspondiente poder deberá constar en un documento firmado por el jefe del Estado o por el ministro competente.
6. Los países de la Unión que no sean miembros de la asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

7. a) La asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del director general y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la asamblea general de la Organización.
   b) La asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del director general, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la asamblea.
8. La asamblea adoptará su propio reglamento interior.

14. 1. La asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.
   a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización dispondrá, ex oficio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, 7 b).
   b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
   c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.
2. El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.
3. En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, la asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los arreglos particulares establecidos en relación con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.
4. a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la asamblea.
   b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.
   c) La asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

5. a) El Comité Ejecutivo:
   1. Preparará el proyecto de orden del día de la asamblea;
   2. Someterá a la asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el director general;
   3. Se pronunciará, dentro de los límites del programa y de su presupuesto trienal, sobre los programas y presupuestos anuales preparados por el director general;
   4. Someterá a la asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del director general y los informes anuales de intervención de cuentas;
   5. Tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el director general, de conformidad con las decisiones de la asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha asamblea;
   6. Ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

   b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
6. a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del director general, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

   b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del director general, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su presidente o de una cuarta parte de sus miembros.
7. a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

   b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo constituirá el quórum.

   c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

   d) La abstención no se considerará como un voto.

   e) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.
8. Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.
9. El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

15. 1. a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El director general de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2. La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección de la propiedad industrial. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección de la propiedad industrial y facilitará a la Oficina Internacional todas las publicaciones de sus servicios competentes en materia de propiedad industrial que interesen directamente a la protección de la propiedad industrial y que la Oficina Internacional considere de interés para sus actividades.
3. La Oficina Internacional publicará una revista mensual.
4. La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan informaciones sobre cuestiones relativas a la protección de la propiedad industrial.
5. La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección de la propiedad industrial.
6. El director general, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El director general, o un miembro del personal designado por él, será ex oficio secretario de estos órganos.
7. a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 13 a 1 7.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El director general y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de esas conferencias.

8. La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

16. 1. a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2. Se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.

3. El presupuesto de la Unión se financiará con los recursos siguientes:

1. Las contribuciones de los países de la Unión;
2. Las tasas y sumas debidas por los servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
3. El producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
4. Las donaciones, legados y subvenciones;
5. Los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4. a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente:

Clase I	25
Clase II	20
Clase III	15
Clase IV	10
Clase V	5
Clase VI	3
Clase VII	1

b) A menos que lo haya hecho ya, cada país indicará en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenezca con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1º de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos trascurridos. Sin embargo, cualquiera de esos órganos podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5. La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión, será fijada por el director general, que informará de ello a la asamblea y al Comité Ejecutivo.

6. a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultara insuficiente, la asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al citado fondo y de su participación en el aumento del mismo, serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago serán determinadas por la asamblea, a propuesta del director general y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7. a) El acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia: preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

   b) El país al que se hace referencia en el apartado a), y la Organización tendrá cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

8. De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la asamblea.

17. 1. Las propuestas de modificación de los artículos 13, 14, 15, 16 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el director general. Esas propuestas serán comunicadas por este ultimo a los países miembros de la asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidos a examen de la asamblea.

2. Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 deberán ser adoptadas por la asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 13 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3. Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 entrará en vigor un mes después de que el director general haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la asamblea en el momento

en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión, sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

18. 1. El presente Convenio se someterá a revisiones con objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.
2. A tales efectos, se celebrarán, entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar sucesivamente en uno de esos países.
3. Las modificaciones de los artículos 13 a 17 estarán regidas por las disposiciones del artículo 17.

19. Queda entendido que los países de la Unión se reservan el derecho de concretar separadamente entre sí arreglos particulares para la protección de la propiedad industrial, en tanto que dichos arreglos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

20. 1. a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán depositados ante el director general.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable:
   1. A los artículos 1 a 12, o
   2. A los artículos 13 a 17.

c) Cada uno de los países de la Unión que, de conformidad con el apartado b), haya excluido de los efectos de su ratificación o de su adhesión a uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en dicho apartado podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a ese grupo de artículos. Tal declaración será depositada ante el director general.

2. a) Los artículos 1 a 12 entrarán en vigor, respecto de los 10 primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo

1 b) 1, tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

b) Los artículos 13 a 17 entrarán en vigor, respecto de los diez primeros países de la Unión que hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión sin hacer una declaración como la que permite el párrafo 1 b) 2, tres meses después de efectuado el depósito del décimo de esos instrumentos de ratificación o de adhesión.

c) Sin perjuicio de la entrada en vigor inicial, según lo dispuesto en los anteriores apartados a) y b) de cada uno de los dos grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 b) 1 y 2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 b), los artículos 1 a 17 entrarán en vigor, respecto de cualquier país de la Unión que no figure entre los mencionados en los citados apartados a) y b), que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, así como respecto de cualquier país de la Unión que deposite una declaración en cumplimiento del párrafo 1 c), tres meses después de la fecha de la notificación, por el director general, de ese depósito, salvo cuando, en el instrumento o en la declaración, se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3. Respecto de cada país de la Unión que deposite un instrumento de ratificación o de adhesión, los artículos 18 a 30 entrarán en vigor en la primera fecha en que entre en vigor uno cualquiera de los grupos de artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1 b) por lo que respecta a esos países de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 a), b) o c).

21. 1. Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el director general.

2. a) Respecto de cualquier país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión un mes o más antes de la entrada en vigor de las disposiciones de la presente acta, ésta entrará en vigor en la fecha en que las disposiciones hayan entrado en vigor por primera vez por cumplimiento del artículo 20, 2. a) o b), a menos que, en el instrumento de adhesión, no se haya indicado una fecha posterior; sin embargo:

1. Si los artículos 1 a 12 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 1 a 12 del Acta de Lisboa;
2. Si los artículos 13 a 17 no han entrado en vigor a esa fecha, tal país estará obligado, durante un período transitorio anterior a la entrada en vigor de esas disposiciones, y en sustitución de ellas, por los artículos 13 y 14, 3, 4 y 5, del Acta de Lisboa.

Si un país indica una fecha posterior en su instrumento de adhesión la presente acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

b) Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión en una fecha posterior a la entrada en vigor de un solo grupo de artículos de la presente acta, o en una fecha que le preceda en menos de un mes, la presente acta entrará en vigor, sin perjuicio de lo previsto en el apartado a), tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el director general, a no ser que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de adhesión. En ese último caso, la presente acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

3. Respecto de todo país externo a la Unión que haya depositado su instrumento de adhesión después de la fecha de entrada en vigor de la presente acta en su totalidad, o dentro del mes anterior a esa fecha, la presente acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su adhesión haya sido notificada por el director general, a no ser que en el instrumento de adhesión se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, la presente acta entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha así indicada.

22. Sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en los artículos 20, 1 b) y 28, 2, la ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la accesión a todas las cláusulas y la admisión para todas las ventajas estipuladas por la presente acta.

23. Después de la entrada en vigor de la presente acta en su totalidad, ningún país podrá adherirse a las actas anteriores del presente Convenio.

24. 1. Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al director general, en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2. Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al director general que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3. a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1 surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión, en el instrumento en el cual aquélla se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de este párrafo surtirá efecto tres meses después de su notificación por el director general.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2 surtirá efecto doce meses después de su recepción por el director general.

25. 1. Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2. Se entiende que, en el momento en que un país deposita un instrumento de ratificación o de adhesión, se halla en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del presente Convenio.

26. 1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2. Todo país podrá denunciar la presente acta mediante notificación dirigida al director general. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las actas anteriores y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando en vigor y ejecutivo el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el director general haya recibido la notificación.

4. La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

27. 1. La presente acta reemplaza, en las relaciones entre los países a los cuales se aplique, y en la medida en que se aplique, al Convenio de París del 20 de marzo de 1883 y a las actas de revisión subsiguientes.

2. a) Respecto de los países a los que no sea aplicable la presente acta, o no lo sea en su totalidad pero a los cuales fuere aplicable el Acta de Lisboa del 31 de octubre de 1958, esta ultima quedará en vigor en su totalidad o en la medida en que la presente acta no la reemplace en virtud del párrafo 1.

b) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, quedará en vigor el acta de Londres del 2 de junio de 1934, en su totalidad o en la medida en que la presente acta no la reemplace en virtud del párrafo 1.

c) Igualmente, respecto de los países a los que no son aplicables ni la presente acta, ni partes de ella, ni el Acta de Lisboa, ni el Acta de Londres, quedará en vigor el Acta de La Haya del 6 de noviembre de 1925, en su totalidad o en la medida en que la presente acta no la reemplace en virtud del párrafo 1.

3. Los países externos a la Unión que lleguen a ser partes de la presente acta, la aplicarán en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta acta o que, siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el artículo 20, 1, b) 1). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate pueda aplicar, en sus relaciones con ellos, las disposiciones del acta más reciente de la que él sea parte.

28. 1. Toda diferencia entre dos o más países de la Unión, respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación, podrá ser llevada por uno cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan otro modo de resolverla. La Oficina Internacional, será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión.

2. En el momento de firmar la presente acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1. Las disposiciones del

párrafo 1 no serán aplicables en lo que respecta a toda diferencia entre uno de esos países y los demás países de la Unión.

3. Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al director general.

29. 1. a) La presente acta será firmada en un solo ejemplar, en lengua francesa, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El director general establecerá textos oficiales, después de consultar a los gobiernos interesados, en los idiomas alemán, español, inglés, italiano, portugués y ruso, y en los otros idiomas que la asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de los diversos textos, hará fe el texto francés.

2. La presente acta queda abierta a la firma en Estocolmo hasta el 13 de enero de 1968.
3. El director general remitirá dos copias del texto firmado de la presente acta, certificadas por el Gobierno de Suecia a los gobiernos de todos los países de la Unión y al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.
4. El director general registrará la presente acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.
5. El director general notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de los instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento del artículo 20, 1, c), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en conformidad al artículo 24.

30. 1. Hasta la entrada en funciones del primer director general, se considerará que las referencias en la presente acta a la Oficina Internacional de la Organización o al director general se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión o a su director.

2. Los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 13 a 17 podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 13 a 17 de la presente acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los

mencionados derechos depositará ante el director general una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

3. Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el director general ejercerá igualmente las funciones correspondientes respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su director.
4. Una vez que todos los países de la Unión hayan llegado a ser miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente acta.

Hecho en Estocolmo, el 14 de julio de 1967.

Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías*

Aprobada por ley 22.488
B.O. 2/9/81

Parte 1: Disposiciones sustantivas. Ámbito de aplicación

1. 1. La presente Convención determinará los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo. Ese período de tiempo se denominará en lo sucesivo plazo de prescripción.
2. La presente Convención no afectará a los plazos dentro de los cuales una de las partes, como condición para adquirir o ejercitar su derecho, deba notificar a la otra o realizar cualquier acto que no sea el de iniciar un procedimiento.
3. En la presente Convención:
   a) Por comprador, vendedor y parte se entenderá las personas que compren o vendan, o se obliguen a comprar o vender mercaderías, y sus sucesores o causahabientes en los derechos y obligaciones originados por el contrato de compraventa;
   b) Por acreedor se entenderá la parte que trate de ejercitar un derecho independientemente de que éste se refiera o no a una cantidad de dinero;
   c) Por deudor se entenderá la parte contra la que el acreedor trate de ejercitar tal derecho;
   d) Por incumplimiento del contrato se entenderá toda violación de las obligaciones de una parte o cualquier cumplimiento que no fuere conforme al contrato;

*** Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías.** Ver Protocolo por el que se enmienda la presente Convención.

e) Por procedimiento se entenderá los procedimientos contenciosos judiciales, arbitrales y administrativos;
f) El término persona incluirá toda sociedad, asociación o entidad, privada o pública, que pueda demandar o ser demandada;
g) El término escrito abarcará los telegramas y télex;
h) Por año se entenderá el año contado con arreglo al calendario gregoriano.

2. A los efectos de la presente Convención:

a) Se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes;
b) El hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes no será tenido en cuenta cuando ello no resulte del contrato, ni de tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o al celebrarlo;
c) Cuando una de las partes en el contrato de compraventa tenga establecimientos en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su ejecución habida cuenta de circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de la celebración del contrato;
d) Cuando una de las partes no tenga establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual;
e) No se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes, ni la calidad o el carácter civil o comercial de ellas o del contrato.

3. 1. La presente Convención sólo se aplicará cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados contratantes.
2. Salvo disposición en contrario de la presente Convención, ésta se aplicará sin tomar en consideración la ley que sería aplicable en virtud de las reglas del derecho internacional privado.
3. La presente Convención no se aplicará cuando las partes hayan excluido expresamente su aplicación.

4. La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico;
b) En subastas;
c) En ejecución de sentencia u otras que se realicen por resolución legal;
d) De títulos de crédito, acciones emitidas por sociedades y dinero;
e) De buques, embarcaciones y aeronaves.
f) De electricidad.

5. La presente Convención no se aplicará a las acciones fundadas en:
a) Cualquier lesión corporal o la muerte de una persona;
b) Daños nucleares causados por las mercaderías vendidas;
c) Privilegios, gravámenes o cualquier otra garantía;
d) Sentencias o laudos dictados en procedimientos;
e) Títulos que sean ejecutivos según la ley del lugar en que se solicite la ejecución;
f) Letras de cambio, cheques o pagarés.

6. 1. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones del vendedor consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.
2. Se asimilan a las compraventas los contratos que tengan por objeto el suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que quien las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte esencial de los materiales necesarios para dicha manufactura o producción.

7. En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad.

Duración y comienzo del plazo de prescripción

8. El plazo de prescripción será de cuatro años.

9. 1. Salvo las disposiciones de los artículos 10, 11 y 12, el plazo de prescripción comenzará en la fecha en que la acción pueda ser ejercitada.

2. El comienzo del plazo de prescripción no se diferirá por causa de:
   a) Que una parte deba notificar a la otra en los términos del párr. 2º del artículo 1, o
   b) Que cualquier cláusula de un compromiso de arbitraje establezca que no surgirá derecho alguno en tanto no se haya dictado el laudo arbitral.

10. 1. La acción dimanada de un incumplimiento del contrato podrá ser ejercitada en la fecha en que se produzca tal incumplimiento.
2. La acción dimanada de un vicio u otra falta de conformidad de las mercaderías podrá ser ejercitada en la fecha en que éstas sean entregadas efectivamente al comprador o en la fecha en que el comprador rehúse el recibo de dichas mercaderías.
3. La acción basada en el dolo cometido antes o al momento de la celebración del contrato, o durante su cumplimiento podrá ser ejercitada en la fecha en que el dolo fue o pudiera haber sido razonablemente descubierto.

11. Si el vendedor ha dado, respecto de las mercaderías vendidas, una garantía expresa, válida durante cierto período, caracterizado como un período de tiempo determinado o de cualquier otra manera, el plazo de prescripción de una acción fundada en la garantía comenzará a correr a partir de la fecha en que el comprador notifique al vendedor el hecho en que funde su reclamación. Tal fecha no podrá ser nunca posterior a la expiración del período de garantía.

12. 1. Cuando en los casos previstos por la ley aplicable al contrato, una parte tenga derecho a declararlo resuelto antes de la fecha en que corresponde su cumplimiento y ejercite tal derecho, el plazo de prescripción correrá a partir de la fecha en que tal decisión sea comunicada a la otra parte. Si la resolución del contrato no fuese declarada antes de la fecha establecida para su cumplimiento el plazo de prescripción correrá a partir de esta última.
2. El plazo de prescripción de toda acción basada en el incumplimiento, por una parte, de un contrato que establezca prestaciones o pagos escalonados correrá para cada una de las obligaciones sucesivas, a partir de la fecha en que se produzca el respectivo incumplimiento. Cuando de

acuerdo con la ley aplicable al contrato, una parte se encuentre facultada para declarar la resolución del contrato en razón de tal incumplimiento, y ejercite su derecho el plazo de prescripción de todas las obligaciones sucesivas correrá a partir de la fecha en que la decisión sea comunicada a la otra parte.

Cesación y prórroga del plazo de prescripción

13. El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

14. 1. Cuando las partes hayan convenido en someterse a arbitraje, el plazo de prescripción cesará de correr a partir de la fecha en la que una de ellas inicie el procedimiento arbitral según la forma prevista por el compromiso de arbitraje o por la ley aplicable a dicho procedimiento.

2. En ausencia de toda disposición al efecto, el procedimiento de arbitraje se considerará iniciado en la fecha en que el requerimiento de someter la controversia al arbitraje sea notificado en la residencia habitual o en el establecimiento de la otra parte, o, en su defecto, en su última residencia o último establecimiento conocidos.

15. En todo procedimiento que no sea de los previstos en los artículos 13 y 14, comprendidos los iniciados con motivo de:

a) La muerte o incapacidad del deudor.
b) La quiebra del deudor, o toda situación de insolvencia relativa a la totalidad de sus bienes, o
c) La disolución o la liquidación de una sociedad, asociación o entidad, cuando ésta sea la deudora, el plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor haga valer su derecho en tal procedimiento con el objeto de obtener su satisfacción o reconocimiento, con sujeción a la ley aplicable a dicho procedimiento.

16. A los efectos de los artículos 13, 14 y 15 la reconvención se considerará entablada en la misma fecha en que lo fue la demanda a la que se opone

siempre que tanto la demanda como la reconvención se refieran al mismo contrato o a varios contratos celebrados en el curso de la misma transacción.

17. 1. Cuando se haya iniciado un procedimiento con arreglo a lo establecido en los artículos 13, 14, 15 ó 16 antes de la expiración del plazo de prescripción, se considerará que éste ha seguido corriendo si el procedimiento termina sin que haya recaído una decisión sobre el fondo del asunto.

2. Cuando al término de dicho procedimiento, el plazo de prescripción ya hubiera expirado o faltara menos de un año para que expirase, el acreedor tendrá derecho a un plazo de un año contado a partir de la conclusión del procedimiento.

18. 1. El procedimiento iniciado contra el deudor hará que el plazo de prescripción previsto en esta Convención cese de correr con respecto al codeudor solidario siempre que el acreedor informe a este último por escrito, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

2. Cuando el procedimiento sea iniciado por un subadquirente contra el comprador, el plazo de prescripción previsto en esta Convención cesará de correr en cuanto a las acciones que correspondan al comprador contra el vendedor, a condición de que aquél informe por escrito a éste, dentro de dicho plazo, de la iniciación del procedimiento.

3. Cuando haya concluido el procedimiento mencionado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se considerará que el plazo de prescripción respecto de la acción del acreedor o del comprador contra el codeudor solidario o contra el vendedor no ha dejado de correr, en virtud de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, pero el acreedor o el comprador tendrán derecho a un año suplementario contado a partir de la fecha de la terminación del procedimiento, si para esa fecha el plazo de prescripción hubiese expirado o faltase menos de un año para su expiración.

19. Cuando el acreedor realice en el Estado en que el deudor tenga su establecimiento y antes de que concluya el plazo de prescripción, cualquier acto que no sea de los previstos en los artículos 13, 14, 15 y 16, que, según la ley de dicho Estado, tenga el efecto de reanudar el plazo de prescripción, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de la fecha establecida por dicha ley.

20. 1. Si antes de la expiración del plazo de prescripción el deudor reconoce por escrito su obligación respecto del acreedor, un nuevo plazo de cuatro años comenzará a correr a partir de tal reconocimiento.

2. El pago de intereses o el cumplimiento parcial de una obligación por el deudor tendrá el mismo efecto que el reconocimiento a que se refiere el párrafo precedente, siempre que razonablemente pueda deducirse de dicho pago o cumplimiento que el deudor ha reconocido su obligación.

21. Cuando, en virtud de circunstancias que no le sean imputables y que no pudiera evitar ni superar, el acreedor se encontrase en la imposibilidad de hacer cesar el curso de la prescripción, el plazo se prolongará un año contado desde el momento en que tales circunstancias dejaren de existir.

22. *Modificación del plazo de prescripción por las partes.*

1. El plazo de prescripción no podrá ser modificado ni afectado por ninguna declaración o acuerdo entre las partes a excepción de los casos previstos en el párrafo 2 del presente artículo.
2. El deudor podrá, en cualquier momento durante el curso del plazo de prescripción, prorrogarlo mediante declaración por escrito hecha al acreedor. Dicha declaración podrá ser reiterada.
3. Las disposiciones del presente artículo no afectarán a la validez de las cláusulas del contrato de compraventa en que se estipule para iniciar el procedimiento arbitral un plazo de prescripción menor que el que se establece en la presente Convención siempre que dichas cláusulas sean válidas con arreglo a la ley aplicable al contrato de compraventa.

23. *Límite general del plazo de prescripción.* No obstante lo dispuesto en la presente Convención el plazo de prescripción en todo caso expirará a más tardar transcurrido diez años contados a partir de la fecha en que comience a correr con arreglo a los artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Efectos de la expiración del plazo de prescripción

24. La expiración del plazo de prescripción en cualquier procedimiento sólo será tenida en cuenta si es invocada por una de las partes en ese procedimiento.

25. 1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo y en el artículo 24, no se reconocerá ni surtirá efecto en procedimiento alguno ninguna acción que se haya iniciado con posterioridad a la expiración del plazo de prescripción.

2. No obstante la expiración del plazo de prescripción, una de las partes podrá invocar y oponerlo a la otra parte como excepción o compensación, a condición de que en este último caso:
   a) Los dos créditos tengan su origen en el mismo contrato o en varios contratos concertados en el curso de la misma transacción, o
   b) Los derechos hubieran podido ser compensados en cualquier momento antes de la expiración del plazo de prescripción.

26. Cuando el deudor cumpla su obligación después de la extinción del plazo de prescripción no tendrá derecho por ese motivo a pedir restitución aunque en la fecha en que hubiera cumplido su obligación ignorase que el plazo había expirado.

27. La expiración del plazo de prescripción en relación con la deuda principal operará el mismo efecto respecto de la obligación de pagar los intereses que a ella correspondan.

Cómputo del plazo de prescripción

28. 1. El plazo de prescripción será computado de tal manera que concluya en la medianoche del día que corresponda a la fecha en que comenzó su curso. En caso de que no haya tal fecha, expirará en la medianoche del último día del último mes del plazo de prescripción.

2. El plazo de prescripción se computará con referencia a la fecha del lugar donde se inicie el procedimiento.

29. Si el último día del plazo de prescripción fuera feriado o inhábil para actuaciones judiciales, que impidiera la iniciación del procedimiento judicial en la jurisdicción en que el acreedor inicie como procedimiento o proteja su derecho tal como prevén los artículos 13, 14 ó 15, el plazo de prescripción se prolongará al primer día hábil siguiente.

30. *Efectos internacionales*. Los años y circunstancias comprendidas en los artículos 13 a 19, que ocurran en un Estado contratante surtirán efectos, para

los fines de la presente Convención, en otro Estado contratante a condición de que el acreedor haya adoptado todas las medidas razonables para que el deudor se encuentre informado de tales actos o circunstancias lo antes posible.

Parte 2. Aplicación

31. 1. Todo Estado contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su Constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas, y podrá rectificar su declaración en cualquier momento mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al secretario general de las Naciones Unidas, y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si el Estado contratante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo no hace ninguna declaración en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, la Convención surtirá efectos en todas las unidades territoriales de ese Estado.

32. Cuando en la presente Convención se haga referencia a la ley de un Estado en el que rijan diferentes sistemas jurídicos, se entenderá que se trata de la ley del sistema jurídico particular que corresponda.

33. Cada Estado contratante aplicará las disposiciones de la presente Convención a los contratos que se celebren en la fecha de entrada en vigor de esta Convención y posteriormente.

Parte 3: Declaraciones y reservas

34. Dos o más Estados contratantes podrán declarar en cualquier momento que todo contrato de compraventa entre un vendedor con establecimiento en uno de ellos y un comprador con establecimiento en otro de ellos, no se regirá

por la presente Convención, porque, respecto de las materias que la misma regula aplican disposiciones jurídicas idénticas o semejantes.

35. Los Estados contratantes podrán declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no aplicarán las disposiciones de la presente Convención a las acciones de nulidad.

36. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, que no se considerará obligado a aplicar las disposiciones del artículo 24 de la presente Convención.

37. La presente Convención no deroga las convenciones ya celebradas, ni afectará la vigencia de las que pudieren celebrarse en el futuro, que contengan las disposiciones relativas a las materias objeto de la Convención, a condición de que el vendedor y el comprador tengan sus establecimientos en Estados que sean parte en una de dichas convenciones.

38. 1. Todo Estado contratante que sea parte en una Convención ya existente relativa a la compraventa internacional de mercaderías podrá declarar, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que aplicará la presente Convención exclusivamente a los contratos de compraventa internacional de mercaderías definidos en esa Convención ya existente.

2. Esa declaración dejará de surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de una nueva Convención sobre la compraventa internacional de mercaderías concertada bajo los auspicios de las Naciones Unidas.

39. No se permitirá ninguna reserva, salvo las que se hagan de conformidad con los artículos 34, 35, 36 y 38.

40. 1. Las declaraciones hechas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención deberán dirigirse al secretario general de las Naciones Unidas y empezarán a surtir efecto en el mismo momento en que entre en vigor la Convención respecto al Estado interesado, salvo que se trate de declaraciones hechas ulteriormente. Estas últimas empezarán a surtir efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del período

de seis meses subsiguientes a la fecha en que el secretario general haya recibido las declaraciones.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante el envío de una notificación al secretario general de las Naciones Unidas. Este retiro empezará a surtir efecto en el primer día del mes siguiente a la expiración del período de seis meses subsiguientes a la fecha en que el secretario general haya recibido la notificación. En caso de que la declaración se haya hecho de conformidad con el artículo 34 de la presente Convención, el retiro hará inoperante, a partir de la fecha en que empiece a surtir efecto, cualquier declaración recíproca que haga otro Estado con arreglo a lo dispuesto en dicho artículo.

Parte 4: Cláusulas finales

41. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1975, en la Sede de las Naciones Unidas.

42. La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

43. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

44. 1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

45. 1. Cualquier Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación al efecto al secretario general de las Naciones Unidas.
2. La denuncia comenzará a surtir efecto el primer día del mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de doce meses después del recibo de la notificación por el secretario general de las Naciones Unidas.

46. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Ley 22.488
B.O. 2/9/81

Aprueba la Convención sobre Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías

1. Apruébase la "Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías", adoptada en Nueva York el 12 de junio de 1974, cuyo texto en español forma parte de la presente ley.

2. De forma.

Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías

Aprobado por ley 22.765*
B.O. 30/3/83

1. 1. Se sustituye el párrafo 1 del artículo 3 por la disposición siguiente:
1. La presente Convención sólo se aplicará:
a) Cuando, en el momento de la celebración del contrato, los establecimientos de las partes en un contrato de compraventa internacional de mercaderías estén situados en Estados Contratantes; o
b) Cuando, en virtud de las normas de derecho internacional privado, la ley de un Estado Contratante sea aplicable al contrato de compraventa.
2. Se suprime el párrafo 2 del artículo 3.
3. El párrafo 3 del artículo 3 pasa a ser el párrafo 2.

2. 1. Se suprimen el apartado a) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:
a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso.
2. Se suprime el apartado e) del artículo 4 y se sustituye por la disposición siguiente:
e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves.

3. Se añade un nuevo párrafo 4 al artículo 31 con el texto siguiente:
4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades terri-

---

*** Ley 22.765.** Ver ley 22.765 que aprueba el presente Protocolo.

toriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes en el contrato está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4. Se suprimen las disposiciones del artículo 34 y se sustituyen por las siguientes:

1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.
2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa internacional de mercaderías cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.
3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo 2 de este artículo llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

5. Se suprimen las disposiciones del artículo 37 y se sustituyen por las siguientes:

La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados Partes en ese acuerdo.

6. Al final del párrafo 1 del artículo 40, se añade la disposición siguiente:

Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 34 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la última declaración.

Disposiciones finales

7. El secretario general de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Protocolo.

8. 1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
2. La adhesión al presente Protocolo de cualquier Estado que no sea Parte Contratante en la Convención sobre la prescripción, de 1974, surtirá el efecto de una adhesión a esa Convención enmendada por el presente Protocolo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

9. 1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre que en esa fecha:
   a) La propia Convención sobre la Prescripción, de 1974, esté en vigor; y
   b) La Convención sobre la Compraventa, de 1980, también esté en vigor.

   Si esas dos Convenciones no estuvieren en vigor en esa fecha, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día en que ambas Convenciones estén en vigor.
2. Para cada Estado que se adhiera al presente Protocolo después de que se haya depositado el segundo instrumento de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que haya depositado su instrumento de adhesión, si en esa fecha el Protocolo mismo estuviere en vigor. Si en esa fecha el Protocolo mismo no estuviere aún en vigor, el Protocolo entrará en vigor para ese Estado en la fecha en que el Protocolo mismo entre en vigor.

10. Si un Estado ratifica la Convención sobre la Prescripción, de 1974, o se adhiere a ella, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la ra-

tificación o la adhesión también constituirán adhesión al presente Protocolo si el Estado lo notifica al depositario.

11. Todo Estado que llegue a ser Parte Contratante en la Convención sobre la Prescripción, de 1974, enmendada por el presente Protocolo, en virtud de los artículos 8, 9 o 10 del presente Protocolo será considerado también, salvo notificación en contrario al depositario, Parte Contratante en la Convención, no enmendada, respecto de cualquier Parte Contratante en la Convención que no sea aún Parte Contratante en el presente protocolo.

12. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de adhesión o de su notificación conforme al artículo 10 que no quedará obligado por el artículo 1 del Protocolo. Toda declaración hecha conforme a este artículo se hará constar por escrito y se notificará formalmente al depositario.

13. 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación al efecto al depositario.
2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.
3. Todo Estado Contratante respecto del cual el presente Protocolo deje de surtir efecto con aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo seguirá siendo Parte Contratante en la Convención sobre la Prescripción, de 1974, no enmendada, a menos que denuncie la Convención, no enmendada, conforme al artículo 45 de esa Convención.

14. 1. El depositario transmitirá copias certificadas conformes del presente Protocolo a todos los Estados.
2. Al entrar en vigor el presente Protocolo conforme al artículo 9, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la Prescripción de 1974, enmendada por el presente Protocolo, y transmitirá copias certificadas conformes a todos los Estados Partes en esa Convención, enmendada por el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día 11 de abril de 1980, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías

Aprobada por ley 22.765
B.O. 30/3/83

Parte 1: Ámbito de aplicación y disposiciones generales

Capítulo 1: Ámbito de aplicación

1. 1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:
   a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes, o
   b) Cuando las normas de acuerdo internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de las partes o del contrato.

2.* La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;
b) En subastas;
c) Judiciales;
d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

*** Art. 2.** Texto según Fe de erratas (B.O. 27/10/88).

e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;
f) De electricidad.

3. 1. Se considerarán compraventa los contratos de suministro de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.
2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

4. La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:
a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;
b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

5. La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

6. Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

Capítulo 2: Disposiciones generales

7. 1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.
2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán

de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

8. 1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.
2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les había dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.
3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

9. 1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.
2. Salvo pacto en contrario se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

10. A los efectos de la presente Convención:
a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración;
b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

11. El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

12. No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la parte 2 de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

13. A los efectos de la presente Convención la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el télex.

Parte 2: Formación del contrato

14. 1. La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2. Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

15. 1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

16. 1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que ésta haya enviado la aceptación.

2. Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:
   a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o
   b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

17. La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

18. 1. Toda aclaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2. La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que ésta haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3. No obstante, si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

19. 1. La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2. No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

20. 1. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2. Los días feriados oficiales o no laborables no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiera ser entregada en la dirección del oferente el día de vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

21. 1. La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2. Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe un a comunicación en tal sentido.

22. La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

23. El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

24. A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal, o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, a su residencia habitual.

Parte 3: Compraventa de mercaderías

Capítulo 1: Disposiciones generales

25. El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya cumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

26. La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

27. Salvo disposición expresa en contrario de esta Parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier notificación, petición u otra comunicación conforme a dicha Parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

28. Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciere, en virtud de su propio derecho, respecto a contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

29. 1. El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2. Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

Capítulo 2: Obligaciones del vendedor

30. El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección 1: Entrega de las mercaderías de los documentos

31. Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;
b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar.
c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

32. 1. Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.
2. El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.
3. El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar este seguro.

33. El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado, o pueda determinarse una fecha en esa fecha, o
b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha, o
c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

34. El vendedor, si estuviese obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Sección 2: Conformidad de las mercaderías
y pretensiones de terceros

35. 1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:
   a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo;
   b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;
   c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

36. 1. El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que, exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo se manifiesta después de ese momento.

2. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

37. En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías, en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

38. 1. El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que éstas hayan llegado a su destino.

3. Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de

destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

39. 1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.
2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

40. El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

41. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se regirá por el artículo 42.

42. 1. El vendedor deberá entregar las mercaderías de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:
   a) En virtud de la ley del Estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderán o utilizarán en ese Estado, o
   b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del Estado en que el comprador tenga su establecimiento.
2. La obligación del vendedor conforme al párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o
b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionadas por el comprador.

43. 1. El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento de ella.
2. El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

44. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 y en el párrafo 1 del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

Sección 3: Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor

45. 1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:
a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;
b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 y 77.
2. El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
3. Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

46. 1. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.
2. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.
3. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias, la petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

47. 1. El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.
2. El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

48. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los dados y perjuicios conforme a la presente Convención.
2. Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su

petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3. Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.
4. La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2 o al párrafo 3 de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

49. 1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato:
   a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o
   b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:
   a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;
   b) En caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:
      i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;
      ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1 del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o
      iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2 del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

50. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la

diferencia existente entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

51. 1. Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.
2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de éste.

52. 1. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.
2. Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente. Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

Capítulo 3: Obligaciones del comprador

53. El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

Sección 1: Pago del precio

54. La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

55. Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

56. Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

57. 1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado deberá pagarlo al vendedor:
   a) En el establecimiento del vendedor, o
   b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.
2. El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

58. 1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.
2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.
3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

59. El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna formalidad por parte del vendedor.

Sección 2: Recepción

60. La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:
a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y
b) En hacerse cargo de las mercaderías.

Sección 3: Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el comprador

61. 1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:
   a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65.
   b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.
2. El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.
3. Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

62. El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio que reciban las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

63. 1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.
2. El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato. Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

64. 1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario dejado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento, o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

65. 1. Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciere tal especificación en la fecha convenida o en plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan, hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2. El vendedor, si hiciere la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Si, después de recibir esa comunicación el comprador no hiciere uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

Capítulo 4: Transmisión del riesgo

66. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

67. 1. Cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

68. El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebración del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

69. 1. En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2. No obstante si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.
3. Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

70. Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

Capítulo 5: Disposiciones comunes a las de legaciones del vendedor y del comprador

Sección 1: Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas

71. 1. Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:
   a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia; o
   b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.
2. El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.
3. Si la parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si

esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

72. 1. Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.
2. Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.
3. Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

73. 1. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.
2. Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.
3. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas si, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

Sección 2: Indemnización de daños y perjuicios

74. La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de

la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

75. Si se resuelve el contrato y si de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución el comprador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

76. 1. Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2. A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

77. La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

Sección 3: Intereses

78. Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

Sección 4: Exoneración

79. 1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:
   a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y
   b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3. La exoneración prevista en este articulo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

80. Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

Sección 5: Efectos de la resolución

81. 1. La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2. La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

82. 1. El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idénticos a aquel en que las hubiera recibido.

2. El párrafo precedente no se aplicará:
   a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;
   b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perdido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescripto en el artículo 38; o
   c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

83. El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

84. 1. El vendedor, si estuviese obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2. El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:
   a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o
   b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado sustancialmente idéntico a aquel en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

Sección 6: Conservación de las mercaderías

85. Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posesión de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

86. 1. El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazar las que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.
2. Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se regirán por el párrafo precedente.

87. La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

88. 1. La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 y 86 podrá venderlas por cualquier modo apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.
2. Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos la parte que está obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.
3. La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

Parte 4: Disposiciones finales

89. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

90. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados Partes en ese acuerdo.

91. 1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de setiembre de 1981.
2. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que queda abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

92. 1. Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la parte 2 de la presente Convención o que no quedará obligado por la parte 3 de la presente Convención.
2. Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la parte 2 o de la parte 3 de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

93. 1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que con arreglo a su constitución sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales, a solo una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.
2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.
3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención, se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.
4. Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

94. 1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rige por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no Contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho un a declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

95. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 de la presente Convención.

96. El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte 2 de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tengan su establecimiento en ese Estado.

97. 1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.
3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirán efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.
4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.
5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

98. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

99. 1. La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.
2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la Convención, salvo la parte excluida, entrará en vigor respecto de este Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el

primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención Relativa a una Ley Uniforme sobre la Formación de Contratos para la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la Formación, de 1964) o en la Convención Relativa a una Ley Uniforme sobre la Venta Internacional de Mercaderías hecha en La Haya el 1 de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la Venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la Venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la Formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
4. Todo Estado Parte en la Convención de La Haya sobre la Venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la parte 2 de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la Venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.
5. Todo Estado Parte en la Convención de La Haya sobre la Formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la parte 3 de la presente Convención, denunciará en el momento de la ratificación la aceptación, la aprobación o la adhesión a la Convención de La Haya sobre la Formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos
6. A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados Partes en la Convención de La Haya sobre la Formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la Venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que estos Estados deben hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones haya surtido

a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

100. 1. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

2. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1, o después de esa fecha.

101. 1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su parte 2 o su parte 3, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Hecha en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

Ley 22.765
B.O. 30/3/83

Aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y el Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías

1. Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías" y el "Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías", firmados ambos en Viena, el 11 de abril de 1980, cuyos textos en idioma español forman parte de la presente Ley.

2. Al adherir a los citados instrumentos, deberá formularse la siguiente declaración: "Conforme con los artículos 96 y 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte 2 de la misma que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en la República Argentina."

3. De forma.

Índice alfabético general

(Los números indican los artículos del Código o de la ley respectiva)

A

Abandono (ver Navegación, Seguros)

Abordajes (ver Navegación)

Acarreadores, porteadores o empresarios de transporte
- Accidentes en el transporte: 192
- Acción de reclamación: plazo: 183
- Aceptación sin reserva de los objetos del transporte: 169
- Avería de las mercaderías: 181
- Carta de porte: 165
- Derecho al porte: 193
- Disminución en el valor de los efectos: 180
- Entrega de los efectos
  - al consignatario o cargador: 195
  - demora: 190
  - plazo no estipulado: 190
  - verificación: 196, 198
- Entrega de mercaderías o personas
  - obligaciones, tiempo, lugar, responsabilidad: 162
- Estado de los efectos, determinación en caso de duda: 182
- Inexistencia del consignatario: 194, 197
- Negativa del consignatario a recibir los efectos: 194, 197
- Obligaciones
  - entrega de los efectos: 175
  - registro particular: 164
- Pago de los portes: 202
- Pérdida o avería de las mercaderías: 173
  - indemnización: 176
  - presunción: 177
- Pérdida o extravío de mercaderías, indemnización: 179
- Pruebas inadmisibles: 179
- Quiebra del consignatario: 203
- Rechazo de mercaderías: 178
- Responsabilidad: 171, 173, 198, 199
  - exención: 178
  - limitación: 174
- Transportes encargados a otra empresa: 163
- Venta judicial de los efectos: 202

Acciones (ver Sociedades)

Actos de comercio
- Celebración en bolsas o mercados: 77
- Enumeración: 8
- Incapacidad para realizarlos: 9, 22, 24
- Ley aplicable: 6, 7
- Nulidad o rescisión, prescripción: 847
- Verificados accidentalmente: 6

Administradores de casas de depósito
- Derecho de retención: 130
- Efectos, conservación, privilegios: 130
- Obligaciones: 123
- Régimen legal: 131
- Responsabilidad: 124, 126, 127
- Retribución: 129

Sanciones: 124
Tasación de efectos o perjuicios: 128

Agentes auxiliares del comercio
Enumeración: 87
Régimen legal: 87

Agentes de bolsa
Aranceles: ley 17.811 (50)
Comisión Nacional de Valores: ley 17.811 (40)
Comisiones: ley 17.811 (51)
Comisionistas de Bolsa: ley 17.811 (65)
Condiciones: ley 17.811 (41)
Conducta: ley 17.811 (45)
Firma: ley 17.811 (49)
Inhabilidades: ley 17.811 (42)
Inscripción: ley 17.811 (43)
cancelación: ley 17.811 (62)
denegación: ley 17.811 (43)
recursos: ley 17.811 (43)
Libros, registros, etc.: ley 17.811 (47 a 48)
Medidas disciplinarias: ley 17.811 (59)
Plazos: ley 17.811 (63)
Procedimiento: ley 17.811 (59)
Recursos: ley 17.811 (60 a 61)
Registro: ley 17.811 (39)
modificaciones: ley 17.811 (40)
Responsabilidad: ley 17.811 (58)
Secreto profesional: ley 17.811 (46, 48)
Sociedades: ley 17.811 (44)

Aplicación supletoria
Derecho Civil: 207

Armador (ver Navegación)

Asistencia y salvamento (ver Navegación)

Averías (ver Navegación)

B

Balleneras
Transporte de personas y efectos: 206

Bancos (ver Entidades financieras)

Barcas
Transporte de personas y efectos: 206

Barraqueros
Agentes auxiliares del comercio, calidad: 87
Artículos depositados, presentación: 123
Conservación y cuidado de los efectos: 123
Derecho de retención: 130
Entrega de lo depositado y responsabilidad: 124
Hurto de efectos: responsabilidad: 126
Libros que deben llevar: 123
Malversación u omisiones de sus dependientes: 127
Obligaciones: 123
Quiebra del dueño de los efectos: 130
Recibos constando cantidad, calidad: 123
Régimen legal: 131
Repeso y recuento de efectos: 125
Responsabilidad: 124, 126 , 127
Retribución: 129
Sanciones: 124
Tasación de efectos o perjuicios: 128

Billetes (ver Vales, Billetes o Pagarés)

Bolsas (ver Agentes de bolsa; Comisión Nacional de Valores; Mercados de Valores y Oferta Pública de Títulos Valores)

Bolsas
Aranceles: ley 17.811 (33)
Autorización: ley 17.811 (28)
Cámaras compensadoras: ley 17.811 (27)
Comisión Nacional de Valores: ley 17.811 (29, 32)
Comisiones de títulos: ley 17.811 (31)
Concentración de operaciones: ley 17.811 (25)
Constitución: ley 17.811 (22)
Funciones: ley 17.811 (30)
Ministerio de Economía y Trabajo de la Nación, presentación de aranceles: ley 17.811 (33)
Plazos: ley 17.811 (63)
Precios: ley 17.811 (24)
Recursos: ley 17.811 (34)
Reglamentos: ley 17.811 (23, 26)

Buques (ver Navegación)

C

Canoas
Transporte de personas y efectos: 206

Capacidad para ejercer el comercio: 9
Mujeres: 13 a 21
Persona mayor de 18 años: 10 a 12, 19
Prohibición
por incapacidad legal: 24
por incompatibilidad de estado: 22
por incompatibilidad de estado, alcance: 23

Capitán (ver Navegación)

Carta de porte
Concepto: 167
Consignación de efectos: 191
Contenido: 165
Estipulaciones no pactadas: 168
Forma: 166
Impugnación de mercaderías, responsabilidad: 178
Interpretación: 167

Cartas de crédito
Acción contra el que las dio, y prohibición, excepto la de reembolso en caso de pago: 487
Arbitradores para dilucidar dificultades: 491
Contenido: 484
Dador
obligación respecto a quien las dio: 486
que no recibiere fondos del tomador, efectos: 488
Obligación de darlas a personas determinadas: 485
Portador
obligación de acreditar la identidad: 485
que no hace uso en término convenido: 490
reembolso sin demora al dador, y caso de intereses: 489
Prohibición de darlas a la orden: 485
Protesto: prohibición total: 487

Cartas y telegramas
Contratos, prueba: 208 inc. 4

Cheque
Clases de cheques: ley 24.452 (1)
Cheque
certificado: ley 24.452 (48 a 49)
común: ley 24.452 (2 a 11)
con la cláusula “no negociable”: ley 24.452 (50)
cruzado: ley 24.452 (44 a 45)

de pago diferido: ley 24.452 (54 a 60)
imputado: ley 24.452 (47)
para acreditar en cuenta: ley 24.452 (46)
Del aval: ley 24.452 (51 a 53)
Disposiciones complementarias: ley 24.452 (65 a 67)
Disposiciones comunes: ley 24.452 (61 a 64)
Presentación y pago: ley 24.452 (23 a 37)
Recurso por falta de pago: ley 24.452 (38 a 43)
Transmisión: ley 24.452 (2 a 11)

Cheques
Reglamentación cta. corriente bancaria Com. "A" 3075 Banco Central

Comerciantes
Actos a que están obligados: 33
Balance, obligación de hacerlo cada tres años: 50
Concepto y extensión: 1 a 4
Contratación por cuenta ajena, rendición de cuentas: 70
Corresponsales: régimen legal: 69
Presunción de actos de comercio: 5
Promesa de hecho de un tercero, obligación: 230 a 231
Régimen legal: 5

Comercio
Capacidad legal para ejercerlo: 9 a 21, 22 a 24
Hijo mayor de 18 años, autorización paterna: 12
Incapacidad para realizar actos: 9, 22, 24
Mayor de 18 años, requisitos para el ejercicio: 10
Mujer casada: 13 a 24
Prohibición de ejercer el comercio
por incapacidad legal: 24
por incompatibilidad: 22 a 23

Comisión: 264
Determinación: 274
Muerte o separación del comisionista: 275
Privilegio: 279
Revocación del mandato: 275

Comisión de garantía: 256

Comisionista
Anticipo de fondos para la comisión: 241
Apartamiento de instrucciones recibidas: 242
Averías, daños, etc., en los efectos, plazo de aviso al comitente: 248
Cobranza, responsabilidad por no exigirlas de acuerdo al pacto: 260
Comisión, derecho a exigirla: 274 a 275
Comisión de garantía percibida, además de la ordinaria: 256
Comunicación al comitente de las noticias de las negociaciones: 245
Conservación de efectos, obligatoriedad: 247
Contratos, consecuencias perjudiciales por incumplimiento: 243
Créditos contra una misma persona procedentes de operaciones diversas: 267
Cuentas disconformes con las de los libros: 278
Derechos y obligaciones, respecto al comitente, iguales que entre mandatario y mandante: 232
Devolución de fondos, riesgos que ocurran: 271

Distracción del destino de los fondos: 269
Economías y ventajas conseguidas, beneficio del comitente: 255
Efectos
de distintos comitentes en una misma negociación: 266
de la misma especie y de distintos dueños: 265
deteriorados, venta: 250
Enajenación y adquisición de efectos, prohibición: 262 a 264
Gastos
valor presunto de los efectos que no los cubren, depósito: 237
y desembolsos con intereses, derechos: 276
Insolvencia de los contratantes: 258
Letras de cambio u otros créditos endosables: 261
Leyes y reglamentos fiscales, cumplimiento: 244
Libertad de aceptar o rehusar el encargo: 235
Mandato aceptado expresa o tácitamente, efectos: 238
Marcas, prohibición de alterarlas: 254
Muerte o separación, comisión que corresponde: 275
Negativas a aceptar el encargo, obligaciones que conciernen: 236
Pagos, gastos de conservación, etc., que hiciere: 279 a 281
Pérdida o extravío de fondos metálicos: 270
Personas con quien queda obligado: 233
Precios o gastos exagerados o alterados: 278
Préstamos, anticipos o ventas al fiado sin autorización: 257
Recibos y libros, omisión de la aplicación de la entrega: 268
Rendición de cuentas de las operaciones, obligatoriedad: 277
Seguros
renovación si quebrare el asegurador: 273
responsabilidad por los perjuicios si recibida la orden no lo verificare: 273
Sustitución por otro en la comisión: 259
Venta a plazos, datos que comunicará al comitente: 251 a 253

Comisión Nacional de Valores
Directorio
asignaciones: ley 17.811 (4)
composición: ley 17.811 (2)
condiciones requeridas: ley 17.811 (2)
duración: ley 17.811 (2)
gastos y producido de multas: ley 17.811 (5)
nombramiento: ley 17.811 (3)
sesiones: ley 17.811 (3)
Funciones: ley 17.811 (6 a 7)
Informaciones
secretas: ley 17.811 (8)
violación del secreto: ley 17.811 (9)
Naturaleza jurídica: ley 17.811 (61)
Plazos: ley 17.811 (63)
Sanciones, agentes de bolsa: ley 17.811 (11)

Comitente (ver Comisionista)
Carta de aviso, responsabilidad por no contestarla dentro de las 24 horas o por segundo correo: 246
Derechos y obligaciones, respecto al comitente, iguales que entre mandante y mandatario: 232
Excepciones que le competen: 234
Ordenes o peticiones al corresponsal por correspondencia: 240

Compraventa
Arras o señales, presunción de entrega a cuenta: 475
Cantidad de efectos contratados por junto sin designar partes que han de entregar en épocas distintas: 468
Comprador satisfecho de la calidad, obligación de pagar al contado o en término estipulado: 465
Concepto: 450
Cosas
consideradas mercantiles: 451
no consideradas mercantiles: 452
Depósito judicial de la cosa, casos: 470
Dominio de cosas muebles, adquisición por tres años de posesión: 477
Efectos
no entregados por el vendedor en plazo estipulado, rescisión o exigencia de daños y perjuicios: 467
perecidos o deteriorados por accidentes, sin culpa del vendedor: 467
que no están a la vista ni pueden clasificarse, presunción de examen y de rescisión de contrato: 455
Enajenación, consumo o deterioro de la cosa por el vendedor: 471
Entrega de la cosa, tiempo, verificación y lugar: 461 a 462
Factura
prohibición de rehusarla al comprador: 474
que no declara el plazo de pago, presunción: 474
Falta de precio en el contrato, presunción: 458
Gastos
de entrega a cargo del vendedor, casos: 460
de recibo y transporte a cuenta del comprador, casos: 460
Géneros entregados en fardos o de otra forma que impidan el examen, efectos: 472
Nulidad: 453
Ofertas indeterminadas en prospectos o circulares: 454
Plazo no estipulado para la entrega o el pago: 464
Precio al arbitrio de un tercero, efectos: 459
Rescisión, efectos no tenidos a la vista ni con posibilidad de clasificarse: 455
Señales o arras, presunción de entrega a cuenta: 475
Tradición simbólica, casos en que es considerada así: 463
Tres años de posesión, adquisición de dominio: 477
Varias cosas vendidas por un solo precio, y una de ellas no puede venderse: 469
Vendedor
caso en que se constituye depositario: 465
entrega de la cosa o abono de daños y perjuicios: 453
Venta sobre muestra o calidad conocida en el comercio, comprador: prohibición de rehusar el recibo: 456
Vicios
internos de la cosa, efectos: 473
o defectos atribuidos a las cosas o diferencia de calidades, determinación por arbitradores: 476

Concursos y quiebras
Acuerdo preventivo extrajudicial: ley 24.522 (69 a 76)
Concursos: ley 24.522 (1 a 4)
Cesación de pago: ley 24.522 (1)

Juez competente: ley 24.522 (3)
Pluralidad de concursos: ley 24.522 (4)
Reciprocidad: ley 24.522 (4)
Requisitos sustanciales: ley 24.522 (5)
Sujetos: ley 24.522 (2)
Universalidad: ley 24.522 (1)
Concurso en caso de agrupamiento: ley 24.522 (65 a 68)
Concurso preventivo: ley 24.522 (5 a 76)
Apertura: ley 24.522 (13 a 14)
Efectos de la apertura: ley 24.522 (15 a 25)
Requisitos sustanciales: ley 24.522 (5 a 12)
Homologación: ley 24.522 (52 a 54)
Efectos: ley 24.522 (55 a 59)
Impugnación: ley 24.522 (50)
Incumplimiento: ley 24.522 (63 a 64)
Nulidad: ley 24.522 (60 a 62)
Período de exclusividad: ley 24.522 (43)
Propuesta: ley 24.522 (41 a 48)
Régimen del acuerdo preventivo: ley 24.522 (41 a 48)
Trámite hasta el acuerdo
Desistimiento: ley 24.522 (30 a 31)
Informe general del síndico: ley 24.522 (39 a 40)
Notificaciones: ley 24.522 (26 a 29)
Proceso de verificación: ley 24.522 (32 a 38)
De los pequeños concursos y quiebras: ley 24.522 (288 a 289)
Disposiciones transitorias y complementarias: ley 24.522 (290 a 296)
Quiebras: ley 24.522 (77 a 289)
Clausura del procedimiento: ley 24.522 (230 a 233)
Clausura por distribución final: ley 24.522 (230 a 231)
Clausura por falta de activos: ley 24.522 (232 a 233)
Conclusión de la quiebra: ley 24.522 (224 a 229)
Avenimiento: ley 24.522 (225 a 227)
Pago total: ley 24.522 (228 a 229)
Declaración de la quiebra: ley 24.522 (77 a 101)
Casos y presupuestos: ley 24.522 (77 a 82)
Conversión: ley 24.522 (90 a 93)
Recursos: ley 24.522 (94 a 101)
Sentencia: ley 24.522 (88 a 89)
Trámite: ley 24.522 (83 a 87)
Efectos de la quiebra: ley 24.522 (102 a 159)
Desapoderamiento: ley 24.522 (106 a 114)
Período de sospecha: ley 24.522 (115 a 124)
Respecto del fallido: ley 24.522 (102 a 105)
Sobre actos perjudiciales a los acreedores: ley 24.522 (115 a 124)
Sobre ciertas relaciones jurídicas en particular: ley 24.522 (143 a 159)
Sobre relaciones jurídicas preexistentes: ley 24.522 (125 a 142)
Extensión de quiebras: ley 24.522 (160 a 171)
Grupos económicos: ley 24.522 (172)
Responsabilidad de terceros: ley 24.522 (173 a 176)
Funcionarios y empleados de los concursos: ley 24.522 (251 a 272)
Designación y funciones: ley 24.522 (251 a 264)
Regulación de honorarios: ley 24.522 (265 a 272)

Incautación, conservación y administración de los bienes: ley 24.522 (177 a 202)
Continuación de la explotación de la empresa: ley 24.522 (189 a 195)
Efectos sobre el contrato de trabajo: ley 24.522 (196 a 199)
Medidas comunes: ley 24.522 (177 a 188)
Período informativo en la quiebra: ley 24.522 (200 a 202)
Inhabilitación del fallido: ley 24.522 (234 a 238)
Liquidación y distribución: ley 24.522 (203 a 224)
Informe final y distribución: ley 24.522 (218 a 224)
Realización de bienes: ley 24.522 (203 a 217)
Privilegios: ley 24.522 (239 a 250)
Reglas procesales: ley 24.522 (273 a 287)
Incidentes: ley 24.522 (280 a 287)
Normas genéricas: ley 24.522 (273 a 279)

Confesión de parte
Contratos, prueba: 208 inc. 6

Conocimientos (ver Navegación)

Contratos
A nombre de sociedades no constituidas o constituidas irregularmente: 288
Ambigüedad en las palabras: 218 inc. 1
Casos dudosos: 218 inc. 2
Cláusulas
equívocas: 218 inc. 7
necesarias omitidas: 219
Condición resolutoria: 216
Consentimiento, mandatarios o emisarios: 215
Correspondencia telegráfica: 214
Costumbre comercial: 218 inc. 6
Cumplimiento: 216
Documentos, forma: 211
Forma: 210
Hechos de los contratantes, valor: 218 inc. 4
Interpretación: 217
bases: 218
Moneda, peso o medida: 220
Perfeccionamiento existiendo corredor: 213
Plazo judicial: 216
Principio de prueba por escrito: 209
Prueba, medios: 208
Prueba testimonial: 209
Resolución: 216

Contratos aleatorios
Prohibiciones: 78

Contratos de ajuste (ver Trabajo a bordo de buques)
Término de la prescripción de acciones derivadas de él: 853

Contratos de bolsa
Obligatoriedad: 81

Contratos de cambio
Concepto: 859
Librador, derecho a entregar al tomador una letra de cambio: 591
Perfeccionamiento: 590

Contratos de compraventa mercantil (ver Compraventa mercantil)

Coparticipación naval (ver Navegación)

Copropiedad naval (ver Navegación)

Corredores
Acciones por el pago de sus derechos, término de la prescripción: 851
Agentes auxiliares del comercio, calidad: 87 inc. 1

Corredores
Asiento de operaciones: ley 20.266 (35)
Condiciones habilitantes: ley 20.266 (32)
Derechos: ley 20.266 (37)
Facultades: ley 20.266 (34)
Matrícula: ley 20.266 (33)
Obligaciones: ley 20.266 (36)
Responsabilidad: ley 20.266 (38)

Corredores de bolsa
Régimen legal: 82

Correspondencia
Sociedades, derecho a ser examinada por los socios: 284
Telegráfica, contratos, régimen: 214

Corresponsales
Comerciantes, régimen legal: 69
Rendición de cuentas: 69

Cosas
Cuáles son mercantiles y cuáles no: 451 a 452
Presunción de condición resolutoria de las que no están a la vista: 457
Robadas o perdidas, adquisición del dominio por poseerlas de buena fe: 477

Costumbres mercantiles
Valor de interpretación

Créditos (ver la voz privilegios en Navegación)
Endosables, comisionista, garantía si los adquiere o negocia por cuenta ajena: 261

Cuentas
Lugar de la presentación: 74
Rendición: 68 a 74
costas a cargo de los bienes administrados: 71
presunción de reconocimiento: 73
responsabilidad por la parte que se tenga en la administración: 71

Cuenta corriente bancaria
Capitalización de intereses: 795
Cierre, previo aviso con 10 días de anticipación: 792
Fijación de tasas de intereses, comisiones, etc., por las partes: 796
Modalidades: 791
Obligación de los bancos
de tenerlas al día: 797
de pasar a los clientes sus cuentas y pedirles conformidad: 793

Cuenta corriente mercantil
Acción para solicitar el arreglo: 790
Capitalización de intereses: 788
Casos en que se produce novación: 775
Comisión y reembolso de gastos, derechos: 778
Concepto y casos en que se considera cuenta simple o de gestión: 771 a 772
Conclusión y terminación, requisitos: 782 a 784
Embargo o retención de valores: 781
Existencia del contrato: 789
Giro contra el deudor por el saldo: 787
Naturaleza: 777
Negociaciones y valores transmitibles en propiedad: 773

Operación considerada provisoria: 779
Saldo definitivo o parcial, y garantía: 785 a 786
Sumas o valores afectados a empleo determinado: 780

D

Debentures (ver Sociedad Anónima)

Defensa de la competencia
Acuerdos y prácticas prohibidas: ley 25.156 (1 a 3)
Apelaciones: ley 25.156 (52 y 53)
Autoridad de aplicación: ley 25.156 (17 a 24)
Concentraciones y fusiones: ley 25.156 (6 a 16)
Disposiciones transitorias y complementarias: ley 25.156 (56 a 60)
Posición dominante: ley 25.156 (4 y 5)
Prescripción: ley 25.156 (54 y 55)
Presupuesto: ley 25.156 (25)
Procedimiento: ley 25.156 (26 a 45)
Sanciones: ley 25.156 (46 a 51)

Dependientes
Agentes auxiliares, calidad: 87 inc. 4
Asiento en los libros, efectos que producen: 152
Autorización para regir operaciones, régimen legal: 150
Cobranzas y expedición de recibos, casos en que tienen derecho: 151
Contratos, casos en que pueden hacerlos: 149
Giro, aceptación y endoso de letras, etc., autorización: 147 a 148
Libros de contabilidad, asientos hechos por los encargados, efectos que producen: 152
Recibos de mercaderías sin objeción ni protesto: 153
Ventas
al por mayor, cobro de ellas: 151
al por menor, cobro, autorización: 151

Documentos
Contratos, casos de inadmisibilidad de los que tienen este valor: 211

Documentos privados
Contratos, prueba: 208 inc. 3

Documentos públicos
Contratos, prueba: 208 inc. 1

E

Empleados de comercio
Accidentes
estabilidad en el puesto: 155
derecho a percibir su retribución: 155
indemnización por daños y pérdidas: 155
Contrato de empleo, disolución: 157
Descanso anual: 156
Despido
aviso previo: 157
indemnización: 157
Enfermedades inculpables
derecho a retribución: 155
estabilidad en el puesto: 155
indemnización por daños: 155
Responsabilidad: 154
Retribución
caso de accidente: 155
caso de enfermedades inculpables: 155
Servicio militar: 155

Empresarios de transporte
Agentes auxiliares del comercio, calidad: 87 inc. 5

Empresarios de transportes, acarreadores o portadores (ver Transportes)

Endoso
Obligaciones transmisibles con falta de expresión de causa o falsa causa: 212

Enmiendas
Prohibición en los contratos: 211

Entidades financieras
Autorización, para funcionar: ley 21.526 (7 y sigs.)
Balances e informaciones: ley 21.526 (36)
Bancos
comerciales, operaciones: ley 21.526 (21)
de inversión, operaciones: ley 21.526 (22)
hipotecarios, operaciones: ley 21.526 (23)
Cajas de crédito, operaciones: ley 21.526 (26)
Compañías financieras, operaciones: ley 21.526 (24)
Contralor: ley 21.526 (37)
Disolución y liquidación por autoridades legales o estatutarias: ley 21.526 (43 a 44)
Disposiciones comunes a la disolución y liquidación: ley 21.526 (52)
Liquidación
extrajudicial, recurso: ley 21.526 (45)
judicial, funciones del Banco Central: ley 21.526 (49)
Operaciones
en general: ley 21.526 (20)
prohibidas y limitadas: ley 21.526 (28)
Publicidad: ley 21.526 (19 y sigs.)
Regulaciones: ley 21.526 (30)
Regularización y saneamiento: ley 21.526 (34)
Relaciones operativas entre entidades: ley 21.526 (27)
Reservas de efectivo: ley 21.526 (26)
Sanciones, procedimiento y recursos: ley 21.526 (41)
Secreto: ley 21.526 (39 a 40)
Sociedades de ahorro y préstamo: ley 21.526 (25)

F

Factores
Acciones contra ellos, efectividad: 137
Agentes auxiliares del comercio, calidad: 87 inc. 4
Concepto y requisitos para serlo: 132 a 136
Condóminos de un establecimiento, responsabilidad solidaria: 140
Contabilidad, práctica de las mismas reglas que los comerciantes: 145
Contratos
celebrados por cuenta propia, efectos: 138
presunción de celebración por cuenta del principal: 138
Declaraciones que firmen con poder: 136 a 137
Delegación, autorización de los principales: 161
Empleados con salario fijo, requisitos para que tengan el carácter de factores: 146

Gerentes, carácter legal como tales: 146
Herederos del principal, responsabilidad solidaria: 140
Muerte del principal, ininterrupción de la personería: 144
Multas, efectividad en los bienes que administren: 143
Negociaciones por cuenta propia: 141
Principales
cumplimiento de obligaciones sin alegar abuso de confianza: 142
responsabilidad por las obligaciones que contraigan los factores: 142

Facturas
Comerciante, prueba: 208 inc. 5

Factura de crédito: Ley 24.760

Falsa causa
Obligaciones transmisibles por vía de endoso, efectos: 212

Falúas
Transportes de personas y efectos: 206

Fiador (ver Fianza)

Fianza
Fiador
casos en que puede pedir su liberación: 482
cobro de retribución, prohibición en este caso: 483
ejecutado con preferencia al deudor principal, derecho a ofrecer el embargo de los bienes de éste: 481
o fiadores, responsabilidad solidaria como deudor principal: 481
que llegue al estado de insolvente, prohibición de exigir otro: 478
Objeto que ha de cumplir la fianza para que sea mercantil: 479

Financiamiento de la vivienda y la construcción
Contratos de leasing: ley 24.441 (27 a 34)
Créditos hipotecarios para la vivienda: ley 24.441 (50 a 51)
Del fideicomiso: ley 24.441 (1 a 25)
Certificados de participación y títulos de deuda: ley 24.441 (21 a 22)
Efectos del fideicomiso: ley 24.441 (11 a 18)
El fiduciario: ley 24.441 (4 a 10)
Extinción del fideicomiso: ley 24.441 (25 a 26)
Fideicomiso: ley 24.441 (1 a 3)
financiero: ley 24.441 (19 a 20)
Insuficiencia del patrimonio fideicomitido en el fideicomiso financiero: ley 24.441 (23 a 24)
Desregulación de aspectos vinculados a la construcción en el ámbito de la Capital Federal: ley 24.441 (86 a 98)
Letras hipotecarias: ley 24.441 (35 a 49)
Modificación de distintos Códigos y otras leyes: ley 24.441 (68 a 85)
Régimen especial de ejecución de hipotecas: ley 24.441 (52 a 67)

Financiamiento de la vivienda y la construcción
Reglamentación: Resolución general 271/95 C.N.V.

Fletamento (ver Navegación)

Fondo de comercio (ver Transferencia de casa de comercio, etc.)

H

Habilitación (ver Sociedad de capital e industria)

Hipoteca naval (ver Navegación)

I

Inspección General de Justicia: Ley 22.315

Inventario
Sociedades anónimas, presentación, dictamen, publicación, etc.: 360 a 362

J

Juegos de bolsa
Consideración como contratos ilícitos: 80

Juramento
Contratos, prueba por él y por confesión de parte: 208 inc. 6

L

Lealtad comercial: Ley 22.802
Letras de cambio
Aceptación
acción de regreso: decreto-ley 5965/63 (46 a 47)
derecho del girado a que se le presente por segunda vez: decreto-ley 5965/63 (50)
dispensa de formalizar el protesto: decreto-ley 5965/63 (26)
domicilio: decreto-ley 5965/63 (23 a 24, 29)
falta de, protesto: decreto-ley 5965/63 (48)
forma de hacerla: decreto-ley 5965/63 (27)
gastos de protesto: decreto-ley 5965/63 (52)
limitación a una parte de la cantidad: decreto-ley 5965/63 (28)
lugar de pago: decreto-ley 5965/63 (29)
obligaciones de los firmantes: decreto-ley 5965/63 (31)
plazo de presentación: decreto-ley 5965/63 (24)
presentación para su: decreto-ley 5965/63 (23)
responsabilidad del librador: decreto-ley 5965/63 (10)
término: decreto-ley 5965/63 (24 a 25)
Alteración del texto: decreto-ley 5965/63 (88)
Aval
derecho del portador contra los avalistas: decreto-ley 5965/63 (53)
forma del: decreto-ley 5965/63 (33)
garantía total o parcial: decreto-ley 5965/63 (32)
obligación del avalista: decreto-ley 5965/63 (34)
Cancelación
caso de pérdida, sustracción o destrucción: decreto-ley 5965/63 (89)
fianza: decreto-ley 5965/63 (89, 95)
Endoso
a cargo del mismo librador: decreto-ley 5965/63 (3)
a favor del girado: decreto-ley 5965/63 (12)
a la orden del mismo librador: decreto-ley 5965/63 (3)
en blanco: decreto-ley 5965/63 (14)
forma del: decreto-ley 5965/63 (13 a 14)

garantía del endosante: decreto-ley 5965/63 (16)
mandato: decreto-ley 5965/63 (19 a 20)
no a la orden: decreto-ley 5965/63 (12)
parcial: decreto-ley 5965/63 (13)
portador: decreto-ley 5965/63 (17)
posterior a la fecha de vencimiento: decreto-ley 5965/63 (21)
responsabilidad: decreto-ley 5965/63 (16)
tenedor legítimo: decreto-ley 5965/63 (17)
transmisión por: decreto-ley 5965/63 (12, 15)
valor en garantía o prenda: decreto-ley 5965/63 (20)
valor en procuración: decreto-ley 5965/63 (19)
Ejemplares varios: decreto-ley 5965/63 (83 a 86)
Falta de pago
acción de regreso: decreto-ley 5965/63 (56)
casos de fuerza mayor: decreto-ley 5965/63 (58)
derechos del que ha reembolsado la letra: decreto-ley 5965/63 (53)
derechos del que paga a la entrega de la letra: decreto-ley 5965/63 (5)
lugar del protesto: decreto-ley 5965/63 (64)
procedimiento para el protesto: decreto-ley 5965/63 (63)
Forma
contenido: decreto-ley 5965/63 (1)
valor de la suma escrita: decreto-ley 5965/63 (6)
Pago
a la vista: decreto-ley 5965/63 (5, 36)
antes del vencimiento: decreto-ley 5965/63 (43)
caso de no presentarse en el término fijado: decreto-ley 5965/63 (45)
depósito del deudor por no presentación: decreto-ley 5965/63 (45)
en moneda extranjera: decreto-ley 5965/63 (44)
fecha de representación: decreto-ley 5965/63 (140)
intereses: decreto-ley 5965/63 (5)
lugar de: decreto-ley 5965/63 (4, 41)
parcial: decreto-ley 5965/63 (42)
por intervención: decreto-ley 5965/63 (74 a 76)
por intervención; acción que le compete: decreto-ley 5965/63 (78)
por intervención; forma de intervenir: decreto-ley 5965/63 (81)
por intervención; indicaciones para exigirlo: decreto-ley 5965/63 (75)
por intervención; responsabilidad del aceptante: decreto-ley 5965/63 (77)
posterior al protesto: decreto-ley 5965/63 (22)
Protesto
contenido del acta notarial: decreto-ley 5965/63 (66)
falta de aceptación; aviso: decreto-ley 5965/63 (49)
plazo para el: decreto-ley 5965/63 (48)
por banco o certificado: decreto-ley 5965/63 (71)
por falta de aceptación: decreto-ley 5965/63 (48)
por notificación a cargo de banco: decreto-ley 5965/63 (68)
Prescripción: decreto-ley 5965/63 (96)

interrupción de la: decreto-ley 5965/63 (97)
Requisitos:
contenido: decreto-ley 5965/63 (1)
firmantes sin poder: decreto-ley 5965/63 (8)
mandato para firmar en representación: decreto-ley 5965/63 (9)
omisión de alguno: decreto-ley 5965/63 (2)
Vencimiento
a día fijo: decreto-ley 5965/63 (35)
a la vista: decreto-ley 5965/63 (35)
a mes fecha: decreto-ley 5965/63 (38)

Leasing
Contrato de leasing: ley 25.248

Libros de comercio
Conservación durante 20 años después del cese del giro o comercio: 67
Contratos, prueba: 208 inc. 5
"Copiador", contenido: 51 a 52
"Diario", asientos que deben hacerse: 45, 47
"Inventario", asientos que deben hacerse: 48
Jueces y tribunales, prohibición de hacer pesquisas de oficio: 57
Juicios de sucesión, quiebra, etc.: 58 a 61
"Libro de Caja", caso en que se considera parte integrante del "Diario": 46
Libros obligatorios, enumeración, formalidades, modos de llevarlos, prohibiciones: 43 a 44, 53 a 55
Omisión u ocultación de los libros indispensables: 56
Presunción de autorización a la persona que lo lleve: 62
Prueba, admisión: 63 a 65
Prueba, idioma del país: 66
Sociedades, derecho de los socios a su examen: 284

M

Mandante (ver Mandatos)

Mandatarios (ver Mandatos)

Mandatos
Comerciante que promete el hecho de un tercero, obligación: 230 a 231
Concepto y objeto: 221 a 223
Ejecución al arbitrio del mandatario: 226
Fondos disponibles en poder del mandatario: 228
Indemnización al mandatario por vicio o defecto de la cosa: 227
Mandatario
con fondos del mandante: 228
derecho a la renuncia: 224
notificación al mandante de cuanto influya para la revocación del mandato: 229
Poder con reglas o instrucciones especiales: 225
Vicio o defecto de la cosa, indemnización al mandatario: 227

Maquila: Ley 25.113

Marcas y designaciones
Autoridad de aplicación: ley 22.362 (42 a 47)
Designaciones: ley 22.362 (27 a 30)
Disposiciones transitorias y derogatorias: ley 22.362 (48 a 52)
Ilícitos: ley 22.362 (31 a 41)

Actos punibles y acciones: ley 22.362 (31 a 37)
Medidas precautorias: ley 22.362 (38 a 41)
Marcas: ley 22.362 (1 a 26)
Derecho de propiedad de las marcas: ley 22.362 (1 a 9)
Extinción del derecho: ley 22.362 (23 a 26)
Formalidades y trámite de registro: ley 22.362 (10 a 22)

Martilleros (ver Rematadores)

Matrícula de comerciante
Inscripción: 25
efectos: 32
improcedencia: 30
oportunidad de hacerlo: 26
procedencia: 29
recaudos: 27 a 28
recursos: 30
Ventajas: 26

Mercado de valores
Agentes de bolsa: ley 17.811 (39 a 62)
Aranceles: ley 17.811 (38)
Autorización: ley 17.811 (28)
Certificado de incumplimientos: ley 17.811 (54)
Constitución: ley 17.811 (35)
Fondo de garantía: ley 17.811 (57)
Funciones: ley 17.811 (37)
Margen de garantía: ley 17.811 (55)
Operaciones
dispuestas en expedientes judiciales: ley 17.811 (36)
en general: ley 17.811 (36, 52)
Plazos: ley 17.811 (63)
Quebrados: ley 17.811 (53)

Mutuo
Intereses
de deudas líquidas: 561
de plaza o corrientes, presunción de que son los cobrados por el Banco Nacional: 565
estipulación sin declaración de la cantidad a que ascenderán ni tiempo en que empiecen a correr: 565
moratorios, cálculo del valor: 564
no estipulados en el contrato: 560
vencidos, caso en que produzcan intereses: 569 a 570
Pacto de pago de réditos durante un plazo prefijado, presunción de prórroga: 568
Plazo y lugar de la entrega no estipulado, efectos: 559
Préstamos en especies, graduación del valor para computaréditos: 562
Recibos de intereses vencidos dados sin condición ni reserva: 567
Réditos de los préstamos, estipulación en dinero y pago: 563
Régimen legal: 558

N

Naufragios (ver Navegación)

Navegación
Abordaje (ver Juicio de abordaje)
Abordajes
caso fortuito o fuerza mayor: ley 20.094 (358)
culpa: ley 20.094 (359)
culpa concurrente: ley 20.094 (360)
culpa de un tercero: ley 20.094 (362)
disminución de las consecuencias: ley 20.094 (365)
falta de contacto material: ley 20.094 (369)
imputable al práctico: ley 20.094 (361)

monto de la indemnización: ley 20.094 (366)
obligaciones del capitán: ley 20.094 (367 a 368)
perjuicios resarcibles: ley 20.094 (364)
prescripción: ley 20.094 (370)
responsabilidad del remolcador o del remolcado: ley 20.094 (363)
Actas de Registro Civil: ley 20.094 (123)
Agente marítimo
aduanero: ley 20.094 (193)
denuncia del domicilio del armador: ley 20.094 (196)
mandatarios especiales: ley 20.094 (198)
otros casos: ley 20.094 (194)
publicidad: ley 20.094 (197)
reglamentación: ley 20.094 (200)
representación: ley 20.094 (195)
responsabilidad: ley 20.094 (199)
Armador (ver Juicio de limitación de responsabilidad del armador)
concepto: ley 20.094 (170)
créditos alcanzados: ley 20.094 (177)
créditos excluidos: ley 20.094 (178)
deber de inscripción: ley 20.094 (171)
requisitos: ley 20.094 (172)
responsabilidad: ley 20.094 (174)
responsabilidad, limitación: ley 20.094 (175 a 176, 179, 180 a 182)
Artefacto naval (ver Buque)
individualización: ley 20.094 (50)
Asistencia y salvamento
ámbito de aplicación: ley 20.094 (384)
auxilio a personas: ley 20.094 (372)
buque abandonado: ley 20.094 (382)
buques de un mismo propietario, armador o transportador: ley 20.094 (374)
buques públicos: ley 20.094 (386)
cobro de salarios; juicios: ley 20.094 (579)
concurrencia de varios buques: ley 20.094 (375)
contrato de remolque: ley 20.094 (376)
derechos de la tripulación: ley 20.094 (380)
ejercicio de la acción: ley 20.094 (378)
facultad del tribunal competente: ley 20.094 (377)
falta de auxilio a las vidas humanas: ley 20.094 (383)
monto de la remuneración: ley 20.094 (379)
prescripción: ley 20.094 (385)
prohibición de renunciar: ley 20.094 (381)
salario: ley 20.094 (371)
salvamento de vidas: ley 20.094 (373)
Autoridad marítima: ley 20.094 (627)
Avería común o gruesa
falta de compromiso: ley 20.094 (580)
falta de liquidación: ley 20.094 (582)
impugnación del compromiso: ley 20.094 (581)
intervención del liquidador: ley 20.094 (405)
normas aplicables: ley 20.094 (403)
obligación del consignatario: ley 20.094 (404)
prescripción: ley 20.094 (407)
reconocimiento de la liquidación: ley 20.094 (406)
Baqueanos: ley 20.094 (147)
Bienes públicos: ley 20.094 (8)
delimitación: ley 20.094 (9)
extracción de arena y casos similares: ley 20.094 (15)

facultades de la autoridad marítima: ley 20.094 (13)
innovación en la forma de uso: ley 20.094 (11)
innovaciones en las márgenes: ley 20.094 (14)
ocupación o uso indebidos: ley 20.094 (12)
uso exclusivo: ley 20.094 (10)
Buque
arqueo: ley 20.094 (47)
cargo de las inspecciones: ley 20.094 (77)
certificado de matrícula: ley 20.094 (54)
certificado de seguridad: ley 20.094 (80 a 82)
condiciones de seguridad: ley 20.094 (71 a 72)
deber de exhibición: ley 20.094 (46)
diario de navegación: ley 20.094 (86 a 88)
diarios de navegación y máquinas: ley 20.094 (84)
distinciones, mayor y menor: ley 20.094 (48)
documentación: ley 20.094 (83)
efectos de la inscripción en la matrícula: ley 20.094 (51)
efectos respecto de terceros: ley 20.094 (158)
elementos comprendidos: ley 20.094 (154)
eliminación de la matrícula nacional: ley 20.094 (55)
extranjero: ley 20.094 (79)
extranjero, requisitos de inscripción: ley 20.094 (53)
formalidades en actos jurídicos: ley 20.094 (156 a 157)
inscripción; recursos: ley 20.094 (56)
inspecciones extraordinarias: ley 20.094 (75 a 76)
inspecciones ordinarias: ley 20.094 (74)
libro de rol: ley 20.094 (85)
matrícula: ley 20.094 (45)
nombre: ley 20.094 (44)
pactos especiales: ley 20.094 (161)
prescripción adquisitiva: ley 20.094 (162)
privilegios: ley 20.094 (160; ver Privilegios)
recaudos: ley 20.094 (57)
registro: ley 20.094 (155)
reglamentación: ley 20.094 (49, 58)
requisitos de inscripción: ley 20.094 (52)
tarifas: ley 20.094 (78)
vigilancia técnica: ley 20.094 (73)
y artefacto naval: ley 20.094 (2)
Buques argentinos: ley 20.094 (43)
Buques en puertos
arribada forzosa: ley 20.094 (37)
atribuciones de la autoridad marítima: ley 20.094 (39)
autorización para entrar y salir del puerto: ley 20.094 (35)
banderas y empavesado: ley 20.094 (40)
exhibición de la documentación: ley 20.094 (36)
facultades de la autoridad marítima: ley 20.094 (32, 41)
obligaciones: ley 20.094 (42)
prohibición de navegar: ley 20.094 (33)
responsabilidad del capitán: ley 20.094 (34)
seguridad de la navegación: ley 20.094 (38)
Buques menores: ley 20.094 (159)
Buques militares y de policía: ley 20.094 (4)
Buques náufragos

abandono en favor del Estado: ley 20.094 (19)
abono de los gastos realizados: ley 20.094 (23)
autoridad aduanera: ley 20.094 (25)
efectos del abandono: ley 20.094 (20)
existencia de causas pendientes: ley 20.094 (24)
obstáculos a la navegación: ley 20.094 (22)
operaciones de rastreo, remoción o demolición: ley 20.094 (21)
Buques públicos y privados: ley 20.094 (3)
Buques y artefactos navales
de bandera no identificada: ley 20.094 (18)
náufragos: ley 20.094 (17)
Caducidad de medidas cautelares: ley 20.094 (519)
Capitán
actos de violencia: ley 20.094 (217)
aplicación extensiva: ley 20.094 (136)
asientos en el diario de navegación: ley 20.094 (207)
atribuciones: ley 20.094 (130)
ausencia: ley 20.094 (218)
avería gruesa: ley 20.094 (215)
carácter: ley 20.094 (201)
carencia de fondos: ley 20.094 (212)
carga sobre cubierta: ley 20.094 (203)
concepto: ley 20.094 (120)
deber de comunicación: ley 20.094 (214)
deber de obediencia: ley 20.094 (133)
deber de servicio: ley 20.094 (135)
delegación de la autoridad pública: ley 20.094 (121)
documentación necesaria a bordo: ley 20.094 (206)
entrega de bienes y documentación: ley 20.094 (126, 132)
estado de guerra: ley 20.094 (216)
excepciones: ley 20.094 (211)
facultades: ley 20.094 (210)
falta de satisfacción: ley 20.094 (213)
funciones: ley 20.094 (122)
obligaciones: ley 20.094 (131)
ratificación de los asientos: ley 20.094 (208)
recibo de la carga: ley 20.094 (204)
representación: ley 20.094 (202)
responsabilidad: ley 20.094 (134)
responsabilidad por la carga: ley 20.094 (205)
valor de los asientos: ley 20.094 (209)
Cargador, concepto: ley 20.094 (267)
Competencia: ley 20.094 (515)
Concurso especial de acreedores privilegiados sobre un buque
efectos de la falta de acuerdo; verificación y graduación de créditos: ley 20.094 (555)
efectos de resolución: ley 20.094 (558)
efectos de su declaración: ley 20.094 (560)
generalidades: ley 20.094 (554)
impugnaciones: ley 20.094 (556)
informe previo: ley 20.094 (553)
percepción inmediata de los créditos: ley 20.094 (559)
resolución judicial: ley 20.094 (557)
Conflictos de competencia
abordajes en aguas no jurisdiccionales: ley 20.094 (613, 619)
asistencia, salvamento en aguas no jurisdiccionales: ley 20.094 (618)
asistencia, salvamento y

abordaje: ley 20.094 (617)
averías comunes: ley 20.094 (615)
competencia de los tribunales nacionales: ley 20.094 (612)
contrato de ajuste: ley 20.094 (616)
contrato de seguro: ley 20.094 (620)
contratos de utilización de buque, fletamento y transporte: ley 20.094 (614)
prórroga de la jurisdicción: ley 20.094 (621)
Conflictos de leyes
abordajes: ley 20.094 (605)
ámbito de aplicación: ley 20.094 (598)
asistencia y salvamento: ley 20.094 (606)
avería común: ley 20.094 (607)
averías particulares: ley 20.094 (608)
cambio de nacionalidad: ley 20.094 (599)
contratos de ajuste: ley 20.094 (610)
contratos de seguro: ley 20.094 (609)
derechos de garantía constituidos en el extranjero: ley 20.094 (600)
locación y fletamento: ley 20.094 (602)
medidas precautorias: ley 20.094 (611)
nacionalidad del buque: ley 20.094 (597)
poderes del capitán: ley 20.094 (601)
transporte de mercaderías: ley 20.094 (603)
transporte de personas: ley 20.094 (604)
Conocimientos
categorías: ley 20.094 (304)
deber de veracidad: ley 20.094 (296)
declaración de embarque: ley 20.094 (295)
entrega de la mercadería antes de la llegada a destino: ley 20.094 (302)
entrega de la orden de embarque: ley 20.094 (297)
entrega de los: ley 20.094 (298)
inserción de reservas: ley 20.094 (299)
intervención de distintos medios de transporte: ley 20.094 (306)
número de ejemplares: ley 20.094 (301)
órdenes de entrega fraccionada: ley 20.094 (307)
para embarque: ley 20.094 (303)
prevalencia de la póliza de fletamento: ley 20.094 (305)
validez y nulidad de las cartas de garantía: ley 20.094 (300)
Consejo de oficiales: ley 20.094 (127 a 128)
Consignatario, concepto: ley 20.094 (267)
Construcción de buques
deber de información: ley 20.094 (61)
derecho del comitente: ley 20.094 (150)
en el extranjero: ley 20.094 (63)
exigencias técnicas y administrativas: ley 20.094 (62)
facultades de la autoridad marítima: ley 20.094 (64)
facultades de la reglamentación: ley 20.094 (60)
forma del contrato: ley 20.094 (148)
inobservancia de las exigencias: ley 20.094 (65)
intervención aduanera: ley 20.094 (66)
invocación contra terceros: ley 20.094 (149)

normas aplicables al contrato: ley 20.094 (152)
registro de empresas: ley 20.094 (59)
vicios ocultos: ley 20.094 (151)
"Containers": ley 20.094 (269)
Contrato de remolque
obligación implícita: ley 20.094 (356)
prescripción: ley 20.094 (357)
remolque maniobra: ley 20.094 (355)
remolque transporte: ley 20.094 (354)
Convoy
definición: ley 20.094 (94)
modalidades: ley 20.094 (95)
navegación en conserva: ley 20.094 (96)
navegación por remolque: ley 20.094 (97)
Coparticipación naval
capitán y tripulantes copartícipes: ley 20.094 (191)
derechos de preferencia: ley 20.094 (189)
derechos y obligaciones de los copartícipes: ley 20.094 (188)
disolución de la sociedad: ley 20.094 (192)
distribución de utilidades y pérdidas: ley 20.094 (190)
efectos del contrato: ley 20.094 (184)
gerente: ley 20.094 (185)
gerente; facultades: ley 20.094 (186 a 187)
sociedad de coparticipación: ley 20.094 (183)
Copropiedad naval
decisiones de la mayoría: ley 20.094 (165 a 166)
derecho de la minoría: ley 20.094 (167)
normas aplicables: ley 20.094 (164)
opción de compra: ley 20.094 (168)
venta del buque: ley 20.094 (169)
Cosas náufragas: ley 20.094 (16)
Daños a instalaciones portuarias
denuncia: ley 20.094 (28)
fianza por gastos de reparación: ley 20.094 (27)
reparación de: ley 20.094 (26)
Derogaciones: ley 20.094 (628)
Desguace de buques: ley 20.094 (67)
intervención aduanera: ley 20.094 (70)
paralización de los trabajos: ley 20.094 (69)
recursos: ley 20.094 (68)
Destinatario, concepto: ley 20.094 (267)
Digesto Marítimo y Fluvial, aplicación: ley 20.094 (626)
Embargo de buques
buque locado: ley 20.094 (534)
buques extranjeros: ley 20.094 (532)
buques nacionales: ley 20.094 (531)
casos de abordaje, asistencia o salvamento: ley 20.094 (536)
cesación: ley 20.094 (540)
contracautela: ley 20.094 (538)
copropiedad naval: ley 20.094 (533)
ejecutivo: ley 20.094 (535)
inembargabilidad: ley 20.094 (541)
responsabilidad del embargante: ley 20.094 (540)
resultantes de verificación de mercaderías: ley 20.094 (537)
traba: ley 20.094 (539)
Embargo de efectos
deber de promover juicio: ley 20.094 (543)
depósito judicial: ley 20.094 (544)
diligenciamiento: ley 20.094 (547)

gravámenes aduaneros: ley 20.094 (546)
por el transportador: ley 20.094 (542)
venta judicial: ley 20.094 (545)
Fallecimiento a bordo: ley 20.094 (125)
Fletamento a tiempo
avería común: ley 20.094 (239)
concepto: ley 20.094 (227)
dependencia del capitán: ley 20.094 (234)
forma del contrato: ley 20.094 (228)
gastos a cargo del fletante y del fletador: ley 20.094 (231)
navegación no prevista en el contrato: ley 20.094 (232)
no exigibilidad del flete: ley 20.094 (237)
obligaciones del fletante: ley 20.094 (229)
pago del flete: ley 20.094 (236)
pérdida del buque: ley 20.094 (238)
prescripción: ley 20.094 (240)
resolución: ley 20.094 (230)
responsabilidad del fletante: ley 20.094 (235)
salario de la asistencia o salvamento: ley 20.094 (239)
viaje que exceda el plazo del contrato: ley 20.094 (233)
Fletamento total o parcial
avería gruesa: ley 20.094 (251)
bloqueo del puerto de destino: ley 20.094 (256)
carga de terceros: ley 20.094 (254)
carga incompleta: ley 20.094 (250)
carga suficiente: ley 20.094 (253)
comisión de la descarga: ley 20.094 (255)
concepto: ley 20.094 (241)
enajenación del buque: ley 20.094 (243)
estadías y sobreestadías: ley 20.094 (248)
falta de carga vencidas las estadías: ley 20.094 (249)
lugar para carga o descarga: ley 20.094 (244)
obligaciones de las partes: ley 20.094 (247)
póliza de fletamento: ley 20.094 (242)
porte o capacidad distintas de las establecidas en el contrato: ley 20.094 (246)
prescripción: ley 20.094 (258)
resolución: ley 20.094 (245)
resolución por el fletador: ley 20.094 (252)
subfletamento: ley 20.094 (257)
Fletes
acción contra el cargador: ley 20.094 (310)
cobro ejecutivo: ley 20.094 (588 a 590)
exigibilidad: ley 20.094 (308, 312)
falta de pago: ley 20.094 (309)
mercadería no llegada a destino: ley 20.094 (311)
prohibición de abandono: ley 20.094 (314)
proporcional: ley 20.094 (313)
Hallazgos en aguas navegables
efectos náufragos: ley 20.094 (399)
intervención del tribunal competente: ley 20.094 (400)
prescripción: ley 20.094 (402)
reembolso de gastos y recompensa: ley 20.094 (401)
Hipoteca naval
artefacto naval: ley 20.094 (514)
buque en construcción: ley 20.094 (502)
buque en copropiedad: ley 20.094 (512)

buque en puerto extranjero: ley 20.094 (506)
buque en viaje: ley 20.094 (505)
buque hipotecable; prenda: ley 20.094 (499)
exclusión de los fletes: ley 20.094 (508)
existencia de copropietarios: ley 20.094 (500)
formalidades: ley 20.094 (501)
instrumento constitutivo: ley 20.094 (503)
intereses de la obligación principal: ley 20.094 (510)
normas subsidiarias: ley 20.094 (513)
orden de los privilegios: ley 20.094 (511)
preferencia: ley 20.094 (504)
subrogación real: ley 20.094 (507)
subsistencia de los derechos del acreedor: ley 20.094 (509)
Honorario de los peritos: ley 20.094 (519)
Incorporación al Código de Comercio: ley 20.094 (622)
Interdictos, normas aplicables: ley 20.094 (591)
Jangadas, responsabilidad: ley 20.094 (98)
Juicio de abordaje
asesoramiento del juez: ley 20.094 (549)
cosa juzgada: ley 20.094 (552)
facultades de los peritos: ley 20.094 (550)
pericia: ley 20.094 (548)
proceso penal: ley 20.094 (551)
Juicio de limitación de responsabilidad del armador
abandono del buque: ley 20.094 (575)
apertura del juicio: ley 20.094 (565)
depósito: ley 20.094 (564)
efectos del desistimiento: ley 20.094 (573)
impugnación por el acreedor del derecho de limitación: ley 20.094 (569)
impugnación por el acreedor del valor atribuido al buque: ley 20.094 (568)
impugnación por el síndico: ley 20.094 (570)
levantamiento de medidas precautorias: ley 20.094 (576)
obligaciones del síndico: ley 20.094 (566)
oportunidad para oponer la limitación: ley 20.094 (561)
normas aplicables: ley 20.094 (572)
plazo suplementario: ley 20.094 (563)
publicidad: ley 20.094 (567)
recursos: ley 20.094 (563)
requisitos: ley 20.094 (562)
verificación y graduación de créditos: ley 20.094 (571)
Ley procesal aplicable: ley 20.094 (516)
Locación de buques
definición: ley 20.094 (219)
desalojo de buque arrendado: ley 20.094 (592)
entrega y devolución de buque: ley 20.094 (222)
inscripción: ley 20.094 (220)
lugar y tiempo de restitución del buque: ley 20.094 (225)
obligaciones del locador: ley 20.094 (223)
prescripción: ley 20.094 (226)
sublocación: ley 20.094 (221)
uso del buque: ley 20.094 (224)
Mar libre: ley 20.094 (6)

Mar territorial extranjero: ley 20.094 (7)
Mercadería, concepto: ley 20.094 (269)
Naufragios
ámbito de aplicación: ley 20.094 (387)
autorización: ley 20.094 (389)
citación de los interesados: ley 20.094 (395)
derecho de preferencia: ley 20.094 (390)
derecho del capitán: ley 20.094 (388)
derechos del reflotador o recuperador: ley 20.094 (397)
entrega por la autoridad aduanera: ley 20.094 (393)
intervención de la autoridad aduanera: ley 20.094 (392)
intervención del tribunal competente: ley 20.094 (394)
obligaciones y derechos del reflotador: ley 20.094 (391)
prescripción: ley 20.094 (398)
remanente del precio de venta: ley 20.094 (396)
Navegación
ámbito de aplicación: ley 20.094 (5)
en aguas jurisdiccionales: ley 20.094 (89 a 91)
en puertos y canales: ley 20.094 (31)
limitaciones al tránsito o permanencia: ley 20.094 (92)
normas aplicables: ley 20.094 (1)
Personal
agrupamiento: ley 20.094 (105)
distintas categorías: ley 20.094 (140 a 141)
distintos cuerpos: ley 20.094 (109)
embarcado: ley 20.094 (106)
embarcado; libreta de embarco: ley 20.094 (107)
embarco y desembarco: ley 20.094 (108)
exigencias de idoneidad: ley 20.094 (114)
habilitación e inscripción: ley 20.094 (104, 110, 112 a 113)
inaplicabilidad: ley 20.094 (624)
inhabilitaciones: ley 20.094 (117 a 118)
rehabilitación: ley 20.094 (199)
terrestre: ley 20.094 (111, 115 a 116)
Practicaje: ley 20.094 (99)
necesidad de patente: ley 20.094 (103)
obligación de utilizar práctico: ley 20.094 (100)
prestación del servicio: ley 20.094 (101)
uso de remolcadores: ley 20.094 (102)
Prácticos: ley 20.094 (145)
obligaciones: ley 20.094 (146)
Privilegios (ver Concurso especial de acreedores privilegiados sobre un buque)
ámbito de aplicación: ley 20.094 (487)
artefactos navales: ley 20.094 (488, 493)
cesión del crédito privilegiado: ley 20.094 (475)
cómputo del plan de extinción: ley 20.094 (485)
concurrencia de créditos privilegiados: ley 20.094 (496)
créditos a favor del buque nacidos durante el viaje: ley 20.094 (479)
créditos del último viaje: ley 20.094 (482)
créditos privilegiados: ley 20.094 (490, 494)
créditos vinculados a un mismo viaje: ley 20.094 (480)

de los intereses: ley 20.094 (474)
del precio del pasaje: ley 20.094 (495)
derecho de retención: ley 20.094 (486)
desplazamiento del acreedor privilegiado: ley 20.094 (473)
ejecución: ley 20.094 (483)
extinción: ley 20.094 (484, 492, 498)
gastos para la extracción, remoción o demolición de restos náufragos: ley 20.094 (477)
leyes y convenciones internacionales: ley 20.094 (489)
limitación de la responsabilidad del armador: ley 20.094 (481)
orden: ley 20.094 (471)
sobre el buque: ley 20.094 (476)
sobre los fletes y precio del pasaje: ley 20.094 (478)
subrogación real: ley 20.094 (472, 497)
transferencia de la propiedad: ley 20.094 (491)
Proceso sumario: ley 20.094 (517)
Protesta de mar, verificación; investigación: ley 20.094 (578)
Prueba, producción extrajudicial: ley 20.094 (518)
Prueba anticipada: ley 20.094 (519)
Puerto: ley 20.094 (29)
límites de zonas portuarias: ley 20.094 (30)
Recuperaciones (ver Naufragios)
Reflotamientos (ver Naufragios)
Registro Nacional de Buques: ley 20.094 (623)
Responsabilidad por pérdidas y daños
acción de repetición: ley 20.094 (294)
acciones contra dependiente del transportador: ley 20.094 (290)
ámbito de aplicación: ley 20.094 (289)
carga y descarga de la mercadería: ley 20.094 (271)
convenciones especiales: ley 20.094 (281)
daños nucleares: ley 20.094 (291)
deber de entregar la documentación: ley 20.094 (274)
deber de marcar los bultos o piezas: ley 20.094 (273)
desvío de ruta: ley 20.094 (287)
diligencia del transportador: ley 20.094 (270)
exoneración de responsabilidad del transportador: ley 20.094 (275)
falsa declaración del cargador: ley 20.094 (279)
innavegabilidad del buque: ley 20.094 (272)
libertad de convenciones: ley 20.094 (284)
limitación de la responsabilidad del transportador: ley 20.094 (278)
mercaderías peligrosas: ley 20.094 (283)
monto de la indemnización debida por el transportador: ley 20.094 (277)
nulidad: ley 20.094 (280)
obstáculo a la descarga en el puerto de destino: ley 20.094 (288)
prescripción: ley 20.094 (293)
remisión: ley 20.094 (282)
reparaciones urgentes del buque: ley 20.094 (285)
responsabilidad del cargador: ley 20.094 (276)
retardo excesivo en el viaje: ley 20.094 (286)
transporte combinado o bajo conocimiento directo: ley 20.094 (292)

Seguros
abandono del buque: ley 20.094 (457)
abandono del flete y del importe de los pasajes: ley 20.094 (462)
abandono de los efectos: ley 20.094 (460)
acción de abandono: ley 20.094 (455)
acción judicial: ley 20.094 (466)
acción por pago provisorio e inmediato de la indemnización: ley 20.094 (583 a 584)
acciones del asegurado: ley 20.094 (454)
acciones de repetición: ley 20.094 (470)
agravación del riesgo: ley 20.094 (419)
apresamiento, embargo o detención del buque: ley 20.094 (459)
buque de nombre desconocido: ley 20.094 (441)
buque en construcción y artefactos navales: ley 20.094 (436)
cláusulas de exoneración: ley 20.094 (422)
coaseguradores: ley 20.094 (413)
cobertura: ley 20.094 (420)
comienzo de los riesgos: ley 20.094 (434, 437)
condiciones del abandono: ley 20.094 (456)
daño parcial: ley 20.094 (435)
daños a cargo del asegurador: ley 20.094 (412)
daños cubiertos: ley 20.094 (439)
daños excluidos: ley 20.094 (438)
datos del buque: ley 20.094 (427)
de averías particulares: ley 20.094 (431)
de depósito a depósito: ley 20.094 (446)
de fletes bruto y neto: ley 20.094 (448)
de responsabilidad por daños a terceros; valor asegurable: ley 20.094 (452 a 453)
del flete por ganar: ley 20.094 (447)
del precio del pasaje: ley 20.094 (450)
derechos del asegurador: ley 20.094 (467)
derechos del asegurador sobre la prima: ley 20.094 (424)
determinación de la indemnización: ley 20.094 (445)
diligencias del asegurador: ley 20.094 (461)
embarques individuales de efectos: ley 20.094 (444)
exoneración de responsabilidad del asegurador: ley 20.094 (433)
extensión del seguro: ley 20.094 (425)
hipoteca del buque: ley 20.094 (428)
incumplimiento del asegurado: ley 20.094 (443)
interés asegurable: ley 20.094 (410)
interpretación de la póliza: ley 20.094 (414)
interrupción de la prescripción: ley 20.094 (469)
monto de la indemnización: ley 20.094 (421)
normas aplicables: ley 20.094 (408 a 409)
normas aplicables a los seguros del flete: ley 20.094 (449)
nulidad: ley 20.094 (411)
obligaciones del asegurado: ley 20.094 (418)
pérdida de la acción: ley 20.094 (465)
plazo e iniciación del cómputo de la prescripción: ley 20.094 (468)

plazo de caducidad: ley 20.094 (463)
póliza flotante: ley 20.094 (442)
por tiempo anterior a su celebración: ley 20.094 (417)
por viaje: ley 20.094 (416)
presunción de pérdida del buque: ley 20.094 (464)
prórroga del contrato: ley 20.094 (430)
reflotamiento del buque náufrago: ley 20.094 (458)
responsabilidad por el salario de asistencia y salvamento: ley 20.094 (423)
responsables del siniestro: ley 20.094 (432)
sobre lucro esperado: ley 20.094 (451)
transferencia de la propiedad del buque: ley 20.094 (429)
valor asegurable: ley 20.094 (426, 440)
vocablos extranjeros: ley 20.094 (415)
Sumarios administrativos, sustanciación: ley 20.094 (596)
Testamentos: ley 20.094 (124)
Trabajo a bordo, reglamento: ley 20.094 (144, 625)
Transporte de carga general (ver Verificación de mercadería al tiempo de la descarga)
acción ejecutiva para obtener la entrega de la carga: ley 20.094 (585 a 587)
ámbito de aplicación: ley 20.094 (268)
cesación de responsabilidad del transportador: ley 20.094 (266)
concepto y prueba del contrato: ley 20.094 (259)
entrega a lanchas en interés del transportador: ley 20.094 (265)
entrega de la carga por el transportador: ley 20.094 (264)
obligación del cargador: ley 20.094 (262)
resolución del contrato: ley 20.094 (315)
resolución por el cargador: ley 20.094 (263)
sustitución del buque: ley 20.094 (260)
tarifas y condiciones: ley 20.094 (261)
Transportador, concepto: ley 20.094 (267)
Transporte de pasajeros en líneas regulares
ámbito de aplicación: ley 20.094 (347)
imposibilidad de partida o demora del buque: ley 20.094 (350)
interrupción en puerto de escala: ley 20.094 (351)
pago del pasaje: ley 20.094 (349)
tarifas y condiciones de transporte: ley 20.094 (348)
Transporte de personas
alimentos al pasajero: ley 20.094 (320)
asistencia médica: ley 20.094 (322 a 323)
cancelación del viaje: ley 20.094 (326)
daños nucleares: ley 20.094 (343)
deber de información: ley 20.094 (332)
deber de notificación: ley 20.094 (338)
derecho de retención: ley 20.094 (344)
desembarco del pasajero: ley 20.094 (327)
desistimiento del pasajero: ley 20.094 (326)

diligencia del transportador: ley 20.094 (317)
dolo o culpa del transportador: ley 20.094 (340)
equipaje: ley 20.094 (333)
guía del equipaje: ley 20.094 (334)
interrupción del viaje: ley 20.094 (327)
interrupción temporaria del viaje: ley 20.094 (329)
limitación de la responsabilidad: ley 20.094 (331, 337)
muerte del pasajero no embarcado: ley 20.094 (324)
muerte o lesiones corporales del pasajero: ley 20.094 (330)
nulidad: ley 20.094 (339)
objetos de gran valor: ley 20.094 (335)
orden público: ley 20.094 (346)
pasajero no presentado: ley 20.094 (325)
pérdidas o daños en el equipaje: ley 20.094 (336)
prescripción: ley 20.094 (345)
propietario o armador, distintos del transportador: ley 20.094 (342)
prueba del contrato: ley 20.094 (318)
remisión: ley 20.094 (341)
retardo en la partida: ley 20.094 (328)
servicio de trasbordo: ley 20.094 (321)
transferibilidad del boleto: ley 20.094 (319)
Transporte gratuito y amistoso
responsabilidad del transportador: ley 20.094 (353)
transporte benévolo: ley 20.094 (352)
Tripulación: ley 20.094 (137)
deber de obediencia: ley 20.094 (138)
determinación de su número: ley 20.094 (142)
obligaciones: ley 20.094 (139)
porcentaje de personal argentino: ley 20.094 (143)
Tripulante
cobro de sus salarios: ley 20.094 (595)
desaparición: ley 20.094 (594)
rechazo de: ley 20.094 (129)
Venta judicial del buque: ley 20.094 (593)
Verificación de mercadería al tiempo de la descarga
ámbito de aplicación: ley 20.094 (529)
averías no visibles: ley 20.094 (524)
averías visibles: ley 20.094 (525)
cómputo de los términos: ley 20.094 (530)
condiciones de los peritos: ley 20.094 (528)
constancias de la autoridad aduanera: ley 20.094 (520)
descarga lanchas: ley 20.094 (526)
explicaciones: ley 20.094 (522)
incomparencia de las partes: ley 20.094 (523)
juicio posterior: ley 20.094 (527)
pericia judicial: ley 20.094 (522)
presunción de entrega conforme al conocimiento: ley 20.094 (522)
publicidad de la revisación: ley 20.094 (521)
Vigencia de la ley de navegación: ley 20.094 (629)

Negocios minoristas en cadena

Alimentación y vestuario: ley 13.892 (8)
Allanamiento: ley 13.892 (13)
Clausura de establecimientos: ley 13.892 (9)

Deberes de los comerciantes: ley 13.892 (5 a 6)
Declaraciones juradas: ley 13.892 (11 a 12)
Disposición transitoria: ley 13.892 (19)
Función del Ministerio del Interior: ley 13.892 (4)
Inscripción: ley 13.892 (3)
Penalidades: ley 13.892 (15 a 16)
Registro Central de Organizaciones Comerciales: ley 13.892 (1)
Secreto profesional: ley 13.892 (17)
Ubicación de negocios: ley 13.892 (7)

Nominatividad de los títulos valores privados
Conversión: ley 24.587 (6 a 7)
Disposiciones generales y transitorias: ley 24.587 (8 a 12)
Régimen aplicable: ley 24.587 (1 a 5)

O

Oferta pública de títulos valores
Banco Central, funciones: ley 17.811 (26)
Comisión Nacional de Valores: ley 17.811 (19)
Concepto: ley 17.811 (16 a 17)
Exclusiones: ley 17.811 (18)
Plazos: ley 17.811 (63)
Registro: ley 17.811 (21)

P

Pagarés: ver Vales, Billetes o Pagarés

Pago
Mercaderías fiadas, acción para demandarlo de la prescripción: 849

Papeles al portador
Aplicabilidad de lo establecido para las letras de cambio: 786
Contenido y forma de transmisión: 742 a 745

Patentes y modelos de invención
Disposiciones finales y transitorias: ley 24.481 (96 a 105)
Disposiciones generales: ley 24.481 (1 a 3)
Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
Organización: ley 24.481 (90 a 95)
Modelos de utilidad: ley 24.481 (53 a 58)
Nulidad y caducidad de las patentes y modelos de utilidad: ley 24.481 (59 a 66)
Patentes de invención: ley 24.481 (4 a 52)
Concesión de la patente: ley 24.481 (12 a 34)
Derecho de patente: ley 24.481 (8 a 11)
Duración y efectos de las patentes: ley 24.481 (35 y 36)
Excepciones a los derechos conferidos: ley 24.481 (41)
Otros casos sin autorización del titular de la patente: ley 24.481 (42 a 50)
Patentabilidad: ley 24.481 (4 a 7)
Patentes de adición o perfeccionamiento: ley 24.481 (51 a 52)
Transición y licencias: ley 24.481 (37 a 40)
Procedimientos administrativos: ley 24.481 (67 a 74)
Procedimientos: ley 24.481 (67 a 71)
Recursos de reconsideración: ley 24.481 (72 a 74)

Violación de los derechos conferidos por la patente y el modelo de utilidad: ley 24.481 (75 a 89)

Porteador (ver Transportes)
Acciones, ejercicio: 203

Prenda
Disposiciones comunes: decreto-ley 15.348/46 (17 a 50)
Prenda con registro: decreto-ley 15.348/46 (1 a 9)
Prenda fija: decreto-ley 15.348/46 (10 a 13)
Prenda flotante: decreto-ley 15.348/46 (14 a 16)

Prenda agraria
Acción ejecutiva: ley 9644 (18)
Cancelación de la deuda: ley 9644 (16)
Contrato: ley 9644 (7)
Convenciones nulas: ley 9644 (24)
Derechos contra endosantes: ley 9644 (20)
Derechos del acreedor: ley 9644 (3, 15)
Deudas anteriores a la constitución de la prenda: ley 9644 (6)
Ganados y productos ganaderos: ley 9644 (9, 12)
Importes: ley 9644 (11)
Inscripción: ley 9644 (8, 13, 14)
Inspección de bienes: ley 9644 (23)
Liquidación: ley 9644 (19)
Objeto: ley 9644 (2)
Penalidades: ley 9644 (25 a 28)
Privilegio del tenedor del certificado: ley 9644 (4)
Procedimiento judicial: ley 9644 (22)
Prohibición: ley 9644 (10)
Responsabilidad del deudor: ley 9644 (5)
Tercerías: ley 9644 (21)
Término de vigencia del certificado: ley 9644 (4)
Transmisión del certificado: ley 9644 (17)

Prenda con registro
Acción ejecutiva: decreto-ley 15.348/46 (26)
Acción persecutoria: decreto-ley 15.348/46 (41)
Acreedores, enumeración: decreto-ley 15.348/46 (5)
Cancelación: decreto-ley 15.348/46 (25)
Concepto: decreto-ley 15.348/46 (1, 2, 3)
Constitución: decreto-ley 15.348/46 (6)
Deudas anteriores: decreto-ley 15.348/46 (42)
Efectos: decreto-ley 15.348/46 (4, 19)
Eficacia del certificado: decreto-ley 15.348/46 (19)
Excepciones: decreto-ley 15.348/46 (30)
Inembargabilidad: decreto-ley 15.348/46 (40)
Inscripción: decreto-ley 15.348/46 (17, 20, 22)
Juez competente: decreto-ley 15.348/46 (28)
Liquidación: decreto-ley 15.348/46 (43)
Modalidades: decreto-ley 15.348/46 (8)
Nulidad de la convención: decreto-ley 15.348/46 (36)
Obligación en moneda extranjera: decreto-ley 15.348/46 (1)
Penalidades: decreto-ley 15.348/46 (44 a 46)
Prenda fija
caracteres especiales: decreto-ley 15.348/46 (13)

especificaciones de contrato: decreto-ley 15.348/46 (11)
inscripción: decreto-ley 15.348/46 (12)
objeto: decreto-ley 15.348/46 (10)
Prenda flotante
especificaciones del contrato: decreto-ley 15.348/46 (15)
inscripción: decreto-ley 15.348/46 (16)
objeto: decreto-ley 15.348/46 (14)
Prenda nueva: decreto-ley 15.348/46 (7)
Privilegio del acreedor: decreto-ley 15.348/46 (23)
Procedimiento: decreto-ley 15.348/46 (29, 32, 34, 35, 37, 39)
Prohibición a oficinas: decreto-ley 15.348/46 (21)
Registro: decreto-ley 15.348/46 (17 a 18)
Responsabilidad estatal: decreto-ley 15.348/46 (47)
Solidaridad: decreto-ley 15.348/46 (27)
Subasta: decreto-ley 15.348/46 (31)
Suspensión del juicio: decreto-ley 15.348/46 (32)
Tercerías: decreto-ley 15.348/46 (38)
Transferencia: decreto-ley 15.348/46 (9)
Transmisión: decreto-ley 15.348/46 (24)

Prenda con registro
Ajuste de créditos: ley 21.309

Prescripción
Contratos de transportes, acciones que de ellos se deriven: 855
Corredores, término de la acción para el pago: 851
Pago de mercaderías fiadas, término de la acción para demandarlo: 849
Régimen legal de la mercantil, y términos: 844 a 848

Préstamo, réditos e intereses (ver Mutuo)

Productos agropecuarios, transformación: ley 25.113

Promoción comercial
Autoservicio
de productos alimenticios: ley 18.425 (5)
de productos no alimenticios: ley 18.425 (6)
Beneficios: ley 18.425 (12 a 17)
Cadenas de negocios minoristas: ley 18.425 (7)
Centro de compras: ley 18.425 (10)
Creación de registros: ley 18.425 (18)
Delegación del Poder Ejecutivo: ley 18.425 (27)
Obligaciones: ley 18.425 (19 a 21)
Organizaciones comerciales comprendidas: ley 18.425 (1)
Organizaciones mayoristas de abastecimiento: ley 18.425 (8)
Otorgamiento de créditos: ley 18.425 (26)
Penalidades: ley 18.425 (22 a 25)
Prescindencia del sistema de autoservicio o autoselección: ley 18.425 (11)
Supermercado: ley 18.425 (3)
Supermercado total: ley 18.425 (2)
Supertienda: ley 18.425 (4)
Tipificadores-empacadores de productos perecederos: ley 18.425 (9)

Prueba
Contratos y presunciones: 208 a 209

Q

Quiebras (ver Concursos)

R

Raspaduras
Prohibición en los contratos: 211

Reaseguro
Acción del asegurado: ley 17.418 (160)
Compensación de cuentas: ley 17.418 (161)
Concepto: ley 17.418 (159)
Crédito a: ley 17.418 (161)
Privilegio de los asegurados: ley 17.418 (160)
Régimen legal: ley 17.418 (162)
Seguro de reaseguro: ley 17.418 (159)

Registro Público de Comercio
Atribuciones: 34, 36
Indice general: 37
Libros, características: 38
Registro de la matrícula de comerciantes: 35; (ver ley 22.316)
Registro Público de Comercio de la Capital: ley 22.316
Reglamentación: Resolución 1/94 I.G.J.

Rematadores o martilleros: ley 20.266

Rendición de cuentas
Costas: 71
Interpretación: 72
Lugar donde debe formularse: 74
Obligación: 68 a 70
Reconocimiento tácito: 73
Responsabilidad: 71

S

Seguros
Aeronáutico: ley 17.418 (157)
Agravación del riesgo
concepto y rescisión: ley 17.418 (37)
denuncia: ley 17.418 (38)
efectos: ley 17.418 (39 a 40)
efectos de la rescisión: ley 17.418 (41)
entre la propuesta y la aceptación: ley 17.418 (44)
excusación: ley 17.418 (43)
extinción del derecho a rescindir: ley 17.418 (42)
pluralidad de intereses o personas: ley 17.418 (45)
Caducidad
cargas y obligaciones anteriores y posteriores al siniestro: ley 17.418 (36)
convencional: ley 17.418 (36)
efectos sobre la prima: ley 17.418 (36)
Colectivo
comienzo del derecho eventual: ley 17.418 (154)
examen médico previo: ley 17.418 (154)
exclusión del tomador como beneficiario: ley 17.418 (156)
pérdida del derecho eventual: ley 17.418 (155)
tercero beneficiario: ley 17.418 (153)
Competencia: ley 17.418 (16)
Contrato de seguro
definición: ley 17.418 (1)
inexistencia de riesgo: ley 17.418 (3)
naturaleza: ley 17.418 (4)
objeto: ley 17.418 (2)

propuesta: ley 17.418 (4)
propuesta de prórroga: ley 17.418 (4)
Denuncia del siniestro
documentos: ley 17.418 (46)
facultad del asegurador: ley 17.418 (46)
incumplimiento malicioso en el suministro de informaciones: ley 17.418 (48)
informaciones: ley 17.418 (46)
mora: ley 17.418 (47)
Denuncias y declaraciones
conocimiento del asegurador: ley 17.418 (15)
cumplimiento: ley 17.418 (15)
Desaparición del interés o cambio de titular
antes de y durante la vigencia: ley 17.418 (81)
efectos, plazos, rescisión, responsables: ley 17.418 (82)
sucesión hereditaria: ley 17.418 (83)
venta forzada: ley 17.418 (83)
Domicilio: ley 17.418 (16)
En beneficio de tercero
adquisición de un derecho propio: ley 17.418 (143)
ámbito de aplicación: ley 17.418 (148)
colación o reducción de primas: ley 17.418 (144)
designación (caducidad): ley 17.418 (145)
designación de hijos y de herederos: ley 17.418 (145)
designación (forma): ley 17.418 (146)
designación sin fijación de cuota parte: ley 17.418 (145)
no designación: ley 17.418 (145)
principio general: ley 17.418 (143)
quiebra o concurso civil del asegurado: ley 17.418 (147)
Explotación agrícola: ley 17.418 (90)
Extensión: ley 17.418 (157)
Granizo
cambio del titular del interés: ley 17.418 (96)
cambios en los productos afectados: ley 17.418 (95)
denuncia de siniestro: ley 17.418 (93)
indemnización: ley 17.418 (92)
postergación de la liquidación: ley 17.418 (94)
principio general: ley 17.418 (91)
Guerra, motín o tumulto: ley 17.418 (71)
Helada: ley 17.418 (97)
Hipoteca: ley 17.418 (84)
Indemnización, determinación: ley 17.418 (56)
Intervención de auxiliares en la celebración del contrato
agente institorio: ley 17.418 (54)
conocimiento equivalente: ley 17.418 (55)
facultades de los auxiliares: ley 17.418 (53)
Juicio pericial: ley 17.418 (57)
Marítimo: ley 17.418 (121, 157)
Mutuos: ley 17.418 (157)
Normas inmodificables: ley 17.418 (158)
Plazo
cláusulas de rescisión: ley 17.418 (18)
comienzo y fin de la cobertura: ley 17.418 (18)
indeterminado: ley 17.418 (19)
liquidación y cesión de cartera: ley 17.418 (20)
período corriente: ley 17.418 (17)
prórroga tácita: ley 17.418 (19)
Pluralidad de seguros
celebrados en ignorancia: ley 17.418 (69)

celebrados simultáneamente: ley 17.418 (69)
notificación: ley 17.418 (67)
nulidad: ley 17.418 (68)
responsabilidad de cada asegurador: ley 17.418 (67)
subsidiarios: ley 17.418 (67)
Póliza
a la orden y al portador: ley 17.418 (13)
contenido: ley 17.418 (11)
diferencias entre propuesta y prórroga: ley 17.418 (12)
duplicado de declaraciones y póliza: ley 17.418 (14)
liberación del asegurado: ley 17.418 (13)
nominativa: ley 17.418 (13)
prueba del contrato: ley 17.418 (11)
robo, pérdida o destrucción de ella: ley 17.418 (13)
Por cuenta ajena
derechos del asegurado: ley 17.418 (24)
derechos del tomador: ley 17.418 (23)
obligación del asegurador: ley 17.418 (22)
retención de la póliza por el tomador: ley 17.418 (25)
reticencia y conocimiento del asegurado: ley 17.418 (26)
validez: ley 17.418 (21)
Prenda: ley 17.418 (84)
Prescripción
abreviación: ley 17.418 (59)
beneficiario: ley 17.418 (58)
interrupción: ley 17.418 (58)
prima pagadera en cuotas: ley 17.418 (58)
término: ley 17.418 (58)
Prima
compensación: ley 17.418 (28)
crédito tácito: ley 17.418 (30)
derecho del asegurador: ley 17.418 (32)
exigibilidad: ley 17.418 (30)
lugar del pago: ley 17.418 (29)
mora y sus efectos: ley 17.418 (31)
obligado al pago: ley 17.418 (27)
pago por tercero: ley 17.418 (28)
reajustes: ley 17.418 (34 a 35)
Provocación del siniestro: ley 17.418 (70)
Reaseguro (ver el término)
Rescisión por siniestro parcial: ley 17.418 (52)
Reticencia
celebración por cuenta ajena: ley 17.418 (10)
celebración por representación: ley 17.418 (10)
concepto: ley 17.418 (5)
contrato por cuenta ajena: ley 17.418 (26)
dolo o mala fe: ley 17.418 (8)
falta de dolo: ley 17.418 (6)
pago de prima reajustada: ley 17.418 (33)
plazo para impugnar: ley 17.418 (5, 9)
reajuste del seguro: ley 17.418 (7)
Salvamento y verificación de los daños
abandono: ley 17.418 (74)
cambio en las cosas dañadas: ley 17.418 (77)
demora del asegurador: ley 17.418 (77)
determinación pericial: ley 17.418 (78)
efectos sobre causales anteriores de caducidad: ley 17.418 (79)
gastos: ley 17.418 (76)
infraseguro: ley 17.418 (73)

instrucciones del asegurador: ley 17.418 (73)
obligación de salvamento: ley 17.418 (72)
reembolso de gastos: ley 17.418 (73)
valuación judicial: ley 17.418 (78)
violación: ley 17.418 (72)
Subrogación
concepto y excepciones: ley 17.418 (80)
seguro de personas: ley 17.418 (80)
Vencimiento de la obligación del asegurador
época del pago: ley 17.418 (49)
mora: ley 17.418 (50)
mora del asegurador: ley 17.418 (51)
pago a cuenta: ley 17.418 (512)
seguro de accidentes personales: ley 17.418 (51)
suspensión del término: ley 17.418 (51)

Seguros de accidentes personales
Dolo o culpa grave del asegurado o del beneficiario: ley 17.418 (152)
Peritaje: ley 17.418 (151)
Reducción de las consecuencias: ley 17.418 (150)
Remisión a normas de seguros sobre la vida: ley 17.418 (149); ver ley 24.241

Seguros de animales
Asistencia veterinaria: ley 17.418 (104)
Daños no comprendidos: ley 17.418 (100)
Denuncia del siniestro: ley 17.418 (103)
Derecho de inspección: ley 17.418 (102)
Indemnización, cálculo: ley 17.418 (107)
Indemnización, por mortalidad: ley 17.418 (99)
Maltrato o descuido graves: ley 17.418 (105)
Muerte o incapacidad posterior al vencimiento: ley 17.418 (108)
Principio general: ley 17.418 (98)
Rescisión por enfermedad contagiosa: ley 17.418 (108)
Sacrificio del animal: ley 17.418 (106)
Subrogación: ley 17.418 (101)

Seguros de daños patrimoniales
Infraseguro: ley 17.418 (65)
Nulidad: ley 17.418 (62)
Objeto: ley 17.418 (60)
Obligación del asegurador, medida: ley 17.418 (61)
Sobreseguro: ley 17.418 (65)
Suma asegurada: ley 17.418 (62)
Universalidad o conjunto de cosas: ley 17.418 (64)
Valor tasado: ley 17.418 (63)
Vicio propio: ley 17.418 (66)

Seguro de garantía de los depósitos bancarios: Ley 24.485

Seguros de incendio
Daño indemnizable: ley 17.418 (85)
Garantía de reconstrucción: ley 17.418 (89)
Lucro esperado: ley 17.418 (88)
Montos de resarcimiento: ley 17.418 (87)
Terremoto, explosión o rayo: ley 17.418 (86)

Seguros de responsabilidad civil
Alcances: ley 17.418 (109)
Citación del asegurador: ley 17.418 (118)

Contralor de actuaciones: ley 17.418 (117)
Cosa juzgada: ley 17.418 (118)
Costas
causa civil: ley 17.418 (110 inc. a)
causa penal: ley 17.418 (110 inc. b)
reglas: ley 17.418 (111)
Cumplimiento de la sentencia: ley 17.418 (116)
Denuncia: ley 17.418 (115)
Dolo o culpa grave: ley 17.418 (114)
Instrucciones u órdenes del asegurador: ley 17.418 (111)
Penas: ley 17.418 (112)
Pluralidad de damnificados: ley 17.418 (119)
Privilegio del damnificado: ley 17.418 (118)
Reconocimiento de responsabilidad: ley 17.418 (116)

Seguro de retiro: Ley 24.241

Seguros de transporte
Abandono: ley 17.418 (124)
Ambito de aplicación: ley 17.418 (121)
Amplitud de la responsabilidad del transportador: ley 17.418 (125)
Aplicación subsidiaria del seguro marítimo: ley 17.418 (121)
Cambio de ruta y cumplimiento anormal: ley 17.418 (122)
Culpa o negligencia del cargador o destinatario: ley 17.418 (127)
Indemnización
mercaderías: ley 17.418 (126)
vehículo de transporte terrestre: ley 17.418 (126)
Seguro por tiempo y por viaje: ley 17.418 (123)
Vicio propio: ley 17.418 (127)

Seguros sobre la vida
Agravación del riesgo: ley 17.418 (132)
Cambio de profesión: ley 17.418 (133)
Conocimiento y conducta del tercero: ley 17.418 (129)
Conversión: ley 17.418 (139)
Denuncia inexacta de la edad: ley 17.418 (131)
Empresa criminal: ley 17.418 (137)
Incontestabilidad: ley 17.418 (130)
Interdictos: ley 17.418 (128)
Menores
de catorce años: ley 17.418 (128)
mayores de dieciocho años: ley 17.418 (128)
Muerte
del asegurado por el beneficiario: ley 17.418 (136)
del tercero por el contratante: ley 17.418 (136)
Pago por tercero: ley 17.418 (134)
Pena de muerte: ley 17.418 (137)
Préstamo: ley 17.418 (141)
automático: ley 17.418 (141)
Rehabilitación: ley 17.418 (142)
Rescate: ley 17.418 (138 inc. b)
Rescisión: ley 17.418 (134)
y liberación del asegurador: ley 17.418 (140)
Seguro saldado: ley 17.418 (138 inc. a)
Suicidio: ley 17.418 (135)
Vida asegurable: ley 17.418 (128)

Sociedades (en general)
Acciones (ver Sociedad Anónima)
Actas: ley 19.550 (73)
Administradores
nombramiento y cesación: ley 19.550 (60)
responsabilidad: ley 19.550 (59)

Anulabilidad: ley 19.550 (16)
omisión de requisitos esenciales: ley 19.550 (17)
Aporte
bienes gravados: ley 19.550 (43)
créditos: ley 19.550 (41)
derechos aportables: ley 19.550 (40)
determinación: ley 19.550 (39)
de uso o goce: ley 19.550 (45, 49)
en especie; valuación: ley 19.550 (51 a 53)
fondo de comercio: ley 19.550 (44)
forma: ley 19.550 (38 párr. 2)
inscripción preventiva: ley 19.550 (38)
norma general: ley 19.550 (38)
sanción por mora: ley 19.550 (37)
títulos valores: ley 19.550 (42)
Asambleas (ver Sociedad Anónima)
Asociaciones: ley 19.550 (3)
Atipicidad: ley 19.550 (17)
Balance
activo: ley 19.550 (63 inc. 19)
aprobación; impugnación: ley 19.550 (69)
copias; depósito: ley 19.550 (67)
pasivo: ley 19.550 (63 inc. 29)
principio general: ley 19.550 (63)
responsabilidad de administradores y síndicos: ley 19.550 (72)
Bonos (ver Sociedad Anónima)
Capital (ver Sociedad Anónima)
Cesión de cuotas (ver Sociedad de Responsabilidad Limitada)
Comisión Nacional de Valores: ley 19.550 (62 párr. 3)
Consejo de Vigilancia (ver Sociedad Anónima)
Constitución de nueva sociedad: ley 19.550 (84 párr. 1)
Contabilidad y documentación: ley 19.550 (61 a 62)
Contralor individual de los socios: ley 19.550 (55)
Debentures
acción de nulidad: ley 19.550 (350)
asamblea de debenturistas, convocatoria, modificaciones de la emisión: ley 19.550 (354)
asamblea de debenturistas, obligatoriedad de las deliberaciones: ley 19.550 (355)
caducidad de plazo por disolución de la deudora: ley 19.550 (352)
clases; convertibilidad: ley 19.550 (326)
con garantía común: ley 19.550 (332)
con garantía especial: ley 19.550 (333)
contenido: ley 19.550 (336)
contrato de fideicomiso: ley 19.550 (338 a 339)
convertibles: ley 19.550 (334)
cupones: ley 19.550 (336)
disposiciones del activo: ley 19.550 (330)
efectos sobre la administración: ley 19.550 (329)
emisión: ley 19.550 (325, 331)
emisión en el extranjero: ley 19.550 (360)
emisión en series: ley 19.550 (337)
emisión para consolidar activo: ley 19.550 (343)
fiduciarios; capacidad: ley 19.550 (341, 345)
fiduciarios; como representantes: ley 19.550 (344)
fiduciarios; facultades: ley 19.550 (345, 347 a 349)
fiduciarios; remoción: ley 19.550 (353)
fiduciarios; responsabilidad: ley 19.550 (359)

forma: ley 19.550 (335)
garantía flotante: ley 19.550 (327)
garantía flotante; exigibilidad: ley 19.550 (328)
moneda extranjera: ley 19.550 (326)
prohibición: ley 19.550 (357)
quiebra de la sociedad: ley 19.550 (351)
reducción del capital: ley 19.550 (356)
responsabilidad: ley 19.550 (340)
responsabilidad de los directores: ley 19.550 (358)
suscripción pública; prospecto: ley 19.550 (340)
suspensión del directorio: ley 19.550 (346)
títulos de igual valor: ley 19.550 (335)
Directorio (ver Sociedad Anónima y Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria)
Disolución
administradores; facultades y deberes; responsabilidad: ley 19.550 (99)
causas: ley 19.550 (94)
eficacia respecto de terceros: ley 19.550 (98)
judicial; efectos: ley 19.550 (97)
norma de interpretación: ley 19.550 (100)
Disposiciones derogadas: ley 19.550 (368)
Dividendos: ley 19.550 (68)
Dolo o culpa del socio: ley 19.550 (54)
Escisión
concepto; régimen: ley 19.550 (88)
efectos: ley 19.550 (88 párr. 3)
Estado de resultados: ley 19.550 (64)
Estipulaciones nulas: ley 19.550 (13)
Evicción
consecuencias: ley 19.550 (46)
reemplazo del bien aportado: ley 19.550 (47)
usufructo: ley 19.550 (48)
Exclusión de socios
acción: ley 19.550 (91)
efectos: ley 19.550 (92)
en sociedad de dos socios: ley 19.550 (93)
extinción del derecho: ley 19.550 (91)
justa causa: ley 19.550 (91)
principio general: ley 19.550 (91)
Exención impositiva: ley 19.550 (369)
Facultad del juez: ley 19.550 (6)
Fiduciarios (ver Debentures)
Fondos: ley 19.550 (62)
Forma: ley 19.550 (4)
Fusión
acuerdo definitivo de: ley 19.550 (83 inc. 3)
administración hasta la ejecución: ley 19.550 (84)
compromiso de: ley 19.550 (83 inc. 1)
concepto: ley 19.550 (82)
efectos: ley 19.550 (82)
inscripción: ley 19.550 (83 inc. 4)
publicidad: ley 19.550 (83 inc. 2)
receso; preferencias: ley 19.550 (85)
requisitos: ley 19.550 (83)
rescisión; justos motivos: ley 19.550 (87)
revocación del compromiso de: ley 19.550 (86)
Ganancias, pérdidas anteriores: ley 19.550 (71)
Gerencia (ver Sociedad Anónima y Sociedad de Responsabilidad Limitada)
Herederos menores
principios generales: ley 19.550 (28)

sanción y responsabilidad: ley 19.550 (29)
Incorporación
al Código de Comercio: ley 19.550 (367)
reforma estatutaria: ley 19.550 (84)
Inscripción
efectos: ley 19.550 (7)
en el Registro Público de Comercio; obligación de: ley 19.550 (5)
sucursal: ley 19.550 (5)
Instrumento
constitutivo, contenido: ley 19.550 (11)
público o privado: ley 19.550 (4)
Intervención judicial
apelación: ley 19.550 (117)
atribuciones: ley 19.550 (115)
clases: ley 19.550 (115)
contracautela: ley 19.550 (116)
criterio restrictivo: ley 19.550 (114)
principio general: ley 19.550 (113)
registro y prueba: ley 19.550 (114)
Legajo: ley 19.550 (9)
Liquidación
balance final y distribución: ley 19.550 (109)
cancelación de la inscripción: ley 19.550 (112)
comunicación del balance y plan de partición: ley 19.550 (110)
conservación de libros y papeles: ley 19.550 (112)
distribución; ejecución; destino a falta de reclamación: ley 19.550 (111)
personalidad; normas aplicables: ley 19.550 (101)
Liquidad
designación: ley 19.550 (102)
facultades; instrucciones de los socios; actuación: ley 19.550 (105)
información periódica: ley 19.550 (104)
inscripción: ley 19.550 (102)
obligaciones; sanciones: ley 19.550 (103, 106, 108)
remoción: ley 19.550 (102)
Memoria: ley 19.550 (66)
Modificaciones no inscriptas, efectos: ley 19.550 (12)
Muerte de un socio: ley 19.550 (90)
Notas complementarias: ley 19.550 (65)
Nulidad
efectos entre los socios y contra terceros: ley 19.550 (18)
liquidación: ley 19.550 (18)
norma general: ley 19.550 (16)
participaciones recíprocas: ley 19.550 (32)
responsabilidad de los administradores o socios: ley 19.550 (18)
Objeto ilícito: ley 19.550 (18)
actividad ilícita; sanción: ley 19.550 (19)
Objeto prohibido, sanción: ley 19.550 (20)
Partes de interés: ley 19.550 (57)
Partición y distribución parcial: ley 19.550 (107)
Participaciones en otras sociedades, limitaciones: ley 19.550 (31)
Pérdida del capital: ley 19.550 (96)
Prestaciones accesorias, requisitos: ley 19.550 (50)
Procedimiento, norma general: ley 19.550 (15)
Promotores (ver Sociedad Anónima)
Prórroga, requisitos: ley 19.550 (95)
Publicidad, norma general: ley 19.550 (14)
sociedad cooperativa: ley 19.550 (10)
sociedad de responsabilidad limitada y sociedades por acciones: ley 19.550 (10)

Registro Nacional de Sociedades por Acciones: ley 19.550 (8)
Registros, régimen: ley 19.550 (371)
Reglamento: ley 19.550 (5)
Representación, régimen: ley 19.550 (58)
Reserva legal: ley 19.550 (70)
Resolución parcial y disolución, causales contractuales: ley 19.550 (89)
Sentencia contra la sociedad, ejecución contra los socios: ley 19.550 (56)
Síndicos (ver Sociedad Anónima)

Sociedad accidental o en participación
Caracterización: ley 19.550 (361)
Contralor de la administración: ley 19.550 (364)
Contribución a las pérdidas: ley 19.550 (365)
Normas supletorias: ley 19.550 (366)
Rendición de cuentas: ley 19.550 (364)
Socios
conocimiento de su existencia: ley 19.550 (363)
no gestores: ley 19.550 (362)
Terceros, derechos y obligaciones: ley 19.550 (362)

Sociedad anónima
Acciones
adquiridas no canceladas; venta: ley 19.550 (221)
adquisición por la sociedad: ley 19.550 (220)
amortización de: ley 19.550 (223)
certificados provisionales: ley 19.550 (208)
cesión; efectos: ley 19.550 (210)
cupones: ley 19.550 (212)
depósito: ley 19.550 (238)
diversas clases: ley 19.550 (207)
dividendos; reparto: ley 19.550 (224)
dividendos; repetición: ley 19.550 (225)
en garantía; prohibición: ley 19.550 (222)
firma; su reemplazo: ley 19.550 (212)
forma de los títulos: ley 19.550 (208)
formalidades; menciones esenciales: ley 19.550 (211)
indivisibilidad; condominio; representante: ley 19.550 (209)
libro de registro de: ley 19.550 (213)
nominativas; transmisión: ley 19.550 (215)
numeración: ley 19.550 (212)
ordinarias: ley 19.550 (216)
preferidas: ley 19.550 (217)
prenda común; embargo: ley 19.550 (219)
títulos valores; principios: ley 19.550 (226)
transmisibilidad: ley 19.550 (214)
usufructo; derechos: ley 19.550 (218)
valor igual: ley 19.550 (207)
Accionista
con interés contrario al social: ley 19.550 (248)
perjudicado, acción judicial: ley 19.550 (195)
perjudicado, plazo para ejercer acciones: ley 19.550 (196)
perjudicado, resarcimiento: ley 19.550 (195)
perjudicado, titulares: ley 19.550 (196)
responsabilidad: ley 19.550 (254)
Acta, contenido; copias: ley 19.550 (249)

Actuación por mandatario: ley 19.550 (239)
Aplicación subsidiaria de las reglas sobre debentures: ley 19.550 (175)
Asamblea de accionistas
  competencia y lugar de reunión: ley 19.550 (233)
  convocada judicialmente o por la actuación de contralor: ley 19.550 (234)
  convocatoria; forma: ley 19.550 (237)
  convocatoria; plazo: ley 19.550 (236)
  cuarto intermedio: ley 19.550 (247)
  derecho de receso; titulares, nulidad: ley 19.550 (245)
  extraordinaria: ley 19.550 (235)
  extraordinaria; quórum; la convocatoria: ley 19.550 (244)
  impugnación; titulares: ley 19.550 (251)
  inhabilitaciones: ley 19.550 (241)
  intervención de directores, etcétera: ley 19.550 (240)
  libro de asistencia: ley 19.550 (238)
  obligatoriedad de sus decisiones: ley 19.550 (233)
  orden del día; efectos: ley 19.550 (246)
  ordinaria: ley 19.550 (234)
  ordinaria; quórum; 2a convocatoria: ley 19.550 (243)
  presidencia: ley 19.550 (242)
  segunda convocatoria: ley 19.550 (237)
  unánime: ley 19.550 (237)
Asambleas constitutivas
  celebración: ley 19.550 (176)
  fracaso de la convocatoria: ley 19.550 (176)
  orden del día: ley 19.550 (179)
Asambleas especiales: ley 19.550 (250)
Autoridad de contralor, facultad para solicitar determinadas medidas: ley 19.550 (303)
Autorizados para la constitución: ley 19.550 (167)
Bonos
  caracteres; reglamentación: ley 19.550 (227)
  de goce: ley 19.550 (228)
  de participación: ley 19.550 (229)
  de participación para el personal: ley 19.550 (230)
  época de pago: ley 19.550 (231)
  modificaciones de las condiciones de emisión: ley 19.550 (232)
Capital
  aportes no dinerarios: ley 19.550 (187)
  aumento; suscripción insuficiente: ley 19.550 (191)
  aumento hasta el quíntuplo: ley 19.550 (188)
  integración mínima en efectivo: ley 19.550 (187)
  reducción obligatoria: ley 19.550 (206)
  reducción por pérdidas; requisito: ley 19.550 (205)
  reducción voluntaria: ley 19.550 (203)
  reducción voluntaria; requisitos para su ejecución: ley 19.550 (204)
  retiro del depósito: ley 19.550 (187)
  social: ley 19.550 (186)
  suscripción total: ley 19.550 (186)
  suscripto: ley 19.550 (186)
Capitalización de reservas y otras situaciones: ley 19.550 (189)
Caracterización: ley 19.550 (163)
Certificados: ley 19.550 (238)
Conformidad, publicación o inscripción: ley 19.550 (180)
Consejo de vigilancia

atribuciones y deberes: ley 19.550 (281)
disidente, atribución: ley 19.550 (282)
organización: ley 19.550 (281)
reglamentación y normas aplicables: ley 19.550 (280)
sindicatura: ley 19.550 (283)
Constitución: ley 19.550 (165)
por acto único, capital: ley 19.550 (166 inc. l)
por acto único, elección de directores y síndico: ley 19.550 (166 inc. 3)
por acto único, requisitos: ley 19.550 (166)
por acto único, suscripción e integración del capital: ley 19.550 (166 inc. 2)
por suscripción pública, programa; aprobación: ley 19.550 (168)
Contenido del programa: ley 19.550 (170)
Contrato de suscripción: ley 19.550 (172)
Debentures convertibles en acciones: ley 19.550 (194)
Denominación: ley 19.550 (164)
omisión; sanción: ley 19.550 (l64)
Depósito de los aportes y entrega de documentos: ley 19.550 (180)
Directorio
acción de responsabilidad; quiebra: ley 19.550 (278)
acción individual de responsabilidad: ley 19.550 (279)
acciones de responsabilidad: ley 19.550 (276 a 277)
actividades en competencia: ley 19.550 (273)
carácter personal del cargo: ley 19.550 (266)
comité ejecutivo: ley 19.550 (269)
composición; elecciones: ley 19.550 (255)
condiciones: ley 19.550 (256)
duración: ley 19.550 (257)
duración; silencio del estatuto: ley 19.550 (257)
elección por acumulación de votos; requisitos: ley 19.550 (263)
elección por categoría: ley 19.550 (262)
exención de responsabilidades: ley 19.550 (274)
extinción de la responsabilidad: ley 19.550 (275)
funcionamiento: ley 19.550 (260)
interés contrario: ley 19.550 (272)
mal desempeño del cargo: ley 19.550 (274)
prohibición de contratar con la sociedad: ley 19.550 (271)
prohibiciones e incompatibilidades: ley 19.550 (264)
remoción: ley 19.550 (262)
remoción del inhabilitado: ley 19.550 (265)
remuneración: ley 19.550 (261)
renuncia: ley 19.550 (259)
representación de la sociedad: ley 19.550 (268)
responsabilidad: ley 19.550 (269)
reuniones; convocatoria: ley 19.550 (267)
silencio: ley 19.550 (258)
Documentación del período en formación: ley 19.550 (181)
Ejercicio de acciones: ley 19.550 (175)
Emisión bajo la par, prohibición; emisión con prima: ley 19.550 (202)
Fiscalización
especial: ley 19.550 (304)
estatal limitada: ley 19.550 (300)

estatal limitada: extensión: ley 19.550 (301)
estatal permanente: ley 19.550 (299)
Forma: ley 19.550 (165)
Fracaso de la suscripción, reembolso: ley 19.550 (173)
Fundadores y directores, responsabilidad: ley 19.550 (183)
Gerentes: ley 19.550 (270)
Inscripción: ley 19.550 (168)
Juez de Registro, facultades: ley 19.550 (167)
Limitación al derecho de preferencia, condiciones: ley 19.550 (197)
Mora
en la integración, ejercicio de los derechos: ley 19.550 (192)
en la integración, sanciones: ley 19.550 (193)
Oferta pública
acción de nulidad; ejercicio: ley 19.550 (200)
aumento del capital: ley 19.550 (198)
información: ley 19.550 (201)
responsabilidad de directores y síndicos: ley 19.550 (199)
sanción de nulidad: ley 19.550 (199)
Ofrecimiento a accionistas: ley 19.550 (194)
Plazo de suscripción: ley 19.550 (171)
Promotores
concepto: ley 19.550 (168)
fundadores y directores, asunción por la sociedad de sus obligaciones: ley 19.550 (184)
fundadores y directores, liberación de obligaciones: ley 19.550 (184)
obligación: ley 19.550 (175)
responsabilidad: ley 19.550 (182)
y fundadores, beneficios: ley 19.550 (185)
Recurso contra las decisiones administrativas: ley 19.550 (169)
Recursos: ley 19.550 (306)
plazo de apelación: ley 19.550 (307)
Reglamento: ley 19.550 (167)
Responsabilidad
de directores y síndicos por ocultación: ley 19.550 (305)
de la sociedad: ley 19.550 (182)
Sanciones: ley 19.550 (302)
Sindicatura colegiada: ley 19.550 (290)
Síndicos
aplicación de otras normas: ley 19.550 (298)
atribuciones y deberes: ley 19.550 (294)
designación: ley 19.550 (284)
elección por clases: ley 19.550 (288)
elección por voto acumulativo: ley 19.550 (289)
extensión de sus funciones a ejercicios anteriores: ley 19.550 (295)
indelegabilidad: ley 19.550 (293)
inhabilidades e incompatibilidades: ley 19.550 (286)
plazo; revocabilidad: ley 19.550 (287)
remuneración: ley 19.550 (292)
requisitos: ley 19.550 (285)
responsabilidad: ley 19.550 (296)
solidaridad: ley 19.550 (297)
vacancia; reemplazo: ley 19.550 (291)
Suscripción
en exceso: ley 19.550 (174)
preferente: ley 19.550 (194)
previa de las emisiones anteriores: ley 19.550 (190)
Suscriptores
promotores: ley 19.550 (178)

responsabilidad: ley 19.550 (182)
Suspensión preventiva de la ejecución: ley 19.550 (252)
Trámite administrativo: ley 19.550 (167)
Votación, mayorías: ley 19.550 (177)

Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria
Caracterización, requisito: ley 19.550 (308)
Directores y síndicos por mayoría: ley 19.550 (311)
Inclusión posterior: ley 19.550 (309)
Incompatibilidades: ley 19.550 (310)
Liquidación: ley 19.550 (314)
Modificaciones al régimen: ley 19.550 (312)
Situación mayoritaria, pérdida: ley 19.550 (313)
Sociedad comercial, concepto: ley 19.550 (1)

Sociedad colectiva
Actos en competencia sanción: ley 19.550 (133)
Administración
conjunta: ley 19.550 (128)
indistinta: ley 19.550 (128)
silencio del contrato: ley 19.550 (127)
Caracterización: ley 19.550 (125)
Denominación: ley 19.550 (126)
Mayoría, concepto: ley 19.550 (132)
Modificación
de la denominación: ley 19.550 (126)
del contrato: ley 19.550 (131)
Remoción del administrador: ley 19.550 (129)
Renuncia, responsabilidad: ley 19.550 (130)
Resoluciones: ley 19.550 (131)
Sanción: ley 19.550 (126)
Sociedad cooperativa: ley 19.550 (372)

Sociedad constituida en el extranjero
Actos aislados: ley 19.550 (118)
Con domicilio o principal objeto en la República: ley 19.550 (124)
Constitución en la República: ley 19.550 (123)
Contabilidad: ley 19.550 (120)
Ejercicio habitual: ley 19.550 (118)
Emplazamiento en juicio: ley 19.550 (122)
Ley aplicable: ley 19.550 (118)
Representantes, responsabilidad: ley 19.550 (121)
Tipo desconocido: ley 19.550 (119)
Sociedad controlada: ley 19.550 (32 a 33)

Sociedad cooperativa (ver ley 20.337)

Sociedad de capital e industria
Administración y representación: ley 19.550 (143)
Caracterización, responsabilidad de los socios: ley 19.550 (141)
Muerte, incapacidad o inhabilitación del socio administrador. Quiebra: ley 19.550 (145)
Razón social, aditamiento: ley 19.550 (142)
Resoluciones sociales: ley 19.550 (145)
Silencio sobre la parte de beneficios: ley 19.550 (144)
Sociedad de economía mixta: ley 19.550 (372)

Sociedad de responsabilidad limitada
Aportes
en dinero: ley 19.550 (149)

en especie: ley 19.550 (149)
Caracterización: ley 19.550 (146)
Cesión de cuotas
adquisición por la sociedad: ley 19.550 (152)
a terceros; mayorías: ley 19.550 (152)
oposición; recurso judicial: ley 19.550 (152)
oposición infundada: ley 19.550 (152)
procedimiento: ley 19.550 (152)
Cesión entre socios: ley 19.550 (152)
Copropiedad: ley 19.550 (156)
Cuotas suplementarias: ley 19.550 (151)
Deliberación de los socios, forma: ley 19.550 (159)
Denominación, omisión; sanción: ley 19.550 (147)
Derecho
de preferencia: ley 19.550 (153)
de receso: ley 19.550 (160)
Derechos reales: ley 19.550 (156)
División en cuotas, valor: ley 19.550 (149)
Fiscalización
obligatoria: ley 19.550 (158)
optativa: ley 19.550 (158)
Garantía por los aportes: ley 19.550 (150)
Gerencia
colegiada: ley 19.550 (157)
derechos y obligaciones: ley 19.550 (157)
designación: ley 19.550 (157)
Integración: ley 19.550 (151)
Mayorías: ley 19.550 (160)
Medidas precautorias: ley 19.550 (156)
Normas contractuales: ley 19.550 (154)
Número máximo de socios: ley 19.550 (146)
Proporcionalidad: ley 19.550 (151)
Repetición de ganancias: ley 19.550 (162)
Revocabilidad: ley 19.550 (157)
Sociedades del Estado: ley 19.550 (ley 20.705)
Transferencia
de cuotas, pacto en contrario; ineficacia: ley 19.550 (150)
por causa de muerte: ley 19.550 (155)
Voto, cómputo; limitaciones: ley 19.550 (161)

Sociedad en comandita por acciones
Administración: ley 19.550 (318)
acefalía: ley 19.550 (320)
Administrador provisorio: ley 19.550 (320)
Asamblea, partícipes: ley 19.550 (321)
Caracterización, capital comanditario; representación: ley 19.550 (315)
Denominación: ley 19.550 (317)
Individualización de los socios comanditarios, subsanación: ley 19.550 (370)
Normas
aplicables: ley 19.550 (316)
supletorias: ley 19.550 (324)
Parte social de los comanditados, cesión: ley 19.550 (323)
Socio administrador: ley 19.550 (319)
prohibiciones: ley 19.550 (322)

Sociedad en comandita simple
Actos autorizados al comanditario: ley 19.550 (138)
Administración y representación, sanción: ley 19.550 (136)
Aportes del comanditario: ley 19.550 (135)
Caracterización: ley 19.550 (socios comanditarios y comanditados: ley 19.550 (134)

Denominación: ley 19.550 (134)
Prohibiciones al socio comanditario, sanciones: ley 19.550 (137)
Quiebra, muerte, incapacidad o inhabilitación del socio comanditado: ley 19.550 (140)
Regularización, sanción; plazo: ley 19.550 (140)
Resoluciones sociales: ley 19.550 (139)
Sociedad entre esposos, principio general: ley 19.550 (27)

Sociedad no constituida regularmente
Acreedores: ley 19.550 (26)
Principio general: ley 19.550 (21)
Prueba: ley 19.550 (25)
Representación: ley 19.550 (24)
Responsabilidad y acciones: ley 19.550 (23)
Retiro de los socios: ley 19.550 (22)
Sociedad
por acciones, incapacidad: ley 19.550 (30)
vinculada: ley 19.550 (33)
Socio
aparente, responsabilidad: ley 19.550 (34)
del socio: ley 19.550 (35)
oculto, responsabilidad: ley 19.550 (34)
Socios, comienzo del derecho y obligaciones: ley 19.550 (36)
Sujeto de derecho: ley 19.550 (2)
Toma de razón: ley 19.550 (6)
Transformación
consentimiento del acreedor: ley 19.550 (75)
efectos; concepto: ley 19.550 (74)
preferencia de los socios: ley 19.550 (79)
receso: ley 19.550 (78)
requisitos: ley 19.550 (77)
responsabilidad anterior de los socios: ley 19.550 (75)
responsabilidad ilimitada por obligaciones anteriores: ley 19.550 (76)
revisión: ley 19.550 (80)
transferencia de fondos de comercio: ley 19.550 (81)
Tutor “ad hoc”: ley 19.550 (28)
Vigencia de la ley: ley 19.550 (369)

T

Telegramas y cartas
Contratos, prueba: 208 inc. 4

Testigos
Contratos, prueba: 208 inc. 7, 209

Títulos valores (ver Oferta Pública de Títulos Valores)

Títulos y cupones
Robo, pérdida, inutilización o falsificación: 746 a 765

Trabajo a bordo de buques
Accidente o enfermedad inculpable: ley 17.823 (1)
Ajuste
concepto y prueba: 984, 1003
copia y certificado de trabajo: 986
ley aplicable y dotación: ley 17.371 (1)
nuevo, 995
por tiempo indeterminado: 984; ley 17.823 (1)
Alojamiento a bordo: 1017/5
Asistencia: ley 17.823 (1)
Cambios de itinerario: 996
Comando de Operaciones Navales: ley 17.371 (3, 8, 25)

Descanso: ley 17.823 (3)
Despido: 991
Dotación
de explotación: ley 17.371 (4, 5, 6, 7)
de seguridad: ley 17.371 (3, 4, 5)
Efectos personales, compensación: 1001/1
Estado deficiente de víveres, agua, etc.: 1017/4
Fallecimiento del tripulante: 1010/5, 1014, 1014/1, 1015, 1015/1
Francos o licencias compensatorias: ley 17.823 (4)
Indemnización, en general: 992, 993
Jornadas de trabajo y vacaciones anuales: ley 17.371 (13 a 23)
Lesión o enfermedad de tripulantes: 1010, 1010/1, 1010/2, 1010/3, 1010/4, 1010/5, 1011, 1012, 1013
Libro de cuenta y razón: 987
Libro Rol de la Tripulación: 926
Medidas disciplinarias: 990; ley 17.371 (9)
Naufragio o siniestro
indemnización: 1006, 1007; ley 17.823 (2)
recompensa extraordinaria: 1008, 1009
Obligaciones de los oficiales y tripulación: 989
Participación en la indemnización: ley 17.823 (2)
Régimen
de trabajo: ley 17.371 (11)
del servicio a bordo: ley 17.371 (24 a 35)
Registros varios: ley 17.371 (10)
Relaciones del armador con la tripulación: 988
Rescisión del contrato: 994, 1016; ley 17.823 (5)
Revocación del viaje
causa de fuerza mayor: 1000
indemnizaciones: 1001
demora o prolongación del viaje: 1002
Salarios: 984, 1017, 1017/1, 1017/2, 1017/3
Tareas a bordo: ley 17.823 (6)
Tripulante desembarcado: ley 17.823 (1)

Transferencias de casas de comercio, etc.
Caución: ley 11.867 (6)
Documento de venta, inscripción: ley 11.867 (7)
Entregas simuladas: ley 11.867 (9)
Fondo de comercio, elementos: ley 11.867 (1)
Oposición de acreedores: ley 11.867 (4)
Precio mínimo de venta: ley 11.867 (8)
Procedimiento: ley 11.867 (2 a 3)
Registros: ley 11.867 (12)
Responsabilidad: ley 11.867 (11)
Retención y depósito: ley 11.867 (4 a 5)
Venta en público remate: ley 11.867 (10)

Transporte polimodal: Ley 24.921

Transportes (ver Navegación)
Acarreadores
entrega en el mismo estado que recibieron los efectos: 175
porteadores o empresarios, agentes auxiliares del comercio, calidad: 875
que transporten mediante otra empresa: 163
responsabilidad: 170 a 171
Accidentes durante el transporte: 192
Acción de reclamación por avería al tiempo de abrir los bultos: 183

Acciones que resulten del contrato, jurisdicción: 205
Animales, presunción en caso de pérdidas o averías: 177
Arrieros, entrega en tiempo y lugar convenidos y responsabilidad en caso contrario: 162
Ausencia del lugar del consignatario: 197
Balleneras: 206
Barcas y canoas: 206
Caminos por donde deba hacerse el transporte: 186
Cargador
  daños en los efectos por vicio propio, fuerza mayor o caso fortuito: 172
  o tenedor de la carta de porte, variación de la consignación de efectos: 191
Carta de porte, requisitos y efectos que produce: 165 a 169
Conductos de efectos, pérdida o extravío; indemnización y tasación: 179 a 180
Consignatario
  no hallado en el domicilio indicado: 194, 197
  que rehúse recibir los efectos: 194, 197
Contrato con cláusula penal por no cumplimiento o retardo en la entrega: 189
Empresarios o comisionistas, libro registro y formalidades: 164
Entrega
  de efectos en plazos fijados: 187
  de las cosas transportadas, verificación y comprobación: 197 a 198
Falúas: 206
Ferrocarriles
  entrega en término que no exceda de una hora por cada diez kilómetros: 187 a 188
  entrega en tiempos y lugar convenidos: 162
  obligación de recibir toda la carga: 204
  responsabilidad por la no entrega en tiempo y lugar convenidos: 162
Impedimento y demora por fuerza mayor o caso fortuito: 192
Inutilidad de los efectos para venta y consumo: 181
Lanchas y lanchones: 206
Muerte o lesión de un pasajero: 184
Omisión de los conductores y comisionistas, o de sus dependientes, responsabilidad: 199
Pago
  de fletes, gastos y derechos, afectación especial de los efectos: 200 a 201
  de los portes, prohibición en diferirlos: 202 a 203
Pasajeros, régimen del contrato de fletamento: 103 a 119
Pequeñas embarcaciones: 206
Pérdidas o averías de cosas frágiles o de fácil deterioro: 177
Peritos arbitradores para dudas entre consignatarios y porteadores, respecto al estado de los efectos: 182
Plazo no estipulado para la entrega, obligación del porteador: 190
Porteador
  de objetos sujetos a disminución de peso o medida, límite de la responsabilidad: 174
  dinero, alhajas, o cosas de mucho valor, irresponsabilidad: 173
  indemnización por averías o pérdidas: 176
  rechazo de bultos: 178
Presunción de que los objetos no tienen vicios aparentes: 169

Retardos en la ejecución que produce: 188
Troperos, entrega en tiempo y lugar convenidos, y responsabilidad en caso contrario: 162
Variación del camino, prohibición: 186
Vehículo contratado para ir de vacío y recibir mercaderías en un lugar determinado: 193

Transportes a cargo del Estado Nacional
Régimen legal: ley 13.663

Tribunal de Comercio, 25 a 42

Tripulación (ver Navegación)

V

Vales, billetes o pagarés
Concepto y equiparación a las letras de cambio (ver Letras de Cambio): decreto-ley 5965/63 (101 y sigs.)

W

Warrant aduanero
Certificados de depósito: ley 928 (1 a 8)
Certificados y warrants, relación: ley 928 (9 a 15)
Concesionarios de almacenes de depósito: ley 928 (32 a 35)
Derechos de portadores de certificados y warrants: ley 928 (16 a 29)
Disposiciones generales: ley 928 (36 a 40)
Examen de las mercaderías: ley 928 (37)

Warrant de casas de depósito
Acción ejecutiva por saldo: ley 9643 (20)
Autorización del Poder Ejecutivo: ley 9643 (2)
Calidad de comerciantes: ley 9643 (31)
Carácter: ley 9643 (8)
Certificados de depósito: ley 9643 (1, 6, 7)
Clasificación de productos: ley 9643 (30)
Competencia: ley 9643 (27)
Derechos del acreedor: ley 9643 (17)
Destino del producido del remate: ley 9643 (19)
División en bultos o lotes: ley 9643 (14)
Endoso: ley 9643 (9 a 10)
Entrega de efectos: ley 9643 (13)
Examen de efectos depositados: ley 9643 (12)
Impuestos: ley 9643 (25, 28, 29)
Industria vinícola: ley 9643 (32)
Inspección de empresas: ley 9643 (24)
Negociación: ley 9643 (11)
Pago. Consignación, etc.: ley 9643 (15 a 16)
Pérdida o destrucción del warrant: ley 9643 (23)
Privilegio del acreedor: ley 9643 (22)
Prohibición: ley 9643 (3 a 4)
Seguro contra incendio: ley 9643 (5)
Suspensión de la venta: ley 9643 (18, 21)
Término: ley 9643 (26)

Índice general

Nota del editor 5

Título preliminar 7

Libro primero: De las personas del comercio 8

Título 1: De los comerciantes 8
Capítulo 1: De los comerciantes en general y de los actos de comercio 8
Capítulo 2: De la capacidad legal para ejercer el comercio 9
Capítulo 3: De la matrícula de los comerciantes 12
Título 2: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio 13
Capítulo 1: Disposiciones generales 13
Capítulo 2: Del Registro Público de Comercio 14
Capítulo 3: De los libros de comercio 16
Capítulo 4: De la rendición de cuentas 20
Título 3: De las bolsas y mercados de comercio 21
Título 4: De los agentes auxiliares del comercio 21
Capítulo 1: De los corredores 22
Capítulo 2: De los rematadores o martilleros 22
Capítulo 3: De los barraqueros y administradores de casas de depósitos 22
Capítulo 4: De los factores o encargados, y de los dependientes de comercio 24
Capítulo 5: De los acarreadores, porteadores o empresarios de transportes 28

Libro segundo: De los contratos del comercio 38

Título 1: De los contratos y de las obligaciones comerciales en general 38
Capítulo único: De los contratos y obligaciones en general 38
Título 2: Del mandato y de las comisiones o consignaciones 41
Capítulo 1: Del mandato comercial 41
Capítulo 2: De las comisiones o consignaciones 43
Título 3: De las compañías o sociedades 52
Título 4: De la compraventa mercantil 52
Título 5: De las fianzas y cartas de crédito 58
Capítulo 1: De las fianzas 58

Capítulo 2: De las cartas de crédito 59
Título 6: De los seguros 60
Título 7: Del préstamo y de los réditos o intereses 61
Título 8: Del depósito 63
Título 9: De la prenda 64
Título 10: De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito 65
Título 11: De los vales, billetes o pagarés 66
Capítulo 2: De otros papeles de comercio al portador 66
Capítulo 3: Del robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones 67
Capítulo 4: Disposiciones generales 70
Título 12: De la cuenta corriente 71
Capítulo 1: Cuenta corriente mercantil 71
Capítulo 2: Cuenta corriente bancaria 74
Título 13: De los cheques 75
Capítulo 12: Cámaras compensadoras 75
Título 14: De la prescripción liberatoria 76

Libro tercero: De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación 80

Título 6: De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones 82

Libro cuarto: De las quiebras 95

Índice general cronológico del Apéndice

1. Leyes

928	Warrants	99
9643	Warrants	105
9644	Prenda agraria	113
11.867	Casas de comercio, establecimientos industriales, etcétera. Transferencia	119
12.962	Sociedades de economía mixta	122
13.663	Transportes a cargo del Estado	125
13.892	Negocios minoristas en cadena	126
17.024	Fomento de comercialización masiva de productos de primera necesidad	130
17.371	Trabajo a bordo de los buques de matrícula nacional	132
17.418	Seguros	141
17.811	Bolsas y mercados de valores	176
17.823	Trabajo a bordo de buques	204
18.425	Promoción comercial. Franquicias. Penalidades	206
19.060	Mercado de Valores	215
19.550	Sociedades comerciales	218
19.550	Ley de sociedades comerciales	286
20.091	De los aseguradores y su control	401
20.094	De la navegación	437
20.266	De los martilleros	576
20.337	Cooperativas	588
20.643	Cajas de valores	619
20.705	Sociedades del Estado	626
21.309	Hipotecas y prendas. Reajuste	628
21.526	Entidades financieras	630
22.228	Navegación	664
22.280	Modificaciones a la ley 21.768	665
22.315	Inspección General de Justicia	666
22.316	Registro Público de Comercio	675
22.362	Ley de marcas y designaciones	677

22.400 Regulación de la actividad de productores asesores de seguros 688
22.802 Ley de lealtad comercial 697
23.271 Entidades financieras 707
23.282 Corredores 708
23.576 Obligaciones negociables 709
23.928 Convertibilidad del austral 723
23.962 Obligaciones negociables 726
24.083 Fondos comunes de inversión 728
24.144 Carta orgánica del Banco Central 741
24.240 Defensa del consumidor 766
24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones 792
24.318 Banco Central. Desempeño en las quiebras de entidades financieras 795
24.441 Financiamiento de la vivienda y la construcción 797
24.452 Ley de cheques 824
24.481 Ley de patentes de invención y modelos de utilidad 842
24.485 Sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios. Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central y la Ley de entidades financieras 869
24.522 Ley de concursos y quiebras 872
24.587 Nominatividad de los títulos valores privados 975
24.760 Factura de crédito 979
24.766 Confidencialidad. Divulgación indebida de información 991
24.921 Transporte multimodal de mercaderías 997
25.027 Cooperativas. Prescripciones en relación a las decisiones de la Asamblea o el Consejo de administración 1012
25.028 Régimen legal de martilleros y corredores 1013
25.065 Tarjetas de Crédito 1014
25.113 Contratos de maquila 1030
25.156 Defensa de la competencia 1032
25.248 Contrato de leasing 1048
25.345 Prevención de la evasión fiscal. Limitación a las transacciones en dinero en efectivo 1056
25.466 Intangibilidad de los depósitos 1059
25.561 Emergencia pública y reforma del régimen cambiario 1061
25.563 Concursos y quiebras. Emergencia productiva y crediticia 1068
25.713 Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) 1072
25.730 Cheques rechazados. Sanciones 1076
25.738 Entidades financieras. Respaldo de las casas matrices 1078
25.780 Emergencia ley 25.661. Normas transitorias 1080
25.782 Entidades financieras. Modificación 1083

26.005 Consorcios de cooperación 1084
26.047 Registros nacionales 1088
26.354 Reforma a la Ley de Navegación. Previsiones especiales para la Cuenca Matanza Riachuelo 1093
26.355 Marcas Colectivas 1094

2: Decretos-leyes

15.348/46 Ley de prenda 1103
5965/63 De la letra de cambio 1116

3: Decretos, reglamentos y resoluciones

Decreto 10.574/46 Prenda con registro. Reglamentación 1147
Decreto 1493/82 Reglamentación de la ley 22.315 1153
Decreto 83/86 Títulos valores nominativos 1163
Decreto 156/89 Obligaciones negociables 1166
Decreto 288/90 Obligaciones negociables 1175
Decreto 289/90 Títulos valores 1176
Decreto 529/91 Convertibilidad del austral. Reglamentación 1178
Decreto 174/93 Fondos Comunes de Inversión. Reglamentación de la ley 24.083 1181
Decreto 2088/93 Fondos comunes de inversión 1190
Decreto 1226/94 Reglamentación del artículo 50 de la ley 21.526 1191
Decreto 1798/94 Defensa del consumidor. Ley 24.240. Reglamentación 1193
Decreto 67/96 Inspección General de Justicia. Tasas 1202
Decreto 259/96 Nominatividad de los títulos valores privados. Reglamentación de la ley 24.587 1205
Decreto 260/96 Reglamentación de los artículos de la Ley de patentes de invención y modelos de utilidad 24.481 1210
Decreto 1153/97Lealtad comercial. Concursos y sorteos 1244
Decreto 276/98 Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo 1247
Decreto 240/99 Desregulación económica. Honorarios profesionales 1254
Decreto 689/99 Ley 11.672. Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999). Empresas de capitalización, acumulación de fondos, de ahorro para fines

determinados, etc. Inspección General de Justicia 1257
Decreto 89/01 Defensa de la competencia. Reglamentación de la ley 25.156 1260
Decreto 677/01 Régimen de transparencia de la oferta pública 1274
Decreto 1406/01 Sociedades laborales 1309
Decreto 214/02 Reordenamiento del sistema financiero. Suspensión de los procesos judiciales 1319
Decreto 260/02 Nuevo régimen de cambio 1325
Decreto 363/02 Factura de crédito. Modificación. Reglamentación 1326
Decreto 905/02 Canje de depósitos. Emisión y oferta pública de bonos 1331
Decreto 1085/03 Cheques rechazados. Reglamentación ley 25.730 1356
Decreto 1384/08 Marcas Colectivas. Reglamentación 1358

4: Tratados y convenios internacionales

Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional 1361
Tratado de Navegación Comercial Internacional de 1940 1372
Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (1972) 1381
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, adoptados en Estocolmo el 14/7/67 1408
Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías 1439
Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías 1451
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 1455

Índices 1487

Edición en soporte digital actualizable todo el año

En este ejemplar se encuentra adherida una contraseña que le permitirá descargar por Internet la edición en soporte digital, con servicio de actualización gratuita todo el año.

Raspe el rectángulo plateado para hacer visible la contraseña, ingrese a nuestro sitio www.zavalia.com.ar y siga las instrucciones. Recuerde guardar el archivo descargado en su disco rígido antes de salir del sistema. Cada contraseña permite una sola descarga.

Gustosamente atenderemos las consultas que nos envíe a digital@zavalia.com.ar.

Manténgase actualizado Plan Canje

El próximo año, contra entrega de este ejemplar,
Usted podrá adquirir su versión actualizada al 50% de su valor.

Diríjase a su librero amigo o consúltenos.
Muchas gracias por su preferencia.

Víctor P. de Zavalía S.A.
Alberti 835, 1223 Buenos Aires
Tel. 4942 1274, fax 4308 2421
correo@zavalia.com.ar

Índice general

Nota del editor 5

Título preliminar 7

Libro primero: De las personas del comercio 8

Título 1: De los comerciantes 8
Capítulo 1: De los comerciantes en general y de los actos de comercio 8
Capítulo 2: De la capacidad legal para ejercer el comercio 9
Capítulo 3: De la matrícula de los comerciantes 12
Título 2: De las obligaciones comunes a todos los que profesan el comercio 13
Capítulo 1: Disposiciones generales 13
Capítulo 2: Del Registro Público de Comercio 14
Capítulo 3: De los libros de comercio 16
Capítulo 4: De la rendición de cuentas 20
Título 3: De las bolsas y mercados de comercio 21
Título 4: De los agentes auxiliares del comercio 21
Capítulo 1: De los corredores 22
Capítulo 2: De los rematadores o martilleros 22
Capítulo 3: De los barraqueros y administradores de casas de depósitos 22
Capítulo 4: De los factores o encargados, y de los dependientes de comercio 24
Capítulo 5: De los acarreadores, porteadores o empresarios de transportes 28

Libro segundo: De los contratos del comercio 38

Título 1: De los contratos y de las obligaciones comerciales en general 38
Capítulo único: De los contratos y obligaciones en general 38
Título 2: Del mandato y de las comisiones o consignaciones 41
Capítulo 1: Del mandato comercial 41
Capítulo 2: De las comisiones o consignaciones 43
Título 3: De las compañías o sociedades 52
Título 4: De la compraventa mercantil 52
Título 5: De las fianzas y cartas de crédito 58
Capítulo 1: De las fianzas 58

Capítulo 2: De las cartas de crédito 59
Título 6: De los seguros 60
Título 7: Del préstamo y de los réditos o intereses 61
Título 8: Del depósito 63
Título 9: De la prenda 64
Título 10: De los títulos cambiarios: letra de cambio y factura de crédito 65
Título 11: De los vales, billetes o pagarés 66
Capítulo 2: De otros papeles de comercio al portador 66
Capítulo 3: Del robo, pérdida o inutilización de títulos y cupones 67
Capítulo 4: Disposiciones generales 70
Título 12: De la cuenta corriente 71
Capítulo 1: Cuenta corriente mercantil 71
Capítulo 2: Cuenta corriente bancaria 74
Título 13: De los cheques 75
Capítulo 12: Cámaras compensadoras 75
Título 14: De la prescripción liberatoria 76

Libro tercero: De los derechos y obligaciones que resultan de la navegación 80

Título 6: De la contrata y de los sueldos de los oficiales y gente de mar; sus derechos y obligaciones 82

Libro cuarto: De las quiebras 95

Índice general cronológico del Apéndice

1. Leyes

928	Warrants	99
9643	Warrants	105
9644	Prenda agraria	113
11.867	Casas de comercio, establecimientos industriales, etcétera. Transferencia	119
12.962	Sociedades de economía mixta	122
13.663	Transportes a cargo del Estado	125
13.892	Negocios minoristas en cadena	126
17.024	Fomento de comercialización masiva de productos de primera necesidad	130
17.371	Trabajo a bordo de los buques de matrícula nacional	132
17.418	Seguros	141
17.811	Bolsas y mercados de valores	176
17.823	Trabajo a bordo de buques	204
18.425	Promoción comercial. Franquicias. Penalidades	206
19.060	Mercado de Valores	215
19.550	Sociedades comerciales	218
19.550	Ley de sociedades comerciales	286
20.091	De los aseguradores y su control	401
20.094	De la navegación	437
20.266	De los martilleros	576
20.337	Cooperativas	588
20.643	Cajas de valores	619
20.705	Sociedades del Estado	626
21.309	Hipotecas y prendas. Reajuste	628
21.526	Entidades financieras	630
22.228	Navegación	664
22.280	Modificaciones a la ley 21.768	665
22.315	Inspección General de Justicia	666
22.316	Registro Público de Comercio	675
22.362	Ley de marcas y designaciones	677

22.400 Regulación de la actividad de productores asesores de seguros 688
22.802 Ley de lealtad comercial 697
23.271 Entidades financieras 707
23.282 Corredores 708
23.576 Obligaciones negociables 709
23.928 Convertibilidad del austral 723
23.962 Obligaciones negociables 726
24.083 Fondos comunes de inversión 728
24.144 Carta orgánica del Banco Central 741
24.240 Defensa del consumidor 766
24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones 792
24.318 Banco Central. Desempeño en las quiebras de entidades financieras 795
24.441 Financiamiento de la vivienda y la construcción 797
24.452 Ley de cheques 824
24.481 Ley de patentes de invención y modelos de utilidad 842
24.485 Sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios. Modificación de la Carta Orgánica del Banco Central y la Ley de entidades financieras 869
24.522 Ley de concursos y quiebras 872
24.587 Nominatividad de los títulos valores privados 975
24.760 Factura de crédito 979
24.766 Confidencialidad. Divulgación indebida de información 991
24.921 Transporte multimodal de mercaderías 997
25.027 Cooperativas. Prescripciones en relación a las decisiones de la Asamblea o el Consejo de administración 1012
25.028 Régimen legal de martilleros y corredores 1013
25.065 Tarjetas de Crédito 1014
25.113 Contratos de maquila 1030
25.156 Defensa de la competencia 1032
25.248 Contrato de leasing 1048
25.345 Prevención de la evasión fiscal. Limitación a las transacciones en dinero en efectivo 1056
25.466 Intangibilidad de los depósitos 1059
25.561 Emergencia pública y reforma del régimen cambiario 1061
25.563 Concursos y quiebras. Emergencia productiva y crediticia 1068
25.713 Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) 1072
25.730 Cheques rechazados. Sanciones 1076
25.738 Entidades financieras. Respaldo de las casas matrices 1078
25.780 Emergencia ley 25.661. Normas transitorias 1080
25.782 Entidades financieras. Modificación 1083

26.005 Consorcios de cooperación 1084
26.047 Registros nacionales 1088
26.354 Reforma a la Ley de Navegación. Previsiones especiales para la Cuenca Matanza Riachuelo 1093
26.355 Marcas Colectivas 1094

2: Decretos-leyes

15.348/46 Ley de prenda 1103
5965/63 De la letra de cambio 1116

3: Decretos, reglamentos y resoluciones

Decreto 10.574/46 Prenda con registro. Reglamentación 1147
Decreto 1493/82 Reglamentación de la ley 22.315 1153
Decreto 83/86 Títulos valores nominativos 1163
Decreto 156/89 Obligaciones negociables 1166
Decreto 288/90 Obligaciones negociables 1175
Decreto 289/90 Títulos valores 1176
Decreto 529/91 Convertibilidad del austral. Reglamentación 1178
Decreto 174/93 Fondos Comunes de Inversión. Reglamentación de la ley 24.083 1181
Decreto 2088/93 Fondos comunes de inversión 1190
Decreto 1226/94 Reglamentación del artículo 50 de la ley 21.526 1191
Decreto 1798/94 Defensa del consumidor. Ley 24.240. Reglamentación 1193
Decreto 67/96 Inspección General de Justicia. Tasas 1202
Decreto 259/96 Nominatividad de los títulos valores privados. Reglamentación de la ley 24.587 1205
Decreto 260/96 Reglamentación de los artículos de la Ley de patentes de invención y modelos de utilidad 24.481 1210
Decreto 1153/97Lealtad comercial. Concursos y sorteos 1244
Decreto 276/98 Sistema Nacional de Arbitraje de Consumo 1247
Decreto 240/99 Desregulación económica. Honorarios profesionales 1254
Decreto 689/99 Ley 11.672. Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999). Empresas de capitalización, acumulación de fondos, de ahorro para fines

determinados, etc. Inspección General de Justicia 1257
Decreto 89/01 Defensa de la competencia. Reglamentación de la ley 25.156 1260
Decreto 677/01 Régimen de transparencia de la oferta pública 1274
Decreto 1406/01 Sociedades laborales 1309
Decreto 214/02 Reordenamiento del sistema financiero. Suspensión de los procesos judiciales 1319
Decreto 260/02 Nuevo régimen de cambio 1325
Decreto 363/02 Factura de crédito. Modificación. Reglamentación 1326
Decreto 905/02 Canje de depósitos. Emisión y oferta pública de bonos 1331
Decreto 1085/03 Cheques rechazados. Reglamentación ley 25.730 1356
Decreto 1384/08 Marcas Colectivas. Reglamentación 1358

4: Tratados y convenios internacionales

Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional 1361
Tratado de Navegación Comercial Internacional de 1940 1372
Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes (1972) 1381
Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y Convenio estableciendo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, adoptados en Estocolmo el 14/7/67 1408
Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías 1439
Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías 1451
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías 1455

Índices 1487

Edición en soporte digital actualizable todo el año

En este ejemplar se encuentra adherida una contraseña que le permitirá descargar por Internet la edición en soporte digital, con servicio de actualización gratuita todo el año.

Raspe el rectángulo plateado para hacer visible la contraseña, ingrese a nuestro sitio www.zavalia.com.ar y siga las instrucciones. Recuerde guardar el archivo descargado en su disco rígido antes de salir del sistema. Cada contraseña permite una sola descarga.

Gustosamente atenderemos las consultas que nos envíe a digital@zavalia.com.ar.

Manténgase actualizado Plan Canje

El próximo año, contra entrega de este ejemplar,
Usted podrá adquirir su versión actualizada al 50% de su valor.

Diríjase a su librero amigo o consúltenos.
Muchas gracias por su preferencia.

Víctor P. de Zavalía S.A.
Alberti 835, 1223 Buenos Aires
Tel. 4942 1274, fax 4308 2421
correo@zavalia.com.ar